
SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**DECRETO de promulgación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.**

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Por plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el día trece del mes de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El mencionado Tratado fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día trece del mes de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día dieciséis del mes de diciembre del propio año.

El intercambio de comunicaciones previsto en el Capítulo XXIII, Artículo 23-04, párrafo 1 del Tratado, se efectuó en las ciudades de Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia y Caracas, Venezuela, por Notas fechadas los días veinte, veintiséis y treinta del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cuatro.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- Con fundamento en el artículo 7o., fracción XI del Reglamento Interior, el Subsecretario "C" de Relaciones Exteriores, encargado del despacho.- **Javier Treviño Cantú.**- Rúbrica.

INDICE

Preámbulo

Capítulo I. Disposiciones iniciales

Capítulo II. Definiciones generales

Capítulo III. Trato nacional y acceso de bienes al mercado

Capítulo IV. Sector automotor

Capítulo V. Sector agropecuario y medidas fitosanitarias y zoonosanitarias

Capítulo VI. Reglas de origen

Capítulo VII. Procedimientos aduanales

Capítulo VIII. Salvaguardias

Capítulo IX. Prácticas desleales de comercio internacional

Capítulo X. Principios generales sobre el comercio de servicios

Capítulo XI. Telecomunicaciones

- Capítulo XII. Servicios financieros
- Capítulo XIII. Entrada temporal de personas de negocios
- Capítulo XIV. Normas técnicas
- Capítulo XV. Compras del sector público
- Capítulo XVI. Política en materia de empresas del Estado
- Capítulo XVII. Inversión
- Capítulo XVIII. Propiedad intelectual
- Capítulo XIX. Solución de controversias
- Capítulo XX. Administración del Tratado
- Capítulo XXI. Transparencia
- Capítulo XXII. Excepciones
- Capítulo XXIII. Disposiciones finales

PREAMBULO

Los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de la República de Colombia y de la República de Venezuela,

CONSIDERANDO

La condición que tienen sus países de Partes Contratantes en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y los compromisos que de él se derivan para ellas.

La condición que tienen sus países de miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y los compromisos que de ella se derivan para los mismos, así como la voluntad de fortalecer dicha Asociación como centro de convergencia de la integración latinoamericana.

La condición que tienen Colombia y Venezuela de países miembros del Acuerdo de Cartagena y los compromisos que de él se derivan para ellos.

La coincidencia en las políticas de internacionalización y modernización de las economías de sus países, así como su decisión de contribuir a la expansión del comercio mundial.

La prioridad de profundizar las relaciones económicas entre sus países y la decisión de impulsar el proceso de integración latinoamericana.

DECIDIDOS A

Fortalecer los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos.

Contribuir al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a la ampliación de la cooperación internacional.

Crear un mercado ampliado y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios.

Reducir las distorsiones en el comercio.

Establecer reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial.

Asegurar un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y la inversión.

Fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales.

Alentar la innovación y la creatividad mediante la protección de los derechos de propiedad intelectual.
Crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios.

Preservar su capacidad para salvaguardar el bienestar público.

Promover el desarrollo sostenible.

Propiciar la acción coordinada de las Partes en los foros económicos internacionales, en particular en aquellos relacionados con los procesos de integración latinoamericana.

Fomentar la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar las relaciones económicas entre las Partes y a desarrollar y potenciar al máximo las posibilidades de su presencia conjunta en los mercados internacionales.

CELEBRAN ESTE TRATADO DE LIBRE COMERCIO

de conformidad con el GATT y con el carácter de Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las partes contratantes de ese tratado.

Capítulo I

Disposiciones iniciales

Artículo 1-01: Objetivos.

1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:
 - a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
 - b) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y de servicios entre las Partes;
 - c) promover condiciones de competencia leal en el comercio entre las Partes;
 - d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
 - e) proteger y hacer valer los derechos de propiedad intelectual;
 - f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, así como en el ámbito regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado;
 - g) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias;
 - h) propiciar relaciones equitativas entre las Partes reconociendo los tratamientos diferenciales en razón de las categorías de países establecidas en la ALADI;
2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 1-02: Relación con otros tratados internacionales.

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al GATT, al Tratado de Montevideo 1980 y a otros tratados y acuerdos internacionales ratificados por ellas.
2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados y acuerdos a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este Tratado, las de este Tratado prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 1-03: Relaciones entre Colombia y Venezuela.

1. Los capítulos III, IV, V sección A, VI, VIII, IX, XVI y XVIII no regirán entre Colombia y Venezuela.
2. Los capítulos no comprendidos en el párrafo 1 se aplicarán entre Colombia y Venezuela, sin perjuicio de las obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena.
3. Los párrafos 1 y 2 no afectan los derechos que México pudiera tener conforme a este Tratado.

Artículo 1-04: Observancia del Tratado.

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus disposiciones constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado en su territorio en el ámbito central o federal, estatal o departamental, y municipal, salvo en los casos en que este Tratado disponga otra cosa.

Artículo 1-05: Sucesión de tratados.

Toda referencia a otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a cualquier tratado o acuerdo sucesor del mismo del cual sean parte todas las Partes.

Capítulo II**Definiciones generales****Artículo 2-01: Definiciones de aplicación general.**

Para los efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

bien de una Parte: los productos nacionales como se entienden en el GATT, aquellos bienes que las Partes convengan, e incluye los bienes originarios; un bien de una Parte puede incorporar materiales de otros países.

Código de Valoración Aduanera: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, incluidas sus notas interpretativas.

Comisión: la Comisión Administradora establecida de conformidad con el artículo 20-01.

comunicación: comunicación oficial escrita o notificación.

días: días continuos, calendario o naturales.

empresa: cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las sociedades, fundaciones, compañías, sucursales, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones. Nada en este Tratado se entenderá en el sentido de obligar a una Parte a otorgar o reconocer personalidad jurídica a entidades que no la tengan conforme a la legislación de esa Parte.

empresa del Estado: una empresa que es propiedad de una Parte o que está bajo su control mediante participación en el capital social.

existente: que existe en la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

impuesto de importación: cualquier gravamen o arancel a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de imposición tributaria o cargo adicional a las importaciones, excepto:

- a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el artículo III:2 del GATT respecto a bienes similares, competidores directos o sustitutos de la Parte, o respecto a bienes a partir de los cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente el bien importado;
- b) cualquier derecho antidumping o cuota o derecho compensatorio que se aplique de acuerdo con las leyes de una Parte;
- c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y
- d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria.

medida: cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición administrativa o práctica, entre otros, adoptado por una Parte.

nacional: una persona física o natural que tiene la nacionalidad de una Parte conforme a su legislación. Se entenderá que el término se extiende igualmente a las personas que, de conformidad con la legislación de esa Parte, tengan el carácter de residentes permanentes en el territorio de la misma.

originario: que cumple con las reglas de origen establecidas en el capítulo VI.

Parte: todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado.

Parte exportadora: la Parte desde cuyo territorio se exporta un bien o un servicio.

Parte importadora: la Parte a cuyo territorio se importa un bien o un servicio.

persona: una persona física o natural, o una empresa.

Programa de Desgravación: el establecido en el anexo 1 al artículo 3-04.

Protocolo: un protocolo anexo a este Tratado, cuyas disposiciones tienen la misma jerarquía y fuerza obligatoria de las de este Tratado.

resolución: decisión o resolución de una autoridad.

Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas las Reglas Generales de Clasificación y sus notas explicativas.

Capítulo III

Trato nacional y acceso de bienes al mercado

Sección A - Definiciones

Artículo 3-01: Definiciones.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

F.O.B.: libre a bordo (L.A.B.).

fracción arancelaria: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de ocho o diez dígitos.

muestras sin valor comercial: bienes representativos de una clase de bienes ya producidos o de un modelo de bienes cuya producción se proyecta. No incluye bienes idénticos importados por una misma persona o remitidos a un solo consignatario en cantidad tal que, tomados globalmente, configuren una importación ordinaria sujeta al pago de impuestos de importación.

usado: aquellos bienes que al momento de su importación presentan señales de desgaste o deslucimiento por el uso; los que, aun sin haber sido usados, tienen un tiempo considerable desde su fabricación; los saldos, imperfectos, segundas y desechos.

Sección B - Ambito de aplicación y trato nacional

Artículo 3-02 Ambito de aplicación.

Este capítulo se aplica al comercio de bienes de las Partes, salvo en los casos en que este Tratado disponga otra cosa.

Artículo 3-03: Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el artículo III del GATT y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.
2. Las disposiciones del párrafo 1 significan, respecto a un estado o departamento, o a un municipio, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o departamento, o municipio conceda a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, según el caso, de la Parte de la cual sea integrante.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas enunciadas en el anexo a este artículo.

Sección C - Impuestos de importación

Artículo 3-04: Desgravación de impuestos de importación.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún impuesto de importación existente, ni adoptar ningún impuesto de importación nuevo, sobre bienes originarios.
 2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus impuestos de importación sobre bienes originarios conforme a lo establecido en el anexo 1 a este artículo.
 3. Los párrafos 1 y 2 de este artículo no pretenden:
 - a) prohibir a una Parte incrementar un impuesto de importación sobre bienes originarios a un nivel no mayor del establecido en el Programa de Desgravación, cuando con anterioridad esa Parte hubiese reducido ese impuesto de importación unilateralmente a un nivel inferior del establecido en ese programa;
 - b) evitar que una Parte incremente un impuesto de importación sobre bienes originarios cuando ese incremento esté autorizado como resultado de un procedimiento de solución de controversias del GATT entre esas Partes.
-

- c) evitar que una Parte cree un nuevo desglose o desdoblamiento arancelario, siempre y cuando el impuesto de importación aplicable a los bienes originarios correspondientes no sea mayor que el aplicable al código arancelario desglosado o desdoblado.

4. Salvo que se disponga otra cosa, este Tratado incorpora las preferencias arancelarias negociadas con anterioridad entre las Partes, la preferencia arancelaria regional (PAR) para el universo arancelario y la extensión de la PAR entre México y Venezuela, en la forma como se refleja en el anexo 1 a este artículo. A partir de la entrada en vigor de este Tratado quedan sin efecto las preferencias negociadas u otorgadas entre las Partes con anterioridad en el marco de la ALADI.

5. Para efectos de la desgravación de impuestos de importación en concordancia con este artículo, las tasas o tarifas arancelarias de transición se aproximarán hacia abajo, por lo menos a la décima porcentual más cercana o, si la tasa arancelaria se expresa en unidades monetarias, por lo menos al .001 más cercano de la unidad monetaria oficial de la Parte.

6. Además de lo dispuesto en el anexo 2 a este artículo, a petición de cualquier Parte, la Comisión realizará consultas para examinar la posibilidad de acelerar la desgravación de impuestos de importación para uno o más bienes o de incluir uno o más bienes en el Programa de Desgravación y hará a las Partes las recomendaciones pertinentes. Una vez cumplidos los requisitos legales correspondientes, la desgravación acelerada de los impuestos de importación sobre un bien que se logre para dos o más Partes, prevalecerá sobre cualquier impuesto de importación o periodo de desgravación para ese bien entre esas Partes. La inclusión de bienes en el Programa de Desgravación que se logre entre dos o más Partes empezará a regir para esos bienes entre esas Partes una vez que se cumplan los procedimientos legales correspondientes.

Artículo 3-05: Valoración aduanera.

1. Salvo lo dispuesto en el anexo a este artículo, el valor en aduana de un bien importado se determinará de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera.

2. La base gravable sobre la que se aplicarán los impuestos de importación a los bienes importados de otra Parte no será el valor de un bien producido en el territorio de la Parte importadora, ni un valor arbitrario o ficticio.

3. De conformidad con el artículo 13 del Código de Valoración Aduanera, si en el curso de la determinación del valor en aduana de los bienes importados fuera necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador podrá retirarlos de la aduana si, cuando así se le exija, otorga una garantía suficiente en forma de fianza o, si así lo elige el importador, mediante otro medio de garantía que prevea la legislación de la Parte. La garantía cubrirá el pago de los impuestos a que puedan estar sujetos en definitiva los bienes.

4. Cada Parte establecerá la documentación idónea para acreditar que el valor en aduana es correcto, la cual no será mayor a la que razonablemente pueda solicitarse para cumplir lo previsto en el artículo VII del GATT.

5. La garantía que se otorgue en los términos del párrafo 3 se liberará en un plazo que no exceda de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que el importador entregue a la autoridad aduanera la documentación idónea, salvo que la propia autoridad aduanera haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación o verificación.

6. Cada Parte podrá determinar, de conformidad con el párrafo 3, los bienes importados de otra Parte que se sujetarán a la garantía antes mencionada cuando el valor en aduana declarado por el importador sea inferior al precio estimado que determine la autoridad aduanera de la Parte importadora con base en antecedentes de valores de transacción previamente obtenidos y analizados.

7. Antes de adoptar el precio estimado a que se refiere el párrafo 6, la Parte comunicará a las otras Partes la descripción del bien, su fracción arancelaria, el precio estimado que se propone establecer y los motivos en que se funda para adoptar la medida.

8. Las Partes entienden que el precio estimado a que se refiere el párrafo 6 no se considerará como precio base para la determinación de los impuestos de importación.

Artículo 3-06 Importación temporal de bienes.

1. Cada Parte autorizará la importación temporal libre de impuesto de importación o con suspensión del pago del mismo, por lo menos a los bienes que se enumeran a continuación, que se importen de otra Parte, independientemente de su origen y de que en territorio de la Parte importadora se encuentren disponibles bienes similares, competidores directos o sustitutos:

- a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de una persona de negocios;
- b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;
- c) bienes importados para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración incluyendo componentes, aparatos auxiliares y accesorios; y
- d) muestras comerciales y películas publicitarias.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte podrá sujetar la importación temporal libre de impuesto de importación o con suspensión del pago del mismo, de un bien del tipo señalado en el párrafo 1, literales a), b) o c), a cualesquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales:

- a) que sean introducidos por personas naturales o jurídicas legalmente establecidas en la Parte, o por nacionales de otra Parte;
- b) que el bien se utilice exclusivamente por la persona que ingrese temporalmente o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;
- c) que el bien no sea objeto de venta o arrendamiento o sea cedido en cualquier otra forma mientras permanezca en su territorio;
- d) que la importación temporal esté garantizada por una fianza u otra garantía que no exceda del 110% de los cargos que se causarían por la importación definitiva del bien, que se liberará al momento de la reexportación;
- e) que el bien sea susceptible de identificación al reexportarse;
- f) que el bien se reexporte a la salida de la persona o en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal, el cual no podrá exceder en ningún caso de seis meses prorrogable a nueve meses;
- g) que el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
- h) que el bien sea reexportado en la misma forma en el que se importó.

3. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las Partes podrán sujetar la importación temporal libre de impuesto de importación o con suspensión del pago del mismo, de un bien del tipo señalado en el párrafo 1, literal d) a cualesquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales:

- a) que el bien se importe sólo para efectos de la obtención de pedidos de bienes o servicios que se suministren desde territorio de otra Parte o desde otro país que no sea Parte;

- b) que el bien no sea objeto de venta ni arrendamiento y se utilice sólo para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;
- c) que el bien sea susceptible de identificación al reexportarse;
- d) que el bien se reexporte dentro de un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal, el cual no podrá exceder en ningún caso de seis meses prorrogable a nueve meses; y
- e) que el bien se importe en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretenda dar.

4. Cuando un bien que se importe temporalmente libre de impuesto de importación de conformidad con el párrafo 1 no cumpla cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá exigir el pago de los impuestos de importación y cualquier otro cargo que se causaría por la importación definitiva del bien.

Artículo 3-07: Importación de muestras sin valor comercial.

Cada Parte autorizará la importación libre de impuesto de importación de las muestras sin valor comercial originarias de otra Parte.

Artículo 3-08: Niveles de flexibilidad temporal para ciertos bienes clasificados en los capítulos 51 al 63 del Sistema Armonizado.

Hasta el 31 de diciembre de 1999, las Partes indicadas en el anexo a este artículo otorgarán a los bienes clasificados en los capítulos 51 al 63 del Sistema Armonizado que cumplan con las disposiciones del artículo 6-19, el trato preferencial correspondiente a bienes originarios establecido en el Programa de Desgravación, de conformidad con lo dispuesto en ese anexo.

Sección D - Medidas no arancelarias

Artículo 3-09: Restricciones a la importación y a la exportación.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado a territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el artículo XI del GATT, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el artículo XI del GATT y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT incorporados en el párrafo 1 prohíben, en toda circunstancia en que lo esté cualquier otro tipo de restricción, el establecimiento de precios mínimos de exportación y de importación, salvo lo permitido para la aplicación de sanciones y compromisos en materia de derechos antidumping y cuotas o derechos compensatorios.

3. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de bienes provenientes de un país que no sea Parte o a la exportación de bienes destinados a un país que no sea Parte, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedirle:

- a) limitar o prohibir la importación de los bienes del país que no sea Parte, desde territorio de otra Parte; o
- b) exigir como condición para la exportación de los bienes a territorio de otra Parte, que los mismos no sean reexportados directa o indirectamente al país que no sea Parte, sin ser procesados o manufacturados en territorio de la otra Parte de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de los mismos o a la producción de otro bien.

4. En caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien de un país que no sea Parte, a petición de cualquiera de las Partes, éstas consultarán con el objeto de minimizar la interferencia o la distorsión indebidas en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en otra Parte.
5. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el anexo a este artículo.

Artículo 3-10: Derechos aduaneros.

Ninguna Parte incrementará ni establecerá derecho aduanero alguno por concepto del servicio prestado por la aduana sobre bienes originarios y eliminará esos derechos sobre bienes originarios dentro de los 5 años y medio siguientes a la entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 3-11: Impuestos a la exportación.

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno a la exportación de un bien a territorio de otra Parte, a menos que se adopten o mantengan a la exportación de ese bien a territorio de todas las otras Partes, y a ese bien, cuando esté destinado al consumo interno.

2. Cada Parte podrá mantener o adoptar un impuesto, gravamen o cargo alguno a la exportación de los bienes de primera necesidad enunciados en el anexo 1 de este artículo, a sus ingredientes, o a los bienes de los cuales esos productos alimenticios se derivan, si ese impuesto, gravamen o cargo se adopta o mantiene para la exportación de esos bienes a territorio de todas las otras Partes, y es utilizado:

- a) para que los beneficios de un programa interno de asistencia alimentaria que incluya esos alimentos sean recibidos sólo por los consumidores en la Parte que aplica ese programa; o
- b) para asegurar la disponibilidad de cantidades suficientes del bien alimenticio para el consumo interno, o de cantidades suficientes de sus ingredientes o de los bienes de los cuales esos bienes alimenticios se derivan para una industria procesadora nacional, cuando el precio interno de ese bien alimenticio sea mantenido por debajo del precio mundial como parte de un programa gubernamental de estabilización, siempre que tales impuestos, gravámenes o cargos, no tengan el efecto de aumentar la protección otorgada a esa industria nacional, y se sostengan sólo por el periodo necesario para mantener la integridad de ese programa.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá adoptar o mantener un impuesto, gravamen o cargo a la exportación de cualquier bien alimenticio a territorio de otra Parte si ese impuesto, gravamen o cargo se aplica temporalmente para aliviar un desabastecimiento crítico de ese bien alimenticio. Para propósitos de este párrafo, "temporalmente" significa hasta un año, o un periodo más largo acordado por todas las Partes.

4. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el anexo 2 a este artículo.

Artículo 3-12: Marcado de país de origen.

El anexo a este artículo se aplicará a las medidas relacionadas con el marcado de país de origen.

Sección E - Publicación y comunicación

Artículo 3-13: Publicación y comunicación.

1. Ninguna Parte aplicará antes de su publicación oficial ninguna medida de carácter general que tenga por efecto aumentar un impuesto de importación u otro cargo sobre la importación de bienes provenientes de otra Parte o la exportación de bienes destinados a otra Parte, o que imponga una nueva o más gravosa medida, restricción o prohibición para las referidas importaciones o exportaciones o para las transferencias de fondos relativas a ellas.

2. A solicitud de una Parte, otra Parte identificará en términos de las fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme al Sistema Armonizado, las medidas, restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de bienes por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, normas fitosanitarias y zoonosanitarias, normas técnicas, etiquetado, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación.

Anexo al artículo 3-03

Excepciones al artículo 3-03

Medidas de Colombia

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-03, Colombia se reserva el monopolio departamental de producción de licores y la facultad de los departamentos de establecer impuestos a la internación de licores provenientes de otros departamentos o países.
2. El artículo 3-03 no se aplicará a medidas adoptadas por Colombia respecto a la exportación o importación de bienes energéticos cuando sean necesarias para asegurar el cumplimiento de una disposición constitucional.
3. Para efectos del párrafo 2, se consideran como bienes energéticos los descritos en el párrafo 2 de la Sección B del anexo al artículo 3-09.

Anexo 1 al artículo 3-04

Programa de Desgravación

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Anexo o en alguna otra parte de este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus impuestos de importación sobre bienes originarios en diez etapas iguales, conforme a lo siguiente:
 - a) la primera reducción se llevará a cabo el 1º de enero de 1995; y
 - b) el impuesto de importación residual se eliminará en nueve etapas anuales iguales a partir del 1º de julio de 1996, de manera que esos bienes queden libres de impuesto de importación a partir del 1º de julio de 2004.
2. La desgravación descrita en el párrafo 1 se aplicará a partir del impuesto de importación que se especifica en la columna "tasa base" de la lista de cada Parte en el Programa de Desgravación.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 y a menos que se disponga otra cosa en este Tratado, el impuesto de importación aplicable a los bienes originarios comprendidos en una fracción arancelaria marcada con el código "P" en la lista de una Parte en el Programa de Desgravación será el menor entre:
 - a) el impuesto de importación resultante de aplicar los párrafos 1 y 2; o
 - b) 4.4% ad-valorem.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 y a menos que se disponga otra cosa en este Tratado, el impuesto de importación aplicable a los bienes originarios comprendidos en una fracción arancelaria marcada con el código "R" en la lista de una Parte en el Programa de Desgravación será el menor entre:
 - a) el impuesto de importación resultante de aplicar los párrafos 1 y 2 a partir de un impuesto de importación de 10% ad-valorem; o
 - b) el impuesto de importación que se especifica en la columna "tasa base".
5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 y a menos que se disponga otra cosa en este Tratado, el impuesto de importación aplicable a los bienes originarios comprendidos en una fracción arancelaria

marcada con el código "B" en la lista de una Parte en el Programa de Desgravación se eliminará en cinco etapas iguales conforme a lo siguiente:

- a) la primera reducción se llevará a cabo el 1º de enero de 1995; y
- b) el impuesto de importación residual se eliminará en cuatro etapas anuales iguales comenzando el 1º de julio de 1996, de manera que esos bienes queden libres de impuesto de importación a partir del 1º de julio de 1999.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-04 y los párrafos 1 y 2, y de conformidad con el artículo 5-04 y el anexo 2 al artículo 3-04, una Parte podrá adoptar o mantener impuestos de importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT, sobre los bienes comprendidos en una fracción arancelaria identificada con el código "EXCL" en la lista de una Parte en el Programa de Desgravación hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes conforme a lo establecido en este Tratado. Para los bienes comprendidos en una fracción arancelaria identificada con el código "EXCL" y que, conforme a la lista de una Parte en el Programa de Desgravación y al párrafo 7, no esté identificada con el código "PAR", las preferencias arancelarias del párrafo 7 se negociarán en el momento en que las Partes acuerden la aplicación del artículo 3-04 y de los párrafos 1 y 2 para esos bienes, salvo que las Partes determinen lo contrario.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, a los bienes originarios comprendidos en una fracción arancelaria identificada con el código "PAR" en la lista de una Parte en el Programa de Desgravación se aplicará lo siguiente:

- a) México aplicará una preferencia arancelaria del 28% sobre aquella proporción del impuesto de importación vigente que se exprese como porcentaje del valor en aduana del bien importado (ad-valorem), pero en ningún caso sobre aquella proporción del impuesto de importación vigente que se exprese en unidades monetarias por unidad de medida; o
- b) Colombia y Venezuela aplicarán una preferencia arancelaria de 12% sobre aquella proporción del impuesto de importación vigente que se exprese como porcentaje del valor en aduana del bien importado (ad-valorem), pero en ningún caso sobre aquella proporción del impuesto de importación vigente que se exprese en unidades monetarias por unidad de medida.

8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 y a menos que se disponga otra cosa en este Tratado, el impuesto de importación sobre los bienes automotores originarios comprendidos en las fracciones arancelarias marcadas con el código "M" en la lista de una Parte en el Programa de Desgravación, se aplicará conforme a lo siguiente:

- a) antes del 31 de diciembre de 2006, mientras no exista acuerdo en el Comité del Sector Automotor conforme al capítulo IV, el impuesto de importación aplicable a bienes originarios será el especificado en la columna tasa base o, en caso de que lo exista, el especificado entre paréntesis después del código "M" para cada fracción arancelaria en la lista de una Parte en el Programa de Desgravación;
- b) antes del 31 de diciembre de 2006 y después que, en su caso, exista acuerdo en el Comité del Sector Automotor conforme al capítulo IV, el impuesto de importación aplicable a bienes originarios se eliminará en etapas anuales iguales entre la fecha posterior al 1º de enero de 1997 que determine ese Comité y el 31 de diciembre de 2006, a partir de la tasa base especificada para cada fracción arancelaria en la columna "tasa base" de la lista de una Parte en el Programa de Desgravación; y
- c) a partir del 1º de enero de 2007 esos bienes quedarán libres de impuesto de importación, a menos que las Partes acuerden un plazo mayor conforme al artículo 4-04.

9. Lo dispuesto en el párrafo 8 no se aplicará a bienes originarios que no sean bienes automotores.

10. Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo VI, en los casos en los que no existe igual tratamiento arancelario entre las Partes para un mismo bien originario, a fin de determinar el impuesto de importación aplicable por una Parte, se aplicará lo siguiente:

- a) Colombia aplicará lo dispuesto en este anexo conforme a su lista en el Programa de Desgravación a los bienes originarios para los cuales se haya efectuado en el territorio de México el último proceso de producción sustancial, distinto de un procesamiento menor.
- b) Venezuela aplicará lo dispuesto en este anexo conforme a su lista en el Programa de Desgravación a los bienes originarios para los cuales se haya efectuado en el territorio de México el último proceso de producción sustancial, distinto de un procesamiento menor.
- c) México aplicará lo dispuesto en este anexo conforme a la columna "Colombia" de su lista en el Programa de Desgravación a los bienes originarios para los cuales se haya efectuado en el territorio de Colombia el último proceso de producción sustancial, distinto de un procesamiento menor.
- d) México aplicará lo dispuesto en este anexo conforme a la columna "Venezuela" de su lista en el Programa de Desgravación a los bienes originarios para los cuales se haya efectuado en el territorio de Venezuela el último proceso de producción sustancial, distinto de un procesamiento menor.

11. Para efectos del párrafo 10 serán procesamientos menores, entre otros, los siguientes:

- a) simple dilución en agua u otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;
- b) limpieza, incluida la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;
- c) aplicación de recubrimientos preservadores o decorativos, incluyendo lubricantes, pintura preservadora o decorativa, o recubrimientos metálicos;
- d) recortar o desbastar cantidades pequeñas de materiales excedentes;
- e) descarga, carga o cualquier otra operación necesaria para mantener el bien en buenas condiciones;
- f) empaquetado, reempaquetado, embalaje, reembalaje o llenado de envases en dosis pequeñas;
- g) probar, marcar, separar, o clasificar;
- h) operaciones ornamentales o de acabado incidentales a la producción de un bien textil, cuyo objetivo es mejorar el atractivo comercial o la facilidad del cuidado de un producto, tales como teñido e impresión, bordado y aplicación de grabados o marcas, cosido de dobladillos, pliegues o pinzas, lavado en piedra o en ácido, planchado permanente, o cosido de accesorios y ornamentos;

12. Para los efectos del párrafo 10, se entenderá por producción lo establecido en el artículo 6-01.

Sección A - Lista de desgravación de Colombia

(Adjunta en volumen separado)

Sección B - Lista de desgravación de México

(Adjunta en volumen separado)

Sección C - Lista de desgravación de Venezuela

(Adjunta en volumen separado)**Anexo 2 al artículo 3-04**

1. Si las Partes llegan a un acuerdo respecto de las reglas de origen para los bienes clasificados en la partida 39.03 del Sistema Armonizado conforme a lo establecido en la sección C del anexo al artículo 6-19, deberán acordar el calendario de desgravación para esos bienes, que no podrá exceder de 10 años a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

2 Si Venezuela y México llegan a un acuerdo respecto de las reglas de origen aplicables entre ellos para los bienes clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado conforme a lo establecido en la Sección B del anexo al artículo 6-19, deberán acordar el calendario de desgravación para esos bienes, que no podrá exceder de 10 años contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Anexo al artículo 3-05**Valoración aduanera**

1. Colombia podrá valorar un bien importado de otra Parte, durante un período de cinco años y medio a partir de la entrada en vigor de este Tratado, sobre la base de precios mínimos oficiales establecidos con base en:

- a) los precios de distribuidores exclusivos o de importadores de las principales marcas, comunicados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; o
- b) bases de datos internacionales, bolsas internacionales o revistas especializadas en la materia, u otras fuentes públicas disponibles, cuando no sea posible obtener los precios internacionales de distribuidores exclusivos o de importadores de las principales marcas;

2. Para los efectos previstos en el párrafo 1 se cumplirán los siguientes requisitos:

- a) que los precios determinados de conformidad con el párrafo 1, literal a) hayan sido consularizados en el país de exportación y certificados por una cámara de comercio del país de exportación;
- b) que los precios determinados de conformidad con el párrafo 1, literales a) y b);
 - i) se obtengan con base en el promedio de las más recientes cotizaciones de las fuentes mencionadas en el párrafo 1, literales a) y b);
 - ii) estén basados en precios F.O.B. puerto de embarque, país de origen;
 - iii) hayan sido verificados con fuentes internacionales de reconocida reputación;
- c) que se publiquen, a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia y mediante resolución; y
- d) que se comuniquen a las otras Partes, con anticipación, los precios mínimos oficiales que entrarán en vigor para el comercio entre las Partes.

Anexo al artículo 3-08**Niveles de flexibilidad temporal para los bienes clasificados en los capítulos 51 al 63 del Sistema Armonizado.**

1. Siempre que cumplan las disposiciones de la sección A del anexo al artículo 6-19, México aplicará la tasa arancelaria preferencial correspondiente a bienes originarios establecida en el Programa de

Desgravación a los bienes clasificados en los capítulos 51 al 60 del Sistema Armonizado producidos en Colombia, hasta los montos anuales especificados a continuación:

- a) 1 millón de dólares estadounidenses del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1995;
- b) 1.5 millones de dólares estadounidenses del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1996;
- c) 2 millones de dólares estadounidenses del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1997;
- d) 2.5 millones de dólares estadounidenses del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1998; y
- e) 3 millones de dólares estadounidenses del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1999.

2. Siempre que cumplan las disposiciones de la sección A del anexo al artículo 6-19, México aplicará la tasa arancelaria preferencial correspondiente a bienes originarios establecida en el Programa de Desgravación a los bienes clasificados en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado producidos en Colombia, hasta los montos anuales especificados a continuación:

- a) 3 millones de dólares estadounidenses del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1995;
- b) 3.5 millones de dólares estadounidenses del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1996;
- c) 4 millones de dólares estadounidenses del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1997;
- d) 4.5 millones de dólares estadounidenses del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1998; y
- e) 5 millones de dólares estadounidenses del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1999.

3. Siempre que cumplan las disposiciones de la sección A del anexo al artículo 6-19, Colombia aplicará la tasa arancelaria preferencial correspondiente a bienes originarios establecida en el Programa de Desgravación a los bienes clasificados en los capítulos 51 al 60 del Sistema Armonizado producidos en México, hasta los montos anuales especificados a continuación:

- a) 1 millón de dólares estadounidenses del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1995;
- b) 1.5 millones de dólares estadounidenses del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1996;
- c) 2 millones de dólares estadounidenses del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1997;
- d) 2.5 millones de dólares estadounidenses del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1998; y
- e) 3 millones de dólares estadounidenses del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1999.

4. Siempre que cumplan las disposiciones de la sección A del anexo al artículo 6-19, Colombia aplicará la tasa arancelaria preferencial correspondiente a bienes originarios establecida en el Programa de

Desgravación a los bienes clasificados en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado producidos en México, hasta los montos anuales especificados a continuación:

- a) 3 millones de dólares estadounidenses del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1995;
- b) 3.5 millones de dólares estadounidenses del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1996;
- c) 4 millones de dólares estadounidenses del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1997;
- d) 4.5 millones de dólares estadounidenses del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1998; y
- e) 5 millones de dólares estadounidenses del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1999.

5. Colombia y México no podrán asignar más del 20% del monto total para cada año a que se refieren los párrafos 1 y 3 a los bienes clasificados en una misma partida del Sistema Armonizado.

6. A partir del primero de enero de 2000, los bienes a que se refiere el artículo 3-08 deberán cumplir la regla de origen correspondiente establecida en el anexo al artículo 6-03.

7. Las Partes otorgarán las preferencias arancelarias establecidas en el Programa de Desgravación a los bienes a que se refiere el artículo 3-08 que excedan de los montos determinados en los párrafos 1 al 4 siempre que cumplan con la regla específica de origen establecida en el anexo al artículo 6-03.

Anexo al artículo 3-09

Excepciones al artículo 3-09

Sección A - Medidas de Colombia

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Colombia podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados. Sin embargo, Colombia no prohibirá ni restringirá la importación temporal de bienes usados, cuando sean importados para proveer servicios transfronterizos de acuerdo al anexo 2 al artículo 10-02, o para cumplir un contrato de acuerdo al capítulo XV, siempre y cuando los bienes importados:

- a) sean necesarios para la prestación del servicio transfronterizo o para el cumplimiento del contrato otorgado a un proveedor de otra Parte;
- b) sean utilizados exclusivamente por el prestador de servicios o por el proveedor que cumple el contrato, o bajo su supervisión;
- c) no sean objeto de venta, arrendamiento o préstamo mientras permanezcan en territorio de Colombia;
- d) sean importados en cantidades no superiores a lo necesario para la provisión del servicio o el cumplimiento del contrato;
- e) sean reexportados prontamente a la conclusión del servicio o del contrato;
- f) cumplan con los demás requisitos aplicables a la importación de tales bienes en la medida en que tales requisitos sean compatibles con este Tratado;
- g) cumplan con los demás propósitos establecidos en el artículo 3-06, de este capítulo.

2. El artículo 3-09 no se aplicará a medidas adoptadas por Colombia respecto a la exportación o importación de bienes energéticos cuando sean necesarias para asegurar el cumplimiento de una disposición constitucional de Colombia.
3. Para efectos de la aplicación de este artículo se considerarán como bienes energéticos los descritos en el párrafo 2 de la Sección B de este anexo.

Sección B - Medidas de México

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados. Sin embargo, México no prohibirá ni restringirá la importación temporal de bienes usados, cuando sean importados para proveer servicios transfronterizos de acuerdo al anexo 2 al artículo 10-02, o para cumplir un contrato de acuerdo al capítulo XV, siempre y cuando los bienes importados:

- a) sean necesarios para la prestación del servicio transfronterizo o para el cumplimiento del contrato otorgado a un proveedor de otra Parte;
- b) sean utilizados exclusivamente por el prestador de servicios o por el proveedor que cumple el contrato, o bajo su supervisión;
- c) no sean objeto de venta, arrendamiento o préstamo mientras permanezcan en territorio de México;
- d) sean importados en cantidades no superiores a lo necesario para la provisión del servicio o el cumplimiento del contrato;
- e) sean reexportados prontamente a la conclusión del servicio o del contrato;
- f) cumplan con los demás requisitos aplicables a la importación de tales bienes en la medida en que tales requisitos sean compatibles con este Tratado;
- g) cumplan con los demás propósitos establecidos en el artículo 3-06, de este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes descritos en las siguientes partidas y subpartidas del Sistema Armonizado.

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Partida o subpartida	Descripción
27.07	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de la hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, en peso, superior o igual al 70% y en las que estos aceites constituyen el elemento base.
27.11	Gas del petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.
27.12	Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.

- 27.13 Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
- 27.14 Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.
- 2901.10 Hidrocarburos acíclicos saturados.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes descritos en las siguientes partidas o subpartidas del Sistema Armonizado.

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Partida o subpartida	Descripción
8407.34	Motores de Embolo (Pistón) Alternativo del Tipo de los Utilizados para la Propulsión de Vehículos del capítulo 87, de Cilindrada Superior a 1,000 cm3.
8701.20	Tractores de Carretera para Semirremolques.
87.02	Vehículos Automóviles para el Transporte de Diez o Más Personas.
87.03	Coches de Turismo y Demás Vehículos Automóviles Proyectados Principalmente para el Transporte de Personas (Excepto los de la Partida 8702), Incluidos los Vehículos del Tipo Familiar ("Break" o "Station Wagon") y los de Carreras.
87.04	Vehículos Automóviles para el Transporte de Mercancías.
8705.20	Camiones Automóviles para Sondeos o Perforaciones.
8705.40	Camiones Hormigonera.
87.06	Chasis de Vehículos Automóviles de las Partidas 8701 a 8705, Equipado con su Motor.

Sección C - Medidas de Venezuela

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Venezuela podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados. Sin embargo, Venezuela no prohibirá ni restringirá la importación temporal de bienes usados, cuando sean importados para proveer servicios transfronterizos de acuerdo al anexo 2 al artículo 10-02, o para cumplir un contrato de acuerdo al capítulo XV, siempre y cuando los bienes importados:

- a) sean necesarios para la prestación del servicio transfronterizo o para el cumplimiento del contrato otorgado a un proveedor de otra Parte;
- b) sean utilizados exclusivamente por el prestador de servicios o por el proveedor que cumple el contrato, o bajo su supervisión;
- c) no sean objeto de venta, arrendamiento o préstamo mientras permanezcan en territorio de Venezuela;
- d) sean importados en cantidades no superiores a lo necesario para la provisión del servicio o el cumplimiento del contrato;
- e) sean reexportados prontamente a la conclusión del servicio o del contrato;
- f) cumplan con los demás requisitos aplicables a la importación de tales bienes en la medida en que tales requisitos sean compatibles con este Tratado;
- g) cumplan con los demás propósitos establecidos en el artículo 3-06, de este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Venezuela podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de las siguientes partidas del Sistema Armonizado:

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Partida	Descripción
27.05	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, con exclusión del gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.
27.06	Alquitranes de hulla, de lignito, o de turba y demás alquitranes minerales, incluidos los deshidratados o descabezados, y los reconstituido.
27.07	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de la hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.
27.08	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, en peso, superior o igual al 70% y en las que estos aceites constituyen el elemento base.
27.11	Gas del petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.
27.12	Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.
27.15	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún, naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral, o de brea, de alquitrán mineral (por ejemplo: mastiques bituminosos y cutbacks).

Anexo 1 al artículo 3-11

Bienes de primera necesidad

Sección A - Bienes de primera necesidad de Colombia

Para efectos del párrafo 2 del artículo 3-11, para Colombia, "bienes de primera necesidad" significa:

Aceite vegetal

Arroz

Arveja

Azúcar

Café

Carne de pollo

Carne de res sin hueso

Cebolla cabezona

Cebolla en rama

Cerveza

Chocolate

Frijoles

Harina de maíz

Huevo

Leche pasteurizada

Leche en polvo

Maíz

Manteca vegetal y animal

Panela

Papa

Pastas alimenticias

Queso

Sal

Tomate

Zanahoria

Sección B - Bienes de primera necesidad de México

Para efectos del párrafo 2 del artículo 3-11, para México, "bienes de primera necesidad" significa:

Aceite vegetal

Arroz

Atún en lata

Azúcar blanca

Azúcar morena

Bistec o pulpa de res

Café soluble

Café tostado
Carne molida de res
Cerveza
Chile envasado
Chocolate en polvo
Concentrado de pollo
Frijol
Galletas dulces populares
Galletas saladas
Gelatinas
Harina de maíz
Harina de trigo
Hígado de res
Hojuelas de avena
Huevo
Jamón cocido
Leche condensada
Leche en polvo
Leche en polvo para niños
Leche evaporada
Leche pasteurizada
Manteca vegetal
Margarina
Masa de maíz
Pan blanco
Pan de caja
Pasta para sopa
Puré de tomate
Refrescos embotellados
Retazo con hueso

Sal

Sardina en lata

Tortilla de maíz

Sección C - Bienes de Primera Necesidad de Venezuela

Para efectos del párrafo 2 del artículo 3-11, para Venezuela, "bienes de primera necesidad" significa:

Harina o sémola de trigo uso industrial y doméstico

Pastas alimenticias

Arroz

Harina de maíz

Sardinas enlatadas

Leche en polvo

Leche pasteurizada

Pollo entero y despresado

Huevos de gallina

Carne de cerdo en pie

Aceite vegetal

Azúcar de uso doméstico

Quesos blancos

Fórmulas infantiles

Leguminosas

Alimentos balanceados para animales

Café

Sal

Margarina

Fertilizantes

Papel higiénico de 3era. y 4ta. categoría

Medicamentos esenciales

Anexo 2 al artículo 3-11

Excepciones al artículo 3-11

Sección A - Medidas de Colombia

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-11, Colombia podrá mantener el mecanismo de fondos de estabilización de productos agropecuarios de exportación.
2. Colombia podrá mantener impuestos o cargos a la exportación de bienes descritos en las siguientes partidas o fracciones arancelarias:

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Partida o fracción	Descripción
1701.11.10.00	Panela
09.01	Café
2701.12.00.10/90	Carbón
2709.00.00.00	Petróleo crudo
2711.11.00.10/90	Gas natural
7202.60.00.00	Ferroníquel

Sección B - Medidas de México

México podrá mantener su impuesto vigente sobre la exportación de los bienes descritos en la fracción arancelaria 4001.30.02 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación hasta por 10 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Anexo al artículo 3-12**Marcado de país de origen**

1. Para los efectos de este anexo se entenderá por:

comprador final: la última persona que, en territorio de la Parte importadora, adquiere el bien en la forma en que se importó. Este comprador no es necesariamente el usuario final del bien.

contenedor común: el contenedor en que el bien llega usualmente al comprador final.

2. Cada Parte podrá exigir que un bien de otra Parte importado a su territorio, ostente una marca de país de origen que indique el nombre del país de origen al comprador final del bien.
3. Cada Parte podrá exigir, entre sus medidas generales de información al consumidor, que un bien importado lleve la marca de país de origen de la manera prescrita para los bienes de la Parte importadora.
4. Al adoptar, mantener y aplicar cualquier medida sobre el mercado de país de origen, cada Parte reducirá al mínimo las dificultades, costos e inconvenientes que esa medida pueda causar al comercio y la industria de las otras Partes.
5. Cada Parte:
 - a) aceptará cualquier método razonable de marcado de un bien de otra Parte, como el uso de etiquetas adhesivas o de presión, marbetes o pintura, que asegure que la marca pueda verse con el manejo ordinario del bien o del contenedor, que sea susceptible de ser leída con facilidad y que permanezca en el bien hasta que éste llegue al comprador final a menos que sea intencionalmente retirada;

- b)** eximirá del requisito de marcado de origen a un bien de otra Parte que;
- i)** no sea susceptible de ser marcado;
 - ii)** no pueda ser marcado con anterioridad a su exportación a territorio de otra Parte sin dañarlo;
 - iii)** no pueda ser marcado sino a un costo que sea sustancial en relación a su valor aduanero, de modo que se desaliente su exportación a territorio de la Parte;
 - iv)** no pueda ser marcado sin menoscabo material de su funcionamiento o deterioro sustancial de su apariencia;
 - v)** se encuentre en un contenedor marcado de manera tal que razonablemente se indique el origen del bien al comprador final;
 - vi)** sea material en bruto;
 - vii)** vaya a ser objeto de producción en territorio de la Parte importadora, por el importador o por cuenta suya, de manera tal que resulte que el bien se convierta en bien de la Parte importadora;
 - viii)** debido a su naturaleza o a las circunstancias de su importación, el comprador final pueda razonablemente saber cuál es su país de origen, aunque no esté marcado;
 - ix)** haya sido producido por lo menos veinte años antes de su importación;
 - x)** haya sido importado sin la marca exigida y no pueda ser marcado después sino a un costo que sea sustancial en relación a su valor aduanero, siempre que la omisión del marcado no haya tenido el propósito de eludir los requisitos de marcado de país de origen;
 - xi)** se encuentre en tránsito, en garantía o a disposición de la autoridad aduanera, para efectos de su importación temporal libre de impuesto o con suspensión del pago del mismo; o
 - xii)** sea una obra de arte original.

6. Con excepción de los bienes descritos en el párrafo 5, literal b), numerales vi, vii, viii, ix, xi, y xii, una Parte podrá disponer que cuando un bien esté exento de requisito de marcado de país de origen, de conformidad con el párrafo 5, literal b), el contenedor exterior común esté marcado de manera que se indique el país de origen de la mercancía que contiene.

7. Cada Parte dispondrá que:

- a)** un contenedor común que se importe vacío, desechable o no, no requerirá del marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que el contenedor en que se importe el contenedor común, sea marcado con el país de origen de su contenido; y
- b)** un contenedor común lleno, desechable o no, no requerirá el marcado de su país de origen, pero podrá exigirse sea marcado con el nombre del país de origen de su contenido, a menos que su contenido se encuentre ya marcado y el contenedor pueda abrirse fácilmente para inspección, o el marcado del contenido sea visible claramente a través del contenedor.

8. Siempre que sea legal y administrativamente factible, cada Parte permitirá al importador marcar un bien de una Parte después de importarlo, pero antes de liberarlo del control o la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de marcado de país de origen de la Parte y se le haya comunicado previamente que ese bien debe ser marcado con anterioridad a su importación.

9. Cada Parte dispondrá que, con excepción de los importadores a quienes se les haya comunicado de conformidad con el párrafo 8, no se imponga gravamen ni sanción especiales por el incumplimiento de los requisitos de marcado de país de origen de esa Parte, a menos que los bienes sean retirados del control o la custodia de las autoridades aduaneras sin haber sido adecuadamente marcados, o se les hayan fijado marcas que induzcan a error.

10. Las Partes cooperarán y consultarán entre ellas sobre los asuntos relacionados con este anexo, incluyendo las exenciones adicionales de requisito de marcado de país de origen.

Capítulo IV

Sector automotor

Artículo 4-01: Definiciones.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

año-modelo: el período comprendido entre el 1º de noviembre de un año y el 31 de octubre del siguiente.

autobuses integrales: los vehículos sin chasis (bastidor) y con carrocería integrada, destinados para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, y que se clasifican en la partida 8702 (buses autoportantes).

bienes automotores: los bienes que se clasifican en los anexos 1 y 2 al artículo 4-02.

camiones y tractocamiones de más de 15 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 15.000 kilogramos o más y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704.

peso bruto vehicular: el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al de su tanque de combustible lleno.

vehículo automotor usado: un vehículo:

- a) vendido, arrendado o prestado;
- b) manejado por más de:
 - i) 200 kilómetros, en el caso de vehículos de peso bruto vehicular menor a cinco toneladas;
 - ii) 2.000 kilómetros, en el caso de vehículos de peso bruto vehicular igual o mayor a cinco toneladas; o
- c) fabricado con anterioridad al año modelo en curso y que por lo menos hayan transcurrido sesenta días desde la fecha de su fabricación.

Artículo 4-02: Ambito de aplicación.

1. Las disposiciones de este capítulo se aplican únicamente a los bienes automotores que se clasifican en los códigos arancelarios especificados en el anexo 1 a este artículo y a los bienes automotores que se clasifican en los códigos arancelarios especificados en el anexo 2 a este artículo, siempre que éstos últimos sean utilizados en los bienes automotores a que hace referencia el anexo 1 a este artículo.

2. En caso de incompatibilidad entre cualquier disposición de este capítulo y cualquier otra disposición de este Tratado, las disposiciones de este capítulo prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 4-03: Comité del Sector Automotor.

1. Las Partes crean el Comité del Sector Automotor, integrado por representantes de las Partes. El Comité estará asesorado por representantes del sector privado.
2. Corresponderá al Comité:
 - a) presentar a la Comisión al final del primer año contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado, una propuesta sobre:
 - i) un mecanismo de intercambio compensado que promueva el comercio en este sector;
 - ii) una metodología para la definición del origen de los bienes automotores, teniendo en cuenta los criterios de cambio de clasificación arancelaria o de valor de contenido regional, así como su porcentaje;
 - iii) cualquier modificación al ámbito de aplicación de este capítulo; y
 - iv) cualquier aceleración en la reducción de impuestos de importación sobre bienes automotores, tomando en cuenta las diferencias en el grado de desarrollo de las industrias automotrices ubicadas en el territorio de cada Parte.
 - b) analizar la evolución del intercambio comercial en el sector automotor y proponer a la Comisión los mecanismos que conduzcan a un mejor desarrollo de este sector;
 - c) analizar las políticas de la industria automotriz aplicadas por cada Parte y hacer las recomendaciones pertinentes a la Comisión a efecto de lograr la eliminación de barreras al comercio y una mayor complementación económica de este sector; y
 - d) velar por el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y hacer las recomendaciones que considere pertinentes a la Comisión.

Artículo 4-04: Eliminación de impuestos de importación.

1. Cada Parte eliminará sus impuestos de importación sobre camiones y tractocamiones de más de 15 toneladas de peso bruto vehicular y sobre autobuses integrales originarios de una Parte conforme a lo siguiente:
 - a) podrá mantener las tasas o tarifas arancelarias base establecidas en el anexo 1 al artículo 3-04 durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado; y
 - b) las eliminará en once reducciones anuales iguales a partir del 1º de enero de 1997, para quedar completamente eliminados a partir del 1º de enero de 2007.
2. Cada Parte eliminará sus impuestos de importación sobre los bienes automotores originarios de las otras Partes no comprendidos en el párrafo 1, no antes del 1º de enero de 1997, conforme a lo siguiente:
 - a) si la Comisión llega a un acuerdo respecto a lo dispuesto en el artículo 4-03, párrafo 2, literal a), numerales i) y ii), las Partes eliminarán las tasas o tarifas arancelarias base establecidas en el anexo 1 al artículo 3-04 en etapas anuales iguales a partir de la fecha que determine la Comisión, de tal forma que esas tasas o tarifas arancelarias base estén completamente eliminadas el 1º de enero de 2007; o
 - b) si la Comisión no llega a un acuerdo respecto a lo establecido en el artículo 4-03, párrafo 2, literal a), numerales i) y ii), las Partes podrán mantener las tasas o tarifas arancelarias base establecidas en el anexo 1 al artículo 3-04, pero las eliminarán completamente el 1º de enero de 2007, a menos que las Partes acuerden un plazo mayor.

Artículo 4-05: Reglas de origen.

No obstante lo dispuesto en el anexo al artículo 6-03 y en el artículo 6-19, para los bienes de que tratan los anexos 1 y 2 al artículo 4-02 se aplicarán las reglas de origen establecidas en la Resolución 78 del Comité de Representantes de ALADI, mientras las Partes no acuerden reglas de origen diferentes para los bienes mencionados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-03, párrafo 2, literal a), numeral ii).

Artículo 4-06: Requisitos de desempeño.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 3-03 y 17-04, las Partes podrán mantener o modificar los requisitos de desempeño para la industria automotriz.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, las Partes podrán adoptar o mantener medidas relativas a permisos de importación para administrar los requisitos a que se refiere el párrafo 1.
3. Las Partes eliminarán las medidas a que se refiere el párrafo 2 a más tardar el 1º de enero del 2007.

Artículo 4-07: Bienes automotores usados.

Las Partes podrán adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de vehículos automotores usados y otros bienes automotores usados, reconstruidos o refaccionados. Esos bienes están excluidos del Programa de Desgravación.

Artículo 4-08: Extensión de la PAR.

En caso de que una Parte otorgue la PAR a un país no Parte la extenderá a las demás Partes en las mismas condiciones de acceso.

Anexo 1 al artículo 4-02

Las disposiciones del capítulo IV se aplican a los bienes que se clasifiquen en alguno de los siguientes códigos arancelarios del Sistema Armonizado:

8701.20

8702

8703 (excluye la subpartida 8703.10)

8704 (excluye la subpartida 8704.10)

8705

8706

8716.31

8716.39

8716.40

Anexo 2 al artículo 4-02

Las disposiciones del capítulo IV se aplican a los bienes que se clasifiquen en alguno de los siguientes códigos arancelarios de las Partes y que sean destinados para utilizarse en los bienes clasificados en el anexo 1 al artículo 4-02.

México	Colombia	Venezuela
4009	4009	4009

4010.10	4010.10	4010.10
4011.10	4011.10	4011.10
4011.20	4011.20	4011.20
4011.91	4011.91	4011.91
4011.99	4011.99	4011.99
4012	4012	4012
4013.10	4013.10	4013.10
4016.93	4016.99.20	4016.99.20
4016.99	4016.99.40	4016.99.40
4504.10.02	4504.90.20	4504.90.20
4504.90.99	6813	6813
6813	7007.11	7007.11
7007.11	7007.21	7007.21
7007.21	7009.10	7009.10
7009.10	7320.10	7320.10
7320.10	7320.20.10	7320.20.10
7320.20.04	8301.20	8301.20
7320.20.99	8302.10.10	8302.10.10
8301.20	8302.30	8302.30
8302.10.02	8407.31	8407.31
8302.30	8407.32	8407.32
8407.31	8407.33	8407.33
8407.32	8407.34	8407.34
8407.33	8408.20	8408.20
8407.34	8409.91	8409.91
8408.20	8409.99	8409.99
8409.91	8413.30	8413.30
8409.99	8413.50 <u>1</u>	8413.50 <u>1</u>
8413.30	8414.30.40	8414.30.40
8413.50 <u>1</u>	8414.80.10	8414.80.10

8413.60.02	8414.90 <u>2</u>	8414.90 <u>2</u>
8413.60.05	8415.82.10	8415.82.10
8414.30	8415.83.10	8415.83.10
8414.80	8421.23	8421.23
8414.90 <u>2</u>	8421.29	8421.29
8415.82.02	8421.31	8421.31
8415.83.02	8421.39.90 <u>3</u>	8421.39.90 <u>3</u>
8421.23	8421.99	8421.99
8421.29	8424.89.10	8424.89.10
8421.31	8425.42	8425.42
8421.39.09 <u>3</u>	8425.49	8425.49
8421.99	8431.10 <u>4</u>	8431.10 <u>4</u>
8425.42	8481.80.30	8481.80.30
8425.49	8482	8482
8431.10 <u>4</u>	8483	8483
8481.80	8484	8484
8482	8485.90.20	8485.90.20
8483	8501.32.10	8501.32.10
8484	8501.32.30	8501.32.30
8485.90.01	8503 <u>5</u>	8503 <u>5</u>
8501.32.99	8507	8507
8503 <u>5</u>	8511	8511
8507	8512.20	8512.20
8511	8512.30	8512.30
8512.20	8512.40	8512.40
8512.30	8512.90	8512.90
8512.40	8527.21	8527.21
8512.90	8527.29	8527.29
8527.21	8539.10	8539.10

8527.29	8539.21	8539.21
8539.10	8539.29.10	8539.29.10
8539.21	8544.30	8544.30
8539.29	8547.10.10	8547.10.10
8544.30	8707	8707
8547.10.02	8708	8708
8707	8716.90	8716.90
8708	9025.10.20	9025.10.20
8716.90	9025.10.40	9025.10.40
9025.19.01	9025.90.10	9025.90.10
9025.90.01	9025.90.20	9025.90.20
9026.10.02	9026.10.10	9026.10.10
9026.20	9026.10.20	9026.10.20
9026.90	9026.20.10	9026.20.10
9029.20	9026.90.10	9026.90.10
9104	9026.90.20	9026.90.20
9401.20	9029.20	9029.20
9401.90	9104	9104
	9401.20	9401.20
	9401.90	9401.90

Capítulo V

Sector agropecuario y medidas fitosanitarias y zoonitarias

Sección A - Sector agropecuario

Artículo 5-01: Definiciones.

Para los efectos de esta sección se entenderá por:

arancel-cuota: el que se establece mediante la aplicación de cierta tasa o tarifa arancelaria a las importaciones de un bien hasta determinada cantidad (cantidad dentro de la cuota) y una tasa mayor a las importaciones de ese bien que excedan esa cantidad (excedente de la cuota).

azúcar:

- a) para las importaciones a México, los bienes incluidos en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación de México:

1701.11.01, 1701.11.99, 1701.12.01, 1701.12.99, 1701.91 (excepto aquellos que contengan saborizantes), 1701.99.01 y 1701.99.99;

- b) para las importaciones a Colombia y Venezuela los bienes incluidos en las siguientes fracciones arancelarias de su respectivo Arancel de Aduanas: 1701.11.10, 1701.11.90, 1701.12.00, 1701.91.00 y 1701.99.00.

bien del sector agropecuario: bien incluido en cualquiera de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

- a) capítulos 1 a 24, excepto pescado y productos de pescado; y
- b) los bienes comprendidos en las siguientes partidas o subpartidas.

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

partida o subpartida	descripción
2905.43	manitol
2905.44	sorbitol
33.01	aceites esenciales
35.01 a 35.05	materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados
3809.10	aprestos y productos de acabado
3823.60	sorbitol n.e.p.
41.01 a 41.03	cueros y pieles
43.01	peletería en bruto
44.01 a 44.07	madera
50.01 a 50.03	seda cruda y desperdicios de seda
51.01 a 51.03	lana y pelo
52.01 a 52.03	algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado
53.01	lino en bruto
53.02	cáñamo en bruto
53.03 a 53.05	yute, sisal, fibras de coco y abaco

pescado y productos de pescado: pescado o crustáceo, molusco o cualquier otro invertebrado acuático, mamífero marino y sus derivados, incluidos en cualquiera de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

Las descripciones se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

capítulo, partida o subpartida	descripción
---------------------------------------	--------------------

03	pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
05.07	marfil, concha de tortuga, mamíferos marinos, cuernos, astas, cascós, pezuñas, uñas, garras y picos, y sus productos
05.08	coral y productos similares
05.09	esponjas naturales de origen animal
05.11	productos de pescado o crustáceos, moluscos o cualquier otro marino invertebrado; los animales muertos del capítulo 3
15.04	grasas o aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos
16.03	extractos y jugos que no sean de carne
16.04	preparados o conservas de pescado
16.05	preparados o conservas de crustáceos o moluscos y otros invertebrados marinos
2301.20	harinas, alimentos, pellet de pescado

subsidio a la exportación:

- a) el otorgamiento, por un gobierno o por un organismo público, a una rama de producción, a los productores de un bien del sector agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores, a un consejo de comercialización o a cualquier otro tipo de empresa, de subvenciones directas, con inclusión de pagos en especie, supeditadas a la actuación exportadora;
- b) la venta o colocación para la exportación, por un gobierno o por un organismo público, de existencias no comerciales de bienes del sector agropecuario a un precio inferior al precio comparable cobrado por un bien similar a los compradores en el mercado interno;
- c) los pagos a la exportación de bienes del sector agropecuario financiados en virtud de medidas gubernamentales, con independencia de que esos pagos supongan o no un cargo en el presupuesto público, incluidos los financiados con cargo a ingresos procedentes de un gravamen impuesto al bien del sector agropecuario de que se trate o al bien del sector agropecuario del que se obtenga el bien exportado;
- d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de bienes del sector agropecuario excepto los servicios de disponibilidad general en materia de promoción de las exportaciones y asesoramiento incluidos los costos de manipulación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;
- e) los costos de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación, establecidos o impuestos por un gobierno en términos más favorables que para los envíos internos; o
- f) las subvenciones de bienes del sector agropecuario supeditadas a su incorporación a bienes exportados.

Artículo 5-02: Ambito de aplicación.

1. Esta sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio de bienes del sector agropecuario.
2. En caso de incompatibilidad entre cualquier disposición de esta sección y cualquier otra disposición de este Tratado, las disposiciones de esta sección prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 5-03: Acuerdos intergubernamentales.

Una Parte, antes de adoptar una medida en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un bien del sector agropecuario conforme al artículo XX h) del GATT que pueda afectar el comercio de un bien del sector agropecuario entre las Partes, consultará con las otras Partes para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por esa Parte en su Programa de Desgravación.

Artículo 5-04: Acceso a mercados.

1. Las Partes facilitarán el acceso a sus respectivos mercados mediante la reducción o eliminación de las barreras a la importación y a la exportación en el comercio recíproco de bienes del sector agropecuario, tales como: restricciones a la importación, impuestos de importación, y normas técnicas y de comercialización agropecuaria.
2. Las Partes renuncian al uso de restricciones cuantitativas a la importación, franjas de precios o mecanismos de estabilización de precios y aranceles variables para los bienes incorporados al Programa de Desgravación en su comercio recíproco, sin perjuicio de lo establecido en el anexo 1 a este artículo.
3. Las Partes exceptúan del Programa de Desgravación los bienes del sector agropecuario de conformidad con el anexo 2 a este artículo.
4. Una vez al año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité de Comercio Agropecuario establecido en el artículo 5-10, revisará la posibilidad de incorporar al Programa de Desgravación los bienes del sector agropecuario contenidos en el anexo 2 a este artículo y hará las recomendaciones pertinentes a las Partes. Esta incorporación puede realizarse de conformidad con las metodologías descritas en el anexo 1 a este artículo.
5. El comercio de los bienes incluidos en los anexos 3 y 4 a este artículo se regirá por lo dispuesto en los mismos.

Artículo 5-05: Salvaguardias especiales.

1. México y Venezuela podrán, de acuerdo con su lista contenida en el Programa de Desgravación, mantener o adoptar una salvaguardia especial en forma de aranceles-cuota sobre un bien del sector agropecuario que se encuentre incluido en su sección del anexo a este artículo. No obstante lo dispuesto por el artículo 3-04, una Parte no podrá aplicar una tasa o tarifa arancelaria sobre el excedente de la cuota conforme a una salvaguardia especial que exceda la que sea menor de las siguientes:
 - a) la tasa o tarifa de nación más favorecida vigente a la entrada en vigor de este Tratado; y
 - b) la tasa o tarifa de nación más favorecida prevaleciente en ese momento.
2. Respecto a un mismo bien del sector agropecuario y a la misma Parte, ninguna Parte podrá, simultáneamente aplicar una tasa o tarifa arancelaria sobre el excedente de la cuota conforme al párrafo 1 y adoptar una medida de salvaguardia prevista en el capítulo VIII.

Artículo 5-06: Devolución de los impuestos de importación sobre productos exportados en condiciones idénticas o similares.

A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, ninguna Parte podrá reembolsar el monto de los impuestos de importación pagados, ni eximir o reducir el monto de los impuestos de importación adeudados, en relación con cualquier bien del sector agropecuario importado a su territorio que sea:

- a) sustituido por un bien del sector agropecuario de esa Parte, idéntico o similar posteriormente exportado a territorio de otra Parte;
- b) sustituido por un bien del sector agropecuario de esa Parte, idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte.

Artículo 5-07: Medidas de apoyo interno.

1. Las Partes reconocen la existencia de medidas de apoyo interno al sector agropecuario y que esas medidas pueden distorsionar el comercio y afectar la producción. Además, reconocen que pueden surgir compromisos sobre reducción de apoyos internos en las negociaciones multilaterales en materia agropecuaria en el marco del GATT. Por lo tanto, cuando una Parte decida apoyar a sus productores agropecuarios, se esforzará por avanzar hacia políticas de apoyo interno que:

- a) no tengan efectos de distorsión o los tengan mínimos sobre el comercio o la producción; o
- b) estén exceptuadas de cualquier compromiso de reducción de apoyos internos que pudiera ser negociado conforme al GATT.

2. Cualquier Parte podrá modificar sus medidas de apoyo interno, incluyendo las que puedan estar sujetas a compromisos de reducción, conforme a sus derechos y obligaciones en el GATT.

Artículo 5-08: Subsidios a la exportación.

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación de bienes del sector agropecuario y cooperarán en el esfuerzo para lograr acuerdos en el marco del GATT.

2. Las Partes eliminarán gradualmente los subsidios a la exportación para los bienes del sector agropecuario incorporados al Programa de Desgravación de la siguiente manera:

- a) a partir de la incorporación al Programa de Desgravación de un bien del sector agropecuario, las Partes podrán mantener el subsidio a la exportación prevaleciente el año anterior a su incorporación hasta por tres años;
- b) a partir del cuarto año de haber sido incorporado el bien del sector agropecuario al Programa de Desgravación, los subsidios a la exportación correspondientes se eliminarán en etapas iguales hasta llegar a cero cuando culmine la desgravación de ese bien.

3. Una vez concluida la desgravación, ninguna Parte podrá mantener o introducir subsidios a la exportación de bienes del sector agropecuario en su comercio recíproco. Asimismo, las Partes renuncian a los derechos que el GATT les confiera para utilizar subsidios a la exportación de bienes del sector agropecuario en su comercio recíproco, así como a los derechos respecto al uso de estos subsidios que pudieran resultar de negociaciones multilaterales en materia agropecuaria en el marco del GATT.

4. No obstante lo previsto en los párrafos 2 y 3, una Parte podrá, si así lo solicita otra Parte y haya acuerdo entre ambas, adoptar o mantener un subsidio a la exportación de un bien del sector agropecuario que se exporte a esa otra Parte.

Artículo 5-09: Normas técnicas y de comercialización agropecuaria.

1. Las Partes crean un Grupo de Trabajo de Normas Técnicas y de Comercialización Agropecuarias integrado por representantes de cada una de ellas, que se reunirá anualmente o según se acuerde. El Grupo de Trabajo revisará la aplicación y efectos de las normas técnicas o de comercialización de bienes del sector agropecuario que afecten el comercio entre las Partes, y recomendará posibles soluciones a las cuestiones que puedan plantearse en relación con las mismas. Este Grupo presentará un informe al Comité de Comercio Agropecuario después de cada reunión.

2. Cada Parte otorgará a los bienes importados de otra Parte un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus bienes en la aplicación de normas técnicas o de comercialización a bienes del sector agropecuario en los aspectos de empaque, grados, calidad y tamaño de los bienes.

Artículo 5-10: Comité de Comercio Agropecuario.

1. Las Partes crean un Comité de Comercio Agropecuario, integrado por representantes de cada Parte.

2. Corresponderá al Comité:
 - a) el seguimiento y el fomento de la cooperación para aplicar y administrar este capítulo;
 - b) el establecimiento de un foro para que las Partes consulten sobre aspectos relacionados con este capítulo;
 - c) la presentación de un informe anual a la Comisión sobre la aplicación de esta sección.
3. El Comité se reunirá al menos 1 vez al año y cuando así lo acuerde.

Anexo 1 al artículo 5-04

Metodología para la incorporación de bienes del sector agropecuario al Programa de Desgravación.

1. Para los bienes del sector agropecuario descritos en el párrafo 1 del anexo 2 al artículo 5-04 que, al momento de las reuniones previstas en el artículo 5-04, párrafo 4 se encuentren sujetos a licencia o permiso previos de importación en Colombia o México, el Programa de Desgravación para Colombia y México podrá desarrollarse a través de una metodología de arancelización en la que se negocie un acceso mínimo y un arancel equivalente. El plazo de desgravación de este último no podrá exceder de diez años contados a partir de la incorporación del bien al Programa de Desgravación.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:
 - a) si México aranceliza un bien del sector agropecuario sobre la base de nación más favorecida en el GATT después de haberlo incorporado al Programa de Desgravación, Colombia y Venezuela tendrán derecho al mejor trato entre el de nación más favorecida en el GATT y el que estos países tengan de acuerdo a la incorporación efectuada conforme al párrafo 1;
 - b) si Colombia aranceliza un bien del sector agropecuario sobre la base de nación más favorecida en el GATT después de haberlo incorporado al Programa de Desgravación, México tendrá derecho al mejor trato entre el de nación más favorecida en el GATT y el que este país tenga de acuerdo a la incorporación efectuada conforme al párrafo 1.
3. Si un bien del sector agropecuario incluido en el párrafo 1, del anexo 2 al artículo 504, es arancelizado con anterioridad a las reuniones previstas en el artículo 5-04, párrafo 4 sobre la base de la tasa o tarifa de nación más favorecida en el GATT, su incorporación al Programa de Desgravación en este Tratado se hará de la manera siguiente:
 - a) en el caso de los permisos previos de importación de México, mediante la negociación de un acceso mínimo y un arancel equivalente para Colombia y Venezuela y una desgravación que no exceda a diez años contados a partir de la incorporación del bien al Programa de Desgravación;
 - b) para el caso de las licencias previas de importación de Colombia, mediante la negociación de un acceso mínimo y un arancel equivalente para México y una desgravación que no exceda de diez años contados a partir de la incorporación al Programa de Desgravación.
4. Para los bienes del sector agropecuario incluidos en el párrafo 2, del anexo 2, al artículo 5-04 que al momento de las reuniones previstas en el artículo 5-04, párrafo 4 se encuentren sujetos a franjas de precios o programas de estabilización de precios en Colombia y Venezuela, el Programa de Desgravación de Colombia y Venezuela respecto de México podrá desarrollarse a través de la reducción total tanto de la tasa o tarifa aplicable de nación más favorecida para ese bien del sector agropecuario en el momento de su incorporación al Programa de Desgravación, como de la tasa o tarifa arancelaria variable aplicable de acuerdo al sistema de estabilización vigente en Colombia y Venezuela en la fecha de entrada en vigor de este Tratado. La reducción se efectuará en un plazo que no exceda de diez años contados a partir de la incorporación del bien al Programa de Desgravación.

5. Si un bien del sector agropecuario incluido en el párrafo 2 al anexo 2 al artículo 5-04, es arancelizado sobre la base de la tasa o tarifa de nación más favorecida en el GATT, con anterioridad a las reuniones previstas en el artículo 5-04, párrafo 4, su incorporación al Programa de Desgravación se hará utilizando la tasa o tarifa de nación más favorecida aplicable el día anterior a la arancelización y el promedio de las tasas o tarifas arancelarias variables aplicables durante los sesenta meses previos a la arancelización o, si su vigencia es menor, durante el plazo que éstas hayan sido aplicables en Colombia y Venezuela previo a la arancelización, mediante una desgravación que no exceda de diez años contados a partir de la incorporación del bien al Programa de Desgravación.
6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, si al momento de la incorporación de un bien del sector agropecuario en el Programa de Desgravación, el trato que resulte de la arancelización que se haya llevado a cabo conforme al párrafo 5, resulta ser un trato mejor para México que el mecanismo dispuesto en el párrafo 4, México tendrá derecho a la tasa o tarifa resultante de la arancelización la cual se eliminará mediante una desgravación que no exceda a diez años contados a partir de la incorporación del bien al Programa de Desgravación.
7. Para los bienes del sector agropecuario incluidos en el párrafo 3, del anexo 2 al artículo 5-04, el Programa de Desgravación se aplicará mediante la eliminación del impuesto de importación, de inmediato o en un plazo que no exceda de diez años contados a partir de la fecha en que se incorpore al Programa de Desgravación. La Parte que incorpore el bien al Programa de Desgravación, previo acuerdo entre las Partes, podrá hacer uso de una salvaguardia tipo arancel-cuota, siempre y cuando ésta no exceda de diez años. La cuota estará sujeta al impuesto de importación que le correspondería de acuerdo al Programa de Desgravación. El excedente de la cuota, estará sujeto a un impuesto de importación que no excederá de la tasa o tarifa de nación más favorecida aplicable para ese bien del sector agropecuario, en el momento de su incorporación al Programa de Desgravación o, si ésta fuere menor, de la tasa o tarifa aplicable en el momento de la aplicación de la salvaguardia.
8. En todo caso para los bienes sujetos a licencia previa de importación en Colombia incluidos en la lista de Colombia en el párrafo 1 del anexo 2 al artículo 5-04, su incorporación al Programa de Desgravación podrá hacerse solamente conforme al párrafo 1 o al 3.
9. Las Partes fijarán las reglas de origen para los bienes del sector agropecuario descritos en el anexo 2 al artículo 5-04, al momento de su incorporación al Programa de Desgravación.

Anexo 2 al artículo 5-04

Bienes excluidos del Programa de Desgravación.

1. No obstante cualquier otra disposición de este Tratado, Colombia y México podrán mantener sus licencias o permisos previos de importación para los siguientes bienes del sector agropecuario:

Permisos previos de México

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción	Descripción
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.
0207.10.01	Aves sin trocear, frescas o refrigeradas.
0207.21.01	Gallos y gallinas.
0207.22.01	Pavos.

0207.23.01	Patos, gansos y pintadas.
0207.39.01	De gallo o de gallina, excepto los hígados.
0207.39.99	Los demás.
0207.41.01	De gallo o de gallina.
0207.42.01	De pavo.
0207.43.01	De pato, de ganso o de pintada.
0209.00.01	Tocino y grasas sin fundir, de gallo, gallina o pavo.
0209.00.99	Los demás tocinos y grasas.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas, sin adición de pastillas ni otros endulcorantes.
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.10.01	Queso fresco (no madurado), incluido el queso de lactosuero, y requesón.
0406.30.01	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kg.
0406.30.99	Los demás.
0406.90.03	Queso de pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad 35.5% a 37.7%, cenizas 3.2% a 3.3%, grasas 2.9% a 30.8%, proteínas 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0406.90.05	Queso tipo Petit Suisse, cuando su composición sea: humedad 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verdura, chocolate o miel.
0406.90.06	Queso tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
0406.90.99	Los demás.
0407.00.01	Huevos frescos, incluso fértil.
0701.90.99	Los demás.
0713.33.02	Frijoles, excepto para siembra.
0806.10.01	Frescas.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.22.01	Descafeinado.
0901.30.01	Cáscara y cascarilla de café.

0901.40.01	Sucedáneos del café que contengan café.
1001.10.01	Trigo duro.
1001.90.99	Los demás.
1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.
1003.00.99	Los demás.
1005.90.99	Los demás.
1008.20.01	Mijo.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.
1203.00.01	Copra.
1211.90.03	Hojas de coca (Erythroxylon Truxillense o coca y otras especies).
1212.92.01	Caña de azúcar.
1302.11.01	Opio en bruto o en polvo.
1302.11.02	Opio preparado para fumar.
1302.11.03	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.
1501.00.01	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de aves, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales y sus fracciones.
1521.10.01	Carnauba.
2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.10.99	Los demás.
2401.20.01	Tabaco rubio, tripa.
2401.20.99	Los demás.
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.
2402.10.01	Cigarros (puros), incluso despuntados y puritos, que contengan tabaco.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.10.01	Tabaco para envoltura.
2403.10.99	Los demás.

2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.99	Los demás.

Licencias previas de Colombia

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción	Descripción
0207.39.00	Dms. trozos y despojos comestibles de ave frescos o refrigerados.
0207.41.00	Trozos y despojos de gallo o gallina excepto hígados congelados.
0207.42.00	Trozos y despojos de pavo excepto hígados congelados.
0207.43.00	Trozos y despojos de pato ganso o pintada excepto los hígados congelados.
0401.10.00	Leche y nata sin concentrar ni azucarar, con un contenido en materias grasas, en peso inferior o igual a 1%.
0401.20.00	Leche y nata sin concentrar ni azucarar, con un contenido en materias grasas en peso, superior al 1%, pero inferior o igual a 6%.
0401.30.00	Leche y nata sin concentrar ni azucarar, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6%.
0402.10.00	Leche y nata en polvo, gránulos y otras formas sólidas con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1.5%.
0402.21.00	Leche y nata sin azucarar ni endulcorar de otro modo.
0402.29.00	Las demás. leche y nata.
0402.91.10	Leche evaporada sin azucarar ni endulcorar de otro modo.
0402.91.90	Dms. leche y nata sin azucarar ni endulcorar de otro modo.
0402.99.90	Dms. leche y nata concentrada azucarada o endulcorada
0404.10.00	Lactosuero incluso concentrado azucarado y endulcorado de otro modo
0404.90.00	Dms. productos constituidos por componentes naturales de leche incluso azucarados no exp. anteriormente.

2. No obstante cualquier otra disposición de este Tratado, Colombia y Venezuela podrán mantener sus franjas de precios o mecanismos de estabilización de precios para los siguientes bienes del sector agropecuario:

Franjas de precios de Colombia

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción	Descripción
0203.11.00	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada, en canales o

	medios canales.
0203.12.00	Jamones, paletas y sus trozos, de la especie porcina, frescos, refrigerados sin deshuesar.
0203.19.00	Demás carne animal de la especie porcina, fresca o refrigerada.
0203.21.00	Carne animal de la especie porcina, congelada, en canales o medias canales.
0203.22.00	Jamones, paletas y trozos de la especie porcina, congelada, sin deshuesar.
0203.29.00	Demás carne de animales de la especie porcina congelada.
0207.10.00	Carne y despojos comestibles de aves sin trocear frescos o refrigerada.
0207.21.00	Carne y despojos comestibles de gallos y gallinas congeladas sin trocear.
0207.22.00	Carne y despojos comestibles de pavos congelados sin trocear.
0207.23.00	Carne y despojos comestibles de patos gansos pintadas, congeladas, sin trocear.
0207.39.00	Demás trozos y despojos comestibles de ave frescos o refrigerados.
0207.41.00	Trozos y despojos de gallo o gallina excepto hígados congelados.
0207.42.00	Trozos y despojos de pavo excepto hígados congelados.
0207.43.00	Trozos y despojos de pato ganso o pintada excepto hígados congelados.
0210.12.00	Tocino de la especie porcina, comestible, entreverado y sus trozos.
0210.19.00	Demás carne y despojos comestibles de la especie porcina.
0401.10.00	Leche y nata sin concentrar ni azucarar ni edulcorar, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1%.
0401.20.00	Leche y nata sin concentrar ni azucarar, con materia grasa, en peso superior al 1%, pero inferior o igual al 6%.
0401.30.00	Leche y nata sin concentrar ni azucarar, con materia grasa, en peso, superior al 6%.
0402.10.00	Leche y nata en polvo, gránulos y otras formas sólidas, con materia grasa, en peso, inferior o igual a 1.5%.
0402.21.00	Leche y nata sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
0402.29.00	Las demás. Leche y nata.
0402.91.10	Leche evaporada sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
0402.91.90	Demás leche y nata sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
0402.99.90	Demás leche y nata concentrada, azucarada o edulcorada.
0404.10.00	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado y edulcorado otro modo.
0404.90.00	Demás productos constituidos por los componentes naturales de la leche,

- incluso azucarados, no expresados anteriormente.
- 0405.00.10 Mantequilla y demás materias grasas de leche, fresca, salada o fundida.
- 0405.00.20 Mantequilla y demás materias grasas de leche deshidratada.
- 0405.00.90 Demás mantequilla y materias grasas de la leche.
- 0406.30.00 Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.
- 0406.90.10 De pasta blanda, excepto el tipo colonia.
- 0406.90.20 Semiduro.
- 0406.90.30 De pasta dura, tipo gruyere.
- 0406.90.90 Demás quesos, no expresados en posiciones anteriores.
- 1001.10.90 Demás trigo duro, (para otros usos).
- 1001.90.20 Demás trigos, excepto duro, (para otros usos).
- 1001.90.30 Morcajo o tranquillón.
- 1003.00.90 Demás cebadas, (para otros usos).
- 1005.90.00 Los demás maíz.
- 1006.10.90 Demás arroz con cáscara, (para otros usos).
- 1006.20.00 Arroz descascarillado, (arroz cargo o arroz pardo).
- 1006.30.00 Arroz semiblanqueado o blanqueado incluso pulido o glaseado.
- 1006.40.00 Arroz partido.
- 1007.00.90 Demás sorgos en grano, (para otros usos).
- 1101.00.00 Harina de trigo y de morcajo o tranquillón.
- 1102.20.00 Harina de maíz.
- 1103.11.00 Grañones y sémola de trigo.
- 1107.10.00 Malta sin tostar.
- 1107.20.00 Malta tostada.
- 1108.11.00 Almidón de trigo.
- 1108.12.00 Almidón de maíz.
- 1108.19.00 Demás almidones y féculas.
- 1201.00.90 Demás habas de soya, (para otros usos), incluso quebrantadas.
- 1202.10.90 Demás cacahuete o maní crudo con cáscara (para otros usos).
- 1202.20.00 Cacahuete o maní crudo sin cáscara, incluso quebrantado.
-

1205.00.90	Demás semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.
1206.00.90	Demás semillas de girasol incluso quebrantadas.
1207.40.90	Demás semillas de sésamo (ajonjolí) incluso quebrantados.
1207.90.90	Demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.
1208.10.00	Harina de habas de soya.
1208.90.00	Demás harina de semillas oleaginosas, excepto harina de mostaza.
1501.00.10	Manteca y demás grasas de cerdo sin refinar.
1501.00.20	Manteca y demás grasas de cerdo, refinadas.
1501.00.90	Demás manteca de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.
1502.00.10	Grasa de animal de la especie bovina, ovina o caprina, en bruto.
1502.00.90	Los demás.
1503.00.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar.
1506.00.00	Las demás grasas y aceites animales.
1507.10.00	Aceite de soya, en bruto, incluso desgomado.
1507.90.00	Aceite de soya.
1508.10.00	Aceite de cacahuete en bruto.
1508.90.00	Aceite de cacahuete o maní y fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
1511.10.00	Aceite en bruto de palma y sus fracciones.
1511.90.00	Aceite refinado de palma y sus fracciones, sin modificar químicamente.
1512.11.00	Aceite en bruto de girasol o de cártamo y sus fracciones.
1512.19.00	Aceite refinado de girasol o de cártamo y sus fracciones, sin modificar químicamente.
1512.21.00	Aceite en bruto de algodón y sus fracciones, incluso sin el gopisol.
1512.29.00	Aceites de algodón y sus fracciones, sin modificar químicamente
1513.11.00	Aceite en bruto de coco y sus fracciones.
1513.19.00	Aceite de coco y sus fracciones, sin modificar químicamente.
1513.21.10	Aceite en bruto de palmiste y sus fracciones.
1513.29.10	Aceite de palmiste y sus fracciones, refinado, sin modificar químicamente.

1514.10.00	Aceite en bruto de nabina (nabo) colza o mostaza y sus fracciones.
1514.90.00	Aceite de nabina (nabo) de colza o de mostaza refinado sin modificar químicamente.
1515.21.00	Aceite en bruto de maíz y sus fracciones, refinado, sin modificar químicamente.
1515.29.00	Aceite de maíz y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
1515.30.00	Aceite de ricino.
1515.50.00	Aceite de sésamo, (ajonjolí y sus fracciones).
1515.90.00	Las demás grasas y aceites vegetales.
1516.20.00	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados.
1517.10.00	Margarina con exclusión de la margarina líquida.
1517.90.00	Demás mezclas o preparaciones alimenticias de grasa o de aceite animal o vegetal.
15.18	Grasa y aceites animales o vegetales y sus fracciones.
1519.11.00	Acido esteárico.
1519.12.00	Acido oleico.
1519.13.00	Acidos grasos del "tall oil".
1519.19.00	Demás ácidos grasos monocarboxilicos" industriales.
1702.10.10	Lactosa.
1702.30.20	Jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructuosa, en peso, en estado seco, inferior a 20%.
1702.30.90	Demás glucosas, sin fructosa, en menos de 20% de fructosa.
1702.40.10	Glucosa con un contenido mayor o igual a 20%, pero inferior a 50%de fructosa.
1702.40.20	Jarabe de glucosa, en más o igual al 20% pero inferior a 50% de fructosa.
1702.60.10	Demás fructosas en un contenido mayor que 50% de fructosa.
1702.60.20	Jarabe de fructosa, en un contenido mayor que 50% de fructosa.
1702.90.20	Azúcar y melaza caramelizados.
1702.90.30	Azucares aromatizados o coloreados.
1702.90.40	Demás jarabes, incluidos el azúcar invertido.
1702.90.90	Las demás.

1703.10.00	Melaza de caña.
1703.90.00	Demás melazas de la extracción o el refinado del azúcar.
2302.10.00	Salvados y demás residuos de maíz.
2302.30.00	Salvados y demás residuos de trigo.
2302.40.00	Salvados y demás residuos de otros cereales.
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de soja.
2306.10.00	Torta y demás residuos de la extracción de aceite algodón.
2306.30.00	Torta y demás residuos de la extracción de aceite de girasol.
2306.90.00	Demás tortas y residuos de la extracción de grasas o aceites vegetales.
2308.90.00	Demás materias vegetales para alimentación animal, incluso en "pellets".
2309.10.00	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
2309.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melazas o azúcar.
2309.90.90	Preparaciones utilizadas para alimentación animal.
3505.10.00	Dextrina y demás almidones y féculas modificadas.
3505.20.00	Colas a base de almidón, fécula, dextrina u otros almidones.

Franjas de precios de Venezuela

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción	Descripción
0203.11.00	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada, en canales o medios canales.
0203.12.00	Jamones, paletas y sus trozos, de la especie porcina, frescos, refrigerados sin deshuesar.
0203.19.00	Demás carne animal de la especie porcina, fresca o refrigerada.
0203.21.00	Carne animal de la especie porcina, congelada, en canales o medias canales.
0203.22.00	Jamones, paletas y trozos de la especie porcina, congelada, sin deshuesar.
0203.29.00	Demás carne de animales de la especie porcina congelada.
0207.10.00	Carne y despojos comestibles de aves sin trocear frescos o refrigerada.
0207.21.00	Carne y despojos comestibles de gallos y gallinas congeladas sin trocear.
0207.22.00	Carne y despojos comestibles de pavos congelados sin trocear.
0207.23.00	Carne y despojos comestibles de patos gansos pintadas, congeladas, sin trocear.
0207.39.00	Demás trozos y despojos comestibles de ave frescos o refrigerados.

0207.41.00	Trozos y despojos de gallo o gallina excepto hígados congelados.
0207.42.00	Trozos y despojos de pavo excepto hígados congelados.
0207.43.00	Trozos y despojos de pato ganso o pintada excepto hígados congelados.
0210.12.00	Tocino de la especie porcina, comestible, entreverado y sus trozos.
0210.19.00	Demás carne y despojos comestibles de la especie porcina.
0401.10.00	Leche y nata sin concentrar ni azucarar ni edulcorar, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1%.
0401.20.00	Leche y nata sin concentrar ni azucarar, con materia grasa, en peso superior al 1%, pero inferior o igual al 6%.
0401.30.00	Leche y nata sin concentrar ni azucarar, con materia grasa, en peso, superior al 6%.
0402.10.00	Leche y nata en polvo, gránulos y otras formas sólidas, con materia grasa, en peso, inferior o igual a 1.5%.
0402.21.00	Leche y nata sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
0402.29.00	Las demás. Leche y nata.
0402.91.10	Leche evaporada sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
0402.91.90	Demás leche y nata sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
0402.99.90	Demás leche y nata concentrada, azucarada o edulcorada.
0404.10.00	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado y edulcorado otro modo.
0404.90.00	Demás productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados, no expresados anteriormente.
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.
0406.90.10	De pasta blanda, excepto el tipo colonia.
0406.90.20	Semiduro.
0406.90.30	De pasta dura, tipo gruyere.
0406.90.90	Demás quesos, no expresados en posiciones anteriores.
1001.10.90	Demás trigo duro,(para otros usos).
1001.90.20	Demás trigos, excepto duro, (para otros usos).
1001.90.30	Morcajo o tranquillón.
1003.00.90	Demás cebadas, (para otros usos).
1005.90.00	Los demás maíz.
1006.10.90	Demás arroz con cáscara, (para otros usos).

1006.20.00	Arroz descascarillado, (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado incluso pulido o glaseado.
1006.40.00	Arroz partido.
1007.00.90	Demás sorgos en grano, (para otros usos).
1101.00.00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón.
1102.20.00	Harina de maíz.
1103.11.00	Grañones y sémola de trigo.
1107.10.00	Malta sin tostar.
1107.20.00	Malta tostada.
1108.11.00	Almidón de trigo.
1108.12.00	Almidón de maíz.
1108.19.00	Demás almidones y féculas.
1201.00.90	Demás habas de soya, (para otros usos), incluso quebrantadas.
1202.10.90	Demás cacahuete o maní crudo con cáscara (para otros usos).
1202.20.00	Cacahuete o maní crudo sin cáscara, incluso quebrantado.
1205.00.90	Demás semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.
1206.00.90	Demás semillas de girasol incluso quebrantadas.
1207.40.90	Demás semillas de sésamo (ajonjolí) incluso quebrantados.
1207.90.90	Demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.
1208.10.00	Harina de habas de soya.
1208.90.00	Demás harina de semillas oleaginosas, excepto harina de mostaza.
1501.00.10	Manteca y demás grasas de cerdo sin refinar.
1501.00.20	Manteca y demás grasas de cerdo, refinadas.
1501.00.90	Demás manteca de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.
1502.00.10	Grasa de animal de la especie bovina, ovina o caprina, en bruto.
1502.00.90	Los demás.
1503.00.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar.
1506.00.00	Las demás grasas y aceites animales.

1507.10.00	Aceite de soya, en bruto, incluso desgomado.
1507.90.00	Aceite de soya.
1508.10.00	Aceite d cacahuete en bruto.
1508.90.00	Aceite de cacahuete o maní y fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
1511.10.00	Aceite en bruto de palma y sus fracciones.
1511.90.00	Aceite refinado de palma y sus fracciones, sin modificar químicamente.
1512.11.00	Aceite en bruto de girasol o de cártamo y sus fracciones.
1512.19.00	Aceite refinado de girasol o de cártamo y sus fracciones, sin modificar químicamente.
1512.21.00	Aceite en bruto de algodón y sus fracciones, incluso sin el gosipol.
1512.29.00	Aceites de algodón y sus fracciones, sin modificar químicamente
1513.11.00	Aceite en bruto de coco y sus fracciones.
1513.19.00	Aceite de coco y sus fracciones, sin modificar químicamente.
1513.21.10	Aceite en bruto d palmiste y sus fracciones.
1513.29.10	Aceite de palmiste y sus fracciones, refinado, sin modificar químicamente.
1514.10.00	Aceite en bruto de nabina (nabo) colza o mostaza y sus fracciones.
1514.90.00	Aceite de nabina (nabo) de colza o de mostaza refinado sin modificar químicamente.
1515.21.00	Aceite en bruto de maíz y sus fracciones, refinado, sin modificar químicamente.
1515.29.00	Aceite de maíz y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
1515.30.00	Aceite de ricino.
1515.50.00	Aceite de sésamo, (ajonjolí y sus fracciones).
1515.90.00	Las demás grasas y aceites vegetales.
1516.20.00	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados.
1517.10.00	Margarina con exclusión de la margarina líquida.
1517.90.00	Demás mezclas o preparaciones alimenticias de grasa o de aceite animal o vegetal.
15.18	Grasa y aceites animales o vegetales y sus fracciones.
1519.11.00	Acido esteárico.

1519.12.00	Acido oleico.
1519.13.00	Acidos grasos del "tall oil".
1519.19.00	Demás ácidos grasos monocarboxilicos" industriales.
1702.10.10	Lactosa.
1702.30.20	Jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructuosa, en peso, en estado seco, inferior a 20%.
1702.30.90	Demás glucosas, sin fructosa, en menos de 20% de fructosa.
1702.40.10	Glucosa con un contenido mayor o igual a 20%, pero inferior a 50%de fructosa.
1702.40.20	Jarabe de glucosa, en más o igual al 20% pero inferior a 50% de fructosa.
1702.60.10	Demás fructosas en un contenido mayor que 50% de fructosa.
1702.60.20	Jarabe de fructosa, en un contenido mayor que 50% de fructosa.
1702.90.20	Azúcar y melaza caramelizados.
1702.90.30	Azucares aromatizados o coloreados.
1702.90.40	Demás jarabes, incluidos el azúcar invertido.
1702.90.90	Las demás.
1703.10.00	Melaza de caña.
1703.90.00	Demás melazas de la extracción o el refinado del azúcar.
2302.10.00	Salvados y demás residuos de maíz.
2302.30.00	Salvados y demás residuos de trigo.
2302.40.00	Salvados y demás residuos de otros cereales.
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de soja.
2306.10.00	Torta y demás residuos de la extracción de aceite algodón.
2306.30.00	Torta y demás residuos de la extracción de aceite de girasol.
2306.90.00	Demás tortas y residuos de la extracción de grasas o aceites vegetales.
2308.90.00	Demás materias vegetales para alimentación animal, incluso en "pellets".
2309.10.00	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
2309.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melazas o azúcar.
2309.90.90	Preparaciones utilizadas para alimentación animal.
3505.10.00	Dextrina y demás almidones y féculas modificadas.
3505.20.00	Colas a base de almidón, fécula, dextrina u otros almidones.

3. No obstante cualquier otra disposición de este Tratado las Partes, de conformidad con sus derechos y obligaciones en el GATT, podrán adoptar o mantener impuestos de importación para los siguientes bienes del sector agropecuario:

Otros productos excluidos de México

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción	Descripción
0105.11.02	Aves progenitores recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 15,000 cabezas por cada operación.
0105.11.99	Los demás.
0201.10.01	En canales o medias canales.
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0201.30.01	Deshuesada.
0202.10.01	En canales o medias canales.
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0202.30.01	Deshuesada.
0203.11.01	En canales o medias canales.
0203.12.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0203.19.99	Las demás.
0203.21.01	En canales o medias canales.
0203.22.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0203.29.99	Las demás.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.30.01	Piel de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").
0206.30.99	Los demás.
0206.41.01	Hígados.
0206.49.01	Piel de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").
0206.49.99	Los demás.
0206.80.01	Los demás frescos o refrigerados.
0206.90.01	Los demás, congelados.
0210.12.01	Panceta (tocino entreverado) y sus trozos.

0210.19.99	Los demás.
0210.20.01	Carne de la especie bovina.
0401.10.01	En envases herméticos.
0401.10.99	Los demás.
0401.20.01	En envases herméticos.
0401.20.99	Los demás.
0401.30.01	En envases herméticos.
0401.30.99	Los demás.
0402.10.99	Los demás.
0402.21.99	Los demás.
0402.29.99	Las demás.
0402.91.99	Los demás.
0402.99.99	Los demás.
0404.10.01	Lactosuero, modificado o no, incluso concentrado, o con adición de azúcar o de otros edulcorantes.
0404.90.99	Los demás.
0405.00.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea inferior o igual a 1 kilogramo (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
0405.00.02	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea superior a 1 kilogramo (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
0405.00.03	Grasa butírica deshidratada (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
0405.00.99	Los demás (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
0406.90.01	Queso de pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	Queso de pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.04	Quesos duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%; y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa inferior o igual al 47% (denominado "Grana Parmigiano o Reggiano") o con un contenido en peso de materia no grasa superior al 47% sin exceder de 72% ("Denominado "Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe Esrom, Italico, Kernhem, Saint-Nactarine, Saint-Paulin o Taleggio").
0407.00.02	Huevos congelados.

0407.00.99	Los demás.
0408.11.01	Yemas de huevo, secas.
0408.19.99	Los demás yemas de huevo.
0408.91.01	Congelados o en polvo.
0408.91.99	Los demás.
0408.99.01	Congelados o en polvo.
0408.99.99	Los demás.
0706.90.99	Los demás.
0708.20.01	Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.).
0708.90.99	Las demás legumbres.
0710.21.01	Guisantes (arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).
0710.22.01	Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.).
0710.29.99	Las demás.
0710.80.01	Cebollas.
0710.80.99	Las demás.
0712.20.01	Cebollas.
0713.10.01	Excepto para siembra
0713.31.01	Alubias de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.
0713.32.01	Alubias adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).
0713.33.01	Frijoles para siembra.
0713.39.99	Los demás.
0713.40.01	Lentejas.
0713.50.01	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Viciafaba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia</i> , <i>faba</i> var. <i>minor</i>).
0713.90.99	Los demás.
0803.00.01	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0901.11.01	Sin descafeinar (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Venezuela).
0901.12.01	Descafeinado (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Venezuela).
1005.90.01	Palomero.

1005.90.02	Elotes.
1006.10.01	Arroz con cáscara ("paddy").
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.01	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.
1006.40.01	Arroz partido.
1007.00.01	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.
1007.00.02	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.20.01	Harina de maíz.
1103.11.01	De trigo.
1103.13.01	De maíz.
1108.11.01	Almidón de trigo.
1108.12.01	Almidón de maíz.
1108.19.01	Fécula de sagú.
1108.19.99	Los demás almidones y féculas.
1201.00.02	Habas de soja, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 1º de febrero y el 31 de julio.
1201.00.03	Habas de soja, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de enero.
1202.10.99	Los demás.
1202.20.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.
1205.00.01	De nabo o de calza.
1205.00.02	De canola (Brassica Napus o Brassica Campestris).
1206.00.99	Las demás.
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).
1207.92.01	Semilla de karité.
1207.99.01	De cáñamo (Cannabis Sativa).
1207.99.99	Las demás.
1208.10.01	De habas de soja (soya).

1208.90.01	De algodón.
1208.90.02	De girasol.
1208.90.99	Las demás.
1302.11.99	Los demás.
1302.19.01	De helecho macho.
1302.19.02	De marihuana (Cannabis Indica).
1302.19.03	De Ginko-Biloba.
1302.19.04	De haba tonka.
1302.19.05	De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.
1302.19.06	De Pygeum Africanum (Prunus Africana).
1302.19.07	Podofilina.
1302.19.08	Maná.
1302.19.10	De cáscara de nuez de cajú, en bruto.
1302.19.11	De cáscara de nuez de cajú, refinado.
1302.19.99	Los demás.
1404.20.01	Linteres de algodón.
1502.00.01	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.
1503.00.01	Oleoestearina.
1503.00.99	Los demás.
1506.00.01	De pie de buey refinado.
1506.00.99	Los demás.
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.99	Los demás.
1508.10.01	Aceite en bruto.
1508.90.99	Los demás.
1511.10.01	De color amarillo, crudo.
1511.10.99	Los demás.
1511.90.99	Los demás.
1512.11.01	Aceites en bruto.

1512.19.99	Los demás.
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin el gosipol.
1512.29.99	Los demás.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1513.21.01	Aceites en bruto.
1513.29.99	Los demás.
1514.10.01	Aceites en bruto.
1514.90.99	Los demás.
1515.21.01	Aceite en bruto.
1515.29.99	Los demás.
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí), y sus fracciones.
1515.90.01	De oiticica.
1515.90.02	De copaiba, en bruto.
1515.90.03	De almendras.
1515.90.99	Los demás.
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.
1517.10.01	Margarina, con exclusión de la margarina líquida.
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.
1517.90.99	Los demás.
1518.00.02	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.
1518.00.03	Aceites animales o vegetales epoxidados.
1518.00.99	Los demás.
1519.11.01	Acido esteárico (Estearina).
1519.12.01	Acido oleico (oleína).
1519.12.99	Los demás.
1519.13.01	Acidos grasos del "tall oil".

1519.19.01	Acidos grasos de sebo parcialmente hidrog.
1519.19.02	Aceites ácidos del refinado.
1519.19.99	Los demás.
1520.10.01	Glicerina en bruto, aguas y lejías glicerinosas.
1520.10.99	Los demás.
1520.90.01	Glicerina refinada, excepto grado dinamita.
1520.90.99	Las demás.
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1601.00.99	Los demás (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.10.01	Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.10.99	Las demás preparaciones homogeneizada (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia)s.
1602.20.01	Hígado de gallo, de gallina o de pavo (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.20.99	Los demás hígados (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.31.01	De pavo (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.39.99	Las demás (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia) (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.42.01	Paletas y trozos de paletas (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido, en trozos ("Pellets") (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.49.99	Los demás (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia) (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.50.01	Víceras o labios cocido, envasados herméticamente (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.50.99	Los demás (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1602.90.01	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
1702.10.01	Lactosa, excepto lo comprendido en la fracción 1702.10.02.
1702.10.02	Lactosa cruda o bruta, con un contenido de nitrógeno no superior al 4%.

1702.10.99	Los demás.
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce (maple).
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa sin fructuosa o con un contenido de fructuosa, en peso en estado seco, inferior o igual a 20%.
1702.30.99	Los demás.
1702.40.01	Glucosa.
1702.40.99	Los demás.
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.
1702.60.01	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior al 50%.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertida.
1702.90.99	Los demás.
1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.
1703.90.99	Las demás.
1704.10.bb	Las demás gomas de mascar.
1704.90.99	Los demás.
1806.10.01	Cacao en polvo con adición de azúcar o de otros edulcorantes.
1806.32.bb	Los demás chocolates sin rellenar.
1901.20.01	A base de harinas, almidones, féculas, avena, maíz o trigo.
1901.20.99	Los demás.
1901.90.01	Extractos de malta.
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.
1901.90.99	Los demás.
1902.19.99	Los demás.
1902.30.01	Las demás pastas alimenticias.
1904.10.01	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knackebrot".
1905.20.01	Pan de especias.
1905.30.01	Galletas dulces; "gaufres" o "waffles", y obleas (excepto para sellar), incluidos los barquillos.

1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.
1905.90.01	Sellos para medicamentos.
1905.90.99	Los demás.
2005.40.01	Guisantes (arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).
2005.51.01	Desvainadas.
2005.59.99	Las demás.
2006.00.01	Frutos, cortezas de frutos y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.
2007.91.01	De agrios (citrus).
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2007.99.01 y 02.
2007.99.99	Los demás.
2009.50.01	Jugo de tomate.
2102.10.01	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad.
2102.10.02	De tórua.
2102.10.99	Las demás.
2102.20.01	Levaduras de tórua.
2102.20.99	Las demás.
2102.30.01	Polvos para hornear, preparados.
2103.20.01	Salsa de "ketchup" y demás salsas de tomate.
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.
2106.90.03	Autolizado de levadura.
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.

2106.90.99	Las demás.
2202.10.01	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar o de otros edulcorantes o aromatizada.
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.
2202.90.99	Las demás.
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
2302.10.01	De maíz.
2302.30.01	De trigo.
2302.40.01	De los demás cereales.
2303.20.01	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de caña.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de soja, (soya).
2306.10.01	De algodón.
2306.30.01	De girasol.
2306.90.99	Los demás.
2308.90.99	Los demás.
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.
2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina.
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica.
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados.
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros, que contenga principalmente: caseína, leche en polvo, grasa an.
2309.90.99	Los demás.
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas, modificados.

3505.20.01	Colas.
5201 00 01	Con pepita.
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 milímetros de longitud.
5201.00.03	Sin pepita, excepto lo comprendido en la fracción 5201.00.02.
5202.10.01	Desperdicios de hilados.
5202.91.01	Hilachas.
5202.99.01	Borra.
5202.99.99	Los demás.
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.
5303.90.99	Los demás.
5304.10.01	Sisal y demás fibras textiles del genero Agave, en bruto.
5304.90.99	Los demás.

Otros productos excluidos de Colombia

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción	Descripción
0105.11.00	Pollitos vivos, de peso inferior o igual a 185 gms. (género gallus domesticus).
0201.10.00	Carne animal de especie bovina, fresca, refrigerada, en canales o medios canales.
0201.20.00	Trozos de carne de la especie bovina, fresca, refrigerada, sin deshuesar.
0201.30.00	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada, deshuesada.
0202.10.00	Carne animal de la especie bovina, congelada, en canales o medios canales.
0202.20.00	Trozos de carne de especie bovina congelada, sin deshuesar.
0202.30.00	Carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada.
0206.10.00	Despojos comestibles, especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.30.00	Despojos comestibles de la especie porcina, frescos o refrigerados.
0206.41.00	Hígados de la especie porcina, congelados.
0206.49.00	Demás despojos comestibles de animales especie porcina, congelados.

- 0206.80.00 Demás despojos comestibles de animales frescos o refrigerados.
 - 0206.90.00 Demás despojos comestibles de animales, congelados.
 - 0209.00.10 Tocinos Frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
 - 0209.00.90 Las demás.
 - 0210.20.10 Carne seca (deshidratada) comestible especie bovina.
 - 0210.20.90 Demás carnes de la especie bovina.
 - 0406.10.00 Queso fresco (sin madurar), inc. lactosuero y requesón.
 - 0407.00.10 Huevos de ave con cáscara, frescos, para incubar.
 - 0407.00.20 Huevos para la producción de vacunas.
 - 0407.00.90 Demás huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos
 - 0408.11.00 Yemas de huevo secas, incluso azucaradas.
 - 0408.19.00 Demás yemas de huevos frescas, cocidas, moldeadas, incluso azucaradas.
 - 0408.91.00 Huevos de aves sin cáscara, secos, incluso azucarados.
 - 0408.99.00 Demás huevos de ave frescos, cocidos, moldeados, incluso azucarados.
 - 0701.90.00 Papas (patatas) frescas o refrigeradas (para otros usos).
 - 0706.90.00 Demás pto. para ensaladas y raíces comestibles, frescos o refrigerados.
 - 0708.20.00 Porotos (frijoles) incluso vainitas (habichuelas) frescos o refrigerados.
 - 0708.90.00 Demás legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas.
 - 0710.21.00 Arvejas o guisantes incluso desvainadas, cocidas con agua o vapor, congelados.
 - 0710.22.00 Frijoles incluso desvainados, cocidos con agua o al vapor, congelados.
 - 0710.29.00 Demás legumbres, incluso desvainadas, cocidas con agua o al vapor, congeladas.
 - 0710.80.00 Demás legumbres y hortalizas incluso cocidas con agua, al vapor, congeladas.
 - 0712.20.00 Cebollas secas incluso en trozos o rodajas sin otra preparación.
 - 0713.10.90 Demás arvejas o guisantes secos, desvainados (para otros usos).
 - 0713.30.10 Para la siembra.
 - 0713.30.90 Demás frijoles secos, desvainados.
 - 0713.40.10 Lentejas para la siembra.
 - 0713.40.90 Demás lentejas secas, desvainadas (para otros usos).
-

0713.50.10	Habas para la siembra.
0713.50.90	Demás habas secas, desvainadas (para otros usos).
0713.90.10	Para la siembra.
0713.90.90	Demás legumbres secas, desvainadas incluso mondadas o partidas.
0803.00.00	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0806.10.00	Uvas.
0901.21.10	Café tostado, sin descafeinar, en grano.
0901.21.20	Café tostado, sin descafeinar, molido.
0901.22.00	Café tostado, descafeinado.
0901.30.00	Cáscara y cascarilla del café.
0901.40.00	Sucedáneos del café que contengan café
1001.10.10	Trigo duro para la siembra.
1001.90.10	Demás trigos para la siembra.
1006.10.10	Para la siembra.
1007.00.10	Para la siembra.
1008.20.10	Mijo para siembra.
1008.20.90	Demás mijo (para otros usos).
1103.13.00	Grañones y sémola de maíz.
1203.00.00	Copra.
1205.00.10	Para la siembra.
1207.40.10	Para siembra.
1207.90.10	Para siembra.
1211.90.10	Hojas de coca fresca o seca, incluso cortada, quebrantada o pulverizada.
1212.92.00	Caña de azúcar fresca, seca, incluso pulverizada.
1302.11.00	Jugos y extractos de opio.
1302.19.00	Demás jugos y extractos vegetales
1404.20.00	Línteres de algodón.
1513.21.20	De babasú.
1513.29.20	De babasú.
1516.10.00	Grasas y aceites animales y sus fracciones, parcial o totalmente

	hidrogenados.
1519.20.00	Aceites ácidos del refinado.
1520.10.00	Glicerina en bruto, aguas y lejías glicerinosas.
1520.90.00	Demás glicerinas incluida la glicerina sintética.
1521.10.10	Cera de carnauba, incluso refinadas o coloreadas.
1601.00.00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
1602.10.00	Preparaciones homogeneizadas.
1602.20.00	De hígado de cualquier animal.
1602.31.00	De pavo.
1602.39.00	Las demás.
1602.41.00	Jamones y trozos de jamón.
1602.42.00	Paletas y trozos de paletas.
1602.49.10	Carne curada y cocida (corned pork).
1602.49.90	Las demás.
1602.50.10	Lenguas.
1602.50.90	Las demás.
1602.90.00	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
1702.10.20	Jarabe de lactosa.
1702.20.10	Azúcar de arce.
1702.20.20	Jarabe de arce.
1702.30.10	Dextrosa (glucosa químicamente pura).
1702.50.00	Fructosa químicamente pura.
1702.90.10	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural.
1704.10.00.bb	Las demás gomas de mascar.
1704.90.10	Bombones, caramelos, confites y pastillas.
1704.90.90.bb	Los demás.
1806.10.00	Cacao en polvo, azucarado o edulcorado en otro modo.
1806.32.00.bb	Los demás.
1901.20.00	Mezclas, pastas sin cacao para productos de panadería.

1901.90.10	Extracto de malta.
1901.90.20	Harina lacteada.
1901.90.90	Demás preparaciones alimenticias sin polvo, cacao o un prod. inferior a 10%en peso.
1902.19.00	Demás pastas alimenticias sin coser, rellenar ni otra forma.
1902.30.00	Demás pastas alimenticias.
1904.10.00	Productos a base de cereales insuflados o tostados.
1905.00.00	Productos de panadería.
2005.40.00	Arvejas o guisantes, preparados. o conservados, excepto en vinagre, sin congelar.
2005.51.00	Frijoles desvainados preparados o conservados, excepto en vinagre sin congelar
2005.59.00	Demás frijoles preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético, sin congelar
2006.00.00	Frutos, cortezas de frutos y demás partes de plantas, confitadas.
2007.10.00	Preparaciones homogeneizadas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucaradas.
2007.91.10	Jaleas y mermeladas.
2007.91.20	Compotas, purés y pastas.
2007.99.10	Jaleas y mermeladas purés y pastas de piña.
2007.99.20	Compotas de piña.
2007.99.30	Jaleas y mermeladas de los demás frutos.
2007.99.40	Compotas purés y pastas de los demás frutos.
2009.50.00	Jugo de tomate sin fermentar y sin alcohol.
2102.10.10	Levaduras vivas de cultivos.
2102.10.90	Las demás.
2102.20.00	Levaduras muertas; los Demás microorganismos monocelulares muertos.
2102.30.00	Levaduras artificiales (polvos para hornear).
2103.20.00	Salsa de tomate.
2106.90.10	Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares.
2106.90.20	Preparaciones compuestas, no alcohólicas para la elaboración de bebidas.

2106.90.30	Hidrolizados de proteínas.
2106.90.40	Autolizados de levadura.
2106.90.50	Mejoradores de panificación.
2106.90.90	Las demás.
2202.10.00	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada edulcorada o aromatizada.
2202.90.00	Demás bebidas no alcohólicas excepto jugos de la partida 20.09.
2207.10.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar.
2207.20.00	Alcohol etílico y aguardiente, desnaturalizado.
2303.20.00	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.
2401.10.10	Tabaco negro, sin desvenar o desnervar.
2401.10.20	Tabaco rubio, sin desvenar.
2401.20.10	Tabaco negro, total o parcialmente desvenado o desnervado.
2401.20.20	Tabaco rubio, total o parcialmente desvenado o desnervado.
2401.30.00	Desperdicios de tabaco.
2402.10.00	Cigarros o puros (incluso despuntados) que contengan tabaco.
2402.20.10	Cigarrillos de tabaco negro.
2402.20.20	Cigarrillos de tabaco rubio.
2402.90.00	Demás cigarrillos que contengan tabaco, no expresados antes.
2403.10.00	Picadura de tabaco, tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco.
2403.91.00	Tabaco homogeneizado o reconstituido.
2403.99.00	Demás sucedáneos de tabaco, incluso jugos y extractos.
5201.00.00	Algodón sin cardar ni peinar.
5202.10.00	Desperdicios de hilados de algodón.
5202.91.00	Hilachas de algodón.
5202.99.00	Demás desperdicios de algodón.
5203.00.00	Algodón cardado o peinado (rigen hasta 30 jun/93).
5303.10.10	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto (exclusión de lino, cáñamo y ramio).
5303.10.20	Yute y demás fibras textiles del líber enriado (exclusión del lino, cáñamo y ramio).

5303.90.10	Demás yutes descortezados o trabajados de otro modo, pero sin hilar.
5303.90.20	Demás estopas y desperdicios de yute.
5303.90.90	Los demás.
5304.10.10	Pita cabuya o fique en bruto
5304.10.90	Demás fibras textiles del género agave, en bruto sin hilar.
5304.90.00	Los demás.

Otros productos excluidos de Venezuela

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción	Descripción
0105.11.00	Pollitos vivos, de peso inferior o igual a 185 gms. (género gallus domesticus).
0201.10.00	Carne animal especie bovina fresca refrigerada en canales o medios canales.
0201.20.00	Trozos de carne de la especie bovina fresca, refrigerada, sin deshuesar.
0201.30.00	Carne de animales de la especie bovina fresca refrigerada, deshuesada.
0202.10.00	Carne animal de la especie bovina congelada, en canales o medias canales.
0202.20.00	Trozos de carne de la especie bovina, congelada, sin deshuesar.
0202.30.00	Carne de animales especie bovina congelada deshuesada.
0206.10.00	Despojos comestibles de la especie bovina frescos o refrigerados.
0206.30.00	Despojos comestibles de la especie porcina frescos o refrigerados.
0206.41.00	Hígados de la especie porcina, congelados.
0206.49.00	Demás despojos comestibles de animales, especie porcina, congelados.
0206.80.00	Demás despojos comestibles de animales, frescos o refrigerados.
0206.90.00	Demás despojos comestibles de animales congelados.
0209.00.10	Tocino fresco, refrigerado, congelado, salados o en salmuera, seco o ahumado.
0209.00.90	Las demás.
0210.20.10	Carne seca (deshidratada) comestible especie bovina.
0210.20.90	Demás carnes especie bovina.
0406.10.00	Queso fresco (sin madurar), incluso lactosuero y requesón.
0407.00.10	Huevos de ave con cáscara, frescos, para incubar

0407.00.20	Huevos para la producción de vacunas.
0407.00.90	Demás huevos de ave con cascarón, frescos, conservados o cocidos.
0408.11.00	Yemas de huevo secas incluso azucaradas.
0408.19.00	Demás yemas de huevos frescas, cocidas, moldeadas, incluso azucaradas.
0408.91.00	Huevos de aves sin cascarón, secos incluso azucarados.
0408.99.00	Demás huevos de ave frescos cocidos moldeados incluso azucarados.
0701.90.00	Papas (patatas) frescas o refrigeradas (para otros usos).
0706.90.00	Demás pto. para ensaladas y raíces comestibles frescos o refrigerados.
0708.20.00	Porotos (frijoles) incluso vainitas (habichuelas) frescas o refrigerados.
0708.90.00	Demás legumbres, incluso desvainadas frescas o refrigeradas.
0710.21.00	Arvejas o guisantes, incluso desvainadas cocidas con agua vapor congelados.
0710.22.00	Frijoles, incluso desvainados, cocidos con agua o al vapor, congelados.
0710.29.00	Demás legumbres, incluso desvainadas, cocidas con agua o al vapor congeladas.
0710.80.00	Demás legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas.
0712.20.00	Cebollas secas, incluso en trozos o rodajas sin otra preparación.
0713.10.90	Demás arvejas o guisantes secos desvainados (para otros usos).
0713.30.10	Para la siembra.
0713.30.90	Demás frijoles secos desvainados.
0713.40.10	Lentejas para la siembra.
0713.40.90	Demás lentejas secas desvainadas (para otros usos).
0713.50.10	Habas para la siembra.
0713.50.90	Demás habas secas desvainadas (para otros usos).
0713.90.10	Para la siembra.
0713.90.90	Demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0803.00.00	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0806.10.00	Uvas.
0901.11.00	Café sin tostar ni descafeinar.
0901.12.00	Café sin tostar descafeinado.
0901.21.10	Café tostado sin descafeinar en grano.

0901.21.20	Café tostado sin descafeinar molido.
0901.22.00	Café tostado descafeinado.
0901.30.00	Cáscara y cascarilla del café.
0901.40.00	Sucedáneos del Café que contengan café.
1001.10.10	Trigo duro para la siembra.
1001.90.10	Demás trigos para la siembra.
1006.10.10	Para la siembra.
1007.00.10	Para la siembra.
1008.20.10	Mijo para siembra.
1008.20.90	Demás mijo (para otros usos).
1103.13.00	Grañones y sémola de maíz.
1203.00.00	Copra
1205.00.10	Para la siembra.
1207.40.10	Para siembra.
1207.90.10	Para siembra.
1211.90.10	Hojas de coca fresca o seca, incluso cortada, quebrantada o pulverizada.
1212.92.00	Caña de azúcar fresca o seca, incluso pulverizada.
1302.11.00	Jugos y extractos de opio.
1302.19.00	Demás jugos y extractos vegetales.
1404.20.00	Línteres de algodón.
1513.21.20	De babasú.
1513.29.20	De babasú.
1516.10.00	Grasas y aceites animales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados.
1519.20.00	Aceites ácidos del refinado.
1520.10.00	Glicerina en bruto, aguas y lejías glicerinosas.
1520.90.00	Demás glicerinas incluida la glicerina sintética.
1521.10.10	Cera de carnauba incluso refinadas o coloreadas.
1702.10.20	Jarabe de lactosa.
1702.20.10	Azúcar de arce.

1702.20.20	Jarabe de arce.
1702.30.10	Dextrosa (glucosa químicamente pura).
1702.50.00	Fructosa químicamente pura.
1702.90.10	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural.
1704.10.00.bb	Las demás gomas de mascar.
1704.90.10	Bombones, caramelos, confites y pastillas.
1704.90.90.10	Turrone.
1704.90.90.bb	Los demás.
1806.10.00	Cacao en polvo azucarado o edulcorado en otro modo.
1806.32.00.bb	Los demás.
1901.20.00	Mezclas, pastas sin cacao para productos de panadería.
1901.90.10	Extracto de malta.
1901.90.20	Harina lacteada.
1901.90.90	Demás preparaciones alimenticias sin polvo, cacao o un prod. inferior a 10%en peso.
1902.19.00	Demás pastas alimenticias sin coser, rellenar ni preparar de otra forma.
1902.30.00	Demás pastas alimenticias.
1904.10.00	Productos a base de cereales insuflados o tostados.
1905.00.00	Productos de panadería.
2005.40.00	Arvejas o guisantes, preparados o conservados excepto en vinagre sin congelar.
2005.51.00	Frijoles desvainados preparados o conservados, excepto en vinagre, sin congelar.
2005.59.00	Demás frijoles preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético, sin congelar.
2006.00.00	Frutos, cortezas de frutos y demás partes de plantas confitada.
2007.10.00	Prep. homogeneizadas de frutos obtenidos por cocción, incluso azucaradas.
2007.91.10	Jaleas y mermeladas.
2007.91.20	Compotas, purés y pastas.
2007.99.10	Jaleas y mermeladas, purés y pastas de piña.
2007.99.20	Compotas de piña.
2007.99.30	Jaleas y mermeladas de los demás frutos.

2007.99.40	Compotas purés y pastas de los demás frutos.
2009.50.00	Jugo de tomate sin fermentar y si alcohol.
2102.10.10	Levaduras vivas de cultivos.
2102.10.90	Las demás
2102.20.00	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.
2102.30.00	Levaduras artificiales (polvos para hornear).
2103.20.00	Salsa de tomate.
2106.90.10	Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares.
2106.90.20	Preparaciones compuestas, no alcohólicas para la elaboración de bebidas.
2106.90.30	Hidrolizados de proteínas.
2106.90.40	Autolizados de levadura.
2106.90.50	Mejoradores de panificación.
2106.90.90	Las demás.
2202.10.00	Agua incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada edulcorada de otro modo o aromatizada.
2202.90.00	Demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de la partida 20.09.
2207.10.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar.
2207.20.00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizado.
2303.20.00	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.
2401.10.10	Tabaco negro sin desvenar o desnervar.
2401.10.20	Tabaco rubio sin desvenar.
2401.20.10	Tabaco negro total o parcialmente desvenado o desnervado.
2401.20.20	Tabaco rubio total o parcialmente desvenado o desnervado.
2401.30.00	Desperdicios de tabaco.
2402.10.00	Cigarros o puros (incluso despuntados) que contengan tabaco.
2402.20.10	Cigarrillos de tabaco negro.
2402.20.20	Cigarrillos de tabaco rubio.
2402.90.00	Demás cigarrillos que contengan tabaco no expresados antes.

2403.10.00	Picadura de tabaco, tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco.
2403.91.00	Tabaco homogeneizado o reconstituido..
2403.99.00	Demás sucedáneos del tabaco, incluso jugos y extractos.
5201.00.00	Algodón sin cardar ni peinar.
5202.10.00	Desperdicios de hilados de algodón.
5202.91.00	Hilachas de algodón.
5202.99.00	Demás desperdicios de algodón.
5203.00.00	Algodón cardado o peinado (rigen hasta 30 jun/93).
5303.10.10	Yute y demás fibras textiles del líber en bruto (exclusión del lino, cáñamo y ramio).
5303.10.20	Yute y demás fibras textiles del líber enriado (exclusión del lino, cáñamo y ramio).
5303.90.10	Demás yutes descortezados o trabajados de otro modo pero sin hilar.
5303.90.20	Demás estopas y desperdicios de yute.
5303.90.90	Los demás.
5304.10.10	Pita cabuya o fique en bruto.
5304.10.90	Demás fibras textiles del género agave en bruto, sin hilar.
5304.90.00	Los demás.

4. En todo caso, a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes se obligaran a no incorporar bienes del sector agropecuario a las listas de los párrafos 1 y 2.

5. Las Partes podrán adoptar, mantener o modificar impuestos de importación de conformidad con sus derechos y obligaciones en el GATT sobre los bienes del sector agropecuario incluidos en las listas de los párrafos 1 y 2 que no hayan sido incorporados al Programa de Desgravación.

Anexo 3 al artículo 5-04

Comercio del azúcar

1. Las Partes crean un Comité de Análisis Azucarero integrado por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial y el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos por parte de México, por el Ministro de Agricultura y el Ministro de Comercio Exterior por parte de Colombia y por el Ministro de Agricultura y Cría y el Presidente del Instituto de Comercio Exterior por parte de Venezuela o por quienes ellos designen. Su función será la de buscar un acuerdo por consenso sobre el comercio del azúcar entre las Partes.

2. El Comité buscará, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, definir la participación del azúcar originario y proveniente de Colombia y de Venezuela en el arancel-cuota que México se compromete, en caso de acuerdo por consenso en el Comité, a adoptar dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor este Tratado. El Comité definirá, igualmente, el mecanismo mediante el cual el azúcar originario y proveniente de México participará en los mercados de Colombia y Venezuela, respectivamente.

3. El Comité buscará obtener un acuerdo entre las Partes respecto al tamaño de la cuota y la distribución de ella entre Colombia, Venezuela y Centro América, sin perjuicio de los compromisos que México

tiene con terceros países en acuerdos comerciales, incluyendo el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y los acuerdos que se deriven de la Ronda Uruguay del GATT. En caso de que México no sea importador de azúcar en un año particular, la cuota será cero por lo tanto, para ese año no habrá ninguna concesión de acceso preferencial para Colombia y Venezuela.

4. Para el establecimiento del arancel-cuota para el azúcar por parte de México descrito en el párrafo 2 y, no obstante lo dispuesto en el artículo 5-04, párrafo 2, México podrá mantener sus derechos y obligaciones en el GATT. Además, y no obstante lo dispuesto en el artículo 5-04 párrafo 2 y el acceso preferencial al azúcar que se otorgaría a México por parte de Colombia y Venezuela, en caso de acuerdo en el Comité podrán mantener para el azúcar el mecanismo de franjas de precios o de estabilización de precios.
5. En caso de que el Comité llegue a un acuerdo:
 - a) la preferencia arancelaria mínima para el azúcar será equivalente a la PAR;
 - b) los bienes incorporados en el anexo 4 al artículo 5-04 continuarán de manera definitiva en el Programa de Desgravación.
6. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 a 5, en caso de que el Comité no llegue a un acuerdo:
 - a) las Partes no otorgarán ninguna concesión preferencial de acceso al azúcar en su comercio recíproco ni existirán compromisos derivados de este anexo por lo que el azúcar formará parte del listado de exclusiones de la siguiente manera:
 - i) para Colombia y Venezuela los mencionados en el párrafo 2 del anexo 2 al artículo 5-04; y
 - ii) para México el mencionado en el párrafo 3 del anexo 2 al artículo 5-04.
 - b) los bienes incorporados en el anexo 4 al artículo 5-04, quedarán excluidos del Programa de Desgravación y se les aplicará la tasa o tarifa de nación más favorecida o la tasa o tarifa preferencial en caso de existir preferencia arancelaria en estos bienes antes de la entrada en vigor de este Tratado y quedarán incluidos en la lista de exclusiones del párrafo 3 del anexo 2 al artículo 5-04.
7. El Comité, dentro del plazo señalado en el párrafo 2, presentará a la Comisión un informe.

Anexo 4 al artículo 5-04

Incorporación temporal al Programa de Desgravación.

1. Sujeto a lo dispuesto en el anexo 3 al artículo 5-04, las Partes desgravarán, a partir de la entrada en vigor de este Tratado, los bienes del sector agropecuario incluidos en el párrafo 4 en la siguiente forma:
 - a) en los 6 años siguientes, la tasa o tarifa arancelaria aplicable en esa fecha se reducirá en un total de 15% en forma proporcional y en etapas iguales;
 - b) del séptimo al décimo año se mantendrá la preferencia arancelaria alcanzada al finalizar el sexto año;
 - c) del undécimo al décimo quinto año, la tasa o tarifa arancelaria aplicable conforme al literal b) se reducirá en forma lineal en etapas iguales hasta ser eliminado totalmente.
2. Del undécimo al décimo cuarto año, las Partes podrán adoptar una salvaguardia especial en forma de arancel-cuota para los bienes incluidos en el párrafo 4 de la siguiente forma:
 - a) en el undécimo año, se aplicará la tasa o tarifa arancelaria que le corresponda conforme al Programa de Desgravación a la cantidad establecida en el literal b), correspondiente a la

cantidad dentro de la cuota de desgravación. Del duodécimo al décimo cuarto año esa cantidad se incrementará en un 10% anual;

- b) la cantidad dentro de la cuota será igual a las importaciones del bien de que se trate, originarias y provenientes de esa Parte en el décimo año más un 10%. En caso de no haberse registrado importaciones originarias y provenientes de esa Parte en el décimo año, la cantidad será el promedio de dichas importaciones realizadas del sexto al noveno año. Si este promedio es cero, el Comité de Comercio Agropecuario fijará una cantidad en los últimos quince días del décimo año;
 - c) la Parte importadora podrá aplicar la tasa o tarifa arancelaria correspondiente al décimo año al excedente de la cuota.
3. Respecto a un mismo bien y a la misma Parte, ninguna Parte podrá, simultáneamente:
- a) aplicar una tasa o tarifa arancelaria sobre el excedente de la cuota conforme al párrafo 2, literal c); y
 - b) adoptar una medida de salvaguardia prevista en el capítulo VIII.
4. Los siguientes bienes se incluirán temporalmente en el Programa de Desgravación:

Inclusiones temporales de México

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción	Descripción
0702.00.01	Tomates frescos o refrigerados.
0703.10.01	Cebollas.
0703.10.99	Los demás.
0706.10.01	Zanahorias y nabos.
0713.20.01	Garbanzos
0807.10.01	Melones y Sandías.
0901.11.01	Sin descafeinar (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia).
0901.12.01	Descafeinado (Nota: sólo se aplica para el comercio entre México y Colombia)
2001.20.01	Cebollas.
2001.90.99	Las demás.
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.
2002.90.99	Los demás.
2004.90.99	Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de legumbres u hortalizas.
2005.60.01	Espárragos.
2005.90.99	Las demás legumbres u hortalizas y mezclas de legumbres u hortalizas.
2009.11.01	Congelado.

2009.19.99	Los demás.
2103.90.aa	Mayonesa.

Inclusiones temporales de Colombia

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción	Descripción
0702.00.00	Tomates frescos o refrigerados.
0703.10.00	Cebollas y chalotes frescos o refrigerados.
0706.10.00	Zanahorias y nabos frescos o refrigerados.
0713.20.10	Para siembra.
0713.20.90	Demás garbanzos.
0807.10.00	Melones y sandias frescos.
0901.11.00	Café sin tostar ni descafeinar.
0901.12.00	Café sin tostar descafeinado.
2001.20.00	Cebollas conservadas en vinagre o ácido acético.
2001.90.10	Aceitunas.
2001.90.20	Alcaparras.
2001.90.90	Demás legumbres, hortalizas y partes comestibles de plantas.
2002.10.00	Demás tomates prep. o conserv., excepto en vinagre o ácido acético.
2002.90.00	Demás tomates enteros o en trozos.
2004.90.00	Demás legumbres u hortalizas y sus mezclas, congeladas.
2005.60.00	Espárragos prep. o conserv., excepto en vinagre, sin congelar.
2005.90.10	Alcachofas.
2005.90.90	Demás legumbres u hortalizas y su mezclas sin congelar.
2009.11.00	Jugo de naranja congelado, sin fermentar y sin alcohol.
2009.19.00	Jugo de naranja, otras formas sin fermentar y sin alcohol.
2103.90.10	Salsa mayonesa.

Inclusiones Temporales de Venezuela

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción	Descripción
-----------------	--------------------

0702.00.00	Tomates frescos o refrigerados.
0703.10.00	Cebollas y chalotes frescos o refrigerados.
0706.10.00	Zanahorias y nabos frescos o refrigerados.
0713.20.10	Para siembra.
0713.20.90	Demás garbanzos.
0807.10.00	Melones y sandías frescos.
2001.20.00	Cebollas conservadas en vinagre o ácido acético.
2001.90.10	Aceitunas.
2001.90.20	Alcaparras.
2001.90.90	Demás legumbres, hortalizas y partes comestibles de plantas.
2002.10.00	Demás tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético.
2002.90.00	Demás tomates enteros o en trozos.
2004.90.00	Demás legumbres u hortalizas y sus mezclas, congeladas.
2005.60.00	Espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre, sin congelar.
2005.90.10	Alcachofas (alcauciles).
2005.90.90	Demás legumbres u hortalizas y su mezclas sin congelar.
2009.11.00	Jugo de naranja congelado, sin fermentar y sin alcohol.
2009.19.00	Jugo de naranja, otras formas sin fermentar y sin alcohol.
2103.90.10	Salsa mayonesa.

Anexo al artículo 5-05**Bienes del sector agropecuario sujetos a salvaguardias especiales**

1. Bienes del sector agropecuario de México sujetos a salvaguardia por parte de Venezuela.

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción	Descripción
0707.00.00	Pepinos y pepinillos.
0709.60.00	Pimientos.
0703.20.00	Ajos frescos.
0804.40.00	Aguacates.
0805.10.00	Naranjas frescas o secas.

2. Bienes del sector agropecuario de Venezuela sujetos a salvaguardia por parte del México.
-

Las descripciones correspondientes se proporcionan sólo con propósitos de referencia.

Fracción	Descripción
0804.50.01	Mangos, guayabas y mangostinos.
2104.10.01	Preparaciones para sopas.
2203.00.01	Cerveza.
2208.40.01	Ron.
2301.10.01	Harinas de carne.

Sección B - Medidas fitosanitarias y zoonitarias

Artículo 5-11: Definiciones.

Para los efectos de esta sección se entenderá por:

animal: entre otros, animales domésticos, peces y fauna silvestre;

bien: animales, vegetales, sus productos y subproductos.

contaminante: entre otros, residuos de plaguicidas y de drogas veterinarias y otras sustancias extrañas.

enfermedad: la alteración más o menos grave del cuerpo animal.

evaluación de riesgo: una evaluación de:

- a) la probabilidad de introducción, establecimiento y propagación de una plaga o una enfermedad y las posibles consecuencias biológicas y económicas;
- b) la probabilidad de efectos adversos a la vida o a la salud humana y animal provenientes de la presencia de un aditivo, contaminante, toxina, o un organismo causante de enfermedades en un alimento o forraje.

información científica: datos o información derivados del uso de principios y métodos científicos.

medida fitosanitaria o zoonitaria: una medida, incluyendo un criterio relativo al bien final; un método de proceso o producción directamente relacionado con el bien; una prueba, inspección, certificación o procedimiento de aprobación; un método estadístico relevante; un procedimiento de muestreo; un método de evaluación de riesgo; un requisito en materia de empaque y etiquetado directamente relacionado con la seguridad de los alimentos; y un régimen de cuarentena, tal como un requisito pertinente asociado con el transporte de animales o vegetales, o con el material necesario para su sobrevivencia durante el transporte, que una Parte adopta, mantiene o aplica para:

- a) proteger la vida y la salud animal y la sanidad vegetal en su territorio de los riesgos provenientes de la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o una enfermedad;
- b) proteger la vida y la salud humana y animal en su territorio de riesgos provenientes de la presencia de un aditivo, contaminante, toxina o un organismo causante de una enfermedad en un alimento o forraje;
- c) proteger la vida y la salud humana en su territorio de los riesgos provenientes de un organismo causante de enfermedades o de una plaga transportada por un animal o un vegetal o un derivado de éstos; o
- d) prevenir o limitar otros daños en su territorio provenientes de la introducción, establecimiento y propagación de una plaga o enfermedad.

nivel adecuado de protección fitosanitaria o zoonitaria: el nivel de protección que estime adecuado la Parte que establezca la medida fitosanitaria o zoonitaria para proteger la vida o la salud de las personas y de los animales o para preservar la sanidad vegetal en su territorio.

norma, directriz o recomendación internacional: una norma, directriz o recomendación, en relación con:

- a) la seguridad en alimentos, la establecida por la Comisión del Codex Alimentarius, incluyendo aquella relacionada con descomposición de los productos, elaborada por el Comité de Pescados y Productos Pesqueros del Codex Alimentarius, aditivos alimentarios, contaminantes, prácticas en materia de higiene y métodos de análisis y muestreo;
- b) la salud animal y zoonosis, la elaborada bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias;
- c) la sanidad vegetal, la elaborada bajo los auspicios del Secretariado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; y
- d) lo establecido por otras organizaciones internacionales acordadas por las Partes o desarrolladas conforme a esas organizaciones.

plaga: entre otros, cualquier estado viviente de cualquier insecto, ácaro, nemátodo, babosas, caracol, protozoo, u otro animal invertebrado, bacterias, hongos, otras plantas parasíticas o partes reproductivas de ellas, virus, micoplasmas, malezas o cualquier organismo similar o los mismos asociados con cualquiera de los anteriores o cualquier sustancia infecciosa que pueda directa o indirectamente ocasionar daños a las plantas o animales o a sus productos o subproductos.

procedimiento de aprobación: cualquier procedimiento de registro, comunicación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio.

procedimiento de control o inspección: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumple una medida fitosanitaria o zoonitaria, incluidos muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación, monitoreo, auditoría, evaluación de la aplicación de las medidas fitosanitarias y zoonitarias, acreditación, registro, certificación, otros procedimientos que involucran el examen físico de un bien, del empaquetado del mismo o del equipo o de las instalaciones directamente relacionadas con la producción, comercialización o uso del bien. Se excluyen de esta definición los procedimientos de aprobación.

transporte: entre otros, los medios de movilización, la forma de embalaje y la modalidad de acarreo.

vegetal: entre otros cultivos de interés económico, científico, medicinal, ornamental y flora silvestre.

zona: un país, parte de un país, partes de varios países, o todas las partes de varios países.

zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades: una zona en la cual una plaga o enfermedad específica ocurre en niveles escasos.

zona libre de plagas o enfermedades: una zona en la cual una plaga o enfermedad específica no está presente.

Artículo 5-12: Ambito de aplicación.

1. Con el fin de establecer un marco de disciplinas y reglas que orienten el desarrollo, la adopción y el cumplimiento de medidas fitosanitarias y zoonitarias, lo dispuesto en esta sección se aplica a cualquier medida de tal índole, que al ser adoptada por una Parte directa o indirectamente, pueda afectar el comercio entre las Partes.
2. Esta sección se aplica a medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio de bienes del sector agropecuario.

3. En caso de incompatibilidad entre cualquier disposición de esta sección y cualquier otra disposición de este Tratado, las disposiciones de esta sección prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 5-13: Derecho a adoptar medidas fitosanitarias y zoonitarias.

Cada Parte podrá, de conformidad con esta sección, adoptar, aplicar o mantener cualquier medida fitosanitaria o zoonitaria necesaria para la protección de la vida y la salud humana, animal y la sanidad vegetal en su territorio. La medida podrá ser más estricta que una norma, directriz o recomendación internacional.

Artículo 5-14: Derecho a fijar el nivel de protección.

No obstante cualquier otra disposición de esta sección, cada Parte podrá, para proteger la vida y la salud humana, animal y la sanidad vegetal, fijar sus niveles adecuados de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-22.

Artículo 5-15: Principios científicos.

Cada Parte se asegurará de que cualquier medida fitosanitaria o zoonitaria que adopte, aplique o mantenga:

- a) esté basada en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, factores pertinentes, como las diferentes condiciones geográficas;
- b) no sea mantenida cuando ya no exista una base científica que la sustente; y
- c) esté basada en una evaluación de riesgo apropiada a las circunstancias que la motivaron.

Artículo 5-16: Trato no discriminatorio.

Cada Parte se asegurará de que una medida fitosanitaria o zoonitaria que adopte, aplique o mantenga no discrimine arbitraria o injustificadamente entre sus bienes y los similares de otra Parte, o entre bienes de otra Parte y bienes similares de cualquier otro país, cuando existan condiciones fitosanitarias o zoonitarias idénticas o similares.

Artículo 5-17: Obstáculos innecesarios.

Cada Parte importadora se asegurará de que cualquier medida fitosanitaria o zoonitaria que adopte, aplique o mantenga sea puesta en práctica sólo en el grado necesario para alcanzar su nivel adecuado de protección, tomando en cuenta la factibilidad técnica y económica.

Artículo 5-18: Restricciones encubiertas.

Ninguna Parte podrá adoptar, aplicar o mantener medida fitosanitaria o zoonitaria alguna que tenga la finalidad o la consecuencia de crear una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

Artículo 5-19: Actuación de organismos no gubernamentales.

Cada Parte se asegurará de que cualquier organismo no gubernamental en que se apoye para la aplicación de una medida fitosanitaria o zoonitaria, actúe de manera congruente con esta sección.

Artículo 5-20: Normas internacionales y organizaciones internacionales de normalización.

1. Sin reducir el nivel de protección a la vida y la salud humana, animal y a la sanidad vegetal, cada Parte usará, como una base para sus medidas fitosanitarias o zoonitarias, normas, directrices o recomendaciones internacionales, con el fin de hacerlas equivalentes o, cuando corresponda, idénticas a las de las otras Partes.

2. Una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de una Parte que sea igual a una norma, directriz o recomendación internacional se considerará congruente con los artículos 5-13 al 5-19. Una medida de una Parte que ofrezca un nivel de protección fitosanitaria o zoonosanitaria diferente del que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional no se considera, sólo por ello, incompatible con las disposiciones de esta sección.
3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 será interpretado como un impedimento para que una Parte adopte, aplique o mantenga, de conformidad con las otras disposiciones de esta sección, una medida fitosanitaria o zoonosanitaria que sea más estricta que la norma, directriz o recomendación internacional pertinente.
4. Cuando una Parte tenga motivo para suponer que una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de otra Parte afecta o puede afectar adversamente sus exportaciones, y la medida no está basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar que se le informe sobre las razones de la medida y la otra Parte informará por escrito dentro de un plazo de cuarenta días.
5. Cada Parte participará, en el mayor grado posible, en las organizaciones internacionales de normalización pertinentes, incluyendo la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias y la Convención Internacional para la Protección de las Plantas, con la finalidad de promover el desarrollo y la revisión periódica de las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

Artículo 5-21: Equivalencia.

1. Sin reducir el nivel de protección a la vida y la salud humana, animal y a la sanidad vegetal, las Partes buscarán, en el mayor grado posible y de conformidad con esta sección, la equivalencia de sus respectivas medidas fitosanitarias y zoonosanitarias.
2. La Parte importadora:
 - a) tratará una medida fitosanitaria o zoonosanitaria adoptada, aplicada o mantenida por una Parte exportadora como equivalente a una propia cuando la Parte exportadora, en cooperación con la Parte importadora, le proporcione información científica o de otra clase, de conformidad con métodos de evaluación de riesgo convenidos por las Partes, para demostrar objetivamente, de conformidad con el literal b), que la medida de la Parte exportadora alcanza el nivel adecuado de protección de la Parte importadora;
 - b) podrá, cuando tenga base científica para ello, dictaminar que la medida de la Parte exportadora no alcanza el nivel de protección que la Parte importadora juzga adecuado; y
 - c) proporcionará por escrito a la Parte exportadora, previa solicitud, sus razones para un dictamen conforme al literal b).
3. Para efecto de establecer la equivalencia entre las medidas, la Parte exportadora, a solicitud de la Parte importadora, adoptará los mecanismos de que pueda disponer para facilitar el acceso a su territorio con fines de inspección, pruebas y otros procedimientos pertinentes.
4. Las Partes podrán considerar, al elaborar una medida fitosanitaria o zoonosanitaria, las medidas fitosanitarias o zoonosanitarias pertinentes, vigentes o propuestas, de las Partes.

Artículo 5-22: Evaluación de riesgo y nivel adecuado de protección.

1. Cada Parte tomará en cuenta, al llevar a cabo una evaluación de riesgo:
 - a) métodos y técnicas de evaluación de riesgo pertinentes, desarrolladas por las organizaciones internacionales de normalización;

- b) información científica pertinente;
 - c) métodos de producción, proceso, manejo y empaque pertinentes;
 - d) métodos adecuados de inspección, muestreo y prueba;
 - e) la existencia de plagas o de enfermedades que deban tomarse en cuenta, incluida la existencia de zonas libres de plagas o de enfermedades, y de zonas de escasa prevalencia de éstas, reconocidas por las Partes;
 - f) condiciones ecológicas y otras condiciones ambientales que deban considerarse; y
 - g) las medidas cuarentenarias y los tratamientos aplicables que satisfagan a la Parte importadora tales como cuarentenas, tratamientos químicos, físicos, destrucción, reembarque y otros aceptados por las Partes.
2. En adición a lo dispuesto en el párrafo 1, al establecer su nivel adecuado de protección en relación al riesgo vinculado con la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o una enfermedad animal o vegetal, y al evaluar el riesgo, cada Parte también tomará en cuenta, cuando sean pertinentes, los siguientes factores económicos:
- a) pérdida de producción o de ventas que podría ser consecuencia de la plaga o la enfermedad;
 - b) costos de control o erradicación de la plaga o de la enfermedad en su territorio; y
 - c) la relación costo-eficiencia de otras opciones para limitar los riesgos.
3. Cada Parte, al establecer su nivel adecuado de protección:
- a) tomará en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio; y
 - b) evitará, con el objetivo de lograr congruencia en la aplicación práctica del concepto de nivel adecuado de protección, hacer distinciones arbitrarias o injustificables, bajo diferentes circunstancias, que puedan provocar discriminación arbitraria o injustificable en contra de un bien de otra Parte o constituyan una restricción encubierta al comercio entre las Partes.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 al 3 y en el artículo 5-15, literal c), cuando al llevar a cabo una evaluación de riesgo una Parte llegue a la conclusión de que la información científica correspondiente disponible u otra información es insuficiente para completar la evaluación, podrá adoptar una medida fitosanitaria o zoosanitaria provisional, fundamentada en la información pertinente disponible, tal como la proveniente de las organizaciones internacionales de normalización y de las medidas fitosanitarias o zoosanitarias de las otras Partes. La Parte concluirá la evaluación dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de que le sea presentada la información suficiente para completarla, revisará la medida provisional y, cuando proceda, la modificará.
5. Una Parte importadora podrá lograr su nivel de protección apropiado a través de la aplicación de medidas fitosanitarias y zoosanitarias de manera inmediata o gradual. Cuando la aplicación de esta última modalidad sea solicitada por una Parte, la otra podrá conceder tal aplicación o hacer excepciones específicas, tomando en cuenta los intereses de exportación de la Parte solicitante.

Artículo 5-23: Adaptación a condiciones regionales.

1. Cada Parte adaptará cualquiera de sus medidas fitosanitarias o zoosanitarias vinculadas con la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o una enfermedad animal o vegetal, a las características fitosanitarias o zoosanitarias de la zona donde un bien sujeto a tal medida se produzca y a la zona en su territorio a la cual sea destinado el bien, tomando en cuenta las condiciones pertinentes, incluidas las relativas al transporte y al manejo de la carga entre esas zonas. Al evaluar tales características de una

zona, tomando en cuenta si es, una zona libre de plagas o de enfermedades y puede conservarse como tal, o es una zona de escasa prevalencia de éstas, cada Parte tomará en cuenta, entre otros factores:

- a) la prevalencia de plagas o de enfermedades en esa zona;
- b) la existencia de programas de erradicación o de control en esa zona; y
- c) cualquier norma, directriz o recomendación pertinente.

2. Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte, cuando establezca si una zona es una zona libre de plagas o de enfermedades, o es una zona de escasa prevalencia de éstas, basará su dictamen en factores tales como condiciones geográficas, ecosistemas, vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles fitosanitarios o zoonosanitarios en esa zona.

3. Cada Parte importadora reconocerá que una zona en el territorio de la Parte exportadora es, y puede conservarse como, una zona libre de plagas o de enfermedades o una zona de escasa prevalencia de éstas, cuando la Parte exportadora proporcione a la Parte importadora información científica o de otra clase suficiente para demostrarlo a satisfacción de la Parte importadora. Para este fin, cada Parte exportadora, permitirá a la Parte importadora, cuando ésta lo solicite, acceso a su territorio para inspección, pruebas y otros procedimientos pertinentes.

4. Cada Parte, tomando en cuenta cualquier condición pertinente, incluso las relacionadas con el transporte y el manejo de la carga podrá, de conformidad con esta sección:

- a) adoptar, aplicar o mantener un procedimiento diferente de evaluación de riesgo para una zona libre de plagas o de enfermedades que para una zona de escasa prevalencia de éstas; y
- b) tomar una determinación diferente para la disposición de un bien producido en una zona libre de plagas o de enfermedades que para uno producido en una zona de escasa prevalencia de éstas.

5. Al adoptar, aplicar o mantener una medida fitosanitaria o zoonosanitaria en relación a la introducción, establecimiento o propagación de una plaga o enfermedad animal o vegetal, cada Parte otorgará a un bien obtenido en una zona libre de plagas o de enfermedades en territorio de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a un bien obtenido en una zona libre de plagas o de enfermedades en otro país que presente el mismo nivel de riesgo. La Parte utilizará técnicas equivalentes de evaluación de riesgo para evaluar las condiciones y controles pertinentes en la zona libre de plagas o de enfermedades y en el área anexa a esa zona, y tomará en cuenta cualquier condición pertinente, incluidas las relacionadas con el transporte y la carga.

6. Cada Parte importadora buscará un acuerdo con la Parte exportadora, a solicitud, sobre requisitos específicos cuyo cumplimiento permita a un bien obtenido en una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades en territorio de una Parte exportadora, ser importado a territorio de la Parte importadora.

Artículo 5-24: Procedimientos de control, inspección y aprobación.

1. Cada Parte, en relación con cualquier procedimiento de control o inspección que lleve a cabo:

- a) iniciará y concluirá el procedimiento de la manera más expedita posible y no menos favorable para un bien de la otra Parte, que para un bien similar de la Parte o de cualquier otro país;
- b) publicará la duración normal del procedimiento o comunicará a quien lo solicite, la duración prevista del trámite;
- c) se asegurará de que el organismo competente:

así lo requiera, podrá autorizar una norma, directriz o recomendación internacional pertinente, como base para conceder acceso a tales bienes hasta que complete el procedimiento.

Artículo 5-25: Comunicación, publicación y suministro de información.

1. Al proponer la adopción o la modificación de una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de aplicación general en sus respectivos territorios, cada Parte:

- a) por lo menos con 60 días de anticipación, publicará un aviso y comunicará a las otras Partes sobre su intención de adoptar o modificar esa medida, cuando ésta no se trate de una ley, y publicará y proporcionará a las otras Partes el texto completo de la medida propuesta, de manera que permita a los interesados familiarizarse con la propuesta;
- b) identificará en el aviso y en la comunicación el bien al que la medida se aplicaría, e incluirá una breve descripción del objetivo y las razones para ésta;
- c) entregará una copia de la medida propuesta a cualquier Parte o a cualquier interesado que así lo solicite y, cuando sea posible, identificará cualquier disposición que se aparte sustancialmente de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes; y
- d) sin discriminación, permitirá a otras Partes y personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud los discutirá y tomará en cuenta los resultados de esas discusiones.

2. A través de las medidas apropiadas, cada Parte buscará asegurar, respecto a cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria de una autoridad competente de un estado o departamento, o de un municipio de esa Parte:

- a) que el aviso y la comunicación del tipo requerido en el párrafo 1, literales a) y b) se hagan en una etapa inicial adecuada, previamente a su adopción; y
- b) que se observe lo dispuesto en el párrafo 1, literales c) y d).

3. Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con la protección fitosanitaria o zoonosanitaria, podrá omitir cualesquiera de los pasos establecidos en los párrafos 1 ó 2 siempre que, una vez adoptada una medida fitosanitaria o zoonosanitaria:

- a) lo comunique inmediatamente a las otras Partes, de conformidad con los requisitos establecidos en párrafo 1, literal b), incluyendo una breve descripción de la emergencia;
- b) entregue una copia de la medida a cualquiera de las Partes o interesados que así lo soliciten; y
- c) permita, sin discriminación, a las otras Partes y a los interesados formular comentarios por escrito y, previa solicitud, los discuta y tome en cuenta los resultados de esas discusiones.

4. Cada Parte permitirá excepto cuando sea necesario para hacer frente a un problema urgente señalado en el párrafo 3, que transcurra un periodo razonable entre la publicación de una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de aplicación general y la fecha de entrada en vigor de la misma, con el fin de permitir que exista tiempo para que los interesados se adapten a la medida.

5. Cada Parte designará a una autoridad gubernamental responsable de la puesta en práctica, en su territorio, de las disposiciones de comunicación de este artículo y lo comunicará a las otras Partes. Cuando una Parte designe dos o más autoridades gubernamentales para este fin, proporcionará a las otras Partes información completa y sin ambigüedades sobre el ámbito de responsabilidades de esas autoridades.

6. Cuando una Parte importadora niegue la entrada a su territorio a un bien de otra Parte debido a que no cumple con una medida fitosanitaria o zoonosanitaria, la Parte importadora proporcionará, previa solicitud,

una explicación por escrito a la Parte exportadora, que identifique la medida correspondiente así como las razones por las cuales el bien no cumple con esa medida.

Artículo 5-26: Centros de información.

1. Cada Parte se asegurará de que exista por lo menos un centro de información capaz de responder todas las preguntas razonables de las otras Partes y de los interesados, así como de suministrar documentación pertinente en relación con:

- a) cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria de aplicación general, incluyendo cualquier procedimiento de control o inspección, o de aprobación, propuesto, adoptado o mantenido en su territorio;
- b) los procesos de evaluación de riesgo de la Parte y los factores que toma en consideración al llevar a cabo la evaluación y en el establecimiento de su nivel adecuado de protección;
- c) la calidad de miembro de la Parte y su participación en organismos y sistemas fitosanitarios y zoonosanitarios internacionales y regionales, y en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del ámbito de esta sección, así como las disposiciones de esos organismos, sistemas, o acuerdos; y
- d) la ubicación de avisos publicados de conformidad con esta sección, o en dónde puede ser obtenida tal información.

2. Cada Parte se asegurará de que, de conformidad con las disposiciones de esta sección, cuando otra Parte o un interesado soliciten copias de documentos, éstos se proporcionen a un precio no mayor del de su venta interna, además del costo de envío.

Artículo 5-27: Cooperación técnica.

1. Cada Parte, a solicitud de otra Parte, facilitará la prestación de asesoría técnica, información y asistencia, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias y las actividades relacionadas con esa otra Parte, incluida investigación, tecnologías de proceso, infraestructura y el establecimiento de órganos reglamentarios nacionales. Esa asistencia podrá incluir créditos, donaciones y fondos para la adquisición de destreza técnica, capacitación y equipo que facilitarán el ajuste y cumplimiento de la Parte con la medida fitosanitaria o zoonosanitaria de una Parte.

2. Cada Parte, a petición de otra Parte:

- a) brindará a esa Parte información sobre sus programas de cooperación técnica concernientes a medidas fitosanitarias o zoonosanitarias sobre áreas de particular interés; y
- b) podrá consultar con esa Parte, durante la elaboración de cualquier medida fitosanitaria o zoonosanitaria, o previamente a la adopción de esa medida o de un cambio en su aplicación.

Artículo 5-28: Limitaciones en el suministro de información.

Ninguna disposición de esta sección se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar cualquier información cuya difusión considere que impida el cumplimiento de sus leyes, sea contraria al interés público o sea perjudicial para cualquier interés comercial legítimo.

Artículo 5-29: Comité de medidas fitosanitarias y zoonosanitarias.

1. Las Partes crean un Comité de Medidas Fitosanitarias y Zoonosanitarias, integrado por representantes de cada Parte con responsabilidades en asuntos fitosanitarios y zoonosanitarios.

2. Cada Parte al designar sus representantes, lo comunicará a las otras Partes. Cuando una Parte designe más de un representante para este fin, proporcionará a las otras Partes información completa y sin ambigüedades sobre el ámbito de responsabilidades de esos representantes.
3. El Comité facilitará y propiciará:
 - a) consultas expeditas sobre asuntos fitosanitarios o zoonosanitarios específicos;
 - b) las actividades de las Partes de acuerdo con lo dispuesto en esta sección, particularmente lo previsto en los artículos 5-20 y 5-21;
 - c) la cooperación técnica entre las Partes, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas fitosanitarias y zoonosanitarias; y
 - d) el mejoramiento de las condiciones fitosanitarias y zoonosanitarias en el territorio de las Partes.
4. El Comité:
 - a) buscará, en el mayor grado posible, la asistencia de las organizaciones internacionales de normalización pertinentes, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico disponible y de minimizar la duplicación de esfuerzos en el ejercicio de sus funciones;
 - b) podrá establecer las modalidades, que considere adecuadas, para la coordinación y solución expedita de asuntos que se le remitan, entre otros:
 - i) apoyarse en expertos y organizaciones de expertos; y
 - ii) establecer grupos de trabajo y determinar sus objetivos y ámbitos de acción;
 - c) atenderá las instrucciones de la Comisión;
 - d) rendirá informe anualmente a la Comisión sobre la aplicación de esta sección; y
 - e) se reunirá al menos una vez al año, salvo que se acuerde otra cosa.

Artículo 5-30: Consultas técnicas.

1. Una Parte podrá solicitar consultas con otra Parte sobre cualquier problema cubierto por esta sección.
2. Cada Parte podrá usar los buenos oficios de las organizaciones internacionales de normalización pertinentes, incluidas las mencionadas en el artículo 5-20, para asesoría y asistencia en asuntos fitosanitarios y zoonosanitarios en el marco de sus respectivos mandatos.
3. La Parte que afirme que una medida fitosanitaria o zoonosanitaria de otra Parte es contradictoria con esta sección tendrá que probar esa contradicción.
4. Cuando las Partes involucradas hayan recurrido a consultas facilitadas por el Comité, éstas constituirán, si así lo acuerdan, las consultas previstas en el capítulo XIX.

Capítulo VI

Reglas de origen

Artículo 6-01: Definiciones.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

bienes fungibles: bienes que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no resulta práctico diferenciarlos por simple examen visual uno del otro.

bien no originario o material no originario: un bien o un material que no califica como originario de conformidad con lo establecido en este capítulo.

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o más Partes:

- a) minerales extraídos en territorio de una o más Partes;
- b) productos del reino vegetal, cosechados en territorio de una o más Partes;
- c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o más Partes;
- d) bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o más Partes;
- e) bienes tales como peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados, matriculados, abanderados o reputados como tales, por alguna de las Partes, según su legislación, a través de modalidades tales como afiliación, arrendamiento o fletamiento;
- f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica de alguna de las Partes, a partir de los bienes identificados en el literal e), siempre que tales barcos fábrica estén registrados, matriculados, abanderados o reputados como tales, por alguna de las Partes, según su legislación, a través de modalidades tales como afiliación, arrendamiento o fletamiento;
- g) bienes obtenidos por una Parte o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
- h) desechos y desperdicios derivados de:
- i) producción en territorio de una o más Partes; o
 - ii) bienes usados, recolectados en territorio de una o más Partes, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas; e
- j) bienes producidos en territorio de una o más de las Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

contenedores y materiales de empaque para embarque: bienes que son utilizados para proteger a un bien durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo.

costo total: en relación a un bien, la suma de los siguientes elementos, de conformidad con lo establecido en el anexo a este artículo:

- a) el costo o valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción del bien;
- b) el costo de la mano de obra directa utilizada en la producción del bien; y
- c) una cantidad razonable por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien.

F.O.B.: libre a bordo (L.A.B.).

lugar en que se encuentre el productor: en relación a un bien, la planta de producción de ese bien.

material: un bien utilizado en la producción de otro bien.

material de fabricación propia: un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien.

materiales fungibles: materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas.

material indirecto: un bien utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no esté físicamente incorporado en el bien; o un bien que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de un bien, incluidos:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;
- g) catalizadores y solventes; y
- h) cualquier otro bien que no esté incorporado en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción.

material intermedio: materiales de fabricación propia utilizados en la producción de un bien, y designados conforme al artículo 6-07.

persona relacionada: "vinculación entre las personas" como se establece en el artículo 15.4 del Código de Valoración Aduanera.

producción: el cultivo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien.

productor: una persona que cultiva, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien.

utilizados: empleados o consumidos en la producción de bienes.

valor de transacción de un bien: el precio pagado o por pagar por un bien relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el bien se vende para exportación.

valor de transacción de un material: el precio pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el material se vende para exportación.

Artículo 6-02: Interpretación y aplicación.

Para los efectos de este capítulo:

- a) la base de clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado;
- b) la determinación del valor de transacción de un bien o de un material se hará conforme a los principios del Código de Valoración Aduanera;

- c) al aplicar el Código de Valoración Aduanera para determinar el origen de un bien:
- i) los principios del Código de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales; y
- ii) las disposiciones de este capítulo y del capítulo VII, prevalecerán sobre el Código de Valoración aduanera, en aquello en que resulten incompatibles;
- d) para efectos de la definición de valor de transacción de un bien establecida en el artículo 6-01, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien;
- e) para efectos de la definición de valor de transacción de un material establecida en el artículo 6-01, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el proveedor del material, y el comprador a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien;
- f) todos los costos mencionados en este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde el bien se produzca; y
- g) las disposiciones de los artículos 6-10 y 6-11 prevalecerán sobre las reglas específicas de origen indicadas en el anexo al artículo 6-03.

Artículo 6-03: Bienes originarios.

- 1. Un bien será originario del territorio de una Parte cuando:
 - a) sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más Partes según la definición del artículo 6-01;
 - b) sea producido en territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este artículo;
 - c) sea producido en territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos según se especifica en el anexo a este artículo y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
 - d) sea producido en territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo a este artículo, así como con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
 - e) sea producido en territorio de una o más Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional según se especifique en el anexo a este artículo, así como con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
 - f) excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado, sea producido en territorio de una o más Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
 - i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado; o
 - ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes;

siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 6-04, no sea inferior al porcentaje establecido en el anexo a este artículo o en el artículo 6-18, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo.

2. Para los efectos de este capítulo, la producción de un bien a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo a este artículo, deberá hacerse en su totalidad en territorio de una o más Partes, y todo requisito de contenido regional de un bien deberá satisfacerse en su totalidad en territorio de una o más Partes.

Artículo 6-04: Valor de contenido regional.

1. Cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule por el exportador o productor de acuerdo con el método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2.

2. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de valor de transacción se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = [(VT - VMN) / VT] 100$$

donde

VCR: contenido regional expresado como porcentaje.

VT: valor de transacción de un bien ajustado sobre la base F.O.B, salvo lo dispuesto en el párrafo 6.

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 6-05.

3. Cada Parte dispondrá que el valor de transacción de un bien será calculado:

- a) de conformidad con los principios de los artículos 1 y 8 del Código de Valoración Aduanera; o
- b) en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del bien no pueda ser determinado conforme a lo establecido en los párrafos 4 y 5, de conformidad con los principios del artículo 6.1 del Código de Valoración Aduanera, excepto el párrafo 1 de la nota interpretativa de ese artículo.

4. Para efectos del párrafo 3, no habrá valor de transacción cuando el bien no sea sujeto de una venta.

5. Para efectos del Párrafo 3, el valor de transacción del bien no podrá ser determinado cuando:

- a) existan restricciones a la cesión o utilización del bien por el comprador con excepción de las que:
 - i) imponga o exija la ley o las autoridades de la Parte en que se localiza el comprador del bien;
 - ii) limiten el territorio geográfico donde pueda revenderse el bien; o
 - iii) no afecten sensiblemente el valor del bien;
- b) la venta o el precio dependan de una condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación al bien;
- c) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores del bien por el comprador, a menos que pueda

efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Valoración Aduanera; o

- d) el comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio, salvo lo dispuesto en el artículo 1.2 del Código de Valoración Aduanera.

6. Para efectos de determinar el valor de transacción de un bien, cuando el productor del bien no lo exporta directamente, el valor de transacción se ajustará hasta el punto dentro del territorio del productor donde el comprador recibe el bien.

Artículo 6-05: Valor de los materiales no originarios.

1. El valor de un material no originario utilizado en la producción de un bien:

- a) será el valor de transacción del material, calculado de conformidad con los principios de los artículos 1 y 8 del Código de Valoración Aduanera; o
- b) en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no pueda determinarse conforme a los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, será calculado de acuerdo con los principios de los artículos 2 al 7 del Código de Valoración Aduanera; y
- c) incluirá, cuando no estén considerados en los literales a) o b):
- i) el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto habilitado para la importación en la Parte donde se ubica el productor del bien, salvo lo dispuesto en el párrafo 2; y
- ii) el costo de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos cualquier recuperación de éstos costos, siempre que la recuperación no exceda del 30% del valor del material determinado conforme a los literales a) y b).

2. Cuando el productor del bien adquiera el material no originario dentro de su territorio, el valor del material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

3. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 6-04, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no incluirá:

- a) el valor de los materiales no originarios utilizados por otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor del bien en la producción de ese bien; o
- b) el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del bien en la producción de un material originario de fabricación propia y que se designe por el productor como material intermedio de conformidad con el artículo 6-07.

Artículo 6-06: De Minimis.

1. Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 6-03 no excede del 7% del valor de transacción del bien determinado de conformidad con el artículo 6-04. Cuando el mismo bien también está sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien.

2. El párrafo 1 no se aplica a:
 - a) bienes comprendidos en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.
 - b) un material no originario que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los capítulos 1 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.
3. Un bien clasificado en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originario porque las fibras, hilos o hilados utilizados en la producción de ese bien no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria dispuesto en el anexo al artículo 6-03, se considerará como originario siempre que, en el caso de:
 - a) hilo o hilado, la fibra que no cumple con el cambio de clasificación arancelaria establecido en el artículo 6-03, utilizada en la producción de hilo o hilado no excede del 7% del peso total del hilado;
 - b) tejido, la fibra, hilo o hilado que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria establecido en el artículo 6-03, utilizado en la producción de tejido no excede del 7% del peso total del tejido; y
 - c) prendas, la fibra, hilo o hilado que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria establecido en el artículo 6-03, utilizado en la producción del tejido que contiene el material que determina la clasificación arancelaria del bien no excede del 7% del peso total de ese tejido.

Artículo 6-07: Materiales intermedios.

1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 6-04, el productor de un bien podrá designar como material intermedio cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien siempre que, de estar sujeto ese material intermedio a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto al requisito de valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio pueda a su vez ser designado por el productor como material intermedio.
2. El valor de un material intermedio será:
 - a) el costo total incurrido respecto a todos los bienes producidos por el productor del bien, que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en el anexo al artículo 6-01; o
 - b) la suma de cada costo que sea parte del costo total incurrido respecto al material intermedio, que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en el anexo al artículo 6-01.
3. Cuando se designe un material intermedio y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, para efectos del cálculo del valor de contenido regional del material intermedio, el valor de transacción referido en el artículo 6-04 será el valor señalado en el párrafo 2.

Artículo 6-08: Acumulación.

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, un exportador o productor podrá acumular la producción, con uno o más productores en el territorio de una o más Partes, de materiales que estén incorporados en el bien de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese exportador o productor, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 6-03.
2. Cuando un exportador o productor decide acumular la producción de materiales de conformidad con el párrafo 1 y el bien se encuentra sujeto a un requisito de valor de contenido regional, para efectos del cálculo

del valor de contenido regional del bien, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del bien será la suma del valor de esos materiales determinado conforme al artículo 6-05, menos cualquiera de los elementos del costo total del productor del material excepto el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del material.

Artículo 6-09: Bienes y materiales fungibles.

1. Para los efectos de establecer si un bien es originario:

- a) cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de un bien que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales no tendrá que ser establecido mediante la identificación de un material fungible específico, sino que podrá definirse mediante uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 2; y
- b) cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezclados o combinados físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener los bienes en buena condición o transportarlos al territorio de otra Parte, el origen del bien podrá ser establecido a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 2.

2. Los métodos de manejo de inventarios aplicables para materiales o bienes fungibles serán los siguientes:

- a) "PEPS" (primeras entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero se recibieron en el inventario, se considera como el origen en igual número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario;
- b) "UEPS" (últimas entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que se recibieron al último en el inventario, se considera como el origen en igual número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario; o
- c) "promedios" es el método de manejo de inventarios mediante el cual:
 - i) la determinación acerca de si los materiales o bienes fungibles son originarios se realizará, salvo lo dispuesto en el numeral ii), a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PMO = \frac{TMO}{TMOYN} \times 100$$

donde

PMO: promedio de los materiales o bienes fungibles originarios.

TMO: total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

TMOYN: suma total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

- ii) para el caso en que el bien se encuentra sujeto a un requisito de valor de contenido regional, la determinación del valor de los materiales no originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

PMN=	(TMN/TMOYN)100
	donde
PMN:	promedio de los materiales no originarios.
TMN:	valor total de los materiales fungibles no originarios que Formen parte el inventario previo a la salida.
TMOYN:	valor total de los materiales fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

3. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 2, éste deberá ser utilizado a través de todo el ejercicio fiscal.

Artículo 6-10: Juegos o surtidos.

1. Los bienes que se clasifiquen como juegos o surtidos según lo dispuesto en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada bien en este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de bienes se considerará originario, si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede del 7% del valor de transacción del mismo, determinado de conformidad con el artículo 6-04.

Artículo 6-11: Operaciones y prácticas que no confieren origen.

Un bien no se considerará como originario cuando sólo sea objeto de las siguientes operaciones o prácticas:

- a) dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;
- b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los bienes durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
- c) desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado, cortado;
- d) embalaje, reembalaje o empaque para venta al menudeo;
- e) reunión de bienes para formar conjuntos o surtidos;
- f) aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- g) limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; y
- h) cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de las cuales se pueda demostrar a partir de pruebas suficientes que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

Artículo 6-12: Transbordo y expedición directa.

1. Un bien no se considerará como originario aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 6-03, si con posterioridad a esa producción, el bien sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o transportarlo al territorio de una Parte.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, un bien no perderá su condición de originario cuando, al estar en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países:

- a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
- b) no esté destinado al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito; y
- c) durante su transporte y depósito no sea sometido a operaciones diferentes del embalaje, empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación.

Artículo 6-13: Materiales indirectos.

Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción y el valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporte en los registros contables del productor del bien.

Artículo 6-14: Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas.

1. Se considerará que los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales del bien son originarios si el bien es originario y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 6-03, siempre que:

- a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y
- b) las cantidades y el valor de esos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.

2. Cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor del contenido regional del bien.

Artículo 6-15: Envases y materiales de empaque para venta al menudeo.

Los envases y los materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo, cuando estén clasificados con el bien que contengan, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 6-03. Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.

Artículo 6-16: Contenedores y materiales de empaque para embarque.

1. Los contenedores y los materiales de empaque en que un bien se empaca para su transporte no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 6-03. Cuando el bien esté sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque para embarque en que un bien se empaca para su transporte se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.

2. Cuando el bien se encuentre sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor del material de empaque para embarque será el costo de ese material que se reporte en los registros del productor del bien.

Artículo 6-17: Consulta y modificaciones.

1. Las Partes crean un Grupo de Trabajo de Reglas de Origen, integrado por representantes de cada Parte que se reunirá por lo menos 2 veces al año, así como a solicitud de cualquier Parte.
2. Corresponderá al Grupo de Trabajo:
 - a) asegurar la efectiva implementación y administración de este capítulo;
 - b) llegar a acuerdos sobre la interpretación, aplicación y administración de este capítulo; y
 - c) atender cualquier otro asunto que acuerden la Partes.
3. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este capítulo se aplique de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Tratado y cooperarán en la aplicación de este capítulo.
4. Cualquier Parte que considere que este capítulo requiere ser modificado debido a cambios en el desarrollo de los procesos productivos u otros asuntos, podrá someter al Grupo de Trabajo para su consideración una propuesta de modificación y las razones y estudios que la apoyen. El Grupo de Trabajo presentará un informe a la Comisión para que haga las recomendaciones pertinentes a las Partes.
5. Las Partes señaladas en el anexo a este artículo podrán realizar consultas a través del Grupo de Trabajo de Reglas de Origen de conformidad con lo establecido en ese anexo.

Artículo 6-18: Disposiciones sobre contenido regional.

1. El contenido regional expresado como porcentaje será:
 - a) para los bienes clasificados en los capítulos 28 a 40 del Sistema Armonizado:
 - i) el 40% durante los primeros tres años a partir de la entrada en vigor de este Tratado;
 - ii) el 45% durante el cuarto y quinto año a partir de la entrada en vigor de este Tratado; y
 - iii) el 50% a partir del primer día del sexto año a partir de la entrada en vigor de este Tratado;
 - b) para los bienes clasificados en los capítulos 72 a 85 y 90 del Sistema Armonizado, el 50% a partir de la entrada en vigor de este Tratado;
 - c) para los bienes no comprendidos en los literales a) y b):
 - i) el 50% durante los primeros cinco años a partir de la entrada en vigor de este Tratado; y
 - ii) el 55% a partir del primer día del sexto año a partir de la entrada en vigor de este Tratado.
 - d) los porcentajes de contenido regional establecidos en el literal c) no aplican para los bienes respecto de los cuales se especifique un porcentaje distinto en el anexo al artículo 6-03, sección B.

Artículo 6-19: Disposiciones especiales.

1. Para los efectos de las preferencias señaladas en el Programa de Desgravación para bienes que no tengan una regla específica de origen en este Tratado, así como para los bienes comprendidos en una fracción o partida arancelaria identificada con el código "EXCL" en el Programa de Desgravación, se aplicará

la Resolución No. 78 del Comité de Representantes de la ALADI. Las disposiciones del capítulo VII se aplicarán respecto de los bienes a que hace referencia este párrafo.

2. El anexo a este artículo se aplica para las Partes señaladas en el mismo.

Artículo 6-20: Comité de Integración Regional de Insumos.

1. Las Partes establecen el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI).
2. Cada Parte designará, para cada caso que se presente, un representante del sector público y un representante del sector privado para integrar el CIRI, salvo para el caso de bienes clasificados en los capítulos 50 a 63 en que el CIRI quedará integrado solamente por representantes de Colombia y México, hasta tanto no se acuerden las reglas de origen entre México y Venezuela para los bienes clasificados en esos capítulos.
3. El CIRI funcionará por un plazo de 10 años contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Sin embargo, si durante los últimos tres años se han otorgado dispensas en los términos del párrafo 2 del artículo 6-23, el plazo será prorrogado por el período y para los bienes que acuerden las Partes.

Artículo 6-21: Funciones del CIRI.

1. El CIRI evaluará la incapacidad real y probada en territorio de las Partes de un productor de bienes, de disponer en condiciones comerciales normales, de oportunidad, volumen, calidad y precios, para transacciones equivalentes, de los materiales referidos en el párrafo 3 utilizados por el productor en la producción de un bien.
2. Para efectos del párrafo 1, por productor se entiende un productor de bienes para exportación a territorio de otra Parte bajo trato arancelario preferencial.
3. Los materiales utilizados en la producción de un bien a que se refiere el párrafo 1, son únicamente los que se especifican en el anexo a este artículo.

Artículo 6-22: Procedimiento.

1. Para efectos del artículo 6-21, el CIRI llevará a cabo un procedimiento de investigación que podrá iniciar a solicitud de Parte o a solicitud de la Comisión. Este procedimiento iniciará dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud y la documentación que la fundamente.
2. En el transcurso de este procedimiento, el CIRI evaluará las pruebas que se le presenten.

Artículo 6-23: Dictamen a la Comisión.

1. El CIRI emitirá un dictamen a la Comisión dentro de los cuarenta días contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento de investigación.
2. El CIRI dictaminará:
 - a) sobre la incapacidad del productor de disponer de materiales en los términos indicados en el párrafo 1 del artículo 6-21; y
 - b) cuando se establezca la incapacidad referida en el literal a), sobre los montos y términos de la dispensa requerida en la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 6-21, para que un bien pueda recibir trato arancelario preferencial.
3. El CIRI remitirá su dictamen a la Comisión dentro de los cinco días siguientes a su emisión.

Artículo 6-24: Resolución de la Comisión.

1. Si el CIRI emite un dictamen en los términos del artículo 6-23, la Comisión emitirá una resolución en un plazo no mayor a diez días a partir de que reciba el dictamen, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 6-23, a menos que acuerde un plazo distinto.
2. Cuando se establezca la incapacidad referida en el párrafo 1 del artículo 6-21, la resolución de la Comisión establecerá una dispensa, en los montos y términos convenidos por el CIRI en su dictamen, para la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 6-21, con las modificaciones que considere convenientes.
3. Si la Comisión no se ha pronunciado dentro del plazo señalado en el párrafo 1, se considerará ratificado el dictamen del CIRI.
4. La resolución a que hace referencia el párrafo 2 tendrá una vigencia máxima de un año a partir de su emisión. La Comisión podrá prorrogar, a solicitud de la Parte interesada, dentro de los seis meses anteriores a su vencimiento y previa revisión por el CIRI, su resolución por un término igual si persisten las causas que le dieron origen.
5. Cualquier Parte podrá solicitar, en cualquier momento durante su vigencia, la revisión de la resolución de la Comisión.

Artículo 6-25: Remisión a la Comisión.

1. Si el CIRI no emite el dictamen a que se refiere el artículo 6-23 dentro de los plazos ahí mencionados, debido a que no existe información suficiente o consenso sobre el caso tratado, se tendrán por concluidas las consultas a que hace referencia el artículo 19-05 y lo remitirá a conocimiento de la Comisión dentro de los cinco días siguientes a la expiración de ese plazo.
2. La Comisión emitirá una resolución en los términos del párrafo 2 del artículo 6-23 en un plazo de 10 días. Si la Comisión no emite una resolución, se aplicará lo dispuesto en los artículos 19-07 al 19-17 sujeto a lo establecido en los párrafos 3 al 7.
3. El plazo para la instalación y emisión de la resolución final del tribunal arbitral al que se refiere el artículo 19-07, será de cincuenta días.
4. Para efectos del párrafo 2, se entenderá que la misión del tribunal arbitral será emitir una decisión en los términos de los literales a) y b) del párrafo 2 del artículo 6-23.
5. La decisión final del tribunal arbitral será obligatoria para las Partes y, de pronunciarse por la dispensa a que se refiere el literal b) del párrafo 2 del artículo 6-23, tendrá una vigencia máxima de un año. La Comisión podrá prorrogar, a solicitud de la Parte interesada dentro de los seis meses anteriores a su vencimiento y previa revisión por el CIRI, la resolución del tribunal arbitral por un término igual, si persisten las causas que le dieron origen.
6. La Parte reclamante podrá acogerse a lo dispuesto por los párrafos 1 al 3 del artículo 19-17, si el tribunal arbitral resuelve en su favor y la Parte demandada no cumple la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.
7. La Parte demandada podrá acogerse a lo establecido por los párrafos 4 y 5 del artículo 19-17.

Artículo 6-26: Reglamento de operación.

1. A más tardar el 1° de enero de 1995, las Partes acordarán un reglamento de operación del CIRI.
2. El reglamento incluirá las reglas de operación del CIRI y las condiciones en cuanto a tiempos de entrega, cantidad, calidad y precios de los materiales referidos en el párrafo 3 del artículo 6-21.

Anexo al artículo 6-01**Cálculo del costo total**

1. Para los efectos de este anexo se entenderá por:

base de asignación: cualquiera de las siguientes bases de asignación que puede ser utilizada por el productor para calcular el porcentaje del costo con relación al bien:

- a) la suma del costo de mano de obra directa y el costo o valor del material directo del bien;
- b) la suma del costo de mano de obra directa, el costo o valor del material directo y los costos y gastos directos de fabricación del bien;
- c) horas o costos de mano de obra directa;
- d) unidades producidas;
- e) horas máquina;
- f) importe de las ventas;
- g) área de la planta; y
- h) cualesquiera otras bases que se consideren razonables y cuantificables.

costos y gastos directos de fabricación: los costos y gastos incurridos en un periodo que están directamente relacionados con el bien, diferentes a los costos o valor de materiales directos y costos de mano de obra directa.

costos y gastos indirectos de fabricación: los costos y gastos incurridos en un periodo distintos a los costos y gastos directos de fabricación, costos de mano de obra directa y costos o valor de materiales directos.

para efectos de administración interna: cualquier procedimiento de asignación utilizado para la declaración de impuestos, estados o reportes financieros, control interno, planeación financiera, toma de decisiones, fijación de precios, recuperación de costos, administración del control de costos o medición de desempeño.

2. Cuando el productor de un bien, para calcular el costo total en relación al bien, utiliza un método de asignación de costos para efectos de administración interna con el fin de distribuir al bien los costos de materiales directos, los costos de mano de obra directa o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, o parte de los mismos, y ese método refleja razonablemente los costos de materiales directos, los costos de mano de obra directa o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación incurridos en la producción del bien, ese método se considerará como un método de asignación razonable de costos y gastos y podrá utilizarse para asignar los costos al bien.

3. Para efectos del cálculo del costo total, el productor del bien podrá determinar una cantidad razonable por concepto de costos y gastos que no han sido asignados al bien, de la siguiente manera:

- a) para los costos de material directo y los costos de mano de obra directa, con base en cualquier método que refleje razonablemente el material directo y la mano de obra directa utilizados en la producción del bien; y
- b) en relación a los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, en base en lo establecido en el párrafo 6.

4. Cualquier método de asignación razonable de costos y gastos que elija un productor para efectos de este capítulo, se utilizará durante todo su ejercicio fiscal.

5. Los siguientes conceptos no se asignarán a un bien y esos conceptos se considerarán como costos y gastos excluidos:

- a) costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relaciona con el bien;
- b) costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada;
- c) costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad;
- d) costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor;
- e) costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor; y
- f) utilidades obtenidas por el productor del bien sin importar si fueron retenidos por el productor o pagados a otras personas, como dividendos o impuestos pagados sobre estas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias del capital.

6. Con el objeto de asignar los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, el productor podrá elegir una o más bases de asignación que reflejen una relación entre los costos y gastos directos e indirectos de fabricación y el bien.

7. En relación con cada base elegida, el productor podrá calcular un porcentaje del costo para cada bien producido, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$PC = (BA/BTA)100$$

donde

PC: el porcentaje del costo o gasto con relación al bien.

BA: la base de asignación para el bien.

BTA: la base total de asignación para todos los bienes producidos por el productor del bien.

8. Los costos o gastos respecto a los cuales se elige una base de asignación, se asignan a un bien de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CAB = CA \times PC$$

donde

CAB: los costos o gastos asignados al bien.

CA: los costos o gastos que serán asignados.

PC: el porcentaje del costo o gasto con relación al bien.

9. Cuando los costos o gastos mencionados en el párrafo 5 se encuentren incluidos en los costos o gastos asignados al bien, el porcentaje del costo o gasto con relación al bien utilizado para asignar ese costo o gasto al bien se utilizará para determinar el importe de los costos o gastos excluidos que se restarán de los costos o gastos que se asignaron al bien.

10. Cualquier costo o gasto asignado de conformidad con algún método de asignación razonable de costos que se utilice para efectos de administración interna, no se considerará razonablemente asignado

cuando se pueda demostrar a partir de pruebas suficientes que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

Anexo al artículo 6-03

Reglas específicas de origen

Sección A - Nota general interpretativa

1. Para los efectos de este anexo se entenderá por:

capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado.

fracción arancelaria: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de ocho o diez dígitos.

partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos.

sección: una sección del Sistema Armonizado.

subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos.

2. La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria.

3. La regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende a esa fracción arancelaria.

4. Un requisito de cambio de clasificación aplica solamente a los materiales no originarios.

5. Cualquier referencia a peso en las reglas para bienes comprendidos en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto salvo que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado.

6. Para cualquier referencia a un requisito de valor de contenido regional en las reglas específicas de origen se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 6-18.

7. Para las fracciones arancelarias descritas en el anexo 2 al artículo 5-04, las reglas de origen aplicarán conforme a lo dispuesto en el párrafo 9 del anexo 1 al artículo 5-04.

8. La descripción de las fracciones arancelarias expresadas con letra en el texto de las reglas específicas de origen está contenida en la sección C.

Sección B - Reglas específicas de origen

Sección I

Animales vivos; productos del reino animal (Capítulo 1 a 5)

Capítulo 1 Animales Vivos

01.01-01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 2 Carnes y Despojos Comestibles

02.04-02.10 Un cambio a la partida 02.04 a 02.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.

Capítulo 3 Pescados y Crustáceos y Moluscos y otros Invertebrados Acuáticos

03.01-03.07 Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 4 Leche y Productos Lácteos; Huevo de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal no expresados ni comprendidos en otras partidas

04.02-04.03 Un cambio a la partida 04.02 a 04.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción colombiana 1901.90.90, fracción mexicana 1901.90.03 o fracción venezolana 1901.90.90.

04.05-04.06 Un cambio a la partida 04.05 a 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción colombiana 1901.90.90, fracción mexicana 1901.90.03 o fracción venezolana 1901.90.90.

04.09-04.10 Un cambio a la partida 04.09 a 04.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción colombiana 1901.90.90, fracción mexicana 1901.90.03, fracción venezolana 1901.90.90.

Capítulo 5 Los demás Productos de Origen Animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.

05.01-05.11 Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

Sección II

Productos del Reino Vegetal (Capítulo 6 a 14)

Nota: Los bienes agrícolas y hortícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de planta importados de un país no miembro del Tratado.

Capítulo 6 Plantas Vivas y Productos de la Floricultura

06.01-06.04 Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 7 Legumbres y Hortalizas, Plantas, Raíces y Tubérculos Alimenticios

07.01-07.14 Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 8 Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios o de Melones

08.01-08.02 Un cambio a la partida 08.01 a 08.02 de cualquier otro capítulo.

08.04-08.14 Un cambio a la partida 08.04 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 9 Café, Té, Yerba Mate y Especies

09.01-09.10 Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 10 Cereales

10.02-10.05 Un cambio a la partida 10.02 a 10.05 de cualquier otro capítulo.

10.08 Un cambio a la partida 10.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 11 Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina; Gluten de Trigo

1102.10-1102.20 Un cambio a la subpartida 1102.10 a 1102.20 de cualquier otro capítulo.

1102.30 Un cambio a la subpartida 1102.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.

1102.90 Un cambio a la subpartida 1102.90 de cualquier otro capítulo.

- 1103.11-1103.13 Un cambio a la subpartida 1103.11 a 1103.13 de cualquier otro capítulo.
- 1103.14 Un cambio a la subpartida 1103.14 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
- 1103.19-1103.21 Un cambio a la subpartida 1103.19 a 1103.21 de cualquier otro capítulo.
- 1103.29 Un cambio a la subpartida 1103.29 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
- 1104.11-1104.12 Un cambio a la subpartida 1104.11 a 1104.12 de cualquier otro capítulo.
- 1104.19 Un cambio a la subpartida 1104.19 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
- 1104.21-1104.22 Un cambio a la subpartida 1104.21 a 1104.22 de cualquier otro capítulo.
- 1104.23-1104.29 Un cambio a la subpartida 1104.23 a 1104.29 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
- 1104.30 Un cambio a la subpartida 1104.30 de cualquier otro capítulo.
- 11.05-11.06 Un cambio a la partida 11.05 a 11.06 de cualquier otro capítulo.
- 11.08-11.09 Un cambio a la partida 11.08 a 11.09 de cualquier otro capítulo.
- Capítulo 12 Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos-Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forrajes**
- 12.01-12.02 Un cambio a la partida 12.01 a 12.02 de cualquier otro capítulo.
- 12.04 Un cambio a la partida 12.04 de cualquier otro capítulo.
- 12.06-12.07 Un cambio a la partida 12.06 a 12.07 de cualquier otro capítulo.
- 12.09-12.14 Un cambio a la partida 12.09 a 12.14 de cualquier otro capítulo.
- Capítulo 13 Gomas, Resinas y demás jugos y Extractos Vegetales**
- 13.01-13.02 Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.
- Capítulo 14 Materias Trenzables y demás Productos de Origen Vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas**
- 14.01-14.04 Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.
- Sección III**
- Grasas y aceites animales o vegetales, productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (Capítulo 15)**
- Capítulo 15 Grasas y Aceites Animales o vegetales; productos de su desdoblamiento, grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.**
- 15.04-15.06 Un cambio a la partida 15.04 a 15.06 de cualquier otro capítulo.
- 15.09-15.10 Un cambio a la partida 15.09 a 15.10 de cualquier otro capítulo.
- 15.15-15.16 Un cambio a la partida 15.15 a 15.16 de cualquier otro capítulo.
- 1519.20 Un cambio a la subpartida 1519.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.
-

15.21-15.22 Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

Sección IV

Productos de las industrias alimenticias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados (Capítulo 16 a 24)

Capítulo 16 Preparaciones de Carne, de Pescado o de Crustáceos, de Moluscos o de otros Invertebrados Acuáticos

16.01-16.02 Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02; o un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de la subpartida 0207.39 a 0207.42, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor al 40 por ciento.

16.03-16.05 Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0302.31 a 0302.39 ó 0303.41 a 0303.49.

Capítulo 17 Azúcares y Artículos de Confeitería

17.01 Un cambio a la partida 17.01 de cualquier otro capítulo.

17.04 Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 18 Cacao y sus Preparaciones

18.01-18.05 Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 de cualquier otro capítulo.

1806.20-1806.90 Un cambio a la subpartida 1806.20 a 1806.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el cacao originario no constituya menos del 60 por ciento en volumen del contenido de cacao del bien.

Capítulo 19 Preparaciones a base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche; Productos de Pastelería

1901.10 Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo.

19.02-19.04 Un cambio a la partida 19.02 a 19.04 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 20 Preparaciones de Legumbres u Hortalizas, de Frutos o de otras partes de Plantas

Nota: Las preparaciones de frutos, legumbres u hortalizas del capítulo 20 que hayan sido preparadas o conservadas solamente mediante congelación, empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o en jugos naturales, fritos o tostados (incluido procesamiento inherente a la congelación, el empaque o el tostado), deben ser tratadas como bienes originarios sólo cuando los bienes frescos sean totalmente producidos o completamente obtenidos en territorio de una o más de las Partes.

20.01-20.05 Un cambio a la partida 20.01 a 20.05 de cualquier otro capítulo.

20.07 Un cambio a la partida 20.07 de cualquier otro capítulo.

2008.11.aa Un cambio a la fracción colombiana 2008.11.10, fracción mexicana 2008.11.01 o fracción venezolana 2008.11.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 12.02.

2008.11 Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo.

2009.11-2009.40 Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.40 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.

2009.60-2009.70 Un cambio a la subpartida 2009.60 a 2009.70 de cualquier otro capítulo.

2009.80.aa Un cambio a la fracción colombiana 2009.80.11, fracción mexicana 2009.80.xx o fracción venezolana 2009.80.11 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.

2009.80 Un cambio a la subpartida 2009.80 de cualquier otro capítulo.

2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor al 60 por ciento.

Capítulo 21 Preparaciones Alimenticias Diversas

2101.10.aa Un cambio a la fracción colombiana 2101.10.00, fracción mexicana 2101.10.01 o fracción venezolana 2101.10.00 de cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del capítulo 9 no constituya más del 20 por ciento en peso, del bien.

2101.10 Un cambio a la subpartida 2101.10 de cualquier otro capítulo.

2101.20-2101.30 Un cambio a la subpartida 2101.10 a 2101.30 de cualquier otro capítulo.

2103.10 Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.

2103.30-2103.90 Un cambio a la subpartida 2103.30 a 2103.90 de cualquier otro capítulo.

21.04-21.06 Un cambio a la partida 21.04 a 21.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 22 Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre

22.01 Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.

22.03-22.07 Un cambio a la partida 22.03 a 22.07 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 22.08 a 22.09.

2208.20.aa Un cambio a la fracción colombiana 2208.20.20, fracción mexicana 2208.20.01 o fracción venezolana 2208.20.20 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la fracción colombiana 2208.20.20, fracción mexicana 2208.20.01 o fracción venezolana 2208.20.20 de la fracción colombiana 2208.10.00, fracción mexicana 2208.10.01 o fracción venezolana 2208.10.00, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor al 60 por ciento.

2208.30.aa Un cambio a la fracción colombiana 2208.30.00, fracción mexicana 2208.30.xx o fracción venezolana 2208.30.00 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la fracción colombiana 2208.30.00, fracción mexicana 2208.30.xx o fracción venezolana 2208.30.00 de la fracción colombiana 2208.10.00, fracción mexicana 2208.10.01 o fracción venezolana 2208.10.00, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor al 60 por ciento.

2208.50.aa Un cambio a la fracción colombiana 2208.50.00, fracción mexicana 2208.50.01 o fracción venezolana 2208.50.00 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la fracción colombiana 2208.50.00, fracción mexicana 2208.50.01 o fracción venezolana 2208.50.00 de la fracción colombiana 2208.10.00, fracción mexicana 2208.10.01 o fracción venezolana 2208.10.00, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor al 60 por ciento.

2208.90.aa Un cambio a la fracción colombiana 2208.90.30, fracción mexicana 2208.90.01 o fracción venezolana 2208.90.30 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la fracción colombiana

- 2208.90.30, fracción mexicana 2208.90.01 o fracción venezolana 2208.90.30 de la fracción colombiana 2208.10.00, fracción mexicana 2208.10.01 o fracción venezolana 2208.10.00, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor al 60 por ciento.
- 2208.90.aa Un cambio a la fracción colombiana 2208.90.xx, fracción mexicana 2208.90.xx o fracción venezolana 2208.90.xx de cualquier otro capítulo; o un cambio a la fracción colombiana 2208.90.xx, fracción mexicana 2208.90.xx o fracción venezolana 2208.90.xx de la fracción colombiana 2208.10.00, fracción mexicana 2208.10.01 o fracción venezolana 2208.10.00, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor al 60 por ciento.
- 22.08 Un cambio a la partida 22.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.03 a 22.07 ó 22.09.
- 22.09 Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.03 a 22.08.

Capítulo 23 Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias; Alimentos preparados para Animales

- 23.01-23.03 Un cambio a la partida 23.01 a 23.03 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02, 10, 11, 12 ó 17.
- 23.05-23.09 Un cambio a la partida 23.05 a 23.09 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02, 10, 11, 12 ó 17.

Sección V

Productos minerales (Capítulo 25 a 27)

Capítulo 25 Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos; Cales y Cementos

- 25.01-25.30 Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 26 Minerales, Escorias y Cenizas

- 26.01-26.21 Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 27 Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias Bituminosas; Ceras Minerales

- 27.01-27.09 Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 de cualquier otro capítulo.
- 27.10-27.15 Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 de cualquier otra partida fuera del grupo.
- 27.16 Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

Sección VI

Capítulo 28 Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de los Metales Preciosos, de los Elementos Radioactivos, de los Metales de las Tierras Raras o de Isótopos

- 2801.10 Un cambio a la subpartida 2801.10 de cualquier otro capítulo.
- 2801.20-2801.30 Un cambio a la subpartida 2801.20 a 2801.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

- 28.02 Un cambio a la partida 28.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 28.03 Un cambio a la partida 28.03 de cualquier otra partida.
- 2804.10-2805.40 Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2805.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2806.10 Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otro capítulo.
- 2806.20 Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 28.07-28.08 Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.
- 2809.10-2809.20 Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida.
- 2810.00 Un cambio a la subpartida 2810.00 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2811.11-2813.90 Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2813.90 de cualquier otra partida.
- 2814.10 Un cambio a la subpartida 2814.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2814.20 Un cambio a la subpartida 2814.20 de cualquier otra partida.
- 28.15-28.18 Un cambio a la partida 28.15 a 28.18 de cualquier otra partida.
- 2819.10 Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2819.90 Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra partida.
- 28.20-28.24 Un cambio a la partida 28.20 a 28.24 de cualquier otra partida.
- 2825.10-2825.40 Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2825.40 de cualquier otra partida.
- 2825.50 Un cambio a la subpartida 2825.50 de cualquier otra subpartida.
- 2825.60-2825.90 Un cambio a la subpartida 2825.60 a 2825.90 de cualquier otra partida.
- 28.26 Un cambio a la partida 28.26 de cualquier otra partida.
- 2827.10-2827.38 Un cambio a la subpartida 2827.10 a 2827.38 de cualquier otra partida.
- 2827.39-2827.41 Un cambio a la subpartida 2827.39 a 2827.41 de cualquier otra subpartida.
- 2827.49-2827.60 Un cambio a la subpartida 2827.49 a 2827.60 de cualquier otra partida.
- 2828.10 Un cambio a la subpartida 2828.10 de cualquier otra partida.
- 2828.90 Un cambio a la subpartida 2828.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 28.29-28.32 Un cambio a la partida 28.29 a 28.32 de cualquier otra partida.
- 2833.11 Un cambio a la subpartida 2833.11 de cualquier otra partida.

- 2833.19-2833.22 Un cambio a la subpartida 2833.19 a 2833.22 de cualquier otra partida.
- 2833.23 Un cambio a la subpartida 2833.23 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2833.24 Un cambio a la subpartida 2833.24 de cualquier otra partida.
- 2833.25 Un cambio a la subpartida 2833.25 de cualquier otra subpartida.
- 2833.26-2833.29 Un cambio a la subpartida 2833.26 a 2833.29 de cualquier otra partida.
- 2833.30-2833.40 Un cambio a la subpartida 2833.30 a 2833.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2834.10-2834.21 Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.21 de cualquier otra partida.
- 2834.22 Un cambio a la subpartida 2834.22 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2834.22, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2834.29 Un cambio a la subpartida 2834.29 de cualquier otra partida.
- 2835.10-2835.29 Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.29 de cualquier otra partida.
- 2835.31-2835.39 Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2835.39 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2836.10 Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2836.20 Un cambio a la subpartida 2836.20 de cualquier otra partida.
- 2836.30-2836.99 Un cambio a la subpartida 2836.30 a 2836.99 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2837.11-2837.20 Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2837.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2838.00 Un cambio a la subpartida 2838.00 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2839.11-2839.90 Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2839.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 28.40 Un cambio a la partida 28.40 de cualquier otra partida.
- 2841.10-2841.20 Un cambio a la subpartida 2841.10 a 2841.20 de cualquier otra partida.
- 2841.30-2841.40 Un cambio a la subpartida 2841.30 a 2841.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2841.50-2841.60 Un cambio a la subpartida 2841.50 a 2841.60 de cualquier otra partida.
- 2841.70-2841.90 Un cambio a la subpartida 2841.70 a 2841.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 28.42 Un cambio a la partida 28.42 de cualquier otra partida.

- 2843.10-2843.30 Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2843.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2843.90 Un cambio a la subpartida 2843.90 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2843.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2844.10-2846.90 Un cambio a la subpartida 2844.10 a 2846.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 28.47-28.49 Un cambio a la partida 28.47 a 28.49 de cualquier otra partida.
- 2850.00-2851.00 Un cambio a la subpartida 2850.00 a 2851.00 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 29 Productos Químicos Orgánicos

- 2901.10-2901.21 Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.21 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2901.22 Un cambio a la subpartida 2901.22, de cualquier otra partida.
- 2901.23 Un cambio a la subpartida 2901.23 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2901.24 Un cambio a la subpartida 2901.24, de cualquier otra partida.
- 2901.29 Un cambio a la subpartida 2901.29 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2902.11 Un cambio a la subpartida 2902.11 de cualquier otra partida.
- 2902.19-2902.20 Un cambio a la subpartida 2902.19 a 2902.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2902.30-2902.41 Un cambio a la subpartida 2902.30 a 2902.41 de cualquier otra partida.
- 2902.42 Un cambio a la subpartida 2902.42 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2902.43 Un cambio a la subpartida 2902.43 de cualquier otra partida.
- 2902.44 Un cambio a la subpartida 2902.44 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2902.50 Un cambio a la subpartida 2902.50, de cualquier otra partida.
- 2902.60 Un cambio a la subpartida 2902.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2902.70 Un cambio a la subpartida 2902.70, de cualquier otra partida.
- 2902.90 Un cambio a la subpartida 2902.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2903.11-2903.40 Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.40 de cualquier otra partida.

-
- 2903.51-2903.69 Un cambio a la subpartida 2903.51 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 29.04 Un cambio a la partida 29.04 de cualquier otra partida.
- 2905.11-2905.12 Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.12 de cualquier otra partida.
- 2905.13 Un cambio a la subpartida 2905.13 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2905.14-2905.15 Un cambio a la subpartida 2905.14 a 2905.15 de cualquier otra partida.
- 2905.16 Un cambio a la subpartida 2905.16 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2905.17 Un cambio a la subpartida 2905.17 de cualquier otra partida.
- 2905.19 Un cambio a la subpartida 2905.19 de cualquier otra subpartida.
- 2905.21 Un cambio a la subpartida 2905.21 de cualquier otra partida.
- 2905.22.aa Un cambio a la fracción colombiana 2905.22.aa, fracción mexicana 2905.22.03, fracción venezolana 2905.22.aa de cualquier otra partida.
- 2905.22 Un cambio a la subpartida 2905.22 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2905.29 Un cambio a la subpartida 2905.29 de cualquier otra partida.
- 2905.31 Un cambio a la subpartida 2905.31 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2905.32 Un cambio a la subpartida 2905.32 de cualquier otra partida.
- 2905.39 Un cambio a la subpartida 2905.39 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2905.41-2905.50 Un cambio a la subpartida 2905.41 a 2905.50 de cualquier otra partida.
- 2906.11-2906.21 Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2906.21 de cualquier otra partida.
- 2906.29 Un cambio a la subpartida 2906.29 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2907.11 Un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2907.12 Un cambio a la subpartida 2907.12 de cualquier otra partida.
- 2907.13 Un cambio a la subpartida 2907.13 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2907.14-2907.30 Un cambio a la subpartida 2907.30 a 2907.15 de cualquier otra partida.
- 2908.10 Un cambio a la subpartida 2908.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2908.20-2908.90 Un cambio a la subpartida 2908.20 a 2908.90 de cualquier otra partida.
-

-
- 2909.11-2909.30 Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.30 de cualquier otra partida.
- 2909.41-2909.49 Un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.49 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2909.50 Un cambio a la subpartida 2909.50 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2909.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2909.60 Un cambio a la subpartida 2909.60 de cualquier otra partida.
- 29.10 Un cambio a la partida 29.10 de cualquier otra partida.
- 29.11 Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2912.11 Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2912.12 Un cambio a la subpartida 2912.12 de cualquier otra partida.
- 2912.13 Un cambio a la subpartida 2912.13 de cualquier otra subpartida.
- 2912.19-2912.60 Un cambio a la subpartida 2912.19 a 2912.60 de cualquier otra partida.
- 29.13 Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.
- 2914.11 Un cambio a la subpartida 2914.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2914.12 Un cambio a la subpartida 2914.12 de cualquier otra partida.
- 2914.13-2914.19 Un cambio a la subpartida 2914.13 a 2914.19 de cualquier otra subpartida.
- 2914.21-2914.70 Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2914.70 de cualquier otra partida.
- 2915.11 Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra partida.
- 2915.12-2915.40 Un cambio a la subpartida 2915.12 a 2915.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2915.50 Un cambio a la subpartida 2915.50 de cualquier otra partida.
- 2915.60 Un cambio a la subpartida 2915.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2915.70 Un cambio a la subpartida 2915.70 de cualquier otra partida.
- 2915.90 Un cambio a la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2916.11 Un cambio a la subpartida 2916.11 de cualquier otra subpartida.
- 2916.12-2916.14 Un cambio a la subpartida 2916.12 a 2916.14 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2916.15 Un cambio a la subpartida 2916.15 de cualquier otra partida.
-

-
- 2916.19 Un cambio a la subpartida 2916.19 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2916.20 Un cambio a la subpartida 2916.20 de cualquier otra partida.
- 2916.31 Un cambio a la subpartida 2916.31 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2916.32-2916.33 Un cambio a la subpartida 2916.32 a 2916.33 de cualquier otra partida.
- 2916.39 Un cambio a la subpartida 2916.39 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2917.11-2917.13 Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.13 de cualquier otra partida.
- 2917.14-2917.19 Un cambio a la subpartida 2917.14 a 2917.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2917.20 Un cambio a la subpartida 2917.20 de cualquier otra partida.
- 2917.31 Un cambio a la subpartida 2917.31 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2917.32-2917.33 Un cambio a la subpartida 2917.32 a 2917.33 de cualquier otra partida.
- 2917.34-2917.35 Un cambio a la subpartida 2917.34 a 2917.35 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2917.36-2917.39 Un cambio a la subpartida 2917.36 a 2917.39 de cualquier otra partida.
- 2918.11-2918.14 Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.14 de cualquier otra partida.
- 2918.15 Un cambio a la subpartida 2918.15 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2918.16-2918.22 Un cambio a la subpartida 2918.16 a 2918.22 de cualquier otra partida.
- 2918.23 Un cambio a la subpartida 2918.23 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2918.29 Un cambio a la subpartida 2918.29 de cualquier otra partida.
- 2918.30 Un cambio a la subpartida 2918.30 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2918.90 Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 29.19 Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.
- 2920.10-2920.90 Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2920.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2921.11 Un cambio a la subpartida 2921.11 de cualquier otra subpartida.
- 2921.12-2921.19 Un cambio a la subpartida 2921.12 a 2921.19 de cualquier otra partida.
-

- 2921.21-2921.29 Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2921.30 Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra partida.
- 2921.41-2921.43 Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.43 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2921.44 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.44, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2921.45-2921.59 Un cambio a la subpartida 2921.45 a 2921.59 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2922.11-2922.13 Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2922.19-2922.42 Un cambio a la subpartida 2922.19 a 2922.42 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2922.49-2922.50 Un cambio a la subpartida 2922.49 a 2922.50 de cualquier otra subpartida.
- 2923.10 Un cambio a la subpartida 2923.10 de cualquier otra subpartida; o, no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2923.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2923.20 Un cambio a la subpartida 2923.20 de cualquier otra partida.
- 2923.90 Un cambio a la subpartida 2923.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2924.10-2924.21 Un cambio de la subpartida 2924.10 a 2924.21 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2924.29 Un cambio a la subpartida 2924.29 de cualquier otra subpartida; o, no se requiere cambio de clasificación a la subpartida 2924.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 29.25 Un cambio a la partida 29.25 de cualquier otra partida.
- 2926.10-2926.90 Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 29.27-29.29 Un cambio a la partida 29.27 a 29.29 de cualquier otra partida.
- 2930.10-2930.20 Un cambio a la subpartida 2930.10 de cualquier otra partida.
- 2930.30 Un cambio a la subpartida 2930.30 de cualquier otra subpartida.
- 2930.40 Un cambio a la subpartida 2930.40 de cualquier otra partida.
- 2930.90 Un cambio a la subpartida 2930.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2931.00 Un cambio a la subpartida 2931.00 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2932.11 Un cambio a la subpartida 2932.11 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
-

- 2932.12-2932.13 Un cambio a la subpartida 2932.12 a 2932.13 de cualquier otra partida.
- 2932.19 Un cambio a la subpartida 2932.19 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2932.21 Un cambio a la subpartida 2932.21 de cualquier otra partida.
- 2932.29-2932.90 Un cambio a la subpartida 2932.29 a 2932.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2933.11-2933.29 Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.29 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2933.31 Un cambio a la subpartida 2933.31 de cualquier otra partida.
- 2933.39-2933.59 Un cambio a la subpartida 2933.39 a 2933.59 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2933.61-2933.69 Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.69 de cualquier otra partida.
- 2933.71-2933.90 Un cambio a la subpartida 2933.71 a 2933.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2934.10 Un cambio a la subpartida 2934.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2934.20 Un cambio a la subpartida 2934.20 de cualquier otra partida.
- 2934.30-2934.90 Un cambio a la subpartida 2934.30 a 2934.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2935.00 Un cambio a la subpartida 2935.00 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2936.10 Un cambio a la subpartida 2936.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2936.21-2936.29 Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2936.29 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2936.21 a 2936.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2936.90 Un cambio a la subpartida 2936.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2937.10-2937.99 Un cambio a la subpartida 2937.10 a 2937.99 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2937.10 a 2937.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2938.10-2938.90 Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 29.39-29.40 Un cambio a la partida 29.39 a 29.40 de cualquier otra partida.
- 2941.10 Un cambio a la subpartida 2941.10 de cualquier otra partida.
- 2941.20-2941.50 Un cambio a la subpartida 2941.20 a 2941.50 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2941.20 a 2941.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
-

2941.90 Un cambio a la subpartida 2941.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

29.42 Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida.

Capítulo 30 Productos Farmacéuticos

3001.10-3001.90 Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.90 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3002.10-3002.90 Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3003.10-3003.90 Un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3004.10-3004.90 Un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o, un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

30.05-30.06 Un cambio a la subpartida 30.05 a 30.06 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 31 Abonos

3101.00 Un cambio a la subpartida 3101.00 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3101.00 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3102.10-3102.90 Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3103.10-3103.90 Un cambio a la subpartida 3103.10 a 3103.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3103.10 a 3103.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3104.10-3104.90 Un cambio a la subpartida 3104.10 a 3104.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3104.10 a 3104.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3105.10-3105.90 Un cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 32 Extractos Curtientes Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y demás Materias Colorantes, Pinturas y Barnices; Mástiques; Tintas

32.01 Un cambio a la partida 32.01 de cualquier otra partida.

3202.10-3202.90 Un cambio a la subpartida 3202.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3203.00 Un cambio a la subpartida 3203.00 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0904.20 y 1404.10.

- 3204.11-3204.14 Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.14 de cualquier otro capítulo.
- 3204.15-3204.16 Un cambio a la subpartida 3204.15 a 3204.16 de cualquier otra partida.
- 3204.17 Un cambio a la subpartida 3204.17 de cualquier otro capítulo.
- 3204.19-3204.90 Un cambio a la subpartida 3204.19 a 3204.90 de cualquier otra partida.
- 32.05 Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida.
- 3206.10-3206.50 Un cambio a la subpartida 3206.10 a 3206.50 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3207.10-3207.40 Un cambio a la subpartida 3207.10 a 3207.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3207.10 a 3207.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 32.08-32.10 Un cambio a la partida 32.08 a 32.10 de cualquier otra partida fuera del grupo.
- 32.11-32.12 Un cambio a la partida 32.11 a 32.12 de cualquier otra partida.
- 32.13-32.15 Un cambio a la partida 32.13 a 32.15 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 32.08 a 32.10.
- Capítulo 33 Aceites Esenciales y Resinoides; Preparaciones de Perfumería de Tocador o de Cosmética**
- 3301.11-3301.90 Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 33.02 Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida.
- 33.03 Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3304.10-3307.90 Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier otra partida fuera del grupo; o un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- Capítulo 34 Jabones, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar, Preparaciones Lubrificantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza, Velas y Artículos Similares, Pastas para Modelar, Ceras para Odontología y Preparaciones para Odontología a base de Yeso**
- 34.01 Un cambio a la partida 34.01 de cualquier otra partida.
- 3402.11-3402.12 Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra partida.
- 3402.13 Un cambio a la subpartida 3402.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3402.19-3402.90 Un cambio a la subpartida 3402.19 a 3402.90 de cualquier otra partida.
- 34.03 Un cambio a la partida 34.03 de cualquier otra partida.
- 3404.10 Un cambio a la subpartida 3404.10 de cualquier otra partida.

- 3404.20 Un cambio a la subpartida 3404.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3404.90 Un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra partida.
- 3405.10-3405.90 Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 34.06 Un cambio a la partida 34.06 de cualquier otra partida.
- 3407.00 Un cambio a la subpartida 3407.00 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 35 Materias Albuminoideas; productos a base de Almidón o de Fécula Modificados; Colas; Enzimas

- 3501.10-3501.90 Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3502.10-3502.90 Un cambio a la subpartida 3502.10 a 3502.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 35.03-35.04 Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida.
- 3505.10-3505.20 Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra partida; o, un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3506.10-3506.99 Un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3507.10 Un cambio a la subpartida 3507.10 de cualquier otra partida.
- 3507.90 Un cambio a la subpartida 3507.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3507.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 36 Pólvoras y Explosivos; Artículos de Pirotecnia; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Materias Inflamables

- 36.01-36.03 Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida.
- 3604.10-3604.90 Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 36.05 Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida.
- 3606.10-3606.90 Un cambio a la subpartida 3606.10 a 3606.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3606.10 a 3606.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 37 Productos Fotográficos o Cinematográficos

- 37.01-37.03 Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otro capítulo.
- 37.04 Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida.

- 37.05 a 37.06 Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier otra partida fuera del grupo.
- 37.07 Un cambio a la partida 37.07 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 37.07 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 38 Productos Diversos de la Industria Química

- 3801.10-3801.90 Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3802.10 Un cambio a la subpartida 3801.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3802.90 Un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otro capítulo.
- 38.03-38.05 Un cambio a la partida 38.03 a 38.05 de cualquier otra partida.
- 3806.10-3806.30 Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.30 de cualquier otra partida; o un cambio de la subpartida 3806.10 a 3806.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3806.90 Un cambio a la subpartida 3806.90 de cualquier otra partida.
- 38.07 Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
- 3808.10-3808.30 Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.30 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3808.40-3808.90 Un cambio a la subpartida 3808.40 a 3808.90 de cualquier otra partida.
- 38.09-38.10 Un cambio a la partida 38.09 a 38.10 de cualquier otra partida.
- 3811.11-3811.90 Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 38.12-38.15 Un cambio a la partida 38.12 a 38.15 de cualquier otra partida.
- 38.16 Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 38.17-38.18 Un cambio a la partida 38.17 a 38.18 de cualquier otra partida.
- 38.19 Un cambio a la partida 38.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 38.20 Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 38.21-38.22 Un cambio a la partida 38.21 a 38.22 de cualquier otra partida.
- 3823.10-3823.60 Un cambio a la subpartida 3823.10-3823.60 de cualquier otra partida.
- 3823.90 Un cambio a la subpartida 3823.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Sección VII

Materias plásticas y manufacturas de estas materias; caucho y manufacturas de caucho (Capítulo 39 a 40)**Capítulo 39 Materias Plásticas y Manufacturas de estas Materias**

- 39.01 Un cambio a la partida 39.01 de cualquier otra partida.
- 39.02 Un cambio a la partida 39.02 de cualquier otra partida.
- 39.04 Un cambio a la partida 39.04 de cualquier otra partida.
- 3905.11-3905.90 Un cambio a la subpartida 3905.11 a 3905.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3906.10 Un cambio a la subpartida 3906.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3906.90.aa Un cambio a la fracción colombiana 3906.90.aa, fracción mexicana 3906.90.02 o fracción venezolana 3906.90.aa, de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3906.90 Un cambio a la subpartida 3906.90 de cualquier otra partida.
- 3907.10 Un cambio a la subpartida 3907.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3907.20 Un cambio a la subpartida 3907.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3907.30-3907.40 Un cambio a la subpartida 3907.30 a 3907.40 de cualquier otra partida.
- 3907.50 Un cambio a la subpartida 3907.50 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3907.60 Un cambio a la subpartida 3907.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3907.91-3907.99 Un cambio a la subpartida 3907.91 a 3907.99 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3908.10 Un cambio a la subpartida 3908.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3908.90 Un cambio a la subpartida 3908.90 de cualquier otra partida.
- 3909.10 Un cambio a la subpartida 3909.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3909.20 Un cambio a la subpartida 3909.20 de cualquier otra partida.
- 3909.30-3909.40 Un cambio a la subpartida 3909.30 a 3909.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3909.50 Un cambio a la subpartida 3909.50 de cualquier otra partida.
- 39.10 Un cambio a la partida 39.10 de cualquier otra partida.
- 3911.10-3911.90 Un cambio a la subpartida 3911.10 a 3911.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

- 3912.11 Un cambio a la subpartida 3912.11 de cualquier otra subpartida.
- 3912.12-3912.20 Un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3912.31-3912.39 Un cambio a la subpartida 3912.31 a 3912.39 de cualquier otra subpartida.
- 3912.90 Un cambio a la subpartida 3912.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3913.10 Un cambio a la subpartida 3913.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3913.90 Un cambio a la subpartida 3913.90 de cualquier otra partida.
- 39.14 Un cambio a la partida 39.14 de cualquier otra partida.
- 3915.10-3915.90 Un cambio a la subpartida 3915.10 a 3915.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 39.16 Un cambio a la partida 39.16 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3917.10-3917.33 Un cambio a la subpartida 3917.10 a 3917.33 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3917.39 Un cambio a la subpartida 3917.39 de cualquier otra partida.
- 3917.40 Un cambio a la subpartida 3917.40 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 39.18-39.19 Un cambio a la partida 39.18 a 39.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3920.10 Un cambio a la subpartida 3920.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3920.20 Un cambio a la subpartida 3920.20 de cualquier otra partida.
- 3920.30-3920.42 Un cambio a la subpartida 3920.30 a 3920.42 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3920.51-3920.59 Un cambio a la subpartida 3920.51 a 3920.59 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3920.61-3920.69 Un cambio a la subpartida 3920.61 a 3920.69 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3920.71 Un cambio a la subpartida 3920.71 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3920.72-3920.99 Un cambio a la subpartida 3920.72 a 3920.99 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3921.11-3921.13 Un cambio a la subpartida 3921.11 a 3921.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
-

- 3921.14 Un cambio a la subpartida 3921.14 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3921.19-3921.90 Un cambio a la subpartida 3921.19 a 3921.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 39.22 Un cambio a la partida 39.22 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3923.10-3923.29 Un cambio a la subpartida 3923.10 a 3923.29 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3923.30 Un cambio a la subpartida 3923.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3923.40-3923.90 Un cambio a la subpartida 3923.40 a 3923.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 39.24-39.25 Un cambio a la partida 39.24 a 39.25 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3926.10-3926.40 Un cambio a la subpartida 3926.10 a 3926.40 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 3926.90 Un cambio a la subpartida 3926.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- Capítulo 40 Caucho y manufacturas de caucho**
- 40.01 Un cambio a la partida 40.01 de cualquier otro capítulo.
- 4002.11 Un cambio a la subpartida 4002.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 4002.19-4002.49 Un cambio a la subpartida 4002.19 a 4002.49 de cualquier otro capítulo.
- 4002.51 Un cambio a la subpartida 4002.51 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 4002.59-4002.80 Un cambio a la subpartida 4002.59 a 4002.80 de cualquier otro capítulo.
- 4002.91 Un cambio a la subpartida 4002.91 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 4002.99 Un cambio a la subpartida 4002.99 de cualquier otro capítulo.
- 40.03-40.04 Un cambio a la partida 40.03 a 40.04 de cualquier otro capítulo.
- 40.05 Un cambio a la partida 40.05 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 40.06 Un cambio a la partida 40.06 de cualquier otra partida.
- 40.07-40.08 Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.
- 40.09-40.17 6 Un cambio a la partida 40.09 a 40.17 de cualquier otra partida fuera del grupo.
-

Sección VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa (excepto tripa de gusano de seda) (Capítulo 41 a 43)

Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros

- 41.01-41.09 Un cambio a la partida 41.01 a 41.09 de cualquier otro capítulo.
- 41.10-41.11 Un cambio a la partida 41.10 a 41.11 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

Capítulo 42 Manufacturas de Cuero; Artículos de Guarnicionería y Talabartería; Artículos de Viaje; Bolsos de Mano y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa

- 42.01 Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otro capítulo.
- 4202.11 Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo.
- 4202.12 Un cambio a la subpartida 4202.12 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 4202.19-4202.21 Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 de cualquier otro capítulo.
- 4202.22 Un cambio a la subpartida 4202.22 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 4202.29-4202.31 Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 de cualquier otro capítulo.
- 4202.32 Un cambio a la subpartida 4202.32 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 4202.39-4202.91 Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 de cualquier otro capítulo.
- 4202.92 Un cambio a la subpartida 4202.92 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 4202.99 Un cambio a la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo.
- 42.03-42.06 Un cambio a la partida 42.03 a 42.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 43 Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Artificial Facticea

- 43.01-43.04 Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 de cualquier otra partida.

Sección IX

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y manufacturas de corcho; manufacturas de espartería o de cestería (Capítulo 44 a 46)

Capítulo 44 Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera

- 44.01-44.07 Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 de cualquier otro capítulo.
- 44.08-44.21 Un cambio a la partida 44.08 a 44.21 de cualquier otra partida fuera del grupo.

Capítulo 45 Corcho y sus Manufacturas

45.01-45.02 Un cambio a la partida 45.01 a 45.02 de cualquier otra partida.

45.03-45.04 7 Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier otra partida fuera del grupo.

Capítulo 46 Manufacturas de Espartería o de Cestería

46.01-46.02 Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 de cualquier otra partida.

Sección X**Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón; papel, cartón y sus aplicaciones (Capítulo 47 a 49)****Capítulo 47 Pastas de Madera o de otras Maderas Fibrosas Celulósicas; Desperdicios y Desechos de Papel o Cartón**

47.01-47.07 Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 48 Papel y Cartón; Manufacturas de Pasta de Celulosa, de Papel o Cartón

48.01-48.08 Un cambio a la partida 48.01 a 48.08 de cualquier otro capítulo.

48.09 Un cambio a la partida 48.09 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 48.09 de cualquier otra partida, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

48.10 Un cambio a la partida 48.10 de cualquier otro capítulo.

48.11 Un cambio a la partida 48.11 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 48.11 de cualquier otra partida, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

48.12-48.15 Un cambio a la partida 48.12 a 48.15 de cualquier otro capítulo.

48.16 Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.

48.17-48.18 Un cambio a la partida 48.17 a 48.18 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 48.17 a 48.18 de cualquier otra partida, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

4819.10 Un cambio a la subpartida 4819.10 de cualquier otro capítulo.

4819.20-4819.60 Un cambio a la subpartida 4819.20 a 4819.60 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 4819.20 a 4819.60 de cualquier otra partida, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

48.20-48.23 Un cambio a la partida 48.20 a 48.23 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 48.20 a 48.23 de cualquier otra partida, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

Capítulo 49 Productos Editoriales, de la Prensa o de otras Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecanografiados y Planos

49.01-49.11 Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XI

Materias Textiles y sus Manufacturas (Capítulo 50 a 63) 8**Capítulo 50 Seda**

50.01-50.03 Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.

50.04-50.06 Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier otra partida fuera del grupo.

50.07 Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 51 Lana, pelo fino u ordinario; Hilados y Tejidos de Crin

51.01-51.05 Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.

51.06-51.10 Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier otra partida fuera del grupo

51.11-51.13 Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.

Capítulo 52 Algodón

52.01-52.03 Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.

52.04-52.07 Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 54.01 a 54.05 ó 55.01 a 55.07.

52.08-52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.

Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de Papel

53.01-53.05 Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.

53.06-53.08 Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.

53.09 Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

53.10-53.11 Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

Capítulo 54 Filamentos Artificiales y Sintéticos

54.01-54.06 Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 55.01 a 55.07.

5407.60.aa Un cambio a la fracción colombiana 5407.60.cc o fracción mexicana 5407.60.02 de la fracción colombiana 5402.43.cc o 5402.52.cc, o fracción mexicana 5402.43.01 o 5402.52.02, o de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.

54.07 Un cambio a la partida 54.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.

54.08 Un cambio a la partida 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.

Capítulo 55 Fibras Artificiales o Sintéticas Discontinuas

- 55.01-55.11 Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05.
- 55.12-55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.
- Capítulo 56 Guata, Fieltro y Telas sin tejer; Hilados especiales; Cordeles, Cuerdas y Cordajes y Artículos de Cordelería**
- 56.01-56.05 Un cambio a la partida 56.01 a 56.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o capítulo 54 a 55.
- 56.06 Un cambio a la partida 56.06 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 56.07-56.09 Un cambio a la partida 56.07 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o capítulo 54 a 55.
- Capítulo 57 Alfombras y demás Revestimientos para el Suelo de Materias Textiles**
- 57.01-57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08, 53.11 o capítulo 54 a 55.
- Capítulo 58 Tejidos Especiales, Superficies Textiles con Pelo Insertado; Encajes; Tapicería; Pasamanería; Bordados**
- 58.01-58.11 Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o capítulo 54 a 55.
- Capítulo 59 Tejidos Impregnados, Revestidos, Recubiertos o Estratificados; Artículos Técnicos de Materias Textiles**
- 59.01 Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
- 59.02 Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 ó 53.06 a 53.11 o capítulo 54 a 55.
- 59.03-59.08 Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
- 59.09 Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 55.12 a 55.16 o capítulo 54.
- 59.10 Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o capítulo 54 a 55.
- 59.11 Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
- Capítulo 60 Tejidos de punto**
- 60.01-60.02 Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o capítulo 54 a 55.
- Capítulo 61 Prendas y Complementos de Vestir; de Punto**

Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo se aplicará al material que determine la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien.

61.01-61.09 Un cambio a la partida 61.01 a 61.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6110.10-6110.20 Un cambio a la subpartida 6110.10 a 6110.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6110.30 Un cambio a la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, capítulo 54, 55 ó 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6110.90 Un cambio a la subpartida 6110.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

61.11-61.17 Un cambio a la partida 61.11 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 62 Prendas y Complementos de Vestir, excepto los de Punto

Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo se aplicará al material que determine la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien.

62.01-62.17 Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; Conjuntos o Surtidos; Prendería y Trapos

Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo se aplicará al material que determine la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien.

63.01-63.10 Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, capítulo 54 a 55, partida 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Sección XII

Calzado; sombrerería, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

Capítulo 64 Calzado, polainas, Botines y Artículos Análogos; Partes de estos Artículos

- 64.01-64.05 Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 6406.20-6406.99 Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 65 Artículos de Sombrerería y sus Partes

- 65.01-65.02 Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.
- 65.03-65.07 Un cambio a la partida 65.03 a 65.07 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 66 Paraguas, Sombrillas, Quitasoles, bastones, Bastones-Asientos, Látigos, Fustas y sus Partes

- 66.01 Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida, excepto de la combinación de ambos:
(a) la subpartida 6603.20, y
(b) la partida 39.20 a 39.21, 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11, 60.01 a 60.02.
- 66.02 Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.
- 66.03 Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 67 Plumas y Plumón Preparados y Artículos de Pluma o Plumón; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabellos

- 67.01-67.04 Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 de cualquier otra partida.

Sección XIII

Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio (Capítulo 68 a 79)

Capítulo 68 Manufacturas de Piedra, Yeso, Cemento, Amianto, Mica o Materias Análogas

- 68.01-68.11 Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.
6812. 10 Un cambio a la subpartida 6812.10 de cualquier otro capítulo.
- 6812.20-6812.50 Un cambio a la subpartida 6812.20 a 6812.50 de cualquier otra subpartida.
- 6812.60-6812.90 Un cambio a la subpartida 6812.60 a 6812.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
- 68.13 9 Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.
- 68.14-68.15 Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 69 Productos Cerámicos

- 69.01-69.14 Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 70 Vidrio y Manufacturas de Vidrio

- 70.01-70.02 Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otro capítulo.
- 70.03-70.08 **10** Un cambio a la partida 70.03 a 70.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.
- 7009.10 **11** Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 7009.91-7009.92 Un cambio a la subpartida 7009.91 a 7009.92 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.06.
- 70.10-70.20 Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.09.

Sección XIV

Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas (Capítulo 71)

Capítulo 71 Perlas Finas o Cultivadas, Piedras Preciosas y Semipreciosas o Similares, Metales Preciosos, Chapados de metales Preciosos, y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas

- 71.01-71.12 Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 de cualquier otro capítulo.
- 71.13-71.18 Nota: Perlas temporal o permanentemente ensartadas pero sin broche u otros accesorios de metales o piedras preciosas, deben ser tratadas como bienes originarios sólo si las perlas son obtenidas en territorio de una o más de las Partes.
Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier otra partida fuera del grupo.

Sección XV

Metales comunes, manufacturas de estos metales (Capítulo 72 a 83)

Capítulo 72 Fundición, Hierro y Acero

- 72.01-72.03 Un cambio a la partida 72.01 a 72.03 de cualquier otro capítulo.
- 72.04 Un cambio a la partida 72.04 de cualquier otra partida.
- 72.05 Un cambio a la partida 72.05 de cualquier otro capítulo.
- 72.06-72.07 Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.
- 72.08-72.16 Un cambio a la partida 72.08 a 72.16 de cualquier otra partida fuera del grupo.
- 72.17 Un cambio a la partida 72.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.
- 72.18 Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida.
- 7219.11-7219.24 Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 de la partida 72.18.
- 7219.31-7219.90 Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 de la subpartida 7219.11 a 7219.24.
- 7220.11-7220.12 Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24.
- 7220.20-7220.90 Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 de la subpartida 7219.11 a 7219.24 ó 7220.11 a 7220.12, excepto de la subpartida 7219.31 a 7219.90.

- 72.21 Un cambio a la partida 72.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.22.
- 72.22 Un cambio a la partida 72.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.19 a 72.20.
- 72.23 Un cambio a la partida 72.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.21 a 72.22.
- 72.24 Un cambio a la partida 72.24 de cualquier otra partida.
- 72.25-72.26 Un cambio a la partida 72.25 a 72.26 de cualquier otra partida fuera del grupo.
- 72.27 Un cambio a la partida 72.27 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.28.
- 72.28 Un cambio a la partida 72.28 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25 a 72.26.
- 72.29 Un cambio a la partida 72.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.27 a 72.28.

Capítulo 73 Manufacturas de Fundición, de Hierro o de Acero

- 73.01-73.03 Un cambio a la partida 73.01 a 73.03 de cualquier otro capítulo.
- 7304.10-7304.39 Un cambio a la subpartida 7304.10 a 7304.39 de cualquier otro capítulo.
- 7304.41.aa Un cambio a la fracción colombiana 7304.41.cc, fracción mexicana 7304.41.02 o fracción venezolana 7304.41.vv de la subpartida 7304.49 o de cualquier otro capítulo.
- 7304.41 Un cambio a la subpartida 7304.41 de cualquier otro capítulo.
- 7304.49-7304.90 Un cambio a la subpartida 7304.49 a 7304.90 de cualquier otro capítulo.
- 73.05-73.07 Un cambio a la partida 73.05 a 73.07 de cualquier otro capítulo.
- 73.08 Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resultan de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:
- (a) perforar, taladrar, entallar, cortar, arquear, barrer, realizados individualmente o en combinación;
 - (b) agregar accesorios o soldadura para construcción compuesta;
 - (c) agregar accesorios para propósitos de maniobra;
 - (d) agregar soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o en perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;
 - (e) pintar, galvanizar o bien revestir; o
 - (f) agregar una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforar, taladrar, entallar o cortar, para crear un artículo adecuado como una columna.
- 73.09-73.11 Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier otra partida fuera del grupo.
- 73.12-73.14 Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 de cualquier otra partida.
- 7315.11-7315.12 Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

- 7315.19 Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.
- 7315.20-7315.89 Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 7315.90 Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.
- 73.16 Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15.
- 73.17-73.18 Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier otra partida fuera del grupo.
- 73.19-73.20 **12** Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier otra partida fuera del grupo.
- 7321.11.aa Un cambio a la fracción colombiana 7321.11.aa, fracción mexicana 7321.11.02 o fracción venezolana 7321.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción colombiana 7321.90.aa, 7321.90.bb, 7321.90.cc, fracción mexicana 7321.90.05, 7321.90.06 o 7321.90.07, o fracción venezolana 7321.90.aa, 7321.90.bb, 7321.90.cc; o un cambio a la fracción colombiana 7321.11.aa, fracción mexicana 7321.11.02 o fracción venezolana 7321.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7321.90; o un cambio a la fracción colombiana 7321.11.aa, fracción mexicana 7321.11.02 o fracción venezolana 7321.11.aa de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 7321.11 Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 7321.12-7321.83 Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 7321.90 Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
- 73.22 Un cambio a la partida 73.22 de cualquier otra partida.
- 73.23 Un cambio a la partida 73.23 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 73.23, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 7324.10-7324.29 Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 7324.90 Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.
- 73.25-73.26 Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier otra partida fuera del grupo.
- Capítulo 74 Cobre y manufacturas de cobre**
- 74.01-74.03 Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de cualquier otro capítulo.
- 74.04 Un cambio a la partida 74.04 de cualquier otra partida.
- 74.05-74.06 Un cambio a la partida 74.05 a 74.06 de cualquier otro capítulo.
- 74.07 Un cambio a la partida 74.07 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 74.07 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
-

- 7408.11 Un cambio a la subpartida 7408.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07
- 7408.19 Un cambio a la subpartida 7408.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07; o un cambio a la subpartida 7408.19 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 7408.21-7408.29 Un cambio a la subpartida 7408.21 a 7408.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07
- 74.09 Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.
- 74.10 Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.
- 74.11 Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.
- 74.12 Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.
- 74.13 Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.08; o un cambio a la partida 74.13 de la partida 74.08, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 74.14-74.19 Un cambio a la partida 74.14 a 74.19 de cualquier otra partida.

Capítulo 75 Níquel y Manufacturas de Níquel

- 75.01-75.02 Un cambio a la partida 75.01 a 75.02 de cualquier otro capítulo.
- 75.03 Un cambio a la partida 75.03 de cualquier otra partida.
- 75.04 Un cambio a la partida 75.04 de cualquier otro capítulo.
- 75.05-75.06 Un cambio a la partida 75.05 a 75.06 de cualquier otra partida.
- 75.07-75.08 Un cambio a la partida 75.07 a 75.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.

Capítulo 76 Aluminio y Manufacturas de Aluminio

- 76.01 Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.
- 76.02 Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.
- 76.03 Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.
- 76.04-76.05 Un cambio a la partida 76.04 a 76.05 de cualquier otra partida fuera del grupo.
- 76.06 Un cambio a la partida 76.06 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 76.06 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 76.07 Un cambio a la partida 76.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.06.
- 76.08-76.09 Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier otra partida fuera del grupo.
- 76.10-76.13 Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida.
- 76.14 Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
- 76.15-76.16 Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida.

Capítulo 78 Plomo y Manufacturas de Plomo

- 78.01 Un cambio a la partida 78.01 de cualquier otro capítulo.
- 78.02 Un cambio a la partida 78.02 de cualquier otra partida.
- 78.03-78.06 Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 79 Cinc y Manufacturas de Cinc

- 79.01 Un cambio a la partida 79.01 de cualquier otro capítulo.
- 79.02 Un cambio a la partida 79.02 de cualquier otra partida.
- 79.03 Un cambio a la partida 79.03 de cualquier otro capítulo.
- 79.04-79.07 Un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 80 Estaño y manufacturas de Estaño

- 80.01 Un cambio a la partida 80.01 de cualquier otro capítulo.
- 80.02 Un cambio a la partida 80.02 de cualquier otra partida.
- 80.03-80.04 Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier otra partida fuera del grupo.
- 80.05-80.07 Un cambio a la partida 80.05 a 80.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.

Capítulo 81 Los demás Metales Comunes; "Cermets"; Manufacturas de estas Materias

- 8101.10-8101.91 Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.91 de cualquier otro capítulo.
- 8101.92-8101.99 Un cambio a la subpartida 8101.92 a 8101.99 de cualquier otra subpartida.
- 8102.10-8102.91 Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.91 de cualquier otro capítulo.
- 8102.92-8102.99 Un cambio a la subpartida 8102.92 a 8102.99 de cualquier otra subpartida.
- 8103.10 Un cambio a la subpartida 8103.10 de cualquier otro capítulo.
- 8103.90 Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.
- 8104.11-8104.30 Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.30 de cualquier otro capítulo.
- 8104.90 Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.
- 8105.10 Un cambio a la subpartida 8105.10 de cualquier otro capítulo.
- 8105.90 Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.
- 81.06 Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo.
- 8107.10 Un cambio a la subpartida 8107.10 de cualquier otro capítulo.
- 8107.90 Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.
-

- 8108.10 Un cambio a la subpartida 8108.10 de cualquier otro capítulo.
- 8108.90 Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.
- 8109.10 Un cambio a la subpartida 8109.10 de cualquier otro capítulo.
- 8109.90 Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.
- 81.10-81.11 Un cambio a la partida 81.10 a 81.11 de cualquier otro capítulo.
- 8112.11 Un cambio a la subpartida 8112.11 de cualquier otro capítulo.
- 8112.19 Un cambio a la subpartida 8112.19 de cualquier otra subpartida.
- 8112.20-8112.99 Un cambio a la subpartida 8112.20 a 8112.99 de cualquier otro capítulo.
- 81.13 Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otra partida.
- Capítulo 82 Herramientas y Útiles; Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metales Comunes; Partes de estos Artículos, de Metales Comunes**
- 82.01-82.15 Un cambio a la partida 82.01 a 82.15 de cualquier otro capítulo.
- Capítulo 83 Manufacturas Diversas de Metales Comunes**
- 8301.10 Un cambio a la subpartida 8301.10 de cualquier otro capítulo.
- 8301.20 **13** Un cambio a la subpartida 8301.20 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8301.20 de la subpartida 8301.60, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8301.30-8301.70 Un cambio a la subpartida 8301.30 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.
- 83.02 **14** Un cambio a la partida 83.02 de cualquier otra partida.
- 83.03 Un cambio a la partida 83.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 83.02.
- 83.04 Un cambio a la partida 83.04 de cualquier otra partida.
- 8305.10-8305.20 Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo.
- 8305.90 Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.
- 83.06-83.07 Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo.
- 8308.10-8308.20 Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo.
- 8308.90 Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.
- 83.09-83.11 Un cambio a la partida 83.09 a 83.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XVI

Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos (Capítulo 84 a 85)

Capítulo 84 Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos; Partes de estas Máquinas o Aparatos.

- 8401.10-8401.40 Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.40 de cualquier otra subpartida.
- 8402.11-8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8402.90 Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier partida.
- 8403.10 Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8403.90 Un cambio a la partida 8403.90 de cualquier otra partida.
- 8404.10-8404.20 Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8404.90 Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
- 8405.10 Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8405.90 Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
- 8406.11-8406.19 Un cambio a la subpartida 8406.11 a 8406.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8406.11 a 8406.19 de la subpartida 8406.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8406.90 Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.
- 84.07-84.08 15 Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8409.10 Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.
- 8409.91-8409.99 16 Un cambio a la subpartida 8409.91 a 8409.99 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.91 a 8409.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8410.11-8410.13 Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida 8410.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8410.90 Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
- 8411.11-8411.82 Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de la subpartida 8411.91 a 8411.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8411.91-8411.99 Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.
- 8412.10-8412.80 Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de la subpartida 8412.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8412.90 Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.

- 8413.11-8413.82 **17** Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a 8413.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8413.91-8413.92 Un cambio la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida.
- 8414.10-8414.80 **18** Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8414.90 **14** Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida.
- 8415.10 Un cambio a la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8415.81-8415.83 **19** Un cambio a la subpartida 8415.81 a 8415.83 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción colombiana 8415.90.aa, fracción mexicana 8415.90.01 o fracción venezolana 8415.90.aa, o ensambles que contengan al menos dos de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a la subpartida 8415.81 a 8415.83 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8415.90 Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier partida.
- 8416.10-8416.30 Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8416.90 Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier partida.
- 8417.10-8417.80 Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8417.90 Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
- 8418.10-8418.21 Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o la fracción colombiana 8418.99.aa, fracción mexicana 8418.99.12 o fracción venezolana 8418.99.aa., o ensambles que contengan al menos dos de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8418.22 Un cambio a la subpartida 8418.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8418.22 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8418.29-8418.40 Un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.40 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o fracción colombiana 8418.99.aa, fracción mexicana 8418.99.12, o fracción venezolana 8418.99.aa, o ensambles que contengan al menos dos de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8418.50-8418.69 Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8418.91-8418.99 Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.

- 8419.11-8419.89 Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89, de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8419.90 Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida.
- 8420.10 Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8420.91-8420.99 Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.
- 8421.11 Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8421.12 Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción colombiana 8421.91.aa, 8421.91.bb u 8537.10.aa, fracción mexicana 8421.91.02, 8421.91.03 u 8537.10.05, o fracción venezolana 8421.91.aa, 8421.91.bb u 8537.10.aa; o un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8421.91 u 8537.10; o un cambio a la subpartida 8421.12 de la subpartida 8421.91 u 8537.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8421.19-8421.39 20 Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8421.91-8421.99 21 Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida.
- 8422.11 Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción colombiana 8422.90.aa, 8422.90.bb u 8537.10.aa, fracción mexicana 8422.90.05, 8422.90.06 u 8537.10.05, o fracción venezolana 8422.90.aa, 8422.90.bb u 8537.10.aa, o de sistemas de circulación de agua que incorporen una bomba, sea motorizada o no, y aparatos auxiliares para control, filtrado o atomizado; o un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8422.90 u 8537.10; o un cambio a la subpartida 8422.11 de la subpartida 8422.90 u 8537.10, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8422.19-8422.40 Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8422.90 Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.
- 8423.10-8423.89 Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8423.90 Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.
- 8424.10-8424.89 22 Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8424.90 Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.

- 84.25-84.30 **23** Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8431.10-8431.49 **24** Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8432.10-8432.80 Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8432.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8432.90 Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
- 8433.11-8433.60 Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de la subpartida 8432.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8433.90 Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
- 8434.10-8434.20 Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8434.90 Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.
- 8435.10 Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8435.90 Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.
- 8436.10-8436.80 Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de la subpartida 8436.91 a 8436.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8436.91-8436.99 Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.
- 8437.10-8437.80 Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8437.90 Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.
- 8438.10-8438.80 Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8438.90 Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.
- 8439.10-8439.30 Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8439.91-8439.99 Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.

-
- 8440.10 Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8440.90 Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
- 8441.10-8441.80 Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8441.90 Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8442.10-8442.30 Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8442.40-8442.50 Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.
- 8443.11-8443.50 Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.50 de la subpartida 8443.60 a 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8443.60 Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.60 de la subpartida 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8443.90 Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.
- 84.44-84.47 Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.48; o un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8448.11-8448.19 Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8448.20-8448.59 Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.
- 84.49 Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8450.11-8450.20 Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción colombiana 8450.90.aa, 8450.90.bb u 8537.10.aa, fracción mexicana 8450.90.01, 8450.90.02 u 8537.10.05, o fracción venezolana 8450.90.aa, 8450.90.bb u 8537.10.aa, o de ensamblajes de lavado que contengan más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague; o un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de la subpartida 8450.90 u 8537.10, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8450.90 Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.
- 8451.10 Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
-

- 8451.21-8451.29 Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8537.10, fracción colombiana 8451.90.aa u 8451.90.bb, fracción mexicana 8451.90.01 u 8451.90.02, o fracción venezolana 8451.90.aa u 8451.90.bb; o un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de la subpartida 8451.90 u 8537.10, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8451.30-8451.80 Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8451.90 Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.
- 8452.10-8452.30 Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 a 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8452.40-8452.90 Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida.
- 8453.10-8453.80 Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8453.90 Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
- 8454.10-8454.30 Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8454.90 Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
- 8455.10-8455.22 Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de la subpartida 8455.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8455.30-8455.90 Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 de cualquier otra partida.
- 8456.10-8456.90 Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.90 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 84.57 Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la fracción colombiana 8466.93.aa, fracción mexicana 8466.93.04 o fracción venezolana 8466.93.aa; o un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.93; o un cambio a la partida 84.57 de la subpartida 8466.93, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8458.11 Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción colombiana 8466.93.aa, fracción mexicana 8466.93.04 o fracción venezolana 8466.93.aa; o un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.93; o un cambio a la subpartida 8458.11 de la subpartida 8466.93, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8458.19-8458.99 Un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de la partida 84.66,

- habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8459.21 Un cambio a la subpartida 8459.21 de cualquier otra partida, excepto de la fracción colombiana 8466.93.aa, fracción mexicana 8466.93.04 o fracción venezolana 8466.93.aa; o un cambio a la subpartida 8459.21 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.93; o un cambio a la subpartida 8459.21 de la subpartida 8466.93, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8459.29 Un cambio a la subpartida 8459.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción colombiana 8466.93.aa, fracción mexicana 8466.93.04, o fracción venezolana 8466.93.aa; o un cambio a la subpartida 8459.29 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.93; o un cambio a la subpartida 8459.29 de la subpartida 8466.93, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8459.31-8459.70 Un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8460.11-8460.40 Un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8460.90 Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción colombiana 8466.93.aa, fracción mexicana 8466.93.04, o fracción venezolana 8466.93.aa; o un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.93; o un cambio a la subpartida 8460.90 de la subpartida 8466.93, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8461.10-8461.40 Un cambio a la subpartida 8461.10 a 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8461.10 a 8461.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8461.50 Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción colombiana 8466.93.aa, fracción mexicana 8466.93.04, o fracción venezolana 8466.93.aa; o un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.93; o un cambio a la subpartida 8461.50 de la subpartida 8466.93, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8461.90 Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8461.90 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8462.10 Un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8462.10 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8462.21-8462.99 Un cambio a la subpartida 8462.21 a 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción colombiana 8466.94.aa, fracción mexicana 8466.94.02 o fracción venezolana 8466.94.aa; o un cambio a la subpartida 8462.21 a 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.94; o un cambio a la subpartida 8462.21 a 8462.99 de la subpartida 8466.94, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
-

- 84.63-84.65 Un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 84.66 Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.
- 8467.11-8467.89 Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de la subpartida 8467.91 a 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8467.91-8467.99 Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.
- 8468.10-8468.80 Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8468.90 Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
- 84.69-84.70 Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o un cambio a la partida 84.69 a 84.70 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8471.10 Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o un cambio a la subpartida 8471.10 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8471.20-8471.91 Un cambio a la subpartida 8471.20 a 8471.91 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
- 8471.92.aa-
8471.92.bb Un cambio a la fracción colombiana 8471.92.aa, 8471.92.bb, fracción mexicana 8471.92.03, 8471.92.04 o fracción venezolana 8471.92.aa, 8471.92.bb de cualquier otra fracción.
- 8471.92.cc-
8471.92.ff Un cambio a la fracción colombiana 8471.92.cc, 8471.92.dd, 8471.92.ee u 8471.92.ff, fracción mexicana 8471.92.05, 8471.92.06, 8471.92.07 u 8471.92.08 o fracción venezolana 8471.92.cc, 8471.92.dd, 8471.92.ee u 8471.92.ff, de cualquier otra fracción, excepto de la fracción colombiana 8473.30.aa, fracción mexicana 8473.30.02 o fracción venezolana 8473.30.aa.
- 8471.92-8471.93 Un cambio de la partida 8471.92 a 8471.93 de cualquier otra subpartida.
- 8471.99.aa-
8471.99.cc Un cambio a la fracción colombiana 8471.99.aa, 8471.99.bb u 8471.99.cc, fracción mexicana 8471.99.01, 8471.99.02 u 8471.99.03 o fracción venezolana 8471.99.aa, 8471.99.bb u 8471.99.cc de cualquier otra fracción.
- 8471.99 Un cambio a la subpartida 8471.99 de la fracción colombiana 8471.99.aa, 8471.99.bb u 8471.99.cc, fracción mexicana 8471.99.01, 8471.99.02 u 8471.99.03 o fracción venezolana 8471.99.aa, 8471.99.bb u 8471.99.cc o de cualquier otra subpartida.
- 84.72 Un cambio a la partida 84.72 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o un cambio a la partida 84.72 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8473.10-8473.29 Un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.29 de cualquier otra partida.

- 8473.30 Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8473.40 Un cambio a la subpartida 8473.40 de cualquier otra partida.
- 8474.10-8474.80 Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8474.90 Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida.
- 8475.10-8475.20 Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.20 de la subpartida 8475.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8475.90 Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.
- 8476.11-8476.19 Un cambio a la subpartida 8476.11 a 8476.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8476.11 a 8476.19 de la subpartida 8476.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8476.90 Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.
- 8477.10-8477.80 Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8477.90 Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.
- 8478.10 Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8478.90 Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
- 8479.10-8479.89 Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8479.90 Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
- 84.80 Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.
- 8481.10-8481.80 **25** Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8481.90 Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.
- 8482.10-8482.80 **26** Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción colombiana 8482.99.aa, fracción mexicana 8482.99.03 o fracción venezolana 8482.99.aa; o un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8482.99; o un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de la subpartida 8482.99, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8482.91-8482.99 **27** Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.

- 8483.10 **28** Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8483.20 **29** Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, fracción colombiana 8482.99.aa, fracción mexicana 8482.99.03 o fracción venezolana, 8482.99.aa, o la subpartida 8483.90; o un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, 8482.99 u 8483.90; o un cambio a la subpartida 8483.20 de la subpartida 8482.10 a 8482.80, 8482.99, u 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8483.30 **30** Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.30 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8483.40-8483.60 **31** Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8483.90 **32** Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.
- 84.84-84.85 **33** Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 de cualquier otra partida.

Capítulo 85 Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imágenes y Sonido de Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos

Nota 1: Para efectos de este Capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción colombiana 8517.90.cc, fracción mexicana 8517.90.10 o fracción venezolana 8517.90.cc comprende las siguientes partes para máquinas de facsimilado:

- (a) Ensamblados de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, modem, disco duro o flexible, teclado, interface;
- (b) Ensamblados de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;
- (c) Ensamblados de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotoreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (d) Ensamblados de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
- (e) Ensamblados de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
- (f) Ensamblados de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de

distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

- (g) Ensamblés de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- (h) Ensamblés de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
- (i) Combinaciones de los ensamblés anteriormente especificados.

Nota 3: La fracción colombiana 8529.90.cc, fracción mexicana 8529.90.18 o fracción venezolana 8529.90.cc comprende las siguientes partes de receptores de televisión, incluyendo videomonitores y videoproyectores:

- (a) sistemas de amplificación y detección de intermedio video (IF);
- (b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;
- (c) circuitos de sincronización y deflexión;
- (d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
- (e) sistemas de detección y amplificación de audio.

Nota 4: Para efectos de la fracción colombiana 8540.91.aa, fracción mexicana 8540.91.03 o fracción venezolana 8540.91.aa, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos en colores (incluido un tubo de rayos catódicos para monitores de video), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un chorro de electrones.

85.01 **34** Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción colombiana 8503.00.aa u 8503.00.bb, fracción mexicana 8503.00.01 u 8503.00.05, o fracción venezolana 8503.00.aa u 8503.00.bb; o un cambio a la partida 85.01 de la partida 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

85.02 Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o un cambio a la partida 85.02 de la partida 84.06, 84.11 u 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

85.03 **35** Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.

8504.10-8504.50 Un cambio a la subpartida 8504.10 a 85.04.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8504.90 Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.

- 8505.11-8505.30 Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8505.90 Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.
- 8506.11-8506.20 Un cambio a la subpartida 8506.11 a 8506.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8506.11 a 8506.20 de la subpartida 8506.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8506.90 Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida.
- 8507.10-8507.80 **36** Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de la subpartida 8507.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8507.90 **37** Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.
- 8508.10-8508.80 Un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o la fracción colombiana 8508.90.aa, fracción mexicana 8508.90.01 o fracción venezolana 8508.90.aa; o un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8508.90 Un cambio a la subpartida 8508.90 de cualquier otra partida.
- 8509.10-8509.40 Un cambio a la subpartida 8509.10 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o de la fracción colombiana 8509.90.aa, fracción mexicana 8509.90.02 o fracción venezolana 8509.90.aa; o un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8509.80 Un cambio a la subpartida 8509.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.80 de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8509.90 Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.
- 8510.10-8510.20 Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.20 de la subpartida 8510.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8510.90 Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.
- 8511.10-8511.80 **38** Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8511.90 **39** Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.
- 8512.10-8512.40 **40** Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8512.90 **41** Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.
- 8513.10 Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
-

- 8513.90 Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
- 8514.10-8514.40 Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.10 a 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8514.90 Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.
- 8515.11-8515.80 Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8515.90 Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
- 8516.10-8516.29 Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8516.31 Un cambio a la subpartida 8516.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8516.80 o la partida 85.01.
- 8516.32 Un cambio a la subpartida 8516.32 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.80 u 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8516.33 Un cambio a la subpartida 8516.33 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, o la fracción colombiana 8516.90.aa, fracción mexicana 8516.90.07 o fracción venezolana 8516.90.aa; o un cambio a la subpartida 8516.33 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8516.40 Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 84.02, o la fracción colombiana 8516.90.bb, fracción mexicana 8516.90.08 o fracción venezolana 8516.90.bb; o un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8516.50 Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción colombiana 8516.90.cc u 8516.90.dd, fracción mexicana 8516.90.09 u 8516.90.10 o fracción venezolana 8516.90.cc u 8516.90.dd; o un cambio a la subpartida 8516.50 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8516.60.aa Un cambio a la fracción colombiana 8516.60.aa, fracción mexicana 8516.60.02 o fracción venezolana 8516.60.aa de cualquier otra fracción, excepto de la fracción colombiana 8516.90.ee, 8516.90.ff, 8516.90.gg u 8537.10.aa, fracción mexicana 8516.90.11, 8516.90.12, 8516.90.13 u 8537.10.05, o fracción venezolana 8516.90.ee, 8516.90.ff, 8516.90.gg u 8537.10.aa; o un cambio a la fracción colombiana 8516.60.aa, fracción mexicana 8516.60.02 o fracción venezolana 8516.60.aa de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8537.10; o un cambio a la fracción colombiana 8516.60.aa, fracción mexicana 8516.60.02 o fracción venezolana 8516.60.aa de la subpartida 8516.90 u 8537.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8516.60 Un cambio a la subpartida 8516.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8516.90; o un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

- 8516.71 Un cambio a la subpartida 8516.71 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8516.72 Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción colombiana 8516.90.hh, fracción mexicana 8516.90.03 o fracción venezolana 8516.90.hh, o la subpartida 9032.10; o un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8516.79 Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8516.80 Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8516.90 Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida.
- 8517.10 Un cambio a la subpartida 8517.10 de cualquier otra partida; o un cambio de la subpartida 8517.10 de la subpartida 8517.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%; o un cambio a la subpartida 8517.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción colombiana 8517.90.aa u 8517.90.ee, fracción mexicana 8517.90.12.AA u 8517.90.15.AA o fracción venezolana 8517.90.aa u 8517.90.ee.
- 8517.20 Un cambio a la subpartida 8517.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción colombiana 8473.30.bb, 8517.90.bb u 8517.90.ee, fracción mexicana 8473.30.03, 8517.90.13 u 8517.90.15 o fracción venezolana 8473.30.bb, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
- 8517.30.aa Un cambio a la fracción colombiana 8517.30.90.aa, fracción mexicana 8517.30.aa, o fracción venezolana 8517.30.90.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción colombiana 8473.30.bb, 8517.90.bb u 8517.90.ee, fracción mexicana 8473.30.03, 8517.90.13.AA u 8517.90.15.AA o fracción venezolana 8473.30.bb, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
- 8517.30 Un cambio a la subpartida 8517.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8517.30 de la subpartida 8517.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8517.40.bb Un cambio a la fracción colombiana 8517.40.bb, fracción mexicana 8517.40.03, o fracción venezolana 8517.40.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción colombiana 8473.30.bb, 8517.90.bb u 8517.90.ee, fracción mexicana 8473.30.03, 8517.90.13 u 8517.90.15 o fracción venezolana 8473.30.bb, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
- 8517.40 Un cambio a la subpartida 8517.40 de cualquier otra subpartida.
- 8517.81-8517.82 Un cambio a la subpartida 8517.81 a 8517.82 de cualquier otra partida; o un cambio de la subpartida 8517.81 a 8517.82 de la subpartida 8517.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8517.90.aa-8517.90.bb Un cambio a la fracción colombiana 8517.90.aa u 8517.90.bb, fracción mexicana 8517.90.12.AA u 8517.90.13.AA o fracción venezolana 8517.90.00.10 u 8517.90.bb de cualquier otra fracción, excepto de la fracción colombiana 8517.90.ee, fracción mexicana 8517.90.15.AA o fracción venezolana 8517.90.ee.
- 8517.90.ee Un cambio a la fracción colombiana 8517.90.ee, fracción mexicana 8517.90.15.AA o fracción venezolana 8517.90.ee de cualquier otra fracción.

- 8517.90 Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.
- 8518.10-8518.50 Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8518.90 Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.
- 8519.10-8519.99 Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8519.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.22; o un cambio a la subpartida 8519.10 a 8519.99 de la partida 85.22, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8520.10 Un cambio a la subpartida 8520.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.22; o un cambio a la subpartida 8520.10 de la partida 85.22, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8520.20 Un cambio a la subpartida 8520.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción colombiana 8522.90.aa, fracción mexicana 8522.90.14.AA o fracción venezolana 8522.90.aa.
- 8520.31-8520.90 Un cambio a la subpartida 8520.31 a 8520.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.22; o un cambio a la subpartida 8520.31 a 8520.90 de la partida 85.22, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8521.10-8521.90 Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción colombiana 8522.90.aa, fracción mexicana 8522.90.14.AA o fracción venezolana 8522.90.aa.
- 8522.10 Un cambio a la subpartida 8522.10 de cualquier otra partida.
- 8522.90.aa Un cambio a la fracción colombiana 8522.90.aa, fracción mexicana 8522.90.14.AA o fracción venezolana 8522.90.aa de cualquier otra fracción.
- 8522.90 Un cambio a la subpartida 8522.90 de cualquier otra partida.
- 85.23-85.24 Un cambio a la partida 85.23 a 85.24 de cualquier otra partida.
- 8525.10-8525.20 Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción colombiana 8529.90.aa, fracción mexicana 8529.90.16.AA o fracción venezolana 8529.90.aa.
- 8525.30.aa Un cambio a la fracción colombiana 8525.30.aa, fracción mexicana 8525.30.03 o fracción venezolana 8525.30.aa de cualquier otra fracción.
- 8525.30 Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción colombiana 8529.90.aa, fracción mexicana 8529.90.16.AA o fracción venezolana 8529.90.aa.
- 85.26 Un cambio a la partida 85.26 de cualquier otra partida.
- 8527.11-8527.39 **42** Un cambio a la subpartida 8527.11 a 8527.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.29; o un cambio a la subpartida 8527.11 a 8527.39 de la partida 85.29, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

- 8527.90 Un cambio a la subpartida 8527.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción colombiana 8529.90.aa, fracción mexicana 8529.90.16.AA o fracción venezolana 8529.90.aa.
- 8528.10 Un cambio a la subpartida 8528.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.29; o un cambio a la subpartida 8528.10 de la partida 85.29, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8528.20.AA Un cambio a la fracción colombiana 8528.20.AA, fracción mexicana 8528.20.AA o fracción venezolana 8528.20.00.10 de cualquier otra partida, excepto de la fracción colombiana 8529.90.aa, fracción mexicana 8529.90.16.AA o fracción venezolana 8529.90.aa.
- 8528.20 Un cambio a la subpartida 8528.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.29; o un cambio a la subpartida 8528.20 de la partida 85.29, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8529.10 Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida.
- 8529.90.aa Un cambio a la fracción colombiana 8529.90.aa, fracción mexicana 8529.90.16.AA o fracción venezolana 8529.90.aa de cualquier otra fracción.
- 8529.90 Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.
- 8530.10-8530.80 Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8530.90 Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
- 8531.10-8531.80 Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8531.90 Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.
- 8532.10-8532.30 Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de la subpartida 8532.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8532.90 Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.
- 8533.10-8533.40 Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de la subpartida 8533.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8533.90 Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.
- 85.34 Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
- 85.35 Un cambio a la partida 85.35 de cualquier otra partida, excepto de la fracción colombiana 8538.90.bb u 8538.90.cc, fracción mexicana 8538.90.13 u 8538.90.14 o fracción venezolana 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la partida 85.35 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8538.90; o un cambio a la partida 85.35 de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8536.30.aa. Un cambio a la fracción colombiana 8536.30.aa, fracción mexicana 8536.30.05 o fracción venezolana 8536.30.aa de cualquier otra fracción, excepto de la fracción colombiana 8538.90.aa, fracción mexicana 8538.90.12 o fracción venezolana 8538.90.aa; o un cambio a

- la fracción colombiana 8536.30.aa, fracción mexicana 8536.30.05 o fracción venezolana 8536.30.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8538.90; o un cambio a la fracción colombiana 8536.30.aa, fracción mexicana 8536.30.05 o fracción venezolana 8536.30.aa de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8536.90.aa-8536.90.bb Un cambio a la fracción colombiana 8536.90.aa u 8536.90.bb, fracción mexicana 8536.90.07 u 8536.90.27 o fracción venezolana 8536.90.aa u 8536.90.bb de cualquier otra fracción, excepto de la fracción colombiana 8538.90.aa, fracción mexicana 8538.90.12 o fracción venezolana 8538.90.aa; o un cambio a la fracción colombiana 8536.90.aa u 8536.90.bb, fracción mexicana 8536.90.07 u 8536.90.27 o fracción venezolana 8536.90.aa u 8536.90.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8538.90; o un cambio a la fracción colombiana 8536.90.aa u 8536.90.bb, fracción mexicana 8536.90.07 u 8536.90.27 o fracción venezolana 8536.90.aa u 8536.90.bb de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 85.36 Un cambio a la partida 85.36 de cualquier otra partida, excepto de la fracción colombiana 8538.90.bb u 8538.90.cc, fracción mexicana 8538.90.13 u 8538.90.14 o fracción venezolana 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la partida 85.36 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8538.90; o un cambio a la partida 85.36 de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 85.37 Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de la fracción colombiana 8538.90.bb u 8538.90.cc, fracción mexicana 8538.90.13 u 8538.90.14 o fracción venezolana 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.38; o un cambio a la partida 85.37 de la partida 85.38, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 85.38 Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida.
- 8539.10-8539.40 **43** Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.40 de la subpartida 8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8539.90 Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
- 8540.11-8540.12 Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.12 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.12 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8540.20 Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8540.30 Un cambio a la subpartida 8540.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.30 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8540.41-8540.89 Un cambio a la subpartida 8540.41 a 8540.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.41 a 8540.89 de la subpartida 8540.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8540.91-8540.99 Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 de cualquier otra partida.
- 8541.10-8541.60 Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 de cualquier otra subpartida.
- 8541.90 Un cambio a la subpartida 8541.90 de cualquier otra partida.

- 8542.11-8542.90 Un cambio a la subpartida 8542.11 a 8542.90 de cualquier otra subpartida.
- 8543.10-8543.30 Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.30 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8543.80.aa Un cambio a la fracción colombiana 8543.80.aa, fracción mexicana 8543.80.20 o fracción venezolana 8543.80.aa, de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.40, fracción colombiana 8543.90.aa, fracción mexicana 8543.90.01 o fracción venezolana 8543.90.aa; o un cambio a la fracción colombiana 8543.80.aa, fracción mexicana 8543.80.20 o fracción venezolana 8543.80.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.40 u 8543.90; o un cambio a la fracción colombiana 8543.80.aa, fracción mexicana 8543.80.20 o fracción venezolana 8543.80.aa de la subpartida 8504.40 u 8543.90 habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8543.80 Un cambio a la subpartida 8543.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.80 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8543.90 Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.
- 8544.11-8544.60 **44** Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 ó 76.14; o un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de la partida 74.08, 74.13, 76.05 ó 76.14, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8544.70 Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra partida.
- 85.45-85.48 **45** Un cambio a la partida 85.45 a 85.48 de cualquier otra partida.

Sección XVII

Material de transporte (Capítulo 86 a 89)

Capítulo 86 Vehículo y Material para Vías Férreas o Similares y sus Partes; Aparatos Mecánicos (Incluso Electromecánicos) de Señalización para Vías de Comunicación

- 86.01-86.03 Un cambio a la partida 86.01 a 86.03 de cualquier otra partida.
- 86.04-86.06 Un cambio a la partida 86.04 a 86.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o un cambio a la partida 86.04 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 86.07-86.09 Un cambio a la partida 86.07 a 86.09 de cualquier otra partida.

Capítulo 87 **46** Vehículos Automóviles, Tractores, Ciclos y demás Vehículos Terrestres, sus Partes y Accesorios

- 8701.10 Un cambio a la subpartida 8701.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 8701.30-8701.90 Un cambio a la subpartida 8701.30 a 8701.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

- 8703.10 Un cambio a la subpartida 8703.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 8704.10 Un cambio a la subpartida 8704.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 8709.11-8709.19 Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 8709.90 Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8709.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 87.10 Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 87.11-87.13 Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 87.14-87.15 Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14 a 87.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 8716.10-8716.80 **47** Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 8716.90 **48** Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

Capítulo 88 Navegación Aérea o Espacial

- 8801.10-8805.20 Un cambio a la subpartida 8801.10 a 8805.20 de cualquier otra partida.

Capítulo 89 Navegación Marítima o Fluvial

- 89.01-89.08 Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 de cualquier otra partida.

Sección XVIII

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medico-quirúrgicos; relojería, instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos (Capítulo 90 a 92)

Capítulo 90 Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía de Medida, Control de Precisión; Instrumentos y Aparatos Médico-Quirúrgicos; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos

- Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuitos modulares" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensitivos o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

- Nota 2: El origen de los bienes del capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, o las partes y accesorios de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichos bienes del capítulo 90.
- Nota 3: La fracción colombiana 9009.90.aa, fracción mexicana 9009.90.02 o fracción venezolana 9009.90.aa comprende las siguientes partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12:
- a) Ensamblés de imagen que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
 - b) Ensamblés ópticos que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;
 - c) Ensamblés de control de usuario que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);
 - d) Ensamblés de fijación de imagen que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
 - e) Ensamblés de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
 - f) Combinaciones de los ensamblés anteriormente especificados.
- 9001.10-9001.90 Un cambio a la subpartida 9001.10 a 9001.90 de cualquier otra partida.
- 90.02 Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01; o un cambio a la partida 90.02 de la partida 90.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9003.11-9003.19 Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9003.90 Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.
- 90.04 Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida del capítulo 90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9005.10-9005.80 Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 90.01 a 90.02.
- 9005.90 Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.
- 9006.10-9006.69 Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de la subpartida 9006.91 a 9006.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9006.91-9006.99 Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.

- 9007.11-9007.19 Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.19 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9007.21-9007.29 Un cambio a la subpartida 9007.21 a 9007.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.21 a 9007.29 de la subpartida 9007.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9007.91 Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.
- 9007.92 Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9008.10-9008.40 Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de la subpartida 9008.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9008.90 Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.
- 9009.11 Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9009.11 de la subpartida 9009.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9009.12 Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción colombiana 9009.90.aa, fracción mexicana 9009.90.02 o fracción venezolana 9009.90.aa.
- 9009.21-9009.30 Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.30 de cualquier otra subpartida.
- 9009.90.aa Un cambio a la fracción colombiana 9009.90.aa, fracción mexicana 9009.90.02 o fracción venezolana 9009.90.aa de la fracción colombiana 9009.90.bb, fracción mexicana 9009.90.99 o fracción venezolana 9009.90.bb o de cualquier otra partida, demostrando que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del capítulo 90 es originario.
- 9009.90 Un cambio a la subpartida 9009.90 de cualquier otra partida.
- 9010.10-9010.30 Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.30 de la subpartida 9010.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9010.90 Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.
- 9011.10-9011.80 Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9011.90 Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.
- 9012.10 Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9012.90 Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.
- 9013.10-9013.80 Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de la subpartida 9013.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
-

- 9013.90 Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.
- 9014.10-9014.80 Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida 9014.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9014.90 Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.
- 9015.10-9015.80 Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9015.90 Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 90.16 Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.
- 9017.10-9017.80 Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9017.90 Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
- 9018.11.aa Un cambio a la fracción colombiana 9018.11.aa, fracción mexicana 9018.11.01 o fracción venezolana 9018.11.aa de cualquier otra fracción, excepto de la fracción colombiana 9018.11.bb, fracción mexicana 9018.11.02 o fracción venezolana 9018.11.bb.
- 9018.11 Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9018.19.aa Un cambio a la fracción colombiana 9018.19.aa, fracción mexicana 9018.19.16 o fracción venezolana 9018.19.aa de cualquier otra fracción, excepto de la fracción colombiana 9018.19.bb, fracción mexicana 9018.19.17 o fracción venezolana 9018.19.bb.
- 9018.19 Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio en clasificación arancelaria para la partida 9018.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9018.20-9018.50 Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.50 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.20 a 9018.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9018.90.aa Un cambio a la fracción colombiana 9018.90.aa, fracción mexicana 9018.90.25 o fracción venezolana 9018.90.aa de cualquier otra fracción, excepto de la fracción colombiana 9018.90.bb, fracción mexicana 9018.90.26 o fracción venezolana 9018.90.bb.
- 9018.90 Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 90.19-90.21 Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 de cualquier otra partida fuera del grupo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.19 a 90.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9022.11 Un cambio a la subpartida 9022.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción colombiana 9022.90.aa, fracción mexicana 9022.90.04 o fracción venezolana 9022.90.aa; o un cambio a la subpartida 9022.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida

- 9022.90; o un cambio a la subpartida 9022.11 de la subpartida 9022.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9022.19 Un cambio a la subpartida 9022.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9022.30, fracción colombiana 9022.90.aa, fracción mexicana 9022.90.04 o fracción venezolana 9022.90.aa; o un cambio a la subpartida 9022.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9022.90; o un cambio a la subpartida 9022.19 de la subpartida 9022.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9022.21 Un cambio a la subpartida 9022.21 de cualquier otra subpartida, fracción colombiana 9022.90.bb, fracción mexicana 9022.90.05 o fracción venezolana 9022.90.bb; o un cambio a la subpartida 9022.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9022.90; o un cambio a la subpartida 9022.21 de la subpartida 9022.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9022.29-9022.30 Un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de la subpartida 9022.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9022.90 Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 90.23 Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.
- 9024.10-9024.80 Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9024.90 Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.
- 9025.11-9025.80 **49** Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9025.90 **50** Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.
- 9026.10-9026.80 **51** Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9026.90 **52** Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.
- 9027.10-9027.80 Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9027.90 Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.
- 9028.10-9028.30 Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9028.90 Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.

- 9029.10-9029.20 **53** Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9029.90 Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.
- 9030.10 Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9030.20-9030.39 Un cambio a la subpartida 9030.20 a 9030.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción colombiana 9030.90.aa, fracción mexicana 9030.90.02 o fracción venezolana 9030.90.aa; o un cambio a la subpartida 9030.20 a 9030.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9030.90; o un cambio a la subpartida 9030.20 a 9030.39 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9030.40-9030.89 Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9030.90 Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.
- 9031.10-9031.80 Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9031.90 Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.
- 9032.10-9032.89 Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 9032.90 Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.
- 90.33 Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.
- Capítulo 91 Relojería**
- 91.01-91.07 **54** Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de la partida 91.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 91.08-91.10 Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otra partida fuera del grupo.
- 9111.10-9111.80 Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 9111.90 Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.
- 9112.10-9112.80 Un cambio a la subpartida 9112.10 a 9112.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 9112.90 Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.
- 91.13-91.14 Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida.

Capítulo 92 Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de estos Instrumentos

92.01-92.08 Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de la partida 92.09, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

92.09 Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.

Sección XIX**Armas y municiones, sus partes y accesorios (Capítulo 93)****Capítulo 93 armas y Municiones sus Partes y Accesorios**

93.01-93.04 Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de la partida 93.05, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

93.05 Un cambio a la partida 93.05 de cualquier otra partida.

93.06-93.07 Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 de cualquier otro capítulo.

Sección XX**Mercancías y productos diversos (Capítulo 94 a 96)****Capítulo 94 Muebles; Mobiliario Médico-Quirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos en otras Partidas; Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras, Luminosas, y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas**

9401.10-9401.80 55 Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

9401.90 56 Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.

94.02 Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

9403.10-9403.80 Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de la subpartida 9403.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

9403.90 Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.

9404.10-9404.30 Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.

9404.90 Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

9405.10-9405.60 Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.

9405.91-9405.99 Un cambio a la subpartida 9405.91, a 9405.99 de cualquier otra partida.

- 94.06 Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.
- Capítulo 95 Juguetes, Juegos y Artículos para Recreo o para Deportes; sus Partes y Accesorios**
- 95.01 Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.
- 9502.10 Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otro capítulo; o
Un cambio a la subpartida 9502.10 de la subpartida 9502.91 a 9502.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 9502.91-9502.99 Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otro capítulo.
- 95.03-95.05 Un cambio a la partida 95.03 a 95.05 de cualquier otro capítulo.
- 9506.11-9506.29 Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.
- 9506.31 **57** Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 9506.32 Un cambio a la subpartida 9506.32 de cualquier otro capítulo.
- 9506.39.01 **58** Un cambio a la fracción mexicana 9506.39.01 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la fracción mexicana 9506.39.01 de cualquier otra fracción, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 9506.39 Un cambio a la subpartida 9506.39 de cualquier otro capítulo.
- 9506.40-9506.99 Un cambio a la subpartida 9506.40 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.
- 95.07-95.08 Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.
- Capítulo 96 Manufacturas Diversas**
- 96.01-96.04 Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 de cualquier otro capítulo.
- 96.05 Se aplicará lo establecido en el artículo 10 del capítulo de Reglas de Origen.
- 9606.10 Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otro capítulo.
- 9606.21-9606.29 Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 9606.30 Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.
- 9607.11-9607.19 Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo.
- 9607.20 Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
- 9608.10-9608.40 Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
- 9608.50 Se aplicará lo establecido en el artículo 10 del capítulo de Reglas de Origen.
- 9608.60-9608.99 Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.

96.09-96.12	Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 de cualquier otro capítulo.
9613.10-9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
9614.10	Un cambio a la subpartida 9614.10 de cualquier otro capítulo.
9614.20	Un cambio a la subpartida 9614.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9614.90.
9614.90	Un cambio a la subpartida 9614.90 de cualquier otro capítulo.
96.15-96.18	Un cambio a la partida 96.15 a 96.18 de cualquier otro capítulo.

Sección XXI

Objetos de Arte, de Colección o de Antigüedad (Capítulo 97)

Capítulo 97 Objetos de Arte, de Colección o de Antigüedad

97.01-97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.
-------------	--

Nuevas fracciones arancelarias

Mexicana	Colombiana	Venezolana	
1901.90.03	1901.90.90	1901.90.90	Preparación a base de productos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10% en peso.
2008.11.01	2008.11.10	2008.11.10	Cacahuates (maníes) sin cáscara.
2009.80.xx	2009.80.xx	2009.80.xx	PENDIENTE AGRICULTURA
2101.10.01	2101.10.00	2101.10.00	Café instantáneo, sin aromatizar.
2208.10.01	2208.10.00	2208.10.00	Extractos y concentrados
2208.20.01	2208.20.20	2208.20.20	Cognac.
2208.30.xx	2208.30.00	2208.30.00	PENDIENTE AGRICULTURA
2208.50.01	2208.50.00	2208.50.00	"GIN" y ginebra.
2208.90.01	2208.90.30	2208.90.30	Vodka.
2208.90.xx	2208.90.xx	2208.90.xx	PENDIENTE AGRICULTURA
2905.22.03	2905.22.aa	2905.22.aa	Linalol.
3906.90.02	3906.90.aa	3906.90.aa	Resinas acrílicas hidroxiladas, su copolímero y terpolímeros.

5402.43.01	5402.43.cc	-----	Totalmente de poliéster, de título superior a 75 dtex. pero inferior o igual a 80 dtex., y 24 filamentos por hilo.
5402.52.02	5402.52.cc	-----	Totalmente de poliéster, de título superior a 75 dtex. pero inferior o igual a 80 dtex., y 24 filamentos por hilo.
5407.60.02	5407.60.cc	-----	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título superior a 75 dtex. pero inferior o igual a 80 dtex. y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.
7304.41.02	7304.41.cc	7304.41.vv	De diámetro exterior inferior a 19 mm.
7321.11.02	7321.11.aa	7321.11.aa	Estufas o cocinas, excepto las portátiles.
7321.90.05	7321.90.aa	7321.90.aa	Cámaras de cocción incluso sin ensamblar, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.
7321.90.06	7321.90.bb	7321.90.bb	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.
7321.90.07	7321.90.cc	7321.90.cc	Ensamblajes de puertas, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.
8415.90.01	8415.90.aa	8415.90.aa	Gabinetes o sus partes componentes.
8418.99.12	8418.99.aa	8418.99.aa	Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes : panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.
8421.91.02	8421.91.aa	8421.91.aa	Cámaras de secado y otras partes de secadoras de ropa que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.
8421.91.03	8421.91.bb	8421.91.bb	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.
8422.90.05	8422.90.aa	8422.90.aa	Depósitos de agua reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos, domésticas, que incorporen cámaras de almacenamiento de agua.
8422.90.06	8422.90.bb	8422.90.bb	Ensamblajes de puertas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11.
8450.90.01	8450.90.aa	8450.90.aa	Tinas y ensambles de tinajas.
8450.90.02	8450.90.bb	8450.90.bb	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8450.11 a 8450.20.

8451.90.01	8451.90.aa	8451.90.aa	Cámaras de secado y otras partes de las máquinas de secado que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 ú 8451.29.
8451.90.02	8451.90.bb	8451.90.bb	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 ú 8451.29
8466.93.04	8466.93.aa	8466.93.aa	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8466.94.02	8466.94.aa	8466.94.aa	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8471.92.03	8471.92.aa	8471.92.aa	Impresora laser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8471.92.04	8471.92.bb	8471.92.bb	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8471.92.05	8471.92.cc	8471.92.cc	Impresoras por inyección de tinta.
8471.92.06	8471.92.dd	8471.92.dd	Impresoras por transferencia térmica.
8471.92.07	8471.92.ee	8471.92.ee	Impresoras ionográficas
8471.92.08	8471.92.ff	8471.92.ff	Las demás impresoras láser
8471.99.01	8471.99.aa	8471.99.aa	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8471.99.04
8471.99.02	8471.99.bb	8471.99.bb	Fuentes de alimentación estabilizada.
8471.99.03	8471.99.cc	8471.99.cc	Las demás unidades reconocibles como concebibles exclusivamente para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos.
8473.30.03	8473.30.bb	8473.30.bb	Circuitos modulares.
8482.99.03	8482.99.aa	8482.99.aa	Pistas o tazas internos y externos, excepto lo comprendido en la fracción 8482.99.01
8503.00.01	8503.00.aa	8503.00.aa	Estatores o rotores con peso unitario igual o inferior a 1,000 kilogramos excepto para motores de trolebús.
8503.00.05	8503.00.bb	8503.00.bb	Estatores o rotores, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 85.01, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.
8508.90.01	8508.90.aa	8508.90.aa	Carcasas.
8509.90.02	8509.90.aa	8509.90.aa	Carcasas.
8516.60.02	8516.60.aa	8516.60.aa	Hornos, estufas y cocinetas.

8516.90.03	8516.90.hh	8516.90.hh	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tostadores tipo reflector.
8516.90.07	8516.90.aa	8516.90.aa	Carcasas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.33.
8516.90.08	8516.90.bb	8516.90.bb	Carcasas y bases metálicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.40.
8516.90.09	8516.90.cc	8516.90.cc	Ensamblés reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.
8516.90.10	8516.90.dd	8516.90.dd	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50.
8516.90.11	8516.90.ee	8516.90.ee	Cámara de cocción reconocibles como concebidas para lo comprendido en la fracción 8516.60.02, incluso sin ensamblar.
8516.90.12	8516.90.ff	8516.90.ff	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.60.02.
8516.90.13	8516.90.gg	8516.90.gg	Ensamblés de puertas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.60.02, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento.
8517.30.aa	8517.30.90.aa	8517.30.90.10	Aparatos de conmutación para telefonía, reconocibles como concebibles para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación.
8517.40.03	8517.40.bb	8517.40.bb	Los demás aparatos telefónicos por corriente portadora.
8517.90.10	8517.90.aa	8517.90.aa	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado especificadas en la nota aclaratoria 2 del capítulo 85.
8517.90.12.AA	8517.90.aa	8517.90.aa	Partes para la subpartida 8517.10 que incorporen circuitos impresos.
8517.90.13.AA	8517.90.bb	8517.90.bb	Partes para la fracción 8517.30.aa que incorporen ensamblés de circuitos impresos.
8517.90.15.AA	8517.90.ee	8517.90.ee	Ensamblés de circuitos impresos para la fracción 8517.90.12.AA, 8517.90.13.AA y la subpartida 8517.10 o la fracción 8517.30.aa
8522.90.14.AA	8522.90.aa	8522.90.aa	Partes que incorporen circuitos modulares para los productos de la fracción 8519.99.aa, la subpartida 8520.20 o la partida 85.21.

8525.30.03	8525.30.aa	8525.30.aa	Cámaras de televisión roestabilizadas.
8528.20.AA	8528.20.AA	8528.20.00.10	Videomonitores en blanco y negro y otros monocromos.
8529.90.16.AA	8529.90.aa	8529.90.aa	Circuitos modulares para los productos de la partida 85.25, la subpartida 8527.90 o la fracción 8528.20.AA.
8529.90.18	8529.90.cc	8529.90.cc	Partes especificadas en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85, excepto lo comprendido en la fracción 8529.90.16.
8536.30.05	8536.30.aa	8536.30.aa	Protectores de sobrecarga para motores.
8536.90.07	8536.90.aa	8536.90.aa	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal hasta 200 C.P.
8536.90.27	8536.90.bb	8536.90.bb	Llaves magnéticas(arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.
8537.10.05	8537.10.aa	8537.10.aa	Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, reconocibles como concebidos para lo comprendido en las partidas 84.21, 84.22, 84.50, y 85.16.
8538.90.12	8538.90.aa	8538.90.aa	Cerámicos o metálicos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8535.90.08, 8235.90.20, 8535.90.24, 8536.30.05, 8536.90.07 y 8536.90.27, termosensibles
8538.90.13	8538.90.bb	8538.90.bb	Circuitos modulares.
8538.90.14	8538.90.cc	8538.90.cc	Partes moldeadas.
8540.91.03	8540.91.aa	8540.91.aa	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), con máscara.
8543.80.20	8543.80.aa	8543.80.aa	Amplificadores de microondas.
8543.90.01	8543.90.aa	8543.90.aa	Circuitos modulares.
9009.90.02	9009.90.aa	9009.90.aa	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9009.12, especificadas en la Nota aclaratoria 3 del capítulo 90.
9009.90.99	9009.90.bb	9009.90.bb	Los demás.
9018.11.01	9018.11.aa	9018.11.aa	Electrocardiógrafos.
9018.11.02	9018.11.bb	9018.11.bb	Circuitos modulares.
9018.19.16	9018.19.aa	9018.19.aa	Sistemas de monitoreo de pacientes.
9018.19.17	9018.19.bb	9018.19.bb	Circuitos modulares para módulos de parámetros.
9018.90.25	9018.90.aa	9018.90.aa	Detectores electrónicos de preñez.

9018.90.26	9018.90.bb	9018.90.bb	Circuitos modulares recobibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9018.90.25.
9022.90.04	9022.90.aa	9022.90.aa	Unidades generadores de radiación.
9022.90.05	9022.90.bb	9022.90.bb	Cañones para emisión de radiación.
9030.90.02	9030.90.aa	9030.90.aa	Circuitos modulares.
9506.39.01	-----	-----	Palos individuales de golf.

Anexo al artículo 6-17

A partir del 1º de enero de 2000, Colombia y México podrán realizar consultas a través del Grupo de Trabajo de Reglas de Origen para evaluar las condiciones de disponibilidad de oferta de fibras, hilos y telas en Colombia o México para producir bienes clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado y, en su caso, diseñar reglas de origen que resuelvan los posibles problemas de suministro que se hayan presentado.

Anexo al artículo 6-19

Disposiciones especiales relativas a los bienes clasificados en los capítulos 50 al 63 y en la partida 39.03 del Sistema Armonizado

Sección A - Colombia y México

1. Para los efectos de la aplicación de los niveles de flexibilidad temporal establecidos en el artículo 3-08, se otorgará el tratamiento de bienes originarios a los bienes clasificados en:

- a) los capítulos 51 al 60 del Sistema Armonizado que reúnan las siguientes condiciones:
 - i) los hilos e hilados clasificados en las partidas 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.07 a 53.08 y 55.08 a 55.11 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente producidos en territorio de la Parte exportadora a partir de fibra o filamento importados o no de fuera de los territorios de Colombia o México;
 - ii) los bienes textiles clasificados en las partidas 54.01 a 54.06 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente producidos en territorio de la Parte exportadora a partir de materiales importados o no de fuera de los territorios de Colombia o México;
 - iii) los tejidos clasificados en las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 y 60.01 a 60.02 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente producidos en territorio de la Parte exportadora a partir de fibra, hilo o hilados importados o no de fuera de los territorios de Colombia o México; y
 - iv) los bienes textiles clasificados en los capítulos 56 a 59 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente producidos en territorio de la Parte exportadora a partir de fibra, hilo, hilados o tela importados o no de fuera de los territorios de Colombia o México;
- b) los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado a que se refiere el artículo 3-08 que sean totalmente cortados (o tejidos a forma) y cosidos o de alguna otra manera ensamblados en territorio de la Parte exportadora a partir de fibra, hilo, hilados o tela importados o no de fuera de los territorios de Colombia o México y además deberán cumplir con un VCR no menor al 50%, de conformidad con lo establecido en el artículo 6-04.

2. Para los efectos de la determinación de origen de un bien clasificado en los capítulos 50 al 63, Venezuela será considerado como país no Parte.

Sección B - México y Venezuela

Durante los dos primeros años contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado, México y Venezuela realizarán negociaciones y harán su mayor esfuerzo por lograr un acuerdo respecto de las reglas de origen aplicables entre ellos para los bienes clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado.

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**Sección C - Colombia, México y Venezuela**

Durante los dos primeros años contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes realizarán negociaciones y harán su mayor esfuerzo por lograr un acuerdo respecto de las reglas de origen aplicables entre ellos para los bienes clasificados en la partida 39.03 del Sistema Armonizado.

Anexo al artículo 6-21

1. Para un bien clasificado en los códigos arancelarios del Sistema Armonizado descritos a continuación, los materiales a que se refiere el párrafo 1 del artículo 6-21, son los utilizados en la producción del bien clasificado en esos códigos arancelarios cuando su utilización es requerida por la regla de origen establecida en el anexo al artículo 6-03 para ese bien:

2833.23

2835.39

2839.11

2839.19

2909.49

2917.19

2917.31

2917.34

2918.90

2920.90

2923.90

2930.90

3402.13

38.19

3823.90

3905.11

3905.19

3906.10

3907.20

3907.50

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
3907.60			
3907.91			
3907.99			
3909.30			
3909.40			
74.07			
74.10			
7408.19			
76.06			
85.44			

2. En relación a un bien clasificado en los capítulos 50 a 63, los materiales a que se refiere el párrafo 1 del artículo 6-21, son los que se clasifican en los códigos arancelarios del Sistema Armonizado descritos a continuación cuando su utilización es requerida por la regla de origen establecida en el anexo al artículo 6-03 para ese bien:

54.01 a 54.04

55.01 a 55.07

Capítulo VII

Procedimientos aduanales

Artículo 7-01: Definiciones.

1. Se incorporan a este capítulo las definiciones del capítulo VI.
2. Para los efectos de este capítulo, se entenderá por:

autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación interna de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y de sus reglamentos aduaneros, tributarias o comerciales.

bienes idénticos: los bienes que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impiden que se consideren como idénticos;

trato arancelario preferencial: la aplicación del impuesto de importación a un bien originario conforme al anexo al artículo 3-04.

Artículo 7-02: Declaración y certificación de origen.

1. El certificado de origen establecido en el anexo 1 a este artículo, servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario. Ese certificado podrá ser modificado por acuerdo de las Partes.

2. Cada Parte establecerá que para la exportación a otra Parte de un bien respecto del cual el importador tenga derecho a solicitar trato arancelario preferencial, el exportador llene y firme un certificado de origen respecto de ese bien. El certificado de origen del exportador requerirá de la validación por parte de la autoridad competente de la Parte exportadora.
3. En caso de que el exportador no sea el productor del bien, llenará y firmará el certificado de origen con fundamento en una declaración de origen de conformidad con el anexo 2 a este artículo que ampare al bien objeto de la exportación, llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador. La declaración de origen que llene y firme el productor no se validará en los términos del párrafo 2.
4. La autoridad de la Parte exportadora:
 - a) mantendrá los mecanismos administrativos para la validación del certificado de origen llenado y firmado por el exportador;
 - b) proporcionará, a solicitud de la Parte importadora, información relativa al origen de los bienes importados con trato arancelario preferencial; y
 - c) comunicará a las demás Partes la relación de los funcionarios autorizados para validar los certificados de origen con sus correspondientes sellos, firmas y facsímil. Las modificaciones a esa relación, registrarán a los treinta días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.
5. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador y validado por la autoridad competente de la Parte exportadora pueda amparar una sola importación de uno o más bienes y será válido por 1 año contado a partir de la fecha de su firma.

Artículo 7-03: Obligaciones respecto a las importaciones.

1. Cada Parte requerirá del importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien de otra Parte, que:
 - a) declare por escrito, en el documento de importación con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;
 - b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración; y
 - c) presente o entregue el certificado de origen cuando lo solicite la autoridad competente.
2. Cada Parte requerirá del importador que presente o entregue una declaración corregida y pague los impuestos de importación correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación contiene información incorrecta. Si presenta la declaración mencionada en forma espontánea, conforme a la legislación interna de cada Parte, no será sancionado.
3. Cada Parte dispondrá que cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 1, se niegue el trato arancelario preferencial al bien importado de otra Parte para el cual se hubiera solicitado la preferencia.
4. La solicitud a que se refiere el párrafo 1, literal c) no evitará el desaduanamiento o levante de la mercancía en condiciones de trato arancelario preferencial solicitado en la declaración de importación.

Artículo 7-04: Obligaciones respecto a las exportaciones.

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor de esa Parte que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregue copia del certificado validado o de la declaración de origen a la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

2. Un exportador o un productor que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, debe comunicar sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración a todas las personas a quienes se les hubiere entregado así como, de conformidad con la legislación de la Parte de que se trate a la autoridad competente de la Parte exportadora. En ese caso no podrá ser sancionado por haber presentado un certificado o declaración incorrecto.

3. Cada Parte dispondrá que el certificado o la declaración de origen falsos hechos por un exportador o por un productor tenga las mismas consecuencias administrativas que tendrían las declaraciones o manifestaciones falsas hechas en su territorio por un importador en contravención de sus leyes y reglamentos aduaneros, con las modificaciones que pudieren requerir las circunstancias.

Artículo 7-05: Excepciones.

No se requerirá del certificado de origen en el caso de la importación de un bien para el cual la Parte a cuyo territorio se importa haya dispensado el requisito de presentación de un certificado de origen.

Artículo 7-06: Registros contables.

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor que llene y firme un certificado o declaración de origen, conserve durante un mínimo de cinco años contados a partir de la fecha de firma del certificado o declaración, todos los registros y documentos relativos al origen del bien, incluyendo los referentes a:

- a) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que es exportado de su territorio;
- b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio; y
- c) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio.

2. Cada Parte dispondrá que el exportador o el productor proporcionará a la autoridad competente de la Parte importadora los registros y documentos mencionados en el párrafo 1. Cuando los registros y documentos no estén en poder del exportador o productor, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales los registros y documentos para que sean entregados por su conducto a la autoridad competente que realiza la verificación.

3. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe de otra Parte, conservará durante un mínimo de cinco años contados a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

Artículo 7-07: Procedimientos para verificar el origen.

1. Antes de efectuar una verificación de conformidad con lo establecido en este artículo, la autoridad competente de la Parte importadora podrá solicitar información con respecto al origen de los bienes exportados a la autoridad competente de la Parte exportadora.

2. Para determinar si un bien importado de otra Parte califica como originario, cada Parte podrá, por conducto de la autoridad competente, verificar el origen del bien mediante:

- a) cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o a productores en territorio de la otra Parte; o
- b) visitas de verificación a un exportador o a un productor en territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen de

conformidad con el artículo 7-06, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y en su caso las que se utilicen en la producción del material.

Lo dispuesto en este párrafo, se hará sin perjuicio de las facultades de inspección o revisión de la Parte importadora sobre sus propios importadores, exportadores o productores.

3. Cuando el exportador o productor reciba un cuestionario conforme al párrafo 2, literal a), responderá y devolverá ese cuestionario dentro de un plazo de treinta días. Durante ese plazo el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la Parte importadora que está realizando la verificación, una prórroga la cual no será mayor de treinta días. Esta solicitud no conllevará la negación del trato arancelario preferencial .

4. En caso de que el exportador o productor no devuelva el cuestionario debidamente respondido dentro del plazo correspondiente, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial conforme al párrafo 11.

5. La Parte importadora que efectúe una verificación mediante cuestionario, dispondrá de un plazo de 45 días a partir de que reciba la respuesta al mismo, para enviar la notificación a que se refiere el párrafo 6, si lo considera conveniente.

6. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, literal b), la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad competente, a comunicar por escrito su intención de efectuar la visita por lo menos con treinta días de anticipación. La notificación se enviará al exportador o al productor que vaya a ser visitado, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y, si lo solicita esta última, a la embajada de esta última Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad competente de la Parte importadora obtendrá el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.

7. La comunicación a que se refiere el párrafo 6, contendrá:

- a)** la identificación de la autoridad competente que hace la comunicación por escrito;
- b)** el nombre del exportador o del productor que pretende visitar;
- c)** la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- d)** el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien o bienes objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
- e)** los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- f)** el fundamento legal de la visita de verificación.

8. Cualquier modificación en el número, nombre o cargo de los funcionarios a que se refiere el literal e) del párrafo 7, será comunicada por escrito al exportador o productor y a la autoridad de la Parte exportadora antes de la visita de verificación. Cualquier modificación de la información a que se refieren los literales a), b), c), d) y f) del párrafo 7, será notificada en los términos del párrafo 6.

9. Si dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación relativa a la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 6, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido motivo de la visita.

10. Cada Parte permitirá al exportador o productor cuyo bien sea motivo de una visita de verificación, designar dos testigos que estén presentes durante la visita, siempre que los testigos intervengan únicamente con esa calidad. De no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá por consecuencia la imposición de la visita.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

11. La Parte que haya realizado una verificación, proporcionará al exportador o al productor cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación, un documento que contenga la decisión en la que determine si el bien o bienes califican o no como originarios, e incluya los fundamentos de hecho y de derecho de la determinación.

12. Cuando la verificación que haya realizado una Parte, indique que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que un bien califica como originario, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo VI.

13. Cada Parte dispondrá que la decisión que determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte exportadora, no surta efectos hasta que la comuniqué por escrito tanto al importador del bien como al exportador o productor que haya llenado y firmado el certificado o declaración de origen que lo ampara.

14. La Parte no aplicará la decisión adoptada conforme al párrafo 13, a una importación efectuada antes de la fecha en que la decisión surta efecto cuando la autoridad competente de la Parte exportadora haya expedido una resolución o un criterio anticipado sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, sobre la cual se pueda tener certidumbre conforme a las leyes y reglamentaciones aduaneras de esa Parte exportadora.

15. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una decisión adoptada de acuerdo con el párrafo 13, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda noventa días, siempre que el importador del bien o el exportador o productor que haya llenado y firmado el certificado o declaración de origen que lo ampara, acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicado a los materiales por la autoridad competente de la Parte exportadora.

16. Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recabada en el proceso de verificación de origen de conformidad con lo establecido en las legislaciones internas de las Partes involucradas.

Artículo 7-08: Revisión e impugnación.

1. Cada Parte otorgará a los exportadores y productores de otra Parte, los mismos derechos de revisión e impugnación de decisiones de determinación de origen y de criterios anticipados previstos para los importadores en su territorio a quien:

- a) llene y firme un certificado o declaración de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una decisión de determinación de origen de acuerdo con el párrafo 11 del artículo 7-07; o
- b) haya recibido un criterio anticipado de acuerdo al artículo 7-10.

2. Cada Parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1, otorgará acceso a por lo menos un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario o dependencia responsable de la decisión sujeta a revisión, y el acceso a un nivel de revisión judicial de la decisión inicial o de la decisión tomada al nivel último de la revisión administrativa. La revisión administrativa o judicial se hará de conformidad con la legislación interna de cada Parte.

Artículo 7-09: Sanciones.

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentos relacionados con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 7-10: Criterios anticipados.

1. Cada Parte dispondrá que por conducto de su autoridad competente, se expidan con prontitud criterios anticipados por escrito, previos a la importación de un bien de otra Parte a su territorio. Los criterios anticipados se expedirán a solicitud del importador en su territorio o del exportador o productor en territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos respecto a si los bienes califican como originarios de acuerdo con las reglas de origen del capítulo VI.
2. Los criterios anticipados versarán sobre:
 - a) si los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el anexo al artículo 6-03 del capítulo VI como resultado de que la producción se lleve a cabo en territorio de una o más Partes;
 - b) si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el anexo al artículo 6-03 del capítulo VI;
 - c) si el método para calcular el valor de un bien o de los materiales utilizados en la producción de un bien, que deba aplicar el exportador o productor en territorio de otra Parte, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera y con el fin de determinar si el bien cumple el requisito de valor de contenido regional conforme al anexo al artículo 6-03 del capítulo VI; o
 - d) otros asuntos que las Partes convengan.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá previa publicación, procedimientos para la expedición de criterios anticipados que incluyan:
 - a) una descripción detallada de la información que razonablemente se requiera para tramitar una solicitud;
 - b) la facultad de su autoridad competente para pedir en cualquier momento información adicional a quien solicite el criterio anticipado durante el proceso de evaluación de la solicitud;
 - c) la obligación de expedir el criterio anticipado dentro de un plazo de ciento veinte días contados a partir del momento en que la autoridad haya obtenido toda la información necesaria de quien lo solicita; y
 - d) la obligación de explicar de manera completa, las razones fundadas y motivadas del criterio anticipado cuando éste sea desfavorable para el solicitante.
4. Cada Parte aplicará los criterios anticipados a las importaciones a partir de la fecha de expedición del criterio, o en una fecha posterior que en el mismo se indique, salvo que el criterio anticipado se modifique o revoque de acuerdo con el párrafo 6.
5. Cada Parte otorgará el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo VI, referentes a la determinación del origen, a todo el que solicite un criterio anticipado, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.
6. El criterio anticipado podrá ser modificado o revocado por la Parte emisora en los siguientes casos:
 - a) cuando contenga o se haya fundado en algún error:
 - i) de hecho;
 - ii) en la clasificación arancelaria de un bien o de los materiales;
 - iii) sobre si el bien cumple con el requisito de valor de contenido regional;

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

- b) cuando el criterio anticipado no este conforme con una interpretación acordada entre las Partes con respecto a las reglas de origen de este Tratado;
- c) para dar cumplimiento a una decisión judicial; y
- d) cuando cambien las circunstancias o los hechos que fundamenten el criterio anticipado.

7. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de un criterio anticipado surta efectos a partir de la fecha en que se expida o en una fecha posterior que en él se establezca. La modificación o revocación de un criterio anticipado no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a quien se le expidió el criterio no haya actuado conforme a los términos y condiciones del criterio expedido inicialmente.

8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7, la Parte que expida el criterio anticipado pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación por un periodo que no exceda de noventa días, cuando la persona a quien se le expidió el criterio anticipado se haya apoyado en ese criterio de buena fe y en su perjuicio.

9. Cada Parte dispondrá que, cuando se examine el valor de contenido regional de un bien respecto del cual se haya expedido un criterio anticipado, la autoridad competente evalúe si:

- a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones del criterio anticipado;
- b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan ese criterio; y
- c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del método para calcular el valor son correctos en todos los aspectos sustanciales.

10. Cada Parte dispondrá que cuando la autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 9, ésta pueda modificar o revocar el criterio anticipado, según lo ameriten las circunstancias.

11. Cada Parte dispondrá que, cuando la autoridad competente decida que el criterio anticipado se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a quien se le expidió, si demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron el criterio anticipado.

12. Cada Parte podrá aplicar las medidas que ameriten las circunstancias, cuando la autoridad competente haya expedido un criterio anticipado a una persona que haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en que se funde el criterio anticipado, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones del mismo.

13. La validez de un criterio anticipado estará sujeta a la obligación permanente de la persona a quien se le expidió de informar a la autoridad competente sobre cualquier cambio sustancial en los hechos o circunstancias en que ésta se basó para emitir ese criterio.

Artículo 7-11: Grupo de trabajo de procedimientos aduanales.

1. Las Partes crean un Grupo de Trabajo de Procedimientos Aduanales integrado por representantes de cada Parte que se reunirá al menos 2 veces al año, o a solicitud de cualquiera de las Partes.

2. Corresponderá al Grupo de Trabajo:

- a) procurar que se llegue a acuerdos sobre:

- i) la interpretación, aplicación y administración de este capítulo;
 - ii) los asuntos de clasificación arancelaria y valoración relacionados con las determinaciones de origen;
 - iii) los procedimientos para la solicitud, aprobación, modificación, revocación y aplicación de los criterios anticipados;
 - iv) modificaciones sobre el certificado o la declaración de origen; y
 - v) cualquier otro asunto que le someta una Parte.
- b) examinar las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre las Partes.

Capítulo VIII

Salvaguardias

Artículo 8-01: Definiciones.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

bien similar: aquél que, aunque no coincide en todas sus características con el bien con el cual se compara, tiene algunas características idénticas principalmente en cuanto a su naturaleza, uso, función y calidad.

daño grave: un menoscabo general y significativo a una producción nacional.

medidas globales: medidas de urgencia sobre la importación de bienes conforme al artículo XIX del GATT.

producción nacional: productor o productores de bienes idénticos, similares o competidores directos que operen dentro del territorio de una de las Partes y representen una proporción sustancial de la producción nacional total de esos bienes. A partir del cuarto año de la entrada en vigor de este Tratado, esa proporción sustancial será por lo menos del 40%.

Artículo 8-02: Régimen de salvaguardias.

Las Partes podrán aplicar a las importaciones de bienes realizadas de conformidad con este Tratado un régimen de salvaguardia cuya aplicación se basará en criterios claros, estrictos y con temporalidad definida. El régimen de salvaguardia prevé medidas de carácter bilateral o global.

Sección A - Medidas bilaterales.

Artículo 8-03: Condiciones de aplicación.

Si como resultado de la aplicación del Programa de Desgravación la importación de uno o varios bienes originarios de cualquiera de las Partes se realiza en cantidades y en condiciones tales que, por sí solas, sean la causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la producción nacional de bienes idénticos, similares o competidores directos, la Parte importadora podrá adoptar medidas bilaterales de salvaguardia, las cuales se aplicarán de conformidad con las siguientes reglas:

- a) cuando ello sea estrictamente necesario para contrarrestar el daño grave o la amenaza de daño grave causado por importaciones originarias de la otra Parte, una Parte podrá adoptar medidas de salvaguardia dentro de un periodo de quince años contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado;

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
b)	las medidas serán exclusivamente de tipo arancelario. El arancel que se determine en ningún caso podrá exceder el vigente frente a terceros países para ese bien en el momento en que se adopte la salvaguardia;		
c)	las medidas podrán aplicarse por un periodo de hasta un año y podrán ser prorrogadas una sola vez, hasta por un plazo igual y consecutivo, siempre y cuando persistan las condiciones que las motivaron;		
d)	a la terminación de la medida, la tasa o tarifa arancelaria será la que le corresponda al bien objeto de la medida de acuerdo al Programa de Desgravación.		

Artículo 8-04: Compensación para medidas bilaterales.

1. Cuando la causa de la aplicación de la medida bilateral de salvaguardia sea amenaza de daño grave o cuando la Parte pretenda prorrogar la medida, otorgará a la Parte exportadora una compensación mutuamente acordada, que consistirá en concesiones arancelarias adicionales temporales, cuyos efectos sobre el comercio de la Parte exportadora sean equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia.
2. Las Partes acordarán los términos de la compensación a que se refiere el párrafo 1 en la etapa de consultas previas establecida en el artículo 8-14.
3. Si las Partes no logran un acuerdo respecto de la compensación, la Parte que se proponga adoptar la medida estará facultada para hacerlo y la Parte exportadora podrá adoptar medidas arancelarias que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida adoptada.

Sección B - Medidas globales

Artículo 8-05: Derechos conforme al GATT.

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones conforme al artículo XIX del GATT, en relación con cualquier medida de urgencia que adopte una Parte en la aplicación de este Tratado.

Artículo 8-06: Criterios para la adopción de una medida.

1. Cuando una Parte decida adoptar una medida global de salvaguardia, sólo podrá aplicarla a la otra Parte cuando las importaciones de un bien provenientes de ésta, consideradas individualmente, representen una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyan de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave a la producción nacional de la Parte importadora.
2. Para los efectos del párrafo 1 se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) normalmente no se considerarán sustanciales las importaciones provenientes de la otra Parte, si ésta no es uno de los cinco proveedores principales del bien sujeto al procedimiento, con base en su participación en esas importaciones durante los 3 años inmediatamente anteriores;
 - b) normalmente no se considerará que las importaciones de la otra Parte contribuyen de manera importante al daño grave o la amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento perjudicial de las mismas, es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales del bien a la Parte que se proponga adoptar la medida, procedentes de todas las fuentes, durante el mismo periodo.

Artículo 8-07: Compensación para medidas globales.

La Parte que adopte una medida global de salvaguardia otorgará a la Parte exportadora una compensación conforme a lo establecido en el GATT.

Sección C - Procedimiento**Artículo 8-08: Procedimiento de adopción.**

La Parte que se proponga adoptar una medida de salvaguardia bilateral o global de conformidad con este capítulo, dará cumplimiento al procedimiento previsto en esta sección.

Artículo 8-09: Investigación.

1. Para determinar la procedencia de la aplicación de una medida de salvaguardia, la autoridad competente de la Parte importadora llevará a cabo una investigación, la cual podrá ser de oficio o a solicitud de parte.
2. La investigación de que trata el párrafo tendrá por objeto:
 - a) evaluar el volumen y las condiciones en que se realizan las importaciones del bien en cuestión;
 - b) comprobar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la producción nacional;
 - c) comprobar la existencia de la relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones de bien y el daño grave o la amenaza de daño grave a la producción nacional.

Artículo 8-10: Determinación del daño.

Para los efectos de la comprobación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave, las autoridades competentes evaluarán los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la producción nacional afectada, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del bien de que se trate, en términos absolutos y relativos; la parte del mercado interno absorbida por el aumento de las importaciones; los cambios en el nivel de ventas; precios internos; producción; productividad; utilización de la capacidad instalada; ganancias; pérdidas y empleo.

Artículo 8-11: Efecto de otros factores.

Si existen otros factores, distintos del aumento de las importaciones procedentes de la otra Parte, que simultáneamente perjudiquen o amenacen perjudicar a la producción nacional, el daño causado por esos factores no podrá ser atribuido a las importaciones referidas.

Artículo 8-12: Publicación y comunicación.

La resolución que disponga el inicio de una investigación de salvaguardia se publicará en el respectivo órgano oficial de difusión de la Parte importadora y se comunicará a los interesados, dentro de los diez días hábiles siguientes a esa publicación.

Artículo 8-13: Contenido de la comunicación.

La autoridad competente efectuará la comunicación a la que se refiere el artículo 8-12, la cual contendrá los antecedentes suficientes que fundamenten y motiven el inicio de la investigación, incluyendo:

- a) el nombre y domicilio disponibles de los productores nacionales de bienes idénticos, similares o competidores directos representativos de la producción nacional; su participación en la producción nacional de esos bienes y las razones por las cuales se les considera representativos de ese sector;
- b) la descripción clara y completa de los bienes sujetos a la investigación, las fracciones arancelarias en las cuales se clasifican y el trato arancelario vigente, así como la identificación de los bienes idénticos, similares o competidores directos;

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
c)	los datos sobre las importaciones correspondientes a los tres años previos al inicio de la investigación;		
d)	los datos sobre la producción nacional total de los bienes idénticos, similares o competidores directos, correspondientes a los tres años previos al inicio del procedimiento;		
e)	los datos que demuestren que existen indicios razonables del daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones a la producción nacional en cuestión, y un sumario del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de esos bienes, en términos relativos o absolutos en relación con la producción nacional, es la causa del mismo; y		
f)	en su caso, los criterios y la información objetiva que demuestren que se cumplen los supuestos para la aplicación de una medida global de salvaguardia a la otra Parte establecidos en este capítulo.		

Artículo 8-14: Consultas previas.

- Si como resultado de la investigación de salvaguardia la autoridad competente determina, sobre la base de pruebas objetivas, que se cumplen los supuestos previstos en este capítulo, la Parte que decida iniciar un procedimiento del que pudiera resultar la adopción de una medida de salvaguardia, lo comunicará a la otra Parte, solicitando la realización de consultas conforme a lo previsto en este capítulo.
- Una tercera Parte que manifieste un interés sustancial en la aplicación de una medida de salvaguardia bilateral en razón de que su comercio pudiera resultar afectado por la aplicación de la misma, podrá participar en las consultas de que trata el párrafo 1.
- La Parte importadora dará las oportunidades adecuadas para que se celebren las consultas previas. El período de consultas previas se iniciará a partir del día siguiente de la recepción por la Parte exportadora de la comunicación que contenga la solicitud para celebrar esas consultas. La comunicación contendrá los datos que demuestren el daño grave o la amenaza de daño grave causado por las importaciones sujetas a investigación, y la información pertinente sobre las medidas de salvaguardia que se pretenden adoptar y su duración.
- El periodo de consultas previas será de cuarenta y cinco días, salvo que las Partes convengan otro plazo.
- Las medidas de salvaguardia sólo podrán adoptarse una vez concluido el periodo de consultas previas.

Artículo 8-15: Información confidencial.

- El procedimiento de consultas no obligará a las Partes a revelar la información que haya sido proporcionada con carácter confidencial, cuya divulgación pueda infringir sus leyes que regulen la materia o lesionar intereses comerciales.
- Sin perjuicio de lo anterior, la Parte importadora que pretenda aplicar la medida suministrará un resumen no confidencial de la información que tenga carácter confidencial.

Artículo 8-16: Observaciones de la Parte exportadora.

Durante el periodo de consultas la Parte exportadora formulará las observaciones que considere pertinentes, en particular la procedencia de invocar la salvaguardia y las medidas propuestas.

Artículo 8-17: Prórroga.

Si la Parte importadora determina que subsisten los motivos que dieron origen a la aplicación de la medida de salvaguardia, comunicará a la Parte exportadora su intención de prorrogarla, por lo menos con sesenta días de

anticipación al vencimiento de la vigencia de esas medidas. El procedimiento de prórroga se realizará conforme a las disposiciones establecidas en este capítulo para la adopción de las medidas de salvaguardia.

Capítulo IX

Prácticas desleales de comercio internacional

Artículo 9-01: Definiciones.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

cuota compensatoria: derechos antidumping y derechos o cuotas compensatorias, según el caso.

parte interesada: los productores, importadores y exportadores del bien sujeto a investigación, así como las personas morales o jurídicas extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate.

resolución definitiva: la resolución de la autoridad que decide si procede o no la imposición de cuotas compensatorias definitivas.

resolución inicial: la resolución de la autoridad competente que declare formalmente el inicio de la investigación.

resolución preliminar: la resolución de la autoridad competente que decida si procede la imposición o no de una cuota compensatoria provisional.

Artículo 9-02: Subsidios a la exportación.

A partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes no otorgarán subsidios a las exportaciones de bienes industriales destinados a los mercados de las Partes. Los subsidios a la exportación de bienes del sector agropecuario se regirán conforme a lo establecido en el capítulo V, sección A.

Artículo 9-03: Cuotas compensatorias.

La Parte importadora, de acuerdo con su legislación y de conformidad con lo dispuesto en este Tratado, en el GATT, en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT (Código Antidumping), en el Acuerdo Relativo a la Interpretación y Aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT (Código de Subvenciones y Derechos Compensatorios), podrá establecer y aplicar cuotas compensatorias en caso de presentarse situaciones en las que, mediante un examen objetivo basado en pruebas positivas:

- a) se determine la existencia de importaciones:
 - i) en condiciones de dumping; o
 - ii) de bienes que hubieren recibido subsidios para su exportación, incluyendo subsidios distintos a los que se otorgan a las exportaciones, que influyan desfavorablemente en las condiciones de competencia normal; y
- b) se compruebe la existencia de daño o amenaza de daño a la producción nacional de bienes idénticos o similares en la Parte importadora o el retraso significativo al inicio de esa producción, como consecuencia de esas importaciones de bienes idénticos o similares, provenientes de otra Parte.

Artículo 9-04: Márgenes mínimos.

1. La Parte pondrá fin a las investigaciones a las que se refiere el artículo 9-03, cuando el margen de dumping sea inferior al 2% del valor normal del bien investigado o cuando la cuantía de la subvención sea inferior al 1% ad valorem.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

2.Q Asimismo, se pondrá fin a las investigaciones referidas en el artículo 9-03, cuando el volumen de las importaciones objeto de dumping o subvención represente menos del 1% del mercado interno del bien similar en la Parte importadora, salvo en el caso en que el volumen de las importaciones provenientes de la Parte exportadora sea inferior, individualmente considerado, pero acumulado a las importaciones a precio de dumping o subvención de otros países, represente más del 2.5% de ese mercado.

Artículo 9-05: Comunicaciones y plazos.

1. Cada Parte comunicará las resoluciones en la materia en forma directa a sus importadores y a los exportadores de la otra Parte de que se tenga conocimiento y, en su caso, al gobierno de la Parte exportadora, al órgano nacional responsable al que hace referencia el capítulo XX, y a la misión diplomática de la Parte exportadora acreditada en la Parte que realice la investigación. Igualmente se realizarán las acciones tendientes a identificar y ubicar a los interesados en el procedimiento a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

2. La comunicación de la resolución inicial se efectuará dentro de los ocho días hábiles siguientes al de su publicación en el órgano oficial de difusión de la Parte importadora.

3. La comunicación de la resolución inicial contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) los plazos y el lugar para la presentación de alegatos, pruebas y demás documentos; y
- b) el nombre, domicilio y número telefónico de la oficina donde se puede obtener información, realizar consultas e inspeccionar el expediente del caso.

4. Con la comunicación se enviará a los exportadores copia de la publicación respectiva en el órgano oficial de difusión de la Parte importadora, así como copia de la versión pública del escrito de la denuncia y de sus anexos.

5. La Parte concederá a los interesados de que tenga conocimiento, un plazo de respuesta no menor de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de la resolución inicial en el respectivo órgano oficial de difusión, a efecto de que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, y otorgará a los interesados un plazo igual para los mismos fines contado a partir de la publicación de la resolución preliminar en ese órgano.

Artículo 9-06: Contenido de las resoluciones.

La resolución inicial, preliminar y definitiva contendrá por lo menos lo siguiente:

- a) el nombre del solicitante;
- b) la indicación del bien importado sujeto al procedimiento y su clasificación arancelaria;
- c) los elementos y las pruebas utilizadas para la determinación de la existencia de la práctica desleal, del daño o amenaza de daño, y de su relación causal;
- d) las consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a iniciar una investigación o a imponer una cuota compensatoria; y
- e) los argumentos jurídicos, datos, hechos o circunstancias que funden y motiven la resolución de que se trate.

Artículo 9-07: Derechos y obligaciones de los interesados.

Para los efectos de los derechos y obligaciones establecidas en este capítulo, cada Parte vigilará que las partes interesadas en la investigación administrativa tengan los mismos derechos y obligaciones. Los derechos y obligaciones de las partes interesadas serán respetados y observados, tanto en el curso del procedimiento como en las instancias administrativas y contenciosas que se instauren contra las resoluciones definitivas.

Artículo 9-08: Aclaratorias.

Impuesta una cuota compensatoria, provisional o definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la autoridad que haya emitido el acto, que resuelva si determinado bien está sujeto a la medida impuesta, o se le aclare cualquier aspecto de la resolución correspondiente.

Artículo 9-09: Audiencias conciliatorias.

En el curso de la investigación cualquier parte interesada podrá solicitar a la autoridad competente la celebración de audiencias conciliatorias con el objeto de llegar a una solución satisfactoria.

Artículo 9-10: Revisión.

Las cuotas compensatorias definitivas podrán ser revisadas por la autoridad competente ante un cambio de circunstancias en el mercado de la Parte importadora y del mercado de exportación.

Artículo 9-11: Vigencia de las cuotas compensatorias.

Una cuota compensatoria definitiva quedará eliminada de manera automática cuando transcurridos cinco años, contados a partir de la vigencia de esa cuota, ninguna de las partes interesadas haya solicitado su revisión ni la autoridad competente la haya iniciado de oficio.

Artículo 9-12: Acceso al expediente.

Las partes interesadas tendrán acceso al expediente administrativo del procedimiento de que se trate, salvo a la información confidencial que éste contenga.

Artículo 9-13: Envío de copias.

Las partes interesadas en la investigación podrán enviar a las otras partes interesadas copias de cada uno de los informes, documentos y medios de prueba que presenten a la autoridad investigadora en el curso de la investigación.

Artículo 9-14: Reuniones de información.

1. La autoridad competente de la Parte importadora, previa solicitud de las partes interesadas, realizará reuniones de información, con el fin de dar a conocer la información pertinente sobre el contenido de las resoluciones provisionales y definitivas.
2. Respecto de una resolución preliminar, la solicitud a que se refiere el párrafo 1 podrá presentarse en cualquier momento de la investigación. En el caso de una resolución definitiva, esa solicitud deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución en el respectivo órgano oficial de difusión. En ambos casos la autoridad competente llevará a cabo la reunión dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.
3. En las reuniones de información a que se refieren los párrafos 1 y 2 las partes interesadas tendrán derecho a revisar los reportes o informes técnicos, la metodología, las hojas de cálculo y, en general, cualquier elemento en que se haya fundamentado la resolución correspondiente, salvo la información confidencial.

Artículo 9-15: Otros derechos de las partes interesadas.

1. Las autoridades competentes celebrarán, a petición de parte, reuniones conciliatorias en las que las partes interesadas podrán comparecer y escuchar a sus contrapartes respecto de la información o medios de prueba que considere conveniente la autoridad investigadora.
-

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

2. Se dará oportunidad a las partes interesadas de presentar sus alegatos después del periodo de pruebas. Los alegatos consistirán en la presentación por escrito de conclusiones relativas a la información y argumentos rendidos en el curso de la investigación.

Artículo 9-16: Publicación.

Cada Parte publicará en su respectivo órgano oficial de difusión las siguientes resoluciones:

- a) la resolución inicial, preliminar y definitiva;
- b) la que declare concluida la investigación administrativa:
 - i) en razón de compromisos con la Parte exportadora o con los exportadores, según el caso;
 - ii) en razón de compromisos derivados de la celebración de audiencias conciliatorias; o
 - iii) por cualquier otra causa.
- c) las que rechacen las denuncias; y
- d) aquellas por las que se acepten los desistimientos de los denunciantes.

Artículo 9-17: Acceso a otros expedientes.

La autoridad competente de cada Parte permitirá a las partes interesadas, en el curso de una investigación, el acceso a la información pública contenida en los expedientes administrativos de cualquier otra investigación, una vez transcurridos sesenta días hábiles contados a partir de la resolución definitiva de ésta.

Artículo 9-18: Reembolso o reintegro.

Si en una resolución definitiva se determina una cuota compensatoria inferior a la que se haya determinado provisionalmente, la autoridad competente de la Parte importadora devolverá las cantidades pagadas en exceso.

Artículo 9-19: Plazos para medidas provisionales.

Ninguna Parte impondrá una cuota compensatoria provisional sino después de transcurridos sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la resolución inicial en su respectivo órgano oficial de difusión.

Artículo 9-20: Reformas a la legislación nacional.

1. Cuando una Parte decida reformar, adicionar o abrogar sus disposiciones jurídicas en materia de prácticas desleales de comercio internacional, lo comunicará a las otras Partes, inmediatamente después de su publicación en su respectivo órgano oficial de difusión.

2. Las reformas, adiciones o abrogaciones serán compatibles con los ordenamientos internacionales citados en el artículo 9-03.

La Parte que considere que las reformas, adiciones o abrogaciones son violatorias de lo establecido en este capítulo, podrá acudir al mecanismo de solución de controversias del capítulo XIX.

Artículo 9-21: Sustanciación del procedimiento.

Las Partes sustanciarán los procedimientos de investigación sobre prácticas desleales, a través de las dependencias, organismos o entidades públicas nacionales competentes, exclusivamente.

Artículo 9-22: Solución de controversias.

Cuando la decisión final de un tribunal arbitral declare que la aplicación de una cuota compensatoria por una Parte es incompatible con alguna disposición de este capítulo, la Parte cesará de aplicar o ajustará la cuota compensatoria de que se trate respecto de los bienes de la Parte o Partes reclamantes.

Capítulo X**Principios generales sobre el comercio de servicios****Artículo 10-01: Definiciones.**

Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

comercio de servicios: la prestación de un servicio:

- a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- b) en el territorio de una Parte a un consumidor de otra Parte;
- c) a través de la presencia de empresas prestadoras de servicios de una Parte en el territorio de otra Parte;
- d) por personas físicas o naturales de una Parte en el territorio de otra Parte.

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con las leyes de una Parte, incluidas las sucursales localizadas en el territorio de una Parte que realicen actividades económicas en ese territorio; medidas que una Parte adopte o mantenga: medidas adoptadas o mantenidas por:

- a) los gobiernos federales o centrales, estatales o departamentales; y
- b) los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por esos gobiernos.

prestador de servicios de una Parte: una persona de una Parte que pretenda prestar o presta un servicio;

restricción cuantitativa: una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:

- a) el número de prestadores de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica o por cualquier otro medio cuantitativo; o
- b) las operaciones de cualquier prestador de servicios, sea a través de una cuota o de una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo.

servicios profesionales: los servicios que para su prestación requieren educación o estudios superiores o adiestramiento y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por quienes practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves.

Artículo 10-02: Ambito de aplicación.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio de servicios que realicen los prestadores de servicios de otra Parte, incluyendo las relativas a:

- a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
b)	la compra, el uso o el pago de un servicio;		
c)	el acceso a sistemas de distribución y transporte y el uso de los mismos;		
d)	el acceso a servicios públicos de telecomunicaciones y el uso de redes de los mismos;		
e)	la presencia en su territorio de un prestador de servicios de otra Parte; y		
f)	el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.		
2.	Este capítulo no se aplica a:		
a)	los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno;		
b)	los servicios sin carácter comercial o las funciones gubernamentales tales como la ejecución de las leyes, los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez;		
c)	los servicios financieros.		
3.	Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:		
a)	imponer a una Parte obligación alguna respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en el territorio de la Parte receptora, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a ese acceso o empleo;		
b)	imponer obligación alguna ni otorgar ningún derecho a una Parte, respecto a las compras gubernamentales hechas por una Parte o una empresa del Estado a que se refiere el capítulo XV.		
4.	Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a las medidas relativas a los servicios contemplados en los anexos 1 y 2 a este artículo, únicamente en la extensión y términos establecidos en esos anexos.		

Artículo 10-03: Transparencia.

- Cada Parte publicará con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las leyes, reglamentos y directrices administrativas pertinentes y demás decisiones, resoluciones o medidas de aplicación general que se refieran o afecten al funcionamiento de este capítulo, y hayan sido puestos en vigor por instituciones gubernamentales de la Parte o por una entidad normativa no gubernamental de la misma. Se publicarán asimismo los acuerdos internacionales que se refieran al comercio de servicios o lo afecten y los que sean desarrollo de este Tratado.
- Cuando no sea factible o práctica la publicación de la información a que se refiere el párrafo 1, ésta se pondrá a disposición del público de otra manera.
- Cada Parte informará con prontitud a las otras Partes, por lo menos anualmente, el establecimiento de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas que afecten considerablemente al comercio de servicios abarcado por sus compromisos específicos en virtud de este capítulo, o de las modificaciones que les introduzca.
- Cada Parte responderá con prontitud a todas las peticiones de información específicas formuladas por las otras Partes acerca de todas las medidas mencionadas en el párrafo 1. Asimismo, cada Parte establecerá uno o

más centros encargados de facilitar información específica a las otras Partes que lo soliciten sobre todas estas cuestiones, así como sobre las que estén sujetas a la obligación de información prevista en el párrafo 3.

Artículo 10-04: Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará a los servicios, así como a los prestadores de esos servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el concedido, en circunstancias similares, a sus servicios o prestadores de servicios.
2. El trato que otorgue una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un estado o a un departamento, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o departamento conceda, en circunstancias similares, a los prestadores de servicios de la Parte de la cual sea integrante.

Artículo 10-05: Trato de nación más favorecida.

1. Cada Parte otorgará a los servicios, así como a los prestadores de esos servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el concedido, en circunstancias similares, a los servicios y a los prestadores de servicios de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte.
2. Las disposiciones de este capítulo no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte confiera o conceda ventajas a países con los cuales tenga frontera terrestre con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan y consuman localmente.

Artículo 10-06: Presencia local no obligatoria.

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para la prestación de un servicio.

Artículo 10-07: Consolidación de las medidas.

1. Ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad de sus medidas existentes respecto de los artículos 10-04 al 10-06. Cualquier reforma de estas medidas no disminuirá el grado de conformidad de la medida tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma.
2. Dentro de los ocho meses siguientes a la firma del Tratado, las Partes suscribirán un Protocolo que constará de dos listas que contendrán los acuerdos de las negociaciones que las Partes realicen durante esos ocho meses.
3. La lista 1 contendrá los sectores y subsectores que cada Parte reservará del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo 1.
4. La lista 2 contendrá las medidas federales y centrales disconformes con los artículos 10-04 al 10-06 que cada Parte decida mantener.
5. Dentro de los dos años siguientes a la firma del Tratado, las Partes suscribirán un Protocolo en el que inscribirán las medidas estatales y departamentales disconformes con los artículos 10-04 al 10-06.
6. Las Partes no tendrán la obligación de inscribir las medidas municipales.

Artículo 10-08: Restricciones cuantitativas no discriminatorias.

1. Las Partes procurarán negociar periódicamente, al menos cada dos años, la liberación o eliminación de restricciones cuantitativas existentes que mantengan a nivel federal o central, estatal o departamental.
2. Dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes suscribirán un Protocolo que contendrá las restricciones cuantitativas a que se refiere el párrafo 1.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

3. Cada Parte comunicará a las otras Partes cualquier restricción cuantitativa, diferente a las de nivel de gobierno municipal, que adopte después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e inscribirá la restricción en el Protocolo a que se refiere el párrafo 2.

4. Los acuerdos resultado de la negociación para la liberación de que trata el párrafo 1 se inscribirán en Protocolos.

Artículo 10-09: Liberación futura.

A través de negociaciones futuras que serán convocadas por la Comisión, las Partes profundizarán la liberación alcanzada en los diferentes sectores de servicios, con miras a lograr la eliminación de las restricciones remanentes inscritas de conformidad con el artículo 10-07, párrafos 3 al 5, y un equilibrio global en los compromisos.

Artículo 10-10: Liberación de medidas no discriminatorias.

La Partes podrán negociar la liberación de restricciones cuantitativas, requisitos para el otorgamiento de licencias y otras medidas no discriminatorias. Los compromisos adquiridos se consignarán en un Protocolo suscrito por las Partes.

Artículo 10-11: Reciprocidad y equilibrio global.

Las Partes, en las negociaciones a que se refieren los artículos 10-07, 10-08 y 10-10, buscarán llegar a acuerdos sobre la base de reciprocidad, dirigida a lograr un equilibrio global en las concesiones otorgadas.

Artículo 10-12 Procedimientos.

A más tardar un mes después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán conjuntamente procedimientos para llevar a cabo las negociaciones que conducirán a la elaboración de los Protocolos mencionados en los artículos 10-07, 10-08 y 10-10, así como para la comunicación de las medidas contempladas en los artículos 10-07, párrafo 6 y 10-08, párrafos 2 y 3.

Artículo 10-13 Cooperación técnica.

1. Las Partes, dentro de los veinticuatro meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado, establecerán un sistema para facilitar a los prestadores de servicios información referente a sus mercados en relación con:

- a) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios;
- b) la posibilidad de obtener tecnología en materia de servicios; y
- c) aquellos aspectos que la Comisión considere pertinente sobre este tema.

2. La Comisión recomendará a las Partes la adopción de las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo previsto en el párrafo 1.

Artículo 10-14. Otorgamiento de licencias y certificados.

1. Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencias o certificaciones a los nacionales de otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio, cada Parte procurará garantizar que esas medidas:

- a) se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad y la aptitud para prestar un servicio;

- b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio; y
 - c) no constituyan una restricción encubierta a la prestación transfronteriza de un servicio.
2. Cuando una Parte revalide o reconozca, de manera unilateral o por acuerdo con otro país, las licencias o los certificados obtenidos en el territorio de otra Parte o de cualquier país que no sea Parte:
- a) nada de lo dispuesto en el artículo 10-05 se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte que revalide o reconozca la educación o los estudios, las licencias o los certificados o títulos obtenidos en el territorio de otra Parte; y
 - b) la Parte proporcionará a cualquier otra Parte, oportunidad adecuada para demostrar las razones por las cuales la educación o los estudios, las licencias, certificados o títulos obtenidos en territorio de esa Parte deben igualmente revalidarse o reconocerse, o para negociar o celebrar un acuerdo que tenga efectos equivalentes.
3. Cada Parte, dentro de un plazo de dos años contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, eliminará todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente que mantenga para el otorgamiento de licencias, certificados o títulos a los prestadores de servicios profesionales de otra Parte. Cuando una Parte no cumpla con esta obligación respecto de un sector en particular, cualquier otra Parte tendrá, en el mismo sector y durante el mismo tiempo que la Parte que incumpla, como único recurso el derecho de:
- a) mantener un requisito equivalente al incluido en la lista a que se refiere el artículo 10-07, párrafo 5.
 - b) restablecer:
 - i) cualquiera de tales requisitos a nivel central o federal que hubiere eliminado conforme a este artículo; o
 - ii) cualquiera de esos requisitos a nivel estatal o departamental que hubieren estado vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, mediante comunicación a la Parte que incumpla.
4. En el anexo al artículo 10-02 se establecen procedimientos para el reconocimiento de los estudios o la educación y la experiencia así como de otras normas y requisitos que rigen a los prestadores de servicios profesionales.

Artículo 10-15: Denegación de beneficios.

Una Parte podrá, previa comunicación y realización de consultas, denegar los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios de otra Parte, cuando determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de alguna de las Partes y que, además, es propiedad de personas de un país que no es Parte, o está bajo su control.

Anexo 1 al artículo 10-02

Servicios profesionales

1. Para los efectos de este anexo se entenderá por ejercicio profesional: la realización habitual de todo acto profesional o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión que requiera autorización de conformidad con la legislación de cada Parte.
2. Este anexo se aplicará a todas las medidas relacionadas con los criterios para el otorgamiento y mutuo reconocimiento de :
- a) certificados o títulos académicos requeridos en cada Parte para el ejercicio profesional;

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

- b)** cédulas o tarjetas profesionales u otro tipo de autorización o requisito necesario para el ejercicio profesional conforme a la legislación de cada Parte.
- 3.** Este anexo tiene por objeto establecer las reglas que observarán las Partes para reducir y eliminar gradualmente en su territorio las barreras a la prestación de servicios profesionales entre ellas;
- 4.** Las Partes acuerdan que los procesos de otorgamiento y reconocimiento mutuo a que se refiere el párrafo 2 se harán sobre la base de elevar la calidad de los servicios profesionales a través del establecimiento de normas y criterios para esos procesos protegiendo al mismo tiempo a los consumidores y salvaguardando el interés público.
- 5.** Cada Parte procurará que los organismos pertinentes, entre otros las dependencias gubernamentales competentes y las asociaciones y colegios de profesionales elaboren tales criterios y normas a los que se refiere el párrafo 4 y le formulen y presenten recomendaciones sobre reconocimiento mutuo.
- 6.** La elaboración de criterios y normas a que se refieren los párrafos 4 y 5, podrá considerar los elementos siguientes: educación o estudios, exámenes, experiencia, conducta y ética, desarrollo y actualización profesionales, renovación o actualización de los documentos o actos a que se refiere el párrafo 2, campo de acción, conocimiento local y protección al consumidor.
- 7.** Con el fin de facilitar el reconocimiento o reválida con la legalidad y justificación apropiadas, dentro de los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado, la Comisión establecerá un grupo de trabajo con la participación de las autoridades educativas competentes de las Partes para establecer un sistema universitario de información que contenga al menos los siguientes elementos:
- a)** instituciones de Educación Superior autorizadas por cada Parte;
 - b)** programas académicos y títulos que ofrecen;
 - c)** características y contenido de los programas académicos; y
 - d)** otros elementos que el grupo de trabajo considere pertinentes.
- 8.** Para poner en práctica lo dispuesto en los párrafos 4 a 6, las Partes proporcionarán la información detallada y necesaria para el otorgamiento y reconocimiento mutuo de los documentos y actos a que se refiere el párrafo 2, incluyendo la correspondiente a: cursos académicos, guías y materiales de estudio, pago de derechos, fechas de exámenes, horarios, ubicaciones, afiliación a sociedades y/o colegios de profesionales. Esta información incluirá la legislación, las directrices administrativas y las medidas de aplicación general de carácter federal o central, estatal o departamental y las elaboradas por organismos gubernamentales y no gubernamentales.
- 9.** Cada Parte procurará que la autoridad competente adopte las recomendaciones formuladas de conformidad con el párrafo 5 en la medida en que éstas sean congruentes con las disposiciones de este Tratado.
- 10.** Las Partes revisarán por lo menos una vez cada tres años, la aplicación de las disposiciones de este anexo.

Anexo 2 al artículo 10-02

Transportes

- 1.** Las disposiciones de este capítulo no se aplican a los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, con y sin itinerario fijo, ni a las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

- a) los servicios de reparación y mantenimiento mayor de aeronaves, sujeto a reciprocidad;
 - b) los servicios aéreos especializados; y
 - c) los sistemas computarizados de reservación.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes se comprometen a desarrollar y a ampliar las relaciones de transporte aéreo de pasajeros y de carga entre ellas, con el objeto de buscar un libre acceso al mercado. Esto se llevará a cabo dentro del marco de los acuerdos bilaterales entre las Partes.
3. Las Partes tendrán libre acceso a las cargas de cualquier naturaleza, transportadas por vía marítima, que genere su comercio exterior a través de los buques de bandera nacional, de los operados, fletados o arrendados por sus empresas navieras, así como también de los que se reputen de bandera nacional conforme a sus propias legislaciones.
4. Las Partes compatibilizarán las normas de transporte multimodal en los aspectos que así lo requieran.
5. Las Partes realizarán esfuerzos para avanzar en el estudio de medidas que contribuyan al desarrollo del transporte terrestre entre ellas.

Capítulo XI

Telecomunicaciones

Artículo 11-01: Definiciones.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por:

comunicaciones intraempresariales: las telecomunicaciones mediante las cuales una compañía se comunica en su interior o con sus subsidiarias, sucursales y, según las leyes y reglamentos internos de cada Parte, con sus filiales, o éstas se comunican entre sí. A tales efectos, los términos subsidiarias, sucursales y, en su caso, filiales se interpretarán con arreglo a la definición de la Parte de que se trate. Las comunicaciones intraempresariales, no incluyen los servicios comerciales o no comerciales prestados a sociedades que no sean subsidiarias, sucursales o filiales vinculadas, o que se ofrezcan a clientes o posibles clientes y en general a personas morales o jurídicas distintas.

red pública de transporte de telecomunicaciones: la infraestructura física que permite la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

servicios de valor agregado: los servicios de telecomunicaciones que emplean sistemas de procesamiento computarizado que actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida del usuario, creando un nuevo servicio diferente al servicio básico y, en esta medida, proporcionando al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o implicando la interacción del usuario con información almacenada.

servicio público de transporte de telecomunicaciones: todo servicio de transporte de telecomunicaciones que una Parte establezca expresamente o de hecho, que se ofrezca al público en general. Entre esos servicios pueden figurar los de telégrafo, teléfono, telex, servicio portador y transmisión de datos, que habitualmente entrañan la transmisión en tiempo real de la información facilitada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de esa información.

telecomunicaciones: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Artículo 11-02: Principios generales.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

1. Las Partes reconocen:

- a)** el derecho de cada una de ellas de reglamentar el suministro de servicios en su territorio, y de establecer nuevas reglamentaciones al respecto, con el fin de realizar los objetivos de su política nacional;
- b)** las características específicas del sector de los servicios de telecomunicaciones y, en particular, su doble función como sector independiente de actividad económica y medio fundamental de soporte de otras actividades económicas.

Artículo 11-03: Ambito de aplicación.

1. El presente capítulo se aplica a las medidas de cada Parte:

- a)** para la prestación de los servicios de telecomunicaciones de valor agregado, en los términos que se establecen en el artículo 11-05;
- b)** que afecten el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos por los proveedores de servicios de valor agregado;
- c)** que adopte o mantenga relativas a la normalización de conexión de equipo terminal u otro equipo o sistema a las redes públicas de telecomunicaciones.

2. Este capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio y televisión, ni con la prestación de servicios básicos de telecomunicaciones.

3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

- a)** obligar a una Parte a autorizar a una persona de otra Parte a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de transporte de telecomunicaciones;
- b)** obligar a una Parte a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de transporte de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general, o a exigir a alguna persona que lo haga;
- c)** impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de una de tales redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas;
- d)** obligar a una Parte a exigir a cualquier persona que radiodifunda o distribuya por cable programas de radio o de televisión, que proporcione su infraestructura de radiodifusión o de distribución de cable como red pública de telecomunicaciones.

4. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este capítulo y cualquier otra de este Tratado, prevalecerán las de este capítulo en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 11-04: Acceso a redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y su uso.

1. Cada Parte garantizará que se conceda a todo prestador de servicios de otra Parte, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, de acuerdo con las normas establecidas en la Parte de que se trate, el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y la utilización de los mismos, para el suministro de servicios de valor agregado. Esta obligación se cumplirá, entre otras formas, mediante la aplicación de los párrafos 2 a 9.

2. Cada Parte procurará garantizar que la fijación de precios para el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y su uso se base en los costos;
3. Cada Parte velará porque los prestadores de servicios de las otras Partes tengan acceso a cualquier red o servicio público de transporte de telecomunicaciones ofrecido dentro de sus fronteras o a través de ellas, incluidos los circuitos privados arrendados, y puedan utilizarlo. A esos efectos, cada Parte velará, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 7 y 8, porque se permita a esos prestadores:
 - a) comprar o arrendar y conectar el equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y sea necesario para prestar los servicios del prestador;
 - b) utilizar los protocolos de explotación que elija el prestador del servicio para el suministro de cualquier servicio que no sea necesario para asegurar la disponibilidad de redes y servicios de transporte de telecomunicaciones para el público en general.
4. Ninguna disposición de los párrafos 2 y 3 se interpretará en el sentido de impedir subsidios cruzados entre los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.
5. Cada Parte garantizará que las personas de otra Parte puedan tener acceso a las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones y a su uso para transmitir la información en su territorio o a través de sus fronteras, incluso para las comunicaciones intraempresariales y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada en cualquier otra forma que sea legible por una máquina en territorio de cualquier Parte siempre que sean para el uso particular y exclusivo, sin prestación de servicios a terceras personas y realizando la conexión internacional a través de entidades autorizadas para prestar servicios básicos internacionales.
6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, las Partes podrán adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y la confidencialidad de los mensajes, a reserva de que tales medidas no se apliquen de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta del comercio internacional de servicios.
7. Teniendo en cuenta que el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a su uso no involucra la autorización para prestar estos servicios y que éstos requieren de autorización para todos los casos, cada Parte garantizará que no se impongan más condiciones a los usuarios para el acceso a las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y para su uso, que las necesarias para:
 - a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones o de las redes de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general;
 - b) proteger la integridad técnica de las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones; y
 - c) garantizar que los prestadores de servicios de las otras Partes, sólo suministren servicios de valor agregado cuando les esté permitido con arreglo a los compromisos consignados en este capítulo.
8. En el caso de que satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 7, las condiciones para el acceso a las redes y servicios de los mismos podrán incluir las siguientes:
 - a) restricciones impuestas a la reventa o a la utilización compartida de tales servicios;
 - b) la prescripción de utilizar interfaces técnicas especificadas, con inclusión de protocolos de interfaz, para la interconexión con tales redes y servicios;
 - c) prescripciones cuando sea necesario, para la interoperabilidad de tales servicios y para promover el logro de los objetivos fijados en artículo 11-08, párrafo 2;

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
d)	la homologación del equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y prescripciones técnicas relativas a la conexión de ese equipo a esas redes;		
e)	restricciones impuestas a la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios con esas redes o servicios, o con circuitos arrendados por otro prestador de servicios; o		
f)	procedimientos de comunicación, registro o licencias.		

9. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 al 8, una Parte podrá imponer condiciones al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos que sean razonables, no discriminatorias y necesarias para fortalecer su infraestructura nacional de telecomunicaciones y su capacidad de prestación de servicios de telecomunicaciones y para incrementar su participación en el comercio internacional de esos servicios.

Artículo 11-05: Condiciones para la prestación de servicios de valor agregado.

1. Considerando el papel estratégico de los servicios de valor agregado para elevar la competitividad de todas las actividades económicas de la región, las Partes establecerán las condiciones necesarias para su prestación, tomando en cuenta para ello los procedimientos y la información requerida para tal efecto.

2. Cada Parte garantizará que:

- a) cualquier procedimiento que adopte o mantenga para otorgar licencias, permisos, registros o comunicaciones referentes a la prestación de estos servicios sea transparente y no discriminatorio y que las solicitudes se tramiten de manera expedita; y
- b) la información requerida conforme a tales procedimientos se limite a la necesaria para acreditar que el solicitante tiene la solvencia financiera y técnica para iniciar la prestación del servicio y que los servicios y el equipo terminal u otro equipo del solicitante cumplen con las normas técnicas o reglamentaciones aplicables en la Parte.

3. Ninguna Parte exigirá a un prestador de estos servicios:

- a) prestarlos al público en general, cuando éstos han sido contratados por usuarios específicos y en condiciones técnicas definidas, u orientados a estos;
- b) justificar sus tarifas de acuerdo con sus costos;
- c) interconectar sus redes con cualquier cliente o red en particular; o
- d) satisfacer alguna norma o reglamentación técnica en particular, salvo para la conexión con una red pública de telecomunicaciones, caso en el cual se tomarán en cuenta las recomendaciones pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

4. Cada Parte podrá requerir el registro de una tarifa a:

- a) un prestador de servicios, con el fin de corregir una práctica de este prestador que la Parte haya considerado en un caso particular como contraria a la competencia, de conformidad con su legislación nacional; o
- b) un monopolio, al que se apliquen las disposiciones del artículo 11-07.

Artículo 11-06: Medidas relativas a normalización.

1. Cada Parte garantizará que dentro de las medidas relativas a la normalización que se refieren a la conexión del equipo terminal u otro equipo o sistema a las redes públicas de telecomunicaciones, incluso aquellas medidas que se refieren al uso del equipo de prueba y medición para el procedimiento de evaluación de la conformidad, se incluyan al menos las necesarias para:

- a) evitar daños técnicos a las redes públicas de telecomunicaciones;
- b) evitar interferencia técnica con los servicios públicos de telecomunicaciones o su deterioro;
- c) evitar la interferencia electromagnética y asegurar la compatibilidad con otros usos del espectro electromagnético;
- d) evitar el mal funcionamiento del equipo de facturación; o
- e) garantizar la seguridad del usuario y su acceso a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones y el interfuncionamiento con los mismos.

2. Las Partes podrán establecer el requisito de homologación para los equipos terminales u otros sistemas y equipos, cuando éstos estén destinados a ser conectados a la red pública de telecomunicaciones, siempre que los criterios de aprobación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 1.

3. El equipo terminal del usuario podrá ser homologado o podrá exigirse su homologación, de acuerdo a las condiciones aplicables para la conexión a la red pública de telecomunicaciones de la Parte, de conformidad con lo establecido en este artículo. El equipo terminal homologado por una autoridad reconocida por la Parte de que se trate será suficiente y ninguna Parte exigirá autorización adicional sobre los aspectos de homologación.

4. Cada Parte garantizará que los puntos terminales de las redes públicas de telecomunicaciones se definan a partir de una base razonable y transparente.

5. Cada Parte, con relación a la homologación:

- a) asegurará que sus procedimientos de evaluación de la conformidad sean transparentes y no discriminatorios y que las solicitudes que se presenten al efecto se tramiten de manera expedita;
- b) permitirá que cualquier entidad técnicamente calificada y registrada en las Partes realice la prueba requerida al equipo terminal o a otro equipo o sistema que vaya a ser conectado a la red pública de telecomunicaciones, de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la Parte, sin perjuicio del derecho de la misma de revisar la exactitud y la integridad de los resultados de las pruebas; y
- c) garantizará que no sean discriminatorias las medidas que adopte o mantenga para autorizar a las personas que actúan como agentes de proveedores de equipo de telecomunicaciones ante los organismos competentes para la evaluación de la conformidad de la Parte.

6. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte, a través del Grupo de Alto Nivel de Telecomunicaciones del Grupo de los Tres, adoptará entre sus procedimientos de evaluación de la conformidad, las disposiciones necesarias para aceptar los resultados de las pruebas que realicen, con base en sus normas y procedimientos establecidos, los laboratorios autorizados y reconocidos por entidades competentes, que se encuentran en territorio de otra Parte.

7. Las Partes, a través del Grupo de Alto Nivel de Telecomunicaciones del Grupo de los Tres, diseñarán el programa de trabajo para la instrumentación de los lineamientos contenidos en este capítulo y establecido de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 11-07: Monopolios.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

1. Cuando una Parte mantenga o establezca un monopolio para proveer redes y servicios públicos de telecomunicaciones, y ese monopolio compita, directamente o a través de filiales, en la fabricación o venta de bienes de telecomunicaciones, en la prestación de servicios de valor agregado, u otros servicios de telecomunicaciones, la Parte asegurará que el monopolio no utilice su posición monopólica para incurrir en prácticas contrarias a la competencia en esos mercados, ya sea de manera directa o a través de los tratos con sus filiales, de modo tal que afecte desventajosamente a una persona de otra Parte. Las prohibiciones podrán referirse a subsidios cruzados entre empresas, conductas que conlleven al abuso de la posición dominante y acceso discriminatorio a las redes y a los servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas eficaces para impedir la conducta contraria a la competencia a que se refiere el párrafo 1, tales como:

- a) requisitos de contabilidad;
- b) requisitos de separación estructural;
- c) reglas para asegurar que el monopolio otorgue a sus competidores acceso a sus redes o sus servicios de telecomunicaciones, y al uso de ellos, en términos y condiciones no menos favorables que los que se conceda a sí mismo o a sus filiales; o
- d) reglas para asegurar la divulgación oportuna de los cambios técnicos de las redes públicas de telecomunicaciones y sus interfaces.

3. Cada Parte informará a las otras Partes las medidas a que se refiere el párrafo 2.

Artículo 11-08: Relación con organizaciones y acuerdos internacionales.

1. Las Partes harán su mejor esfuerzo para estimular el desempeño de los organismos regionales y subregionales e impulsarlos como foros para promover el desarrollo de las telecomunicaciones de la región.

2. Las Partes, reconociendo la importancia de las normas internacionales para lograr la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicaciones, se comprometen a promover la aplicación de las normas emitidas por los organismos internacionales competentes, tales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

3. En caso de existir desarrollos tecnológicos particulares o conjuntos de las Partes, se establecerán los mecanismos tendientes a la aplicación de normas regionales relativas a esos desarrollos.

Artículo 11-09: Cooperación técnica.

1. Con el fin de estimular el desarrollo de la infraestructura y de los servicios de telecomunicaciones interoperables, las Partes cooperarán en el intercambio de información tecnológica, en el desarrollo de los recursos humanos del sector, así como en la creación y desarrollo de programas de intercambios empresariales, académicos e intergubernamentales.

2. Las Partes fomentarán y apoyarán la cooperación en materia de telecomunicaciones a escala internacional, regional y subregional.

Artículo 11-10: Transparencia.

Cada Parte pondrá a disposición del público y de las otras Partes, información sobre las medidas relativas al acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y su uso, incluyendo las medidas referentes a:

- a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;

- b) especificaciones de las interfaces técnicas con esos servicios y redes;
- c) información sobre las autoridades responsables de la elaboración y adopción de las medidas relativas a normalización que afecten ese acceso y uso;
- d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o de otra clase, a la red pública de telecomunicaciones;
- e) cualquier requisito de comunicación, permiso, registro o licencia.

Artículo 11-11: Denegación de beneficios.

Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo:

- a) a una persona de otra Parte que suministre servicios de valor agregado, si determina que el servicio y las facilidades inherentes a su prestación se encuentran instaladas en territorio de un país que no es parte de este Tratado; o
- b) a un prestador de servicios que sea una persona moral o jurídica, si establece que la propiedad o control de esa persona corresponde en última instancia a personas de un país que no es parte.

Artículo 11-12: Calendario de liberación de servicios de valor agregado.

1. Para los servicios de valor agregado se aplicará lo establecido en el capítulo X.
2. La liberación de los servicios de valor agregado se hará con base en el siguiente calendario:
 - a) cada Parte, a la entrada en vigor de este Tratado, permitirá:
 - i) la prestación transfronteriza de servicios de valor agregado, con la excepción de los servicios de videotexto y servicios mejorados de conmutación de paquetes;
 - ii) la inversión, hasta el 100%, por parte de personas físicas o naturales o morales o jurídicas, incluyendo a las empresas estatales de otra Parte, en empresas establecidas o por establecerse en su territorio para la prestación de servicios de valor agregado, con excepción de los servicios de videotexto y servicios mejorados de conmutación de paquetes;
 - b) las limitaciones establecidas en el literal a), respecto de los servicios de videotexto y servicios mejorados de conmutación de paquetes, serán eliminados a partir del 1º de julio de 1995.

Artículo 11-13: Otras disposiciones.

Sujeto al análisis de la integración alcanzada en los servicios de valor agregado, las Partes dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado harán las consultas pertinentes para determinar la profundización y ampliación de la cobertura del área de libre comercio de servicios de telecomunicaciones.

Capítulo XII

Servicios financieros

Artículo 12-01: Definiciones.

Para los efectos de este capítulo, se entenderá por:

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

empresa: cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación vigente, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las compañías, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones.

entidad pública: un banco central, o autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de naturaleza pública propiedad de una Parte, o bajo su control.

institución financiera: cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada pra hacer negocios financieros y esté regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicada.

institución financiera de otra Parte: una institución financiera, ubicada en territorio de una Parte que sea controlada por personas de otra Parte.

inversión:

- a) una empresa;
- b) acciones de una empresa;
- c) una participación en una empresa que otorga derecho al propietario de participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
- d) una participación en una empresa que le otorga al propietario derecho de participar en el haber social de esa empresa en una liquidación;
- e) bienes raíces o bienes inmuebles u otros bienes, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y
- f) beneficios provenientes de destinar capital u otros recursos al desarrollo de una actividad económica en el territorio de otra Parte, conforme a, entre otros:
 - i) contratos que conllevan la presencia en el territorio de otra Parte de bienes de un inversionista, tales como las concesiones, los contratos de construcción y los contratos de llave en mano; o
 - ii) contratos en los que la contraprestación depende sustancialmente de la producción, de los ingresos o de las ganancias de una empresa.

No se entenderá por inversión:

- a) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de otra Parte; o
 - ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio; o
- b) cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de derechos dispuestos en los literales de la definición de inversión;
- c) un préstamo otorgado por una institución financiera o un valor de deuda propiedad de una institución financiera, salvo que se trate de un préstamo a una institución financiera o un valor de deuda de una institución

financiera que sea tratado como capital para los efectos regulatorios por la Parte de cuyo territorio está ubicada la institución financiera.

inversionista contendiente: un inversionista de una Parte que formula una reclamación en los términos de las reglas relativas a la solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte.

inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad de un inversionista de esa Parte, o bajo su control directo o indirecto, en el territorio de otra Parte.

inversión de un país que no es Parte: la inversión de un inversionista que no es inversionista de una Parte.

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa del Estado de la misma, o una persona de esa Parte, que pretenda realizar, realice o haya realizado una inversión en el territorio de otra Parte.

medida: cualquier acción, acto o decisión, adoptada o que pueda llegar a adoptar una Parte ya sea en la forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, requisito o práctica, o en cualquier otra forma.

nuevo servicio financiero: un servicio financiero no prestado en territorio de la Parte que sea prestado en territorio de otra Parte, e incluye cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero, o de venta de un producto financiero que no sea vendido en territorio de la Parte.

organismos autoregulados: cualquier entidad no gubernamental, incluso cualquier bolsa o mercado de valores o de futuros, cámara de compensación o cualquier otra asociación u organización que ejerza una autoridad, propia o delegada, de regulación o de supervisión, sobre prestadores de servicios financieros o instituciones financieras.

persona de una Parte: un nacional o una empresa de una Parte, no incluye una sucursal de una empresa de un país no Parte.

prestación transfronteriza de servicios financieros o comercio transfronterizo de servicios financieros:

- a) la prestación de un servicio financiero del territorio de una Parte hacia el territorio de otra Parte;
- b) en territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte; o
- c) por una persona de una Parte en territorio de otra Parte.

prestador de servicios financieros de una Parte: una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar algún servicio financiero en territorio de la Parte.

prestador de servicios financieros transfronterizos de una Parte: un prestador de servicios financieros de una Parte que busque prestar o preste servicios financieros mediante la prestación transfronteriza de esos servicios.

servicio financiero: un servicio de naturaleza financiera, inclusive seguros, reaseguros, y cualquier servicio conexo o auxiliar a un servicio de naturaleza financiera.

Artículo 12-02: Ambito de aplicación.

1. Este capítulo se refiere a las medidas de una Parte relativas a:
 - a) instituciones financieras de otra Parte;
 - b) inversionistas de otra Parte e inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en territorio de la Parte; y
 - c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

2. Este capítulo no se aplica a:

- a) las actividades o servicios que formen parte de planes públicos de retiro o de sistemas públicos de seguridad social;
- b) el uso de los recursos financieros propiedad de la Parte;
- c) otras actividades o servicios por cuenta de la Parte o de sus entidades públicas, o con su garantía.

3. Cada Parte se compromete a liberar progresiva y gradualmente, mediante negociaciones sucesivas, toda restricción o reserva financiera con el propósito de hacer efectiva la complementación económica entre ellas.

4. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este capítulo y cualquier otra disposición de este Tratado, prevalecerán las de este capítulo en la medida de la incompatibilidad.

5. Los artículos 17-08, 17-09 y 17-13 del capítulo XVII forman parte integrante de este capítulo.

Artículo 12-03: Organismos autoregulados.

Cuando una Parte requiera que una institución financiera o un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte sea miembro, participe, o tenga acceso a un organismo autoregulado para ofrecer un servicio financiero en su territorio o hacia él, la Parte hará todo lo que esté a su alcance para que ese organismo cumpla con las obligaciones de este capítulo.

Artículo 12-04: Derecho de establecimiento.

1. Las Partes reconocen el principio de que a los inversionistas de cada Parte dedicados al negocio de prestar servicios financieros en territorio de esa Parte se les debe permitir establecer una institución financiera en territorio de otra Parte, mediante cualesquiera de las modalidades de establecimiento y de operación que ésta permita.

2. Una Parte podrá imponer en el momento del establecimiento, términos y condiciones que sean compatibles con el artículo 12-06.

Artículo 12-05: Comercio transfronterizo.

1. Ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad de sus medidas relativas al comercio transfronterizo de servicios financieros que realicen los prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte después de la entrada en vigor de este Tratado.

2. Cada Parte permitirá a las personas ubicadas en su territorio y a sus nacionales, donde quiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte ubicados en territorio de esa otra Parte o de otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que esos prestadores de servicios hagan negocios o se anuncien en su territorio. Ajustándose a lo dispuesto por el párrafo 1, cada Parte podrá definir lo que es "hacer negocios" y "anunciarse" para los efectos de esta obligación.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial al comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte y de los instrumentos financieros.

Artículo 12-06: Trato nacional.

1. En circunstancias similares, cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte trato no menos favorable del que otorga a sus propios inversionistas respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración,

conducción, operación y venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. En circunstancias similares, cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras, trato no menos favorable del que otorga a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones.

3. En circunstancias similares, conforme al artículo 12-05 cuando una Parte permita la prestación transfronteriza de un servicio financiero, otorgará a prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte trato no menos favorable del que otorga a sus propios prestadores de servicios financieros respecto a la prestación de tal servicio.

4. El trato de una Parte a instituciones financieras y a prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, ya sea idéntico o diferente al otorgado a sus propias instituciones o prestadores de servicios en circunstancias similares, es consistente con los párrafos 1 a 3 si ofrece igualdad en las oportunidades para competir.

5. El tratamiento de una Parte no ofrece igualdad en las oportunidades para competir si, en circunstancias similares, sitúa en una posición desventajosa a las instituciones financieras y prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte en su capacidad de prestar servicios financieros, comparada con la capacidad de las propias instituciones financieras y prestadores de servicios de la Parte para prestar esos servicios.

Artículo 12-07: Trato de nación más favorecida.

Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, instituciones financieras de otra Parte, inversiones de inversionistas en instituciones financieras y prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, en circunstancias similares, un trato no menos favorable que el otorgado a los inversionistas, instituciones financieras, inversiones de inversionistas en instituciones financieras y prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte o, de otro país que no sea Parte.

Artículo 12-08: Reconocimiento y armonización.

1. Al aplicar las medidas comprendidas en este capítulo, una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de otra Parte o de un país que no sea Parte. Ese reconocimiento podrá ser otorgado unilateralmente, alcanzado a través de la armonización u otros medios o con base en un acuerdo o arreglo con la otra Parte o con el país que no sea Parte.

2. La Parte que otorgue reconocimiento de medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1, brindará oportunidades apropiadas a cualquier otra Parte para demostrar que existen circunstancias por las cuales hay o habrá regulaciones equivalentes, supervisión y puesta en práctica de la regulación, y de ser conveniente, procedimientos para compartir información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1 y las circunstancias dispuestas en el párrafo 2 existan, la Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo o arreglo, o para negociar un acuerdo o arreglo similar.

Artículo 12-09: Excepciones.

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas prudenciales razonables de carácter financiero por motivos tales como:

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
a)	proteger a tomadores de fondos, así como a inversionistas, depositantes u otros acreedores, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos;		
b)	mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; y		
c)	asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de esa Parte.		

2. Nada de lo dispuesto en los capítulos X, XI, XIII, XVI XVII de este Tratado se aplica a medidas no discriminatorias de aplicación general, adoptadas por las entidades públicas que tengan a su cargo adoptar o dirigir las políticas monetarias o las políticas de crédito conexas, o bien las políticas cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de una Parte derivadas de los artículos 17-04, 17-07 y 12-18.

3. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a una Parte restringir transferencias, y no obstante lo dispuesto en el artículo 12-18, párrafos 1 al 3, una Parte podrá evitar o limitar las transferencias de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos a, una filial o una persona relacionada con esa institución o con ese prestador de servicios, o en su beneficio, por medio de la aplicación justa y no discriminatoria de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos.

4. El artículo 12-06, no se aplicará al otorgamiento de derechos de exclusividad que haga una Parte a una institución financiera, para prestar uno de los servicios financieros a que se refiere el artículo 12-02, párrafo 2, literal a).

Artículo 12-10: Transparencia.

1. Cada Parte se asegurará de que cualquier medida que adopte sobre asuntos relacionados con este capítulo se publique oficialmente o se dé a conocer oportunamente a los destinatarios de la misma por algún otro medio escrito.

2. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de los interesados los requisitos para llenar una solicitud para la prestación de servicios financieros.

3. A petición del solicitante, la autoridad reguladora le informará sobre la situación de su solicitud. Cuando esa autoridad requiera del solicitante información adicional, se lo comunicará sin demora injustificada.

4. Las autoridades reguladoras de cada Parte dictarán, dentro de un plazo de 120 días, una resolución administrativa respecto a una solicitud completa relacionada con la prestación de un servicio financiero, presentada por un inversionista en una institución financiera, por una institución financiera o por un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte. La autoridad comunicará al interesado, sin demora, la resolución. No se considerará completa la solicitud hasta que se celebren todas las audiencias pertinentes y se reciba toda la información necesaria. Cuando no sea viable dictar una resolución dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora lo comunicará al interesado sin demora injustificada y posteriormente procurará emitir la resolución en un plazo razonable.

5. Ninguna disposición de este capítulo obliga a una Parte ni a divulgar ni a permitir acceso a:

- a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; o
- b) cualquier información confidencial cuya divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley, o ser contraria de algún otro modo al interés público, o dañar intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

6. Cada Parte mantendrá o establecerá uno o más centros de consulta, dentro de los 360 días siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, para responder a la brevedad posible todas las preguntas razonables de personas interesadas respecto de las medidas de aplicación general que adopte esa Parte en relación con este capítulo.

Artículo 12-11: Comité de Servicios Financieros.

1. Las Partes crean el Comité de Servicios Financieros. El representante principal de cada Parte será un funcionario de la autoridad competente de esa Parte.

2. El Comité:

- a) supervisará la aplicación de este capítulo y su desarrollo posterior;
- b) considerará los aspectos relativos a servicios financieros que le sean presentados por una Parte;
- c) participará en los procedimientos de solución de controversias de acuerdo con los artículos 12-19 y 12-20;
- d) facilitará el intercambio de información entre autoridades de supervisión y cooperará, en materia de asesoría sobre regulación prudencial, procurando la armonización de los marcos normativos de regulación así como de otras políticas cuando se considere conveniente.

3. El Comité se reunirá al menos una vez al año para evaluar el funcionamiento de este Tratado respecto de los servicios financieros.

Artículo 12-12: Consultas.

1. Cada Parte podrá solicitar consultas con otra respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte los servicios financieros. La otra Parte considerará favorablemente esa solicitud. Las Partes consultantes darán a conocer al Comité los resultados de sus consultas durante las reuniones que éste celebre.

2. En las consultas previstas en este artículo participarán funcionarios de las autoridades competentes de las Partes.

3. Cada Parte puede solicitar que las autoridades reguladoras de otra Parte intervengan en las consultas realizadas de conformidad con este artículo, para discutir las medidas de aplicación general de esa otra Parte que pueda afectar las operaciones de las instituciones financieras o de los prestadores de servicios financieros transfronterizos en el territorio de la Parte que solicitó la consulta.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo será interpretado en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que intervengan en las consultas conforme al párrafo 3, a divulgar información o a actuar de manera que pudiera interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

5. En los casos en que, para efecto de supervisión, una Parte necesite información sobre una institución financiera en territorio de otra Parte o sobre prestadores de servicios financieros transfronterizos en territorio de otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad reguladora responsable en territorio de la otra Parte para solicitar la información.

Artículo 12-13: Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos.

1. Cada Parte permitirá que una institución financiera de otra Parte preste cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquellos que esa Parte permite prestar a sus instituciones financieras, conforme a su legislación

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

en circunstancias similares. La Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca tal servicio y podrá exigir autorización para la prestación del mismo. Cuando esa autorización se requiera, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada la autorización por razones prudenciales.

2. Cada Parte permitirá a las instituciones financieras de otra Parte transferir para su procesamiento información hacia el interior o el exterior del territorio de la Parte, utilizando cualquiera de los medios autorizados en ella, cuando sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de esas instituciones.

Artículo 12-14: Alta dirección empresarial y órganos de dirección.

1. Ninguna Parte podrá obligar a las instituciones financieras de otra Parte a que contrate personal de cualquier nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección empresarial u otros cargos esenciales.

2. Ninguna Parte podrá exigir que la junta directiva o el consejo de administración de una institución financiera de otra Parte se integre por una mayoría superior a la simple de nacionales de esa Parte, de residentes en su territorio o de una combinación de ambos.

Artículo 12-15: Elaboración de reservas.

1. Las Partes elaborarán, dentro de los ocho meses siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, un Protocolo en el que cada Parte incluirá las reservas a los artículos 12-04 al 12-07 y 12-14.

2. Esas reservas incluirán las medidas respecto de las cuales ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad con esos artículos a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Cualquier reforma de alguna de esas medidas no disminuirá el grado de conformidad de la medida tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma;

3. Las reservas a que se refiere el párrafo 1, contendrán los siguientes elementos:

- a) sector se refiere a los sectores sobre los cuales cada Parte ha adoptado una reserva;
- b) subsector se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- c) clasificación industrial se refiere a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial, cuando sea pertinente;
- d) tipo de reserva especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 1, sobre el cual se toma una reserva;
- e) nivel de gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la medida sobre la cual se mantiene la reserva;
- f) medidas identifica las medidas que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva;
- g) descripción describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.
- h) eliminación gradual se refiere a los compromisos, si los hay, para la liberalización después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

4. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados.

5. Cuando una Parte haya establecido, en los capítulos X, XI, XIII, XVI y XVII de este Tratado, una reserva a cuestiones relativas a derecho de establecimiento, comercio transfronterizo, trato nacional, trato de nación más

favorecida, y alta dirección empresarial y órganos de administración, la reserva se entenderá hecha a los artículos del 12-04 al 12-07 y 12-14, según sea el caso, en el grado que la medida, sector, subsector o actividad especificados en la reserva estén cubiertos por este capítulo.

Artículo 12-16: Denegación de beneficios.

Una Parte podrá denegar parcial o totalmente los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios financieros de otra Parte o a un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, previa comunicación y realización de consultas, de conformidad con los artículos 12-10 y 12-12, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de cualquiera de las Partes o que es propiedad o está bajo control de personas de un país que no es Parte, sin perjuicio de lo establecido en el anexo a este artículo.

Artículo 12-17: Transferencias.

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión en su territorio de un inversionista de otra Parte, se haga libremente y sin demora. Esas transferencias incluyen:

- a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
- b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
- c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión;
- d) pagos efectuados de conformidad con el artículo relativo a expropiación y compensación; y
- e) pagos que provengan de la solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre convertibilidad, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia para transacciones al contado de la divisa que vaya a transferirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12-18.

3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de inversiones llevadas a cabo en territorio de otra Parte, o atribuibles a ellas.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cada Parte podrá impedir la realización de transferencias, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria de sus leyes en los siguientes casos:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) emisión, comercio, y operaciones de valores;
- c) infracciones penales o administrativas;
- d) reportes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios;
- e) garantía del cumplimiento de los fallos en un procedimiento contencioso.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en donde pudiera, de otra manera, restringir Esas transferencias conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

6. Cada Parte podrá conservar leyes y reglamentos que establezcan impuestos sobre la renta y complementarios por medios tales como la retención de impuestos aplicables a los dividendos y otras transferencias, siempre y cuando no sean discriminatorios.

Artículo 12-18: Balanza de pagos y salvaguardia.

1. Cada Parte podrá adoptar o mantener una medida para suspender, por tiempo razonable, todos o sólo algunos de los beneficios contenidos en este capítulo y en el artículo 17-07, párrafo 1, cuando:

- a) la aplicación de alguna disposición de este capítulo o del capítulo XVII resulte en un grave trastorno económico y financiero en territorio de la Parte, que no sea posible solucionar adecuadamente mediante alguna otra medida alternativa; o
- b) la balanza de pagos de una Parte, incluyendo el estado de sus reservas monetarias, se vea gravemente amenazada o enfrente serias dificultades.

2. La Parte que suspenda o pretenda suspender beneficios conforme al párrafo 1, comunicará a las otras Partes lo antes posible:

- a) en qué consiste el grave trastorno económico y financiero ocasionado por la aplicación de este capítulo o del artículo 17-07, párrafo 1 o, según corresponda, la naturaleza y el alcance de las graves amenazas a su balanza de pagos o las serias dificultades que ésta enfrenta;
- b) la situación de la economía y del comercio exterior de la Parte;
- c) las medidas alternativas que tenga disponibles para corregir el problema; y
- d) las políticas económicas que adopte para enfrentar los problemas mencionados en el párrafo 1, así como la relación directa que exista entre aquellas y la solución de éstas.

3. La medida adoptada o mantenida por la Parte, en todo tiempo:

- a) evitará daños innecesarios a los intereses económicos, comerciales y financieros de las otras Partes;
- b) no impondrá mayores cargas que las necesarias para enfrentar las dificultades que originen que la medida se adopte o mantenga;
- c) será temporal y se liberará progresivamente en la medida en que la balanza de pagos, o la situación económica y financiera de la Parte, según sea el caso, mejore;
- d) será aplicada procurando en todo tiempo que esa medida evite la discriminación entre las Partes; y
- e) procurará ser consistente con los criterios internacionalmente aceptados.

4. La Parte que adopte una medida para suspender beneficios contenidos en este Tratado, informará a las otras Partes sobre la evolución de los eventos que dieron origen a la adopción de la medida.

5. Para los efectos de este artículo, tiempo razonable significa aquél durante el cual persistan los eventos descritos en el párrafo 1.

Artículo 12-19. Solución de controversias entre las Partes.

1. En los términos en que lo modifica este artículo, el capítulo XIX se aplica a la solución de controversias que surjan entre las Partes respecto a este capítulo.

2. El Comité de Servicios Financieros integrará por consenso una lista hasta de quince individuos que incluya hasta cinco individuos de cada Parte, que cuenten con las aptitudes y disposiciones necesarias para actuar como árbitros en controversias relacionadas con este capítulo. Los integrantes de esta lista deberán, además de satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 19-08, párrafo 2, literales b), c) y d), tener conocimientos especializados en materias de carácter financiero o amplia experiencia derivada del ejercicio de responsabilidades en el sector financiero, o en su regulación.
3. Para los fines de la constitución del tribunal arbitral a que se refiere el artículo 19-09, se utilizará la lista a que se refiere el párrafo 2, excepto que las Partes contendientes acuerden que puedan formar parte del tribunal arbitral individuos no incluidos en esa lista, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 2. El Presidente será siempre escogido de esa lista.
4. En cualquier controversia en que el tribunal arbitral haya encontrado que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado, cuando proceda la suspensión de beneficios a que se refiere el artículo 19-16, y la medida afecte:
 - a) sólo al sector de los servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios sólo en ese sector;
 - b) al sector de los servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de esa medida en el sector de servicios financieros; o
 - c) cualquier otro sector que no sea el de servicios, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículos 12-20. Controversias entre un inversionista y una Parte.

1. Salvo lo dispuesto en este artículo las reclamaciones que formule un inversionista contendiente contra una Parte en relación con las obligaciones previstas en este capítulo se resolverán de conformidad con lo establecido en el capítulo XVII sección B y con las reglas de procedimientos contenidas en el anexo al artículo 17-16.
2. Cuando la Parte contra la cual se formula la reclamación invoque cualquiera de las excepciones a que se refiere el artículo 12-09, se observará el siguiente procedimiento:
 - a) el tribunal arbitral remitirá el asunto al Comité de Servicios Financieros para su decisión. El tribunal no podrá proceder hasta que haya recibido una decisión del Comité según los términos de este artículo o hayan transcurrido 60 días desde la fecha de recepción por el Comité;
 - b) una vez recibido el asunto conforme al literal a), el Comité decidirá acerca de sí y en qué grado la excepción del artículo 12-09 invocada es una defensa válida contra la demanda del inversionista y transmitirá copia de su decisión al tribunal arbitral y a la Comisión. Esa decisión será obligatoria para el tribunal.

Anexo al artículo 12-16.

A partir del primero de enero del año 2000 el artículo 12-16 quedará como sigue:

Artículo 12-16: Denegación de beneficios.

Una Parte podrá denegar parcial o totalmente los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios financieros de otra Parte o a un prestador de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, previa comunicación y realización de consultas, de conformidad con los artículos 12-10 y 12-12, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de cualquiera de las Partes y que es propiedad o está bajo control de personas de un país que no es Parte.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

Capítulo XIII

Entrada temporal de personas de negocios

Artículo 13-01: Definiciones.

Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

autorización migratoria: el documento migratorio de México y la visa de Colombia y Venezuela.

certificación laboral: cualquier procedimiento previo a la autorización migratoria que implique un permiso o autorización gubernamental relacionado con el mercado de trabajo.

entrada temporal: la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente.

nacional: una persona física o natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con su legislación.

persona de negocios: el nacional de una Parte que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión, de conformidad con las categorías a que se refiere el anexo al artículo 13-04.

Artículo 13-02: Principios generales.

Las disposiciones de este capítulo tienen por fin facilitar la entrada temporal de personas de negocios con base en el principio de reciprocidad y considerando la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Todo ello como instrumento para asegurar una relación comercial preferente entre las Partes. Este capítulo refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger el trabajo de sus nacionales y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 13-03: Obligaciones generales.

1. Cada Parte aplicará, de conformidad con el artículo 13-02, las medidas relativas a este capítulo de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de bienes y de servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.

2. Las Partes desarrollarán y adoptarán criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este capítulo.

Artículo 13-04: Autorización de entrada temporal.

1. De acuerdo con las disposiciones de este capítulo, incluso las contenidas en el anexo al artículo 13-04, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las normas migratorias vigentes, con las demás medidas aplicables, relativas a salud y seguridad pública, así como con las referentes a seguridad nacional.

2. Una Parte podrá negar la autorización migratoria de empleo a una persona de negocios, cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:

- a) la solución de cualquier conflicto laboral que exista en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o
- b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

3. Cuando una Parte niegue la autorización migratoria de empleo, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:

- a) comunicará a la persona de negocios afectada las razones de la negativa;
 - b) comunicará sin demora las razones de la negativa a la Parte a cuyo nacional se niega la entrada.
4. Ninguna Parte podrá adoptar ni mantener restricciones numéricas a las autorizaciones migratorias contempladas en este capítulo.
5. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, las Partes intercambiarán los siguientes padrones de empresas, que se actualizarán permanentemente a través de comunicaciones oficiales de los órganos gubernamentales competentes:
- a) padrón trilateral de empresas que incluye las empresas de cada una de las Partes;
 - b) padrón trilateral que incluye las empresas de una Parte que tengan filiales, subsidiarias o sucursales en territorio de otra Parte y las empresas trasnacionales con sucursales filiales o subsidiarias en territorio en más de una Parte.
6. Cada Parte limitará el importe de los derechos que cause el trámite de solicitudes de entrada temporal al costo aproximado de los servicios de tramitación que se presten.
7. A la fecha de entrada en vigor del Tratado cada Parte elaborará la relación de las medidas migratorias vigentes en su territorio.

Artículo 13-05: Disponibilidad de información.

1. Cada Parte, además de lo dispuesto en el artículo 21-02 del capítulo XXI:
- a) proporcionará a las otras Partes los materiales que les permitan conocer las medidas relativas a este capítulo; y
 - b) dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su territorio como en el de las otras Partes, un documento consolidado con material que explique los requisitos y procedimientos para la entrada temporal.
2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de las otras Partes, de conformidad con su legislación interna, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones migratorias expedidas de acuerdo con este capítulo. Esta recopilación incluirá información específica para cada ocupación, profesión o actividad.

Artículo 13-06: Grupo de trabajo.

1. Las Partes crean un Grupo de Trabajo de Entrada Temporal, integrado por representantes de cada uno de ellos, incluyendo funcionarios de migración.
2. El Grupo de Trabajo se reunirá por lo menos una vez al año para examinar:
- a) la aplicación y administración de este capítulo;
 - b) la elaboración de medidas que amplíen las facilidades para la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad;
 - c) la exención de pruebas de certificación laboral o de procedimientos de efecto similar, para el cónyuge de la persona a la que se haya autorizado la entrada temporal conforme a las secciones B, C o D del anexo al artículo 13-04, cuando solicite autorización de trabajo; y
 - d) las propuestas de modificaciones o adiciones a este capítulo.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

Artículo 13-07: Solución de controversias.

1. Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el artículo 19-06 del capítulo XIX, respecto a una negativa de autorización de entrada temporal, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el artículo 13-03, salvo que:

- a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
- b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

2. Los recursos mencionados en el párrafo 1, literal b), se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva dentro de los seis meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo, y la emisión de la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 13-08: Relación con otros capítulos.

Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los capítulos I, II, XIX, XXI y XXIII, ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

Anexo al artículo 13-04**Personas de negocios****Sección A - Visitantes de negocios.**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal de la persona de negocios que a petición previa de una empresa inscrita en el padrón trilateral a que se refiere el artículo 13-04, párrafo 5, literal a), pretenda llevar a cabo alguna actividad mencionada en el apéndice a esta sección, sin exigirle certificación laboral o procedimientos de efectos similares, siempre que cumpla con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal y exhiba:

- a) prueba de su calidad de nacional de una Parte;
- b) la petición previa de una empresa establecida en el territorio de alguna de las Partes; o documentación que acredite que emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y
- c) cuando se trate de la prestación de un servicio, prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona de negocios no pretende ingresar en el mercado local de trabajo, demostrando que:
 - i) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
 - ii) el lugar principal del negocio y donde se obtiene la mayor parte de las ganancias se encuentran fuera de este territorio.

2. La Parte aceptará normalmente una declaración sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de ganancias. Cuando la Parte requiera comprobación adicional, considerará normalmente prueba suficiente una carta del empleador registrado en el padrón trilateral de empresas donde consten estas circunstancias.

3. Cada Parte podrá autorizar la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad distinta a las señaladas en el apéndice a este anexo, sin exigirle certificación laboral o procedimientos de efectos similares, en términos no menos favorables que los previstos en las disposiciones vigentes de las medidas señaladas en la relación a que se refiere el artículo 13-04, párrafo 7, siempre que esa persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 al 3, una Parte podrá requerir que la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección obtenga, previamente a la entrada, autorización migratoria.

Sección B - Inversionistas.

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y otorgará la documentación correspondiente a la persona de negocios que pretenda establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos clave, en funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, para llevar a cabo o administrar una inversión en la cual la persona de negocios o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital, de acuerdo a la legislación interna de cada Parte, siempre que la persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias, aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:

- a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
- b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá examinar, en un tiempo perentorio, la propuesta de inversión de una persona de negocios para evaluar si la inversión cumple con las disposiciones legales aplicables.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir que la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección obtenga, previamente a la entrada, autorización migratoria.

Sección C - Transferencia de personal dentro de una empresa.

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa inscrita en el padrón trilateral de empresas a que se refiere el artículo 13-04, párrafo 5, literal b), que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados, en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. La Parte podrá exigir que la persona de negocios haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante 6 meses dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Ninguna Parte podrá exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir que la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección obtenga, previamente a la entrada, autorización migratoria.

Sección D - Profesionales.

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo actividades a nivel profesional, a petición previa de una empresa inscrita en cualquiera de los padrones trilaterales de empresas a que se refiere el artículo 13-04, párrafo 5, en el ámbito de una profesión señalada en la lista a que se refiere el párrafo 4 y con base en el padrón trilateral de instituciones educativas a que se refiere el párrafo 5, cuando la persona de negocios, además de cumplir con los requisitos migratorios vigentes, aplicables a la entrada temporal, exhiba:

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
a)	prueba de su calidad de nacional de una Parte; y		
b)	documentación que acredite, con base en los padrones trilaterales de empresas que la persona de negocios emprenderá tales actividades y que señale el propósito de su entrada.		
2.	Una Parte podrá requerir que una persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección obtenga, previamente a la entrada, autorización migratoria.		
3.	La entrada temporal de un profesional no implica el reconocimiento de títulos o certificados, ni el otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional.		
4.	El Grupo de Trabajo sobre Entrada Temporal establecerá una lista de actividades profesionales a las que se le aplicará este anexo, que se integrarán de conformidad con el párrafo 5, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Tratado.		
5.	Las Partes intercambiarán dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Tratado sus respectivos padrones de instituciones educativas, y los mantendrá actualizados a través de comunicaciones de los órganos gubernamentales competentes.		

Apéndice a la sección A del anexo al artículo 13-04

Categorías de visitantes de negocios

Investigación y Diseño.

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de otra Parte.

Cultivo, Manufactura y Producción.

- Propietarios de máquinas cosechadoras que supervisen a un grupo de operarios admitido de conformidad con las disposiciones aplicables.
- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de otra Parte.

Comercialización.

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de otra Parte.
- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas.

- Representantes y agentes de ventas que obtengan pedidos o negocien contratos sobre bienes y servicios para una empresa ubicada en territorio de otra Parte, pero que no entreguen los bienes ni presten los servicios.

Distribución.

- Operadores de transporte que efectúen operaciones de transporte de bienes o de pasajeros a territorio de una Parte desde territorio de otra Parte, o efectúen operaciones de carga y transporte de bienes o de pasajeros

desde territorio de una Parte a territorio de otra, sin realizar en el territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada, operaciones de carga ni descarga, de bienes que se encuentren en ese territorio ni de pasajeros que aborden en él.

- Agentes aduanales que brinden servicios de asesoría en lo que se refiere a facilitar la importación o exportación de bienes.

Servicios posteriores a la venta.

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios conexo a la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa ubicada fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Servicios Generales.

- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de otra Parte.

- Operadores de autobús turístico que entren en territorio de una Parte:

a) con un grupo de pasajeros en un viaje por autobús turístico que haya comenzado en territorio de otra Parte y vaya a regresar a él;

b) que vaya a recoger a un grupo de pasajeros en un viaje en autobús turístico que se desarrollará y terminará en su mayor parte en territorio de otra Parte; o

c) con un grupo de pasajeros en autobús turístico cuyo destino está en territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada temporal, y que regrese sin pasajeros o con el grupo para transportarlo a territorio de otra Parte.

Definiciones

Para los efectos de este apéndice se entenderá por:

operador de autobús turístico: la persona física requerida para la operación del vehículo durante el viaje turístico, incluido el personal de relevo que le acompañe o se le una posteriormente.

operador de transporte: la persona física, que no sea operador de autobús turístico requerida para la operación del vehículo durante el viaje, incluido el personal de relevo que la acompañe o se le una posteriormente.

Capítulo XIV

Normas técnicas

Artículo 14-01: Definiciones.

1. Para los efectos de este capítulo los términos presentados en la sexta edición de la Guía ISO/IEC 2: 1991, "Términos Generales y sus Definiciones en Relación a la Normalización y Actividades Conexas", tendrán el mismo significado cuando sean utilizados en este capítulo, salvo que aquí se definan de diferente manera.

2. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

hacer compatible: traer hacia un mismo nivel, medidas de normalización diferentes pero con un mismo alcance, aprobadas por diferentes organismos de normalización, de manera que sean idénticas, equivalentes o tengan el efecto de permitir que los bienes y servicios se utilicen indistintamente o para el mismo propósito, a fin de hacer posible que esos bienes y servicios sean comerciados entre las Partes.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base

medidas de normalización: las normas, reglamentos técnicos o procesos de evaluación de la conformidad.

norma: el documento aprobado por una institución reconocida con actividades de normalización, que prevé para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los bienes o los procesos y métodos de producción conexos o para los servicios o sus métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción conexo, o tratar exclusivamente de ellas.

norma internacional: una medida de normalización, u otra guía o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público.

objetivos legítimos: entre otros, la garantía de la seguridad y la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, de su medio ambiente y la prevención de las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, incluyendo asuntos relativos a la identificación de bienes o servicios, considerando entre otros aspectos, cuando corresponda, a factores fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico o de infraestructura o justificación científica.

organismo internacional de normalización: un organismo de normalización, abierto a la participación de los organismos pertinentes de por lo menos todas las partes del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del GATT, incluyendo a la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), o cualquier otro organismo que las Partes designen.

organismo de normalización: un organismo cuyas actividades de normalización son reconocidas.

procedimiento de evaluación de la conformidad: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que los requerimientos pertinentes establecidos por los reglamentos técnicos o las normas se han cumplido, incluyendo muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación, aseguramiento de la conformidad, acreditación, certificación, registro o aprobación, empleados con tales propósitos, pero no significa un proceso de aprobación.

proceso de aprobación: el registro, la comunicación o cualquier otro proceso administrativo obligatorio para la obtención de un permiso con el fin de que un bien o servicio sea comercializado o usado para propósitos definidos o conforme a condiciones establecidas.

reglamento técnico: un documento en el que se establecen las características de los bienes o sus procesos y métodos de producción conexos, o de los servicios o sus métodos de operación conexos, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción conexo, o tratar exclusivamente de ellas.

servicio: cualquiera de los servicios incluidos en el marco de este Tratado, excepto los servicios financieros.

Artículo 14-02: Ambito de aplicación.

Las disposiciones de este capítulo se aplican a las medidas de normalización, a la metrología y a las medidas relacionadas con ellas de cada Parte que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de bienes y servicios entre las mismas. Las disposiciones de este capítulo no se aplican a las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias a que se refiere el capítulo V, sección B.

Artículo 14-03: Alcance de las obligaciones.

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus disposiciones constitucionales el cumplimiento de las obligaciones de este capítulo, en su territorio en el ámbito central o federal, estatal o departamental y municipal y adoptará las medidas en ese sentido que estén a su alcance respecto de los organismos no gubernamentales de normalización en su territorio.

Artículo 14-04: Reafirmación de derechos y obligaciones internacionales.

Las Partes reafirman mutuamente sus derechos y obligaciones vigentes relacionados con las medidas de normalización emanadas del GATT y de todos los demás tratados internacionales, incluidos los tratados sobre medio ambiente y conservación, de los cuales las Partes sean parte.

Artículo 14-05: Obligaciones y derechos básicos.

1. Las Partes no elaborarán, adoptarán, mantendrán ni aplicarán medida de normalización alguna que tenga la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre ellas. Para esto, cada Parte asegurará que sus medidas de normalización no restrinjan el comercio más de lo que se requiera para el logro de un objetivo legítimo, tomando en cuenta los riesgos que crearía el no alcanzarlo.

2. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, y de conformidad con el artículo 14-14, párrafo 3, cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado en la prosecución de sus objetivos legítimos en materia de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal; y de protección de su medio ambiente y de prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, sin que constituyan un obstáculo al comercio. Para ello, cada Parte podrá elaborar, aplicar y mantener las medidas de normalización que permitan garantizar ese nivel de protección, así como las medidas que garanticen la aplicación y cumplimiento de esas medidas de normalización, incluyendo los procedimientos de aprobación pertinentes, siempre y cuando éstas no tengan la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio.

3. Con relación a sus medidas de normalización, cada Parte otorgará a los bienes y prestadores de servicios de otra Parte, trato nacional y no menos favorable que el otorgado a bienes similares y a prestadores de servicios similares de cualquier otro país.

Artículo 14-06: Uso de normas internacionales.

1. Cada Parte utilizará como base para sus propias medidas de normalización, las normas internacionales vigentes o de adopción inminente, excepto cuando esas normas no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos; por ejemplo, debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, de conformidad con lo establecido en este capítulo.

2. Se presumirá que las medidas de normalización de una Parte que se ajusten a una norma internacional son compatibles con lo establecido en el artículo 14-05, párrafos 1 y 3.

3. En la prosecución de sus objetivos legítimos, cada Parte podrá adoptar, mantener o aplicar cualquier medida de normalización que logre un nivel de protección superior al que se hubiera obtenido si la medida se basara en una norma internacional debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, entre otros.

Artículo 14-07: Compatibilidad y equivalencia.

1. Reconociendo el papel central que desempeñan las medidas de normalización en la promoción y protección de los objetivos legítimos, las Partes trabajarán de manera conjunta, de conformidad con este capítulo, para fortalecer el nivel de seguridad y de protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal; de su medio ambiente y para la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

2. Las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus respectivos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, sin reducir el nivel de seguridad o de protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal; de su medio ambiente o de los consumidores, sin perjuicio de los derechos que confiera este capítulo a cualquier Parte y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

3. A petición de una Parte, las otras Partes adoptarán las medidas razonables a su alcance para promover la compatibilidad de las medidas de normalización específicas que existan en su territorio, con las medidas de normalización que existan en territorio de las otras Partes, tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización.
4. Cada Parte aceptará un reglamento técnico que adopte otra Parte como equivalente a uno propio, cuando, en cooperación con la Parte importadora, la Parte exportadora acredite a satisfacción de aquella que su reglamento técnico cumple de manera adecuada con los objetivos legítimos de la Parte importadora, y de ser apropiado lo revisará.
5. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora le comunicará las razones de la no aceptación de un reglamento técnico de acuerdo con el párrafo 4.
6. Cada Parte, cada vez que sea posible, aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en territorio de otra Parte, aún cuando esos procedimientos difieran de los suyos, siempre que esos procedimientos ofrezcan una garantía satisfactoria, equivalente a la que ofrezcan los procedimientos que la Parte lleve a cabo o que se lleven a cabo en su territorio, cuyo resultado acepte, de que el bien o servicio pertinente cumple con los reglamentos técnicos aplicables o con las normas que se elaboren o mantengan en territorio de esa Parte, y en caso de que proceda, revisará la medida de normalización pertinente.
7. Previo a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 6, y con el fin de fortalecer la confianza en la integridad continua de los resultados de la evaluación de la conformidad de cada Parte, las Partes podrán realizar consultas sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de la conformidad, tomando en consideración el cumplimiento verificado con las normas y recomendaciones internacionales pertinentes.

Artículo 14-08: Evaluación de la conformidad.

1. Las Partes reconocen la conveniencia de lograr el reconocimiento recíproco de sus sistemas de evaluación de la conformidad incluyendo a los organismos de acreditamiento, a fin de facilitar el comercio de bienes y servicios entre ellas y se comprometen a trabajar para el logro de este objetivo.
2. Además de lo establecido en el párrafo 1, y reconociendo la existencia de diferencias en sus procedimientos de evaluación de la conformidad en sus respectivos territorios, las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus respectivos sistemas y procedimientos de evaluación de la conformidad a efecto de que éstos sean mutuamente reconocibles conforme a lo establecido en este capítulo.
3. Para beneficio mutuo y de manera recíproca, cada Parte acreditará, aprobará, otorgará licencias o reconocimiento a los organismos de evaluación de la conformidad en territorio de otra Parte en términos no menos favorables que los otorgados a esos organismos en su territorio.
4. Cada Parte dará consideración favorable a las solicitudes presentadas por otra Parte de negociar acuerdos sobre el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de esa Parte.
5. Cuando se requiera llevar a cabo algún procedimiento para la evaluación de la conformidad con reglamentos técnicos o normas, cada Parte tendrá la obligación de:
 - a) no adoptar, mantener ni aplicar procedimientos de evaluación de la conformidad más estrictos de lo necesario para tener la certeza de que el bien o servicio se ajusta al reglamento técnico o a la norma aplicable, tomando en consideración los riesgos que pudiera crear la no conformidad;

- b) iniciar y completar ese procedimiento de la manera más expedita posible;
 - c) establecer un orden no discriminatorio para el trámite de solicitudes;
 - d) publicar la duración normal de cada uno de estos procedimientos o informar, a petición de quien lo solicite, la duración aproximada del trámite;
 - e) asegurar que el organismo competente:
 - i) una vez recibida la solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante cualquier deficiencia de manera precisa y completa;
 - ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de evaluación de la conformidad de manera precisa y completa, de modo que el solicitante pueda llevar a cabo cualquier acción correctiva;
 - iii) cuando la solicitud sea deficiente, adelante el procedimiento en lo posible, si el solicitante lo pide; e
 - iv) informe a petición del solicitante el estado que guarda su solicitud y las razones de cualquier retraso;
 - f) limitar a lo necesario, la información que el solicitante deba presentar para evaluar la conformidad y para determinar los derechos pertinentes;
 - g) otorgar a la información confidencial que se derive del procedimiento o que se presente en relación con éste:
 - i) el mismo trato que a la información confidencial referente a un bien o servicio de la Parte que realiza la evaluación; y
 - ii) en todo caso, trato que proteja los intereses comerciales legítimos del solicitante;
 - h) asegurarse de que cualquier derecho que se cobre por evaluar la conformidad de un bien o servicio que se importe de otra Parte, sea equitativo en relación con cualquier derecho que se cobre por evaluar la conformidad de un bien o servicio idéntico o similar de la Parte que realiza la evaluación tomando en consideración los costos de comunicación, de transporte y otros costos conexos;
 - i) asegurarse que la ubicación de las instalaciones en donde se lleven a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad no cause molestias innecesarias al solicitante o a su representante;
 - j) cuando sea posible, procurar asegurar que el procedimiento se lleve a cabo en esa instalación y se otorgue, cuando proceda, una marca de conformidad;
 - k) cuando se trate de un bien o servicio que haya sido modificado a consecuencia de una determinación de la evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, limitar el procedimiento a lo necesario para determinar que ese bien o servicio sigue cumpliendo esos reglamentos o normas; y
 - l. limitar a lo razonable cualquier requisito relativo a muestras de un bien y asegurar que la selección de las muestras no cause molestias innecesarias al solicitante o a su representante.
6. Las Partes aplicarán las disposiciones del párrafo 5 a sus procedimientos de aprobación con los ajustes que proceda.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

Artículo 14-09: Publicación y suministro de información.

1. Cada Parte informará a las otras Partes, las medidas de normalización que pretenda adoptar conforme a lo indicado en este capítulo antes de la entrada en vigor de esas medidas y no después que a sus nacionales.
 2. Al proponer la adopción o modificación de alguna medida de normalización, cada Parte:
 - a) publicará un aviso e informará a las otras Partes su intención de adoptar o modificar esa medida, para permitir a los interesados familiarizarse con la propuesta, por lo menos con 60 días de anticipación a su adopción o modificación;
 - b) identificará en el aviso y la información el bien o servicio al cual se aplicará la medida, e incluirá una breve descripción de su objetivo y motivación;
 - c) entregará una copia de la medida propuesta a cualquier Parte o interesado que lo solicite y, cuando sea posible, identificará las disposiciones que se apartan sustancialmente de las normas internacionales pertinentes;
 - d) sin discriminación, permitirá a las otras Partes y a los interesados hacer comentarios y, previa solicitud, discutirá y tomará en cuenta esos comentarios, así como los resultados de las discusiones; y
 - e) asegurará que, al adoptar la medida, ésta se publique de manera expedita, o de alguna otra forma se ponga a disposición de los interesados en la Parte para que se familiaricen con ella.
 3. En lo referente a cualquier reglamento técnico de un gobierno estatal o departamental, o municipal, cada Parte:
 - a) asegurará que se publique en un aviso y se informe a las otras Partes, la intención de ese gobierno de adoptar o modificar ese reglamento en una etapa inicial adecuada;
 - b) asegurará que se identifique en ese aviso e información, el bien o servicio al cual se aplicará el reglamento técnico, e incluirá una breve descripción de su objetivo y motivación;
 - c) asegurará que se entregue una copia del reglamento propuesto a las Partes o a cualquier persona interesada que lo solicite;
 - d) tomará las medidas razonables que estén a su alcance para asegurar que al adoptarse el reglamento técnico, éste se publique de manera expedita o de alguna otra forma se ponga a disposición de los interesados en la Parte para que se familiaricen con ella.
 4. Cada Parte informará a las otras Partes sobre sus planes y programas de normalización.
 5. Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con la seguridad o protección de la vida y de la salud humana, animal y vegetal; de su medio ambiente o de prácticas que induzcan a error a los consumidores, podrá omitir cualquiera de los pasos establecidos en el párrafo 2, literales a) y b), siempre que al adoptar la medida de normalización:
 - a) informe inmediatamente a las otras Partes, de conformidad con los requisitos establecidos en el párrafo 2, literal b), incluyendo una breve descripción del problema urgente;
 - b) entregue una copia de la medida a cualquier Parte o interesado que así lo solicite;
-

- c) sin discriminación, permita a las otras Partes y a los interesados hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, discuta y tome en cuenta esos comentarios, así como los resultados de las discusiones; y
- d) asegure que la medida se publique de manera expedita, o bien permita que los interesados se familiaricen con ella.

6. Las Partes permitirán que transcurra un periodo razonable entre la publicación de sus medidas de normalización y la fecha en que entren en vigor, para dar oportunidad a los interesados que se adapten a las medidas, excepto cuando sea necesario hacer frente a uno de los problemas urgentes señalados en el párrafo 5.

7. Cada Parte designará una autoridad gubernamental como responsable para la aplicación de las disposiciones de información de este capítulo a nivel federal o central, y se lo informará a las otras Partes. Cuando una Parte designe a dos o más autoridades gubernamentales con este propósito, informará a las otras Partes, sin ambigüedades ni excepciones, el ámbito de responsabilidades de esas autoridades.

Artículo 14-10: Centros de información.

1. Cada Parte asegurará que haya al menos un centro de información dentro de su territorio capaz de contestar todas las preguntas y solicitudes razonables de otra Parte y de los interesados, así como de proveer la documentación pertinente con relación a:

- a) cualquier medida de normalización adoptada o propuesta en su territorio a nivel de su gobierno federal o central, estatal o departamental, o municipal;
- b) la participación y calidad de miembro de la Parte, y de sus autoridades pertinentes a nivel federal o central, estatal o departamental o municipal en organismos de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad, internacionales o regionales, en acuerdos bilaterales o multilaterales, dentro del ámbito de aplicación de este capítulo, así como las disposiciones de esos sistemas y acuerdos;
- c) la ubicación de los avisos publicados de conformidad con este capítulo, o el lugar donde se puede obtener esa información;
- d) la ubicación de los centros de información; y
- e) los procesos de evaluación del riesgo de la Parte, los factores que toma en consideración al llevar a cabo la evaluación y para el establecimiento de los niveles de protección que considere adecuados, de conformidad con el artículo 14-05, párrafo 2.

2. Cuando una Parte designe más de un centro de información:

- a) informará a las otras Partes, el ámbito de responsabilidades de cada uno de esos centros; y
- b) asegurará que cualquier solicitud enviada al centro de información equivocado se haga llegar, de manera expedita, al centro de información correcto.

3. Cada Parte tomará las medidas que sean razonables y que estén a su alcance para asegurar que exista por lo menos un centro de información, dentro de su territorio, capaz de contestar todas las preguntas y solicitudes de otra Parte y de los interesados, así como de proveer la documentación pertinente, o la información de donde puede ser obtenida esa documentación relacionada con:

- a) cualquier norma o proceso de evaluación de la conformidad adoptado o propuesto por organismos de normalización no gubernamentales en su territorio; y
- b) la participación y calidad de miembro, en organismos de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad, internacionales y regionales, de los organismos pertinentes no gubernamentales en su territorio.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

4. Cada Parte asegurará que cuando otra Parte o interesados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, soliciten copias de los documentos a los que se refiere el párrafo 1, éstas se proporcionen al mismo precio que se aplica a sus nacionales, salvo el costo real de envío. Las copias de reglamentos técnicos y procesos de evaluación de la conformidad obligatorios que soliciten las Partes, les serán suministradas libre de costo.

Artículo 14-11: Limitaciones en la provisión de información.

Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar cualquier información cuya divulgación consideren contraria a los intereses esenciales de su seguridad, o perjudicial a los intereses comerciales legítimos de ciertas empresas.

Artículo 14-12: Patrones metrológicos.

Las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus patrones metrológicos nacionales tomando como base los patrones internacionales vigentes, cuando aquéllos se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio o los creen.

Artículo 14-13: Protección de la salud.

1. Los medicamentos, equipo médico, instrumental médico, productos farmoquímicos y demás insumos para la salud humana, animal y vegetal que estén sujetos a registro sanitario dentro del territorio de alguna de las Partes, serán, en su caso, registrados, reconocidos o evaluados por la autoridad competente de esa Parte con base en un sistema nacional único de carácter federal o central de observancia obligatoria.

2. Los certificados que amparen el cumplimiento con las normas y reglamentos técnicos de las empresas que producen o acondicionan los productos referidos en el párrafo 1, serán aceptados solamente si han sido expedidos por las autoridades reguladoras competentes del gobierno federal o central de las Partes.

3. Las Partes establecerán un sistema de cooperación técnica mutua que trabajará con base en el siguiente programa:

- a) identificación de necesidades específicas:
 - i) aplicación de buenas prácticas de manufactura en la elaboración y aprobación de medicamentos, particularmente aquellos para uso humano;
 - ii) aplicación de buenas prácticas de laboratorio en los sistemas de análisis y evaluación establecidos en las guías ISO 9000 y 25 en vigencia;
 - iii) desarrollo de sistemas comunes de identificación y nomenclatura para productos auxiliares para la salud e instrumental médico;
- b) homologación de requisitos relativos a etiquetado y fortalecimiento de los sistemas de normalización y vigilancia en relación a etiquetado de advertencia;
- c) programas de entrenamiento y capacitación, y la organización de un sistema común de capacitación, educación continua, entrenamiento y evaluación de oficiales e inspectores sanitarios;
- d) desarrollo de un sistema de acreditación mutua para unidades de verificación y laboratorios de prueba;
- e) actualización de marcos legales normativos; y

- f) fortalecimiento de los sistemas formales de comunicación para vigilar y regular el intercambio de productos relacionados con la salud humana, animal y vegetal.

4. Con el fin de llevar a cabo las actividades propuestas en el párrafo 3, las Partes establecerán conforme al artículo 14-17, párrafo 5, un subcomité técnico encargado del seguimiento y organización de tales actividades, para orientar y recomendar a las Partes cuando éstas así lo soliciten.

Artículo 14-14: Evaluación del riesgo.

1. Conforme al artículo 14-05, párrafo 2, las Partes podrán llevar a cabo evaluaciones de riesgo. Al hacerlo se asegurarán de tomar en consideración los métodos de evaluación de riesgo desarrollados por organizaciones internacionales y de que sus medidas de normalización se basen en una evaluación del riesgo a la salud y la seguridad humana, animal y vegetal y de su medio ambiente.

2. Al realizar una evaluación de riesgo, la Parte que la lleve a cabo tomará en consideración toda la evidencia científica pertinente, la información técnica disponible, el uso final previsto, los procesos o métodos de producción, operación, inspección, calidad, muestreo o prueba, o las condiciones ambientales.

3. Cuando una Parte, de conformidad con el artículo 14-05, párrafo 2, una vez establecido su nivel de protección a la seguridad que considere apropiado, efectúe una evaluación de riesgo, evitará distinciones arbitrarias o injustificables entre bienes y servicios similares en el nivel de protección que considere apropiado, si esas distinciones:

- a) tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra bienes o prestadores de servicios de las otras Partes;
- b) constituyen una restricción encubierta al comercio entre las Partes; o
- c) discriminan entre bienes o servicios similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que plantee el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.

4. Cuando la Parte que lleve a cabo una evaluación de riesgo concluya que la evidencia científica u otra información disponible es insuficiente para completar esa evaluación, podrá adoptar un reglamento técnico de manera provisional fundamentado en la información pertinente disponible. Una vez que se le haya presentado la información suficiente para completar la evaluación del riesgo, la Parte concluirá su evaluación a la brevedad posible y revisará, y cuando proceda, reconsiderará el reglamento técnico provisional a la luz de esa evaluación.

Artículo 14-15: Manejo de sustancias peligrosas.

Para el control, manejo y aceptación de sustancias o residuos tóxicos o peligrosos, cada Parte aplicará las disposiciones, guías o recomendaciones de los acuerdos internacionales pertinentes de los cuales sean parte.

Artículo 14-16: Etiquetado.

1. Los requisitos de etiquetado de los bienes y servicios que formen parte del ámbito de este capítulo estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el mismo.

2. Cada Parte aplicará sus requisitos de etiquetado pertinentes dentro de su territorio y de acuerdo a lo establecido en este capítulo.

3. Las Partes buscarán desarrollar requisitos comunes de etiquetado. Las propuestas hechas por cada Parte serán evaluadas por el Comité a que se refiere el artículo 14-17.

4. El Comité a que se refiere el artículo 14-17, podrá trabajar y formular recomendaciones, entre otras, sobre las siguientes áreas de etiquetado, envasado y embalaje:

- a) un sistema común de símbolos y pictogramas;

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

- b) definiciones y terminología; o
- c) presentación de la información.

Artículo 14-17: Comité para medidas de normalización.

1. Las Partes crean un Comité para Medidas de Normalización.
 2. Corresponde al Comité, entre otras funciones:
 - a) el seguimiento de la aplicación, cumplimiento y administración de este capítulo, incluido el avance de los subcomités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con el párrafo 4 y la operación de los centros de información establecidos de conformidad con el artículo 14-10 párrafo 1;
 - b) facilitar el proceso a través del cual las Partes harán compatibles sus medidas de normalización y metrología;
 - c) ofrecer un foro para que las Partes consulten sobre temas relacionados con las medidas de normalización y metrología;
 - d) informar anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo; y
 - e) desarrollar los mecanismos procedimentales necesarios para lograr reconocimientos de organismos de evaluación de la conformidad.
 3. El Comité:
 - a) estará integrado por un número igual de representantes de cada Parte. Cada Parte establecerá sus procedimientos para la selección de sus representantes;
 - b) se reunirá por lo menos una vez al año, así como cuando lo solicite cualquier Parte, a menos que las Partes acuerden otra cosa;
 - c) establecerá su reglamento; y
 - d) tomará sus decisiones por consenso.
 4. Cuando el Comité lo considere apropiado, podrá establecer los subcomités y grupos de trabajo que considere pertinentes y determinar el ámbito de acción y mandato de éstos. Cada subcomité y grupo de trabajo estará integrado por representantes de cada Parte y podrá:
 - a) cuando lo considere necesario, llamar a participar en sus reuniones o consultar a:
 - i) representantes de organismos no gubernamentales, tales como los organismos de normalización, o cámaras y asociaciones del sector privado;
 - ii) científicos; o
 - iii) expertos técnicos; y
 - b) determinar su programa de trabajo, tomando en cuenta las actividades internacionales que sean pertinentes.
 5. Además de lo dispuesto en el párrafo 4, el Comité establecerá:
-

- a) el Subcomité sobre Medidas de Normalización de Salud; y
- b) cualesquiera otros subcomités y grupos de trabajo que considere apropiados para analizar, entre otros, los siguientes temas:
 - i) la identificación y nomenclatura de los bienes y servicios sujetos a las medidas de normalización;
 - ii) reglamentos técnicos y normas de calidad e identidad;
 - iii) empaquetado, etiquetado y presentación de información para los consumidores, incluidos sistemas de medición, ingredientes, tamaños, terminología, símbolos y otros asuntos relacionados;
 - iv) programas para la aprobación de productos y para la vigilancia después de su venta;
 - v) principios para la acreditación y reconocimiento de las instalaciones de prueba, organismos de inspección y organismos de evaluación de la conformidad;
 - vi) el desarrollo y aplicación de un sistema uniforme para la clasificación y la información de las sustancias químicas peligrosas y la comunicación de peligros de tipo químico;
 - vii) programas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, incluyendo la capacitación e inspección a cargo del personal responsable de la reglamentación, análisis y verificación de su cumplimiento;
 - viii) la promoción y aplicación de buenas prácticas de laboratorio;
 - ix) la promoción y aplicación de buenas prácticas de manufactura;
 - x) criterios para la evaluación de daños potenciales al medio ambiente por uso de bienes o servicios;
 - xi) análisis de los procedimientos para la simplificación de los requisitos para la importación de bienes y para la prestación de servicios específicos;
 - xii) lineamientos para efectuar pruebas de sustancias químicas, incluidas las de tipo industrial y las de uso agrícola, farmacéutico y biológico; y
 - xiii) medios que faciliten la protección a los consumidores, incluido lo referente al resarcimiento de los mismos.

Artículo 14-18: Consultas técnicas.

1. Cuando una Parte tenga dudas sobre la interpretación o aplicación de este capítulo respecto a las medidas de normalización, a la metrología o a las medidas relacionadas con estas de otra Parte, la Parte podrá acudir alternativamente al Comité o al mecanismo de solución de controversias del Tratado. Las Partes involucradas no podrán utilizar ambas vías de manera simultánea.

2. Cuando una Parte decida acudir al Comité, se lo comunicará para que éste pueda considerar el asunto o lo remita a algún subcomité o grupo de trabajo, o a otro foro competente, con objeto de obtener asesoría o recomendaciones técnicas no obligatorias de parte de estos.

3. El Comité considerará cualquier asunto que le sea remitido, de conformidad con los párrafos 1 y 2, de manera tan expedita como sea posible y, de igual forma, hará del conocimiento de las Partes cualquier asesoría o recomendación técnica que elabore o reciba en relación a ese asunto. Una vez que las Partes involucradas reciban

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

del Comité una asesoría o recomendación técnica que hayan solicitado, enviarán a éste una respuesta por escrito en relación a esa asesoría o recomendación técnica, en el plazo que determine el Comité.

4. Conforme a los párrafos 2 y 3, en caso de que la recomendación técnica emitida por el Comité no solucione la diferencia existente entre las Partes involucradas, éstas podrán invocar el mecanismo de solución de controversias del Tratado. Si las Partes involucradas así lo acuerdan, las consultas llevadas a cabo ante el Comité constituirán consultas para los efectos del artículo 19-05.

5. La Parte que asegure que una medida de normalización de otra Parte es incongruente con las disposiciones de este capítulo tendrá que demostrar esa incongruencia.

Capítulo XV

Compras del sector público

Sección A - Ambito de aplicación y trato nacional

Artículo 15-01: Definiciones.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

contrato de servicios de construcción: un contrato para la realización por cualquier medio de obra civil o edificación señalado en el apéndice al anexo 5 del artículo 15-02.

entidad: una entidad incluida en los anexos 1 y 2 al artículo 15-02 y en el Protocolo que las Partes elaboren de conformidad con el artículo 15-26 para entidades de los gobiernos estatales o departamentales.

especificación técnica: una especificación que establece las características de los bienes o procesos y métodos de producción conexos, o las características de servicios o sus métodos de operación conexos, incluyendo las disposiciones administrativas aplicables. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, proceso, o método de producción u operación o tratar exclusivamente de ellas.

procedimientos de licitación: procedimientos de licitación abierta, procedimientos de licitación selectiva o procedimientos de licitación restringida.

procedimientos de licitación abierta: procedimientos en los que todos los proveedores interesados pueden presentar ofertas.

procedimientos de licitación restringida: procedimientos mediante los cuales una entidad se comunica individualmente con proveedores, sólo en las circunstancias y de conformidad las condiciones descritas en el artículo 15-16.

procedimientos de licitación selectiva: procedimientos en que, en los términos del artículo 15-12, pueden presentar ofertas los proveedores a quienes la entidad invite a hacerlo.

proveedor: una persona que ha provisto o podría proveer bienes o servicios en respuesta a la invitación de una entidad a licitar.

proveedor establecido localmente: entre otros, una persona física residente en territorio de la Parte, una empresa organizada o establecida conforme a la legislación de la Parte, y una sucursal u oficina de representación ubicada en territorio de la Parte.

servicios: entre otros, contratos de servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario.

Artículo 15-02: Ambito de aplicación y cobertura de las obligaciones.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga con relación a las compras:
 - a) de una entidad de un gobierno central o federal señalada en el anexo 1 a este artículo; una empresa gubernamental señalada en el anexo 2 a este artículo; o una entidad de gobiernos estatales o departamentales de conformidad con lo que las Partes establezcan en el Protocolo a que se refiere el artículo 15-26;
 - b) de bienes, de conformidad con el anexo 3 a este artículo, de servicios, de conformidad con el anexo 4 a este artículo o de servicios de construcción, de conformidad con el anexo 5 a este artículo; y
 - c) cuando se estime que el valor del contrato que será adjudicado iguale o supere el valor de los siguientes umbrales, calculados y ajustados de conformidad con la tasa inflacionaria de los Estados Unidos de América según lo dispuesto en el anexo 6 a este artículo, para el caso de:
 - i) entidades del gobierno central o federal, de 50,000 dólares estadounidenses para contratos de bienes, servicios o cualquier combinación de los mismos, y de 6.5 millones de dólares estadounidenses para contratos de servicios de construcción;
 - ii) empresas gubernamentales, de 250,000 mil dólares estadounidenses para contratos de bienes, servicios o cualquier combinación de los mismos, y de 8 millones de dólares estadounidenses para contratos de servicios de construcción; y
 - iii) entidades de gobiernos estatales y departamentales, el valor de los umbrales aplicables, de conformidad con lo que las Partes establezcan de en el Protocolo a que se refiere el artículo 15-26.
2. El párrafo 1 estará sujeto a las reservas y a las notas generales señaladas en los anexos 7 y 8 a este artículo, respectivamente.
3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, cuando el contrato que una entidad vaya a adjudicar no esté sujeto a este capítulo, no podrán interpretarse sus disposiciones en el sentido de abarcar a los componentes de cualquier bien o servicio de ese contrato.
4. Ninguna de las entidades de las Partes concebirá, elaborará ni estructurará un contrato de compra de manera tal que evada las obligaciones de este capítulo.
5. Compras incluye adquisiciones por métodos tales como compra, arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra. Compras no incluye:
 - a) acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia gubernamental, incluso acuerdos de cooperación, transferencias, préstamos, transferencia de capital, garantías, incentivos fiscales y abasto gubernamental de bienes y servicios otorgados a personas o a gobiernos estatales, departamentales y regionales; y
 - b) la adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reglamentadas, ni los servicios de venta y distribución de deuda pública.

Artículo 15-03: Valoración de los contratos.

1. Cada Parte se asegurará de que, para determinar si un contrato está cubierto por este capítulo, sus entidades apliquen las disposiciones de los párrafos 2 al 7 para calcular el valor de ese contrato.
2. El valor del contrato será el estimado al momento de la publicación de la convocatoria conforme con al artículo 15-11.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

3. Al calcular el valor de un contrato, las entidades tomarán en cuenta todas las formas de remuneración, incluso primas, derechos, comisiones e intereses.
4. Además de lo dispuesto en el artículo 15-02, párrafo 4, una entidad no podrá elegir un método de valoración ni fraccionar los requisitos de compra en contratos independientes, con la finalidad de evadir las obligaciones contenidas en este capítulo.
5. Cuando un requisito individual tenga por resultado la adjudicación de más de un contrato o los contratos sean adjudicados en partes separadas, la base para la valoración será:
- el valor real de los contratos sucesivos o recurrentes similares celebrados durante el ejercicio fiscal precedente o en los doce meses anteriores, ajustado cuando sea posible en función de los cambios en cantidad y valor previstos para los doce meses siguientes; o
 - el valor estimado de los contratos sucesivos o recurrentes por celebrarse durante ese ejercicio fiscal o en los doce meses siguientes al contrato inicial.
6. Cuando se trate de contratos de arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra, o de contratos en los que no se especifique un precio total, la base para la valoración será:
- en el caso de contratos suscritos por un plazo determinado, si éste es de doce meses o menor, el cálculo se hará sobre la base del valor total del contrato durante su periodo de vigencia o, si es mayor a doce meses, sobre la base del valor total con inclusión del valor residual estimado; o
 - en el caso de los contratos por plazo indeterminado, la base será el pago mensual estimado multiplicado por 48.

Si la entidad no tiene la certeza sobre si un contrato es por plazos determinados o indeterminados, calculará el valor del contrato empleando el método indicado en el literal b).

7. Cuando las bases de licitación requieran cláusulas opcionales, la base para la valoración será el valor total de la compra máxima permitida, incluyendo todas las posibles compras optativas.

Artículo 15-04. Trato nacional y no discriminación, y trato de nación más favorecida.

1. Respecto de las medidas comprendidas en este capítulo, cada Parte otorgará a los bienes de otra Parte, a los proveedores de esos bienes y a los proveedores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el más favorable otorgado:
- a sus propios bienes, y proveedores; y
 - a los bienes y proveedores de otra Parte.
2. Respecto de las medidas comprendidas en este capítulo, ninguna Parte podrá:
- dar a un proveedor establecido en su territorio un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido en ese territorio, en razón del grado de afiliación o de propiedad extranjeras; o
 - discriminar a un proveedor establecido en su territorio en razón de que los bienes o servicios ofrecidos por ese proveedor para una compra particular, sean bienes o servicios de otra Parte.

3. El párrafo 1 no se aplica a las medidas relativas a impuestos de importación u otros cargos de cualquier tipo sobre la importación, o en conexión con la misma, al método de cobro de esos impuestos y cargos, ni a otras reglamentaciones de importación, incluidas restricciones y formalidades.

Artículo 15-05: Reglas de origen.

Para los efectos de las compras del sector público cubiertas por este capítulo, ninguna Parte aplicará reglas de origen a bienes importados de cualquier otra Parte distintas de las reglas de origen establecidas en el capítulo VI, o incompatibles con ellas.

Artículo 15-06: Denegación de beneficios.

Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte, previa comunicación y realización de consultas, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de cualquier Parte y es propiedad de personas de un país que no es Parte, o está bajo su control.

Artículo 15-07: Prohibición de condiciones compensatorias especiales

1. Cada Parte se asegurará de que sus entidades no tomen en cuenta, soliciten ni impongan condiciones compensatorias especiales en la calificación y selección de proveedores, bienes o servicios, en la evaluación de ofertas o en la adjudicación de contratos. Para los efectos de este artículo, son condiciones compensatorias especiales las condiciones que una entidad imponga o tome en cuenta previamente o durante el procedimiento de compra para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos, por medio de requisitos de contenido local, concesión de licencias para el uso de tecnología, inversiones, comercio compensatorio o requisitos análogos.

2. Las Partes intercambiarán información sobre los resultados de la aplicación de programas dirigidos al apoyo de la industria local, o de la actuación de cualquier tipo de comité para los mismos fines, tales como comisiones consultivas.

3. Cada Parte podrá recurrir al mecanismo de Solución de Controversias del capítulo XIX si, como resultado de la aplicación de los programas o la actuación de los comités referidos en el párrafo 2, se discrimina a sus proveedores.

Artículo 15-08: Especificaciones técnicas.

1. Cada Parte se asegurará de que sus entidades no elaboren, adopten ni apliquen ninguna especificación técnica que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio.

2. Cada Parte se asegurará de que, cuando proceda, cualquier especificación técnica que establezcan sus entidades:

- a) se defina en términos de criterios de funcionamiento en lugar de características de diseño o descriptivas; y
- b) se base en normas internacionales, reglamentaciones técnicas nacionales, normas nacionales reconocidas, o códigos de construcción.

3. Cada Parte se asegurará de que las especificaciones técnicas que establezcan sus entidades no exijan ni hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, diseño o tipo, origen específico o productor o proveedor, a menos de que no haya otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos de la compra y siempre que, en tales casos, se incluyan en las bases de licitación palabras como "o equivalente".

4. Cada Parte se asegurará de que sus entidades no soliciten ni acepten, en forma tal que tenga por efecto impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o para adoptar cualquier especificación

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

técnica respecto de una compra determinada, proveniente de una persona que pueda tener interés comercial en esa compra.

Sección B - Procedimientos de licitación

Artículo 15-09: Procedimientos de licitación.

1. Los procedimientos de licitación se aplicaran de conformidad con lo establecido en el anexo a este artículo, para las partes indicadas en el mismo.
2. Cada Parte se asegurará de que los procedimientos de licitación de sus entidades:
 - a) se apliquen de manera no discriminatoria; y
 - b) sean congruentes con este artículo y con los artículos 15-10 al 15-16.
3. Cada Parte se asegurará de que sus entidades:
 - a) no proporcionen a proveedor alguno información sobre una compra determinada de forma tal que tenga por efecto impedir la competencia; y
 - b) proporcionen a todos los proveedores igual acceso a la información respecto a una compra durante el periodo previo a la expedición de cualquier convocatoria o bases de licitación.

Artículo 15-10: Calificación de proveedores.

1. De conformidad con el artículo 15-04, en la calificación de proveedores durante el procedimiento de licitación, ninguna entidad de una Parte podrá discriminar entre proveedores de las otras Partes ni entre proveedores nacionales y proveedores de las otras Partes.
2. Los procedimientos de calificación de una entidad serán congruentes con lo siguiente:
 - a) las condiciones para la participación de proveedores en los procedimientos de licitación se publicarán con antelación suficiente, con el fin de que los proveedores cuenten con tiempo apropiado para iniciar y, en la medida que sea compatible con la operación eficiente del proceso de contratación, terminar los procedimientos de calificación;
 - b) las condiciones para participar en los procedimientos de licitación, inclusive las garantías financieras, las calificaciones técnicas y la información necesaria para acreditar la capacidad financiera, comercial y técnica de los proveedores, así como la verificación de que el proveedor satisface esas condiciones, se limitarán a las indispensables para asegurar el cumplimiento del contrato de que se trate;
 - c) la capacidad financiera, comercial y técnica de un proveedor se determinará sobre la base de su actividad global, incluyendo tanto su actividad ejercida en territorio de la Parte del proveedor, como su actividad en territorio de la Parte de la entidad compradora, si la tiene;
 - d) una entidad no podrá utilizar el proceso de calificación de los proveedores inclusive el tiempo que éste requiera, con objeto de excluir a proveedores de otra Parte de una lista de proveedores o de no considerarlos para una compra determinada;
 - e) una entidad reconocerá como proveedores calificados a aquellos proveedores de otra Parte que reúnan las condiciones requeridas para participar en una compra determinada;

- f) una entidad considerará para una compra determinada a aquellos proveedores de otra Parte que soliciten participar en la compra y que aún no hayan sido calificados, siempre que se disponga de tiempo suficiente para concluir el procedimiento de calificación;
 - g) una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados se asegurará de que los proveedores puedan solicitar su calificación en todo momento, de que todos los proveedores calificados que así lo soliciten sean incluidos en ella en un plazo razonablemente breve y de que todos los proveedores incluidos en la lista sean comunicados de la cancelación de la lista o de su eliminación de la misma;
 - h) cuando, después de la publicación de la convocatoria de conformidad con el artículo 15-11, un proveedor que aún no haya sido calificado solicite participar en una compra determinada, la entidad iniciará sin demora el procedimiento de calificación;
 - i) una entidad comunicará a todo proveedor que haya solicitado su calificación, la decisión sobre si ha sido calificado; y
 - j) cuando una entidad rechace una solicitud de calificación, o deje de reconocer la calificación de un proveedor, a solicitud del mismo, la entidad proporcionará sin demora información pertinente sobre las razones de su proceder.
3. Cada Parte:
- a) se asegurará de que cada una de sus entidades utilice un procedimiento único de calificación; cuando la entidad establezca la necesidad de recurrir a un procedimiento diferente y, a solicitud de otra Parte, esté preparada para demostrar esa necesidad, podrá emplear procedimientos adicionales de calificación; y
 - b) procurará reducir al mínimo las diferencias entre los procedimientos de calificación de sus entidades.
4. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 impedirá a una entidad excluir a un proveedor por motivos tales como quiebra, o declaraciones falsas.

Artículo 15-11: Invitación a participar.

1. Salvo lo previsto en el artículo 15-16, una entidad publicará una invitación a participar para todas las compras, de conformidad con los párrafos 2, 3 y 5, en la publicación correspondiente señalada en el anexo a este artículo.
2. La invitación a participar adoptará la forma de una convocatoria, que contendrá la siguiente información:
 - a) una descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios que vayan a adquirirse, incluida cualquier opción de compra futura y, de ser posible:
 - i) una estimación de cuándo puedan ejercerse tales opciones; y
 - ii) en el caso de los contratos recurrentes, una estimación de cuándo puedan emitirse las convocatorias subsecuentes;
 - b) una indicación de si la licitación es abierta o selectiva;
 - c) cualquier fecha para iniciar o concluir la entrega de los bienes o servicios que serán comprados;
 - d) la dirección a la que debe remitirse la solicitud para ser invitado a la licitación o para calificar en la lista de proveedores y la fecha límite para la recepción de la solicitud;

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
e)	la dirección a la que se remitirán las ofertas y la fecha límite para su recepción;		
f)	la dirección de la entidad que adjudicará el contrato y que proporcionará cualquier información necesaria para obtener especificaciones y otros documentos;		
g)	una declaración de cualquier condición de carácter económico o técnico, y de cualquier garantía financiera, información y documentos requeridos de los proveedores;		
h)	el importe y la forma de pago de cualquier cantidad que haya de pagarse por las bases de la licitación; e		
i)	la indicación de si la entidad convoca a la presentación de ofertas para la compra, arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra.		

3. No obstante el párrafo 2, una entidad señalada en el anexo 2 al artículo 15-02 o en el Protocolo que las Partes elaboren de conformidad con el artículo 15-26 para entidades de los gobiernos estatales o departamentales, podrá utilizar como invitación a participar una convocatoria de compra programada, que contendrá la información del párrafo 2 en la medida en que esté disponible para la entidad, pero que incluirá, como mínimo, la siguiente información:

- a) una descripción del objeto de la compra;
- b) los plazos señalados para la recepción de ofertas o solicitudes para ser invitado a licitar;
- c) la dirección a la que se podrá solicitar documentación relacionada con la compra;
- d) una indicación de que los proveedores interesados se manifestarán a la entidad su interés en la compra; y
- e) la identificación de un centro de información en la entidad donde se podrá obtener información adicional.

4. Una entidad que emplee como invitación a participar una convocatoria de compra programada invitará subsecuentemente a los proveedores que hayan manifestado interés en la compra a confirmar su interés, con base en la información proporcionada por la entidad que incluirá, por lo menos, la información prevista en el párrafo 2.

5. No obstante el párrafo 2, una entidad señalada en el anexo 2 al artículo 15-02 o en el Protocolo que las Partes elaboren de conformidad con el artículo 15-26 para entidades de los gobiernos estatales o departamentales, podrá utilizar como invitación a participar una convocatoria relativa al sistema de calificación. Una entidad que utilice esa convocatoria ofrecerá oportunamente, de conformidad con las consideraciones a que se refiere el artículo 15-15, párrafo 8, información que permita a todos los proveedores que hayan manifestado interés en participar en la compra, disponer de una posibilidad real para evaluar su interés. La información incluirá normalmente los datos requeridos para la convocatoria a los que se refiere el párrafo 2. La información proporcionada a un proveedor interesado se facilitará sin discriminación a todos los demás interesados.

6. En el caso de los procedimientos de licitación selectiva, una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados insertará anualmente, en la publicación apropiada a la que hace referencia el anexo a este artículo, un aviso que contenga la siguiente información:

- a) una enumeración de todas las listas vigentes, incluidos sus encabezados, con relación a los bienes o servicios, o categorías de bienes o servicios cuya compra se realice mediante las listas;
- b) las condiciones que deban reunir los proveedores para ser incluidos en las listas y los métodos conforme a los cuales la entidad en cuestión verificará cada una de esas condiciones; y
- c) el periodo de validez de las listas y las formalidades para su renovación.

7. Cuando, después de la publicación de una invitación a participar, pero antes de la expiración del plazo fijado para la apertura o recepción de ofertas según se manifieste en las convocatorias o en las bases de la licitación, la entidad considere necesario efectuar modificaciones o reexpedir la convocatoria o las bases de licitación, la entidad se asegurará de que se dé a la convocatoria o a las bases de licitación nuevas o modificadas la misma difusión que se haya dado a la documentación original. Cualquier información importante proporcionada a un proveedor sobre determinada compra, se facilitará simultáneamente a los demás proveedores interesados, con antelación suficiente para permitir a todos los interesados el tiempo apropiado para examinar la información y para responder.

8. Una entidad señalará en las convocatorias a que se refiere este artículo que la compra está cubierta por este capítulo.

Artículo 15-12: Procedimientos de licitación selectiva.

1. A fin de garantizar una óptima competencia efectiva entre los proveedores de las Partes en los procedimientos de licitación selectiva, una entidad invitará, para cada compra, al mayor número de proveedores nacionales y de proveedores de las otras Partes que sea compatible con el funcionamiento eficiente del sistema de compras.

2. Con apego a lo dispuesto en el párrafo 3, una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados podrá seleccionar entre los proveedores incluidos en la lista, a los que serán convocados a licitar en una compra determinada. En el proceso de selección, la entidad dará oportunidades equitativas a los proveedores incluidos en la lista.

3. De conformidad con el artículo 15-10, párrafo 2, literal f), una entidad permitirá a un proveedor que solicite participar en una compra determinada presentar una oferta y la tomará en cuenta. El número de proveedores adicionales autorizados a participar sólo estará limitado por razones del funcionamiento eficiente del sistema de compras.

4. Cuando no convoque ni admita en la licitación a un proveedor, a solicitud de éste, una entidad le proporcionará sin demora información pertinente sobre las razones de su proceder.

Artículo 15-13: Plazos para la licitación y la entrega.

1. Una entidad:

- a) al fijar un plazo, proporcionará a los proveedores de otra Parte tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas antes del cierre de la licitación;
- b) al establecer un plazo, de acuerdo con sus propias necesidades razonables, tomará en cuenta factores tales como la complejidad de la compra, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que normalmente se requiera para transmitir las ofertas por correo tanto desde lugares en el extranjero como dentro del territorio nacional; y
- c) al establecer la fecha límite para la recepción de ofertas o de solicitudes de admisión a la licitación, considerará debidamente las demoras de publicación.

2. Con apego a lo dispuesto en el párrafo 3, una entidad dispondrá que:

- a) en los procedimientos de licitación abierta, el plazo para la recepción de una oferta no sea inferior a cuarenta días contados a partir de la fecha de publicación de una convocatoria, de conformidad con el artículo 15-11;
- b) en los procedimientos de licitación selectiva que no impliquen la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la presentación de una solicitud de admisión a la licitación no sea inferior a veinticinco días a partir de la fecha de publicación de una

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

convocatoria, de conformidad con el artículo 15-11, y el plazo para la recepción de ofertas no sea inferior a cuarenta días a partir de la fecha de publicación de una convocatoria; y

- c) en los procedimientos de licitación selectiva que impliquen la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la recepción de ofertas no sea inferior a cuarenta días contados a partir de la fecha de la primera invitación a licitar, pero cuando esta última fecha no coincida con la de publicación de una convocatoria a la que se refiere el artículo 15-11, no transcurrirán menos de cuarenta días entre ambas fechas.
3. Una entidad podrá reducir los plazos previstos en el párrafo 2 de acuerdo con lo siguiente:
- a) según lo previsto en el artículo 15-11, párrafo 3 ó 5, cuando se haya publicado una convocatoria dentro de un periodo no menor a cuarenta días y no mayor a doce meses, el plazo de cuarenta días para la recepción de ofertas podrá reducirse a no menos de veinticuatro días;
- b) cuando se trate de una segunda publicación o de una publicación subsecuente relativa a contratos recurrentes, conforme al artículo 15-11, párrafo 2, literal a) el plazo de cuarenta días para la recepción de las ofertas podrá reducirse a no menos de veinticuatro días;
- c) cuando, por razones de urgencia que justifique debidamente la entidad, no puedan observarse los plazos fijados, en ningún caso esos plazos serán inferiores a diez días, contados a partir de la fecha de publicación de una convocatoria de conformidad con el artículo 15-11; o
- d) cuando una de las entidades señaladas en el anexo 2 al artículo 15-02 o en el Protocolo que las Partes elaboren de conformidad con el artículo 15-26 para entidades de los gobiernos estatales o departamentales, utilice como invitación a participar una convocatoria a la que se refiere el artículo 15-11, párrafo 5, la entidad y los proveedores seleccionados podrán fijar, de común acuerdo, los plazos; no obstante, a falta de acuerdo, la entidad podrá fijar plazos suficientemente amplios para permitir la debida presentación de ofertas, que en ningún caso serán inferiores a diez días.
4. Al establecer la fecha de entrega de los bienes o servicios y conforme a sus necesidades razonables, una entidad tendrá en cuenta factores tales como la complejidad de la compra, el grado previsto de subcontratación, y el tiempo que con criterio realista se estime necesario para la producción, el despacho y el transporte de los bienes desde los diferentes lugares de suministro.

Artículo 15-14. Bases de licitación.

1. Cuando las entidades proporcionen bases de licitación a los proveedores, la documentación contendrá toda la información necesaria que les permita presentar debidamente sus ofertas, incluida la información que deba publicarse en la convocatoria a que se refiere el artículo 15-11, párrafo 2, salvo la información requerida conforme al artículo 15-11, párrafo 2 literal h) de ese artículo. La documentación también incluirá:
- a) la dirección de la entidad a que deban enviarse las ofertas;
- b) la dirección a donde deban remitirse las solicitudes de información complementaria;
- c) la fecha y hora del cierre de la recepción de ofertas y el plazo durante el cual permanecerán vigentes las ofertas;
- d) las personas autorizadas a asistir a la apertura de las ofertas y la fecha, hora y lugar de esa apertura;
- e) una declaración de cualquier condición de carácter económico o técnico, y de cualquier garantía financiera, información y documentos requeridos de los proveedores;

- f) una descripción completa de los bienes o servicios que vayan a ser comprados y cualquier otro requisito, incluidos especificaciones técnicas, certificados de conformidad y planos, diseños e instrucciones que sean necesarios;
 - g) los criterios en los que se fundamentará la adjudicación del contrato, incluyendo cualquier factor, diferente del precio, que se considerará en la evaluación de las ofertas y los elementos del costo que se tomarán en cuenta al evaluar los precios de las mismas, tales como los gastos de transporte, seguro e inspección y, en el caso de bienes o servicios de las otras Partes, los impuestos de importación y demás cargos a la importación, los impuestos y la moneda de pago;
 - h) los términos de pago; e
 - i) cualquier otro requisito o condición.
2. Una entidad:
- a) proporcionará las bases de licitación a solicitud de un proveedor que participe en los procedimientos de licitación abierta o solicite participar en los procedimientos de licitación selectiva, y responderá sin demora a toda solicitud razonable de aclaración de las mismas; y
 - b) responderá sin demora a cualquier solicitud razonable de información pertinente formulada por un proveedor que participe en la licitación, a condición de que esa información no dé a ese proveedor una ventaja respecto de sus competidores en el procedimiento para la adjudicación del contrato.

Artículo 15-15: Presentación, recepción y apertura de ofertas y adjudicación de contratos.

1. La entidad utilizará procedimientos para la presentación, recepción y apertura de las ofertas y la adjudicación de los contratos que sean congruentes con lo siguiente:
- a) normalmente, las ofertas se presentarán por escrito, ya sea directamente o por correo;
 - b) cuando se admitan ofertas transmitidas por télex, telegrama, telefacsímil u otros medios de transmisión electrónica, la oferta presentada incluirá toda la información necesaria para su evaluación, en particular el precio definitivo propuesto por el proveedor y una declaración de que el proveedor acepta todas las cláusulas y condiciones de la convocatoria;
 - c) las ofertas presentadas por télex, telegrama, telefacsímil u otros medios de transmisión electrónica, se confirmarán sin demora por carta o mediante copia firmada del télex, telegrama, telefacsímil o mensaje electrónico;
 - d) el contenido del télex, telegrama, telefacsímil o mensaje electrónico prevalecerá en caso de que hubiere diferencia o contradicción entre éste y cualquier otra documentación recibida después de que el plazo para la recepción de ofertas haya vencido;
 - e) no se permitirá presentar ofertas por vía telefónica;
 - f) las solicitudes para participar en una licitación selectiva podrán presentarse por télex, telegrama, telefacsímil y, cuando se permita, por otros medios de transmisión electrónica; y
 - g) las oportunidades de corregir errores de forma, que se otorguen a los proveedores durante el periodo comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, no podrán ser utilizadas de forma tal que discriminen entre proveedores.
2. Para los efectos del párrafo 1, los "medios de transmisión electrónica" comprenden los medios a través de los cuales el receptor puede producir una copia impresa de la oferta en el lugar de destino de la transmisión.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

3. Ninguna entidad sancionará al proveedor cuya oferta se reciba en la oficina designada en las bases de la licitación después del vencimiento del plazo fijado, cuando el retraso se deba solamente a un descuido de la entidad.

4. Todas las ofertas solicitadas por una entidad en los procedimientos de licitación pública o selectiva se recibirán y abrirse con arreglo a los procedimientos y en las condiciones que garanticen la regularidad de la apertura de las ofertas. La entidad conservará la información correspondiente a la apertura de las ofertas. La información permanecerá a disposición de las autoridades competentes de la Parte para ser utilizada, de requerirse, de conformidad con los artículos 15-17, 15-18 o el capítulo XIX.

5. Una entidad adjudicará los contratos de acuerdo con lo siguiente:

- a)** para que una oferta pueda ser considerada para la adjudicación, tendrá que cumplir, en el momento de la apertura, con los requisitos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación y proceder de los proveedores que cumplan con las condiciones de participación;
- b)** si la entidad recibe una oferta anormalmente inferior en precio a las demás ofertas, podrá averiguar con el proveedor para asegurarse de que éste satisface las condiciones de participación y es o será capaz de cumplir los términos del contrato;
- c)** a menos que por motivos de interés público decida no adjudicar el contrato, la entidad lo adjudicará al proveedor al que haya considerado capaz de ejecutar el contrato y cuya oferta sea la de precio más bajo o la más ventajosa de acuerdo con los criterios específicos de evaluación establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación;
- d)** las adjudicaciones se harán de conformidad con los criterios y los requisitos establecidos en las bases de licitación; y
- e)** no se utilizarán las cláusulas relativas a opciones con objeto de eludir este capítulo.

6. Ninguna entidad de una Parte podrá condicionar la adjudicación de un contrato a que a un proveedor se le hayan asignado previamente uno o más contratos por una entidad de esa Parte, o a la experiencia previa de trabajo del proveedor en territorio de esa Parte.

7. Una entidad:

- a)** a solicitud expresa, informará sin demora a los proveedores participantes de las decisiones sobre los contratos adjudicados y, de solicitarlo aquéllos, hacerlo por escrito; y
- b)** a solicitud expresa de un proveedor cuya oferta no haya sido elegida, facilitará la información pertinente a ese proveedor acerca de las razones por las cuales su oferta no fue elegida, las características y ventajas de la oferta seleccionada y el nombre del proveedor ganador.

8. Dentro de un plazo máximo de setenta y dos días a partir de la adjudicación del contrato, una entidad comunicará directamente a los proveedores participantes o insertará un aviso en la publicación apropiada a la que hace referencia al anexo al artículo 15-11 que contenga la siguiente información:

- a)** una descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del contrato;
 - b)** el nombre y domicilio de la entidad que adjudica el contrato;
 - c)** la fecha de la adjudicación;
 - d)** el nombre y domicilio de cada proveedor seleccionado;
-

- e) el valor del contrato, o de las ofertas de precio más alto y más bajo consideradas para la adjudicación del contrato; y
- f) el procedimiento de licitación utilizado.

9. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 al 8, una entidad podrá abstenerse de divulgar cierta información sobre la adjudicación del contrato, cuando su divulgación:

- a) pudiera impedir el cumplimiento de las leyes o fuera contraria al interés público;
- b) lesionara los intereses comerciales legítimos de una persona en particular; o
- c) fuera en detrimento de la competencia leal entre proveedores.

Artículo 15-16: Licitación restringida.

1. Una entidad de una Parte podrá, en las circunstancias y de conformidad con las condiciones descritas en el párrafo 2, utilizar los procedimientos de licitación restringida y en consecuencia desviarse de lo dispuesto en los artículos 15-09 al 15-15, a condición de que no se utilicen los procedimientos de licitación restringida para evitar la máxima competencia posible o de forma que constituya un medio de discriminación entre proveedores de las otras Partes o de protección a los proveedores nacionales.

2. Una entidad podrá utilizar los procedimientos de licitación restringida en las siguientes circunstancias y bajo las siguientes condiciones, según proceda:

- a) [en ausencia de ofertas en respuesta a una convocatoria de licitación pública o selectiva o cuando las ofertas presentadas hayan resultado de connivencia o no se ajusten a los requisitos esenciales de las bases de licitación, o cuando las ofertas hayan sido formuladas por proveedores que no cumplan las condiciones de participación previstas de conformidad con este capítulo, bajo la condición de que los requisitos de la compra inicial no se modifiquen sustancialmente en la adjudicación del contrato;
- b) cuando, por tratarse de obras de arte, o por razones relacionadas con la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o información reservada o cuando por razones técnicas no haya competencia, los bienes o servicios sólo puedan suministrarse por un proveedor determinado sin que existan otros alternativos o sustitutos razonables;
- c) hasta donde sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad no pueda prever, no sería posible obtener los bienes o servicios a tiempo mediante licitaciones públicas o selectivas;
- d) cuando se trate de entregas adicionales del proveedor inicial ya sea como partes de repuesto o servicios continuos para materiales, servicios o instalaciones existentes, o como ampliación de materiales, servicios o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligaría a la entidad a adquirir equipo o servicios que no se ajustaran al requisito de ser intercambiables con el equipo o los servicios ya existentes, incluyendo el software, en la medida en que la compra inicial de éste haya estado cubierta por este capítulo;
- e) cuando una entidad adquiera prototipos o un primer bien o servicio que se fabriquen a petición suya en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o fabricación original. Una vez que se hayan cumplido los contratos de esa clase, la compra de bienes o servicios que se efectúen como consecuencia de ellos se ajustarán a los artículos 15-09 al 15-15. El desarrollo original de un primer bien puede incluir su producción en cantidad limitada con objeto de tener en cuenta los resultados de las pruebas en la práctica y de demostrar que el producto se presta a la producción en serie satisfaciendo normas aceptables de calidad, pero no incluye la producción en serie para determinar la viabilidad comercial o para recuperar los costos de investigación y desarrollo;

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
f)	para bienes adquiridos en un mercado de productos básicos;		
g)	para compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo se ofrecen a muy corto plazo, tales como las enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedoras; o a la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial, pero no incluye las compras ordinarias realizadas a proveedores habituales;		
h)	para contratos que serán adjudicados al ganador de un concurso de diseño arquitectónico, a condición de que el concurso sea:		
i)	organizado de conformidad con los principios del presente capítulo, inclusive en lo relativo a la publicación de la invitación a los proveedores calificados para concursar;		
ii)	organizado de forma tal que el contrato de diseño se adjudique al ganador; y		
iii)	sometido a un jurado independiente; e		
j)	cuando una entidad requiera de servicios de consultoría relacionados con aspectos de naturaleza confidencial, cuya difusión pudiera razonablemente esperarse que comprometa información confidencial del sector público, causar daños económicos serios o, de forma similar, ser contraria al interés público.		

3. Las entidades elaborarán un informe por escrito sobre cada contrato que hayan adjudicado conforme al párrafo 2. Cada informe contendrá el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de bienes o servicios adquiridos, el país de origen, y una declaración de las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justificaron el uso de la licitación restringida. La entidad conservará cada informe. Estos quedarán a disposición de las autoridades competentes de la Parte para ser utilizados, de requerirse, de conformidad con los artículos 15-17, 15-18 o el capítulo XIX.

Sección C - Procedimientos de impugnación y solución de controversias

Artículo 15-17: Procedimientos de impugnación.

1. Los procedimientos de impugnación se aplicarán de conformidad con lo establecido al anexo a este artículo para las Partes indicadas en el mismo.

2. Con el objeto de promover procedimientos de compra justos, abiertos e imparciales, cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos de impugnación para las compras cubiertas por este capítulo, de acuerdo con lo siguiente:

- a) cada Parte permitirá a los proveedores recurrir al procedimiento de impugnación con relación a cualquier aspecto del proceso de compra que, para los efectos de este artículo, se inicia a partir del momento en que una entidad ha definido su requisito de compra y continúa hasta la adjudicación del contrato;

- b) antes de iniciar un procedimiento de impugnación, una Parte podrá alentar al proveedor a buscar con la entidad contratante una solución a su queja;
 - c) cada Parte se asegurará de que sus entidades consideren en forma oportuna e imparcial cualquier queja o impugnación respecto a las compras cubiertas por este capítulo;
 - d) ya sea que un proveedor haya o no intentado resolver su queja con la entidad, o tras no haber llegado a una solución satisfactoria, ninguna Parte podrá impedir al proveedor que inicie un procedimiento de impugnación o interponga otro recurso;
 - e) una Parte podrá solicitar a un proveedor que notifique a la entidad sobre el inicio de un procedimiento de impugnación;
 - f) una Parte podrá limitar el plazo dentro del cual un proveedor puede iniciar el procedimiento de impugnación, pero en ningún caso este plazo será inferior a diez días hábiles, a partir del momento en que el proveedor conozca o se considere que debió haber conocido el fundamento de la queja;
 - g) cada Parte establecerá o designará una autoridad revisora sin interés sustancial en el resultado de las compras para que reciba impugnaciones y emita las resoluciones y recomendaciones pertinentes;
 - h) al recibir la impugnación, la autoridad revisora procederá a investigarla de manera expedita;
 - i) una Parte podrá requerir a su autoridad revisora que limite sus consideraciones a la impugnación misma;
 - j) al investigar la impugnación, la autoridad revisora podrá demorar la adjudicación del contrato propuesto hasta la resolución de la impugnación, excepto en casos de urgencia o cuando la demora pudiera ser contraria al interés público;
 - k) la autoridad revisora dictará una recomendación para resolver la impugnación, que puede incluir directrices a la entidad para que evalúe nuevamente las ofertas, dé por terminado el contrato, o lo someta nuevamente a concurso;
 - l) generalmente, las entidades seguirán las recomendaciones de la autoridad revisora;
 - m) a la conclusión del procedimiento de impugnación, cada Parte facultará a su autoridad revisora para presentar por escrito recomendaciones ulteriores a una entidad, sobre cualquier fase de su proceso de compra que se haya considerado problemática durante la investigación de la impugnación, inclusive recomendaciones para efectuar cambios en los procedimientos de compra de la entidad, con objeto de que sean congruentes con este capítulo;
 - n) la autoridad revisora proporcionará de manera oportuna y por escrito el resultado de sus averiguaciones y sus recomendaciones respecto de las impugnaciones, y las pondrá a disposición de las Partes y personas interesadas;
 - o) cada Parte especificará por escrito y pondrá a disposición general todos sus procedimientos de impugnación; y
 - p) con objeto de verificar que el proceso de contratación se efectuó de acuerdo con este capítulo, cada Parte se asegurará de que cada una de sus entidades mantenga la documentación completa relativa a cada una de sus compras, inclusive un registro escrito de todas las comunicaciones que afecten sustancialmente cada compra, durante un periodo de por lo menos tres años a partir de la fecha en que el contrato fue adjudicado.
3. Una Parte podrá solicitar el inicio del procedimiento de impugnación sólo después de que la convocatoria se haya publicado o, en caso de no publicarse, después de que las bases de licitación estén disponibles. Cuando

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

una Parte establece ese requisito, el plazo de diez días hábiles al que se refiere el párrafo 2, literal f), no comenzará a correr antes de la fecha en que se haya publicado la convocatoria o estén disponibles las bases de licitación.

Artículo 15-18: Solución de controversias.

1. Cuando una Parte considere que una medida de otra Parte es incompatible con la obligaciones de este capítulo o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 19-02, a elección de la Parte reclamante se aplicará:

- a) lo dispuesto en el capítulo XIX; o
- b) lo dispuesto en el capítulo XIX con las modificaciones previstas en los párrafos 2 al 9.

2. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito la constitución de un tribunal arbitral siempre que un asunto no sea resuelto conforme al artículo 19-05 dentro de un plazo de treinta días siguientes a la solicitud de consultas.

3. Para la participación de la tercera Parte como Parte reclamante, en lugar del plazo que establece el artículo 19-07, párrafo 3, se observará un plazo de cinco días.

4. Para la constitución del tribunal arbitral, en lugar de los plazos que establece el artículo 19-09, se observarán los siguientes:

- a) los plazos establecidos en el párrafo 1, literal b), serán de diez días y tres días respectivamente;
- b) el plazo establecido en el párrafo 1, literal c), será de cinco días;
- c) los plazos establecidos en el párrafo 2, literal b), serán de 10 días y tres días respectivamente; y
- d) el plazo establecido en el párrafo 2, literal c), será de cinco días.

5. Para la recusación, en lugar del plazo que establece el artículo 19-10, se observará un plazo de diez días.

6. Para la decisión preliminar, en lugar de los plazos que establece el artículo 19-14, se observarán los siguientes:

- a) el plazo establecido en el párrafo 1 será de sesenta días; y
- b) el plazo establecido en el párrafo 2 será de diez días.

7. Para la decisión final, en lugar de los plazos que establece el artículo 19-15, se observarán los siguientes:

- a) el plazo establecido en el párrafo 1 será de veinte días; y
- b) el plazo establecido en el párrafo 3 será de diez días.

8. De conformidad con el artículo 19-16, párrafo 1, al ordenar el plazo para que las Partes cumplan con la decisión final, el tribunal arbitral tomará en cuenta la necesidad de establecer un plazo reducido cuando se trate de controversias derivadas de este capítulo.

9. Para la decisión final, en lugar del plazo que establece el artículo 19-17, se observará un plazo de cuarenta días.

10. Lo dispuesto en este artículo no impide que un proveedor de una Parte inicie las instancias judiciales o administrativas a que haya lugar conforme al derecho interno de cada Parte.

Sección D - Disposiciones generales**Artículo 15-19: Excepciones.**

1. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar ninguna medida o abstenerse de revelar información que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

2. Siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes en donde existan las mismas condiciones o que impliquen una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener las medidas:

- a) necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida humana, animal o vegetal;
- c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
- d) relacionadas con los bienes o servicios de minusválidos, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario.

Artículo 15-20: Suministro de información.

1. Este artículo se aplicará de conformidad con lo establecido en el anexo 1 al mismo, para las Partes indicadas en ese anexo.

2. De conformidad con el capítulo XXI cada Parte publicará sin demora cualquier ley, reglamento, jurisprudencia, resolución administrativa de aplicación general y cualquier procedimiento, incluso las cláusulas contractuales modelo relativas a las compras del sector público comprendidas en este capítulo, mediante su inserción en las publicaciones pertinentes a que se refiere el anexo 2 a este artículo.

3. Cada Parte:

- a) explicará a otra Parte, previa solicitud, sus procedimientos de compras del sector público;
- b) se asegurará de que sus entidades, previa solicitud de un proveedor, expliquen sin demora sus prácticas y procedimientos de compras del sector público; y
- c) designará a la entrada en vigor de este Tratado uno o más centros de información para:
 - i) facilitar la comunicación entre las Partes; y
 - ii) responder, previa solicitud, todas las preguntas razonables de las otras Partes con objeto de proporcionar información relevante sobre aspectos cubiertos por este capítulo.

4. Una Parte podrá solicitar información adicional sobre la adjudicación del contrato que pueda ser necesaria para determinar si una compra se realizó con apego a las disposiciones de este capítulo respecto de ofertas que no hayan sido elegidas. Para tal efecto, la Parte a la que pertenezca la entidad compradora dará información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora y el precio del contrato. Cuando la divulgación de esta información pueda perjudicar la competencia en futuras licitaciones, la Parte solicitante no podrá revelar la información salvo después de haber consultado con la Parte que hubiere proporcionado la información y haber obtenido su consentimiento.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

5. Cada Parte proporcionará a otra Parte, previa solicitud, la información de que disponga esa Parte o sus entidades sobre las compras cubiertas de sus entidades y sobre los contratos individuales adjudicados por sus entidades.

6. Ninguna Parte podrá revelar información confidencial cuya divulgación puede perjudicar los intereses comerciales legítimos de una persona en particular o vaya en detrimento de la competencia leal entre proveedores, sin la autorización formal de la persona que proporcionó esa información a la Parte.

7. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la ley o de alguna otra forma sea contraria al interés público.

8. Con el objeto de hacer posible la supervisión eficaz de las compras cubiertas por este capítulo, cada Parte recabará estadísticas y proporcionará a las otras Partes un informe anual de acuerdo con los siguientes requisitos, a menos que las Partes acuerden otra cosa:

- a) estadísticas sobre el valor estimado de los contratos adjudicados, tanto inferiores como superiores al valor de los umbrales aplicables, desglosadas por entidades;
- b) estadísticas sobre el número y el valor total de los contratos superiores al valor de los umbrales aplicables, desglosadas por entidades, por categorías de bienes y servicios establecidos de conformidad con los sistemas de clasificación elaborados conforme a este capítulo y por país de origen de los bienes y servicios adquiridos;
- c) estadísticas sobre el número y valor total de los contratos adjudicados conforme al artículo 15-16, desglosadas por entidades, por categoría de bienes o servicios, y por país de origen de los bienes y servicios adquiridos; y
- d) estadísticas sobre el número y valor total de los contratos adjudicados conforme a las excepciones a este capítulo establecidas en el anexo 7 al artículo 15-02, desglosadas por entidades.

9. Cada Parte podrá organizar por estado o departamento cualquier porción del informe al que se refiere el párrafo 7 que corresponda a las entidades que se establezcan en el Protocolo que las Partes elaboren de conformidad con el artículo 15-26 para entidades de los gobiernos estatales o departamentales.

10. Cada Parte pondrá a disposición de las otras Partes y de los proveedores que lo soliciten, durante el primer trimestre del año, su programa anual de compras. Esta disposición no constituirá para las entidades un compromiso de compra.

Artículo 15-21: Cooperación técnica.

1. Las Partes cooperarán, en términos mutuamente acordados, para lograr un mejor comprensión de sus sistemas de compras del sector público, con miras a lograr el mayor acceso a las oportunidades en las compras del sector público para los proveedores de cualquiera de ellas.

2. Cada Parte proporcionará a las otras y a los proveedores de estas Partes, sobre la base de recuperación de costos, información concerniente a los programas de capacitación y orientación relativos a sus sistemas de compras del sector público, y acceso, sin discriminación, a cualquier programa que efectúe.

3. Los programas de capacitación y orientación a los que se refiere el párrafo 2 incluyen:

- a) capacitación del personal del sector público que participe directamente en los procedimientos de compras del sector público;

- b) capacitación de los proveedores interesados en aprovechar las oportunidades de compra del sector público;
 - c) la explicación y descripción de aspectos específicos del sistema de compras del sector público de cada Parte, tales como su mecanismo de impugnación; y
 - d) información relativa a las oportunidades del mercado de compras del sector público.
4. Cada Parte establecerá a la entrada en vigor de este Tratado por lo menos un punto de contacto para proporcionar información sobre los programas de capacitación y orientación a los que se refiere este artículo.

Artículo 15-22: Programas de participación conjunta para la micro, pequeña y mediana industria.

1. Las Partes crean el Comité de la Micro, Pequeña y Mediana Industria, integrado por representantes de cada Parte. El comité se reunirá por acuerdo de las Partes, pero no menos de una vez al año, e informará anualmente a la Comisión sobre los esfuerzos de las Partes para promover oportunidades en compras del sector público para sus micro, pequeñas y medianas industrias.
2. El comité trabajará para facilitar las siguientes actividades de las Partes:
- a) la identificación de oportunidades disponibles para el adiestramiento del personal de micro, pequeñas y medianas industrias en materia de procedimientos de compras del sector público;
 - b) la identificación de micro, pequeñas y medianas industrias interesadas en convertirse en socios comerciales de micro, pequeñas y medianas industrias en el territorio de otra Parte;
 - c) el desarrollo de bases de datos sobre micro, pequeñas y medianas industrias en territorio de cada Parte para ser utilizadas por entidades de otra Parte que deseen realizar compras a empresas de menor escala;
 - d) la realización de consultas respecto a los factores que cada Parte utiliza para establecer sus criterios de elegibilidad para cualquier programa de micro, pequeñas y medianas industrias; y
 - e) la realización de actividades para tratar cualquier asunto relacionado.

Artículo 15-23: Rectificaciones o modificaciones.

1. Una Parte podrá modificar su cobertura conforme a este capítulo sólo en circunstancias excepcionales.
2. Cuando una Parte modifique su cobertura conforme a este capítulo:
- a) comunicará la modificación a las otras Partes;
 - b) incorporará el cambio al anexo correspondiente; y
 - c) propondrá a las otras Partes ajustes compensatorios apropiados a su cobertura, con el objeto de mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá realizar rectificaciones exclusivamente de forma y enmiendas menores a sus listas de los anexos 1 al artículo 15-02, así como al Protocolo que las Partes elaboren de conformidad con el artículo 15-26 para entidades de los gobiernos estatales o departamentales, siempre y cuando comunique esas rectificaciones a las otras Partes, y ninguna Parte manifieste su objeción a las rectificaciones propuestas dentro de un periodo de treinta días. En esos casos, no será necesario proponer compensación.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

4. No será necesario proponer compensación cuando una Parte reorganice sus entidades incluso mediante programas para la descentralización de las compras de esas entidades o cuando las funciones públicas correspondientes dejen de ser desempeñadas por cualquier entidad del sector público, esté o no cubierta por este capítulo. Ninguna Parte podrá realizar esas reorganizaciones o programas con objeto de evadir el cumplimiento de las obligaciones de este capítulo.

5. Una Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme al capítulo XIX cuando una Parte considere que:

- a) el ajuste propuesto de conformidad con el párrafo 2, literal c) no es el adecuado para mantener un nivel comparable al de la cobertura mutuamente acordada; o
- b) una rectificación o enmienda menor de conformidad con el párrafo 3 o una reorganización de conformidad con el párrafo 4 no cumple con los requisitos estipulados en esos párrafos y como consecuencia, requiere de compensación.

Artículo 15-24: Enajenación de entidades.

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo impide a una Parte enajenar una entidad cubierta por este capítulo.
2. Si, mediante la oferta pública de acciones de una entidad contenida en el anexo 2 al artículo 15-02 o mediante otros métodos, la entidad deja de estar sujeta a control gubernamental federal o central, la Parte podrá eliminar esa entidad de su lista en ese anexo y retirar a la entidad de la cobertura de este capítulo, previa comunicación a las otras Partes.
3. Cuando una Parte objete el retiro de la entidad por considerar que esta permanece sujeta al control gubernamental federal o central, esa Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme al capítulo XIX.

Artículo 15-25: Negociaciones futuras.

1. El Comité de Compras recomendará a las Partes que inicien negociaciones con miras a lograr la liberación ulterior de sus respectivos mercados de compras del sector público.
2. En esas negociaciones, las Partes revisarán todos los aspectos de sus prácticas de las compras del sector público para los efectos de:
 - a) evaluar la operación de sus sistemas de compras del sector público;
 - b) buscar la ampliación de la cobertura del capítulo; y
 - c) revisar el valor de los umbrales.
3. Antes de esa revisión, las Partes consultarán con sus gobiernos estatales o departamentales con miras a lograr compromisos, sobre una base voluntaria y recíproca, para la incorporación a este capítulo de las compras de las entidades de los estados o departamentos y de las empresas propiedad de los mismos, o bajo su control.

Artículo 15-26: Protocolos anexos.

Para reflejar el resultado de las negociaciones a que se refiere el artículo 15-25, las Partes elaborarán Protocolos.

Anexo 1 al artículo 15-02

Entidades del gobierno federal o central**Lista de Colombia:**

1. Contraloría General de la República
 2. Ministerio de Gobierno
 - Unidad para la Atención de Asuntos Indígenas
 - Dirección Nacional de Derechos de Autor
 - Archivo General de la Nación
 - Fondo de Desarrollo Comunal
 3. Ministerio de Relaciones Exteriores
 - Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores
 4. Ministerio de Justicia y del Derecho
 - Fondo Nacional de Notariado FONANOT
 - Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro FONPRENOR
 - Fondo de Seguridad de la Rama Judicial y del Ministerio Público
 - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC
 - Superintendencia de Notariado y Registro
 5. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
 - Superintendencia Bancaria
 - Superintendencia de Valores
 - Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria
 - Instituto Geográfico Agustín Codazzi
 6. Ministerio de Defensa Nacional
 - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
 - Caja de Vivienda Militar
 - Club Militar
 - Hospital Militar Central
 - Instituto de Casas Fiscales del Ejército
 - Universidad Militar Nueva Granada
-

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
-	Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea		
-	Fondo Rotatorio de la Policía Nacional		
-	Fondo Rotatorio del Ejército		
7.	Ministerio de Agricultura		
-	Instituto Colombiano Agropecuario ICA (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)		
-	Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)		
-	Instituto Colombiano de Hidrografía, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT		
-	Instituto Nacional de Recursos Naturales, Renovables y del Ambiente INDERENA		
-	Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura INPA		
8.	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social		
-	Superintendencia de Subsidio Familiar (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)		
-	Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL		
-	Fondo de Seguridad del Artista Colombiano		
-	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República		
-	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA		
9.	Ministerio de Salud		
-	Superintendencia Nacional de Salud		
-	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)		
-	Instituto Nacional de Cancerología		
-	Instituto Nacional de Salud		
-	Hospital Sanatorio de Contratación		
-	Sanatorio de Agua de Dios		
10.	Ministerio de Minas y Energía		
-	Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas INEA		
-	Instituto de Investigación en Geociencias, Minería y Química INGEOMINAS		

- Comisión de Regulación Energética
 - Unidad de Planeación Minero-Energética
 - Unidad de Información Minero-Energética
 - 11.** Ministerio de Comercio Exterior
 - Instituto Colombiano de Comercio Exterior INCOMEX
 - 12.** Ministerio de Desarrollo Económico
 - Superintendencia de Industria y Comercio
 - Superintendencia de Sociedades
 - Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE
 - Corporación Social de las Superintendencias de Sociedades CORPORANONIMAS
 - 13.** Ministerio de Educación Nacional
 - Biblioteca Pública Piloto de Medellín para América Latina
 - Centro Jorge Eliécer Gaitán
 - Colegio de Boyacá
 - Colegio Integrado Nacional Oriente de Caldas
 - Colegio Mayor de Antioquia
 - Colegio Mayor de Bolívar
 - Colegio Mayor del Cauca
 - Colegio Mayor de Cundinamarca
 - Instituto Caro y Cuervo
 - Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX"
 - Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES
 - Instituto Colombiano de Cultura Hispánica
 - Instituto Luis Carlos Galán
 - Instituto Nacional para Ciegos INCI
 - Instituto Nacional para Sordos INSOR
 - Instituto Politécnico de Cundinamarca
 - Instituto Politécnico de Sucre
-

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
-	Instituto Tecnológico Pascual Bravo de Medellín		
-	Instituto Técnico Nacional de Comercio "Simón Rodríguez" de Cali		
-	Instituto Técnico Agrícola ITA de Buga		
-	Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona ISER		
-	Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo		
-	Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia		
-	Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de Ciénaga		
-	Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Juan del Cesar		
-	Instituto Tecnológico de Putumayo		
-	Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional		
-	Instituto Técnico Central Bogotá		
-	Residencias Femeninas		
-	Unidad Universitaria del Sur de Bogotá UNISUR		
-	Universidad de Caldas		
-	Universidad de Cauca		
-	Universidad de Córdoba		
-	Universidad Nacional de Colombia UN		
-	Universidad Pedagógica Nacional UPN		
-	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC		
-	Universidad Popular del Cesar		
-	Universidad Surcolombiana		
-	Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Cordoba"		
-	Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales		
-	Universidad Tecnológica de Pereira UTP		
-	Universidad de la Amazonia		
-	Universidad del Pacífico		
-	PROCULTURA		
-	Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA		

- Instituto Colombiano de Antropología ICAN
 - Biblioteca Nacional
 - Museo Nacional de Colombia
 - Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte COLDEPORTES
 - Unidad Administrativa Especial
 - Escuela Nacional del Deporte
 - Juntas Nacionales Administradoras del Deporte
 - 14. Ministerio de Comunicaciones**
 - Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM
 - Fondo Rotatorio del Ministerio de Comunicaciones
 - 15. Ministerio de Transporte**
 - Superintendencia General de Puertos
 - Instituto Nacional de Vías
 - Aeronáutica Civil
 - 16. Departamento Administrativo de Seguridad DAS**
 - Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad
 - 17. Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE**
 - Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE)
 - 18. Departamento Administrativo de Planeación Nacional DNP**
 - Corporación Autónoma Regional de Rionegro, Nare, CORNARE
 - Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER
 - Corporación Autónoma Regional de Tumaco y Colonización del Río Mira
 - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC
 - Corporación Autónoma Regional del César CORPOCESAR
 - Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ
 - Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA
 - Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR
 - Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA
-

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
-	Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez CAR		
-	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS		
-	Corporación Autónoma Regional de Desarrollo de Caldas CORPOCALDAS		
-	Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga		
-	Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo de Chocó CODECHOCO		
-	Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca CRC		
-	Corporación Regional de Desarrollo de Urabá CORPOURABA		
-	Corporación Regional de los Valles del Río Zulia		
-	Corporación Autónoma Regional del Magdalena y de la Sierra Nevada de Santa Martha, CORPAMAG.		
-	Corporación Autónoma Regional del Putumayo CAP		
-	Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo de Nariño CORPONARIÑO		
-	Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y Tecnología Francisco José de Caldas COLCIENCIAS		
19.	Departamento Administrativo de la Función Pública		
-	Escuela de Administración Pública ESAP		
20.	Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, DANCOOP		
21.	Departamento Administrativo de la Presidencia		

Lista de México:

- 1.** Secretaría de Gobernación
 - Centro Nacional de Estudios Municipales
 - Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas
 - Consejo Nacional de Población
 - Archivo General de la Nación
 - Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana
 - Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social
 - Centro Nacional de Prevención de Desastres
 - Consejo Nacional de Radio y Televisión
 - Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

- 2.** Secretaría de Relaciones Exteriores
 - Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-EEUU
 - Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Guatemala
 - 3.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público
 - Comisión Nacional Bancaria
 - Comisión Nacional de Valores
 - Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
 - Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
 - 4.** Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos
 - Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
 - Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias
 - Apoyos a Servicios a la Comercialización Agropecuaria (Aserca)
 - 5.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes (incluyendo el Instituto Mexicano de Comunicaciones y el Instituto Mexicano de Transporte)
 - 6.** Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
 - 7.** Secretaría de Educación Pública
 - Instituto Nacional de Antropología e Historia
 - Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
 - Radio Educación
 - Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial
 - Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
 - Comisión Nacional del Deporte
 - 8.** Secretaría de Salud
 - Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública
 - Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
 - Gerencia General de Biológicos y Reactivos
 - Centro para el Desarrollo de la Infraestructura en Salud
 - Instituto de la Comunicación Humana Dr. Andrés Bustamante Gurría
 - Instituto Nacional de Medicina de la Rehabilitación
 - Instituto Nacional de Ortopedia
-

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
-	Consejo Nacional para la Prevención y Control del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (Conasida)		
9.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social		
-	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo		
10.	Secretaría de la Reforma Agraria		
-	Instituto de Capacitación Agraria		
11.	Secretaría de Pesca		
-	Instituto Nacional de la Pesca		
12.	Procuraduría General de la República		
13.	Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal		
-	Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias		
-	Comisión Nacional para el Ahorro de Energía		
14.	Secretaría de Desarrollo Social		
15.	Secretaría de Turismo		
16.	Secretaría de la Contraloría General de la Federación		
17.	Comisión Nacional de Zonas Áridas		
18.	Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito		
19.	Comisión Nacional de Derechos Humanos		
20.	Consejo Nacional de Fomento Educativo		
21.	Secretaría de la Defensa Nacional		
22.	Secretaría de Marina		
Lista de Venezuela:			
1.	Ministerio de la Secretaría de la Presidencia		
2.	Ministerio de Relaciones Interiores		
3.	Ministerio de Relaciones Exteriores		
4.	Ministerio de Hacienda		
5.	Ministerio de la Defensa		
6.	Ministerio de Fomento		

7. Ministerio de Educación
8. Ministerio de Sanidad y Asistencia Social
9. Ministerio de Agricultura y Cría
10. Ministerio del Trabajo
11. Ministerio de Transporte y Comunicaciones
12. Ministerio de Justicia
13. Ministerio de Energía y Minas
14. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables
15. Ministerio de Desarrollo Urbano
16. Ministerio de la Familia
17. Instituto de Comercio Exterior
18. Instituto Venezolano de Planificación
19. Servicio Autónomo Imprenta Nacional
20. Servicio Autónomo Radio Nacional de Venezuela
21. Petroquímica de Venezuela S.A.
22. CORPOVEN
23. LAGOVEN
24. MARAVEN
25. BARIVEN
26. Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas

Industria y Comercio

27. CORPOINDUSTRIA
28. Fondo de Crédito Industrial
29. Fondo de Inversiones de Venezuela
30. Centrales Azucareros

Transporte y Comunicaciones

31. C.A. Venezolana de Navegación
 32. Instituto Nacional de Canalizaciones
 33. C.A. Metro de Caracas
-

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

Cultura y Comunicación

- 34. Monte Avila Editores C.A.
- 35. Fondo de Fomento Cinematográfico

Vivienda y Desarrollo Urbano

- 36. Instituto Nacional de la Vivienda
- 37. Centro Simón Bolívar
- 38. Fondo Nacional de Desarrollo Urbano

Turismo y Recreación

- 39. Corporación de Turismo de Venezuela

Anexo 2 al artículo 15-02

Empresas gubernamentales

Lista de Colombia:

Defensa y Seguridad

- 1. Servicio Aéreo a Territorios Nacionales SATENA
- 2. Servicio Naviero Armada República de Colombia SENARC
- 3. |Hotel San Diego S. A.
- 4. Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana CIAC

Agricultura

- 5. Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)
- 6. Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria, IDEMA, Banco Ganadero ALMAGRARIOS
- 7. Empresa de Comercialización de Productos Perecederos EMCOPER S. A.
- 8. Empresa Colombiana de Productos Veterinarios VECOL

Trabajo y Seguridad Social

- 9. Instituto de Seguros Sociales ISS
- 10. Promotora de Vacaciones y Recreación Social PROSOCIAL

Minas y Energía

11. Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA
12. Empresa Colombiana de Petroleos ECOPETROL
13. Interconexión Eléctrica S.A. ISA
14. Instituto Colombiano de Energía Eléctrica ICEL
15. Minerales de Colombia S.A. MINERALCO
16. Carbones de Colombia S.A. CARBOCOL
17. Compañía de Carbones del Oriente S.A. CARBORIENTE S.A.

Desarrollo Económico

18. Corporación Nacional de Turismo de Colombia CNT
19. Artesanías de Colombia S.A.

Educación

20. Empresa Editorial de la Universidad Nacional

Comunicaciones

21. Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM
22. Instituto Nacional de Radio y Televisión INRAVISION
23. Instituto Tecnológico de Telecomunicaciones ITEC
24. Administración Postal Nacional, ADPOSTAL

Transporte

25. Empresa Colombiana de Vías FERROVIAS
26. Empresa Colombiana de Canalización y Dragado
27. Empresa Marítima y Fluvial Colombiana S.A.
28. Sociedad Colombiana de Transporte Ferroviario STF S.A.

Departamento Administrativo Nacional de Planeación DNP

29. Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE

Lista de México:

Imprenta y Editorial

1. Talleres Gráficos de la Nación
 2. Productora e Importadora de Papel S.A de C.V. (PIPSA)
-

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
Comunicaciones y Transportes			
3.	Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA)		
4.	Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (Capufe)		
5.	Servicio Postal Mexicano		
6.	Ferrocarriles Nacionales de México (Ferroviales)		
7.	Telecomunicaciones de México (Telecom)		
Industria			
8.	Petróleos Mexicanos (Pemex) (No incluye las compras de combustibles y gas)		
9.	Comisión Federal de Electricidad (CFE)		
10.	Consejo de Recursos Minerales		
11.	Consejo de Recursos Mineros		
Comercio			
12.	Compañía Nacional de Subsistencias Populares (Conasupo) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)		
13.	Bodegas Rurales Conasupo, S.A. de C.V.		
14.	Distribuidora e Impulsora de Comercio S.A de C.V. (Diconsa)		
15.	Leche Industrializada Conasupo, S.A. de C.V. (Liconsa) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)		
16.	Procuraduría Federal del Consumidor		
17.	Instituto Nacional del Consumidor		
18.	Laboratorios Nacionales de Fomento Industrial		
19.	Servicio Nacional de Información de Mercados		
Seguridad Social			
20.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)		
21.	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)		
22.	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)		
23.	Servicios Asistenciales de la Secretaría de Marina		
24.	Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas		

25. Instituto Nacional Indigenista (INI)
26. Instituto Nacional Para la Educación de los Adultos
27. Centros de Integración Juvenil
28. Instituto Nacional de la Senectud

Otros

29. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE)
30. Comisión Nacional del Agua (CNA)
31. Comisión Para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
32. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt)
33. Notimex, S.A. de C.V.
34. Instituto Mexicano de Cinematografía
35. Lotería Nacional para la Asistencia Pública
36. Pronósticos Deportivos

Lista de Venezuela:

Agricultura

1. Fondo Nacional del Café
2. Fondo Nacional del Cacao
3. Compañía Nacional de Reforestación
4. Compañía Nacional de Cal
5. Instituto Agrario Nacional
6. Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias
7. Instituto de Capacidad Agrícola
8. Instituto Nacional de Parques
9. Instituto de Crédito Agrícola Pecuario
10. Fondo de Crédito Agropecuario

Energía y Minas

11. Corporación Venezolana de Guayana
 12. CVG Ferrominera del Orinoco, C.A.
 13. Bauxita Venezolana C.A.
-

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
14.	Bitúmenes Orinoco, C.A.		
15.	CVG Siderúrgica del Orinoco, C.A.		
16.	CVG Venezolana de Ferrosilicios, S.A.		
17.	Aluminio del Caroni S.A.		
18.	Industria Venezolana del Aluminio C.A.		
19.	Interamericana de Alúmina C.A.		
20.	CVG Electrificación del Caroni C.A.		
21.	C.A. Energía Eléctrica de Venezuela		
22.	PDVSA, Petróleos de Venezuela S.A.		
Cultura y Comunicación			
23.	Fundaciones de Edificaciones y Dotaciones Educativas		
24.	Instituto Autónomo de Biblioteca Nacional y Servicios de Bibliotecas		
25.	Consejo Nacional de la Cultura		
26.	Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas		
27.	Fundación Instituto Internacional de Estudios Avanzados		
28.	Fundación Instituto de Ingeniería, Investigación y Desarrollo Tecnológico		
29.	CONICIT		
30.	Línea Aeropostal Venezolana		
31.	C.A. Venezolana de Televisión		
Seguridad Social			
32.	Fundación Mantenimiento de la Infraestructura Médico-Asistencial Salud Pública		
33.	Instituto Nacional de Nutrición		
34.	Servicio Autónomo Sub-Sistema Integrado de Atención Médica		
35.	Fundación para el Programa Alimenticio Materno-Infantil		
36.	Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel"		
37.	Instituto Autónomo Hospital Universitario de Caracas		
38.	Instituto Venezolano de los Seguros Sociales		

39. Instituto de Previsión Social del Ministerio de Educación (IPASME)

Vivienda y Desarrollo Urbano

40. Servicio Autónomo Nacional de Vivienda Rural

41. FUNDACOMUN

Anexo 3 al artículo 15-02

Lista de bienes

Sección A - Disposiciones generales

1. Este capítulo se aplica a todos los bienes, a excepción de lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4.
2. Con relación a Colombia los bienes de carácter estratégico señalados en la sección B adquiridos por el Ministerio de Defensa o sus entidades adscritas están excluidos de la cobertura de este capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15-19.
3. Con relación a México, los bienes de carácter estratégico señalados en la sección B adquiridos por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina están excluidos de la cobertura de este capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15-19.
4. Con relación a Venezuela los bienes de carácter estratégico señalados en la sección B adquiridos por el Ministerio de Defensa están excluidos de la cobertura de este capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15-19.

Sección B - Lista de ciertos bienes

Nota: Las Partes acordaron que el diseño del Sistema Común de Clasificación para Bienes concluirá antes de la entrada en vigor de este Tratado. Este sistema podrá seguir el Federal Supply Classification (FSC).

(La numeración se refiere al FSC)

- 10 Armamento
- 11 Material nuclear de guerra
- 12 Equipo de control de fuego
- 13 Municiones y explosivos
- 14 Misiles dirigidos
- 15 Aeronaves y componentes de estructuras para aeronaves
- 16 Componentes y accesorios para aeronaves
- 17 Equipo para despegue, aterrizaje y manejo en tierra de aeronaves
- 18 Vehículos espaciales
- 19 Embarcaciones, pequeñas estructuras, pangas y muelles flotantes
- 20 Embarcaciones y equipo marítimo

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

Anexo 4 al artículo 15-02

Lista de servicios**Sección A - Disposiciones generales**

1. Este capítulo se aplica a todos los servicios que sean comprados por las entidades señaladas en los anexos 1 y 2 al artículo 15-02.
2. La lista de servicios señalada en el apéndice a este anexo es indicativa de los servicios comprados por las entidades de las Partes. Las Partes utilizarán la lista de servicios para los efectos de informes y actualizarán el apéndice a este anexo cuando lo acuerden.
3. El anexo 5 al artículo 15-02 se aplica a los contratos para servicios de construcción.

Notas Generales:

Para Colombia:

1. Todos los servicios relacionados con aquellos bienes adquiridos por el Ministerio de Defensa o sus entidades adscritas que no se identifiquen como sujetos a la cobertura de este capítulo, (anexo 3 al artículo 15-02), estarán excluidos de las disciplinas de este capítulo.
2. Todos los servicios adquiridos en soporte de fuerzas militares localizadas fuera del territorio estarán excluidos de la cobertura de este capítulo.

Para México:

3. Todos los servicios relacionados con aquellos bienes adquiridos por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina que no se identifiquen como sujetos a la cobertura de este capítulo, (anexo 3 al artículo 15-02), estarán excluidos de las disciplinas de este capítulo.
4. Todos los servicios adquiridos en soporte de fuerzas militares localizadas fuera del territorio estarán excluidos de la cobertura de este capítulo.

Para Venezuela:

5. Todos los servicios relacionados con aquellos bienes adquiridos por el Ministerio de Defensa que no se identifiquen como sujetos a la cobertura de este capítulo, (anexo 3 al artículo 15-02), estarán excluidos de las disciplinas de este capítulo.
6. Todos los servicios adquiridos en soporte de fuerzas militares localizadas fuera del territorio estarán excluidos de la cobertura de este capítulo.

Apéndice al anexo 4 del artículo 15-02**Sistema común de clasificación para servicios****Notas:**

1. Las Partes acordaron que el diseño del Sistema Común de Clasificación para Servicios concluirá antes de la entrada en vigor de este Tratado.
 2. Las Partes continuarán trabajando en el desarrollo de definiciones relativas a las categorías y otras mejoras al sistema de clasificación.
-

3. Las Partes continuarán revisando asuntos técnicos pertinentes que puedan surgir de tiempo en tiempo.

4. Este sistema común de clasificación podrá seguir el formato siguiente:

Grupo = un dígito

Subgrupo = dos dígitos

Clase = cuatro dígitos

A. Investigación y Desarrollo

Definición de Contratos de Investigación y Desarrollo

Las compras de servicios de investigación y desarrollo incluyen la adquisición de asesoría especializada con el objeto de aumentar el conocimiento científico; aplicar el conocimiento científico avanzado o explotar el potencial de los descubrimientos científicos y las mejoras tecnológicas para avanzar en el conocimiento tecnológico existente; y utilizar sistemáticamente los incrementos en el conocimiento científico y los avances en la tecnología existente para diseñar, desarrollar, probar o evaluar nuevos productos o servicios.

Códigos de Investigación y Desarrollo

Los códigos de investigación y desarrollo se componen de dos dígitos alfabéticos. El primer dígito es siempre la letra A para identificar Investigación y Desarrollo, el segundo código es alfabético, de la A a la Z, para identificar el subgrupo principal.

AA	Agricultura
AB	Servicios a la Comunidad y Desarrollo
AC	Sistemas de Defensa
AD	Defensa - Otros
AE	Crecimiento Económico y Productividad
AF	Educación
AG	Energía
AH	Protección Ambiental
AJ	Ciencias Generales y Tecnología
AK	Vivienda
AL	Protección del Ingreso
AM	Asuntos Internacionales y Cooperación
AN	Medicina
AP	Recursos Naturales
AQ	Servicios Sociales

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
AR	Espacio		
AS	Transporte Modal		
AT	Transporte General		
AV	Minería		
AZ	Otras Formas de Investigación y Desarrollo		
B.	Estudios y Análisis Especiales - no Investigación y Desarrollo		

Definición de Estudios y Análisis Especiales

Las adquisiciones de estudios y análisis especiales incluyen la adquisición de juicios analíticos organizados, que permiten entender asuntos complejos o mejorar el desarrollo de las políticas o la toma de decisiones. En tales adquisiciones el producto obtenido es un documento formal estructurado que incluye datos y otras informaciones que constituyen la base para conclusiones o recomendaciones.

B0 Ciencias naturales

- B000 Estudios y Análisis Químico/Biológicos
- B001 Estudios sobre Especies en Extinción - Plantas y Animales
- B002 Estudios Animales y Pesqueros
- B003 Estudios sobre Zonas para Pastoreo/Llanos
- B004 Estudios sobre Recursos Naturales
- B005 Estudios Oceanológicos
- B009 Otros Estudios de Ciencias Naturales

B1 Estudios ambientales

- B100 Análisis de la Calidad del Aire
- B101 Estudios Ambientales, Desarrollo de Informes sobre Impacto Ambiental
- B102 Estudios del Suelo
- B103 Estudios de la Calidad del Agua
- B104 Estudios sobre la Vida Salvaje
- B109 Otros Estudios Ambientales

B2 Estudios de ingeniería

- B200 Estudios Geológicos
- B201 Estudios Geofísicos

-
- | | |
|------|---|
| B202 | Estudios Geotécnicos |
| B203 | Estudios de Datos Científicos |
| B204 | Estudios Sismológicos |
| B205 | Estudios sobre Tecnología de la Construcción |
| B206 | Estudios sobre Energía |
| B207 | Estudios sobre Tecnología |
| B208 | Estudios sobre Vivienda y Desarrollo de la Comunidad (Incluyendo Planeación Urbana/Suburbana) |
| B219 | Otros Estudios de Ingeniería |
| B3 | Estudios de apoyo administrativo |
| B300 | Análisis Costo-Beneficio |
| B301 | Análisis de Datos (No Científicos) |
| B302 | Estudios de Factibilidad (Excepto Construcción) |
| B303 | Análisis Matemáticos/Estadísticos |
| B304 | Estudios Regulatorios |
| B305 | Estudios de Inteligencia |
| B306 | Estudios de Defensa |
| B307 | Estudios de Seguridad (Física y Personal) |
| B308 | Estudios de Contabilidad/Administración Financiera |
| B309 | Estudios de Asuntos Comerciales |
| B310 | Estudios de Política Exterior/Política de Seguridad Nacional |
| B311 | Estudios Organizacionales/Administrativos/del Personal |
| B312 | Estudios de Movilización/Preparación |
| B313 | Estudios sobre la Fuerza Laboral |
| B314 | Estudios de Política de Adquisiciones/Procedimientos |
| B329 | Otros Estudios de Apoyo Administrativo |
| B4 | Estudios espaciales |
| B400 | Estudios Aeronáuticos/Espaciales |
| B5 | Estudios sociales y humanidades |
-

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
	B500	Estudios Arqueológicos/Paleontológicos	
	B501	Estudios Históricos	
	B502	Estudios Recreacionales	
	B503	Estudios Médicos y de Salud	
	B504	Estudios y Análisis Educativos	
	B505	Estudios sobre la Senectud/Minusválidos	
	B506	Estudios Económicos	
	B507	Estudios Legales	
	B509	Otros Estudios y Análisis	

C. Servicios de Arquitectura e Ingeniería

C1	Servicios de arquitectura e ingeniería - relacionados con construcción		
C11	Estructuras de edificios e instalaciones		
	C111	Edificios Administrativos y de Servicios	
	C112	Instalaciones para Campos Aéreos, Comunicaciones y Misiles	
	C113	Edificios Educativos	
	C114	Edificios para Hospitales	
	C115	Edificios Industriales	
	C116	Edificios Residenciales	
	C117	Edificios para Bodegas	
	C118	Instalaciones para Investigación y Desarrollo	
	C119	Otros Edificios	
C12	Estructuras distintas de edificios		
	C121	Conservación y Desarrollo	
	C122	Carreteras, Caminos, Calles, Puentes y Vías Férreas	
	C123	Generación de Energía Eléctrica	
	C124	Servicios Públicos	
	C129	Otras Estructuras Distintas de Edificios	
	C130	Restauración	

C2 Servicios de arquitectura e ingeniería - no relacionados con construcción

- C211 Servicios de Arquitectura e Ingeniería (Incluye Paisajismo, Arreglo de Interiores y Diseño)
- C212 Servicios de Dibujo Técnico para Ingeniería
- C213 Servicios de Inspección, Arquitectura e Ingeniería
- C214 Servicios de Ingeniería Administrativa, Arquitectura e Ingeniería
- C215 Servicios de Ingeniería de la Producción, Arquitectura e Ingeniería (Incluye Diseño y Control y Programación de Edificios)
- C216 Servicios de Arquitectura e Ingeniería Marina
- C219 Otros Servicios de Arquitectura e Ingeniería

D. Servicios de Procesamiento de Información y Servicios de Telecomunicaciones Relacionados

- D301 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Mantenimiento y Operación de Instalaciones
- D302 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Desarrollo de Sistemas
- D303 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Captura de Datos
- D304 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión
- D305 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Teleprocesamiento y Tiempo Compartido
- D306 Servicios para Análisis de Sistemas en el Procesamiento Automático de Datos
- D307 Servicios de Diseño e Integración de Sistemas de Información Automatizada
- D308 Servicios de Programación
- D309 Servicios de Difusión de Información y Datos o Servicios de Distribución de Datos
- D310 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Respaldo y Seguridad
- D311 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Conversión de Datos
- D312 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Exploración Óptica
- D313 Servicios de Diseño Asistido por Computadora (DAC)/Servicios de Manufactura Asistida por Computadora(MAC)
- D314 Servicios de Apoyo para la Adquisición de Sistemas de Procesamiento Automático de Datos (Incluye preparación de la información de trabajo, referencias, especificaciones, etc.)
- D315 Servicios Digitalizados (Incluye Información Cartográfica y Geográfica)

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
D316	Servicios de Administración de Redes de Telecomunicación		
D317	Servicios Automatizados de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información, Compra de Datos (El equivalente electrónico de libros, periódicos, publicaciones periódicas, etc).		
D399	Otros Servicios de Procesamiento Automático de Datos y Telecomunicaciones (Incluye almacenamiento de datos en cinta, discos compactos, etc)		

E. Servicios Ambientales

E101	Servicios de Apoyo a la Calidad del Aire
E102	Estudios de Investigación Industrial y Soporte Técnico Relacionado con la Contaminación del Aire
E103	Servicios de Apoyo a la Calidad del Agua
E104	Estudios de Investigación Industrial y Soporte Técnico Relacionado con la Contaminación del Agua
E106	Servicios de Apoyo para Sustancias Tóxicas
E107	Análisis de Sustancias Dañinas
E108	Servicios de Eliminación, Limpieza y Disposición de Sustancias Dañinas y Apoyo Operacional
E109	Servicios de Apoyo para Fugas en Tanques de Almacenamiento Subterráneo
E110	Estudios, Investigaciones y Apoyo Técnico Industrial para Contaminantes Múltiples
E111	Acciones en Relación con el Derrame de Petróleo incluyendo Limpieza, Remoción, Disposición y Apoyo Operacional
E199	Otros Servicios Ambientales

F. Servicios Relacionados con Recursos Naturales

F0	Servicios agrícolas y forestales
F001	Servicios de Extinción/Preextinción de Incendios Forestales/en Llanos (incluye Bombeo de Agua)
F002	Servicios de Rehabilitación de Bosques/Llanos Incendiados (Excepto Construcción)
F003	Servicios de Plantación de Árboles en Bosques
F004	Servicios de Práctica para Tratamiento de Tierras (Arado, Clareo, etc.)
F005	Servicios de plantación de semillas en llanos (Equipo Terrestre)
F006	Servicios de cosecha (incluye Recolección de Semillas y Servicios de Producción)

- F007 Servicios de Producción de Semillas/Transplante
- F008 Servicios de Viveros (incluye Arbustos Ornamentales)
- F009 Servicios de Remoción de Arboles
- F010 Otros Servicios de Mejoramiento de Llanos/Bosques (Excepto Construcción)
- F011 Servicios de Apoyo para Insecticidas/Pesticidas
- F02 Servicios de cuidado y control de animales
 - F020 Otros Servicios de Administración de la Vida Salvaje Animal
 - F021 Servicios Veterinarios/Cuidado Animal (Incluye Servicios de Ganadería)
 - F029 Otros Servicios de Cuidado Animal/Control
- F03 Servicios pesqueros y oceánicos
 - F030 Servicios de Administración de Recursos Pesqueros
 - F031 Servicios de Incubación de Pescados
- F04 Minería
 - F040 Servicios de Aprovechamiento de Minerales en la Superficie (No Incluye Construcción)
 - F041 Perforación de Pozos
 - F042 Otros Servicios Relacionados con la Minería, excepto aquellos listados en F040 y F041
- F05 Otros servicios relacionados con recursos naturales
 - F050 Servicios de Mantenimiento a Lugares de Recreación (No Incluye Construcción)
 - F051 Servicios de Inspección para Clareo de Terrenos
 - F059 Otros Servicios Recursos Naturales y de Conservación

G. Servicios de Salud y Servicios Sociales

- G0 Servicios de Salud
 - G001 Cuidado de la Salud
 - G002 Medicina Interna
 - G003 Cirugía
 - G004 Patología
 - G009 Otros Servicios de Salud

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
G1	Servicios sociales		
	G100 Servicios Funerarios y/o Atención de los Restos Mortales		
	G101 Servicios de Capellanía		
	G102 Servicios de Recreación (Incluye Servicios de Entretenimiento)		
	G103 Servicios de Rehabilitación Social		
	G104 Servicios Geriátricos		
	G199 Otros Servicios Sociales		
H.	Control de Calidad, Pruebas, Inspección y Servicios Técnico Representativos		
H0	Servicios Técnico Representativos		
H1	Servicios de Control de Calidad		
H2	Pruebas de Materiales y Equipo		
H3	Servicios de Inspección (Incluye Servicios de Laboratorio y Pruebas Comerciales, Excepto Médico/Dental)		
H9	Otros Servicios de Control de Calidad, Inspección, Pruebas y Servicios Técnico Representativos		
J.	Mantenimiento, Reparación, Modificación, Reconstrucción e Instalación de Bienes/Equipo		
J0	Mantenimiento, Reparación, Modificación, Reconstrucción e Instalación de Bienes/Equipo; incluye por ejemplo:		
1.	Acabado Textil, Teñido y Estampado		
2.	Servicios de Soldadura no Relacionados con la Construcción (véase CPC 5155 Soldadura para Construcción)		
J998	Reparación de Barcos No-Nucleares (Incluyendo Reparaciones Mayores y Conversiones)		
K.	Conserjería y Servicios Relacionados		
K0	Servicios de cuidado personal (Incluye servicios tales como peluquería, salón de belleza, reparación de calzado, sastrería, etc.)		
K1	Servicios de conserjería		
	K100 Servicios de Conserjería		
	K101 Servicios de Protección contra Incendios		
	K102 Servicios Alimenticios		
	K103 Servicios de Abastecimiento de Combustibles y Otros Servicios Petroleros - excluye Almacenamiento		

K104	Servicios de Recolección de Basura - Incluye Servicios de Sanidad Portátiles
K105	Servicios de Guardia
K106	Servicios de Control de Roedores e Insectos
K107	Servicios de Paisajismo/Jardinería
K108	Servicios de Lavandería y Lavado en Seco
K109	Servicios de Vigilancia
K110	Servicios de Manejo de Combustible Sólido
K111	Limpieza de Alfombras
K112	Jardinería de Interiores
K113	Servicios de Remoción de Nieve/Esparcimiento de Sal (También esparcimiento de agregados u otros materiales para derretir nieve)
K114	Tratamiento y Almacenamiento de Residuos
K115	Preparación y Disposición de Bienes Sobrantes
K116	Otros Servicios de Desmantelamiento
K119	Otros Servicios de Conserjería y Servicios Relacionados

L. Servicios Financieros y Servicios Relacionados

L000	Programas Gubernamentales de Seguros de Vida
L001	Programas Gubernamentales de Seguros de Salud
L002	Otros Programas Gubernamentales de Seguros
L003	Programas No-Gubernamentales de Seguros
L004	Otros Servicios de Seguro
L005	Servicios de Reporte de Crédito
L006	Servicios Bancarios
L007	Servicios de Cobro de Deuda
L008	Acuñaación de Moneda
L009	Impresión de Billetes
L099	Otros Servicios Financieros

M. Operación de Instalaciones Propiedad del Gobierno

M110	Instalaciones Administrativas y Edificios de Servicio
------	---

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
M120	Campos Aéreos, Comunicaciones e Instalaciones para Misiles		
M130	Edificios Educativos		
M140	Edificios para Hospitales		
M150	Edificios Industriales		
M160	Edificios Residenciales		
M170	Edificios para Bodegas		
M180	Instalaciones para Investigación y Desarrollo		
M190	Otros Edificios		
M210	Instalaciones para Conservación y Desarrollo		
M220	Carreteras, Caminos, Calles, Puentes y Vías Férreas		
M230	Instalaciones para la Generación de Energía Eléctrica		
M240	Servicios Públicos		
M290	Otras Instalaciones Distintas de Edificios		

R. Servicios Profesionales, Administrativos y de Apoyo Gerencial

R0	Servicios profesionales		
R001	Servicios de Desarrollo de Especificaciones		
R002	Servicios de Coparticipación/Utilización de Tecnológica y Utilización		
R003	Servicios Legales		
R004	Certificaciones y Acreditaciones para Productos e Instituciones (Excepto Instituciones Educativas)		
R005	Asistencia Técnica		
R006	Servicios de Escritura Técnica		
R007	Servicios de Ingeniería de Sistemas		
R008	Servicios de Ingeniería y Técnicos (Incluye Ingeniería Mecánica, Eléctrica, Química, Electrónica)		
R009	Servicios de Contabilidad		
R010	Servicios de Auditoría		
R011	Operaciones de Apoyo a la Realización de Auditorías		

R012	Servicios de Patentes y Registro de Marcas
R013	Servicios de Valuación de Bienes Muebles
R014	Estudios de Investigación de Operaciones/Estudios de Análisis Cuantitativos
R015	Simulación
R016	Contratos Personales de Servicios
R019	Otros Servicios Profesionales
R1	Servicios administrativos y de apoyo gerencial
R100	Servicios de Inteligencia
R101	Peritaje
R102	Información Meteorológica/Servicios de Observación
R103	Servicios de Mensajería
R104	Servicios de Transcripción
R105	Servicios Correo y Distribución de Correspondencia (Excluye Servicios de Oficina Postal)
R106	Servicios de Oficina Postal
R107	Servicios de Biblioteca
R108	Servicios de Procesamiento de Texto y Mecanografía
R109	Servicios de Traducción e Interpretación (Incluyen Lenguaje por Signos)
R110	Servicios Estenográficos
R111	Servicios de Administración de Propiedad Personal
R112	Recuperación de Información (No Automatizada)
R113	Servicios de Recolección de Datos
R114	Servicios de Apoyo Logístico
R115	Servicios de Apoyo para la Contratación, Compra Gubernamental y Adquisiciones
R116	Servicios de Publicaciones Judiciales
R117	Servicios de Trituración de Papel
R118	Servicios de Corretaje en Bienes Raíces
R119	Higiene Industrial
R120	Servicios de Revisión/Desarrollo de Políticas

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
	R121	Estudio de Evaluación de Programas	
	R122	Servicios de Apoyo/Administración de Programas	
	R123	Servicios de Revisión/Desarrollo de Programas	
	R199	Otros Servicios Administrativos y de Apoyo Gerencial	
R2	Reclutamiento de personal		
	R200	Reclutamiento de Personal Militar	
	R201	Reclutamiento de Personal Civil (Incluye Servicios de Agencias de Colocación)	
S. Servicios Públicos			
	S000	Servicios de Gas	
	S001	Servicios de Electricidad	
	S002	Servicios de Teléfono y/o Comunicaciones (Incluye Servicios de Telégrafo, Telex y Cablevisión)	
	S003	Servicios de Agua	
	S099	Otros Servicios Públicos	
T. Servicios de Comunicaciones, Fotográficos, Cartografía, Imprenta y Publicación			
	T000	Estudios de Comunicación	
	T001	Servicios de Investigación de Mercado y Opinión Pública (Anteriormente Servicios de Entrevistas Telefónicas, de Campo, incluidos sondeos de grupos específicos, periodísticos y de actitud)	
	T002	Servicios de Comunicación (Incluye Servicios de Exhibición)	
	T003	Servicios de Publicidad	
	T004	Servicios de Relaciones Públicas (Incluye Servicios de Escritura, Planeación y Administración de Eventos, Relaciones con Medios de Comunicación Masiva, Análisis en Radio y Televisión, Servicios de Prensa)	
	T005	Servicios Artísticos/Gráficos	
	T006	Servicios de Cartografía	
	T007	Servicios de Trazado	
	T008	Servicios de Procesamiento de Películas	
	T009	Servicios de Producción de Películas/Videos	
	T010	Servicios de Microfichas	

T011	Servicios de Fotogrametría
T012	Servicios de Fotografía Aérea
T013	Servicios Generales de Fotografía - Fija
T014	Servicios de Impresión/Encuadernación
T015	Servicios de Reproducción
T016	Servicios de Topografía
T017	Servicios Generales de Fotografía - Movimiento
T018	Servicios Audio/Visuales
T019	Servicios de Inspección de Terreno/Catastrales, (No incluye Construcción)
T099	Otros Servicios de Comunicación, Fotografía, Cartografía, Imprenta y Publicación

U. Servicios Educativos y de Capacitación

U001	Servicios de Conferencias de Capacitación
U002	Exámenes para el Personal
U003	Entrenamiento de Reservas (Militar)
U004	Educación Científica y Administrativa
U005	Cuotas por Colegiaturas, Inscripciones y Afiliación
U006	Vocacional/Técnica
U007	Retribuciones a Personal Académico en Escuelas Fuera del Territorio
U008	Capacitación/Desarrollo de Currículum
U009	Capacitación en Informática
U010	Certificaciones y Acreditaciones para Instituciones Educativas
U099	Otros Servicios Educativos y de Capacitación

V. Servicios de Transporte, Viajes y Reubicación

V0	Servicios de transporte terrestre
V000	Operaciones de Vehículos Automotores Mancomunados
V001	Flete por Vehículos Automotores
V002	Flete por Ferrocarril
V003	Fletamiento Vehículos Automotores para Objetos
V004	Fletamiento Ferroviario para Objetos

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
	V005	Servicios para Pasajeros de Vehículos Automotores	
	V006	Servicios para Pasajeros de Ferrocarril	
	V007	Servicios de Fletamiento de Vehículos Automotores para Pasajeros	
	V008	Servicios de Fletamiento Ferroviario para Pasajeros	
	V009	Servicios de Ambulancia	
	V010	Servicios de Taxi	
	V011	Servicios de Vehículos Blindados	
V1	Servicios de transporte por agua		
	V100	Flete por Barco	
	V101	Fletamiento Marítimo de Objetos	
	V102	Servicios Marítimos para Pasajeros	
	V106	Servicios de Fletamiento Marítimo para Pasajeros	
V2	Servicios de transporte aéreo		
	V200	Flete Aéreo	
	V201	Fletamiento Aéreo para Objetos	
	V202	Servicio Aéreo para Pasajeros	
	V203	Servicios de Fletamiento Aéreo para Pasajeros	
	V204	Servicios Aéreos Especializados, incluyendo Fertilización, Rociamiento y Siembra Aéreos	
V3	Servicios espaciales de transporte y lanzamiento		
V4	Otros servicios de transporte		
	V401	Otros servicios de Transporte para Viajes y Reubicación	
	V402	Otros Servicios de Flete y Carga	
	V403	Otros Servicios de Fletamiento de Vehículos para Transporte de Cosas	
V5	Servicios de transporte auxiliares y de apoyo		
	V500	Estiba	
	V501	Servicios de Remolque de Barcos	
	V502	Servicios de Reubicación	

V503	Servicios de Agente de Viajes
V504	Servicios de Empaque/Embalaje
V505	Servicios de Embodegado y Almacenamiento
V506	Desmantelamiento de Barcos
V507	Desmantelamiento de Aeronaves
V508	Servicios de Pilotaje y Ayuda para la Navegación

W. Arrendamiento y Alquiler de Equipo

W0	Arrendamiento o Alquiler de Equipo
----	------------------------------------

Anexo 5 al artículo 15-02**Servicios de construcción**

1. Este capítulo se aplica a todos los servicios de construcción especificados en el apéndice a este anexo, que sean adquiridos por las entidades señaladas en los anexos 1 y 2 del artículo 15-02.
2. Las Partes podrán actualizar el apéndice a este anexo cuando así lo acuerden.

Apéndice al anexo 5 del artículo 15-02**Sistema común de clasificación****Códigos para servicios de construcción**

1. Las Partes acordaron que el diseño del Sistema Común de Clasificación para Servicios de Construcción concluirá antes de la entrada en vigor de este Tratado.
2. El Sistema Común de Clasificación para Servicios de Construcción podrá seguir el siguiente formato:

Nota: *Basado en la Central Product Classification (CPC) división 51*

Definición de Servicios de Construcción:

Trabajo de pre-edificación; nueva construcción y reparación, alteración, restauración y trabajo de mantenimiento a construcciones residenciales, construcciones no residenciales o trabajos de ingeniería civil. Este trabajo puede ser llevado a cabo por contratistas generales que realicen el trabajo de construcción en su totalidad para el dueño del proyecto, por cuenta propia, o por subcontratación de alguna parte de la obra de construcción para contratistas especializados, vgr. en instalación de obras, donde el valor de la obra realizada por el subcontratista se convierte en parte de la obra del contratista principal. Los productos clasificados aquí son servicios que son esenciales en el proceso de producción de los diferentes tipos de construcciones, los insumos finales de las actividades de construcción.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
511	Obra de pre-edificación en los terrenos de construcción		
	5111	Obra de investigación de campo	
	5112	Obra de demolición	
	5113	Obra de limpieza y preparación de terreno	
	5114	Obra de excavación y remoción de tierra	
	5115	Obra de preparación de terreno para la minería (excepto para la extracción de petróleo y gas, el cual está clasificado bajo F042)	
	5116	Obra de andamiaje	
512	Obras de construcción para edificios		
	5121	De uno y dos viviendas	
	5122	De múltiples viviendas	
	5123	De almacenes y edificios industriales	
	5124	De edificios comerciales	
	5125	De edificios de entretenimiento público	
	5126	De hoteles, restaurantes y edificios similares	
	5127	De edificios educativos	
	5128	De edificios de salud	
	5129	De otros edificios	
513	Trabajos de construcción de ingeniería civil		
	5131	De carreteras (Excepto carreteras elevadas), calles, caminos, vías férreas y pistas de aterrizaje	
	5132	De puentes, carreteras elevadas, túneles, tren subterráneo y vías férreas	
	5133	De canales, puertos, presas y otros trabajos hidráulicos	
	5134	De tendido de tuberías de larga distancia, de líneas de comunicación y de líneas de electricidad (Cableado)	
	5135	De tuberías locales y cableado, trabajos auxiliares	
	5136	De construcciones para minería	
	5137	De construcciones deportivas y recreativas	
	5138	Servicios de dragado	

5139	De obra de ingeniería no clasificada en otra parte
514	Ensamble y edificación de construcciones prefabricadas
515	Obra de construcción para comercios especializados
5151	Obra de edificación incluyendo la instalación de pilotes
5152	Perforación de pozos de agua
5153	Techado e impermeabilización
5154	Obra de concreto
5155	Doblaje y edificación de acero, incluyendo soldadura
5156	Obra de albañilería
5159	Otras obras especiales para fines comerciales
516	Obra de instalación
5161	Obra de calefacción, ventilación y aire acondicionado
5162	Obra de plomería hidráulica y de tendido de drenaje
5163	Obra para la construcción de conexiones de gas
5164	Obra eléctrica
5165	Obra de aislamiento (Cableado eléctrico, agua, calefacción, sonido)
5166	Obra de construcción de enrejados y pasamanos
5169	Otras obras de instalación
517	Obra de terminación y acabados de edificios
5171	Obra de sellado e instalación de ventanas de vidrio
5172	Obra de enyesado
5173	Obra de pintado
5174	Obra de embaldosado de pisos y colocación de azulejos en paredes
5175	Otras obras de colocación de pisos, cobertura de paredes y tapizado de paredes
5176	Obra en madera o metal y carpintería
5177	Obra de decoración interior
5178	Obra de ornamentación
5179	Otras obras de terminación y acabados de edificios

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
518	Servicios de alquiler relacionados con equipo para construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador		

Anexo 6 al artículo 15-02

Indización y conversión del valor de los umbrales

1. Los cálculos a los que se refiere el artículo 15-02, párrafo 1 literal c), se realizarán de acuerdo a lo siguiente:

- a) la tasa de inflación de los Estados Unidos de América será medida por el Índice de Precios al Mayoreo para productos terminados publicado por el Bureau of Labor Statistics de Estados Unidos;
- b) el primer ajuste por inflación, que surtirá efecto el 1 de enero de 1997, se calculará tomando como base el periodo del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1996;
- c) todos los ajustes subsecuentes se calcularán sobre periodos bienales, que comenzarán el 1º de noviembre, y surtirán efecto el 1º de enero del año siguiente inmediato;
- d) el ajuste inflacionario se estimará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_0 \times (1 + \pi) = T_1;$$

donde

T_0 : valor del umbral en el periodo base;

π : tasa de inflación acumulada en Estados Unidos en el i-ésimo periodo bienal; y

T_1 : nuevo valor del umbral.

2. La tasa de cambio para la determinación del valor de los umbrales, para propósitos de este capítulo, será el valor vigente del peso colombiano, el peso mexicano y el bolívar venezolano en relación con el dólar estadounidense a partir de la fecha de publicación del aviso del contrato proyectado. Las Partes calcularán y convertirán el valor de los umbrales a sus propias monedas. Se entiende que esos cálculos se basarán en el tipo de cambio oficial, del Banco de México, del Banco Central de Venezuela y en la tasa representativa del mercado divulgada por la Superintendencia Bancaria de Colombia.

Anexo 7 al artículo 15-02

Reservas

No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, los anexos 1 al 5 del artículo 15-02 están sujetos a lo siguiente:

Lista de Colombia:

Reservas transitorias

1. Colombia podrá reservar de las obligaciones de este capítulo, para los años y en los porcentajes descritos en el párrafo 2:

- a)** el valor total de los contratos para la compra de bienes y servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por las siguientes entidades durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el artículo 15-02, párrafo 1, literal c):
- i)** Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL)
 - ii)** Carbones de Colombia (CARBOCOL)
 - iii)** Empresa Nacional de Telecomunicaciones (TELECOM)
 - iv)** Interconexión Eléctrica
 - v)** Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (CORELCA)
 - vi)** Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL)
 - vii)** Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)
 - viii)** Empresa Colombiana de Vías (FERROVIAS)
- b)** el valor total de los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el artículo 15-02, párrafo 1, literal c), excluyendo los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos por las entidades señaladas en el párrafo 1 literal a), numerales i) al viii).
- 2.** Los años y los porcentajes a que se refiere el párrafo 1, son los siguientes:
- | | | | | | |
|------|------|------|------|------|-------------|
| 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | |
| 50% | 45% | 45% | 40% | 40% | |
| 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | en adelante |
| 35% | 35% | 30% | 30% | 0% | |
- 3.** El valor de los contratos de compra financiados por préstamos de instituciones financieras multilaterales y regionales no se incluirá para el cálculo del valor total de los contratos de compra de conformidad con los párrafos 1 y 4. Los contratos de compra financiados por esos préstamos tampoco estarán sujetos a ninguna de las disposiciones señaladas en este capítulo.
- 5.** Colombia se asegurará que el valor total de los contratos de compra en una misma clase del Federal Supply Classification (FSC), u otro sistema de clasificación acordado entre las Partes, que sean reservados por las entidades señaladas en el párrafo 1, literal a), numerales i) al viii), de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda del 10% del valor total de los contratos de compra que podrán reservar las entidades señaladas en el párrafo 1, literal a), numerales i) al viii), para ese año.
- 6.** Colombia se asegurará de que, después del 31 de diciembre de 1998, las entidades señaladas en el párrafo 1, literal a), numerales i) al viii), realicen todos los esfuerzos razonables para asegurar que el valor total de los contratos de compra dentro de una misma clase del FSC u otro sistema de clasificación acordado entre las Partes, que sean reservados por cualquiera de las entidades señaladas en el párrafo 1, literal a), numerales i) al viii), de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda del 50% del valor total de todos los contratos de compra de las entidades señaladas en el párrafo 1, literal a), numerales i) al viii), dentro de esa clase del FSC u otro sistema de clasificación acordado entre las Partes para ese año.
- 7.** Este capítulo no se aplicará, hasta el 1º de enero del año 2002, a las compras de medicamentos efectuadas por el Ministerio de Salud, el Instituto de Seguros Sociales (ISS), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Caja de Previsión Social (CAJANAL) y el Ministerio de Defensa, que no estén actualmente

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

patentados en Colombia o cuyas patentes colombianas hayan expirado. Nada en este párrafo prejuzgará cualquier derecho comprendido en el capítulo XVIII.

Reservas Permanentes

7. Este capítulo no se aplica a las compras efectuadas:

- a) con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;
- b) de conformidad con los préstamos de instituciones financieras regionales o multilaterales en la medida en que esas instituciones impongan diferentes procedimientos, excepto por requisitos de contenido nacional; o
- c) entre una y otra entidad de Colombia.

8. Este capítulo no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de un contrato de compra o sean conexos al mismo.

9. Las excepciones por concepto de seguridad nacional incluyen las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.

10. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, Colombia podrá reservar contratos de compra de las obligaciones de este capítulo, por un monto equivalente al 5% de sus compras totales anuales.

Lista de México:

Reservas transitorias

11. México podrá reservar de las obligaciones de este capítulo, para los años y en los porcentajes descritos en el párrafo 12:

- a) el valor total de los contratos para la compra de bienes y servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por Pemex durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el artículo 15-02, párrafo 11, literal c);
- b) el valor total de los contratos para la compra de bienes y servicios y cualquier combinación de los mismos y los servicios de construcción adquiridos por CFE durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el artículo 15-02, párrafo 11, literal c); y
- c) el valor total de los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el artículo 15-02, párrafo 11, literal c), excluyendo los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos por Pemex y CFE.

12. Los años y los porcentajes a que se refiere el párrafo 11 son los siguientes:

1995	1996	1997	1998	1999	
50%	45%	45%	40%	40%	
2000	2001	2002	2003	2004	en adelante
35%	35%	30%	30%	0%	

13. El valor de los contratos de compra financiados por préstamos de instituciones financieras multilaterales y regionales no se incluirá para el cálculo del valor total de los contratos de compra de conformidad con los párrafos 11 y 12. Los contratos de compra financiados por esos préstamos tampoco estarán sujetos a ninguna de las disposiciones señaladas en este capítulo.

14. México se asegurará que el valor total de los contratos de compra en una misma clase del Federal Supply Classification (FSC) que sean reservados por Pemex o CFE de conformidad con los párrafos 11 y 12 para cualquier año, no exceda del 10% del valor total de los contratos de compra que podrán reservar Pemex y CFE para ese año.

15. México se asegurará de que, después del 31 de diciembre de 1998, tanto Pemex como CFE realicen todos los esfuerzos razonables para asegurar que el valor total de los contratos de compra dentro de una misma clase del FSC que sean reservados por Pemex o CFE de conformidad con los párrafos 11 y 12 para cualquier año, no exceda del 50% del valor total de todos los contratos de compra de Pemex y CFE dentro de esa clase del FSC para ese año.

16. Este capítulo no se aplicará, hasta el 1º de enero del año 2002, a las compras de medicamentos efectuadas por la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, la Secretaría de Defensa y la Secretaría de Marina, que no estén actualmente patentados en México o cuyas patentes mexicanas hayan expirado. Nada en este párrafo prejuzgará cualquier derecho comprendido en el capítulo XVIII.

Reservas Permanentes

17. Este capítulo no se aplica a las compras efectuadas:

- a) con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;
- b) de conformidad con los préstamos de instituciones financieras regionales o multilaterales en la medida en que esas instituciones impongan diferentes procedimientos excepto por requisitos de contenido nacional; o
- c) entre una y otra entidad de México.

18. Este capítulo no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de un contrato de compra, o sean conexos al mismo.

19. Las excepciones por concepto de seguridad nacional incluyen las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.

20. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, México podrá reservar contratos de compra de las obligaciones de este capítulo, por un monto equivalente al 5% de sus compras totales anuales.

Lista de Venezuela:

Reservas transitorias

21. Venezuela podrá reservar de las obligaciones de este capítulo, para los años y en los porcentajes descritos en el párrafo 22:

- a) el valor total de los contratos para la compra de bienes y servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por Petróleos de Venezuela y sus filiales durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el artículo 15-02, párrafo 21, literal c);
- b) el valor total de los contratos para la compra de bienes y servicios y cualquier combinación de los mismos y los servicios de construcción adquiridos por CVG y sus empresas filiales, CA Metro de Caracas y CA Energía Eléctrica de Venezuela durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el artículo 15-02, párrafo 21, literal c); y

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

- c) el valor total de los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el artículo 15-02, párrafo 21, literal c), excluyendo los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos por Petróleos de Venezuela y sus filiales, CVG y sus empresas filiales, CA Metro de Caracas y CA Energía Eléctrica de Venezuela.

22. Los años y los porcentajes a que se refiere el párrafo 21 son los siguientes:

1995	1996	1997	1998	1999	
50%	45%	45%	40%	40%	
2000	2001	2002	2003	2004	en adelante
35%	35%	30%	30%	0%	

23. El valor de los contratos de compra financiados por préstamos de instituciones financieras multilaterales y regionales no se incluirá para el cálculo del valor total de los contratos de compra de conformidad con los párrafos 21 y 22. Los contratos de compra financiados por esos préstamos tampoco estarán sujetos a ninguna de las disposiciones señaladas en este capítulo.

24. Venezuela se asegurará que el valor total de los contratos de compra en una misma clase del Federal Supply Classification (FSC), u otro sistema de calificación acordado entre las Partes, que sean reservados por Petróleos de Venezuela y sus empresas filiales, CVG y sus empresas filiales, CA Metro de Caracas y CA Energía Eléctrica de Venezuela de conformidad con los párrafos 21 y 22 para cualquier año, no exceda del 10% del valor total de los contratos de compra que podrán reservar Petróleos de Venezuela y sus empresas filiales, CVG y sus empresas filiales, CA Metro de Caracas y CA Energía Eléctrica de Venezuela, para ese año.

25. Venezuela se asegurará de que, después del 31 de diciembre de 1998, Petróleos de Venezuela y sus empresas filiales, CVG y sus empresas filiales, CA Metro de Caracas y CA Energía Eléctrica de Venezuela realicen todos los esfuerzos razonables para asegurar que el valor total de los contratos de compra dentro de una misma clase del FSC u otro sistema de calificación acordado entre las Partes, que sean reservados por Petróleos de Venezuela y sus empresas filiales, CVG y sus empresas filiales, CA Metro de Caracas y CA Energía Eléctrica de Venezuela, de conformidad con los párrafos 21 y 22 para cualquier año, no exceda del 50 del valor total de todos los contratos de compra de Petróleos de Venezuela, CVG y sus empresas filiales, CA Metro de Caracas y CA Energía Eléctrica de Venezuela dentro de esa clase del FSC u otro sistema de calificación acordado entre las Partes, para ese año.

Reservas Permanentes

26. Este capítulo no se aplica a las compras efectuadas:

- a) con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;
- b) de conformidad con los préstamos de instituciones financieras regionales o multilaterales en la medida en que esas instituciones impongan diferentes procedimientos excepto por requisitos de contenido nacional; o
- c) entre una y otra entidad de Venezuela.

27. Este capítulo no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de un contrato de compra, o sean conexos al mismo.

28. Las excepciones por concepto de seguridad nacional incluyen las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.

29. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, Venezuela podrá reservar contratos de compra de las obligaciones de este capítulo, por un monto equivalente al 5% de sus compras totales anuales.

30. Este capítulo no se aplica a las compras efectuadas con relación a los programas sociales (tales como "Beca Láctea", "Beca Alimentaria", "Bono de Cereales", "Útiles y Uniformes Escolares", "Hogares de Cuidado Diario", "Programa Alimentario Materno-Infantil"), realizados por los Ministerios de Educación, Familia y Sanidad, son dirigidos a la atención de la educación, salud y alimentación.

Anexo 8 al artículo 15-02

Notas generales

1. Cualquier modificación significativa a la legislación, reglamentos, procedimientos y prácticas en materia de compras del sector público de una Parte, será comunicada a las otras Partes con antelación suficiente a su entrada en vigor, a fin de que, en su caso, esas Partes adopten las medidas necesarias para mantener el equilibrio original en el ámbito de aplicación del capítulo

2. Una modificación que resulte de cambios legislativos a los montos a partir de los cuales debe hacerse licitación pública conforme a la legislación de una Parte, no implica la modificación de la cobertura, salvo que esa modificación se traduzca en un trato discriminatorio en contra de los proveedores de las otras Partes.

3. Sin perjuicio del artículo 15-25, y con el fin de promover mayores oportunidades de acceso a las compras del sector público, las Partes podrán establecer o modificar los procedimientos de licitación contenidos en este capítulo, teniendo en cuenta las disciplinas del Código de Compras Gubernamentales del GATT.

4. Los porcentajes acordados por las Partes para el cálculo de su reserva transitoria de conformidad con lo dispuesto en el anexo 7 al artículo 15-02, podrán modificarse antes de finalizar el año anterior a su aplicación, cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento del principio de equivalencia relativa en la aplicación de esa reserva. Ese principio significa que las Partes se reservarán cada año un porcentaje equivalente del valor de sus compras totales. El Comité de Compras se encargará de revisar esos porcentajes con base en la información intercambiada entre las Partes correspondiente a las compras del sector público en el año inmediatamente anterior y decidirá, cuando sea necesario, los ajustes al porcentaje del siguiente año, de conformidad con los valores originalmente acordados entre las Partes.

5. Las Partes crean un Comité de Compras que supervisará la aplicación de las disposiciones de este capítulo. Las actividades del Comité incluirán, entre otras, el cumplimiento del principio de equivalencia relativa para la aplicación de la reserva transitoria acordada entre las Partes. El Comité además, definirá un Sistema Común de Clasificación de Bienes acordado entre las Partes y evaluará la posibilidad de sustituir la lista de entidades cubiertas por este capítulo por una lista de entidades no cubiertas.

Anexo al artículo 15-09

Disposiciones aplicables a Colombia y Venezuela en materia de procedimientos de licitación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, Colombia y Venezuela aplicarán su legislación nacional en materia de procedimientos de compra.

2. Colombia y Venezuela otorgarán a México en lo concerniente a procedimientos de licitación, un trato no menos favorable que el más favorable concedido a cualquier otro país que no sea Parte.

3. Colombia y Venezuela aplicarán los procedimientos de los Artículos 15-09 a 15-16, salvo por lo dispuesto en las secciones A a la F.

Sección A - Calificación de proveedores.

El artículo 15-10, párrafo 2, literales e), f), h), i), j), no aplican a Colombia y Venezuela.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

Sección B - Invitación a participar.

1. El artículo 15-11 no aplica a Colombia y Venezuela.
2. Cuando se utilice un procedimiento de licitación, la entidad publicará una invitación a participar que contendrá la siguiente información:
 - a) una descripción del objeto y características de los bienes y servicios que se vayan a adquirir;
 - b) la dirección a la que debe remitirse la solicitud para participar en la licitación; y
 - c) la fecha límite para la recepción de ofertas.
3. Cuando, después de la publicación de una invitación a participar pero antes de la fecha límite de la recepción de las ofertas, la entidad considere necesario efectuar modificaciones o reexpedir la invitación a participar, la entidad se asegurará que esa invitación se haga en las mismas condiciones que la original.

Sección C - Procedimientos de licitación selectiva.

El artículo 15-12 no aplica a Colombia y Venezuela. Si como resultado de modificaciones a su respectiva legislación interna, Colombia o Venezuela deciden establecer procedimientos de licitación selectiva, estarán obligados a aplicar las disciplinas del artículo 15-12.

Sección D - Plazos para la licitación y entrega.

El artículo 15-13, párrafos 2 y 3 no aplican a Colombia y Venezuela.

Sección E - Bases de licitación.

1. El artículo 15-14 no se aplica a Colombia y Venezuela.
2. Cuando las entidades proporcionen bases de licitación o pliegos de condiciones a los proveedores, la documentación contendrá toda la información necesaria que les permita presentar debidamente sus ofertas. Esa información de las bases de licitación contendrá reglas objetivas, justas y claras que eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso, entre otras:
 - a) los requisitos objetivos necesarios para participar;
 - b) la dirección de la entidad a la que deban enviarse las ofertas;
 - c) la fecha y hora del cierre de la recepción de las ofertas;
 - d) la fecha, hora y lugar de la apertura de las ofertas;
 - e) una descripción de los bienes o servicios que vayan a ser comprados y cualquier otro requisito que sea necesario;
 - f) los criterios en los que se fundamentará la adjudicación del contrato; y
 - g) cualquier otro requisito o condición.

Sección F - Presentación, recepción y apertura de ofertas y adjudicación de contratos.

1. El artículo 15-15 no aplica a Colombia y Venezuela.
-

2. Una entidad procurará utilizar procedimientos para la presentación, recepción y apertura de las ofertas y la adjudicación de contratos que sean congruentes con lo siguiente:
 - a) las ofertas se presentarán directamente por escrito a la entidad o en el consulado de Colombia o Venezuela donde se encuentre el proveedor; y
 - b) no se permitirá presentar ofertas por vía telefónica, télex, telegrama, telefacsímil u otros medios de transmisión electrónica.
3. Todas las ofertas solicitadas por una entidad en los procedimientos de licitación serán recibidas y abrirse con arreglo a los procedimientos y las condiciones que garanticen la regularidad de la apertura de las ofertas. La entidad procurará conservar los documentos relativos a la apertura de las licitaciones.
4. Una entidad, al adjudicar los contratos tomará en consideración lo siguiente:
 - a) para que una oferta pueda ser considerada para la adjudicación, tendrá que cumplir en el momento de la apertura con los requisitos estipulados en la invitación a participar o en las bases de licitación o pliegos de condiciones y proceder de los proveedores que cumplan con las condiciones de participación; y
 - b) las adjudicaciones se harán de conformidad con los criterios y requisitos establecidos en las bases de licitación o pliegos de condiciones.
5. Dentro de un plazo de setenta y dos días contados a partir de la adjudicación del contrato, la entidad publicará los resultados de la adjudicación.

Sección G - Licitación restringida.

1. El artículo 15-16 no se aplica a Colombia y Venezuela.
2. Colombia y Venezuela no utilizarán los procedimientos de licitación restringida o cualquier otro procedimiento de selección de proveedores, de manera que disminuyan o eliminen los beneficios otorgados en este capítulo.

Anexo al artículo 15-11

Publicaciones para las convocatorias de compra de acuerdo con el artículo 15-11 "Invitación a participar"

Lista de Colombia:

1. Principales diarios de circulación nacional

Lista de México:

1. Principales diarios de circulación nacional o el Diario Oficial de la Federación.
2. México se esforzará por establecer una publicación especializada para los propósitos de las convocatorias de compra. Cuando se establezca esa publicación, sustituirá a aquellas a las que hace referencia el párrafo 1.

Lista de Venezuela:

1. Principales diarios de circulación nacional
-

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

- Venezuela se esforzará por establecer una publicación especializada para los propósitos de las convocatorias de compra. Cuando se establezca esa publicación, sustituirá a aquellas a las que hace referencia el párrafo 1.

Anexo al artículo 15-17

Disposiciones aplicables a Colombia y Venezuela en materia de procedimientos de impugnación.

El artículo 15-17 no se aplica a Colombia y Venezuela.

Anexo 1 al artículo 15-20

Suministro de información.

- El párrafo 4 no aplica a Colombia y Venezuela.
- Colombia y Venezuela podrán diferir la elaboración del informe anual al que hace referencia los párrafos 9 y 10, por un periodo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado.
- México se compromete a colaborar con Colombia y Venezuela en un programa de cooperación técnica para facilitar el cumplimiento de las obligaciones del artículo 15-20.

Anexo 2 al artículo 15-20

Publicaciones para medidas de acuerdo con el artículo 15-20 "Suministro de información"

Lista de Colombia:

- Diario Oficial
- Gaceta del Congreso

Lista de México:

- Diario Oficial de la Federación.
- Semanario Judicial de la Federación (solamente para jurisprudencia).
- México se esforzará por establecer una publicación especial para resoluciones administrativas de aplicación general y para cualquier procedimiento incluidas las cláusulas contractuales modelo relativas a compras. Cuando se establezca esa publicación, sustituirá las señaladas en los párrafos 1 y 2 para este efecto.

Lista de Venezuela:

- Gaceta Oficial de la República de Venezuela.
- Venezuela se esforzará por establecer una publicación especial para las cláusulas contractuales modelo, relativas a las compras.

Capítulo XVI

Política en materia de empresas del Estado

Artículo 16-01: Definiciones.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

designación: establecimiento, autorización o ampliación del ámbito del monopolio gubernamental para incluir un bien o servicio adicional, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

empresa: cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, incluidas cualesquiera sociedades, fideicomisos, asociaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones, exceptuando a las empresas del Estado.

empresa del Estado: una empresa propiedad de una Parte, o bajo su control mediante participación en el capital social.

mercado: el mercado geográfico y comercial para un bien o servicio.

monopolio: una entidad, incluido un consorcio u organismo gubernamental, que, en cualquier mercado pertinente en territorio de una Parte, ha sido designado proveedor o comprador único de un bien o servicio. No incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo derivado solamente de ese otorgamiento.

monopolio gubernamental: un monopolio propiedad de una Parte o de otro monopolio gubernamental, o bajo su control, mediante participación en el capital social.

según consideraciones comerciales: de conformidad con las prácticas normales de negocios que lleven a cabo las empresas privadas que conforman esa industria.

trato no discriminatorio: el mejor trato entre trato nacional y trato de nación más favorecida, en la forma en que se establece en las disposiciones pertinentes de este Tratado.

Artículo 16-02: Monopolios y empresas del estado.

1. Cada Parte se obliga a que sus empresas del Estado otorguen a las personas jurídicas o naturales de las otras Partes un trato no discriminatorio en su territorio, en lo que respecta a la venta de bienes y prestación de servicios para operaciones comerciales similares.

2. Cada Parte se obliga a que sus monopolios gubernamentales y sus empresas del Estado:

- a) actúen solamente según consideraciones comerciales en la compra o venta del bien o servicio monopolizado en el mercado pertinente en el territorio de esa Parte, incluso en lo referente a su precio, calidad, disponibilidad, capacidad de venta, transporte y otros términos y condiciones para su compra y venta; y
- b) no utilicen su posición monopólica en su territorio para llevar a cabo prácticas contrarias a la competencia en un mercado no monopolizado, que puedan afectar desfavorablemente a las personas de otra Parte.

3. El párrafo 2, no se aplica a la adquisición de bienes o servicios por parte de monopolios gubernamentales o empresas del Estado, para fines oficiales, y:

- a) sin el propósito de reventa comercial;
- b) sin el propósito de utilizarlos en la producción de bienes para su venta comercial; o
- c) sin el propósito de utilizarlos en la prestación de servicios para su venta comercial.

4. En lo relativo al precio de venta de un bien o servicio, el párrafo 2, literal a), se aplica solamente a la venta por parte de monopolios gubernamentales y de empresas del Estado de:

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

- a) bienes o servicios a personas dedicadas a la producción de bienes industriales;
- b) servicios a personas dedicadas a la reventa comercial; o
- c) servicios a empresas productoras de bienes industriales.

5. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2, literal a) a aquellas actividades de un monopolio gubernamental que se lleven a cabo de conformidad con los términos de su designación, y respeten los principios consagrados en los párrafos 1 y 2, literal b).

Artículo 16-03: Comités.

Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, la Comisión establecerá los siguientes comités:

- a) un comité en materia de competencia, integrado por representantes de cada Parte, el cual presentará informes y recomendaciones a la Comisión referentes a los trabajos ulteriores que procedan sobre las cuestiones relevantes acerca de la relación entre las leyes y políticas en materia de competencia y el comercio en la zona de libre comercio;
- b) un comité que, a efecto de detectar aquellas prácticas de empresas del Estado que pudieran resultar discriminatorias o contrarias a las disposiciones de este capítulo, elaborará informes y recomendaciones respecto de esas prácticas.

Capítulo XVII

Inversión

Sección A - Inversión

Artículo 17-01: Definiciones.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

empresa: cualquier entidad constituida, organizada o protegida conforme a la legislación vigente, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las sociedades, fundaciones, compañías, sucursales, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

inversión: los recursos transferidos al territorio nacional de una Parte o reinvertidos en él por inversionistas de otra Parte, incluyendo:

- a) cualquier tipo de bien o derecho que tenga por objeto producir beneficios económicos;
- b) la participación de inversionistas de una Parte, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades constituidas u organizadas de conformidad con la legislación de otra Parte;
- c) las empresas que sean propiedad de un inversionista de esa Parte o efectivamente controladas por él, que hayan sido constituidas u organizadas en el territorio de la otra Parte; y
- d) cualquier otro recurso considerado como inversión bajo la legislación de esa Parte.

Inversión no incluye operaciones de crédito o endeudamiento, entre ellas:

- a) una obligación de pago del Estado o de una empresa del Estado, ni el otorgamiento de un crédito al Estado o a una empresa del Estado;
- b) derechos pecuniarios derivados exclusivamente de:
 - i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de otra Parte; o
 - ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio.

inversionista de una Parte: cualquiera de las siguientes personas que sea titular de una inversión en el territorio de otra Parte:

- a) la Parte misma o cualquiera de sus entidades públicas o empresas del Estado;
- b) una persona natural que tenga la nacionalidad de esa Parte de conformidad con sus leyes;
- c) una empresa constituida, organizada o protegida de conformidad con las leyes de esa Parte;
- d) Una sucursal ubicada en el territorio de esa Parte que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

Artículo 17-02: Ambito de aplicación.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

- a) las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en su territorio;
- b) los inversionistas de otra Parte en todo lo relacionado con su inversión; y
- c) en lo relativo al artículo 17-04, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Este capítulo no se aplicará a las medidas que adopten o mantengan las Partes en materia de servicios financieros, de conformidad con el capítulo XII, salvo lo dispuesto expresamente en ese capítulo.

3. Este capítulo se aplica en todo el territorio de las Partes y en cualquier nivel u orden de gobierno.

4. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar su seguridad nacional u orden público, o a aplicar las disposiciones de sus leyes penales.

Artículo 17-03: Trato nacional y trato de nación más favorecida.

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, y a las inversiones de esos inversionistas, trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas e inversiones.

2. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, y a las inversiones de esos inversionistas, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas y sus inversiones de otra Parte o de un país que no sea Parte. El trato de nación más favorecida no se aplicará a lo dispuesto en el artículo 17-01.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 se extenderá a cualquier medida que adopte o mantenga una Parte en relación con pérdidas debidas a conflictos armados, contiendas civiles, perturbaciones del orden público, caso fortuito o fuerza mayor.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

4. Ninguna Parte estará obligada a extender a los inversionistas o inversiones de otra Parte las ventajas que haya otorgado u otorgare a los inversionistas o inversiones de otra Parte o de un país que no sea Parte, en virtud de un tratado para evitar la doble tributación.

Artículo 17-04: Requisitos de desempeño.

1. Ninguna Parte establecerá requisitos de desempeño mediante la adopción de medidas en materia de inversiones que sean obligatorias o exigibles para el establecimiento u operación de una inversión, o cuyo cumplimiento sea necesario para obtener o mantener una ventaja o incentivo, y que prescriban:

- a) la compra o utilización por una empresa de productos de origen nacional de esa Parte, o de fuentes nacionales de esa Parte, ya sea que se especifiquen en términos de productos determinados, en términos de volumen o de valor de los productos, o como proporción del volumen o del valor de su producción local;
- b) que la compra o utilización de productos de importación por una empresa se limite a una cantidad relacionada con el volumen o el valor de los productos locales que la empresa exporte;
- c) restricciones a la importación por una empresa de productos utilizados en su producción local o relacionados con ésta, limitando el acceso de la empresa a las divisas a una cantidad relacionada con la entrada de divisas atribuibles a esa empresa;
- d) restricciones a la exportación o a la venta para la exportación de productos por una empresa, ya sea que se especifiquen en términos de productos determinados, en términos de volumen o valor de los productos, o como proporción de volumen o valor de su producción local.

2. Las disposiciones contenidas en:

- a) el párrafo 1, literales a) y d), no se aplican en lo relativo a los requisitos para calificación de los bienes con respecto a programas de promoción a las exportaciones;
- b) el párrafo 1, literal a), no se aplica en lo relativo a la compra o utilización por una Parte o por una empresa del Estado;
- c) el párrafo 1, literal a), anterior no se aplica en lo relativo a los requisitos impuestos por una Parte importadora relacionados con el contenido necesario de los bienes para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como impedimento para que una Parte imponga, en relación con cualquier inversión en su territorio, requisitos de localización geográfica de unidades productivas, de generación de empleo o capacitación de mano de obra o de realización de actividades en materia de investigación y desarrollo.

4. En caso de que, a juicio de una Parte, la imposición por otra Parte de cualquier otro requisito no previsto en el párrafo 1 afecte negativamente el flujo comercial, o constituya una barrera significativa a la inversión, el asunto será considerado por la Comisión.

5. Si la Comisión encuentra que en efecto el requisito en cuestión afecta negativamente el flujo comercial o constituye una barrera significativa a la inversión, recomendará la Parte de que se trate la suspensión de la práctica respectiva.

Artículo 17-05: Empleo y dirección empresarial.

Las limitaciones respecto del número o la proporción de extranjeros que pueden trabajar en una empresa o desempeñar funciones directivas o de administración conforme lo disponga la legislación de cada Parte, no podrán en caso alguno impedir u obstaculizar el ejercicio por un inversionista del control de su inversión.

Artículo 17-06: Elaboración de reservas.

1. Dentro de los ocho meses siguientes a la firma del Tratado, las Partes elaborarán un Protocolo que constará de 4 listas que contendrán los sectores y subsectores sobre los cuales cada Parte puede mantener medidas disconformes con los artículos 17-03, 17-04 y 17-05, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) respecto de las medidas contenidas en la lista 1, ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad con esos artículos a la fecha de la firma de este Tratado. Cualquier reforma de alguna de esas medidas no disminuirá el grado de conformidad de la medida tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma;
- b) respecto de las medidas contenidas en la lista 2, cada Parte podrá adoptar o mantener medidas nuevas disconformes con esos artículos o hacer esas medidas más restrictivas;
- c) la lista 3 contendrá las actividades económicas reservadas al Estado;
- d) la lista 4 contendrá excepciones al artículo 17-03, párrafo 2, en relación con tratados internacionales bilaterales o multilaterales suscritos o que se suscriban por las Partes.

2. Las Partes, en las negociaciones a que se refiere la lista 2 del párrafo 1, buscarán llegar a acuerdos sobre la base de reciprocidad, dirigida a lograr un equilibrio global en las concesiones otorgadas.

Artículo 17-07: Transferencias.

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de otra Parte en el territorio de la Parte, se haga libremente y sin demora.

Esas transferencias incluyen:

- a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
- b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;
- c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión;
- d) pagos derivados de compensaciones por concepto de expropiación; y
- e) pagos que provengan de la aplicación de las disposiciones relativas al sistema de solución de controversias.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisas de libre convertibilidad y a la tasa de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia, para las transacciones al contado de la divisa que vaya a transferirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cada Parte podrá, en la medida y por el tiempo necesarios, impedir la realización de transferencias, mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria de sus leyes en los siguientes casos:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) emisión, comercio y operaciones de valores;

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

- c) infracciones penales o administrativas; o
- d) garantía del cumplimiento de los fallos en un procedimiento contencioso.

4. Asimismo, cada Parte podrá, mediante la aplicación equitativa y no discriminatoria de sus leyes, solicitar información y establecer requisitos relativos a reportes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios.

5. Cada Parte podrá conservar leyes y reglamentos que establezcan impuestos sobre la renta y complementarios por medios tales como la retención de impuestos aplicables a los dividendos y otras transferencias, siempre y cuando no sean discriminatorios.

6. No obstante lo dispuesto en este artículo, cada Parte tendrá derecho, en circunstancias de dificultades excepcionales o graves de balanza de pagos, a limitar las transferencias temporalmente y en forma equitativa y no discriminatoria, de conformidad con los criterios internacionalmente aceptados.

Artículo 17-08: Expropiación y compensación.

1. Ninguna Parte, salvo por lo dispuesto en el anexo a este artículo, expropiará o nacionalizará, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, ni adoptará ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (expropiación), salvo que sea:

- a) por causa de utilidad pública;
- b) sobre bases no discriminatorias;
- c) con apego al principio de legalidad; y
- d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 4.

2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión en el momento de la expropiación, y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor fiscal declarado de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

3. El pago de la indemnización será completamente liquidable y libremente transferible en los términos del artículo 17-07.

4. El pago se efectuará sin demora. El tiempo que transcurra entre el momento de fijación de la indemnización y el momento del pago no podrá causar perjuicios al inversionista. En consecuencia, su monto será suficiente para asegurar que el inversionista pueda, si decide transferirlo, obtener, en el momento del pago, una cantidad igual de la divisa internacional utilizada normalmente como referencia por la Parte que realice la expropiación. El pago incluirá igualmente intereses a la tasa corriente en el mercado para la divisa de referencia.

Artículo 17-09: Formalidades especiales y requisitos de información.

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 17-03 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de otra Parte, tales como que las inversiones se constituyan conforme a las leyes y reglamentos de la Parte, siempre que esas formalidades no menoscaben sustancialmente la protección otorgada por una Parte conforme a este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 17-03 y 17-04, cada Parte podrá exigir de un inversionista de otra Parte o de su inversión, en su territorio, que proporcione información referente a esa inversión, conforme a lo que

disponga la legislación de esa Parte. Cada Parte protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista.

Artículo 17-10: Relación con otros capítulos

En caso de incompatibilidad entre cualquier disposición de este capítulo y otra disposición de este Tratado, prevalecerá esta última en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 17-11: Denegación de beneficios.

Una Parte, previa comunicación y consulta con la otra Parte, podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de ese inversionista, si inversionistas de un país que no sea Parte detentan la mayoría del capital de la empresa o la controlan, y ésta no tiene actividades empresariales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

Artículo 17-12: Aplicación extraterritorial de la legislación de una Parte.

Ninguna Parte, en relación con las inversiones de sus inversionistas constituidas y organizadas conforme a las leyes y reglamentos de otra Parte, podrá ejercer jurisdicción o adoptar medida alguna que tenga por efecto la aplicación extraterritorial de su legislación o la obstaculización del comercio entre las Partes, o entre una Parte y un país que no sea Parte.

Artículo 17-13: Medidas relativas a medio ambiente.

Ninguna Parte eliminará las medidas internas aplicables a la salud, seguridad o relativas al medio ambiente, o se comprometerá a eximir de su aplicación a la inversión de un inversionista de cualquier país, como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o la conservación de la inversión en su territorio. Si una Parte estima que otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte.

Artículo 17-14: Promoción de inversiones e intercambio de información.

1. Con la intención de incrementar la participación recíproca de la inversión, las Partes diseñarán e instrumentarán mecanismos para la difusión, promoción e intercambio de información relativa a oportunidades de inversión.
2. Las Partes se comprometen a establecer mecanismos relativos al intercambio de información fiscal y tributaria.

Artículo 17-15: Doble tributación.

Las Partes convienen en iniciar, entre ellas, negociaciones bilaterales tendientes a la celebración de convenios para evitar la doble tributación, de acuerdo al calendario que se establezca entre las autoridades competentes respectivas.

Sección B - Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte

Artículo 17-16: Objetivo y ámbito de aplicación.

1. Esta sección y el anexo a este artículo tienen por objetivo asegurar el trato igual a los inversionistas de cada Parte sobre la base de la reciprocidad y del cumplimiento de las normas y principios del derecho internacional, con el debido ejercicio de las garantías de audiencia y defensa dentro de un proceso legal ante un tribunal imparcial.
 2. El mecanismo establecido en esta sección se aplicará a las reclamaciones que en materia de inversión formule un inversionista de una Parte (inversionista contendiente) contra una Parte (Parte contendiente) respecto de la violación de una obligación establecida en este capítulo a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Lo anterior
-

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

es sin perjuicio de que el inversionista contendiente y la Parte contendiente (partes contendientes) intenten dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo 17-17: Supuestos para la interposición de una reclamación.

1. El inversionista de una Parte podrá, por cuenta propia o en representación de una empresa de su propiedad o bajo su control efectivo someter a arbitraje una reclamación cuyo fundamento sea el que otra Parte, ha violado una obligación establecida en este capítulo, siempre y cuando el inversionista haya sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ellas.
2. Una empresa que sea una inversión no podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta sección.
3. El inversionista no podrá presentar una reclamación conforme a esta sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como de las pérdidas o daños sufridos.
4. El inversionista que inicie procedimientos ante cualquier tribunal judicial con respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones de este capítulo, no podrá presentar una reclamación conforme a esta sección. El inversionista tampoco podrá presentar una reclamación conforme a esta sección en representación de una empresa de su propiedad o controlada por él que haya iniciado un procedimiento ante cualquier tribunal judicial con respecto a la misma medida violatoria. Lo anterior no se aplica al ejercicio de los recursos administrativos ante las propias autoridades ejecutoras de la medida presuntamente violatoria, previstos en la legislación de la Parte contendiente.
5. El inversionista que presente una reclamación conforme a esta sección o la empresa en cuya representación se presente la reclamación, no podrán iniciar procedimientos ante tribunal judicial alguno respecto de la medida presuntamente violatoria.

Artículo 17-18: Comunicación y sometimiento de la reclamación al arbitraje.

1. El inversionista contendiente que pretenda someter una reclamación a arbitraje en los términos de esta sección lo comunicará a la Parte contendiente.
2. Siempre que hayan transcurrido noventa días desde la comunicación a la que se refiere el párrafo anterior y seis meses desde que tuvieron lugar las medidas que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:
 - a) las Reglas del Convenio sobre Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965 ("Convenio de CIADI"), cuando la Parte contendiente y la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;
 - b) las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sean Estado parte del Convenio de CIADI; o
 - c) las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional ("Reglas de Arbitraje de CNUDMI"), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976, cuando la Parte contendiente y la Parte del inversionista no sean Estado parte del Convenio de CIADI, o este no se encuentre disponible.
3. Las reglas propias de cada uno de los procedimientos arbitrales mencionados en el párrafo anterior serán aplicables salvo en la medida de lo establecido por esta sección.
4. Cada Parte consiente en someter las reclamaciones a arbitraje de conformidad con lo previsto en esta sección.

Artículo 17-19: Acumulación de procedimientos.

1. Si cualquiera de las partes contendientes solicita la acumulación de procedimientos, se instalará un tribunal de acumulación con apego a las Reglas de Arbitraje de CNUDMI y procederá de conformidad con lo contemplado en esas reglas, salvo lo que disponga esta sección.
2. Se acumularán los procedimientos en los siguientes casos:
 - a) cuando un inversionista presente una reclamación en representación de una empresa que esté bajo su control efectivo y de manera paralela otro u otros inversionistas que tengan participación en la misma empresa, sin tener el control de ella, presenten reclamaciones por cuenta propia como consecuencia de las mismas violaciones; o
 - b) cuando se sometan a arbitraje dos o más reclamaciones que plantean en común cuestiones de hecho y de derecho respecto de la misma violación de una Parte.
3. El tribunal de acumulación examinará conjuntamente esas reclamaciones, salvo que determine que los intereses de alguna de las partes contendientes se verían perjudicados.

Artículo 17-20: Derecho aplicable.

1. Cualquier tribunal establecido conforme a esta sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las reglas aplicables del derecho internacional.
2. La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este Tratado, será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con esta sección.

Artículo 17-21: Laudo definitivo.

1. Cuando un tribunal establecido conforme a esta sección dicte un laudo desfavorable a una Parte, ese tribunal sólo podrá disponer:
 - a) el pago de daños pecuniarios y los intereses correspondientes; o
 - b) la restitución de la propiedad. En ese caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente pueda pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución, señalando el monto respectivo.
2. Cuando la reclamación la haga un inversionista en representación de una empresa:
 - a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución o en su caso la indemnización sustitutiva se otorgue a la empresa;
 - b) el laudo que disponga el pago de daños pecuniarios e intereses correspondientes establecerá que la suma de dinero se pague a la empresa.
3. El laudo se dictará sin perjuicio de los derechos que cualquier persona con interés jurídico tenga sobre la reparación de los daños que haya sufrido, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 17-22: Pagos conforme a contratos de seguro o garantía.

La Parte contendiente no aducirá como defensa, contrademanda, derecho de compensación u otros, que el inversionista contendiente recibió o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o parte de los daños cuya restitución solicita.

Artículo 17-23. Definitividad y ejecución del laudo.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

1. El laudo dictado por cualquier tribunal establecido conforme a esta sección será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
2. La Parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora y dispondrá su debida ejecución.
3. Si la Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, considera que la Parte contendiente ha incumplido o descatado el laudo definitivo, podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias entre las Partes, establecido en el capítulo XIX, para obtener, en su caso, una resolución en el sentido de que la Parte contendiente observe el laudo definitivo y se ajuste a él.
4. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio de CIADI, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958; (Convención de Nueva York) o la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975; (Convención Interamericana), independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 3.

Artículo 17-24: Exclusiones.

No estarán sujetas al mecanismo de solución de controversias previsto en esta sección, las medidas que una Parte adopte en virtud del artículo 17-02, párrafo 4, ni la decisión que prohíba o restrinja la adquisición de una inversión en su territorio por un inversionista de otra Parte.

Anexo al artículo 17-08

1. Colombia se reserva en su integridad la aplicación del artículo 17-08 de este capítulo. Colombia no establecerá medidas más restrictivas en materia de nacionalización, expropiación y compensación, que aquellas vigentes a la entrada en vigor del este Tratado.
2. México y Venezuela sólo aplicarán el mencionado artículo respecto de Colombia a partir del momento en que ésta les comunique el retiro de su reserva.

Anexo al artículo 17-16

Reglas de procedimiento

Regla 1: Comunicación de la intención de someter la reclamación a arbitraje.

El inversionista contendiente, al momento de comunicar a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, señalará los siguientes puntos:

- a) el nombre, la razón social y el domicilio del inversionista contendiente y la denominación o razón social y el domicilio de la empresa cuando la reclamación se haya realizado en su representación, acreditando la propiedad o control efectivo de la misma;
- b) las disposiciones presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;
- c) los hechos en que se funda la reclamación; y
- d) la reparación que solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

Regla 2: Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral.

1. Un inversionista contendiente por cuenta propia y un inversionista en representación de una empresa, podrán someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con la sección B de este capítulo y este anexo, solo si:

- a) en el caso del inversionista por cuenta propia, éste consiente en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en la sección B de este capítulo y este anexo;
- b) en el caso del inversionista en representación de una empresa, tanto el inversionista como la empresa consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en la sección B de este capítulo y este anexo; y
- c) el inversionista o la empresa, o ambos, según sea el caso, se comprometen por escrito a no iniciar procedimientos ante tribunal judicial alguno con respecto a la presunta violación de este capítulo. Lo anterior no se aplica al ejercicio de los recursos administrativos ante las propias autoridades que han adoptado la medida presuntamente violatoria, previstos en la legislación de la Parte contendiente.

2. El consentimiento requerido por esta regla se manifestará por escrito, se entregará a la Parte contendiente y se incluirá en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

3. El consentimiento del inversionista para someter la reclamación a arbitraje se considerará como suficiente para cumplir los requisitos señalados en:

- a) el capítulo II del Convenio de CIADI y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las Partes;
- b) el artículo II de la Convención de Nueva York que exige un acuerdo por escrito; y
- c) el artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

Regla 3: Número de árbitros y método de nombramiento.

El tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada una de las partes contendientes nombrará a un árbitro; el tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por las partes contendientes de común acuerdo. Lo anterior es con excepción de lo dispuesto para el tribunal de acumulación de acuerdo con el artículo 17-19 de este capítulo y sin perjuicio de que las partes contendientes acuerden algo distinto.

Regla 4: Integración del tribunal en caso de que una de las partes contendientes no designe árbitro o no se logre un acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral.

1. El Secretario General de CIADI (Secretario General) nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con este anexo.

2. Cuando un tribunal, que no sea el tribunal de acumulación, no se integre dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del tribunal, quién será designado conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de esta regla.

3. El Secretario General designará al presidente del tribunal de entre los árbitros de la lista a la que se refiere el párrafo 4, asegurándose que el presidente del tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, del Panel de árbitros de CIADI, al presidente del tribunal arbitral, siempre que sea de nacionalidad distinta a la de la Parte contendiente o a la de Parte del inversionista contendiente.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

4. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de 15 árbitros como posibles presidentes del tribunal arbitral. Esos árbitros reunirán las cualidades establecidas en el Convenio de CIADI. Los miembros de la lista serán designados por consenso sin importar su nacionalidad.

Regla 5: Consentimiento para la designación de árbitros.

Para los propósitos del artículo 39 del Convenio de CIADI y del artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario, y sin perjuicio de objetar a un árbitro sobre base distinta a la nacionalidad:

- a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un tribunal establecido de conformidad con el Convenio de CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario;
- b) un inversionista contendiente, sea por cuenta propia o en representación de una empresa, podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio de CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y, en su caso, la empresa que representa, manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Regla 6: Acumulación de procedimientos.

1. Cuando un tribunal de acumulación determine que las reclamaciones sometidas a arbitraje de acuerdo con el artículo 17-17 de este capítulo plantean cuestiones en común de hecho y de derecho, el tribunal de acumulación, en interés de su resolución justa y expedita, y habiendo escuchado a las partes contendientes, podrá acordar:

- a) asumir jurisdicción, tramitar y resolver alguna o todas las reclamaciones, de manera conjunta; o
- b) asumir jurisdicción, tramitar y resolver una o más de las reclamaciones sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras.

2. Una parte contendiente que pretenda que se determine la acumulación en los términos del párrafo 1, solicitará al Secretario General de CIADI que instale un tribunal de acumulación y especificará en su solicitud:

- a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra los cuales se pretenda obtener el acuerdo de acumulación;
- b) la naturaleza del acuerdo de acumulación solicitado; y
- c) el fundamento en que se apoya la petición solicitada.

3. Dentro de un plazo de 60 días contado a partir de la fecha de la petición, el Secretario General de CIADI designará de la lista a que se refiere la regla 5, párrafo 4 de este anexo a los tres miembros del tribunal de acumulación, indicando quien lo presidirá. En caso de que no encuentre en la lista referida a las personas necesarias para hacer estas designaciones, el Secretario General de CIADI las hará del Panel de Arbitros de CIADI. De no haber disponibilidad de árbitros en ese panel, el Secretario General de CIADI hará discrecionalmente las designaciones faltantes. Un miembro del tribunal será nacional de la Parte contendiente, y el otro miembro será nacional de la Parte a que pertenezca uno de los inversionistas contendientes. En todo caso el presidente del tribunal de acumulación no será nacional de la Parte contendiente ni nacional de la Parte o las Partes del inversionista o los inversionistas contendientes.

4. Cuando se haya establecido un tribunal de acumulación, el inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje, y no haya sido mencionado en la petición de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 2, podrá solicitar por escrito a ese tribunal de acumulación que se le incluya en la petición de acumulación formulada de acuerdo con el párrafo 1, y especificará en esa solicitud:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, en su caso, la denominación o razón social y el domicilio de la empresa;
- b) la naturaleza del acuerdo de acumulación solicitado; y
- c) los fundamentos en que se apoya la petición.

El tribunal de acumulación proporcionará, a costa del inversionista interesado, copia de la petición de acumulación a los inversionistas contendientes contra quienes se pretende obtener el acuerdo de acumulación.

5. Una vez que el tribunal de acumulación haya asumido jurisdicción sobre una reclamación, cesará la jurisdicción del tribunal constituido para conocer de ella. A solicitud de una parte contendiente, el tribunal de acumulación podrá, en espera de su decisión sobre su jurisdicción respecto de una reclamación, disponer que el tribunal arbitral constituido para resolverla suspenda los procedimientos.

6. Dentro de un plazo de 15 días contado a partir de la fecha de su recepción, la Parte contendiente hará llegar a la Comisión copia de:

- a) la solicitud de arbitraje hecha conforme al párrafo 1 del artículo 36 del Convenio de CIADI;
- b) la comunicación de arbitraje en los términos del artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI;
- c) la comunicación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de CNUDMI;
- d) la petición de acumulación hecha por un inversionista contendiente;
- e) la petición de acumulación hecha por la Parte contendiente; o
- f) la petición de inclusión en una solicitud de acumulación hecha por un inversionista contendiente.

La Comisión conservará un registro de los documentos a los que se refiere el presente párrafo.

Regla 7: Comunicación.

La Parte contendiente hará llegar a las otras Partes:

- a) comunicación de una reclamación que se haya sometido a arbitraje dentro de los 30 días siguientes a la fecha de sometimiento de la reclamación a arbitraje; y
- b) si lo solicitan, y a su costa copia de las comunicaciones presentadas en el procedimiento arbitral.

Regla 8: Participación de una Parte.

Previa comunicación a las partes contendientes, una Parte podrá hacer llegar a cualquier tribunal establecido conforme a la sección B de este capítulo, su opinión sobre una cuestión de interpretación de este Tratado.

Regla 9: Documentación.

1. Cada Parte tendrá derecho a recibir, si lo solicita y a su costa, de la Parte contendiente una copia de:

- a) las pruebas ofrecidas a cualquier tribunal establecido conforme a la sección B de este capítulo; y
- b) las comunicaciones escritas presentadas por las partes contendientes.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

2. La Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará un tratamiento confidencial a la misma.

Regla 10: Sede del procedimiento arbitral.

Cualquier tribunal establecido conforme a la sección B de este capítulo, salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, llevará a cabo el procedimiento arbitral en el territorio de una de las Partes.

Regla 11: Interpretación de los anexos de reservas y excepciones.

1. La interpretación de la Comisión respecto a cualquier disposición de este Tratado será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con la sección B de este capítulo.

2. El tribunal arbitral, a petición de la Parte, solicitará la interpretación de la Comisión cuando esa Parte alegue, como defensa, que una medida presuntamente violatoria de este Tratado está comprendida en el ámbito de una reserva o excepción consignada en cualquiera de sus anexos. Si la Comisión no presenta por escrito su interpretación dentro de un plazo de sesenta días contado a partir de la entrega de la solicitud, el tribunal arbitral decidirá sobre el asunto.

Regla 12: Medidas provisionales o cautelares.

El tribunal constituido conforme a la sección B de este capítulo podrá adoptar medidas provisionales para establecer su jurisdicción o preservar los derechos de las partes contendientes. El tribunal no podrá ordenar medidas precautelatorias coercitivas ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria de este Tratado.

Regla 13: Definitividad y ejecución del laudo.

1. La parte contendiente podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo siempre que:

- a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio de CIADI:
 - i) hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo sin que alguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o
 - ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
- b) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI:
 - i) hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se dictó el laudo sin que alguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento de revisión o anulación; o
 - ii) un tribunal de la Parte contendiente haya desechado o haya declarado procedente una solicitud de revisión o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

2. Para los efectos del artículo I de la Convención de Nueva York y del artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a la sección B de este capítulo, surge de una relación u operación comercial.

Regla 14: Disposiciones generales.

1. Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de la sección B de este capítulo cuando:

- a) la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del artículo 36 de CIADI ha sido recibida por el Secretario General;
 - b) la comunicación de arbitraje, de conformidad con el artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI, ha sido recibida por el Secretario General; o
 - c) la comunicación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, ha sido recibida por la Parte contendiente.
2. La entrega de las comunicaciones y otros documentos a una Parte se hará a la sección nacional de esa Parte en la dirección a que se refiere el artículo 20-02, párrafo 1.
 3. Los laudos definitivos se publicarán únicamente en el caso de que exista acuerdo por escrito sobre el particular entre las partes contendientes.

Capítulo XVIII

Propiedad intelectual

Sección A - Disposiciones generales.

Artículo 18-01: Principios básicos.

1. Cada Parte otorgará en su territorio a los nacionales de otra Parte, protección y defensa adecuada y efectiva a los derechos de propiedad intelectual en las mismas condiciones que a los propios nacionales y asegurará que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo.
2. Con respecto a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento, uso y observancia de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este capítulo, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los titulares de derechos de propiedad intelectual de cualquier otro país, se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los titulares de derechos de propiedad intelectual de las otras Partes.
3. Cada Parte podrá otorgar en su legislación protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en este capítulo, siempre que tal protección no sea incompatible con el mismo, ni con los compromisos adquiridos por las Partes en convenios internacionales.
4. Ninguna disposición de este capítulo impedirá que cada Parte contemple en su legislación, prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que, en casos particulares, puedan constituir un abuso de los derechos de propiedad industrial con efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Cada Parte podrá aceptar o mantener, de conformidad con otras disposiciones de este Tratado, las medidas adecuadas para impedir o controlar esas prácticas o condiciones.
5. Ninguna Parte podrá conceder licencias para la reproducción o traducción de las obras protegidas de conformidad con el artículo 18-03, cuando atenten contra la normal explotación de la obra o causen un perjuicio injustificado a los intereses económicos del titular del respectivo derecho.
6. Las Partes harán todo lo posible para adherirse al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de 1967 y sus subsecuentes enmiendas), si aún no son parte del mismo a la fecha de la entrada en vigor de este Tratado.

Sección B - Derecho de autor y derechos conexos.

Artículo 18-02: Principios básicos.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

1. Con el objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de autor y derechos conexos, cada Parte aplicará, cuando menos, este capítulo y las disposiciones sustantivas de:

- a) Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de París, 1971;
- b) Convención Universal sobre los Derechos de Autor, Revisión de París, 1971;
- c) Convención Internacional para la Protección de los Artistas Intérpretes y Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, Roma, 1961;
- d) Convención Internacional para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, Ginebra, 1971.

2. Ninguna Parte podrá exigir a los titulares de derechos de autor y derechos conexos que cumplan con formalidad o requisito alguno, como condición para el goce y ejercicio de sus respectivos derechos.

Artículo 18-03: Categoría de obras.

1. Cada Parte protegerá las obras enunciadas por el artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualquier otra ya conocida o por conocerse, que constituya una expresión original dentro del espíritu del Convenio de Berna, entre ellas:

- a) los programas de computador (software), en su carácter de obras literarias en el sentido que confiere al término el Convenio de Berna; y
- b) las compilaciones de hechos o datos, expresadas por cualquier forma o procedimiento, conocidos o por conocerse, siempre que por la selección o disposición de su contenido, constituyan creaciones de carácter intelectual.

2. La protección que brinde cada Parte bajo el párrafo 1, literal b), no se extiende a los hechos o datos en sí, ni afecta cualquier derecho de autor sobre las obras preexistentes que hagan parte de la compilación.

Artículo 18-04: Contenido de los derechos de autor.

1. Además de los derechos de orden moral reconocidos en sus respectivas legislaciones, las Partes se comprometen a que una adecuada y efectiva protección de los derechos de autor debe contener, entre otros derechos patrimoniales, los siguientes:

- a) el derecho de impedir la importación al territorio de la Parte de copias de las obras hechas sin autorización del titular;
- b) el derecho de autorizar o prohibir la primera distribución pública del original y cada copia de la obra mediante la venta, alquiler o cualquier otro medio de distribución al público;
- c) el derecho de autorizar o prohibir la comunicación de la obra al público, entendida como todo acto por el cual una pluralidad de personas que no excedan del ámbito doméstico puede tener acceso a la obra, mediante su difusión por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, conocidos o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes; y
- d) el derecho de autorizar o prohibir la reproducción de la obra por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, conocidos o por conocerse. Cada Parte dispondrá que la introducción en el mercado del original o de una copia de la obra, incluidos los programas de computador (software), con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de arrendamiento.

2. El ejercicio de los derechos a los que se refiere este artículo no constituye un obstáculo al comercio legítimo.
3. Cada Parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:
 - a) la persona que detente derechos patrimoniales por cualquier título pueda libremente y por separado transferirlos en los términos de la legislación de cada Parte para los efectos de explotación y goce por el titular; y
 - b) cualquier persona que detente derechos patrimoniales en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo cuyo objeto sea la creación de cualquier tipo de obra o la realización de fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de esos derechos.
4. Cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo, a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra, ni ocasionen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del derecho.
5. Toda cesión, autorización o licencia de uso de los derechos patrimoniales, se entenderá limitada a las formas de explotación pactadas en el contrato, a menos que las Partes hayan convenido expresamente otra cosa. Cada Parte preverá la adopción de medidas necesarias para asegurar la protección de los derechos respecto de los modos de explotación no previstos en el contrato.
6. Cuando la titularidad de los derechos patrimoniales sobre una obra literaria o artística la ostente una persona jurídica, el plazo de protección no será menor de cincuenta años, contados a partir de la primera publicación de la obra o, en defecto de ésta, de su divulgación o realización, cuando corresponda.

Artículo 18-05: Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

1. Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes serán reconocidos de acuerdo con los tratados internacionales de los cuales cada Parte sea parte y de conformidad con su legislación.
2. El término de protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, no podrá ser menor de cincuenta años, contados a partir de aquél en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o de su fijación, si éste fuere el caso.

Artículo 18-06: Fonogramas.

1. Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Convención de Roma, los productores de fonogramas tendrán:
 - a) el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa e indirecta de sus fonogramas;
 - b) el derecho de autorizar o prohibir la importación al territorio de la Parte, de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;
 - c) el derecho de autorizar o prohibir la primera distribución pública del original y de cada copia del mismo, mediante venta, alquiler o cualquier otro medio de distribución al público. Este derecho de distribución no se agota con la introducción al mercado de ejemplares legítimos del fonograma; y
 - d) el derecho de recibir una remuneración por la utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, cuando la legislación de cada Parte lo establezca. Esta remuneración podrá ser compartida con los artistas intérpretes o ejecutantes en los términos de la legislación de la respectiva Parte.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

2. Cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo, a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal del fonograma, ni ocasionen perjuicios injustificados a los legítimos intereses del titular del derecho.

3. El término de protección de los derechos de los productores de fonogramas, no podrá ser menor de cincuenta años, contados a partir del final del año en que se realizó la primera fijación.

4. La protección prevista en este artículo dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones previstas en este artículo podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Artículo 18-07: Derechos de los organismos de radiodifusión.

1. La emisión a que se refiere la Convención de Roma incluye, entre otras, la producción de señales de satélites portadoras de programas con destino a un satélite de radiodifusión o telecomunicación; asimismo, comprende la difusión al público por una entidad que emita o difunda emisiones de otra, recibidas a través de cualquiera de los mencionados satélites.

2. La retransmisión por una entidad emisora distinta de la de origen puede ser por difusión inalámbrica de signos, sonidos, o imágenes, o por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

3. Cada Parte podrá establecer excepciones en su legislación a la protección concedida por esta sección en los siguientes casos:

- a) cuando se trate de una utilización para uso privado;
- b) cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;
- c) cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y por sus propias emisiones; y
- d) cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

4. El término de protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, no podrá ser menor a cincuenta años, contados a partir del final del año en que se haya realizado la emisión.

5. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte tipificará como delito:

- a) la fabricación, importación, venta, arrendamiento o cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; o
- b) la retransmisión, fijación, reproducción o divulgación de una emisión de un organismo de radiodifusión, a través de cualquier medio sonoro o audiovisual, sin la previa y expresa autorización del titular de las emisiones, así como la recepción, difusión o distribución por cualquier medio, de las emisiones de radiodifusión sin la previa y expresa autorización del titular.

6. En cualquier caso, las conductas señaladas en el párrafo 4, literales a) y b), serán causa de responsabilidad civil, conjuntamente o no con la penal, de acuerdo con la legislación de cada Parte.

Sección C - Propiedad industrial.

Artículo 18-08: Materia objeto de protección de marcas.

1. Las Partes podrán establecer como condición para el registro de las marcas, que los signos sean visibles o perceptibles si son susceptibles de representación gráfica. Se entenderá por marca todo signo capaz de distinguir en el mercado los bienes o servicios producidos o comercializados por una persona, de los bienes o servicios idénticos o similares producidos o comercializados por otra persona. Se entenderán también por marcas las marcas colectivas.
2. El derecho al uso exclusivo de la marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente, sin perjuicio de que cualquier Parte reconozca derechos previos, incluyendo aquéllos sustentados sobre la base del uso, de acuerdo con su legislación.
3. La naturaleza de los bienes o servicios a los cuales se aplicará una marca, en ningún caso constituirá un obstáculo para el registro de la marca.

Artículo 18-09: Derechos conferidos por las marcas.

1. El titular de una marca registrada tendrá el derecho de impedir a todas las personas que no cuenten con el consentimiento del titular, usar en el comercio signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los que se ha registrado la marca del titular, cuando ese uso genere una probabilidad de confusión. Se presumirá la probabilidad de confusión cuando se use un signo idéntico o similar para bienes o servicios idénticos o similares.
2. Cuando en dos o más Partes existan registros sobre una marca idéntica o similar a nombre de titulares diferentes, para distinguir bienes o servicios idénticos o similares, se prohíbe la comercialización de los bienes o servicios identificados con esa marca en el territorio de la otra Parte donde se encuentre también registrada, salvo que los titulares de esas marcas suscriban acuerdos que permitan la referida comercialización.
3. En caso de llegarse a los acuerdos mencionados en el párrafo 2, las partes deberán adoptar las previsiones necesarias para evitar la confusión del público respecto del origen de los bienes o servicios de que se trate, incluyendo lo relativo a la identificación del origen de los bienes o servicios en cuestión con caracteres destacados y proporcionales a los mismos para la debida información al público consumidor. Esos acuerdos deberán respetar las normas sobre prácticas comerciales y promoción de la competencia e inscribirse en las oficinas nacionales competentes.
4. En cualquier caso, no se prohibirá la importación de un bien o servicio que se encuentre en la situación descrita en el párrafo 2, cuando la marca no esté siendo utilizada por su titular en el territorio de la Parte importadora, salvo que el titular de esa marca presente razones válidas apoyadas en la existencia de obstáculos para el uso. Cada Parte reconocerá como razones válidas para la falta de uso, las circunstancias ajenas a la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a bienes o servicios identificados por la marca.
5. Se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los bienes o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado.
6. Cuando se haga de buena fe y no constituya uso a título de marca, los terceros podrán, sin el consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado su propio nombre, seudónimo o domicilio, un nombre geográfico, o cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus bienes o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos, siempre que:
 - a) se distingan claramente de una marca registrada;
 - b) se limiten a propósitos de información;
 - c) no sean capaces de inducir al público a error sobre la procedencia de los bienes o servicios; y

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

d) no constituyan actos de competencia desleal.

7. Siempre que el uso que haga un tercero de una marca registrada sea de buena fe, se limite al propósito de información al público, no sea susceptible de inducirlo a error o confusión sobre el origen empresarial de los bienes respectivos y no constituya un acto de competencia desleal, el registro de la marca no confiere a su titular el derecho de prohibir el uso de la marca a ese tercero para:

- a) anunciar, ofrecer en venta o indicar la existencia o disponibilidad de bienes o servicios legítimamente marcados en el territorio de la Parte que otorgó el registro; o
- b) indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los bienes de la marca registrada.

8. El titular de la marca registrada podrá ejercitar las acciones del caso frente a terceros que utilicen en el mercado sin su consentimiento, una marca o signo idéntico o similar para distinguir bienes o servicios idénticos o similares, cuando esa identidad o similitud induzca al público a error.

Artículo 18-10: Marcas notoriamente conocidas.

1. El artículo 6 bis del Convenio de París se aplicará, con las modificaciones que corresponda, también a las marcas de servicios. Se entenderá que una marca es notoriamente conocida en una Parte cuando el sector pertinente del público o de los círculos comerciales de esa Parte, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en una Parte o fuera de ellas, por una persona que emplea esa marca en relación con sus bienes o servicios. A efecto de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios admitidos en la Parte de que se trate.

2. Las Partes no registrarán como marca aquellos signos iguales o similares a una marca notoriamente conocida, para ser aplicada a cualquier bien o servicio, en cualquier caso en que el uso de la marca por quien solicite su registro pudiera crear confusión o riesgo de asociación con la persona referida en el párrafo 1, o constituyera un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca. Esta prohibición no será aplicable cuando el solicitante del registro sea la persona referida en el párrafo 1.

3. La persona que inicie la acción correspondiente contra un registro de marca concedido en contravención del párrafo 2 deberá acreditar que es el titular de la marca notoriamente conocida que reivindica.

Artículo 18-11: Signos no registrables como marcas.

Las Partes podrán negar el registro de marcas que atenten contra la moral y las buenas costumbres, que reproduzcan símbolos nacionales o que induzcan a error.

Artículo 18-12: Publicación de la solicitud o del registro de marcas.

En los términos y condiciones que establezca la legislación de cada Parte, la oficina nacional competente ordenará la publicación, ya sea de la solicitud o del registro, según sea el caso, a fin de que cualquier persona que tenga legítimo interés presente las observaciones a la solicitud o ejerza las acciones correspondientes en contra del registro.

Artículo 18-13: Cancelación, caducidad o nulidad del registro de marcas.

1. La oficina nacional competente de cada Parte, de conformidad con su legislación, cancelará o declarará caduco el registro de una marca a solicitud de cualquier persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en la Parte en la que se otorgó el registro, por el titular o por su licenciataria, durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción correspondiente.

2. Se entenderán como medios de prueba de la utilización de la marca, entre otros, los siguientes:
 - a) las facturas comerciales que demuestren la regularidad y la cantidad de comercialización, al menos durante el año anterior a la fecha de iniciación de la acción correspondiente;
 - b) los inventarios de los bienes identificados con la marca cuya existencia se encuentre certificada por auditor o fedatario público que demuestre regularidad en la producción o en las ventas, o en ambas, al menos durante el año anterior a la fecha de iniciación de la acción correspondiente;
 - c) cualquier otro medio de prueba permitido por la legislación de la Parte donde se solicite la acción correspondiente.
3. La prueba del uso de la marca corresponderá al titular del registro. El registro no podrá ser cancelado o declarado caduco cuando el titular de la marca presente razones válidas apoyadas en la existencia de obstáculos para el uso. Las Partes reconocerán como razones válidas las circunstancias referidas en el artículo 18-09, párrafo 4.
4. De acuerdo con la legislación de cada Parte, la respectiva oficina o la autoridad nacional competente, según el caso, cancelará o declarará la nulidad del registro de una marca, a petición del titular legítimo, cuando ésta sea idéntica o similar a una marca que hubiese sido notoriamente conocida, en los términos del artículo 18-10, al momento de solicitarse el registro.

Artículo 18-14: Duración de la protección de marcas.

El registro de una marca tendrá una duración de diez años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o de la fecha de su concesión y podrá renovarse indefinidamente por periodos sucesivos de diez años, en los términos que establezcan las legislaciones de cada Parte.

Artículo 18-15: Licencias y cesión de marcas.

Las Partes podrán establecer condiciones para el licenciamiento y cesión de marcas, quedando entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas y que el titular de una marca registrada tendrá derecho a cederla, con o sin la transferencia de la empresa a la que pertenezca la marca.

Artículo 18-16: Protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

1. Cada Parte protegerá las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, en los términos de su legislación.
2. Cada Parte podrá declarar la protección de denominaciones de origen o, en su caso, de indicaciones geográficas, según lo prevea su legislación, a solicitud de las autoridades competentes de la Parte donde la denominación de origen o la indicación geográfica esté protegida.
3. Las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas protegidas en una Parte no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir el bien, mientras subsista su protección en el país de origen.
4. En relación con las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, las Partes establecerán los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir:
 - a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del bien, indique o sugiera que el bien de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

- b) cualquier otro uso que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido en que lo establece el artículo 10 bis del Convenio de París.

Artículo 18-17: Protección de los secretos industriales.

1. Quien lícitamente tenga control de un secreto industrial estará protegido contra la revelación, adquisición o uso de tal secreto sin su consentimiento, de manera contraria a las prácticas leales de comercio, por parte de terceros, en la medida en que:

- a) la información sea secreta en el sentido de que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate;
- b) la información tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta; y
- c) en las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo su control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.

2. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los bienes, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios.

Artículo 18-18: Información no considerada como secreto industrial.

1. A los efectos de este capítulo, no se considerará como secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

2. No se entenderá que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea, cuando la proporcione a efectos de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualquiera otros actos de autoridad.

Artículo 18-19: Soporte del secreto industrial.

La información que se considere como secreto industrial deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.

Artículo 18-20: Vigencia de la protección del secreto industrial.

La protección otorgada conforme al artículo 18-17, perdurará mientras existan las condiciones allí establecidas.

Artículo 18-21: Obligaciones del usuario de un secreto industrial.

1. Quien guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio. Solamente podrá transferirlo o autorizar su uso con el consentimiento expreso de quien autorizó el uso de ese secreto.

2. En los convenios en que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica o provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales allí contenidos. Esas cláusulas precisarán los aspectos que se consideren como confidenciales.

3. Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido, deberá

abstenerse de usarlo y de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde ese secreto o de su usuario autorizado.

4. La violación de lo dispuesto en este artículo sujetará al infractor a las sanciones penales y administrativas correspondientes, así como a la obligación de indemnizar los perjuicios causados con su conducta, de acuerdo con la legislación de cada Parte.

Artículo 18-22: Protección de datos de bienes farmoquímicos o agroquímicos.

1. Si como condición para aprobar la comercialización de bienes farmoquímicos o de bienes agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos, una Parte exige la presentación de datos sobre experimentos o de otro tipo que no se hayan publicado y que sean necesarios para determinar su seguridad y eficacia, esa Parte protegerá los datos referidos siempre que su generación implique un esfuerzo considerable, salvo cuando la publicación de esos datos sea necesaria para proteger al público o cuando se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

2. Cada Parte dispondrá, respecto de los datos mencionados en el párrafo 1 que le sean presentados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, que ninguna persona distinta a la que los haya presentado pueda, sin autorización de esta última, contar con esos datos en apoyo a una solicitud para la aprobación de un bien durante un periodo razonable después de su presentación. Para este fin, por periodo razonable se entenderá normalmente un lapso no menor a cinco años contados a partir de la fecha en que la Parte haya concedido a la persona que produjo los datos, la aprobación para poner en el mercado su bien, tomando en cuenta la naturaleza de los datos y los esfuerzos y gastos de la persona para generarlos. Sujeto a esta disposición, nada impedirá que una Parte lleve a cabo procedimientos sumarios de aprobación para esos bienes sobre la base de estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad.

Artículo 18-23: Protección a las obtenciones vegetales.

De conformidad con su legislación, cada Parte otorgará protección a las variedades vegetales. Las Partes procurarán, en la medida en que sus sistemas sean compatibles, atender las disposiciones sustantivas vigentes del Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (Convenio UPOV).

Sección D - Transferencia de tecnología.

Artículo 18-24: Promoción de la transferencia de tecnología.

Las Partes contribuirán a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología mediante regulaciones gubernamentales favorables para la industria y el comercio que no sean contrarias a la competencia.

Sección E - Observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 18-25: Aplicación de las garantías existentes.

Este capítulo no impone obligación alguna a las Partes de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual, distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general. Ninguna de sus disposiciones crea obligaciones con respecto a la distribución de los recursos económicos asignados entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la aplicación de las leyes en general.

Artículo 18-26: Principios orientadores.

Las Partes declaran que una adecuada y efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual debe inspirarse en principios de equidad, celeridad, eficiencia y eficacia procesal y respeto a un proceso justo. Con tal fin, las Partes garantizarán esa protección de conformidad con las normas siguientes, aplicándose de tal manera que

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

se evite la creación de barreras al comercio legítimo y que se proporcionen salvaguardias contra la inadecuada o excesiva aplicación de los procedimientos.

Artículo 18-27: Garantías esenciales del procedimiento.

Cada Parte se compromete a que su legislación garantice que:

- a) las partes en un proceso sean debidamente notificadas de todos los actos procesales y se les respeten las garantías de audiencia y legalidad;
- b) las partes estén debidamente representadas en un proceso;
- c) se incluyan los medios para identificar y proteger la información confidencial;
- d) en el proceso puedan presentarse pruebas que obren en poder de la parte contraria, que sean pertinentes para la solución de la controversia;
- e) toda decisión judicial se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de oficio o a petición de parte;
- f) las sentencias y demás actos que pongan fin al proceso, contendrán un análisis de los hechos de la controversia, las pruebas en su conjunto, las normas jurídicas pertinentes y los argumentos de las partes, y con fundamento en ese análisis resolverán las peticiones, en forma que no quede cuestión pendiente entre las partes por los mismos hechos;
- g) las sentencias y demás actos que pongan fin al proceso, así como las medidas cautelares o precautorias puedan ser objeto de apelación, revisión u otros recursos que legalmente correspondan;
- h) se otorgue al titular del derecho un pago adecuado como compensación por el daño que haya sufrido a consecuencia de la infracción. Cuando la infracción consista en el uso de un derecho de propiedad intelectual se considerará, entre otros factores, el valor económico del uso.

Artículo 18-28: Medidas para prevenir o reparar los daños.

1. La legislación de cada Parte facultará a la autoridad competente para ordenar, rápida y eficazmente, las medidas siguientes:

- a) la orden al presunto infractor o a un tercero para hacer cesar de inmediato la actividad ilícita, inclusive la orden para impedir que los bienes que infrinjan un derecho de propiedad intelectual entren a los circuitos comerciales de su jurisdicción. Cuando se trate de bienes importados, la orden podrá emitirse inmediatamente después de su despacho de aduana. En el caso de las marcas, la sola remoción de una marca ilícitamente adherida a los bienes, no será suficiente para permitir la circulación de los mismos, salvo en casos excepcionales que prevea la legislación de esa Parte. Ninguna Parte estará obligada a otorgar este tratamiento respecto a la materia objeto de protección que hubiera sido adquirida u ordenada por una persona antes de que esa persona supiera o tuviera fundamentos razonables para saber que el tratar con esa materia implicaría la infracción de un derecho de propiedad intelectual;
- b) el embargo o el secuestro preventivo, según corresponda, de los bienes que infrinjan cualquiera de los derechos reconocidos en este capítulo;
- c) la incautación, decomiso o secuestro de los instrumentos utilizados para la comisión del ilícito;
- d) la conservación de las pruebas relacionadas con la presunta infracción;

- e) la adopción de las medidas contempladas en este artículo, sin haber oído a la otra parte, siempre que se otorgue fianza o garantía adecuada y exista un grado suficiente de certidumbre respecto a que:
 - i) el solicitante es el titular del derecho;
 - ii) el derecho del solicitante está siendo infringido, o esa infracción es inminente; y
 - iii) cualquier demora en la emisión de esas medidas tiene la probabilidad de causar un daño irreparable al titular del derecho, o existe un riesgo comprobable de que se estén destruyendo pruebas;
- f) la notificación sin demora a la parte afectada, inmediatamente después de ejecutarse las medidas en los casos previstos en el literal e). Estas medidas serán revocadas o dejadas sin efecto, a petición del afectado, cuando el procedimiento sobre el fondo del asunto no se haya iniciado en el plazo que determine la legislación de cada Parte;
- g) la condena al demandante, previa petición del demandado, al pago de una compensación adecuada por el daño causado con esas medidas, cuando éstas sean revocadas, caduquen por cualquier acto u omisión del solicitante o se determine posteriormente que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual;
- h) la exigencia a un solicitante de medidas cautelares o precautorias, de proporcionar la información necesaria para la identificación de los bienes relevantes por parte de la autoridad que llevará a cabo las medidas cautelares o precautorias.

2. Al considerar la emisión de las medidas señaladas, las autoridades judiciales tomarán en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como la posible afectación a derechos de terceros.

Artículo 18-29: Indemnización y costas.

1. Cada Parte facultará a sus autoridades judiciales para ordenar:
 - a) el pago al agraviado de una indemnización adecuada como compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación;
 - b) que el infractor asuma el pago de las costas del proceso en que haya incurrido el demandante, de conformidad con la legislación aplicable;
 - c) las medidas necesarias para que los bienes que constituyan infracción del derecho se retiren del comercio, se liquiden fuera de los canales comerciales, o sean destruidos, sin compensación alguna, de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de futuras infracciones;
 - d) que los materiales e instrumentos utilizados predominantemente en la producción de los bienes ilícitos, sean, sin indemnización alguna, destruidos o colocados fuera de los circuitos comerciales, en los términos previstos en su legislación.

2. Cada Parte podrá, al menos en lo relativo a las obras protegidas por derechos de autor y a los fonogramas, autorizar a las autoridades judiciales para ordenar la recuperación de ganancias o el pago de daños previamente determinados, o ambos, aún cuando el infractor no supiera o no tuviera fundamentos razonables para saber que estaba involucrado en una actividad infractora.

Artículo 18-30: Procedimientos administrativos.

Los principios contenidos en esta sección se aplicarán, en cuanto corresponda, si cualquiera de las Partes contempla en su legislación procedimientos administrativos para la protección de los derechos reconocidos en este capítulo.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

Artículo 18-31: Procedimientos penales.

1. Las Partes contemplarán en sus legislaciones medidas disuasivas suficientes de prisión, multa o ambas, para sancionar las infracciones a los derechos reconocidos en este capítulo, equivalentes al nivel de las sanciones que se aplican a delitos de similar magnitud. En todo caso, establecerán sanciones penales cuando exista falsificación dolosa de marcas o de ejemplares protegidos por derechos de autor a escala comercial.
2. Las sanciones penales incluirán el secuestro y decomiso de los bienes que constituyan infracción del derecho, así como de los materiales o instrumentos utilizados predominantemente en la producción de los bienes ilícitos, y éstos, sin indemnización alguna, serán destruidos o colocados fuera del comercio en los términos previstos por la legislación de cada Parte.

Artículo 18-32: Defensa de los derechos de propiedad intelectual en frontera.

1. Cada Parte adoptará procedimientos para que el titular de un derecho que tenga motivos válidos para creer que se prepara la importación de bienes identificados con marcas falsificadas o de ejemplares ilícitos protegidos por derechos de autor o derechos conexos, pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una solicitud con el objeto de que las autoridades aduaneras ordenen la suspensión del despacho de esos bienes para libre circulación. Ninguna Parte estará obligada a aplicar esos procedimientos a los bienes en tránsito.
2. Cada Parte podrá autorizar la presentación de una solicitud de las referidas en el párrafo 1 respecto de bienes que impliquen otras infracciones de derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan los requisitos de este capítulo.
3. Cada Parte podrá establecer procedimientos análogos relativos a la suspensión por las autoridades aduaneras, de la liberación de los bienes destinados a la exportación desde su territorio.

Artículo 18-33: Procedimientos de retención iniciados de oficio.

Cuando una Parte requiera a sus autoridades competentes actuar por iniciativa propia y suspender la liberación de bienes respecto de los cuales esas autoridades tengan pruebas que, a primera vista, hagan presumir que infringen un derecho de propiedad intelectual:

- a) las autoridades competentes podrán requerir en cualquier momento al titular del derecho cualquier información que pueda auxiliarles en el ejercicio de estas facultades;
- b) el importador y el titular del derecho serán notificados con prontitud por las autoridades competentes de la Parte acerca de la suspensión. Cuando el importador haya solicitado una reconsideración de la suspensión ante las autoridades competentes, ésta estará sujeta, con las modificaciones conducentes, al artículo 18-28, párrafo 1, literal h), y párrafo 2;
- c) La Parte eximirá únicamente a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctivas adecuadas, tratándose de actos ejecutados o dispuestos de buena fe.

Artículo 18-34: Principios aplicables.

1. Son aplicables a la defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera todas las disposiciones sobre observancia contenidas en esta sección, cuando corresponda.
2. Cada Parte podrá excluir de la aplicación de las medidas de defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera, las cantidades pequeñas de bienes que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas no reiteradas.

Capítulo XIX

Solución de Controversias

Artículo 19-01: Cooperación.

Las Partes siempre procurarán llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado mediante la cooperación y consultas y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 19-02: Ambito de aplicación.

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, este capítulo se aplicará:
 - a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado; y
 - b) cuando una Parte considere que una medida de otra Parte, es incompatible con las obligaciones de este Tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del anexo a este artículo.
2. Si una Parte incrementa un impuesto de importación, las Partes podrán negociar un mecanismo de compensación apropiado antes de iniciar un procedimiento de solución de controversias.

Artículo 19-03: Solución de controversias conforme al GATT.

1. Cualquier controversia que surja en relación con lo dispuesto tanto en este Tratado como en el GATT, en los convenios negociados de conformidad con el mismo podrá resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.
2. Antes de que la Parte reclamante inicie un procedimiento de solución de controversias conforme al GATT contra otra Parte alegando motivos sustancialmente equivalentes a los que pudiera invocar conforme a este Tratado, se aplicarán las siguientes reglas:
 - a) la Parte reclamante comunicará su intención de hacerlo a la Parte o a las Partes distintas de la Parte contra la cual pretende iniciar el procedimiento; y
 - b) si una o más de las Partes que hubieran recibido la respectiva comunicación desean recurrir respecto del mismo asunto al procedimiento de solución de controversias de este capítulo, éstas y la reclamante procurarán convenir en un foro único.
3. Una vez que una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al artículo 19-06 o uno conforme al GATT, no podrá recurrir al otro foro respecto del mismo asunto.
4. Para los efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al GATT cuando una Parte solicite:
 - a) la integración de un panel de acuerdo con el artículo XXIII:2 del GATT; o
 - b) la investigación por parte de un Comité de los establecidos en los convenios negociados de conformidad con el GATT.

Artículo 19-04: Solución de controversias conforme al Acuerdo de Cartagena.

1. Las Partes se someterán a las reglas de competencia que a continuación se enuncian:

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
a)	las controversias que surjan entre Colombia y Venezuela en relación con lo dispuesto tanto en este Tratado como en el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, se someterán a la competencia de los órganos del Acuerdo de Cartagena;		
b)	las controversias que surjan entre Colombia y Venezuela en relación con los compromisos adquiridos exclusivamente en este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones de este capítulo;		
c)	las controversias que surjan entre México y cualquiera de las otras Partes en relación a lo dispuesto en este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones de este capítulo; y		
d)	las controversias que surjan entre las tres Partes en relación con lo dispuesto en este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones de este capítulo.		

2. El sometimiento de una controversia a la competencia de los órganos del Acuerdo de Cartagena no afectará los derechos que México pueda tener bajo este Tratado.

Artículo 19-05: Consultas.

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a las otras Partes la realización de consultas respecto de cualquier medida o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.

2. La Parte que inicie consultas conforme al párrafo 1, entregará la solicitud a los órganos nacionales responsables de las otras Partes.

3. La tercera Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto, tendrá derecho a participar en las consultas mediante entrega de una comunicación a los órganos nacionales responsables de las otras Partes.

4. Las Partes consultantes:

- a) aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida o cualquier otro asunto pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado;
- b) procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de la tercera Parte; y
- c) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Artículo 19-06: Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación.

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión siempre que un asunto no sea resuelto conforme al artículo 19-05 dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas.

2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando se hayan realizado consultas conforme al artículo 5-30 o al artículo 14-18.

3. La Parte que inicie el procedimiento mencionará en la solicitud la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a los órganos nacionales responsables de las otras Partes.

4. La Comisión se reunirá dentro de los diez días siguientes a la entrega de la solicitud y, con el objeto de lograr la solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:

- a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;

- b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
- c) formular recomendaciones.

5. La Comisión tendrá la facultad de acumular dos o más procedimientos relativos a una misma medida que le sean sometidos conforme a este artículo. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 19-07: Recurso al tribunal arbitral.

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito la constitución de un tribunal arbitral cuando la Comisión se haya reunido conforme a lo establecido en el artículo 19-06, párrafo 4 y el asunto no se hubiere resuelto dentro de:

- a) los cuarenta y cinco días siguientes a la reunión; o
- b) los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al artículo 19-06, párrafo 5.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a los órganos nacionales responsables de las otras Partes. A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un tribunal arbitral.

3. Cuando la tercera Parte considere que tiene interés sustancial en el asunto, tendrá derecho a participar como Parte reclamante previa comunicación de su intención de intervenir a los órganos nacionales responsables de las Partes contendientes. La comunicación se entregará tan pronto sea posible, pero en ningún caso después de siete días a partir de la fecha en que una de las Partes haya entregado la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.

4. La tercera Parte que decida no intervenir como Parte reclamante conforme al párrafo 3, debe respecto del mismo asunto y en ausencia de un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales, abstenerse de iniciar un procedimiento de solución de controversias conforme a:

- a) este Tratado; o
- b) el GATT, invocando motivos sustancialmente equivalentes a los que esa Parte pudiere invocar de conformidad con este Tratado.

Artículo 19-08: Lista de árbitros.

1. La Comisión integrará una lista de hasta treinta individuos que cuenten con las cualidades y la disposición necesarias para ser árbitros.

2. Los integrantes de la lista:

- a) tendrán conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - b) serán designados estrictamente en función de su objetividad, fiabilidad y buen juicio;
 - c) serán independientes, no estarán vinculados con las Partes, y no recibirán instrucciones de las mismas; y
-

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

- d) cumplirán con el Código de Conducta que establezca la Comisión.

Artículo 19-09: Constitución del tribunal arbitral.

1. Cuando existan dos Partes contendientes, se aplicará el siguiente procedimiento:
 - a) el tribunal arbitral se integrará por cinco miembros;
 - b) las Partes contendientes procurarán designar al presidente del tribunal arbitral dentro de los quince días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes contendientes no lleguen a un acuerdo dentro de este periodo, una de ellas, electa por sorteo, lo designará en un plazo de cinco días. El individuo designado como presidente:
 - i) no podrá ser de la nacionalidad de la Parte que lo designa; y
 - ii) tratándose de las controversias a que se refiere el artículo 19-04, párrafo 1, literal c), no podrá ser de la nacionalidad de ninguna Parte de este Tratado;
 - c) dentro de los quince días siguientes a la elección del presidente, cada Parte contendiente seleccionará dos árbitros que sean nacionales de la otra Parte contendiente; y
 - d) si una Parte contendiente no selecciona algún árbitro dentro de ese lapso, éste será seleccionado por sorteo de entre los integrantes de la lista que sean nacionales de la otra Parte contendiente.
2. Cuando haya tres Partes contendientes, se aplicará el siguiente procedimiento:
 - a) el tribunal arbitral se integrará por cinco miembros;
 - b) las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del tribunal arbitral en los quince días siguientes a la entrega de la solicitud para su integración. En caso de que las Partes contendientes no lleguen a un acuerdo dentro de este periodo, se escogerá por sorteo si será la Parte demandada o las Partes reclamantes quienes lo designarán, debiendo seleccionarlo en un plazo de diez días. El individuo seleccionado como presidente no podrá ser de la nacionalidad de la Parte o Partes que lo designan;
 - c) dentro de los quince días siguientes a la selección del presidente, la Parte demandada seleccionará dos árbitros, cada uno de los cuales será nacional de cada una de las Partes reclamantes. Las Partes reclamantes seleccionarán dos árbitros que sean nacionales de la Parte demandada; y
 - d) si alguna Parte contendiente no selecciona algún árbitro dentro de ese lapso, éste será designado por sorteo de conformidad con los criterios de nacionalidad del literal c).
3. Por lo regular los árbitros se escogerán de la lista de que trata el artículo 19-08.

Artículo 19-10: Recusación.

Cualquier Parte contendiente podrá presentar una recusación sin expresión de causa, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haga la propuesta, contra cualquier individuo que no figure en la lista de que trata el artículo 19-08 y que sea propuesto como árbitro.

Artículo 19-11: Remuneración y pago de gastos.

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros.

2. La remuneración de los árbitros, sus gastos de transporte y alojamiento, y todos los gastos generales del tribunal arbitral serán cubiertos en proporciones iguales por las Partes contendientes.

3. Cada árbitro llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el tribunal arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

Artículo 19-12: Reglas de procedimiento.

La Comisión establecerá Reglas de Procedimiento, que aplicarán los tribunales arbitrales constituidos de conformidad con este capítulo. Estas reglas incluirán, entre otras, disposiciones respecto del Código de Conducta de los árbitros. Para la elaboración de las reglas, la Comisión tendrá en consideración los siguientes principios:

- a) los procedimientos garantizarán como mínimo el derecho a una audiencia ante el tribunal arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas o respuestas por escrito; y
- b) las audiencias ante el tribunal arbitral, las deliberaciones y la decisión preliminar, así como todos los escritos y comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

Artículo 19-13: Participación de la tercera Parte.

La Parte que no sea contendiente, previa entrega de comunicaciones a los órganos nacionales responsables de las Partes contendientes, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al tribunal arbitral y a recibir copia de los escritos presentados por las Partes contendientes.

Artículo 19-14: Decisión preliminar.

1. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, dentro de los noventa días siguientes al nombramiento del último árbitro, el tribunal arbitral presentará a las Partes contendientes una decisión preliminar que contendrá:

- a) las conclusiones de hecho;
- b) la determinación sobre si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 19-02; y
- c) el proyecto de parte resolutive.

2. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al tribunal arbitral sobre la decisión preliminar dentro de los catorce días siguientes a su presentación.

3. En el caso a que se refiere el párrafo 2, y luego de examinar las observaciones escritas, el tribunal arbitral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:

- a) realizar cualquier diligencia que considere apropiada;
- b) solicitar las observaciones de cualquier Parte contendiente o de cualquier Parte que haya entregado la comunicación a que se refiere el artículo 19-13; y
- c) reconsiderar su decisión preliminar.

Artículo 19-15: Decisión final.

1. El tribunal arbitral presentará a la Comisión una decisión final y, si fuese el caso, los votos salvados sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido decisión unánime, dentro de los treinta días contados a partir de la presentación de la decisión preliminar.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

2. Ni la decisión preliminar ni la decisión final revelarán la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

3. La decisión final del tribunal arbitral se dará a conocer después de transcurridos quince días de su comunicación a la Comisión.

Artículo 19-16: Cumplimiento de la decisión final.

1. La decisión final del tribunal arbitral será obligatoria para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene.

2. Cuando la decisión final del tribunal arbitral declare que la medida es incompatible con este Tratado, la Parte demandada siempre que sea posible, se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.

3. Cuando la decisión del tribunal arbitral declare que la medida es causa de anulación y menoscabo en el sentido del anexo al artículo 19-02, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes mutuamente satisfactorios para las Partes contendientes.

Artículo 19-17: Suspensión de beneficios.

1. La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada si el tribunal arbitral resuelve:

- a) que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la Parte demandada no cumple con la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado; o
- b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 19-02 y las Partes contendientes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.

2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con la decisión final del tribunal arbitral o hasta que las Partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.

3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:

- a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 19-02; y
- b) la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

4. A solicitud escrita de cualquier Parte contendiente, comunicada a los órganos nacionales responsables de las otras Partes, la Comisión instalará un tribunal arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que una Parte reclamante haya suspendido de conformidad con el párrafo 1. En la medida de lo posible, el tribunal arbitral se integrará por los mismos miembros que integraron el que dictó la decisión final a que se hace referencia en el artículo 19-15.

5. El tribunal arbitral constituido para los efectos del párrafo 4, presentará su decisión final dentro de los sesenta días siguientes a la designación del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

Artículo 19-18: Interpretación por la Comisión.

1. La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una interpretación o respuesta adecuada cuando:
 - a) una Parte considere que una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado, surgida o que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte, amerita la interpretación de la Comisión; o
 - b) una Parte reciba una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado de un tribunal u órgano administrativo de una Parte.
2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.
3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquier Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Artículo 19-19: Medios alternativos para la solución de controversias.

1. En la medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.
2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los acuerdos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias. Esos procedimientos tendrán en consideración las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.
3. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El Comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias.

Anexo al artículo 19-02

Anulación y menoscabo

1. Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo, cuando en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, consideren que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de los capítulos III al IX salvo lo establecido respecto de inversión del sector automotor, capítulo X, capítulo XIV, capítulo XV o capítulo XVI.
2. El párrafo 1 será aplicable aún cuando la Parte contra la cual se recurra invoque una excepción general prevista en el artículo 22-01, salvo que se trate de una excepción general aplicable a comercio transfronterizo de servicios.

Capítulo XX

Administración del Tratado

Artículo 20-01: La Comisión Administradora.

1. Las Partes crean la Comisión Administradora, integrada por los titulares de los órganos nacionales responsables que se señalan en el anexo 1 a este artículo, o por las personas que éstos designen.
2. Corresponderá a la Comisión:

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
a)	velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;		
b)	evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado, vigilar su desarrollo y recomendar a las Partes las modificaciones que estime conveniente;		
c)	intervenir en las controversias en los términos establecidos en el capítulo XIX;		
d)	supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos en este Tratado e incluidos en el anexo 2 a este artículo, los cuales reportarán a la Comisión;		
e)	realizar un seguimiento de las prácticas y políticas de precios en sectores específicos a efecto de detectar aquellos casos que pudieran ocasionar distorsiones en el comercio entre las Partes;		
f)	recomendar a las Partes la adopción de las medidas necesarias para implementar sus decisiones; y		
g)	conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado o que le sea atribuido por cualquier disposición del mismo.		
3.	La Comisión podrá:		
a)	establecer y delegar responsabilidades en comités ad hoc o permanentes, grupos de trabajo y de expertos y supervisar sus labores;		
b)	solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental; y		
c)	si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.		
4.	La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos y todas sus decisiones se tomarán por unanimidad.		
5.	La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, la cual será presidida sucesivamente por cada Parte.		
Artículo 20-02: Secciones nacionales.			
1.	El órgano nacional responsable de cada Parte designará a su oficina o dependencia oficial permanente que actuará como sección nacional de esa Parte y comunicará a las otras Partes:		
a)	el nombre y cargo del funcionario responsable de su sección nacional; y		
b)	la dirección de su sección nacional, a la cual hayan de dirigirse las comunicaciones.		
2.	La Comisión supervisará el funcionamiento coordinado de las secciones nacionales de las Partes.		
3.	Corresponderá a las secciones nacionales:		
a)	proporcionar asistencia a la Comisión;		
b)	brindar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales;		
c)	por instrucciones de la Comisión, apoyar la labor de los demás comités y grupos establecidos conforme a este Tratado; y		
d)	cumplir las demás funciones que le encomiende la Comisión.		

Anexo 1 al artículo 20-01**Organos nacionales responsables**

El órgano nacional responsable de cada Parte será:

- a) en el caso de Colombia, el Ministerio de Comercio Exterior o el órgano que lo sustituya;
- b) en el caso de México, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o el órgano que lo sustituya; y
- c) en el caso de Venezuela, el Instituto de Comercio Exterior o el órgano que lo sustituya.

Anexo 2 al artículo 20-01**Comités, Subcomités y Grupos de Trabajo****Comités:**

- Comité del Sector Automotor (artículo 4-03)
- Comité de Comercio Agropecuario (artículo 5-10)
- Comité de Medidas Fitosanitarias y Zoonosanitarias (artículo 5-29)
- Comité de Análisis Azucarero (anexo 3 al artículo 5-04)
- Comité de Servicios Financieros (artículo 12-11)
- Comité para Medidas de Normalización (artículo 14-17)
- Comité de la Micro, Pequeña y Mediana Industria (artículo 15-22)
- Comité de Compras (anexo 8 al artículo 15-02)
- Comité en Materia de Competencia (artículo 16-03)
- Comité de Prácticas de Empresas del Estado (artículo 16-03)

Subcomités

- Subcomité sobre Medidas de Normalización de Salud (artículo 14-17)

Grupos de Trabajo:

- Grupo de Trabajo de Normas Técnicas y de Comercialización Agropecuarias (artículo 5-09)
 - Grupo de Trabajo de Reglas de Origen (artículo 6-17)
 - Grupo de Trabajo de Procedimientos Aduanales (7-11)
 - Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales (anexo 1 al artículo 10-02)
 - Grupo de Trabajo de Entrada Temporal (artículo 13-06)
-

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

Capítulo XXI

Transparencia

Artículo 21-01: Centro de información.

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como centro de información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.
2. Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 21-02: Publicación.

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.
2. Cada Parte se esforzará por:
 - a) publicar por adelantado cualquier medida; y
 - b) brindar a las Partes y a cualquier interesado oportunidad razonable para formular observaciones sobre la medida.

Artículo 21-03: Suministro de información.

1. Cada Parte comunicará, en la medida de lo posible, a cualquier otra Parte que tenga interés en el asunto, toda medida que la Parte considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.
2. Cada Parte, a solicitud de otra Parte, le proporcionará información y le dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida, sin perjuicio de que a esa otra Parte se le haya o no comunicado previamente sobre esa medida.
3. La comunicación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 21-04: Garantías de audiencia, legalidad y debido proceso.

1. Las Partes reafirman las garantías de audiencia, de legalidad y del debido proceso consagradas en sus respectivas legislaciones.
2. Cada Parte mantendrá tribunales y procedimientos judiciales o administrativos para la revisión y, cuando proceda, la corrección de los actos definitivos relacionados con este Tratado.
3. Cada Parte se asegurará de que en los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la aplicación de cualquier medida que afecte el funcionamiento de este Tratado, se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y se funde y motive la causa legal del mismo.

Capítulo XXII

Excepciones

Artículo 22-01: Excepciones generales.

1. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo el artículo XX del GATT y sus notas interpretativas, para los efectos de:

- a) los capítulos III al IX, salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión; y
- b) el capítulo XIV, salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios,

2. Nada de lo dispuesto en:

- a) los capítulos III al IX, en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;
- b) el capítulo XIV, en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios; y
- c) los capítulos X y XI, se interpretará en el sentido de impedir que cualquier Parte adopte o haga efectivas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes o reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado, aun aquéllas que se refieren a la salud y la seguridad, y a la protección de los consumidores; siempre que esas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países donde prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

Artículo 22-02: Seguridad nacional.

1. Además de lo dispuesto en el artículo 15-19, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
 - ii) adoptada en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales; o
 - iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; o
- c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

Artículo 22-03: Divulgación de información.

Ninguna disposición en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de las leyes de la Parte o sea contraria a su Constitución o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras, entre otros.

Capítulo XXIII

Disposiciones finales

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
----------	-------------	-----------------------	------------------------

Artículo 23-01: Anexos.

Los anexos de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 23-02: Enmiendas.

1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Tratado.
2. Las modificaciones y adiciones acordadas, entrarán en vigor una vez que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte y constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo 23-03: Convergencia.

Las Partes propiciarán la convergencia de este Tratado con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 23-04: Entrada en vigor.

1. Este Tratado entrará en vigor el 1º de enero de 1995, una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.
2. Lo establecido en el párrafo 1 no impide que una Parte, conforme a su legislación, dé aplicación provisional a este Tratado.

Artículo 23-05: Vigencia.

Este Tratado tendrá una vigencia mínima de tres años. Una vez transcurrido ese plazo, su duración será indefinida.

Artículo 23-06: Reservas.

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

Artículo 23-07: Adhesión.

1. Este Tratado estará abierto a la adhesión de los países de América Latina y el Caribe, ya sea para un país o grupo de países, previa negociación entre ese país o grupo de países y las Partes.
2. La adhesión entrará en vigor una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas han concluido.

Artículo 23-08: Denuncia.

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. Esa denuncia surtirá efectos 180 días después de comunicarla a las otras Partes y de comunicar la denuncia a la Secretaría General de la ALADI, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.
2. La denuncia de este Tratado por una Parte no afecta su vigencia entre las otras Partes.

Artículo 23-09: Evaluación del Tratado.

Las Partes evaluarán periódicamente el desarrollo de este Tratado con el objeto de buscar su perfeccionamiento y consolidar el proceso de integración en la región, promoviendo una activa participación de los sectores productivos.

Firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, a los trece días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro, en tres ejemplares originales, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Colombia: César Gaviria Trujillo.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Venezuela: Rafael Caldera Rodríguez. - Rúbrica.

OCTAVA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ANEXO 1 al artículo 3-04. Programa de Desgravación. Sección B - Lista de desgravación de México.

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS. - Caballos:		
0101.11	- - Reproductores de raza pura.		
0101.11.01	Reproductores de raza pura.	7.2	7.2
0101.19	- - Los demás.		
0101.19.01	Para saltos o carreras.	14.4	14.4
0101.19.02	Sin pedigree para reproducción.	7.2	7.2
0101.19.03	Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras tipo Inspección Federal.	7.2	7.2
0101.19.99	Los demás.	14.4	14.4
0101.20	- Asnos, mulos y burdéganos.		
0101.20.01	Asnos, mulos y burdéganos.	14.4	14.4
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA. - Reproductores de raza pura.		
0102.10	- Reproductores de raza pura.		
0102.10.01	Reproductores de raza pura.	Ex	Ex
0102.90	- Los demás.		
0102.90.01	Vacas lecheras.	Ex	Ex
0102.90.02	Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 0102.90.01.	Ex	Ex
0102.90.03	Bovinos para abasto, cuando sean importados por Industrial de Abastos.	10.8	10.8
0102.90.99	Los demás.	10.8	10.8
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA. - Reproductores de raza pura.		
0103.10	- Reproductores de raza pura.		
0103.10.01	Reproductores de raza pura.	Ex	Ex
	- Los demás:		
0103.91	- - De peso inferior a 50 Kg.		
0103.91.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	7.2	7.2
0103.91.99	Los demás.	14.4	14.4
0103.92	- - De peso igual o superior a 50 Kg.		
0103.92.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	7.2	7.2
0103.92.99	Los demás.	14.4	14.4
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA. - De la especie ovina.		
0104.10	- De la especie ovina.		
0104.10.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	Ex	Ex
0104.10.02	Para abasto.	7.2	7.2
0104.10.99	Los demás.	7.2	7.2
0104.20	- De la especie caprina.		
0104.20.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	Ex	Ex
0104.20.99	Los demás.	7.2	7.2
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS. - De peso inferior o igual a 185 g:		
0105.11	- - Pollitos (del género Gallus domesticus).		
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.	EXCL PAR	EXCL PAR
0105.11.02	Aves progenitores recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se		

	importe un máximo de 15,000 cabezas por cada operación.	EXCL PAR	EXCL PAR
0105.11.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
0105.19	-- Los demás.		
0105.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Los demás:		
0105.91	-- Gallos y gallinas.		
0105.91.01	Gallos de pelea.	14.4	14.4
0105.91.99	Los demás.	7.2	7.2
0105.99	-- Los demás.		
0105.99.99	Los demás.	7.2	7.2
01.06	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.		
0106.00	-- Los demás animales vivos.		
0106.00.01	Monos (simios) de las variedades Macacus Rhesus o Macacus Cercophitecus.	7.2	7.2
0106.00.02	Abejas.	7.2	7.2
0106.00.03	Lombriz Rebellus.	7.2	7.2
0106.00.99	Los demás.	14.4	14.4
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.		
0201.10	- En canales o medias canales.		
0201.10.01	En canales o medias canales.	EXCL PAR	EXCL PAR
0201.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	EXCL PAR	EXCL PAR
0201.30	- Deshuesada.		
0201.30.01	Deshuesada.	EXCL PAR	EXCL PAR
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.		
0202.10	- En canales o medias canales.		
0202.10.01	En canales o medias canales.	EXCL PAR	EXCL PAR
0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	EXCL PAR	EXCL PAR
0202.30	- Deshuesada.		
0202.30.01	Deshuesada.	EXCL PAR	EXCL PAR
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
	- Fresca o refrigerada:		
0203.11	-- En canales o medias canales.		
0203.11.01	En canales o medias canales.	EXCL PAR	EXCL PAR
0203.12	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		
0203.12.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	EXCL PAR	EXCL PAR
0203.19	-- Las demás.		
0203.19.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
	- Congelada:		
0203.21	-- En canales o medias canales.		
0203.21.01	En canales o medias canales.	EXCL PAR	EXCL PAR
0203.22	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		
0203.22.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	EXCL PAR	EXCL PAR
0203.29	-- Las demás.		
0203.29.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
0204.10	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.		
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	7.2	7.2
	- Las demás carnes de animales de la especie		

	ovina, frescas o refrigeradas:		
0204.21	-- En canales o medias canales.		
0204.21.01	En canales o medias canales.	7.2	7.2
0204.22	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0204.22.01	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	7.2	7.2
0204.23	-- Deshuesada.		
0204.23.01	Deshuesada.	7.2	7.2
0204.30	- Canales o medias canales de cordero, congeladas.		
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas. - Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:	7.2	7.2
0204.41	-- En canales o medias canales.		
0204.41.01	En canales o medias canales.	7.2	7.2
0204.42	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
0204.42.01	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	7.2	7.2
0204.43	-- Deshuesadas.		
0204.43.01	Deshuesadas.	7.2	7.2
0204.50	- Carne de animales de la especie caprina.		
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.	7.2	7.2
02.05	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
0205.00	-- Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.		
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	7.2	7.2
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0206.10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados.		
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados. - De la especie bovina, congelados:	EXCL PAR	EXCL PAR
0206.21	-- Lenguas.		
0206.21.01	Lenguas.	14.4	14.4
0206.22	-- Hígados.		
0206.22.01	Hígados.	14.4	14.4
0206.29	-- Los demás.		
0206.29.99	Los demás.	14.4	14.4
0206.30	- De la especie porcina, frescos o refrigerados.		
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	EXCL PAR	EXCL PAR
0206.30.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
	- De la especie porcina, congelados:		
0206.41	-- Hígados.		
0206.41.01	Hígados.	EXCL PAR	EXCL PAR
0206.49	-- Los demás.		
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	EXCL PAR	EXCL PAR
0206.49.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
0206.80	- Los demás frescos o refrigerados.		
0206.80.01	Los demás frescos o refrigerados.	EXCL PAR	EXCL PAR

0206.90	- Los demás, congelados.		
0206.90.01	Los demás, congelados.	EXCL PAR	EXCL PAR
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0207.10	- Aves sin trocear, frescas o refrigeradas.		
0207.10.01	Aves sin trocear, frescas o refrigeradas.	EXCL	EXCL
	- Aves sin trocear, congeladas:		
0207.21	-- Gallos y gallinas.		
0207.21.01	Gallos y gallinas.	EXCL	EXCL
0207.22	-- Pavos.		
0207.22.01	Pavos.	EXCL	EXCL
0207.23	-- Patos, gansos y pintadas.		
0207.23.01	Patos, gansos y pintadas.	EXCL	EXCL
	- Trozos y despojos de ave (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:		
0207.31	-- Hígados grasos de ganso o de pato.		
0207.31.01	Hígados grasos de ganso o de pato.	7.2	7.2
0207.39	-- Los demás.		
0207.39.01	De gallo o de gallina, excepto los hígados.	EXCL	EXCL
0207.39.99	Los demás.	EXCL	EXCL
	- Trozos y despojos de ave, excepto los hígados, congelados:		
0207.41	-- De gallo o de gallina.		
0207.41.01	De gallo o de gallina.	EXCL	EXCL
0207.42	-- De pavo.		
0207.42.01	De pavo.	EXCL	EXCL
0207.43	-- De pato, de ganso o de pintada.		
0207.43.01	De pato, de ganso o de pintada.	EXCL	EXCL
0207.50	- Hígados de aves, congelados.		
0207.50.01	Hígados de aves, congelados.	7.2	7.2
02.08	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0208.10	- De conejo o de liebre.		
0208.10.01	De conejo o de liebre.	7.2	7.2
0208.20	- Ancas de rana.		
0208.20.01	Ancas de rana.	7.2	7.2
0208.90	- Los demás.		
0208.90.99	Los demás.	7.2	7.2
02.09	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA SIN FUNDIR DE CERDO O DE AVE, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
0209.00	-- Tocino sin partes magras y grasa sin fundir de cerdo o de aves, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		
0209.00.01	Tocino sin partes magras y grasa sin fundir de cerdo o de aves, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera.	EXCL	EXCL
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS, O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLE DE CARNE O DE DESPOJOS.		
	- Carne de la especie porcina:		
0210.11	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		
0210.11.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	7.2	7.2
0210.12	-- Panceta (tocino entreverado) y sus trozos.		

0210.12.01	Panceta (tocino entreverado) y sus trozos.	EXCL PAR	EXCL PAR
0210.19	- - Los demás.		
0210.19.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
0210.20	- Carne de la especie bovina.		
0210.20.01	Carne de la especie bovina.	EXCL PAR	EXCL PAR
0210.90	- Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos.		
0210.90.01	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpessos.	7.2	7.2
0210.90.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.	10.8	10.8
0210.90.99	Los demás.	7.2	7.2
03.01	PECES VIVOS.		
0301.10	- Peces ornamentales.		
0301.10.01	Peces ornamentales.	7.2	7.2
	- Los demás peces vivos:		
0301.91	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>).		
0301.91.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>).	14.4	14.4
0301.92	- - Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).		
0301.92.01	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	14.4	14.4
0301.93	- - Carpas.		
0301.93.01	Carpas.	14.4	14.4
0301.99	- - Los demás.		
0301.99.01	Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos.		
0301.99.99	Los demás.	14.4	14.4
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.		
	- Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0302.11	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>).		
0302.11.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>).	14.4	14.4
0302.12	- - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		
0302.12.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	14.4	14.4
0302.19	- - Los demás.		
0302.19.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósid</i> os, <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0302.21	- - Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i>).		
0302.21.01	Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	14.4	14.4

0302.22	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).		
0302.22.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	14.4	14.4
0302.23	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.).		
0302.23.01	Lenguados (<i>Solea</i> spp.).	14.4	14.4
0302.29	-- Los demás.		
0302.29.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0302.31	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).		
0302.31.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	14.4	14.4
0302.32	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).		
0302.32.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	14.4	14.4
0302.33	-- Listados o bonitos de vientre rayado.		
0302.33.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	14.4	14.4
0302.39	-- Los demás.		
0302.39.99	Los demás.	14.4	14.4
0302.40	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.		
0302.40.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	14.4	14.4
0302.50	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.		
0302.50.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	14.4	14.4
	- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0302.61	-- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).		
0302.61.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	14.4	14.4
0302.62	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).		
0302.62.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	14.4	14.4
0302.63	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).		
0302.63.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	14.4	14.4
0302.64	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> .)		
0302.64.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i>).	14.4	14.4
0302.65	-- Escualos.		
0302.65.01	Escualos.	14.4	14.4
0302.66	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).		
0302.66.01	Anguilas (<i>Anguilla</i> Spp.).	14.4	14.4
0302.69	-- Los demás.		
0302.69.01	Merluza.	7.2	7.2
0302.69.99	Los demás.	14.4	14.4
0302.70	-- Hígados, huevas y lechas.		
0302.70.01	Hígados, huevas y lechas.	14.4	14.4
03.03	PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA		

	03.04.		
0303.10	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.		
0303.10.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	14.4	14.4
	- Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0303.21	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>).		
0303.21.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>).	14.4	14.4
0303.22	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y Salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		
0303.22.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y Salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	14.4	14.4
0303.29	-- Los demás.		
0303.29.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0303.31	-- Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).		
0303.31.01	Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	14.4	14.4
0303.32	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).		
0303.32.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	14.4	14.4
0303.33	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.).		
0303.33.01	Lenguados (<i>Solea</i> spp.).	14.4	14.4
0303.39	-- Los demás.		
0303.39.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0303.41	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).		
0303.41.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	14.4	14.4
0303.42	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).		
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	14.4	14.4
0303.43	-- Listados o bonitos de vientre rayado.		
0303.43.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	14.4	14.4
0303.49	-- Los demás.		
0303.49.01	Los demás.	14.4	14.4
0303.50	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.		
0303.50.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	14.4	14.4
0303.60	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.		
0303.60.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados,		

	huevas y lechas.	14.4	14.4
	- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0303.71	-- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).		
0303.71.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	14.4	14.4
0303.72	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).		
0303.72.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	14.4	14.4
0303.73	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).		
0303.73.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	14.4	14.4
0303.74	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).		
0303.74.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	14.4	14.4
0303.75	-- Escualos.		
0303.75.01	Escualos.	14.4	14.4
0303.76	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).		
0303.76.01	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	7.2	7.2
0303.77	-- Robalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> y <i>Dicentrarchus punctatus</i>).		
0303.77.01	Robalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> y <i>Dicentrarchus punctatus</i>).	14.4	14.4
0303.78	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp. y <i>Urophycis</i> spp.).		
0303.78.01	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp. y <i>Urophycis</i> spp.).	7.2	7.2
0303.79	-- Los demás.		
0303.79.99	Los demás.	14.4	14.4
0303.80	- Hígados, huevas y lechas.		
0303.80.01	Hígados, huevas y lechas.	14.4	14.4
03.04	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0304.10	- Frescos o refrigerados.		
0304.10.01	Frescos o refrigerados.	14.4	14.4
0304.20	- Filetes congelados.		
0304.20.01	Filetes congelados.	14.4	14.4
0304.90	- Los demás.		
0304.90.99	Los demás.	14.4	14.4
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA		
0305.10	- Harina, polvo y "pellets" de pescado aptos para la alimentación humana.		
0305.10.01	Harina, polvo y "pellets" de pescado aptos para la alimentación humana.	14.4	14.4
0305.20	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.		
0305.20.01	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	14.4	14.4
0305.30	- Filetes de pescado secos, salados o en salmuera, sin ahumar.		
0305.30.01	Filetes de pescado secos, salados o en salmuera, sin ahumar.	14.4	14.4
0305.41	- Pescado ahumado, incluidos los filetes: -- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i>		

	spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo-salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).		
0305.41.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo-salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	14.4	14.4
0305.42	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>).		
0305.42.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>).	14.4	14.4
0305.49	-- Los demás.		
0305.49.01	Merluzas ahumadas.	14.4	14.4
0305.49.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:		
0305.51	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>).		
0305.51.01	Bacalao de la variedad "ling" (molva-molva).	14.4	14.4
0305.51.99	Los demás.	14.4	14.4
0305.59	-- Los demás.		
0305.59.01	Merluzas.	14.4	14.4
0305.59.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		
0305.61	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>).		
0305.61.01	Arenques (<i>Clupea arengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>).	14.4	14.4
0305.62	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>).		
0305.62.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>).	14.4	14.4
0305.63	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.).		
0305.63.01	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.).	14.4	14.4
0305.69	-- Los demás.		
0305.69.99	Los demás	14.4	14.4
03.06	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS CON AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
	- Congelados:		
0306.11	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp. y <i>Jasus</i> spp.).		
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp. y <i>Jasus</i> spp.).	14.4	14.4
0306.12	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).		
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	14.4	14.4
0306.13	-- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.		
0306.13.01	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.	14.4	14.4
0306.14	-- Cangrejos.		
0306.14.01	Cangrejos.	14.4	14.4
0306.19	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	14.4	14.4
	- Sin congelar:		
0306.21	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp. y <i>Jasus</i> spp.).		

0306.21.01	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp. y <i>Jasus</i> spp.).	14.4	14.4
0306.22	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).		
0306.22.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	14.4	14.4
0306.23	-- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.		
0306.23.01	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.	14.4	14.4
0306.24	-- Cangrejos		
0306.24.01	Cangrejos.	14.4	14.4
0306.29	-- Los demás, incluidos la harina, polvo, y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
0306.29.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	14.4	14.4
03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA.		
0307.10	- Ostras.		
0307.10.01	Ostras.	14.4	14.4
	- Veneras (<i>vieiras</i>), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> :		
0307.21	-- Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	14.4	14.4
0307.29	-- Los demás.		
0307.29.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Mejillones (<i>Mytilus</i> spp. y <i>Perna</i> spp.):		
0307.31	-- Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.	14.4	14.4
0307.39	-- Los demás.		
0307.39.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.); calamares y potas (<i>Loligo</i> spp. <i>Ommastrephes</i> spp. <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):		
0307.41	-- Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.41.01	Calamares.	14.4	14.4
0307.41.99	Los demás.	14.4	14.4
0307.49	-- Los demás.		
0307.49.01	Calamares.	14.4	14.4
0307.49.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Pulpos (<i>Octopus</i> spp.):		
0307.51	-- Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.	14.4	14.4
0307.59	-- Los demás.		
0307.59.99	Los demás.	14.4	14.4
0307.60	- Caracoles, excepto los de mar.		
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.	14.4	14.4
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, que no sean crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
0307.91	-- Vivos, frescos o refrigerados.		
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.	14.4	14.4

0307.99	-- Los demás.		
0307.99.99	Los demás.	14.4	14.4
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI DE OTROS EDULCORANTES.		
0401.10	- Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%.		
0401.10.01	En envases herméticos.	EXCL PAR	EXCL PAR
0401.10.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
0401.20	- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%.		
0401.20.01	En envases herméticos.	EXCL PAR	EXCL PAR
0401.20.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
0401.30	- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6%.		
0401.30.01	En envases herméticos.	EXCL PAR	EXCL PAR
0401.30.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, O CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.		
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1.5%.		
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	EXCL	EXCL
0402.10.99	Los demás	EXCL	EXCL
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1.5%:		
0402.21	-- Sin adición de azúcar ni de otros endulcorantes.		
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	EXCL	EXCL
0402.21.99	Los demás.	EXCL	EXCL
0402.29	-- Las demás.		
0402.29.99	Los demás.	EXCL	EXCL
	- Las demás:		
0402.91	-- Sin adición de azúcar ni de otros endulcorantes.		
0402.91.01	Leche evaporada.	EXCL	EXCL
0402.91.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
0402.99	-- Los demás.		
0402.99.01	Leche condensada.	10.8	10.8
0402.99.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
04.03	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES AROMATIZADOS, O CON ADICION DE FRUTAS O DE CACAO.		
0403.10	- Yogur.		
0403.10.01	Yogur.	14.4	14.4
0403.90	- Los demás.		
0403.90.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.	7.2	7.2
0403.90.99	Los demás.	14.4	14.4
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO, O CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES		

NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
0404.10	- Lactosuero, modificado o no, incluso concentrado, o con adición de azúcar o de otros edulcorantes.		
0404.10.01	Lactosuero, modificado o no, incluso concentrado, o con adición de azúcar o de otros edulcorantes.	EXCL PAR	EXCL PAR
0404.90	- Los demás.		
0404.90.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
04.05	MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE.		
0405.00	- - Mantequilla y demás materias grasas de la leche.		
0405.00.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea inferior o igual a 1 kilogramo.	EXCL PAR	14.4
0405.00.02	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea superior a 1 kilogramo.	EXCL PAR	14.4
0405.00.03	Grasa butírica deshidratada.	EXCL PAR	Ex
0405.00.99	Los demás.	EXCL PAR	14.4
04.06	QUESOS Y REQUESON.		
0406.10	- Queso fresco (no madurado), incluido el queso de lactosuero, y requesón.		
0406.10.01	Queso fresco (no madurado), incluido el queso de lactosuero, y requesón.	EXCL	EXCL
0406.20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.		
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	14.4	14.4
0406.30	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.		
0406.30.01	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kilogramo.	EXCL	EXCL
0406.30.99	Los demás.	EXCL	EXCL
0406.40	- Queso de pasta azul.		
0406.40.01	Queso de pasta azul.	14.4	14.4
0406.90	- Los demás quesos.		
0406.90.01	Queso de pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	EXCL	EXCL
0406.90.02	Queso de pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	EXCL	EXCL
0406.90.03	Queso de pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad 35.5% a 37.7%, cenizas 3.2% a 3.3%, grasas 29.0% a 30.8%, proteínas 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez 0.8% a 0.9% en ácido láctico.	EXCL	EXCL
0406.90.04	Quesos duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%; y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa inferior o igual al 47% (denominado "Grana Parmigiano o Reggiano") o un contenido en peso de materia no grasa superior al 47% sin exceder de 72% (denominado "Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda,		

	Havarti, Maribo, Samsøe Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nactaire, Saint-Paulin o Taleggio").	EXCL	EXCL
0406.90.05	Queso tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel	EXCL	EXCL
0406.90.06	Queso tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%	EXCL	EXCL
0406.90.99	Los demás.	EXCL	EXCL
04.07	HUEVOS DE AVE CON CASCARA, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.		
0407.00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos.		
0407.00.01	Huevos frescos, incluso fértil.	EXCL	EXCL
- Subproducto	Fértil.	EXCL PAR	EXCL PAR
0407.00.02	Huevos congelados.	EXCL	EXCL
0407.00.99	Los demás.	EXCL	EXCL
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CASCARA Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O AL VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES. - Yemas de huevo:		
0408.11	-- Secas.		
0408.11.01	Secas.	EXCL PAR	EXCL PAR
0408.19	-- Los demás.		
0408.19.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
	- Los demás:		
0408.91	-- Secos.		
0408.91.01	Congelados o en polvo.	EXCL PAR	EXCL PAR
0408.91.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
0408.99	-- Los demás.		
0408.99.01	Congelados o en polvo.	EXCL PAR	EXCL PAR
0408.99.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
04.09	MIEL NATURAL.		
0409.00	Miel natural.		
0409.00.01	Miel natural.	14.4	14.4
04.10	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
0410.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.		
0410.00.01	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	14.4	14.4
05.01	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.		
0501.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.		
0501.00.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	14.4	14.4
05.02	CERDAS DE JABALI O DE CERDO; PELO DE TEJON Y		

	DEMÁS PELOS DE CEPILLERÍA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.		
0502.10	- Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios.		
0502.10.01	Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios.	7.2	7.2
0502.90	- Los demás.		
0502.90.99	Los demás.	7.2	7.2
05.03	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUIDO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.		
0503.00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.		
0503.00.01	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.	7.2	7.2
05.04	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO), ENTEROS O EN TROZOS.		
0504.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos.		
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, (excepto los de pescado), enteros o en trozos.	7.2	7.2
05.05	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVES, CON SUS PLUMAS O CON SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUIDO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.		
0505.10	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.		
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	7.2	7.2
0505.90	- Los demás.		
0505.90.99	Los demás.	7.2	7.2
05.06	HUESOS Y NÚCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.		
0506.10	- Oseína y huesos acidulados.		
0506.10.01	Oseína y huesos acidulados.	7.2	7.2
0506.90	- Los demás.		
0506.90.99	Los demás.	7.2	7.2
05.07	MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVOS Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.		
0507.10	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.		
0507.10.01	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	7.2	7.2
0507.90	- Los demás.		
0507.90.01	Conchas y pezuñas, de tortuga, y sus recortes o desperdicios.	7.2	7.2
0507.90.99	Los demás.	7.2	7.2
05.08	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES, DE MOLUSCOS, DE		

	CRUSTACEOS O DE EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.		
0508.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones, de moluscos, de crustáceos o de equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios.		
0508.00.01	Corales.	7.2	7.2
0508.00.99	Los demás.	7.2	7.2
05.09	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.		
0509.00	Esponjas naturales de origen animal.		
0509.00.01	Esponjas naturales de origen animal.	14.4	14.4
05.10	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.		
0510.00	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.		
0510.00.01	Glándulas.	7.2	7.2
0510.00.02	Almizcle.	7.2	7.2
0510.00.03	Civeta.	7.2	7.2
0510.00.99	Los demás.	7.2	7.2
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 o 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.		
0511.10	- Semen de bovino.		
0511.10.01	Semen de bovino.	Ex	Ex
	- Los demás:		
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o los demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3.		
0511.91.01	Desperdicios de pescados.	14.4	14.4
0511.91.99	Los demás.	14.4	14.4
0511.99	- - Los demás.		
0511.99.01	Cochinillas (Grana Kermes), enteras o en polvo.	7.2	7.2
0511.99.02	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.	7.2	7.2
0511.99.03	Semen.	Ex	Ex
0511.99.99	Los demás.	7.2	7.2
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, BROTES Y RIZOMAS, EN REPOSO		

VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 12.12.			
0601.10	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo.		
0601.10.01	Bulbos de gladiolas.	Ex	Ex
0601.10.02	Bulbos de tulipanes.	Ex	Ex
0601.10.03	Bulbos de hiyacinth.	Ex	Ex
0601.10.04	Bulbos de lilies.	Ex	Ex
0601.10.05	Bulbos de narcisos.	Ex	Ex
0601.10.06	Azafrán.	Ex	Ex
0601.10.99	Los demás.	Ex	Ex
0601.20	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.		
0601.20.01	Bulbos de gladiolas.	7.2	7.2
0601.20.02	Raíces de achicoria.	7.2	7.2
0601.20.03	Bulbos de tulipanes.	7.2	7.2
0601.20.04	Bulbos de hiyacinth.	7.2	7.2
0601.20.05	Bulbos de lilies.	7.2	7.2
0601.20.06	Bulbos de narcisos.	7.2	7.2
0601.20.07	Azafrán.	7.2	7.2
0601.20.99	Los demás.	7.2	7.2
06.02	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES Y DEMAS PARTES DE PLANTAS PARA PLANTAR E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.		
0602.10	- Esquejes y demás partes de plantas para plantar, sin enraizar e injertos.		
0602.10.01	Esquejes y demás partes de plantas para plantar, sin enraizar e injertos.	Ex	Ex
0602.20	- Arboles, arbustos y matas, de frutos comestibles, incluso injertados.		
0602.20.01	Arboles o arbustos frutales.	7.2	7.2
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados) con longitud inferior o igual a 80 centímetros.	7.2	7.2
0602.20.03	Estacas de vid.	7.2	7.2
0602.20.99	Los demás.	7.2	7.2
0602.30	- Rododendros y azaleas, incluso injertados.		
0602.30.01	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	7.2	7.2
0602.40	- Rosales, incluso injertados.		
0602.40.01	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.	Ex	Ex
0602.40.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Los demás:		
0602.91	-- Blanco de setas.		
0602.91.01	Blanco de setas.	7.2	7.2
0602.99	-- Los demás.		
0602.99.01	Arboles o arbustos forestales.	7.2	7.2
0602.99.02	Plantones para injertar (barbados), con longitud inferior o igual a 80 centímetros.	7.2	7.2
0602.99.03	Plantas con raíces primordiales.	7.2	7.2
0602.99.04	Yemas.	7.2	7.2
0602.99.05	Esquejes con raíz	Ex	Ex
0602.99.99	Los demás.	7.2	7.2
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS, PARA RAMOS O PARA		

	ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
0603.10	- Frescos.		
0603.10.01	Flores frescas.	2.0	14.4
0603.10.99	Los demás.	2.0	14.4
0603.90	- Los demás.		
0603.90.99	Los demás.	14.4	14.4
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O PARA ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
0604.10	- Musgos y líquenes.		
0604.10.01	Musgo formado por desechos vegetales para el enraizamiento, denominado "Peat-moss".	Ex	Ex
0604.10.99	Los demás	14.4	14.4
	- Los demás:		
0604.91	- - Frescos.		
0604.91.01	Follajes u hojas.	14.4	14.4
0604.91.99	Los demás.	14.4	14.4
0604.99	- - Los demás.		
0604.99.01	Arboles de navidad.	14.4	14.4
0604.99.99	Los demás.	14.4	14.4
07.01	PATATAS (PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0701.10	- Para siembra.		
0701.10.01	Para siembra.	Ex	Ex
0701.90	- Los demás.		
0701.90.99	Los demás.	EXCL	EXCL
07.02	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0702.00	Tomates frescos o refrigerados.		
0702.00.01	Tomates frescos o refrigerados.	7.2 7-1/	7.2 7-1/
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0703.10	- Cebollas y chalotes.		
0703.10.01	Cebollas.	7.2 7-1/	7.2 7-1/
0703.10.99	Los demás.	7.2 7-1/	7.2 7-1/
0703.20	- Ajos.		
0703.20.01	Para siembra.	7.2	7.2
0703.20.99	Los demás.	7.2	7.2
0703.90	- Puerros y demás hortalizas aliáceas.		
0703.90.01	Puerros y demás hortalizas aliáceas.	7.2	7.2
07.04	COLES, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0704.10	- Coliflores y brécoles ("brócoli").		
0704.10.01	Coliflores y brécoles ("brócoli").	7.2	7.2
0704.20	- Coles de Bruselas.		
0704.20.01	Coles de Bruselas.	7.2	7.2
0704.90	- Los demás.		
0704.90.01	Coles.	7.2	7.2
0704.90.99	Los demás.	7.2	7.2
07.05	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, INCLUIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIVIA (CHICORIUM spp.), FRESCAS O REFRIGERADAS.		
	- Lechugas:		
0705.11	- - Repolladas.		
0705.11.01	Repolladas.	7.2	7.2

0705.19	-- Los demás.		
0705.19.99	Los demás	7.2	7.2
	- Achicorias, incluidas la escarola y la endivia:		
0705.21	-- Endivia "Witloof" (<i>Chichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>).		
0705.21.01	Endivia "Witloof" (<i>Chichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>).	7.2	7.2
0705.29	-- Los demás.		
0705.29.99	Los demás.	7.2	7.2
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0706.10	- Zanahorias y nabos.		
0706.10.01	Zanahorias y nabos.	7.2 7-1/	7.2 7-1/
0706.90	- Los demás.		
0706.90.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
07.07	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0707.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.		
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	7.2	7.2
07.08	LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0708.10	- Guisantes (arvejas) (<i>Pisumsativum</i>).		
0708.10.01	Guisantes (arvejas) (<i>Pisumsativum</i>).	7.2	7.2
0708.20	- Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.).		
0708.20.01	Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.).	EXCL PAR	EXCL PAR
0708.90	- Las demás legumbres.		
0708.90.99	Las demás legumbres.	EXCL PAR	EXCL PAR
07.09	LAS DEMAS HORTALIZAS FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0709.10	- Alcachofas (alcauciles).		
0709.10.01	Alcachofas (alcauciles).	7.2	7.2
0709.20	- Espárragos.		
0709.20.01	Espárragos.	7.2	7.2
0709.30	- Berenjenas.		
0709.30.01	Berenjenas.	7.2	7.2
0709.40	- Apio, excepto el apionabo.		
0709.40.01	Apio, excepto el apionabo.	7.2	7.2
	- Setas y trufas:		
0709.51	-- Setas.		
0709.51.01	Setas.	7.2	7.2
0709.52	-- Trufas.		
0709.52.01	Trufas.	7.2	7.2
0709.60	- Pimientos del género <i>Capsicum</i> y frutos del género <i>Pimenta</i> .		
0709.60.01	Pimientos del género <i>Capsicum</i> y frutos del género <i>Pimenta</i> .	7.2	7.2
0709.70	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.		
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	7.2	7.2
0709.90	- Los demás.		
0709.90.99	Las demás.	7.2	7.2
07.10	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS EN AGUA O AL VAPOR, CONGELADAS.		
0710.10	- Patatas (papas).		
0710.10.01	Patatas (papas).	10.8	10.8

0710.21	- Legumbres, incluso desvainadas:		
0710.21.01	- - Guisantes (arvejas) (Pisum sativum).		
0710.22	Guisantes (arvejas) (Pisum sativum).	EXCL PAR	EXCL PAR
0710.22.01	- - Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.).		
0710.29	Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.).	EXCL PAR	EXCL PAR
0710.29.99	- - Las demás.		
0710.30	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
0710.30.01	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.		
0710.40	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	10.8	10.8
0710.40.01	- Maíz dulce.		
0710.80	Maíz dulce.	10.8	10.8
0710.80.01	- Las demás legumbres y hortalizas.		
0710.80.99	Cebollas.	EXCL PAR	EXCL PAR
0710.90	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
0710.90.01	- Mezclas de legumbres u hortalizas.		
07.11	Mezclas de legumbres u hortalizas.	10.8	10.8
	LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION), PERO IMPROPIAS PARA LA ALIMENTACION EN TAL ESTADO.		
0711.10	- Cebollas.		
0711.10.01	Cebollas.	10.8	10.8
0711.20	- Aceitunas.		
0711.20.01	Aceitunas.	10.8	10.8
0711.30	- Alcaparras.		
0711.30.01	Alcaparras.	7.2	7.2
0711.40	- Pepinos y pepinillos.		
0711.40.01	Pepinos y pepinillos.	10.8	10.8
0711.90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres u hortalizas.		
0711.90.99	Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres u hortalizas.	10.8	10.8
07.12	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SECAS, INCLUSO CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION.		
0712.10	- Patatas (papas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.		
0712.10.01	Patatas (papas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	14.4	14.4
0712.20	- Cebollas.		
0712.20.01	Cebollas.	EXCL PAR	EXCL PAR
0712.30	- Setas (hongos) y trufas.		
0712.30.01	Setas y trufas.	14.4	14.4
0712.90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres u hortalizas		
0712.90.99	Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres u hortalizas.	14.4	14.4
07.13	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.		
0713.10	- Guisantes (arvejas) (Pisum sativum).		
0713.10.01	Excepto para siembra	EXCL PAR	EXCL PAR
0713.10.02	Para siembra.	Ex	Ex

0713.20	- Garbanzos.		
0713.20.01	Garbanzos	7.2 7-1/	7.2 7-1/
	- Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.):		
0713.31	-- Alubias de las especies Vigna mungo (L). Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek.		
0713.31.01	Alubias de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek.	EXCL	EXCL
0713.32	-- Alubias adzuki (Phaseolus o Vigna angularis).		
0713.32.01	Alubias adzuki (Phaseolus o Vigna angularis).	EXCL	EXCL
0713.33	-- Alubia común (Phaseolus vulgaris).		
0713.33.01	Frijoles para siembra.	EXCL PAR	EXCL PAR
0713.33.02	Frijoles, excepto para siembra.	EXCL	EXCL
0713.39	-- Los demás.		
0713.39.99	Los demás.	EXCL	EXCL
0713.40	- Lentejas.		
0713.40.01	Lentejas.	EXCL PAR	EXCL PAR
0713.50	- Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor).		
0713.50.01	Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia, faba var. minor).	EXCL PAR	EXCL PAR
0713.90	- Los demás.		
0713.90.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
07.14	RAICES DE MANDIOCA, DE ARRURRUZ O DE SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), BATATAS Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O EN INULINA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU.		
0714.10	- Raíces de mandioca.		
0714.10.01	Raíces de mandioca.	7.2	7.2
0714.20	- Batatas.		
0714.20.01	Batatas.	7.2	7.2
0714.90	- Los demás.		
0714.90.99	Los demás.	7.2	7.2
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE CAJU (CAJUIL, MARAÑON), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.		
0801.10	- Cocos.		
0801.10.01	Cocos.	14.4	14.4
0801.20	- Nueces del Brasil.		
0801.20.01	Nueces del Brasil.	14.4	14.4
0801.30	- Nueces de cajú (cajuil o marañón).		
0801.30.01	Sin cáscara.	14.4	14.4
0801.30.99	Los demás.	14.4	14.4
08.02	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.		
	- Almendras:		
0802.11	-- Con cáscara.		
0802.11.01	Con cáscara.	10.8	10.8
0802.12	-- Sin cáscara.		
0802.12.01	Sin cáscara.	14.4	14.4
	- Avellanas (Corylus spp.):		
0802.21	-- Con cáscara.		
0802.21.01	Con cáscara.	10.8	10.8

0802.22	-- Sin cáscara.		
0802.22.01	Sin cáscara.	14.4	14.4
	- Nueces de nogal:		
0802.31	-- Con cáscara.		
0802.31.01	Con cáscara.	14.4	14.4
0802.32	-- Sin cáscara.		
0802.32.01	Sin cáscara.	14.4	14.4
0802.40	- Castañas (Castañea spp).		
0802.40.01	Castañas (Castañea spp).	14.4	14.4
0802.50	- Pistachos.		
0802.50.01	Frescos.	14.4	14.4
0802.50.02	Secos, incluso salados.	14.4	14.4
0802.90	- Los demás.		
0802.90.01	Piñones sin cáscara.	14.4	14.4
0802.90.99	Los demás.	14.4	14.4
08.03	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.		
0803.00	-- Bananas o platanos, frescos o secos.		
0803.00.01	Bananas o platanos, frescos o secos.	EXCL PAR	EXCL PAR
08.04	DATILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.		
0804.10	- Dátiles.		
0804.10.01	Frescos.	14.4	14.4
0804.10.02	Secos.	14.4	14.4
0804.20	- Higos.		
0804.20.01	Frescos.	14.4	14.4
0804.20.02	Secos.	14.4	14.4
0804.30	- Piñas (ananás).		
0804.30.01	Piñas (ananás).	14.4	14.4
0804.40	- Aguacates (paltas).		
0804.40.01	Aguacates (paltas).	14.4	14.4
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes.		
0804.50.01	Guayabas, mangos y mangostanes.	14.4	14.48-1/
08.05	AGRIOS, FRESCOS O SECOS.		
0805.10	- Naranjas.		
0805.10.01	Naranjas.	14.4	14.4
0805.20	- Mandarinas (incluso las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (citrus).		
0805.20.01	Mandarinas (incluso las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (citrus).	14.4	14.4
0805.30	- Limones (Citrus limón, Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia).		
0805.30.01	Limones (Citrus limón, Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia).	14.4	14.4
0805.40	- Toronjas o pomelos.		
0805.40.01	Toronjas o pomelos.	14.4	14.4
0805.90	- Los demás.		
0805.90.99	Los demás.	14.4	14.4
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS.		
0806.10	- Frescas.		
0806.10.01	Frescas.	EXCL	EXCL
0806.20	- Secas.		
0806.20.01	Secas.	14.4	14.4
08.07	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.		
0807.10	- Melones y sandías.		

0807.10.01	Melones y sandías.	20.0 8-2/	20.0 8-2/
- Subproducto	Sandías	14.4 8-3/	14.4 8-3/
0807.20	- Papayas.		
0807.20.01	Papayas.	14.4	14.4
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.		
0808.10	- Manzanas.		
0808.10.01	Manzanas.	14.4	14.4
0808.20	- Peras y membrillos.		
0808.20.01	Peras.	14.4	14.4
0808.20.02	Membrillos.	14.4	14.4
08.09	ALBARICOQUES (DAMASCOS, INCLUIDOS LOS CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS), INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS, CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.		
0809.10	- Albaricoques, (damascos, incluidos los chabacanos).		
0809.10.01	Albaricoques, (damascos, incluidos los chabacanos).	14.4	14.4
0809.20	- Cerezas.		
0809.20.01	Cerezas.	14.4	14.4
0809.30	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas.		
0809.30.01	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas.	14.4	14.4
0809.40	- Ciruelas y endrinas.		
0809.40.01	Ciruelas y endrinas.	14.4	14.4
08.10	LOS DEMAS FRUTOS FRESCOS.		
0810.10	- Fresas (frutillas).		
0810.10.01	Fresas (frutillas).	14.4	14.4
0810.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.		
0810.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	14.4	14.4
0810.30	- Grosellas, incluido el casis.		
0810.30.01	Grosellas, incluido el casis.	14.4	14.4
0810.40	- Arándanos rojos, mirtillos y demás frutos del género Vaccinium.		
0810.40.01	Arándanos rojos, mirtillos y demás frutos del género Vaccinium.	14.4	14.4
0810.90	- Los demás.		
0810.90.01	Fruta "Kiwi" ("Kiwifruit").	14.4	14.4
0810.90.99	Las demás.	14.4	14.4
08.11	FRUTOS SIN COCER O COCIDOS CON AGUA O AL VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.		
0811.10	- Fresas (frutillas).		
0811.10.01	Fresas (frutillas).	14.4	14.4
0811.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas.		
0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas.	14.4	14.4
0811.90	- Los demás.		
0811.90.99	Las demás.	14.4	14.4
08.12	FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA O		

	SULFOROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION, PERO IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION EN TAL ESTADO.		
0812.10	- Cerezas.		
0812.10.01	Cerezas.	14.4	14.4
0812.20	- Fresas (frutillas).		
0812.20.01	Fresas (frutillas).	14.4	14.4
0812.90	- Los demás.		
0812.90.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	Pulpa de parchita 40 brix	14.4	8.0
08.13	FRUTOS SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.		
0813.10	- Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos),		
0813.10.01	Chabacanos con hueso o carozo.	14.4	14.4
0813.10.99	Los demás.	14.4	14.4
0813.20	- Ciruelas.		
0813.20.01	Ciruelas deshuesadas o sin carozo (orejones).	14.4	14.4
0813.20.02	Ciruelas pasas.	14.4	14.4
0813.30	- Manzanas.		
0813.30.01	Manzanas.	14.4	14.4
0813.40	- Los demás frutos.		
0813.40.01	Peras.	14.4	14.4
0813.40.02	Cerezas (guindas) con hueso, o sin hueso o carozo.	14.4	14.4
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso o carozo.	14.4	14.4
0813.40.99	Los demás.	14.4	14.4
0813.50	- Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo.		
0813.50.01	Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo.	14.4	14.4
08.14	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRUS), DE MELONES O DE SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION O BIEN SECAS.		
0814.00	Cortezas de agrios (citrus), de melones o de sandías frescas, congeladas o presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar provisionalmente su conservación o bien secas.		
0814.00.01	Cortezas de agrios (citrus), de melones o de sandias, frescas, congeladas, o presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar provisionalmente su conservación o bien secas.	10.8	10.8
09.01	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.		
	- Café sin tostar:		
0901.11	-- Sin descafeinar.		
0901.11.01	Sin descafeinar.	20.0 9-1/	EXCL
0901.12	-- Descafeinado.		

0901.12.01	Descafeinado. - Café tostado:	20.0 9-1/	EXCL
0901.21	- - Sin descafeinar.		
0901.21.01	Sin descafeinar.	EXCL	EXCL
0901.22	- - Descafeinado.		
0901.22.01	Descafeinado.	EXCL PAR	EXCL PAR
0901.30	- Cáscara y cascarilla de café.		
0901.30.01	Cáscara y cascarilla de café.	EXCL	EXCL
0901.40	- Sucedáneos del café que contengan café.		
0901.40.01	Sucedáneos del café que contengan café.	EXCL	EXCL
09.02	TE, INCLUSO AROMATIZADO.		
0902.10	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	14.4	14.4
0902.20	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.		
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	14.4	14.4
0902.30	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	14.4	14.4
0902.40	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.		
0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	14.4	14.4
09.03	YERBA MATE.		
0903.00	Yerba mate.		
0903.00.01	Yerba mate.	14.4	14.4
09.04	PIMIENTA DEL GENERO PIPER; PIMIENTOS DEL GENERO CAPSICUM Y FRUTOS DEL GENERO PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS. - Pimienta:		
0904.11	- - Sin triturar ni pulverizar.		
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	14.4	14.4
0904.12	- - Triturada o pulverizada.		
0904.12.01	Triturada o pulverizada.	14.4	14.4
0904.20	- Pimientos del género capsicum y frutos del género pimenta, secos, tritutados o pulverizados.		
0904.20.01	Pimientos del género capsicum y frutos del género pimenta, secos, tritutados o pulverizados.	14.4	14.4
09.05	VAINILLA.		
0905.00	Vainilla.		
0905.00.01	Vainilla.	14.4	14.4
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO.		
0906.10	- Sin triturar ni pulverizar.		
0906.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	7.2	7.2
0906.20	- Trituradas o pulverizadas.		
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.	7.2	7.2

09.07	CLAVO (FRUTAS, CLAVILLO Y PEDUNCULOS).		
0907.00	Clavo (frutas, clavillos y pedúnculos).		
0907.00.01	Clavo (frutas, clavillos y pedúnculos).	7.2	7.2
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.		
0908.10	- Nuez moscada.		
0908.10.01	Nuez moscada.	14.4	14.4
0908.20	- Macís.		
0908.20.01	Macís.	14.4	14.4
0908.30	- Amomos y cardamomos.		
0908.30.01	Amomos y cardamomos.	14.4	14.4
09.09	SEMILLAS DE ANIS, DE BADIANA, DE HINOJO, DE CILANTRO, DE COMINO, DE ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.		
0909.10	- Semillas de anís o de badiana.		
0909.10.01	Semillas de anís o badiana.	7.2	7.2
0909.20	- Semillas de cilantro.		
0909.20.01	Semillas de cilantro.	7.2	7.2
0909.30	- Semillas de comino.		
0909.30.01	Semillas de comino.	7.2	7.2
0909.40	- Semillas de alcaravea.		
0909.40.01	Semillas de alcaravea.	14.4	14.4
0909.50	- Semillas de hinojo; bayas de enebro.		
0909.50.01	Semillas de hinojo; bayas de enebro.	10.8	10.8
09.10	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.		
0910.01	- Jengibre.		
0910.10.01	Jengibre.	7.2	7.2
0910.20	- Azafrán.		
0910.20.01	Azafrán.	7.2	7.2
0910.30	- Cúrcuma.		
0910.30.01	Cúrcuma.	14.4	14.4
0910.40	- Tomillo; hojas de laurel.		
0910.40.01	Tomillo; hojas de laurel.	14.4	14.4
0910.50	- "Curry".		
0910.50.01	Curry.	14.4	14.4
	- Las demás especias:		
0910.91	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo.		
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo.	14.4	14.4
0910.99	-- Las demás.		
0910.99.99	Las demás.	14.4	14.4
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON).		
1001.10	- Trigo duro.		
1001.10.01	Trigo duro.	EXCL	EXCL
1001.90	- Los demás.		
1001.90.99	Los demás.	EXCL	EXCL
10.02	CENTENO.		
1002.00	Centeno.		
1002.00.01	Centeno.	7.2	7.2
10.03	CEBADA.		
1003.00	Cebada.		
1003.00.01	Para siembra.	7.2	7.2
1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.	EXCL	EXCL

1003.00.99	Los demás.	EXCL	EXCL
10.04	AVENA.		
1004.00	Avena.		
1004.00.01	Para siembra.	7.2	7.2
1004.00.99	Los demás.	7.2	7.2
10.05	MAIZ.		
1005.10	- Para siembra.		
1005.10.01	Para siembra.	Ex	Ex
1005.90	- Los demás.		
1005.90.01	Palomero.	EXCL	EXCL
1005.90.02	Elotes.	EXCL PAR	EXCL PAR
1005.90.99	Los demás.	EXCL	EXCL
- Subproducto	Diferente a: en grano, con cáscara.	EXCL PAR	EXCL PAR
10.06	ARROZ.		
1006.10	- Arroz con cáscara ("paddy").		
1006.10.01	Arroz con cáscara ("paddy").	EXCL PAR	EXCL PAR
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).		
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	EXCL PAR	EXCL PAR
- Subproducto	arroz pulido	EXCL PAR	EXCL 10-1/
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.		
1006.30.01	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.	EXCL PAR	EXCL PAR
- Subproducto	arroz pulido	EXCL PAR	EXCL 10-1/
1006.40	- Arroz partido.		
1006.40.01	Arroz partido.	EXCL PAR	EXCL PAR
10.07	SORGO PARA GRANO.		
1007.00	Sorgo para grano.		
1007.00.01	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.	EXCL	EXCL
1007.00.02	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.	EXCL	EXCL
10.08	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.		
1008.10	- Alforfón.		
1008.10.01	Alforfón.	10.8	10.8
1008.20	- Mijo.		
1008.20.01	Mijo.	EXCL	EXCL
1008.30	- Alpiste.		
1008.30.01	Alpiste.	14.4	14.4
1008.90	- Los demás cereales.		
1008.90.99	Los demás cereales.	10.8	10.8
11.01	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).		
1101.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).		
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	EXCL PAR	EXCL PAR
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).		
1102.10	- Harina de centeno.		
1102.10.01	Harina de centeno.	10.8	10.8
1102.20	- Harina de maíz.		
1102.20.01	Harina de maíz.	EXCL PAR	EXCL PAR

1102.30	- Harina de arroz.		
1102.30.01	Harina de arroz.	10.8	10.8
1102.90	- Las demás		
1102.90.99	Las demás.	10.8	10.8
11.03	GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES. - Grañones y sémola:		
1103.11	-- De trigo.		
1103.11.01	De trigo.	EXCL PAR	EXCL PAR
1103.12	-- De avena.		
1103.12.01	De avena.	7.2	7.2
1103.13	-- De maíz.		
1103.13.01	De maíz.	EXCL PAR	EXCL PAR
1103.14	-- De arroz.		
1103.14.01	De arroz.	7.2	7.2
1103.19	-- Los demás cereales.		
1103.19.99	Los demás cereales. - "Pellets":	7.2	7.2
1103.21	-- De trigo.		
1103.21.01	De trigo.	7.2	7.2
1103.29	-- De los demás cereales.		
1103.29.99	De los demás cereales.	7.2	7.2
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRA FORMA (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), CON EXCEPCION DEL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO. - Granos aplastados o en copos:		
1104.11	-- De cebada.		
1104.11.01	De cebada.	7.2	7.2
1104.12	-- De avena.		
1104.12.01	De avena.	7.2	7.2
1104.19	-- De los demás cereales.		
1104.19.01	De los demás cereales. - Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):	7.2	7.2
1104.21	-- De cebada.		
1104.21.01	De cebada.	7.2	7.2
1104.22	-- De avena.		
1104.22.01	De avena.	7.2	7.2
1104.23	-- De maíz.		
1104.23.01	De maíz.	7.2	7.2
1104.29	-- De los demás cereales.		
1104.29.01	De los demás cereales.	7.2	7.2
1104.30	- Gérmén de cereales entero, aplastado, en copos o molido.		
1104.30.01	Gérmén de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	7.2	7.2
11.05	HARINA, SEMOLA, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PATATA (PAPA).		
1105.10	- Harina y sémola.		
1105.10.01	Harina y sémola.	10.8	10.8
1105.20	- Copos, gránulos y "pellets".		
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".	10.8	10.8
11.06	HARINA Y SEMOLA DE LAS LEGUMBRES SECAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LAPARTIDA 07.14; HARINA,		

SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.			
1106.10	- Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13.		
1106.10.01	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13.	10.8	10.8
1106.20	- Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.		
1106.20.01	Harina de mandioca.	10.8	10.8
1106.20.99	Las demás.	10.8	10.8
1106.30	- Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8.		
1106.30.01	Harina de cajú.	10.8	10.8
1106.30.99	Los demás.	10.8	10.8
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.		
1107.10	- Sin tostar.		
1107.10.01	Solamente molida	EXCL PAR	EXCL PAR
1107.20	- Tostada.		
1107.20.01	Tostada.	EXCL	EXCL
- Subproducto	Solamente molida	EXCL PAR	EXCL PAR
11.08	ALMIDON Y FECULA; INULINA.		
	- Almidón y fécula:		
1108.11	-- Almidón de trigo.		
1108.11.01	Almidón de trigo.	EXCL	EXCL
1108.12	-- Almidón de maíz.		
1108.12.01	Almidón de maíz.	EXCL	EXCL
1108.13	-- Fécula de patata (papa).		
1108.13.01	Fécula de patata (papa).	10.8	10.8
1108.14	-- Fécula de mandioca.		
1108.14.01	Fécula de mandioca.	10.8	10.8
1108.19	-- Los demás almidones y féculas.		
1108.19.01	Fécula de sagú.	EXCL PAR	EXCL PAR
1108.19.99	Los demás almidones y féculas.	EXCL PAR	EXCL PAR
1108.20	- Inulina.		
1108.20.01	Inulina.	10.8	10.8
11.09	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.		
1109.00	Gluten de trigo, incluso seco.		
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.	10.8	10.8
12.01	HABAS DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.		
1201.00	Habas de soja (soya), incluso quebrantadas.		
1201.00.01	Para siembra.	Ex	Ex
1201.00.02	Habas de soja, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 1º de febrero y el 31 de julio.	EXCL	EXCL
1201.00.03	Habas de soja, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de enero.	EXCL	EXCL
12.02	CACAHUETES (MANIES) CRUDOS, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS.		
1202.10	- Con cáscara.		
1202.10.01	Para siembra.	Ex	Ex
1202.10.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
1202.20	- Sin cáscara, incluso quebrantados.		
1202.20.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.	EXCL PAR	EXCL PAR

12.03	COPRA.		
1203.00	Copra.		
1203.00.01	Copra.	EXCL	EXCL
12.04	SEMILLAS DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADAS.		
1204.00	Semillas de lino, incluso quebrantadas.		
1204.00.01	De lino. (Linum Usitatissimum).	Ex	Ex
1204.00.99	Los demás.	Ex	Ex
12.05	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.		
1205.00	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.		
1205.00.01	De nabo o de calza.	EXCL	EXCL
1205.00.02	De canola (Brassica Napus o Brassica Campestris).	EXCL	EXCL
12.06	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.		
1206.00	-- Semilla de girasol, incluso quebrantada.		
1206.00.01	Para siembra.	Ex	Ex
1206.00.99	Las demás.	EXCL	EXCL
12.07	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.		
1207.10	- Nuez y almendra de palma.		
1207.10.01	Nuez y almendra de palma.	Ex	Ex
1207.20	- Semilla de algodón.		
1207.20.01	Semilla de algodón, excepto para siembra.	Ex	Ex
1207.20.02	Para siembra.	Ex	Ex
1207.30	- Semilla de ricino.		
1207.30.01	Semilla de ricino.	Ex	Ex
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí).		
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).	EXCL	EXCL
1207.50	- Semilla de mostaza.		
1207.50.01	Semilla de mostaza.	Ex	Ex
1207.60	- Semilla de cártamo.		
1207.60.01	Para siembra.	Ex	Ex
1207.60.02	De cártamo, cuando la importación se realice durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de septiembre, inclusive.	Ex	Ex
1207.60.03	De cártamo, cuando la importación se realice durante el período comprendido entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, inclusive.	7.2	7.2
	- Las demás:		
1207.91	-- Semilla de amapola (adormidera).		
1207.91.01	Semilla de amapola (adormidera).	7.2	7.2
1207.92	-- Semilla de karité.		
1207.92.01	Semilla de karité.	EXCL	EXCL
1207.99	-- Los demás.		
1207.99.01	De cáñamo (Cannabis Sativa).	EXCL PAR	EXCL PAR
1207.99.99	Las demás.	EXCL	EXCL
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.		
1208.10	- De habas de soja (soya).		
1208.10.01	De habas de soja (soya).	EXCL	EXCL
1208.90	- Las demás.		
1208.90.01	De algodón.	EXCL	EXCL
1208.90.02	De girasol.	EXCL PAR	EXCL PAR
1208.90.99	Las demás.	EXCL	EXCL
- Subproducto	De lino.	EXCL PAR	EXCL PAR
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.		

	- Semilla de remolacha:		
1209.11	-- Semilla de remolacha azucarera.		
1209.11.01	Semilla de remolacha azucarera.	7.2	7.2
1209.19	-- Las demás.		
1209.19.99	Las demás.	7.2	7.2
	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:		
1209.21	-- De alfalfa.		
1209.21.01	De alfalfa.	Ex	Ex
1209.22	-- De trébol (Trifolium spp.).		
1209.22.01	De trébol (Trifolium spp.).	Ex	Ex
1209.23	-- De festucas.		
1209.23.01	De festucas.	Ex	Ex
1209.24	-- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L).		
1209.24.01	De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L).	Ex	Ex
1209.25	-- De ballico (Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L).		
1209.25.01	De ballico (Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L).	Ex	Ex
1209.26	-- De fleo de los prados (Phleum pratensis).		
1209.26.01	De fleo de los prados (Phleum pratensis).	Ex	Ex
1209.29	-- Los demás.		
1209.29.01	De pasto inglés.	Ex	Ex
1209.29.2	Para prados y pastizales, excepto lo comprendido		
1209.29.2.1	en la fracción 1209.29.01.	Ex	Ex
1209.29.03	De sorgo, para siembra.	Ex	Ex
1209.29.99	Las demás.	Ex	Ex
1209.30	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.		
1209.30.01	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	Ex	Ex
	- Los demás:		
1209.91	-- Semillas de hortalizas.		
1209.91.01	De cebolla.	Ex	Ex
1209.91.02	De tomate.	Ex	Ex
1209.91.03	De zanahoria.	Ex	Ex
1209.91.04	De rábano.	Ex	Ex
1209.91.05	De espinaca.	Ex	Ex
1209.91.06	De brócoli.	Ex	Ex
1209.91.07	De calabaza.	Ex	Ex
1209.91.08	De col.	Ex	Ex
1209.91.09	De coliflor.	Ex	Ex
1209.91.10	De espárragos.	Ex	Ex
1209.91.11	De chiles dulces o de pimientos.	Ex	Ex
1209.91.12	De lechuga.	Ex	Ex
1209.91.13	De pepino.	Ex	Ex
1209.91.14	De berenjena.	Ex	Ex
1209.91.99	Los demás.	Ex	Ex
1209.99	- Las demás.		
1209.99.01	De melón.	Ex	Ex
1209.99.02	De sandía.	Ex	Ex
1209.99.03	De gerbera.	Ex	Ex
1209.99.04	De statice.	Ex	Ex
1209.99.99	Las demás.	Ex	Ex
12.10	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.		
1210.10	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".		

1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	Ex	Ex
1210.20	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.		
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	Ex	Ex
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, EN MEDICINA O COMO INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.		
1211.10	- Raíces de regaliz.		
1211.10.01	Raíces de regaliz.	7.2	7.2
1211.20	- Raíces de ginseng.		
1211.20.01	Raíces de ginseng.	7.2	7.2
1211.90	- Los demás.		
1211.90.01	Manzanilla.	7.2	7.2
1211.90.02	Marihuana (Cannabis Indica).		
1211.90.03	Hojas de coca (Erythroxylon Truxillense o coca y otras especies).	EXCL PAR	EXCL PAR
1211.90.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	flores	7.2	Ex.
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA, Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTAS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
1212.10	- Algarrobas y sus semillas.		
1212.10.01	Frescas o secas.	7.2	7.2
1212.10.99	Las demás.	7.2	7.2
1212.20	- Algas.		
1212.20.01	Algas.	7.2	7.2
1212.30	Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, incluidos los chabacanos), de melocotón (durazno), o de ciruelas.		
1212.30.01	Huesos y almendras de albaricoque (damasco, incluidas los chabacanos), de melocotón o durazno, o de ciruela.	7.2	7.2
	- Los demás:		
1212.91	-- Remolacha azucarera.		
1212.91.01	Remolacha azucarera.	7.2	7.2
1212.92	-- Caña de azúcar.		
1212.92.01	Caña de azúcar.	EXCL	EXCL
1212.99	-- Los demás.		
1212.99.01	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.	7.2	7.2
1212.99.99	Los demás.	7.2	7.2
12.13	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PENSADOS O EN "PELLETS".		
1213.00	-- Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, pensados o en "pellets".		

1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	7.2	7.2
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"		
1214.10	- Harina y "pellets" de alfalfa.		
1214.10.01	Harina y "pellets" de alfalfa.	10.8	10.8
1214.90	- Los demás.		
1214.90.01	Alfalfa.	7.2	7.2
1214.90.99	Los demás.	10.8	10.8
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y BALSAMOS, NATURALES.		
1301.10	- Goma laca.		
1301.10.01	Goma laca.	7.2	7.2
1301.20	- Goma arábica.		
1301.20.01	Cruda.	7.2	7.2
1301.20.02	Refinada	7.2	7.2
1301.90	- Los demás.		
1301.90.01	Incienso.	7.2	7.2
1301.90.02	Copal.	7.2	7.2
1301.90.99	Los demás.	7.2	7.2
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.		
	- Jugos y extractos vegetales:		
1302.11	-- Opio.		
1302.11.01	En bruto o en polvo.	EXCL	EXCL
1302.11.02	Preparado para fumar.	EXCL	EXCL
1302.11.03	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.	EXCL	EXCL
1302.11.99	Los demás.	EXCL	EXCL
1302.12	-- De regaliz.		
1302.12.01	Extractos.	7.2	7.2
1302.12.99	Los demás.	7.2	7.2
1302.13	-- De lúpulo.		
1302.13.01	De lúpulo.	Ex	Ex
1302.14	-- De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona.		
1302.14.01	De pelitre (piretro).	7.2	7.2
1302.14.99	Los demás.	7.2	7.2
1302.19	-- Los demás.		
1302.19.01	De helecho macho.	EXCL PAR	EXCL PAR
1302.19.02	De marihuana (Cannabis Indica).	EXCL	EXCL
1302.19.03	De Ginko-Biloba.	EXCL	EXCL
1302.19.04	De haba tonka.	EXCL	EXCL
1302.19.05	De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.	EXCL	EXCL
1302.19.06	De Pygeum Africanum (Prunus Africana).	EXCL	EXCL
1302.19.07	Podofilina.	EXCL	EXCL
1302.19.08	Maná.	EXCL	EXCL

1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.	EXCL	EXCL
1302.19.10	De cáscara de nuez de cajú, en bruto.	EXCL PAR	EXCL PAR
1302.19.11	De cáscara de nuez de cajú, refinado.	EXCL PAR	EXCL PAR
1302.19.99	Los demás.	EXCL	EXCL
- Subproducto	De pireto	EXCL PAR	EXCL PAR
1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.		
1302.20.01	Pectinas.	10.8	10.8
1302.20.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
1302.31	-- Agar-agar.		
1302.31.01	Agar-agar.	10.8	5.7
1302.32	-- Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.		
1302.32.01	Harina o mucilago de algarrobo.	10.8	10.8
1302.32.02	Goma guar.	7.2	7.2
1302.32.99	Los demás.	10.8	10.8
1302.39	-- Los demás.		
1302.39.01	Mucilago de zaragatona.	7.2	7.2
1302.39.02	Carragenina.	7.2	7.2
1302.39.99	Los demás.	10.8	10.8
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O EN ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, O CORTEZA DE TILO).		
1401.10	- Bambú.		
1401.10.01	Bambú.	7.2	7.2
1401.20	- Rotén.		
1401.20.01	Rotén.	7.2	7.2
1401.90	- Los demás.		
1401.90.99	Los demás.	7.2	7.2
14.02	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: " KAPOR ", CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS O SIN EL.		
1402.10	- "Kapok"		
1402.10.01	Miraguano.	7.2	7.2
	- Los demás:		
1402.91	-- Crin vegetal.		
1402.91.01	Crin vegetal.	7.2	7.2
1402.99	-- Las demás.		
1402.99.99	Las demás.	7.2	7.2
14.03	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.		
1403.10	- Sorgo para escobas (Sorghum Vulgare var. Technicum).		
1403.10.01	Sorgo para escobas (Sorghum Vulgare var.		

	Technicum).	7.2	7.2
1403.90	- Los demás.		
1403.90.01	Fibras de palmera.	7.2	7.2
1403.90.99	Las demás.	7.2	7.2
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
1404.10	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.		
1404.10.01	Harina de flor de zempasuchitl.	7.2	7.2
1404.10.99	Los demás.	7.2	7.2
1404.20	- Linteres de algodón.		
1404.20.01	Linteres de algodón.	EXCL PAR	EXCL PAR
1404.90	- Los demás.		
1404.90.99	Los demás.	7.2	7.2
15.01	MANTECA DE CERDO; LAS DEMAS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVES, FUNDIDAS, INCLUSO PENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.		
1501.00	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de aves, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.		
1501.00.01	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de aves, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.	EXCL	EXCL
15.02	GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUSO PENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.		
1502.00	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.		
1502.00.01	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.	EXCL	EXCL
- Subproducto	De la especie ovina y caprina.	EXCL PAR	EXCL PAR
15.03	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA.		
1503.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma.		
1503.00.01	Oleoestearina.	EXCL PAR	EXCL PAR
1503.00.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
15.04	GRASAS Y ACEITES Y SUS FRACCIONES DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1504.10	- Aceite de hígado de pescado y sus fracciones.		
1504.10.01	De bacalao.	7.2	7.2
1504.10.99	Los demás.	7.2	7.2
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.		
1504.20.01	De pescado, excepto de bacalao y de tiburón.	7.2	7.2
1504.20.99	Los demás.	7.2	7.2
1504.30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y		

	sus fracciones.		
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	7.2	7.2
15.05	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.		
1505.10	- Grasa de lana en bruto (suada y suintina).		
1505.10.01	Grasa de lana en bruto (suada y suintina).	7.2	7.2
1505.90	- Las demás.		
1505.90.01	Lanolina (suintina refinada).	7.2	7.2
1505.90.02	Aceites de lanolina.	7.2	7.2
1505.90.99	Los demás.	7.2	7.2
15.06	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1506.00	Las demás grasas y aceites animales y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
1506.00.01	De pie de buey, refinado.	EXCL PAR	EXCL PAR
1506.00.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1507.10	- Aceite en bruto, incluso desgomado.		
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	EXCL	EXCL
1507.90	- Los demás.		
1507.90.99	Los demás.	EXCL	EXCL
15.08	ACEITE DE CACAHUETE O MANI Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1508.10	- Aceite en bruto.		
1508.10.01	Aceite en bruto.	EXCL	EXCL
1508.90	- Los demás.		
1508.90.99	Los demás.	EXCL	EXCL
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1509.10	- Virgen.		
1509.10.01	En carro-tanque o buque-tanque.	7.2	7.2
1509.10.99	Los demás.	7.2	7.2
1509.90	- Los demás.		
1509.90.01	Refinado en carro-tanque o buque-tanque.	14.4	14.4
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.	14.4	14.4
1509.90.99	Los demás.	14.4	14.4
15.10	LOS DEMAS ACEITES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.		
1510.00	Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.		
1510.00.01	Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los		

15.11	aceites o fracciones de la partida 15.09. ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.	7.2	7.2
1511.10	- Aceite en bruto.		
1511.10.01	De color amarillo, crudo.	EXCL PAR	EXCL PAR
1511.10.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
1511.90	- Los demás.		
1511.90.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
15.12	ACEITES DE GIRASOL, DE CARTAMO O DE ALGODON Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE. - Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:		
1512.11	-- Aceites en bruto.		
1512.11.01	Aceites en bruto.	EXCL	EXCL
1512.19	-- Los demás.		
1512.19.99	Los demás	EXCL	EXCL
	- Aceite de algodón, y sus fracciones:		
1512.21	-- Aceite en bruto, incluso sin el gosipol.		
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin el gosipol.	EXCL	EXCL
1512.29	-- Los demás.		
1512.29.99	Los demás.	EXCL	EXCL
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE. - Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:		
1513.11	-- Aceite en bruto.		
1513.11.01	Aceite en bruto.	EXCL	EXCL
1513.19	-- Los demás.		
1513.19.99	Los demás	EXCL	EXCL
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:		
1513.21	-- Aceites en bruto.		
1513.21.01	Aceites en bruto.	EXCL PAR	EXCL PAR
1513.29	-- Los demás.		
1513.29.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), DE COLZA O DE MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE. - Aceites en bruto.		
1514.10	- Aceites en bruto.		
1514.10.01	Aceites en bruto.	EXCL	EXCL
1514.90	- Los demás.		
1514.90.99	Los demás.	EXCL	EXCL
15.15	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE. - Aceite de lino (de linaza), y sus fracciones:		
1515.11	-- Aceite en bruto.		
1515.11.01	Aceite en bruto.	7.2	7.2
1515.19	-- Los demás.		
1515.19.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Aceite de maíz, y sus fracciones:		
1515.21	-- Aceite en bruto.		
1515.21.01	Aceite en bruto.	EXCL	EXCL
1515.29	-- Los demás.		
1515.29.99	Los demás.	EXCL	EXCL

1515.30	- Aceite de ricino y sus fracciones.		
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.	EXCL PAR	EXCL PAR
1515.40	- Aceite de tung, y sus fracciones.		
1515.40.01	Aceite de tung, y sus fracciones.	7.2	7.2
1515.50	- Aceite de sésamo (ajonjolí), y sus fracciones.		
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí), y sus fracciones.	EXCL	EXCL
1515.60	- Aceite de jojoba, y sus fracciones.		
1515.60.01	Aceite de jojoba, y sus fracciones.	7.2	7.2
1515.90	- Los demás.		
1515.90.01	De oiticica.	EXCL PAR	EXCL PAR
1515.90.02	De copaiba, en bruto.	EXCL	EXCL
1515.90.03	De almendras.	EXCL	EXCL
1515.90.99	Los demás.	EXCL	EXCL
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA.		
1516.10	- Grasas y aceites, animales y sus fracciones.		
1516.10.01	Grasas y aceites, animales y sus fracciones.	EXCL PAR	EXCL PAR
1516.20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.		
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	EXCL PAR	EXCL PAR
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.		
1517.10	- Margarina, con exclusión de la margarina líquida.		
1517.10.01	Margarina, con exclusión de la margarina líquida.	EXCL PAR	EXCL PAR
1517.90	- Los demás.		
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.	EXCL PAR	EXCL PAR
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.	EXCL PAR	EXCL PAR
1517.90.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
15.18	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR, AL VACIO O EN ATMOSFERA INERTE; DE GAS CARBONICO ("ESTANDOLIZADOS") O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
1518.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor, al vacío o en atmósfera inerte de gas carbónico ("estandardizados") o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 15.16; mezclas o		

	preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas no comprendidas en otra parte.		
1518.00.01	Aceites de animales marinos, estandarizados.	EXCL PAR	EXCL PAR
1518.00.02	Mezcla de aceites de girasol y oliva, romados, calidad farmacéutica.	EXCL PAR	EXCL PAR
1518.00.03	Aceites animales o vegetales epoxidados.	EXCL PAR	EXCL PAR
1518.00.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
15.19	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.		
	- Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:		
1519.11	-- Acido esteárico (estearina).		
1519.11.01	Estearina (ácido esteárico en bruto), proveniente del aceite de pescado.	EXCL PAR	EXCL PAR
1519.11.02	Estearina (ácido esteárico en bruto), cuyas características sean: "titer" de 42 a 60 grados C; índice de yodo de 14 a 30; color gardner 12 min.; índice de acidez de 120 a 180; composición de moléculas carboxílicas de 16 átomos de carbono 55% máximo y 18 átomos de carbono 35% mínimo.	EXCL PAR	EXCL PAR
1519.11.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
1519.12	-- Acido oléico (oleína).		
1519.12.01	Oleína (ácido oléico en bruto), cuyas características sean: "titer" de 5 a 25 grados centígrados; índice de yodo de 70 a 100; color gardner 12 mínimo; índice de acidez de 120 a 180; composición de ácido oléico 50 a 70%.	EXCL PAR	EXCL PAR
1519.12.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
1519.13	-- Acidos grasos del "tall oil".		
1519.13.01	Acidos grasos del "tall oil".	EXCL PAR	EXCL PAR
1519.19	-- Los demás.		
1519.19.01	Acidos grasos de sebo parcialmente hidrogenados.	EXCL PAR	EXCL PAR
1519.19.02	Aceites ácidos del refinado.	EXCL PAR	EXCL PAR
1519.19.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
1519.20	- Alcoholes grasos industriales.		
1519.20.01	Alcohol láurico.	7.2	7.2
- Subproducto	alcohol cetílico con indice de yodo menor de 2	7.2	2.0
- Subproducto	alcohol estearico con indice de yodo menor de 2	7.2	2.0
1519.20.02	Alcoholes de lanolina.	7.2	7.2
1519.20.99	Los demás.	7.2	7.2
15.20	GLICERINA, INCLUSO PURA; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.		
1520.10	- Glicerina en bruto; aguas y lejías glierinosas.		
1520.10.01	Glicerina en bruto.	EXCL 15-1/	EXCL PAR
1520.10.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
1520.90	- Las demás, incluida la glicerina sintética.		
1520.90.01	Glicerina refinada, excepto grado dinamita.	EXCL 15-2/	EXCL PAR
1520.90.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA		

	DE BALLENA Y DE OTROS CETACEOS, "ESPERMACETI", INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS		
1521.10	- Ceras vegetales.		
1521.10.01	Carnauba.	EXCL	EXCL
1521.10.99	Las demás.	7.2	7.2
1521.90	- Las demás.		
1521.90.01	Cera de abejas, refinada o blanqueada, sin colorear.	10.8	5.2
1521.90.02	Esperma de ballena, refinada.	7.2	7.2
1521.90.03	Esperma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en la fracción 1521.90.02.	7.2	7.2
1521.90.99	Los demás.	10.8	10.8
15.22	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE LAS MATERIAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES.		
1522.00	Degras; residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales.		
1522.00.01	Degrás.	7.2	7.2
1522.00.99	Las demás.	7.2	7.2
16.01	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS. .		
1601.00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones a base de estos productos.		
1601.00.01	Embutidos.	EXCL PAR	10.8
1601.00.99	Los demás.	EXCL PAR	10.8
16.02	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE.		
1602.10	- Preparaciones homogeneizadas.		
1602.10.01	Preparaciones homogeneizadas.	EXCL PAR	14.4
1602.20	- De hígado de cualquier animal.		
1602.20.01	De hígado de cualquier animal.	EXCL PAR	14.4
	- De aves de la partida 01.05:		
1602.31	-- De pavo.		
1602.31.01	De pavo.	EXCL PAR	14.4
1602.39	-- Las demás.		
1602.39.99	Las demás.	EXCL PAR	14.4
	- De la especie porcina:		
1602.41	-- Jamones y trozos de jamón.		
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.	EXCL PAR	14.4
1602.42	-- Paletas y trozos de paleta.		
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.	EXCL PAR	14.4
1602.49	-- Las demás, incluidas las mezclas.		
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos (pellets).	EXCL PAR	14.4
1602.49.99	Los demás.	EXCL PAR	14.4
- Subproducto	pastas a base de carne de porcino (carne endiablada)	EXCL PAR	7.0
1602.50	- De la especie bovina.		
1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.	EXCL PAR	14.4
1602.50.99	Los demás.	EXCL PAR	14.4
1602.90	- Las demás, incluidas las preparaciones de		

1602.90.01	sangre de cualquier animal. Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	EXCL PAR	14.4
16.03	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE LOS DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.		
1603.00	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos.		
1603.00.01	Extractos de carne.	14.4	14.4
1603.00.99	Los demás.	14.4	14.4
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO. - Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:		
1604.11	-- Salmones.		
1604.11.01	Salmones.	14.4	14.4
1604.12	-- Arenques.		
1604.12.01	Arenques.	14.4	14.4
1604.13	-- Sardinias, sardinelas y espadines.		
1604.13.01	Sardinias.	14.4	14.4
1604.13.99	Los demás.	14.4	14.4
1604.14	Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.).		
1604.14.01	Atunes.	14.4	14.4
- Subproducto	conservas de atunes	14.4	7.0
1604.14.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	conservas de atunes	14.4	7.0
1604.15	-- Caballas.		
1604.15.01	Caballas.	14.4	14.4
1604.16	-- Anchoas.		
1604.16.01	Filetes o sus rollos, en aceite.	14.4	14.4
1604.16.99	Los demás.	14.4	14.4
1604.19	-- Los demás.		
1604.19.99	Los demás.	14.4	14.4
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado.		
1604.20.99	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	14.4	14.4
- Subproducto	conservas de atunes	14.4	7.0
1604.30	- Caviar y sus sucedáneos.		
1604.30.01	Caviar.	14.4	14.4
1604.30.99	Los demás.	14.4	14.4
16.05	CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.		
1605.10	- Cangrejos.		
1605.10.01	Cangrejos.	14.4	14.4
- Subproducto	conservas de cangrejos	14.4	5.0
1605.20	- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.		
1605.20.01	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.	14.4	14.4
1605.30	- Bogavantes.		
1605.30.01	Bogavantes.	14.4	14.4
1605.40	- Los demás crustáceos.		
1605.40.01	Centollas.	14.4	14.4
1605.40.99	Los demás.	14.4	14.4
1605.90	- Los demás.		

1605.90.99	Los demás.	14.4	14.4
17.01	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO. - Azúcar en bruto sin adición de aromatizantes ni de colorantes:		
1701.11	-- De caña.		
1701.11.01	Azúcar estándar, cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización mayor o igual a 99.3 y menor a 99.5 grados.	EXCL**	EXCL**
1701.11.99	Los demás	EXCL**	EXCL**
1701.12	-- De remolacha.		
1701.12.01	Azúcar estándar, cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización mayor o igual a 99.3 y menor a 99.5 grados.	EXCL**	EXCL**
1701.12.99	Los demás	EXCL**	EXCL**
1701.91	- Los demás:		
1701.91.01	-- Con adición de aromatizantes o de colorantes.		
1701.91.01	Con adición de aromatizantes o de colorantes.	EXCL**	EXCL**
1701.99	-- Los demás.		
1701.99.01	Azúcar estándar, cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización mayor o igual a 99.5 y menor a 99.7 grados	EXCL**	EXCL**
1701.99.99	Los demás	EXCL**	EXCL**
17.02	LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, LA MALTOSA, LA GLUCOSA Y LA FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABES DE AZUCARES SIN ADICION DE AROMATIZANTES NI DE COLORANTES; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA CAMELIZADOS.		
1702.10	- Lactosa y jarabe de lactosa.		
1702.10.01	Lactosa, excepto lo comprendido en la fracción 1702.10.02.	EXCL PAR	EXCL PAR
1702.10.02	Lactosa cruda o bruta, con un contenido de nitrógeno no superior al 4%.	EXCL PAR	EXCL PAR
1702.10.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
1702.20	- Azúcar y jarabe de arce (maple).		
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce (maple).	EXCL PAR	EXCL PAR
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, inferior al 20%.		
1702.30.01	Glucosa.	EXCL	EXCL
1702.30.99	Los demás.	EXCL	EXCL
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%.		
1702.40.01	Glucosa.	EXCL	EXCL
1702.40.99	Los demás.	EXCL	EXCL
1702.50	- Fructosa químicamente pura.		
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.	EXCL PAR	EXCL PAR
1702.60	- Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior al 50%.		
1702.60.01	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con		

	un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior al 50%.	EXCL PAR	EXCL PAR
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido.		
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertida.	EXCL	EXCL
1702.90.99	Los demás.	EXCL	EXCL
- Subproducto	Sucedáneos de la miel, azúcar y melaza caramelizados y azúcares aromatizados o coloreados.	EXCL PAR	EXCL PAR
17.03	MELAZA DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.		
1703.10	- Melaza de caña.		
1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.	EXCL PAR	EXCL PAR
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.	EXCL PAR	EXCL PAR
1703.90	- Las demás.		
1703.90.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
17.04	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).		
1704.10	- Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azúcar.		
1704.10.01	Goma de mascar (chicle) recubierta de azúcar.	14.4	14.4
1704.10.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
1704.90	- Los demás.		
1704.90.01	Gomas de grenetina y malvabisco.	14.4	14.4
1704.90.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
18.01	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.		
1801.00	- - Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	10.8	10.8
18.02	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.		
1802.00	- - Cáscara, cascarilla, películas y demás residuos de cacao.		
1802.00.01	Cáscara, cascarilla, películas y demás residuos	10.8	10.8
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.		
1803.10	- Sin desgrasar.		
1803.10.01	Sin desgrasar.	10.8	10.8
1803.20	- Desgrasada total o parcialmente.		
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.	10.8	10.8
18.04	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.		
1804.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.		
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.	10.8	10.8
18.05	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI DE OTROS EDULCORANTES.		
1805.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes.		
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes.	14.4	14.4
18.06	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.		
1806.10	- Cacao en polvo con adición de azúcar o de otros edulcorantes.		

1806.10.01	Cacao en polvo con adición de azúcar o de otros edulcorantes.	EXCL PAR	EXCL PAR
1806.20	- Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg., o bien en estado líquido o pastoso, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.		
1806.20.01	Las demás preparaciones en bloques con un peso superior a 2 kg. o bien líquidas, pastosas, en polvo en gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	14.4	14.4
	- Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:		
1806.31	-- Rellenos.		
1806.31.01	Rellenos.	14.4	14.4
1806.32	-- Sin rellenar.		
1806.32.01	Chocolates sin rellenar con un contenido menor o igual a 35% en volumen de azúcar.	14.4	14.4
1806.32.99	Los demás.	EXCL	EXCL
1806.90	- Los demás.		
1806.90.99	Los demás.	14.4	14.4
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, SIN POLVO DE CACAO O CON EL EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 50% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04, QUE NO CONTENGAN POLVO DE CACAO O QUE LO CONTENGAN EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 10% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor.		
1901.10.01	Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor,	7.2	7.2
- Subproducto	preparados para la alimentacion infantil excepto harinas lacteadas	7.2	5.5
1901.20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la Partida 19.05.		
1901.20.01	A base de harinas, almidones, féculas, avena, maíz o trigo.	EXCL PAR	EXCL PAR
1901.20.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
1901.90	- Los demás.		
1901.90.01	Extractos de malta.	EXCL PAR	EXCL PAR
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	EXCL PAR	EXCL PAR
1901.90.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
- Subproducto	preparados para la alimentacion infantil excepto harinas lacteadas	EXCL PAR	EXCL 19-1/
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN		

	PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES O CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.		
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:		
1902.11	-- Que contengan huevo.		
1902.11.01	Que contengan huevo.	14.4	14.4
1902.19	-- Las demás.		
1902.19.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
1902.20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.		
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	7.2	7.2
1902.30	- Las demás pastas alimenticias.		
1902.30.01	Las demás pastas alimenticias.	EXCL PAR	EXCL PAR
1902.40	- Cuscús.		
1902.40.01	Cuscús.	7.2	7.2
19.03	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.		
1903.00	-- Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.		
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	7.2	7.2
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES EXCEPTO EL MAIZ, EN GRANO, PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
1904.10	- Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.		
1904.10.01	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.	EXCL PAR	EXCL PAR
1904.90	- Los demás.		
1904.90.99	Los demás.	7.2	7.2
19.05	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS DESECADAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.		
1905.10	- Pan crujiente llamado "Knackebrot".		
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knackebrot".	EXCL PAR	EXCL PAR
1905.20	- Pan de especias.		
1905.20.01	Pan de especias.	EXCL PAR	EXCL PAR
1905.30	- Galletas dulces; "gaufres" o "waffles", y obleas (excepto para sellar), incluidos los barquillos.		
1905.30.01	Galletas dulces; "gaufres" o "waffles", y obleas (excepto para sellar), incluidos los barquillos.	EXCL PAR	EXCL PAR
- Subproducto	Galletas, excepto palitos de maiz y queso no envasadas hermeticamente	EXCL 19-2/	EXCL PAR
1905.40	- Pan tostado y productos similares tostados.		
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.	EXCL PAR	EXCL PAR

1905.90	- Los demás.		
1905.90.01	Sellos para medicamentos.	EXCL PAR	EXCL PAR
1905.90.99	Los demás.	EXCL 19-2/	EXCL PAR
20.01	LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO.		
2001.10	- Pepinos y pepinillos.		
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.	14.4	14.4
2001.20	- Cebollas.		
2001.20.01	Cebollas.	14.4 20-1/	14.4 20-1/
2001.90	- Los demás.		
2001.90.99	Las demás.	14.4 20-1/	14.4 20-1/
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).		
2002.10	- Tomates enteros o en trozos.		
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.	14.4 20-1/	14.4 20-1/
2002.90	- Los demás.		
2002.90.99	Los demás.	14.4 20-1/	14.4 20-1/
- Subproducto	pulpa de tomate	14.4 20-1/	8.0 20-2/
20.03	SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).		
2003.10	- Setas.		
2003.10.01	Setas.	14.4	14.4
2003.20	- Trufas.		
2003.20.01	Trufas.	14.4	14.4
20.04	LAS DEMAS LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS.		
2004.10	- Patatas (papas).		
2004.10.01	Patatas (papas).	14.4	14.4
2004.90	- Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de legumbres u hortalizas.		
2004.90.99	Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de legumbres u hortalizas.	14.4 20-1/	14.4 20-1/
20.05	LAS DEMAS LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR.		
2005.10	- Legumbres u hortalizas homogeneizadas.		
2005.10.01	Legumbres u hortalizas homogeneizadas.	14.4	14.4
2005.20	- Patatas (papas).		
2005.20.01	Patatas (papas).	14.4	14.4
2005.30	- "Choucroute".		
2005.30.01	"Choucroute".	14.4	14.4
2005.40	- Guisantes (arvejas) (Pisum sativum).		
2005.40.01	Guisantes arvejas (Pisum sativum).	EXCL PAR	EXCL PAR
	- Alubias (Vigna spp., Phaseolus spp.):		
2005.51	-- Desvainadas.		
2005.51.01	Desvainadas.	EXCL PAR	EXCL PAR
2005.59	-- Los demás.		
2005.59.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
2005.60	- Espárragos.		
2005.60.01	Espárragos.	14.4 20-1/	14.4 20-1/
2005.70	- Aceitunas.		
2005.70.01	Aceitunas.	14.4	14.4
2005.80	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).		

2005.80.01	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	14.4	14.4
2005.90	- Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de legumbres u hortalizas.		
2005.90.99	Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de las legumbre u hortalizas.	14.4 20-1/	14.4 20-1/
20.06	FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTOS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).		
2006.00	- - Frutos, cortezas de frutos y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).		
2006.00.01	Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	EXCL PAR	EXCL PAR
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.		
2007.10	- Preparaciones homogeneizadas.		
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.	EXCL PAR	EXCL PAR
	- Los demás:		
2007.91	- - De agrios (citrus).		
2007.91.01	De agrios (citrus).	EXCL PAR	EXCL PAR
- Subproducto	mermeladas excepto destinadas a diabéticos	EXCL PAR	EXCL 20-3/
2007.99	- - Los demás.		
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	EXCL PAR	EXCL PAR
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	EXCL PAR	EXCL PAR
2007.99.03	Pures o pastas destinadas a diabéticos.	EXCL PAR	EXCL PAR
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2007.99.01 y 02.	EXCL PAR	EXCL PAR
-Subproducto	Mermeladas, excepto para diabéticos.	EXCL PAR	EXCL 20-3/
2007.99.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
- Subproducto	pures y pastas de guayaba, tamarindo, papaya (lechosa), mango o guanábana, excepto para diabéticos	EXCL PAR	EXCL 20-4/
20.08	FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
	- Frutos de cáscara, cacahuets (maníes) y demás semillas, incluso mezcladas entre sí:		
2008.11	- - Cacahuets (maníes).		
2008.11.01	Cacahuets (maníes).	14.4	14.4
2008.19	- - Los demás, incluidas las mezclas.		
2008.19.99	Los demás, incluidas las mezclas.	14.4	14.4
- Subproducto	coctel de frutas en almibar	14.4	4.4
2008.20	- Piñas (ananás).		
2008.20.01	Piñas (ananás).	14.4	14.4
2008.30	- Agrios (citrus).		
2008.30.01	Agrios (citrus).	14.4	14.4
2008.40	- Peras.		
2008.40.01	Peras.	14.4	14.4
2008.50	- Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos).		

2008.50.01	Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos).	14.4	14.4
2008.60	- Cerezas.		
2008.60.01	Cerezas.	14.4	14.4
2008.70	- Melocotones (duraznos).		
2008.70.01	Melocotones (duraznos).	14.4	14.4
2008.80	- Fresas (frutillas).		
2008.80.01	Fresas (frutillas).	14.4	14.4
	- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008.19:		
2008.91	-- Palmitos.		
2008.91.01	Palmitos.	14.4	14.4
2008.92	-- Mezclas.		
2008.92.01	Mezclas.	14.4	14.4
- Subproducto	coctel de frutas en almibar	14.4	4.4
2008.99	-- Los demás.		
2008.99.99	Los demás.	14.4	14.4
20.09	JUGOS DE FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS ADULCARANTES.		
	- Jugo de naranja:		
2009.11	-- Congelado.		
2009.11.01	Congelado.	20.0 20-5/	20.0 20-5/
- Subproducto	Concentrado de naranja grado de concentracion 65 brix	20.0 20-5/	8.0 20-2/
2009.19	-- Los demás.		
2009.19.99	Los demás.	20.0 20-5/	20.0 20-5/
- Subproducto	concentrado de naranja grado de concentracion 65 brix	20.0 20-5/	8.0 20-2/
2009.20	- Jugo de toronja o pomelo.		
2009.20.01	Jugo de toronja o pomelo.	14.4	14.4
- Subproducto	jugo de toronja, excepto para diabeticos	14.4	3.0
2009.30	- Jugo de los demás agrios (citrus).		
2009.30.01	Jugo de los demás agrios (citrus).	14.4	14.4
- Subproducto	jugos de tamarindo, mango, guayaba, papaya (lechosa), guanabana excepto para diabeticos	14.4	3.0
2009.40	- Jugo de piña (ananá).		
2009.40.01	Jugo de piña (ananá).	14.4	14.4
2009.50	- Jugo de tomate.		
2009.50.01	Jugo de tomate.	EXCL PAR	EXCL PAR
2009.60	- Jugo de uva (incluido el mosto).		
2009.60.01	Jugo de uva (incluido el mosto).	14.4	14.4
2009.70	- Jugo de manzana.		
2009.70.01	Jugo de manzana.	14.4	14.4
2009.80	- Jugos de los demás frutos o de legumbres u hortalizas.		
2009.80.01	Jugos de los demás frutos o de legumbres u hortalizas.	14.4	14.4
- Subproducto	jugos de tamarindo, mango, guayaba, papaya (lechosa), guanabana excepto para diabeticos	14.4	3.0
2009.90	- Mezclas de jugos.		
2009.90.01	Mezclas de jugos.	14.4	14.4
- Subproducto	mezcla de jugos de toronja, tamarindo, mango, guayaba, papaya (lechosa) o guanabana mezclados entre si excepto para diabeticos	14.4	3.0

21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS TOSTADOS DEL CAFE TOSTADO Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.		
2101.10	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café.		
2101.10.01	Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o base de café.	14.4	14.4
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.		
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	14.4	14.4
2101.30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados.		
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados.	14.4	14.4
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS) LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (CON EXCLUSION DE LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PARA HORNEAR, PREPARADOS.		
2102.10	- Levaduras vivas.		
2102.10.01	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad.	EXCL PAR	EXCL PAR
2102.10.02	De tórua.	EXCL PAR	EXCL PAR
2102.10.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
2102.20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.		
2102.20.01	Levaduras de tórua.	EXCL PAR	EXCL PAR
2102.20.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
2102.30	- Polvos para hornear, preparados.		
2102.30.01	Polvos para hornear, preparados.	EXCL PAR	EXCL PAR
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.		
2103.10	- Salsa de soja (soja).		
2103.10.01	Salsa de soja (soja).	14.4	14.4
2103.20	- Salsa "ketchup" y demás salsas de tomate.		
2103.20.01	Salsa "ketchup" y demás salsas de tomate.	EXCL PAR	EXCL PAR
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada.		
2103.30.01	Harina de mostaza.	14.4	14.4
2103.30.02	Mostaza preparada.	14.4	14.4
2103.90	- Los demás.		

2103.90.01	Mayonesa.	14.421-1/	14.4 21-1/
2103.90.99	Los demás.	14.4	14.4
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.		
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.		
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	7.2	7.2 21-02/
- Subproducto	consome y sopas deshidratadas	7.2	2.5 21-02/
2104.20	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.		
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	7.2	7.2
21.05	HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES, INCLUSO CON CACAO.		
2105.00	- - Helados y productos similares, incluso con cacao.		
2105.00.01	Helados y productos similares, incluso con cacao.	14.4	14.4
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias protéicas texturadas.		
2106.10.01	Concentrados de proteína de soja.	7.2	7.2
2106.10.02	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.	10.8	10.8
2106.10.03	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga: 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos, 3 a 9% de minerales y 3 a 8% de humedad.	10.8	10.8
2106.10.99	Los demás.	10.8	10.8
2106.90	- Las demás.		
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	EXCL PAR	EXCL PAR
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos 3 a 4% de minerales y 3 a 8% de humedad.	EXCL PAR	EXCL PAR
2106.90.03	Autolizado de levadura.	EXCL PAR	EXCL PAR
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	EXCL PAR	EXCL PAR
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	EXCL PAR	EXCL PAR
2106.90.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
22.01	AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL, NATURAL O ARTIFICIAL, Y LA GASEADA, SIN ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.		

2201.10	- Agua mineral y agua gaseada.		
2201.10.01	Agua mineral.	14.4	14.4
2201.10.02	Agua mineral y agua gaseada.	14.4	14.4
2201.90	- Las demás.		
2201.90.01	Agua potable.	7.2	7.2
2201.90.02	Hielo. Cuando se destine a la conservación y el transporte de productos para la exportación.	7.2	7.2
2201.90.99	Las demás.	14.4	14.4
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O AROMATIZADA, Y LAS DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTOS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.		
2202.10	- Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar, o de otros edulcorantes o aromatizada.		
2202.10.01	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar o de otros edulcorantes o aromatizada.	EXCL PAR	EXCL PAR
2202.90	- Las demás.		
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.	EXCL PAR	EXCL PAR
2202.90.99	Las demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
22.03	CERVEZA DE MALTA.		
2203.00	Cerveza de malta.		
2203.00.01	Cerveza de malta.	14.4	14.4 22-01/
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO, MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.		
2204.10	- Vino espumoso.		
2204.10.01	Vino espumoso.	14.4	14.4
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.		
2204.21.01	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.	14.4	14.4
2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.	14.4	14.4
2204.21.03	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados. Grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco; acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro,. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750		

	litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.	14.4	14.4
2204.21.04	Champaña o tipo champaña.	14.4	14.4
2204.21.99	Los demás.	14.4	14.4
2204.29	-- Los demás.		
2204.29.99	Los demás.	14.4	14.4
2204.30	- Los demás mostos de uva.		
2204.30.01	Los demás mostos de uva.	14.4	14.4
22.05	VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.		
2205.10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.		
2205.10.01	Vermuts.	14.4	14.4
2205.10.99	Los demás.	14.4	14.4
2205.90	- Los demás.		
2205.90.01	Vermuts.	14.4	14.4
2205.90.99	Los demás.	14.4	14.4
22.06	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA O AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
2206.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y de bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2206.00.01	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezcla de bebidas fermentadas y de bebidas no alcohólicas no expresadas ni comprendidos en otra parte.	14.4	14.4
22.07	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTES DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION.		
2207.10	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.		
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	EXCL PAR	EXCL PAR
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.	EXCL PAR	EXCL PAR
22.08	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS.		
2208.10	- Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.		

2208.10.01	Extractos y concentrados.	7.2	7.2
2208.10.99	Los demás.	14.4	14.4
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas.		
2208.20.01	Cognac.	14.4	14.4
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 hl. de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 litros.	14.4	14.4
2208.20.03	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, a granel.	7.2	7.2
2208.20.99	Los demás.	14.4	14.4
2208.30	- "Whisky".		
2208.30.01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").	14.4	14.4
2208.30.02	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, a granel.	7.2	7.2
2208.30.03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad en vasijería de barro, loza o vidrio.	14.4	14.4
2208.30.99	Los demás.	14.4	14.4
2208.40	- Ron y tafia.		
2208.40.01	Ron.	14.4	5.0 22-02/
2208.40.02	Tafia.	14.4	5.0
2208.50	- "Gin" y ginebra.		
2208.50.01	"Gin" y ginebra.	14.4	14.4
2208.90	- Los demás.		
2208.90.01	Vodka.	14.4	14.4
2208.90.02	Alcohol etílico.	7.2	7.2
2208.90.03	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.	14.4	14.4
- Subproducto	ponche crema, a base de huevos, leche azucarada y aguardiente de caña	14.4	5.0
2208.90.04	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("Wine coolers").	14.4	14.4
2208.90.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	licores de anís	14.4	7.0
22.09	VINAGRE COMESTIBLE Y SUCEDANEOS COMESTIBLES DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.		

2209.00	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.		
2209.00.01	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	14.4	14.4
23.01	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DE DESPOJOS, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS, O DE LOS DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.		
2301.10	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones.		
2301.10.01	Harina.	10.8	10.8 23-01/
2301.10.99	Los demás.	10.8	10.8
2301.20	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos.		
2301.20.01	Harina.	10.8	10.8
2301.20.99	Los demás.	10.8	10.8
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS, INCLUSO EN "PELLETS", DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS.		
2302.10	- De maíz.		
2302.10.01	De maíz.	EXCL	EXCL
2302.20	- De arroz.		
2302.20.01	De arroz.	7.2	7.2
2302.30	- De trigo.		
2302.30.01	De trigo.	EXCL	EXCL
2302.40	- De los demás cereales.		
2302.40.01	De los demás cereales.	EXCL PAR	EXCL PAR
2302.50	- De leguminosas.		
2302.50.01	De leguminosas.	7.2	7.2
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS".		
2303.10	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares.		
2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	10.8	10.8
2303.20	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.		
2303.20.01	Pulpa de remolacha seca.	EXCL PAR	EXCL PAR
2303.20.99	Los demás.	7.2	7.2
2303.30	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.		
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	Ex	Ex
2303.30.99	Los demás.	7.2	7.2
23.04	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS, INCLUSO		

	MOLIDOS O EN "PELLETS", DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA).		
2304.00	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de soja (soya).		
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de soja, (soya).	EXCL	EXCL
23.05	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUETE (MANI).		
2305.00	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de cacahuete (maní).		
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de cacahuete (maní).	10.8	10.8
23.06	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", DE LA EXTRACCION DE GRASAS O DE ACEITES VEGETALES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 O 23.05.		
2306.10	- De algodón.		
2306.10.01	De algodón.	EXCL PAR	EXCL PAR
2306.20	- De lino.		
2306.20.01	De lino.	10.8	10.8
2306.30	- De girasol.		
2306.30.01	De girasol.	EXCL PAR	EXCL PAR
2306.40	- De nabo (de nabina) o de colza.		
2306.40.01	De nabo (de nabina) o de colza.	10.8	10.8
2306.50	- De coco o de copra.		
2306.50.01	De coco o de copra.	10.8	10.8
2306.60	- De nuez o de almendra de palma.		
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma.	10.8	10.8
2306.90	- Los demás.		
2306.90.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
23.07	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.		
2307.00	Lias o heces de vino; tártaro bruto.		
2307.00.01	Lias o heces de vino; tártaro bruto.	7.2	7.2
23.08	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES; RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
2308.10	- Bellotas de roble y castañas de Indias.		
2308.10.01	Bellotas de roble y castañas de Indias.	7.2	7.2
2308.90	- Los demás.		
2308.90.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
23.09	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.		
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.		
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	EXCL PAR	EXCL PAR
2309.90	- Los demás.		
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.	EXCL PAR	EXCL PAR

2309.90.02	Pasturas, aún cuando esten adicionadas de materias minerales.	EXCL PAR	EXCL PAR
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.	EXCL PAR	EXCL PAR
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	EXCL PAR	EXCL PAR
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.	EXCL PAR	EXCL PAR
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.	EXCL PAR	EXCL PAR
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados.	EXCL PAR	EXCL PAR
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros, que contenga principalmente: caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibiótico.	EXCL PAR	EXCL PAR
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante a base de vitaminas B12.	Ex	Ex
2309.90.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.		
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar.		
2401.10.01	Tabaco sin desvenar o desnervar.	EXCL	EXCL
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.		
2401.20.01	Tabaco rubio, tripa.	EXCL	EXCL
2401.20.99	Los demás.	EXCL	EXCL
2401.30	- Desperdicios de tabaco.		
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.	EXCL	EXCL
24.02	CIGARROS (PUROS), INCLUSO DESPUNTADOS, PURITOS Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.		
2402.10	- Cigarros (puros), incluso despuntados y puritos que contengan tabaco.		
2402.10.01	Cigarros (puros), incluso despuntados y puritos, que contengan tabaco.	EXCL	EXCL
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco.		
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	EXCL	EXCL
2402.90	- Los demás.		
2402.90.99	Los demás.	EXCL	EXCL
24.03	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS, DE TABACO.		
2403.10	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.		
2403.10.01	Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.	EXCL	EXCL
	- Los demás:		
2403.91	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".		
2403.91.01	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".	EXCL	EXCL
2403.99	- - Los demás.		
2403.99.99	Los demás.	EXCL	EXCL

25.01	SAL (INCLUIDAS LA SAL PREPARADA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ADICION DE AGENTES ANTIAGLOMERANTES O QUE ASEGUREN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.		
2501.00	Sal (incluidas la sal preparada de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de agentes antiaglomerantes o que aseguren una buena fluidez; agua de mar.		
2501.00.01	Sal (Cloruro de sodio).	7.2	7.2
2501.00.99	Los demás.	7.2	7.2
25.02	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR		
2502.00	Pirritas de hierro sin tostar.		
2502.00.01	Pirritas de hierro sin tostar.	7.2	7.2
25.03	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, CON EXCLUSION DEL SUBLIMADO, DEL PRECIPITADO Y DEL COLOIDAL.		
2503.10	- Azufre en bruto y azufre sin refinar.		
2503.10.01	Azufre en bruto y azufre sin refinar.	3.6	3.6
2503.90	- Los demás.		
2503.90.99	Los demás.	7.2	7.2
25.04	GRAFITO NATURAL.		
2504.10	- En polvo o en escamas.		
2504.10.01	En polvo o en escamas.	7.2	7.2
2504.90	- Los demás.		
2504.90.99	Los demás.	7.2	7.2
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, CON EXCLUSION DE LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.		
2505.10	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas.		
2505.10.01	Arenas silíceas y arenas cuarzosas.	7.2	7.2
2505.90	- Los demás.		
2505.90.01	Arenas sin teñir, para fundición.	7.2	7.2
2505.90.99	Los demás.	7.2	7.2
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.		
2506.10	- Cuarzo.		
2506.10.01	Cuarzo.	7.2	7.2
	- Cuarcita:		
2506.21	-- En bruto o desbastada.		
2506.21.01	En bruto o desbastada.	7.2	7.2
2506.29	-- Las demás.		
2506.29.99	Las demás.	7.2	7.2
25.07	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADAS.		
2507.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.		
2507.00.01	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.	Ex.	Ex.
25.08	LAS DEMAS ARCILLAS (CON EXCLUSION DE LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO		

	CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.		
2508.10	- Bentonita.		
2508.10.01	Bentonita (montmorilonita).	7.2	7.2
2508.20	- Tierras decolorantes y tierras de batan.		
2508.20.01	Tierras decolorantes y tierras de batan.	7.2	7.2
2508.30	- Arcillas refractarias.		
2508.30.01	Arcillas refractarias.	Ex.	Ex.
2508.40	- Las demás arcillas.		
2508.40.99	Las demás arcillas.	7.2	7.2
2508.50	- Andalucita, cianita y silimanita.		
2508.50.01	Andalucita, cianita y silimanita.	7.2	7.2
2508.60	- Mullita.		
2508.60.01	Mullita.	7.2	7.2
2508.70	- Tierras de chamota o de dinas.		
2508.70.01	Tierras de chamota o de dinas.	7.2	7.2
25.09	CRETA.		
2509.00	Creta.		
2509.00.01	Creta.	7.2	7.2
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.		
2510.10	- Sin moler.		
2510.10.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	Ex.	Ex.
2510.10.99	Los demás.	7.2	7.2
2510.20	- Molidos.		
2510.20.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	Ex.	Ex.
2510.20.99	Los demás.	7.2	7.2
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, CON EXCLUSION DEL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16.		
2511.10	- Sulfato de bario natural (baritina).		
2511.10.01	Sulfato de bario natural (baritina).	7.2	2.5
2511.20	- Carbonato de bario natural (witherita).		
2511.20.01	Carbonato de bario natural (witherita).	7.2	7.2
25.12	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA O DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.		
2512.00	Harinas síliceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, Tripolita o Diatomita) y demás tierras síliceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.		
2512.00.01	Harinas síliceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, Tripolita o Diatomita) y demás tierras síliceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	7.2	7.2
- Subproducto	Diatomita y demas arenas siliceas, excepto kieselgur	Ex.	7.2
25.13	PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.		
	- Piedra pomez:		

2513.11	-- En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pomez quebrantada (grava de piedra pomez o "bimskies").		
2513.11.01	En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pomez quebrantada (grava de piedra pomez o "bimskies").	7.2	7.2
2513.19	-- Los demás.		
2513.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:		
2513.21	-- En bruto o en trozos irregulares.		
2513.21.01	Esmeril (alúmina mezclada con óxido férrico).	7.2	7.2
2513.21.02	Corindón natural.	7.2	7.2
2513.21.99	Los demás.	7.2	7.2
2513.29	-- Los demás.		
2513.29.99	Los demás.	7.2	7.2
25.14	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.		
2514.00	-- Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular.		
2514.00.01	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular.	7.2	7.2
25.15	MÁRMOL, TRAVERTINO, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5 Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.		
	- Mármol y travertinos:		
2515.11	-- En bruto o desbastados.		
2515.11.01	En bruto o desbastados.	7.2	7.2
2515.12	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular.		
2515.12.01	Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm.	14.4	14.4
2515.12.99	Los demás.	10.8	10.8
2515.20	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.		
2515.20.01	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	10.8	10.8
25.16	GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.		
	- Granito:		
2516.11	-- En bruto o desbastado.		
2516.11.01	En bruto o desbastado.	10.8	10.8
2516.12	-- Simplemente troceado, por aserrado o de		

	otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular.		
2516.12.01	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadradas o rectangular.	10.8	10.8
	- Arenisca:		
2516.21	- - En bruto o desbastada.		
2516.21.01	En bruto o desbastada.	10.8	10.8
2516.22	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular.		
2516.22.01	Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadradas o rectangular.	10.8	10.8
2516.90	- Las demás piedras de talla o de construcción.		
2516.90.01	Las demás piedras de talla o de construcción.	10.8	10.8
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, AFIRMAR CAMINOS, BALASTAR VIAS FERREAS O PARA OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAM DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADAM ALQUITRANADO; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 O 25.16, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.		
2517.10	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón afirmar caminos, balastar vías férreas o para otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.		
2517.10.01	Grava.	7.2	7.2
2517.10.99	Los demás.	7.2	7.2
2517.20	- Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.		
2517.20.01	Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.	7.2	7.2
2517.30	- Macadam alquitranado.		
2517.30.01	Macadam alquitranado.	7.2	7.2
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente:		
2517.41	- - De mármol.		
2517.41.01	De mármol.	7.2	7.2
2517.49	- - Los demás.		
2517.49.99	Los demás.	7.2	7.2
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR; AGLOMERADO DE DOLOMITA.		
2518.10	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"		

2518.10.01	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".	7.2	7.2
2518.20	- Dolomita calcinada o sinterizada.		
2518.20.01	Dolomita calcinada o sinterizada.	7.2	7.2
2518.30	- Aglomerado de dolomita.		
2518.30.01	Aglomerado de dolomita.	7.2	7.2
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA) MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA) INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.		
2519.10	- Carbonato de magnesio natural (magnesita).		
2519.10.01	Carbonato de magnesio natural (magnesita).	7.2	7.2
2519.90	- Los demás.		
2519.90.01	Oxido de magnesio.	10.8	10.8
- Subproducto	oxido de magnesio excepto grado farmaceutico	10.8	Ex.
2519.90.99	Los demás.	10.8	10.8
25.20	SULFATO DE CALCIO HIDRATADO NATURAL (ALJEZ); ANHIDRITA; YESOS (DE ALJEZ CALCINADOS O DE SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADOS O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O DE RETARDADORES.		
2520.10	- Sulfato de calcio hidratado natural (aljez); anhidrita.		
2520.10.01	Sulfato de calcio hidratado natural (aljez); anhidrita.	7.2	7.2
2520.20	- Yesos.		
2520.20.01	Yesos.	7.2	7.2
25.21	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.		
2521.00	Castinas; piedras para fabricación de cal o de cemento.		
2521.00.01	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	7.2	7.2
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, CON EXCLUSION DEL OXIDO Y DEL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25.		
2522.10	- Cal viva.		
2522.10.01	Cal viva.	7.2	7.2
2522.20	- Cal apagada.		
2522.20.01	Cal apagada.	7.2	7.2
2522.30	- Cal hidráulica.		
2522.30.01	Cal hidráulica.	7.2	7.2
25.23	CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLINCA), INCLUSO COLOREADOS.		
2523.10	- Cementos sin pulverizar (clinca).		
2523.10.01	Cementos sin pulverizar (clinca).	7.2	7.2
2523.21	- - Cemento Portland:		
2523.21.01	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.		
2523.21.01	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.	7.2	Ex.
- Subproducto	Solamente coloreados	Ex.	Ex.
2523.29	- - Los demás.		
2523.29.99	Los demás.	Ex.	Ex.

2523.30	- Cementos aluminosos.		
2523.30.01	Cementos aluminosos.	Ex.	Ex.
2523.90	- Los demás cementos hidráulicos.		
2523.90.99	Los demás cementos hidráulicos.	7.2	7.2
25.24	AMIANTO (ASBESTO).		
2524.00	Amianto (asbesto).		
2524.00.01	En fibra o roca.	Ex.	Ex.
2524.00.02	En polvo o en capas, incluidos los desperdicios.	Ex.	Ex.
25.25	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES; DESPERDICIOS DE MICA.		
2525.10	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares.		
2525.10.01	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares.	7.2	7.2
2525.20	- Mica en polvo.		
2525.20.01	Mica en polvo.	7.2	7.2
2525.30	- Desperdicios de mica.		
2525.30.01	Desperdicios de mica.	7.2	7.2
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR; TALCO.		
2526.10	- Sin triturar o pulverizar.		
2526.10.01	Esteatita.	7.2	7.2
2526.10.02	Talco.	7.2	7.2
2526.20	- Triturados o pulverizados.		
2526.20.01	Esteatita.	7.2	7.2
2526.20.02	Talco.	7.2	7.2
25.27	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.		
2527.00	Criolita natural; quiolita natural.		
2527.00.01	Criolita natural; quiolita natural.	7.2	7.2
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), CON EXCLUSION DE LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3BO3 INFERIOR O IGUAL A 85%, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.		
2528.10	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).		
2528.10.01	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	7.2	7.2
2528.90	- Los demás.		
2528.90.99	Los demás.	7.2	7.2
25.29	FELDESPATO; LEUCITA, NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.		
2529.10	- Feldespato.		
2529.10.01	Feldespato.	7.2	7.2
2529.21	- Espato fluor:		
	- - Con un contenido de fluoruro de calcio, en peso, inferior o igual al 97%:		
2529.21.01	Con un contenido de fluoruro de calcio, en peso inferior o igual a 97%.	7.2	Ex.
2529.22	- - Con un contenido de fluoruro de calcio, en peso, superior al 97%.		
2529.22.01	Con un contenido de fluoruro de calcio, en peso, superior al 97%.	7.2	Ex.

2529.30	- Leucita; nefelina y nefelina sienita.		
2529.30.01	Leucita; nefelina y nefelina sienita.	7.2	7.2
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
2530.10	- Vermiculita, perlita y cloritas sin dilatar.		
2530.10.01	Vermiculita.	7.2	7.2
2530.10.02	Perlitas y cloritas sin dilatar.	7.2	7.2
2530.20	- Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales).		
2530.20.01	Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	7.2	7.2
2530.30	- Tierras colorantes.		
2530.30.01	Tierras colorantes.	7.2	7.2
2530.40	- Oxidos de hierro micaceos naturales.		
2530.40.01	Oxidos de hierro micaceos naturales.	7.2	7.2
2530.90	- Las demás.		
2530.90.01	Arenas opacificantes micronizadas que contengan 96% o menos de óxido de titanio (arenas de rutilo).	7.2	7.2
2530.90.02	Arenas de circón con 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría menor a 125 mallas.	7.2	7.2
2530.90.03	Pirofilita (silicato de aluminio natural).	7.2	7.2
2530.90.04	Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ambar natural (succino); espuma de mar y ambar regenerados, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeadas; azabache.	7.2	7.2
2530.90.05	Sulfuros de arsénico naturales.	7.2	7.2
2530.90.06	Arenas o harinas de circón micronizadas que contengan 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría de más de 200 mallas.	7.2	7.2
2530.90.07	Molibdenita sin calcinar o tostar con mallaje superior a 100.	7.2	7.2
2530.90.99	Las demás.	7.2	7.2
26.01	MENAS DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).		
	- Menas de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):		
2601.11	-- Sin aglomerar.		
2601.11.01	Sin aglomerar.	7.2	7.2
2601.12	-- Aglomerados.		
2601.12.01	Aglomerados.	7.2	7.2
2601.20	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).		
2601.20.01	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	7.2	2.5
26.02	MENAS DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS MENAS DE HIERRO MANGANESIFEROS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO, EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO, SUPERIOR O IGUAL AL 20%.		
2602.00	Menas de manganeso y sus concentrados, incluidas las menas de hierro manganesíferos		

	con un contenido de manganeso, en peso, sobre producto seco, superior o igual al 20%.		
2602.00.01	Menas de manganeso y sus concentrados, incluidas las menas de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso, en peso superior o igual a 20%.	7.2	7.2
- Subproducto	Pirosulita	Ex.	7.2
26.03	MENAS DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.		
2603.00	Menas de cobre y sus concentrados.		
2603.00.01	Menas de cobre y sus concentrados.	7.2	7.2
26.04	MENAS DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.		
2604.00	Menas de níquel y sus concentrados.		
2604.00.01	Menas de níquel y sus concentrados.	7.2	7.2
26.05	MENAS DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.		
2605.00	Menas de cobalto y sus concentrados.		
2605.00.01	Menas de cobalto y sus concentrados.	7.2	7.2
26.06	MENAS DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.		
2606.00	Menas de aluminio y sus concentrados.		
2606.00.01	Bauxita sin calcinar.	7.2	7.2
2606.00.02	Bauxita calcinada.	Ex.	Ex.
2606.00.99	Los demás.	7.2	7.2
26.07	MENAS DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.		
2607.00	Menas de plomo y sus concentrados.		
2607.00.01	Menas de plomo y sus concentrados.	7.2	7.2
26.08	MENAS DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS.		
2608.00	- - Menas de cinc y sus concentrados.		
2608.00.01	Menas de cinc y sus concentrados.	7.2	7.2
26.09	MENAS DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.		
2609.00	Menas de estaño y sus concentrados.		
2609.00.01	Menas de estaño y sus concentrados.	Ex.	Ex.
26.10	MENAS DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.		
2610.00	Menas de cromo y sus concentrados.		
2610.00.01	Menas de cromo.	Ex.	Ex.
2610.00.99	Los demás.	7.2	7.2
26.11	MENAS DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.		
2611.00	Menas de volframio (tungsteno) y sus concentrados.		
2611.00.01	Menas de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	7.2	7.2
26.12	MENAS DE URANIO O DE TORIO Y SUS CONCENTRADOS.		
2612.10	- Menas de uranio y sus concentrados.		
2612.10.01	Menas de uranio y sus concentrados.	7.2	7.2
2612.20	- Menas de torio y sus concentrados.		
2612.20.01	Menas de torio y sus concentrados.	7.2	7.2
26.13	MENAS DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.		
2613.10	- Tostados.		
2613.10.01	Tostados.	7.2	7.2
2613.90	- Los demás.		
2613.90.99	Los demás.	7.2	7.2
26.14	MENAS DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.		
2614.00	Menas de titanio y sus concentrados.		
2614.00.01	Ilmenita.	3.6	3.6
2614.00.99	Los demás.	7.2	7.2
26.15	MENAS DE NIOBIO, DE TANTALO (TANTALIO), DE VANADIO O DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS.		
2615.10	- Menas de circonio y sus concentrados.		

2615.10.01	Menas de circonio y sus concentrados.	7.2	7.2
2615.90	- Los demás.		
2615.90.99	Los demás.	7.2	7.2
26.16	MENAS DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.		
2616.10	- Menas de plata y sus concentrados.		
2616.10.01	Menas de plata y sus concentrados.	7.2	7.2
2616.90	- Los demás.		
2616.90.99	Los demás.	7.2	7.2
26.17	LAS DEMAS MENAS Y SUS CONCENTRADOS.		
2617.10	- Menas de antimonio y sus concentrados.		
2617.10.01	Menas de antimonio y sus concentrados.	7.2	7.2
2617.90	- Los demás.		
2617.90.99	Los demás.	7.2	7.2
26.18	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.		
2618.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.		
2618.00.01	Escorias granuladas (arena de escoria) de la siderurgia.	7.2	7.2
26.19	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.		
2619.00	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.		
2619.00.01	Escorias de mineral ferrotitánico concentrado, cuando contengan mas del 65% de titanio combinado, expresado como bióxido de titanio.	Ex.	Ex.
2619.00.99	Los demás.	7.2	7.2
26.20	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METALES.		
	- Que contengan principalmente cinc:		
2620.11	-- Matas de galvanización.		
2620.11.01	Matas de galvanización.	7.2	7.2
2620.19	-- Los demás.		
2620.19.99	Los demás.	7.2	7.2
2620.20	- Que contengan principalmente plomo.		
2620.20.01	Que contengan principalmente plomo.	7.2	7.2
2620.30	- Que contengan principalmente cobre.		
2620.30.01	Que contengan principalmente cobre.	7.2	7.2
2620.40	- Que contengan principalmente aluminio.		
2620.40.01	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.	7.2	7.2
2620.40.99	Los demás.	7.2	7.2
2620.50	- Que contengan principalmente vanadio.		
2620.50.01	Que contengan principalmente vanadio.	7.2	7.2
2620.90	- Los demás.		
2620.90.01	Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.	7.2	7.2
2620.90.02	Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4%, y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.	7.2	7.2
2620.90.03	De estaño.	7.2	7.2

2620.90.99	Los demás.	7.2	7.2
26.21	LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.		
2621.00	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.		
2621.00.01	Escorias de estaño.	7.2	7.2
2621.00.99	Los demás.	Ex.	Ex.
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA. - Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:		
2701.11	-- Antracitas.		
2701.11.01	Antracitas.	Ex.	7.2
2701.12	-- Hulla bituminosa.		
2701.12.01	Hulla bituminosa.	Ex.	7.2
2701.19	-- Las demás hullas.		
2701.19.99	Las demás hullas.	Ex.	7.2
2701.20	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.		
2701.20.01	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares obtenidos de la hulla.	Ex.	7.2
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, CON EXCLUSION DEL AZABACHE.		
2702.10	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.		
2702.10.01	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	7.2	7.2
2702.20	- Lignitos aglomerados.		
2702.20.01	Lignitos aglomerados.	7.2	7.2
27.03	TURBA (INCLUIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO LA AGLOMERADA.		
2703.00	Turba (incluida la utilizada para cama de animales), incluso la aglomerada.		
2703.00.01	Turba (incluida la utilizada para cama de animales), incluso la aglomerada.	7.2	7.2
27.04	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA.		
2704.00	Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.		
2704.00.01	Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados.	Ex.	Ex.
2704.00.02	Carbón de retorta.	7.2	7.2
27.05	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		
2705.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.		
2705.00.01	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	7.2	7.2
27.06	ALQUITRANES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, INCLUIDOS LOS DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, Y LOS RECONSTITUIDOS.		
2706.00	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y		

	demás alquitranes minerales, incluidos los deshidratados o descabezados, y los reconstituidos.		
2706.00.01	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y demás alquitranes minerales, incluso los deshidratados, y los reconstituidos.	7.2	7.2
27.07	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.		
2707.10	- Benzoles.		
2707.10.01	Benzoles.	7.2	7.2
2707.20	- Toluoles.		
2707.20.01	Toluoles.	7.2	7.2
2707.30	- Xiloles.		
2707.30.01	Xiloles.	7.2	7.2
2707.40	- Naftaleno.		
2707.40.01	Refinado.	7.2	7.2
2707.40.02	Crudo.	7.2	7.2
2707.50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°c, según la norma ASTM D 86.		
2707.50.01	Aceites naftalénicos.	7.2	7.2
2707.50.99	Los demás.	7.2	7.2
2707.60	- Fenoles.		
2707.60.01	Fenol.	7.2	7.2
2707.60.02	Cresol.	7.2	7.2
2707.60.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Los demás:		
2707.91	-- Aceites de creosota.		
2707.91.01	Aceites de creosota.	7.2	7.2
2707.99	-- Los demás.		
2707.99.01	Aceite extendedor para caucho.	7.2	7.2
2707.99.02	Resina termoplástica natural hidrocarbonada de origen fósil.	7.2	7.2
2707.99.03	Nafta disolvente.	7.2	7.2
2707.99.04	Mezcla de ciclopentadieno-estireno, cumarona, indeno, metilcumarona, metilindeno y dimetilcumarona.	7.2	7.2
2707.99.99	Los demás.	7.2	7.2
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.		
2708.10	- Brea.		
2708.10.01	Brea.	7.2	7.2
2708.20	- Coque de brea.		
2708.20.01	Coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.	7.2	7.2
27.09	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.		
2709.00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.		
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.	7.2	7.2
27.10	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS;		

PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 70% Y EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYEN EL ELEMENTO BASE.			
2710.00	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, en peso, superior o igual al 70% y en las que estos aceites constituyen el elemento base.		
2710.00.01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque y auto-tanque.	Ex.	Ex.
2710.00.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites, minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	10.8	10.8
2710.00.03	Grasas lubricantes.	7.2	7.2
2710.00.04	Gasolina para aviones.	7.2	7.2
2710.00.05	Gasolina, excepto la gasolina para aviones.	Ex.	Ex.
2710.00.06	Petróleo lampante (keroseno).	7.2	7.2
2710.00.07	Gasoil (gasoleo) o aceite diesel.	7.2	7.2
2710.00.08	Eter de petróleo.	7.2	7.2
2710.00.09	Fueloil.	Ex.	Ex.
2710.00.10	Noneno (Nonileno).	7.2	7.2
2710.00.11	Aceites a base de mezclas de n-parafinas procedentes de la destilación del petróleo; no aptos para engrase ni como lubricantes.	7.2	7.2
2710.00.12	Aceite extendedor para caucho.	7.2	7.2
2710.00.13	Aceites para transformadores o disyuntores.	7.2	7.2
- Subproducto	Aceites para transformadores.	7.2	2.5
2710.00.14	Tetrámero de propileno.	3.6	Ex.
2710.00.15	Aceite a base de 6% de polibutileno, 20% de hidrocarburos aromáticos y 74% de aceite nafténico.	7.2	7.2
2710.00.16	Aceites de engrase o grasas lubricantes, reconocibles como concebidos exclusivamente para naves aéreas.	Ex.	7.2
2710.00.17	Solventes a base de mezclas de isómeros del trimetilpentano, dimetilpentano y metilheptano, principalmente.	7.2	7.2
2710.00.18	Mezclas de n-pentano e isopentano.	7.2	7.2
2710.00.19	Aceites minerales blancos (aceites de vaselina)	7.2	7.2
- Subproducto	Aceites lubricantes blancos	Ex.	7.2
- Subproducto	aceites lubricantes blancos (de vaselina o parafina) de uso medico o cosmetico	Ex.	6.0
2710.00.20	Aceites ciclopentaolefinicos.	7.2	7.2
2710.00.99	Los demás.	Ex.	7.2
- Subproducto	aceites lubricantes blancos (de vaselina o parafina) de uso medico o cosmetico	Ex.	6.0
27.11	GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		
	- Licuados:		
2711.11	-- Gas natural.		

2711.11.01	Gas natural.	Ex.	Ex.
2711.12	- - Propano.		
2711.12.01	Propano.	7.2	7.2
2711.13	- - Butanos.		
2711.13.01	Butanos.	Ex.	Ex.
2711.14	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno.		
2711.14.01	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	7.2	7.2
2711.19	- - Los demás.		
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre si, licuados.	Ex.	Ex.
2711.19.02	Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aún cuando esten mezclados entre si.	7.2	7.2
2711.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- En estado gaseoso:		
2711.21	- - Gas natural.		
2711.21.01	Gas natural.	7.2	7.2
2711.29	- - Los demás.		
2711.29.01	Propano.	7.2	7.2
2711.29.02	Butano.	7.2	7.2
2711.29.99	Los demás.	7.2	7.2
27.12	VASELINA, PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA Y DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.		
2712.10	- Vaselina.		
2712.10.01	Vaselina.	7.2	7.2
2712.20	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75%, en peso.		
2712.20.01	Parafina en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	7.2	7.2
- Subproducto	parafinas refinadas	7.2	Ex. 27-1/
2712.20.02	Parafina marquetada o moldeada, envasada, excepto en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	7.2	7.2
- Subproducto	parafinas refinadas	7.2	Ex. 27-1/
2712.90	- Los demás.		
2712.90.01	Cera de lignito.	7.2	7.2
2712.90.02	Parafina en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	7.2	7.2
- Subproducto	parafinas refinadas	7.2	Ex. 27-1/
2712.90.03	Parafina marquetada o moldeada, envasada, excepto en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	7.2	7.2
- Subproducto	parafinas refinadas	7.2	Ex. 27-1/
2712.90.04	Ceras microcristalinas.	7.2	7.2
2712.90.99	Los demás.	7.2	7.2
27.13	COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.		
	- Coque de petróleo:		
2713.11	- - Sin calcinar.		
2713.11.01	Sin calcinar.	7.2	7.2
2713.12	- - Calcinado.		
2713.12.01	Calcinado.	Ex.	Ex.

2713.20	- Betún de petróleo.		
2713.20.01	Betún de petróleo.	7.2	7.2
2713.90	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.		
2713.90.01	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	7.2	7.2
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS.		
2714.10	- Pizarras y arenas bituminosas.		
2714.10.01	Pizarras y arenas bituminosas.	7.2	7.2
2714.90	- Los demás.		
2714.90.01	Rocas asfálticas.	7.2	7.2
2714.90.99	Los demás.	7.2	7.2
27.15	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS Y "CUT-BACKS").		
2715.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mastiques bituminosos y "cutbacks").		
2715.00.01	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástique bituminosos y "cutbacks").	7.2	1.0
- Subproducto	Betunes fluidificados ("cutbacks")	7.2	7.2
27.16	ENERGIA ELECTRICA.		
2716.00	Energía eléctrica.		
2716.00.01	Energía eléctrica.	7.2	7.2
28.01	FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.		
2801.10	- Cloro.		
2801.10.01	Cloro.	7.2	7.2
2801.20	- Yodo.		
2801.20.01	Yodo.	Ex.	Ex.
2801.30	- Fluor; bromo.		
2801.30.01	Fluor; bromo.	7.2	7.2
28.02	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.		
2802.00	-- Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.		
2802.00.01	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	7.2	7.2
28.03	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).		
2803.00	-- Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).		
2803.00.01	Negro de acetileno.	7.2	Ex.
2803.00.02	Negro de humo de hornos.	7.2	7.2
2803.00.99	Los demás.	7.2	7.2

28.04	HIDROGENO, GASES INERTES (NOBLES) Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.		
2804.10	- Hidrógeno.		
2804.10.01	Hidrógeno.	7.2	7.2
	- Gases inertes (nobles):		
2804.21	-- Argón.		
2804.21.01	Argón.	7.2	7.2
2804.29	-- Los demás.		
2804.29.01	Helio.	7.2	7.2
2804.29.99	Los demás.	7.2	7.2
2804.30	- Nitrógeno.		
2804.30.01	Nitrógeno.	7.2	7.2
2804.40	- Oxígeno.		
2804.40.01	Oxígeno.	7.2	7.2
2804.50	- Boro; telurio.		
2804.50.01	Telurio.	7.2	7.2
2804.50.02	Boro.	7.2	7.2
	- Silicio:		
2804.61	-- Con un contenido de silicio, en peso, igual o superior al 99.99%.		
2804.61.01	Con un contenido de silicio, en peso, igual o superior al 99.99%.	7.2	7.2
2804.69	-- Los demás.		
2804.69.99	Los demás.	7.2	7.2
2804.70	- Fósforo.		
2804.70.01	Fósforo blanco.	Ex.	Ex.
2804.70.02	Fósforo rojo o amorfo.	7.2	Ex.
2804.70.03	Fósforo negro.	7.2	7.2
2804.80	- Arsénico.		
2804.80.01	Arsénico.	7.2	7.2
2804.90	- Selenio.		
2804.90.01	Selenio.	7.2	7.2
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.		
	- Metales alcalinos:		
2805.11	-- Sodio.		
2805.11.01	Sodio.	7.2	Ex.
2805.19	-- Los demás.		
2805.19.01	Los demás metales alcalinos.	7.2	7.2
2805.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Metales alcalinoterreos:		
2805.21	-- Calcio.		
2805.21.01	Calcio.	7.2	7.2
2805.22	-- Estroncio y bario.		
2805.22.01	Estroncio y bario.	7.2	7.2
2805.30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.		
2805.30.01	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	7.2	7.2
2805.40	- Mercurio.		
2805.40.01	Mercurio.	7.2	7.2
28.06	CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.		
2806.10	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).		
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno anhidro (ácido		

	clorhídrico anhídrido).	7.2	7.2
2806.10.02	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico) en solución acuosa o grado reactivo.	7.2	7.2
2806.20	- Acido clorosulfúrico.		
2806.20.01	Acido clorosulfúrico.	7.2	7.2
28.07	ACIDO SULFURICO; "OLEUM".		
2807.00	-- Acido sulfúrico; "oleum".		
2807.00.01	Acido sulfúrico; oleum.	7.2	7.2
- Subproducto	acido sulfurico	7.2	Ex.
28.08	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.		
2808.00	-- Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.		
2808.00.01	Acido nítrico con una concentración igual o inferior a 55%.	7.2	7.2
2808.00.02	Acidos sulfonítricos.	7.2	7.2
2808.00.03	Acido nítrico, en concentración superior al 55%.	7.2	7.2
28.09	PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS.		
2809.10	- Pentaóxido de difósforo.		
2809.10.01	Pentaóxido de difósforo (anhídrido fosfórico).	7.2	7.2
2809.20	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos.		
2809.20.01	Acido ortofosfórico.	7.2	7.2
2809.20.02	Acido pirofosfórico.	7.2	7.2
2809.20.03	Acido polifosfórico.	7.2	7.2
2809.20.99	Los demás.	7.2	7.2
28.10	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.		
2810.00	-- Oxidos de boro; ácidos bóricos.		
2810.00.01	Anhídrido bórico.	7.2	7.2
2810.00.02	Acido bórico, grado reactivo.	7.2	7.2
2810.00.03	Acido bórico, excepto grado reactivo.	7.2	7.2
2810.00.99	Los demás.	7.2	7.2
28.11	LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
	- Los demás ácidos inorgánicos:		
2811.11	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).		
2811.11.01	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	7.2	6.2
2811.11.99	Los demás.	7.2	6.2
2811.19	-- Los demás.		
2811.19.01	Acido sulfámico.	7.2	7.2
2811.19.02	Acido arsénico.	7.2	7.2
- Subproducto	(Meta-,orto-, y piro-)	7.2	3.0
2811.19.03	Acido arsenioso.	7.2	7.2
2811.19.04	Acido fluobórico.	7.2	7.2
2811.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:		
2811.21	-- Dióxido de carbono.		
2811.21.01	Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	7.2	7.2
2811.21.02	Dióxido de carbono al estado sólido (hielo seco).	7.2	7.2
2811.21.03	Dióxido de carbono al estado sólido (hielo seco), cuando se destine a la conservación y el transporte de productos para exportación.	7.2	7.2
2811.22	-- Dióxido de silicio.		

2811.22.01	Dióxido de silicio o sílica gel, excepto grado farmacéutico .	7.2	7.2
2811.22.02	Dióxido de silicio o sílica gel, grado farmacéutico .	Ex.	Ex.
2811.22.03	Sílica fundida o sílica amorfa con contenido de carbono.	7.2	7.2
2811.23	- - Dióxido de azufre.		
2811.29.01	Dióxido de azufre (anhídrido sulfuroso).	7.2	7.2
2811.29	- - Los demás.		
2811.29.01	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	7.2	7.2
2811.29.02	Oxido de silicio Q.P.	7.2	7.2
2811.29.03	Anhídrido arsenioso.	7.2	7.2
- Subproducto	Anhídrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco	7.2	1.7
2811.29.04	Anhídrido arsénico.	7.2	7.2
2811.29.99	Los demás.	7.2	7.2
28.12	HALOGENUROS Y OXIALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
2812.10	- Cloruros y oxiclорuros.		
2812.10.01	Oxi o tri cloruro de fósforo.	7.2	7.2
2812.10.02	Cloruros de azufre.	7.2	7.2
2812.10.99	Los demás.	7.2	7.2
2812.90	- Los demás.		
2812.90.01	Los demás.	7.2	7.2
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL.		
2813.10	- Disulfuro de carbono.		
2813.10.01	Disulfuro de carbono.	7.2	7.2
2813.90	- Los demás.		
2813.90.01	Trisulfuro tetrafosforoso (sesquisulfuro de fósforo).	7.2	7.2
2813.90.02	Sulfuro de selenio.	7.2	7.2
2813.90.03	Pentasulfuro de fósforo.	7.2	7.2
2813.90.99	Los demás.	7.2	7.2
28.14	AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.		
2814.10	- Amoniaco anhidro.		
2814.10.01	Amoniaco anhidro (amoniaco licuado).	3.6	Ex.
2814.20	- Amoniaco en disolución acuosa.		
2814.20.01	Amoniaco en disolución acuosa.	7.2	1.5
28.15	HIDROXIDO DE SODIO (SOSA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.		
	- Hidróxido de sodio (sosa cáustica):		
2815.11	- - Sólido.		
2815.11.01	Sólido.	3.6	3.6
2815.12	- - En disolución acuosa (lejía de soda o sosa cáustica).		
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa cáustica).	3.6	3.6
2815.20	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica).		
2815.20.01	Hidróxido de potasio (potasa cáustica) líquida.	7.2	7.2
2815.20.02	Hidróxido de potasio sólido.	7.2	7.2
2815.30	- Peróxidos de sodio o de potasio.		
2815.30.01	De sodio.	7.2	7.2
2815.30.02	De potasio.	7.2	7.2
28.16	HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O		

	DE BARIO.		
2816.10	- Hidróxido y peróxido de magnesio.		
2816.10.01	Hidróxido de magnesio sólido.	7.2	7.2
2816.10.99	Los demás.	7.2	7.2
2816.20	- Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio.		
2816.20.01	Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio.	7.2	7.2
2816.30	- Oxido, hidróxido y peróxido de bario.		
2816.30.01	Hidróxido de bario.	7.2	7.2
2816.30.99	Los demás.	7.2	7.2
28.17	OXIDO DE CINCO, PEROXIDO DE CINCO.		
2817.00	- - Oxido de cinc; peróxido de cinc.		
2817.00.01	Oxido de cinc.	7.2	7.2
2817.00.02	Peróxido de cinc.	7.2	7.2
28.18	CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; OXIDO DE ALUMINIO; HIDROXIDO DE ALUMINIO.		
2818.10	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida.		
2818.10.01	Corindón artificial café.	7.2	7.2
2818.10.99	Los demás.	7.2	7.2
2818.20	- Los demás óxidos de aluminio, excepto el corindón artificial.		
2818.20.01	Oxido de aluminio (alúmina anhidra).	Ex.	Ex.
2818.20.99	Los demás.	7.2	5.0
2818.30	- Hidróxido de aluminio.		
2818.30.01	Hidróxido de aluminio, excepto grado farmacéutico.	Ex.	5.0
2818.30.02	Hidróxido de aluminio, grado farmacéutico.	Ex.	7.2
28.19	OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.		
2819.10	- Trióxido de cromo.		
2819.10.01	Trióxido de cromo.	7.2	7.2
2819.90	- Los demás.		
2819.90.99	Los demás.	7.2	7.2
28.20	OXIDOS DE MANGANESO.		
2820.10	- Dióxido de manganeso.		
2820.10.01	Dióxido de manganeso, excepto grado electrolítico.	7.2	7.2
2820.10.02	Dióxido de manganeso, grado electrolítico.	7.2	7.2
2820.90	- Los demás.		
2820.90.01	Los demás.	7.2	7.2
28.21	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe ₂ O ₃ , EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 70%.		
2821.10	- Oxidos e hidróxidos de hierro.		
2821.10.01	Oxidos de hierro.	7.2	7.2
2821.10.02	Hidróxidos de hierro.	7.2	7.2
2821.10.03	Oxido férrico magnético, con coercitividad superior a 300 oersteds.	7.2	7.2
- Subproducto	Oxido ferrico (minio de hierro, colcotar)	Ex.	7.2
2821.20	- Tierras colorantes.		
2821.20.01	Tierras colorantes.	7.2	7.2
28.22	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.		
2822.00	- - Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.		
2822.00.01	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de		

	cobalto comerciales.	7.2	7.2
28.23	OXIDOS DE TITANIO.		
2823.00	- - Oxidos de titanio.		
2823.00.01	Oxido de titanio tipo anatásico.	7.2	7.2
2823.00.02	Oxido de titanio excepto tipo anatásico.	7.2	7.2
28.24	OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.		
2824.10	- Monóxido de plomo (litargirio y masicot).		
2824.10.01	Monóxido de plomo (litargirio y masicot).	Ex.	7.2
2824.20	- Minio y minio anaranjado.		
2824.20.01	Minio y minio anaranjado.	Ex.	7.2
2824.90	- Los demás.		
2824.90.99	Los demás.	7.2	7.2
28.25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.		
2825.10	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.		
2825.10.01	Sulfato de hidroxilamina.	7.2	7.2
2825.10.02	Hidrato de hidrazina.	7.2	7.2
2825.10.03	Clorhidrato de hidroxilamina.	7.2	7.2
2825.10.99	Los demás.	7.2	7.2
2825.20	- Oxido e hidróxido de litio.		
2825.20.01	Oxido e hidróxido de litio.	7.2	7.2
2825.30	- Oxidos e hidróxidos de vanadio.		
2825.30.01	Pentóxido de vanadio.	7.2	7.2
2825.30.99	Los demás.	7.2	7.2
2825.40	- Oxidos e hidróxidos de níquel.		
2825.40.01	Oxido de níquel.	7.2	7.2
2825.40.99	Los demás.	7.2	7.2
2825.50	- Oxidos e hidróxidos de cobre.		
2825.50.01	Oxidos de cobre.	7.2	7.2
2825.50.02	Hidróxido cúprico.	7.2	7.2
2825.50.99	Los demás.	7.2	7.2
2825.60	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio.		
2825.60.01	Dióxido de circonio.	7.2	7.2
2825.60.02	Oxidos de germanio.	7.2	7.2
2825.70	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno.		
2825.70.01	Anhídrido molibdico.	7.2	1.2
2825.70.99	Los demás.	7.2	7.2
2825.80	- Oxidos de antimonio.		
2825.80.01	Oxidos de antimonio.	7.2	7.2
2825.90	- Los demás.		
2825.90.01	Oxido de berilio.	7.2	7.2
2825.90.02	Oxido de mercurio.	7.2	7.2
- Subproducto	Oxido de mercurio de 98.5% minimo.	7.2	2.5
2825.90.03	Oxido de niobio.	7.2	7.2
2825.90.04	Oxido de tantalio.	7.2	7.2
2825.90.05	Oxido de cadmio con concentración igual o superior a 99.94%.	7.2	7.2
2825.90.06	Oxidos de estaño.	7.2	7.2
2825.90.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Hidroxido de mercurio de 98.5% minimo	7.2	2.5
28.26	FLUORUROS; FLUROSILICATOS, FLUROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DE FLUOR.		
	- Fluoruros:		
2826.11	- - De amonio o de sodio.		

2826.11.01	Fluoruro de amonio.	7.2	7.2
2826.11.02	Fluoruro ácido de amonio.	7.2	7.2
2826.11.03	Fluoruro de sodio.	7.2	7.2
2826.12	-- De aluminio.		
2826.12.01	De aluminio.	7.2	7.2
2826.19	-- Los demás.		
2826.19.01	Fluoruro de litio.	7.2	7.2
2826.19.02	Fluoruro estannoso.	7.2	7.2
2826.19.03	Fluoruro de magnesio.	7.2	7.2
2826.19.04	Fluoruro de potasio y titanio.	7.2	7.2
2826.19.99	Los demás.	7.2	7.2
2826.20	- Fluorosilicatos de sodio o de potasio.		
2826.20.01	Fluorosilicatos de sodio o de potasio.	7.2	7.2
2826.30	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).		
2826.30.01	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	7.2	7.2
2826.90	- Los demás.		
2826.90.01	Fluorosilicatos de cinc o de magnesio.	7.2	7.2
2826.90.02	Fluorotitanato de potasio.	7.2	7.2
2826.90.03	Fluoroboratos.	7.2	7.2
2826.90.99	Los demás.	7.2	7.2
28.27	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.		
2827.10	- Cloruro de amonio.		
2827.10.01	Cloruro de amonio.	7.2	7.2
2827.20	- Cloruro de calcio.		
2827.20.01	Cloruro de calcio.	7.2	7.2
	- Los demás cloruros:		
2827.31	-- De magnesio.		
2827.31.01	De magnesio.	7.2	7.2
2827.32	-- De aluminio.		
2827.32.01	De aluminio anhidro.	7.2	7.2
2827.32.99	Los demás.	7.2	7.2
2827.33	-- De hierro.		
2827.33.01	Cloruro férrico.	Ex.	7.2
2827.33.99	Los demás.	7.2	7.2
2827.34	-- De cobalto.		
2827.34.01	De cobalto.	7.2	7.2
2827.35	-- De níquel.		
2827.35.01	De níquel.	7.2	7.2
2827.36	-- De cinc.		
2827.36.01	De cinc.	7.2	7.2
2827.37	-- De estaño.		
2827.37.01	De estaño.	7.2	7.2
2827.38	-- De bario.		
2827.38.01	De bario.	7.2	7.2
2827.39	-- Los demás.		
2827.39.01	Cloruro de antimonio.	7.2	7.2
2827.39.02	Cloruro de litio.	7.2	7.2
2827.39.03	Cloruro de cesio.	7.2	7.2
2827.39.04	Cloruro cuproso.	7.2	7.2
2827.39.05	Cloruro cúprico, excepto grado reactivo.	7.2	2.5
2827.39.06	Tetracloruro de titanio.	7.2	7.2
2827.39.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Oxiclорuros e hidroxiclорuros:		
2827.41	-- De cobre.		

2827.41.01	Oxicloruro de cobre.	7.2	7.2
- Subproducto	A granel	Ex.	7.2
2827.41.99	Los demás.	7.2	7.2
2827.49	-- Los demás.		
2827.49.01	Hidroxocloruro de aluminio.	7.2	7.2
2827.49.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Bromuros y oxibromuros:		
2827.51	-- Bromuros de sodio o de potasio.		
2827.51.01	Bromuro de sodio o de potasio.	7.2	7.2
2827.59	-- Los demás.		
2827.59.01	Bromuro de amonio.	7.2	7.2
2827.59.02	Bromuro de litio.	7.2	7.2
2827.59.99	Los demás.	7.2	7.2
2827.60	- Yoduros y oxyoduros.		
2827.60.01	Yoduro de potasio o de sodio.	7.2	1.0
2827.60.02	Yoduro mercurico grado farmacéutico.	7.2	7.2
2827.60.03	Oxyoduros.	7.2	1.0
2827.60.99	Los demás.	7.2	7.2
28.28	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.		
2828.10	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.		
2828.10.01	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	7.2	7.2
2828.90	- Los demás.		
2828.90.01	Clorito de sodio.	7.2	7.2
2828.90.02	Hipoclorito de sodio.	7.2	7.2
2828.90.99	Los demás.	7.2	7.2
28.29	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.		
	- Cloratos:		
2829.11	-- De sodio.		
2829.11.01	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.	7.2	7.2
2829.11.02	Clorato de sodio, grado reactivo.	7.2	7.2
2829.19	-- Los demás.		
2829.19.01	Clorato de potasio.	7.2	2.0
2829.19.99	Los demás.	7.2	7.2
2829.90	- Los demás.		
2829.90.01	Bromato de potasio.	7.2	7.2
2829.90.02	Yodatos o peryodatos.	7.2	7.2
2829.90.03	Percloratos de fierro o potasio.	7.2	7.2
2829.90.99	Los demás.	7.2	7.2
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS.		
2830.10	- Sulfuros de sodio.		
2830.10.01	Sulfuro de sodio, con contenido de fierro superior a 0.40%.	7.2	7.2
2830.10.02	Sulfhidrato de sodio.	7.2	7.2
2830.10.03	Sulfuro de sodio libre de fierro.	7.2	7.2
2830.10.99	Los demás.	7.2	7.2
2830.20	- Sulfuro de cinc.		
2830.20.01	Sulfuro de cinc.	7.2	7.2
2830.30	- Sulfuro de cadmio.		
2830.30.01	Sulfuro de cadmio.	7.2	7.2
2830.90	- Los demás.		
2830.90.99	Los demás.	7.2	7.2
28.31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS.		
2831.10	- De sodio.		

2831.10.01	Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato de sodio.	7.2	7.2
2831.90	- Los demás.		
2831.90.01	Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato, de cinc.	7.2	7.2
- Subproducto	ditionitos de cinc	7.2	6.3
2831.90.99	Los demás.	7.2	7.2
28.32	SULFITOS; TIOSULFATOS.		
2832.10	- Sulfitos de sodio.		
2832.10.01	Sulfito o metabisulfito de sodio.	7.2	7.2
2832.10.99	Los demás.	7.2	7.2
2832.20	- Los demás sulfitos.		
2832.20.01	Sulfito de potasio.	7.2	7.2
2832.20.99	Los demás.	7.2	7.2
2832.30	- Tiosulfatos.		
2832.30.01	Hiposulfito de amonio.	7.2	7.2
2832.30.02	Hiposulfito de sodio.	7.2	7.2
2832.30.99	Los demás.	7.2	7.2
28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).		
	- Sulfatos de sodio:		
2833.11	-- Sulfato de disodio.		
2833.11.01	Sulfato de disodio.	7.2	7.2
2833.19	-- Los demás.		
2833.19.01	Bisulfato de sodio.	7.2	7.2
2833.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Los demás sulfatos:		
2833.21	-- De magnesio.		
2833.21.01	De magnesio.	7.2	7.2
2833.22	-- De aluminio.		
2833.22.01	De aluminio.	7.2	7.2
2833.23	-- De cromo.		
2833.23.01	De cromo.	7.2	7.2
2833.24	-- De níquel.		
2833.24.01	De níquel.	7.2	7.2
2833.25	-- De cobre.		
2833.25.01	De cobre.	7.2	7.2
2833.25.02	Sulfato tetramino cúprico.	7.2	7.2
2833.26	-- De cinc.		
2833.26.01	De cinc.	7.2	7.2
2833.27	-- De bario.		
2833.27.01	De bario, excepto grado farmacéutico.	7.2	7.2
2833.27.02	De bario grado farmacéutico.	7.2	7.2
2833.29	-- Los demás.		
2833.29.01	Sulfato de cobalto.	7.2	7.2
2833.29.02	Sulfato de litio.	7.2	7.2
2833.29.03	Sulfato de manganeso.	7.2	7.2
2833.29.04	Sulfato ferroso anhidro, grado farmacéutico.	7.2	7.2
2833.29.05	Sulfato de talio		
2833.29.08	Sulfato ácido de potasio.	7.2	7.2
2833.29.99	Los demás.	7.2	7.2
2833.30	- Alumbres.		
2833.30.01	Sulfato de aluminio y amonio.	7.2	7.2
2833.30.99	Los demás.	7.2	7.2
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos).		
2833.40.01	Persulfato de amonio.	7.2	7.2
2833.40.02	Persulfato de potasio.	7.2	7.2

2833.40.03	Persulfatos, excepto persulfato de amonio y persulfato de potasio.	7.2	7.2
28.34	NITRITOS; NITRATOS.		
2834.10	- Nitritos.		
2834.10.01	Nitrito de sodio.	7.2	7.0
2834.10.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Nitratos:		
2834.21	-- De potasio.		
2834.21.01	De potasio, grado técnico, con pureza superior al 97%.	Ex.	7.2
2834.21.02	Nitrato de potasio grado fertilizante con pureza igual o inferior al 97%.	7.2	7.2
2834.22	-- De bismuto.		
2834.22.01	Subnitrito de bismuto.	7.2	7.2
2834.22.99	Los demás.	7.2	7.2
2834.29	-- Los demás.		
2834.29.01	Nitrato de calcio.	7.2	7.2
2834.29.02	Nitrato de estroncio.	7.2	7.2
2834.29.99	Los demás.	7.2	7.2
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.		
2835.10	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).		
2835.10.01	Fosfito dibásico de plomo.	7.2	7.2
2835.10.02	Hipofosfito de sodio o de calcio.	7.2	7.2
2835.10.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Fosfatos:		
2835.21	-- De triamonio.		
2835.21.01	De triamonio.	7.2	7.2
2835.22	- De monosodio o de disodio.		
2835.22.01	Fosfato dibásico de sodio.	7.2	7.2
2835.22.99	Los demás.	7.2	7.2
2835.23	-- De trisodio.		
2835.23.01	De trisodio.	7.2	7.2
2835.24	-- De potasio.		
2835.24.01	De potasio, excepto lo comprendido en la fracción 2835.24.02.	7.2	7.2
2835.24.02	Fosfato de potasio monobásico o dibásico, anhidros con una pureza no menor del 98%, y un contenido de metales pesados (como plomo) no mayor de 20 partes por millón y de arsénico de 3 partes por millón.	7.2	7.2
2835.25	-- Hidrogenoortofostato de calcio ("fosfato dicalcico").		
2835.25.01	Fosfato dicalcico dihidratado, grado dentífrico.	Ex.	Ex.
2835.25.99	Los demás.	7.2	7.2
2835.26	-- Los demás fosfatos de calcio.		
2835.26.01	Los demás fosfatos de calcio.	7.2	7.2
2835.29	-- Los demás.		
2835.29.01	Fosfato de aluminio.	7.2	7.2
2835.29.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Polifosfatos:		
2835.31	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).		
2835.31.01	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	Ex.	1.5
2835.39	-- Los demás.		
2835.39.01	Pirofosfato tetrasódico.	7.2	7.2

2835.39.02	Pirofosfato de potasio normal anhidro.	7.2	7.2
2835.39.03	Pirofosfato ácido de sodio.	7.2	7.2
2835.39.04	Polifosfato de potasio.	7.2	7.2
2835.39.05	Pirofosfato de calcio.	7.2	7.2
2835.39.06	Hexametrafosfato de sodio.	7.2	7.2
2835.39.99	Los demás.	7.2	7.2
28.36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL, QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.		
2836.10	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.		
2836.10.01	Carbonato de amonio.	7.2	7.2
2836.10.02	Bicarbonato de amonio.	7.2	7.2
2836.20	- Carbonato de disodio.		
2836.20.01	Carbonato de disodio.	7.2	7.2
2836.30	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.		
2836.30.01	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	7.2	7.2
2836.40	- Carbonatos de potasio.		
2836.40.01	Carbonato de potasio.	7.2	7.2
2836.40.02	Bicarbonato de potasio.	7.2	7.2
2836.50	- Carbonato de calcio.		
2836.50.01	Carbonato de calcio precipitado.	7.2	7.2
2836.50.02	Los demás carbonatos, excepto el precipitado.	7.2	7.2
2836.60	- Carbonato de bario.		
2836.60.01	Carbonato de bario.	7.2	7.2
2836.70	- Carbonato de plomo.		
2836.70.01	Carbonato de plomo.	7.2	7.2
	- Los demás:		
2836.91	-- Carbonatos de litio.		
2836.91.01	Carbonato de litio.	7.2	7.2
2836.92	-- Carbonato de estroncio.		
2836.92.01	Carbonato de estroncio.	7.2	7.2
2836.93	-- Carbonato de bismuto.		
2836.93.01	Carbonato de bismuto.	7.2	7.2
2836.99	-- Los demás.		
2836.99.01	Carbonato básico de cinc.	7.2	7.2
2836.99.02	Carbonato de circonio.	7.2	7.2
2836.99.03	Carbonatos de hierro.	7.2	7.2
2836.99.99	Los demás.	7.2	7.2
28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS. - Cianuros y oxicianuros:		
2837.11	-- De sodio:		
2837.11.01	Cianuro de sodio.	7.2	7.2
2837.11.99	Los demás.	7.2	7.2
2837.19	-- Los demás.		
2837.19.01	Cianuro de potasio.	7.2	7.2
2837.19.99	Los demás.	7.2	7.2
2837.20	- Cianuros complejos.		
2837.20.01	Ferrocianuro de sodio o de potasio.	7.2	7.2
2837.20.99	Los demás.	7.2	7.2
28.38	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS. -- Fulminatos, cianatos y tiocianatos.		
2838.00	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	7.2	7.2
2838.00.01	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	7.2	7.2
28.39	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS. - De sodio:		
2839.11	-- Metasilicatos.		

2839.11.01	Metasilicatos.	7.2	7.2
2839.19	- Los demás.		
2839.19.01	Silicato de sodio.	7.2	7.2
2839.19.99	Los demás.	7.2	7.2
2839.20	- De potasio.		
2839.20.01	Silicato de potasio, excepto grado electrónico, para pantallas de cinescopios.	7.2	7.2
2839.20.02	Silicato de potasio, grado electrónico, para pantallas de cinescopios.	7.2	7.2
2839.90	- Los demás.		
2839.90.01	Silicato de calcio.	7.2	7.2
2839.90.02	Trisilicato de magnesio.	7.2	7.2
2839.90.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Silicato de Plomo	Ex.	7.2
28.40	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).		
	- Tetraborato de disodio (borax refinado):		
2840.11	- Anhidro.		
2840.11.01	Anhidro.	7.2	7.2
2840.19	- Los demás.		
2840.19.01	Los demás.	Ex.	Ex.
2840.20	- Los demás boratos.		
2840.20.01	Los demás boratos.	7.2	7.2
2840.30	- Peroxoboratos (perboratos).		
2840.30.01	Peroxoboratos (perboratos).	7.2	7.2
28.41	SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.		
2841.10	- Aluminatos.		
2841.10.01	Aluminatos.	7.2	7.2
2841.20	- Cromatos de cinc o de plomo.		
2841.20.01	Cromatos de cinc o de plomo.	7.2	7.2
2841.30	- Dicromato de sodio.		
2841.30.01	Dicromato de sodio.	7.2	7.2
2841.40	- Dicromato de potasio.		
2841.40.01	Dicromato de potasio.	7.2	7.2
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.		
2841.50.99	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	7.2	7.2
2841.60	- Manganitos, manganatos y permanganatos.		
2841.60.01	Permanganato de potasio.	7.2	7.2
2841.60.99	Los demás.	7.2	7.2
2841.70	- Molibdatos.		
2841.70.01	Molibdato de amonio o de sodio.	7.2	7.2
2841.70.99	Los demás.	7.2	7.2
2841.80	- Volframatos (tungstatos).		
2841.80.01	Volframatos (tungstatos).	7.2	7.2
2841.90	- Los demás.		
2841.90.01	Ferrita de bario, sin magnetizar.	7.2	7.2
2841.90.02	Titanatos de sodio y de potasio.	7.2	7.2
2841.90.99	Los demás.	7.2	7.2
28.42	LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, CON EXCLUSION DE LOS AZIDUROS. (AZIDAS).		
2842.10	- Silicatos dobles o complejos.		
2842.10.01	Aluminosilicato de sodio, excepto las mallas o tamices moleculares, con poro y tamaño de partícula controlada.	7.2	7.2

2842.10.02	Aluminosilicato de magnesio.	7.2	7.2
2842.10.03	Silicato hidratado de aluminio y magnesio, grado farmacéutico.	7.2	7.2
2842.10.99	Los demás.	7.2	7.2
2842.90	- Los demás.		
2842.90.01	Sulfato de aluminio y cromo.	7.2	7.2
2842.90.02	Arseniato de calcio.	7.2	Ex.
2842.90.03	Arsenitos o arseniatos, excepto arseniato de calcio.	7.2	7.2
2842.90.99	Los demás.	7.2	7.2
28.43	METALES PRECIOSOS EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METALES PRECIOSOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METALES PRECIOSOS.		
2843.10	- Metales preciosos en estado coloidal.		
2843.10.01	Metales preciosos en estado coloidal.	7.2	7.2
	- Compuestos de plata:		
2843.21	-- Nitrato de plata.		
2843.21.01	Nitrato de plata.	7.2	2.5
2843.29	-- Los demás.		
2843.29.99	Los demás.	7.2	7.2
2843.30	- Compuestos de oro.		
2843.30.01	Compuestos de oro.	7.2	7.2
2843.90	- Los demás compuestos; amalgamas.		
2843.90.01	Amalgamas de metales preciosos.	7.2	7.2
2843.90.02	Cloruro de paladio.	7.2	7.2
2843.90.03	Fosfato de rodio.	7.2	7.2
2843.90.04	Cis-Diaminodiclouro-platino.	7.2	7.2
2843.90.99	Los demás.	7.2	7.2
28.44	ELEMENTOS QUIMICOS RADIATIVOS E ISOTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.		
2844.10	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.		
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	7.2	7.2
2844.20	- Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos.		
2844.20.01	Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos.	7.2	7.2

2844.30	- Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos.		
2844.30.01	Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos.	7.2	7.2
2844.40	- Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las partidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.		
2844.40.01	Cesio 137.	7.2	7.2
2844.40.02	Cobalto radiactivo.	7.2	7.2
2844.40.99	Los demás.	7.2	7.2
2844.50	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.		
2844.50.01	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	7.2	7.2
28.45	ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
2845.10	- Agua pesada (óxido de deuterio).		
2845.10.01	Agua pesada (óxido de deuterio).	7.2	7.2
2845.90	- Los demás.		
2845.90.99	Los demás.	7.2	7.2
28.46	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.		
2846.10	- Compuestos de cerio.		
2846.10.01	Compuestos de cerio.	7.2	7.2
2846.90	- Los demás.		
2846.90.01	Oxido de praseodimio.	7.2	7.2
2846.90.02	Fluoruros u óxidos de cerio o de metales de las tierras raras, impuros.	7.2	7.2
2846.90.99	Los demás.	7.2	7.2
28.47	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.		
2847.00	- - Peróxido de hidrogeno (agua oxigenada), incluso solidificada con urea.		
2847.00.01	Peróxido de hidrogeno (agua oxigenada), incluso solidificada con urea.	7.2	7.2
28.48	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, CON EXCLUSION DE LOS FERROFOSFOROS.		
2848.10	- De cobre (cuprofosforos) con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15%.		
2848.10.01	De cobre (cuprofosforos) con un contenido de fósforo, en peso superior al 15%.	7.2	7.2

2848.90	- De los demás metales o de elementos no metálicos.		
2848.90.01	Fosforo de hierro que contenga en peso más de 15% de fósforo.	7.2	7.2
2848.90.02	Fosforo de cinc.	7.2	7.2
2848.90.03	Fosforo de aluminio.	7.2	7.2
2848.90.99	Los demás.	7.2	7.2
28.49	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
2849.10	- De calcio.		
2849.10.01	De calcio.	Ex.	7.2
2849.20	- De silicio.		
2849.20.01	De silicio negro.	7.2	7.2
2849.20.02	De silicio verde.	7.2	7.2
2849.20.99	Los demás.	7.2	7.2
2849.90	- Los demás.		
2849.90.01	Carburo de tungsteno (wolframio).	7.2	7.2
2849.90.02	Los demás.	7.2	7.2
28.50	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE TAMBIEN SEAN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49.		
2850.00	-- Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que también sean carburos de la partida 28.49.		
2850.00.01	Borohidrato de sodio.	7.2	7.2
2850.00.02	Siliciuro de calcio.	7.2	7.2
2850.00.99	Los demás.	7.2	7.2
28.51	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METALES PRECIOSOS.		
2851.00	-- Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metales preciosos.		
2851.00.01	Agua destilada.	7.2	7.2
2851.00.02	Cloroamiduro de mercurio.	7.2	7.2
2851.00.03	Cianamida.	7.2	7.2
2851.00.04	mida de sodio (sodamida).	7.2	7.2
2851.00.05	Aire líquido (incluso el aire líquido del que se han eliminado los gases nobles), aire comprimido.	7.2	7.2
2851.00.06	Sulfotricloruro de fósforo.	7.2	7.2
2851.00.99	Los demás.	7.2	7.2
29.01	HIDROCARBUROS ACICLICOS.		
2901.10	- Saturados.		
2901.10.01	Butano.	7.2	7.2

2901.10.02	Pentano.	7.2	7.2
2901.10.03	Tridecano.	7.2	7.2
2901.10.99	Los demás.	3.6	3.6
	- No saturados:		
2901.21	-- Etileno.		
2901.21.01	Etileno.	7.2	7.2
2901.22	-- Propeno (propileno).		
2901.22.01	Propeno (propileno).	7.2	Ex.
2901.23	-- Buteno (butileno) y sus isómeros.		
2901.23.01	Buteno (butileno) y sus isómeros.	7.2	7.2
2901.24	-- Buta-1,3-dieno e isopreno.		
2901.24.01	Buta-1,3-dieno(1,3-butadieno) e isopreno.	Ex.	Ex.
2901.29	-- Los demás.		
2901.29.01	Diisobutileno.	7.2	7.2
2901.29.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	buta-1,2-dieno	7.2	Ex.
29.02	HIDROCARBUROS CICLICOS.		
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2902.11	-- Ciclohexano.		
2902.11.01	Ciclohexano.	Ex.	Ex.
2902.19	-- Los demás.2902.19.01 Ciclopropano.	7.2	7.2
2902.19.02	Cicloterpénicos.	7.2	7.2
2902.19.03	Terfenilo hidrogenado.	7.2	7.2
2902.19.99	Los demás.	7.2	7.2
2902.20	- Benceno.		
2902.20.01	Benceno.	3.6	3.6
2902.30	- Tolueno.		
2902.30.01	Tolueno.	Ex.	Ex.
	- Xilenos:		
2902.41	-- o-Xileno.		
2902.41.01	o-Xileno.	Ex.	Ex.
2902.42	-- m-Xileno.		
2902.42.01	m-Xileno.	3.6	3.6
2902.43	-- p-Xileno.		
2902.43.01	p-Xileno.	Ex.	Ex.
2902.44	-- Isómeros del xileno mezclados.		
2902.44.01	Isómeros del xileno mezclados.	3.6	3.6
2902.50	- Estireno.		
2902.50.01	Estireno.	Ex.	Ex.
2902.60	- Etilbenceno.		
2902.60.01	Etilbenceno.	7.2	7.2
2902.70	- Cumeno.		
2902.70.01	Cumeno.	Ex.	Ex.
2902.90	- Los demás.		
2902.90.01	Divinilbenceno.	7.2	7.2
2902.90.02	m-Metilestireno.	7.2	7.2
2902.90.03	Difenilmetano.	7.2	7.2
2902.90.04	Tetrahidronaftaleno.	7.2	7.2
2902.90.05	Difenilo.	7.2	7.2
2902.90.99	Los demás.	7.2	7.2
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.		
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
2903.11	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).		
2903.11.01	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	7.2	7.2

2903.12	-- Diclorometano (cloruro de metileno).		
2903.12.01	Diclorometano (cloruro de metileno).	7.2	7.2
2903.13	-- Cloroformo (triclorometano).		
2903.13.01	Cloroformo, grado técnico.	7.2	7.2
2903.13.02	Cloroformo, Q.P. o U.S.P.	7.2	7.2
2903.13.03	Cloroformo, excepto lo comprendido en las fracciones 2903.13.01 y 02.	7.2	7.2
2903.14	-- Tetracloruro de carbono.		
2903.14.01	Tetracloruro de carbono.	7.2	7.2
2903.15	-- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).		
2903.15.01	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).	3.6	3.6
2903.16	-- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.		
2903.16.01	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.	7.2	7.2
2903.19	-- Los demás.		
2903.19.01	1,1,1-Tricloroetano.	7.2	7.2
2903.19.02	Tricloroetano, excepto lo comprendido en la fracción 2903.19.01.	7.2	7.2
2903.19.03	Tetracloroetano o Hexacloroetano.	7.2	7.2
2903.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
2903.21	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno).		
2903.21.01	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	Ex.	Ex.
2903.22	-- Tricloroetileno.		
2903.22.01	Tricloroetileno.	7.2	7.2
2903.23	-- Tetracloroetileno (percloroetileno).		
2903.23.01	Tetracloroetileno (percloroetileno).	3.6	3.6
2903.29	-- Los demás.		
2903.29.01	Cloruro de vinilideno.	7.2	7.2
2903.29.99	Los demás.	7.2	7.2
2903.30	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.		
2903.30.01	Bromuro de metilo.	7.2	7.2
2903.30.02	Dibromuro de etileno.	7.2	7.2
2903.30.03	Difluoroetano.	7.2	7.2
2903.30.99	Los demás.	7.2	7.2
2903.40	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos que contengan dos ó más halógenos diferentes.		
2903.40.01	Diclorodifluorometano.	7.2	2.5
2903.40.02	Dicloromonofluorometano.	7.2	2.5
2903.40.03	Monoclorodifluorometano.	7.2	2.5
2903.40.04	Monoclorodifluoroetano.	7.2	7.2
2903.40.05	Cloropentafluoroetano.	7.2	7.2
2903.40.06	Diclorotetrafluoroetano.	7.2	7.2
2903.40.07	Triclorofluorometano.	7.2	2.5
2903.40.08	Triclorotrifluoroetano.	7.2	7.2
2903.40.09	2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano.	7.2	7.2
2903.40.10	2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (Isohalotano).	7.2	7.2
2903.40.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	clorofluorometanos	7.2	2.5
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2903.51	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano.		
2903.51.01	Isómero gamma del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano.	7.2	7.2
2903.51.02	Mezcla isomérica del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohe		

	xano.	7.2	7.2
2903.51.99	Los demás.	7.2	7.2
2903.59	- - Los demás.		
2903.59.01	Canfeno clorado, grado técnico.	7.2	Ex.
2903.59.02	Hexabromociclododecano.	7.2	7.2
2903.59.03	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno.	PRH	PRH
2903.59.04	1,2,4,5,6,7,8,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7-alfate_ trahidro-4,7-metanoindano.	7.2	7.2
2903.59.05	1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7a, tetrahidro-_ 4,7-metanoindeno.	PRH	PRH
2903.59.99	Los demás.	7.2	Ex.
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:		
2903.61	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.		
2903.61.01	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.	7.2	7.2
2903.62	- - Hexaclorobenceno y D.D.T.(1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano).		
2903.62.01	Hexaclorobenceno.	7.2	7.2
2903.62.02	D.D.T.(1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil) etano).	7.2	7.2
2903.69	- - Los demás.		
2903.69.01	Cloruro de bencilo.	7.2	7.2
2903.69.02	Cloruro de benzal.	7.2	7.2
2903.69.03	Derivados clorados del difenilo o trifenilo.	7.2	7.2
2903.69.04	Bromoestireno.	7.2	7.2
2903.69.05	Bromoestirolo.	7.2	7.2
2903.69.06	Triclorobenceno.	7.2	7.2
2903.69.07	Mezclas isoméricas de diclorobenceno.	7.2	7.2
2903.69.99	Los demás.	7.2	7.2
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.		
2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.		
2904.10.01	Butil naftalén sulfonato de sodio.	7.2	7.2
2904.10.02	1,3,6-Naftalentrifosfonato trisódico.	7.2	7.2
2904.10.03	Alil o metalil sulfonato de sodio.	7.2	7.2
2904.10.04	6,7-Dihidro-2-naftalensulfonato de sodio	7.2	7.2
2904.10.05	Acido p-toluén sulfónico.	7.2	7.2
2904.10.99	Los demás.	7.2	7.2
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.		
2904.20.01	Nitropropano.	7.2	7.2
2904.20.02	Nitrotolueno.	7.2	7.2
2904.20.03	Nitrobenceno.	7.2	7.2
2904.20.04	p-Dinitrosobenceno.	7.2	7.2
2904.20.05	2,4,6-Trinitro- 1,3-dimetil-5-ter-butylbenceno.	7.2	7.2
2904.20.06	2,6-Dinitro-3,4,5-trimetil-ter-butylbenceno.	7.2	7.2
2904.20.07	1,1,3,3,5-Pentametil-4,6-dinitroindano.	7.2	7.2
2904.20.99	Los demás.	7.2	7.2
2904.90	- Los demás.		
2904.90.01	Nitroclorobenceno.	7.2	7.2
2904.90.02	Cloruro de p-toluensulfonilo.	7.2	7.2
2904.90.03	1-Trifluorometil-3,5-dinitro-4-clorobenceno.	7.2	7.2
2904.90.04	Pentacloronitrobenceno.	7.2	7.2
2904.90.05	meta-Nitrobencen sulfonato de sodio.	7.2	7.2
2904.90.06	2,4-Dinitroclorobenceno; 1-Nitro-2,4,5-		

	triclorobenceno.	7.2	7.2
2904.90.99	Los demás.	7.2	7.2
29.05	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	- Monoalcoholes saturados:		
2905.11	-- Metanol (alcohol metílico).		
2905.11.01	Metanol (alcohol metílico).	Ex.	Ex.
2905.12	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).		
2905.12.01	Propan-1-ol(alcohol propílico).	7.2	7.2
2905.12.02	Propan-2-ol(alcohol isopropílico).	Ex.	Ex.
2905.13	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico).		
2905.13.01	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).	7.2	7.2
2905.14	-- Los demás butanoles.		
2905.14.01	2 Metil-1-propanol (alcohol isobutílico).	7.2	7.2
2905.14.02	2-Butanol.	7.2	7.2
2905.14.03	Alcohol terbutílico.	7.2	7.2
2905.14.99	Los demás.	7.2	7.2
2905.15	-- Pentano (alcoholes amílicos) y sus isómeros.		
2905.15.01	Alcohol amílico.	7.2	7.2
2905.16	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.		
2905.16.01	2-Octanol.	7.2	7.2
- Subproducto	1-octanol (alcohol caprílico)	7.2	Ex.
- Subproducto	2-octanol (alcohol caprílico secundario)	7.2	Ex.
2905.16.02	2-Etilhexanol.	7.2	7.2
2905.16.99	Los demás.	7.2	7.2
2905.17	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico).		
2905.17.01	Alcohol laurico, cetílico o esteárico.	7.2	7.2
- Subproducto	octadecan-1-ol (alcohol estearico, estearilico)	7.2	1.0
- Subproducto	hexadecan-1-ol (alcohol cetilico)	7.2	Ex.
- Subproducto	dodecan-1-ol (alcohol laurico)	7.2	2.0
2905.19	-- Los demás.		
2905.19.01	Alcohol decílico o pentadecílico.	7.2	7.2
2905.19.02	Alcohol isodecílico.	7.2	7.2
2905.19.03	Hexanol.	7.2	7.2
2905.19.04	Alcohol tridecílico o isononílico.	7.2	7.2
2905.19.05	Alcohol trimetilnonílico.	7.2	7.2
2905.19.06	Metil isobutil carbinol.	7.2	7.2
2905.19.07	Metilato de sodio al 25% en metanol.	7.2	7.2
2905.19.08	Isopropoxido de aluminio.	7.2	7.2
2905.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Monoalcoholes no saturados:		
2905.21	-- Alcohol alílico.		
2905.21.01	Alcohol alílico.	7.2	7.2
2905.22	-- Alcoholes terpénicos acíclicos.		
2905.22.01	Citronelol.	7.2	7.2
2905.22.02	Geraniol.	7.2	7.2
2905.22.03	Linalol.	Ex.	Ex.
2905.22.04	Cis-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (nerol).	7.2	7.2
2905.22.05	3,7-Dimetil-7-octén-1-ol (alfa-Citronelol o Ronidol).	7.2	7.2
2905.22.99	Los demás.	7.2	7.2
2905.29	-- Los demás.		
2905.29.01	Alcohol oleílico.	7.2	Ex.
2905.29.02	Hexenol.	7.2	7.2

2905.29.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Dioles:		
2905.31	-- Etilenglicol (etanodiol).		
2905.31.01	Etilenglicol (etanodiol).	Ex.	7.2
2905.32	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol).		
2905.32.01	Propilenglicol (propano-1,2-diol).	7.2	7.2
2905.39	- Los demás.		
2905.39.01	Butilenglicol.	3.6	3.6
2905.39.02	4-Metil-2,4-pentanodiol.	7.2	7.2
2905.39.03	Neopentilglicol.	7.2	7.2
2905.39.04	1,6-Hexanodiol.	7.2	7.2
2905.39.05	alfa-Mono Clorhidrina.	7.2	7.2
2905.39.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Los demás polialcoholes:		
2905.41	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilol propano).		
2905.41.01	2-Etil-2-(hidroximetil) propán-1,3-diol (trimetilol propano).	7.2	7.2
2905.42	-- Pentaeritritol (pentaeritrita).		
2905.42.01	Pentaeritritol (pentaeritrita).	Ex.	Ex.
2905.43	-- Manitol.		
2905.43.01	Manitol.	7.2	7.2
2905.44	-- D-glucitol (sorbitol).		
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).	10.8	10.8
2905.49	-- Los demás.		
2905.49.01	Trimetiloletoano o xilitol.	7.2	7.2
2905.49.99	Los demás.	7.2	7.2
2905.50	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.		
2905.50.01	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de monoalcoholes no saturados.	7.2	7.2
2905.50.02	2-Nitro-2-metil-1-propanol.	7.2	7.2
2905.50.03	Tricloroetilidenglicol (hidrato de cloral).	7.2	7.2
2905.50.99	Los demás.	7.2	7.2
29.06	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2906.11	-- Mentol.		
2906.11.01	Mentol.	7.2	7.2
2906.12	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.		
2906.12.01	Ciclohexanol.	7.2	7.2
2906.12.99	Los demás.	7.2	7.2
2906.13	-- Esteroles e Inositoles.		
2906.13.01	Inositol.	7.2	7.2
2906.13.02	Colesterol.	7.2	7.2
2906.13.99	Los demás.	7.2	7.2
2906.14	-- Terpeneoles.		
2906.14.01	Terpeneoles.	7.2	7.2
2906.19	-- Los demás.		
2906.19.01	3,5,5-Trimetilciclohexanol.	7.2	7.2
2906.19.02	Terbutilciclohexanol o 4-terbutilciclohexanol.	7.2	7.2
2906.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Aromáticos:		
2906.21	-- Alcohol bencílico.		
2906.21.01	Alcohol bencílico.	7.2	7.2
2906.29	-- Los demás.		

2906.29.01	1-Fenil-1-hidroxi-n-pentano.	7.2	7.2
2906.29.02	Alcohol cinámico o hidrocínámico.	7.2	7.2
2906.29.03	Feniletildimetilcarbinol.	7.2	7.2
2906.29.04	Dimetilbencilcarbinol.	7.2	7.2
2906.29.05	Feniletanol.	7.2	7.2
2906.29.06	1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol.	7.2	7.2
2906.29.99	Los demás.	7.2	7.2
29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.		
	- Monofenoles:		
2907.11	- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.		
2907.11.01	Fenol (hidroxibenceno).	7.2	7.2
2907.11.99	Los demás.	7.2	7.2
2907.12	-- Cresoles y sus sales.		
2907.12.01	Cresol.	Ex.	Ex.
2907.12.99	Los demás.	7.2	7.2
2907.13	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.		
2907.13.01	p-(1,1,3,3-Tetrametilbutil)fenol.	7.2	7.2
2907.13.02	Nonilfenol.	7.2	7.2
2907.13.99	Los demás.	7.2	7.2
2907.14	-- Xilenoles y sus sales.		
2907.14.01	Xilenoles y sus sales.	7.2	7.2
2907.15	-- Naftoles y sus sales.		
2907.15.01	1-Naftol.	7.2	7.2
2907.15.99	Los demás.	7.2	7.2
2907.19	-- Los demás.		
2907.19.01	2,6-di-ter-Butil-4-metilfenol.	7.2	7.2
2907.19.02	p-ter-Butilfenol.	7.2	7.2
2907.19.03	2,2-Metilen-bis(4-metil-6-terbutilfenol).	7.2	7.2
2907.19.04	o y p-Fenilfenol.	7.2	7.2
2907.19.05	Diamilfenol.	7.2	7.2
2907.19.06	p-Amilfenol.	7.2	7.2
2907.19.07	2,5-Dinonil-m-cresol.	7.2	7.2
2907.19.08	Timol.	7.2	7.2
2907.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Polifenoles:		
2907.21	-- Resorcinol y sus sales.		
2907.21.01	Resorcinol y sus sales.	7.2	7.2
2907.22	-- Hidroquinona y sus sales.		
2907.22.01	Hidroquinona.	7.2	7.2
2907.22.02	Sales de la hidroquinona.	7.2	7.2
2907.23	-- 4,4'Isopropilidendifenol(bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales.		
2907.23.01	4,4'Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano).	7.2	7.2
2907.23.02	Sales de 4,4'Isopropilidendifenol.	7.2	7.2
2907.29	-- Los demás.		
2907.29.01	Pirogalol.	7.2	7.2
2907.29.02	di-ter-Amilhidroquinona.	7.2	7.2
2907.29.03	1,3,5-Trihidroxibenceno.	7.2	7.2
2907.29.04	Hexilresorcina.	7.2	7.2
2907.29.99	Los demás.	7.2	7.2
2907.30	- Fenoles-alcoholes.		
2907.30.01	Fenoles-alcoholes.	7.2	7.2
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.		

2908.10	- Derivados solamente halogenados y sus sales.			
2908.10.01	Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2908.10.02, 03, 04, 05, 06 y 07.	7.2	7.2	
2908.10.02	2,2'Dihidroxi-5,5'-diclorodifenilmetano.	7.2	7.2	
2908.10.03	2,4,5-Triclorofenol.	7.2	7.2	
2908.10.04	4-Cloro-1-hidroxibenceno.	7.2	7.2	
2908.10.05	o-Bencil-p-clorofenol.	7.2	7.2	
2908.10.06	Pentaclorofenol.	7.2	7.2	
2908.10.07	Tricloro fenato de sodio.	7.2	7.2	
2908.10.08	5,8-Dicloro-1-naftol.	7.2	7.2	
2908.10.99	Los demás.	7.2	7.2	
2908.20	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus éteres.			
2908.20.01	Acido 2-naftol-6,8-disulfónico y sus sales.	7.2	7.2	
2908.20.02	2-Naftol-3,6-disulfonato de sodio.	7.2	7.2	
2908.20.03	1-Naftol-4-sulfonato de sodio.	7.2	7.2	
2908.20.04	Acido p-fenolsulfónico.	7.2	7.2	
2908.20.05	4,5-Dihidroxi-2,7-naftalendisulfonato monosódico o disódico.	7.2	7.2	
2908.20.06	2,5-Dihidroxibencensulfonato de calcio.	7.2	7.2	
2908.20.07	2,3-Dihidroxi-6-naftalensulfonato de sodio.	7.2	7.2	
2908.20.99	Los demás.	7.2	7.2	
2908.90	- Los demás.			
2908.90.01	p-Nitrofenol y su sal de sodio.	7.2	7.2	
2908.90.02	2,4,6-Trinitrofenol (ácido pícrico).	7.2	7.2	
2908.90.03	2,6-Diiodo-4-nitrofenol.	7.2	7.2	
2908.90.04	2,4-Dinitrofenol.		7.2	7.2
2908.90.05	Pentaclorotiofenol y su sal de cinc.	7.2	7.2	
2908.90.99	Los demás.		7.2	7.2
29.09	ETERES, ETERES-ALCOHOLES, ETERES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS, (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. - Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909.11	-- Eter dietílico (óxido de dietilo).			
2909.11.01	Eter dietílico (óxido de dietilo).	7.2	7.2	
2909.19	-- Los demás.			
2909.19.01	Eter isopropílico.	7.2	7.2	
2909.19.02	Eter butílico.		7.2	7.2
2909.19.03	Eter metilterbutílico	Ex.	Ex.	
2909.19.99	Los demás.	7.2	7.2	
2909.20	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
2909.20.01	Eucaliptol.	7.2	7.2	
2909.20.02	Dioxano.	7.2	7.2	
2909.20.99	Los demás.	7.2	7.2	
2909.30	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
2909.30.01	Anetol.	7.2	7.2	
2909.30.02	Eter fenílico.	7.2	7.2	
2909.30.03	Trimetoxibenceno.	7.2	7.2	
2909.30.04	4-Nitrofenetol.	7.2	7.2	

2909.30.05	2,6-Dinitro-3-metoxi-4-ter-butiltolueno.	7.2	7.2
2909.30.06	3-Iodo-2-propinil-2,4,5-triclorofenil éter.	7.2	7.2
2909.30.07	2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4-trifluorometil)benceno.	7.2	7.2
2909.30.08	2,2-Bis(p-metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano.	7.2	7.2
2909.30.09	p-Cresilmetil éter.	7.2	7.2
2909.30.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.41	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).		
2909.41.01	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	7.2	7.2
2909.42	-- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		
2909.42.01	Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	7.2	7.2
2909.43	-- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		
2909.43.01	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	7.2	7.2
2909.44	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		
2909.44.01	Eter monoetílico del etilenglicol o dietilenglicol.	7.2	7.2
2909.44.02	Eter isopropílico del etilenglicol.	7.2	7.2
2909.44.99	Los demás.	7.2	7.2
2909.49	-- Los demás.		
2909.49.01	Eter monometílico, monoetílico o monobutílico del trietilenglicol.	7.2	7.2
2909.49.02	3-(2-Metilfenoxi)-2,2-propanodiol (mefenesina).	7.2	7.2
2909.49.03	Trietilenglicol.	7.2	7.2
2909.49.04	Eter-monofenílico del etilenglicol.	7.2	7.2
2909.49.05	Alcohol 3-fenoxibencílico.	7.2	7.2
2909.49.06	Dipropilenglicol.	7.2	7.2
2909.49.07	Tetraetilenglicol.	7.2	7.2
2909.49.08	Tripropilenglicol.	7.2	7.2
2909.49.99	Los demás.	7.2	7.2
2909.50	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2909.50.01	Eter monometílico de la hidroquinona.	7.2	7.2
2909.50.02	1,2-Dihidroxi-3-(2-metoxifenoxi) propano_ (Guayacolato de glicerilo).	7.2	7.2
2909.50.03	Guayacol.	7.2	7.2
2909.50.04	Eugenol o isoeugenol, excepto grado farmacéutico.	7.2	7.2
2909.50.05	Eugenol, grado farmacéutico.	7.2	7.2
2909.50.06	Sulfoguayacolato de potasio.	7.2	7.2
2909.50.99	Los demás.	7.2	7.2
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2909.60.01	Peróxido de laurilo.	7.2	7.2
2909.60.02	Hidroperóxido de cumeno.	7.2	7.2
2909.60.03	Hidroxioxianisol.	7.2	7.2
2909.60.04	Peróxido de dicumilo.	7.2	7.2
2909.60.05	Hidroperóxido de paramentano.	7.2	7.2
2909.60.99	Los demás.	7.2	7.2

29.10	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2910.10	- Oxirano (óxido de etileno).		
2910.10.01	Oxirano (óxido de etileno).	Ex.	Ex.
2910.20	- Metiloxirano (óxido de propileno).		
2910.20.01	Metiloxirano (óxido de propileno).	Ex.	Ex.
2910.30	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).		
2910.30.01	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	Ex.	Ex.
2910.90	- Los demás.		
2910.90.01	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4a,5,6,7,8,8a-octahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno.		
2910.90.02	3-(o-Aliloxifenoxi)-1,2-epoxipropano (eter epoxalílico crudo).	7.2	7.2
2910.90.99	Los demás.	7.2	7.2
29.11	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2911.00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2911.00.01	Citral dimetilacetal.	7.2	7.2
2911.00.02	Dimetilacetal del aldehído amilcinámico.	7.2	7.2
2911.00.03	Dimetilacetal del hidroxicitronelal.	7.2	7.2
2911.00.04	Diosgenina.	14.4	14.4
2911.00.99	Los demás.	7.2	7.2
29.12	ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.		
	-Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912.11	-- Metanal (formaldehído).		
2912.11.01	Metanal (formaldehído).	7.2	7.2
2912.12	-- Etanal (acetaldehído).		
2912.12.01	Etanal (acetaldehído).	Ex.	Ex.
2912.13	-- Butanal (butiraldehído, isómero normal).		
2912.13.01	Butanal (butiraldehído, isómero normal).	7.2	7.2
2912.19	-- Los demás.		
2912.19.01	Glioxal.	7.2	7.2
2912.19.02	Metilnonilacetaldehído.	7.2	7.2
2912.19.03	Aldehído decílico.	7.2	7.2
2912.19.04	Aldehído isobutírico.	7.2	7.2
2912.19.05	Glutaraldehído.	7.2	7.2
2912.19.06	Octanal.	7.2	7.2
2912.19.07	Citral.	7.2	7.2
2912.19.08	Aldehído undecilénico.	7.2	7.2
2912.19.09	Aldehído acrílico.	7.2	7.2
2912.19.10	Hexaldehído.	7.2	7.2
2912.19.11	Aldehído heptílico.	7.2	7.2
2912.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912.21	-- Benzaldehído (aldehído benzoico).		
2912.21.01	Benzaldehído (aldehído benzoico).	7.2	7.2
2912.29	-- Los demás.		
2912.29.01	Aldehído cinámico, amilcinámico o hexil cinámico.	7.2	7.2

2912.29.02	Fenilacetaldehído.	7.2	7.2
2912.29.03	Aldehído ciclámico	7.2	7.2
2912.29.99	Los demás.	7.2	7.2
2912.30	- Aldehídos-alcoholes.		
2912.30.01	Aldehídos-alcoholes.	7.2	7.2
	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:		
2912.41	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéuico).		
2912.41.01	Vainillina (aldehído metilprotocatéuico).	7.2	7.2
2912.42	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico).		
2912.42.01	Etilvainillina (aldehído etilprotocateuico).	7.2	7.2
2912.49	-- Los demás.		
2912.49.01	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído.	7.2	7.2
2912.49.02	Aldehído metilprotocatéuico.	7.2	7.2
2912.49.03	Aldehído 3-fenoxilbencílico.	7.2	7.2
2912.49.04	ter-Butil-alfa-metilhidroxinamaldehído.	7.2	7.2
2912.49.05	Aldehído fenilpropílico.	7.2	7.2
2912.49.06	Veratraldehído.	7.2	7.2
2912.49.99	Los demás.	7.2	7.2
2912.50	- Polímeros cíclicos de los aldehídos.		
2912.50.01	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	7.2	7.2
2912.60	- Paraformaldehído.		
2912.60.01	Paraformaldehído.	7.2	7.2
29.13	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12.		
2913.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.		
2913.00.01	Cloral.	7.2	7.2
2913.00.99	Los demás.	7.2	7.2
29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:		
2914.11	-- Acetona		
2914.11.01	Acetona.	7.2	7.2
2914.12	-- Butanona (metiletilcetona).		
2914.12.01	Butanona (metiletilcetona).	7.2	7.2
2914.13	-- 4-Metil pentan-2-ona (metilisobutil cetona).		
2914.13.01	4-Metilen pentan-2-ona (metilisobutil cetona).	7.2	7.2
2914.19	-- Las demás.		
2914.19.01	Diisobutilcetona.	7.2	7.2
2914.19.02	Oxido de mesitilo.	7.2	7.2
2914.19.03	Metilisoamilcetona.	7.2	7.2
2914.19.04	Acetil cetona.	7.2	7.2
2914.19.05	Dimetil glioxal.	7.2	7.2
2914.19.06	Hexanona.	7.2	7.2
2914.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas sin otras funciones oxigenadas:		
2914.21	-- Alcanfor.		
2914.21.01	Alcanfor.	7.2	7.2
2914.22	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas.		
2914.22.01	Ciclohexanona y metilciclohexanonas.	7.2	7.2
2914.23	-- Iononas y metiliononas.		
2914.23.01	Iononas.	7.2	7.2
2914.23.02	Metiliononas.	7.2	7.2
2914.29	-- Las demás.		

2914.29.01	L-2-Metil-5-(1-metiletenil)-2-ciclo hexen-1-ona. (L-Carvona).	7.2	7.2
2914.29.02	3,5,5-Trimetil-2-ciclohexen-1-ona.	7.2	7.2
2914.29.03	1-p-Meten-3-ona.	7.2	7.2
2914.29.99	Los demás.	7.2	7.2
2914.30	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas.		
2914.30.01	Benzofenona.	7.2	7.2
2914.30.02	1,1,4,4-Tetrametil-6-etil-7-acetil-1,2,3,4-tetrahidronaftaleno.	7.2	7.2
2914.30.03	1,1,2,3,3,5-Hexametilindan-6-metilcetona.	7.2	7.2
2914.30.04	19-Nor-androstendiona.	7.2	7.2
2914.30.05	2-(Difenilacetil)-1H-indeno-1,3 (2H)-diona.	7.2	7.2
2914.30.06	7-Acetil-1,1,3,4,4,6-hexametil tetrahidro naftaleno.	7.2	7.2
2914.30.07	1,1-Dimetil-4-acetil-6-ter butilindano.	7.2	7.2
2914.30.08	Aceto fenona o p-metoxiacetofenona o p-metil acetofenona.	7.2	7.2
2914.30.09	2,6,10-Trimetil-2,5,9-tridiatrien-8-ona.	7.2	7.2
2914.30.99	Los demás.	7.2	7.2
2914.41	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos: -- 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol).		
2914.41.01	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol).	7.2	7.2
2914.49	-- Las demás.		
2914.49.01	Acetil metil carbinol.	7.2	7.2
2914.49.99	Los demás.	7.2	7.2
2914.50	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.		
2914.50.01	Derivados de la benzofenona con otras funciones oxigenadas.	7.2	7.2
2914.50.02	3-Metoxi-2,5(10)-estradien-17-ona.	7.2	7.2
2914.50.03	3,4-Dimetoxifenil acetona.	7.2	7.2
2914.50.99	Los demás.	7.2	7.2
2914.61	- Quinonas: -- Antraquinona.		
2914.61.01	Antraquinona.	7.2	7.2
2914.69	-- Las demás.		
2914.69.01	Quinizarina.	7.2	7.2
2914.69.02	2-Etil antraquinona.	7.2	7.2
2914.69.99	Los demás.	7.2	7.2
2914.70	- Derivados halogenados, sulfonados, nítrados o nítrados.		
2914.70.01	2-Bromo-4-hidroxiacetofenona.	7.2	7.2
2914.70.02	Dinitrodimetilbutilacetofenona.	7.2	7.2
2914.70.03	Sal de sodio del derivado bisulfítico de la 2-metil 1,4-naftoquinona.	7.2	7.2
2914.70.04	4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolino etoxi)benzofenona.	7.2	7.2
2914.70.99	Los demás.	7.2	7.2
29.15	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. - Acido fórmico, sus sales y sus ésteres: -- Acido fórmico.		
2915.11	-- Acido fórmico.		
2915.11.01	Acido fórmico.	7.2	2.0
2915.12	-- Sales del ácido fórmico.		
2915.12.01	Formiato de sodio o calcio.	7.2	7.2

- Subproducto	formiato de calcio	7.2	2.5
2915.12.02	Formiato de cobre.	7.2	7.2
2915.12.99	Los demás.	7.2	7.2
2915.13	-- Esteres del ácido fórmico.		
2915.13.01	Ortoformiato de trietilo.	7.2	7.2
2915.13.02	Cloroformiato de 2-etilhexilo.	7.2	7.2
2915.13.03	Cloroformato de metilo.	7.2	7.2
2915.13.04	Cloroformato de bencilo.	7.2	7.2
2915.13.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Acido acético y sus sales; anhídrido acético:		
2915.21	-- Acido acético.		
2915.21.01	Acido acético.	10.8	10.8
2915.22	-- Acetato de sodio.		
2915.22.01	Acetato de sodio.	7.2	7.2
2915.23	-- Acetatos de cobalto.		
2915.23.01	Acetatos de cobalto.	7.2	7.2
2915.24	-- Anhídrido acético.		
2915.24.01	Anhídrido acético.	10.8	10.8
2915.29	-- Las demás.		
2915.29.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Esteres del ácido acético:		
2915.31	-- Acetato de etilo.		
2915.31.01	Acetato de etilo.	10.8	10.8
2915.32	-- Acetato de vinilo.		
2915.32.01	Acetato de vinilo.	10.8	10.8
2915.33	-- Acetato de n-butilo.		
2915.33.01	Acetato de n-butilo.	10.8	10.8
2915.34	-- Acetato de isobutilo.		
2915.34.01	Acetato de isobutilo.	10.8	10.8
2915.35	-- Acetato de 2-etoxietilo.		
2915.35.01	Acetato de 2-etoxietilo.	7.2	7.2
2915.39	-- Los demás.		
2915.39.01	Acetato de metilo.	10.8	10.8
2915.39.02	Acetato del éter monometílico del etilenglicol.	10.8	10.8
2915.39.03	Acetato del éter monoetílico del etilenglicol.	10.8	10.8
2915.39.04	Acetato de isobornilo.	10.8	10.8
2915.39.05	Acetato de cedrilo.	10.8	10.8
2915.39.06	Acetato de linalilo.	7.2	7.2
2915.39.07	Diacetato del etilenglicol.	7.2	7.2
2915.39.08	Acetato del dimetilbencilcarbinilo.	7.2	7.2
2915.39.09	Acetato de mentanilo.	10.8	10.8
2915.39.10	Acetato de 2-etilhexilo.	7.2	7.2
2915.39.11	Acetato de vetiverilo.	7.2	7.2
2915.39.12	Acetato de laurilo.	7.2	7.2
2915.39.13	Acetato del éter monobutílico del etilenglicol.	10.8	10.8
2915.39.14	Acetato del éter monobutílico del dietilenglicol.	7.2	7.2
2915.39.15	Acetato de terpenilo.	10.8	10.8
2915.39.16	Acetato de triclorometilfenilcarbonilo.	7.2	7.2
2915.39.17	Acetato de isopropilo o metilamilo.	10.8	10.8
2915.39.18	Fenilacetato de potasio.	10.8	10.8
2915.39.19	Dicloro acetato de metilo.	7.2	7.2
2915.39.99	Los demás.	7.2	7.2
2915.40	- Acidos mono,di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.		
2915.40.01	Acidos mono o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	10.8	10.8

- Subproducto	Monocloroacetato de sodio	Ex.	10.8
2915.40.02	Tricloro acetato de sodio.	7.2	7.2
2915.40.03	Cloruro de mono cloro acétil.	7.2	7.2
2915.40.99	Los demás.	7.2	7.2
2915.50	- Acido propionico, sus sales y sus ésteres.		
2915.50.01	Acido propionico o su anhídrido.	7.2	7.2
2915.50.02	Propionato de cedrilo.	7.2	7.2
2915.50.03	Propionato de terpenilo.	10.8	10.8
2915.50.04	Cloro propionato de metilo.	7.2	7.2
2915.50.99	Los demás.	7.2	7.2
2915.60	- Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres.		
2915.60.01	Acido butírico.	7.2	7.2
2915.60.02	Butirato de etilo.	10.8	10.8
2915.60.03	Diisobutirato de 2,2,4-trimetilpentanodiol.	7.2	7.2
2915.60.04	Di-(2-etilbutirato) de trietilenglicol.	7.2	7.2
2915.60.05	Cloruro de n-valerilo.	7.2	7.2
2915.60.06	Cloruro del ácido 2-(4-clorofenil) isovalérico.	7.2	7.2
2915.60.99	Los demás.	7.2	7.2
2915.70	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres.		
2915.70.01	Acido esteárico cuyas características sean: "Titer" de 52 a 69grados C; índice de yodo 12 máximo; color Gardner 3.5 máximo; índice de acidez de 193 a 211; índice de saponificación de 195 a 212; composicion: ácido palmitico 55% y ácido esteárico 35% mínimo.	10.8	10.8
2915.70.02	Monoestearato de etilenglicol o propilenglicol.	10.8	10.8
2915.70.03	Estearato de butilo.	10.8	10.8
2915.70.04	Monoestearato de sorbitan.	10.8	10.8
2915.70.05	Monoestearato de glicerilo.	10.8	10.8
2915.70.06	Acido palmítico, cuyas características sean: "Titer" de 53 a 62 grados C, índice de yodo 2 máximo; color Gardner de 1 a 12; índice de acidez de 206 a 220; índice de saponificación de 207 a 221 composición de ácido palmítico de 64% mínimo.	10.8	10.8
2915.70.07	Palmitato de isopropilo.	10.8	10.8
2915.70.08	Palmitato de isobutilo.	7.2	7.2
2915.70.09	Cetil palmitato.	7.2	7.2
2915.70.10	Estearato de isopropilo.	10.8	10.8
2915.70.11	Palmitato de metilo.	10.8	10.8
2915.70.12	Cloruro de palmitoilo.	7.2	7.2
2915.70.99	Los demás.	7.2	7.2
2915.90	- Los demás.		
2915.90.01	Acido 2-etilhexóico.	7.2	7.2
2915.90.02	Sales del ácido 2-etilhexoico.	10.8	10.8
2915.90.03	Acido cáprico.	7.2	7.2
2915.90.04	Acido laurico.	7.2	7.2
2915.90.05	Acido mirístico.	7.2	7.2
2915.90.06	Acido caproíco.	7.2	7.2
2915.90.07	Acido 2-propilpentanoico. (Acido valproico).	7.2	7.2
2915.90.08	Heptanoato de etilo.	7.2	7.2
2915.90.09	Laurato de metilo.	7.2	7.2
2915.90.10	Acido nonanoico o isononanoico.	7.2	7.2
2915.90.11	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico. (Valproato de sodio).	7.2	7.2

2915.90.12	Peróxido de lauroilo y decanoilo.	7.2	7.2
2915.90.13	Dicaprilato de trietilenglicol.	10.8	10.8
2915.90.14	Miristato de isopropilo.	10.8	10.8
2915.90.15	Peroxi-2-etil-hexanoato de terbutilo; Peróxido benzoato de terbutilo.	10.8	10.8
2915.90.16	Cloruro de lauroilo, decanoilo e isononaloilo.	7.2	7.2
2915.90.17	Monolaurato de sorbitán.	10.8	10.8
2915.90.18	Acido 2-(4-isobutil fenil)propiónico. (Ibuprofén).	3.6	3.6
2915.90.19	D-1,4-Hidroxi-3,5-diterbutil fenil ácido propiónico.	7.2	7.2
2915.90.20	Pentaeritritol tetra-ester.	7.2	7.2
2915.90.21	Sales del ácido 2-propilpentanóico(sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11.	7.2	7.2
2915.90.22	17-Acetato de 6-oxometilenpregn-4-en-3,20-dicna.	7.2	7.2
2915.90.23	21-Acetato de 6 alfa-fluoro-16 alfa-metil-11 beta,17 alfa,21-trihidroxi-pregn-4-en-3,20-diona.	7.2	7.2
2915.90.24	17,21-Diacetato de 6-alfa, 9-alfa-difluoro-11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona.	7.2	7.2
2915.90.25	Acido 2-(2,4-diclorofenoxi)bencenacético. (Fenclofenoc).	7.2	7.2
2915.90.26	16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres.	7.2	7.2
2915.90.27	Acido caprílico.	7.2	7.2
2915.90.28	Acido behénico.	7.2	7.2
2915.90.29	Cloruro de pivaloilo.	7.2	7.2
2915.90.30	Acido 13-docosenoico.	7.2	7.2
2915.90.99	Las demás.	7.2	7.2
29.16	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDROS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. - Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2916.11	-- Acido acrílico y sus sales.		
2916.11.01	Acido acrílico y sus sales.	7.2	7.2
2916.12	-- Esteres del ácido acrílico.		
2916.12.01	Acrilato de metilo o etilo.	10.8	10.8
2916.12.02	Acrilato de butilo.	10.8	10.8
2916.12.03	Acrilato de 2-etilhexilo.	10.8	10.8
2916.12.99	Los demás.	7.2	7.2
2916.13	-- Acido metacrílico y sus sales.		
2916.13.01	Acido metacrílico y sus sales.	7.2	7.2
2916.14	-- Esteres del ácido metacrílico.		
2916.14.01	Metacrilato de metilo.	10.8	10.8
2916.14.02	Metacrilato de etilo o butilo.	7.2	7.2
2916.14.03	Metacrilato de 2-hidroxipropilo.	7.2	7.2
2916.14.04	Dimetacrilato de etilenglicol.	7.2	7.2
2916.14.99	Los demás.	7.2	7.2
2916.15	-- Acidos oleico, linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres.		

2916.15.01	Acido oleico, cuyas características sean "Titer" menor de 25 grados centígrados índice de yodo de 80 a 100; color Gardner 12 máximo; índice de acidez de 195 a 204; índice de saponificación de 197 a 206; composición de ácido oleico 70% mínimo.	10.8	10.8
2916.15.02	Trioleato de glicerilo.	10.8	10.8
2916.15.03	Monooleato de propanotriol.	10.8	10.8
2916.15.04	Oleato de dietilenglicol.	10.8	10.8
2916.15.05	Monooleato de sorbitan.	7.2	7.2
2916.15.99	Los demás.	10.8	10.8
2916.19	-- Los demás.		
2916.19.01	Acido sórbico.	7.2	7.2
2916.19.02	Acido crotónico.	7.2	7.2
2916.19.03	Acido undecilénico y su sal de sodio.	7.2	7.2
2916.19.04	Sorbato de potasio.	7.2	7.2
2916.19.05	Undecilenato de cinc.	7.2	7.2
2916.19.06	Cloruro de ácido 2,2-dimetil-3-(2,2-diclorovinil)ciclopropánico.	7.2	7.2
2916.19.99	Los demás.	7.2	7.2
2916.20	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		
2916.20.01	Eter etilhidroximetilpenteno del ácido crisantémico monocarboxílico.	7.2	7.2
2916.20.02	Acetato de dicitlopentadienilo.	7.2	7.2
2916.20.03	Carboxilato de (3-fenoxifenil) metil (+)cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetil ciclopropano.	10.8	10.8
2916.20.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Acidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2916.31	-- Acido benzoico, sus sales y sus ésteres.		
2916.31.01	Acido benzoico y su sal de sodio.	Ex.	10.8
2916.31.02	Dibenzoato de dipropilenglicol.	10.8	10.8
2916.31.03	Benzoato de etilo o bencilo.	10.8	10.8
2916.31.04	Benzoato de 7-dihidrocolesterilo.	7.2	7.2
2916.31.99	Los demás.	7.2	7.2
2916.32	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.		
2916.32.01	Peróxido de benzoilo.	7.2	7.2
2916.32.02	Cloruro de benzoilo.	7.2	7.2
2916.33	-- Acido fenilacético, sus sales y sus ésteres.		
2916.33.01	Acido fenilacético, sus sales y sus ésteres.	7.2	7.2
2916.39	-- Los demás.		
2916.39.01	Acido p-terbutilbenzoico.	7.2	7.2
2916.39.02	Acido dinitrotoluico.	7.2	7.2
2916.39.03	Acido cinámico.	7.2	7.2
2916.39.04	Acido p-nitrobenzoico y sus sales.	7.2	7.2
2916.39.05	Acido 2,4-diclorobenzoico y sus derivados halogenados.	7.2	7.2
2916.39.99	Los demás.	7.2	7.2
29.17	ACIDOS POLICARBOXILICOS SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. - Acidos policarboxílicos acíclicos, sus		

	anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2917.11	-- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres.		
2917.11.01	Acido oxálico, sus sales y sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2917.11.02.	7.2	7.2
2917.11.02	Oxalato de potasio, grado reactivo.	7.2	7.2
2917.12	-- Acido adipico, sus sales y sus ésteres.		
2917.12.01	Acido adipico sus sales y sus ésteres.	7.2	7.2
2917.13	-- Acido azelaico, ácido sebásico, sus sales y sus ésteres.		
2917.13.01	Acido sebásico y sus sales.	7.2	7.2
2917.13.02	Acido azelaico (Acido 1,7-heptadecarboxílico).	7.2	7.2
2917.13.99	Los demás.	7.2	7.2
2917.14	-- Anhídrido maleico.		
2917.14.01	Anhídrido maleico.	10.8	10.8
2917.19	-- Los demás.		
2917.19.01	Fumarato ferroso.	7.2	7.2
2917.19.02	Sulfosuccinato de dioctilo y sodio.	10.8	10.8
2917.19.03	Acido succinico o su anhídrido.	7.2	7.2
2917.19.04	Acido maléico y sus sales.	7.2	7.2
2917.19.05	Acido itacónico.	7.2	7.2
2917.19.06	Maleato de tridecilo o nonaoctilo o dialilo.	7.2	7.2
2917.19.07	Malonato o n-butilmalonato de dietilo.	7.2	7.2
2917.19.08	Acido fumárico.	10.8	10.8
2917.19.09	Ester dimetílico del ácido acetilsuccinico.	7.2	7.2
2917.19.99	Los demás.	7.2	7.2
2917.20	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		
2917.20.01	Acido clorhendico.	7.2	7.2
2917.20.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2917.31	-- Ortoftalatos de dibutilo.		
2917.31.01	Ortoftalatos de dibutilo.	7.2	7.2
2917.32	-- Ortoftalatos de dioctilo.		
2917.32.01	Ortoftalatos de dioctilo.	10.8	10.8
2917.33	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.		
2917.33.01	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	7.2	7.2
2917.34	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico.		
2917.34.01	Esteres del ácido ortoftálico.	7.2	7.2
2917.35	-- Anhídrido ftálico.		
2917.35.01	Anhídrido ftálico.	0.7 29-1/	6.0
2917.36	-- Acido tereftálico y sus sales.		
2917.36.01	Acido tereftalico y sus sales.	10.8	10.8
- Subproducto	Acido Tereftalico	Ex.	10.8
2917.37	-- Tereftalato de dimetilo.		
2917.37.01	Tereftalato de dimetilo.	Ex.	10.8
2917.39	-- Los demás.		
2917.39.01	Sal sódica del sulfoisofталato de dimetilo.	7.2	7.2
2917.39.02	Tetracloro tereftalato de dimetilo.	7.2	7.2
2917.39.03	Ftalato dibásico de plomo.	7.2	7.2
2917.39.04	Triocetil trimelitato.	7.2	7.2
2917.39.05	Acido isoftálico.	7.2	7.2
2917.39.06	Anhídridos tetra, hexa o metiltetra		

	hidroftálicos.	7.2	7.2
2917.39.07	Anhídrido trimelítico.	7.2	7.2
2917.39.99	Los demás.	7.2	7.2
29.18	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. - Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2918.11	-- Acido láctico, sus sales y sus ésteres.		
2918.11.01	Acido láctico, sus sales y sus ésteres.	7.2	7.2
2918.12	-- Acido tartárico.		
2918.12.01	Acido tartárico.	10.8	10.8
2918.13	-- Sales y ésteres del ácido tartárico.		
2918.13.01	Bitartrato de potasio.	7.2	7.2
2918.13.02	Tartrato de potasio y sodio.	7.2	7.2
2918.13.03	Tartrato de potasio y antimonio.	7.2	7.2
2918.13.04	Tartrato de calcio.	7.2	7.2
2918.13.99	Los demás.	7.2	7.2
2918.14	-- Acido cítrico.		
2918.14.01	Acido cítrico.	EXCL PAR	EXCL PAR
2918.15	-- Sales y ésteres del ácido cítrico.		
2918.15.01	Citrato de sodio.	EXCL PAR	EXCL PAR
2918.15.02	Citrato férrico amónico.	EXCL PAR	EXCL PAR
2918.15.03	Citrato de litio.	EXCL PAR	EXCL PAR
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio.	EXCL PAR	EXCL PAR
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 02, 03 y 04.	EXCL PAR	EXCL PAR
2918.15.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
2918.16	-- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres.		
2918.16.01	Acido glucónico y sus sales de sodio, magnesio, calcio y hierro.	7.2	7.2
2918.16.99	Los demás.	7.2	7.2
2918.17	-- Acido fenilglicólico (ácido mandelico), sus sales y sus ésteres.		
2918.17.01	Mandelato de 3,3,5-trimetilciclohexilo.	7.2	7.2
2918.17.99	Los demás.	7.2	7.2
2918.19	-- Los demás.		
2918.19.01	Acido glicólico.	7.2	7.2
2918.19.02	Acido 12-hidroxiestearico.	7.2	7.2
2918.19.03	Acido desoxicólico, sus sales de sodio o magnesio o ácido quenodesoxicólico.	7.2	7.2
2918.19.04	Acido cólico.	7.2	7.2
2918.19.05	Glucoheptonato de calcio.	7.2	7.2
2918.19.06	Subgalato de bismuto.	7.2	7.2
2918.19.07	Acetil citrato de tributilo.	7.2	7.2
2918.19.08	Pamoato disodico monohidratado.	7.2	7.2
2918.19.09	4,4'Diclorobencilato de etilo.	7.2	7.2
2918.19.10	3-(3,5-di-ter-Butil-4-hidroxifenil) propionato de octadecilo.	7.2	7.2
2918.19.11	Acido malico.	10.8	10.8
2918.19.12	Acido 2,4'difluoro-4-hidroxi-(1,1'difenil)-3-carboxílico (Diflunisal).	7.2	7.2
2918.19.13	Acido galico o galato de propilo.	7.2	7.2

2918.19.14	Tetrakis(3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionato) pentaeritritol.	7.2	7.2
2918.19.15	(+) Metil-(11,13,e)-11,16-dihidroxi-16-metil-9-oxoprost-13-en-1-oato. (Misoprostol).	7.2	7.2
2918.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2918.21	-- Acido salicílico y sus sales.		
2918.21.01	Acido salicílico.	10.8	10.8
2918.21.02	Subsalicilato de bismuto.	10.8	10.8
2918.21.99	Los demás.	7.2	7.2
2918.22	-- Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.		
2918.22.01	Acido acetilsalicílico.	7.2	7.2
2918.22.99	Los demás.	7.2	7.2
2918.23	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.		
2918.23.01	Salicilato de metilo.	10.8	10.8
2918.23.02	Salicilato de fenilo u homomentilo.	7.2	7.2
2918.23.03	Salicilato de bencilo.	7.2	7.2
2918.23.99	Los demás.	7.2	7.2
2918.29	-- Los demás.		
2918.29.01	p-Hidroxibenzoato de metilo o propilo.	10.8	10.8
2918.29.02	Acido p-hidroxibenzoico.	7.2	7.2
2918.29.03	Acido 3-naftol-2-carboxílico.	3.6	3.6
2918.29.04	p-Hidroxibenzoico de etilo.	10.8	10.8
2918.29.05	3-(3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil) propionato de metilo.	7.2	7.2
2918.29.06	2-(4-(2,4-Diclorofenoxi) fenoxi)metil propionato.	7.2	7.2
2918.29.07	2,4-di-ter-Butilfenil-3,5-di-ter-butil-4-hidroxibenzoato.	7.2	7.2
2918.29.99	Los demás.	7.2	7.2
2918.30	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		
2918.30.01	Acido dehidrocólico.	7.2	7.2
2918.30.02	Florantirona.	7.2	7.2
2918.30.03	Acetoacetato de etilo o metilo.	7.2	7.2
2918.30.04	Esteres del ácido acetoacético.	7.2	7.2
2918.30.05	4-(3-Cloro-4-ciclohexilfenil)-4-oxo-butirato de calcio.	7.2	7.2
2918.30.06	Acido nonilfenoxiacético.	7.2	7.2
2918.30.07	1,6-Hexanodil-bis-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propionato.	7.2	7.2
2918.30.08	Dietil ester del 3,5-diterbutil-4-hidroxil-5-metilfenil propionato.	7.2	7.2
2918.30.09	Acido 2-(3-benzoilfenil)propionico y su sal de sodio; Acido 3-(4-bifenililcarbonil)propionico.	7.2	7.2
2918.30.99	Los demás.	7.2	7.2
2918.90	-- Los demás.		
2918.90.01	Acido 2,4-diclorofenoxiacético.	10.8	10.8
2918.90.02	Acidos biliares, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.19.03, 04 y 2918.30.01.	7.2	7.2
2918.90.03	2,4-Diclorofenoxiacetato de butilo, isopropilo		

	o 2-etilhexilo.	7.2	7.2
2918.90.04	Acido d-2-(6-metoxi-2-naftil)-propionico. y su sal de sodio. (Naproxén).	7.2	7.2
2918.90.05	p-Clorofenoxiisobutirato de etilo.	7.2	7.2
2918.90.06	Glucono-galacto-gluconato de calcio.	7.2	7.2
2918.90.07	2-(3-Fenoxifenil) propionato de calcio.	7.2	7.2
2918.90.08	Lactobionato de calcio.	7.2	7.2
2918.90.09	Glicirretinato de aluminio.	7.2	7.2
2918.90.10	Carbenoxolona base y sus sales.	7.2	7.2
2918.90.11	Ester etílico del ácido 3-fenilglicídico.	7.2	7.2
2918.90.12	Glicidato de etil metil fenilo.	7.2	7.2
2918.90.13	Etoxi metilen malonato de etilo.	7.2	7.2
2918.90.14	Acido (2,3-dicloro-4-(2-metilenbutiril)fenoxi) acético.	7.2	7.2
2918.90.15	21-Acetato de 9 beta, 11 beta-epoxi-6-alfa fluoruro-16 alfa, 17 alfa, 21- trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17- acetono.	7.2	7.2
2918.90.16	2-(4-(Clorobenzoil)fenoxi)-2-metil propionato de isopropilo. (Procetofeno).	7.2	7.2
2918.90.17	Sal de aluminio del p-cloro fenoxiisobutirato de etilo. (Clofibrate aluminico).	7.2	7.2
2918.90.18	Acido 3,6-dicloro-2-metoxibenzóico.	7.2	7.2
2918.90.19	Lactogluconato de calcio.	7.2	7.2
2918.90.20	Dehidrocolato de sodio.	7.2	7.2
2918.90.21	Acido 5-fluoro-2-metil-1-((4- (metilsulfinil)fenil)metilen)-1H-indeno-3- acético. (Sulindac).	7.2	7.2
2918.90.22	Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio.	10.8	10.8
2918.90.23	Bromolactobionato de calcio.	7.2	7.2
2918.90.24	Acido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.	3.6	3.6
2918.90.25	Acido hidroxipivalico neopentil glicoester.	7.2	7.2
2918.90.99	Los demás.	7.2	7.2
29.19	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS .		
2919.00	- - Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2919.00.01	Glicerofosfato de calcio, sodio, magnesio, manganeso o hierro.	7.2	7.2
2919.00.02	Fosfato de tricresilo o de trifenilo.	10.8	10.8
2919.00.03	O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1- metilvinilo.	7.2	7.2
2919.00.04	Fosfato de tributilo, de trietilo o de trioctilo.	7.2	7.2
2919.00.05	Sal tetrasódica del difosfato de menadiol.	7.2	7.2
2919.00.06	Fosfato de tributoxietilo.	7.2	7.2
2919.00.07	O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4- diclorofenil)vinilo.	7.2	7.2
2919.00.08	Inosito-hexafosfato de calcio y magnesio.	7.2	7.2
2919.00.09	Lactofosfato de calcio.	7.2	7.2
2919.00.10	Fitato de calcio y magnesio.	7.2	7.2
2919.00.11	Acido (2-cloroetil) fosfónico.	7.2	7.2
2919.00.12	Fosfato de dimetil 2-dibromo-2,2-dicloroetil.	10.8	10.8
2919.00.13	Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo.	10.8	10.8
2919.00.99	Los demás.	7.2	7.2
29.20	ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS (CON		

EXCLUSION DE LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE
HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS,
SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

2920.10	- Esteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2920.10.01	Fosforotioato de O,O-dietil-0-p-nitrofenilo.	10.8	10.8
2920.10.02	Fosforotioato de O,O-dimetil-0-p-nitrofenilo.	10.8	10.8
2920.10.03	Fosforotritioato de tributilo.	10.8	10.8
2920.10.99	Los demás.	7.2	7.2
2920.90	- Los demás.		
2920.90.01	Sulfato de sodio y laurilo.	7.2	7.2
2920.90.02	Tetranitrato de pentaeritrol.	7.2	6.0
2920.90.03	6,7,8,9,10,10-Hexacloro-1,5,5a,6,9,9a-hexahidro-6,9-metano-2,4,3-benzodioxatiepín-3-óxido.	7.2	7.2
2920.90.04	Trisnonilfenilfosfito.	10.8	10.8
2920.90.05	Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de trietilo.	7.2	7.2
2920.90.06	Sulfato de dimetilo o de dietilo.	7.2	7.2
2920.90.07	Silicato de etilo.	7.2	7.2
2920.90.08	Carbonato de dietilo, de dimetilo o de etileno.	7.2	7.2
2920.90.09	Peroxidocarbonatos de: di-secbutilo; di-n-butilo; di-isopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4-ter-butilciclohexilo); di-cetilo; di-ciclohexilo y di-miristilo.	10.8	10.8
2920.90.10	Esteres carbónicos, sus sales y sus derivados, excepto lo comprendido en la fracción 2920.90.08.	7.2	7.2
2920.90.11	Tris(2,4-diterbutifenil) fosfito.	7.2	7.2
2920.90.12	N1-3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil-monoetilato del ácido fosfónico.	7.2	7.2
2920.90.13	Trifenil fosforotianato.	7.2	7.2
2920.90.14	Didecilfenil fosfito o Dialquenil hidrógeno fosfito con radicales alquénilos de 12 a 20 átomos de carbono.	7.2	7.2
2920.90.15	1-Metiletil 2-((etoxi((1-metiletil)amino)fosfinotioil)oxi)benzoato.	7.2	7.2
2920.90.16	Acido organofosfónico y sus sales.	10.8	10.8
2920.90.17	Acido amino trimetilfosfónico y su sal pentasódica.	10.8	10.8
2920.90.99	Los demás.	7.2	7.2
29.21	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.		
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.11	-- Mono-di- o trimetilamina y sus sales.		
2921.11.01	Monometilamina.	10.8	10.8
2921.11.02	Dimetilamina.	10.8	10.8
2921.11.03	Trimetilamina.	10.8	10.8
2921.11.99	Los demás.	7.2	7.2
2921.12	-- Dietilamina y sus sales.		
2921.12.01	Dietilamina.	10.8	10.8
2921.12.02	Sales de la dietilamina.	7.2	7.2
2921.19	-- Los demás.		
2921.19.01	Clorhidrato de 1-dietilamina-2-cloroetano.	7.2	7.2
2921.19.02	Trietilamina.	10.8	10.8
2921.19.03	Dipropilamina.	7.2	7.2
2921.19.04	Monoetilamina.	10.8	10.8

2921.19.05	2-Aminopropano.	10.8	10.8
2921.19.06	Butilamina.	7.2	7.2
2921.19.07	Tributilamina.	7.2	7.2
2921.19.08	Dibutilamina.	7.2	7.2
2921.19.09	4-n-Butilamina.	7.2	7.2
2921.19.10	N,1,5-Trimetil-4-hexenilamina.	7.2	7.2
2921.19.11	Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo a,d)-ciclohepten-5-ilideno)-N,N-dimetil-1-propanamina. (Clorhidrato de amitriptilina).	7.2	7.2
2921.19.12	n-Oleilamina.	10.8	10.8
2921.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.21	-- Etilendiamina y sus sales.		
2921.21.01	Etilendiamina(1,2-diaminoetano).	7.2	7.2
2921.21.02	Sales de etilendiamina.	7.2	7.2
2921.22	-- Hexametilendiamina y sus sales.		
2921.22.01	Hexametilendiamina y sus sales.	7.2	7.2
2921.29	-- Los demás.		
2921.29.01	Dietilentriamina.	7.2	7.2
2921.29.02	Trietilentetramina.	7.2	7.2
2921.29.03	Tetraetilenpentamina.	7.2	7.2
2921.29.04	Propilendiamina.	7.2	7.2
2921.29.05	Tetrametilendiamina.	7.2	7.2
2921.29.06	Tetrametiletilendiamina (TMEDA).	7.2	7.2
2921.29.07	3-Dimetilamino propilamina.	7.2	7.2
2921.29.08	Adipato de hexametilendiamina.	7.2	7.2
2921.29.09	Dimetiletilamina.	10.8	10.8
2921.29.10	Pentametildietilentriamina.	7.2	7.2
2921.29.11	Trimetil hexametilendiamina.	7.2	7.2
2921.29.99	Los demás.	7.2	7.2
2921.30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.30.01	Ciclohexilamina.	10.8	10.8
2921.30.02	Tetrametil ciclohexil diamina.	7.2	7.2
2921.30.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.41	-- Anilina y sus sales.		
2921.41.01	Anilina (fenilamina) y sus sales.	7.2	7.2
2921.42	-- Derivados de la anilina y sus sales.		
2921.42.01	N,N-Dimetilanilina.	7.2	7.2
2921.42.02	N,N-Dietilanilina.	7.2	7.2
2921.42.03	Dicloroanilina.	7.2	7.2
2921.42.04	Xilidina.	7.2	7.2
2921.42.05	2,6-Dicloro-4-nitroanilina.	7.2	7.2
2921.42.06	Acido anilin disulfónico.	7.2	7.2
2921.42.07	4-Cloro-nitroanilina.	7.2	7.2
2921.42.08	Acido 8-anilin-1-naftalensulfónico y sus sales.	7.2	7.2
2921.42.09	4,4'Metilén bis(anilina) o 4,4'Metilén bis(2-cloroanilina).	7.2	7.2
2921.42.10	6-Bromo-2,4-dinitroanilina.	10.8	10.8
2921.42.11	orto o meta-Nitroanilina.	7.2	7.2
2921.42.12	N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6-dinitrobencenamina.	7.2	7.2
2921.42.13	Acido metanílico y su sal de sodio.	10.8	10.8

2921.42.14	m-Cloroanilina.	10.8	10.8
2921.42.15	2,4-Dinitroanilina.	10.8	10.8
2921.42.16	2,4,5-Tricloroanilina.	10.8	10.8
2921.42.17	2,4,6-Trimetil anilina.	7.2	7.2
2921.42.18	N-Metilbencilanilina.	7.2	7.2
2921.42.20	Ester fenil anilin sulfónico.	7.2	7.2
2921.42.21	6-Cloro-2,4-dinitro anilina.	7.2	7.2
2921.42.22	Mono, di o trietil-anilina.	7.2	7.2
2921.42.99	Los demás.	7.2	7.2
2921.43	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.43.01	Toluidina.	10.8	10.8
2921.43.02	Acido p-toluidin-m-sulfónico.	7.2	7.2
2921.43.03	Trifluorodinitrotoluidina y sus derivados alquilados.	7.2	7.2
2921.43.04	alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina.	10.8	10.8
2921.43.05	m-Nitro-p-toluidina.	10.8	10.8
2921.43.06	3-Aminotolueno.	7.2	7.2
2921.43.07	Acido-2-toluidin-5-sulfónico.	7.2	7.2
2921.43.09	4-Nitro-o-toluidina o 5-nitro-o-toluidina.	7.2	7.2
2921.43.99	Los demás.	7.2	7.2
2921.44	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.44.01	Difenilamina o p-Dinonil difenil amina.	3.6	3.6
2921.44.02	p-Aminodifenilamina.	Ex.	Ex.
2921.44.03	N-1,3-Dimetilbutil-n-fenil-p-fenilendiamina; ,4'bis(alfa,alfa-Dimetilbencil)difenilamina.	10.8	10.8
2921.44.04	p-Hidroxidifenilamina.	7.2	7.2
2921.44.05	Acido nitro-amino difenilamino-ulfónico.	7.2	7.2
2921.44.06	Acido 4-amino difenil amino 2-sulfónico.	7.2	7.2
2921.44.99	Los demás.	7.2	7.2
2921.45	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.45.01	1-Naftilamina (alfa-naftilamina).	7.2	7.2
2921.45.02	Aminonaftalensulfonato de sodio.	10.8	10.8
2921.45.03	Aminonaftalén-4,8-disulfonato de sodio.	7.2	7.2
2921.45.04	2-Naftilamina-1,5-disulfonato de sodio.	7.2	7.2
2921.45.05	Acidos amino-naftalén-mono o disulfónicos.	7.2	7.2
2921.45.06	Acido 2-naftilamina-3,6,8-trisulfónico.	7.2	7.2
2921.45.07	Acido 1-fenilamino-6-naftalensulfónico.	7.2	7.2
2921.45.08	Acido 1-naftilamin-5-sulfónico.	7.2	7.2
2921.45.09	Acido 4-hidroxi-7-metilamino naftalén-2-sulfónico.	7.2	7.2
2921.45.99	Los demás.	7.2	7.2
2921.49	- - Los demás.		
2921.49.01	Acido sulfanílico y su sal de sodio.	10.8	10.8
2921.49.02	Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2-fenietilamina.	7.2	7.2
2921.49.03	Cloro-sulfoaminotolueno.	7.2	7.2
2921.49.04	Cloroaminotrifluorometilbenceno.	7.2	7.2
2921.49.05	Cloruro de N-ciclohexil-N-metil-2-(2-amino-3,5-dibromo) bencilamonio.	7.2	7.2
2921.49.06	Bencilamina sustituida.	7.2	7.2
2921.49.07	Clorhidrato de 1-(3-Metil-amino-propil) dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno.	7.2	7.2

2921.49.08	L(-)-alfa-Feniletil amina.	7.2	7.2
2921.49.09	Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)- cicloheptén-5-ilideno)-N-metil-1-propan_ amina (Clorhidrato de nortriptilina).	Ex.	Ex.
2921.49.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.51	-- o-, m-, p-Fenilendiamina, diaminotoluenos y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.51.01	p o m-Fenilendiamina.	7.2	7.2
2921.51.02	Diaminotoluenos.	Ex.	Ex.
2921.51.03	Difenil-p-fenilendiamina.	7.2	7.2
2921.51.04	N,N-Diheptil-p-fenilendiamina.	7.2	7.2
2921.51.05	N,N-Di-beta-naftil-p-fenilendiamina.	7.2	7.2
2921.51.99	Los demás.	7.2	7.2
2921.59	-- Los demás.		
2921.59.01	Acido 4,4-diaminoetilben 2,2-disulfónico.	10.8	10.8
2921.59.02	Diclorobencidina.	7.2	7.2
2921.59.03	Diclorhidrato de bencidina.	3.6	3.6
2921.59.04	Acido 5-amino-2-(p-aminoanilin)bencensulfónico.	7.2	7.2
2921.59.05	4-Cloro-2-aminotolueno.	7.2	7.2
2921.59.07	Tolidina.	7.2	7.2
2921.59.08	Clorhidrato de 3,3-diclorobencidina.	7.2	7.2
2921.59.99	Los demás.	7.2	7.2
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.		
	- Amino-alcoholes, sus éteres, y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:		
2922.11	-- Monoetanolamina y sus sales.		
2922.11.01	Monoetanolamina.	10.8	10.8
2922.11.99	Los demás.	7.2	7.2
2922.12	-- Dietanolamina y sus sales.		
2922.12.01	Dietanolamina.	10.8	10.8
2922.12.99	Los demás.	7.2	7.2
2922.13	-- Trietanolamina y sus sales.		
2922.13.01	Trietanolamina.	10.8	10.8
2922.13.99	Los demás.	7.2	7.2
2922.19	-- Los demás.		
2922.19.01	Dimetilaminoetanol.	7.2	7.2
2922.19.02	Sales de fenilefrina.	7.2	7.2
2922.19.03	2-Amino-2-metil-1-propanol.	7.2	7.2
2922.19.04	Hidroxietiltilendiamina.	7.2	7.2
2922.19.05	p-Nitrofenilamina-1,2-propanodiol.	7.2	7.2
2922.19.06	Metiletanolamina.	7.2	7.2
2922.19.07	Diclorhidrato de etambutol.	7.2	7.2
2922.19.08	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol.	7.2	7.2
2922.19.09	2-Amino-2-metil-1,3-propanodiol.	7.2	7.2
2922.19.10	Tri-isopropanolamina.	10.8	10.8
2922.19.11	6-Amino-2-metil-2-heptanol, base o clorhidrato.	7.2	7.2
2922.19.12	Fosforildimetilaminoetanol.	7.2	7.2
2922.19.13	1-Dimetilamino-2-propanol.	7.2	7.2
2922.19.14	Fenildietanolamina.	10.8	10.8
2922.19.15	Estearil dietiltri-aminamina.	7.2	7.2
2922.19.16	Clorhidrato de 1-p-clorofenil-2,3-dimetililamino-2-hidroxi- butano.	7.2	7.2
2922.19.17	d-N,N'bis(1-Hidroximetilpropil)etilendiamino.	7.2	7.2
2922.19.18	N-Octil glucamina.	7.2	7.2

2922.19.19	1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamonio.	7.2	7.2
2922.19.20	Laurato de dietanolamina.	10.8	10.8
2922.19.21	Clorhidrato de 4-(((2-Amino-3,5-dibromofenil)metil)amino) ciclohexanol. (Clorhidrato de ambroxol).	3.6	3.6
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)bencenmetanol. (Clorhidrato de clenbuterol).	7.2	7.2
2922.19.23	2-Amino-1-butanol.	7.2	7.2
2922.19.24	2-Dietilaminoetanol.	7.2	7.2
2922.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:		
2922.21	-- Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales.		
2922.21.01	Acidos amino naftol mono o disulfónico y sus sales.	7.2	7.2
2922.21.02	Acido-5,5'dihidroxi-2,2-dinaftilamin-7,7'-disulfónico.	7.2	7.2
2922.21.03	4-Nitro-2-amino fenol o 5-nitro-2-aminofenol.	7.2	7.2
2922.21.04	Acido 6-anilin-1-naftol-3-sulfónico.	7.2	7.2
2922.21.05	Acido naftiónico.	10.8	10.8
2922.21.06	p-Nitroanilina.	10.8	10.8
2922.21.99	Los demás.	7.2	7.2
2922.22	-- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.		
2922.22.01	4-Aminofenetol.	7.2	7.2
2922.22.02	Dianisidina.	7.2	7.2
2922.22.03	5-Metil-o-anisidina o p-cresidin-o-sulfónico.	7.2	7.2
2922.22.04	Amino-metoxi-benceno.	7.2	7.2
2922.22.05	Anisidinas y sus derivados nitrados.	7.2	7.2
2922.22.06	Acido 2-anisidin-4-sulfónico.	7.2	7.2
2922.22.07	Dietil meta-anisidina.	7.2	7.2
2922.22.08	2-Amino-4-propilamino-7-beta-metoxietoxibenceno.	7.2	7.2
2922.22.99	Los demás.	7.2	7.2
2922.29	-- Los demás.		
2922.29.01	p-Hidroxi-N-(1-metil-3-fenilpropil) norefedrina, base o clorhidrato.	7.2	7.2
2922.29.02	p-Aminofenol.	7.2	7.2
2922.29.03	2,4,6-Tri(dimetilaminometil)fenol.	7.2	7.2
2922.29.04	Diclorhidrato de 1,1-bis (aminofenil) ciclohexano.	7.2	7.2
2922.29.05	2-Amino-4-clorofenol.	7.2	7.2
2922.29.06	N,N-Dietil meta-hidroxianilina.	7.2	7.2
2922.29.07	Acido 2-amino-1-fenol-4-sulfónico.	7.2	7.2
2922.29.08	3-Hidroxi-2-nafto-4-anisidina.	7.2	7.2
2922.29.99	Los demás.	7.2	7.2
2922.30	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos.		
2922.30.01	Difenhidramina, base o clorhidrato.	7.2	7.2
2922.30.02	1-Amino-2-bromo-4-hidroxiantraquinona o 1-amino-2-cloro-4-hidroxiantraquinona.	7.2	7.2
2922.30.03	Acido 1-amino-4-bromo-2-antraquinonsulfónico y sus sales.	7.2	7.2
2922.30.04	Clorhidrato de 2-(o-clorofenil)-2-(metilamino) ciclohexanona, (Clorhidrato de ketamina).	7.2	7.2

2922.30.05	3,4-Diaminobenzofenona.	7.2	7.2
2922.30.06	N,N-Dietil-4-amino benzaldehído.	7.2	7.2
2922.30.07	Mono o di-aminoantraquinona y sus derivados halogenados.	7.2	7.2
2922.30.08	p-Dimetilamino benzaldehído.	7.2	7.2
2922.30.09	Difenil amino acetona.	10.8	10.8
2922.30.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Aminoácidos y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:		
2922.41	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.		
2922.41.01	Clorhidrato del ácido alfa, epsilon-diamino-caprónico. (Clorhidrato de lisina).	3.6	3.6
2922.41.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	L-licina (amino-acido aditivo de alimentos para animales)	Ex.	7.2
2922.42	-- Acido glutámico y sus sales.		
2922.42.01	Glutamato de sodio.	10.8	10.8
2922.42.99	Los demás.	7.2	7.2
2922.49	-- Los demás.		
2922.49.01	Acido aminoacético.	7.2	7.2
2922.49.02	Clorhidrato de p-amino-benzoildietilaminoetanol.	7.2	7.2
2922.49.03	Clorhidrato de difenil-acetil dietilaminoetano.	7.2	7.2
2922.49.04	beta-Alanina y sus sales.	7.2	7.2
2922.49.05	Acido yodopanoico y sus sales sódicas.	7.2	7.2
2922.49.06	Sal doble monocálcica disódica del ácido etilendiaminotetracético.	7.2	7.2
2922.49.08	Clorhidrato de beta-dietilaminoetil-1-ciclohexilhexahidrobenzoato.	7.2	7.2
2922.49.09	Acidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales.	10.8	10.8
2922.49.10	Acido dietilentriaminopentacético y sus sales.	10.8	10.8
2922.49.11	Acido N-(2,3-xilil)antranílico (Acido mefenámico).	10.8	10.8
2922.49.12	Acamilofenina.	7.2	7.2
2922.49.13	N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio.	7.2	7.2
2922.49.14	N-(1-Metoxicarbonil-propen-2-il) alfa-amino-p-hidroxifenil acetato de sodio.	7.2	7.2
2922.49.15	Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacetilo.	7.2	7.2
2922.49.16	alfa-Fenilglicina.	7.2	7.2
2922.49.17	Acido 3'trifluorometil-difenil-amino-2-carboxílico y su sal de aluminio. .	7.2	7.2
2922.49.18	Diacetato de benzatina.	10.8	10.8
2922.49.19	Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2-dietilaminoetil)-2-feniglicina.	7.2	7.2
2922.49.20	Clorhidrato del ester dietilaminoetilico del ácido fenilciclohexilacético.	7.2	7.2
2922.49.21	Clorhidrato de propoxifeno o de dextropropoxifeno.	7.2	7.2
2922.49.22	Napsilato de dextropropoxifeno.	7.2	7.2
2922.49.23	N-lauroil sarcosinato de sodio.	7.2	7.2
2922.49.24	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-diclorofenil)amino)benzenacético. (Diclofenac sódico o pótasico).	3.6	3.6
2922.49.25	Acido o-amino benzóico.	7.2	7.2

2922.49.26	Acido aspártico.	7.2	7.2
2922.49.27	Fenilalanina.	7.2	7.2
2922.49.99	Los demás.	7.2	7.2
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.		
2922.50.01	3-Metoxipropilamina o 3-(2-metoxietoxi) propilamina.	7.2	7.2
2922.50.02	Acido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica.	10.8	10.8
2922.50.03	Clorhidrato de bromodifenhidramina.	7.2	7.2
2922.50.04	Clorhidrato de isoxuprina.	7.2	7.2
2922.50.05	p-n-Butilaminobenzoato del eter monometílico del nonaetilenglicol.	7.2	7.2
2922.50.06	Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)-2-(3-hidroxifenil)-2-oxo-etano.	7.2	7.2
2922.50.07	Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil-2-dimetilamino-N-butilo.(Maleato de trimebutina).	3.6	3.6
2922.50.08	Clorhidrato del éster dimetilamino-etílico del ácido p-clorofenoxiacético.	7.2	7.2
2922.50.09	alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (Alfametilidopa).	7.2	7.2
2922.50.10	Clorhidrato de metoxifenamina.	7.2	7.2
2922.50.11	Clorhidrato de p-hidroxifeniletanolamina.	7.2	7.2
2922.50.12	Bitartrato de N-hidroxinorefedrina.	7.2	7.2
2922.50.13	Acido p-amino salicílico.	7.2	7.2
2922.50.14	Acido metoxiaminobenzoico.	7.2	7.2
2922.50.15	Ester metílico del ácido 2-amino-3-hidroxi-3-p-nitrofenilpropionico.	7.2	7.2
2922.50.16	Clorhidrato de 1-((1-metiletil)amino)-3-(2-(2-propenilo)fenoxi)-2-propanol.(Clorhidrato de oxprenolol).	7.2	7.2
2922.50.17	Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)-propan-2-ol.	7.2	7.2
2922.50.18	Clorhidrato de 3-metoxi-(1-hidroxi-1-fenilisopropilamino)propiofenona.	7.2	7.2
2922.50.19	Acido gama-amino-beta-hidroxibutírico.	7.2	7.2
2922.50.20	Etil oxietilalanilina.	10.8	10.8
2922.50.21	Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2-isopropilaminoetanol.	7.2	7.2
2922.50.22	sulfato de (+)-1-(p-hidroxifenil)-1-hidroxi-2-n-butilaminoetano.	7.2	7.2
2922.50.23	Sulfato de 5-(2-((1,1-dimetil)amino-1-hidroxietil)-1,3-bencendiol. (Sulfato de terbutalina).	7.2	7.2
2922.50.24	Tartrato de 1-(4-(2-Metoxietil)fenoxi)-3-((1-metiletil)amino-2-propanol. (Tartrato de metoprolol).	Ex.	Ex.
2922.50.25	Sulfato de 1-(2-ciclopentilfenoxi)-3-((1,1-dimetiletil)amino-2-propanol. (Sulfato de penbutolol).	7.2	7.2
2922.50.26	Bromhidrato de 5-(1-Hidroxi-2-((2-(4-hidroxifenil)-1-metiletil)etil)-1,3-bencendiol. (Bromhidrato de fenoterol).	7.2	7.2
2922.50.27	p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres.	7.2	7.2
2922.50.28	bis. 2-Aminobenzol sulfato ester del bis p-oxifenil 2,2-propano.	7.2	7.2
2922.50.29	Estearildifenil oxietil dietilentriamina.	7.2	7.2
2922.50.30	Acido 4,4-diamino-3,3-difenil diglicolico.	7.2	7.2

2922.50.31	Acido 1-amino-4-anilin antraquinon 2 sulfónico.	7.2	7.2
2922.50.32	Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico.	7.2	7.2
2922.50.33	N-(2,6-Dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)-D,L- alanina metil éster.	7.2	7.2
2922.50.34	Sal sodica del ácido 1-amino-4-mesidin antraquinon-2-sulfónico.	7.2	7.2
2922.50.35	Isopropoxipropilamina.	7.2	7.2
2922.50.36	2-Amino-4-teramil-6-nitrofenol.	7.2	7.2
2922.50.37	1,7-Carbometoxiamino naftol.	7.2	7.2
2922.50.38	Sulfato de alfa 1-(((1,1-dimetiletil)-amino)-metil)-4-hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol).	7.2	7.2
2922.50.39	5-(3-((1,1-Dimetiletil)amino-2-hidroxipropoxi)-1,2,3,4-tetrahidro-2,3-naftalendiol. (Nadolol).	7.2	7.2
2922.50.40	2,5-Dimetoxianilina.	7.2	7.2
2922.50.41	Ester etilico del ácido p-aminobenzoico. (Benzocaina).	7.2	7.2
2922.50.42	4,8-Diamino-1,5-dioxiantraquinona.	7.2	7.2
2922.50.43	Citratodetamoxifen.	7.2	7.2
2922.50.44	N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina).	7.2	7.2
2922.50.45	2-Metoxietilamina.	7.2	7.2
2922.50.46	p-Aminobenzamida.	7.2	7.2
2922.50.47	Ester 2-(2-hidroxietoxi) etilico del ácido (2-((3-(trifluorometil)fenil)amino) benzoico. (Etofenamato).	7.2	7.2
2922.50.48	3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina.	7.2	7.2
2922.50.49	Dioxietil-meta-cloroanilina o Dioxietil-meta- toluidina.	10.8	10.8
2922.50.99	Los demás.	7.2	7.2
29.23	SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIOS; LECITINAS Y OTROS FOSFOAMINOLIPIDOS.		
2923.10	- Colina y sus sales.		
2923.10.01	Dicloruro de trimetiletilamonio.(Dicloruro de colina).	7.2	7.2
2923.10.02	Quelato de ferrocitrato de colina.	7.2	7.2
2923.10.03	Colina y sus sales, excepto lo especificado en las fracciones 2923.10.01 y 02.	10.8	10.8
2923.20	- Lecitinas y demás fosfoaminolipidos.		
2923.20.01	Lecitina de soya.	7.2	7.2
2923.20.99	Los demás.	7.2	7.2
2923.90	- Los demás.		
2923.90.01	Betaina base, clorhidrato o yodhidrato.	7.2	7.2
2923.90.02	Haluros de trimetilalquil amonio o de dialquil dimetilamonio, donde los radicales alquilo sean de 8 a 22 atomos de carbono.	10.8	10.8
2923.90.03	Cloruro de benzalconio.	10.8	10.8
2923.90.04	Bromometilato de ester dietilaminoetilico del ácido fenilciclohexiloxiacético.	7.2	7.2
2923.90.05	Cloruro de (3-ciclohexil-3-hidroxi-3- fenilpropil)trietilamonio.	7.2	7.2
2923.90.06	Bromuro de bencilato del octil (2- hidroxietil)dimetilamonio.	7.2	7.2
2923.90.07	Hidroxinaftoato de befenio.	7.2	7.2
2923.90.08	Cloruro de N-etil-N-fenilamino etiltrimetilamonio.	7.2	7.2
2923.90.09	Cloruro de (3-cloro-2-hidroxipropil)-trimetilamonio	7.2	7.2
2923.90.10	Sulfato de N-etil-fenilamino etil dimetil		

	hidropropilamonio.	7.2	7.2
2923.90.11	Bromuro de cetiltrimetilamonio.	10.8	10.8
2923.90.99	Los demás.	7.2	7.2
29.24	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO.		
2924.10	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos acíclicos) y sus derivados; sales de estos productos.		
2924.10.01	Oleamida.	7.2	7.2
2924.10.02	Acrilamida.	7.2	7.2
2924.10.03	Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil-1,3-propanodiol.	7.2	7.2
2924.10.04	Erucamida.	7.2	7.2
2924.10.05	Dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil-cis-crotonamida.	10.8	10.8
2924.10.06	Formamida y sus derivados de sustitucion.	7.2	7.2
2924.10.07	Estearamida, sus sales y otros derivados de sustitución.	7.2	7.2
2924.10.08	N,N-Dimetilacetamida.	7.2	7.2
2924.10.09	N-Metil-2-cloroacetoacetamida.	7.2	7.2
2924.10.10	N,N'-Etilen-bis-estearamida.	7.2	7.2
2924.10.11	Dimetilformamida.	10.8	10.8
2924.10.12	Dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3-propanodiol.	7.2	7.2
2924.10.13	Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis-crotonamida.	7.2	7.2
2924.10.14	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.	7.2	7.2
2924.10.15	Metacrilamida.	7.2	7.2
2924.10.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos cíclicos) y sus derivados; sales de estos productos:		
2924.21	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.		
2924.21.01	N-(3-Trifluorometilfenil)-N,N-dimetilurea.	10.8	10.8
2924.21.02	Fenilurea y sus derivados de sustitución.	7.2	7.2
2924.21.03	Acido 5,5'dihidroxi-7,7'disulfón-2,2-dinaftilurea, sus sales y otros derivados de sustitución.	7.2	7.2
2924.21.04	N',N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea.	7.2	7.2
2924.21.05	3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea.	7.2	7.2
2924.21.06	3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea.	Ex.	10.8
2924.21.99	Los demás.	7.2	7.2
2924.29	-- Los demás.		
2924.29.01	3-(o-Metoxifenoxi)-1,2-propanodiol-1-carbamato. (Metocarbamol).	7.2	7.2
2924.29.02	N-Metilcarbamato de 1-naftilo.	7.2	7.2
2924.29.03	N-(beta-Hidroxietil)-N-(p-fenoxi-(4'nitro)encil)dicloroacetamida o su derivado etoxi.	7.2	7.2
2924.29.04	2-(alfa-Naftoxi)-N,N-dietilpropionamida.	7.2	7.2
2924.29.05	Monoclorhidrato de N-(dietilaminoetil)-2-metoxi-4-amino-5-clorobenzamida.	10.8	10.8
2924.29.06	3-5-Dinitro-o-toluamida.	7.2	7.2
2924.29.07	N-Benzoil-N,N'di-n-propil-DL-isoglutamina.	7.2	7.2
2924.29.08	Acido diatrizoico.	7.2	7.2
2924.29.09	Acetotoluidina.	10.8	10.8
2924.29.10	Derivados de sustitución del ácido p-acetamidobenzoico.	7.2	7.2
2924.29.11	Acetanilida y sus derivados de sustitución.	Ex.	Ex.
2924.29.12	Salicilamida y sus derivados de sustitución.	7.2	7.2

2924.29.13	N-Acetil-p-aminofenol.	7.2	7.2
2924.29.14	Acetoacetanilida y sus derivados de sustitución.	10.8	10.8
2924.29.15	Lidocaína y sus derivados de sustitución.	7.2	7.2
2924.29.16	3-Hidroxi-2-naftanilida.	7.2	7.2
2924.29.17	3-Hidroxi-2-nafto-o-toluidida y sus derivados halogenados	7.2	7.2
2924.29.18	p-Amino acetanilida.	10.8	10.8
2924.29.19	2-Cloro-N-(2-etil-6 metilfenil)-N-(2-metoxi)-1-metiletil) acetamida.	7.2	7.2
2924.29.20	N,N'bis (Dicloroacetil)-N,N'bis (2-etoxietil)-1,4-bis (aminometil) benceno.	7.2	7.2
2924.29.22	Diatrizoato de sodio.	7.2	7.2
2924.29.23	Sal acetamidobenzoíca del dimetilamino isopropanol.	7.2	7.2
2924.29.24	Nitrobenzamida y sus derivados de sustitución.	7.2	7.2
2924.29.25	5'-Cloro-3-hidroxi-2',4-dimetoxi-2-naftanilida.	7.2	7.2
2924.29.26	3-Hidroxi-3'-nitro-2-naftanilida.	7.2	7.2
2924.29.27	5'Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-anisidida.	7.2	7.2
2924.29.28	2,2'-((2-Hidroxietil)imino)bis(N-(1,1-dimetil-2-feniletil)-N-metilacetamida).(Oxetazaina).	7.2	7.2
2924.29.29	3',4'-Dicloro propionanilida.	10.8	10.8
2924.29.30	Acido metrizoíco y metrisamina.	7.2	7.2
2924.29.31	N-Benzoil-N-(3-cloro-4-fluorofenil)-2-aminopropionato de metilo.	7.2	7.2
2924.29.32	N-L-alfa-Aspartil-L-fenilalanina-1-metil éster. (Aspartame).	7.2	7.2
2924.29.33	2-Cloro-2'6'dietil-N-(metoximetil) acetanilida.	10.8	10.8
2924.29.34	3,4,4'Triclorocarbanilida.	10.8	10.8
2924.29.35	3-Hidroxi-N-2-naftil-2-naftamida.	7.2	7.2
2924.29.36	Carbamatos o dicarbamatos cíclicos.	7.2	7.2
2924.29.37	2,5-Dimetoxicloranilina del ácido beta oxinaftóico.	7.2	7.2
2924.29.38	4-(2-Hidroxi-3-((1-metiletil)amino)-propoxi) bencenacetamida.	7.2	7.2
2924.29.39	2-(2-Hidroxi-3-naftoilamina)-1-etoxi benceno.	7.2	7.2
2924.29.40	Diacetato de N-(5-acetilamino-2-metoxi fenil) dietanolamina.	7.2	7.2
2924.29.41	4'Cloro-3-hidroxi-2-naftanilida.	7.2	7.2
2924.29.42	4'Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-toluidida.	7.2	7.2
2924.29.43	Hidroxietil aceto acetamida.	7.2	7.2
2924.29.44	N-Metilcarbamato de 2-isopropoxifenilo.	7.2	7.2
2924.29.45	Acido acetrizóico.	7.2	7.2
2924.29.46	Sal metilglutaminica del ácido ditriazóico.	7.2	7.2
2924.29.47	3-Amino-4-metoxibenzanilida.	7.2	7.2
2924.29.99	Los demás.	7.2	7.2
29.25	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.		
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:		
2925.11	- - Sacarina y sus sales.		
2925.11.01	Sacarina y sus sales.	10.8	10.8
2925.19	- - Los demás.		
2925.19.01	Imida del ácido N-ftalilglutámico.		
2925.19.02	Succinimida y sus derivados de sustitución.	7.2	7.2
2925.19.03	Ester del ácido crisantémico de 3,4,5,6-tetrahidroftalamida.	7.2	7.2
2925.19.04	Sulfato de o-metilisourea.	7.2	7.2
2925.19.99	Los demás.	7.2	7.2
2925.20	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos.		

2925.20.01	Guanidina o biguanida.	7.2	7.2
2925.20.02	Clorhidrato de 1,3-bis-((p-clorobenciliden)-amino)guanidina.	7.2	7.2
2925.20.03	Acetato de n-dodecilguanidina.	7.2	7.2
2925.20.04	N-(2-Metil-4-clorofenil)-N',N'-dimetil formamidina base o clorhidrato.	7.2	7.2
2925.20.99	Los demás.	7.2	7.2
29.26	COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.		
2926.10	- Acrilonitrilo.		
2926.10.01	Acrilonitrilo.	Ex.	Ex.
2926.20	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida).		
2926.20.01	1-Cianoguanidina (diciandiamida).	7.2	7.2
2926.90	- Los demás.		
2926.90.01	o-Ftalonitrilo.	7.2	7.2
2926.90.02	Cianhidrina de acetona.	7.2	7.2
2926.90.03	Cianoacetato de metilo, etilo y/o butilo.	7.2	7.2
2926.90.04	2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbonitrilo.	7.2	7.2
2926.90.05	3-(2,2-Dibromoetenil)2,2-dimetilciclopropán caboxilato de ciano (3-fenoxifenil)metilester.	7.2	7.2
2926.90.06	3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo.	7.2	7.2
2926.90.07	Ciano, (3-fenoxifenil)-metil-4-cloro-alfa-(1-metiletil)benzeno acetato.	10.8	10.8
2926.90.08	Ester alfa-ciano-3-fenoxi-4-cloro-bencil del ácido 2,2-dimetil-3-dicloro vinil-cis,trans-ciclopropan carboxílico.	7.2	7.2
2926.90.99	Los demás.	7.2	7.2
29.27	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.		
2927.00	Compuestos diazoicos, azóicos o azoxi.		
2927.00.01	Azobenceno o aminoazobenceno.	7.2	7.2
2927.00.02	Diaceturato de 4,4'(diazooamino)dibenzamidina.	10.8	10.8
2927.00.03	Azodicarbonamida.	10.8	10.8
2927.00.04	2,2'Azobis(isobutironitrilo).	7.2	7.2
2927.00.05	Acido 6-nitro-1-diazo-2-naftol-4-sulfoóico.	7.2	7.2
2927.00.99	Los demás.	7.2	7.2
29.28	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.		
2928.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.		
2928.00.01	Metil-etil-cetoxima.	7.2	7.2
2928.00.02	Hidrazobenceno.	7.2	7.2
2928.00.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetonitrilo.	7.2	7.2
2928.00.04	N,N-Dietilhidroxilamina.	7.2	7.2
2928.00.05	1,2-Naftoquinona-monosemicarbazona.	7.2	7.2
2928.00.06	Acido (-)L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa-metilhidrocinámico monohidratado. (Carbidopa).	7.2	7.2
2928.00.99	Los demás.	7.2	7.2
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.		
2929.10	- Isocianatos.		
2929.10.01	Mono o diclorofenilisocianato.	7.2	7.2
2929.10.02	3-Trifluorometilfenilisocianato.	7.2	7.2
2929.10.03	Difenilmetan-4,4'-diisocianato.	7.2	7.2
2929.10.04	Toluén diisocianato.	Ex.	10.8
2929.10.05	Hexametilen diisocianato.	7.2	7.2
2929.10.99	Los demás.	7.2	7.2
2929.90	- Los demás.		
2929.90.01	Ciclohexilsulfamato de sodio o de calcio		

	(ciclamato de sodio o de calcio).	7.2	7.2
2929.90.99	Los demás.	7.2	7.2
29.30	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.		
2930.10	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).		
2930.10.01	Amilxantato de potasio; secbutilxantato de sodio; isopropilxantato de sodio o isobutilxantato de sodio.	10.8	10.8
2930.10.99	Los demás.	7.2	7.2
2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.		
2930.20.01	Sales del ácido dietilditiocarbámico.	7.2	7.2
2930.20.02	Dibencilditiocarbamato de cinc.	10.8	10.8
2930.20.03	Dimetil ditiocarbamato de sodio, cinc, bismuto, cobre o plomo.	10.8	10.8
2930.20.04	Dipropil o diisobutil tiocarbamato de S-etilo.	10.8	10.8
2930.20.05	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso o cinc.	10.8	10.8
2930.20.06	N-Metilditiocarbamato dihidratado de sodio.	10.8	10.8
2930.20.07	S-Propildipropiltiocarbamato.	10.8	10.8
2930.20.08	Dibutil o dietilditiocarbamato de telurio, cadmio, zinc, sodio o níquel.	10.8	10.8
2930.20.09	Ester O-(1,2,3,4-tetrahidro-1,4-metano_ naftalen-6-il) del ácido metil-(3-metil fenil)-carbamatíoico. (Tolciclato).	7.2	7.2
2930.20.99	Los demás.	7.2	7.2
2930.30	- Mono-di- o tetrasulfuros de tiourama.		
2930.30.01	(Mono,di,o tetrasulfuros de tetrametil, tetraetil, tetrabutil o dipentametilén tiuram.	10.8	10.8
2930.30.99	Los demás.	7.2	7.2
2930.40	- Metionina.		
2930.40.01	Metionina.	Ex.	Ex.
2930.90	- Los demás.		
2930.90.01	Tiourea o dietiltiourea.	7.2	7.2
2930.90.02	Acido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico.	7.2	7.2
2930.90.03	Acido tioglicólico.	7.2	7.2
2930.90.04	Lauril mercaptano.	7.2	7.2
2930.90.05	Glutation.	7.2	7.2
2930.90.06	O,O,O',O'-Tetraetil S,S'-metilenbisfosforoditioato.	7.2	7.2
2930.90.07	Di-(tridecil)tio-dipropionato.	7.2	7.2
2930.90.08	N-Triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2-_ dicarboximida.	7.2	7.2
2930.90.09	Tioglicolato de isooctilo.	7.2	7.2
2930.90.10	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(p-_ clorofeniltio) metilo.	7.2	7.2
2930.90.11	N-(1,1,2,2-Tetracloroetilmercapto)-4-_ ciclohexeno-1,2-dicarboximida.	7.2	7.2
2930.90.12	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato.	10.8	10.8
2930.90.13	O,O-Dimetil S-(N-metilcarbamil)metil fosforotioato.	10.8	10.8
2930.90.14	Fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N-_ metilcarbamoil)metilo.	10.8	10.8
2930.90.15	O,S-Dimetilfosforamidotioato.	10.8	10.8
2930.90.16	O,S-Dimetil-N-acetil-fosforoamidotioato.	7.2	7.2
2930.90.17	Fosforoditioato de O,O-dietil S-2-(etiltio)etilo.	7.2	7.2
2930.90.18	4,4'-Tiobis (3-metil-6-terbutil fenol).	7.2	7.2

2930.90.19	O,O-Dietil-S-(etiltioetil) fosforoditioato.	7.2	7.2
2930.90.20	Fosforotioato de O-etil O-(4-bromo-2-clorofenil) S-n-propilo.	7.2	7.2
2930.90.21	n-Metilcarboxamido-tiosulfato de sodio.	7.2	7.2
2930.90.22	N-(metilcarbamoil)-oxitioacetimidato de S-metilo (Metomil).	7.2	7.2
2930.90.23	Tioacetamida.	7.2	7.2
2930.90.24	Cianoditioimidocarbonato disódico.	7.2	7.2
2930.90.25	S-Carboximetil cisteína.	10.8	10.8
2930.90.26	Metil mercaptano o etil mercaptano o propil mercaptano o butil mercaptano.	7.2	7.2
2930.90.27	Ester etílico del ácido O,O-dimetilditiofosforil-fenilacético.	7.2	7.2
2930.90.28	Sulfuro de dimetilo.	7.2	7.2
2930.90.29	Etiltioetanol.	7.2	7.2
2930.90.30	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(N-isopropilcarbamoil) metilo.	7.2	7.2
2930.90.31	Tetra o hexa-sulfuro de dipentameten tiuram.	10.8	10.8
2930.90.32	Disulfuro de O,O-dibenzamido difenilo.	7.2	7.2
2930.90.33	N-Acetilmetionina.	7.2	7.2
2930.90.34	Dihidroxidifenil sulfona.	10.8	10.8
2930.90.35	Tiocianoacetato de isobornilo.	7.2	7.2
2930.90.36	Tioaldehídos, tiocetonas o tioácidos.	7.2	7.2
2930.90.37	Isotiocianato de metilo.	7.2	7.2
2930.90.38	Fenilén 1,4-diisotiocianato.	7.2	7.2
2930.90.39	S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol.	7.2	7.2
2930.90.40	2-(4-Cloro-o-tolil) imino-1,3-ditioetano.	7.2	7.2
2930.90.41	Monoclorhidrato de N-(2-(dietilamino) étil)-2-metoxi-5-(metilsulfonil)benzamida. (Tiapride).	7.2	7.2
2930.90.42	S(((1,1-Dimetiletil)tio) metil)O,O-dietil fosforoditioato.	7.2	7.2
2930.90.43	O,O,O',O'-Tetrametil O,O-tiodi-p-fenilfosforotioato.	7.2	7.2
2930.90.44	O-Etil O-(4-(metiltio)fenil)S-propilfosforoditioato.	7.2	7.2
2930.90.45	O-Etil-S,S-dipropilfosforoditioato.	7.2	7.2
2930.90.46	p-Clorofenil-2,4,5-triclorofenilsulfona.	7.2	7.2
2930.90.47	O-Etil S,S-difenil fosforoditioato.	7.2	7.2
2930.90.48	O,O-Dimetil O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil) fosforotioato.	7.2	7.2
2930.90.49	O,O-Dimetil S-(2-etilsulfinil) etilfosforotioato.	7.2	7.2
2930.90.50	N-Triclorometiltioftalimida.	7.2	7.2
2930.90.51	1,3-Dietil-2-tiurea.	10.8	10.8
2930.90.52	4,4'-Diaminodifenil sulfona (Dapsona).	7.2	7.2
2930.90.53	Clorhidrato de -L-cisteína.	7.2	7.2
2930.90.54	Acido 2-hidroxi-4-(metilmercapto)butírico y su sal de calcio.	Ex.	Ex.
2930.90.55	Sulfóxido de dimetilo.	7.2	7.2
2930.90.56	Clorhidrato de cisteamina.	7.2	7.2
2930.90.57	Tiamida del ácido 5-nitro antranílico.	7.2	7.2
2930.90.58	Ester sulfónico de la beta-oxietilsulfón anilina.	7.2	7.2
2930.90.59	2-Amino-8-beta-oxietil sulfonil naftalina.	7.2	7.2
2930.90.60	2-Nitro-4-etilsulfonanilina.	7.2	7.2
2930.90.61	2,5-Dimetoxi-4-sulfato etil sulfonilanilina.	7.2	7.2

2930.90.62	Metil-N-hidroxitioacetamido.	7.2	7.2
2930.90.63	N-Metil-1-metil-tio-2-nitro-etenamida. (Tiomantina).	7.2	7.2
2930.90.64	Tiocarbamida.	7.2	7.2
2930.90.99	Los demás.	7.2	7.2
29.31	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS.		
2931.00	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.		
2931.00.01	Tiosalicilato de etilmercurio y su sal de sodio.	7.2	7.2
2931.00.02	Acetato o propionato de fenilmercurio.	7.2	7.2
2931.00.03	Oxidos o cloruros de dialquil estaño.	10.8	10.8
2931.00.04	Cloruro de metil magnesio.	7.2	7.2
2931.00.05	O-(2,5-dicloro-4-bromofenil) o-metilfeniltio_ fosfonato.		
2931.00.06	Clorosilanos.	7.2	7.2
2931.00.07	Octametilciclotetrasiloxano.	7.2	7.2
2931.00.08	Cacodilato de sodio.	7.2	7.2
2931.00.09	Acido arsanílico.	10.8	10.8
2931.00.10	Sal monosódica del ácido metil arsónico.	7.2	7.2
2931.00.11	Bromuro de metilmagnesio.	7.2	7.2
2931.00.12	Sal sodica del ácido alfa-hidroxi-bencilfosfí_ nico.	7.2	7.2
2931.00.13	Glicolil arsanilato de bismuto.	7.2	7.2
2931.00.14	Acido p-ureidobencenarsónico.	7.2	7.2
2931.00.15	Etil 3-metil-4-(metiltio)fenil(1-metil etil) fosforoamidato.	7.2	7.2
2931.00.16	Dimetil 4,4'-O-fenil bis (3-tioalofonato).	7.2	7.2
2931.00.17	O-Etil-S-fenil-etilfosforoditioato.	7.2	7.2
2931.00.18	O-Etil O-p-nitrofenil fenilfosfonotioato.	7.2	7.2
2931.00.19	Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina.	7.2	7.2
2931.00.20	Dimetil N,N'(tio bis((metilimino)carbonoiloxi)) bis etanimido tioato.	7.2	7.2
2931.00.21	O,O-Dimetil-1-hidroxi-2,2,2-tricloroetilfosfo_ nato.	10.8	10.8
2931.00.99	Los demás.	7.2	7.2
29.32	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO (S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.		
	- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2932.11	-- Tetrahidrofurano.		
2932.11.01	Tetrahidrofurano.	7.2	7.2
2932.12	-- 2-Furaldehído(furfural).		
2932.12.01	2-Furaldehído (furfural).	10.8	10.8
2932.13	-- Alcohol furfúrico y alcohol tetrahidro_ furfúrico.		
2932.13.01	Alcohol furfúrico o tetrahidrofurfúrico.	7.2	7.2
2932.19	-- Los demás.		
2932.19.01	Derivados de sustitución del furano.	7.2	7.2
2932.19.02	Crisantemato de bencil-furil-metilo.	7.2	7.2
2932.19.03	Nitrofurazona.	10.8	10.8
2932.19.04	N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2-_ furanil)metil)tio)etil)-N,-metil-2-nitro-1,1-_ etendiamina. (Ranitidina).	7.2	7.2
2932.19.05	Etil-3,5,6-Tri-O-bencil-D-glucofuranosido.	7.2	7.2
2932.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Lactonas:		
2932.21	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.		

2932.21.01	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	7.2	7.2
2932.29	- - Las demás lactonas.		
2932.29.01	Pantolactona.	7.2	7.2
2932.29.02	delta-Gluconolactona.	7.2	7.2
2932.29.03	Espironolactona.	7.2	7.2
2932.29.04	3-Buteno-beta lactona.	7.2	7.2
2932.29.05	delta-Lactona del ácido 6-hidroxi-beta,2,7-trimetil-5-benzofuranacrílico.	7.2	7.2
2932.29.06	Derivados de sustitución de la cumarina, excepto los comprendidos en la fracción 2932.21.	7.2	7.2
2932.29.07	3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxycumarina; 3-(alfa-Acetonil-4-clorobencil)-4-hidroxicumarina.	10.8	10.8
2932.29.99	Los demás.	7.2	7.2
2932.90	- Los demás.		
2932.90.01	Anhídrido clorhendico.	7.2	7.2
2932.90.02	Acido giberélico.	7.2	7.2
2932.90.03	Derivados de sustitución de la 3-hidroxigamapirona.	3.6	3.6
2932.90.04	Bromuro de propantelina o metantelina.	7.2	7.2
2932.90.05	Fenolftaleína.	7.2	7.2
2932.90.06	Fosforotioato de O,O-dietil O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo).	7.2	7.2
2932.90.07	Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol. (Dinitrato de isosorbide).	7.2	7.2
2932.90.08	(2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2-dietilamino)etoxi)-3.5-diiodofenil)metanona (Amiodarona).	7.2	7.2
2932.90.09	Sal disódica de 1,3-bis-(2-carboxicromon-5-iloxi)-2-hidroxipropano.	7.2	7.2
2932.90.10	Butoxido de piperonilo.	7.2	7.2
2932.90.11	alfa-Metilglucosido.	7.2	7.2
2932.90.12	2,3-Dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil metil carbamato.	7.2	7.2
2932.90.15	Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R-etiltetrahidro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran-2R-1L)tetrahidro-3S-metil-2S-furanil)-4S-hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi-3-metil benzoico. (Lasalocid sódico).	7.2	7.2
2932.90.99	Los demás.	7.2	7.2
29.33	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO (S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE; ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES. - Compuestos que presenten una estructura con un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.11	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados.		
2933.11.01	4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3-pirazolin-5-ona. (Dipirina).	7.2	7.2
2933.11.02	Metilen bis (metilaminoantipirina).	7.2	7.2
2933.11.03	Fenilmetilpirazolona, sus derivados halogenados o sulfonados.	7.2	7.2
2933.11.04	2,3-Dimetil-fenil-5-pirazolón-4-metilaminometasulfonato sódico o de magnesio. (Dipirona sódica o magnésica).	10.8	10.8
2933.11.99	Los demás.	7.2	7.2
2933.19	- - Los demás:		

2933.19.01	Los demás derivados de sustitución de la 5- pirazolinona.	7.2	7.2
2933.19.02	5-Imino-3-metil-1-fenil-2-pirazolina.	7.2	7.2
2933.19.03	Derivados de sustitución de la 3,5- pirazolidindiona y sus sales.	7.2	7.2
2933.19.04	Fenilbutazona base.	10.8	10.8
2933.19.05	Acido 1-(bencén-4-sulfónico)-5-pirazolón-3- carboxílico.	7.2	7.2
2933.19.06	1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato.	7.2	7.2
2933.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.21	-- Hidantoína y sus derivados.		
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados.	7.2	7.2
2933.29	-- Los demás.		
2933.29.01	Derivados de sustitución de la imidazolina y sus sales.	10.8	10.8
2933.29.02	2-Mercaptoimidazolina.	10.8	10.8
2933.29.03	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.02, 07 y 08.	7.2	7.2
2933.29.04	Etilenurea.	7.2	7.2
2933.29.05	Diclorhidrato de 5-metil-4-((2-aminoetil)tio- metil)imidazol.	7.2	7.2
2933.29.06	N-Ciano-N'-metil-N''-(2-(((5-metil-1H-imidazol- 4-il)metil)tio)etil)guanidina. (Cimetidina).	10.8	10.8
2933.29.07	2-Metil-4-nitroimidazol o 2-metil-5-nitroimi- dazol.	10.8	10.8
2933.29.08	2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol. (Metronidazol).	10.8	10.8
2933.29.09	2-(2,6-Dicloroanilina)-2-imidazolina. (Clonidina).	7.2	7.2
2933.29.10	1-(3-Cloro-2-hidroxipropil)-2-metil-5- nitroimidazol. (Ornidazol).	7.2	7.2
2933.29.11	1-((4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil- metil)-1H-bencimidazol. (Clemizol).	10.8	10.8
2933.29.13	Alfa-(2,4-diclorofenil)-1H-imidazol-1-etanol.	7.2	7.2
2933.29.14	Ester metílico del ácido (5-propoxi-1H- bencimidazol-2-il)carbámico. (Oxibendazol).	7.2	7.2
2933.29.15	Clorhidrato de 4(5)-hidroximetil-5(4)-metil imidazol.	7.2	7.2
2933.29.16	Metansulfonato de cis-(2-(2,4-diclorofenil)-2- (1H-imidazol-1-il-metil)-1,3-dioxolan-4-il) metilo.	7.2	7.2
2933.29.17	Nitrato de miconazol.	10.8	10.8
2933.29.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.31	-- Piridina y sus sales.		
2933.31.01	Piridina.	7.2	7.2
2933.31.02	Sales de la piridina.	7.2	7.2
2933.39	-- Los demás.		
2933.39.01	Hidrazida del ácido isonicotínico.	7.2	7.2
2933.39.02	Clorhidrato del cloruro de 1-((4-amino-2- propil-5-pirimidinil)metil)-2-picolinio.	7.2	7.2
2933.39.03	Dicloruro de L,L'-dimetil-4,4'-dipiridilio.	10.8	10.8

2933.39.04	O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilfosforotioato.	7.2	7.2
2933.39.05	Acido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico.	7.2	7.2
2933.39.06	4,4'-Bipiridilio.	10.8	10.8
2933.39.07	3,5-Dicloro-2,6-dimetil-4-piridinol.	7.2	7.2
2933.39.08	Acido 2-(m-trifluorometilanilin)-3-nicotínico.	7.2	7.2
2933.39.09	2-(m-trifluorometilanilin)-3-piridincarboxilato de aluminio.	7.2	7.2
2933.39.10	Maleato de 2-((2-dimetilaminoetil)(p- metoxibencil)amino)piridina.(Maleato de pirilamina).	7.2	7.2
2933.39.11	2',6-Dimetil-4-piridinol.	7.2	7.2
2933.39.12	Diacetato de 4,4'-(2-piridilmetilén)bisfenilo.	7.2	7.2
2933.39.13	2-(4'(5-Trifluorometil-2-2(4-(5- piridil oxifenoxi)propionato de butilo.	7.2	7.2
2933.39.14	2-Vinilpiridina.	3.6	3.6
2933.39.15	Acido pirazin carboxílico.	7.2	7.2
2933.39.16	2-Amino-6-metil-piridina.	7.2	7.2
2933.39.17	Ester dimetílico del ácido 1,4-dihidro-2,6- dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5- piridindicarboxílico. (Nifedipina).	7.2	7.2
2933.39.18	3-Cianopiridina.	7.2	7.2
2933.39.19	2,6-Dimetilpiridina.	7.2	7.2
2933.39.20	Metil piridina.	7.2	7.2
2933.39.21	(alfa(beta Dimetilaminoetil) alfa(2- piridilo))acetonitrilo; alfa(beta dimetilaminoetil)alfa (p-clorofenil)alfa (2-piridilo) acetonitrilo; (alfa(beta dimetil-aminoetil) alfa (p-bromofenil) alfa(2-piridilo)) acetonitrilo.	7.2	7.2
2933.39.22	Dimetilacridan.	10.8	10.8
2933.39.23	Clorfeniramina.	7.2	7.2
2933.39.24	Piperidina, sus derivados y sus sales, excep- to lo comprendido en la fracción 2933.39.25	7.2	7.2
2933.39.25	Pentametilenditiocarbamato de piperidina.	10.8	10.8
2933.39.99	Los demás.	7.2	7.2
2933.40	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos de quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		
2933.40.01	Diyodo oxiquinolina.	10.8	10.8
2933.40.02	Acido 2-fenilquinolín-4-carboxílico.	7.2	7.2
2933.40.03	5,7-Dibromo-8-hidroxiquinoleína.	7.2	7.2
2933.40.04	6-Dodecil-1,2-dihidro-2,2,4-trimetil quinolina.	10.8	10.8
2933.40.05	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina.	10.8	10.8
2933.40.06	Ester 2,3-dihidroxipropílico del ácido N-(7- cloro-4-quinolil)antranílico.	7.2	7.2
2933.40.07	2-Metil-6,7-metilenodioxi-8-metoxi-1-(4,5,6- trietoxi-7-aminoftalidil)-1,2,3,4- tetrahidroxiquinolina.	7.2	7.2
2933.40.08	1-Metil-2-oxo-8-hidroxiquinolina.	7.2	7.2
2933.40.09	Quinolina.	7.2	7.2
2933.40.10	Yodo cloro-8-hidroxiquinolina.	10.8	10.8
2933.40.11	8-Hidroxiquinolina.	7.2	7.2
2933.40.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina; ácidos nucleicos y sus sales:		

2933.51	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.		
2933.51.01	Acido barbitúrico y sus derivados; sales de estos productos.	7.2	7.2
2933.59	-- Los demás.		
2933.59.01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales.	7.2	7.2
2933.59.02	Piperazina y sus derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción 2933.59.10.	7.2	7.2
2933.59.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo).	7.2	7.2
2933.59.04	Diclorhidrato de 1-(p-terbutilbencil)-4-(p-clorodifenilmetil) piperazina.	7.2	7.2
2933.59.05	5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracil.	7.2	7.2
2933.59.06	2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina. (Trimetoprim).	7.2	7.2
2933.59.07	Sales de la piperazina.	10.8	10.8
2933.59.08	1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H-imidazol-1-ilmetil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi)fenil)piperazina. (Ketoconazol).	7.2	7.2
2933.59.09	(N,N'-1,4-Piperazinadil bis(2,2,2-tricloroetilideno)-bis formamida.	7.2	7.2
2933.59.10	1-(bis(4-Fluorofenil)metil)-4-(3-fenil-2-propenil)piperazina. (Flunaricina).	10.8	10.8
2933.59.11	2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d)pirimidina.	7.2	7.2
2933.59.12	O,O-Dietil-0-(5-metil-6-etoxicarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-il)-tionofosfato.	7.2	7.2
2933.59.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.61	-- Melamina.		
2933.61.01	Melamina.	3.6	3.6
2933.69	-- Los demás.		
2933.69.01	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina.	7.2	7.2
2933.69.02	2-Metiltio-4,6-dicloro-1,3,5-triazina.	7.2	7.2
2933.69.03	Acido isocianúrico, sus derivados y sus sales.	7.2	7.2
2933.69.04	Acido cianúrico, sus derivados y sus sales.	7.2	7.2
2933.69.05	4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metiltio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona.	7.2	7.2
2933.69.06	2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina.	10.8	10.8
2933.69.07	2-(Etilamino)-4-(isopropilamino)-6-(metiltio)-S-triazina.	10.8	10.8
2933.69.08	2-Cloro-4,6-bis (etilenamino)-S-triazina.	10.8	10.8
2933.69.09	2-Cloro-4-etilamino-6-isopropilamino-S-triazina.	10.8	10.8
2933.69.10	2-Amina-4,6-dicloro-N-(2-clorofenil)-1,3,5-triazina.	10.8	10.8
2933.69.11	2,4-bis (Isopropilamino)-6- (metiltio)-S-triazina.	10.8	10.8
2933.69.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Lactamas:		

2933.71	-- 6-Hexanolactama (epsilon caprolactama).		
2933.71.01	6-Hexanolactama (epsilon caprolactama).	7.2	7.2
2933.79	-- Las demás lactamas.		
2933.79.01	Lauril lactama.	7.2	7.2
2933.79.02	Derivados de sustitución de la pirrolidina y sus sales.	7.2	7.2
2933.79.99	Los demás.	7.2	7.2
2933.90	- Los demás.		
2933.90.01	Fosforotioato de O,O-dietil O-(1-fenil-3-triazolil).	7.2	7.2
2933.90.02	2-(2-Oxo-1-pirrolidinil)-acetamina.	7.2	7.2
2933.90.03	Oxima de la 2-formil quinoxalina.	7.2	7.2
2933.90.05	Clorhidrato dihidratado de N-amidino-3,5-diamino-6-cloropirazin carboxamida. (Clorhidrato dihidratado de amilorida).	7.2	7.2
2933.90.06	Pirazin carboxamida. (Piraxinamida).	7.2	7.2
2933.90.07	Clorhidrato de 1-hidrazinofalazina.	7.2	7.2
2933.90.08	Bromhidrato de d-3-metoxi-N-metilmorfinan.	7.2	7.2
2933.90.09	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro-5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	7.2	7.2
2933.90.10	Pamoato de pirvinio.	7.2	7.2
2933.90.11	Fosfato de 6-alil-6,7-dihidro-5H-dibenzo(c,e)azepina.	7.2	7.2
2933.90.12	4,7-Fenantrolin-5,6-diona.	7.2	7.2
2933.90.13	Fosforoditioato de O,O-dimetil-S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazina-3(4H)-il)metilo.	10.8	10.8
2933.90.14	Indol y sus derivados de sustitucion,excepto lo comprendido en la fracción 2933.90.38.	7.2	7.2
2933.90.15	2-Hidroxi-11H-benzo (a) carbazol-3-carboxi-p-anisidida.	7.2	7.2
2933.90.16	2,6-bis(Dietanolamino)-4,8-dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina. (Dipiridamol).	7.2	7.2
2933.90.17	Derivados de sustitución de la 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	7.2	7.2
2933.90.18	Acido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3-carboxílico. (Acido nalidixico).	7.2	7.2
2933.90.19	Trietilendiamina.	7.2	7.2
2933.90.20	Adrenocromo monosemicarbazona sulfonato de sodio.	7.2	7.2
2933.90.21	(Quinoxalín-1,4-dióxido)metilencarbazato de metilo. (Carbadox).	7.2	7.2
2933.90.22	Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales.	3.6	3.6
2933.90.23	5,9-Dimetil-2'-hidroxibenzomorfan, sus derivados de sustitución y sus sales.	10.8	10.8
2933.90.24	Sulfato de (2-(octahidro-1-azocinil)etil)guanidina.	7.2	7.2
2933.90.25	Nucleato de sodio.	7.2	7.2
2933.90.26	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazin-3(4H)-ilmetilo).	10.8	10.8
2933.90.27	2-(3',5'-Di-ter-butil-2-hidroxi)fenil-5-clorobenzotriazol.	7.2	7.2
2933.90.28	5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida. (Carbamazepina).	3.6	3.6
2933.90.29	3-Hidroximetil-benzo-1,2,3-triazin-4-ona.	7.2	7.2
2933.90.30	Clorhidrato de difenoxilato.	7.2	7.2

2933.90.31	beta-Dimetilaminometilbenzohidril éter-8- cloroteofilinato.	7.2	7.2
2933.90.32	Dinitroso pentameten tetramina.	10.8	10.8
2933.90.33	1,5-Pentametilentetrazol.	7.2	7.2
2933.90.34	2-Metil-3-o-tolil-4(3H)-quinoxalinona.	7.2	7.2
2933.90.35	Hexametilentetramina.	10.8	10.8
2933.90.36	Trinitrotrimetilentriamina.	7.2	7.2
2933.90.37	Mandelato de metenamina.	7.2	7.2
2933.90.38	Indometacina.	7.2	7.2
2933.90.39	4'-Cloro-2-hidroxi-3-carbazolcarboxanilida.	7.2	7.2
2933.90.40	Bromuro de 1-metil-3-benziloxiquinuclidino.	7.2	7.2
2933.90.41	7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona-4-óxido. (N-Oxido de lorazepam).	7.2	7.2
2933.90.42	10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H- dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina. (Imipramina).	3.6	3.6
2933.90.43	Citrato de etoheptazina.	7.2	7.2
2933.90.44	1,3,3-Trimetil-2-metilen indolina, sus deriva- dos halogenados o su aldehído.	7.2	7.2
2933.90.45	S-Etilhexahidro 1 H- azepin-1-carbotioato.	10.8	10.8
2933.90.47	N-(2-Hidroxi-etil)-3-metil-2-quinoxalinacarboxa- mida-1,4-dióxido.(Olaquinox).	10.8	10.8
2933.90.48	Clorhidrato de benzidamina.	7.2	7.2
2933.90.49	2-Bencimidazolil carbamato de metilo.	7.2	7.2
2933.90.50	1-(Butilcarbamoil-2-bencimidazolil-carbamato de metilo.	10.8	10.8
2933.90.51	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales.	3.6	3.6
2933.90.52	3-Amino-1,2,4-triazol.	7.2	7.2
2933.90.53	1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4- triazol-1-il)-2-butanona.	7.2	7.2
2933.90.54	Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,l-dimetiletil)- 1H-1,2,4-triazol-1-etanol.	7.2	7.2
2933.90.55	Derivados de sustitución de la pirrolidona.	7.2	7.2
2933.90.56	Clorhidrato de 3-fenil-3-(1-(fenilmetil)-4- piperidinil)-2,6-piperidindiona. (Clorhidrato de benzetimida).	7.2	7.2
2933.90.57	Maleato de 1-(N-(1-(Etoxicarbonil)-3- fenilpropil)-L-alanil)L-prolina. (Maleato de Enalapril).	7.2	7.2
2933.90.58	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.	10.8	10.8
2933.90.59	1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol. (Alopurinol).	7.2	7.2
2933.90.60	Acido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1- piperazinil)-3-quinolín carboxílico. (Norfloxacin).	3.6	3.6
2933.90.61	Clorhidrato de 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2- metil-dibenzo-(e,f)pirazino (1,2-a)azepina. (Clorhidrato de mianserina).	7.2	7.2
2933.90.62	1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina. (Captopril).	Ex.	Ex.
2933.90.63	Indofenol de carbazol.	3.6	3.6
2933.90.64	Derivados de sustitución del benzotriazol.	7.2	7.2
2933.90.65	Ester metílico del ácido (5-benzoil-1H -bencimidazol-2-il) carbámico.(Mebendazol).	10.8	10.8
2933.90.99	Los demás.	7.2	7.2
29.34	LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS.		

2934.10	- Compuestos que presenten una estructura con un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.		
2934.10.01	Acido tiazolidin-4-carboxílico.	7.2	7.2
2934.10.02	Mercaptotiazolina.	7.2	7.2
2934.10.03	alfa-Fenoilamino-2-nitro-5-tiazol.	7.2	7.2
2934.10.04	Acido 4-(4-clorofenil)-2-fenil-5-tiazol-acético. (Fentiazac).	7.2	7.2
2934.10.99	Los demás.	7.2	7.2
2934.20	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos de benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		
2934.20.01	Yoduro de ditiazanina.	7.2	7.2
2934.20.02	Disulfuro de benzotiazol.	10.8	10.8
2934.20.03	N-Ciclohexil o N-terbutil o N-oxidietilen-benzotiazol sulfenamida.	10.8	10.8
2934.20.04	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales de cobre y de cinc.	10.8	10.8
2934.20.05	Disulfuro de benzotiazilo sulfenamida.	10.8	10.8
2934.20.07	2(4-Amino-5-sulfofenil)-6-metil-benzotiazol.	7.2	7.2
2934.20.99	Los demás.	7.2	7.2
2934.30	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		
2934.30.01	Fenotiazina.	7.2	7.2
2934.30.99	Los demás.	7.2	7.2
2934.90	- Los demás.		
2934.90.01	Furazolidona.	10.8	10.8
2934.90.02	N-(5-Nitro-2-furfuriliden)-1-amino-2-imidazolina.	7.2	7.2
2934.90.03	Citrato de oxolamina.	7.2	7.2
2934.90.04	Acetil homocisteina-tiolactona.	7.2	7.2
2934.90.05	Cloruro del ácido 3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolilcarboxílico. (Cloruro de dizol).	7.2	7.2
2934.90.06	1-beta-D-Ribofuranosil-1,2,4-triazol-3-carboxamida. (Ribavirin).	3.6	3.6
2934.90.07	5-((Metiltio)metil)-3-(((5-nitro-2-furanil)metilén)amino)-2-oxazolidinona. (Nifuratel).	7.2	7.2
2934.90.08	Morfolina.	7.2	7.2
2934.90.09	2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatiazonona-1,1-dióxido.	7.2	7.2
2934.90.10	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2-tiona.	10.8	10.8
2934.90.11	Clorhidrato de N-morfolinometil pirazinamida.	7.2	7.2
2934.90.12	Pamoato de trans-1,4,5,6-tetrahidro-1-metil-2-(2-(2-tienil)vinil)pirimidina. (Pamoato de pirantel).	7.2	7.2
2934.90.13	Maleato ácido de 5-(-)-1-(ter-butilamino)-3-((4-morfolino-1,2,5-tiadiazol-3-il)oxi)-2-propanol. (Maleato ácido de timolol).	7.2	7.2
2934.90.14	Furaltadona.	10.8	10.8
2934.90.15	N-Tridecil-2,6-dimetilmorfolina.	7.2	7.2
2934.90.16	Dimetilacridan.	10.8	10.8
2934.90.17	2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol. (Tiabendazol).	7.2	7.2
2934.90.18	Clorhidrato de N-dimetilaminoisopropiltio fenilpiridilamina.	7.2	7.2
2934.90.19	1-Aza-3,7-dioxa-5-hidroximetilbiciclo		

	(3.3.0)octano.	7.2	7.2
2934.90.20	5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida coenzima.	7.2	7.2
2934.90.21	Inosina.	7.2	7.2
2934.90.22	Bimalato de 4-(1-metil-4-piperiliden)-9,10-dihidro-4H-benzo(4,5)cicloheptal (1,2-b)tiofeno.	7.2	7.2
2934.90.23	Clorhidrato de 2-(4-(2-furoil)-1-piperazinil)-4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina.	7.2	7.2
2934.90.24	Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo (2,1-b) tiazol. (Clorhidrato de levamisol).	10.8	10.8
2934.90.25	2-Cloro-11-(1-piperacinil)-dibenz-(b,f) (1,4)-oxacepina. (Amoxapina).	7.2	7.2
2934.90.26	Ester 1-metiletil del ácido (2-(4-tiazolil)-1H-bencimidazol-5-il)carbamico. (Cambendazol).	7.2	7.2
2934.90.27	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo. (Fenbendazol).	7.2	7.2
2934.90.28	4-Hidroxi-2-metil-N(2-piridil)-2H-1,2-benzotiazin-3-carboxamida-1,1-dióxido.	7.2	7.2
2934.90.29	Sultonas y sultamas.	7.2	7.2
2934.90.30	Disulfuro de 2,6-dimetildifenileno.	7.2	7.2
2934.90.31	Clorobenzoxazolidina.	7.2	7.2
2934.90.32	Clorhidrato de 9-(N-metil-3-piperidilmetil)tiioxanteno.	7.2	7.2
2934.90.33	Succinato de 2-cloro-11-(4-metil-1-piperazinil)-dibenzo(b,f) (1,4) oxacepina. (Succinato de loxapina).	7.2	7.2
2934.90.34	1-Bencil-2-(5-metil-3-isoxazolilcarbonil)hidrazina.	7.2	7.2
2934.90.35	2-(beta-Cloroetil)-2,3-dihidro-4-oxo(benzo-1,3-oxacina).	7.2	7.2
2934.90.36	2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona.	7.2	7.2
2934.90.37	O,O-Dimetilfosforoditioato S-éster con 4-(mercaptometil)-2-metoxi-1,3,4-tridiazolin-5-ona.	7.2	7.2
2934.90.38	6-Metil-1,3-ditiolo(4,5-b)quinoxalín-2-ona.	7.2	7.2
2934.90.39	3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4(3H)-ona 2,2-dióxido.	7.2	7.2
2934.90.40	O,O-Dietil S-((6-cloro-2-oxobenzoxazolin-3-il)metil)fosforoditioato.	7.2	7.2
2934.90.41	4,4'-Ditiodimorfolina.	10.8	10.8
2934.90.42	Sal compuesta de inosina, mono(benzoato de 4-(acetilamino))con 1-(dimetilamino)-2-propanol. (1:3).	10.8	10.8
2934.90.43	Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo(2,1-b)tiazol. (Clorhidrato de tetramisol).	3.6	3.6
2934.90.44	Acido alfa-metil-4-(2-tienilcarbonil)bencen_ acético. (Suprofen).	7.2	7.2
2934.90.45	Clorhidrato de 3-(acetiloxi)-5-(2-dimetilamino)etil)2,3-dihidro-2-(4-metoxifenil)-1,5-benzotiazepin-4-(5H)ona. (Clorhidrato de diltiazem).	7.2	7.2
2934.90.46	Acido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico o ácido 6-amino-penicilánico.	7.2	7.2
2934.90.47	Metilester del ácido carbamico-5-propoxi-1H-		

	bencimidazol-2-il. (Oxibendazol).	10.8	10.8
2934.90.48	2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxi-etoxi)metil)-6H-purin-6-ona.	7.2	7.2
2934.90.49	3-Amino-5-metil-isoxazol.	7.2	7.2
2934.90.50	Acido dihidrotio-p-toluidín disulfónico.	7.2	7.2
2934.90.51	4-Hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazin-1,1-dióxido-3-carboxílico-éster-metílico.	7.2	7.2
2934.90.52	Dinitroso-pentametilentetramina.	10.8	10.8
2934.90.99	Los demás.	7.2	7.2
29.35	SULFONAMIDAS.		
2935.00	Sulfonamidas.		
2935.00.01	Acido p-(dipropilsulfamil) benzóico.	7.2	7.2
2935.00.02	Sulfaguanidina o acetil sulfaguanidina.	7.2	7.2
2935.00.03	Clorpropamida.	10.8	10.8
2935.00.04	2-Cloro-5-(1-hidroxi-3-oxo-1-isoindolinil) bencen sulfon amida. (Clortalidona).	Ex.	Ex.
2935.00.05	Acetil (p-nitrofenil)sulfanilamida.	7.2	7.2
2935.00.06	NL-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida.	7.2	7.2
2935.00.07	Acido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico. (Furosemida).	7.2	7.2
2935.00.08	N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea.	7.2	7.2
2935.00.09	Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-metoxi-etoxipirimidina.	7.2	7.2
2935.00.10	N-4-(2-(5-Cloro-2-metoxibenzamido)-etil)-fenil-sulfonil-N'-ciclohexilurea. (Glibenclamida).	7.2	7.2
2935.00.11	Sulfadimetiloxasol.	7.2	7.2
2935.00.12	O,O-Diisopropilfosforoditioato de N-etilbencen-sulfonamida.	7.2	7.2
2935.00.13	Sulfacetamida.	10.8	10.8
2935.00.14	Sulfametoxipiridazina.	10.8	10.8
2935.00.15	Sulfanilamidopirimidina.	7.2	7.2
2935.00.16	Sulfatiasol.	10.8	10.8
2935.00.17	Sulfisoxasol y sus derivados de sustitución.	10.8	10.8
2935.00.18	Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitución.	7.2	7.2
2935.00.19	Tiazida y sus derivados de sustitución.	7.2	7.2
2935.00.20	Tolilsulfonilbutilurea.	10.8	10.8
2935.00.21	Toluensulfonamida.	7.2	7.2
2935.00.22	Sulfanilamidopirazina, sus sales y otros derivados de sustitución.	7.2	7.2
2935.00.23	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.	7.2	7.2
2935.00.24	N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5-sulfamoilbenzamida.	7.2	7.2
2935.00.25	2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo.	7.2	7.2
2935.00.26	Acido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4-fenoxibenzóico. (Bumetanida).	7.2	7.2
2935.00.27	(3-N-Butilamino-4-fenoxi-5-sulfonamida)benzoato de butilo.	7.2	7.2
2935.00.28	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol. (Sulfametoxazol).	10.8	10.8
2935.00.29	Ftalilsulfatiazol.	7.2	7.2
2935.00.30	Metil-4-aminobencensulfonil carbamato.	7.2	7.2
2935.00.31	Ftalilsulfacetamida.	10.8	10.8
2935.00.32	Clorobencensulfonamida.	7.2	7.2
2935.00.33	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida. (Sulfa cloro piridazina)	7.2	7.2

2935.00.34	Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2- pirimidil)bencensulfonamida.	7.2	7.2
2935.00.35	2-Naftol-6-sulfometiletanolamida.	7.2	7.2
2935.00.36	N-(2-(4-(((Ciclohexilamina)carbonil)amino) sulfofenil)fenil)etil)-5-metilpirazino carboxamida. (Glipizida).	7.2	7.2
2935.00.37	3-(((2-((Aminoiminometil)amino)-4-tiazolin) metil)tio)-N-(aminosulfonil) propanimidamida.	7.2	7.2
2935.00.99	Los demás.	7.2	7.2
29.36	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILI ZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.		
2936.10	- Provitaminas sin mezclar.		
2936.10.01	7-Dehidrocolesterol (Provitamina D3) no activado.	7.2	7.2
2936.10.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:		
2936.21	-- Vitaminas A y sus derivados.		
2936.21.01	Vitamina A, en forma de polvo.	10.8	10.8
2936.21.02	Vitamina A acetato, en forma de aceite, en concentraciones iguales o superiores a 2`500,000 U.I. por gramo.	3.6	3.6
2936.21.03	Vitamina A, palmitato o propionato, en forma de aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1`000,000 U.I. por gramo.	7.2	7.2
2936.21.99	Los demás.	7.2	7.2
2936.22	-- Vitamina B1 y sus derivados.		
2936.22.01	Clorhidrato o mononitrato de tiamina.	3.6	3.6
2936.22.02	Monofosfato de S-benzoiltiamina.	7.2	7.2
2936.22.03	Clorhidrato de tetrahidrofurfuril-disulfuro de tiamina.	7.2	7.2
2936.22.99	Los demás.	7.2	7.2
2936.23	-- Vitamina B2 y sus derivados.		
2936.23.01	Riboflavina o fosfato de riboflavina y su sal sódica.	3.6	3.6
2936.23.02	Vitamina B2 en concentraciones inferiores o iguales a 500,000 U.I. por gramo.	7.2	7.2
2936.23.99	Los demás.	7.2	7.2
2936.24	-- Acido D- o DL pantoténico (vitamina B3 o vita_ mina B5) y sus derivados.		
2936.24.01	Alcohol pantotenílico y sus éteres.	7.2	7.2
2936.24.02	Pantotenato de calcio.	10.8	10.8
2936.24.99	Los demás.	7.2	7.2
2936.25	-- Vitamina B6 y sus derivados.		
2936.25.01	Clorhidrato de piridoxina.	3.6	3.6
2936.25.99	Los demás.	7.2	7.2
2936.26	-- Vitamina B12 y sus derivados.		
2936.26.01	Vitamina B12 o cobalaminas.	7.2	7.2
2936.26.99	Los demás.	7.2	7.2
2936.27	-- Vitamina C y sus derivados.		
2936.27.01	Vitamina C y sus sales. (Acido ascórbico).	EXCL PAR	EXCL PAR
2936.27.02	Ascorbato de nicotinamida.	EXCL PAR	EXCL PAR
2936.27.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
2936.28	-- Vitamina E y sus derivados.		
2936.28.01	Vitamina E en forma de polvo.	10.8	10.8
2936.28.02	Vitamina E en forma de aceite,	en	

	concentración mayor del 96%.	7.2	7.2
2936.28.99	Los demás.	7.2	7.2
2936.29	- - Las demás vitaminas y sus derivados.		
2936.29.01	Acido fólico.	7.2	7.2
2936.29.02	2-Metil-3-fetil-1,4-naftoquinona.	7.2	7.2
2936.29.03	Acido nicotínico.	10.8	10.8
2936.29.04	Nicotinamida.	10.8	10.8
2936.29.05	Vitamina D3.	10.8	10.8
2936.29.06	Vitamina H.	7.2	7.2
2936.29.07	Vitamina D2, en concentraciones superiores a 500 000 U.I./por gramo.	7.2	7.2
2936.29.99	Los demás.	7.2	7.2
2936.90	- Los demás, incluidos los concentrados naturales.		
2936.90.01	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana cuya relación de pureza (cobalaminas totales entre cianocobalaminas) sea igual o mayor de 1.05 y cuyo contenido de inertes sea entre 1% y 5%.	7.2	7.2
2936.90.02	Solución oleosa de 710,000 U.I. por gramo de vitamina A y 98,000 U.I. por gramo de vitamina D3.	7.2	7.2
2936.90.99	Los demás.	7.2	7.2
29.37	HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.		
2937.10	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares y sus derivados.		
2937.10.01	Adrenocorticotropina.	7.2	7.2
2937.10.02	Gonadotropinas cérica y menopáusica o coriónica.	7.2	7.2
2937.10.04	Hipofamina o sus ésteres.	7.2	7.2
- Subproducto	Hormonas naturales, puras; excepto adrenocorticotropica (ACTH), gonatropinas	Ex.	7.2
2937.10.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Hormonas naturales, puras; excepto adrenocorticotropica (ACTH), gonatropinas	Ex.	7.2
2937.21	- - Hormonas cortico-suprarrenales y sus derivados:		
	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).		
2937.21.01	Cortisona.	7.2	7.2
2937.21.02	Hidrocortisona.	10.8	10.8
2937.21.03	Prednisona (dehidrocortisona).	7.2	7.2
2937.21.04	Prednisolona (dehidrohidrocortisona).	10.8	10.8
2937.21.05	17-Butirato de hidrocortisona.	7.2	7.2
2937.22	- - Derivados halogenados de las hormonas córtico suprarrenales.		
2937.22.01	Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.	10.8	10.8
2937.29	- - Los demás.		
2937.29.01	Acetato de 16-beta-metilprednisona.	7.2	7.2
2937.29.02	Metilprednisolona base.	7.2	7.2
2937.29.03	Esteres o sales de la metilprednisolona.	10.8	10.8
2937.29.04	Sales y ésteres de la hidrocortisona.	10.8	10.8
2937.29.05	Androstendiona o androstendiendiona.	Ex.	Ex.
2937.29.06	Sales y ésteres de la prednisolona.	10.8	10.8
2937.29.99	Los demás.	7.2	7.2

	- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:		
2937.91	-- Insulina y sus sales.		
2937.91.01	Insulina.	Ex.	Ex.
2937.91.02	Sales de la insulina.	7.2	7.2
2937.92	-- Estrógenos y progestogenos.		
2937.92.01	Estrona.	7.2	7.2
2937.92.02	Otros estrógenos equinos.	7.2	7.2
2937.92.03	Estradiol, sus sales y sus ésteres.	10.8	10.8
2937.92.04	Progesterona.	10.8	10.8
2937.92.05	Estriol, sus sales y sus ésteres.	10.8	10.8
2937.92.06	Etisterona.	10.8	10.8
2937.92.07	Acetato de medroxiprogesterona.	10.8	10.8
2937.92.08	Acetato de clormadinona.	10.8	10.8
2937.92.09	Norgestrel.	7.2	7.2
2937.92.10	Acetato de megestrol.	10.8	10.8
2937.92.11	Mesterolona.	7.2	7.2
2937.92.12	Caproato de gestonorona.	7.2	7.2
2937.92.13	Acetofenido de dihidroxiprogesterona. (Algestona acetofenido).	10.8	10.8
2937.92.14	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.	10.8	10.8
2937.92.15	Alilestrenol.	10.8	10.8
2937.92.16	Hidroxiprogesterona, sus sales y sus ésteres.	10.8	10.8
2937.92.17	Etinilestradiol, sus ésteres metílico o sus ésteres y sales.	10.8	10.8
2937.92.18	Mestranol.	10.8	10.8
2937.92.19	Noretisterona.	10.8	10.8
2937.92.20	Estrenona.	7.2	7.2
2937.92.99	Los demás.	7.2	7.2
2937.99	-- Los demás.		
2937.99.01	Hidroxipregnenolona.	10.8	10.8
2937.99.02	Metiltestosterona.	10.8	10.8
2937.99.03	Isoandrosterona.	10.8	10.8
2937.99.04	Flumetasona, sus sales y sus ésteres.	10.8	10.8
2937.99.05	Acetato de flurogesterona.	7.2	7.2
2937.99.06	Parametasona, sus sales y sus ésteres.	10.8	10.8
2937.99.07	Triamcinolona, su acetanido o sus ésteres.	7.2	7.2
2937.99.08	Metilandrostanolona.	10.8	10.8
2937.99.09	Dexometasona, sus sales y sus ésteres.	10.8	10.8
2937.99.10	Fluorocortolona o sus ésteres.	7.2	7.2
2937.99.11	16,17-Acetonido de 9 alfa-fluoro-21-cloro 11- beta, 16 alfa, 17 alfa-trihidroxipregn-4-eno- 3,20-diona.	7.2	7.2
2937.99.12	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno. (Linestrenol).	10.8	10.8
2937.99.13	Dipropionato de metandriol.	7.2	7.2
2937.99.14	Metenolona, sus sales y sus ésteres.	7.2	7.2
2937.99.15	Noretindrona, sus sales y sus ésteres.	10.8	10.8
2937.99.16	Metilandrostendiol.	10.8	10.8
2937.99.17	Oximetolona.	10.8	10.8
2937.99.18	Tiroglobulina.	7.2	7.2
2937.99.19	Enantato de prasterona.	10.8	10.8
2937.99.20	Epinefrina.	7.2	7.2
2937.99.21	Sal de sodio de la tiroxina.	7.2	7.2
2937.99.22	Acetato de estenbolona.	10.8	10.8
2937.99.23	Acetato de fluperolona.	7.2	7.2
2937.99.24	Desoxicortona, sus sales y sus ésteres.	10.8	10.8

2937.99.25	Testosterona o sus ésteres.	10.8	10.8
2937.99.26	Betametasona, sus sales y sus ésteres.	10.8	10.8
2937.99.27	Estanozolol.	7.2	7.2
2937.99.28	17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa-androstan-3-ona.	7.2	7.2
2937.99.29	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)-isoxasol-17-ol. (Danazol).	10.8	10.8
2937.99.30	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	10.8	10.8
2937.99.31	Undecilinato de boldenona.	7.2	7.2
2937.99.32	Androstanolona.	10.8	10.8
2937.99.33	Dehidroisoandrosterona, sus sales o sus ésteres.	10.8	10.8
2937.99.34	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	10.8	10.8
2937.99.35	Dromostanolona, sus sales y sus ésteres.	10.8	10.8
2937.99.36	Epoxipregnenolona.	10.8	10.8
2937.99.37	Fluocinolona, sus sales y sus ésteres.	10.8	10.8
2937.99.38	Fluocinonida.	10.8	10.8
2937.99.39	Pregnenolona, sus sales o sus ésteres.	10.8	10.8
2937.99.40	beta Pregnanodiona.	7.2	7.2
2937.99.41	21-Etoxicarboniloxi-17-alfa-hidroxi-16-beta-metil-pregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona.	7.2	7.2
2937.99.99	Los demás.	7.2	7.2
29.38	HETEROSIDOS NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
2938.10	- Rutosido (rutina) y sus derivados.		
2938.10.01	Rutosido (rutina) y sus derivados.	7.2	7.2
2938.90	- Los demás.		
2938.90.01	Saponina.	7.2	7.2
2938.90.02	Aloina.	7.2	7.2
2938.90.03	Lanatosido C; o, desacetil lanatosido C.	7.2	7.2
2938.90.04	Digoxina o acetildigoxina.	7.2	7.2
2938.90.05	Asiaticosido.	7.2	7.2
2938.90.06	Complejo de hesperidina.	7.2	7.2
2938.90.07	Tigogenina, hecogenina o sarsapogenina.	10.8	10.8
2938.90.08	Flavonoides.(Diosmina y hesperidina).	7.2	7.2
2938.90.99	Los demás.	7.2	7.2
29.39	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
2939.10	- Alcaloídes del opio y sus derivados; sales de estos productos.		
2939.10.01	Papaverina y sus sales.	7.2	7.2
2939.10.02	Diacetilmorfina.		
2939.10.03	Clorhidrato de etilmorfina.	7.2	7.2
2939.10.04	Morfina.	7.2	7.2
2939.10.05	Tebaína.	7.2	7.2
2939.10.06	Clorhidrato de dihidrocodeinona o bitartrato.	7.2	7.2
2939.10.07	Clorhidrato de morfina o dihidromorfina.	7.2	7.2
2939.10.08	Acetato de morfina.	7.2	7.2
2939.10.09	Sulfato de morfina.	7.2	7.2
2939.10.10	Etilmorfina.	7.2	7.2
2939.10.11	Narcotina.	7.2	7.2
2939.10.12	Clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeína.	7.2	7.2
2939.10.13	Clorhidrato de dihidroxicodeína o bitartrato.	7.2	7.2
2939.10.15	Alcaloides del grupo de la morfina.	7.2	7.2
2939.10.16	Fosfato de codeína hemihidratada.	7.2	7.2
2939.10.17	Clorhidrato de dihidromorfinona o		

	hidroxidihidromorfinona.	7.2	7.2
2939.10.18	Clorhidrato de narcotina.	7.2	7.2
2939.10.19	Clorhidrato de dihidroxicodeína.	7.2	7.2
2939.10.20	3-(2-Morfolinoetil)morfina.	7.2	7.2
2939.10.21	Sulfato de codeína.	7.2	7.2
2939.10.22	Codeína monohidratada.	7.2	7.2
2939.10.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:		
2939.21	- - Quinina y sus sales.		
2939.21.01	Quinina y sus sales.	7.2	7.2
2939.29	-- Los demás.		
2939.29.01	Alcaloides de la quina (cinchona), sus derivados y sus sales, excepto quinina y sus sales.	7.2	7.2
2939.30	- Cafeína y sus sales.		
2939.30.01	Cafeína.	7.2	7.2
2939.30.02	Sales de la cafeína.	7.2	7.2
2939.30.03	Cafeína cruda.	7.2	7.2
2939.40	- Efedrinas y sus sales.		
2939.40.01	Efedrinas y sus sales.	7.2	7.2
2939.50	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.		
2939.50.01	Teofilina cálcica.	Ex.	Ex.
2939.50.02	8-Clorotiofilinato de 2-(benzhidrioxi)-N,N-dimetiletíl amina.	7.2	7.2
2939.50.99	Los demás.	7.2	7.2
2939.60	- Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos.		
2939.60.01	Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados, sales de estos productos.	7.2	7.2
2939.70	- Nicotina y sus sales.		
2939.70.01	Nicotina y sus sales.	7.2	7.2
2939.90	- Los demás.		
2939.90.01	Atropina.	7.2	7.2
2939.90.02	Tomatina.	7.2	7.2
2939.90.03	Estricnina.	7.2	7.2
2939.90.04	Pilocarpina.	7.2	7.2
2939.90.05	Escopolamina.	7.2	7.2
2939.90.06	Nitrato o clorhidrato de pilocarpina.	7.2	7.2
2939.90.07	Alcaloides de "strychnos", excepto estricnina.	7.2	7.2
2939.90.08	Alcaloides del indol.	3.6	3.6
2939.90.09	Alcaloides de la ipecacuana.	7.2	7.2
2939.90.10	Alcaloides de la purina.	7.2	7.2
2939.90.11	Alcaloides del tropano.	3.6	3.6
2939.90.12	14,15-Dihidro-14-beta-hidroxi-(3 alfa, 16 alfa)-eburnamenin-14-carboxilato de metilo.	7.2	7.2
2939.90.13	Sulfato de vincaleucoblastina.	7.2	7.2
2939.90.14	Piperina.	7.2	7.2
2939.90.15	Conina.	7.2	7.2
2939.90.16	Ester 10-metoxi-1,6-dimetilergolina-8-metanol-5-bromo-3-prindine carboxilato. (Nicergolina).	7.2	7.2
2939.90.99	Los demás.	7.2	7.2
29.40	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, CON EXCEPCION DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETHERES Y ESTERES DE LOS		

AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 o 29.39 .			
2940.00	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructuosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937.29_38 o 29.39.		
2940.00.01	Fosfato de fructosa.	7.2	7.2
2940.00.02	Aceto-isobutirato de sacarosa u octacetato de sacarosa.	7.2	7.2
2940.00.99	Los demás.	7.2	7.2
29.41	ANTIBIOTICOS.		
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.		
2941.10.01	Bencil penicilina sódica.	Ex.	7.2
2941.10.02	Bencil penicilina potásica.	Ex.	Ex.
2941.10.03	Bencil penicilina procáina.	Ex.	7.2
2941.10.04	Fenoximetilpenicilinato de potasio.	Ex.	7.2
2941.10.05	N,N'-Dibenciletilendiamino bis. (Bencilpenicilina).	Ex.	7.2
2941.10.06	Ampicilina y sus sales.	Ex.	7.2
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sodica.	Ex.	10.8
2941.10.08	3-(2,6-Diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sodica.	Ex.	7.2
2941.10.09	Sales de la hetacilina.	Ex.	10.8
2941.10.10	Penicilina V benzatina.	Ex.	7.2
2941.10.11	Hetacilina.	Ex.	7.2
2941.10.99	Los demás.	Ex.	Ex.
2941.20	- Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.20.01	Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos.	3.6	3.6
- Subproducto	Solamente estreptomincina	Ex.	3.6
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.30.01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina, y sus sales.	3.6	3.6
2941.30.02	Clorhidrato de 6-dimetil-6-deoxi-5-hidroxi-6-metilentetraciclina.	10.8	10.8
2941.30.03	7-Cloro-6-demetiltetraciclina. (Demeclociclina); o su clorhidrato.	7.2	7.2
2941.30.99	Los demás.	Ex.	Ex.
2941.40	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.40.01	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	7.2	7.2
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.50.01	Ftalato de eritromicina.	10.8	10.8
2941.50.99	Los demás.	7.2	7.2
2941.90	- Los demás.		
2941.90.01	Espiramicina y sus sales.	7.2	7.2
2941.90.02	Griseofulvina.	3.6	3.6
2941.90.03	Tirotricina.	7.2	7.2
2941.90.04	Rifamicina, rifampicina y sus sales y derivados.	3.6	3.6

2941.90.05	Epicilina y sus sales.	10.8	10.8
2941.90.06	Polimixina, bacitracina o sus sales.	7.2	7.2
2941.90.07	Gramicidina, tioestreptón espectinomina, viomicina y sus sales.	7.2	7.2
2941.90.08	Kanamicina y sus sales.	7.2	7.2
2941.90.09	Novobiocina, cefalosporina, monensina, pirrolnitrina, sus sales y otros derivados de sustitución excepto monohidrato de cefalexina.	Ex.	Ex.
2941.90.10	Nistatina, amfotericina, pimarcina, sus sales y otros derivados de sustitución.	7.2	7.2
2941.90.11	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina y sus sales.	3.6	3.6
2941.90.12	Sulfato de neomicina.	7.2	7.2
2941.90.13	Monohidrato de cefalexina.	7.2	7.2
2941.90.14	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.	7.2	7.2
2941.90.15	Tiamfenicol y sus sales.	7.2	7.2
2941.90.16	Sulfato de gentamicina.	7.2	7.2
2941.90.17	Lincomicina.	10.8	10.8
2941.90.18	Amikacina y sus sales.	7.2	7.2
2941.90.19	Acido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico. (Cefadroxil).	7.2	7.2
2941.90.99	Los demás.	Ex.	Ex.
29.42	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.		
2942.00	Los demás compuestos orgánicos.		
2942.00.01	Dimero ceténico de ácidos grasos monocarboxílicos.	10.8	10.8
2942.00.99	Los demás.	7.2	7.2
30.01	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
3001.10	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.		
3001.10.01	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	7.2	7.2
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.		
3001.20.01	Extracto de hígado.	10.8	10.8
3001.20.02	Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01.	7.2	7.2
3001.20.03	Mucina gástrica en polvo.	7.2	7.2
3001.20.04	Sales biliares.	7.2	7.2
3001.20.99	Los demás.	10.8	10.8
3001.90	- Los demás.		
3001.90.01	Organos y tejidos de seres humanos para fines		

	terapéuticos, de docencia o investigación.	Ex.	Ex.
3001.90.02	Prótesis valvulares cardíacas biológicas.	10.8	10.8
3001.90.03	Sustancias oséas.	7.2	7.2
3001.90.04	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo.	7.2	7.2
3001.90.05	Heparina o heparina sódica.	7.2	7.2
3001.90.06	Heparinoide.	7.2	7.2
3001.90.99	Los demás.	10.8	10.8
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; SUEROS ESPECIFICOS DE ANIMALES O DE PERSONAS INMUNIZADOS Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS CON EXCLUSION DE LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.		
3002.10	- Sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre.		
3002.10.01	Sueros, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.02.	14.4	14.4
- Subproducto	Suero antibotrópico, anticrotálico, antiofídico, antidiftérico	Ex.	14.4
3002.10.02	Suero antiofídico polivalente.	10.8	10.8
- Subproducto	Suero antibotrópico, anticrotálico, antiofídico, antidiftérico	Ex.	10.8
3002.10.03	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.04 y 05.	10.8	10.8
3002.10.04	Inmunoglobulina-humana anti Rh.	7.2	7.2
3002.10.05	Gamma globulina de origen humano.	10.8	10.8
3002.10.06	Plasma humano.	10.8	10.8
3002.10.07	Extracto desproteinizado de sangre de res.	7.2	7.2
3002.10.08	Medicamentos a base de albúmina de sangre humana, no acondicionados para la venta al por menor.	7.2	7.2
3002.10.99	Los demás.	10.8	10.8
3002.20	- Vacunas para la medicina humana.		
3002.20.01	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en las fracciones 3002.20.02 y 03.	10.8	10.8
3002.20.02	Vacuna antiestafilococcica.	7.2	7.2
3002.20.03	Vacuna contra la poliomielitis o vacuna triple: antidiftérica, antitetánica y antioquelucha.	10.8	10.8
3002.20.04	Toxoide tetánico y diftérico con hidróxido de aluminio.	10.8	10.8
3002.20.05	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.	10.8	10.8
3002.20.99	Las demás.	10.8	10.8
	- Vacunas para la medicina veterinaria.		
3002.31	-- Vacunas antiaftosas.		
3002.31.01	Vacunas antiaftosas.	10.8	10.8
3002.39	-- Los demás.		
3002.39.01	Vacuna porcina, sintomática o hemática estafiloestrepto.	10.8	10.8
3002.39.99	Las demás.	10.8	10.8
3002.90	- Los demás.		
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones		

	hipodérmicas o intravenosas o bacilos lacteos liofilizados.	7.2	7.2
3002.90.02	Antitoxina diftérica.	10.8	10.8
3002.90.99	Los demás.	10.8	10.8
30.03	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.		
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	14.4	14.4
3003.20	- Que contengan otros antibióticos.		
3003.20.01	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	14.4	14.4
3003.20.02	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	14.4	14.4
3003.20.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:		
3003.31	-- Que contengan insulina.		
3003.31.01	Soluciones inyectables a base de insulina.	10.8	10.8
3003.31.99	Los demás.	10.8	10.8
3003.39	-- Los demás.		
3003.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2,6-acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina. Kg	14.4	14.4
- Subproducto	Anestésico dental inyectable a base de 2-dietilamino-2.6 "-acetato-xilidida 2% con 1 noradrenalina"	Ex.	14.4
3003.39.99	Los demás.	10.8	10.8
3003.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.		
3003.40.01	Preparaciones a base de Cannabis Indica.		
3003.40.02	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.		
3003.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	7.2	7.2
3003.40.99	Los demás.	10.8	10.8
3003.90	- Los demás.		
3003.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	14.4	14.4
3003.90.02	Solución isotónica, denominado suero glucosado.	7.2	7.2
3003.90.03	Proteínas hidrolizadas.	10.8	10.8
3003.90.04	Tioleico RV 100.	7.2	7.2
3003.90.05	Medicamentos a base de vitaminas, o de minerales, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presentan		

	en sobres tropicalizados.	14.4	14.4
3003.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	14.4	14.4
3003.90.07	Antineurítico a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B 1 y B 12, inyectable.	14.4	14.4
3003.90.08	Insaponificable de aceites de germen de maíz.	7.2	7.2
3003.90.09	Preparación a base de polipéptido inhibidora de calicreina.	7.2	7.2
3003.90.10	Liofilizados a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio.	14.4	14.4
3003.90.11	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	7.2	7.2
3003.90.12	Medicamentos homeopáticos.	10.8	10.8
3003.90.13	Complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol.	14.4	14.4
3003.90.14	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	7.2	7.2
3003.90.15	Mezcla de glucosidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	7.2	7.2
3003.90.16	Unicamente de clostridiopeptidasa.	7.2	7.2
3003.90.17	Iodo-polivinil-pirrolidona, en polvo.	14.4	14.4
3003.90.18	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	14.4	14.4
3003.90.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Antisarnico a base de diazinon.	10.8	Ex.
30.04	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.		
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	7.2	7.2
3004.10.99	Los demás.	14.4	14.4
3004.20	- Que contenga otros antibióticos.		
3004.20.01	Que contengan otros antibióticos.	14.4	14.4
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:		
3004.31	-- Que contengan insulina.		
3004.31.01	Soluciones inyectables.	10.8	10.8
3004.31.99	Los demás.	10.8	10.8
3004.32	-- Que contengan hormonas cortico-suprarrenales.		
3004.32.01	Que contengan hormonas cortico-suprarrenales.	10.8	10.8
3004.39	-- Los demás.		
3004.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina.	14.4	14.4
- Subproducto	Anestesico dental inyectable a base de 2-dietilamino-2.6 "-acetato-xilidida 2% con 1 noradrenalina"	Ex.	14.4
3004.39.99	Los demás.	10.8	10.8
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados,		

	sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.		
3004.40.01	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.		
3004.40.02	Preparaciones a base de Cannabis Indica.		
3004.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	7.2	7.2
3004.40.99	Los demás.	10.8	10.8
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36.		
3004.50.01	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	14.4	14.4
3004.50.02	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B 1 y B 12 inyectable.	14.4	14.4
3004.50.99	Los demás.	14.4	14.4
3004.90	- Los demás.		
3004.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	14.4	14.4
3004.90.02	Soluciones isotónicas, denominada suero glucosado.	7.2	7.2
3004.90.03	Proteínas hidrolizadas.	10.8	10.8
3004.90.04	Tioleico RV 100.	7.2	7.2
3004.90.05	Emulsión de aceite de soya al 10% conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	7.2	7.2
3004.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	14.4	14.4
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	7.2	7.2
3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)- 2-tiobarbiturato de sodio.	14.4	14.4
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	7.2	7.2
3004.90.10	Medicamentos homeopáticos.	10.8	10.8
3004.90.11	Complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol.	14.4	14.4
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	7.2	7.2
3004.90.13	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	14.4	14.4
3004.90.14	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaina y amino benzoato de etilo.	14.4	14.4
3004.90.15	Cloruro de etilo.	14.4	14.4
3004.90.16	Medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	14.4	14.4
3004.90.17	Mezcla de glucosidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	7.2	7.2
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azathioprine o clorambucil o melfalan o busulfan o 6-mercaptopurina.	7.2	7.2
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de becilato de atracurio o acyclovir.	7.2	7.2
3004.90.20	Medicamentos a base de anticuerpos		

	monoclonales.	7.2	7.2
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol absorbido en lactosa.	7.2	7.2
3004.90.22	Zidovulina (azidotimidina).	Ex.	Ex.
3004.90.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	antisarnico a base de diazinon	10.8	Ex.
30.05	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS.		
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.		
3005.10.01	Tafetan engomado o venditas adhesivas.	14.4	14.4
3005.10.02	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	7.2	7.2
3005.10.99	Los demás.	14.4	14.4
3005.90	- Los demás.		
3005.90.01	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	14.4	14.4
3005.90.02	Vendas elásticas.	14.4	14.4
3005.90.03	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	14.4	14.4
3005.90.99	Los demás.	14.4	14.4
30.06	PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DEL CAPITULO.		
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles, similares para suturas quirurgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.		
3006.10.01	Catgut u otras ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.80 mm., excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	Ex.	7.2
3006.10.02	Catgut u otras ligaduras estériles, excepto lo comprendido en la fracción 3006.10.01.	Ex.	7.2
3006.10.99	Los demás.	14.4	14.4
3006.20	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.		
3006.20.01	Reactivos hemoclasificadores.	10.8	10.8
3006.20.99	Los demás.	14.4	14.4
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.		
3006.30.01	Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.	10.8	10.8
3006.30.02	Complejos estanosos liofilizados a base de: pirofosfato de sodio, fitato de calcio, albúmina humana, calcio trisódico, difosfonato de metileno y glucoheptonato de calcio,		

	solución al 28% en yodo de la sal meglumina del ácido iocármico.	7.2	7.2
3006.30.99	Los demás.	14.4	14.4
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos.		
3006.40.01	Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.	10.8	10.8
3006.40.02	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.	14.4	14.4
- Subproducto	Aleación de Plata para amalgama dental	Ex.	14.4
3006.40.03	Cera para cirugía de huesos, a base de cera natural de abeja.	7.2	7.2
3006.40.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	Cementos	Ex.	14.4
3006.50	- Estuches y cajas de primeros auxilios o de farmacia, equipados para curaciones de urgencia.		
3006.50.01	Estuches y cajas de primeros auxilios o de farmacia equipados para curaciones de urgencia.	14.4	14.4
3006.60	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.		
3006.60.01	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.	14.4	14.4
31.01	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.		
3101.00	- - Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre si o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.		
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre si o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	7.2	7.2
31.02	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.		
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa.		
3102.10.01	Urea, incluso en disolución acuosa.	7.2	Ex.
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:		
3102.21	- - Sulfato de amonio.		
3102.21.01	Sulfato de amonio.	7.2	7.2
3102.29	- - Los demás.		
3102.29.01	Los demás.	7.2	7.2
3102.30	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.		
3102.30.01	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	7.2	7.2
3102.40	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin		

	poder fertilizante.		
3102.40.01	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	7.2	7.2
3102.50	- Nitrato de sodio.		
3102.50.01	Nitrato de sodio.	7.2	7.2
- Subproducto	Nitrato de sodio natural.	7.2	2.0
3102.60	- Sales dobles y mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio.		
3102.60.01	Sales dobles y mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio.	7.2	7.2
3102.70	- Cianamida cálcica.		
3102.70.01	Cianamida cálcica.	7.2	7.2
3102.80	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa amoniacal.		
3102.80.01	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	7.2	7.2
3102.90	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.		
3102.90.01	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	7.2	7.2
31.03	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.		
3103.10	- Superfosfatos.		
3103.10.01	Superfosfatos.	7.2	7.2
3103.20	- Escorias de desfosforación.		
3103.20.01	Escorias de desfosforación.	7.2	7.2
3103.90	- Los demás.		
3103.90.99	Los demás.	7.2	7.2
31.04	ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.		
3104.10	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.		
3104.10.01	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	7.2	7.2
3104.20	- Cloruro de potasio.		
3104.20.01	Cloruro de potasio.	7.2	7.2
3104.30	- Sulfato de potasio.		
3104.30.01	Sulfato de potasio.	7.2	7.2
3104.90	- Los demás.		
3104.90.01	Sulfato doble de potasio y magnesio.	7.2	7.2
3104.90.02	Sulfato de potasio, grado reactivo.	7.2	7.2
3104.90.99	Los demás.	7.2	7.2
31.05	ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 KG.		
3105.10	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg.		
3105.10.01	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares en envases de peso bruto inferior o igual a 10 Kg.	7.2	7.2
3105.20	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.		
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres		

	elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	7.2	7.2
3105.30	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).		
3105.30.01	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	7.2	7.2
3105.40	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).		
3105.40.01	Fosfato monobásico de amonio.	7.2	7.2
3105.40.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:		
3105.51	-- Que contengan nitratos y fosfatos.		
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.	7.2	7.2
3105.59	-- Los demás.		
3105.59.99	Los demás.	7.2	7.2
3105.60	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.		
3105.60.01	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	7.2	7.2
3105.90	- Los demás.		
3105.90.01	Nitrato sódico potásico.	7.2	7.2
- Subproducto	nitrato sodico-potasico natural	7.2	Ex.
3105.90.02	Sulfato de manganeso, con un contenido no mayor del 25% de otros sulfatos.	7.2	7.2
3105.90.99	Los demás.	7.2	7.2
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS		
3201.10	- Extracto de quebracho.		
3201.10.01	Extracto de quebracho.	7.2	7.2
3201.20	- Extracto de mimosa (acacia).		
3201.20.01	Extracto de mimosa, excepto lo comprendido en la fracción 3201.20.02.	7.2	7.2
3201.20.02	Extracto de acacia negra.	7.2	7.2
3201.30	- Extractos de roble o de castaño.		
3201.30.01	De castaño.	7.2	7.2
3201.30.02	De roble.	7.2	7.2
3201.90	- Los demás.		
3201.90.01	Extractos curtientes de origen vegetal.	7.2	7.2
3201.90.02	Acido tánico de acacia negra.	7.2	7.2
3201.90.03	Acido tánico, excepto lo comprendido en la fracción 3201.90.02.	7.2	7.2
3201.90.99	Los demás.	7.2	7.2
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.		
3202.10	- Productos curtientes orgánicos sintéticos.		
3202.10.01	Productos curtientes orgánicos sintéticos.	14.4	14.4
3202.90	- Los demás.		

3202.90.01	Preparaciones artificiales enzimáticas.	14.4	14.4
3202.90.99	Los demás.	14.4	14.4
32.03	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, PERO CON EXCLUSIÓN DE LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.		
3203.00	- - Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, pero con exclusión de los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.		
3203.00.01	Extracto de catecu.	7.2	7.2
3203.00.02	Rojo natural 4(75470), rojo natural 7, negro natural 2(75290).	3.6	3.6
3203.00.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Pigmentos naturales de origen vegetal con base en tagetes erecta y/o con base en capsicum	Ex.	7.2
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA. - Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiera la nota 3 de este Capítulo, a base de dichas materias colorantes:		
3204.11	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.11.01	Colorantes dispersos.	10.8	10.8
- Subproducto	Pigmentos orgánicos	Ex.	10.8
3204.11.02	Colorantes dispersos con los siguientes números de "Colour Index": amarillo 82; azul: 7(62500), 54, 288; rojo: 11(62015), 288, 356; violeta: 57.	3.6	3.6
- Subproducto	Pigmentos orgánicos	Ex.	3.6
3204.11.99	Los demás.	Ex.	Ex.
3204.12	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes mordientes y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.12.01	Colorantes ácidos con los siguientes números de "Colour Index": azul: 6(17185), 9(42090), 40(62125), 72, 90(42655), 154, 157,158(14880), 158: 2(14880 o 15050), 171, 182, 185, 193(15707), 199, 225, 227, 230, 239, 243, 245, 250, 252, 258, 280, 284, 288, 296, 314, 317, 349; naranja: 20(14600), 28(16240), 59, 74(18745), 80, 82, 85, 86, 89, 94, 102, 127, 142, 144, 154, 162,168; negro: 58, 60(18165),		

	64, 88, 124(15900), 131, 132, 150, 170, 177, 188, 207, 211, 218, 222; rojo: 5(14905), 14(14720), 33(17200), 35(18065), 52(45100), 57, 60(16645), 63, 87(45380), 97(22890), 99(23285), 104(26420), 110(18020), 111(23266), 128(24125), 130, 131, 155(18130), 183(18800), 194, 195, 211, 216, 217, 225, 226, 227, 251, 253, 260, 262, 279, 281, 315, 330, 331, 359, 362, 383, 399, 403, 404, 405, 407, 423; verde: 12(13425), 16(44025), 25(61570), 27(61580), 28, 40, 43, 60, 73, 82, 91, 104, 106; violeta: 3(16580), 17(42650), 31, 48, 49(42640), 54, 64, 74, 90(18762), 109, 121, 126, 128, 150; amarillo: 38(25135), 54(19010), 99(13900), 103, 104, 111, 112, 118, 119, 121(18690), 123, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 151, 155, 167, 169, 194, 204, 220, 232, 235; cafe: 28, 30, 44, 45, 50, 113, 226, 253, 282, 283, 289, 298, 304, 328, 355, 357, 363, 384, 396.	Ex.	Ex.
3204.12.02	Colorantes ácidos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.01.	10.8	10.8
- Subproducto	Pigmentos organicos	Ex.	10.8
3204.12.03	Amarillos mordentes: 5(14130), 8(18821), 10(14010), 30(18710), 32(14100), 55, 59, 64; azules mordentes: 7(17940), 49, cafes mordentes: 1(20110), 19(14250), 86; naranjas mordentes: 5, 8, 29(18744), 41, 46; negros mordentes: 3(14640), 32, 44, 75, 90; rojos mordentes: 17(18750), 56, 81, 82, 83, 84; 94(18841);verde mordente:29; violeta mordente: 60.	3.6	3.6
- Subproducto	Pigmentos organicos	Ex.	3.6
3204.12.04	Colorantes mordentes excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.03.	10.8	10.8
- Subproducto	Pigmentos organicos	Ex.	10.8
3204.12.99	Los demás.	Ex.	Ex.
3204.13	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.13.01	Colorantes básicos.	10.8	10.8
- Subproducto	Pigmentos organicos	Ex.	10.8
3204.13.02	Amarillo: 2(41000), 40; azul: 7(42595), 9(52015), 26(44045); rojo: 1(45160); violeta 3(42555), 10(45170), 14(42510).	Ex.	Ex.
- Subproducto	Pigmentos organicos	Ex.	Ex.
3204.13.99	Los demás.	Ex.	Ex.
3204.14	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes		
3204.14.01	Amarillos directos: 33(29020), 68, 69(25340), 93, 95, 96; azules directos: 77, 84(23160), 90, 106(51300), 126(34010), 159(35775), 171, 211, 225, 230(22455), 251; cafes directos: 59(22345), 97, 106, 116, 157, 169, 170, 172, 200, 212; naranjas directos: 1(22370, 22375 y 22430), 107; negros directos: 94, 97(35818), 117, 122(36250); rojos directos: 9, 26(29190), 31(29100), 63, 75(25380), 155(25210),		

	173(29290),184,221,223;236,254; verdes directos: 26(34045), 27, 28(14155), 30, 35, 59(34040), 67, 69; violetas directos: 1(22570), 9(27885), 12(22550), 47(25410), 48(29125), 51(27905), 66(29120), 93.	3.6	3.6
- Subproducto	Pigmentos organicos	Ex.	3.6
3204.14.02	Colorantes directos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.14.01.	10.8	10.8
- Subproducto	Pigmentos organicos	Ex.	10.8
3204.14.99	Los demás.	Ex.	Ex.
3204.15	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los que sean utilizables en dicho estado como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.15.01	Azul a la cuba: 1(73000); azul a la cuba reducido: 1(73001), 43(53630); azul a la cuba solubilizado: 1(73002).	10.8	10.8
3204.15.99	Los demás.	Ex.	Ex.
3204.16	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.16.01	Amarillos reactivos: 2, 3, 4, 7, 12, 15, 22, 25, 46, 71; azules reactivos: 4(61205), 28, 40, 55, 57, 59, 82, 97, 168; naranjas reactivos: 1, 4, 13, 14, 16, 60, 70, 86; negros reactivos: 5, 8, 11; rojos reactivos: 2, 4(18105), 5, 11, 21, 31, 40, 77, 174.	10.8	10.8
- Subproducto	Pigmentos organicos	Ex.	10.8
3204.16.99	Los demás.	Ex.	Ex.
3204.17	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.17.01	Pigmentos amarillos:24(70600), 93, 94, 95, 96, 97, 108(68420), 109, 110, 112, 120, 128, 129, 138, 139, 147, 151, 154, 155, 156, 173, 179, 183, pigmentos cafes: 22, 23, 25: pigmentos naranjas: 31,34(21115),36,38, 43(71105),48,49, 60,61, 65, 66, pigmentos rojos: 37(21205), 38(21120), 88(73312), 122, 123(71140), 144, 148, 149, 166, 170, 175, 176, 177, 178, 179(71130), 181(73360), 185, 188, 202, 206, 207, 208, 214, 216, 220, 221, 222, 223, 224, 242, 247, 248, pigmentos violetas: 19(46500), 23(51319), 31(60010), 32, 37, 42, pigmentos azules: 18(42770:1), 19(42750:1), 60(69800), 61(42765:1), 66(73000).	Ex.	Ex.
3204.17.02	Pigmentos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.17.01.	10.8	10.8
- Subproducto	Pigmentos organicos	Ex.	10.8
3204.17.99	Los demás.	Ex.	Ex.
3204.19	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.19.		
3204.19.01	Amarillos solventes: 47, 83, 98, 144, 145, 163; cafes solventes: 28, 43, 44, 45, 50; negros solventes: 3(26150), 35(12195 y 12197), 45; rojos solventes: 18, 49(45170:1), 86, 90: 1, 91, 92, 111(60505), 124, 127, 135; azules solventes: 38, 49(50315), 68(61110), 122;		

	verde solvente: 5(59075); naranjas solventes: 41, 60, 63.	Ex.	Ex.
3204.19.02	Colorantes solventes,excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.01.	10.8	10.8
- Subproducto	Pigmentos organicos	Ex.	10.8
3204.19.03	Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; cafe al azufre: 10(53055), 14(53246); negro al azufre: 1(53185); negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; rojo al azufre: 5(53830); rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).	10.8	10.8
- Subproducto	Pigmentos organicos	Ex.	10.8
3204.19.04	Colorantes al azufre, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.03.	3.6	3.6
- Subproducto	Pigmentos organicos	Ex.	3.6
3204.19.99	Los demás.	Ex.	Ex.
3204.20	- - Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.		
3204.20.01	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, correspondientes al grupo de "Colour Index" de los abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162: 1, 179, 179+371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330, 340, 352, 363 367+372, 373, 374:1, 376, 378 y 381.	Ex.	Ex.
3204.20.02	Productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como "luminóforos".	Ex.	Ex.
3204.20.03	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido diaminoestilbencen disulfónico.	7.2	7.2
3204.20.99	Los demás.	10.8	10.8
3204.90	- Los demás.		
3204.90.01	Colorantes para alimentos: amarillo: 3(15985), 4(19140); rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.	10.8	10.8
- Subproducto	Pigmentos organicos	Ex.	10.8
3204.90.02	Preparación a base del éster etílico del ácido beta-8-apocarotenoico.	10.8	10.8
3204.90.03	Preparación a base de cantaxantina.	10.8	10.8
3204.90.04	Caroteno.	3.6	3.6
3204.90.05	Tintes fugaces.	3.6	3.6
3204.90.06	Colorantes para alimentos: rojo: 14(45430); azul: 1(73015), 2(42090); verde: 3(42053).	7.2	7.2
- Subproducto	Pigmentos organicos	Ex.	7.2
3204.90.07	Pigmentos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras.	3.6	3.6
3204.90.99	Los demás.	Ex.	7.2
- Subproducto	Azul de metileno y las dispersiones concentradas en materias plasticas	7.2	7.2
32.05	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES.		
3205.00	- - Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes.		

3205.00.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	7.2	7.2
3205.00.02	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión: amarillo 3(15985), 4(19140); azul 1(73015), 2(42090); rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).	10.8	10.8
3205.00.99	Los demás.	10.8	10.8
32.06	LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 O 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
3206.10	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio.		
3206.10.01	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio.	10.8	10.8
- Subproducto	Pigmentos a base de dioxido de titanio	Ex.	10.8
3206.20	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.		
3206.20.01	Pigmento amarillo 34, 36; Pigmento rojo 104; Pigmento verde 15, 17; Pigmento naranja 21.	10.8	10.8
3206.20.02	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en la fracción 3206.20.01.	10.8	10.8
3206.30	- Pigmentos y preparaciones a base de compuesto de cadmio.		
3206.30.01	Pigmentos y preparaciones a base de cadmio.	10.8	10.8
- Subproducto	Pigmentos a base de sales de cadmio	Ex.	10.8
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:		
3206.41	-- Ultramar y sus preparaciones.		
3206.41.01	Azul de ultramar.	Ex.	Ex.
3206.41.99	Los demás.	10.8	10.8
3206.42	-- Litopon y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.		
3206.42.01	Mezcla de sulfato de bario y sulfuro de cinc, aún cuando contenga óxido de titanio.	3.6	3.6
3206.42.99	Los demás.	10.8	10.8
3206.43	-- Pigmentos y preparaciones a base de hexaciano ferratos (ferrocianuros o ferricianuros).		
3206.43.01	Pigmento azul 27.	10.8	10.8
- Subproducto	Pigmentos a base de azul de prusia	Ex.	10.8
3206.43.99	Los demás.	10.8	10.8
3206.49	-- Los demás.		
3206.49.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	7.2	7.2
3206.49.02	En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables para colorear en la masa.	7.2	7.2
3206.49.03	Pigmentos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr./10 minutos y tamaño del pigmento de 3 a 5 micras.	7.2	7.2

3206.49.99	Los demás.	10.8	10.8
3206.50	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos.		
3206.50.01	Polvos para tubos fluorescentes.	10.8	10.8
3206.50.02	Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta, excepto lo comprendido en la fracción 3206.50.01.	7.2	7.2
- Subproducto	Polvos fluorescentes para tubos de rayos catodicos	Ex.	7.2
3206.50.99	Los demás.	10.8	10.8
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, LUSTRES LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, LAMINILLAS O ESCAMAS.		
3207.10	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.		
3207.10.01	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.	10.8	10.8
3207.10.02	Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhídrido antimonioso 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%.	7.2	7.2
3207.10.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Pigmentos a base de metales preciosos	Ex.	10.8
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.		
3207.20.01	Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.	10.8	10.8
- Subproducto	Composiciones vitrificables	Ex.	10.8
3207.30	- Lustres líquidos y preparaciones similares.		
3207.30.01	Lustre líquido de oro.	10.8	10.8
3207.30.99	Los demás.	10.8	10.8
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas.		
3207.40.01	Vidrio en polvo o gránulos.	7.2	7.2
3207.40.02	Vidrio en laminillas, aún cuando esten coloreados o plateados.	7.2	7.2
3207.40.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Frita de vidrio	Ex.	10.8
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.		
3208.10	- A base de poliésteres.		
3208.10.01	Pinturas o barnices.	10.8	10.8
3208.10.99	Los demás.	10.8	10.8
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.		
3208.20.01	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.	10.8	10.8
3208.20.02	Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico		

	reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	10.8	10.8
3208.20.99	Los demás.	10.8	10.8
3208.90	- Los demás.		
3208.90.01	En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.	7.2	7.2
3208.90.99	Los demás.	10.8	10.8
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.		
3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.		
3209.10.01	Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base , de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	10.8	10.8
3209.10.99	Los demás.	10.8	10.8
3209.90	- Los demás.		
3209.90.01	Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.	7.2	7.2
3209.90.99	Los demás.	10.8	10.8
32.10	LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.		
3210.00	- - Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.		
3210.00.01	Barnices para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	7.2	7.2
3210.00.02	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos igual o inferior al 65%.	10.8	10.8
3210.00.03	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, superior a 85%, en sólidos fijos a 100 grados centígrados.	7.2	7.2
3210.00.04	Pinturas a base de grafito artificial, cuya propiedad es impartir resistencia eléctrica.	7.2	7.2
3210.00.99	Los demás.	10.8	10.8
32.11	SECATIVOS PREPARADOS.		
3211.00	- - Secativos preparados.		
3211.00.01	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	7.2	7.2
3211.00.99	Los demás.	10.8	10.8
32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y LAS LAMINILLAS METALICAS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
3212.10	- Hojas para el marcado a fuego.		
3212.10.01	Polvos metálicos adheridos a hojas de materias plásticas.	Ex.	10.8

3212.10.99	Los demás.	Ex.	10.8
3212.90	- Los demás.		
3212.90.01	Pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing") utilizables para la fabricación de pinturas.	7.2	7.2
3212.90.02	Pastas de aluminio hojeables ("leafing").	10.8	10.8
3212.90.99	Los demás.	10.8	10.8
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE LETREROS, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS, CUBILETES Y DEMAS ENVASES O ACONDICIONAMIENTOS SIMILARES.		
3213.10	- Colores, en juegos o surtidos.		
3213.10.01	Estuches surtidos de colores o pinturas.	10.8	10.8
3213.10.02	Colores incluso en tubos depresibles, cuyo peso incluido el envase inmediato, sea igual o inferior a 500 gramos.	10.8	10.8
3213.10.99	Los demás.	10.8	10.8
3213.90	- Los demás.		
3213.90.99	Los demás.	10.8	10.8
32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES DE RELLENO (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBANILERIA.		
3214.10	- Mástiques; plastes de relleno (enduidos) utilizados en pintura.		
3214.10.01	Mástiques; plastes de relleno (enduidos) utilizados en pintura.	10.8	10.8
3214.90	- Los demás.		
3214.90.01	Sellador para soldaduras por puntos.	10.8	10.8
3214.90.99	Los demás.	10.8	10.8
32.15	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS.		
	- Tintas de imprenta:		
3215.11	-- Negras.		
3215.11.01	Negras.	Ex.	10.8
3215.19	-- Las demás.		
3215.19.01	Para imprenta.	Ex.	10.8
3215.19.02	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	Ex.	Ex.
3215.90	- Las demás.		
3215.90.01	Para escribir.	10.8	10.8
3215.90.02	Mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.	10.8	10.8
3215.90.03	Para litografía o mimeógrafo.	10.8	10.8
3215.90.04	Pastas a base de gelatina.	10.8	10.8
3215.90.99	Los demás.	10.8	10.8
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS,		

ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS,
OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION;
SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA
DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES;
DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES
ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.

	- Aceites esenciales de agrios:		
3301.11	-- De bergamota.		
3301.11.01	De bergamota.	7.2	7.2
3301.12	-- De naranja.		
3301.12.01	De naranja.	10.8	10.8
3301.13	-- De limón.		
3301.13.01	De limón (Citrus Limón - L Burm).	10.8	10.8
3301.13.99	Los demás.	7.2	7.2
3301.14	-- De lima o limeta.		
3301.14.01	De lima (Citrus Limettoides Tan).	10.8	10.8
3301.14.02	De limón Mexicano (Citrus Aurantifolia- Christmann Swingle).	10.8	10.8
3301.14.99	Los demás.	7.2	7.2
3301.19	-- Los demás.		
3301.19.01	De citronela.	7.2	7.2
3301.19.02	De pasto de limón.	7.2	7.2
3301.19.03	De mandarina.	10.8	10.8
3301.19.04	De toronja.	10.8	10.8
3301.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios:		
3301.21	-- De geranio.		
3301.21.01	De geranio.	7.2	7.2
3301.22	-- De jazmín.		
3301.22.01	De jazmín.	7.2	7.2
3301.23	-- De lavanda (espliego) o de lavandín.		
3301.23.01	De lavanda (espliego) o de lavandín.	7.2	7.2
3301.24	-- De menta piperita (Mentha piperita).		
3301.24.01	De menta piperita .	7.2	7.2
3301.25	-- De las demás mentas.		
3301.25.01	De las demás mentas.	7.2	7.2
3301.26	-- De vetiver.		
3301.26.01	De vetiver.	7.2	7.2
3301.29	-- Los demás.		
3301.29.01	Los demás aceites esenciales, excepto los de agrios y excepto lo comprendido en la fracción 3301.29.02.		
		7.2	7.2
- Subproducto	aceite esencial de clavo	7.2	4.0
- Subproducto	aceite esencial de "lemon gras"	7.2	7.0
- Subproducto	aceite esencial de cedro	7.2	4.0
- Subproducto	aceite esencial sasafras	7.2	3.0
3301.29.02	De hojas de canelo de Ceylan.	7.2	7.2
3301.30	- Resinoides.		
3301.30.01	Resinoides.	7.2	7.2
3301.90	- Los demás.		
3301.90.01	Terpenos de naranja.	10.8	10.8
3301.90.02	Terpenos de cedro.	7.2	7.2
3301.90.03	Terpenos de toronja.	10.8	10.8
3301.90.04	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales, excepto de naranja, de cedro y de toronja.	10.8	10.8
3301.90.05	Soluciones concentradas de aceites esenciales		

	en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración.	10.8	10.8
3301.90.06	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales.	14.4	14.4
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O DE VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA.		
3302.10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas.		
3302.10.01	Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas.	10.8	10.8
- Subproducto	bases para bebidas gaseosas	10.8	6.0
3302.90	- Las demás.		
3302.90.99	Las demás.	10.8	10.8
33.03	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.		
3303.00	- - Perfumes y aguas de tocador.		
3303.00.01	Lociones con perfume.	14.4	14.4
3303.00.99	Los demás.	10.8	10.8
33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PREPARACIONES PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.		
3304.10	- Preparaciones para el maquillaje de los labios.		
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	10.8	10.8
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos.		
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	10.8	10.8
3304.30	- Preparaciones para manicuras o pedicuros.		
3304.30.01	Preparaciones para manicuras y pedicuros.	10.8	10.8
	- Las demás:		
3304.91	- - Polvos, incluidos los compactos.		
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.	10.8	10.8
3304.99	- - Las demás.		
3304.99.01	Leches cutáneas.	14.4	14.4
3304.99.99	Las demás.	10.8	10.8
33.05	PREPARACIONES CAPILARES.		
3305.10	- Champues.		
3305.10.01	Champues.	10.8	10.8
3305.20	- Preparaciones para la ondulación o el desrizado permanentes.		
3305.20.01	Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes.	10.8	10.8
3305.30	- Lacas para el cabello.		
3305.30.01	Lacas para el cabello.	10.8	10.8
3305.90	- Las demás.		
3305.90.99	Las demás.	10.8	10.8
33.06	PREPARACIONES PARA LA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS.		
3306.10	- Dentífricos.		
3306.10.01	Dentífricos.	10.8	10.8
3306.90	- Los demás.		

3306.90.99	Los demás.	10.8	10.8
33.07	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.		
3307.10	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.		
3307.10.01	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	10.8	10.8
3307.20	- Desodorantes corporales y antitranspirantes.		
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitranspirantes.	10.8	10.8
3307.30	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.		
3307.30.01	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	10.8	10.8
	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:		
3307.41	-- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actuen por combustión.		
3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actuen por combustión.	10.8	10.8
3307.49	-- Las demás.		
3307.49.99	Las demás.	10.8	10.8
3307.90	- Los demás.		
3307.90.99	Los demás.	10.8	10.8
34.01	JABONES; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, EN PANES, EN TROZOS, O EN PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUN QUE CONTENGAN JABON; PAPELES, GUATAS, FIELTROS Y TE LAS SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABONES O DE DETERGENTES. - Jabones, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, en panes, en trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papeles, guatas, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:		
3401.11	-- De tocador (incluso los medicinales).		
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).	14.4 34-1/	14.4 34-1/
3401.19	-- Los demás.		
3401.19.99	Los demás.	14.4 34-1/	14.4 34-1/
3401.20	- Jabones en otras formas.		
3401.20.01	Jabones en otras formas.	14.4 34-1/	14.4 34-1/
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO LOS JABONES); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01.		

	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:		
3402.11	-- Aniónicos.		
3402.11.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos.	Ex.	10.8
3402.11.02	Sulfonatos sódicos de octenos y de isoocenos.	Ex.	10.8
3402.11.03	Lauril di o triglicoleter sulfato de sodio al 70%.	Ex.	7.2
3402.11.99	Los demás.	Ex.	10.8
3402.12	-- Catiónicos.		
3402.12.01	Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa.	Ex.	10.8
3402.12.02	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.	Ex.	10.8
3402.12.03	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.	Ex.	7.2
3402.12.99	Los demás.	Ex.	10.8
3402.13	-- No iónicos.		
3402.13.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.	Ex.	10.8
3402.13.02	Composiciones constituidas por polialquifenol-formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.	Ex.	1.0
3402.13.03	Mezcla de ésteres metílicos del polipropilenglicol.	Ex.	10.8
3402.13.99	Los demás.	Ex.	10.8
3402.19	-- Los demás.		
3402.19.01	Aceites minerales sulfonados.	Ex.	10.8
3402.19.02	Dietil ditiofosfato de sodio y disecbutilditiofosfato de sodio.	Ex.	10.8
3402.19.03	Complejo de iodo-nonilfenoxipoli (etilenoxi) etanol.	Ex.	10.8
3402.19.99	Los demás.	Ex.	10.8
3402.20	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.		
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-laurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	7.2	7.2
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	7.2	7.2
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauriles sulfatos de amonio, monoetanolamina, trietanolamina, potasio o sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	10.8	10.8
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, ambos adicionados de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	14.4	2.0
3402.20.05	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias.	10.8	10.8
3402.20.06	Tableta limpiadora que contenga papaina		

	estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.	7.2	7.2
3402.20.99	Los demás.	10.8	10.8
3402.90	- Los demás.		
3402.90.99	Los demás.	10.8	10.8
34.03	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADOS DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS, DE PELETERIA O DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTES BASICO 70% O MAS, EN PESO, DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS. - Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:		
3403.11	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, de cueros, de peletería o de otras materias.		
3403.11.01	Mezclas cuyo contenido en aceites minerales sea igual o inferior a 50%, cuando contengan ácidos grasos.	10.8	10.8
3403.11.99	Los demás.	10.8	10.8
3403.19	- - Las demás.		
3403.19.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos clorados.	7.2	7.2
3403.19.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Las demás:		
3403.91	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, de cueros, de peletería o de otras materias.		
3403.91.01	Preparaciones de aceites orgánicos no derivados del petróleo, para dar elasticidad y suavidad a las fibras textiles químicas, excepto los aceites sulfonados.	10.8	10.8
3403.91.99	Las demás.	10.8	10.8
3403.99	- - Los demás.		
3403.99.99	Los demás.	10.8	10.8
34.04	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.		
3404.10	- De lignito modificado químicamente.		
3404.10.01	De lignito modificado químicamente.	7.2	7.2
3404.20	- De polietilenglicol.		
3404.20.01	Monolaurato, laurato o monooleato de -- polietilenglicol.	10.8	10.8
3404.20.99	Los demás.	10.8	10.8
3404.90	- Las demás.		
3404.90.01	Cera constituida por 50-60% de N,N-Etilen bis estearamida y 40-50% de N,N-Etilen bipalmiamida.	10.8	10.8
3404.90.02	Ceras polietilénicas.	7.2	7.2
3404.90.99	Las demás.	10.8	10.8
34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, LUSTRES PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y		

	PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO EL PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, REVESTIDOS O RECUBIERTOS DE ESTAS PREPARACIONES), CON EXCLUSION DE LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04.		
3405.10	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para el cuero.		
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para el cuero.	14.4	14.4
3405.20	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parques u otras manufacturas de madera.		
3405.20.01	Encáusticos para pisos.	14.4	14.4
3405.20.99	Los demás.	14.4	14.4
3405.30	- Lustres y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.		
3405.30.01	Lustres y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metales.	14.4	14.4
3405.40	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.		
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	14.4	14.4
3405.90	- Los demás.		
3405.90.01	Lustres para metales.	14.4	14.4
3405.90.99	Los demás.	14.4	14.4
34.06	VELAS, CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.		
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.	14.4	14.4
34.07	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMAS PREPARACIONES PARA USO EN ODONTOLOGIA A BASE DE YESOS (ESCAYOLAS).		
3407.00	- Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para uso en odontología a base de yesos (escayolas).		
3407.00.01	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", a base de caucho o gutapercha.	10.8	10.8
3407.00.02	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", excepto lo comprendido en la fracción 3407.00.01.	10.8	10.8
3407.00.03	Estuco o yeso preparado en polvo o en pasta para trabajos dentales.	10.8	10.8
3407.00.04	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para		

3407.00.99	su venta al por menor. Los demás.	10.8 10.8	10.8 10.8
35.01	CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.		
3501.10	- Caseína.		
3501.10.01	Caseína.	7.2	7.2
3501.90	- Los demás.		
3501.90.01	Colas de caseína.	10.8	10.8
3501.90.02	Caseinatos.	10.8	10.8
3501.90.99	Los demás.	10.8	10.8
35.02	ALBUMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE PROTEINAS DE LACTOSUERO QUE CONTENGAN, EN PESO, CALCULADO, SOBRE MATERIA SECA, MAS DE 80% DE PROTEINAS DE LACTOSUERO), ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS		
3502.10	Ovoalbumina.		
3502.10.01	Ovoalbumina.	7.2	7.2
3502.90	- Los demás.		
3502.90.01	De sangre animal.	10.8	10.8
3502.90.99	Los demás.	10.8	10.8
35.03	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, CON EXCLUSION DE LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA 35.01.		
3503.00	-- Gelatinas (aunque se presenten en hojas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, con exclusión de de las colas de caseina de la Partida 35.01.		
3503.00.01	Gelatina, excepto la de grado fotográfico y grado farmacéutico.	10.8	10.8
- Subproducto	Gelatinas comestibles	1.535-1/	10.8
3503.00.02	Colas de huesos o de pieles.	10.8	1.5
3503.00.03	De grado fotográfico.	3.6	3.6
3503.00.04	De grado farmacéutico.	10.8	10.8
3503.00.99	Los demás.	10.8	10.8
35.04	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.		
3504.00	-- Peptonas y sus derivados; las demás materias protéicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; polvo de pieles, incluso tratado al cromo.		
3504.00.01	Peptonas.	10.8	10.8
3504.00.02	Peptonato ferroso.	7.2	7.2
3504.00.03	Proteínas vegetales puras; proteinato de sodio, proveniente de la soja, calidad farmacéutica.	7.2	7.2
3504.00.04	Concentrado de proteínas del embrión de semilla de algodón, cuyo contenido en proteínas sea igual o superior al 50%.	7.2	7.2

3504.00.05	Queratina.	7.2	7.2
3504.00.06	Aislados de proteína de soja.	7.2	7.2
3504.00.99	Los demás.	10.8	10.8
35.05	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, DE FECULA, DE DEXTRINA O DE OTROS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS.		
3505.10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados.		
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas, modificados.	EXCL	EXCL
3505.20	- Colas.		
3505.20.01	Colas.	EXCL	EXCL
35.06	COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS, O ADHESIVOS, DE UN PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG.		
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos de un peso neto inferior o igual a 1 kg.		
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.	10.8	10.8
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.	10.8	10.8
3506.10.99	Los demás.	10.8	10.8
3506.91	- Los demás: -- Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales).		
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.	14.4	14.4
3506.91.02	Adhesivos a base de cianoacrilatos.	10.8	10.8
3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.	10.8	10.8
3506.91.04	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo polioliol, poliéster o polieter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.	10.8	10.8
3506.91.05	Pegamentos a base de resinas acrílicas.	10.8	10.8
3506.91.06	Adhesivos a base de polímero de 2-clorobutadieno-1,3.	10.8	10.8
3506.91.99	Los demás.	10.8	10.8
3506.99	-- Los demás.		
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.	10.8	10.8
3506.99.99	Los demás.	10.8	10.8
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENIDAS EN OTRA PARTE.		
3507.10	- Cuajo y sus concentrados.		
3507.10.01	Cuajo y sus concentrados.	10.8	10.8
3507.90	- Las demás.		
3507.90.01	Hialuronidasa.	7.2	7.2
3507.90.02	Papaina.	10.8	10.8
3507.90.03	Enzimas: pepsina; tripsina o quimotripsina; invertasa; bromelina.	7.2	7.2

3507.90.04	Cloruro de lisozima.	7.2	7.2
3507.90.05	Pancreatina.	10.8	10.8
3507.90.06	Diastasa de aspergillus orizae.	10.8	10.8
3507.90.07	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.	7.2	7.2
3507.90.08	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.	10.8	10.8
3507.90.09	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del "Bacillus Subtilis" y/o "Bacillus Licheniformis".	10.8	10.8
3507.90.10	Preparación de enzimas pectolíticas.	7.2	7.2
3507.90.11	Mezclas de tripsina y quimotripsina inclusive con ribonucleasa.	10.8	10.8
3507.90.99	Las demás.	10.8	10.8
36.01	POLVORAS DE PROYECCION.		
3601.00	-- Pólvoras de proyección.		
3601.00.01	Pólvora sin humo o negra.	7.2	7.2
3601.00.99	Los demás.	10.8	10.8
36.02	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS DE PROYECCION.		
3602.00	-- Explosivos preparados, excepto las pólvoras de proyección.		
3602.00.01	Dinamita, excepto lo comprendido en la fracción 3602.00.02.	10.8	2.0
3602.00.02	Dinamita gelatina.	7.2	2.0
3602.00.99	Los demás.	10.8	10.8
36.03	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS.		
3603.00	-- Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.		
3603.00.01	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	10.8	10.8
3603.00.02	Cordones detonadores.	10.8	10.8
3603.00.99	Los demás.	7.2	7.2
36.04	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SENALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.		
3604.10	- Artículos para fuegos artificiales.		
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.	14.4	14.4
3604.90	- Los demás.		
3604.90.01	Los demás.	14.4	14.4
36.05	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.		
3605.00	-- Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la Partida 36.04.		
3605.00.01	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	14.4	14.4
36.06	FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.		
3606.10	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar		

	encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm3.		
3606.10.01	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm3.	10.8	10.8
3606.90	- Los demás.		
3606.90.01	Hexametileno tetramina.	10.8	10.8
3606.90.02	Combustibles sólidos a base de alcohol.	14.4	14.4
3606.90.03	Ferrocenios y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.	7.2	7.2
3606.90.99	Los demás.	10.8	10.8
37.01	PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, DE CARTON O DE TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.		
3701.10	- Para rayos X.		
3701.10.01	Placas fotográficas para radiografías.	Ex.	10.8
3701.10.02	Placas fotográficas para radiografías, de uso dental.	Ex.	7.2
3701.10.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Placas	Ex.	10.8
3701.20	- Películas autorrevelables.		
3701.20.01	Películas autorrevelables.	7.2	7.2
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado exceda de 255 mm.		
3701.30.01	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado exceda de 255 mm.	10.8	10.8
- Subproducto	Películas planas	Ex.	10.8
	- Las demás:		
3701.91	-- Para fotografía en colores (policromas).		
3701.91.01	Para fotografía en colores (policromas).	10.8	10.8
- Subproducto	Películas planas	Ex.	10.8
3701.99	-- Las demás.		
3701.99.01	Placas secas para fotografía.	10.8	10.8
3701.99.02	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, para fotolitografía (offset).	10.8	10.8
3701.99.03	Películas sensibilizadas de polietileno con base de papel para utilizarse como negativos en fotolitografía (offset).	7.2	7.2
- Subproducto	Películas planas	Ex.	7.2
3701.99.04	Chapas sensibilizadas litoplánográficas trimetálicas para fotolitografía (offset).	10.8	10.8
3701.99.05	Planchas litográficas fotopolímeras.	7.2	7.2
3701.99.99	Las demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Películas planas	Ex.	10.8
37.02	PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, DE CARTON O DE TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS,		

	SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.		
3702.10	- Para rayos X.		
3702.10.01	En rollos maestros para radiografías, con peso unitario igual o superior a 100 kilogramos.	Ex.	7.2
3702.10.99	Los demás.	Ex.	10.8
3702.20	- Películas autorrevelables.		
3702.20.01	Películas autorrevelables.	Ex.	10.8
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:		
3702.31	- - Para fotografía en color (policroma).		
3702.31.01	Para exposiciones fotográficas, sin movimiento.	Ex.	10.8
3702.31.99	Los demás.	Ex.	10.8
3702.32	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.		
3702.32.01	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.	Ex.	10.8
3702.39	- - Las demás.		
3702.39.01	Películas de tereftalato de polietileno para heliografía.	10.8	10.8
3702.39.02	Películas fotopolimerizables.	Ex.	7.2
3702.39.99	Los demás.	Ex.	10.8
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:		
3702.41	- - De anchura superior a 610 mm. y longitud superior a 200 m., para fotografía en colores (policroma).		
3702.41.01	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 kilogramos.	7.2	7.2
3702.41.99	Los demás.	Ex.	10.8
3702.42	- - De anchura superior a 610 mm. y longitud superior a 200 m., excepto para fotografía en colores (policroma).		
3702.42.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 100 kilogramos.	10.8	10.8
3702.42.02	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 kilogramos.	Ex.	7.2
3702.42.99	Los demás.	Ex.	10.8
3702.43	- De anchura superior a 610 mm. y de longitud inferior o igual a 200 m.		
3702.43.01	De anchura superior a 610 mm. y de longitud inferior o igual a 200 m.	Ex.	10.8
3702.44	- - De anchura superior a 105 mm., pero inferior o igual a 610 mm.		
3702.44.01	De anchura superior a 105 mm. pero inferior o igual a 610 mm.	Ex.	10.8
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):		
3702.51	- - De anchura inferior o igual a 16 mm., y longitud inferior o igual a 14 m.		
3702.51.01	Películas para exposiciones fotográficas, sin		

	movimiento, perforadas.	Ex.	10.8
3702.51.02	Películas para cinematógrafo, con formato inferior o igual a 16 mm.	10.8	10.8
3702.51.99	Los demás.	Ex.	10.8
3702.52	-- De anchura inferior o igual a 16 mm. y longitud superior a 14 m.		
3702.52.01	Películas para cinematógrafo con formato inferior o igual a 16 mm., a colores.	10.8	10.8
3702.52.99	Los demás.	Ex.	10.8
3702.53	-- De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m., para diapositivas.		
3702.53.01	Películas para exposiciones fotográficas, sin movimiento, perforadas, a colores, con ancho superior a 16 mm., sin exceder de 35 mm.	Ex.	10.8
3702.53.99	Las demás.	Ex.	10.8
3702.54	-- De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m., excepto para diapositivas.		
3702.54.01	De anchura superior a 16 mm., pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m., excepto para diapositivas.	Ex.	10.8
3702.55	-- De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud superior a 30 m.		
3702.55.01	De anchura superior a 16 mm., pero inferior o igual a 35 mm. y longitud superior a 30 m.	Ex.	10.8
3702.56	-- De anchura superior a 35 mm.		
3702.56.01	De anchura superior a 35 mm.	Ex.	10.8
	- Las demás:		
3702.91	-- De anchura inferior o igual a 16 mm. y longitud inferior o igual a 14 m.		
3702.91.01	Películas para cinematógrafo, con formato inferior o igual a 16 mm., en blanco y negro.	Ex.	10.8
3702.91.02	Películas para exposiciones fotográficas sin movimiento, perforadas, en blanco y negro.	Ex.	10.8
3702.91.99	Las demás.	Ex.	10.8
3702.92	-- De anchura inferior o igual a 16 mm. y longitud superior a 14 m.		
3702.92.01	Películas para cinematógrafo con formato inferior o igual a 16 mm., en blanco y negro.	Ex.	10.8
3702.92.02	Películas para exposiciones fotográficas sin movimiento, perforadas, en blanco y negro.	Ex.	10.8
3702.93	-- De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m.		
3702.93.01	Películas para cinematógrafo, con formato superior a 16 mm., en blanco y negro.	Ex.	10.8
3702.93.02	Películas para exposiciones fotográficas, sin movimiento, perforadas, en blanco y negro.	Ex.	10.8
3702.94	-- De anchura superior a 16 mm. pero inferior o igual a 35 mm. y longitud superior a 30 m.		
3702.94.01	Películas para cinematógrafo, con formato superior a 16 mm., en blanco y negro.	Ex.	10.8
3702.94.02	Películas para exposiciones fotográficas, sin movimiento, perforadas, en blanco y negro.	Ex.	10.8
3702.94.03	Películas para cinematógrafo, con formato superior a 16 mm., a colores.	Ex.	10.8

3702.95	-- De anchura superior a 35 mm.		
3702.95.01	De anchura superior a 35 mm.	Ex.	10.8
37.03	PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.		
3703.10	- En rollos de anchura superior a 610 mm.		
3703.10.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas, con un peso unitario igual o superior a 60 kg.	3.6	3.6
3703.10.99	Los demás.	10.8	10.8
3703.20	- Los demás, para fotografía en colores (policroma).		
3703.20.01	Papeles para fotografía.	7.2	7.2
3703.20.99	Los demás.	10.8	10.8
3703.90	- Los demás.		
3703.90.01	Tejidos para fotografía.	10.8	10.8
3703.90.02	Papeles para fotografía.	7.2	7.2
3703.90.03	Papel para heliografía, excepto al ferrocianuro.	14.4	14.4
3703.90.04	Papel utilizado en máquinas copadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.	14.4	14.4
3703.90.05	Papel insensible al calor, preparado por una de sus caras con emulsión a base de óxido de cinc.	14.4	14.4
3703.90.06	Papel al ferrocianuro.	10.8	10.8
3703.90.07	Papel positivo a base de óxido de cinc y colorante estabilizador.	14.4	14.4
3703.90.08	Papeles positivos y negativos unidos entre si, con revelador para positivos instantaneos, en rollos o placas.	10.8	10.8
3703.90.99	Los demás.	10.8	10.8
37.04	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.		
3704.00	-- Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.		
3704.00.01	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	10.8	10.8
37.05	PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS.		
3705.10	- Para la reproducción offset.		
3705.10.01	Placas y películas ortocromáticas reveladas, para la impresión de periodicos, libros, fascículos, revistas, material didáctico o colecciones.	7.2	7.2
3705.10.99	Los demás.	10.8	10.8
3705.20	- Microfilmes.		
3705.20.01	Microfilmes.	7.2	7.2
3705.90	- Las demás.		
3705.90.01	Placas y películas fotográficas, reveladas, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria fonográfica.	10.8	1.6
3705.90.02	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm. sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones,		

	técnicas o científicas, para enseñanza programada o con fines culturales previa certificación por parte de la Secretaria de Educación Pública, de que se destinarán para tal finalidad.	7.2	7.2
3705.90.99	Las demás.	10.8	10.8
37.06	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.		
3706.10	- De anchura superior o igual a 35 mm.		
3706.10.01	Películas en positiva para cinematógrafo, cuando midan más de 35 mm, con impresión directa de sonido o "fotoceldas" no educativas.	10.8	10.8
3706.10.99	Las demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Películas negativas de noticiarios, educativas o científicas	Ex.	10.8
3706.90	- Las demás.		
3706.90.01	Copias de películas cinematográficas en positiva de 16 mm, en blanco y negro.	10.8	10.8
3706.90.02	Películas cinematográficas educativas, aún cuando tengan impresión directa de sonido.	7.2	7.2
- Subproducto	Películas negativas	Ex.	7.2
3706.90.03	Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, que llevan solo la impresión del sonido, negativas o positivas.	10.8	10.8
- Subproducto	Películas negativas de noticiarios, educativas o científicas	Ex.	10.8
3706.90.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Películas negativas de noticiarios, educativas o científicas	Ex.	10.8
37.07	PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR, DOSIFICADOS PARA USOS FOTOGRAFICOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR PARA USOS FOTOGRAFICOS Y LISTOS PARA SU EMPLEO.		
3707.10	- Emulsiones para sensibilizar superficies.		
3707.10.01	Emulsiones a base de resinas fotopolimerizables.	10.8	10.8
3707.10.99	Los demás.	10.8	10.8
3707.90	- Los demás.		
3707.90.01	Fijadores o reveladores, excepto lo comprendido en la fracción 3707.90.02.	10.8	0.7
3707.90.02	Reveladores que contengan principalmente resinas termoplásticas, con o sin negro de humo o colorantes, con o sin vehículos portadores para aparatos de fotocopia por sistema óptico.	10.8	4.9
3707.90.03	Productos de uso en litografía ("offset").	10.8	10.8
3707.90.99	Los demás.	10.8	10.8
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO		

O DE OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS.			
3801.10	- Grafito artificial.		
3801.10.01	Barras o bloques.	10.8	7.5
3801.10.02	Grafito artificial, excepto lo comprendido en la fracción 3801.10.01.	7.2	5.0
3801.20	- Grafito coloidal o semicoloidal.		
3801.20.01	Grafito coloidal, excepto el que se presente en suspensión en aceite.	7.2	7.0
3801.20.99	Los demás.	7.2	7.2
3801.30	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos.		
3801.30.01	Preparación refractaria que contenga básicamente coque, grafito, brea o alquitrán.	7.2	7.2
3801.30.99	Los demás.	10.8	10.8
3801.90	- Los demás.		
3801.90.01	Monofilamentos constituidos por grafito soportado en fibra de vidrio, aún cuando se presenten formando mechas.	10.8	10.8
3801.90.02	Mezclas para sinterizado, con un contenido igual o superior a 60% de grafito.	7.2	7.2
3801.90.03	Placas rectangulares de carbón, grafito o de mezcla con estos materiales con aleación de metales comunes, siempre y cuando sus dimensiones sean inferiores o iguales a 30 cm. utilizadas en la fabricación de escobillas, excepto los electrodos de carbón para lámparas.	7.2	7.2
3801.90.99	Los demás.	10.8	10.8
38.02	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.		
3802.10	- Carbones activados.		
3802.10.01	Carbones activados.	Ex.	10.8
3802.90	- Los demás.		
3802.90.01	Arcilla activada, excepto lo comprendido en la fracción 3802.90.02.	10.8	10.8
3802.90.02	Tierras de fuller, activadas.	10.8	10.8
3802.90.03	Negro de marfil.	7.2	7.2
3802.90.04	Negro de huesos.	7.2	7.2
3802.90.05	Negro de origen animal, excepto lo comprendido en las fracciones 3802.90.03 y 04.	7.2	7.2
3802.90.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Perlita activada y diatomita activada	Ex.	10.8
38.03	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO.		
3803.00	- - "Tall-oil", incluso refinado.		
3803.00.01	"Tall-oil", (resina de lejjas celulósicas).	7.2	7.2
38.04	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, INCLUSO CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LINGNOSULFONATOS, PERO CON EXCLUSION DEL "TALL-OIL" DE LA PARTIDA 38.03.		
3804.00	- - Lejjas residuales de la fabricación de pastas de celulosa, incluso concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lingnosulfonatos, pero con		

	exclusión del "tall-oil" de la partida 38.03.		
3804.00.01	Lignosulfitos de calcio, sodio o potasio.	7.2	7.2
3804.00.02	Lignosulfitos cromados de calcio, sodio o potasio.	7.2	7.2
3804.00.99	Los demás.	Ex.	7.2
- Subproducto	Lignosulfitos	7.2	7.2
38.05	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO, DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS PROVENIENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO Y DEMAS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO QUE CONTENGA ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL		
3805.10	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato.		
3805.10.01	Esencia de trementina.	10.8	10.8
3805.10.99	Los demás.	10.8	10.8
3805.20	- Aceite de pino.		
3805.20.01	Aceite de pino.	Ex.	10.8
3805.90	- Los demás.		
3805.90.99	Los demás.	10.8	10.8
38.06	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITE, DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.		
3806.10	- Colofonias y ácidos resínicos.		
3806.10.01	Colofonias.	Ex.	7.2
3806.10.02	Acidos resínicos.	10.8	10.8
3806.20	- Sales de colofonia o de ácidos resínicos.		
3806.20.01	Resinato de sodio.	10.8	10.8
3806.20.02	Resinato de cinc.	10.8	10.8
3806.20.03	Resinato de calcio.	10.8	10.8
3806.20.99	Los demás.	10.8	10.8
3806.30	- Gomas éster.		
3806.30.01	Hidroabietato de pentaeritritol.	10.8	10.8
3806.30.02	Resinas esterificadas de colofonías.	10.8	10.8
3806.30.99	Los demás.	10.8	10.8
3806.90	- Los demás.		
3806.90.02	Hidroabietato de metilo.	10.8	10.8
3806.90.03	Abietato de metilo.	10.8	10.8
3806.90.04	Mezcla de alcohol tetrahydroabietílico, alcohol dihydroabietílico y alcohol dehydroabietílico.	10.8	10.8
3806.90.05	Derivados de las colofonias.	10.8	10.8
3806.90.99	Los demás.	10.8	10.8
38.07	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL.		
3807.00	- - Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.		
3807.00.01	Alquitranes de madera.	10.8	10.8

3807.00.02	Pez vegetal de todas clases; pez de cervecedores y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal.	10.8	10.8
3807.00.99	Los demás.	10.8	10.8
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O EN ARTICULOS, TALES COMO CINTAS, MECHAS Y BUJIAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.		
3808.10	- Insecticidas.		
3808.10.01	Insecticidas, excepto lo comprendido en las fracciones 3808.10.02 y 03.	10.8	Ex.
3808.10.02	Formulados a base de: oxamil; aldicarb; bacillus thuringlensis.	7.2	7.2
3808.10.03	Preparación fumigante a base de fosfuro de aluminio en polvo a granel.	7.2	7.2
3808.20	- Fungicidas.		
3808.20.01	Formulados a base de: carboxin; dinacap; dodermorf; acetato de fentin; fosetil AL; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin; isotiazolinona.	7.2	7.2
3808.20.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	A base de etilen-bis-ditio-carbamato, incluso el de cobre	Ex.	10.8
3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.		
3808.30.01	Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.30.03.	10.8	10.8
- Subproducto	A base de etilen-bis-ditio-carbamato	Ex.	10.8
3808.30.02	Reguladores de crecimiento vegetal.	10.8	10.8
3808.30.03	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.	7.2	7.2
3808.30.99	Los demás.	10.8	10.8
3808.40	- Desinfectantes.		
3808.40.01	Desinfectantes.	10.8	3.7
3808.90	- Los demás.		
3808.90.01	Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.90.02.	10.8	10.8
- Subproducto	Garrapaticidas a base de diazinón.	10.8	Ex.
3808.90.02	Acaricidas a base de: cihexatin; propargite.	7.2	7.2
3808.90.99	Los demás.	10.8	10.8
38.09	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS PREPARADOS Y PREPARACIONES MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
3809.10	- A base de materias amilaceas.		
3809.10.01	A base de materias amilaceas.	10.8	10.8
	- Los demás:		
3809.91	-- Del tipo de los utilizados en la industria		

	textil o industria similares.		
3809.91.01	Del tipos utilizados en la industria textil o industrias similares.	10.8	10.8
3809.92	-- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares.		
3809.92.01	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o mas de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25 C, y con un pH de 7.0 a 8.5.	10.8	10.8
3809.92.02	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.	7.2	7.2
3809.92.99	Los demás.	10.8	10.8
3809.93	-- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.		
3809.93.01	Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	10.8	10.8
38.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR LOS METALES; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.		
3810.10	- Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.		
3810.10.01	Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	10.8	10.8
3810.90	- Los demás.		
3810.90.01	Fundentes para soldadura, usados en el proceso de arco sumergido, en forma de gránulos o pellets, a base de silicato y oxidos metálicos.	10.8	10.8
3810.90.02	Preparación en polvo a base de óxido de cobre molido, espatofluor, siliciuro de calcio, estaño, aluminio y un compuesto de cobre-aluminio.	10.8	10.8
3810.90.99	Los demás.	10.8	10.8
38.11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA O NAFTA) O PARA OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.		
	- Preparaciones antidetonantes:		
3811.11	-- A base de compuestos de plomo.		
3811.11.01	Preparados antidetonantes, para carburantes a base de tetraetilo de plomo.	Ex	10.8
- Subproducto	Acondicionados para la venta al por menor, detergentes, dispersantes, inhibidores de oxidacion, corrosion, herrumbre y aditivos de extrema presion	10.8	10.8
3811.11.99	Los demás.	10.8	10.8
3811.19	-- Las demás.		

3811.19.99	Las demás.	Ex.	10.8
- Subproducto	Acondicionados para la venta al por menor, detergentes, dispersantes, inhibidores de oxidacion, corrosion, herrumbre y aditivos de extrema presion	10.8	7.2
3811.21	- Aditivos para aceites lubricantes: - - Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos.		
3811.21.01	Aditivos para aceites lubricantes, cuando se presenten a granel.	10.8	10.8
- Subproducto	Aditivos utilizados para mantener en dispersion particulas indeseables que puedan entrar o formarse en el aceite del motor, presentados a granel.	10.8	2.2 38-1/
3811.21.02	Aditivos para aceites lubricantes, cuando se presenten en envases para su venta al por menor.	14.4	14.4
3811.29	- - Los demás.		
3811.29.99	Los demás.	10.8	10.8
3811.90	- Los demás.		
3811.90.01	Mezcla antioxidante a base de dioctil, esterinil y diesterinil difenilamina.	10.8	10.8
3811.90.99	Los demás.	10.8	10.8
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PARA MATERIAS PLASTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O MATERIAS PLASTICAS.		
3812.10	- Aceleradores de vulcanización preparados.		
3812.10.01	Aceleradores de vulcanización preparados.	10.8	10.8
3812.20	- Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas.		
3812.20.01	Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas.	10.8	10.8
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas.		
3812.30.01	Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño, plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio.	10.8	10.8
3812.30.99	Los demás.	Ex.	10.8
- Subproducto	Estabilizadores para resinas artificiales; preparaciones antioxidantes.	10.8	10.8
38.13	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.		
3813.00	- - Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.		
3813.00.01	Líquido generador de espuma mecánica para extintores de incendios.	10.8	10.8
3813.00.02	Preparaciones extintoras cuyos componentes principales sean fosfatos de amonio y sulfatos de amonio.	10.8	10.8
3813.00.03	Preparaciones extintoras cuyo componente principal sea un bicarbonato alcalino.	10.8	10.8
3813.00.99	Los demás.	10.8	10.8

38.14	DISOLVENTES O DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.		
3814.00	- - Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.		
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte.	10.8	10.8
3814.00.02	Preparaciones para quitar pinturas o barnices.	10.8	10.8
38.15	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCION, Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
	- Catalizadores sobre soporte:		
3815.11	- - Con níquel o un compuesto de níquel como sustancia activa.		
3815.11.01	A base de níquel Raney, de óxido de níquel disperso en ácidos grasos.	7.2	7.2
3815.11.02	A base de níquel, disperso en grasa y tierra de diatomáceas.	7.2	7.2
3815.11.99	Los demás.	7.2	7.2
3815.12	- - Con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa.		
3815.12.01	A base de sulfuro de platino soportado sobre carbón.	7.2	7.2
3815.12.02	A base de paladio aún cuando contenga carbón activado.	7.2	7.2
3815.12.99	Los demás.	7.2	7.2
3815.19	- - Los demás.		
3815.19.01	A base de pentóxido de vanadio.	10.8	10.8
3815.19.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	catalizador heterogeneo para producir anhídrido ftálico a partir de ortoxileno, constituido de un soporte de esteatita con diametro de aproximadamente 8,5 mm, revestido por una película en cuya composición se destacan como sustancia activa el pentóxido de vanadio y el dioxido de titanio en una proporción de aproximadamente del 8% del peso total	7.2	Ex.
- Subproducto	catalizador heterogeneo de masa activa de óxidos de titanio y vanadio, sobre un soporte de esteatita para producción de anhídrido ftálico	7.2	Ex.
3815.90	- Los demás.		
3815.90.01	Catalizador para preparación de siliconas.	7.2	7.2
3815.90.02	Iniciadores de polimerización a base de peróxidos o peroxidocarbonatos orgánicos.	10.8	10.8
3815.90.03	Catalizadores preparados heterogeneos, excepto lo comprendido en la fracción 3815.90.01.	7.2	7.2
3815.90.99	Los demás.	3.6	3.6
38.16	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.		
3816.00	- - Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.		

3816.00.01	De cromo o cromita o cromomagnesita o magnesita.	10.8	10.8
3816.00.02	Mortero refractario, a base de dióxido de silicio óxido de aluminio y óxido de calcio.	10.8	10.8
3816.00.03	Mortero o cemento refractario de cyanita, andalucita, silimanita o mullita.	10.8	10.8
3816.00.04	De óxido de circonio o silicato de circonio, aún cuando contenga alumina o mullita.	7.2	7.2
3816.00.05	Mortero o cemento refractario, con contenido igual o superior a 90% de óxido de aluminio.	10.8	10.8
3816.00.06	Compuestos de 44% a 46% de arenas silíceas, 24% a 26% de carbono y 29% a 31% de carburo de silicio.	10.8	10.8
3816.00.07	A base de dolomita calcinada, aún cuando contenga magnesita calcinada.	10.8	10.8
3816.00.99	Los demás.	10.8	10.8
38.17	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 O 29.02.		
3817.10	- Mezclas de alquilbencenos.		
3817.10.01	A base de dodecilbenceno.	Ex.	Ex.
3817.10.02	Dialquilbenceno.	7.2	7.2
3817.10.99	Los demás.	10.8	10.8
3817.20	- Mezclas de alquilnaftalenos.		
3817.20.01	Mezclas de alquilnaftalenos.	10.8	10.8
38.18	ELEMENTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN FORMA DE DISCOS, PLAQUITAS O FORMAS ANALOGAS COMPUESTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA.		
3818.00	- - Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en forma de discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica.		
3818.00.01	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en forma de discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica.	Ex.	10.8
38.19	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS PREPARACIONES LIQUIDAS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, QUE NO CONTENGAN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERALES BITUMINOSOS O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70%, EN PESO, DE DICHOS ACEITES.		
3819.00	- - Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, que no contengan aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con un contenido de menos del 70%, en peso, de dichos aceites.		
3819.00.01	Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.	14.4	14.4
3819.00.02	Líquidos para frenos hidráulicos, a base de alcoholes y aceites fijos, excepto los presentados para la venta al por menor.	14.4	14.4
3819.00.03	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base		

	de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.	10.8	10.8
3819.00.04	Fluidos hidráulicos, a base de fenilfosfato isopropilado.	7.2	7.2
3819.00.99	Los demás.	7.2	7.2
38.20	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.		
3820.00	-- Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.		
3820.00.01	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	10.8	10.8
38.21	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.		
3821.00	-- Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.		
3821.00.01	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.	Ex.	10.8
38.22	REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 O 30.06.		
3822.00	-- Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06.		
3822.00.01	Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto lo comprendido en las fracciones 3822.00.02 a 05.	10.8	10.8
3822.00.02	Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por menor.	10.8	10.8
3822.00.03	Reactivos "Karl-Fisher" para la determinación volumétrica de contenido en agua.	10.8	10.8
3822.00.04	Juegos o surtidos de reactivos compuestos, liofilizados o no, para las determinaciones (U.V.) en sueros o plasmas de las siguientes enzimas: "GOT" (Glutamato-oxalacetato-transaminasa), "GPT" (Glutamato-pirovato-transaminasa), "LDH" (Lactodeshidrogenosa) y "CK" (Creatinacinas).	10.8	10.8
3822.00.05	Cal sodada.	10.8	10.8
38.23	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
3823.10	- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición.		
3823.10.01	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición.	Ex.	10.8
- Subproducto	A base de productos resinosos naturales	10.8	10.8
3823.20	- Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.		

3823.20.01	Acido nafténico o Dinonilnaftalen sulfonato de plomo.	7.2	7.2
3823.20.02	Sales del ácido nafténico.	10.8	10.8
3823.20.99	Los demás.	10.8	10.8
3823.30	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre si o con aglutinantes metálicos.		
3823.30.01	Mezclas de polvos de carburo de tungsteno con uno o varios de los elementos: carburo de tántalo, carburo de titanio, cobalto, níquel, molibdeno, cromo o colombio; aún cuando contenga parafina.	Ex.	7.2
3823.30.99	Los demás.	Ex.	10.8
3823.40	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.		
3823.40.01	Para cemento.	10.8	6.0
3823.40.99	Los demás.	10.8	10.8
3823.50	- Morteros y hormigones, no refractarios.		
3823.50.01	Preparaciones a base de fierro molido, arena sílica y cemento hidráulico.	Ex.	10.8
3823.50.02	Mezclas de arena de circonio, arena sílica y resina.	Ex.	7.2
3823.50.03	Agglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	Ex.	7.2
3823.50.99	Los demás.	Ex.	10.8
3823.60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.		
3823.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.	Ex.	10.8
3823.90	- Los demás.		
3823.90.01	Preparaciones borra tinta.	Ex.	10.8
3823.90.02	Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas.	10.8	10.8
3823.90.03	Desincrustantes para calderas, a base de materias minerales, aún cuando contengan productos orgánicos.	10.8	10.8
3823.90.04	Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio.	Ex.	10.8
3823.90.05	Policebacato de propilenglicol.	Ex.	10.8
3823.90.06	Soluciones anticoagulantes para sangre o plasma humano en envases iguales o menores a 500 centímetros cúbicos.	Ex.	7.2
3823.90.07	Preparaciones para impedir que resbalen las poleas.	Ex.	10.8
3823.90.08	Aceites minerales sulfonados, insolubles en agua.	10.8	10.8
3823.90.09	Indicadores de temperatura por fusión.	7.2	7.2
3823.90.10	Conservadores de forrajes a base de formiato de calcio y nitrato de sodio.	Ex.	10.8
3823.90.11	Polieter alcohol alifático.	Ex.	7.2
3823.90.12	Cloroparafinas.	10.8	10.8
- Subproducto	Líquidas	Ex.	10.8
3823.90.13	Composiciones a base de materias minerales para el sellado y limpieza de radiadores.	Ex.	10.8
3823.90.14	Etilen bis-ditiocarbamato de manganeso con ion de cinc.	10.8	10.8
3823.90.15	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.	Ex.	10.8
3823.90.16	Mezclas de fosfato de cresilo y derivados sulfurados.	Ex.	10.8
3823.90.17	Acido dimérico.	Ex.	10.8

3823.90.18	Polisorbato.	Ex.	10.8
3823.90.19	Composición a base de antracita aglomerada, con brea y/o alquitrán de hulla, aún cuando contenga coque.	Ex.	7.2
3823.90.20	Mezcla de difenilo y óxido de difenilo.	Ex.	7.2
3823.90.21	N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono.	Ex.	10.8
3823.90.22	Silice en solución coloidal.	Ex.	7.2
3823.90.23	Mezcla antiozonante a base de o-tolil-o-anilina-p-fenilen-diamina, difenil-p-fenilendiamina y di-o-tolil-p-fenilendiamina.	Ex.	10.8
3823.90.24	Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio.	Ex.	10.8
3823.90.25	Mezclas de N,N-dimetil-alquilaminas o N,N-metil-dialquil-aminas.	Ex.	10.8
3823.90.26	Mezcla de éteres, monoalíticos de mono-,di-, y trimetilolfenoles.	Ex.	7.2
3823.90.27	Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería.	Ex.	10.8
3823.90.28	Mezcla de 27 a 29% de ácidos resínicos de la colofonía, 56 a 58% de compuestos fenólicos de alto peso molecular, tales como flobafenos e hidroxometoxiestilbeno, y 14 a 16% de "compuestos neutros" formados por cera, terpenos polimerizados y dimetoxiestilbeno.	Ex.	7.2
3823.90.29	Pasta de coque de petróleo con contenido de azufre.	Ex.	Ex.
3823.90.30	1,1,1-Tri(4-metil-3-isocianfenilcarbamoil) propano, en acetato de etilo.	Ex.	10.8
3823.90.31	4,4,4"-Triisocianato de trifenilmetano, en 20% de cloruro de metileno.	Ex.	7.2
3823.90.32	N,N,N"-Tri(isocianhexametilen) carbamilurea con una concentración superior al 50%, en solución.	Ex.	7.2
3823.90.33	Mezcla a base de dos o mas siliciuros.	Ex.	7.2
3823.90.34	Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto.	10.8	10.8
3823.90.35	Preparación a base de carbón activado y óxido de cobre.	Ex.	7.2
3823.90.36	Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado solventes y emulsificantes.	Ex.	10.8
3823.90.37	Preparación a base de vermiculita y musgo.	Ex.	Ex.
3823.90.38	Preparación a base de alumina, silicatos y carbonatos alcalinos y carbono.	Ex.	7.2
3823.90.39	Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio.	Ex.	10.8
3823.90.40	Preparaciones para detectar fallas en materiales, incluso los polvos magnetizables coloreados.	Ex.	7.2
3823.90.41	Cartuchos con preparados químicos que al reaccionar producen luz fría.	Ex.	7.2
3823.90.42	Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametenimina y tiocloroformato de S-etilo.	Ex.	10.8

3823.90.43	Mezcla de alquil-amina, donde el radical alquilo sea de 16 a 22 átomos de carbono.	Ex.	10.8
3823.90.44	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	Ex.	7.2
3823.90.45	Mezcla de nitrilos de ácidos grasos.	Ex.	7.2
3823.90.46	Residuales provenientes de la fermentación de clortetraciclina cuyo contenido máximo sea de 30% de clortetraciclina.	Ex.	10.8
3823.90.47	Residuales provenientes de la fermentación de estreptomicina cuyo contenido máximo sea de 30% de estreptomicina.	Ex.	7.2
3823.90.48	Humo líquido.	Ex.	7.2
3823.90.49	Anhidrido poliisobutanil succinico, diluido en aceite mineral.	Ex.	10.8
3823.90.50	Monooleato de glicerol modificado con estearato de sorbitan etoxilado.	Ex.	10.8
3823.90.51	Esteres metílicos de ácidos grasos de 16 a 18 átomos de carbono o ésteres acéticos y tartáricos de monogliceridos de ácidos grasos o mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succinico.	Ex.	7.2
3823.90.52	Mezclas de N,N-dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya.	Ex.	7.2
3823.90.53	Aguas amoniacaes y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas alumbrado.	de 10.8	10.8
3823.90.54	Resinas de guayaco, modificada con sustancias nitrogenadas.	Ex.	10.8
3823.90.55	Polioxipropilenetilenglicoles, de peso molecular hasta 8,000.	Ex.	10.8
3823.90.56	Preparaciones endurecedoras o agentes curantes para resinas epóxicas a base de mercaptanos o de mezclas de poliamidas con resinas epóxicas o 4,4'-isopropilidendifenol.	10.8	10.8
3823.90.57	Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio.	Ex.	10.8
3823.90.58	Mezcla de mono, di y triglicéridos de ácidos saturados de longitud de cadena C12 a C18.	Ex.	10.8
3823.90.59	Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.	Ex.	10.8
3823.90.60	Derivados de ácido y/o anhidrido poliisobutenil succinico, incluyendo amida, imida o ésteres.	Ex.	10.8
3823.90.61	Ditiofosfato de cinc disubstituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.	Ex.	10.8
3823.90.62	Mezcla de alcoholes conteniendo, en promedio, isobutanol 61%, N-amílico 24%, metil 2 butanol 12% y metil 3-butanol 1-3%.	Ex.	7.2
3823.90.63	Mezcla de polietilén poliaminas conteniendo de 32 a 38% de nitrógeno.	Ex.	7.2
3823.90.64	Mezclas de poliésteres derivados de benzotriazol.	Ex.	7.2
3823.90.65	Mezcla de ceras de polietileno, parafina y DL-N- dioctil estanato ditioglicólico, en resina fenólica y estearato de calcio como vehículos.	Ex.	7.2
3823.90.66	Mezcla de alcoholato de sodio y alcohol		

	alifático polivalente.	Ex.	7.2
3823.90.67	Mezcla de éteres glicídicos alifáticos donde los grupos alquílicos son predominantemente C12 y C14.	Ex.	7.2
3823.90.68	Mezcla de 3,5-diterbutil-4-hidroxibencil monoetil fosfonato de calcio y cera de polietileno.	Ex.	7.2
3823.90.69	Mezcla de dimetil metil fosfonato y fosfonato de triarilo.	Ex.	7.2
3823.90.70	Mezcla de metilen y anilina y polimetilen polianilinas.	Ex.	7.2
3823.90.71	Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato.	Ex.	7.2
3823.90.72	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de glicol etileno.	Ex.	7.2
3823.90.73	Mezclas a base de polisulfuros de isobutileno o diisobutileno.	Ex.	7.2
3823.90.74	Preparación a base de borodecanoato de cobalto y silicato de calcio.	Ex.	7.2
3823.90.75	Mezclas orgánicas, extractantes a base de dodecilsalicilaldoxima, con alcohol tridecílico y keroseno.	Ex.	7.2
3823.90.76	Sólidos de fermentación de la nistatina.	Ex.	7.2
3823.90.77	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecilsucernato de alquilo.	Ex.	7.2
3823.90.78	Acidos bencensulfónicos mono o polisustituidos por radicales alquilo de C10 a C28, o sales de 0,0-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.	Ex.	7.2
3823.90.79	Productos residuales de la industria química.	7.2	7.2
3823.90.80	Mezcla a base de politetrafluoroetileno y silica gel.	7.2	7.2
3823.90.81	Pentaclorotiofenol con aditivos de efecto activador y dispersante.	7.2	7.2
3823.90.82	Mezclas a base de compuestos cíclicos polimetil siloxánicos, con 60% máximo de alfa, omega-dihidroxi-dimetil polisiloxano.	7.2	7.2
3823.90.99	Los demás.	Ex.	7.2
39.01	POLIMEROS DE ETILENO, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0.94.		
3901.10.01	Homopolímeros o copolímeros de polietileno.	Ex.	Ex.
3901.10.02	Copolímeros de polietileno lineal de baja densidad con un contenido de alfa olefinas de 2 a 9.8% como comonomeros, de una distribución de pesos moleculares estrecha, según el método de índice de fluidez I 10/I 2 entre 6 y 11.5 de acuerdo a la norma ASTM D 1238 procedimiento A, excepto lo comprendido en la fracción 3901.10.01.	Ex.	Ex.
3901.20	- Polietileno de densidad igual o superior a 0.94.		
3901.20.01	Homopolímeros o copolímeros de polietileno.	Ex.	Ex.
3901.20.02	Homopolímeros o copolímeros de polietileno de		

	alta densidad, de alto peso molecular con una viscosidad específica entre 2.4 y 4.0, de acuerdo a la norma ASTM D 1601, excepto lo comprendido en la fracción 3901.20.01.	Ex.	Ex.
3901.30	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.		
3901.30.01	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.	7.2	7.2
3901.90	- Los demás.		
3901.90.01	Copolímero etileno-maleico.	7.2	7.2
3901.90.02	Polietileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	7.2	7.2
3901.90.03	Copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico.	7.2	7.2
3901.90.99	Los demás.	7.2	7.2
39.02	POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3902.10	- Polipropileno.		
3902.10.01	Sin adición de negro de humo.	7.2	7.2
- Subproducto	En polvos, granulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares	2.0	7.2
3902.10.99	Los demás.	7.2	7.2
3902.20	- Poliisobutileno.		
3902.20.01	Poliisobutileno, sin pigmentar ni adicionar de cargas o modificantes.	Ex.	Ex.
3902.20.99	Los demás.	Ex.	7.2
3902.30	- Copolímeros de propileno.		
3902.30.01	Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo.	7.2	7.2
3902.90	- Los demás.		
3902.90.01	Terpolímero de metacrilato de metil-butadieno-estireno	Ex.	Ex.
3902.90.99	Los demás	7.2	7.2
39.03	POLIMEROS DE ESTIRENO, EN FORMAS PRIMARIAS.		
	- Poliestireno:		
3903.11	-- Expandible.		
3903.11.01	Expandible.	EXCL PAR	EXCL PAR
3903.19	-- Los demás.		
3903.19.01	Homopolímero de alfa metilestireno.	EXCL PAR	EXCL PAR
3903.19.02	Poliestireno cristal.	EXCL PAR	EXCL PAR
3903.19.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
3903.20	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).		
3903.20.01	Copolímero de estireno-acrilonitrilo (SAN).	EXCL PAR	EXCL PAR
3903.30	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).		
3903.30.01	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).	EXCL PAR	EXCL PAR
3903.90	- Los demás.		
3903.90.01	Copolímeros de estireno-vinilo.	EXCL PAR	EXCL PAR
3903.90.02	Copolímeros de estireno-maleico.	EXCL PAR	EXCL PAR
3903.90.03	Copolímero clorometilado de estireno-divinil-benceno.	EXCL PAR	EXCL PAR
3903.90.04	Copolímeros elastoméricos termoplásticos en estructura molecular tribloque.	EXCL PAR	EXCL PAR
3903.90.05	Copolímeros del estireno excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 04.	EXCL PAR	EXCL PAR

3903.90.99	Los demás.	EXCL PAR	EXCL PAR
39.04	POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3904.10	- Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias.		
3904.10.01	Policloruro de vinilo, ("P.V.C."), excepto lo comprendido en las fracciones 3904.10.02 y 03.	7.2	7.2
3904.10.02	Policloruro de vinilo (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato) tenga una finura de 7 Hegman mínimo.	7.2	7.2
3904.10.03	Policloruro de vinilo ("P.V.C.") obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm. de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño del poro de 4 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 seg. (con un Gurley No. 4110).	7.2	7.2
	- Los demás policloruros de vinilo:		
3904.21	-- Sin plastificar.		
3904.21.01	Policloruro de vinilo ("P.V.C."), excepto lo comprendido en las fracciones 3904.21.02 y 03.	7.2	7.2
3904.21.02	Dispersiones acuosas de policloruro de vinilo ("P.V.C."), de viscosidades menores de 200 centipoises.	7.2	7.2
3904.21.03	Cloruro de polivinilo clorado, con un contenido mínimo de cloro de 64%, con o sin aditivos para moldear.	7.2	7.2
3904.22	-- Plastificados.		
3904.22.01	Policloruro de vinilo ("P.V.C."), excepto lo comprendido en la fracción 3904.22.02.	7.2	7.2
3904.22.02	Dispersiones acuosas de policloruro de vinilo ("P.V.C.") de viscosidades menores de 200 centipoises.	7.2	7.2
3904.30	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo.		
3904.30.01	Copolímero de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, excepto lo comprendido en la fracción 3904.30.02.	10.8	10.8
3904.30.02	Copolímero de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, sin cargas ni modificantes, cuyo tiempo de disolución total a 25 oC. en una solución de una parte de copolímero, y 4 partes de metil-etilcetona, sea menor de 30 minutos.	7.2	7.2
3904.40	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.		
3904.40.01	Copolímeros de cloruro de vinilo-vinil isobutil éter.	7.2	7.2
3904.40.99	Los demás.	7.2	7.2
3904.50	- Polímeros de cloruro de vinilideno.		
3904.50.01	Polímeros de cloruro de vinilideno.	7.2	7.2
	- Polímeros fluorados.		
3904.61	-- Politetrafluoroetileno.		

3904.61.01	Politetrafluoroetileno.	Ex.	7.2
3904.69	- Los demás.		
3904.69.99	Los demás.	Ex.	7.2
3904.90	- Los demás.		
3904.90.99	Los demás.	Ex.	7.2
39.05	POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
	- Polímeros de acetato de vinilo:		
3905.11	- En dispersión acuosa.		
3905.11.01	En dispersión acuosa.	10.8	10.8
- Subproducto	emulsion de acetato de polivinilo para pegamentos y pinturas	10.8	6.0
3905.19	- Los demás.		
3905.19.01	Emulsiones y soluciones a base de acetato de polivinilo y sus copolímeros, excepto lo comprendido en las fracciones 3905.19.02 y 03.	10.8	10.8
- Subproducto	emulsion de acetato de polivinilo para pegamentos y pinturas	10.8	6.0
3905.19.02	Acetato de polivinilo resina termoplástica, grado alimentición con peso molecular de 30,000 máximo y punto de ablandamiento de 90° C. máximo.	10.8	10.8
3905.19.03	Acetato de polivinilo, resina termoplástica, con peso molecular mayor de 30,000 y punto de ablandamiento mayor a 90 oC.	7.2	7.2
3905.19.04	Copolímero de acetato de vinilo y vinil pirrolidina.	7.2	7.2
3905.19.99	Los demás.	7.2	7.2
3905.20	- Alcoholes polivinílicos incluso con grupos acetato sin hidrolizar.		
3905.20.01	Alcoholes polivinílicos, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.	10.8	10.8
3905.90	- Los demás.		
3905.90.01	Polivinilpirrolidona.	Ex.	7.2
3905.90.02	Resinas de polivinilformal.	Ex.	7.2
3905.90.03	Resinas de polivinilbutiral.	7.2	7.2
3905.90.04	Acetato de vinilo y copolímero de etileno con un contenido de acetato de vinilo mayor o igual al 50% sin exceder del 60%.	7.2	7.2
3905.90.99	Los demás.	Ex.	7.2
39.06	POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
3906.10	- Polimetacrilato de metilo		
3906.10.01	Copolímero de metacrilato de metilo y acrilato de etilo, en polvo.	10.8	10.8
3906.10.02	Polimetilmetaacrilato incoloro, pigmentado o modificado con un valor Vicat superior a 90 grados centígrados según ASTM D-1525.	7.2	7.2
3906.10.99	Los demás.	7.2	7.2
3906.90	- Los demás.		
3906.90.01	Poliacrilato de sodio al 12% en solución acuosa.	10.8	10.8
3906.90.02	Resinas acrílicas hidroxiladas sus copolímero y terpolímeros.	10.8	10.8
- Subproducto	Resinas acrílicas hidroxiladas en líquidos o		

	pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones)	Ex.	10.8
3906.90.03	Poliacrilatos.	10.8	10.8
3906.90.04	Poliacrilonitrilo, sin pigmentar.	10.8	10.8
3906.90.05	Poliéster n-butílico del ácido acrílico.	7.2	7.2
3906.90.06	Terpolímero-etileno-ácido acrílico-éster del ácido acrílico.	7.2	7.2
3906.90.07	Copolímero de acrilamida y cloruro de metacrilato de sodio en polvo, con granulometría de 90 a 850 micrones y absorción mínima de 200 mililitros por gramo.	7.2	7.2
3906.90.09	Poliacrilato de sodio en polvo, con granulometría de 90 a 850 micrones y absorción mínima de 200 mililitros por gramo.	Ex.	Ex.
3906.90.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Resinas poliacrilamidas, en polvos, granulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares	Ex.	Ex.
39.07	POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3907.10	- Poliacetales.		
3907.10.01	Polioximetileno aún cuando este pigmentado y adicionado de cargas y modificantes, (pellets).	10.8	10.8
3907.10.02	Polioximetileno, en polvo.	7.2	7.2
3907.10.03	Copolímeros de trioxiano con éteres cíclicos, aún cuando estén pigmentados y adicionados de cargas y modificantes (pellets).	10.8	10.8
3907.10.04	Copolímeros de trioxano con ésteres cíclicos, sin pigmentar y sin adición de cargas y modificantes.	7.2	7.2
3907.10.99	Los demás.	10.8	10.8
3907.20	- Los demás poliéteres.		
3907.20.01	Poli(dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)-etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.	7.2	7.2
3907.20.02	Resina del polióxido del 2,6-dimetilfenileno en polvo, sin cargas, refuerzos, pigmentos, estabilizadores y desmoldantes (polióxido de fenileno).	7.2	7.2
3907.20.03	Resinas polieter modificadas, con función oxazolina o uretano-amina o uretano-poliiolefinas, solubles en agua después de neutralizar con ácidos orgánicos débiles.	7.2	7.2
3907.20.04	Polieterametileno éter glicol.	7.2	7.2
3907.20.05	Resinas de poli(2,2-bis(3,4-dicarboxifenoxi)) fenil propanol-2-fenil bis imida.	7.2	7.2
3907.20.06	Polioxi etileno o propileno glicol.	10.8	10.8
3907.20.99	Los demás.	7.2	7.2
3907.30	- Resinas epoxi.		
3907.30.01	Resinas epoxidas, excepto lo comprendido en la fracción 3907.30.02.	10.8	10.8
- Subproducto	Resinas epoxi o etoxilinas, excepto líquidas o pastosas.	10.8	2.2
3907.30.02	Resinas epoxidas o etoxilinas cicloalifaticas o novolacas.	7.2	7.2

- Subproducto	Resinas epoxi o etoxilinas, excepto líquidas o pastosas.	7.2	1.5
3907.30.03	Resinas de poliamida-epiclorhidrina.	7.2	7.2
- Subproducto	Resinas epoxi o etoxilinas	7.2	1.5
3907.30.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Resinas epoxi o etoxilinas	10.8	2.2
3907.40	- Policarbonatos.		
3907.40.01	Resinas a base de policarbonatos, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	7.2	7.2
3907.40.02	Resina resultante de carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano, con adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores, estabilizadores u otros aditivos, en gránulos.	7.2	7.2
3907.40.03	Resinas a base de policarbonato (50%) y polibutilen tereftalato (50%), mezcladas en aleación entre si y/o con otros poliésteres termoplásticos, (20%), con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos o modificadores en gránulos.	7.2	7.2
3907.40.04	Resina resultante del carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil) propano, sin adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores u otros aditivos.	7.2	7.2
3907.40.99	Los demás.	10.8	10.8
3907.50	- Resinas alcídicas.		
3907.50.01	Resinas alcídicas (alquídicas), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10.8	10.8
3907.50.02	Resinas alcídicas, modificadas con uretanos.	7.2	7.2
3907.50.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Sin pigmentar, en polvos, granulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas coherentes y formas similares	3.0	10.8
3907.60	- Tereftalato de polietileno.		
3907.60.01	Tereftalato de polietileno, excepto el soluble en cloruro de metileno.	10.8	10.8
3907.60.02	Resinas de politereftalato de etileno solubles en cloruro de metileno.	7.2	7.2
- Subproducto	Chips de poliéster	7.2	4.0
	- Los demás poliésteres:		
3907.91	-- No saturados.		
3907.91.01	Elastomero termoplástico a base de copolímeros del poliéster-eter en aleación con polibutilentereftalato, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos y modificadores en gránulos.	7.2	7.2
- Subproducto	chips de poliéster	7.2	4.0
3907.91.02	2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada.	10.8	10.8
3907.91.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	chips de poliéster	10.8	6.0
3907.99	-- Los demás.		
3907.99.01	Poliésteres del ácido adípico.	10.8	10.8
3907.99.02	Polipropilenglicol.	10.8	10.8
3907.99.03	Polihidantoinas.	7.2	7.2

3907.99.04	Prepolímero obtenido a partir de 4-4'-diisocianato difenilmetano y polipropilenglicol.	7.2	7.2
3907.99.05	Polibutilen tereftalato.	7.2	7.2
3907.99.06	Resinas de poliéster con función oxirano.	7.2	7.2
3907.99.07	Resina poliéster derivada del ácido adípico y glicoles.	7.2	7.2
3907.99.08	Resina para electrodeposición catódica poliéster-epoxiaminada, con un contenido de 60 a 80% de sólidos.	7.2	7.2
3907.99.09	Resina poliéster a base de ácido para-hidroxibenzoico, ácido tereftálico y p-dihidroxibifenilo, con aditivos, reforzantes y catalizadores.	7.2	7.2
3907.99.10	Poliésteres del ácido tereftálico-ácido isoftálico-butanodiol-polietilenglicol.	7.2	7.2
3907.99.11	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato sin cargas refuerzos, pigmentos y aditivos.	7.2	7.2
3907.99.12	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato con cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos, en gránulos.	7.2	7.2
3907.99.99	Los demás.	10.8	10.8
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6.6 -6.9 -6.10 o -6.12.		
3908.10.01	Polímeros de la hexametildiamina y ácido dodecandiólico.	7.2	7.2
3908.10.02	Poliamida del adipato de hexametildiamina.	7.2	7.2
3908.10.03	Superpoliamida del ácido 11-aminoundecanoico.	7.2	7.2
3908.10.04	Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener materias colorantes.	10.8	10.8
3908.10.05	Poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones 3908.10.01 a la 04.	10.8	10.8
3908.10.99	Los demás.	10.8	10.8
3908.90	- Los demás.		
3908.90.01	Poli(epsilon-caprolactoma), en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	7.2	7.2
3908.90.02	Terpoliamidas cuyo contenido en peso sea, de 20 a 60% de la lactama del ácido dodecandiólico o de la dodelactama y ácido undecanoico, de 10 a 50% de adipato de hexametildiamina y de 10 a 45% de caprolactama.	7.2	7.2
3908.90.99	Los demás.	10.8	10.8
39.09	RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3909.10	- Resinas uréicas; resinas de tiourea.		
3909.10.01	Urea formaldehído o urea melamina, sin pigmentar, en disolventes orgánicos.	10.8	10.8
3909.10.99	Los demás.	10.8	10.8
3909.20	- Resinas melamínicas.		
3909.20.01	Melamina formaldehído, sin materias colorantes, en forma líquida incluidas las		

3909.20.02	emulsiones, dispersiones y soluciones. Melamina formaldehído, aún cuando esten pigmentadas, excepto con negro de humo y en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones.	10.8	10.8
3909.20.99	Los demás.	10.8	10.8
3909.30	- Las demás resinas amínicas.		
3909.30.01	Aminoplastos en solución incolora.	10.8	10.8
3909.30.02	Poli ((6-((1,1,3,3 tetrametil butil)-imino)-1, 3,5-triazina-2,4-diil)(2-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)-hexameten-(4-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)).	7.2	7.2
3909.30.99	Los demás.	10.8	10.8
3909.40	- Resinas fenólicas.		
3909.40.01	Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con disolventes y anticomburentes.	10.8	10.8
3909.40.02	Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.	10.8	10.8
3909.40.03	Resinas de fenol-formaldehído eterificadas sin modificar.	7.2	7.2
3909.40.04	Resina del ácido carbanílico.	7.2	7.2
3909.40.05	Fenoplastos.	10.8	10.8
3909.40.99	Los demás.	10.8	10.8
3909.50	- Poliuretanos.		
3909.50.01	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10.8	10.8
3909.50.02	Poliuretanos (caucho del tipo poliisocianato), sin pigmentar ni acondicionar de cargas o modificantes, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10.8	10.8
3909.50.03	Prepolímeros y polímeros de difenilmetandiisocianato y polimetileno polifenil isocianato hasta 17% de isocianato libre.	10.8	10.8
3909.50.04	Prepolímeros y polímeros de difenilmetan diisocianato y polimetileno polifenil isocianato con mas del 17% de isocianato libre.	7.2	7.2
3909.50.99	Los demás.	10.8	10.8
39.10	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
3910.00	-- Siliconas en formas primarias.		
3910.00.01	Resinas de silicona("potting compound") para empleo electrónico.	7.2	7.2
3910.00.02	"Caucho" de silicona vulcanizable a temperatura ambiente.	10.8	10.8
3910.00.03	alfa, omega-Dihidroxi-dimetil-polisiloxano.	7.2	7.2
3910.00.04	Dimetil polisiloxano al 100% sin cargas, y sus soluciones, excepto grado dieléctrico.	10.8	10.8
3910.00.05	Dimetil polisiloxano con cargas al 100%.	10.8	10.8
3910.00.06	Emulsiones de dimetilpolisiloxano.	10.8	10.8
3910.00.07	Copolímeros de silicon glicol.	10.8	10.8

3910.00.08	Resinas de metilfenil hidroxipolisiloxano o metilhidroxipolisiloxano.	10.8	10.8
3910.00.09	Metilsiliconato de sodio.	10.8	10.8
3910.00.10	Metil hidrogeno polisiloxano y sus emulsiones.	10.8	10.8
3910.00.11	Resinas de metil-fenil-siloxano, aún cuando esten pigmentadas.	7.2	7.2
3910.00.12	Caucho de silicona vulcanizable en caliente.	Ex.	Ex.
3910.00.13	En estado líquido o pastoso, excepto lo comprendido en las fracciones 3910.00.01 a 12.	10.8	10.8
3910.00.99	Los demás.	10.8	10.8
39.11	RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.		
3911.10.01	Resinas de cumarona-indeno.	7.2	7.2
3911.10.99	Los demás.	Ex.	7.2
3911.90	- Los demás.		
3911.90.01	Resinas de policondensación de cetonas aldehídos, modificadas.	y Ex.	7.2
3911.90.02	Resinas maleicas a base de butadieno polibutadieno modificadas con ácido resolcarboxílico para terbútil fenol, solubles al agua sin pigmentar del 65 al 70%.	o Ex.	7.2
3911.90.03	Resinas de anacardo modificadas.	Ex.	10.8
- Subproducto	resinas de anacardo modificadas por fenoplastos	Ex.	1.8
3911.90.04	Resinas provenientes de la condensación del alcohol furfurílico con el formaldehído con o sin la adición de modificantes.	Ex.	10.8
3911.90.99	Los demás.	Ex.	10.8
39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
	- Acetatos de celulosa:		
3912.11	-- Sin plastificar.		
3912.11.01	Sin plastificar.	Ex.	7.2
3912.12	-- Plastificados.		
3912.12.01	Plastificados.	Ex.	7.2
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).		
3912.20.01	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aún cuando tenga hasta 41% de alcohol.	Ex.	Ex.
3912.20.02	Colodión.	7.2	7.2
3912.20.03	Nitrocelulosa con adición de plastificantes.	7.2	7.2
3912.20.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Eteres de celulosa:		
3912.31	-- Carboximetilcelulosa y sus sales.		
3912.31.01	Carboximetilcelulosa.	10.8	10.8
- Subproducto	Sin plastificar	Ex.	10.8
3912.31.02	Sales de la carboximetilcelulosa.	10.8	10.8
3912.39	-- Los demás.		

3912.39.01	Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.	7.2	7.2
3912.39.02	Etilcelulosa.	7.2	7.2
3912.39.03	Metilcelulosa, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.	7.2	7.2
3912.39.04	Hidroxietilcelulosa o etilhidroxietilcelulosa.	10.8	10.8
3912.39.05	Hidroxipropil-metilcelulosa.	10.8	10.8
3912.39.99	Los demás.	10.8	10.8
3912.90	- Los demás.		
3912.90.01	Celulosa en polvo.	7.2	7.2
3912.90.02	Celulosa esponjosa.	7.2	7.2
3912.90.99	Los demás.	10.8	10.8
39.13	POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3913.10	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres.		
3913.10.01	Acido algínico.	7.2	7.2
3913.10.02	Alginato de sodio.	10.8	4.9
3913.10.03	Alginato de potasio.	7.2	7.2
3913.10.04	Alginato de propilen-glicol.	7.2	7.2
3913.10.05	Alginatos de magnesio, de amonio y de calcio.	10.8	10.8
3913.10.99	Los demás.	10.8	10.8
3913.90	- Los demás.		
3913.90.01	Caseina sin pigmentar, ni colorear, en gránulos, copos, grumos o polvo.	10.8	10.8
3913.90.02	Esponjas celulósicas.	10.8	10.8
3913.90.03	Polisacarido atóxico sucedaneo del plasma. (Dextran) o Dextran 2,3-dihidroxipropil-2-hidroxi-1,3-propanodil éter.	Ex.	Ex.
3913.90.04	Sulfato de condroitin.	7.2	7.2
3913.90.05	Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de la nuez de anacardo y el formaldehído	10.8	10.8
3913.90.06	Goma de Xantan.	7.2	7.2
3913.90.07	Hierro dextran.	10.8	10.8
3913.90.08	Caucho clorado o fluorado, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	7.2	7.2
3913.90.99	Los demás.	10.8	10.8
39.14	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3914.00	- - Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.		
3914.00.01	Intercambiadores de iones, del tipo aniónico.	10.8	10.8
3914.00.02	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.	10.8	10.8
3914.00.99	Los demás.	10.8	10.8
39.15	DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS, DE PLASTICO.		
3915.10	- De polímeros de etileno.		
3915.10.01	De polímeros de etileno.	14.4	14.4

3915.20	- De polímeros de estireno.		
3915.20.01	De polímeros de estireno.	14.4	14.4
3915.30	- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3915.30.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	14.4	14.4
3915.90	- De los demás plásticos.		
3915.90.01	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.	14.4	14.4
3915.90.99	Los demás.	10.8	10.8
39.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1MM., BARRAS, VARILLAS Y PERFILES , INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.		
3916.10	- De polímeros de etileno.		
3916.10.01	De polietileno celular.	7.2	7.2
3916.10.02	De polímeros de etileno, excepto de polietileno celular.	10.8	10.8
3916.20	- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3916.20.01	Perfiles de policloruro de vinilo, con refuerzo interior metálico.	10.8	10.8
3916.20.02	Varillas de resinas vinílicas.	10.8	10.8
3916.20.03	Varillas de acetato de polivinilo.	10.8	10.8
3916.20.04	De polímeros de cloruro de vinilo, excepto lo comprendido en las fracciones 3916.20.01 y 02.	10.8	10.8
3916.90	- De los demás plásticos.		
3916.90.01	Varillas de caseína.	10.8	10.8
3916.90.02	Monofilamentos de celulosa.	7.2	7.2
3916.90.03	De celuloide.	7.2	7.2
3916.90.99	Los demás.	10.8	10.8
39.17	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLASTICO.		
3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.		
3917.10.01	De celulosa regenerada, con longitud superior a 50 cm. , impregnados de soluciones preservativas.	10.8	10.8
3917.10.02	De celulosa regenerada, excepto lo comprendido en la fracción 3917.10.01.	7.2	7.2
3917.10.99	Los demás.	10.8	10.8
3917.21	- Tubos rígidos:		
3917.21.01	- - De polímeros de etileno. De polietileno con diámetro hasta de 640 milímetros (25 pulgadas).	10.8	10.8
- Subproducto	tubos de abasto plastico con tuercas metalicas para wc, lavamanos, etc.	10.8	6.0
3917.21.02	De polietileno con diámetro superior a 640 milímetros (25 pulgadas).	7.2	7.2
3917.21.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	tubos de abasto plastico con tuercas metalicas para wc, lavamanos, etc.	10.8	6.0
3917.22	- - De polímeros de propileno.		
3917.22.01	Tubos de polipropileno (P.P.), con diámetro hasta de 640 mm. (25 pulgadas).	10.8	10.8
- Subproducto	tubos de abasto plastico con tuercas metalicas para wc, lavamanos, etc.	10.8	6.0
3917.22.02	De polipropileno con diámetro superior a 640 milímetros (25 pulgadas).	7.2	7.2

3917.22.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	tubos de abasto plastico con tuercas metalicas para wc, lavamanos, etc.	10.8	6.0
3917.23	-- De polimeros de cloruro de vinilo.		
3917.23.01	Tubos de policloruro de vinilo, reconocibles como concebidas exclusivamente para la implantación de venas o arterias.	7.2	7.2
3917.23.02	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro hasta de 640 milímetros (25 pulgadas) y para condiciones de trabajo iguales o inferiores a las siguientes: presión de 22 Kg/cm ² (300 lbs/pulg ²) y temperatura de 60 grados centígrados (140 Grados F).	10.8	10.8
- Subproducto	tubos de abasto plastico con tuercas metalicas para wc, lavamanos, etc.	10.8	6.0
3917.23.03	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro superior a 640 milímetros (25 pulgadas).	7.2	7.2
3917.23.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	tubos de abasto plastico con tuercas metalicas para wc, lavamanos, etc.	10.8	6.0
3917.29	-- De los demás plásticos.		
3917.29.01	De acrilonitrilo-butadieno-estireno (A.B.S.), con diámetro hasta de 640 milímetros (25 pulgadas).	10.8	10.8
- Subproducto	tubos de abasto plastico con tuercas metalicas para wc, lavamanos, etc.	10.8	6.0
3917.29.03	De nylon, con diámetro hasta de 640 milímetros (25 pulgadas).	10.8	10.8
- Subproducto	tubos de abasto plastico con tuercas metalicas para wc, lavamanos, etc.	10.8	6.0
3917.29.05	Fundas o tubos de materias plásticas artificiales con costura y caracteres impresos indelebles para envoltura o empaque.	7.2	7.2
3917.29.06	De fibra vulcanizada.	7.2	7.2
- Subproducto	tubos de abasto plastico con tuercas metalicas para wc, lavamanos, etc.	7.2	4.0
3917.29.07	Tubos de nylon con diámetro superior a 640 milímetros (25 pulgadas).	10.8	10.8
3917.29.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	tubos de abasto plastico con tuercas metalicas para wc, lavamanos, etc.	10.8	6.0
3917.31	- Los demás tubos: -- Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27.6 MPa.		
3917.31.01	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27.6 MPa.	10.8	10.8
3917.32	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.		
3917.32.01	Tubos, de sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos.	7.2	7.2
- Subproducto	De cloruro de vinilideno	Ex.	7.2
3917.32.02	A base de cloruro de polivinilideno (P.V.D.C.), con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos		

	alimenticios.	7.2	7.2
3917.32.03	Tubos de celulosa regenerada con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	7.2	7.2
3917.32.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	De cloruro de vinilideno	Ex.	10.8
- Subproducto	mangueras de freno (partes 20232024y 2048574, para camiones de 17.000 libras)	10.8	3.7 39-1/
- Subproducto	mangueras para radiador (nos. 1401004, 14036742, 14010148 y 14015330 de renault rr-8 y rr-18)	10.8	3.7 39-2/
- Subproducto	películas coextruidas de etileno vinil acetato nylon (eva-nylon), tipo varrier, suministradas en forma tubular en bobinas, para el envasado al vacío de productos lácteos o derivados de la carne	10.8	1.5 39-3/
3917.33	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.		
3917.33.01	Tubería de materias plásticas, artificiales hasta de 20 milímetros de diámetro exterior, con goteras integradas, para riego agrícola.	14.4	14.4
3917.33.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	tubos de abasto plástico con tuercas metálicas para wc, lavamanos, etc.	10.8	6.0
- Subproducto	mangueras de freno (partes 20232024y 2048574, para camiones de 17.000 libras)	10.8	3.7 39-1/
- Subproducto	mangueras para radiador (nos. 1401004, 14036742, 14010148 y 14015330 de renault rr-8 y rr-18)	10.8	3.7 39-2/
3917.39	-- Los demás.		
3917.39.01	Tubos corrugados de celulosa regenerada, cuando el corrugado sea perpendicular a la longitud del tubo.	7.2	7.2
3917.39.02	De caseína.	7.2	7.2
3917.40	- Accesorios.		
3917.40.01	Accesorios.	10.8	10.8
39.18	REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA PAREDES O TECHOS DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPÍTULO.		
3918.10	- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3918.10.01	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.	10.0	14.4
3918.10.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	láminas decorativas de p.v.c. con base de papel o amianto, para el recubrimiento de suelos, o paredes, en rollos.	14.4	4.0
3918.90	- De los demás plásticos.		
3918.90.01	De los demás plásticos.	14.4	14.4
39.19	PLANCHAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELÍCULAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS.		
3919.10	- En rollo de anchura inferior o igual a 20 cm.		
3919.10.01	Tiras que no excedan de 5 centímetros de ancho, incluso con sustancias adherentes en una de sus caras.	10.8	10.8

3919.10.02	Bandas de policloruro de vinilo rígido, en rollos, que presenten una de sus caras cubiertas con adhesivos y cintas protectora de estos, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos rotuladores.	10.8	10.8
3919.10.99	Los demás.	10.8	10.8
3919.90	- Las demás.		
3919.90.01	Las demás.	10.8	10.8
39.20	LAS DEMAS PLANCHAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE PLASTICO NO CELULAR, SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE.		
3920.10	- De polímeros de etileno.		
3920.10.01	Láminas de polietileno biorientado.	7.2	7.2
3920.10.02	Películas que no excedan de 5 cm. de ancho.	10.8	10.8
3920.10.03	Con caracteres impresos indelebles de marcas de fábricas o análogos, que indiquen su utilización como empaque de productos lácteos.	10.8	10.8
- Subproducto	películas coextruidas de etileno vinil acetato nylon (eva-nylon), tipo varrier, suministradas en forma de laminas, para el envasado al vacío de productos lácteos o derivados de la carne	10.8	1.5 39-3/
3920.10.04	Tiras que no excedan de 5 centímetros de ancho.	10.8	10.8
3920.10.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	películas coextruidas de etileno vinil acetato nylon (eva-nylon), tipo varrier, suministradas en forma de laminas, para el envasado al vacío de productos lácteos o derivados de la carne	7.2	1.0 39-3/
3920.20	- De polímeros de propileno.		
3920.20.01	Películas de polipropileno orientado en una o dos direcciones.	7.2	7.2
3920.20.02	Películas de polipropileno orientada en dos direcciones, con un espesor igual o inferior a 0.012 milímetros.	7.2	7.2
3920.20.03	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas o sin metalizar con un espesor inferior o igual a 0.025 milímetros, para uso en capacitores.	7.2	7.2
3920.20.04	Tiras o cintas que no excedan de 5 centímetros de ancho.	10.8	10.8
3920.20.99	Los demás.	10.8	10.8
3920.30	- De polímeros de estireno.		
3920.30.01	Tiras o cintas que no excedan de 5 centímetros de ancho.	10.8	10.8
3920.30.02	Películas de poliestireno sin negro de humo.	10.8	10.8
3920.30.03	Película de poliestireno orientada biaxialmente (en dos direcciones), con una constante dieléctrica entre 2.4 y 2.6 a una frecuencia menor o igual a 10 MHz, con densidad de 1.05 g/cm ³ a 23 oC. con un contenido de cenizas menor a 10 p.p.m.	7.2	7.2
3920.30.99	Los demás.	10.8	10.8
	- De polímeros de cloruro de vinilo:		
3920.41	- - Rígidos.		
3920.41.01	Hojas o películas de policloruro de vinilo, no		

	plastificado, con espesor inferior o igual a 0.2 milímetros y anchura inferior o igual a 820 milímetros.	10.8	10.8
3920.41.02	De polivinilos, con peso por decímetro cuadrado superior a 0.07 gramos, sin exceder de 40 gramos.	10.8	10.8
3920.41.03	Placas de policloruro del vinilo rígido, sin plastificantes, excepto con espesor inferior o igual a 0.2 milímetros y anchura inferior o igual a 820 milímetros.	10.8	10.8
3920.41.99	Los demás.	10.8	10.8
3920.42	-- Flexibles.		
3920.42.01	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realizadas.	10.8	10.8
3920.42.02	Láminas de resinas vinílicas.	10.8	10.8
3920.42.99	Los demás.	10.8	10.8
	- De polímeros acrílicos:		
3920.51	-- De polimetacrilato de metilo.		
3920.51.01	De polimetacrilato de metilo.	10.8	10.8
3920.59	-- De los demás.		
3920.59.01	Placas poliacrílicas.	10.8	10.8
3920.59.02	Películas de acrilonitrilo-butadieno-estireno con espesor inferior o igual a 0.5 milímetros.	10.8	10.8
3920.59.99	Los demás.	10.8	10.8
	- De policarbonatos, de resinas alcídicas, de poliésteres alílicos o de otros poliésteres:		
3920.61	-- De policarbonatos.		
3920.61.01	De policarbonatos.	7.2	7.2
3920.62	-- De politereftalato de etileno (PET).		
3920.62.01	Películas, bandas o tiras de tereftalato de polietileno.	Ex.	Ex.
3920.62.02	Hojas con caracteres impresos, tales como marcas de fábrica u otros que indiquen su utilización en empaques.	10.8	10.8
3920.62.03	Tiras que no excedan de 5 centímetros, de ancho.	10.8	10.8
3920.62.99	Los demás.	10.8	10.8
3920.63	-- De poliésteres no saturados.		
3920.63.01	Hojas con caracteres impresos, tales como marcas de fábrica u otros que indiquen su utilización en empaques.	10.8	10.8
3920.63.02	Tiras que no excedan de 5 centímetros de ancho.	10.8	10.8
3920.63.99	Los demás.	10.8	10.8
3920.69	-- De los demás poliésteres.		
3920.69.01	Etiquetas de materias poliestéricas, impresas con marcas de fábrica y soporte de papel, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	7.2	7.2
3920.69.99	Los demás.	10.8	10.8
	- De celulosa o de sus derivados químicos:		
3920.71	-- De celulosa regenerada.		
3920.71.01	De celulosa regenerada (celofan).	10.8	10.8
3920.72	-- De fibra vulcanizada.		
3920.72.01	De fibra vulcanizada.	7.2	7.2
3920.73	-- De acetatos de celulosa.		

3920.73.01	De acetato de celulosa, con anchura superior a 10 centímetros.	Ex.	Ex.
3920.73.99	Los demás.	10.8	10.8
3920.79	-- De los demás derivados de la celulosa.		
3920.79.01	De los demás derivados de la celulosa.	10.8	10.8
	- De los demás plásticos:		
3920.91	-- De polivinilbutiral.		
3920.91.01	De polivinilbutiral.	10.8	10.8
3920.92	-- De poliamidas.		
3920.92.01	Bandas poliamidicas con espesor inferior o igual a 8 mm.	7.2	7.2
3920.92.99	Los demás.	10.8	10.8
3920.93	-- De resinas aminicas.		
3920.93.01	De resinas aminicas.	10.8	10.8
3920.94	-- De resinas fenólicas.		
3920.94.01	De resinas fenólicas.	10.8	10.8
3920.99	-- De los demás plásticos.		
3920.99.01	De caseína.	10.8	10.8
3920.99.02	Hojas de acetato de polivinilo.	10.8	10.8
3920.99.99	Los demás.	10.8	10.8
39.21	LAS DEMAS PLANCHAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y TIRAS DE PLASTICO.		
	- Productos celulares:		
3921.11	-- De polímeros de estireno.		
3921.11.01	De polímeros de estireno.	10.8	10.8
3921.12	-- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3921.12.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	10.8	10.8
3921.13	-- De poliuretanos.		
3921.13.01	De poliuretanos.	10.8	10.8
3921.14	-- De celulosa regenerada.		
3921.14.01	De celulosa regenerada.	10.8	10.8
3921.19	-- De los demás plásticos.		
3921.19.01	De polietileno celular.	7.2	7.2
3921.19.99	Los demás.	10.8	10.8
3921.90	- Los demás.		
3921.90.01	Tiras poliestéricas, en rollos, metalizadas con aluminio o cinc, con un ancho no menor de 8 mm., ni mayor de 80 mm., y un espesor no menor de 0.0045 mm. ni mayor de 0.014 mm., con un margen sin metalizar en uno de sus lados no menor de 1mm. ni mayor de 2.5 mm. de ancho.	7.2	7.2
3921.90.02	De poliester metalizados, con ancho igual o superior a 350 milímetros y espesor mayor a 100 micrones, reconocibles como concebidas exclusivamente para dieléctrica de condensadores fijos.	7.2	7.2
3921.90.03	Hojas de poliéster, metalizados, con espesor inferior o igual a 0.1 mm. y un ancho inferior a 350 mm., para dieléctrico de condesadores fijos.	7.2	7.2
3921.90.04	Películas que no excedan de 5 cm. de ancho, metalizadas con cinc.	10.8	10.8
3921.90.05	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas, con espesor inferior o igual a 0.025 mm., para uso en capacitores.	7.2	7.2
3921.90.06	Película de polipropileno orientada en dos		

	direcciones, recubierta con acetato de polivinilo y/o policloruro de vinilo.	7.2	7.2
3921.90.07	Película adherida a un soporte de materias plásticas artificiales o de papel, en láminas o en rollos, usadas en serigrafía o rotograbado.	10.8	10.8
3921.90.08	Cinta plástica termocontractil de polietileno radiado y laminado con adhesivo termoplástico.	10.8	10.8
3921.90.99	Los demás.	10.8	10.8
39.22	BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, DEPOSITOS DE AGUA PARA INODOROS O PARA URINARIOS (CISTERNAS) Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO.		
3922.10	- Bañeras, duchas y lavabos.		
3922.10.01	Bañeras, duchas y lavabos.	14.4	14.4
3922.20	- Asientos y tapas de inodoros.		
3922.20.01	Asientos y tapas de inodoros.	14.4	14.4
3922.90	- Los demás.		
3922.90.01	Palanganas.	14.4	14.4
3922.90.99	Los demás.	14.4	14.4
39.23	ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICOS; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.		
3923.10	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.		
3923.10.01	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	14.4	14.4
- Subproducto	recipientes para presentación y venta de alimentos, excepto para el transporte de pollos recién nacidos	14.4	7.0
- Subproducto	Estuches de poliestireno, moldeados con alvéolos para el envase de huevos y frutas.	14.4	5.0
	- Sacos, bolsas y cucuruchos:		
3923.21	- - De polímeros de etileno.		
3923.21.01	De polímeros de etileno.	10.8	10.8
- Subproducto	recipientes para presentación y venta de alimentos	10.8	5.2
3923.29	- - De los demás plásticos.		
3923.29.01	Fundas, sacos y bolsas, para envase o empaque.	10.8	10.8
- Subproducto	recipientes para presentación y venta de alimentos	10.8	5.2
- Subproducto	bolsas termoencogibles	10.8	5.2
3923.29.02	Tubo multicapas termoencojible, coextruido, irradiado hecho a base de etilvinilacetato, copolímero de cloruro de vinilideno y cloruro de vinilo.	7.2	7.2
3923.29.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	recipientes para presentación y venta de alimentos	10.8	5.2
3923.30	- Bombonas, botellas, frascos y artículos similares.		
3923.30.01	Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 litros.	14.4	14.4
- Subproducto	recipientes para presentación y venta de alimentos	14.4	7.0
3923.30.02	Frascos.	14.4	14.4

- Subproducto	recipientes para presentacion y venta de alimentos	14.4	7.0
3923.30.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	recipientes para presentacion y venta de alimentos	14.4	7.0
3923.40	- Bobinas, carretes, canillas de lanzadera y soportes similares.		
3923.40.01	Carretes o bobinas.	14.4	14.4
3923.40.99	Los demás.	14.4	14.4
3923.50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.		
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	14.4	14.4
3923.90	- Los demás.		
3923.90.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	recipientes para presentacion y venta de alimentos	14.4	7.0
- Subproducto	Bandejas de poliestireno moldeados con alveolos para el envase de huevos y frutas	14.4	5.0
39.24	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO.		
3924.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.		
3924.10.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	14.4	14.4
3924.90	- Los demás.		
3924.90.01	Cubetas y cestos.	14.4	14.4
3924.90.99	Los demás.	14.4	14.4
39.25	ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
3925.10	- Depositos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros.		
3925.10.01	Depositos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros.	14.4	14.4
3925.20	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.		
3925.20.01	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	14.4	14.4
3925.30	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.		
3925.30.01	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.	14.4	14.4
3925.90	- Los demás.		
3925.90.99	Los demás.	14.4	14.4
39.26	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14.		
3926.10	- Artículos de oficina y artículos escolares.		
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.	14.4	14.4
- Subproducto	borradores de escritura de lapiz o tinta	14.4	7.0
- Subproducto	pestañas plasticas para carpetas	14.4	7.0
3926.20	- Prendas y complementos de vestir (incluidos		

	los guantes).		
3926.20.01	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.	7.2	7.2
3926.20.02	Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.	14.4	14.4
3926.20.99	Los demás.	14.4	14.4
3926.30	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.		
3926.30.01	Molduras para carrocerías.	14.4	14.4
3926.30.99	Los demás.	14.4	14.4
3926.40	- Estatuillas y demás objetos de adorno.		
3926.40.01	Estatuillas y demás objetos de adorno.	14.4	14.4
3926.90	- Los demás.		
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.	14.4	14.4
3926.90.02	Empaquetaduras (juntas).	7.2	7.2
3926.90.03	Correas transportadoras o de transmisión.	14.4	14.4
3926.90.04	Salvavidas.	14.4	14.4
3926.90.05	Flotadores o boyas para redes de pesca.	14.4	14.4
3926.90.06	Sonajas, loncheras y cantimploras.	14.4	14.4
3926.90.07	Modelos o patrones.	14.4	14.4
3926.90.08	Hormas para calzado.	14.4	14.4
3926.90.09	Lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados.	7.2	7.2
3926.90.10	Partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.	14.4	14.4
3926.90.12	Cristales artificiales para relojes de bolsillo o pulsera.	7.2	7.2
3926.90.13	Letras, números o signos.	14.4	14.4
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas.	14.4	14.4
3926.90.15	Almacigas, con oquedades perforadas.	14.4	14.4
3926.90.16	Membranas filtrantes.	7.2	7.2
3926.90.17	Estenciles para grabación electrónica.	7.2	7.2
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.	14.4	14.4
3926.90.19	Abanicos o sus partes.	14.4	14.4
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.	14.4	14.4
3926.90.21	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas o cintas para máquinas de escribir, excepto para cintas de sonido con ancho inferior a 13 milímetros.	7.2	7.2
3926.90.22	Membranas constituidas por polímeros a base de perfluorosulfónicos o carboxílicos, refuerzos de teflón y/o rayón.	con 7.2	7.2
3926.90.23	Empaques para torres de destilación o absorción.	7.2	7.2
3926.90.24	Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta de 122 centímetros, para la limpieza interior de tuberías, aún cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.	14.4	14.4
3926.90.26	Marcas para la identificación de animales.	7.2	7.2
3926.90.27	Láminas perforadas o troqueladas de		

	polietileno y/o polipropileno, aún cuando esten coloreadas, metalizadas o laqueadas.	14.4	14.4
3926.90.28	Películas de triacetato de celulosa o de tereftalato de polietileno, de anchura igual o inferior a 35 mm., perforadas.	7.2	7.2
3926.90.29	Embudos.	14.4	14.4
3926.90.30	Bastidores para colmena, incluso con su arillo y tapas utilizables como envases para la miel.	7.2	7.2
3926.90.31	Laminados decorativos duros y rígidos, obtenidos por superposición y compresión de hojas de papel kraft impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de papel diseño, recubierto con resinas melamínicas.	10.8	10.8
3926.90.32	Con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 gramos por decímetro cuadrado.	10.8	10.8
3926.90.99	Los demás.	10.8	10.8
40.01	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS.		
4001.10	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.		
4001.10.01	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	Ex.	Ex.
	- Caucho natural en otras formas:		
4001.21	-- Hojas ahumadas.		
4001.21.01	Hojas ahumadas.	7.2	7.2
4001.22	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR).		
4001.22.01	Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	Ex.	Ex.
4001.29	-- Los demás.		
4001.29.01	Los demás.	7.2	7.2
4001.30	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.		
4001.30.01	Gutapercha.	7.2	7.2
4001.30.02	Macaranduba.	7.2	7.2
4001.30.99	Los demás.	10.8	10.8
40.02	CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS.		
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno- butadieno carboxilado (XSBR).		
4002.11	-- Látex.		
4002.11.01	De polibutadieno-estireno incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados, excepto lo comprendido en la fracción 4002.11.02.	Ex.	10.8
4002.11.02	Frío de polibutadieno-estireno, con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.	Ex.	7.2
4002.11.03	En soluciones o dispersiones de polibutadieno- estireno.	Ex.	10.8
4002.11.99	Los demás.	Ex.	10.8

4002.19	-- Los demás.		
4002.19.01	Polibutadieno-estireno, con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.	Ex.	7.2
4002.19.02	Polibutadieno-estireno, excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.	Ex.	10.8
4002.19.99	Los demás.	Ex.	7.2
4002.20	- Caucho butadieno (BR).		
4002.20.01	Caucho butadieno (BR).	10.8	10.8
	- Caucho isobuteno-isopreno(butilo)(IIR) caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):		
4002.31	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo)(IIR).		
4002.31.01	Caucho butilo, sin negro de humo.	Ex.	Ex.
4002.31.99	Los demás.	7.2	7.2
4002.39	-- Los demás.		
4002.39.01	Caucho butilo halogenado, sin negro de humo.	Ex.	Ex.
4002.39.99	Los demás.	Ex.	7.2
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):		
4002.41	-- Látex.		
4002.41.01	Látex.	7.2	7.2
4002.49	-- Los demás.		
4002.49.01	Polímeros del 2-clorobutadieno-1,3.	Ex.	Ex.
4002.49.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):		
4002.51	-- Látex.		
4002.51.01	Látex.	7.2	7.2
4002.59	-- Los demás.		
4002.59.01	Polibutadieno-acrilonitrilo con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.	7.2	7.2
4002.59.02	Hulenitrilo.	7.2	7.2
4002.59.03	Copolímero de butadieno-acrilonitrilo carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero carboxilado.	7.2	7.2
4002.59.04	Polibutadieno-acrilonitrilo.	10.8	10.8
4002.59.99	Los demás.	10.8	10.8
4002.60	- Caucho isopreno (IR).		
4002.60.01	Poliisopreno oleoextendido.	10.8	10.8
4002.60.99	Los demás.	7.2	7.2
4002.70	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).		
4002.70.01	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	Ex.	Ex.
4002.80	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.		
4002.80.01	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	10.8	10.8
	- Los demás.		
4002.91	-- Látex.		
4002.91.01	Tioplastos.	7.2	7.2
4002.91.02	Polibutadieno-estireno vinil piridina.	Ex.	10.8
4002.91.99	Los demás.	10.8	10.8
4002.99	-- Los demás.		
4002.99.01	Copolímeros elastoméricos, termoplásticos con estructura molecular tribloque.	Ex.	7.2
- Subproducto	Cis-poliisopreno (IR), tioplastos (polisulfuros) (TM) y poli-		

	clorobutadieno-acrilonitrilo (NCR)	7.2	7.2
4002.99.02	Caucho facticio.	Ex.	10.8
- Subproducto	Cis-poliisopreno (IR), tioplastos (polisulfuros) (TM) y poli-clorobutadieno-acrilonitrilo (NCR)	10.8	10.8
4002.99.99	Los demás.	Ex.	7.2
- Subproducto	Cis-poliisopreno (IR), tioplastos (polisulfuros) (TM) y poli-clorobutadieno-acrilonitrilo (NCR)	7.2	7.2
40.03	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS.		
4003.00	-- Caucho regenerado en formas primarias o en planchas, hojas o bandas.		
4003.00.01	Caucho regenerado en formas primarias o en planchas, hojas o bandas.	7.2	7.2
40.04	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O EN GRANULOS.		
4004.00	-- Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos.		
4004.00.01	Recortes de llantas o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.	7.2	7.2
4004.00.02	Neumáticos o cubiertas gastados.	14.4	14.4
4004.00.99	Los demás.	10.8	10.8
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS.		
4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice.		
4005.10.01	Mezclas maestras.	10.8	10.8
4005.10.99	Los demás.	10.8	10.8
4005.20	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.		
4005.20.01	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.	10.8	10.8
- Subproducto	dispersiones y soluciones de caucho sintético en agua amoniacal o solvente exano (para envases de hojalata)	10.8	2.2
4005.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
	- Los demás.		
4005.91	-- Planchas, hojas y bandas.		
4005.91.01	En planchas, hojas o bandas con soportes de tejidos.	10.8	10.8
4005.91.02	Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule), etileno propileno, resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 kilovatios de tensión.	7.2	7.2
4005.91.03	Tiras de caucho natural sin vulcanizar, de anchura inferior o igual a 75 mm. y espesor inferior o igual a 15 mm., reconocibles como concebidas exclusivamente para el revestimiento de la banda de rodadura de los neumáticos para naves aéreas.	7.2	7.2
4005.91.99	Los demás.	10.8	10.8
4005.99	-- Los demás.		
4005.99.01	En gránulos.	10.8	10.8
4005.99.99	Los demás.	10.8	10.8
40.06	LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS,		

TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.			
4006.10	- Perfiles para recauchutar.		
4006.10.01	Perfiles para recauchutar.	10.8	10.8
4006.90	- Los demás.		
4006.90.01	Juntas.	10.8	10.8
4006.90.02	Parches.	14.4	14.4
4006.90.03	Copas para portabustos, aún cuando esten recubiertas de tejidos.	10.8	10.8
4006.90.04	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
4006.90.99	Los demás.	10.8	10.8
40.07	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
4007.00	-- Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.		
4007.00.01	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	10.8	10.8
- Subproducto	hilos de caucho	10.8	2.2
40.08	PLANCHAS, HOJAS, BANDAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
	- De caucho celular:		
4008.11	-- Planchas, hojas y bandas.		
4008.11.01	Planchas, hojas y bandas.	7.2	7.2
- Subproducto	bandas	7.2	1.5
- Subproducto	planchas de caucho, sin combinar con otras materias	7.2	1.5
- Subproducto	planchas combinadas con otras materias	7.2	4.0
4008.19	-- Los demás.		
4008.19.01	Perfiles.	10.8	10.8
4008.19.99	Los demás.	10.8	10.8
	- De caucho no celular:		
4008.21	-- Planchas, hojas y bandas.		
4008.21.01	Mantillas para litografía, aún cuando tengan tejidos.	10.8	10.8
4008.21.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	bandas	10.8	2.2
- Subproducto	planchas de caucho, sin combinar con otras materias	10.8	2.2
- Subproducto	planchas combinadas con otras materias	10.8	6.0
4008.29	-- Los demás.		
4008.29.01	Perfiles.	10.8	10.8
4008.29.02	Tela cauchutada con alma de tejido de nylon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 milímetros.	7.2	7.2
4008.29.99	Los demás.	10.8	10.8
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).		
4009.10	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.		
4009.10.01	Sin reforzar ni cambinar de otro modo con otras materias, excepto lo comprendido en la fracción 4009.10.02.	10.8 M	10.8 M
- Subproducto	tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado	10.8 M	2.2 M
4009.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
4009.20	- Reforzados o combinados de otro modo solamente		

	con metal, sin accesorios.			
4009.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.20.03 y 4009.20.04.	3.0	M	10.8 M
- Subproducto	Tubos de una o mas capas de caucho con refuerzos metalicos, sin terminales con diametro inferior o igual a 508 mm, para uso agricola e industrial; excepto mangueras autoflotantes o submarinas de cualquier diametro	Ex.		10.8
4009.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2
4009.20.03	Con diámetro interior superior a 508 mm., y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.20.04.	Ex.		7.2
4009.20.04	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39 C. (Celsius).	Ex.		7.2
4009.30	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios.			
4009.30.01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm., sin terminales.	7.2	M	7.2 M
- Subproducto	Tubos de dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, sin sin terminales con diametro exterior inferior o igual a 13 mm, para uso agricola e industrial	Ex.		7.2
4009.30.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2
4009.30.03	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.04.	10.8	M	10.8 M
- Subproducto	Tubos de una o mas capas de caucho con refuerzos textiles, sin terminales con diametro inferior o igual a 508 mm, para uso agricola industrial; excepto mangueras autoflotantes o submarinas de cualquier diametro	Ex.		10.8
4009.30.04	Con diámetro interior superior a 508 mm., y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.05.	Ex.		7.2
4009.30.05	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39 grados centígrados (Celsius).	Ex.		7.2
4009.40	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.			
4009.40.01	Mangueras autoflotantes o submarinas, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").	Ex.		7.2
4009.40.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2
4009.40.03	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39 grados centígrados (Celsius).	Ex.		7.2
4009.40.99	Los demás.	10.8	M	10.8 M
- Subproducto	tubos de caucho vulcanizado sin endurecer			

4009.50	cortados para uso determinado	10.8 M	2.2 M
4009.50.01	- Con accesorios. Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
4009.50.02	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.50.03 y 4009.50.04.	10.8 M	10.8 M
- Subproducto	Tubos de una o mas capas de caucho con refuerzos textiles, y/o metalicos con terminales con diametro inferior o igual a 508 mm, para uso agricola e industrial; excepto mangueras autoflotantes o submarinas de cualquier diametro	Ex.	10.8
4009.50.03	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro superior a 508 mm., y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Forum").	Ex.	7.2
4009.50.04	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39 C. (Celsius).	Ex.	7.2
4009.50.99	Los demás.	10.8 M	10.8 M
- Subproducto	tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado	10.8 M	2.2 M
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
4010.10	- De sección trapezoidal.		
4010.10.01	Con peso inferior o igual a 5 Kg, excepto dentadas.	10.8 M	2.2 M
4010.10.99	Los demás.	10.8 M	2.2
	- Las demás:		
4010.91	-- De anchura superior a 20 cm.		
4010.91.01	De ancho inferior o igual a 153 cm.	10.8	2.2
4010.91.02	De ancho superior a 153 cm.	10.8	2.2
4010.91.03	Con espesor de 45 a 80 mm., inclusive, anchura de 115 a 205 cm., inclusive, y circunferencia exterior que no exceda de 5 m.	10.8	10.8
4010.91.04	Bandas sin fin de capas superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m., circunferencia exterior inferior o igual a 60 m. y espesor inferior o igual a 6 mm.	10.8	10.8
4010.91.99	Los demás.	10.8	10.8
4010.99	-- Las demás.		
4010.99.01	De ancho inferior o igual a 20 cm.	10.8	2.2
4010.99.02	De caucho sintético con espesor igual o superior a 0.10 cm. sin exceder de 0.14 cm., anchura de 2 a 2.5 cm., inclusive y circunferencia superior a 12 centímetros, sin exceder de 24 centímetros.	10.8	10.8
4010.99.03	Cuyo peso por unidad sea igual o inferior a 5 kg. excepto lo comprendido en la fracción 4010.99.02.	10.8	10.8
4010.99.99	Las demás.	10.8	10.8

40.11	NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO.				
4011.10	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera).				
4011.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera).	14.4	M	14.4	M
4011.20	- Del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones.				
4011.20.01	Del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones.	14.4	M	14.4	M
4011.30	- Del tipo de los utilizados en aviones.				
4011.30.01	Del tipo de los utilizados en aviones.	7.2		7	
4011.40	- Del tipo de los utilizados en motocicletas.				
4011.40.01	Del tipo de los utilizados en motocicletas.	14.4		14.4	
4011.50	- Del tipo de los utilizados en bicicletas.				
4011.50.01	Del tipo de los utilizados en bicicletas.	14.4		14.4	
	- Los demás:				
4011.91	- - Con superficie de rodadura en forma de espinapez o similares, incluida la de tacos.				
4011.91.01	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales, cuyos números de medida sean: 825-15; 1000-15; 600-16; 650-16; 750-16; 500-16; 750-18; 600-19; 1300-24; 1600-25; 1750-25; 1800-25; 1840-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	7.2		7.2	
4011.91.02	Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 metros.	7.2		7.2	
4011.91.03	Para maquinaria o tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.91.01.	7.2		7.2	
4011.91.99	Los demás.	14.4	M	14.4	M
4011.99	- - Los demás.				
4011.99.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para trenes metropolitanos (METRO).	7.2		7.2	
4011.99.02	De diámetro interior superior a 35 cm.	14.4	M	14.4	M
4011.99.99	Los demás.	14.4	M	14.4	M
40.12	NEUMATICOS RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.				
4012.10	- Neumáticos recauchutados.				
4012.10.01	Neumáticos recauchutados.	14.4	M	14.4	M
4012.20	- Neumáticos usados.				
4012.20.01	Neumáticos usados.	14.4	M	14.4	M
4012.90	- Los demás.				
4012.90.01	Bandas de protección (corbatas).	14.4	M	14.4	M
4012.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
4012.90.99	Los demás.	14.4	M	14.4	M
40.13	CAMARAS DE CAUCHO.				
4013.10	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de				

	carrera, en autobuses o en camiones.				
4013.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "stación wagón") y los de carrera), autobuses y camiones.	14.4	M	14.4	M
4013.20	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas.				
4013.20.01	Del tipo de las utilizados en bicicletas.	14.4		14.4	
4013.90	- Las demás.				
4013.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
4013.90.02	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	7.2		7.2	
4013.90.99	Las demás.	14.4		14.4	
40.14	ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (INCLUIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.				
4014.10	- Preservativos.				
4014.10.01	Preservativos.	10.8		10.8	
4014.90	- Los demás.				
4014.90.01	Cojines neumáticos.	14.4		14.4	
4014.90.02	Orinales para incontinencia.	14.4		14.4	
4014.90.03	Colostomios, aún cuando tengan bolsas de plástico.	7.2		7.2	
4014.90.04	Ileostomios aún cuando se presenten con bolsas de plástico.	7.2		7.2	
4014.90.99	Los demás.	14.4		14.4	
40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMAS COCOMPLEMENTOS ACCESORIOS) DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.				
	- Guantes:				
4015.11	- - Para cirugía.				
4015.11.01	Para cirugía.	14.4		14.4	
4015.19	- - Los demás.				
4015.19.99	Los demás.	14.4		14.4	
4015.90	- Los demás.				
4015.90.01	Prendas de vestir totalmente de caucho.	7.2		7.2	
4015.90.02	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.	14.4		14.4	
4015.90.03	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.	7.2		7.2	
4015.90.99	Los demás.	14.4		14.4	
40.16	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.				
4016.10	- De caucho celular.				
4016.10.01	De caucho celular.	10.8		10.8	
	- Las demás:				
4016.91	- - Revestimientos para el suelo y alfombras.				
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y alfombras.	10.8		10.8	
4016.92	- - Gomas de borrar.				
4016.92.01	Cilíndricas de diámetro inferior o igual a un centímetro.	10.8		10.8	
4016.92.99	Las demás.	10.8		10.8	
4016.93	- Juntas y demás elementos con función similar de estaqueidad.				
4016.93.01	Juntas (empaquetaduras).	10.8	M	10.8	M
4016.93.02	Para aletas de vehículos.	10.8	M	10.8	M

4016.93.03	Con refuerzos de metal, para juntas de dilatación de puentes, viaductos u otras construcciones.	7.2		7.2	
4016.93.99	Las demás.	10.8	M	10.8	M
4016.94	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.				
4016.94.01	Defensas para muelles portuarios, con o sin placas de montaje, excepto lo comprendido en la fracción 4016.94.02.	10.8		10.8	
4016.94.02	Defensas para muelles portuarios, flotantes (reellenas de espuma flotante) o giratorias (ruedas de caucho flexible no inflable).	7.2		7.2	
4016.94.99	Los demás.	10.8		10	
4016.95	-- Los demás artículos inflables.				
4016.95.01	Salvavidas.	14.4		14.4	
4016.95.99	Los demás.	10.8		10.8	
4016.99	-- Las demás.				
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.99.08.	10.8	M	10.8	M
4016.99.02	Cápsulas o tapones.	10.8		10.8	
4016.99.03	Peras, bulbos y artículos de forma análoga.	10.8		10.8	
4016.99.04	Dedales.	10.8		10.8	
4016.99.05	Gomas para frenos hidráulicos.	10.8	M	10.8	M
4016.99.06	Recipientes de tejidos de fibras sintéticas poliamidicas, recubiertas con caucho sintético tipo butadieno-acrilonitrilo, vulcanizado, con llave de válvula.	7.2		7.2	
4016.99.07	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
4016.99.08	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	7.2	M	7.2	M
4016.99.09	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos.	7.2	M	7.2	M
4016.99.99	Las demás.	10.8	M	10.8	M
- Subproducto	burletes de goma para vehiculos de la posicion 87.01	10.8	M	3.7	M
40.17	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA , INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.				
4017.00	-- Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.				
4017.00.01	Barras o perfiles.	10.8		10.8	
4017.00.02	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).	7.2		7.2	
4017.00.99	Los demás.	10.8		10.8	
41.01	CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.				

4101.10	- Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg., para los secos, a 10 Kg. para los salados secos y a 14 Kg. para los frescos, salados verdes (salados húmedos) o conservados de otro modo.		
4101.10.01	pieles enteras de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg., para las secas y a 10 Kg. para las saladas secas y a 14 Kg. para las frescas, saladas verdes, o las conservadas de otro modo.	Ex.	Ex.
	- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (salados húmedos).		
4101.21	-- Enteros.		
4101.21.01	Enteros.	Ex.	Ex.
4101.22	-- Crupones y medios crupones.		
4101.22.01	Crupones y medios crupones.	Ex.	Ex.
4101.29	-- Los demás.		
4101.29.99	Los demás.	7.2	7.2
4101.30	- Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.		
4101.30.01	Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.	7.2	7.2
4101.40	- Cueros y pieles de equino.		
4101.40.01	Cueros y pieles de equino.	7.2	7.2
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITULO.		
4102.10	- Con lana.		
4102.10.01	Con lana.	7.2	7.2
	- Depilados o sin lana:		
4102.21	-- Piquelados.		
4102.21.01	Piquelados.	7.2	7.2
4102.29	-- Los demás.		
4102.29.99	Los demás.	7.2	7.2
41.03	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES , EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) ó 1 c) DE ESTE CAPITULO.		
4103.10	- De caprino.		
4103.10.01	De caprino.	7.2	7.2
4103.20	- De reptil.		
4103.20.01	De reptil.	7.2	7.2
4103.90	- Los demás.		
4103.90.01	De porcino.	7.2	7.2
4103.90.99	Los demás.	7.2	7.2
41.04	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE BOVINO Y DE EQUINO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09.		
4104.10	- Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 28 pies cuadrados (2.6 M2).		

4104.10.01	Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 28 pies cuadrados (2.6 M2).	7.2	7.2
	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:		
4104.21	-- Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal.		
4104.21.01	Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal.	3.6	3.6
4104.22	-- Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo.		
4104.22.01	Cueros de bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue").	3.6	3.6
4104.22.99	Los demás.	7.2	7.2
4104.29	-- Los demás.		
4104.29.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Los demás cueros y pieles de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:		
4104.31	-- Con la flor, incluso divididos.		
4104.31.01	Con la flor, incluso divididos.	7.2	7.2
4104.39	-- Los demás.		
4104.39.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 gramos por pieza y espesor mayor de 0.8 milímetros (variedad box-calf).	7.2	7.2
4104.39.02	Cueros para suelas.	7.2	7.2
4104.39.99	Los demás.	7.2	7.2
41.05	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE OVINO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09.		
	- Curtidos o recurtidos pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:		
4105.11	-- Con precurtido vegetal.		
4105.11.01	Con precurtido vegetal.	7.2	7.2
4105.12	-- Precurtidos de otra forma.		
4105.12.01	Precurtidos de otra forma.	7.2	7.2
4105.19	-- Los demás.		
4105.19.01	Preparados al cromo (húmedas).	7.2	7.2
4105.19.99	Los demás.	7.2	7.2
4105.20	- Apergaminados o preparados después del curtido.		
4105.20.01	Apergaminados.	7.2	7.2
4105.20.02	Preparados en crosta.	7.2	7.2
4105.20.99	Los demás.	7.2	7.2
41.06	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE CAPRINO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09.		
	- Curtidos o recurtidos pero sin preparación posterior, incluso divididos:		
4106.11	-- Con precurtido vegetal.		
4106.11.01	Con precurtido vegetal.	7.2	7.2
4106.12	-- Precurtidos de otra forma.		
4106.12.01	Precurtidos de otra forma.	7.2	7.2
4106.19	-- Los demás.		
4106.19.01	Al cromo (húmedas).	7.2	7.2
4106.19.99	Los demás.	7.2	7.2

4106.20	- Apergaminados o preparados después del curtido.		
4106.20.01	En crosta.	7.2	7.2
4106.20.99	Los demás.	7.2	7.2
41.07	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09		
4107.10	- De porcino.		
4107.10.01	Apergaminados.	7.2	7.2
4107.10.02	Curtidos al cromo (húmedos).	7.2	7.2
4107.10.99	Los demás.	7.2	7.2
	- De reptil:		
4107.21	-- Con precurtido vegetal.		
4107.21.01	Con precurtido vegetal.	7.2	7.2
4107.29	-- Las demás.		
4107.29.01	Apergaminadas.	7.2	7.2
4107.29.99	Las demás.	7.2	7.2
4107.90	- De los demás animales.		
4107.90.01	Apergaminadas.	7.2	7.2
4107.90.99	Los demás.	7.2	7.2
41.08	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL COMBINADO AL ACEITE).		
4108.00	-- Cueros y pieles agamuzados (incluido el combinado al aceite).		
4108.00.01	Cueros y pieles agamuzados (incluido el combinado al aceite).	7.2	7.2
41.09	CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O REVESTIDOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.		
4109.00	-- Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles metalizados.		
4109.00.01	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles metalizados.	7.2	7.2
- Subproducto	Cueros recubiertos de poliuretano	Ex.	7.2
41.10	RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O DE PIELES, PREPARADOS, O DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADOS), INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO.		
4110.00	-- Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.		
4110.00.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles , preparados, o de cuero artificial (regenerado), inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	7.2	7.2
41.11	CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO), A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, INCLUSO ENROLLADAS.		
4111.00	-- Cuero artificial (regenerado), a base de cuero o de fibras de cuero, en planchas, hojas o bandas, incluso enrolladas.		
4111.00.01	Cuero artificial (regenerado), a base de cuero o de fibras de cuero, en planchas, hojas o bandas, incluso enrolladas.	7.2	7.2

- Subproducto	Aglomerados de cuero	Ex.	7.2
42.01	ARTICULOS DE TALABARTERIA O DE GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.		
4201.00	- - Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas , rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.		
4201.00.01	Guarniciones y sus partes componentes, de cuero o piel, para animales de silla.	14.4	14.4
4201.00.99	Los demás.	14.4	14.4
42.02	BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS, (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GAFAS, ANTEOJOS DE LARGA VISTA BINOCULARES (GEMELOS), CAMARAS FOTOGRAFICAS, CAMARAS CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS DE MUSICA O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS, BOLSAS PARA ARTICULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS, ALHAJEROS, POLVERAS, ESCRÍÑOS PARA ORFEBRERIA, Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO), DE HOJAS DE PLASTICO, DE MATERIAS TEXTILES, DE FIBRA VULCANIZADA O CARTON, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE DE ESTAS MISMAS MATERIAS O DE PAPEL.		
	- Baules, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, portafolios (carteras de mano); cartapacios y continentes similares:		
4202.11	- - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.		
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.	14.4	14.4
- Subproducto	Articulos de viaje	Ex.	14.4
- Subproducto	Carteras de mano y portadocumentos	Ex.	14.4
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles.		
4202.12.01	Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles.	14.4	14.4
4202.19	- - Los demás.		
4202.19.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas:		
4202.21	- - Con la superficie exterior de cuero natural,		

	de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.		
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.	Ex.	14.4
4202.22	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.		
4202.22.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.	14.4	14.4
4202.29	-- Los demás.		
4202.29.99	Los demás.	14.4	14.4
4202.31	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano: -- Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.		
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.	14.4	14.4
4202.32	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.		
4202.32.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.	14.4	14.4
4202.39	-- Los demás.		
4202.39.99	Los demás.	14.4	14.4
4202.91	-- Los demás. -- Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.		
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado.	14.4	14.4
4202.92	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.		
4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.	14.4	14.4
4202.99	-- Los demás.		
4202.99.99	Los demás.	14.4	14.4
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO).		
4203.10	- Prendas de vestir.		
4203.10.01	Para protección contra radiaciones.	7.2	7.2
4203.10.99	Los demás.	14.4	14.4
4203.21	- Guantes y manoplas: -- Proyectados especialmente para la práctica del deporte.		
4203.21.01	Proyectados especialmente para la práctica del deporte.	14.4	14.4
4203.29	-- Los demás.		
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.	7.2	7.2
4203.29.99	Los demás.	10.8	10.8
4203.30	- Cintos, cinturones y bandoleras.		
4203.30.01	Cinturones de seguridad para operarios.	10.8	10.8
4203.30.99	Los demás.	14.4	14.4
4203.40	- Los demás complementos (accesorios), de vestir.		
4203.40.01	Para protección contra radiaciones.	7.2	7.2

4203.40.99	Los demás.	14.4	14.4
42.04	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO).		
4204.00	- - Artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero artificial (regenerado).		
4204.00.01	Artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero artificial (regenerado).	10.8	10.8
42.05	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO).		
4205.00	- - Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial (regenerado).		
4205.00.01	Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial (regenerado).	10.8	10.8
42.06	MANUFACTURAS DE TRIPA, DE VEJIGAS O DE TENDONES.		
4206.10	- Cuerdas de tripa.		
4206.10.01	Cuerdas de tripa.	10.8	10.8
4206.90	- Las demás.		
4206.90.01	Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.89 mm.	7.2	7.2
4206.90.99	Los demás.	10.8	10.8
43.01	PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 O 41.03.		
4301.10	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.10.01	De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas.	7.2	7.2
4301.20	- De conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.20.01	De conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	7.2	7.2
4301.30	- De cordero llamadas "astracan", "breitschwanz", "caracul", "persas" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.30.01	De cordero llamadas "astracan", "breitschwanz", "caracul" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	7.2	7.2
4301.40	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.40.01	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	7.2	7.2
4301.50	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.50.01	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	7.2	7.2
4301.60	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	7.2	7.2

4301.70	- De foca o de otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.70.01	De foca o de otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	7.2	7.2
4301.80	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.80.01	De nutria.	7.2	7.2
4301.80.02	De carpincho.	7.2	7.2
4301.80.03	De alpaca (nonato).	7.2	7.2
4301.80.99	Las demás.	7.2	7.2
4301.90	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.		
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	7.2	7.2
43.02	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN ADICION DE OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03. - Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:		
4302.11	-- De visón.		
4302.11.01	De visón.	7.2	7.2
4302.12	-- De conejo o de liebre.		
4302.12.01	De conejo o de liebre.	7.2	7.2
4302.13	-- De cordero llamadas de "astracán" "breistschwanz", "caracul", "persas" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.		
4302.13.01	De cordero llamadas de "astracán", "breistschwanz", "caracul", "persas" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.	7.2	7.2
4302.19	-- Las demás.		
4302.19.01	De nutria.	7.2	7.2
4302.19.02	De lobo de mar o de río.	7.2	7.2
4302.19.99	Los demás.	7.2	7.2
4302.20	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.		
4302.20.01	Cabezas, colas, patas y además trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	7.2	7.2
4302.30	- Pieles enteras, y sus trozos y recortes, ensamblados.		
4302.30.01	Pieles enteras, y sus trozos y recortes, ensamblados.	7.2	7.2
43.03	PRENDAS, COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA.		
4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), para vestir.		
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), para vestir.	14.4	14.4
4303.90	- Los demás.		
4303.90.99	Los demás.	14.4	14.4
43.04	PELETERIA ARTIFICIAL (FACTICIA) Y ARTICULOS DE PELETERIA ARTIFICIAL (FACTICIA).		
4304.00	-- Peletería artificial (facticia) y artículos de peletería artificial (facticia).		

4304.00.01	Peletería artificial (facticia) y artículos de peletería artificial (facticia).	14.4	14.4
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN FORMA DE BOLAS, BRIQUETAS, LEÑOS O FORMAS SIMILARES.		
4401.10	- Leña.		
4401.10.01	Leña.	7.2	7.2
	- Madera en plaquitas o en partículas:		
4401.21	-- De coníferas.		
4401.21.01	De coníferas.	7.2	7.2
4401.22	-- Las demás.		
4401.22.01	Las demás.	7.2	7.2
4401.30	- Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en forma de bolas, briquetas, leños o formas similares.		
4401.30.01	Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en forma de bolas, briquetas, leños o formas similares.	7.2	7.2
44.02	CARBON VEGETAL (INCLUIDO EL DE CASCARAS O DE HUESO (CAROZOS DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.		
4402.00	-- Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.		
4402.00.01	Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.	7.2	7.2
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.		
4403.10	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.		
4403.10.01	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	7.2	7.2
4403.20	- Las demás, de coníferas.		
4403.20.01	Las demás, de coníferas.	7.2	7.2
	- Las demás, de las maderas tropicales enumeradas a continuación:		
4403.31	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.		
4403.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	7.2	7.2
4403.32	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.		
4403.32.01	White Lauan, White Merati, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	7.2	7.2
4403.33	-- Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.		
4403.33.01	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.	7.2	7.2
4403.34	-- Okoume (Okume), Obeche, Sapelli, Sipo, Caoba africana, Makore e Iroko.		
4403.34.01	Okoume, (Okume), Obeche, Sapelli, Sipo, Caoba africana, Makore e Iroko.	7.2	7.2
4403.35	-- Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibetou, Limba y Azobe.		

4403.35.01	Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibetou, Limba y Azobe.	7.2	7.2
	- Las demás:		
4403.91	-- De roble (Quercus spp.).		
4403.91.01	De roble, (Quercus spp.)	7.2	7.2
4403.92	-- De haya (Fagus spp.).		
4403.92.01	De haya (Fagus spp.).	7.2	7.2
4403.99	-- Las demás.		
4403.99.99	Las demás.	7.2	7.2
44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, CINTAS O SIMILARES.		
4404.10	- De coníferas.		
4404.10.01	De coníferas, excepto hilada.	10.8	10.8
4404.10.02	Madera hilada.	10.8	10.8
4404.20	- Distintas de las de coníferas.		
4404.20.01	Varitas de bambú aún cuando esten redondeadas.	14.4	14.4
4404.20.02	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	10.8	10.8
4404.20.03	De haya o de maple simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	10.8	10.8
4404.20.04	Madera hilada.	10.8	10.8
4404.20.99	Los demás.	10.8	10.8
44.05	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.		
4405.00	-- Lana de madera; harina de madera.		
4405.00.01	Lana de madera.	10.8	10.8
4405.00.02	Harina de madera.	10.8	10.8
44.06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.		
4406.10	- Sin impregnar.		
4406.10.01	Sin impregnar.	10.8	10.8
4406.90	- Las demás.		
4406.90.99	Las demás.	10.8	10.8
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESEENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM.		
4407.10	- De coníferas.		
4407.10.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.02.	10.8	10.8
4407.10.02	De pino (ocote o pinabete) o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas.	7.2	7.2
4407.10.03	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm. y longitud inferior o igual a 20 cm., para la fabricación de lápices.	7.2	7.2
4407.10.99	Los demás.	10.8	10.8
	- De las maderas tropicales enumeradas a continuación:		
4407.21	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti,		

	Meranti Bakau, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.		
4407.21.01	En tablas, tablones o vigas.	10.8	10.8
4407.21.99	Los demás.	10.8	10.8
4407.22	- - Okoume (Okumé), Obeché, Sapelli, Sipo, Caoba africana, Makoré, Iroko, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibetou, Limba y Azobe.		
4407.22.01	En tablas, tablones o vigas.	10.8	10.8
4407.22.99	Las demás.	10.8	10.8
4407.23	- - Baboen, Mahogany (Caoba americana) (Swietenia spp), Imbuia y Balsa.		
4407.23.01	En tablas, tablones o vigas.	10.8	10.8
4407.23.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Las demás:		
4407.91	- - De roble (Quercus spp.).		
4407.91.01	De roble (Quercus spp.).	10.8	10.8
4407.92	- - De haya (Fagus spp.).		
4407.92.01	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm. y longitud igual o superior a 18 cm., sin exceder de un metro.	7.2	7.2
4407.92.99	Los demás.	10.8	10.8
4407.99	- - Las demás.		
4407.99.01	En tablas, tablones o vigas.	10.8	10.8
4407.99.02	De maple o de fresno, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm. y longitud igual o superior a 48 cm., sin exceder de un metro.	7.2	7.2
4407.99.03	Tablones con ancho que no exceda de 10 cm. y longitud inferior o igual a 70 cm., de cedro rojo occidental (Thuja Plicata).	7.2	7.2
4407.99.99	Los demás.	10.8	10.8
44.08	HOJAS PARA CHAPADO Y CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM.		
4408.10	- De coníferas.		
4408.10.01	De coníferas.	10.8	10.8
4408.20	- De las maderas tropicales enumeradas a continuación: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White lauan, Sipo, Limba, Okoumé (Okumé), Obeché, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Mahogany (Caoba americana) (Swietenia spp), Palisandro del Brasil (Jacaranda) y Bois de rose femelle (Palo Rosa).		
4408.20.01	De las maderas tropicales enumeradas a continuación: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okoume, (Okume) Obeche, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Mahogany (Caoba americana) (Swietenia spp), Palisandro del Brasil (Jacaranda) Bois de rose femelle (Palo Rosa).	10.8	10.8
4408.90	- Las demás.		
4408.90.99	Las demás.	10.8	10.8
44.09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA		

	PARQUES, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGUETAS, RANURADA, REBAJADA, ACANALADA, BISELADA, CON JUNTAS EN V, MOLDURADA, REDONDEADA O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES.		
4409.10	- De coníferas.		
4409.10.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	14.4	14.4
4409.10.02	Tablillas de "Libocedrus decurrens" con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm., para la fabricación de lápices.	7.2	7.2
4409.10.99	Los demás.	14.4	14.4
4409.20	- Distintas de las de coníferas.		
4409.20.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	14.4	14.4
4409.20.99	Los demás.	14.4	14.4
44.10	TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS U OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS.		
4410.10	- De madera.		
4410.10.01	De madera.	14.4	14.4
4410.90	- De las demás materias leñosas.		
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	10.8	10.8
4410.90.02	Aglomerados recubiertos con laminados plásticos.	14.4	14.4
4410.90.99	Los demás.	14.4	14.4
44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINAS U OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS.		
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0.8 g/cm ³ :		
4411.11	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.11.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10.8	10.8
- Subproducto	Utilizados en construcción, decoración y fabricación de muebles.	10.8	3.7
- Subproducto	Utilizados como elementos acústicos y aislantes.	10.8	0.4
4411.19	-- Los demás.		
4411.19.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Utilizados en construcción, decoración y fabricación de muebles.	10.8	3.7
- Subproducto	Utilizados como elementos acústicos y aislantes.	10.8	0.4
4411.21	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.21.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10.8	10.8
- Subproducto	Utilizados en construcción, decoración y fabricación de muebles.	10.8	3.7
- Subproducto	Utilizados como elementos acústicos y aislantes.	10.8	0.4

4411.29	-- Los demás.		
4411.29.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Utilizados en construcción, decoración y fabricación de muebles.	10.8	3.7
- Subproducto	Utilizados como elementos acústicos y aislantes.	10.8	0.4
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3. pero inferior o igual a 0.5 g/cm3.		
4411.31	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.31.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10.8	10.8
- Subproducto	Utilizados en construcción, decoración y fabricación de muebles.	10.8	3.7
- Subproducto	Utilizados como elementos acústicos y aislantes.	10.8	0.4
4411.39	-- Los demás.		
4411.39.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Utilizados en construcción, decoración y fabricación de muebles.	10.8	3.7
- Subproducto	Utilizados como elementos acústicos y aislantes.	10.8	0.4
	- Los demás.		
4411.91	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.91.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10.8	10.8
- Subproducto	Utilizados en construcción, decoración y fabricación de muebles.	10.8	3.7
- Subproducto	Utilizados como elementos acústicos y aislantes.	10.8	0.4
4411.99	-- Los demás.		
4411.99.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Utilizados en construcción, decoración y fabricación de muebles.	10.8	3.7
- Subproducto	Utilizados como elementos acústicos y aislantes.	10.8	0.4
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR. - Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:		
4412.11	-- Que tengan por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okoumé (Okumé), Obeché, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Mahogany (Caoba americana) (Swietenia spp.), Palisandro de Brasil (Jacaranda), Bois de rose femelle (Palo Rosa).		
4412.11.01	Que tengan por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red, Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okoume, (Okume) Obeche Obeche, Caoba africana, (Swietenia spp.) Palisandro de Brasil (Jacaranda), Bois de rose, Femelle (Palo de Rosa).	14.4	14.4
4412.12	-- Las demás con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas.		
4412.12.01	Las demás con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas.	10.8	10.8
4412.19	-- Las demás.		

4412.19.01	Con las dos hojas exteriores de coníferas.	10.8	10.8
4412.19.02	Maderas trabajadas, de las especies coníferas ("plywood").	10.8	10.8
4412.19.99	Las demás.	14.4	14.4
	- Las demás, con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas:		
4412.21	-- Con un tablero de partículas, por lo menos.		
4412.21.01	Con un tablero de partículas, por lo menos.	10.8	10.8
4412.29	-- Las demás.		
4412.29.99	Las demás.	14.4	14.4
	- Las demás:		
4412.91	-- Con un tablero de partículas, por lo menos.		
4412.91.01	Con un tablero de partículas, por lo menos.	10.8	10.8
4412.99	-- Las demás.		
4412.99.99	Las demás.	14.4	14.4
44.13	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, PLANCHAS, TABLAS O PERFILES.		
4413.00	-- Madera densificada en bloques, planchas, tablas o perfiles.		
4413.00.01	De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 5 cm. y longitud superior a 25 sin exceder de 170 cm, de haya blanca.	7.2	7.2
4413.00.02	De maple.	10.8	10.8
4413.00.99	Los demás.	14.4	14.4
44.14	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.		
4414.00	-- Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.		
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	14.4	14.4
44.15	CAJAS, CAJONES, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES DE MADERAS; PALETAS, PALETAS-CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA.		
4415.10	- Cajas, cajones, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.		
4415.10.01	Cajas, cajones, jaulas tambores y envases similares; carretes para cables.	14.4	14.4
4415.10.99	Los demás.	14.4	14.4
4415.20	- Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga.		
4415.20.01	Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga.	14.4	14.4
44.16	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.		
4416.00	-- Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.		
4416.00.01	Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con capacidad inferior o igual a 5,000 lt.	14.4	14.4
4416.00.02	Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con capacidad superior a 5,000 lt.	14.4	14.4
4416.00.03	Duelas, reconocibles para artículos de		

	tonelería.	14.4	14.4
4416.00.04	Partes componentes, excepto las duelas.	14.4	14.4
4416.00.05	Duelas, esten o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor, excepto lo comprendido en la fracción 4416.00.03.	14.4	14.4
4416.00.99	Los demás.	14.4	14.4
44.17	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS DE CEPILLOS O DE BROCHAS, MANGOS DE ESCOBAS, DE CEPILLOS O DE BROCHAS, DE MADERA; HORMAS, Y ENSANCHADORES Y TENSORES PARA CALZADO, DE MADERA.		
4417.00	-- Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos o de brochas, mangos de escobas, de cepillos o de brochas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para calzado, de madera.		
4417.00.01	Mangos y monturas.	14.4	14.4
4417.00.02	Esbozos para hormas.	10.8	10.8
4417.00.99	Los demás.	14.4	14.4
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUES Y LAS RIPIAS, (INCLUSO CON UNA CARA AISLADA O ESTRIADA) DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO TEJAS O PARA CUBRIR FACHADAS ("SHINGLES") Y ("SHAKES") DE MADERA.		
4418.10	- Ventanas, puertas-ventana y sus marcos.		
4418.10.01	Ventanas, puertas-ventana y sus marcos.	14.4	14.4
4418.20	- Puertas y sus marcos y umbrales.		
4418.20.01	Puertas y sus marcos y umbrales.	14.4	14.4
- Subproducto	Marcos de cualquier materia para puertas; puertas, excepto de pino	Ex.	14.4
4418.30	- Tableros para parques.		
4418.30.01	Tableros para parques.	Ex.	14.4
- Subproducto	De pino.	14.4	14.4
4418.40	- Encofrados para hormigón.		
4418.40.01	Encofrados para hormigón.	14.4	14.4
4418.50	- Ripias (incluso con una cara aislada o estriada) del tipo de las utilizadas como tejas o para cubrir fachadas ("shingles" y "shakes").		
4418.50.01	Ripias (incluso con una cara aislada o estriada) del tipo de las utilizadas como tejas o para cubrir fachadas("shingles" y "shakes").	14.4	14.4
4418.90	- Los demás.		
4418.90.01	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes.	14.4	14.4
4418.90.99	Los demás.	14.4	14.4
44.19	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.		
4419.00	-- Artículos de mesa o de cocina, de madera.		
4419.00.01	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	14.4	14.4
44.20	MARQUETERIA Y TARACEA; COFRECILLOS, ESCRIBANOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO		

	COMPREDIDOS EN EL CAPITULO 94.		
4420.10	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.		
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	14.4	14.4
4420.90	- Los demás.		
4420.90.99	Los demás.	14.4	14.4
44.21	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA.		
4421.10	- Perchas para prendas de vestir.		
4421.10.01	Perchas para prendas de vestir.	14.4	14.4
4421.90	- Las demás.		
4421.90.01	Pinzas.	14.4	14.4
4421.90.02	Tapones.	10.8	10.8
4421.90.03	Cortinas de enrollar.	14.4	14.4
4421.90.04	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.	10.8	10.8
4421.90.05	Adoquines.	14.4	14.4
4421.90.06	Para fósforos; clavos para calzado.	10.8	10.8
4421.90.99	Los demás.	14.4	14.4
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.		
4501.10	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado.		
4501.10.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	7.2	7.2
4501.90	- Los demás.		
4501.90.99	Los demás.	7.2	7.2
45.02	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN CUBOS, PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR (INCLUIDOS LOS ESBOZOS PARA TAPONES CON ARISTAS VIVAS).		
4502.00	- - Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en cubos, planchas, hojas o bandas, de forma cuadrada o rectangular (incluidos los esbozos para tapones con aristas vivas).		
4502.00.01	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en cubos, planchas, hojas o bandas, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos para tapones con aristas vivas).	10.8	10.8
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.		
4503.10	- Tapones.		
4503.10.01	Tapones.	10.8	10.8
4503.90	- Las demás.		
4503.90.01	Salvavidas.	10.8	10.8
4503.90.99	Las demás.	10.8	10.8
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.		
4504.10	- Cubos, placas, planchas, hojas y bandas; baldosas de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.		

4504.10.01	Lozas o mosaicos.	14.4		14.4	
4504.10.02	Empaquetaduras.	10.8	M	10.8	M
4504.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
4504.10.99	Los demás.	10.8		10.8	
4504.90	- Las demás.				
4504.90.99	Las demás.	10.8	M	10.8	M
46.01	TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIAS TRENZABLES, INCLUSO ENSAMBLADOS EN BANDAS; MATERIAS TRENZABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIAS TRENZABLES, TEJIDOS O PARALELIZADOS EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS Y CANIZOS).				
4601.10	- Trenzas y artículos similares de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas.				
4601.10.01	Trenzas y artículos similares de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas.	14.4		14.4	
4601.20	- Esterillas, esteras y canizos, de materias vegetales.				
4601.20.01	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.	14.4		14.4	
4601.20.99	Las demás.	14.4		14.4	
	- Los demás:				
4601.91	-- De materias vegetales.				
4601.91.01	De materias vegetales.	14.4		14.4	
4601.99	-- Los demás.				
4601.99.99	Los demás.	14.4		14.4	
46.02	ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA, CON MATERIAS TRENZABLES O CONFECIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE LUFA.				
4602.10	- De materias vegetales.				
4602.10.01	De materias vegetales.	14.4		14.4	
4602.90	- Los demás.				
4602.90.99	Los demás.	14.4		14.4	
47.01	PASTA MECANICA DE MADERA.				
4701.00	-- Pasta mecánica de madera.				
4701.00.01	Pasta mecánica de madera.	3.6		3.6	
47.02	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER.				
4702.00	-- Pasta química de madera para disolver.				
4702.00.01	Pasta química de la alfacelulosa grado para disolver, con una viscosidad intrínseca de 3 a 4.5 y de una concentración de 90 al 95 % de alfacelulosa regenerable en sosa al 10 %.	Ex.		Ex.	
4702.00.02	De alfa-celulosa, cuando sea importada por empresas que la destinen a la fabricación de mecha para filtro de cigarrillo.	Ex.		Ex.	
4702.00.99	Los demás.	Ex.		Ex.	
47.03	PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER				
	- Cruda:				
4703.11	-- De coníferas.				
4703.11.01	Al sulfato, excepto lo comprendido en la				

	fracción 4703.11.02.	Ex.	Ex.
4703.11.02	Al sulfato, y que se destinen a la fabricación de papel prensa o de cartón Kraft, para envases desechables, para leche.	3.6	3.6
4703.11.99	Los demás.	7.2	7.2
4703.19	-- Distinta de la de coníferas.		
4703.19.01	Al sulfato.	7.2	7.2
4703.19.02	A la sosa.	3.6	3.6
	- Semiblanqueada o blanqueada:		
4703.21	-- De coníferas.		
4703.21.01	Al sulfato, excepto lo comprendido en la fracción 4703.21.03.	Ex.	Ex.
4703.21.02	A la sosa.	3.6	3.6
4703.21.03	Al sulfato, y que se destinen a la fabricación de papel prensa o de cartón kraft, para envases desechables, para leche.	Ex.	Ex.
4703.29	-- Distinta de las coníferas.		
4703.29.01	Al sulfato.	Ex.	Ex.
4703.29.02	A la sosa.	Ex.	Ex.
47.04	PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.		
	- Cruda:		
4704.11	-- De coníferas.		
4704.11.01	De coníferas.	3.6	3.6
4704.19	-- Distinta de la de coníferas.		
4704.19.01	Distinta de la de coníferas.	3.6	3.6
	- Semiblanqueada o blanqueada:		
4704.21	-- De coníferas.		
4704.21.01	De coníferas.	Ex.	Ex.
4704.29	-- Distinta de la de coníferas.		
4704.29.01	Distinta de las coníferas.	3.6	3.6
47.05	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.		
4705.00	-- Pasta semiquímica de madera.		
4705.00.01	Pasta semiquímica de madera.	3.6	3.6
47.06	PASTA DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS.		
4706.10	- Pasta de linter de algodón.		
4706.10.01	Pasta de linter de algodón.	3.6	3.6
	- Las demás:		
4706.91	-- Mecánicas.		
4706.91.01	Mecánicas.	3.6	3.6
4706.92	-- Químicas.		
4706.92.01	Químicas.	3.6	3.6
4706.93	-- Semiquímicas.		
4706.93.01	Semiquímicas.	3.6	3.6
47.07	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTON		
4707.10	- De papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón ondulados (corrugados).		
4707.10.01	De papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón ondulados (corrugados).	Ex.	Ex.
4707.20	- De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa.		
4707.20.01	De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.	Ex.	Ex.
4707.30	- De papel o cartón obtenido principalmente a		

	partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).		
4707.30.01	Reconocibles como destinadas exclusivamente a la fabricación de papel periódico, cuando se importe por Productora e Importadora de Papel, S. A.	3.6	3.6
4707.30.99	Los demás.	Ex.	Ex.
4707.90	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.		
4707.90.01	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	Ex.	Ex.
48.01	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4801.00	- - Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.		
4801.00.01	Blanco con mas del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de mas de 45 gramos sin exceder de 60 gramos por metro cuadrado, de ancho igual o superior a 35 centímetros, en rollos.	10.8	10.8
4801.00.02	Blanco, con mas del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de mas de 45 gramos sin exceder de 60 gramos por metro cuadrado, en hojas.	10.8	10.8
4801.00.03	Blanco, con mas del 40% de pasta mecánica de madera, con peso de mas de 45 gramos sin exceder de 75 gramos por metro cuadrado.	10.8	10.8
4801.00.04	Tenido en la masa con mas del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 gramos sin exceder de 60 gramos por metro cuadrado.	10.8	10.8
4801.00.99	Los demás.	10.8	10.8
48.02	PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS A PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 48.01 O 48.03; PAPEL Y CARTON HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).		
4802.10	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).		
4802.10.01	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	7.2	7.2
4802.20	- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.		
4802.20.01	De blancura igual o superior a 80, con longitud de ruptura S.M., en seco, superior a 5,000.	7.2	7.2
4802.20.02	Papel a base de 100% de fibra de algodón.	7.2	7.2
4802.20.99	Los demás.	7.2	7.2
4802.30	- Papel soporte para papel carbón (carbónico).		
4802.30.01	Para soporte de papel carbón, excepto lo comprendido en la fracción 4802.30.02.	7.2	7.2
4802.30.02	Cuyo peso por metro cuadrado sea hasta de 20 gramos, tenido, para soporte de papel carbón multiusos.	7.2	7.2
4802.40	- Papel soporte para papeles de decorar paredes.		
4802.40.01	Del color natural de la pasta, para la		

	fabricación de laminados plásticos decorativos.	7.2	7.2
4802.40.02	De pulpa o de pasta, blanco o tenido, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	7.2	7.2
4802.40.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% , en peso, del contenido total de fibras esté constituido por dichas fibras:		
4802.51	-- De gramaje inferior a 40 g/m2.		
4802.51.01	Papel para dibujo.	7.2	7.2
4802.51.02	Copia o aéreo.	7.2	7.2
4802.51.03	Papel biblia.	7.2	7.2
4802.51.04	Cuyo peso por metro cuadrado sea hasta de 15 gramos, para soporte de clises (estenciles).	7.2	7.2
4802.51.05	Para la impresión de billetes de banco, cuando sea importado por el Banco de México.	Ex.	Ex.
4802.51.06	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	7.2	7.2
4802.51.07	Bond o ledger.	7.2	7.2
4802.51.99	Los demás.	7.2	7.2
4802.52	-- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.		
4802.52.01	Bond o ledger.	7.2	7.2
4802.52.02	Para fabricar tarjetas perforables de máquinas de estadísticas o análogas, libre de madera (WF), con peso por metro cuadrado superior a 45 gramos.	7.2	7.2
4802.52.03	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	Ex.	Ex.
4802.52.04	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	7.2	7.2
4802.52.05	Cartón para dibujo.	7.2	7.2
4802.52.99	Los demás.	7.2	7.2
4802.53	-- De gramaje superior a 150 g/m2.		
4802.53.01	Para fabricar tarjetas perforables, de máquinas de estadísticas o análogas, libre de madera (WF), con peso por metro cuadrado inferior a 300 gr.	7.2	7.2
4802.53.02	De pasta tenida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 gr. por metro cuadrado, sin exceder de 900 gr. por m2 ("presboard").	7.2	7.2
4802.53.03	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	7.2	7.2
4802.53.04	Cartón para dibujo.	7.2	7.2
4802.53.99	Los demás.	7.2	7.2
4802.60	- Los demás papeles y cartones, en los que más del 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico.		
4802.60.01	De pasta tenida en la masa, superficie		

	jaspeada, con peso superior a 500 gr.por metro cuadrado, sin exceder de 900 gr. por m2. ("presboard").	7.2	7.2
4802.60.02	Papel sin encolar, rayar, satinar ni abrillantar, con peso igual o superior a 25 e inferior a 45 g/m2, con un contenido de partes mecánicas igual o superior a 40% cuando se importe por Productora e Importadora de Papel, S.A.	7.2	7.2
4802.60.99	Los demás.	7.2	7.2
48.03	PAPEL DEL TIPO DEL UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, PARA PAÑUELOS, PARA TOALLAS, PARA SERVILLETAS O PARA PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS, PLIZADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 36 CM. O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO EXCEDA DE 36 CM.SIN PLEGAR.		
4803.00	- - Papel del tipo del utilizado para papel higiénico, para pañuelos, para toallas, para servilletas o para papeles similares de uso doméstico, de higiene o de tocador, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, incluso rizados, plizados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm., o en hojas de forma cuadrada o rectangular en los que por lo menos un lado exceda de 36 cm. sin plegar.		
4803.00.01	Guata de celulosa.	7.2	7.2
4803.00.02	Rizado (crepe), excepto lo comprendido en la fracción 4803.00.03	7.2	7.2
4803.00.03	Acanalado, ondulado o corrugado.	7.2	7.2
4803.00.99	Los demás.	7.2	7.2
48.04	PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 48.02 O 48.03. - Papel y cartón para caras (cubiertas)("kraftliner"):		
4804.11	- - Crudo.		
4804.11.01	Crudo.	7.2	7.2
4804.19	- - Los demás		
4804.19.01	Papel Kraft a base de celulosa semiblanqueada, con peso por metro cuadrado inferior o igual a 160 gr.	7.2	7.2
4804.19.02	Cartón Kraft, la base de celulosa semiblanqueada, con peso por metro cuadrado superior a 160 gr. sin exceder de 500 gr.	7.2	7.2
4804.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Papel kraft para sacos (bolsas) de gran capacidad:		
4804.21	- - Crudo.		

4804.21.01	Crudo.	7.2	7.2
4804.29	-- Los demás.		
4804.29.99	Los demás. - Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:	7.2	7.2
4804.31	-- Crudos.		
4804.31.01	Dieléctrico, cuyo espesor sea inferior o igual a 0.5 mm.	7.2	7.2
4804.31.02	Dieléctrico con espesor mayor a 0.5 milímetros.	7.2	7.2
4804.31.03	En rollos con ancho superior o igual a 1.50 m. y con un peso máximo de 49 gr. por metro cuadrado, resistencia dieléctrica mínima de 8000 voltios por mm, de espesor, de muestra seca.	7.2	7.2
4804.31.99	Los demás.	7.2	7.2
4804.39	-- Los demás.		
4804.39.01	A base de celulosa semiblanqueada.	7.2	7.2
4804.39.99	Los demás. - Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225g/m2:	7.2	7.2
4804.41	-- Crudos.		
4804.41.01	Crudos.	7.2	7.2
4804.42	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que mas del 95% en peso, del contenido total de fibra este constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.		
4804.42.01	Blanqueados uniformemente en la masa y en los que mas del 95% en peso, del contenido total de fibra este constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.	7.2	7.2
4804.49	-- Los demás.		
4804.49.01	A base de celulosa semiblanqueada, con peso por metro cuadrado inferior o igual a 160 gr.	7.2	7.2
4804.49.02	A base de celulosa semiblanqueada, con peso por metro cuadrado superior a 160 gr.	7.2	7.2
4804.49.99	Los demás. - Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:	7.2	7.2
4804.51	-- Crudos.		
4804.51.01	Con peso por metro cuadrado superior a 600 gr, sin exceder de 4,000 gr, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm., con resistencia dieléctrica.	7.2	7.2
4804.51.99	Los demás.	7.2	7.2
4804.52	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.		
4804.52.01	Con peso por metro cuadrado superior a 600 gr. sin exceder de 4,000 gramos, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm., con resistencia dieléctrica.	7.2	7.2
4804.52.99	Los demás.	7.2	7.2

4804.59	-- Los demás.		
4804.59.01	A base de celulosa semiblanqueada con peso por metro cuadrado hasta 500 gr.	7.2	7.2
4804.59.02	Con peso por metro cuadrado superior a 600 gr, sin exceder de 4,000 gramos, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.	7.2	7.2
4804.59.99	Los demás.	7.2	7.2
48.05	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4805.10	- Papel semiquímico para ondular (corrugar).		
4805.10.01	Papel semiquímico para ondular (corrugar).	7.2	7.2
	- Papel y cartón, multicapas:		
4805.21	-- Con todas las capas blanqueadas.		
4805.21.01	Con todas las capas blanqueadas.	7.2	7.2
4805.22	-- Con sólo una capa exterior blanqueada.		
4805.22.01	Con sólo una capa exterior blanqueada.	7.2	7.2
4805.23	-- Con tres o más capas, de las que solamente las dos exteriores son blanqueadas.		
4805.23.01	Con tres o más capas, de las que solamente las dos exteriores son blanqueadas.	7.2	7.2
4805.29	-- Los demás.		
4805.29.99	Los demás.	7.2	7.2
4805.30	- Papel sulfito para embalaje.		
4805.30.01	Papel sulfito para embalaje.	7.2	7.2
4805.40	- Papel y cartón filtro.		
4805.40.01	Papel filtro para análisis de laboratorio, cualitativos y/o cuantitativos, con grado de cenizas de 0.06% como máximo.	7.2	7.2
4805.40.99	Los demás.	7.2	7.2
4805.50	- Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana.		
4805.50.01	Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana.	7.2	7.2
4805.60	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		
4805.60.99	Los demás papeles y cartones de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.	7.2	7.2
4805.70	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2. pero inferior a 225 g/m2.		
4805.70.01	Los demás papeles y cartones, de gramaje entre 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2.	7.2	7.2
4805.80	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2.		
4805.80.01	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2.	7.2	7.2
48.06	PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRANSLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4806.10	- Papel y cartón sulfurizado (pergamino vegetal).		
4806.10.01	Papel y cartón sulfurizado (pergamino vegetal).	7.2	7.2
4806.20	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof").		
4806.20.01	Papel resistente a las grasas ("greaseproof").	7.2	7.2
4806.30	- Papel vegetal (papel calco).		
4806.30.01	Papel vegetal (papel calco).	7.2	7.2

4806.40	- Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translúcidos.		
4806.40.01	Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translúcidos.	7.2	7.2
48.07	PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADOS DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADO INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4807.10	- Papel y cartón unido con betún, alquitrán o asfalto.		
4807.10.01	Papel y cartón unido con betún, alquitrán o asfalto.	Ex.	7.2
	- Los demás.		
4807.91	- - Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase.		
4807.91.01	Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase.	Ex.	7.2
4807.99	- - Los demás.		
4807.99.99	Los demás.	Ex.	7.2
48.08	PAPEL Y CARTON ONDULADO (CORRUGADOS) (INCLUSO REVESTIDO POR ENCOLADO), RIZADOS, PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 48.03 O 48.18.		
4808.10	- Papel y cartón ondulado (corrugado), incluso perforado.		
4808.10.01	Papel y cartón ondulado (corrugado), incluso perforado.	7.2	7.2
4808.20	- Papel kraft para sacos, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.		
4808.20.01	Papel kraft para sacos, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.	7.2	7.2
4808.30	- Los demás papeles kraft, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.		
4808.30.01	Rizado (crepe) con peso por metro cuadrado inferior o igual a 250 gr, resistencia dieléctrica mínima de 2,000 voltios por mm. de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 3.5 kg sin exceder de 55 gr. en rollos.	7.2	7.2
4808.30.02	Semiblanqueado "crepado", cuyo espesor sea igual o superior a 0.10 mm, sin exceder a 0.25 mm y peso por M2. igual o superior a 35 gr. sin exceder de 55 gr., en rollos.	7.2	7.2
4808.30.99	Los demás.	7.2	7.2
4808.90	- Los demás.		
4808.90.01	Rizado (crepe), con peso por metro cuadrado inferior o igual a 250 gr, resistencia dieléctrica mínima de 2,000 voltios por mm de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 3.5 kg. por cm, en rollos.	7.2	7.2
4808.90.02	Los demás rizados (crepe).	7.2	7.2
4808.90.99	Los demás.	7.2	7.2
48.09	PAPEL CARBON, PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR		

	(INCLUIDO EL "COUCHE" O ESTUCADO, RECUBIERTO O IMPREGNADO PARA CLISES O ESTENCILES O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESO EN BOBINAS (ROLLOS) ANCHURA SUPERIOR A 36 CM., EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO EXCEDA DE 36 CM. SIN PLEGAR.		
4809.10	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.		
4809.10.01	Papel carbón.	7.2	7.2
4809.10.99	Los demás.	7.2	7.2
4809.20	- Papel autocopia.		
4809.20.01	Papel autocopiable en rollos, recubierto por una de sus caras con sustancias químicas, que al ser golpeado y/o presionado, produzca impresión.	Ex.	7.2
4809.20.99	Los demás.	Ex.	7.2
4809.90	- Los demás.		
4809.90.01	Reactivo a la temperatura.	7.2	7.2
4809.90.99	Los demás.	7.2	7.2
48.10	PAPEL Y CARTON, ESTUCADO CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, POR UNA O LAS DOS CARAS CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en el que un máximo de 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:		
4810.11	-- De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		
4810.11.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado igual o superior a 74 gr.	7.2	7.2
4810.11.02	Coloreados por ambas caras con peso por metro cuadrado inferior o igual a 120 gr.	7.2	7.2
4810.11.03	Coloreado o decorado por una cara.	7.2	7.2
4810.11.04	De color, cuando contenga 82% o mas, de celulosa.	7.2	7.2
4810.11.05	Blanco o de pasta tenida, 100% de pasta química, aún cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	7.2	7.2
4810.11.06	Simplemente pautados, rayados o cuadrículados.	7.2	7.2
4810.11.99	Los demás.	7.2	7.2
4810.12	-- De gramaje superior a 150 g/m2.		
4810.12.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado inferior a 376 gr.	7.2	7.2
4810.12.02	Coloreado o decorado por una cara.	7.2	7.2
4810.12.03	De color, cuando contenga 82% o mas, de celulosa.	7.2	7.2
4810.12.04	Blanco o de pasta tenida, 100% de pasta química, aún cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	7.2	7.2
4810.12.05	Simplemente pautados, rayados o cuadrículados.	7.2	7.2

4810.12.99	Los demás. - Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en el que más del 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:	7.2	7.2
4810.21	-- Papel estucado liviano ("L.W.C.").		
4810.21.01	Papel couche o tipo couche, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina.	7.2	7.2
4810.21.99	Los demás.	7.2	7.2
4810.29	-- Los demás.		
4810.29.01	Couche o tipo couche, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina, con peso igual o superior a 70 gr. por metro cuadrado.	7.2	7.2
4810.29.02	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado igual o superior a 74 gr., sin exceder de 376 gr.	7.2	7.2
4810.29.03	Coloreados por ambas caras con peso por metro cuadrado inferior o igual a 120 gr.	7.2	7.2
4810.29.04	Coloreado o decorado por una cara.	7.2	7.2
4810.29.05	De color, cuando contenga 82% o mas de celulosa.	7.2	7.2
4810.29.06	Simplemente pautados, rayados o cuadriculados.	7.2	7.2
4810.29.99	Los demás. - Papel y cartón kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:	7.2	7.2
4810.31	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		
4810.31.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado igual o superior a 74 gr.	7.2	7.2
4810.31.02	Coloreados por ambas caras con peso por metro cuadrado inferior o igual a 120 gr.	7.2	7.2
4810.31.03	Coloreado o decorado por una cara.	7.2	7.2
4810.31.99	Los demás.	7.2	7.2
4810.32	-- Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2.		
4810.32.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado inferior a 376 gr.	7.2	7.2

4810.32.02	Coloreado o decorado por una cara.	7.2	7.2
4810.32.99	Los demás.	7.2	7.2
4810.39	- - Los demás.		
4810.39.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso por metro cuadrado igual o superior a 74 gr, sin exceder de 376 gr.	7.2	7.2
4810.39.02	Coloreados por ambas caras con peso por metro cuadrado inferior o igual a 120 gr.	7.2	7.2
4810.39.03	Coloreado o decorado por una cara.	7.2	7.2
4810.39.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Los demás papeles y cartones:		
4810.91	- - Multicapas.		
4810.91.01	Multicapas.	7.2	7.2
4810.99	- - Los demás.		
4810.99.01	De color uniforme, preparado especialmente para reflejar los rayos luminosos.	7.2	7.2
4810.99.02	Papel timpano.	7.2	7.2
4810.99.03	De color, cuando contenga 82% o más de celulosa.	7.2	7.2
4810.99.04	Blanco o de pasta teñida, 100% de pasta química, aún cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	7.2	7.2
4810.99.99	Los demás.	7.2	7.2
48.11	PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 48.03, 48.09, 48.10 O 48.18.		
4811.10	- Papel y cartón alquitranados, embetunado o asfaltados.		
4811.10.01	Papel kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas, secas.	7.2	7.2
4811.10.02	Dieléctrico, con resistencia dieléctrica igual o superior a 4,000 voltios por mm de espesor y resistencia a la tensión superior a 0.7 kg. por centímetro de ancho.	7.2	7.2
4811.10.03	Dieléctrico, coloreado por una o ambas caras, con peso superior a 100 gr. sin exceder de 535 gr. por metro cuadrado y resistencia dieléctrica mayor a 5,000 voltios por mm de espesor.	7.2	7.2
4811.10.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:		
4811.21	- - Autoadhesivo.		
4811.21.01	Autoadhesivo.	7.2	7.2
4811.29	- - Los demás.		
4811.29.01	Los demás.	7.2	7.2
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (con exclusión de los adhesivos):		
4811.31	- - Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2.		
4811.31.01	Recubierto por una de sus caras, con una película de materias plásticas artificiales,		

	aún cuando también lleve recubrimiento de otros materiales, excepto lo comprendido en la fracción 4811.31.03.	Ex.	7.2
4811.31.02	Recubierto con caolín y resinas sintéticas, repelente a películas vinílicas, resistente a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210 grados centígrados, con peso superior a 100 gramos por metro cuadrado.	Ex.	7.2
4811.31.03	Papel milimétrico recubierto por una cara, con una película de materias plásticas artificiales ("laminene-milimetrico").	Ex.	7.2
4811.31.04	Filtro, impregnado de resinas sintéticas, aún cuando este coloreado o acanalado.	Ex.	7.2
4811.31.05	100% de fibra de algodón "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	Ex.	7.2
4811.31.99	Los demás.	Ex.	7.2
4811.39	-- Los demás.		
4811.39.01	Recubierto por una de sus caras, con una película de materias plásticas artificiales, aún cuando también lleve recubrimiento de otros materiales.	Ex.	7.2
4811.39.02	Recubierto con caolín y resinas sintéticas, repelente a películas vinílicas, resistente a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210 grados centígrados, con peso superior a 100 gramos por metro cuadrado.	Ex.	7.2
4811.39.03	De kraft a base de celulosa semiblanqueada con un peso entre 200 y 450 gramos por metro cuadrado, cuya pasta se encuentre tratada con agentes que mejoren la resistencia a la humedad, recubierto por una o por ambas caras con resina sintética de polietileno.	Ex.	7.2
4811.39.04	Filtro, impregnado de resinas sintéticas, aun cuando esté coloreado o acanalado.	Ex.	7.2
4811.39.05	100% de fibra de algodón, "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	Ex.	7.2
4811.39.99	Los demás.	Ex.	7.2
4811.40	- Papel y cartón recubierto impregnados o revestidos de cera, de parafina, de estearina, de aceite o de glicerina.		
4811.40.01	Parafinado o encerado.	7.2	7.2
4811.40.99	Los demás.	7.2	7.2
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa.		
4811.90.01	Cubierto de gelatina por una de sus caras, para sensibilizarse posteriormente.	7.2	7.2
4811.90.02	Recubierto por una de sus caras con látex.	7.2	7.2
4811.90.03	Recubierto por una de sus caras, con nitrocelulosicos, con peso por metro cuadrado igual o superior a 140 gr, sin exceder de 435 gr.	7.2	7.2
4811.90.04	Reactivo, excepto lo comprendido en la fracción 4811.90.09.	7.2	7.2
4811.90.05	Glassine.	7.2	7.2
4811.90.06	Con silicatos para estereotipia.	7.2	7.2
4811.90.07	Impregnado con latex acrilonitrilo-butadieno, recubierto por una de sus caras con látex tipo		

	acrilonitrilo y por la otra del mismo látex con partículas de dióxido de silicio coloidal y/o impregnado con látex estireno-butadieno, recubierto por una de sus caras con resinas de estireno-butadieno.	7.2	7.2
4811.90.08	Base para obtener copias electrostáticas.	7.2	7.2
4811.90.09	Reactivo a la temperatura.	7.2	7.2
4811.90.99	Los demás.	7.2	7.2
48.12	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.		
4812.00	- - Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.		
4812.00.01	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	7.2	7.2
48.13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMANO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.		
4813.10	- En librillos o en tubos.		
4813.10.01	En librillos o en tubos.	Ex.	7.2
4813.20	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.		
4813.20.01	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	Ex.	7.2
4813.90	- Los demás.		
4813.90.01	Con o sin impresión para boquilla de cigarrillo.	Ex.	7.2
4813.90.99	Los demás.	Ex.	7.2
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.		
4814.10	- Papel granito ("ingrain").		
4814.10.01	Papel granito ("ingrain").	7.2	7.2
- Subproducto	papel para decorar habitaciones	7.2	2.5
4814.20	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.		
4814.20.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	7.2	7.2
- Subproducto	laminas decorativas de p.v.c. con base de papel para el recubrimiento de paredes, en rollos.	7.2	2.0
- Subproducto	papel para decorar habitaciones	7.2	2.5
4814.30	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas.		
4814.30.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas.	7.2	7.2
- Subproducto	papel para decorar habitaciones	7.2	2.5
4814.90	- Los demás.		

4814.90.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	papel para decorar habitaciones	7.2	2.5
48.15	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO RECORTADOS.		
4815.00	- - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.		
4815.00.01	De pasta de linoleo.	14.4	14.4
4815.00.99	Los demás.	14.4	14.4
48.16	PAPEL CARBON, (CARBONICO) PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISES O ESTENCILES COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.		
4816.10	- Papel carbon (carbonico) y papeles similares.		
4816.10.01	Papel carbón.	7.2	7.2
4816.10.99	Los demás.	7.2	7.2
4816.20	- Papel autocopia.		
4816.20.01	Papel autocopia.	7.2	7.2
- Subproducto	Papel recubierto por una de sus caras con materias quimicas para reproduccion	Ex.	7.2
4816.30	- Clises o estenciles, completos.		
4816.30.01	Clises o estenciles, completos.	7.2	7.2
4816.90	- Los demás.		
4816.90.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Papel recubierto por una de sus caras con materias quimicas para reproduccion; excepto carbonico, hectografico o estencil	Ex.	7.2
48.17	SOBRES, SOBRES-CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, SOBRES BOLSA Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN JUEGO O SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA.		
4817.10	- Sobres.		
4817.10.01	Sobres.	7.2	7.2
4817.20	- Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.		
4817.20.01	Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	7.2	7.2
4817.30	- Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un juego o surtido de artículos de correspondencia.		
4817.30.01	Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un conjunto o surtido de artículos de correspondencia.	7.2	7.2
48.18	PAPEL HIGIENICO, PAÑUELOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR Y DE MANO, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES, Y TAMPONES HIGIENICOS, SABANAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA USO DOMESTICO, DE TOCADOR, HIGIENICO O CLINICO, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA.		
4818.10	- Papel higiénico.		
4818.10.01	Papel higiénico.	7.2	7.2
4818.20	- Pañuelos, toallitas para desmaquillar y de mano.		

4818.20.01	Pañuelos, toallitas para desmaquillar y mano.	7.2	7.2
4818.30	- Manteles y servilletas.		
4818.30.01	Manteles y servilletas.	7.2	7.2
4818.40	- Compresas pañales, y tampones higiénicos. pañales y artículos higiénicos similares.		
4818.40.01	Pañales, aún cuando contengan guata de celulosa.	7.2	7.2
4818.40.02	Pañales, aún cuando contengan guata de celulosa, a granel, defectuosos o que requieran ser sujetos a una transformación o envase posterior.	7.2	7.2
4818.40.99	Los demás.	7.2	7.2
4818.50	- Prendas y complementos (accesorios) de vestir.		
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios) de vestir.	7.2	7.2
4818.90	- Los demás.		
4818.90.99	Los demás.	7.2	7.2
48.19	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.		
4819.10	- Cajas de papel o cartón ondulado (corrugado).		
4819.10.01	Cajas de papel o cartón ondulado (corrugado).	7.2	7.2
4819.20	- Cajas y cartónajes, plegables, de papel o cartón, sin ondular (corrugado).		
4819.20.01	Cajas de cartón impermeabilizado, decoradas, incluso si es metálica la base o una de sus caras, para el empaque de fresas.	7.2	7.2
4819.20.99	Los demás.	7.2	7.2
4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.		
4819.30.01	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.	7.2	7.2
4819.40	- Los demás sacos (bolsas) bolsitas (excluidas las fundas para discos) y cucuruchos.		
4819.40.01	Sacos (bolsas).	7.2	7.2
4819.40.99	Los demás.	7.2	7.2
4819.50	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos.		
4819.50.99	Los demás envases, incluidas las fundas para discos.	7.2	7.2
4819.60	- Cartonajes de oficina, tienda o similares.		
4819.60.01	Cartonajes de oficina, tienda o similares.	7.2	7.2
48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, DE PEDIDOS, DE RECIBOS), AGENDAS, AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMAS ARTICULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERIA, INCLUIDOS LOS FORMULARIOS IMPRESOS EN TACOS O PLEGADOS, ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBON, DE PAPEL O CARTON; ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTON.		
4820.10	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos, de recibos),		

	bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.		
4820.10.01	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.	7.2	7.2
4820.10.99	Los demás.	7.2	7.2
4820.20	- Cuadernos.		
4820.20.01	Cuadernos.	7.2	7.2
4820.30	- Clasificadores, encuadernaciones, (excepto las cubiertas para libros) carpetas y cubiertas para documentos.		
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones, (excepto las cubiertas par libros), carpetas y cubiertas para documentos.	7.2	7.2
4820.40	- Formularios impresos en tacos o plegados, ("manifold"), aunque lleven papel carbón.		
4820.40.01	Formularios impresos en tacos o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón.	7.2	7.2
- Subproducto	Tiquetes aereos	Ex.	7.2
4820.50	- Albumes para muestras o para colecciones.		
4820.50.01	Albumes para muestras o para colecciones.	7.2	7.2
4820.90	- Los demás.		
4820.90.01	Cubiertas para libros.	7.2	7.2
4820.90.99	Los demás.	7.2	7.2
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.		
4821.10	- Impresas.		
4821.10.01	Impresas.	7.2	7.2
- Subproducto	Etiquetas para pilas	Ex.	7.2
4821.90	- Las demás		
4821.90.99	Las demás.	7.2	7.2
48.22	BOBINAS, CANILLAS, CARRETES Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.		
4822.10	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.		
4822.10.01	Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.	7.2	7.2
4822.90	- Los demás.		
4822.90.99	Los demás.	7.2	7.2
48.23	LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATAS DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS A SU TAMAÑO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O DE NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA.		
	- Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos:		
4823.11	- - Autoadhesivo.		
4823.11.01	Autoadhesivo.	Ex.	7.2
4823.19	- - Los demás.		
4823.19.99	Los demás.	Ex.	7.2
4823.20	- Papel y cartón filtro.		
4823.20.01	Papel filtro, con peso por metro cuadrado hasta 100 gr., en bobinas de ancho igual o inferior a 105 mm.	7.2	7.2
4823.20.99	Los demás.	7.2	7.2
4823.30	- Tarjetas sin perforar, incluso en bandas,		

	para máquinas de tarjetas perforadas.		
4823.30.01	Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para máquinas de tarjetas perforadas.	7.2	7.2
4823.40	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos) en hojas o en discos.		
4823.40.01	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas, (rollos) en hojas o en discos.	7.2	7.2
	- Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros fines gráficos:		
4823.51	- - Impresos, estampados o perforados.		
4823.51.01	Papel rayado o con características impresas para máquinas o aparatos de calcular, registrar ventas, escribir y reproducir escritos.	7.2	7.2
4823.59	- - Los demás.		
4823.59.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Papeles blancos para escribir e imprimir; papel bond de 75 gramos y 90 gramos.	Ex.	7.2
4823.60	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.		
4823.60.01	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.	7.2	7.2
4823.70	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel.		
4823.70.01	Charolas moldeadas con oquedades, para empaques.	7.2	7.2
- Subproducto	cartones moldeados con alveolos para el envasado de huevos	7.2	2.0
4823.70.02	Panal de almacigas de papel para cultivo.	7.2	7.2
4823.70.03	Empaquetaduras.	7.2	7.2
4823.70.99	Los demás.	7.2	7.2
4823.90	- Los demás.		
4823.90.01	Para usos dielectricos.	7.2	7.2
4823.90.02	Crepe en bandas, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.01.	7.2	7.2
4823.90.03	Para fabricar tarjetas perforables para máquinas de estadística o análogas, libre de madera (WF), con peso por metro cuadrado superior a 45 gr.sin exceder de 300 gr.	7.2	7.2
4823.90.04	Del color de la pasta, con mas del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm. y peso por metro cuadrado superior a 700 gramos sin exceder de 1,300 gramos, en bandas.	7.2	7.2
4823.90.05	Recubierto con resinas plásticas, con ancho igual o superior a 9 mm.	7.2	7.2
4823.90.06	Papeles metalizados.	7.2	7.2
4823.90.07	Parafinado o encerado.	7.2	7.2
4823.90.08	Aceitado en bandas.	7.2	7.2
4823.90.09	Positivo emulsionado, insensible a la luz.	7.2	7.2
4823.90.10	Reactivo, preparado para diagnóstico clínico.	7.2	7.2
4823.90.11	Para protección de películas fotográficas.	7.2	7.2
4823.90.12	Cartón de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada con peso superior a 500 gr. por M2. sin exceder de 900 gr por m2. ("presboard").	7.2	7.2

4823.90.13	Reactivo, preparado para laboratorio, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.10.	7.2	7.2
4823.90.14	Diseños, modelos o patrones.	7.2	7.2
4823.90.15	Tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad.	7.2	7.2
4823.90.16	Semiconos de papel filtro.	7.2	7.2
4823.90.17	Kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	7.2	7.2
4823.90.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Papel de seguridad	Ex.	7.2
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.		
4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas.		
4901.10.01	En hojas sueltas, incluso plegadas.	Ex.	Ex.
	- Los demás:		
4901.91	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.		
4901.91.01	Impresos y publicados en México.	Ex.	Ex.
4901.91.02	Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.91.01. y 04.	Ex.	Ex.
4901.91.03	Impresos en idioma distinto del español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.91.01 y 04.	Ex.	Ex.
4901.91.04	Impresos en relieve para uso de ciegos.	Ex.	Ex.
4901.91.99	Los demás.	Ex.	Ex.
4901.99	- - Los demás.		
4901.99.01	Impresos y publicados en México.	Ex.	Ex.
4901.99.02	Para la enseñanza primaria.	Ex.	Ex.
4901.99.03	Anuarios, directorios o catálogos.	Ex.	Ex.
4901.99.04	Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.02, 03 y 06.	Ex.	Ex.
4901.99.05	Impresos en idioma distinto del español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 02, 03 y 06.	Ex.	Ex.
4901.99.06	Impresos en relieve para uso de ciegos.	Ex.	Ex.
4901.99.99	Los demás.	Ex.	Ex.
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.		
4902.10	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.		
4902.10.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	Ex.	Ex.
4902.10.02	Diarios y publicaciones periódicas impresos en idioma distinto al español.	Ex.	Ex.
4902.90	- Los demás.		
4902.90.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	Ex.	Ex.
4902.90.02	Diarios y publicaciones periódicas impresos en idioma distinto al español.	Ex.	Ex.
49.03	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.		
4903.00	- - Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.		

4903.00.01	Albumes o libros de estampas.	14.4	14.4
- Subproducto	Libros animados, educativos para niños	Ex.	14.4
4903.00.99	Los demás.	14.4	14.4
49.04	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.		
4904.00	-- Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.		
4904.00.01	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	Ex.	Ex.
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, LOS PLANOS TOPOGRAFICOS Y LAS ESFERAS, IMPRESOS.		
4905.10	- Esferas.		
4905.10.01	Esferas terrestres o celestes.	10.8	10.8
	- Los demás:		
4905.91	-- En forma de libros o folletos.		
4905.91.01	Cartas geográficas, topográficas o náuticas.	7.2	7.2
4905.91.02	Mapas murales.	7.2	7.2
4905.91.99	Los demás.	10.8	10.8
4905.99	-- Los demás.		
4905.99.01	Cartas geográficas, topográficas y náuticas.	7.2	7.2
4905.99.02	Mapas murales.	7.2	7.2
4905.99.99	Los demás.	10.8	10.8
49.06	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, DE INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON, DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.		
4906.00	-- Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, de ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón, de los planos, dibujos o textos antes mencionados.		
4906.00.01	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, de ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón, de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	7.2	7.2
49.07	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES.		
4907.00	-- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.		
4907.00.01	Billetes de banco, nacionales, sin legalizar,		

	cuando sean importados por el Banco de México.	Ex.	Ex.
4907.00.02	Cheques de viajero.	Ex.	Ex.
4907.00.03	Billetes de banco, nacionales de curso legal.	Ex.	Ex.
4907.00.04	Billetes de banco, extranjeros de curso legal.	Ex.	Ex.
4907.00.99	Los demás.	14.4	14.4
49.08	CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.		
4908.10	- Calcomanías vitrificables.		
4908.10.01	Calcomanías vitrificables policromas, elaboradas con pigmentos metálicos, sobre soportes de papel para ser fijadas a temperaturas mayores de 500 C, concebidas exclusivamente para ser aplicadas a loza, cerámica porcelana y vidrio.	7.2	7.2
4908.10.99	Las demás.	14.4	14.4
4908.90	- Las demás.		
4908.90.01	Calcomanias transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie, excepto lo comprendido en la fracción 4908.90.04.	14.4	14.4
4908.90.02	Para estampar tejidos.	10.8	10.8
4908.90.03	Calcomanias adheribles por calor, concebidas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho.	10.8	10.8
4908.90.04	Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.	14.4	14.4
4908.90.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aún cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail kids" y con indicaciones de haber sido impresas en los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país por "Topps Chewing Gumm, Incorporated" o por cualquier otra empresa o denominación comercial.	PRH	PRH
4908.90.99	Las demás.	14.4	14.4
49.09	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, AUNQUE LLEVEN ILUSTRACIONES, INCLUSO CON SOBRES, ADORNOS O APLICACIONES.		
4909.00	- - Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, aunque lleven ilustraciones, incluso con sobres, adornos o aplicaciones.		
4909.00.01	Con motivo del país exportador.	Ex.	Ex.
- Subproducto	Tarjetas postales	14.4	Ex.
4909.00.99	Los demás.	Ex.	14.4
- Subproducto	Tarjetas postales	14.4	14.4
49.10	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS,		

	INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.		
4910.00	- - Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.		
4910.00.01	En forma de libros o folletos.	14.4	14.4
4910.00.99	Los demás.	14.4	14.4
49.11	LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS.		
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares.		
4911.10.01	Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatarios.	7.2	7.2
4911.10.02	Catálogos, excepto lo comprendido en la fracción 4911.10.01.	14.4	14.4
4911.10.03	Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero, excepto lo comprendido en la fracción 4911.99.02.	7.2	7.2
4911.10.04	Folletos o publicaciones turísticas.	7.2	7.2
4911.10.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Los demás:		
4911.91	- - Estampas, grabados y fotografías.		
4911.91.01	Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural.	7.2	7.2
4911.91.02	Fotografías a colores.	14.4	14.4
4911.91.03	Estampas, grabados o fotografías, excepto los fotomurales y lo comprendido en las fracciones 4911.91.01, 02 y 04.	14.4	14.4
4911.91.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.	14.4	14.4
4911.91.05	Material terapéutico-pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	7.2	7.2
4911.91.06	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aún cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail kids" y con indicaciones de haber sido impresas en los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país por "Topps Chewing Gumm, Incorporated" o por cualquier otra empresa o denominación comercial.		
4911.91.99	Los demás.	14.4	14.4
4911.99	- - Los demás.		
4911.99.01	Cuadros murales para escuelas.	7.2	7.2
4911.99.02	Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte.	14.4	14.4

4911.99.03	Papel para documentos (esqueletos, modelos o patrones impresos), con claros para escribir.	14.4	14.4
4911.99.04	Motivos decorativos para la fabricación de utensilios de plástico.	14.4	14.4
4911.99.05	Tarjetas plásticas para identificación y para crédito.	14.4	14.4
4911.99.06	Material terapeutico-pedagogico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial, de la Secretaria de Educación Pública.	7.2	7.2
4911.99.99	Los demás.	14.4	14.4
50.01	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.		
5001.00	-- Capullos de seda aptos para el devanado.		
5001.00.01	Capullos de seda aptos para el devanado.	7.2	EXCL PAR
50.02	SEDA CRUDA (SIN TORCER).		
5002.00	-- Seda cruda (sin torcer).		
5002.00.01	Seda cruda (sin torcer).	7.2	EXCL PAR
50.03	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS DE SEDA NO APTOS PARA EL DEVANADO, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5003.10	- Sin cardar ni peinar.		
5003.10.01	Sin cardar ni peinar.	7.2	EXCL PAR
5003.90	- Los demás.		
5003.90.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
50.04	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5004.00	-- Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda), sin acondicionar para la venta al por menor.		
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda), sin acondicionar para la venta al por menor.	10.8	EXCL PAR
50.05	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5005.00	-- Hilados de desperdicios de seda, sin acondicionar para la venta al por menor.		
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda, sin acondicionar para la venta al por menor.	10.8	EXCL PAR
50.06	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; PELO DE MESINA (CRIN DE FLORENCIA).		
5006.00	-- Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia).		
5006.00.01	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia).	10.8	EXCL PAR
50.07	TEJIDOS DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA.		
5007.10	- Tejidos de borrilla.		
5007.10.01	Teñidos u obtenidos con hilos teñidos.	10.8	EXCL PAR
5007.10.02	Estampados.	10.8	EXCL PAR
5007.10.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
5007.20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de		

5007.20.01	la borrilla superior o igual a 85% en peso. Teñidos u obtenidos con hilos teñidos.	10.8	EXCL PAR
5007.20.02	Estampados.	10.8	EXCL PAR
5007.20.03	Tejidos de seda, teñidos u obtenidos con hilos teñidos, con un ancho de 64 a 72 centímetros, o estampados hasta 105 centímetros, con motivos especiales, para la confección de corbatas.	10.8	EXCL PAR
5007.20.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
5007.90	- Los demás tejidos.		
5007.90.01	Tejidos de seda, teñidos u obtenidos con hilos teñidos, con un ancho de 64 a 72 centímetros, o estampados hasta 105 centímetros con motivos especiales, para la confección de corbatas.	10.8	EXCL PAR
5007.90.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR. - Lana sucia, incluida la lavada en vivo:		
5101.11.	-- Lana esquilada.		
5101.11.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	Ex.	EXCL PAR
5101.11.02	Cuyo rendimiento en fibra sea superior al 75%.	Ex.	EXCL PAR
5101.19	-- Las demás.		
5101.19.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	7.2	EXCL PAR
5101.19.02	Cuyo rendimiento en fibra sea superior al 75%. - Desgrasada, sin carbonizar:	7.2	EXCL PAR
5101.21	-- Lana esquilada.		
5101.21.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	7.2	EXCL PAR
5101.21.02	Cuyo rendimiento en fibra sea superior al 75%.	7.2	EXCL PAR
5101.29	-- Las demás.		
5101.29.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	7.2	EXCL PAR
5101.29.02	Cuyo rendimiento en fibra sea superior al 75%.	7.2	EXCL PAR
5101.30	- Carbonizada.		
5101.30.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	7.2	EXCL PAR
5101.30.02	Cuyo rendimiento en fibra sea superior al 75%.	7.2	EXCL PAR
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR. - Pelo fino.		
5102.10.01	De cabra de Angora (mohair).	7.2	EXCL PAR
5102.10.02	De conejo o de liebre.	7.2	EXCL PAR
5102.10.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
5102.20	- Pelo ordinario.		
5102.20.01	De cabra común.	7.2	EXCL PAR
5102.20.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, PERO CON EXCLUSION DE LAS HILACHAS. - Punchas (borras del peinado) de lana o de pelo fino.		
5103.10	- Punchas (borras del peinado) de lana o de pelo fino.		
5103.10.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").	7.2	EXCL PAR
5103.10.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").	7.2	EXCL PAR
5103.10.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR

5103.20	- Los demás desperdicios de lana o de pelo fino.		
5103.20.01	De lana provenientes de peinadoras ("blousses").	7.2	EXCL PAR
5103.20.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").	7.2	EXCL PAR
5103.20.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
5103.30	- Desperdicios de pelo ordinario.		
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.	7.2	EXCL PAR
51.04	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.		
5104.00	- - Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.		
5104.00.01	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	7.2	EXCL PAR
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL").		
5105.10	- Lana cardada.		
5105.10.01	Lana cardada.	7.2	EXCL PAR
	- Lana peinada:		
5105.21	- - "Lana peinada a granel".		
5105.21.01	"Lana peinada a granel".	7.2	EXCL PAR
5105.29	- - Las demás.		
5105.29.01	Peinados en mechass ("tops").	7.2	EXCL PAR
5105.29.99	Las demás.	7.2	EXCL PAR
5105.30	- Pelo fino, cardado o peinado.		
5105.30.01	De alpaca, vicuna y llama, peinados en mechass ("tops").	7.2	EXCL PAR
5105.30.02	De guanaco peinado en mechass ("tops").	7.2	EXCL PAR
5105.30.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
5105.40	- Pelo ordinario, cardado o peinado.		
5105.40.02	De cabra común, peinado en mechass ("tops").	7.2	EXCL PAR
5105.40.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5106.10	- Con un contenido de lana, en peso, igual o superior a 85%.		
5106.10.01	Con un contenido de lana, en peso, igual o superior a 85%.	10.8	EXCL PAR
5106.20	- Con un contenido de lana, en peso, inferior a 85%.		
5106.20.01	Con un contenido de lana, en peso, inferior a 85%.	10.8	EXCL PAR
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5107.10	- Con un contenido de lana, en peso, igual o superior a 85%.		
5107.10.01	Con un contenido de lana, en peso, igual o superior a 85%.	10.8	EXCL PAR
5107.20	- Con un contenido de lana, en peso, inferior a 85%.		
5107.20.01	Con un contenido de lana, en peso, inferior a 85%.	10.8	EXCL PAR
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5108.10	- Cardado.		
5108.10.01	De conejo de angora, sin mezclar.	7.2	EXCL PAR

5108.10.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
5108.20	- Peinado.		
5108.20.01	De conejo de angora, sin mezclar.	7.2	EXCL PAR
5108.20.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
51.09	HILADOS DE LANA O DE PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5109.10	- Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, igual o superior a 85%.		
5109.10.01	Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, igual o superior a 85%.	10.8	EXCL PAR
5109.90	- Los demás.		
5109.90.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
51.10	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5110.00	- - Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.		
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	10.8	EXCL PAR
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O DE PELO FINO CARDADO.		
	- Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, igual o superior a 85%:		
5111.11	- - De gramaje inferior o igual a 300 g/m2.		
5111.11.01	De gramaje inferior o igual a 300 g/m2.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Paños de pura lana cardada	Ex.	EXCL PAR
5111.19	- - Los demás.		
5111.19.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Paños de pura lana cardada	Ex.	EXCL PAR
5111.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5111.20.99	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10.8	EXCL PAR
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.		
5111.30.99	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	10.8	EXCL PAR
5111.90	- Los demás.		
5111.90.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O DE PELO FINO PEINADO.		
	- Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, igual o superior a 85%:		
5112.11	- - De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.		
5112.11.01	De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Tejidos 100% lana peinada	Ex.	EXCL PAR
5112.19	- - Los demás.		
5112.19.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Tejidos 100% lana peinada	Ex.	EXCL PAR

5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5112.20.01	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10.8	EXCL PAR
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.		
5112.30.01	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	10.8	EXCL PAR
5112.90	-- Los demás.		
5112.90.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
51.13	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.		
5113.00	-- Tejidos de pelo ordinario o de crin.		
5113.00.01	De pelo ordinario.	10.8	EXCL PAR
5113.00.02	De crin.	10.8	EXCL PAR
52.01	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.		
5201.00	-- Algodón sin cardar ni peinar.		
5201.00.01	Con pepita.	EXCL	EXCL PAR
- Subproducto	De fibra con mas de 29 mm de longitud	EXCL52-1/	EXCL PAR
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 milímetros de longitud.	EXCL 52-1/	EXCL PAR
5201.00.03	Sin pepita, excepto lo comprendido en la fracción 5201.00.02.	EXCL	EXCL PAR
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5202.10	- Desperdicios de hilados.		
5202.10.01	Estopas.	EXCL	EXCL PAR
5202.10.02	Hilos o hilazas, excepto lo comprendido en la fracción 5202.10.01.	EXCL	EXCL PAR
5202.10.99	Los demás.	EXCL	EXCL PAR
	- Los demás:		
5202.91	-- Hilachas.		
5202.91.01	Hilachas.	EXCL	EXCL PAR
5202.99	-- Los demás.		
5202.99.01	Borra.	EXCL	EXCL PAR
5202.99.99	Los demás.	EXCL	EXCL PAR
52.03	ALGODON CARDADO O PEINADO.		
5203.00	-- Algodón cardado o peinado.		
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.	EXCL	EXCL PAR
52.04	HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:		
5204.11	-- Con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso.		
5204.11.01	Con un contenido de algodón igual o superior a 85% en peso.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5204.19	-- Los demás.		
5204.19.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5204.20	- Acondicionados para la venta al por menor.		
5204.20.01	Acondicionados para la venta al por menor.	10.8	EXCL PAR

52.05	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER), CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, IGUAL O SUPERIOR A 85%, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5205.11	-- De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).		
5205.11.01	De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5205.12	-- De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5205.12.01	De título inferior a 714.29 dtex. , pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5205.13	-- De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5205.13.01	De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5205.14	-- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5205.14.01	De título inferior a 192.31 dtex., pero igual o superior a 125 dtex., (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5205.15	-- De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).		
5205.15.01	De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5205.21	- Hilados sencillos de fibras peinadas: -- De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).		
5205.21.01	De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5205.22	-- De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5205.22.01	De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR

5205.23	-- De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5205.23.01	De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
- Subproducto 5205.24	Crudos -- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	10.8 Ex.	EXCL PAR EXCL PAR
5205.24.01	De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
- Subproducto 5205.25	Crudos -- De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).	10.8 Ex.	EXCL PAR EXCL PAR
5205.25.01	De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).		
- Subproducto	Crudos	10.8 Ex.	EXCL PAR EXCL PAR
5205.31	- Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar: -- De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5205.31.01	De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
- Subproducto 5205.32	Crudos -- De título inferior a 714.29 dtex., pero igual o superior a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	10.8 Ex.	EXCL PAR EXCL PAR
5205.32.01	De título inferior a 714.29 dtex., pero igual o superior a 232.56 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
- Subproducto 5205.33	Crudos -- De título inferior a 232.56 dtex., pero igual o superior a 192.31 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	10.8 Ex.	EXCL PAR EXCL PAR
5205.33.01	De título inferior a 232.56 dtex., pero igual o superior a 192.31 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
- Subproducto 5205.34	Crudos -- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o	10.8 Ex.	EXCL PAR EXCL PAR

	igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5205.34.01	De título inferior a 192.31 dtex. ,pero igual o superior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5205.35	-- De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5205.35.01	De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
5205.41	-- De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5205.41.01	De título igual o superior a 714.29 dtex., por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5205.42	-- De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
5205.42.01	De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 , dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5205.43	-- De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5205.43.01	De título inferior a 232.56 dtex. , pero igual o superior a 192.31 dtex. , por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5205.44	-- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5205.44.01	De título inferior a 192.31 dtex., pero igual o superior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR

5205.45	-- De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5205.45.01	De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
52.06	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER), CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, INFERIOR A 85%, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5206.11	-- De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).		
5206.11.01	De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5206.12	-- De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5206.12.01	De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5206.13	-- De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5206.13.01	De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5206.14	-- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5206.14.01	De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5206.15	-- De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).		
5206.15.01	De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:		
5206.21	-- De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).		
5206.21.01	De título igual o superior a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5206.22	-- De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número		

	métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5206.22.01	De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5206.23	-- De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5206.23.01	De título inferior a 232.56 dtex., pero igual o superior a 192.31 dtex. (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5206.24	-- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5206.24.01	De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5206.25	-- De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).		
5206.25.01	De título inferior a 125 dtex. (superior al número métrico 80).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:		
5206.31	-- De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5206.31.01	De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5206.32	-- De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior métrico inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	al 14	número pero
5206.32.01	De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5206.33	-- De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5206.33.01	De título inferior a 232.56 dtex. pero		

	igual o superior a 192.31 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5206.34	-- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex. , por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5206.34.01	De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
- Subproducto	Crudos	10.8	EXCL PAR
5206.35	-- De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	Ex.	EXCL PAR
5206.35.01	De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
- Subproducto	Crudos	10.8	EXCL PAR
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:	Ex.	EXCL PAR
5206.41	-- De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5206.41.01	De título igual o superior a 714.29 dtex. por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
- Subproducto	Crudos	10.8	EXCL PAR
5206.42	-- De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	Ex.	EXCL PAR
5206.42.01	De título inferior a 714.29 dtex. pero igual o superior a 232.56 dtex. , por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
- Subproducto	Crudos	10.8	EXCL PAR
5206.43	-- De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. , por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	Ex.	EXCL PAR
5206.43.01	De título inferior a 232.56 dtex. pero igual o superior a 192.31 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
- Subproducto	Crudos	10.8	EXCL PAR
5206.44	-- De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior	Ex.	EXCL PAR

	o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5206.44.01	De título inferior a 192.31 dtex. pero igual o superior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
5206.45	-- De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5206.45.01	De título inferior a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Crudos	Ex.	EXCL PAR
52.07	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5207.10	- Con un contenido de algodón, en peso, igual o superior a 85%.		
5207.10.01	Con un contenido de algodón en peso, igual o superior a 85%.	10.8	EXCL PAR
5207.90	- Los demás.		
5207.90.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
52.08	TEJIDOS DE ALGODON, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 85%, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M2.		
	- Crudos:		
5208.11	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.11.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	10.8	EXCL PAR
5208.12	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.12.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	10.8	EXCL PAR
5208.13	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.13.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5208.19	-- Los demás tejidos.		
5208.19.01	Los demás tejidos.	10.8	EXCL PAR
	- Blanqueados:		
5208.21	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.21.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	10.8	EXCL PAR
5208.22	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.22.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	10.8	EXCL PAR
5208.23	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.		
5208.23.01	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5208.29	-- Los demás tejidos.		
5208.29.01	Los demás tejidos.	10.8	EXCL PAR

	- Teñidos:		
5208.31	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.31.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	10.8	EXCL PAR
5208.32	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.32.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	10.8	EXCL PAR
5208.33	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.33.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5208.39	-- Los demás tejidos.		
5208.39.01	Los demás tejidos.	10.8	EXCL PAR
	- Con hilados de distintos colores:		
5208.41	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.41.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	10.8	EXCL PAR
5208.42	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.42.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	10.8	EXCL PAR
5208.43	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.43.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5208.49	-- Los demás tejidos.		
5208.49.01	Los demás tejidos.	10.8	EXCL PAR
	- Estampados:		
5208.51	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.51.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	10.8	EXCL PAR
5208.52	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.52.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	10.8	EXCL PAR
5208.53	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.53.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5208.59	-- Los demás tejidos.		
5208.59.01	Los demás tejidos.	10.8	EXCL PAR
52.09	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, IGUAL O SUPERIOR A 85%, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M2.		
	- Crudos:		
5209.11	-- De ligamento tafetán.		
5209.11.01	De ligamento tafetán.	10.8	EXCL PAR
5209.12	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.12.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5209.19	-- Los demás tejidos.		
5209.19.01	Los demás tejidos.	10.8	EXCL PAR

	- Blanqueados:		
5209.21	-- De ligamento tafetán.		
5209.21.01	De ligamento tafetán.	10.8	EXCL PAR
5209.22	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.22.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5209.29	-- Los demás tejidos.		
5209.29.01	Los demás tejidos.	10.8	EXCL PAR
	- Teñidos:		
5209.31	-- De ligamento tafetán.		
5209.31.01	De ligamento tafetán.	10.8	EXCL PAR
5209.32	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.32.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5209.39	-- Los demás tejidos.		
5209.39.01	Los demás tejidos.	10.8	EXCL PAR
	- Con hilados de distintos colores:		
5209.41	-- De ligamento tafetán.		
5209.41.01	De ligamento tafetán.	10.8	EXCL PAR
5209.42	-- Tejidos de mezclilla ("denim").		
5209.42.01	Tejidos de mezclilla ("denim").	10.8	EXCL PAR
5209.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5209.49	-- Los demás tejidos.		
5209.49.01	Los demás tejidos.	10.8	EXCL PAR
	- Estampados:		
5209.51	-- De ligamento tafetán.		
5209.51.01	De ligamento tafetán.	10.8	EXCL PAR
5209.52	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.52.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5209.59	-- Los demás tejidos.		
5209.59.01	Los demás tejidos.	10.8	EXCL PAR
52.10	TEJIDOS DE ALGODON, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M2.		
	- Crudos:		
5210.11	-- De ligamento tafetán.		
5210.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 centímetros de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	7.2	EXCL PAR
5210.11.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
5210.12	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.12.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5210.19	-- Los demás tejidos.		
5210.19.01	Los demás tejidos.	10.8	EXCL PAR
	- Blanqueados:		
5210.21	-- De ligamento tafetán.		

5210.21.01	De ligamento tafetán.	10.8	EXCL PAR
5210.22	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.22.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5210.29	-- Los demás tejidos.		
5210.29.99	Los demás tejidos. - Teñidos:	10.8	EXCL PAR
5210.31	-- De ligamento tafetán.		
5210.31.01	De ligamento tafetán.	10.8	EXCL PAR
5210.32	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.32.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5210.39	-- Los demás tejidos.		
5210.39.99	Los demás tejidos. - Con hilados de distintos colores:	10.8	EXCL PAR
5210.41	-- De ligamento tafetán.		
5210.41.01	De ligamento tafetán.	10.8	EXCL PAR
5210.42	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.42.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5210.49	-- Los demás tejidos.		
5210.49.99	Los demás tejidos. - Estampados:	10.8	EXCL PAR
5210.51	-- De ligamento tafetán.		
5210.51.01	De ligamento tafetán.	10.8	EXCL PAR
5210.52	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.52.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5210.59	-- Los demás tejidos.		
5210.59.01	Los demás tejidos.	10.8	EXCL PAR
52.11	TEJIDOS DE ALGODON, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M2. - Crudos:		
5211.11	-- De ligamento tafetán.		
5211.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 centímetros de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	7.2	EXCL PAR
5211.11.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
5211.12	- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.12.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5211.19	-- Los demás tejidos.		
5211.19.01	Los demás tejidos. - Blanqueados:	10.8	EXCL PAR
5211.21	-- De ligamento tafetán.		
5211.21.01	De ligamento tafetán.	10.8	EXCL PAR
5211.22	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.22.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		

	inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5211.29	-- Los demás tejidos.		
5211.29.99	Los demás tejidos. - Teñidos:	10.8	EXCL PAR
5211.31	-- De ligamento tafetán.		
5211.31.01	De ligamento tafetán.	10.8	EXCL PAR
5211.32	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.32.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5211.39	-- Los demás tejidos.		
5211.39.01	Los demás tejidos. - Con hilados de distintos colores:	10.8	EXCL PAR
5211.41	-- De ligamento tafetán.		
5211.41.01	De ligamento tafetán.	10.8	EXCL PAR
5211.42	-- Tejidos de mezclilla ("denim").		
5211.42.01	Tejidos de mezclilla ("denim").	10.8	EXCL PAR
5211.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.43.99	Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5211.49	-- Los demás tejidos.		
5211.49.01	Los demás tejidos. - Estampados:	10.8	EXCL PAR
5211.51	-- De ligamento tafetán.		
5211.51.01	De ligamento tafetán.	10.8	EXCL PAR
5211.52	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.52.01	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5211.59	-- Los demás tejidos.		
5211.59.01	Los demás tejidos.	10.8	EXCL PAR
52.12	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON - De gramaje inferior o igual a 200 G/M2:		
5212.11	-- Crudos.		
5212.11.01	Crudos.	10.8	EXCL PAR
5212.12	-- Blanqueados.		
5212.12.01	Blanqueados.	10.8	EXCL PAR
5212.13	-- Teñidos.		
5212.13.01	Teñidos.	10.8	EXCL PAR
5212.14	-- Con hilados de distintos colores.		
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.	10.8	EXCL PAR
5212.15	-- Estampados.		
5212.15.01	Estampados. - De gramaje superior a 200 G/M2:	10.8	EXCL PAR
5212.21	-- Crudos.		
5212.21.01	Crudos.	10.8	EXCL PAR
5212.22	-- Blanqueados.		
5212.22.01	Blanqueados.	10.8	EXCL PAR
5212.23	-- Teñidos.		
5212.23.01	Teñidos.	10.8	EXCL PAR
5212.24	-- Con hilados de distintos colores.		
5212.24.01	Con hilados de distintos colores.	10.8	EXCL PAR
5212.25	-- Estampados.		
5212.25.01	Estampados.	10.8	EXCL PAR

53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5301.10	- Lino en bruto o enriado.		
5301.10.01	Lino en bruto o enriado.	7.2	EXCL PAR
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:		
5301.21	- - Agramado o espadado.		
5301.21.01	Agramado o espadado.	7.2	EXCL PAR
5301.29	- - Los demás.		
5301.29.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
5301.30	- Estopas y desperdicios, de lino.		
5301.30.01	Fibras cortas con un contenido inferior o igual al 50% de materias leñosas.	7.2	EXCL PAR
5301.30.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
53.02	CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5302.10	- Cáñamo en bruto o enriado.		
5302.10.01	Cáñamo en bruto o enriado.	7.2	EXCL PAR
5302.90	- Los demás.		
5302.90.01	En fibras, sin hilar.	7.2	EXCL PAR
5302.90.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
53.03	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (CON EXCLUSION DEL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5303.10	- Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados.		
5303.10.01	Yute.	EXCL	EXCL PAR
5303.10.99	Los demás.	EXCL	EXCL PAR
5303.90	- Los demás.		
5303.90.01	Yute, sin hilar.	EXCL	EXCL PAR
5303.90.99	Los demás.	EXCL	EXCL PAR
53.04	SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5304.10	- Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.		
5304.10.01	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.	EXCL	EXCL PAR
5304.90	- Los demás.		
5304.90.99	Los demás.	EXCL	EXCL PAR
53.05	COCO, ABACA (CAIAMO DE MANILA O MUSA TEXTILIS NEE), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
	- De coco:		
5305.11	- - En bruto.		

5305.11.01	En bruto.	7.2	EXCL PAR
5305.19	- - Los demás.		
5305.19.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
	- De abaca:		
5305.21	- - En bruto.		
5305.21.01	En bruto.	7.2	EXCL PAR
5305.29	- - Los demás.		
5305.29.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
	- Los demás:		
5305.91	- - En bruto.		
5305.91.01	Ramio.	7.2	EXCL PAR
5305.91.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
5305.99	- - Los demás.		
5305.99.01	De ramio, excepto estopas y desperdicios.	7.2	EXCL PAR
5305.99.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
53.06	HILADOS DE LINO.		
5306.10	- Sencillos.		
5306.10.01	Sencillos.	10.8	EXCL PAR
5306.20	- Retorcidos o cableados.		
5306.20.01	Retorcidos o cableados.	10.8	EXCL PAR
53.07	HILADOS DE YUTE O DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03.		
5307.10	- Sencillos.		
5307.10.01	De un cabo.	7.2	EXCL PAR
5307.10.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
5307.20	- Retorcidos o cableados.		
5307.20.01	Retorcidos o cableados.	7.2	EXCL PAR
53.08	HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.		
5308.10	- Hilados de coco.		
5308.10.01	Hilados de coco.	7.2	EXCL PAR
5308.20	- Hilados de cáñamo.		
5308.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	EXCL PAR
5308.20.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
5308.30	- Hilados de papel.		
5308.30.01	Hilados de papel.	7.2	EXCL PAR
5308.90	- Los demás.		
5308.90.01	De ramio.	10.8	EXCL PAR
5308.90.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
53.09	TEJIDOS DE LINO.		
	- Con un contenido de lino, en peso, igual o superior a 85%:		
5309.11	- - Crudos o blanqueados.		
5309.11.01	Crudos o blanqueados.	10.8	EXCL PAR
5309.19	- - Los demás.		
5309.19.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
	- Con un contenido de lino, en peso, inferior a 85%:		
5309.21	- - Crudos o blanqueados.		
5309.21.01	Crudos o blanqueados.	10.8	EXCL PAR
5309.29	- - Los demás.		
5309.29.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
53.10	TEJIDOS DE YUTE O DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03.		
5310.10	- Crudos.		
5310.10.01	Crudos.	7.2	EXCL PAR
5310.90	- Los demás.		

5310.90.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
53.11	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.		
5311.00	- - Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.		
5311.00.01	De ramio.	10.8	EXCL PAR
5311.00.02	De cáñamo.	7.2	EXCL PAR
5311.00.03	De hilados de papel.	10.8	EXCL PAR
5311.00.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5401.10	- De filamentos sintéticos.		
5401.10.01	De filamentos sintéticos	10.8	EXCL PAR
5401.20	- De filamentos artificiales.		
5401.20.01	De filamentos artificiales.	10.8	EXCL PAR
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DECITEX.		
5402.10	- Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas.		
5402.10.01	Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, excepto lo comprendido en la fracción 5402.10.02.	10.8	EXCL PAR
5402.10.02	De fibras aramídicas.	7.2	EXCL PAR
5402.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres.		
5402.20.01	Hilados de alta tenacidad de poliésteres.	10.8	EXCL PAR
5402.31	- Hilados texturados: - - De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex. por hilado sencillo.		
5402.31.01	De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex. por hilado sencillo.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	De nailon 6	10.8	EXCL 54-1/
5402.32	- - De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex. por hilado sencillo.		
5402.32.01	De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex. por hilado sencillo.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	De nailon 6	10.8	EXCL 54-1/
5402.33	- - De poliésteres.		
5402.33.01	De poliésteres.	10.8	EXCL 54-1/
5402.39	- - Los demás.		
5402.39.01	De alcohol polivinílico.	7.2	EXCL PAR
5402.39.02	De acrílicas o modacrílicas.	10.8	EXCL PAR
5402.39.03	De poliolefinas.	10.8	EXCL PAR
5402.39.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	De poliuretano (spandex). - Los demás hilados, sencillos, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:	10.8	EXCL 54-2/
5402.41	- - De nailon o de otras poliamidas.		
5402.41.01	De nailon o de otras poliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones 5402.41.02 y 03.	10.8	EXCL PAR

- Subproducto	Poy de filamento de nailon 6 excepto de 44.4 dtex (40 deniers) y 34 filamentos, y de aramid	10.8	EXCL 54-1/
5402.41.02	De 44.4 dtex (40 deniers) y 34 filamentos.	7.2	EXCL PAR
- Subproducto	Hilados de poy de filamento de nailon 6.	7.2	EXCL 54-3/
5402.41.03	De aramid.	7.2	EXCL PAR
- Subproducto	Hilados de poy de filamento de nailon	7.2	EXCL 54-3/
5402.42	-- De poliésteres, parcialmente orientados.		
5402.42.01	De poliésteres, parcialmente orientados.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Hilados de poy de poliester	10.8	EXCL 54-1/
5402.43	-- De los demás poliésteres.		
5402.43.01	De los demás poliésteres.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Hilados de poy de poliester	10.8	EXCL 54-1/
5402.49	-- Los demás.		
5402.49.01	De poliuretanos, excepto lo comprendido en la fracción 5402.49.02.	7.2	EXCL PAR
- Subproducto	Hilados de poliuretano (spandex), sin texturar.	7.2	EXCL 54-2/
5402.49.02	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 dtex. (40 a 1700 deniers).	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Hilados de poliuretano (spandex), sin texturar.	10.8	EXCL 54-2/
5402.49.03	De poliolefinas.	10.8	EXCL PAR
5402.49.04	De acrílicos o modacrílicos.	10.8	EXCL PAR
5402.49.05	De alcohol polivinílico.	7.2	EXCL PAR
5402.49.06	De politetrafluoroetileno.	7.2	EXCL PAR
5402.49.07	De polipropileno fibrilizado.	7.2	EXCL PAR
5402.49.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
	- Los demás hilados, sencillos, con una torsión superior a 50 vueltas por metro:		
5402.51	-- De nailon o de otras poliamidas.		
5402.51.01	De nailon o de otras poliamidas, excepto lo comprendido en la fracción 5402.51.02.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Filamento continuo de nailon 6.	10.8	EXCL 54-1/
5402.51.02	De aramidicas.	7.2	EXCL PAR
5402.52	-- De poliésteres.		
5402.52.01	De 75.48 dtex. (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.	7.2	EXCL PAR
5402.52.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
5402.59	-- Los demás.		
5402.59.01	De poliolefinas.	10.8	EXCL PAR
5402.59.02	De acrílicos o modacrílicos.	7.2	EXCL PAR
5402.59.03	De alcohol polivinílico.	7.2	EXCL PAR
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.	7.2	EXCL PAR
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.	7.2	EXCL PAR
5402.59.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	De poliuretano (spandex) sin texturar, de 44.4 a 1887 DTEX (40 a 1700 deniers).	10.8	EXCL 54-2
	- Los demás hilados, torcidos o cableados:		
5402.61	-- De nailon o de otras poliamidas.		
5402.61.01	De nailon o de otras poliamidas, excepto lo comprendido en la fracción 5402.61.02.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Hilados de poy de filamento de nailon 6	10.8	EXCL 54-3/
- Subproducto	Poy de filamento de nailon 6, excepto de 44.4 DTEX (40 deniers) y 34 filamentos, y de aramid.	10.8	EXCL 54-1/
- Subproducto	filamento continuo de nailon 6.	10.8	EXCL 54-1/
5402.61.02	De aramidicas.	7.2	EXCL PAR
5402.62	-- De poliésteres.		
5402.62.01	De 75.48 dtex. (68 deniers), teñido en rígido		

	brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.	10.8	EXCL PAR
5402.62.99	Los demás.	7.2	EXCL 54-2/
5402.69	-- Los demás.		
5402.69.01	De poliolefinas.	10.8	EXCL PAR
5402.69.02	De acrílicos o modacrílicos.	10.8	EXCL PAR
5402.69.03	De alcohol polivinílico.	7.2	EXCL PAR
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.	7.2	EXCL PAR
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.	7.2	EXCL PAR
5402.69.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	De poliuretano (spandex) sin texturar, de 44.4 a 1887 DTEX (40 a 1700 deniers).	10.8	EXCL 54-2/
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX.		
5403.10	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.		
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	10.8	EXCL PAR
5403.20	- Hilados texturados.		
5403.20.01	De acetato de celulosa.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	filamentos de acetato de celulosa	10.8	EXCL 54-4/
5403.20.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
	- Los demás hilados sencillos:		
5403.31	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.		
5403.31.01	De 1332 dtex. (1200 deniers).	10.8	EXCL PAR
5403.31.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
5403.32	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.		
5403.32.01	De 1332 dtex. (1200 deniers).	10.8	EXCL PAR
5403.32.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
5403.33	-- De acetato de celulosa.		
5403.33.01	De acetato de celulosa.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Filamentos de acetato de celulosa	10.8	EXCL 54-4/
5403.39	-- Los demás.		
5403.39.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
	- Los demás hilados torcidos o cableados:		
5403.41	-- De rayón viscosa.		
5403.41.01	De 1332 dtex. (1200 deniers).	10.8	EXCL PAR
5403.41.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
5403.42	-- De acetato de celulosa.		
5403.42.01	De acetato de celulosa.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Filamentos de acetato de celulosa	10.8	EXCL 54-4/
5403.49	-- Los demás.		
5403.49.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
54.04	MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM., TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5MM.		
5404.10	- Monofilamentos.		
5404.10.01	De poliéster.	7.2	EXCL PAR
5404.10.02	De poliamidas o superpoliamidas.	10.8	EXCL PAR
5404.10.03	De poliolefinas.	10.8	EXCL PAR

5404.10.04	De alcohol polivinílico.	7.2	EXCL PAR
5404.10.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	De poliuretanos	10.8	EXCL 54-4/
5404.90	- Los demás.		
5404.90.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
54.05	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM., TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES ARTIFICIALES, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 MM.		
5405.00	-- Monofilamentos artificiales de 65 dtex. o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materias textiles artificiales, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.		
5405.00.01	Monofilamentos.	10.8	EXCL PAR
5405.00.02	Paja artificial.	10.8	EXCL PAR
5405.00.03	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 milímetros, sin exceder de 0.70 milímetros.	10.8	EXCL PAR
5405.00.04	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.	7.2	EXCL PAR
5405.00.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
54.06	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5406.10	- Hilados de filamentos sintéticos.		
5406.10.01	De poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en la fracción 5406.10.02.	10.8	EXCL PAR
5406.10.02	De aramidias, retardantes a la flama.	7.2	EXCL PAR
5406.10.03	De poliéster.	10.8	EXCL PAR
5406.10.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
5406.20	- Hilados de filamentos artificiales.		
5406.20.01	Hilados de filamentos artificiales.	10.8	EXCL PAR
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04.		
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres.		
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.	10.8	EXCL PAR
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	EXCL PAR
5407.10.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
5407.20	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares.		
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.	7.2	EXCL PAR
- Subproducto	Que contengan menos de 85%, en peso, de estas fibras, excepto para armaduras de neumáticos	1.5	EXCL PAR
5407.20.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Que contengan menos de 85%, en peso, de estas fibras, excepto para armaduras de neumáticos	2.2	EXCL PAR
5407.30	- "Tejidos" citados en la Nota 9 de la sección		

	XI.		
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	De polipropileno, crudo o blanqueado, excepto para armaduras de neumático	5.2	EXCL PAR
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	EXCL PAR
5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 milímetro en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 metros.	7.2	EXCL PAR
5407.30.99	Los demás. 10.8 EXCL PAR - Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas, en peso, igual o superior a 85%.		
5407.41	-- Crudos o blanqueados.		
5407.41.01	Crudos o blanqueados.	10.8	EXCL PAR
5407.42	-- Teñidos.		
5407.42.01	Teñidos.	10.8	EXCL PAR
5407.43	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.43.01	Gofrados.	10.8	EXCL PAR
5407.43.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	EXCL PAR
5407.43.04	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	10.8	EXCL PAR
5407.43.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
5407.44	-- Estampados.		
5407.44.01	Estampados. - Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de poliésteres texturados, en peso, igual o superior a 85%:	10.8	EXCL PAR
5407.51	-- Crudos o blanqueados.		
5407.51.01	Crudos o blanqueados.	10.8	EXCL PAR
5407.52	-- Teñidos.		
5407.52.01	Teñidos.	10.8	EXCL PAR
5407.53	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10.8	EXCL PAR
5407.53.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	EXCL PAR
5407.53.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	10.8	EXCL PAR
5407.53.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
5407.54	-- Estampados.		
5407.54.01	Estampados.	10.8	EXCL PAR
5407.60	- Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, en peso, igual o superior a 85%.		
5407.60.01	Crudos o blanqueados.	10.8	EXCL PAR
5407.60.99	Los demás. - Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, igual o superior a 85%:	10.8	EXCL PAR
5407.71	-- Crudos o blanqueados.		
5407.71.01	Crudos o blanqueados.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	De polipropileno, excepto para armaduras de neumáticos	Ex.	EXCL PAR
5407.72	-- Teñidos.		
5407.72.01	Teñidos.	10.8	EXCL PAR

- Subproducto	De polipropileno, excepto para armaduras de neumáticos	5.2	EXCL PAR
5407.73	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.73.01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	De polipropileno, excepto para armaduras de neumáticos	5.2	EXCL PAR
5407.73.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	EXCL PAR
5407.73.03	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	10.8	EXCL PAR
5407.73.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	De polipropileno, excepto para armaduras de neumáticos	5.2	EXCL PAR
5407.74	-- Estampados.		
5407.74.01	Estampados.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	De polipropileno, excepto para armaduras de neumáticos	5.2	EXCL PAR
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, inferior a 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:		
5407.81	-- Crudos o blanqueados.		
5407.81.01	Crudos o blanqueados.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	De polipropileno, excepto para armaduras de neumáticos	Ex.	EXCL PAR
5407.82	-- Teñidos.		
5407.82.01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tenido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10.8	EXCL PAR
5407.82.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	EXCL PAR
5407.82.03	De poliuretanos, "elásticas", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	10.8	EXCL PAR
5407.82.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
5407.83	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.	10.8	EXCL PAR
5407.84	-- Estampados.		
5407.84.01	Estampados.	10.8	EXCL PAR
	- Los demás tejidos:		
5407.91	-- Crudos o blanqueados.		
5407.91.01	Asociados con hilos de caucho.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Cardados o peinados, con 70% poliéster y 30% lana, excepto para armadura de neumáticos.	Ex.	EXCL PAR
5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10.8	EXCL PAR
5407.91.03	Tejidos de alcohol polivinílico.	10.8	EXCL PAR
5407.91.04	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	EXCL PAR
5407.91.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	10.8	EXCL PAR

5407.91.06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.	7.2	EXCL PAR
5407.91.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Cardados o peinados, con 70% poliéster y 30% lana, excepto para armadura de neumáticos.	Ex.	EXCL PAR
5407.92	- - Teñidos.		
5407.92.01	Asociados con hilos de caucho.	10.8	EXCL PAR
5407.92.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10.8	EXCL PAR
5407.92.03	De alcohol polivinílico.	10.8	EXCL PAR
5407.92.04	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	EXCL PAR
5407.92.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).	10.8	EXCL PAR
5407.92.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Cardados o peinados, con 70% poliéster y 30% lana, excepto para armadura de neumáticos	Ex.	EXCL PAR
5407.93	- - Con hilados de distintos colores.		
5407.93.01	Asociados con hilos de caucho.	10.8	EXCL PAR
5407.93.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10.8	EXCL PAR
5407.93.03	De alcohol polivinílico.	10.8	EXCL PAR
5407.93.04	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	EXCL PAR
5407.93.05	Con ancho de 64 a 72 cm. para la confección de corbatas.	10.8	EXCL PAR
5407.93.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120 en el sentido transversal (trama).	10.8	EXCL PAR
5407.93.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Cardados o peinados, con 70% poliéster y 30% lana, excepto para armadura de neumáticos	Ex.	EXCL PAR
5407.94	- - Estampados.		
5407.94.01	Asociados con hilos de caucho.	10.8	EXCL PAR
5407.94.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10.8	EXCL PAR
5407.94.03	De alcohol polivinílico.	10.8	EXCL PAR
5407.94.04	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	EXCL PAR
5407.94.05	Con ancho de 64 a 72 cm. para la confección de corbatas.	10.8	EXCL PAR
5407.94.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	10.8	EXCL PAR
5407.94.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Cardados o peinados, con 70% poliéster y 30% lana, excepto para armadura de neumáticos	Ex.	EXCL PAR
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05.		
5408.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta		

	tenacidad de rayón viscosa.		
5408.10.01	Asociados con hilos de caucho.	10.8	EXCL PAR
5408.10.02	Crudos o blanqueados.	10.8	EXCL PAR
5408.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	EXCL PAR
5408.10.04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.	10.8	EXCL PAR
5408.10.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Tejidos que contengan por lo menos 85% en peso de fibra textiles artificiales continuas, de mas de 250 g/m ² , excepto el tejido para armadura de neumáticos.	10.8	EXCL 54-2
	- Los demás tejidos, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, igual o superior a 85%:		
5408.21	-- Crudos o blanqueados.		
5408.21.01	Asociados con hilos de caucho.	10.8	EXCL PAR
5408.21.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10.8	EXCL PAR
5408.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	EXCL PAR
5408.21.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Tejidos que contengan por lo menos 85% en peso de fibra textiles artificiales continuas, de mas de 250 g/m ² , excepto el tejido para armadura de neumáticos	10.8	EXCL 54-2/
5408.22	-- Teñidos.		
5408.22.01	Asociados con hilos de caucho.	10.8	EXCL PAR
5408.22.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10.8	EXCL PAR
5408.22.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	EXCL PAR
5408.22.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Tejidos que contengan por lo menos 85% en peso de fibra textiles artificiales continuas, de mas de 250 g/m ² , excepto el tejido para armadura de neumáticos	10.8	EXCL 54-2/
5408.23	-- Con hilados de distintos colores.		
5408.23.01	Asociados con hilos de caucho.	10.8	EXCL PAR
5408.23.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10.8	EXCL PAR
5408.23.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	EXCL PAR
5408.23.04	Con ancho de 64 a 72 cm. para la confección de corbatas.	10.8	EXCL PAR
5408.23.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
- Subproducto	Tejidos que contengan por lo menos 85% en peso de fibra textiles artificiales continuas, de mas de 250 g/m ² , excepto el tejido para armadura de neumáticos	7.2	EXCL 54-2/
5408.24	-- Estampados.		
5408.24.01	Estampados.	10.8	EXCL PAR
	- Los demás tejidos:		
5408.31	-- Crudos o blanqueados.		
5408.31.01	Asociados con hilos de caucho.	10.8	EXCL PAR
5408.31.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10.8	EXCL PAR
5408.31.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	EXCL PAR

5408.31.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Tejidos de fibras artificiales continuas, que contengan menos de 85% en peso de estas fibras, de mas de 250 g/m ² , excepto el tejido para armadura de neumáticos.	10.8	EXCL 54-2/
5408.32	-- Teñidos.		
5408.32.01	Asociados con hilos de caucho.	10.8	EXCL PAR
5408.32.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10.8	EXCL PAR
5408.32.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	EXCL PAR
5408.32.04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm. en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 mts.	7.2	EXCL PAR
5408.32.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Tejidos de fibras artificiales continuas, que contengan menos de 85% en peso de estas fibras, de mas de 250 g/m ² , excepto el tejido para armadura de neumáticos	10.8	EXCL 54-2/
5408.33	-- Con hilados de distintos colores.		
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.	10.8	EXCL PAR
5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10.8	EXCL PAR
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	EXCL PAR
5408.33.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Tejidos de fibras artificiales continuas, que contengan menos de 85% en peso de estas fibras, de mas de 250 g/m ² , excepto el tejido para armadura de neumáticos	10.8	EXCL 54-2/
5408.34	-- Estampados.		
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.	10.8	EXCL PAR
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10.8	EXCL PAR
5408.34.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	tejidos de fibras artificiales continuas, que contengan menos de 85% en peso de estas fibras, de mas de 250 g/m ² , excepto el tejido para armadura de neumáticos	10.8	EXCL 54-2/
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.		
5501.10	- De nailon o de las demás poliamidas.		
5501.10.01	De nailon o de las demás poliamidas.	7.2	EXCL PAR
5501.20	- De poliésteres.		
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 03.	7.2	EXCL PAR
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.	7.2	EXCL PAR
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 gramos por dtex. (7 gramos por denier) constituidos por un filamento de 1.33 dtex. y con un dtex. total de 133333 (120,000 deniers).	7.2	EXCL PAR
5501.20.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
5501.30	- Acrílicos o modacrílicos.		
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.	7.2	EXCL PAR

5501.90	- Los demás.		
5501.90.01	De fibras sintéticas de cloruro de polivinilo.	7.2	EXCL PAR
5501.90.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
- Subproducto	los demas cables para discontinuos de fibras textiles sinteticas de poliuretano	7.2	EXCL 55-1/
55.02	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.		
5502.00	- - Cables de filamentos artificiales.		
5502.00.01	Cables de filamentos artificiales.	7.2	EXCL PAR
- Subproducto	Mechas de acetato de celulosa para filtros de cigarrillos.	0.5	EXCL PAR
- Subproducto	mechas de rayon acetato para filtros de cigarrillos	7.2	EXCL 55-1/
55.03	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
5503.10	- De nailon o de las demás poliamidas.		
5503.10.01	De nailon.	7.2	EXCL PAR
5503.10.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
5503.20	- De poliésteres.		
5503.20.01	De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones 5503.20.02 y 03.	7.2	EXCL PAR
5503.20.02	De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.77 gramos por dtex. (6.6 gramos por denier).	7.2	EXCL PAR
5503.20.03	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.	7.2	EXCL PAR
5503.20.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
5503.30	- Acrílicas o modacrílicas.		
5503.30.01	Acrílicas o modacrílicas.	7.2	EXCL PAR
5503.40	- De polipropileno.		
5503.40.01	De polipropileno de 3 a 25 deniers.	7.2	EXCL PAR
5503.40.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
5503.90	- Las demás.		
5503.90.01	De cloruro de polivinilo.	7.2	EXCL PAR
5503.90.99	Las demás.	7.2	EXCL PAR
- Subproducto	las demas fibras textiles sinteticas discontinuas, de poliuretanos	7.2	EXCL 55-1/
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
5504.10	- De rayón viscosa.		
5504.10.01	Rayón fibra corta.	7.2	EXCL PAR
5504.10.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
5504.90	- Las demás.		
5504.90.01	Los demás.	7.2	EXCL PAR
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5505.10	- De fibras sintéticas.		
5505.10.01	De fibras sintéticas.	10.8	EXCL PAR
5505.20	- De fibras artificiales.		
5505.20.01	De fibras artificiales.	10.8	EXCL PAR
55.06	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
5506.10	- De nailon o de las demás poliamidas.		
5506.10.01	De nailon o de las demás poliamidas.	7.2	EXCL PAR

5506.20	- De poliésteres.		
5506.20.01	De poliésteres.	7.2	EXCL PAR
5506.30	- Acrílicas o modacrílicas.		
5506.30.01	Acrílicas o modacrílicas.	7.2	EXCL PAR
5506.90	- Las demás.		
5506.90.99	Las demás.	7.2	EXCL PAR
55.07	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
5507.00	- - Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.		
5507.00.01	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas transformadas de otro modo para la hilatura.	7.2	EXCL PAR
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5508.10	- De fibras sintéticas discontinuas.		
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.	7.2	EXCL PAR
5508.20	- De fibras artificiales discontinuas.		
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.	7.2	EXCL PAR
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. - Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de las demás poliamidas, en peso, igual o superior a 85%:		
5509.11	- - Sencillos.		
5509.11.01	Sencillos.	10.8	EXCL PAR
5509.12	- - Retorcidos o cableados.		
5509.12.01	Retorcidos o cableados. - Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, igual o superior a 85%:	10.8	EXCL PAR
5509.21	- - Sencillos.		
5509.21.01	Sencillos.	10.8	EXCL PAR
5509.22	- - Retorcidos o cableados.		
5509.22.01	Retorcidos o cableados. - Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, en peso, igual o superior a 85%:	10.8	EXCL PAR
5509.31	- - Sencillos.		
5509.31.01	Sencillos.	10.8	EXCL PAR
5509.32	- - Retorcidos o cableados.		
5509.32.01	Retorcidos o cableados. - Los demás hilados, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas, en peso, igual o superior a 85%:	10.8	EXCL PAR
5509.41	- - Sencillos.		
5509.41.01	Sencillos.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	Hilados que contengan por lo menos 85% en peso de fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliuretano	10.8	EXCL 55-1/
5509.42	- - Retorcidos o cableados.		
5509.42.01	Retorcidos o cableados. - Subproducto	10.8	EXCL PAR
	Hilados que contengan por lo menos 85% en peso de fibras textiles sintéticas discontinuas, de		

	poliuretano	10.8	EXCL 55-1/
	- Los demás hilados, de fibras discontinuas de poliéster.		
5509.51	-- Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.		
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.	10.8	EXCL PAR
5509.52	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10.8	EXCL PAR
5509.53	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10.8	EXCL PAR
5509.59	-- Los demás.		
5509.59.01	Los demás.	10.8	EXCL PAR
	- Los demás hilados, de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
5509.61	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10.8	EXCL PAR
5509.62	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10.8	EXCL PAR
5509.69	-- Los demás.		
5509.69.01	Los demás.	10.8	EXCL PAR
	- Los demás hilados:		
5509.91	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10.8	EXCL PAR
5509.92	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10.8	EXCL PAR
5509.99	-- Los demás.		
5509.99.01	Los demás.	10.8	EXCL PAR
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, igual o superior a 85%:		
5510.11	-- Sencillos		
5510.11.01	Sencillos.	10.8	EXCL PAR
5510.12	-- Retorcidos o cableados.		
5510.12.01	Retorcidos o cableados.	10.8	EXCL PAR
5510.20	- Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5510.20.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10.8	EXCL PAR
5510.30	- Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5510.30.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10.8	EXCL PAR

5510.90	- Los demás hilados.		
5510.90.01	Los demás hilados.	10.8	EXCL PAR
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5511.10	- De fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras, en peso, igual o superior a 85%.		
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras, en peso, igual o superior a 85% .	10.8	EXCL PAR
5511.20	- De fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras, en peso, inferior a 85%.		
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras, en peso, inferior a 85%.	10.8	EXCL PAR
5511.30	- De fibras artificiales discontinuas.		
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.	10.8	EXCL PAR
55.12	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, EN PESO, IGUAL O SUPERIOR A 85%:		
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, igual o superior a 85%:		
5512.11	-- Crudos o blanqueados.		
5512.11.01	Crudos o blanqueados.	10.8	EXCL PAR
5512.19	-- Los demás.		
5512.19.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, en peso, igual o superior a 85%:		
5512.21	-- Crudos o blanqueados.		
5512.21.01	Crudos o blanqueados.	10.8	EXCL PAR
5512.29	-- Los demás.		
5512.29.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
	- Los demás:		
5512.91	-- Crudos o blanqueados.		
5512.91.01	Crudos o blanqueados.	10.8	EXCL PAR
5512.99	-- Los demás.		
5512.99.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 G/M2.		
	- Crudos o blanqueados:		
5513.11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10.8	EXCL PAR
5513.12	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR

5513.13	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.13.99	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	10.8	EXCL PAR
5513.19	-- Los demás tejidos.		
5513.19.01	Los demás tejidos. - Teñidos:	10.8	EXCL PAR
5513.21	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.21.01	De fibras discontinuas de poliéster de ligamento de tafetán.	10.8	EXCL PAR
5513.22	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5513.23	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.23.01	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	10.8	EXCL PAR
5513.29	-- Los demás tejidos.		
5513.29.01	Los demás tejidos. - Con hilados de distintos colores:	10.8	EXCL PAR
5513.31	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10.8	EXCL PAR
5513.32	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.32.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5513.33	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.33.99	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	10.8	EXCL PAR
5513.39	-- Los demás tejidos.		
5513.39.01	Los demás tejidos. - Estampados:	10.8	EXCL PAR
5513.41	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10.8	EXCL PAR
5513.42	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5513.43	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.43.01	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	10.8	EXCL PAR
5513.49	-- Los demás tejidos.		
5513.49.01	Los demás tejidos.	10.8	EXCL PAR

55.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 G/M2. - Crudos o blanqueados:		
5514.11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10.8	EXCL PAR
5514.12	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamentos sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5514.13	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster. -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.13.01	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	10.8	EXCL PAR
5514.19	-- Los demás tejidos.		
5514.19.99	Los demás tejidos.	10.8	EXCL PAR
5514.21	- Teñidos: -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10.8	EXCL PAR
5514.22	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5514.23	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.23.01	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	10.8	EXCL PAR
5514.29	-- Los demás tejidos.		
5514.29.99	Los demás tejidos.	10.8	EXCL PAR
5514.31	- Con hilado de distintos colores: -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10.8	EXCL PAR
5514.32	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.32.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5514.33	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.33.99	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	10.8	EXCL PAR
5514.39	-- Los demás tejidos.		

5514.39.99	Los demás tejidos. - Estampados:	10.8	EXCL PAR
5514.41	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10.8	EXCL PAR
5514.42	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10.8	EXCL PAR
5514.43	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.43.01	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	10.8	EXCL PAR
5514.49	-- Los demás tejidos.		
5514.49.99	Los demás tejidos.	10.8	EXCL PAR
55.15	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS. - De fibras discontinuas de poliéster:		
5515.11	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.		
5515.11.01	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	10.8	EXCL PAR
5515.12	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5515.12.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10.8	EXCL PAR
5515.13	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5515.13.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10.8	EXCL PAR
5515.19	-- Los demás.		
5515.19.01	Los demás. - De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:	10.8	EXCL PAR
5515.21	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5515.21.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10.8	EXCL PAR
5515.22	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5515.22.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10.8	EXCL PAR
5515.29	-- Los demás.		
5515.29.01	Los demás. - Los demás tejidos:	10.8	EXCL PAR
5515.91	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10.8	EXCL PAR
5515.92	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5515.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10.8	EXCL PAR
5515.99	-- Los demás.		

5515.99.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS. - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, igual o superior a 85%:		
5516.11	-- Crudos o blanqueados.		
5516.11.01	Crudos o blanqueados. - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, inferior a 85%, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	10.8	EXCL PAR
5516.12	-- Teñidos.		
5516.12.01	Teñidos.	10.8	EXCL PAR
5516.13	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.	10.8	EXCL PAR
5516.14	-- Estampados.		
5516.14.01	Estampados. - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	10.8	EXCL PAR
5516.21	-- Crudos o blanqueados.		
5516.21.01	Crudos o blanqueados.	10.8	EXCL PAR
5516.22	-- Teñidos.		
5516.22.01	Teñidos.	10.8	EXCL PAR
5516.23	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.	10.8	EXCL PAR
5516.24	-- Estampados.		
5516.24.01	Estampados. - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, inferior a 85%, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	10.8	EXCL PAR
5516.31	-- Crudos o blanqueados.		
5516.31.01	Crudos o blanqueados.	10.8	EXCL PAR
5516.32	-- Teñidos.		
5516.32.01	Teñidos.	10.8	EXCL PAR
5516.33	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.33.01	Con hilados de distintos colores.	10.8	EXCL PAR
5516.34	-- Estampados.		
5516.34.01	Estampados. - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, inferior a 85%, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:	10.8	EXCL PAR
5516.41	-- Crudos o blanqueados.		
5516.41.01	Crudos o blanqueados.	10.8	EXCL PAR
5516.42	-- Teñidos.		
5516.42.01	Teñidos.	10.8	EXCL PAR
5516.43	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.	10.8	EXCL PAR
5516.44	-- Estampados.		
5516.44.01	Estampados. - Los demás:	10.8	EXCL PAR
5516.91	-- Crudos o blanqueados.		
5516.91.01	Crudos o blanqueados.	10.8	EXCL PAR
5516.92	-- Teñidos.		

5516.92.01	Teñidos.	10.8	EXCL PAR
5516.93	- - Con hilados de distintos colores.		
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.	10.8	EXCL PAR
5516.94	- - Estampados.		
5516.94.01	Estampados.	10.8	EXCL PAR
56.01	GUATA DE MATERIAS TEXTILES Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm. (TUNDIZNOS), NUDOS Y MOTAS DE MATERIAS TEXTILES.		
5601.10	- Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata.		
5601.10.01	Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata.	7.2	EXCL PAR
	- Guata; los demás artículos de guata:		
5601.21	- - De algodón.		
5601.21.01	Guata.	7.2	EXCL PAR
5601.21.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
- Subproducto	hisopos	7.2	EXCL 56-1/
5601.22	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
5601.22.01	Guata.	7.2	EXCL PAR
5601.22.99	Los demás.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	hisopos	14.4	EXCL 56-1/
5601.29	- - Los demás.		
5601.29.01	Guata.	7.2	EXCL PAR
5601.29.02	Los demás artículos de guata.	7.2	EXCL PAR
5601.30	- Tundiznos, nudos y motas, de materias textiles.		
5601.30.01	Motas de seda de acetato, rayón-viscosa o de lino.	7.2	EXCL PAR
5601.30.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.		
5602.10	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.		
5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitrانados y/o adicionados de caucho sintético.	10.8	EXCL PAR
5602.10.02	De lana o de fibras artificiales, o de sus mezclas, sin impregnar ni recubrir.	10.8	EXCL PAR
5602.10.03	Fieltros de forma cilíndrica o rectangular.	10.8	EXCL PAR
5602.10.04	Fieltros de lana, pelo o de crin, con o sin alma de yute, excepto lo comprendido en la fracción 5602.10.02.	10.8	EXCL PAR
5602.10.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:		
5602.21	- - De lana o de pelo fino.		
5602.21.01	De lana.	10.8	EXCL PAR
5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.	10.8	EXCL PAR
5602.21.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
5602.29	- - De las demás materias textiles.		
5602.29.01	De fibras artificiales.	10.8	EXCL PAR
5602.29.02	De forma cilíndrica o rectangular.	10.8	EXCL PAR
5602.29.03	De pelo o de crin con o sin alma de yute.	10.8	EXCL PAR
5602.29.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR

5602.90	- Los demás.		
5602.90.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
56.03	TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS.		
5603.00	- - Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas.		
5603.00.01	Telas sin tejer de propiedades dieléctricas a base de rayón, y alcohol polivinílico con peso entre 70 y 85 gramos por metro cuadrado o de fibras aramídicas.	7.2	EXCL PAR
5603.00.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO, REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O CON PLASTICO.		
5604.10	- Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.		
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	hilos de caucho	10.8	EXCL 56-2/
5604.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o de otras poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.		
5604.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	EXCL PAR
5604.20.02	De fibras aramídicas.	7.2	EXCL PAR
5604.20.03	De poliamidas o superpoliamidas de 44.44 dtex.(40 deniers) y 34 filamentos.	7.2	EXCL PAR
5604.20.04	De rayón, de 1333/33 dtex.(1200 deniers).	10.8	EXCL PAR
5604.20.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
5604.90	- Los demás.		
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	10.8	EXCL PAR
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	10.8	EXCL PAR
5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales, continuas, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.	7.2	EXCL PAR
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales continuas, con diámetro igual o superior a 0.05 mm., sin exceder de 0.70 mm.	10.8	EXCL PAR
5604.90.05	De materias textiles sintéticas y artificiales.	10.8	EXCL PAR
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	10.8	EXCL PAR
5604.90.07	De lino o de ramio.	10.8	EXCL PAR
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	10.8	EXCL PAR
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al		

	por menor.	10.8	EXCL PAR
5604.90.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
56.05	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, COMBINADOS CON HILOS, TIRAS O POLVO, DE METAL, O BIEN REVESTIDOS DE METAL.		
5605.00	- - Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien revestidos de metal.		
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien revestidos de metal.		
56.06	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS DE "CADENETA".	10.8	EXCL PAR
5606.00	- - Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 y 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados de "cadeneta".		
5606.00.01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamidas o poliestéricas, con dtex. total superior a 99.9 (90 deniers).	14.4	EXCL PAR
5606.00.02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de tiras textiles poliamidas o poliestéricas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.	7.2	EXCL PAR
5606.00.99	Los demás.	14.4	EXCL PAR
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, TRENZADOS O NO, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O CON PLASTICO.		
5607.10	- De yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.		
5607.10.01	De yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 53.03.	7.2	EXCL PAR
	- De sisal o de las demás fibras textiles del género Agave:		
5607.21	- - Cuerdas para atadoras o gavilladoras.		
5607.21.01	Cuerdas para atadoras o gavilladoras.	7.2	EXCL PAR
5607.29	- - Los demás.		
5607.29.99	Los demás.	7.2	EXCL PAR
5607.30	- De abacá (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee) o de las demás fibras (de hojas) duras.		
5607.30.01	De abacá (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee) o de las demás fibras (de hojas) duras	10.8	EXCL PAR

5607.41	- De polietileno o de polipropileno:		
5607.41.01	- - Cuerdas para atadoras o gavilladoras.	10.8	EXCL PAR
5607.49	-- Los demás.		
5607.49.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
5607.50	- De las demás fibras sintéticas.		
5607.50.01	De tereftalato de polietileno, tratado con látex, torcido sin trenzar.	10.8	EXCL PAR
5607.50.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
5607.90	- Los demás.		
5607.90.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑOS O EN PIEZAS, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIAS TEXTILES.		
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:		
5608.11	-- Redes confeccionadas para la pesca.		
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 centímetros.	14.4	EXCL PAR
5608.11.02	Con luz de malla igual o superior a 3.81 centímetros.	14.4	EXCL PAR
5608.19	-- Las demás.		
5608.19.99	Los demás.	14.4	EXCL PAR
5608.90	- Las demás.		
5608.90.01	Redes para pescar con luz de malla inferior a 3.81 centímetros.	14.4	EXCL PAR
5608.90.02	Redes para pescar, con luz de malla igual o superior a 3.81 centímetros.	14.4	EXCL PAR
5608.90.99	Los demás.	14.4	EXCL PAR
56.09	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
5609.00	-- Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
5609.00.01	Eslingas.	7.2	EXCL PAR
5609.00.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
57.01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADAS.		
5701.10	- De lana o de pelo fino.		
5701.10.01	De lana, hecho a mano.	14.4	EXCL PAR
5701.10.99	Los demás.	14.4	EXCL PAR
5701.90	- De las demás materias textiles.		
5701.90.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
57.02	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, TEJIDOS SIN PELO INSERTADO NI FLOCADO, AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE", Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO.		

5702.10	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.		
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "kilim", "schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.	14.4	EXCL PAR
5702.20	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco.		
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	14.4	EXCL PAR
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:		
5702.31	-- De lana o de pelo fino.		
5702.31.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
5702.32	-- De materias textiles sintéticas o artificiales.		
5702.32.01	De materias textiles sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
5702.39	-- De otras materias textiles.		
5702.39.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:		
5702.41	-- De lana o de pelo fino.		
5702.41.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
5702.42	-- De materias textiles sintéticas o artificiales.		
5702.42.01	De materias textiles sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
5702.49	-- De las demás materias textiles.		
5702.49.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:		
5702.51	-- De lana o de pelo fino.		
5702.51.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
5702.52	-- De materias textiles sintéticas o artificiales.		
5702.52.01	De materias textiles sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
5702.59	-- De otras materias textiles.		
5702.59.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:		
5702.91	-- De lana o de pelo fino.		
5702.91.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
5702.92	-- De materias textiles sintéticas o artificiales.		
5702.92.01	De materias textiles sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
5702.99	-- De las demás materias textiles.		
5702.99.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
57.03	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, CON PELO INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
5703.10	- De lana o de pelo fino.		
5703.10.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
5703.20	- De nailon o de otras poliamidas.		
5703.20.01	De nailon o de otras poliamidas.	10.0	EXCL PAR
5703.30	- De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales.		
5703.30.01	De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales.	10.0	EXCL PAR

5703.90	- De las demás materias textiles.		
5703.90.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
57.04	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, SIN PELO INSERTADO NI FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
5704.10	- De superficie inferior o igual a 0.3m2.		
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3m2.	14.4	EXCL PAR
5704.90	- Los demás.		
5704.90.99	Los demás.	14.4	EXCL PAR
57.05	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
5705.00	-- Las demás alfombras y revestimientos para el suelo de materias textiles, incluso confeccionados.		
5705.00.01	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materias textiles, incluso confeccionados.	14.4	EXCL PAR
58.01	TERCIOPELO Y FELPA TEJIDOS, DE CHENILLA, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06.		
5801.10	- De lana o de pelo fino.		
5801.10.01	De lana o de pelo fino.	10.8	EXCL PAR
	- De algodón:		
5801.21	-- Terciopelo y felpa por trama sin cortar.		
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama sin cortar.	10.8	EXCL PAR
5801.22	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados.		
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados.	10.8	EXCL PAR
5801.23	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.		
5801.23.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.	10.8	EXCL PAR
5801.24	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados (sin cortar).		
5801.24.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados (sin cortar).	10.8	EXCL PAR
5801.25	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.		
5801.25.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	10.8	EXCL PAR
5801.26	-- Tejidos de chenilla.		
5801.26.01	Tejidos de chenilla.	10.8	EXCL PAR
	- De fibras sintéticas o artificiales:		
5801.31	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.		
5801.31.01	Terciopelos y felpa por trama, sin cortar.	10.8	EXCL PAR
5801.32	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados.		
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados.	10.8	EXCL PAR
5801.33	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.		
5801.33.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.	10.8	EXCL PAR
5801.34	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados (sin cortar).		
5801.34.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados (sin cortar).	10.8	EXCL PAR
5801.35	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.		
5801.35.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	10.8	EXCL PAR
5801.36	-- Tejidos de chenilla.		

5801.36.01	Tejidos de chenilla.	10.8	EXCL PAR
5801.90	- De las demás materias textiles.		
5801.90.01	De las demás materias textiles.	10.8	EXCL PAR
58.02	TEJIDOS CON BUCLES PARA TOALLAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03. - Tejidos con bucles para toallas, de algodón:		
5802.11	- - Crudos.		
5802.11.01	Crudos.	10.8	EXCL PAR
5802.19	- - Los demás.		
5802.19.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
5802.20	- Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles.		
5802.20.01	Tejidos con bucles, para toallas, de las demás materias textiles.	10.8	EXCL PAR
5802.30	- Superficies textiles con pelo insertado.		
5802.30.01	Superficies textiles con pelo insertado.	10.8	EXCL PAR
58.03	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06.		
5803.10	- De algodón.		
5803.10.01	De algodón.	10.8	EXCL PAR
5803.90	- De las demás materias textiles.		
5803.90.01	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados.	10.8	EXCL PAR
5803.90.02	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.	7.2	EXCL PAR
5803.90.03	De fibras textiles vegetales, excepto de lino o de ramio.	10.8	EXCL PAR
5803.90.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
- Subproducto	tejidos de fibras artificiales continuas, que contengan menos de 85% en peso de estas fibras, de mas de 250 g/m", excepto el tejido para armadura de neumaticos	10.8	EXCL 58-1/
58.04	TUL,TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS.		
5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.		
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas. - Encajes, fabricados a máquina:	14.4	EXCL PAR
5804.21	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
5804.29	- - De las demás materias textiles.		
5804.29.01	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
5804.30	- Encajes hechos a mano.		
5804.30.01	Encajes hechos a mano.	14.4	EXCL PAR
58.05	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE PUNTO PEQUEÑO O "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.		
5805.00	- - Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de punto pequeño o "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.		
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de		

	aguja (por ejemplo: de punto pequeño o "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	14.4	EXCL PAR
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.		
5806.10	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles para toallas.		
5806.10.01	De seda.	14.4	EXCL PAR
5806.10.99	Las demás.	14.4	EXCL PAR
5806.20	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho, en peso, superior o igual a 5%.		
5806.20.01	De seda.	14.4	EXCL PAR
5806.20.99	Las demás.	14.4	EXCL PAR
	- Las demás cintas:		
5806.31	- - De algodón.		
5806.31.01	De algodón.	14.4	EXCL PAR
5806.32	- - De fibras sintéticas o artificiales.		
5806.32.01	Juegos de cintas; una con apariencia afieltrada y otra con pequeños ganchos para adherirse una a otra.	14.4	EXCL PAR
5806.32.99	Las demás.	14.4	EXCL PAR
5806.39	- - De las demás materias textiles.		
5806.39.01	De seda.	14.4	EXCL PAR
5806.39.99	Las demás.	14.4	EXCL PAR
5806.40	- Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizadas y aglutinadas.		
5806.40.01	De seda.	14.4	EXCL PAR
5806.40.99	Las demás.	14.4	EXCL PAR
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, EN PIEZA, EN CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.		
5807.10	- Tejidos.		
5807.10.01	Etiquetas.	Ex.	EXCL PAR
5807.10.99	Los demás.	Ex.	EXCL PAR
5807.90	- Los demás.		
5807.90.01	De fieltro.	14.4	EXCL PAR
5807.90.99	Los demás.	14.4	EXCL PAR
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ARTICULOS ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR (EXCEPTO LOS DE PUNTO); BELLotas, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES.		
5808.10	- Trenzas en pieza.		
5808.10.01	Trenzas en pieza, excepto las elásticas.	14.4	EXCL PAR
5808.10.99	Las demás.	14.4	EXCL PAR
5808.90	- Los demás.		
5808.90.01	Elásticos.	14.4	EXCL PAR
5808.90.99	Los demás.	14.4	EXCL PAR
58.09	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PRENDAS DE VESTIR, MOBILIARIO O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		

5809.00	-- Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados para prendas de vestir, mobiliario o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados para prendas de vestir, mobiliario o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	10.8	EXCL PAR
58.10	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.		
5810.10	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.		
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	14.4	EXCL PAR
	- Los demás bordados:		
5810.91	-- De algodón.		
5810.91.01	Sobre tejidos de seda.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	Encajes, elaborados a mano	Ex.	EXCL PAR
5810.91.99	Los demás.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	Encajes, elaborados a mano	Ex.	EXCL PAR
5810.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
5810.92.01	Sobre tejidos de seda.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	Encajes, elaborados a mano	Ex.	EXCL PAR
5810.92.99	Los demás.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	Encajes, elaborados a mano	Ex.	EXCL PAR
5810.99	-- De las demás materias textiles.		
5810.99.01	Sobre tejidos de seda.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	Encajes, elaborados a mano	Ex.	EXCL PAR
5810.99.99	Los demás.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	Encajes, elaborados a mano	Ex.	EXCL PAR
58.11	PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIAS TEXTILES COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO, ACOLCHADOS, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10.		
5811.00	-- Productos textiles en pieza, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida 58.10.		
5811.00.01	Productos textiles en pieza constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida 58.10.	10.8	EXCL PAR
59.01	TEJIDOS RECUBIERTOS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TELAS PARA CALCAR O TRANSPARENTES PARA DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TEJIDOS RIGIDOS SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN SOMBRERERIA.		

5901.10	- Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares.		
5901.10.01	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares.	10.8	EXCL PAR
5901.90	- Los demás.		
5901.90.01	Telas para calcar.	7.2	EXCL PAR
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.	10.8	EXCL PAR
5901.90.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
59.02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYON VISCOSA.		
5902.10	- De nailon o de otras poliamidas.		
5902.10.01	De nailon o de otras poliamidas.	10.8	EXCL PAR
5902.20	- De poliésteres.		
5902.20.01	De poliésteres.	10.8	EXCL PAR
5902.90	- Las demás.		
5902.90.99	Las demás.	10.8	EXCL PAR
59.03	TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS CON PLASTICO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02.		
5903.10	- Con policloruro de vinilo.		
5903.10.01	Con policloruro de vinilo.	7.2	EXCL PAR
5903.20	- Con poliuretano.		
5903.20.01	Con poliuretano.	Ex.	EXCL PAR
5903.90	- Los demás.		
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.	14.4	EXCL PAR
5903.90.99	Los demás.	14.4	EXCL PAR
59.04	LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.		
5904.10	- Linóleo.		
5904.10.01	Linóleo.	14.4	EXCL PAR
5904.91	- - Con soporte de fieltro punzonado o de tela sin tejer.		
5904.91.01	Con soporte de fieltro punzonado o de tela sin tejer.	14.4	EXCL PAR
5904.92	- - Con otros soportes textiles.		
5904.92.01	Con otros soportes textiles.	14.4	EXCL PAR
59.05	REVESTIMIENTOS DE MATERIAS TEXTILES PARA PAREDES.		
5905.00	- - Revestimientos de materias textiles para paredes.		
5905.00.01	Revestimientos de materias textiles para paredes.	10.8	EXCL PAR
59.06	TEJIDOS CAUCHUTADOS , EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02.		
5906.10	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.		
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	14.4	EXCL PAR
	- Los demás:		

5906.91	-- De tejidos de punto.		
5906.91.01	De tejidos de punto.	14.4	EXCL PAR
5906.99	-- Los demás.		
5906.99.01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	7.2	EXCL PAR
5906.99.02	Los demás, tejidos de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	10.8	EXCL PAR
5906.99.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
59.07	LOS DEMAS TEJIDOS IMPREGNADOS RECUBIERTOS O REVESTIDOS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS.		
5907.00	-- Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro; fondos de estudio o usos análogos.		
5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.	10.8	EXCL PAR
5907.00.02	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.	10.8	EXCL PAR
5907.00.03	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.	10.8	EXCL PAR
5907.00.04	Telas y tejidos encerados o aceitados.	10.8	EXCL PAR
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 milímetros.	10.8	EXCL PAR
5907.00.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
59.08	MECHAS DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS, TRENZADAS O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y GENEROS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS.		
5908.00	-- Mechchas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y géneros de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.		
5908.00.01	Capuchones.	10.8	EXCL PAR
5908.00.02	Mechchas de algodón montadas en anillos de metal común.	10.8	EXCL PAR
5908.00.03	Tejidos tubulares.	7.2	EXCL PAR
5908.00.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
59.09	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CON ARMADURAS O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.		
5909.00	-- Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias.		
5909.00.01	Mangueras de material sintético o de algodón mezclado con fibras sintéticas, reconocibles de uso exclusivo para extinción de incendios.	10.8	EXCL PAR
5909.00.02	Tubos de algodón y papel o de hilo de algodón		

	sintético con recubrimiento asfáltico.	10.8	EXCL PAR
5909.00.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
59.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO REFORZADAS CON METAL O CON OTRAS MATERIAS.		
5910.00	-- Correas transportadoras o de transmisiun, de materias textiles, incluso reforzadas con metal o con otras materias.		
5910.00.01	De fibras sintéticas o artificiales, continuas o discontinuas con o sin fin.	10.8	EXCL PAR
5910.00.02	De fibras vegetales con o sin fin.	10.8	EXCL PAR
5910.00.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
59.11	PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS CITADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO.		
5911.10	- Tejidos, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos.		
5911.10.01	Tejidos, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos.	7.2	EXCL PAR
5911.20	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.		
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	7.2	EXCL PAR
	- Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amianto-cemento):		
5911.31	-- De gramaje inferior a 650 g/m2.		
5911.31.01	Tejidos tubulares, o sin fin, afieltrados o afieltrar, con la urdimbre, la trama o ambas, sencillas o múltiples, excepto lo comprendido en la fracción 5911.31.02.	10.8	EXCL PAR
5911.31.02	Tejidos tubulares, o sin fin, de materias textiles sintéticas o artificiales, reconocibles como concebidas exclusivamente para la mesa de la máquina de fabricar papel.	10.8	EXCL PAR
5911.31.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
5911.32	-- De gramaje superior o igual a 650 g/m2.		
5911.32.01	Tejidos tubulares, afieltrados o sin afieltrar, con la urdimbre, la trama o ambas; sencillas o múltiples, excepto lo comprendido en la fracción 5911.32.62.	10.8	EXCL PAR
5911.32.02	Tejidos tubulares, de materias textiles, sintéticas o artificiales, reconocibles como concebidas exclusivamente para la mesa de máquina de fabricar papel.	10.8	EXCL PAR
5911.32.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
5911.40	- Capachos y tejidos gruesos del tipo de		

	los utilizados en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.		
5911.40.01	Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	10.8	EXCL PAR
5911.90	- Los demás.		
5911.90.01	Tejidos llanos afieltrados o sin afieltrar, incluso impregnados, o con baño o revestidos de los tipos utilizados comunmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, múltiples.	10.8	EXCL PAR
5911.90.02	Tejidos armados con metal, de los tipos comunmente empleados en usos técnicos.	10.8	EXCL PAR
5911.90.03	Juntas arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.	10.8	EXCL PAR
5911.90.04	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.	7.2	EXCL PAR
5911.90.05	Discos (ruedas) de algodón, ixtle, henequén o fibras sintéticas y de fieltro comprimido sin aplicación de abrasivos para el pulidos de metales, plástico y cristales ópticos.	10.8	EXCL PAR
5911.90.99	Los demás.	10.8	EXCL PAR
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS GENEROS "DE PELO LARGO") Y GENEROS CON BUCLES, DE PUNTO.		
6001.10	- Géneros "de pelo largo".		
6001.10.01	Tejidos de pelo largo.	14.4	EXCL PAR
6001.10.99	Los demás.	14.4	EXCL PAR
	- Géneros con bucles:		
6001.21	-- De algodón.		
6001.21.01	De algodón.	14.4	EXCL PAR
6001.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
6001.29	-- De las demás materias textiles.		
6001.29.01	De seda.	14.4	EXCL PAR
6001.29.02	De lana, pelo o crin.	14.4	EXCL PAR
6001.29.99	Los demás.	14.4	EXCL PAR
	- Los demás:		
6001.91	-- De algodón.		
6001.91.01	De algodón.	14.4	EXCL PAR
6001.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
6001.99	-- De las demás materias textiles.		
6001.99.01	De seda.	14.4	EXCL PAR
6001.99.02	De lana, pelo o crin.	14.4	EXCL PAR
6001.99.99	Los demás.	14.4	EXCL PAR
60.02	LOS DEMAS GENEROS DE PUNTO.		
6002.10	- De anchura inferior o igual a 30 cm., con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho, en peso, superior o igual a 5%.		

6002.10.01	De seda.	14.4	EXCL PAR
6002.10.02	De fibras sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
6002.10.03	De lana, pelo o crin.	14.4	EXCL PAR
6002.10.04	De algodón.	14.4	EXCL PAR
6002.10.99	Los demás.	14.4	EXCL PAR
6002.20	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm.		
6002.20.01	De seda.	14.4	EXCL PAR
6002.20.02	De fibras sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
6002.20.03	De lana, pelo o crin.	14.4	EXCL PAR
6002.20.04	De algodón.	14.4	EXCL PAR
6002.20.99	Los demás.	14.4	EXCL PAR
6002.30	- De anchura superior a 30 cm., con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho, en peso, superior o igual a 5%.		
6002.30.01	De seda.	14.4	EXCL PAR
6002.30.02	De fibras sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
6002.30.03	De lana, pelo o crin.	14.4	EXCL PAR
6002.30.04	De algodón.	14.4	EXCL PAR
6002.30.99	Los demás.	14.4	EXCL PAR
	- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):		
6002.41	-- De lana o de pelo fino.		
6002.41.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
6002.42	-- De algodón.		
6002.42.01	De algodón.	14.4	EXCL PAR
6002.43	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6002.43.01	De fibras sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
6002.49	-- Los demás.		
6002.49.01	De pelo o crin.	14.4	EXCL PAR
6002.49.99	Los demás.	14.4	EXCL PAR
	- Los demás:		
6002.91	-- De lana o de pelo fino.		
6002.91.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
6002.92	-- De algodón.		
6002.92.01	De algodón.	14.4	EXCL PAR
6002.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6002.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
6002.99	-- Los demás.		
6002.99.01	De pelo o crin.	14.4	EXCL PAR
6002.99.99	Los demás.	14.4	EXCL PAR
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.03.		
6101.10	- De lana o de pelo fino.		
6101.10.01	De lana o de pelo fino.	Ex.	EXCL PAR
6101.20	- De algodón.		
6101.20.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6101.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6101.30.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Ex.	EXCL PAR
6101.90	- De las demás materias textiles.		
6101.90.99	De las demás materias textiles.	Ex.	EXCL PAR
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS,		

	CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.04.		
6102.10	- De lana o de pelo fino.		
6102.10.01	De lana o de pelo fino.	Ex.	EXCL PAR
6102.20	- De algodón.		
6102.20.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6102.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6102.30.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Ex.	EXCL PAR
6102.90	- De las demás materias textiles.		
6102.90.99	De las demás materias textiles.	Ex.	EXCL PAR
61.03	TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.		
	- Trajes o ternos:		
6103.11	-- De lana o de pelo fino.		
6103.11.01	De lana o de pelo fino.	Ex.	EXCL PAR
6103.12	-- De fibras sintéticas.		
6103.12.01	De fibras sintéticas.	Ex.	EXCL PAR
6103.19	-- De las demás materias textiles.		
6103.19.99	De las demás materias textiles.	Ex.	EXCL PAR
	- Conjuntos:		
6103.21	-- De lana o de pelo fino.		
6103.21.01	De lana o de pelo fino.	Ex.	EXCL PAR
6103.22	-- De algodón.		
6103.22.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6103.23	-- De fibras sintéticas.		
6103.23.01	De fibras sintéticas.	Ex.	EXCL PAR
6103.29	-- De las demás materias textiles.		
6103.29.99	De las demás materias textiles.	Ex.	EXCL PAR
	- Chaquetas (sacos):		
6103.31	-- De lana o de pelo fino.		
6103.31.01	De lana o de pelo fino.	Ex.	EXCL P
6103.32	-- De algodón.		
6103.32.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6103.33	-- De fibras sintéticas.		
6103.33.01	De fibras sintéticas.	Ex.	EXCL PAR
6103.39	-- De las demás materias textiles.		
6103.39.99	De las demás materias textiles.	Ex.	EXCL PAR
	- Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:		
6103.41	-- De lana o de pelo fino.		
6103.41.01	De lana o de pelo fino.	Ex.	EXCL PAR
6103.42	-- De algodón.		
6103.42.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6103.43	-- De fibras sintéticas.		
6103.43.01	De fibras sintéticas.	Ex.	EXCL PAR
6103.49	-- De las demás materias textiles.		
6103.49.99	De las demás materias textiles.	Ex.	EXCL PAR
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.		
	- Trajes sastre:		
6104.11	-- De lana o de pelo fino.		

6104.11.01	De lana o de pelo fino.	Ex.	EXCL PAR
6104.12	-- De algodón.		
6104.12.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6104.13	-- De fibras sintéticas.		
6104.13.01	De fibras sintéticas.	14.4	EXCL PAR
6104.19	-- De las demás materias textiles.		
6104.19.99	De las demás materias textiles. - Conjuntos:	14.4	EXCL PAR
6104.21	-- De lana o de pelo fino.		
6104.21.01	De lana o de pelo fino.	Ex.	EXCL PAR
6104.22	-- De algodón.		
6104.22.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6104.23	-- De fibras sintéticas.		
6104.23.01	De fibras sintéticas.	Ex.	EXCL PAR
6104.29	-- De las demás materias textiles.		
6104.29.99	De las demás materias textiles. - Chaquetas (sacos):	Ex.	EXCL PAR
6104.31	-- De lana o de pelo fino.		
6104.31.01	De lana o de pelo fino.	Ex.	EXCL PAR
6104.32	-- De algodón.		
6104.32.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6104.33	-- De fibras sintéticas.		
6104.33.01	De fibras sintéticas.	Ex.	EXCL PAR
6104.39	-- De las demás materias textiles.		
6104.39.99	De las demás materias textiles. - Vestidos:	Ex.	EXCL PAR
6104.41	-- De lana o de pelo fino.		
6104.41.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
6104.42	-- De algodón.		
6104.42.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6104.43	-- De fibras sintéticas.		
6104.43.01	De fibras sintéticas.	14.4	EXCL PAR
6104.44	-- De fibras artificiales.		
6104.44.01	De fibras artificiales.	14.4	EXCL PAR
6104.49	-- De las demás materias textiles.		
6104.49.99	De las materias textiles. - Faldas y faldas pantalón:	14.4	EXCL PAR
6104.51	-- De lana o de pelo fino.		
6104.51.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	Falda-pantalón	Ex.	EXCL PAR
6104.52	-- De algodón.		
6104.52.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6104.53	-- De fibras sintéticas.		
6104.53.01	De fibras sintéticas.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	Falda-pantalón	Ex.	EXCL PAR
6104.59	-- De las demás materias textiles.		
6104.59.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	Falda-pantalón - Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:	Ex.	EXCL PAR
6104.61	-- De lana o de pelo fino.		
6104.61.01	De lana o de pelo fino.	Ex.	EXCL PAR
6104.62	-- De algodón.		
6104.62.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6104.63	-- De fibras sintéticas.		
6104.63.01	De fibras sintéticas.	Ex.	EXCL PAR

6104.69	-- De las demás materias textiles.		
6104.69.99	De las demás materias textiles.	Ex.	EXCL PAR
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.		
6105.10	- De algodón.		
6105.10.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Ex.	EXCL PAR
6105.90	- De las demás materias textiles.		
6105.90.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.		
6106.10	- De algodón.		
6106.10.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6106.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6106.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	Camisas y polos	Ex.	EXCL PAR
6106.90	- De las demás materias textiles.		
6106.90.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
61.07	CALZONCILLOS, CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.		
	- Calzoncillos:		
6107.11	-- De algodón.		
6107.11.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6107.12	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6107.12.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Ex.	EXCL PAR
6107.19	-- De las demás materias textiles.		
6107.19.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
	- Camisones y pijamas:		
6107.21	-- De algodón.		
6107.21.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6107.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Ex.	EXCL PAR
6107.29	-- De las demás materias textiles.		
6107.29.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
	- Los demás:		
6107.91	-- De algodón.		
6107.91.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6107.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6107.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Ex.	EXCL PAR
6107.99	-- De las demás materias textiles.		
6107.99.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISIONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.		
	- Combinaciones y enaguas:		
6108.11	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Ex.	EXCL PAR
6108.19	-- De las demás materias textiles.		
6108.19.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	De algodón	Ex.	EXCL PAR
	- Bragas:		
6108.21	-- De algodón.		
6108.21.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6108.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Ex.	EXCL PAR

6108.29	-- De las demás materias textiles.		
6108.29.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
	- Camisones y pijamas:		
6108.31	-- De algodón.		
6108.31.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6108.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Ex.	EXCL PAR
6108.39	-- De las demás materias textiles.		
6108.39.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
6108.90	- Los demás.		
6108.91	-- De algodón.		
6108.91.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6108.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Ex.	EXCL PAR
6108.99	-- De las demás materias textiles.		
6108.99.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
61.09	CAMISETAS INTERIORES DE PUNTO.		
6109.10	- De algodón.		
6109.10.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6109.90	- De las demás materias textiles.		
6109.90.99	De las demás materias textiles.	Ex.	EXCL PAR
61.10	SUETERES, JERSEIS, "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO CON CUELLO DE CISNE, DE PUNTO.		
6110.10	- De lana o de pelo fino.		
6110.10.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
6110.20	- De algodón.		
6110.20.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6110.30.01	De fibras sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	Chompas o sueteres, de fibras acrílicas, para mujer	Ex.	EXCL PAR
6110.90	- De las demás materias textiles.		
6110.90.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES.		
6111.10	- De lana o de pelo fino.		
6111.10.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
6111.20	- De algodón.		
6111.20.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6111.30	- De fibras sintéticas.		
6111.30.01	De fibras sintéticas.	Ex.	EXCL PAR
6111.90	- De las demás materias textiles.		
6111.90.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
61.12	CONJUNTOS DE ENTRENAMIENTO PARA DEPORTES, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y TRAJES DE BAÑO, DE PUNTO.		
	- Conjuntos para entrenamiento de deportes:		
6112.11	-- De algodón.		
6112.11.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6112.12	-- De fibras sintéticas.		
6112.12.01	De fibras sintéticas.	Ex.	EXCL PAR
6112.19	-- De las demás materias textiles.		
6112.19.99	De las demás materias textiles.	Ex.	EXCL PAR
6112.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.		
6112.20.01	Monos (overoles) y conjuntos de esquí. - Trajes de baño para hombres o niños:	14.4	EXCL PAR

6112.31	-- De fibras sintéticas.		
6112.31.01	De fibras sintéticas.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	De materias textiles no combinadas con hilos de caucho y de materias textiles no impregnadas, recubiertas o estratificadas con caucho	Ex.	EXCL PAR
6112.39	-- De las demás materias textiles.		
6112.39.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	De materias textiles no combinadas con hilos de caucho y de materias textiles no impregnadas, recubiertas o estratificadas con caucho	Ex.	EXCL PAR
	- Trajes de baño para mujeres o niñas:		
6112.41	-- De fibras sintéticas.		
6112.41.01	De fibras sintéticas.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	De materias textiles no combinadas con hilos de caucho y de materias textiles no impregnadas, recubiertas o estratificadas con caucho	Ex.	EXCL PAR
6112.49	-- De las demás materias textiles.		
6112.49.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	De materias textiles no combinadas con hilos de caucho y de materias textiles no impregnadas, recubiertas o estratificadas con caucho	Ex.	EXCL PAR
61.13	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON GENEROS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07.		
6113.00	-- Prendas de vestir confeccionadas con géneros de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.		
6113.00.01	Rodilleras, tobilleras o demás defensas análogas, de punto elástico o cauchutado.	14.4	EXCL PAR
6113.00.99	Las demás.	14.4	EXCL PAR
61.14	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.		
6114.10	- De lana o de pelo fino.		
6114.10.01	De lana o de pelo fino.	Ex.	EXCL PAR
6114.20	- De algodón.		
6114.20.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6114.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6114.30.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Ex.	EXCL PAR
6114.90	- De las demás materias textiles.		
6114.90.99	De las demás materias textiles.	Ex.	EXCL PAR
61.15	PANTY-MEDIAS, CALZAS, MEDIAS, CALCETINES Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO.		
	- Panty-medias, calzas:		
6115.11	-- De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.		
6115.11.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.	14.4	EXCL PAR
6115.12	-- De fibras sintéticas de título igual o superior a 67 dtex. por hilo sencillo.		
6115.12.01	De fibras sintéticas de título igual o superior a 67 decitex. por hilo sencillo.	14.4	EXCL PAR
6115.19	-- De las demás materias textiles.		
6115.19.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	De algodón o de fibras artificiales	Ex.	EXCL PAR
6115.20	- Medias de mujer de título inferior a 67 decitex. por hilo sencillo.		
6115.20.01	Medias de mujer de título inferior a 67 decitex. por hilo sencillo.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	Las demás de fibras sintéticas.	Ex.	EXCL PAR

	- Los demás:		
6115.91	-- De lana o de pelo fino.		
6115.91.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
6115.92	-- De algodón.		
6115.92.01	De algodón.	14.4	EXCL PAR
6115.93	-- De fibras sintéticas.		
6115.93.01	De fibras sintéticas.	Ex.	EXCL PAR
6115.99	-- De las demás materias textiles.		
6115.99.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
61.16	GUANTES Y SIMILARES, DE PUNTO.		
6116.10	- Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o con caucho.		
6116.10.01	Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o con caucho.	14.4	EXCL PAR
	- Los demás:		
6116.91	-- De lana o de pelo fino.		
6116.91.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
6116.92	-- De algodón.		
6116.92.01	De algodón.	14.4	EXCL PAR
6116.93	-- De fibras sintéticas.		
6116.93.01	De fibras sintéticas.	14.4	EXCL PAR
6116.99	-- De las demás materias textiles.		
6116.99.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
61.17	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PUNTO.		
6117.10	- Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.		
6117.10.01	Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	14.4	EXCL PAR
6117.20	- Corbatas y lazos similares.		
6117.20.01	Corbatas y lazos similares.	14.4	EXCL PAR
6117.80	- Los demás complementos (accesorios), de vestir.		
6117.80.99	Los demás complementos (accesorios), de vestir.	14.4	EXCL PAR
6117.90	- Partes.		
6117.90.99	Partes.	14.4	EXCL PAR
62.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.03.		
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
6201.11	-- De lana o de pelo fino.		
6201.11.01	De lana o de pelo fino.	Ex.	EXCL PAR
6201.12	-- De algodón.		
6201.12.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
- Subproducto	Abrigos	14.4	EXCL PAR
6201.13	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6201.13.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Ex.	EXCL PAR
- Subproducto	Abrigos	14.4	EXCL PAR

6201.19	-- De las demás materias textiles.		
6201.19.99	De las demás materias textiles. - Los demás:	14.4	EXCL PAR
6201.91	-- De lana o de pelo fino.		
6201.91.01	De lana o de pelo fino.	Ex.	EXCL PAR
6201.92	-- De algodón.		
6201.92.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
- Subproducto	Gabanés	14.4	EXCL PAR
6201.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6201.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Ex.	EXCL PAR
- Subproducto	Gabanés	14.4	EXCL PAR
6201.99	-- De las demás materias textiles.		
6201.99.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
62.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.04. - Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
6202.11	-- De lana o de pelo fino.		
6202.11.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
6202.12	-- De algodón.		
6202.12.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6202.13	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6202.13.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Ex.	EXCL PAR
6202.19	-- De las demás materias textiles.		
6202.19.01	De las demás materias textiles. - Los demás:	Ex.	EXCL PAR
6202.91	-- De lana o de pelo fino.		
6202.91.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
6202.92	-- De algodón.		
6202.92.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6202.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6202.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Ex.	EXCL PAR
6202.99	-- De las demás materias textiles.		
6202.99.01	De las demás materias textiles.	Ex.	EXCL PAR
62.03	TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS. - Trajes o ternos:		
6203.11	-- De lana o de pelo fino.		
6203.11.01	De lana o de pelo fino.	Ex.	EXCL PAR
6203.12	-- De fibras sintéticas.		
6203.12.01	De fibras sintéticas.	Ex.	EXCL PAR
6203.19	-- De las demás materias textiles.		
6203.19.01	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	De fibras artificiales o de algodón - Conjuntos:	Ex.	EXCL PAR
6203.21	-- De lana o de pelo fino.		
6203.21.01	De lana o de pelo fino.	Ex.	EXCL PAR
6203.22	-- De algodón.		
6203.22.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6203.23	-- De fibras sintéticas.		
6203.23.01	De fibras sintéticas.	Ex.	EXCL PAR
6203.29	-- De las demás materias textiles.		
6203.29.01	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR

- Subproducto	De fibras artificiales	Ex.	EXCL PAR
	- Chaquetas (sacos):		
6203.31	-- De lana o de pelo fino.		
6203.31.01	De lana o de pelo fino.	Ex.	EXCL PAR
6203.32	-- De algodón.		
6203.32.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6203.33	-- De fibras sintéticas.		
6203.33.01	De fibras sintéticas.	Ex.	EXCL PAR
6203.39	-- De las demás materias textiles.		
6203.39.01	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	De fibras artificiales	Ex.	EXCL PAR
	- Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:		
6203.41	-- De lana o de pelo fino.		
6203.41.01	De lana o de pelo fino.	Ex.	EXCL PAR
6203.42	-- De algodón.		
6203.42.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6203.43	-- De fibras sintéticas.		
6203.43.01	De fibras sintéticas.	Ex.	EXCL PAR
6203.49	-- De las demás materias textiles.		
6203.49.01	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	De fibras artificiales	Ex.	EXCL PAR
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS-PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.		
	- Trajes sastre:		
6204.11	-- De lana o de pelo fino.		
6204.11.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
6204.12	-- De algodón.		
6204.12.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6204.13	-- De fibras sintéticas.		
6204.13.01	De fibras sintéticas.	Ex.	EXCL PAR
6204.19	-- De las demás materias textiles.		
6204.19.01	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	De fibras artificiales	Ex.	EXCL PAR
	- Conjuntos:		
6204.21	-- De lana o de pelo fino.		
6204.21.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
6204.22	-- De algodón.		
6204.22.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6204.23	-- De fibras sintéticas.		
6204.23.01	De fibras sintéticas.	Ex.	EXCL PAR
6204.29	-- De las demás materias textiles.		
6204.29.01	De las demás materias textiles.	Ex.	EXCL PAR
	- Chaquetas (sacos):		
6204.31	-- De lana o de pelo fino.		
6204.31.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
6204.32	-- De algodón.		
6204.32.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6204.33	-- De fibras sintéticas.		
6204.33.01	De fibras sintéticas.	Ex.	EXCL PAR
6204.39	-- De las demás materias textiles.		
6204.39.01	De las demás materias textiles.	Ex.	EXCL PAR
	- Vestidos:		
6204.41	-- De lana o de pelo fino.		

6204.41.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
6204.42	- - De algodón.		
6204.42.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6204.43	- - De fibras sintéticas.		
6204.43.01	De fibras sintéticas.	Ex.	EXCL PAR
6204.44	- - De fibras artificiales.		
6204.44.01	De fibras artificiales.	Ex.	EXCL PAR
6204.49	- - De las demás materias textiles.		
6204.49.01	De las demás materias textiles. - Faldas y faldas pantalón: - - De lana o de pelo fino.	Ex.	EXCL PAR
6204.51	- - De algodón.		
6204.51.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
6204.52	- - De algodón.		
6204.52.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6204.53	- - De fibras sintéticas.		
6204.53.01	De fibras sintéticas.	Ex.	EXCL PAR
6204.59	- - De las demás materias textiles.		
6204.59.01	De las demás materias textiles. - Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos: - - De lana o de pelo fino.	Ex.	EXCL PAR
6204.61	- - De algodón.		
6204.61.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
6204.62	- - De algodón.		
6204.62.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6204.63	- - De fibras sintéticas.		
6204.63.01	De fibras sintéticas.	Ex.	EXCL PAR
6204.69	- - De las demás materias textiles.		
6204.69.01	De las demás materias textiles.	Ex.	EXCL PAR
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.		
6205.10	- De lana o de pelo fino.		
6205.10.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
6205.20	- De algodón.		
6205.20.01	De algodón.	14.4	EXCL PAR
6205.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6205.30.01	De fibras sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
6205.90	- De las demás materias textiles.		
6205.90.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS. - De seda o de desperdicios de seda.		
6206.10	- De algodón.		
6206.10.01	De seda o de desperdicios de seda.	Ex.	EXCL PAR
- Subproducto	Camisas	14.4	EXCL PAR
6206.20	- De lana o de pelo fino.		
6206.20.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	Blusas	Ex.	EXCL PAR
6206.30	- De algodón.		
6206.30.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6206.40	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6206.40.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Ex.	EXCL PAR
- Subproducto	Camisas de fibras artificiales	14.4	EXCL PAR
6206.90	- De las demás materias textiles.		
6206.90.99	De las demás materias textiles.	Ex.	EXCL PAR
- Subproducto	Camisas	14.4	EXCL PAR
62.07	CAMISetas INTERIORES, CALZONCILLOS, CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS. - Calzoncillos:		

6207.11	-- De algodón.		
6207.11.01	De algodón.	14.4	EXCL PAR
6207.19	-- De las demás materias textiles.		
6207.19.01	De las demás materias textiles. - Camisones y pijamas.	14.4	EXCL PAR
6207.21	-- De algodón.		
6207.21.01	De algodón.	14.4	EXCL PAR
6207.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
6207.29	-- De las demás materias textiles.		
6207.29.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
	- Los demás:		
6207.91	-- De algodón.		
6207.91.01	De algodón.	14.4	EXCL PAR
6207.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6207.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
6207.99	-- De las demás materias textiles.		
6207.99.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
62.08	CAMISetas INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS. - Combinaciones y enaguas:		
6208.11	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	De fibras sintéticas	Ex.	EXCL PAR
6208.19	-- De las demás materias textiles.		
6208.19.01	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	De algodón	Ex.	EXCL PAR
	- Camisones y pijamas:		
6208.21	-- De algodón,		
6208.21.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6208.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	De fibras sintéticas	Ex.	EXCL PAR
6208.29	-- De las demás materias textiles.		
6208.29.01	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
	- Los demás:		
6208.91	-- De algodón.		
6208.91.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6208.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6208.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	De fibras sintéticas	Ex.	EXCL PAR
6208.99	-- De las demás materias textiles.		
6208.99.01	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, PARA BEBES.		
6209.10	- De lana o de pelo fino.		
6209.10.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
6209.20	- De algodón.		
6209.20.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6209.30	- De fibras sintéticas.		
6209.30.01	De fibras sintéticas.	Ex.	EXCL PAR
6209.90	- De las demás materias textiles.		
6209.90.01	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
62.10	PRENDAS CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.		

6210.10	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.		
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	Ex.	EXCL PAR
- Subproducto	De fibras sinteticas o artificiales, lana, crin o algodón	14.4	EXCL PAR
6210.20	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.		
6210.20.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	Ex.	EXCL PAR
6210.30	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.		
6210.30.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	Ex.	EXCL PAR
6210.40	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños.		
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	Ex.	EXCL PAR
6210.50	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.		
6210.50.99	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	Ex.	EXCL PAR
62.11	CONJUNTOS PARA ENTRENAMIENTO DE DEPORTES, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y TRAJES DE BAÑO; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR. - Trajes de baño:		
6211.11	-- Para hombres o niños.		
6211.11.01	Para hombres o niños.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	De algodón, lana o pelo fino, o de fibras sintéticas o artificiales.	Ex.	EXCL PAR
6211.12	-- Para mujeres o niñas.		
6211.12.01	Para mujeres o niñas.	Ex.	EXCL PAR
- Subproducto	De lana o de pelo fino	14.4	EXCL PAR
6211.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.		
6211.20.01	Monos (overoles) y conjuntos de esquí. - Las demás prendas de vestir para hombres o niños:	Ex.	EXCL PAR
6211.31	-- De lana o de pelo fino.		
6211.31.01	De lana o de pelo fino.	Ex.	EXCL PAR
6211.32	-- De algodón.		
6211.32.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6211.33	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6211.33.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Ex.	EXCL PAR
6211.39	-- De las demás materias textiles.		
6211.39.99	De las demás materias textiles. - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:	14.4	EXCL PAR
6211.41	-- De lana o de pelo fino.		
6211.41.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
6211.42	-- De algodón.		
6211.42.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6211.43	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6211.43.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Ex.	EXCL PAR
6211.49	-- De las demás materias textiles.		
6211.49.99	De Las demás materias textiles.	Ex.	EXCL PAR
62.12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES, LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.		

6212.10	- Sostenes (corpiños).		
6212.10.01	Sostenes (corpiños).	Ex.	EXCL PAR
6212.20	- Fajas y fajas-braga.		
6212.20.01	Fajas y fajas-braga.	Ex.	EXCL PAR
6212.30	- Fajas-sostén (fajas-corpiño).		
6212.30.01	Fajas-sostén (fajas-corpiño).	Ex.	EXCL PAR
6212.90	- Los demás.		
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	Ex.	EXCL PAR
6212.90.99	Los demás.	Ex.	EXCL PAR
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO.		
6213.10	- De seda o de desperdicios de seda.		
6213.10.01	De seda o de desperdicios de seda.	14.4	EXCL PAR
6213.20	- De algodón.		
6213.20.01	De algodón.	14.4	EXCL PAR
6213.90	- De las demás materias textiles.		
6213.90.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES.		
6214.10	- De seda o de desperdicios de seda.		
6214.10.01	De seda o de desperdicios de seda.	14.4	EXCL PAR
6214.20	- De lana o de pelo fino.		
6214.20.01	De lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR
6214.30	- De fibras sintéticas.		
6214.30.01	De fibras sintéticas.	14.4	EXCL PAR
6214.40	- De fibras artificiales.		
6214.40.01	De fibras artificiales.	14.4	EXCL PAR
6214.90	- De las demás materias textiles.		
6214.90.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.		
6215.10	- De seda o de desperdicios de seda.		
6215.10.01	De seda o de desperdicios de seda.	14.4	EXCL PAR
6215.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
6215.90	- De las demás materias textiles.		
6215.90.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
62.16	GUANTES Y SIMILARES.		
6216.00	- - Guantes y similares.		
6216.00.01	Guantes y similares.	14.4	EXCL PAR
62.17	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12.		
6217.10	- Complementos (accesorios) de vestir.		
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.	14.4	EXCL PAR
6217.90	- Partes.		
6217.90.99	Partes.	14.4	EXCL PAR
63.01	MANTAS.		
6301.10	- Mantas eléctricas.		
6301.10.01	Mantas eléctricas.	14.4	EXCL PAR
6301.20	- Mantas (excepto las eléctricas) de lana o de pelo fino.		
6301.20.01	Mantas (excepto las eléctricas) de lana o de pelo fino.	14.4	EXCL PAR

- Subproducto	De lana fabricadas en telares manuales	Ex.	EXCL PAR
6301.30	- Mantas (excepto las eléctricas) de algodón.		
6301.30.01	Mantas (excepto las eléctricas) de algodón.	14.4	EXCL PAR
6301.40	- Mantas (excepto las eléctricas) de fibras sintéticas.		
6301.40.01	Mantas (excepto las eléctricas) de fibras sintéticas.	14.4	EXCL PAR
6301.90	- Las demás mantas.		
6301.90.99	Las demás mantas.	14.4	EXCL PAR
63.02	ROPA DE CAMA, DE MESA DE TOCADOR O DE COCINA.		
6302.10	- Ropa de cama, de punto.		
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	De algodón	Ex.	EXCL PAR
	- Las demás ropas de cama, estampadas:		
6302.21	-- De algodón.		
6302.21.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6302.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
6302.29	-- De las demás materias textiles.		
6302.29.99	De las materias textiles.	14.4	EXCL PAR
	- Las demás ropas de cama:		
6302.31	-- De algodón.		
6302.31.01	De algodón.	Ex.	EXCL PAR
6302.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
6302.39	-- De las demás materias textiles.		
6302.39.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
6302.40	- Ropa de mesa, de punto.		
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.	14.4	EXCL PAR
	- Las demás ropas de mesa:		
6302.51	-- De algodón.		
6302.51.01	De algodón.	14.4	EXCL PAR
6302.52	-- De lino.		
6302.52.01	De lino.	14.4	EXCL PAR
6302.53	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
6302.59	-- De las demás materias textiles.		
6302.59.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
6302.60	- Ropa de tocador o de cocina de tejido de toalla con bucles, de algodón.		
6302.60.01	Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón.	Ex.	EXCL PAR
	- Las demás:		
6302.91	-- De algodón.		
6302.91.01	De algodón.	14.4	EXCL PAR
- Subproducto	De tocador, de cocina o antecocina	Ex.	EXCL PAR
6302.92	-- De lino.		
6302.92.01	De lino.	14.4	EXCL PAR
6302.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	14.4	EXCL PAR
6302.99	-- De las demás materias textiles.		
6302.99.01	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA CAMAS.		
	- De punto:		
6303.11	-- De algodón.		
6303.11.01	De algodón.	14.4	EXCL PAR

6303.12	-- De fibras sintéticas.		
6303.12.01	De fibras sintéticas.	14.4	EXCL PAR
6303.19	-- De las demás materias textiles.		
6303.19.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
	- Los demás:		
6303.91	-- De algodón.		
6303.91.01	De algodón.	14.4	EXCL PAR
6303.92	-- De fibras sintéticas.		
6303.92.01	De fibras sintéticas.	14.4	EXCL PAR
6303.99	-- De las demás materias textiles.		
6303.99.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
63.04	LOS DEMAS ARTICULOS DE MOBLAJE, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.04.		
	- Colchas:		
6304.11	-- De punto.		
6304.11.01	De punto.	14.4	EXCL PAR
6304.19	-- Las demás.		
6304.19.99	Las demás.	14.4	EXCL PAR
	- Los demás:		
6304.91	-- De punto.		
6304.91.01	De punto.	14.4	EXCL PAR
6304.92	-- De algodón, excepto los de punto.		
6304.92.01	De algodón, excepto los de punto.	14.4	EXCL PAR
6304.93	-- De fibras sintéticas, excepto los de punto.		
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto los de punto.	14.4	EXCL PAR
6304.99	-- De las demás materias textiles, excepto los de punto.		
6304.99.99	De las demás materias textiles, excepto los de punto.	14.4	EXCL PAR
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.		
6305.10	- De yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.		
6305.10.01	De yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	14.4	EXCL PAR
6305.20	- De algodón.		
6305.20.01	De algodón.	14.4	EXCL PAR
	- De materias sintéticas o artificiales:		
6305.31	-- De tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno.		
6305.31.01	De tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno.	14.4	EXCL PAR
6305.39	-- Los demás.		
6305.39.01	Los demás.	14.4	EXCL PAR
6305.90	- De las demás materias textiles.		
6305.90.01	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, PARA DESLIZADORES O PARA VEHICULOS TERRESTRES; ARTICULOS DE ACAMPAR.		
	- Toldos de cualquier clase:		
6306.11	-- De algodón.		
6306.11.01	De algodón.	14.4	EXCL PAR
6306.12	-- De fibras sintéticas.		
6306.12.01	De fibras sintéticas.	14.4	EXCL PAR
6306.19	-- De las demás materias textiles.		
6306.19.99	De las materias textiles.	14.4	EXCL PAR
	- Tiendas (carpas):		

6306.21	-- De algodón.		
6306.21.01	De algodón.	14.4	EXCL PAR
6306.22	-- De fibras sintéticas.		
6306.22.01	De fibras sintéticas.	14.4	EXCL PAR
6306.29	-- De las demás materias textiles.		
6306.29.99	De las demás materias textiles. - Velas:	14.4	EXCL PAR
6306.31	-- De fibras sintéticas.		
6306.31.01	Para embarcaciones.	14.4	EXCL PAR
6306.31.99	Las demás.	14.4	EXCL PAR
6306.39	-- De las demás materias textiles.		
6306.39.01	Para embarcaciones.	14.4	EXCL PAR
6306.39.99	Las demás. - Colchones neumáticos:	14.4	EXCL PAR
6306.41	-- De algodón.		
6306.41.01	De algodón.	14.4	EXCL PAR
6306.49	-- De las demás materias textiles.		
6306.49.99	De las demás materias textiles. - Los demás:	14.4	EXCL PAR
6306.91	-- De algodón.		
6306.91.01	De algodón.	14.4	EXCL PAR
6306.99	-- De las demás materias textiles.		
6306.99.99	De las demás materias textiles.	14.4	EXCL PAR
63.07	LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.		
6307.10	- Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza.		
6307.10.01	Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza.	14.4	EXCL PAR
6307.20	- Cinturones y chalecos salvavidas.		
6307.20.01	Cinturones profesionales.	14.4	EXCL PAR
6307.20.99	Los demás.	14.4	EXCL PAR
6307.90	- Los demás.		
6307.90.01	Los demás.	14.4	EXCL PAR
63.08	JUEGOS O SURTIDOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
6308.00	-- Juegos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.		
6308.00.01	Juegos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	14.4	EXCL PAR
63.09	ARTICULOS DE PRENDERIA.		
6309.00	-- Artículos de prendería.		
6309.00.01	Artículos de prendería.	14.4	EXCL PAR
63.10	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIAS TEXTILES, EN DESPERDICIOS O EN		

	ARTICULOS DE DESECHO.		
6310.10	- Clasificados.		
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.	7.2	EXCL PAR
6310.10.02	Cordeles, cuerdas, cordajes y sus manufacturas; sus desechos.	7.2	EXCL PAR
6310.90	- Los demás.		
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.	7.2	EXCL PAR
6310.90.02	Cordeles, cuerdas, cordajes y sus manufacturas; sus desechos.	7.2	EXCL PAR
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.		
6401.10	- Calzado, con puntera de protección de metal.		
6401.10.01	Calzado, con puntera de protección de metal.	14.4	14.4
- Subproducto	De plastico	Ex.	14.4
	- Los demás calzados:		
6401.91	-- Que cubran la rodilla.		
6401.91.01	Que cubran la rodilla.	14.4	14.4
- Subproducto	De plastico	Ex.	14.4
6401.92	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.		
6401.92.01	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.	Ex.	14.4
6401.99	-- Los demás.		
6401.99.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	De plastico	Ex.	14.4
64.02	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO.		
	- Calzado de deporte:		
6402.11	-- De esquí.		
6402.11.01	De esquí.	Ex.	14.4
6402.19	-- Los demás.		
6402.19.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	De plastico	Ex.	14.4
6402.20	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).		
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).	Ex.	14.4
6402.30	- Los demás calzados, con puntera de protección de metal.		
6402.30.99	Los demás calzados, con puntera de protección de metal.	14.4	14.4
- Subproducto	De plastico	Ex.	14.4
	- Los demás calzados:		
6402.91	-- Que cubran el tobillo.		
6402.91.01	Que cubran el tobillo.	14.4	14.4
- Subproducto	De plastico	Ex.	14.4
6402.99	-- Los demás.		
6402.99.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	De plastico	Ex.	14.4
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL.		

	- Calzado de deporte:		
6403.11	- - De esquí.		
6403.11.01	De esquí.	Ex.	14.4
6403.19	- - Los demás.		
6403.19.99	Los demás.	14.4	14.4
6403.20	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior (corte) de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.		
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior (corte) de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	Ex.	14.4
6403.30	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin puntera de protección de metal.		
6403.30.01	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin puntera de protección de metal.	Ex.	14.4
6403.40	- Los demás calzados, con puntera de protección de metal.		
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera de protección de metal.	14.4	14.4
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:		
6403.51	- - Que cubran el tobillo.		
6403.51.01	Que cubran el tobillo.	14.4	14.4
6403.59	- - Los demás.		
6403.59.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Los demás calzados:		
6403.91	- - Que cubran el tobillo.		
6403.91.01	Que cubran el tobillo.	14.4	14.4
6403.99	- - Los demás.		
6403.99.99	Los demás.	14.4	14.4
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, DE PLASTICO O DE CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE MATERIAS TEXTILES.		
	- Calzado con suela de caucho o de plástico:		
6404.11	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares.		
6404.11.01	Con la parte superior (corte) de lona.	14.4	14.4
6404.11.99	Los demás.	14.4	14.4
6404.19	- - Los demás.		
6404.19.99	Los demás.	14.4	14.4
6404.20	- Calzado con suela de cuero natural o artificial (regenerado).		
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o artificial (regenerado).	14.4	14.4
64.05	LOS DEMAS CALZADOS.		
6405.10	- Con la parte superior (corte) de cuero natural o artificial (regenerado).		
6405.10.01	Con suela de madera o corcho.	14.4	14.4
6405.10.99	Los demás.	14.4	14.4
6405.20	- Con la parte superior (corte) de materias textiles.		
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.	14.4	14.4
6405.20.99	Los demás.	14.4	14.4

6405.90	- Los demás.		
6405.90.99	Los demás.	14.4	14.4
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES (CORTES) UNIDAS A PLANTILLAS QUE NO SEAN LAS SUELAS); PLANTILLAS INTERIORES AMOVIBLES, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES AMOVIBLES; POLAINAS, BOTINES Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.		
6406.10	- Partes superiores (cortes) de calzado y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras.		
6406.10.01	Partes superiores (cortes) de calzado y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras.	10.8	10.8
- Subproducto	Capelladas	Ex.	10.8
6406.20	- Suelas y tacones, de caucho o de plástico.		
6406.20.01	Suelas y tacones, de caucho o de plástico.	Ex.	7.2
	- Los demás:		
6406.91	-- De madera.		
6406.91.01	Suelas y tacones.	Ex.	10.8
6406.91.99	Los demás.	Ex.	10.8
6406.99	-- De las demás materias.		
6406.99.01	Cambrillones.	10.8	10.8
6406.99.02	Botines, polainas y artículos similares y sus partes.	14.4	14.4
6406.99.03	Protectores de hierro o acero para calzado de seguridad.	10.8	10.8
6406.99.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Suelas y tacones	Ex.	10.8
65.01	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y BANDAS (CILINDROS), AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.		
6501.00	-- Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque esten cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.		
6501.00.01	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque esten cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	10.8	10.8
65.02	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.		
6502.00	-- Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.		
6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.	10.8	10.8
65.03	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.		
6503.00	-- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.		

6503.00.01	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	14.4	14.4
65.04	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.		
6504.00	- - Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos.		
6504.00.01	De jipijapa.	14.4	14.4
6504.00.99	Los demás.	14.4	14.4
65.05	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO O HECHOS DE ENCAJE, DE FIELTRO O DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES, EN PIEZA (PERO NO EN BANDAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS Y REDES PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA INCLUSO GUARNECIDAS.		
6505.10	- Redecillas y redes para el cabello.		
6505.10.01	Redecillas y redes para el cabello.	14.4	14.4
6505.90	- Los demás.		
6505.90.01	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes.	14.4	14.4
6505.90.99	Los demás.	14.4	14.4
65.06	LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.		
6506.10	- Tocados de seguridad (cascos).		
6506.10.01	Para bomberos y militares.	10.8	10.8
6506.10.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Los demás:		
6506.91	- - De caucho o de plástico.		
6506.91.01	Gorras.	14.4	14.4
6506.91.99	Los demás.	10.8	10.8
6506.92	- - De peletería natural.		
6506.92.01	De peletería natural.	14.4	14.4
6506.99	- - De las demás materias.		
6506.99.99	De las demás materias.	14.4	14.4
65.07	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS PARA SOMBRERERIA.		
6507.00	- - Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos para sombrerería.		
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos para sombrerería.	14.4	14.4
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS-BASTON, LOS QUITASOLES-TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).		
6601.10	- Quitasoles-toldo y artículos similares.		
6601.10.01	Quitasoles-toldo y artículos similares.	14.4	14.4
	- Los demás:		
6601.91	- - Con astil o mango telescópico.		
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.	14.4	14.4
6601.99	- - Los demás.		
6601.99.01	Paraguas o sombrillas de tejidos de fibras artificiales o sintéticos, incluso con mezcla de otra fibra, excepto seda, cuando la longitud de la varilla, donde se monta la tela, sea mayor de 30 cm.	14.4	14.4

6601.99.99	Los demás.	14.4	14.4
66.02	BASTONES, BASTONES-ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.		
6602.00	- - Bastones, bastones-asiento, látigos, fustas y artículos similares.		
6602.00.01	Bastones, bastones-asiento, látigos, fustas y artículos similares.	14.4	14.4
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 O 66.02.		
6603.10	- Puños y pomos.		
6603.10.01	Puños y pomos.	14.4	14.4
6603.20	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.		
6603.20.01	Monturas ensambladas, sin puños.	7.2	7.2
6603.20.99	Los demás.	14.4	14.4
6603.90	- Los demás.		
6603.90.99	Los demás.	14.4	14.4
67.01	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O SU PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.		
6701.00	- - Pielés y demás partes de aves con sus plumas o su plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.		
6701.00.01	Plumeros.	14.4	14.4
6701.00.99	Los demás.	14.4	14.4
67.02	FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS, ARTIFICIALES Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES O FRUTOS, ARTIFICIALES.		
6702.10	- De plástico.		
6702.10.01	Flores, incluso con los artefactos que las contengan.	14.4	14.4
6702.10.99	Los demás.	14.4	14.4
6702.90	- De las demás materias.		
6702.90.01	Guirrnaldas de flores, de tejidos, o sus partes.	14.4	14.4
6702.90.99	Los demás.	14.4	14.4
67.03	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO Y OTRAS MATERIAS TEXTILES, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O DE ARTICULOS SIMILARES.		
6703.00	- - Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo y otras materias textiles, preparados para la fabricación de pelucas o de artículos similares.		
6703.00.01	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo y otras materias textiles, preparados para la fabricación de pelucas o de artículos		

67.04	similares. PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, DE PELO O DE MATERIAS TEXTILES; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	14.4	14.4
6704.11	- De materias textiles sintéticas:		
6704.11.01	- - Pelucas completas.	14.4	14.4
6704.19	- - Los demás.		
6704.19.99	Los demás.	14.4	14.4
6704.20	- De cabello.		
6704.20.01	De cabello.	14.4	14.4
6704.90	- De las demás materias.		
6704.90.99	De las demás materias.	14.4	14.4
68.01	ADOQUINES, BORDILLOS DE ACERA (ENCINTADOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).		
6801.00	- - Adoquines, bordillos de acera (encintados) y losas para pavimentación de piedra natural (excepto la pizarra).		
6801.00.01	Adoquines, bordillos de acero (encintados) y losas para pavimentación de piedra natural (excepto la pizarra).	14.4	14.4
68.02	PIEDRA DE TALLA O DE CONSTRUCCION (EXCEPTO LA PIZARRA) TRABAJADAS Y SUS MANUFACTURAS, CON EXCLUSIÓN DE LA PARTIDA 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.		
6802.10	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.		
6802.10.01	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	14.4	14.4
6802.10.02	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.	10.8	10.8
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:		
6802.21	- - Mármol, travertinos y alabastro.		
6802.21.01	Mármol, travertinos y alabastro.	14.4	14.4
6802.22	- - Las demás piedras calizas.		
6802.22.01	Las demás piedras calizas.	14.4	14.4
6802.23	- - De granito.		

6802.23.01	Placas de granito lustradas, para recuadrar.	14.4	14.4
6802.23.99	Los demás.	14.4	14.4
6802.29	-- Las demás piedras.		
6802.29.01	Las demás piedras.	14.4	14.4
	- Los demás:		
6802.91	-- Mármol, travertinos y alabastro.		
6802.91.01	Mármol, travertinos y alabastro.	14.4	14.4
6802.92	-- Las demás piedras calizas.		
6802.92.01	Las demás piedras calizas.	14.4	14.4
6802.93	-- Granito.		
6802.93.01	Granito.	14.4	14.4
6802.99	-- Las demás piedras.		
6802.99.01	Las demás piedras.	14.4	14.4
68.03	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.		
6803.00	-- Pizarra natural o trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.		
6803.00.01	En losas rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud inferior o igual a 700, ancho inferior o igual a 350 y un espesor inferior o igual a 26.	10.8	10.8
6803.00.99	Los demás.	14.4	14.4
68.04	MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO Y SUS PARTES DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.		
6804.10	- Muelas para moler o descibrar.		
6804.10.01	Muelas circulares.	10.8	10.8
6804.10.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Las demás muelas y artículos similares:		
6804.21	-- De diamante natural o sintético, aglomerado.		
6804.21.01	Muelas o discos con borde continuo o no, cuya periferia esté provista de polvo de diamante aglomerado.	7.2	7.2
6804.21.02	Elementos o segmentos con polvo de diamante aglomerado, para integrarse a soportes de metal común.	10.8	10.8
6804.21.99	Los demás.	7.2	7.2
6804.22	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.		
6804.22.01	Discos dentados o con bordes continuos.	10.8	10.8
6804.22.02	Piedras para afilar o pulir a mano, abrasivos aglomerados o de pasta cerámica.	10.8	10.8
6804.22.03	Insertos de cerámica en cualquier forma, reconocidos exclusivamente para el trabajo de los metales.	10.8	10.8
6804.22.99	Los demás.	7.2	7.2
6804.23	-- De piedras naturales.		
6804.23.01	Discos dentados o con bordes continuos.	10.8	10.8
6804.23.99	Los demás.	7.2	7.2
6804.30	- Piedras de afilar o pulir a mano.		
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.	10.8	10.8
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O EN GRANULOS, CON SOPORTE DE PRODUCTOS		

TEXTILES, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.			
6805.10	- Con soporte de tejidos de materias textiles solamente.		
6805.10.01	De ancho superior a 1800 mm.	7.2	7.2
6805.10.99	Los demás.	10.8	10.8
6805.20	- Con soporte de papel o cartón solamente.		
6805.20.01	Con soporte de papel o cartón solamente.	10.8	10.8
6805.30	- Con soporte de las otras materias.		
6805.30.01	Con soporte de las demás materias.	10.8	10.8
68.06	LANAS DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCION DEL SONIDO, EXCLUIDAS LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 O DEL CAPITULO 69.		
6806.10	- Lanas de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o rollos.		
6806.10.01	Lanas, colchonetas, fibras sueltas o empacadas de fibra cerámica para uso refractario, aislante o acústico.	10.8	10.8
6806.10.99	Los demás.	10.8	10.8
6806.20	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.		
6806.20.01	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	10.8	10.8
6806.90	- Los demás.		
6806.90.99	Las demás.	10.8	10.8
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO, BREA).		
6807.10	- En rollos.		
6807.10.01	En rollos.	10.8	10.8
6807.90	- Las demás.		
6807.90.99	Los demás.	10.8	10.8
68.08	PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRAS VEGETALES, DE PAJA O DE VIRUTAS, PLAQUITAS, PARTICULAS, ASERRIN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO U OTROS AGLUTINANTES MINERALES.		
6808.00	- - Paneles, planchas, baldosas, bloques y articulos similares, de fibras vegetales, de paja o de virutas, plaquitas, partículas, aserrín o otros desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso además aglutinantes minerales.		
6808.00.01	Paneles, planchas, baldosas, bloques y articulos similares, de fibras vegetales, de paja o de virutas, plaquitas, partículas,		

	aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales.	14.4	14.4
68.09	MANUFACTURAS DE YESO O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO.		
	- Planchas, paneles, losetas y artículos similares, sin dornos:		
6809.11	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.		
6809.11.01	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	14.4	14.4
6809.19	- - Los demás.		
6809.19.01	Sobre láminas de madera, pulpa de madera o fibras vegetales.	14.4	14.4
6809.19.99	Los demás.	14.4	14.4
6809.90	- Las demás manufacturas.		
6809.90.01	Las demás manufacturas.	14.4	14.4
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, DE HORMIGON O DE PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.		
	- Tejas, baldosas, losas, ladrillos y artículos similares:		
6810.11	- - Bloques y ladrillos para la construcción.		
6810.11.01	Bloques y ladrillos para la construcción.	14.4	14.4
6810.19	- - Los demás.		
6810.19.99	Las demás.	14.4	14.4
6810.20	- Tubos.		
6810.20.01	Tubos.	14.4	14.4
	- Las demás manufacturas:		
6810.91	- - Elementos prefabricados para la construcción o la ingeniería.		
6810.91.01	Postes, no decorativos.	10.8	10.8
6810.91.99	Las demás.	14.4	14.4
6810.99	- - Las demás.		
6810.99.99	Las demás.	14.4	14.4
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTO-CEMENTO, CELULOSA-CEMENTO O SIMILARES.		
6811.10	- Placas onduladas.		
6811.10.01	Placas onduladas.	10.8	4.5
6811.20	- Las demás placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similares.		
6811.20.01	Planchas o tejas.	10.8	4.5
6811.20.99	Los demás.	10.8	4.5
6811.30	- Tubos, fundas y accesorios de tubería.		
6811.30.01	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos, de asbesto-cemento.	10.8	10.8
6811.30.99	Los demás.	10.8	10.8
6811.90	- Las demás manufacturas.		
6811.90.99	Las demás manufacturas.	10.8	10.8
- Subproducto	tanques, bateas, fregaderos, laminas onduladas y tejas de fibrocemento y amiantocemento	10.8	4.5
68.12	AMIANTO (ASBESTO) TRABAJADO, EN FIBRAS; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y DE CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 O 68.13.		

6812.10	- Amianto (asbesto) trabajado, en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.				
6812.10.01	Amianto (asbesto) trabajado, en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	10.8		10.8	
6812.20	- Hilados.				
6812.20.01	Hilados.	10.8		3.0	
6812.30	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados.				
6812.30.01	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	10.8		3.0	
6812.40	- Tejidos, y géneros de punto.				
6812.40.01	Tejidos, y géneros de punto.	10.8		3.7	
6812.50	- Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y tocados.				
6812.50.01	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y tocados.	10.8		10.8	
6812.60	- Papel, cartón y fieltro.				
6812.60.01	Papel, y cartón.	10.8		10.8	
6812.60.02	Fieltro.	7.2		7.2	
6812.70	- Hojas de amianto (asbesto) y elastómeros, comprimidos, para juntas, incluso presentadas en rollos.				
6812.70.01	Hojas o láminas de amianto (asbesto) con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos.	7.2		7.2	
6812.70.99	Los demás.	10.8		10.8	
6812.90	- Las demás.				
6812.90.01	Lámina de asbesto con espesor igual o inferior a 0.71 mm., cuyo contenido de fibra de amianto sea entre 85 y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10 y 15%, en rollos.	7.2		7.2	
6812.90.99	Las demás.	10.8		10.8	
- Subproducto	cintas de amianto	10.8		3.0	
68.13	GUARNICIONES DE FRICCION (POR EJEMPLO: PLANCHAS, ROLLOS, BANDAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, PARA EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADAS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS.				
6813.10	- Guarniciones para frenos.				
6813.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
6813.10.99	Las demás.	10.8	M	10.8	M
6813.90	- Las demás.				
6813.90.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.90.03.	10.8	M	10.8	M
6813.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
6813.90.03	Discos de amianto, con diámetro interior superior a 7.5 cm., sin exceder de 8 cm., y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm., sin exceder de 35 cm.	7.2	M	7.2	M
6813.90.99	Las demás.	10.8	M	10.8	M
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, DE CARTON O DE OTRAS MATERIAS.				

6814.10	- Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.		
6814.10.01	Losas, planchas, mosaicos o cintas de mica aglomerada, con espesor superior a 0.23 mm.	7.2	7.2
6814.10.99	Las demás.	10.8	10.8
6814.90	- Las demás.		
6814.90.99	Las demás.	10.8	10.8
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DE OTRAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
6815.10	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos.		
6815.10.01	Tapones o tapas de grafito.	10.8	10.8
6815.10.02	Bloques y ladrillos de carbón, con aglutinantes.	10.8	10.8
6815.10.03	Filtros, caños, codos o uniones de grafito, impermeabilizados con resinas polimerizadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para intercambiadores de calor.	7.2	7.2
6815.10.04	Láminas de grafito natural.	7.2	7.2
6815.10.99	Las demás.	10.8	10.8
6815.20	- Manufacturas de turba.		
6815.20.01	Manufacturas de turba.	10.8	10.8
	- Las demás manufacturas:		
6815.91	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita.		
6815.91.01	De esteatita.	10.8	10.8
6815.91.02	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	7.2	7.2
6815.91.99	Las demás.	10.8	10.8
6815.99	-- Las demás.		
6815.99.01	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	7.2	7.2
6815.99.02	"Debiteuses", flotadores, o bloques de retorno, de materiales aluminosos y silico-aluminosos, moldeados y secados.	10.8	10.8
6815.99.99	Los demás.	10.8	10.8
69.01	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERANICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.		
6901.00	-- Ladrillos, losas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.		
6901.00.01	Ladrillos.	10.8	10.8
6901.00.99	Los demás.	10.8	10.8
69.02	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIAS, EXCEPTO LAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIRRAS SILICEAS ANALOGAS.		
6902.10	- Con un contenido superior a 50%, en peso, de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aisladamente o en conjunto, expresados en MgO, CaO o Cr2O3.		

6902.10.01	Ladrillos refractarios.	10.8	10.8
6902.10.99	Los demás.	10.8	10.8
6902.20	- Con un contenido superior al 50%, en peso, de alumina (AL2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos.		
6902.20.01	Cuando el análisis expresado en óxido sea superior a 50% e inferior o igual a 90% de óxido de silicio o de óxido de aluminio, excepto lo comprendido en la fracción 6902.20.02.	10.8	10.8
6902.20.02	Cuando el análisis expresado en óxido sea superior a 50% e inferior o igual a 90% de óxido de silicio o de óxido de aluminio, cuyo peso unitario sea superior a 50 kg o bien que midan en cada una de sus tres dimensiones más de 15, 30 y 60 cm.	10.8	10.8
6902.20.99	Los demás.	10.8	10.8
6902.90	- Los demás.		
6902.90.01	De óxido de circonio o de silicato de circonio.	7.2	7.2
6902.90.02	De alúmina, óxido de circonio y mullita.	7.2	7.2
6902.90.03	De cianita, andalucita o silimanita.	7.2	7.2
6902.90.04	Ladrillos refractarios nitrurados, a base de carburos de silicio, cuando contengan hasta 3.0% de oxígeno y de 3 a 10.0% de nitrógeno.	10.8	10.8
6902.90.99	Los demás.	10.8	10.8
69.03	LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.		
6903.10	- Con un contenido superior al 50%, en peso, de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos.		
6903.10.01	Placas perforadas generadoras de infrarrojos.	10.8	10.8
6903.10.02	Con un contenido igual o superior al 85% de carburo de silicio.	10.8	10.8
6903.10.03	Tapones y tapas.	10.8	10.8
6903.10.04	Crisoles, con capacidad hasta de 300 decímetros cúbicos.	10.8	10.8
6903.10.05	Muflas.	10.8	10.8
6903.10.99	Los demás.	7.2	7.2
6903.20	- Con un contenido superior a 50%, en peso, de alumina (AL2O3) o de una mezcla o combinación de alumina y de sílice (SiO2).		
6903.20.01	Placas perforadas generadoras de infrarrojos.	10.8	10.8
6903.20.02	Crisoles, con capacidad hasta de 300 decímetros cúbicos.	10.8	10.8
6903.20.03	Soportes.	10.8	10.8
6903.20.04	Boquillas.	10.8	10.8
6903.20.05	Tapones silicoaluminosos con un contenido superior al 50% e inferior o igual a 90% de óxido de silicio o al 85% de óxido de aluminio.	7.2	7.2
6903.20.06	Tapones silicoaluminosos con un contenido superior a 90% de óxido de silicio o al 85% de		

6903.20.07	óxido de aluminio. Norias o botas, cubiertas de norias, y tubos, agujas o émbolos, rotores, agitadores o anillos.	7.2	7.2
6903.20.99	Los demás.	10.8	10.8
6903.90	- Los demás.	7.2	7.2
6903.90.01	Esferas refractarias con un contenido inferior o igual al 50% de óxido de silicio, al 40% de óxido de aluminio y al 5% de óxido de hierro.	10.8	10.8
6903.90.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Crisoles de carbono de silicio	Ex.	7.2
69.04	II LOS DEMAS PRODUCTOS CERAMICOS. LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA.		
6904.10	- Ladrillos de construcción.		
6904.10.01	Ladrillos de construcción.	14.4	14.4
6904.90	- Los demás.		
6904.90.99	Los demás.	14.4	14.4
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS PRODUCTOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION.		
6905.10	- Tejas.		
6905.10.01	Tejas.	14.4	14.4
6905.90	- Los demás.		
6905.90.01	Ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y los demás productos cerámicos de construcción, (sombretes, cañones de chimenea, etc).	7.2	7.2
6905.90.99	Los demás.	14.4	14.4
69.06	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA.		
6906.00	- - Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.		
6906.00.01	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	14.4	14.4
69.07	BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERAMICA PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.		
6907.10	- Baldosas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		
6907.10.01	Baldosas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	14.4	14.4
6907.90	- Los demás.		
6907.90.01	Losas para pavimentación o revestimiento, sin terminar o esmaltar.	14.4	14.4
6907.90.99	Los demás.	14.4	14.4
69.08	BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, BARNIZADAS O ESMALTADAS; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES		

	DE CERAMICA PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.		
6908.10	- Baldosas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		
6908.10.01	Baldosas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	14.4	14.4
- Subproducto	Azulejos ceramicos esmaltados para enchapar y piso ceramico enchapado	4.0	14.4
6908.90	- Los demás.		
6908.90.01	Losas para pavimentación o revestimiento.	14.4	14.4
6908.90.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	Azulejos ceramicos esmaltados para enchapar y piso ceramico enchapado	4.0	14.4
69.09	APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS U OTROS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES DE CERAMICA PARA USOS RURALES; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES DE TRANSPORTE O ENVASADO, DE CERAMICA. - Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos:		
6909.11	- - De porcelana.		
6909.11.01	Cápsulas o crisoles.	10.8	10.8
6909.11.02	Aparatos y útiles para usos técnicos, empleados en laboratorio.	10.8	10.8
6909.11.03	Tubos de combustión.	7.2	7.2
6909.11.04	Bolas o rodillos, reconocibles como concebidos exclusivamente para trituradoras, excepto lo comprendido en la fracción 6909.11.03.	10.8	10.8
6909.11.05	Bolas de cerámica, reconocibles como concebidos para molinos mezcladores.	10.8	10.8
6909.11.06	Moldes de porcelana.	7.2	7.2
6909.11.07	Recipientes para líquidos corrosivos.	7.2	7.2
6909.11.08	Partes o piezas sueltas para columnas de destilación o torres de absorción.	10.8	10.8
6909.11.09	Válvulas de retención, tipo cono.	7.2	7.2
6909.11.10	Guiahilos.	7.2	7.2
6909.11.99	Los demás.	10.8	10.8
6909.19	- - Los demás.		
6909.19.01	Cápsulas o crisoles de loza.	10.8	10.8
6909.19.99	Los demás.	10.8	10.8
6909.90	- Los demás.		
6909.90.99	Los demás.	10.8	10.8
69.10	FREGADEROS, LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, DEPOSITOS (CISTERNAS) DE AGUA PARA INODOROS O URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, PARA USOS SANITARIOS, DE CERAMICA		
6910.10	- De porcelana.		
6910.10.01	De porcelana.	14.4	14.4
6910.90	- Los demás.		
6910.90.01	Retretes con taza de capacidad mayor a 6		

	litros.	14.4	14.4
6910.90.99	Los demás.	14.4	14.4
69.11	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PORCELANA.		
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o de cocina.		
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o de cocina.	14.4	14.4
6911.90	- Los demás.		
6911.90.01	Los demás.	14.4	14.4
69.12	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO DE PORCELANA.		
6912.00	- - Vajilla y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana.		
6912.00.01	Vajillas.	14.4	14.4
6912.00.02	Artículos de uso doméstico o de tocador.	14.4	14.4
6912.00.99	Los demás.	14.4	14.4
69.13	ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE CERAMICA.		
6913.10	- De porcelana.		
6913.10.01	De porcelana.	14.4	14.4
6913.90	- Los demás.		
6913.90.99	Los demás.	14.4	14.4
69.14	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.		
6914.10	- De porcelana.		
6914.10.01	De porcelana.	14.4	14.4
6914.90	- Las demás.		
6914.90.99	Las demás.	14.4	14.4
70.01	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.		
7001.00	- - Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.		
7001.00.01	Pedacería.	7.2	7.2
7001.00.02	Vidrio llamado "esmalte", en masa.	7.2	7.2
7001.00.99	Los demás.	7.2	7.2
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18) BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.		
7002.10	- Bolas.		
7002.10.01	Bolas.	10.8	10.8
7002.20	- Barras o varillas.		
7002.20.01	Varillas de borosilicato.	7.2	7.2
7002.20.02	Varillas refractarias, excepto de borosilicato.	10.8	10.8
7002.20.03	Barras cuya mayor dimensión de su sección transversal, sea igual o superior a 7 mm.,sin exceder de 41 mm.	10.8	10.8
7002.20.04	De vidrio llamado "esmalte".	7.2	7.2
7002.20.05	Optico en bruto, para lentes correctores.	7.2	7.2
7002.20.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Tubos:		
7002.31	- - De cuarzo o de los demás silices fundidas.		

7002.31.01	De borosilicato.	10.8	10.8
7002.31.02	Refractarios, excepto de borosilicato.	10.8	10.8
7002.31.03	De vidrio llamado "esmalte".	7.2	7.2
7002.31.99	Los demás.	10.8	10.8
7002.32	- - De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por kelvin, entre 0 oC y 300 oC.		
7002.32.01	De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por kelvin, entre 0 oC y 300 oC.	10.8	10.8
7002.39	- - Los demás.		
7002.39.99	Los demás.	10.8	10.8
70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO EN HOJAS, O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO. - Hojas sin armar:		
7003.11	- - Coloreadas en masa, opacificadas, plaqué o con capa absorbente o reflectante.		
7003.11.01	Estriados, ondulados o estampados, con espesor inferior o igual a 6 mm.	14.4	14.4
7003.11.02	Estriados, ondulados o estampados, con espesor superior a 6 mm.	14.4	14.4
7003.11.99	Los demás.	14.4	14.4
7003.19	- - Las demás.		
7003.19.01	Claro, estriado, ondulado o estampado con espesor igual o inferior a 6 mm.	14.4	14.4
7003.19.99	Las demás.	14.4	14.4
7003.20	- Hojas armadas.		
7003.20.01	Hojas armadas	14.4	14.4
7003.30	- Perfiles.		
7003.30.01	Perfiles.	14.4	14.4
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
7004.10	- Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante.		
7004.10.01	Estirado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.	14.4	14.4
7004.10.02	Estirado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm.	14.4	14.4
7004.10.99	Los demás.	14.4	14.4
7004.90	- Los demás vidrios.		
7004.90.01	Estirado, claro, con espesor inferior o igual a 6 mm.	14.4	14.4
7004.90.02	Estirado, claro, con espesor superior a 6 mm.	14.4	14.4
7004.90.99	Los demás.	14.4	14.4
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
7005.10	- Sin armar con capa absorbente o reflectante.		
7005.10.01	Flotado con película reflectante con espesor inferior o igual a 6 mm.	14.4	14.4
7005.10.02	Flotado con película reflectante con espesor superior a 6 mm.	14.4	14.4
7005.10.99	Los demás.	14.4	14.4

7005.21	- Los demás, sin armar: - - Coloreados en masa, opacificados, plaqué o simplemente desbastados.				
7005.21.01	Flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.	14.4		14.4	
7005.21.02	Flotado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm.	14.4		14.4	
7005.21.99	Los demás.	14.4		14.4	
7005.29	- - Los demás.				
7005.29.01	Flotado claro, con espesor inferior o igual a 1 mm.y con una superficie que no exceda de 4.65 metros cuadrados.	7.2		7.2	
7005.29.02	Flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm.,excepto lo comprendido en la fracción 7005.29.01.	14.4		14.4	
7005.29.03	Flotado claro, con espesor superior a 6 mm.	14.4		14.4	
7005.29.99	Los demás.	14.4		14.4	
7005.30	- Armados.				
7005.30.01	Flotado armado.	14.4		14.4	
7005.30.99	Los demás.	14.4		14.4	
70.06	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 O 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.				
7006.00	- - Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.				
7006.00.01	Estriados, ondulados y estampados.	14.4		14.4	
7006.00.02	Flotado, coloreados en la masa, excepto lo comprendido en la fracción 7006.00.04.	14.4		14.4	
7006.00.03	Flotado claro, excepto lo comprendido en la fracción 7006.00.04.	14.4		14.4	
7006.00.04	Con película reflectante.	14.4		14.4	
7006.00.99	Los demás.	14.4		14.4	
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O FORMADO POR HOJAS SOBREPUESTAS.				
7007.11	- Vidrio templado: - - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.				
7007.11.01	Medallones claros, planos o curvos, para uso automotriz.	14.4	M	14.4	M
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.	14.4	M	14.4	M
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	14.4	M	14.4	M
7007.11.04	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
7007.11.05	Vidrios laterales, claros, sombreados,de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	14.4	M	14.4	M
7007.11.06	Contraplacados.	14.4	M	14.4	M
7007.11.99	Los demás.	14.4	M	14.4	M
7007.19	- - Los demás.				
7007.19.01	Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor igual o inferior a 6 mm.	14.4		14.4	

7007.19.02	Vidrios planos o curvos, biselados grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma con espesor superior a 6 mm.	14.4		14.4	
7007.19.99	Los demás.	14.4		14.4	
7007.21	- Vidrio formado por hojas sobrepuestas: - - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.				
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.	14.4	M	14.4	M
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, con antilacerantes, excepto lo comprendido en la fracción 7007.21.04.	14.4	M	14.4	M
7007.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
7007.21.04	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.	14.4	M	14.4	M
7007.21.99	Los demás.	14.4	M	14.4	M
7007.29	- - Los demás.				
7007.29.99	Los demás.	14.4		14.4	
70.08	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES				
7008.00	- - Vidrieras aislantes de paredes múltiples.				
7008.00.01	Planos, gemelos, fijados en marcos de metal común, dejando un espacio entre ellos.	14.4		14.4	
7008.00.99	Los demás.	14.4		14.4	
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.				
7009.10	- Espejos retrovisores para vehículos.				
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.	14.4	M	14.4	M
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.	14.4	M	14.4	M
7009.10.03	Deportivos.	14.4	M	14.4	M
7009.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
7009.10.99	Los demás.	14.4	M	14.4	M
7009.91	- - Sin enmarcar.				
7009.91.01	Espejos semitransparentes, sin películas reflejante de plata, sin montar, con espesor igual o inferior a 2 mm. y con dimensiones máximas de 900 mm. de largo y 320 mm de ancho.	7.2		7.2	
7009.91.99	Los demás.	14.4		14.4	
7009.92	- - Enmarcados.				
7009.92.01	Enmarcados.	14.4		14.4	
70.10	BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, POTES, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; TARROS PARA CONSERVAS DE VIDRIO TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.				
7010.10	- Ampollas.				
7010.10.01	Para inseminación artificial.	7.2		7.2	
7010.10.99	Los demás.	14.4		14.4	
7010.90	- Los demás.				
7010.90.01	Botellas, botes o frascos sin tallar ni decorar, excepto lo comprendido en las fracciones 7010.90.02, 03 y 04.	10.8		10.8	

7010.90.02	Bombonas o botellas con capacidad igual o superior a 5 lts.	10.8	10.8
7010.90.03	Botellas, botes o frascos para perfumería con capacidad hasta de 240 cm ³ .	10.8	10.8
7010.90.04	Frascos cilíndricos o prismáticos, rectangulares, blancos o ambar, para medicamentos con capacidad inferior o igual a 1000 cm ³ .	10.8	10.8
7010.90.99	Los demás.	10.8	10.8
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS Y SUS PARTES, DE VIDRIO, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES.		
7011.10	- Para alumbrado eléctrico.		
7011.10.01	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente del tipo A-19, A-15, A-21, A-23, F-15 y PS-25.	7.2	7.2
7011.10.02	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente, excepto lo comprendido en la fracción 7011.10.01.	7.2	7.2
7011.10.03	Envolturas tubulares y ampollas de vidrio, en cualquier forma, para lámparas de descarga, excepto lo comprendido en la fracción 7011.10.05.	7.2	7.2
7011.10.04	Tubos de cuarzo, para lámparas de descarga o de incandescencia.	7.2	7.2
7011.10.05	Envolturas tubulares de vidrio, rectilíneas, sin ondulaciones, con ambos extremos abiertos, para lámparas de descarga.	10.8	10.8
7011.10.99	Los demás.	10.8	10.8
7011.20	- Para tubos catódicos.		
7011.20.01	Ampollas, sin recubrimiento.	7.2	7.2
7011.20.02	Conos para tubos catódicos para televisión a color, hasta de 48 cm. (19 pul.), de tamaño de pantalla medida diagonalmente.	10.8	10.8
7011.20.03	Conos para tubos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 7011.20.02.	7.2	7.2
7011.20.04	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), sin máscara.	7.2	7.2
7011.20.99	Los demás.	10.8	10.8
7011.90	-- Los demás.		
7011.90.01	Ampollas para válvulas electrónicas, incluso provistas de tubo de vacío.	7.2	7.2
7011.90.99	Los demás.	10.8	10.8
70.12	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O PARA LOS DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO.		
7012.00	-- Ampollas de vidrio para termos o para los demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.		
7012.00.01	Ampollas de vidrio transparente, sin terminar, sin tapones y los demás dispositivos de cierre, concebidas exclusivamente para recipientes aislantes.	7.2	7.2
7012.00.99	Los demás.	10.8	10.8
70.13	OBJETOS DE VIDRIO PARA EL SERVICIO DE MESA, DE COCINA, DE TOCADOR, DE OFICINA, DE ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE		

	LAS PARTIDAS 70.10 O 70.18		
7013.10	- Objetos de vitrocerámica.		
7013.10.01	Objetos de vitrocerámica.	14.4	14.4
	- Recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:		
7013.21	-- De cristal al plomo.		
7013.21.01	De cristal cortado.	14.4	14.4
7013.21.99	Los demás.	14.4	14.4
7013.29	-- Los demás.		
7013.29.01	Biberones de borosilicato.	14.4	14.4
7013.29.02	Vasos de borosilicato.	14.4	14.4
7013.29.04	De vidrio calizo.	14.4	14.4
7013.29.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Objetos para el servicio de mesa (excepto los recipientes para beber) o de cocina, excepto los de vitrocerámica:		
7013.31	-- De cristal al plomo.		
7013.31.01	De cristal cortado.	14.4	14.4
7013.31.99	Los demás.	14.4	14.4
7013.32	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0o C. y 300o C.		
7013.32.01	Vajillas.	14.4	14.4
7013.32.99	Los demás.	14.4	14.4
7013.39	-- Los demás.		
7013.39.01	Jarra de borosilicato.	14.4	14.4
7013.39.03	De vidrio calizo.	14.4	14.4
7013.39.04	Vajillas.	14.4	14.4
7013.39.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Los demás objetos:		
7013.91	-- De cristal al plomo.		
7013.91.01	De cristal cortado.	14.4	14.4
7013.91.99	Los demás.	14.4	14.4
7013.99	- Los demás.		
7013.99.01	De vidrio calizo.	14.4	14.4
7013.99.99	Los demás.	14.4	14.4
70.14	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		
7014.00	-- Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto las de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.		
7014.00.02	Elementos de óptica común.	7.2	7.2
7014.00.03	Labrados, con estrias angulares, en forma de reflectores o pantallas.	14.4	14.4
7014.00.05	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	10.8	10.8
7014.00.06	De borosilicato, refractivos, para alumbrado.	10.8	10.8
7014.00.07	Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidad sellada) de uso automotriz.	7.2	7.2
7014.00.08	Prismas de vidrio o cristal, en formas poliédricas (prismáticos, lineales y curvas) incluso facetados.	14.4	14.4
7014.00.99	Los demás.	14.4	14.4
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS,		

	CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS; (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION DE ESTOS CRISTALES.		
7015.10	- Cristales para gafas (anteojos) correctores.		
7015.10.01	En bloques moldeados para lentes correctivos.	10.8	10.8
7015.10.99	Los demás.	10.8	10.8
7015.90	- Los demás.		
7015.90.01	Para relojes de bolsillo o pulsera.	10.8	10.8
7015.90.99	Los demás.	10.8	10.8
70.16	ADOQUINES, LOSAS, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADOS PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIOS MONTADOS FORMANDO VITRALES (INCLUIDOS LOS VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIOS "MULTICELULAR" O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLANCHAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.		
7016.10	- Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.		
7016.10.01	Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	14.4	14.4
7016.90	- Los demás.		
7016.90.01	Ladrillos huecos, soldados en caliente.	14.4	14.4
7016.90.02	Vidrieras artísticas.	14.4	14.4
7016.90.99	Los demás.	14.4	14.4
70.17	ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.		
7017.10	- De cuarzo o de las demás sílices, fundidos.		
7017.10.01	Goteros, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.	10.8	10.8
7017.10.02	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.	10.8	10.8
7017.10.03	Recipientes con boca esmerilada.	7.2	7.2
7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.	10.8	10.8
7017.10.05	Tubos de filtración o de desecación, alargamientos o empalmes, placas, llaves o válvulas.	7.2	7.2
7017.10.06	Retortas.	10.8	10.8
7017.10.07	Frascos para el cultivo de microbios.	10.8	10.8
7017.10.08	Juntas.	10.8	10.8
7017.10.09	Tubos de viscosidad, desecadores.	10.8	10.8
7017.10.10	Agitadores.	10.8	10.8
7017.10.11	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	7.2	7.2
7017.10.12	Esbozos.	7.2	7.2
7017.10.13	Cápsulas.	7.2	7.2
7017.10.99	Los demás.	10.8	10.8
7017.20	- De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0 C y 300 C.		

7017.20.01	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.	10.8	10.8
7017.20.02	Retortas.	10.8	10.8
7017.20.03	Embudos, buretas y probetas.	10.8	10.8
7017.20.04	Cápsulas.	7.2	7.2
7017.20.05	Refrigerantes.	7.2	7.2
7017.20.06	Tubos de ensayo.	10.8	10.8
7017.20.99	Los demás.	10.8	10.8
7017.90	- Los demás.		
7017.90.01	Recipientes con boca esmerilada.	7.2	7.2
7017.90.02	Tubos de filtración o de desecación alargamientos o empalmes.	7.2	7.2
7017.90.03	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.	10.8	10.8
7017.90.04	Tubos de viscosidad, desecadores.	10.8	10.8
7017.90.05	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	7.2	7.2
7017.90.99	Los demás.	10.8	10.8
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, IMITACIONES DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO Y SUS MANUFACTURAS (EXCEPTO LA BISUTERIA); OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ORNAMENTACION, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERIA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 MM.		
7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.		
7018.10.01	Imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas, de cualquier variedad de vidrio.	10.8	10.8
7018.10.02	Cuentas.	10.8	10.8
7018.10.99	Los demás.	10.8	10.8
7018.20	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.		
7018.20.01	Microesferas de borosilicato-óxido de calcio-soda, unicelulares.	7.2	7.2
7018.20.99	Los demás.	10.8	10.8
7018.90	- Los demás.		
7018.90.01	Piezas de vidrio, reconocibles como concebidas exclusivamente para lámparas miniatura.	7.2	7.2
7018.90.02	Chaquiras y canutillos de vidrio.	10.8	10.8
7018.90.99	Los demás.	10.8	10.8
70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).		
7019.10	- Mechas (incluso con torsión) e hilados, incluso cortados.		
7019.10.01	Mechas o cables de filamentos continuos, sin torsión, embobinados.	7.2	7.2
7019.10.02	Hilados con torsión de uno o mas cabos, en bobinas, con peso hasta de 4 kilogramos.	7.2	7.2
7019.10.03	Cables a base de fibra de vidrio reunido		

7019.10.04	longitudinalmente con resina epóxica. Hilado de fibra de vidrio recubierto con policloruro de vinilo.	7.2	7.2
7019.10.99	Los demás.	7.2	7.2
7019.20	- Tejidos, incluidos las cintas.	7.2	7.2
7019.20.01	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados, aún cuando tengan fibras sintéticas o artificiales.	7.2	7.2
7019.20.02	Cintas o tiras, excepto lo comprendido en la fracción 7019.20.01.	7.2	7.2
7019.20.03	Telas sin recubrir.	10.8	10.8
7019.20.04	Tela de fibra de vidrio tratada con resinas epóxicas, con espesor igual o inferior a 26 mililitros, en rollos.	7.2	7.2
7019.20.05	Telas, cuando esten combinadas con hilos de materias plásticas, en rollos inferiores o iguales a un metro de ancho.	7.2	7.2
7019.20.99	Los demás. - Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:	7.2	7.2
7019.31	-- "Mats".		
7019.31.01	"Mats".	7.2	7.2
7019.32	-- Velos.		
7019.32.01	Velos.	7.2	7.2
7019.39	-- Los demás.		
7019.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
7019.39.99	Los demás.	7.2	7.2
7019.90	- Las demás.		
7019.90.01	Fibras cortas hasta de 5 centímetros de longitud.	10.8	10.8
7019.90.02	Tubos sin recubrir.	7.2	7.2
7019.90.03	Sacos para filtros de presión de vacío.	7.2	7.2
7019.90.04	Capas sobrepuestas de fibras, recubiertas con resinas fenólicas y aceites vegetales, aún cuando esten reforzadas con alambre.	7.2	7.2
7019.90.05	Filtros con peso inferior a 75 gramos por metro cuadrado.	7.2	7.2
7019.90.06	Tubos de tejidos reforzados de lana de vidrio, recubiertas y/o impregnadas para usarse como aislantes de la electricidad.	7.2	7.2
7019.90.07	Tubos recubiertos, excepto lo comprendido en la fracción 7019.90.06.	7.2	7.2
7019.90.08	Filtros formados por filamentos continuos o fibras cortas, aglutinadas y distribuidos multidireccionalmente.	10.8	10.8
7019.90.09	Aislamientos termo-acústicos.	10.8	10.8
7019.90.10	Papel a base de fibras de borosilicato, resistente al ácido sulfúrico, con menos de 10 micras de diámetro.	7.2	7.2
7019.90.11	Desechos y desperdicios de fibra de vidrio.	10.8	10.8
7019.90.99	Las demás.	7.2	7.2
70.20	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.		
7020.00	-- Las demás manufacturas de vidrio.		
7020.00.01	Conexiones refractarias.	10.8	10.8
7020.00.02	Granulado, incluso decorado.	10.8	10.8
7020.00.03	Tubos para niveles de caldera.	7.2	7.2
7020.00.04	Tubos de cuarzo fundido, rectos o doblados,		

7020.00.06	cuando contengan mas del 95% de silice. Tubos para hacer el vacío en válvulas electrónicas.	7.2	7.2
7020.00.07	Filtro para absorción de rayos infrarrojos, que proporcione una intensidad equilibrada de color para máxima transmisión luminosa, de 400 k.	7.2	7.2
7020.00.08	Tubos refractarios, reconocibles para estufas o caloríferos portátiles.	7.2	7.2
7020.00.09	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos) de vidrio sin contenido de plomo, en forma poliédrica, reconocibles como concebidas exclusivamente para la elaboración de candiles y lámparas.	10.8	10.8
7020.00.99	Los demás.	10.8	10.8
71.01	PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7101.10	- Perlas naturales.		
7101.10.01	En bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.	7.2	7.2
7101.10.99	Los demás.	7.2	7.2
7101.10.99	- Perlas cultivadas:		
7101.21	-- En bruto.		
7101.21.01	Perlas y medias perlas cultivadas, sueltas o enfiladas en hilo de algodón sin anudar y sin broche.	7.2	7.2
7101.21.99	Los demás.	7.2	7.2
7101.22	-- Trabajadas.		
7101.22.01	Trabajadas.	7.2	7.2
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.		
7102.10	- Sin clasificar.		
7102.10.01	Sin clasificar.	7.2	7.2
7102.21	- Industriales:		
7102.21	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.		
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	7.2	7.2
7102.29	-- Los demás.		
7102.29.99	Los demás.	7.2	7.2
7102.31	- No industriales:		
7102.31	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.		
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	7.2	7.2
7102.39	-- Los demás.		
7102.39.01	Diamantes tallados.	7.2	7.2
7102.39.99	Los demás.	7.2	7.2
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI		

	ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.		
7103.10.01	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	7.2	7.2
	- Trabajadas de otro modo:		
7103.91	-- Rubies, zafiros y esmeraldas.		
7103.91.01	Rubies, zafiros y esmeraldas.	Ex.	7.2
7103.99	-- Las demás.		
7103.99.99	Los demás.	7.2	7.2
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR, NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7104.10	- Cuarzo piezoeléctrico.		
7104.10.01	Cuarzo piezoeléctrico.	7.2	7.2
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.		
7104.20.01	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	7.2	7.2
7104.90	- Las demás.		
7104.90.99	Los demás.	7.2	7.2
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES O SINTETICAS.		
7105.10	- De diamante.		
7105.10.01	De diamante.	7.2	7.2
7105.90	- Los demás.		
7105.90.99	Las demás.	7.2	7.2
	II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA), EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.		
7106.10	- Polvo.		
7106.10.01	Polvo.	10.8	10.8
	- Las demás:		
7106.91	-- En bruto.		
7106.91.01	En bruto.	10.8	10.8
7106.92	-- Semilabrada.		
7106.92.01	Alambres.	10.8	10.8
7106.92.02	Lingotes.	10.8	10.8
7106.92.99	Los demás.	10.8	10.8
71.07	CHAPADAS DE PLATA SOBRE METALES COMUNES, EN BRUTO O SEMILABRADOS.		
7107.00	-- Chapadas de plata sobre metales comunes, en bruto o semilabrados.		
7107.00.01	Chapadas de plata sobre metales comunes, en bruto o semilabrados.	14.4	14.4
71.08	ORO, (INCLUIDO EL ORO PLATINADO, EN BRUTO), SEMILABRADO O EN POLVO.		
	- Para uso no monetario:		

7108.11	-- Polvo.		
7108.11.01	Polvo (de oro para uso no monetario).	14.4	14.4
7108.12	-- Las demás formas en bruto.		
7108.12.01	Las demás formas en bruto (lingote de oro).	14.4	14.4
7108.13	-- Las demás formas semilabradas.		
7108.13.01	Aleaciones de oro.	14.4	14.4
7108.13.99	Demás formas semilabradas.	14.4	14.4
7108.20	- Para uso monetario.		
7108.20.01	Oro en bruto o semilabrado.	Ex.	Ex.
7108.29.99	Los demás.	14.4	14.4
71.09	CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADOS.		
7109.00	-- Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados.		
7109.00.01	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados.	14.4	14.4
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.		
	- Platino:		
7110.11	-- En bruto o en polvo.		
7110.11.01	En bruto o en polvo.	7.2	7.2
7110.19	-- Los demás.		
7110.19.01	Barras, lingotes.	7.2	7.2
7110.19.02	Alambres.	7.2	7.2
7110.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Paladio:		
7110.21	-- En bruto o en polvo.		
7110.21.01	En bruto o en polvo.	7.2	7.2
7110.29	-- Los demás.		
7110.29.01	Barras, lingotes.	7.2	7.2
7110.29.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Rodio:		
7110.31	-- En bruto o en polvo.		
7110.31.01	Rodio en esponja o granulado.	7.2	7.2
7110.31.99	Los demás.	7.2	7.2
7110.39	-- Los demás.		
7110.39.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Iridio, osmio y rutenio:		
7110.41	-- En bruto o en polvo.		
7110.41.01	En bruto o en polvo.	7.2	7.2
7110.49	-- Los demás.		
7110.49.99	Los demás.	7.2	7.2
71.11	CHAPADAS DE PLATINO SOBRE METALES COMUNES, SOBRE PLATA O SOBRE ORO, EN BRUTO O SEMILABRADOS.		
7111.00	-- Chapadas en platino sobre metales comunes, sobre plata o sobre oro, en bruto o semilabrados.		
7111.00.01	Chapados de platino sobre metales comunes, sobre plata o sobre oro, en bruto o semilabrados.	14.4	14.4
71.12	DESPERDICIOS Y RESIDUOS, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
7112.10	- De oro o de chapados de oro, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos.		
7112.10.01	De oro o chapados de oro excluyendo cenizas de orfebrería que contengan otros metales		

	preciosos.	7.2	7.2
7112.20	- De platino o de chapados de platino, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos.		
7112.20.01	De platino o de chapados de platino, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos.	7.2	7.2
7112.90	- Los demás.		
7112.90.99	Los demás.	7.2	7.2
71.13	III. JOYERIA Y DEMAS MANUFACTURAS. ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS. - De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:		
7113.11	- - De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.		
7113.11.01	De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.	14.4	14.4
7113.19	- - De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.		
7113.19.01	De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.	14.4	14.4
7113.19.02	Broches de oro.	7.2	7.2
7113.20	- De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.		
7113.20.01	De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.	14.4	14.4
71.14	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS. - De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:		
7114.11	- - De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.		
7114.11.01	De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.	14.4	14.4
7114.19	- - De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.		
7114.19.01	De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.	14.4	14.4
7114.20	- De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.		
7114.20.01	De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.	14.4	14.4
71.15	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
7115.10	- Catalizadores en forma de telas o enrejados, de platino.		
7115.10.01	Catalizadores en forma de telas o enrejados, de platino.	7.2	7.2
7115.90	- Los demás.		
7115.90.01	Crisoles o cápsulas de platino.	7.2	7.2
7115.90.02	Electrodos, ánodos o cátodos.	7.2	7.2
7115.90.03	Mallas o rejillas de aleación de platino y rodio, cuando el contenido de rodio no exceda del 10%.	7.2	7.2

7115.90.04	Mallas o rejillas de platino, sin alear.	7.2	7.2
7115.90.05	Cospeles.	Ex.	Ex.
7115.90.99	Los demás.	7.2	7.2
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS.		
7116.10	- De perlas finas o cultivadas.		
7116.10.01	Clasificadas, sin engarzar o montar, incluso enfiladas, sin anudar y sin broche, para facilitar el transporte.	7.2	7.2
7116.20	- De piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.		
7116.20.01	De piedras preciosas.	14.4	14.4
7116.20.02	De piedras semipreciosas.	14.4	14.4
7116.20.03	De piedras sintéticas o reconstituidas.	14.4	14.4
71.17	BISUTERIA.		
	- De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados:		
7117.11	-- Gemelos y similares.		
7117.11.01	Gemelos y similares.	14.4	14.4
7117.19	-- Los demás.		
7117.19.01	Cadenas y cadenas de metales comunes, sin dorar ni platear.	7.2	7.2
7117.19.99	Los demás.	14.4	14.4
7117.90	- Los demás.		
7117.90.01	Partes o piezas sueltas, de metales comunes, sin dorar o platear, incluso broches.	7.2	7.2
7117.90.99	Los demás.	10.8	10.8
71.18	MONEDAS.		
7118.10	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro.		
7118.10.01	Nacionales, de metales preciosos.	Ex.	Ex.
7118.10.02	Nacionales, de metales comunes.	Ex.	Ex.
7118.10.03	Extranjeras, de metales preciosos.	Ex.	Ex.
7118.10.04	Extranjeras, de metales comunes.	Ex.	Ex.
7118.90	- Las demás.		
7118.90.01	Nacionales, de oro, que tengan o hayan tenido curso legal.	Ex.	Ex.
7118.90.02	Nacionales, de metales preciosos.	Ex.	Ex.
7118.90.03	Nacionales, de metales comunes.	Ex.	Ex.
7118.90.04	Extranjeras, de metales preciosos.	Ex.	Ex.
7118.90.05	Extranjeras, de metales comunes.	Ex.	Ex.
7118.90.06	Extranjeras, de oro, que tengan o hayan tenido curso legal.	Ex.	Ex.
72.01	FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.		
7201.10	- Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso, inferior o igual a 0.5%.		
7201.10.01	Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso, inferior o igual a 0.5%.	7.2	7.2
7201.20	- Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso, superior a 0.5%.		
7201.20.01	Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso, superior a 0.5%.	7.2	7.2
7201.30	- Fundición en bruto aleada.		

7201.30.01	Fundición en bruto aleada.	7.2	7.2
7201.40	- Fundición especular.		
7201.40.01	Fundición especular.	7.2	7.2
72.02	FERROALEACIONES.		
	- Ferromanganeso:		
7202.11	-- Con un contenido de carbono, en peso, superior a 2%.		
7202.11.01	Hasta con un contenido de carbón, en peso, de 7% y con un contenido máximo de manganeso del 72%.	Ex.	7.2
7202.11.99	Los demás.	Ex.	7.2
7202.19	-- Los demás.		
7202.19.01	Con un contenido de carbón, en peso, entre 1.5% hasta 2% y con un contenido mínimo de manganeso del 72%.	Ex.	7.2
7202.19.02	Con un contenido de carbón, en peso, entre 0.5% y 1.5% y con un mínimo de manganeso del 80%.	Ex.	7.2
7202.19.99	Los demás.	Ex.	7.2
	- Ferrosilicio:		
7202.21	-- Con un contenido de silicio, superior a 55%, en peso.		
7202.21.01	Ferrosilicio circonio o ferrosilicio manganeso circonio.	7.2	7.2
7202.21.99	Los demás.	3.6	3.6
7202.29	-- Los demás.		
7202.29.01	Ferrosilicio circonio o ferrosilicio manganeso circonio.	7.2	7.2
7202.29.99	Los demás.	7.2	7.2
7202.30	- Ferro-sílico-manganeso.		
7202.30.01	Ferro-sílico-manganeso.	7.2	7.2
	- Ferrocromo:		
7202.41	-- Con un contenido de carbono, en peso, superior a 4%.		
7202.41.01	Alto carbón, cuyos contenidos sean: cromo igual a 50% sin exceder de 70%, sin exceder de 9% de carbón.	7.2	7.2
7202.41.99	Los demás.	7.2	7.2
7202.49	-- Los demás.		
7202.49.01	Al bajo carbón, cuyos contenidos sean: cromo igual o superior a 60% y carbón igual o inferior a 2%.	7.2	7.2
7202.49.99	Los demás.	7.2	7.2
7202.50	- Ferrosilicio-cromo.		
7202.50.01	Ferrosilicio-cromo	7.2	7.2
7202.60	- Ferroníquel.		
7202.60.01	Ferroníquel.	Ex.	7.2
7202.70	- Ferromolibdeno.		
7202.70.01	Ferromolibdeno.	7.2	7.2
7202.80	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.		
7202.80.01	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.	7.2	7.2
	- Los demás:		
7202.91	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio.		
7202.91.01	Ferrotitanio, excepto lo comprendido en la fracción 7207.91.02.	7.2	7.2
7202.91.02	Ferrotitanio aluminio.	7.2	7.2
7202.91.99	Los demás.	7.2	7.2

7202.92	-- Ferrovanadio.		
7202.92.01	Ferrovanadio.	3.6	3.6
7202.93	-- Ferroniobio.		
7202.93.01	Ferroniobio.	7.2	7.2
7202.99	-- Los demás.		
7202.99.01	Ferrotungsteno.	7.2	7.2
7202.99.02	Ferrocacío silicio.	7.2	7.2
7202.99.03	Ferrofósforo, que contenga en peso mas de 15% de fósforo.	7.2	7.2
7202.99.99	Los demás.	7.2	7.2
72.03	PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA MINIMA DEL 99.94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.		
7203.10	- Productos ferreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.		
7203.10.01	Productos ferreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	7.2	7.2
7203.90	- Los demás.		
7203.90.99	Los demás.	7.2	7.2
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O DE ACERO.		
7204.10	- Desperdicios y desechos, de fundición.		
7204.10.01	Desperdicios y desechos, de fundición, incluso en paquetes prensados.	Ex.	Ex.
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:		
7204.21	-- De acero inoxidable.		
7204.21.01	De acero inoxidable, incluso en paquetes prensados.	Ex.	Ex.
7204.29	-- Los demás.		
7204.29.99	Los demás.	Ex.	Ex.
7204.30	- Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañados.		
7204.30.01	De envases de hojalata, incluso en paquetes prensados.	7.2	7.2
7204.30.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Los demás desperdicios y desechos:		
7204.41	-- Torneaduras, virutas, desperdicios de amolado o de aserrado, limaduras y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.		
7204.41.01	Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o rectificado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	Ex.	Ex.
7204.49	-- Los demás.		
7204.49.99	Los demás.	Ex.	Ex.
7204.50	- Lingotes de chatarra.		
7204.50.01	De acero inoxidable.	7.2	7.2
- Subproducto	lingotes de aceros aleados (excepto acero al silicio)	7.2	3.5
7204.50.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	lingotes de aceros aleados (excepto acero al silicio)	7.2	3.5
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O DE		

	ACERO.		
7205.10	- Granallas.		
7205.10.01	Granallas de fundición, de hierro o de acero, incluso trituradas o calibradas.	7.2	7.2
	- Polvo:		
7205.21	-- De aceros aleados.		
7205.21.01	De aceros aleados.	7.2	7.2
7205.29	-- Los demás.		
7205.29.99	Los demás.	7.2	7.2
	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR .		
72.06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS, CON EXCLUSION DEL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03.		
7206.10	- Lingotes.		
7206.10.01	Lingotes.	7.2	7.2
- Subproducto	lingotes de acero fino al carbono	7.2	2.5
7206.90	- Los demás.		
7206.90.99	Los demás.	7.2	7.2
72.07	PRODUCTOS SEMIFACTURADOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.		
	- Con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%:		
7207.11	-- De sección transversal cuadrada o rectangular y con una anchura inferior al doble del espesor.		
7207.11.01	Hierro y acero en desbastes cuadrados rectangulares ("Blooms") y palanquillas; desbastes planos ("Slabs") y llantón.	0	
- Subproducto	desbastes planos ("slabs") y llanton	7.2	7.2
7207.11.02	Palanquilla ("billets"), desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms"), desbastes planos ("Slabs"), en aceros resulturados, resulturados y refosforados y al plomo, según Norma Oficial Mexicana B-301, series 11XX, 12XX o 12LXX.	7.2	7.2
- Subproducto	desbastes planos ("slabs") y llanton	7.2	3.5
7207.11.99	Los demás.	7.2	7.2
7207.12	-- Los demás, de sección transversal rectangular.		
7207.12.01	Hierro y acero en desbastes rectangulares ("Blooms") y palanquillas; desbastes planos ("Slabs") y llantón.	7.2	7.2
- Subproducto	desbastes planos ("slabs") y llanton	7.2	3.5
7207.12.02	Palanquillas ("Billets"), desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms"), desbastes planos ("Slabs"), en aceros resulturados, resulturados y refosforados y al plomo, según Norma Oficial Mexicana B-301, series 11XX, 12XX o 12LXX.	7.2	7.2
- Subproducto	desbastes planos ("slabs") y llanton	7.2	3.5
7207.12.99	Los demás.	7.2	7.2
7207.19	-- Los demás.		
7207.19.01	Desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms") y palanquillas; desbastes planos ("Slabs") y llantón.	7.2	7.2
- Subproducto	desbastes planos ("slabs") y llanton	7.2	3.5
7207.19.02	Palanquillas ("Billets"), desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms"), desbastes planos ("Slabs"), en aceros resulturados,		

	resulfurados y refosforados y al plomo, según Norma Oficial Mexicana, B-301 series 11XX, 12XX o 12LXX.	7.2	7.2
- Subproducto	desbastes planos ("slabs") y llanton	7.2	3.5
7207.19.99	Los demás.	7.2	7.2
7207.20	- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25%.		
7207.20.01	En desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms") y palanquillas; desbastes planos ("Slabs") y llantón.	7.2	7.2
- Subproducto	desbastes planos ("slabs") y llanton	7.2	3.5
7207.20.02	Palanquillas ("billets"), desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms"), desbastes planos ("Slabs"), en aceros resulfurados, y refosforados y al plomo, según Norma Oficial Mexicana B-301, series 11XX, 12XX o 12LXX.	7.2	7.2
- Subproducto	desbastes planos ("slabs") y llanton	7.2	3.5
7207.20.99	Los demás.	7.2	7.2
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR. - Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa o de un espesor igual o superior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa:		
7208.11	-- De espesor superior a 10 mm.		
7208.11.01	De espesor superior a 10 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	desbastes en rollo para chapas (bobinas para relaminacion)	7.2	2.5
- Subproducto	chapas; planos universales.	7.2	3.5
7208.12	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.		
7208.12.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	desbastes en rollo para chapas (bobinas para relaminacion)	7.2	2.5
- Subproducto	chapas; planos universales de espesor superior a 5 mm.	7.2	3.5
7208.13	-- De espesor superior o igual a 3 mm., pero inferior a 4.75 mm.		
7208.13.01	De espesor superior o igual a 3 mm.,pero inferior a 4.75 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas; desbastes en rollo para chapas (bobinas para relaminación).	7.2	2.5
7208.14	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7208.14.01	De espesor inferior a 3 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas; desbastes en rollo para chapas (bobinas para relaminación).	7.2	2.5
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:		
7208.21	-- De espesor superior a 10 mm.		
7208.21.01	De espesor superior a 10 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas; planos universales.	7.2	3.5

- Subproducto	desbastes en rollo para chapas (bobinas para relaminacion) de anchura superior a 500 mm.	7.2	2.5
7208.22	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm., pero inferior o igual a 10 mm.		
7208.22.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm., pero inferior o igual a 10 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	desbastes en rollo para chapas (bobinas para relaminacion)	7.2	2.5
- Subproducto	chapas; planos universales de espesor superior a 5 mm.	7.2	3.5
7208.23	-- De espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.		
7208.23.01	De espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas; desbastes en rollo para chapas (bobinas para relaminación).	7.2	2.5
7208.24	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7208.24.01	De espesor inferior a 3 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas; desbastes en rollo para chapas (bobinas para relaminación).	7.2	2.5
	- Sin enrollar, simplemente laminados, en caliente, de espesor inferior a 3 mm. y con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa o de espesor igual o superior a 3 mm., y con un límite de elasticidad igual o superior a 355 MPa:		
7208.31	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1250 mm., y de espesor superior o igual a 4 mm., sin motivos en relieve.		
7208.31.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1250 mm., y espesor superior o igual a 4 mm., sin motivos en relieve.	7.2	7.2
- Subproducto	planos universales.	7.2	3.5
7208.32	-- Los demás, de espesor superior a 10 mm.		
7208.32.01	Los demás, de espesor superior a 10 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas; planos universales.	7.2	3.5
7208.33	- Los demás, de espesor igual o superior a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.		
7208.33.01	los demás, de espesor igual o superior a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas; planos universales de espesor superior a 5 mm.	7.2	3.5
7208.34	-- Los demás, de espesor igual o superior a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.		
7208.34.01	Los demás, de espesor igual o superior a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas.	7.2	2.5
7208.35	-- Los demás, de espesor inferior a 3 mm.		
7208.35.01	Los demás, de espesor inferior a 3 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas.	7.2	2.5
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:		
7208.41	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1250 mm. y de espesor superior o		

	igual a 4 mm y sin motivos en relieve.		
7208.41.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1250 mm. y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve.	7.2	7.2
- Subproducto	planos universales.	7.2	3.5
7208.42	-- Los demás, de espesor superior a 10 mm.		
7208.42.01	Los demás, de espesor superior a 10 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas; planos universales.	7.2	3.5
7208.43	-- Los demás, de espesor igual o superior a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.		
7208.43.01	Los demás, de espesor igual o superior a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas; planos universales de espesor superior a 5 mm.	7.2	3.5
7208.44	-- Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.		
7208.44.01	Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas.	7.2	2.5
7208.45	-- Los demás, de espesor inferior a 3 mm.		
7208.45.01	Los demás, de espesor inferior a 3 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas.	7.2	2.5
7208.90	- Los demás.		
7208.90.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas con espesor superior a 4.75 mm.; planos universales	7.2	3.5
- Subproducto	chapas con espesor inferior o igual a 4.75 mm.	7.2	2.5
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm., LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPEAR NI REVESTIR. - Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa o de espesor igual o superior a 3 mm y con un límite de elasticidad igual o superior a 355 MPa:		
7209.11	-- De espesor superior o igual a 3 mm.		
7209.11.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas con espesor superior a 4.75 mm.	7.2	3.5
- Subproducto	chapas con espesor inferior o igual a 4.75 mm.	7.2	2.5
7209.12	-- De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.		
7209.12.01	De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas.	7.2	2.5
7209.13	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.		
7209.13.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm..	7.2	7.2
- Subproducto	chapas.	7.2	2.5
7209.14	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		
7209.14.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas. - Los demás enrollados, simplemente laminados en frío:	7.2	2.5

7209.21	-- De espesor superior o igual a 3 mm.		
7209.21.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas con espesor superior a 4.75 mm.	7.2	3.5
- Subproducto	chapas con espesor inferior o igual a 4.75 mm.	7.2	2.5
7209.22	-- De espesor superior a 1 mm., pero inferior a 3 mm.		
7209.22.01	De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas.	7.2	2.5
7209.23	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.		
7209.23.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas.	7.2	2.5
7209.24	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		
7209.24.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas con espesor superior o igual a 0.46 mm. - Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa o de espesor igual o superior a 3 mm. y con un límite de elasticidad igual o superior a 355 MPa:	7.2	2.5
7209.31	-- De espesor superior o igual a 3 mm.		
7209.31.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas con espesor superior a 4.75 mm.	7.2	3.5
- Subproducto	chapas con espesor inferior o igual a 4.75 mm.	7.2	2.5
7209.32	-- De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.		
7209.32.01	De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas.	7.2	2.5
7209.33	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.		
7209.33.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas.	7.2	2.5
7209.34	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		
7209.34.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas con espesor superior o igual a 0.46 mm. - Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío:	7.2	2.5
7209.41	-- De espesor superior o igual a 3 mm.		
7209.41.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas con espesor superior a 4.75 mm.	7.2	3.5
- Subproducto	chapas con espesor inferior o igual a 4.75 mm.	7.2	2.5
7209.42	-- De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.		
7209.42.01	De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas.	7.2	2.5
7209.43	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.		
7209.43.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas.	7.2	2.5
7209.44	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		

7209.44.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas con espesor superior o igual a 0.46 mm.	7.2	2.5
7209.90	- Los demás.		
7209.90.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas con espesor superior a 4.75 mm.	7.2	3.5
- Subproducto	chapas con espesor superior o igual a 0.46 mm., e inferior o igual a 4.75 mm.	7.2	2.5
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm. CHAPADOS O REVESTIDOS. - Estañados:		
7210.11	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm.		
7210.11.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm.	Ex.	Ex.
7210.12	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		
7210.12.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	Ex.	Ex.
7210.20	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.		
7210.20.01	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	7.2	7.2
	- Zincados electrolíticamente:		
7210.31	-- De acero de espesor inferior a 3 mm. y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa o de espesor igual o superior a 3 mm y un límite de elasticidad igual o superior a 355 MPa.		
7210.31.01	Láminas zincadas por las dos caras.	10.8	10.8
7210.31.99	Los demás.	7.2	7.2
7210.39	-- Los demás.		
7210.39.01	Láminas zincadas por las dos caras.	10.8	10.8
7210.39.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Zincados de otro modo:		
7210.41	-- Ondulados.		
7210.41.01	Láminas zincadas por las dos caras.	10.8	10.8
7210.41.99	Los demás.	7.2	7.2
7210.49	-- Los demás.		
7210.49.01	Láminas zincadas por las dos caras.	10.8	10.8
7210.49.99	Los demás.	7.2	7.2
7210.50	- Revestidos de óxido de cromo o de cromo y óxido de cromo.		
7210.50.01	Cromados sin trabajar.	Ex.	Ex.
7210.50.99	Los demás.	7.2	7.2
7210.60	- Revestidos de aluminio.		
7210.60.01	Revestidos de aluminio.	7.2	7.2
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.		
7210.70.01	Láminas pintadas, zincadas por las dos caras.	10.8	10.8
7210.70.99	Los demás.	7.2	7.2
7210.90	- Los demás.		
7210.90.01	Plaqueadas con acero inoxidable.	7.2	7.2
7210.90.99	Los demás.	7.2	7.2
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM., SIN CHAPAR NI REVESTIR. - Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm. y con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa o de espesor igual o superior a 3 mm y con un límite de elasticidad igual o superior a 355		

	MPa:		
7211.11	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm. y de espesor igual o superior a 4 mm. sin enrollar y sin motivos en relieve.		
7211.11.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm. y de espesor igual o superior a 4 mm. sin enrollar y sin motivos en relieve.	7.2	7.2
- Subproducto	planos universales.	7.2	3.5
7211.12	-- Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7211.12.01	Planos universales.	7.2	3.5
7211.12.02	Flejes.	7.2	7.2
7211.12.03	Laminados en caliente ("chapas") de espesor igual o superior a 4.75 mm., sin exceder de 12 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas.	7.2	3.5
7211.12.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas.	7.2	3.5
- Subproducto	desbastes en rollo para chapas (bobinas para relaminacion)	7.2	2.5
7211.19	-- Los demás.		
7211.19.01	Flejes con espesor igual o superior a 0.05 mm. pero inferior a 4.75 mm.	7.2	7.2
7211.19.02	Laminadas en caliente ("Chapas"), con espesor igual o superior a 1.9 mm., pero inferior a 4.75 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas con espesor mayor o igual a 3 mm.	7.2	2.5
7211.19.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	desbastes en rollo para chapas (bobinas para relaminacion)	7.2	2.5
	- Los demás, simplemente laminados en caliente:		
7211.21	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm. y de espesor igual o superior a 4 mm., sin enrollar y sin motivos en relieve.		
7211.21.01	Planos universales.	7.2	3.5
7211.21.99	Los demás.	7.2	7.2
7211.22	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7211.22.01	Flejes.	7.2	7.2
7211.22.02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor igual o superior a 4.75 mm, sin exceder de 12.5 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas.	7.2	3.5
7211.22.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas con espesor superior a 4.75 mm.; planos universales.	7.2	3.5
- Subproducto	desbastes en rollo para chapas (bobinas para relaminacion) de anchura superior a 500 mm.	7.2	2.5
7211.29	-- Los demás.		
7211.29.01	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").	7.2	7.2
- Subproducto	desbastes en rollo para chapas (bobinas para relaminacion) de anchura superior a 500 mm.	7.2	2.5
7211.29.02	Flejes de espesor inferior a 0.05 mm.	7.2	7.2
7211.29.03	Chapas laminadas en caliente, de anchura		

	superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas con espesor mayor o igual a 3 mm.	7.2	2.5
7211.29.99	Los demás.	7.2	7.2
7211.30	-- Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm., con un límite de elasticidad igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 31 mm. y con un límite de elasticidad igual o superior a 355 MPa.		
7211.30.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	7.2	7.2
7211.30.02	Chapas alveoladas.	7.2	7.2
7211.30.03	Chapas de espesor inferior o igual a 0.46 mm.	7.2	7.2
7211.30.04	Flejes de espesor inferior a 0.05 milímetros.	7.2	7.2
7211.30.05	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.	7.2	7.2
7211.30.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas con espesor superior a 4.75 mm.	7.2	3.5
- Subproducto	chapas con espesor superior o igual a 0.46 mm., e inferior o igual a 4.75 mm.	7.2	2.5
7211.41	- Los demás, simplemente laminados en frío: -- Con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25 %.		
7211.41.01	Flejes con un espesor igual o superior a 0.05 mm.	7.2	7.2
7211.41.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46mm., sin exceder de 3.4 mm.	7.2	2.5
7211.41.03	Chapas con perforaciones de cualquier forma.	7.2	7.2
- Subproducto	Con espesor inferior o igual a 4.75 mm.	7.2	2.5
7211.41.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas con espesor superior a 4.75 mm.	7.2	3.5
- Subproducto	chapas con espesor superior o igual a 0.46 mm., e inferior o igual a 3 mm.	7.2	2.5
7211.49	-- Los demás.		
7211.49.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm. con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	7.2	7.2
7211.49.02	Chapas laminadas en frío, de espesor superior a 0.46 mm., sin exceder de 3.4 mm.	7.2	2.5
7211.49.03	Chapas con perforaciones de cualquier forma.	7.2	7.2
- Subproducto	Con espesor inferior o igual a 4.75 mm.	7.2	2.5
7211.49.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Chapas con espesor superior a 4.75 mm.	7.2	3.5
- Subproducto	Chapas con espesor superior o igual a 0.46 mm., e inferior o igual a 3 mm.	7.2	2.5
7211.90	- Los demás.		
7211.90.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas con espesor superior a 4.75 mm.; planos universales	7.2	3.5
- Subproducto	chapas con espesor superior o igual a 0.46 mm., e inferior o igual a 4.75 mm.	7.2	2.5
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm., CHAPADOS O REVESTIDOS.		
7212.10	-- Estañados		
7212.10.01	Flejes estañados.	7.2	7.2
7212.10.02	Chapas o láminas estañadas (hojalata).	Ex.	Ex.
7212.10.99	Los demás.	7.2	7.2

7212.21	- Cincados electrolíticamente: - - De acero de espesor inferior a 3 mm. y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor superior o igual a 3 mm. y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa.		
7212.21.01	Flejes zincados.	7.2	7.2
7212.21.02	Zincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	10.8	10.8
7212.21.99	Los demás.	7.2	7.2
7212.29	- - Los demás.		
7212.29.01	Flejes.	7.2	7.2
7212.29.02	Zincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	10.8	10.8
7212.29.99	Los demás.	7.2	7.2
7212.30	- Cincados de otro modo.		
7212.30.01	Flejes zincados.	7.2	7.2
7212.30.02	Zincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	10.8	10.8
7212.30.99	Los demás.	7.2	7.2
7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.		
7212.40.01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	7.2	7.2
7212.40.02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm. sin exceder de 0.55 mm. con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	7.2	7.2
7212.40.03	Zincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	10.8	10.8
7212.40.99	los demás.	7.2	7.2
7212.50	- Revestidos de otro modo.		
7212.50.01	Revestidos de otro modo.	7.2	7.2
- Subproducto	chapas con espesor inferior a 3 mm., cromadas sin trabajar.	7.2	2.0
7212.60	- Chapados.		
7212.60.01	Flejes chapados.	7.2	7.2
7212.60.02	Flejes cobrizados electrolíticamente, ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100mm. y un espesor que no exceda de 0.6 mm.	por	
7212.60.03	Chapas plaqueadas con acero inoxidable.	7.2	7.2
7212.60.04	Chapas cromadas sin trabajar.	Ex.	Ex.
7212.60.99	Los demás.	7.2	7.2
72.13	ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7213.10	- Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado.		
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado.	7.2	7.2
- Subproducto	alambon (fermachin)	7.2	3.5
7213.20	- De aceros de fácil mecanización.		
7213.20.01	De aceros de fácil mecanización.	7.2	7.2
- Subproducto	alambon (fermachin)	7.2	3.5
7213.31	- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%: - - De sección circular y diámetro inferior a 14 mm.		
7213.31.01	De sección circular y diámetro inferior a 14 mm.	7.2	7.2

- Subproducto	alambron (fermachin)	7.2	3.5
7213.39	- - Los demás.		
7213.39.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	alambron (fermachin)	7.2	3.5
	- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25%, pero inferior a 0.6%:		
7213.41	- - De sección circular y diámetro inferior a 14 mm.		
7213.41.01	De sección circular y diámetro inferior a 14 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	alambron (fermachin)	7.2	3.5
7213.49	- - Los demás.		
7213.49.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	alambron (fermachin)	7.2	3.5
7213.50	- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.		
7213.50.99	Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.	7.2	7.2
- Subproducto	alambron (fermachin)	7.2	3.5
72.14	BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUIDAS, (INCLUSO ESTIRADAS), EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO.		
7214.10	- Forjadas.		
7214.10.01	Forjadas.	7.2	7.2
7214.20	- Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado.		
7214.20.01	Macizas laminadas en caliente.	7.2	2.5
7214.20.02	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	7.2	7.2
7214.20.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Barras macizas simplemente extruidas en caliente.	7.2	2.5
7214.30	- De acero de fácil mecanización.		
7214.30.01	Macizas laminadas en caliente.	7.2	2.5
- Subproducto	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigon	7.2	7.2
7214.30.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Barras macizas simplemente extruidas en caliente, excepto varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigon.	7.2	2.5
7214.40	- Los demás, con contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%.		
7214.40.01	Los demás, con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%.	7.2	7.2
- Subproducto	barras macizas (excepto el alambron) simplemente laminadas extruidas en caliente, excepto varillas corrugadas o barras para armadura para cemento u hormigon	7.2	2.5
7214.50	- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25%, pero inferior a 0.6%.		
7214.50.01	Los demás, con un contenido de carbono, en peso superior o igual a 0.25%, pero inferior a 0.6%.	7.2	7.2
- Subproducto	barras macizas (excepto el alambron)		

	simplemente laminadas extruidas en caliente, excepto varillas corrugadas o barras para armadura para cemento u hormigon	7.2	2.5
7214.60	- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.		
7214.60.01	Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.	7.2	7.2
- Subproducto	barras macizas (excepto el alambon)		
	simplemente laminadas extruidas en caliente, excepto varillas corrugadas o barras para armadura para cemento u hormigon	7.2	2.5
72.15	LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.		
7215.10	- De acero de fácil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7215.10.01	Macizas formadas en frío, torneadas, rectificadas y/o cromadas.	7.2	3.5
7215.10.99	Los demás.	7.2	3.5
7215.20	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%.		
7215.20.01	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.	7.2	3.5
7215.20.99	Los demás.	7.2	3.5
7215.30	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6%.		
7215.30.01	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.	7.2	3.5
7215.30.99	Los demás.	7.2	3.5
7215.40	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.		
7215.40.01	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.	7.2	3.5
7215.90	- Los demás.		
7215.90.99	Los demás.	7.2	3.5
72.16	PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.		
7216.10	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.		
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	7.2	7.2
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados) en caliente, de altura inferior a 80 mm:		
7216.21	-- Perfiles en L.		
7216.21.01	Perfiles en L.	7.2	7.2
7216.22	-- Perfiles en T.		
7216.22.01	Perfiles en T.	7.2	7.2
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados) en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:		
7216.31	-- Perfiles en U.		
7216.31.01	Cuya sección transversal no exceda de 23 cm., excepto lo comprendido en la fracción		

	7216.31.02.	7.2	7.2
7216.31.02	Cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm., sin exceder de 20 cm y que presente peraltes y/o espesores desiguales.	7.2	7.2
7216.31.99	Los demás.	7.2	7.2
7216.32	-- Perfiles en I.		
7216.32.01	Cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.	7.2	7.2
7216.32.02	Cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm, y que presente peraltes y/o espesores desiguales.	7.2	7.2
7216.32.99	Los demás.	7.2	7.2
7216.33	-- Perfiles en H.		
7216.33.01	Cuya sección transversal no exceda de 23 cm.	7.2	7.2
7216.33.99	Los demás.	7.2	7.2
7216.40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados) en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.		
7216.40.01	Cuya sección transversal no exceda de 23 cm.	7.2	7.2
7216.40.99	Los demás.	7.2	7.2
7216.50	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados) en caliente.		
7216.50.01	Perfiles en forma de Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm.	7.2	7.2
7216.50.99	Los demás.	7.2	7.2
7216.60	- Los demás perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío.		
7216.60.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.60.02.	7.2	7.2
7216.60.02	En forma de U e I, cuya sección transversal sea igual o superior a 13 centímetros, sin exceder de 20 centímetros y que presenten peraltes y/o espesores desiguales.	7.2	7.2
7216.60.99	Los demás.	7.2	7.2
7216.90	- Los demás.		
7216.90.99	Los demás.	7.2	7.2
72.17	ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR. - Con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%:		
7217.11	-- Sin revestir, incluso pulidos.		
7217.11.01	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 1.5 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	Alambres trefilados y recocidos de sección circular.	7.2	4.0
7217.11.02	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 1.5 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	Alambres trefilados y recocidos de sección circular, de menos de 3 mm.	7.2	4.0
- Subproducto	Alambres desnudos trefilados y recocidos sin recubrimientos cuya mayor dimensión en su sección transversal sea inferior a 6.35 mm	7.2	4.0
7217.12	-- Zincados.		
7217.12.01	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 1.5 mm.	7.2	7.2

- Subproducto	ovalados de alta resistencia.	7.2	2.0
7217.12.02	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 1.5 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	ovalados de alta resistencia, hasta 10 mm.	7.2	2.0
7217.13	-- Revestidos con otros metales comunes.		
7217.13.01	Con recubrimiento de cobre.	10.8	10.8
7217.13.02	Con recubrimiento de níquel.	7.2	7.2
7217.13.03	Con recubrimiento de estaño.	7.2	7.2
- Subproducto	alambres ovalados de alta resistencia (estañados) hasta 10 mm.	7.2	2.0
7217.13.04	Con recubrimiento de aluminio.	7.2	7.2
7217.13.99	Los demás.	7.2	7.2
7217.19	-- Los demás.		
7217.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6%:		
7217.21	-- Sin revestir, incluso pulidos.		
7217.21.01	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 1.5 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	alambres trefilados y recocidos de sección circular.	7.2	4.0
7217.21.02	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 1.5 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	Alambres trefilados y recocidos de sección circular, de menos de 3 mm.	7.2	4.0
- Subproducto	Alambres desnudos trefilados y recocidos sin recubrimientos cuya mayor dimensión en su sección transversal sea inferior a 6.35 mm	7.2	4.0
7217.22	-- Cincados.		
7217.22.01	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 1.5 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	ovalados de alta resistencia.	7.2	2.0
7217.22.02	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 1.5 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	ovalados de alta resistencia, hasta 10 mm.	7.2	2.0
7217.23	-- Revestidos con los demás metales comunes.		
7217.23.01	Con recubrimiento de cobre.	10.8	10.8
7217.23.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	alambres ovalados de alta resistencia (estañados) hasta 10 mm.	7.2	2.0
7217.29	-- Los demás.		
7217.29.01	Los demás.	7.2	7.2
	- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%:		
7217.31	-- Sin revestir, incluso pulidos.		
7217.31.01	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 1.5 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	trefilados y recocidos de sección circular, excepto pulidos.	7.2	4.0
7217.31.02	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 1.5 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	Trefilados y recocidos de sección circular, excepto pulidos, de menos de 3 mm.	7.2	4.0
- Subproducto	Alambres desnudos trefilados y recocidos sin recubrimientos cuya mayor dimensión en su sección transversal sea inferior a 6.35 mm	7.2	4.0
7217.32	-- Zincados.		

7217.32.01	Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 1.5 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	ovalados de alta resistencia.	7.2	2.0
7217.32.02	Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 1.5 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	ovalados de alta resistencia, hasta 10 mm.	7.2	2.0
7217.33	-- Revestidos con los demás metales comunes.		
7217.33.01	Con recubrimiento de cobre.	7.2	7.2
7217.33.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	alambres ovalados de alta resistencia (estañados) hasta 10 mm.	7.2	2.0
7217.39	-- Los demás.		
7217.39.99	Los demás.	7.2	7.2
	III. ACERO INOXIDABLE.		
72.18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; SEMIPRODUCTOS DE ACERO INOXIDABLE.		
7218.10	- Lingotes u otras formas primarias.		
7218.10.01	Bloques pudelados y empaquetados, lingotes o masas, según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84.	7.2	7.2
7218.10.02	Desbastes cuadrados y rectangulares ("Blooms") y palanquillas, según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84.	7.2	7.2
7218.10.99	Los demás.	7.2	7.2
7218.90	- Los demás.		
7218.90.01	Piezas simplemente desbastadas por forja o batido según composición química de la Norma Mexicana B-83 y B-84.	7.2	7.2
7218.90.99	Los demás.	7.2	7.2
72.19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.		
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:		
7219.11	-- De espesor superior a 10 mm.		
7219.11.01	De espesor superior a 10 mm.	7.2	7.2
7219.12	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.		
7219.12.01	De espesor igual o inferior a 6 mm. y ancho igual o superior a 710 mm., sin exceder de 1350 mm.	Ex.	Ex.
7219.12.99	Los demás.	7.2	7.2
7219.13	-- De espesor superior o igual a 3 mm., pero inferior a 4.75 mm.		
7219.13.01	De espesor superior o igual a 3 mm., pero inferior a 4.75 mm.	Ex.	Ex.
7219.14	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7219.14.01	De espesor inferior a 3 mm.	7.2	7.2
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:		
7219.21	-- De espesor superior a 10 mm.		
7219.21.01	De espesor superior a 10 mm.	7.2	7.2
7219.22	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm., pero inferior o igual a 10 mm.		
7219.22.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm., pero inferior o igual a 10 mm.	7.2	7.2

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
7219.23	-- De espesor superior o igual a 3 mm.,pero inferior a 4.75 mm.		
7219.23.01	De espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4.75 mm.	7.2	7.2
7219.24	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7219.24.01	De espesor inferior a 3 mm.	7.2	7.2
	- Simplemente laminados en frío:		
7219.31	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7219.31.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	7.2	7.2
7219.32	-- De espesor superior o igual a 3 mm., pero inferior a 4.75 mm.		
7219.32.01	Cuyo espesor no exceda de 4 mm.	10.8	10.8
7219.32.99	Los demás.	7.2	7.2
7219.33	-- De espesor superior a 1mm. pero inferior a 3 mm.		
7219.33.01	De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.	10.8	10.8
7219.34	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm., pero inferior o igual a 1 mm.		
7219.34.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm., pero inferior o igual a 1 mm.	10.8	10.8
7219.35	-- De espesor inferior a 0.5 mm		
7219.35.01	De espesor igual o superior a 0.3 mm.	10.8	10.8
7219.35.99	Los demás.	7.2	7.2
7219.90	- Los demás.		
7219.90.01	Los demás.	7.2	7.2
72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.		
	- Simplemente laminados en caliente:		
7220.11	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7220.11.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	7.2	7.2
7220.12	-- De espesor inferior a 4.75 mm.		
7220.12.01	De espesor inferior a 4.75 mm.	7.2	7.2
7220.20	- Simplemente laminados en frío.		
7220.20.01	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm., sin exceder de 6.0 mm., y con anchura máxima de 325 mm.	7.2	7.2
7220.20.02	Con espesor igual o superior a 0.3 mm., sin exceder de 4.0 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7220.20.01.	10.8	10.8
7220.20.99	Los demás.	7.2	7.2
7220.90	- Los demás.		
7220.90.01	Los demás.	7.2	7.2
72.21	ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE.		
7221.00	-- Alambón de acero inoxidable.		
7221.00.01	Serie 4XX o 5XX de la Norma Oficial Mexicana B-83.	7.2	7.2
7221.00.02	Serie 3XX y nitrogenado serie 21XX según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84 respectivamente.	7.2	7.2
7221.00.99	Los demás.	7.2	7.2
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.		
7222.10	- Barras simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas) en caliente.		

7222.10.01	Series 4XX o 5XX de la Norma Oficial Mexicana B-83.	7.2	7.2
7222.10.02	Serie 3XX y nitrogenadas serie 21XX según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84 respectivamente.	7.2	7.2
7222.10.99	Los demás.	7.2	7.2
7222.20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7222.20.01	Incluso torneadas, estiradas o rectificadas, de las series 4XX o 5XX de la Norma Oficial Mexicana B-83.	7.2	7.2
7222.20.02	Incluso torneadas, estiradas o rectificadas, de la serie 3XX y nitrogenadas serie 21XX, según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84 respectivamente.	7.2	7.2
7222.20.03	Rectificadas, excepto lo comprendido en las fracciones 7222.20.01 y 02.	7.2	7.2
7222.20.99	Los demás.	7.2	7.2
7222.30	- Las demás barras.	.	
7222.30.01	Forjadas, incluso torneadas o rectificadas, de las series 4XX o 5XX de la Norma Oficial Mexicana B-83.	7.2	7.2
7222.30.02	Forjadas, incluso torneadas o rectificadas, de la serie 3XX y nitrogenadas serie 21XX según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84 respectivamente.	7.2	7.2
7222.30.03	Huecas, para perforación de minas.	7.2	7.2
7222.30.99	Los demás.	7.2	7.2
7222.40	- Perfiles.		
7222.40.01	Perfiles.	7.2	7.2
72.23	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.		
7223.00	- - Alambre de acero inoxidable.		
7223.00.01	Alambre según Norma Oficial Mexicana B-83 y B-84.	7.2	7.2
7223.00.02	Alambres, excepto lo comprendido en la fracción 7223.00.01.	7.2	7.2
72.24	IV. LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR. LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; SEMIPRODUCTOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
7224.10	- Lingotes u otras formas primarias.		
7224.10.01	Bloques pudelados y empaquetados, lingotes o masas de acero grado herramienta, según Norma Oficial Mexicana B-82, excepto lo comprendido en la fracción 7224.10.02.	7.2	7.2
- Subproducto	lingotes de aceros aleados (excepto acero al silicio)	7.2	3.5
7224.10.02	Bloques pudelados y empaquetados, lingotes o masas en acero alta velocidad según Norma Oficial Mexicana B-82 series M y T.	7.2	7.2
- Subproducto	lingotes de aceros aleados (excepto acero al silicio)	7.2	3.5
7224.10.03	Bloques pudelados o empaquetados, lingotes o masas, excepto lo comprendido en las fracciones 7224.10.01 y 02.	7.2	7.2
- Subproducto	lingotes de aceros aleados (excepto acero al		

	silicio)	7.2	3.5
7224.10.04	Palanquilla (billets), desbastes cuadrados o rectangulares (Blooms), desbastes planos (Slabs), en aceros de baja aleación, según Norma Oficial Mexicana B-300.	7.2	7.2
7224.10.05	Desbastes cuadrados o rectangulares (Blooms) y palanquillas grado herramienta, según Norma Oficial Mexicana B-82, excepto lo comprendido en la fracción 7224.10.06.	7.2	7.2
7224.10.06	Desbastes cuadrados o rectangulares (Blooms) y palanquilla de acero alta velocidad, según Norma Oficial Mexicana B-82, series M y T.	7.2	7.2
7224.10.99	Los demás.	7.2	7.2
7224.90	- Los demás.		
7224.90.01	Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.	7.2	7.2
7224.90.02	Piezas simplemente desbastadas por forja o batido en acero de baja aleación, según Norma Oficial Mexicana B-300.	7.2	7.2
7224.90.03	Piezas simplemente desbastadas por forja o batido en aceros, grado herramienta según Norma Oficial Mexicana B-82, excepto lo comprendido en la fracción 7224.90.04.	7.2	7.2
7224.90.04	Piezas simplemente desbastadas por forja o batido en aceros alta velocidad, según Norma Oficial Mexicana B-82, series M y T.	7.2	7.2
7224.90.99	Los demás.	7.2	7.2
72.25	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600mm.		
7225.10	- De acero al silicio, llamado "magnético".		
7225.10.01	De acero al silicio, llamado "magnético"	7.2	7.2
7225.20	- De acero rápido.		
7225.20.01	De acero rápido.	7.2	7.2
7225.30	- Losdemás, simplemente laminados en caliente, enrollados.		
7225.30.01	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	7.2	7.2
7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.		
7225.40.01	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	7.2	7.2
7225.50	- Los demás, simplemente laminados en frío.		
7225.50.01	Los demás, simplemente laminados en frío.	7.2	7.2
7225.90	- Los demás.		
7225.90.01	Los demás.	7.2	7.2
72.26	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600mm.		
7226.10	- De acero al silicio, llamado "magnético".		
7226.10.01	De acero al silicio, llamado "magnético".	7.2	7.2
7226.20	- De acero rápido.		
7226.20.01	De acero rápido.	7.2	7.2
	- Los demás:		
7226.91	-- Simplemente laminados en caliente.		
7226.91.01	De anchura superior a 500mm.	7.2	7.2
7226.91.99	los demás.	7.2	7.2
7226.92	-- Simplemente laminados en frío.		

7226.92.01	De anchura superior a 500 mm.	7.2	7.2
7226.92.02	De anchura inferior o igual a 500 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7226.92.03.	7.2	7.2
7226.92.03	Flejes con cantos redondeados, con contenido superior a 2%, sin exceder del 4% de manganeso y silicio en conjunto.	7.2	7.2
7226.99	- Los demás.		
7226.99.01	Los demás.	7.2	7.2
72.27	ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
7227.10	- De acero rápido.		
7227.10.01	Según Norma Oficial Mexicana B-82, series M y T.	7.2	7.2
7227.10.99	Los demás.	7.2	7.2
7227.20	- De acero sílico manganeso.		
7227.20.01	De acero sílico manganeso.	7.2	7.2
7227.20.02	De acero grado herramienta de los denominados para trabajo en caliente, en la series HXX, según Norma Oficial Mexicana B-82.	7.2	7.2
7227.90	- Los demás.		
7227.90.01	En aceros de baja aleación, según Norma Oficial Mexicana B-300.	7.2	7.2
7227.90.99	Los demás.	7.2	7.2
72.28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.		
7228.10	- Barras de acero rápido.		
7228.10.01	Según Norma Oficial Mexicana B-82 series M y T.	7.2	7.2
7228.10.99	Los demás.	7.2	7.2
7228.20	- Barras de acero silico-manganeso.		
7228.20.01	Barras de acero silico-manganeso.	7.2	7.2
7228.30	- Las demás barras, simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas) en caliente.		
7228.30.01	En aceros de baja aleación, según Norma Oficial Mexicana B-300.	7.2	7.2
7228.30.99	Los demás.	7.2	7.2
7228.40	- Las demás barras, simplemente forjadas.		
7228.40.01	En aceros de baja aleación, según Norma Oficial Mexicana B-300.	7.2	7.2
7228.40.99	Los demás.	7.2	7.2
7228.50	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7228.50.01	Incluso torneadas, estiradas o rectificadas, de acero grado herramienta, de las series A,D,S,P,L,F,W y O, según Norma Oficial Mexicana B-82.	7.2	7.2
7228.50.02	Incluso torneadas, rectificadas y/o cromadas, en acero de baja aleación, según Norma Oficial Mexicana B-300.	7.2	7.2
7228.50.03	Incluso torneadas, estiradas o rectificadas y/o cromadas, en acero grado herramienta, de los denominados para trabajo en caliente de las series HXX, según Norma Oficial Mexicana B-82.	7.2	7.2
7228.50.99	Los demás.	7.2	7.2
7228.60	- Las demás barras.		
7228.60.01	Forjadas, torneadas o rectificadas, de acero		

	grado herramienta de las denominadas para trabajo en caliente de las series HXX, y series A,D,S,P,L,F,W y O, de la Norma Oficial Mexicana B-82.	7.2	7.2
7228.60.99	Los demás.	7.2	7.2
7228.70	- Perfiles.		
7228.70.01	Perfiles.	7.2	7.2
7228.80	- Barras huecas para perforación.		
7228.80.01	De acero sin alear, para perforación de minas.	7.2	7.2
7228.80.02	Hexagonales, con contenido de cromo igual o superior a 0.5% sin exceder de 1.5%, cuando la dimensión exterior máxima de su corte transversal sea igual o superior a 19.0mm., sin exceder de 38.1 mm.	7.2	7.2
7228.80.99	Los demás.	7.2	7.2
72.29	ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
7229.10	- De acero rápido.		
7229.10.01	Según Norma Oficial Mexicana B-82 de las series M y T.	7.2	7.2
7229.10.99	Los demás.	7.2	7.2
7229.20	- De acero sílico manganeso.		
7229.20.01	De acero sílico-manganeso.	7.2	7.2
7229.90	- Los demás.		
7229.90.01	De acero de baja aleación según Norma Oficial Mexicana B-300, excepto lo comprendido en la fracción 7229.90.04.	7.2	7.2
7229.90.02	Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm., reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	7.2	7.2
7229.90.03	De acero grado herramienta, según Norma Oficial Mexicana B-82 de barras.	7.2	7.2
7229.90.04	Alambre de acero de baja aleación, únicamente del tipo E52100, según Norma Oficial Mexicana B-300 (SAE-52100), con diámetro igual o superior a 4.1 mm., sin exceder de 12.4 mm.	7.2	7.2
7229.90.99	Los demás	7.2	7.2
73.01	TABLESTACAS DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES OBTENIDOS POR SOLDADURA, DE HIERRO O DE ACERO.		
7301.10	- Tablestacas.		
7301.10.01	Tablestacas.	7.2	7.2
7301.20	- Perfiles.		
7301.20.01	Perfiles.	7.2	7.2
73.02	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA EL MANDO DE AGUJAS Y DEMAS ELEMENTOS PARA EL CRUCE Y CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE SUJECION PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACION Y DEMAS PIEZAS		

PROYECTADAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACION, LA UNION O LA FIJACION DE CARRILES (RIELES).			
7302.10	- Carriles (rieles).		
7302.10.01	Carriles (rieles), excepto lo comprendido en la fracción 7302.10.02.	7.2	7.2
7302.10.02	Cuando se importen para su relaminación por empresas laminadoras o para hornos de fundición.	Ex.	Ex.
7302.20	- Traviesas (durmientes).		
7302.20.01	Traviesas (durmientes).	7.2	7.2
7302.30	- Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías.		
7302.30.01	Cruces y cambio de vías.	7.2	7.2
7302.30.99	Los demás.	7.2	7.2
7302.40	- Bridas y placas de asiento.		
7302.40.01	Placas de asiento.	10.8	10.8
7302.40.99	Los demás.	7.2	7.2
7302.90	- Los demás.		
7302.90.01	Placas de sujeción y anclas de vía.	10.8	10.8
7302.90.99	Los demás.	7.2	7.2
73.03	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION.		
7303.00	- - Tubos y perfiles huecos, de fundición.		
7303.00.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 35 centímetros.	7.2	7.2
7303.00.02	Con diámetro exterior superior a 35 centímetros.	7.2	7.2
73.04	TUBOS Y PERFILES HUECOS, "SIN SOLDADURA" ("SIN COSTURA") DE HIERRO O DE ACERO.		
7304.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.		
7304.10.01	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos en su superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 milímetros sin exceder de 460 milímetros, con espesor de pared igual o superior a 2.80 milímetros sin exceder de 35.4 milímetros, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	10.8	10.8
7304.10.02	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 milímetros.	7.2	7.2
7304.10.03	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea 38.1, 57.7, 82.5, 95 y 127 mm. (con tolerancia en diámetro mas o menos 1%), indicandose que en las medidas de 70 a 127 mm., se refieren únicamente para aceros aleados y el resto en cualquier tipo, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería sin costura estirada en frío.	7.2	7.2
7304.10.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	tubos sin costura, excepto de acero fino al carbono.	10.8	5.2
7304.20	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tu bing") y tubos de perforación, del tipo de los utiliza dos para la extracción de petróleo o gas.		
7304.20.01	Laminados en caliente sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro		

	exterior igual o superior a 20 milímetros, sin exceder de 460 milímetros, con espesor de pared superior a 2.80 milímetros, sin exceder de 35.4 milímetros, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	10.8	10.8
7304.20.02	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 milímetros.	7.2	7.2
7304.20.03	Tubos de sondeo excepto lo comprendido en la fracción 7304.20.04 .	10.8	10.8
- Subproducto	tubos sin costura de acero comun	10.8	5.2
7304.20.04	Tubos para perforación ("drill pipe") con diámetro exterior igual o inferior a 35.6 mm. y espesor de pared igual o superior a 3.3 sin exceder de 3.5 mm con recalado exterior.	7.2	7.2
- Subproducto	tubos sin costura de acero comun	7.2	3.5
7304.20.05	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea 38.1, 57.7, 82.5, 95 y 127 mm. (con tolerancia en diámetro a mas o menos 1%), indicandose que en las medidas 70 a 127 mm. se refieren únicamente para aceros aleados y el resto en cualquier tipo, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería sin costura estirada en frío.	7.2	7.2
7304.20.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	tubos sin costura de acero comun	10.8	5.2
	- Los demás, de sección circular, de hierro o de acero sin alear:		
7304.31	-- Estirado o laminados en frío.		
7304.31.01	De acero al carbono, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 6 mm. sin exceder de 120 mm. y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm. sin exceder de 7.5 mm.	10.8	10.8
7304.31.02	Barras huecas, con diámetro exterior superior a 30 mm. sin exceder de 50 mm., asi como las mayores de 300 mm.	7.2	7.2
7304.31.03	Con diámetro exterior superior a 50 mm. sin exceder de 300 mm. y diámetro interior hasta 36 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	tubos sin costura de acero comun (excepto barras huecas)	7.2	3.5
7304.31.04	Serpentines.	10.8	10.8
7304.31.05	Tubos aleados o con birlos.	10.8	10.8
7304.31.06	De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm.	7.2	7.2
7304.31.07	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	7.2	2.0
7304.31.08	Tubos de sondeo.	7.2	7.2
- Subproducto	tubos sin costura de acero comun	7.2	3.5
7304.31.09	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 82.5,95 y 127 mm.(con tolerancia de diámetro de mas o menos 1%), para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería sin costura estirada en frío.	7.2	7.2
7304.31.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	tubos sin costura de acero comun	10.8	5.2

7304.39	-- Los demás.		
7304.39.01	"Barras huecas", con diámetro superior a 30 mm. sin exceder de 50 mm. así como las mayores de 300 mm.	7.2	7.2
7304.39.02	Con diámetro exterior superior a 50 mm. sin exceder de 300 mm. y diámetro interior hasta 36 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	tubos sin costura de acero comun (excepto barras huecas)	7.2	3.5
7304.39.03	Serpentines.	10.8	10.8
7304.39.04	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm. sin exceder de 460 mm., con espesor de pared igual o superior a 2.8 mm. sin exceder de 35.4 mm. con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	10.8	10.8
7304.39.05	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 y 127 mm., (con tolerancia de diámetro de mas o menos 1%), para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería sin costura estirada en frío.	7.2	7.2
7304.39.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	tubos sin costura de acero comun	10.8	5.2
- Subproducto	conducciones forzadas de acero incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroelectricas, unicamente remachadas	10.8	3.0
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:		
7304.41	-- Estirados o laminados en frío.		
7304.41.01	Serpentines.	10.8	10.8
7304.41.04	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
7304.41.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	conducciones forzadas de acero incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroelectricas, unicamente remachadas	7.2	2.0
7304.49	-- Los demás.		
7304.49.01	Serpentines.	10.8	10.8
7304.49.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	conducciones forzadas de acero incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroelectricas, unicamente remachadas	7.2	2.0
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:		
7304.51	-- Estirados o laminados en frío.		
7304.51.01	Sin recubrimiento u otros trabajos de superficie con diámetro exterior igual o superior a 10 mm. sin exceder de 120 mm., y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm. sin exceder de 7.5 mm.	7.2	7.2
7304.51.02	"Barras huecas" con diámetro exterior superior a 30 mm. sin exceder de 50 mm. así como las mayores de 300 mm.	7.2	7.2
7304.51.03	Con diámetro exterior superior a 50 mm. sin exceder de 300 mm. y diámetro interior hasta 36 mm.	7.2	7.2
- Subproducto	tubos sin costura de los demás aceros aleados	7.2	3.5

7304.51.04	Serpentines.	10.8	10.8
7304.51.05	Tubos aleados o con birlos.	10.8	10.8
7304.51.06	Tubos de aleación 52100 (NOM-B-325).	7.2	7.2
7304.51.07	Tubería para calderas, según normas NOM-B-194 (ASME o ASTM-213) y NOM-B-181 (ASME o ASTM-335) excepto las series T2, T11, T12, T22, P1, P2, P11 y P22.	7.2	7.2
7304.51.08	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
7304.51.09	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	7.2	7.2
- Subproducto	conducciones forzadas de acero incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroelectricas	7.2	2.0
7304.51.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	tubos sin costura de los demás aceros aleados.	10.8	5.2
- Subproducto	conducciones forzadas de acero incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroelectricas	7.2	3.0
7304.59	-- Los demás.		
7304.59.01	Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm., sin exceder de 460 mm. con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm. sin exceder de 35.4 mm., con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople, excepto lo comprendido en la fracción 7304.59.02.	10.8	10.8
7304.59.02	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea 38.1, 57.8, 82.5, 95 y 127 mm., (con tolerancia en diámetro a más o menos 1%), indicándose que en las medidas de 70 a 127 mm., se refiere únicamente para aceros aleados y el resto en cualquier tipo, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería sin costura estirada en frío.	7.2	7.2
7304.59.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	tubos sin costura de los demás aceros aleados.	10.8	5.2
- Subproducto	conducciones forzadas de acero incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroelectricas, unicamente remachadas	10.8	3.0
7304.90	- Los demás.		
7304.90.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	tubos sin costura de los demás aceros aleados.	10.8	5.2
- Subproducto	conducciones forzadas de acero incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroelectricas, unicamente remachadas	10.8	3.0
73.05	LOSDEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS REMACHADOS), DE SECCIONES INTERIOR Y EXTERIOR CIRCULARES, DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm., DE HIERRO O DE ACERO. - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:		
7305.11	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido.		
7305.11.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	10.8	10.8
- Subproducto	Tubos con costura de espesor de pared inferior a 25.4 mm, excepto galvanizados,		

	de acero inoxidable, de acero fino al carbono y de aceros aleados.	10.8	5.2
7305.11.99	Los demás.	7.2	3.5
7305.12	-- Los demás, soldados longitudinalmente.		
7305.12.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	10.8	10.8
- Subproducto	Tubos con costura de espesor de pared inferior a 25.4 mm, excepto galvanizados, de acero inoxidable, de acero fino al carbono y de aceros aleados.	10.8	5.2
7305.12.99	Los demás.	7.2	7.2
7305.19	-- Los demás.		
7305.19.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	10.8	10.8
- Subproducto	Tubos con costura de espesor de pared inferior a 25.4 mm, excepto galvanizados, de acero inoxidable, de acero fino al carbono y de aceros aleados.	10.8	5.2
7305.19.99	Los demás.	7.2	7.2
7305.20	- Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.		
7305.20.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	10.8	5.2
- Subproducto	Tubos con costura de espesor de pared inferior a 25.4 mm, excepto galvanizados, de acero inoxidable, de acero fino al carbono y de aceros aleados.	10.8	5.2
7305.20.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Los demás, soldados:		
7305.31	- Soldados longitudinalmente.		
7305.31.01	Galvanizados.	10.8	10.8
7305.31.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1220 mm.	7.2	7.2
7305.31.03	Tubos aleados o con birlos.	10.8	10.8
7305.31.04	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aún cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	10.8	5.2
- Subproducto	Tubos con costura de acero común.	10.8	2.2
7305.31.05	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	7.2	7.2
7305.31.06	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	7.2	2.0
7305.31.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Tubos con costura de espesor de pared inferior a 25.4 mm, excepto galvanizados, de acero inoxidable, de acero fino al carbono y de aceros aleados.	10.8	5.2
7305.39	-- Los demás.		
7305.39.01	Galvanizados.	10.8	10.8
7305.39.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1220 mm.	7.2	7.2
7305.39.03	Tubos acerados o con birlos.	10.8	10.8
7305.39.04	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	7.2	7.2
7305.39.05	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	7.2	2.0
7305.39.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Tubos con costura de espesor de pared inferior a 25.4 mm, excepto galvanizados, de acero inoxidable, de acero fino al carbono		

	y de aceros aleados.	10.8	5.2
7305.90	- Los demás.		
7305.90.01	Con bordes, simplemente juntados, remachados o sujetos con grapas.	10.8	10.8
7305.90.02	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	7.2	5.2
- Subproducto	Tubos con costura de acero comun.	10.8	2.2
7305.90.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Tubos con costura de espesor de pared inferior a 25.4 mm, excepto galvanizados, de acero inoxidable, de acero fino al carbono y de aceros aleados.	10.8	5.2
73.06	LOSDEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.		
7306.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos.		
7306.10.01	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos.	10.8	10.8
- Subproducto	Tubos con costura de espesor de pared inferior a 25.4 mm, excepto galvanizados, de acero inoxidable, de acero fino al carbono y de aceros aleados.	10.8	5.2
7306.20	- Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas.		
7306.20.01	Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas.	10.8	10.8
- Subproducto	Tubos con costura de espesor de pared inferior a 25.4 mm, excepto galvanizados, de acero inoxidable, de acero fino al carbono y de aceros aleados.	10.8	5.2
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear.		
7306.30.01	Galvanizados.	10.8	10.8
7306.30.02	Tubos aleados o con birlos.	10.8	10.8
7306.30.03	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aún cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	10.8	10.8
7306.30.99	Los demás.	10.8	5.2
- Subproducto	Tubos de acero con revestimiento interno de cobre, soldados por proceso "brazing"	Ex.	10.8
- Subproducto	Tubos con costura de espesor de pared inferior a 25.4 mm, excepto galvanizados, de acero inoxidable, de acero fino al carbono y de aceros aleados.	10.8	5.2
7306.40	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.		
7306.40.01	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.	10.8	10.8
7306.50	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.		
7306.50.01	De hierro o acero, cobrizados, de doble pared soldados por fusión (proceso "brazing") con o sin recubrimiento anticorrosivo.	10.8	10.8
7306.50.02	Tubos aletados o con birlos.	10.8	10.8

7306.50.03	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aún cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	10.8	10.8
- Subproducto	Tubos con costura, excepto de acero comun.	10.8	5.2
7306.50.04	Electrosoldados para alta presión, con o sin recubrimiento de cualquier clase, con diámetro exterior igual o inferior a 9.5 mm. y espesor de pared igual o inferior a 1.0 mm. (STEEL TUBING).	10.8	10.8
- Subproducto	Tubos con costura, excepto galvanizados, de acero común, de acero fino al carbono y de aceros aleados.	10.8	5.2
7306.50.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Tubos con costura de espesor de pared inferior a 25.4 mm, excepto galvanizados, de acero común, de acero fino al carbono y de aceros aleados.	10.8	5.2
- Subproducto	Tubos con costura, excepto de acero comun.	10.8	5.2
7306.60	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular.		
7306.60.01	Los demás, soldados, excepto los de sección circular. 10.8	10.8	
- Subproducto	Tubos con costura de espesor de pared inferior a 25.4 mm, excepto galvanizados, de acero inoxidable, de acero fino al carbono y de aceros aleados.	10.8	5.2
10.8	5.2		
7306.90	- Los demás.		
7306.90.01	Con bordes, simplemente juntados, remachados o sujetos con grapas.	10.8	10.8
- Subproducto	Tubos con costura de espesor de pared inferior a 25.4 mm, excepto galvanizados, de acero inoxidable, de acero fino al carbono y de aceros aleados.	10.8	5.2
7306.90.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Tubos con costura de espesor de pared inferior a 25.4 mm, excepto galvanizados, de acero inoxidable, de acero fino al carbono y de aceros aleados.	10.8	5.2
73.07	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
	- Moldeados:		
7307.11	-- De fundición no maleable.		
7307.11.01	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	7.2	7.2
- Subproducto	Juntas, empalmes, codos, manguitos, bridas de expansion de hierro fundido	Ex.	7.2
7307.11.02	Uniones radiales de acero fundido (conexiones de bola), aún cuando estén estañadas o galvanizadas.	10.8	10.8
7307.11.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Juntas, empalmes, codos, manguitos, bridas de expansion de hierro fundido	Ex.	10.8
- Subproducto	codos, crucetas, empalmes, manguitos rectos o reductores de cualquier forma, juntas, collares y arandelas de sosten sin recubrimientos	10.8	3.7

7307.19	-- Los demás.		
7307.19.01	De diámetro interior superior a 5 cm. y longitud igual o inferior a 30 cm. con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 73.07.19.04.	10.8	10.8
7307.19.02	Sin recubrimiento.	10.8	10.8
- Subproducto	Juntas, empalmes, codos, manguitos, bridas de expansion de hierro fundido	Ex.	10.8
- Subproducto	codos, crucetas, empalmes, manguitos rectos o reductores de cualquier forma, juntas, collares y arandelas de sosten, de hierro fundido	10.8	3.7
7307.19.03	Con recubrimiento metálico.	10.8	10.8
- Subproducto	Juntas, empalmes, codos, manguitos, bridas de expansion de hierro fundido	Ex.	10.8
- Subproducto	codos, crucetas, empalmes, manguitos rectos o reductores de cualquier forma, juntas, collares y arandelas de sosten, de hierro fundido	10.8	3.7
- Subproducto	codos, crucetas, empalmes, manguitos rectos o reductores de cualquier forma, juntas, collares y arandelas de sosten sin recubrimientos	10.8	3.7
7307.19.04	Boquillas o espreas.	10.8	10.8
7307.19.05	Recubiertas interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	7.2	7.2
- Subproducto	Juntas, empalmes, codos, manguitos, bridas de expansion de hierro fundido	Ex.	7.2
7307.19.06	Uniones radiales de acero fundido (conexiones de boca), aún cuando estén estañadas o galvanizadas.	10.8	10.8
7307.19.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Juntas, empalmes, codos, manguitos, bridas de expansion de hierro fundido	Ex.	10.8
- Subproducto	codos, crucetas, empalmes, manguitos rectos o reductores de cualquier forma, juntas, collares y arandelas de sosten, de hierro fundido	10.8	3.7
- Subproducto	- Los demás, de acero inoxidable:		
7307.21	-- Bridas.		
7307.21.01	Bridas.	10.8	3.7
7307.22	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.		
7307.22.01	Codos, curvas y manguitos, roscados.	10.8	10.8
- Subproducto	codos, crucetas, empalmes, manguitos rectos o reductores de cualquier forma, juntas, collares y arandelas de sosten, de hierro fundido	10.8	3.7
7307.23	-- Accesorios para soldar a tope.		
7307.23.01	Mangas o sillas sin rosca.	10.8	10.8
7307.23.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	bridas o collarines de hierro o acero, codos, crucetas, empalmes, manguitos rectos o reductores de cualquier forma, juntas, collares y arandelas de sosten con recubrimientos metalicos	10.8	5.2
7307.29	-- Los demás.		
7307.29.01	Boquillas o espreas.	10.8	10.8
7307.29.99	Los demás.	10.8	10.8

- Subproducto	bridas o collarines de hierro o acero, codos, crucetas, empalmes, manguitos rectos o reductores de cualquier forma, juntas, collares y arandelas de sosten con recubrimientos metalicos	10.8	5.2
	- Los demás:		
7307.91	- - Bridas.		
7307.91.01	Bridas.	10.8	3.7
7307.92	- - Codos, curvas y manguitos roscados.		
7307.92.01	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	7.2	7.2
7307.92.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	bridas o collarines de hierro o acero, codos, crucetas, empalmes, manguitos rectos o reductores de cualquier forma, juntas, collares y arandelas de sosten con recubrimientos metalicos	10.8	5.2
7307.93	- - Accesorios para soldar a tope.		
7307.93.01	Mangas o sillas sin rosca.	10.8	10.8
7307.93.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	bridas o collarines de hierro o acero, codos, crucetas, empalmes, manguitos rectos o reductores de cualquier forma, juntas, collares y arandelas de sosten con recubrimientos metalicos	10.8	5.2
7307.99	- - Los demás.		
7307.99.01	De diámetro interior superior a 5 cm. y longitud igual o inferior a 30 cm. con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión excepto lo comprendido en la fracción 7307.99.04.	10.8	10.8
7307.99.02	Sin recubrimientos.	10.8	10.8
- Subproducto	bridas o collarines de hierro o acero, codos, crucetas, empalmes, manguitos rectos o reductores de cualquier forma, juntas, collares y arandelas de sosten con recubrimientos metalicos	10.8	5.2
7307.99.03	Con recubrimientos metálicos.	10.8	10.8
- Subproducto	bridas o collarines de hierro o acero, codos, crucetas, empalmes, manguitos rectos o reductores de cualquier forma, juntas, collares y arandelas de sosten con recubrimientos metalicos	10.8	5.2
- Subproducto	tipo rotativo	10.8	8.2
7307.99.04	Boquillas o espreas.	10.8	10.8
7307.99.05	Recubrimientos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	7.2	7.2
7307.99.99	Los demás.	10.8	10.8
73.08	CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, COMPUERTAS DE EXCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHADOS, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES Y SUS CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS), DE FUNDICION DE HIERRO O		

DE ACERO, CON EXCEPCION DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06 CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICION DE HIERRO DE ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.			
7308.10	- Puentes y partes de puentes.		
7308.10.01	Puentes y partes de puentes.	10.8	10.8
- Subproducto	elementos para la construccion, excepto abrazaderas y otros dispositivos concebidos especialmente para ensamblar los elementos de la construcción.	10.8	5.2
7308.20	- Torres y castilletes.		
7308.20.01	Torres y castilletes.	10.8	10.8
7308.30	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.		
7308.30.01	Puertas, ventanas y sus marcos.	14.4	14.4
7308.30.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	bastidores y umbrales para la construccion, excepto abrazaderas y otros dispositivos concebidos especialmente para ensamblar los elementos de la construcción.	10.8	5.2
7308.40	- Material de andamiaje, de encofrado, de sostén o de apuntalamiento.		
7308.40.01	Material de andamiaje, de encofrado, de sostén o de apuntalamiento.	10.8	10.8
- Subproducto	elementos para la construccion, excepto abrazaderas y otros dispositivos concebidos especialmente para ensamblar los elementos de la construcción.	10.8	5.2
7308.90	- Los demás.		
7308.90.01	Barandales, balcones, escaleras, marcos o contramarcos.	14.4	14.4
7308.90.02	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, mensulas, planchas de unión tensores y tirantes, aún cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.	10.8	10.8
7308.90.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Elementos para la construccion, excepto abrazaderas y otros dispositivos concebidos especialmente para ensamblar los elementos de la construcción.	10.8	5.2
- Subproducto	planchas, flejes, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para ser utilizados en la construccion, excepto abrazaderas y otros dispositivos concebidos especialmente para ensamblar los elementos de la construcción	10.8	3.7
73.09	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L. SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7309.00	- - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos		

	o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad superior o igual a 300 L. sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7309.00.01	Esmaltados, vidriados o cubiertos con resinas sintéticas.	10.8	5.2
7309.00.02	Tapas o fondos, de una sola pieza, troquelados.	10.8	10.8
7309.00.03	Tapas o fondos hemisféricos, con diámetro superior a 2500 mm., formados por segmentos.	10.8	10.8
7309.00.04	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 06.	10.8	5.2
7309.00.05	Tambores estañados electrolíticamente en su interior.	10.8	5.2
7309.00.06	Tambores de acero al carbono, recubiertos interiormente con materias plásticas artificiales, con espesor de pared igual o superior a 1.5 mm.	10.8	5.2
7309.00.99	Los demás.	10.8	5.2
73.10	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES (LATAS), Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L., SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7310.10	- De capacidad superior o igual a 50 L.		
7310.10.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.10.02.	10.8	5.2
7310.10.02	Tambores estañados electrolíticamente en su interior, con capacidad superior a 200 L.	10.8	5.2
7310.10.99	Los demás.	10.8	5.2
7310.21	- De capacidad inferior a 50 L: -- Botes (latas) para cerrar por soldadura o rebordeado.		
7310.21.01	Botes (latas) para cerrar por soldadura o rebordeado.	10.8	5.2
7310.29	-- Los demás.		
7310.29.01	Barriles o tambores.	10.8	5.2
7310.29.02	Envases de hojalata y/o de lámina cromada.	7.2	5.2
7310.29.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen y las demás muestras biológicas.	7.2	7.2
7310.29.04	Cilíndricos, con tapa, recubiertos interiormente con barniz fenólico, con diámetro interior igual o superior a 280 sin exceder de 290 mm., altura igual o superior a 310 sin exceder de 330 mm., asa de alambre con asidera de plástico y arandela de caucho para cierre a presión.	10.8	10.8
7310.29.99	Los demás.	10.8	5.2
73.11	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
7311.00	-- Recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, de hierro o de acero.		

7311.00.01	Cilíndricos, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 kg./cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 7311.00.05.	10.8	10.8
- Subproducto	Sin costura para mas de 50 atmosferas	Ex.	10.8
7311.00.02	Tanques criogénicos.	10.8	10.8
7311.00.03	Cápsulas para carga o recarga de sifón.	10.8	10.8
- Subproducto	capsulas de hierro o acero para anhídrido carbonico, para carga de sifon de uso domestico	10.8	0.4
7311.00.04	Recipientes esferoidales de diámetro inferior a 150 mm.	7.2	7.2
7311.00.05	Cilíndricos, fabricados a partir de tubo sin costura, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 kg./cm ² , con capacidad volumétrica superior a 100 litros.	7.2	7.2
- Subproducto	Sin costura para mas de 50 atmosferas	Ex.	7.2
7311.00.06	Cilíndricos, de acero, con diámetro exterior de 690 mm. espesor de pared igual o superior a 1.7 mm. y capacidad volumétrica de 200 a 230 L. con o sin fusibles metálicos para aliviar la presión, y válvulas de carga y descarga, reconocibles como concebidas exclusivamente para contener óxido de etileno.	7.2	7.2
- Subproducto	Recipientes cilindricos para acetileno	Ex.	7.2
7311.00.99	Los demás.	10.8	10.8
73.12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O DE ACERO, SIN AISLAR PARA USOS ELECTRICOS.		
7312.10	- Cables.		
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm., constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia.	10.8	7.5
7312.10.02	De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a 60 mm.	7.2	5.0
7312.10.03	Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm.	7.2	5.0
7312.10.04	De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos	Ex.	Ex.
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación.	10.8	10.8
7312.10.99	Los demás.	7.2	5.0
7312.90	- Los demás.		
7312.90.01	Los demás.	7.2	7.2
73.13	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O DE ACERO; ALAMBRE (INCLUIDO EL ALAMBRE DOBLE) O FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O DE ACERO DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA CERCAR.		
7313.00	- - Alambre de púas, de hierro o de acero; alambre (incluido el alambre doble) fleje, torcidos, incluso con puas, de hierro o de acero, del tipo de los utilizados para cercar.		
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o de acero; alambre (incluido el alambre doble) fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o de		

	acero, del tipo de los utilizados para cercar.	10.8	10.8
73.14	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y ENREJADOS, DE ALAMBRE, DE HIERRO O DE ACERO; CHAPAS Y BANDAS, DESPLEGADAS, DE HIERRO O DE ACERO.		
	- Productos tejidos (telas metálicas):		
7314.11	-- De acero inoxidable.		
7314.11.01	De acero inoxidable.	10.8	10.8
7314.19	-- Los demás.		
7314.19.01	De anchura inferior o igual a 50 mm.	10.8	10.8
7314.19.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.01.	10.8	10.8
- Subproducto	mallas hexagonales de 1/2", 3/4", 1 1/2" y 2" producidas con alambre galvanizado y en calibre 16 hasta 22	10.8	6.0
- Subproducto	mallas tipo ciclón de 60 mm galvanizadas y plastificadas, o solo galvanizadas calibre 13 y 10	10.8	6.0
7314.19.99	Los demás.	10.8	10.8
7314.20	- Redes y enrejados, soldados en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea igual o superior a 3 mm. y con mallas de superficie igual o superior a 100 cm ² .		
7314.20.01	Redes y enrejados, soldados en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea igual o superior a 3 mm. con mallas de superficie igual o superior a 100 cm ² .	10.8	10.8
7314.30	- Las demás redes y enrejados soldados en los puntos de cruce.		
7314.30.01	Galvanizados.	10.8	10.8
- Subproducto	mallas hexagonales de 1/2", 3/4", 1 1/2" y 2" producidas con alambre galvanizado y en calibre 16 hasta 22	10.8	6.0
- Subproducto	mallas tipo ciclón de 60 mm galvanizadas y plastificadas, o solo galvanizadas calibre 13 y 10	10.8	6.0
7314.30.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	mallas hexagonales de 1/2", 3/4", 1 1/2" y 2" producidas con alambre galvanizado y en calibre 16 hasta 22	10.8	6.0
- Subproducto	mallas tipo ciclón de 60 mm galvanizadas y plastificadas, o solo galvanizadas calibre 13 y 10	10.8	6.0
	- Las demás redes y enrejados:		
7314.41	-- Zincados.		
7314.41.01	Zincados.	10.8	10.8
- Subproducto	mallas hexagonales de 1/2", 3/4", 1 1/2" y 2" producidas con alambre galvanizado y en calibre 16 hasta 22	10.8	6.0
- Subproducto	mallas tipo ciclón de 60 mm galvanizadas y plastificadas, o solo galvanizadas calibre 13 y 10	10.8	6.0
7314.42	-- Revestidos de materias plásticas.		
7314.42.01	Revestidos de materias plásticas.	10.8	10.8
- Subproducto	mallas hexagonales de 1/2", 3/4", 1 1/2" y 2" producidas con alambre galvanizado y en calibre 16 hasta 22	10.8	6.0
- Subproducto	mallas tipo ciclón de 60 mm galvanizadas y plastificadas, o solo galvanizadas calibre 13 y 10	10.8	6.0

7314.49	-- Los demás.		
7314.49.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	mallas hexagonales de 1/2", 3/4", 1 1/2" y 2" producidas con alambre galvanizado y en calibre 16 hasta 22	10.8	6.0
- Subproducto	mallas tipo ciclón de 60 mm galvanizadas y plastificadas, o solo galvanizadas calibre 13 y 10	10.8	6.0
7314.50	- Chapas y bandas, desplegadas.		
7314.50.01	Chapas y bandas, desplegadas.	10.8	10.8
73.15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:		
7315.11	-- Cadenas de rodillos.		
7315.11.01	De peso superior a 15 kilogramos por metro, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	10.8	10.8
7315.11.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
7315.11.03	Para transmisión de movimiento.	10.8	10.8
7315.11.04	De distribución (silenciosas) para uso automotriz.	10.8	10.8
7315.11.05	De peso inferior a 15 Kg. por metro, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	10.8	10.8
7315.11.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	las demás cadenas, excepto para transmisión	7.2	3.5
7315.12	-- Las demás cadenas.		
7315.12.01	Para transmisión de movimiento.	10.8	10.8
7315.12.02	De cilindro tirante, para carros de ferrocarril.	7.2	7.2
7315.12.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	las demás cadenas, excepto para transmisión	7.2	3.5
7315.19	-- Partes.		
7315.19.01	Reconocibles como concebidas para las cadenas de transmisión de movimiento, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	10.8	10.8
7315.19.02	Eslabones, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	10.8	10.8
7315.19.03	Eslabones para cadenas de rodillos, utilizadas en tractores de oruga para transmisión de movimiento.	7.2	7.2
7315.19.99	Los demás.	7.2	7.2
7315.20	- Cadenas antideslizantes.		
7315.20.01	Cadenas antideslizantes.	7.2	7.2
	- Las demás cadenas:		
7315.81	-- Cadenas de eslabones con travesaños.		
7315.81.01	Con terminales o accesorios de enganche.	10.8	10.8
7315.81.02	De peso superior a 15 Kg. por metro, excepto lo comprendido en la fracción 7315.81.01.	10.8	10.8
7315.81.03	De peso inferior o igual a 15 kg, excepto lo comprendido en la fracción 7315.81.01.	10.8	10.8
7315.82	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados.		
7315.82.01	Con terminales o accesorios de enganche.	10.8	10.8
7315.82.02	De peso inferior a 15 Kg. por metro, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.	10.8	10.8
7315.82.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	las demás cadenas, excepto para transmisión	7.2	3.5
7315.89	-- Las demás.		
7315.89.01	Troqueladas, sin pernos o remaches, para		

	máquinas sembradoras o abonadoras.	7.2	7.2
7315.89.02	De peso inferior a 15 Kg. por metro, excepto lo comprendido en la fracción 7315.89.01.	10.8	10.8
7315.89.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	las demas cadenas, excepto para transmision	7.2	3.5
7315.90	- Las demás partes.		
7315.90.99	Las demás partes.	10.8	10.8
73.16	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES,DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
7316.00	- - Anclas, rezones y sus partes, de fundición de hierro o de acero.		
7316.00.01	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, de hierro o de acero.	10.8	5.2
73.17	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, GRAPAS ONDULADAS O BISELADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LOS DE CABEZA DE COBRE.		
7317.00	- - Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de las demás materias, con exclusión de los de cabeza de cobre.		
7317.00.01	Clavos para herrar.	Ex.	10.8
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.	7.2	7.2
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.	7.2	7.2
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.	7.2	7.2
- Subproducto	clavos, escarpas puntiagudas, grapas, alcayatas, ganchos y chinchetas de fundicion de hierro o acero para cualquier uso: excepto para rieles de vias ferreas	7.2	3.5
7317.00.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	clavos, escarpas puntiagudas, grapas, alcayatas, ganchos y chinchetas de fundicion de hierro o acero para cualquier uso: excepto para rieles de vias ferreas	10.8	5.2
73.18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE RESORTE O DE MUELLE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
	- Artículos roscados:		
7318.11	- - Tirafondos.		
7318.11.01	Tirafondos.	10.8	6.0
7318.12	- - Los demás tornillos para madera.		
7318.12.99	Los demás tornillos para madera.	10.8	3.0
7318.13	- - Armellas y escarpas, roscadas.		
7318.13.01	Armillas y escarpas, roscadas.	10.8	6.0
7318.14	- - Tornillos autorroscantes (taladradores).		
7318.14.01	Tornillos autorroscantes (taladradores).	10.8	3.0
- Subproducto	de acero inoxidable	10.8	10.8
7318.15	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con		

	sus tuercas y arandelas.				
7318.15.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
7318.15.02	Pernos de anclaje o de cimiento.	7.2		2.0	
- Subproducto	de acero inoxidable	7.2		7.2	
7318.15.99	Los demás.	10.8		5.2	
- Subproducto	tornillos y tuercas	10.8		3.0	
7318.16	-- Tuercas.				
7318.16.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
7318.16.03	De acero inoxidable.	10.8		10.8	
7318.16.99	Los demás.	10.8		5.2	
- Subproducto	tornillos y tuercas	10.8		3.0	
7318.19	-- Los demás.				
7318.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
7318.19.02	Arandelas de retén.	7.2		7.2	
7318.19.99	Los demás.	10.8		5.2	
	- Artículos sin roscar:				
7318.21	-- Arandelas de resorte o de muelle y las demás arandelas de seguridad.				
7318.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
7318.21.99	Los demás.	10.8		5.2	
7318.22	-- Las demás arandelas.				
7318.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
7318.22.99	Los demás.	10.8		5.2	
7318.23	-- Remaches.				
7318.23.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
7318.23.99	Los demás.	10.8		5.2	
- Subproducto	Remaches semitubulares	Ex.		5.2	
7318.24	-- Pasadores, clavijas y chavetas.				
7318.24.01	Chavetas o pasadores.	7.2		3.5	
7318.24.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
7318.24.99	Los demás.	10.8		5.2	
7318.29	-- Los demás.				
7318.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
7318.29.99	Los demás.	10.8		5.2	
- Subproductos	Taquetes o tacos.	10.8		18.8	
73.19	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO, ("CROCHE"), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O DE ACERO; IMPERDIBLES (ALFILERES DE GANCHO), DE HIERRO O DE ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
7319.10	- Agujas de coser, de zurcir o de bordar.				
7319.10.01	Agujas de coser, de zurcir o de bordar.	7.2		7.2	
7319.20	- Imperdibles (alfileres de gancho).				
7319.20.01	Imperdibles (alfileres de gancho).	10.8		10.8	
7319.30	- Los demás alfileres.				
7319.30.99	Los demás alfileres.	10.8		10.8	
7319.90	- Los demás.				
7319.90.01	Ganchillos.	10.8		10.8	
7319.90.99	Los demás.	10.8		10.8	
73.20	RESORTES (MUELLES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O DE ACERO.				
7320.10	- Ballestas y sus hojas.				
7320.10.01	Muelles de hojas (ballestas), con sus uniones o abrazaderas.	10.8	M	10.8	M
7320.10.02	Hojas sueltas reconocibles para lo comprendido en la fracción 7320.10.01.	10.8	M	10.8	M

7320.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
7320.20	- Resortes (muelles) helicoidales.				
7320.20.01	Con peso unitario inferior o igual a 30 gramos.	7.2		1.5	
7320.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
7320.20.03	Con peso unitario superior a 30 gramos, excepto para suspensión automotriz.	7.2		1.5	
7320.20.04	Con peso unitario igual o superior a 2 kilogramos sin exceder de 20 kilogramos, reconocibles para suspensión de uso automotriz.	7.2	M	7.2	M
7320.20.99	Los demás.	10.8	M	7.2	M
7320.90	- Los demás.				
7320.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
7320.90.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para platinos.	7.2		7.2	
- Subproducto	ballestas	7.2		2.5	
7320.90.03	Para acoplamientos flexibles.	7.2		7.2	
7320.90.99	Los demás.	10.8		10.8	
73.21	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), ASADORES, PARRILLAS, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.				
	- Aparatos de cocción y calentaplatos:				
7321.11	-- De combustibles gaseosos, o de gas y los demás combustibles.				
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	14.4		14.4	
- Subproducto	cocinas domesticas a gas	14.4		2.0	
7321.11.99	Los demás.	14.4		14.4	
7321.12	-- De combustibles líquidos.				
7321.12.01	De combustibles líquidos.	14.4		14.4	
7321.13	-- De combustibles sólidos.				
7321.13.01	De combustibles sólidos.	14.4		14.4	
	- Los demás aparatos:				
7321.81	-- De combustibles gaseosos, o de gas y los demás combustibles.				
7321.81.01	Estufas o caloríferos.	14.4		14.4	
7321.81.99	Los demás.	14.4		14.4	
7321.82	-- De combustibles líquidos.				
7321.82.01	Estufas o caloríferos.	14.4		14.4	
7321.82.99	Los demás.	14.4		14.4	
7321.83	-- De combustibles sólidos.				
7321.83.01	Estufas o caloríferos.	14.4		14.4	
7321.83.99	Los demás.	14.4		14.4	
7321.90	- Partes.				
7321.90.01	Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas de uso doméstico.	14.4		14.4	
7321.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cocinas que consuman combustibles gaseosos, excepto lo comprendido en las fracciones 7321.90.01 y 03.	10.8		10.8	
- Subproducto	En hierro gris	Ex.		10.8	
7321.90.03	Quemadores troquelados o estampados, de				

	lámina de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas y/o hornos que consuman combustibles gaseosos.	10.8	10.8
7321.90.04	Esparcidores de flama y galerías, reconocibles como concebidos exclusivamente para estufas o caloríferos portátiles, que consuman petróleo.	7.2	7.2
7321.90.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	En hierro gris para cocinas	Ex.	10.8
73.22	RADIADORES PARA LA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
	- Radiadores y sus partes:		
7322.11	-- De fundición.		
7322.11.01	Radiadores.	14.4	14.4
7322.11.99	Los demás.	14.4	14.4
7322.19	-- Los demás.		
7322.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
7322.19.02	Partes reconocibles para lo comprendido en la fracción 7322.19.01.	7.2	7.2
7322.19.99	Los demás.	14.4	14.4
7322.90	- Los demás.		
7322.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
7322.90.02	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 7322.90.01.	7.2	7.2
7322.90.99	Los demás.	14.4	14.4
73.23	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; LANA DE HIERRO O DE ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O DE ACERO.		
7323.10	- Lana de hierro o de acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		
7323.10.01	Lana de hierro o de acero; esponjas estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	14.4	14.4
- Subproducto	Esponjas de alambre o de jabon	Ex.	14.4
	- Los demás:		
7323.91	-- De fundición sin esmaltar.		
7323.91.01	Moldes.	14.4	7.0
7323.91.02	Partes componentes.	14.4	14.4
7323.91.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	articulos de cocina de uso domestico.	14.4	7.0
7323.92	-- De fundición esmaltada.		
7323.92.01	Moldes.	14.4	7.0
7323.92.02	Artículos de cocina.	14.4	7.0
7323.92.03	Partes componentes.	14.4	14.4
7323.92.99	Los demás.	14.4	14.4

7323.93	-- De acero inoxidable.		
7323.93.01	Moldes.	14.4	7.0
7323.93.02	Distribuidores de toallas.	14.4	14.4
7323.93.03	Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa).	14.4	14.4
7323.93.04	Partes componentes.	14.4	14.4
7323.93.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	articulos de cocina de uso domestico.	14.4	7.0
7323.94	-- De hierro o acero esmaltados.		
7323.94.01	Moldes.	14.4	7.0
7323.94.02	Distribuidores de toallas.	14.4	14.4
7323.94.03	Artículos de cocina.	14.4	7.0
7323.94.04	Partes componentes.	14.4	14.4
7323.94.99	Los demás.	14.4	14.4
7323.99	-- Los demás.		
7323.99.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	articulos de cocina de uso domestico; moldes	14.4	7.0
73.24	ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
7324.10	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.		
7324.10.01	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	14.4	14.4
	- Bañeras:		
7324.21	-- De fundición, incluso esmaltadas.		
7324.21.01	De fundición, incluso esmaltadas.	14.4	14.4
7324.25	- Los demás		
7324.29	-- Las demás.		
7324.29.99	Las demás.	14.4	14.4
7324.90	- Los demás incluidas las partes.		
7324.90.01	Distribuidores de toallas.	14.4	14.4
7324.90.02	Comodos, urinales o riñoneras.	14.4	14.4
7324.90.03	Partes componentes.	14.4	14.4
- Subproducto	partes para articulos de higiene	14.4	7.0
7324.90.99	Los demás.	14.4	14.4
73.25	LASDEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
7325.10	- De fundición no maleable.		
7325.10.01	Retortas.	7.2	7.2
7325.10.02	Crisoles.	10.8	10.8
7325.10.03	Guardacabos.	10.8	10.8
7325.10.04	Uniones giratorias (destorcedoras).	10.8	10.8
7325.10.05	Insertos para fabricación de pistones.	7.2	7.2
7325.10.06	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
7325.10.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	marcos y tapas para cajas tronconicas	10.8	5.2
- Subproducto	bocallaves de extension	10.8	5.2
	- Las demás:		
7325.91	-- Bolas trituradoras y artículos similares para molinos.		
7325.91.01	Bolas sin calibrar.	10.8	10.8
7325.91.02	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 centímetros.	10.8	10.8
7325.91.99	Los demás.	10.8	10.8
7325.99	-- Los demás.		
7325.99.01	Moldes para pan o sus partes sueltas de uso industrial.	10.8	10.8

7325.99.02	Abrazaderas, con diámetro interior hasta 609.6 mm.	10.8	5.2
7325.99.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
7325.99.04	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	7.2	7.2
7325.99.05	Bobinas o carretes.	7.2	7.2
7325.99.06	Abrazaderas, con diámetro interior superior a 609.6 mm.	7.2	3.5
7325.99.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	bocallaves de extension	10.8	5.2
- Subproducto	marcos y tapas para cajas tronconicas	10.8	5.2
- Subproducto	Moldes para fabricación de hielo en barra	10.8	3.3
- Subproducto	Ganchos de hierro con peso igual o mayor a 200 kg.	10.8	5.2
73.26	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O DE ACERO.		
	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:		
7326.11	- - Bolas trituradoras y artículos similares para molinos.		
7326.11.01	Bolas sin calibrar.	10.8	10.8
7326.11.02	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 centímetros.	10.8	10.8
7326.11.99	Los demás.	10.8	10.8
7326.19	- - Las demás.		
7326.19.01	Partes componentes de estrobos (eslingas), excepto destorcedoras, grilletes y guardacabos.	7.2	7.2
7326.19.02	Uniones giratorias (destorcedoras).	10.8	10.8
7326.19.03	Grilletes de unión.	10.8	10.8
7326.19.04	Guardacabos.	10.8	10.8
7326.19.05	Protectores para calzado de seguridad.	10.8	10.8
7326.19.06	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	10.8	10.8
7326.19.07	Abrazaderas, con diámetro interior hasta 609.6 mm.	10.8	5.2
7326.19.08	Ganchos, con peso igual o superior a 200 kilogramos.	10.8	5.2
7326.19.09	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
7326.19.10	Ancoras para corazones de fundición.	10.8	10.8
7326.19.11	Juntas o empaquetaduras.	10.8	10.8
7326.19.12	Mordazas para tensión de cables o alambres.	7.2	7.2
7326.19.13	Anclas, reconocibles como concebidas exclusivamente para instalar aparatos de mecánica de suelo.	7.2	7.2
7326.19.14	Abrazaderas, con diámetro interior superior a 609.6 mm.	7.2	3.5
7326.19.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	marcos y tapas para cajas tronconicas	10.8	5.2
- Subproducto	bocallaves de extension	10.8	5.2
7326.20	- Manufacturas de alambre de hierro o de acero.		
7326.20.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	10.8	10.8
7326.20.02	Grapas o empalmes, para correas de transmisión o de transporte.	10.8	10.8
7326.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
7326.20.04	Constituidas por cables de alambre y materiales sintéticos y/o naturales, utilizadas para la fabricación de neumáticos.	Ex.	Ex.
7326.20.05	Ratoneras, aún cuando se presenten con soporte de madera.	10.8	10.8

7326.20.99	Los demás.	10.8	10.8
7326.90	- Los demás.		
7326.90.01	Barras de máquinas y trituradoras, de diámetro superior a 4 centímetros.	10.8	10.8
7326.90.02	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	10.8	10.8
7326.90.03	Moldes para barras de hielo.	10.8	3.3
7326.90.04	Aros con broches o remaches para amarrar bultos.	10.8	10.8
7326.90.05	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	10.8	10.8
7326.90.06	Abrazaderas, con diámetro interior hasta 609.6 mm.	10.8	5.2
7326.90.07	Aros para barriles.	7.2	7.2
7326.90.08	Insertos para fabricación de pistones.	7.2	7.2
7326.90.09	Grapas o empalmes de acero, para correas de transmisión o de transporte.	7.2	7.2
7326.90.10	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
7326.90.11	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	7.2	7.2
7326.90.12	Bobinas o carretes.	7.2	7.2
7326.90.13	Abrazaderas, con diámetro interior superior a 609.6 mm.	7.2	3.5
7326.90.14	Cospeles de acero inoxidable, cuando sean importados por el Banco de México.	Ex.	Ex.
7326.90.15	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.14.	Ex.	Ex.
7326.90.16	Acero según Norma Internacional SAE1070, troquelado, reconocible como concebido exclusivamente para la fabricación de anillo expensor, presentado en rollos o bobinas.	7.2	7.2
7326.90.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	marcos y tapas para cajas tronconicas	10.8	5.2
- Subproducto	bocallaves de extension	10.8	5.2
74.01	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO).		
7401.10	- Matas de cobre.		
7401.10.01	Matas de cobre.	7.2	7.2
7401.20	- Cobre de cementación (cobre precipitado).		
7401.20.01	Cobre de cementación (cobre precipitado).	7.2	7.2
74.02	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.		
7402.00	-- Cobre sin refinar, ánodos de cobre para refinado electrolítico.		
7402.00.01	Anodos.	7.2	7.2
7402.00.99	Los demás.	7.2	7.2
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.		
	- Cobre refinado:		
7403.11	-- Cátodos y secciones de cátodos.		
7403.11.01	Cobre electrolítico.	Ex.	7.2
- Subproducto	Refinado a fuego	7.2	7.2
7403.11.99	Los demás.	7.2	7.2
7403.12	-- Barras para alambón (wire bars).		
7403.12.01	Cobre electrolítico.	7.2	7.2
7403.12.99	Los demás.	7.2	7.2
7403.13	-- Tochos.		

7403.13.01	Cobre electrolítico.	Ex.	7.2
- Subproducto	Refinado a fuego	7.2	7.2
7403.13.99	Los demás.	7.2	7.2
7403.19	-- Los demás.		
7403.19.01	Cobre electrolítico.	Ex.	7.2
- Subproducto	Granallas y refinado a fuego	7.2	7.2
7403.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Aleaciones de cobre:		
7403.21	-- A base de cobre-cinc (latón).		
7403.21.01	Lingotes.	7.2	7.2
7403.21.99	Los demás.	7.2	7.2
7403.22	-- A base de cobre-estaño (bronce).		
7403.22.01	Lingotes.	7.2	7.2
7403.22.99	Los demás.	7.2	7.2
7403.23	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca).		
7403.23.01	Alpaca.	7.2	7.2
7403.23.99	Los demás.	7.2	7.2
7403.29	-- Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 74.05).		
7403.29.99	Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 74.05).	7.2	7.2
74.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.		
7404.00	-- Desperdicios y desechos, de cobre.		
7404.00.01	Sin alear.	3.6	3.6
7404.00.02	Aleados.	3.6	3.6
74.05	ALEACIONES MADRE DE COBRE.		
7405.00	-- Aleaciones madre de cobre.		
7405.00.01	Fósforo de cobre que contenga en peso hasta el 15% de fósforo.	Ex.	7.2
- Subproducto	Cobre-fosforo, cuyo contenido en fosforo no exceda del 8%	7.2	7.2
7405.00.99	Los demás.	7.2	7.2
74.06	POLVO Y LAMINILLAS, DE COBRE.		
7406.10	- Polvo de estructura no laminar.		
7406.10.01	Polvo de estructura no laminar.	7.2	7.2
7406.20	- Polvo de estructura laminar, laminillas		
7406.20.01	Polvo de estructura laminar, laminillas.	7.2	7.2
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.		
7407.10	- De cobre refinado.		
7407.10.01	Barras.	10.8	10.8
7407.10.02	Perfiles.	10.8	10.8
	- De aleaciones de cobre:		
7407.21	-- A base de cobre-cinc (latón).		
7407.21.01	Barras.	10.8	10.8
7407.21.02	Perfiles.	10.8	10.8
7407.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca).		
7407.22.01	Barras.	10.8	10.8
7407.22.02	Perfiles.	10.8	10.8
7407.29	-- Los demás.		
7407.29.01	Barras de cobre aleadas, con uno o más de los siguientes metales : cromo, berilio, cobalto y zirconio.	7.2	7.2
7407.29.02	Perfiles.	10.8	10.8
7407.29.99	Los demás.	10.8	10.8
74.08	ALAMBRE DE COBRE.		

7408.11	- De cobre refinado: - - En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm.		
7408.11.01	En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm.	10.8	3.7
7408.19	- - Los demás.		
7408.19.01	Excepto lo comprendido en las fracciones 7408.19.02 y 03.	10.8	3.7
7408.19.02	De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1.0 mm., con o sin recubrimiento de níquel reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	7.2	7.2
7408.19.03	Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 a 1.00 mm.	7.2	7.2
7408.21	- De aleaciones de cobre: - - A base de cobre-cinc (latón).		
7408.21.01	A base de cobre-cinc (latón).	7.2	7.2
7408.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca).		
7408.22.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro igual o superior a 0.5 milímetros.	10.8	3.7
7408.22.99	Los demás.	7.2	2.5
7408.29	- - Los demás.		
7408.29.01	De bronce.	7.2	7.2
7408.29.99	Los demás.	7.2	2.5
74.09	CHAPAS Y BANDAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.15 MM.		
7409.11	- De cobre refinado: - - Enrolladas.		
7409.11.01	Enrolladas.	Ex.	7.2
7409.19	- - Las demás.		
7409.19.01	Tiras de cobre electrolítico libres de oxígeno, con pureza igual o superior a 99.94%.	Ex.	7.2
7409.19.99	Los demás.	Ex.	7.2
7409.21	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón): - - Enrolladas.		
7409.21.01	Enrolladas.	Ex.	7.2
7409.29	- - Las demás.		
7409.29.99	Las demás.	Ex.	7.2
7409.31	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce): - - Enrolladas.		
7409.31.01	Láminas de cuproaluminio (bronce al aluminio) cuando contenga 6% de aluminio y 2% de níquel, reconocibles como concebidas exclusivamente para la fabricación de cospeles del Banco de México.	Ex.	7.2
7409.31.99	Los demás.	Ex.	7.2
7409.39	- - Las demás.		
7409.39.99	Las demás.	Ex.	7.2
7409.40	- - De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).		

7409.40.01	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	Ex.	7.2
7409.90	- De las demás aleaciones de cobre.		
7409.90.99	De las demás aleaciones de cobre.	Ex.	7.2
74.10	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJAS DAS SOBRE SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPOSRTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.15 MM.(SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
	- Sin soporte:		
7410.11	-- De cobre refinado.		
7410.11.01	Con recubrimiento de sustancias plásticas por una de sus caras.	7.2	7.2
7410.11.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Lamina de cobre y laton	Ex.	7.2
7410.12	-- De aleaciones de cobre.		
7410.12.01	Con recubrimiento de sustancias plásticas por una de sus caras.	7.2	7.2
7410.12.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Lamina de cobre y laton	Ex.	7.2
	- Sobre soporte:		
7410.21	-- De cobre refinado.		
7410.21.01	Hojas o tiras de cobre con soporte de material aislante para la fabricación de circuitos impresos, excepto lo comprendido en la fracción 7410.21.02.	7.2	7.2
7410.21.02	Hojas de cobre con soporte aislante de tela de fibra de vidrio, impregnadas con resinas epóxicas, sin mezcla de otros materiales, para la fabricación de circuitos impresos.	7.2	7.2
7410.21.03	Hojas de cobre incluso en rollos, recubiertas por una de sus caras con óxido de cinc.	7.2	7.2
7410.21.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Lamina de cobre y laton	Ex.	7.2
7410.22	-- De aleaciones de cobre.		
7410.22.01	De aleaciones de cobre.	7.2	7.2
- Subproducto	Lamina de cobre y laton	Ex.	7.2
74.11	TUBOS DE COBRE.		
7411.10	- De cobre refinado.		
7411.10.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.04.	10.8	10.8
7411.10.02	Con espesor de pared superior a 3 mm., sin exceder de 15 milímetros, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.04.	10.8	10.8
7411.10.03	Con espesor de pared superior a 15mm. excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.04.	10.8	10.8
7411.10.04	Serpentinas.	10.8	10.8
7411.10.05	Tubos aletados de una sola pieza.	7.2	7.2
	- De aleaciones de cobre:		
7411.21	-- A base de cobre-cinc (latón).		
7411.21.01	Con espesor de pared, inferior o igual a 3 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.04.	10.8	10.8
- Subproducto	De diametro hasta 100 mm	Ex.	10.8
7411.21.02	Con espesor de pared, superior a 3 mm., sin exceder de 15 milímetros, excepto lo		

	comprendido en la fracción 7411.21.04.	10.8	10.8
- Subproducto 7411.21.03	De diametro hasta 100 mm Con espesor de pared superior a 15 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.04.	Ex.	10.8
		10.8	10.8
- Subproducto 7411.21.04	De diametro hasta 100 mm Serpentines.	Ex.	10.8
		10.8	10.8
- Subproducto 7411.21.05	De diametro hasta 100 mm Tubos aletados de una sola pieza.	Ex.	10.8
		7.2	7.2
- Subproducto 7411.22 - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel-cinc (alpaca).	De diametro hasta 100 mm	Ex.	7.2
7411.22.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.04.	10.8	10.8
		Ex.	10.8
- Subproducto 7411.22.02	De diametro hasta 100 mm Con espesor de pared superior a 3 mm., sin exceder de 15 mm., excepto lo comprendido en la fracción. 7411.22.04.	10.8	10.8
		Ex.	10.8
- Subproducto 7411.22.03	De diametro hasta 100 mm Con espesor de pared superior a 15 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.04.	10.8	10.8
		Ex.	10.8
- Subproducto 7411.22.04	De diametro hasta 100 mm Serpentines.	10.8	10.8
		Ex.	10.8
- Subproducto 7411.22.05	De diametro hasta 100 mm Tubos aletados de una sola pieza.	Ex.	10.8
		7.2	7.2
- Subproducto 7411.29	De diametro hasta 100 mm -- Los demás.	Ex.	7.2
7411.29.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.04.	10.8	10.8
7411.29.02	Con espesor de pared superior a 3 mm., sin exceder de 15 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.04.	10.8	10.8
7411.29.03	Con espesor de pared superior a 15 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.04.	10.8	10.8
7411.29.04	Serpentines.	10.8	10.8
		10.8	10.8
7411.29.05	Tubos aletados de una sola pieza.	7.2	7.2
74.12	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE COBRE. TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) REDES O ENREJADOS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y BANDAS, DESPLEGADAS, DE COBRE.		
7412.10	- De cobre refinado.		
7412.10.01	Conexiones con diámetro interior igual o superior a 102 mm.	10.8	10.8
7412.10.99	Los demás.	10.8	10.8
7412.20	- De aleaciones de cobre.		
7412.20.01	Conectores de cobre-aluminio, reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas y aparatos de refrigeración.	10.8	10.8
7412.20.02	Conexiones de latón o bronce, con diámetro interior igual o inferior a 102 mm.	10.8	10.8
7412.20.99	Los demás.	10.8	10.8

74.13	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAMIENTO ELECTRICO.		
7413.00	- - Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico.		
7413.00.01	Con alma de hierro.	10.8	10.8
7413.00.99	Los demás.	10.8	10.8
74.14	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y BANDAS, EXTENDIDAS, DE COBRE.		
7414.10	- Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.		
7414.10.01	Sin exceder de 200 hilos por centímetro cuadrado (mallas).	10.8	10.8
7414.10.02	Superiores a 200 hilos por centímetro cuadrado (mallas).	7.2	7.2
7414.90	- Los demás.		
7414.90.01	Telas metálicas discontinuas y enrejados, sin exceder de 200 hilos por centímetro cuadrado (malla).	10.8	10.8
- Subproducto	Telas a base de bronce-fosforo	Ex.	10.8
7414.90.02	Telas metálicas discontinuas y enrejados, superiores a 200 hilos por centímetro cuadrado (malla).	7.2	7.2
- Subproducto	Telas a base de bronce-fosforo	Ex.	7.2
7414.90.03	Chapas o bandas extendidas.	7.2	7.2
74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES) GRAPAS, APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O DE HIERRO O DE ACERO Y CON CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE RESORTE O MUELLE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE.		
7415.10	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares.		
7415.10.01	Puntas y clavos, chinchetas, (chinches), grapas apuntadas y artículos similares.	10.8	10.8
7415.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
	- Los demás artículos sin roscar:		
7415.21	- - Arandelas (incluidas las arandelas de resorte o de muelle).		
7415.21.01	Arandelas (incluidas las arandelas de resorte o de muelle).	10.8	10.8
7415.29	- - Los demás.		
7415.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
7415.29.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Los demás artículos roscados:		
7415.31	- - Tornillos para madera.		
7415.31.01	Tornillos para madera.	10.8	10.8
7415.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
7415.32	- - Los demás tornillos; pernos y tuercas.		
7415.32.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
7415.32.99	Los demás.	10.8	10.8
7415.39	- - Los demás.		
7415.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
7415.39.99	Los demás.	10.8	10.8
74.16	RESORTES O MUELLES DE COBRE.		
7416.00	- - Resortes o muelles de cobre.		

7416.00.01	Muelle plano con almohadilla de fieltro para casete. 10.8 10.8		
7416.00.99	Los demás.	7.2	7.2
74.17	APARATOS NO ELECTRICOS, DE COCCION O DE CALEFACCION, DE LOS TIPOS DOMESTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE.		
7417.00	- - Aparatos no eléctricos, cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.		
7417.00.01	Aparatos no eléctricos, de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.	14.4	14.4
74.18	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TACADOR Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS Y ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE.		
7418.10	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		
7418.10.01	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	14.4	14.4
7418.20	- Artículos de higiene o de tocador y sus partes.		
7418.20.01	Artículos de higiene o de tocador y sus partes.	14.4	14.4
74.19	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.		
7419.10	- Cadenas y sus partes.		
7419.10.01	Cadenas y sus partes.	10.8	10.8
7419.91	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.		
7419.91.01	Terminales para cables.	14.4	14.4
7419.91.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	14.4	14.4
7419.91.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
7419.91.04	Electrodos circulares para máquinas o aparatos de soldar.	10.8	10.8
7419.91.05	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	10.8	10.8
7419.91.06	Cospeles de aleación de cobre-níquel, cuando sean importados por el Banco de México.	Ex.	Ex.
7419.91.99	Los demás.	10.8	10.8
7419.99	- - Los demás.		
7419.99.01	Terminales para cables.	14.4	14.4
7419.99.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	14.4	14.4
7419.99.03	Bandas sin fin.	7.2	7.2
7419.99.04	Alfileres.	10.8	10.8
7419.99.05	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
7419.99.06	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	10.8	10.8
7419.99.07	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o		

	licuados), de capacidad superior a 300 lts., sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	10.8	10.8
7419.99.08	Cospeles de cobre.	Ex.	Ex.
7419.99.09	Cospeles de bronce.	Ex.	Ex.
7419.99.99	Los demás.	10.8	10.8
75.01	MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.		
7501.10	- Matas de níquel.		
7501.10.01	Matas de níquel.	Ex.	Ex.
7501.20	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.		
7501.20.01	"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	Ex.	Ex.
75.02	NIQUEL EN BRUTO.		
7502.10	- Níquel sin alear.		
7502.10.01	Níquel sin alear.	Ex.	Ex.
7502.20	- Aleaciones de níquel.		
7502.20.01	Aleaciones de níquel.	Ex.	Ex.
75.03	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE NIQUEL.		
7503.00	-- Desperdicios y desechos de níquel.		
7503.00.01	Desperdicios y desechos, de níquel.	Ex.	Ex.
75.04	POLVO Y LAMINILLAS DE NIQUEL.		
7504.00	-- Polvo y laminillas de níquel.		
7504.00.01	Polvo de níquel.	7.2	7.2
7504.00.02	Laminillas de níquel.	7.2	7.2
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.		
	- Barras y perfiles:		
7505.11	-- De níquel sin alear.		
7505.11.01	Cuando sean importados por el Banco de México.	7.2	7.2
7505.11.99	Los demás.	7.2	7.2
7505.12	-- De aleaciones de níquel.		
7505.12.01	De aleaciones de níquel.	7.2	7.2
	- Alambre:		
7505.21	-- De níquel sin alear.		
7505.21.01	De níquel sin alear, excepto lo comprendido en la fracción 7505.21.02.	7.2	7.2
7505.21.02	Cuando sea importado por el Banco de México.	7.2	7.2
7505.22	-- De aleaciones de níquel.		
7505.22.01	De aleaciones de níquel-hierro; níquel-manganeso, aún cuando se presenten dorados: níquel-cobre; o níquel-cobalto.	7.2	7.2
7505.22.02	De aleación níquel-cromo-hierro, de sección circular.	7.2	7.2
7505.22.99	Los demás.	7.2	7.2
75.06	CHAPAS, BANDAS Y HOJAS DE NIQUEL.		
7506.10	- De níquel sin alear.		
7506.10.01	De níquel sin alear.	7.2	7.2
7506.10.02	Cuando sean importados por el Banco de México.	7.2	7.2
7506.20	- De aleaciones de níquel.		
7506.20.01	De aleación níquel-cobre.	7.2	7.2
7506.20.02	De aleación níquel-cromo.	7.2	7.2
7506.20.99	Los demás.	7.2	7.2

75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES O (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE NIQUEL.		
	- Tubos:		
7507.11	-- De níquel sin alear.		
7507.11.01	De níquel sin alear.	7.2	7.2
7507.12	-- De aleaciones de níquel.		
7507.12.01	De aleación níquel-cobre.	7.2	7.2
7507.12.99	Los demás.	7.2	7.2
7507.20	- Accesorios de tubería.		
7507.20.01	Accesorios de tubería.	7.2	7.2
75.08	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.		
7508.00	-- Las demás manufacturas de níquel.		
7508.00.01	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.	7.2	7.2
7508.00.02	Crisoles reconocibles como concebidos exclusivamente para laboratorio.	7.2	7.2
7508.00.03	Cospeles de níquel.	7.2	7.2
7508.00.99	Los demás.	7.2	7.2
76.01	ALUMINIO EN BRUTO.		
7601.10	- Aluminio sin alear.		
7601.10.01	Aluminio sin alear, excepto lo comprendido en la fracción 7601.10.02.	7.2	5.0
7601.10.02	Lingote de aluminio con pureza mínima de 99.7% de aluminio, conteniendo en peso: 0.010 a 0.025% de boro, 0.04 a 0.08% de silicio y 0.13 a 0.18% de hierro, siempre y cuando se utilice directamente por los importadores en la fabricación de conductores eléctricos.	7.2	Ex.
7601.20	- Aleaciones de aluminio.		
7601.20.01	Aleado, excepto lo comprendido en la fracción 7601.20.02.	7.2	7.2
- Subproducto	aleacion de aluminio-silicio	7.2	5.0
7601.20.02	Lingote de aluminio aleado en forma cilíndrica, aleación 6063 (Norma Oficial Mexicana W-39).	7.2	5.0
76.02	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ALUMINIO.		
7602.00	-- Desperdicios y desechos de aluminio.		
7602.00.01	Desperdicios y desechos, excepto lo comprendido en la fracción 7602.00.02.	Ex.	Ex.
7602.00.02	Chatarra o desperdicio de aluminio, proveniente de cables, placas, papel, barras, perfiles y tubos.	7.2	7.2
76.03	POLVO Y LAMINILLAS, DE ALUMINIO.		
7603.10	- Polvo de estructura no laminar.		
7603.10.01	Con un retenido en malla 325 superior a 25% y una pureza máxima de 99.2% de aluminio, excepto con contenido de tetrafluoroetileno.	7.2	7.2
7603.10.99	Los demás.	7.2	7.2
7603.20	- Polvo de estructura laminar; laminillas.		
7603.20.01	Con un retenido en malla 325 superior a 25%, y una pureza máxima de 99.2% de aluminio, excepto con contenido de tetrafluoroetileno.	7.2	7.2
7603.20.99	Los demás.	7.2	7.2
76.04	BARRAS Y PERFILES DE ALUMINIO.		

7604.10	- De aluminio sin alear.			
7604.10.01	Con pureza mínima de 99.5%, diámetro igual o superior a 9 mm., para la fabricación de conductores eléctricos.	7.2	4.0B	
7604.10.02	Perfiles.	10.8	10.8	
7604.10.99	Los demás.	10.8	6.0	
	- De aleaciones de aluminio:			
7604.21	-- Perfiles huecos.			
7604.21.01	Perfiles huecos.	10.8	10.8	
7604.29	-- Los demás.			
7604.29.01	Barras, excepto lo comprendido en la fracción 7604.29.03.	10.8	6.0	
7604.29.02	Perfiles.	10.8	10.8	
7604.29.03	Barras de aluminio, conteniendo en por ciento de peso: 0.7 de hierro, 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de los otros elementos.	7.2	7.2	
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO.			
	- De aluminio sin alear:			
7605.11	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.			
7605.11.01	Con pureza mínima de 99.5% de aluminio, diámetro igual o superior a 9 mm., para la fabricación de conductores eléctricos.	7.2	4.0	B
7605.11.99	Los demás.	10.8	6.0	B
7605.19	-- Los demás.			
7605.19.01	Los demás.	10.8	6.0	B
	- De aleaciones de aluminio:			
7605.21	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.			
7605.21.01	Conteniendo en peso: 0.7 de hierro, 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo. además de los demás elementos.	7.2	7.2	B
7605.21.02	De aleación 5056	7.2	4.0	B
7605.21.99	Los demás.	10.8	6.0	B
7605.29	-- Los demás.			
7605.29.01	Conteniendo en peso: 0.7 de hierro 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de otros elementos.	7.2	7.2	B
7605.29.02	Únicamente la aleación A2011TD, según Norma JIS-H-4040, o sus equivalentes.	7.2	4.0	B
7605.29.99	Los demás.	10.8	6.0	B
76.06	CHAPAS Y BANDAS DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 MM.			
	- De forma cuadrada o rectangular:			
7606.11	-- De aluminio sin alear.			
7606.11.01	De espesor total inferior o igual a 0.762 mm, con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	10.8	10.8	
7606.11.02	Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm.2 y con elongación mínima de 1% en 5 cms. de longitud, cuando			

	sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	Ex.	Ex.
7606.11.99	Los demás.	10.8	4.5
- Subproducto	De duraluminio.	10.8	10.8
7606.12	-- De aleaciones de aluminio.		
7606.12.01	Con un contenido de aluminio superior a 96% y con dureza de 40 a 60 en la escala Rockwell "B".	10.8	4.5
- Subproducto	De duraluminio.	10.8	10.8
7606.12.02	Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm.2 y con elongación mínima del 1% en 5 cm de longitud, cuando sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	Ex.	Ex.
7606.12.03	Reconocibles para fuselaje de naves aéreas.	7.2	7.2
7606.12.04	De espesor total inferior o igual a 0.762 mm., con recubrimiento plástico, por una o ambas caras.	10.8	10.8
7606.12.99	Los demás.	10.8	4.5
- Subproducto	De duraluminio.	10.8	10.8
	- Los demás.		
7606.91	-- De aluminio sin alear.		
7606.91.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
7606.91.99	Los demás.	10.8	4.5
- Subproducto	De duraluminio.	10.8	10.8
7606.92	-- De aleaciones de aluminio.		
7606.92.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
7606.92.99	Los demás.	10.8	4.5
- Subproducto	De duraluminio.	10.8	10.8
76.07	HOJAS Y BANDAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 MM. (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
	- Sin soporte:		
7607.11	-- Simplemente laminadas.		
7607.11.01	Simplemente laminadas.	10.8	10.8
- Subproducto	hojas, tiras de aluminio aleadas o sin alear sin soporte o con recubrimiento excepto los reconocibles para la fabricacion de condensadores electricos (incluso en rollos)	10.8	6.0
7607.19	-- Las demás.		
7607.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
7607.19.02	Atacadas en su superficie, reconocibles para la fabricación de condensadores electrolíticos.	7.2	7.2
7607.19.03	De espesor inferior o igual a 0.02 mm. y ancho inferior a 20 mm., o en espesor inferior a 0.006 mm., en cualquier anchura, en rollos, reconocibles como concebidas exclusivamente para condensadores eléctricos.	7.2	7.2
7607.19.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	hojas, tiras de aluminio aleadas o sin alear		

	sin soporte o con recubrimiento excepto los reconocibles para la fabricación de condensadores eléctricos (incluso en rollos)	10.8	6.0
- Subproducto	hojas, tiras de aluminio revestidas y/o recubiertas presentadas en rollos o en hojas	10.8	6.0
7607.20	- Con soporte.		
7607.20.01	Adheridas a papel, con anchura inferior o igual a 1,050 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7607.20.04.	10.8	6.0
7607.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
7607.20.03	Con adhesivos por una de sus caras, con peso inferior a 2.50 gr/dm ² y pureza igual o superior a 99%.	10.8	6.0
7607.20.04	Adheridas a papel Kraft, cuyo peso de este sea de 70 a 111 gramos por m ² y aluminio con espesor de 0.007 hasta 0.178 mm. con anchura mayor a 1,050 mm. reconocibles exclusivamente para la fabricación de laminados plásticos.	10.8	6.0
7607.20.05	De espesor total igual o superior a 0.003 mm. con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	10.8	10.8
7607.20.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	hojas, tiras de aluminio revestidas y/o recubiertas presentadas en rollos o en hojas	10.8	6.0
76.08	TUBOS DE ALUMINIO.		
7608.10	- De aluminio sin alear.		
7608.10.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 7608.10.03 y 04.	10.8	10.8
7608.10.02	Con diámetro interior superior a 203.2 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7608.10.03.	7.2	7.2
7608.10.03	Serpentines.	10.8	10.8
7608.10.04	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	10.8	10.8
7608.20	- De aleaciones de aluminio.		
7608.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 7608.20.03 y 04.	10.8	10.8
7608.20.02	Con diámetro interior superior a 203.2 mm., excepto lo comprendido en la fracción 7608.20.03.	7.2	7.2
7608.20.03	Serpentines.	10.8	10.8
7608.20.04	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	10.8	10.8
76.09	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES O RACORES, CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.		
7609.00	-- Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos) de aluminio.		
7609.00.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2

7609.00.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	bridas o collarines, arandelas de sosten, codos y empalmes para tanques y sifones	10.8	5.2
76.10	CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHADOS, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, CON EXCEPCION DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.		
7610.10	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.		
7610.10.01	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	14.4	5.0
7610.90	- Los demás.		
7610.90.01	Mastiles para embarcaciones.	7.2	7.2
7610.90.99	Los demás.	14.4	5.0
- Subproducto	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares preparados para ser utilizados en la construccion	14.4	14.4
76.11	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L., SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7611.00	- - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los de gases comprimidos o licuados), de aluminio, de capacidad superior a 300 l. sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7611.00.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los de gases comprimidos o licuados), de aluminio, de capacidad superior a 300 L., sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	14.4	14.4
- Subproducto	cisternas	14.4	7.0
76.12	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300L., SIN DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7612.10	- Envases tubulares flexibles.		
7612.10.01	Envases tubulares flexibles.	Ex.	7.0
7612.90	- Los demás.		

7612.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.	7.2	7.2
7612.90.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	los demas recipientes para presentacion y venta de alimentos (excepto tambores); cántaros.	14.4	5.0
76.13	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE ALUMINIO.		
7613.00	- - Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio.		
7613.00.01	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio.	10.8	10.8
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA USOS ELECTRICOS.		
7614.10	- Con alma de acero.		
7614.10.01	Con alma de acero.	10.8	10.8
- Subproducto	cables de alambre de aluminio, desnudos	10.8	5.2
- Subproducto	cordajes, trenzas y analogos de alambres de aluminio	10.8	3.7
7614.90	- Los demás.		
7614.90.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	cables de alambre de aluminio, desnudos	10.8	5.2
- Subproducto	cordajes, trenzas y analogos de alambres de aluminio	10.8	3.7
76.15	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO.		
7615.10	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		
7615.10.01	Ollas de presión.	14.4	14.4
7615.10.99	Los demás.	14.4	14.4
7615.20	- Artículos de higiene o de tocador, y sus partes.		
7615.20.01	Artículos de higiene o de tocador y sus partes.	14.4	14.4
76.16	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.		
7616.10	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.		
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.	10.8	10.8
- Subproducto	Remaches ciegos	1.5	Ex.
- Subproducto	remaches	10.8	Ex.
7616.10.02	Clavijas.	7.2	7.2
7616.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
7616.10.99	Los demás.	14.4	7.0
7616.90	- Los demás.		
7616.90.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	10.8	10.8
7616.90.02	Carretes de urdido, seccionales.	7.2	7.2
7616.90.03	Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria textil.	7.2	7.2
7616.90.04	Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en		

	la fracción 7616.90.03.	7.2	7.2	
7616.90.05	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente.	10.8	10.8	
7616.90.06	Agujas para tejer a mano.	14.4	14.4	
7616.90.07	Ganchillos para tejer a mano.	14.4	14.4	
7616.90.08	Telas metálicas y enrejados de alambre.	14.4	14.4	
7616.90.09	Chapas o bandas extendidas.	10.8	10.8	
7616.90.10	Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices.	10.8	10.8	
7616.90.11	Discos con un contenido de aluminio igual o superior a 97%.	7.2	Ex.	
7616.90.12	Anodos.	10.8	Ex.	
7616.90.13	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2	
7616.90.99	Los demás.	14.4	7.0	
- Subproducto	Escaleras de aluminio	14.4	7.0	B
- Subproducto	Discos de aluminio.	14.4	Ex.	
78.01	PLOMO EN BRUTO.			
7801.10	- Plomo refinado.			
7801.10.01	Plomo refinado.	7.2	7.2	
- Subproducto	Plomo electrolítico refinado en lingotes	Ex.	7.2	
	- Los demás:			
7801.91	-- Que contengan antimonio como otro elemento predominante en peso.			
7801.91.01	Que contengan antimonio como otro elemento predominante en peso.	7.2	7.2	
- Subproducto	En lingotes para tipos de imprenta	Ex.	7.2	
7801.99	-- Los demás.			
7801.99.01	Los demás.	7.2	7.2	
- Subproducto	En lingotes o panes; aleaciones para tipos de imprenta en lingotes.	Ex.	7.2	
78.02	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.			
7802.00	-- Desperdicios y desechos, de plomo.			
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.	7.2	7.2	
78.03	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.			
7803.00	-- Barras, perfiles y alambre, de plomo.			
7803.00.01	Barras, perfiles y alambre, de plomo.	7.2	7.2	
78.04	PLANCHAS, HOJAS Y BANDAS, DE PLOMO; POLVO Y LAMINILLAS, DE PLOMO.			
	- Planchas, hojas y bandas:			
7804.11	-- Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).			
7804.11.01	Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm. (sin incluir el soporte).	7.2	7.2	
7804.19	-- Las demás.			
7804.19.01	Las demás.	7.2	7.2	
7804.20	- Polvo y laminillas.			
7804.20.01	Polvo y laminillas.	7.2	7.2	
78.05	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES O RACORES, CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO.			
7805.00	-- Tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo : empalmes o racores, codos o manguitos), de plomo.			
7805.00.01	Tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo: empalmes o racores, codos o manguitos), de plomo.	7.2	7.2	

78.06	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.		
7806.00	- - Las demás manufacturas de plomo.		
7806.00.01	Las demás manufacturas de plomo.	10.8	10.8
79.01	ZINC EN BRUTO.		
	- Zinc sin alear:		
7901.11	- - Con un contenido de zinc, en peso, superior o igual a 99.99%.		
7901.11.01	Con un contenido de zinc, en peso, superior o igual a 99.99%.	7.2	7.2
- Subproducto	En lingotes	Ex.	7.2
7901.12	- - Con un contenido de zinc, en peso, inferior al 99.99%.		
7901.12.01	Con un contenido de zinc, en peso, inferior al 99.99%.	7.2	7.2
- Subproducto	En lingotes	Ex.	7.2
7901.20	- Aleaciones de zinc.		
7901.20.01	Aleaciones de zinc.	7.2	7.2
79.02	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ZINC.		
7902.00	- - Desperdicios y desechos, de zinc.		
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de zinc.	7.2	7.2
79.03	POLVILLO, POLVO Y LAMINILLAS, DE ZINC.		
7903.10	- Polvillo de condensación.		
7903.10.01	Polvillo de condensación.	7.2	7.2
7903.90	- Los demás.		
7903.90.99	Los demás.	7.2	7.2
79.04	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ZINC.		
7904.00	- - Barras, perfiles y alambre, de zinc.		
7904.00.01	Barras, perfiles y alambre, de zinc.	7.2	7.2
79.05	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE ZINC.		
7905.00	- - Chapas, hojas y bandas, de zinc.		
7905.00.01	Chapas, hojas y bandas, de zinc.	7.2	7.2
79.06	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES O RACORES, CODOS, MANGUITOS), DE ZINC.		
7906.00	- - Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos), de zinc.		
7906.00.01	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos), de zinc.	7.2	7.2
79.07	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ZINC.		
7907.10	- Canalones, caballetes para techados, claraboyas y demás manufacturas para la construcción.		
7907.10.01	Canalones, caballetes para techados, claraboyas, y las demás manufacturas para la construcción.	10.8	10.8
7907.90	- Los demás.		
7907.90.99	Los demás.	10.8	10.8
80.01	ESTAÑO EN BRUTO.		
8001.10	- Estaño sin alear.		
8001.10.01	Estaño sin alear.	7.2	7.2
8001.20	- Aleaciones de estaño.		
8001.20.01	Aleaciones de estaño.	7.2	7.2

80.02	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.		
8002.00	-- Desperdicios y desechos, de estaño.		
8002.00.01	Desperdicios y desechos, de estaño.	7.2	7.2
80.03	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.		
8003.00	-- Barras, perfiles y alambre, de estaño.		
8003.00.01	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	7.2	7.2
80.04	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm.		
8004.00	-- Chapas, hojas y bandas, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.		
8004.00.01	Chapas, hojas y bandas, de estaño, de espesor superior a 0.2 milímetros.	7.2	7.2
80.05	HOJAS Y BANDAS DELGADAS DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTICOS O SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 MM. (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y LAMINILLAS, DE ESTAÑO.		
8005.10	- Hojas y bandas delgadas.		
8005.10.01	Hojas y bandas delgadas.	7.2	7.2
8005.20	- Polvo y laminillas.		
8005.20.01	Polvo y laminillas.	7.2	7.2
80.06	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES O RACORES, CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.		
8006.00	-- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos), de estaño.		
8006.00.01	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes o racores, codos, manguitos), de estaño.	7.2	7.2
80.07	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.		
8007.00	-- Las demás manufacturas de estaño.		
8007.00.01	Las demás manufacturas de estaño	14.4	14.4
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y MANUFACTURAS DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO), INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8101.10	- Polvo.		
8101.10.01	Polvo.	7.2	7.2
	- Los demás:		
8101.91	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.		
8101.91.01	En bruto.	7.2	7.2
8101.91.99	Los demás.	7.2	7.2
8101.92	-- Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas.		
8101.92.01	Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas.	7.2	7.2
8101.93	-- Alambre.		
8101.93.01	Con diámetro igual o superior a 0.89 milímetros.	7.2	7.2
8101.93.02	De sección circular, con diámetro inferior a 0.89 milímetros para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes.	7.2	7.2

8101.93.99	Los demás.	7.2	7.2
8101.99	- - Los demás.		
8101.99.99	Los demás.	7.2	7.2
81.02	MOLIBDENO Y MANUFACTURAS DE MOLIBDENO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8102.10	- Polvo.		
8102.10.01	Polvo.	7.2	7.2
	- Los demás:		
8102.91	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos.		
8102.91.01	En bruto.	7.2	7.2
8102.91.99	Los demás.	7.2	7.2
8102.92	- - Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas.		
8102.92.01	Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas.	7.2	7.2
8102.93	- - Alambre.		
8102.93.01	De sección circular, con diámetro igual o superior a 0.79 milímetros, para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes.	7.2	7.2
8102.93.02	De sección circular con diámetro inferior a 0.79 milímetros, para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes.	7.2	7.2
8102.93.99	Los demás.	7.2	7.2
8102.99	- - Los demás.		
8102.99.99	Los demás.	7.2	7.2
81.03	TANTALO Y MANUFACTURAS DE TANTALO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8103.10	- Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.		
8103.10.01	Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.	7.2	7.2
8103.90	- Los demás.		
8103.90.01	Los demás.	7.2	7.2
81.04	MAGNESIO Y MANUFACTURAS DE MAGNESIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
	- Magnesio en bruto:		
8104.11	- - Con un contenido de magnesio, en peso, superior o igual a 98.8%.		
8104.11.01	Con un contenido de magnesio, en peso, superior o igual al 98.8%.	7.2	7.2
8104.19	- - Los demás.		
8104.19.01	Magnesio en bruto, excepto lo comprendido en la fracción 8104.19.02.	7.2	7.2
8104.19.02	Lingotes aleados, con pureza de 90 a 95% de magnesio y hasta 10 y 5% de aluminio, respectivamente.	7.2	7.2
8104.20	- Desperdicios y desechos.		
8104.20.01	Desperdicios y desechos.	7.2	7.2
8104.30	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.		
8104.30.01	Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	7.2	7.2
8104.90	- Los demás.		

8104.90.01	Perfiles.	7.2	7.2
8104.90.02	Anodos.	7.2	7.2
8104.90.99	Los demás.	7.2	7.2
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y MANUFACTURAS DE COBALTO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8105.10	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8105.10.01	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	7.2	7.2
8105.90	- Los demás.		
8105.90.01	Los demás.	7.2	7.2
81.06	BISMUTO Y MANUFACTURAS DE BISMUTO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8106.00	- - Bismuto y manufacturas de bismuto, incluidos los desperdicios y desechos.		
8106.00.01	Bismuto y manufacturas de bismuto, incluidos los desperdicios y desechos.	7.2	7.2
81.07	CADMIO Y MANUFACTURAS DE CADMIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8107.10	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8107.10.01	Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	7.2	7.2
8107.90	- Los demás.		
8107.90.99	Los demás.	7.2	7.2
81.08	TITANIO Y MANUFACTURAS DE TITANIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8108.10	- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8108.10.01	Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	7.2	7.2
8108.90	- Los demás.		
8108.90.01	Canastillas, bastidores ("Racks") y serpentines.	10.8	10.8
8108.90.99	Los demás.	7.2	7.2
81.09	CIRCONIO Y MANUFACTURAS DE CIRCONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8109.10	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8109.10.01	Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	7.2	7.2
8109.90	- Los demás.		
8109.90.99	Los demás.	7.2	7.2
81.10	ANTIMONIO Y MANUFACTURAS DE ANTIMONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8110.00	- - Antimonio y manufacturas de antimonio, incluidos los desperdicios y desechos.		
8110.00.01	Antimonio y manufacturas de antimonio, incluidos los desperdicios y desechos.	7.2	7.2
81.11	MANGANESO Y MANUFACTURAS DE MANGANESO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8111.00	- - Manganeso y manufacturas de manganeso, incluidos los desperdicios y desechos.		

8111.00.01	Manganeso y manufacturas de manganeso, incluidos los desperdicios y desechos.	7.2	7.2
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
	- Berilio:		
8112.11	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8112.11.01	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	7.2	7.2
8112.19	-- Los demás.		
8112.19.99	Los demás.	7.2	7.2
8112.20	- Cromo.		
8112.20.01	Cromo.	7.2	7.2
8112.30	- Germanio.		
8112.30.01	Germanio.	7.2	7.2
8112.40	- Vanadio.		
8112.40.01	Vanadio.	7.2	7.2
	- Los demás:		
8112.91	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8112.91.01	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	7.2	7.2
8112.99	-- Los demás.		
8112.99.99	Los demás.	7.2	7.2
81.13	"CERMETS" Y MANUFACTURAS DE "CERMETS", INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8113.00	-- "Cermets" y manufacturas de "cermets", incluidos los desperdicios y desechos.		
8113.00.01	"Cermets" y manufacturas de "cermets", incluidos los desperdicios y desechos.	7.2	7.2
82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS Y HORQUILLAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA; CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES.		
8201.10	- Layas y palas.		
8201.10.01	Layas.	Ex.	14.4
8201.10.02	Palas.	Ex.	5.0
8201.20	- Horcas y horquillas.		
8201.20.01	Bioldos de más de cinco dientes.	10.8	3.7
8201.20.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	bioldos	14.4	5.0
8201.30	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.		
8201.30.01	Rastrillos.	14.4	5.0
8201.30.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	Azadas y picos	Ex.	5.0
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.		
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	14.4	14.4
- Subproducto	Machetes	Ex.	14.4
- Subproducto	Hachas	Ex.	5.0

8201.50	- Tijeras de podar (incluidas las tijeras para cortar aves), para usar con una sola mano.		
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las tijeras para cortar aves), para usar con una sola mano.	14.4	14.4
8201.60	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.		
8201.60.01	Tijeras de podar.	14.4	14.4
8201.60.99	Las demás.	14.4	14.4
8201.90	- Las demás herramientas de mano agrícolas, hortícolas o forestales.		
8201.90.01	Hoces.	14.4	5.0
8201.90.02	Guadañas.	7.2	2.5
8201.90.99	Los demás.	14.4	14.4
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS-SIERRAS, Y LAS HOJAS SIN DENTAR).		
8202.10	- Sierras de mano.		
8202.10.01	Serruchos (serrotos).	Ex.	14.4
8202.10.02	Tronzadores.	10.8	10.8
8202.10.03	Seguetas para ampolletas.	7.2	7.2
8202.10.99	Los demás.	10.8	10.8
8202.20	- Hojas de sierra de cinta o sin fin.		
8202.20.01	Hojas de sierra de cinta o sin fin.	10.8	10.8
- Subproducto	hojas de sierra de cintas rectas, para arcos o bastidores	10.8	3.7
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas- sierra):		
8202.31	-- Con la parte operante de acero.		
8202.31.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.,	Ex.	14.4
8202.31.02	Con diámetro exterior superior a 800 mm.,	Ex.	7.2
8202.31.03	Segmentos o dientes.	7.2	7.2
8202.32	-- Con la parte operante de otras materias.		
8202.32.01	Con diámetro inferior o igual a 800 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8202.32.02.	Ex.	14.4
8202.32.02	Guarnecidas de diamante.	Ex.	10.8
8202.32.03	Con diámetro exterior superior a 800 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8202.32.02.	Ex.	7.2
8202.32.04	Esbozos (corazas o centros) de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para sierras circulares guarnecidas de diamante.	7.2	7.2
8202.32.05	Segmentos o dientes sin polvo de diamante para sierras circulares.	7.2	7.2
8202.32.06	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	10.8	10.8
8202.32.99	Los demás.	10.8	10.8
8202.40	- Cadenas cortantes.		
8202.40.01	Cadenas para motosierras manuales con motor de explosión.	7.2	7.2
8202.40.99	Las demás.	10.8	10.8
	- Las demás hojas de sierra:		
8202.91	-- Hojas de sierra rectas, para el trabajo de los metales.		

8202.91.01	Seguetas.	Ex.	10.8
8202.91.02	Con segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	10.8	10.8
8202.91.03	Arcos para seguetas.	Ex.	14.4
8202.91.04	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	10.8	10.8
8202.91.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Rectas, para arcos o bastidores.	10.8	3.7
8202.99	-- Los demás.		
8202.99.01	Trabadores para sierra.	7.2	7.2
8202.99.02	Hojas de sierra de pelo.	7.2	7.2
8202.99.99	Los demás.	10.8	10.8
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.		
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares.		
8203.10.01	Escofinas.	14.4	5.0
8203.10.02	Limas cuya longitud sea igual o inferior a 50 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8203.10.03.	Ex.	14.4
8203.10.03	Limas, con peso inferior o igual a 22 gramos.	Ex.	14.4
8203.10.04	Limas con longitud superior a 50 cm.	Ex.	2.5
8203.10.99	Los demás.	14.4	14.4
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.		
8203.20.01	Alicates.	Ex.	14.4
8203.20.02	Pinzas.	Ex.	14.4
8203.20.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	Tenazas	Ex.	14.4
8203.30	- Cizallas para metales y herramientas similares.		
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.	14.4	14.4
8203.40	- Cortatubos, cortaperros, sacabocados y herramientas similares.		
8203.40.01	Sacabocados.	7.2	2.5
8203.40.02	Cortatubos.	14.4	14.4
8203.40.03	Cortaperros y cortarremaches.	7.2	7.2
8203.40.99	Los demás.	14.4	14.4
82.04	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.		
	- Llaves de ajuste de mano:		
8204.11	-- De boca fija.		
8204.11.01	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca).	Ex.	14.4
8204.11.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 milímetros, para tubo.	Ex.	14.4
- Subproducto	llaves de ajuste fijas, de dos bocas planas, estriadas o estrella y combinadas, con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos	Ex.	4.0
8204.11.99	Los demás.	Ex.	10.8
- Subproducto	las demas llaves de ajuste fijas, de dos bocas planas, estriadas o estrella y combinadas.	Ex.	3.7
8204.12	-- De boca ajustable.		
8204.12.01	Llaves de cadena; llaves ajustables con		

	longitud superior a 610 milímetros, para tubos.	Ex.	7.2
8204.12.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 milímetros, para tubos.	Ex.	14.4
8204.12.99	Los demás.	Ex.	14.4
8204.20	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.		
8204.20.01	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca).	14.4	14.4
8204.20.99	Los demás.	10.8	10.8
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FORJAS PORTATILES; MUELAS DE MANO O DE PEDAL, CON BASTIDOR.		
8205.10	- Herramientas de taladrar o de roscar.		
8205.10.01	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03.	7.2	7.2
8205.10.02	Manerales para aterrajear, aún cuando se presenten con sus dados (tarrajas).	14.4	14.4
8205.10.03	Berbiquies.	14.4	14.4
8205.10.99	Los demás.	14.4	14.4
8205.20	- Martillos y mazas.		
8205.20.01	Martillos y mazas.	14.4	14.4
- Subproducto	martillos	14.4	5.0
8205.30	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera.		
8205.30.01	Planas de carpintero ("escochebres").	14.4	14.4
8205.30.02	Cepillos o garlopas, excepto lo comprendido en la fracción 8205.30.03.	Ex.	14.4
8205.30.03	Guillames, acanaladores o machihembradores.	7.2	7.2
8205.30.99	Los demás.	14.4	14.4
8205.40	- Destornilladores.		
8205.40.01	Con lámparas o probador de corriente, de matraca o de cabeza giratoria (para joyeros).	7.2	7.2
8205.40.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):		
8205.51	-- De uso doméstico.		
8205.51.01	Abrelatas.	14.4	14.4
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para cañerías.	7.2	7.2
8205.51.99	Los demás.	14.4	14.4
8205.59	-- Los demás.		
8205.59.01	Punzones.	14.4	14.4
8205.59.02	Paletas (cucharas) de albañil.	14.4	14.4
8205.59.03	Espátulas.	14.4	14.4
8205.59.04	Alcuzas (aceiteras).	14.4	14.4
8205.59.05	Cunas de hierro o acero.	10.8	10.8
8205.59.06	Cortavidrios.	14.4	14.4
8205.59.07	Avellanadoras o expansores para tubos.	14.4	14.4
8205.59.08	Engrapadoras.	7.2	7.2
8205.59.09	Tensores para cadenas.	10.8	10.8
8205.59.10	Tiradores o guías, para instalación de		

	conductores eléctricos.	7.2	7.2
8205.59.11	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar "taquetes", pernos o clavos.	14.4	14.4
8205.59.12	Remachadoras	14.4	14.4
8205.59.13	Extractores de poleas o de rodamientos.	10.8	10.8
8205.59.14	Compresores para colocar anillos de pistones.	10.8	10.8
8205.59.15	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.	7.2	7.2
8205.59.16	Extractores de piezas de reloj.	7.2	7.2
8205.59.17	Atadores o precintadores.	14.4	14.4
8205.59.18	Llanas.	14.4	14.4
8205.59.19	Cinceles y cortafrios.	14.4	14.4
- Subproducto	cinceles	14.4	8.0
8205.59.20	Planchas a gas para ropa.	14.4	14.4
8205.59.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	buriles y puntas	14.4	8.0
8205.60	- Lámparas de soldar y similares.		
8205.60.01	Lámparas de soldar.	14.4	14.4
8205.60.99	Los demás.	14.4	14.4
8205.70	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.		
8205.70.01	Tornillos de banco.	14.4	14.4
8205.70.02	Prensas de sujeción.	14.4	14.4
8205.70.03	Sujetadores de piezas de reloj.	7.2	7.2
8205.70.99	Los demás.	14.4	14.4
8205.80	- Yunques; forjas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.		
8205.80.01	Amoladoras o esmeriladoras de pedal o de palanca (muelas con bastidor).	14.4	14.4
8205.80.99	Los demás.	14.4	14.4
8205.90	- Juegos o surtidos de artículos de por lo menos, dos de las subpartidas anteriores.		
8205.90.01	Juegos o surtidos de artículos de por lo menos, dos de las subpartidas anteriores.	14.4	14.4
82.06	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS O SURTIDOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
8206.00	- - Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos o surtidos para la venta al por menor.		
8206.00.01	Herramientas de dos o mas de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos o surtidos para la venta al por menor.	14.4	14.4
82.07	UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTAS (POR EJEMPLO:DE EMBUTIR,ESTAMPAR, PUNZONAR, ATERRAJAR, ROSCAR, TALADRAR, MANDRINAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE ESTIRADO O DE EXTRUSION DE METALES, ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACION O DE SONDEO.		
	- Utiles de perforación o de sondeo:		
8207.11	- - Con la parte operante de carburos metálicos sinterizados o de "Cermets".		
8207.11.01	Brocas con extremidades dentadas.	10.8	10.8

8207.11.02	Brocas, con la parte operante de carburos.	10.8	10.8
8207.11.03	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.	10.8	10.8
8207.11.04	Brocas con diámetro entre 1.00 y 64.1 mm. excepto lo comprendido en las fracciones 8207.1101 y 02.	10.8	10.8
- Subproducto	brocas para madera y metales	10.8	Ex.
8207.11.05	Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8207.11.01 y 02.	10.8	10.8
8207.11.06	Trepanos (de tricono, de corona y otros).	10.8	10.8
8207.11.07	Estructuras de corte y/o conos, para trepanos.	10.8	Ex.
8207.11.08	Barrenas.	10.8	10.8
- Subproducto	Integrales	Ex.	10.8
- Subproducto	barrenas triconos de perforacion de subsuelo	10.8	Ex.
8207.11.09	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8207.11.01 y 02.	10.8	10.8
8207.11.99	Los demás.	10.8	10.8
8207.12	- - Con la parte operante de otras materias.		
8207.12.01	Brocas con extremidades dentadas.	10.8	10.8
8207.12.02	Brocas, con la parte operante de diamante.	10.8	10.8
8207.12.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para martillos neumáticos.	10.8	10.8
8207.12.04	Brocas con diámetro comprendido entre 1.00 y 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.12.01 y 02.	10.8	10.8
- Subproducto	brocas para madera y metales	10.8	Ex.
8207.12.05	Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.12.01 y 02.	10.8	10.8
8207.12.06	Trepanos (de tricono, de corona u otros) reconocibles como concebidos exclusivamente para perforación de suelo y subsuelo.	10.8	10.8
8207.12.07	Estructuras de corte y/o conos, para trepanos de perforación del subsuelo.	10.8	Ex.
8207.12.08	Barrenas.	10.8	10.8
- Subproducto	Integrales	Ex.	10.8
- Subproducto	barrenas triconos de perforacion de subsuelo	10.8	Ex.
8207.12.09	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8207.12.01 y 02.	10.8	10.8
8207.12.99	Los demás.	10.8	10.8
8207.20	- Hileras de estirado o de extrusión de metales.		
8207.20.01	Hileras con la parte operante de diamante.	10.8	10.8
8207.20.02	Hileras de extrusión, excepto lo comprendido en la fracción 8207.20.01.	10.8	10.8
8207.20.03	Hileras de estirado, excepto lo comprendido en la fracción 8207.20.01.	10.8	3.7
8207.30	- Útiles de embutir, de estampar o de punzonar.		
8207.30.01	Matrices, punzones o troqueles, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.30.02 y 03.	Ex.	7.2
- Subproducto	Punzones y/o matrices	7.2	7.2
8207.30.02	Matrices para forja, en caliente o en frío.	7.2	7.2
8207.30.03	Troqueles progresivos con inserciones de		

	carburo de tungsteno.	Ex.	7.2
- Subproducto	Punzones y/o matrices	7.2	7.2
8207.40	- Utiles de aterrajar o de roscar (filetear).		
8207.40.01	Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales.	10.8	10.8
8207.40.02	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.	10.8	10.8
8207.40.03	Machuelos con diámetro superior a mm.	50.8	
		7.2	7.2
8207.40.99	Los demás.	7.2	7.2
8207.50	- Utiles de taladrar.		
8207.50.01	Brocas, con la parte operante de diamante.	10.8	10.8
8207.50.02	Brocas, con la parte operante de carburos.	10.8	10.8
8207.50.03	Brocas con diámetro comprendido entre 1.00 y 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 02 y 05.	10.8	10.8
- Subproducto	brocas para madera y metales	10.8	Ex.
8207.50.04	Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 02 y 05.	10.8	10.8
8207.50.05	Brocas constituidas enteramente por carburos metálicos.	7.2	7.2
8207.50.06	Brocas de centro del tipo plana o campana con diámetro inferior o igual a 25.4 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.02 03.	10.8	10.8
8207.50.99	Los demás.	10.8	10.8
8207.60	- Utiles de mandrinar o de brochar.		
8207.60.01	Escariadores o rimas, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.60.03 y 05.	Ex.	7.2
8207.60.02	Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores.	Ex.	7.2
- Subproducto	Mechas	7.2	7.2
8207.60.03	Escariadores o rimas ajustables.	Ex.	7.2
8207.60.04	Limas rotativas.	Ex.	7.2
- Subproducto	mechas	7.2	7.2
8207.60.05	Escariadores constituidos enteramente por carburos metálicos.	Ex.	7.2
8207.60.99	Los demás.	Ex.	10.8
- Subproducto	Mechas	10.8	10.8
8207.70	- Utiles de fresar.		
8207.70.01	Fresas madre para generar engranes.	7.2	7.2
8207.70.02	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.	7.2	7.2
8207.70.99	Los demás.	10.8	10.8
8207.80	- Utiles de torneear.		
8207.80.01	Buriles.	Ex.	6.0
8207.80.99	Los demás.	Ex.	10.8
8207.90	- Los demás útiles intercambiables.		
8207.90.01	Extractores de tornillos.	Ex.	7.2
8207.90.02	Limas diamantadas.	Ex.	1.5
8207.90.03	Mordazas de acero (dados, cunas, insertos o botones), para insertarse en llaves de fuerza.	Ex.	10.8
8207.90.99	Los demás.	Ex.	10.8
- Subproducto	Mechas y cuchillas	10.8	Ex.
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O PARA APARATOS MECANICOS.		

8208.10	- Para trabajar los metales.		
8208.10.01	Hojas con un espesor máximo de 6 mm. y anchura máxima de 500 mm., con filo continuo o discontinuo.	7.2	7.2
8208.10.99	Los demás.	7.2	7.2
8208.20	- Para trabajar la madera.		
8208.20.01	Hojas con un espesor, máximo de 6 mm.y anchura máxima de 500 mm., con filo continuo o discontinuo.	7.2	7.2
8208.20.99	Los demás.	10.8	10.8
8208.30	- Para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria.		
8208.30.01	Hojas con un espesor máximo de 6 mm. y anchura máxima de 500 mm., con filo continuo o discontinuo.	7.2	7.2
8208.30.99	Los demás.	10.8	10.8
8208.40	- Para máquinas agrícolas, horticolas o forestales.		
8208.40.01	Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar.	7.2	7.2
8208.40.02	Hojas con un espesor máximo de 6mm. y anchura máxima de 500 mm., con filo continuo o discontinuo.	7.2	7.2
8208.40.99	Las demás.	10.8	10.8
8208.90	- Las demás.		
8208.90.99	Las demás.	10.8	10.8
82.09	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y OBJETOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O DE "CERMETS".		
8209.00	- - Plaquetas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos metálicos sinterizados o de "cermets".		
8209.00.01	Plaquetas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos metálicos sinterizados o de "cermets".	7.2	7.2
82.10	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, DE LOS UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.		
8210.00	- - Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 Kg., de los utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.		
8210.00.01	Aparatos para hacer helados.	14.4	14.4
8210.00.02	Máquinas para picar carne.	Ex.	14.4
8210.00.03	Rebanadoras.	14.4	14.4
8210.00.04	Para laminar y cortar partes alimenticias.	14.4	14.4
8210.00.05	Moldes (cucharas) para formar bolas de helado.	14.4	14.4
8210.00.06	Para pelar naranjas.	14.4	14.4
8210.00.07	Molinillos para cereales.	Ex.	14.4
8210.00.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	Raspadores para hielo	Ex.	14.4
82.11	CUCHILLOS (EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 82.08) CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR , Y SUS HOJAS.		
8211.10	- Juegos o surtidos.		

8211.10.01	No plegables, con hojas de acero inoxidable.	14.4	14.4
8211.10.02	No plegables, excepto lo comprendido en la fracción 8211.10.01.	14.4	14.4
8211.10.03	Plegables.	14.4	14.4
	- Los demás:		
8211.91	-- Cuchillos de mesa de hoja fija.		
8211.91.01	Con hoja de acero inoxidable.	14.4	14.4
8211.91.02	Cuchillos de mesa, excepto lo comprendido en la fracción 8211.91.01.	14.4	14.4
8211.91.03	Mangos de metales comunes.	14.4	14.4
8211.92	-- Los demás cuchillos, de hoja fija.		
8211.92.01	No plegables, con hoja de acero inoxidable.	14.4	14.4
8211.92.02	No plegables, excepto lo comprendido en las fracciones 8211.92.01 y 03.	14.4	14.4
8211.92.03	Chairas.	7.2	7.2
8211.92.04	Mangos de metales comunes.	14.4	14.4
8211.93	-- Cuchillos distintos de los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.		
8211.93.01	No plegables, con hoja de acero inoxidable.	14.4	14.4
8211.93.02	No plegables, excepto lo comprendido en la fracción 8211.93.01.	14.4	14.4
8211.93.03	Plegables.	14.4	14.4
8211.93.04	Mangos de metales comunes.	14.4	14.4
8211.94	-- Hojas.		
8211.94.01	Hojas con peso inferior o igual a 12 gramos, y longitud inferior igual a 12 centímetros, excepto de acero inoxidable y excepto para usos quirúrgicos.	14.4	14.4
8211.94.99	Los demás.	14.4	14.4
82.12	NAVAJAS Y MAQUINILLAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN TIRAS).		
8212.10	- Navajas y maquinillas de afeitar.		
8212.10.01	Navajas para barbero.	7.2	7.2
8212.10.02	Maquinillas de afeitar.	14.4	4.0
- Subproducto	Desechables	14.4	14.4
8212.10.99	Los demás.	14.4	14.4
8212.20	- Hojas de afeitar, incluidos los esbozos en tiras.		
8212.20.01	Hojas con o sin filo, excepto lo comprendido en la fracción 8212.20.02.	14.4	8.0
8212.20.02	Repuestos sellados con una o dos hojas y hojas con uno o dos filos, cuando se presenten en envases expedidores.	14.4	14.4
8212.20.99	Los demás.	14.4	14.4
8212.90	- Las demás partes.		
8212.90.01	Cabezales para máquinas de afeitar.	14.4	14.4
8212.90.02	Partes o piezas sueltas para las maquinillas de afeitar.	7.2	7.2
8212.90.99	Los demás.	14.4	14.4
82.13	TIJERAS Y SUS HOJAS.		
8213.00	-- Tijeras y sus hojas.		
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.	Ex.	14.4
82.14	LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O DE COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS O		

	SURTIDOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UNAS).				
8214.10	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.				
8214.10.01	Plegaderas, cortapapeles, raspadores.	14.4		14.4	
8214.10.02	Afilalápices.	14.4		14.4	
8214.10.03	Mangos de metales comunes.	14.4		14.4	
8214.10.99	Los demás.	14.4		14.4	
8214.20	- Herramientas y juegos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).				
8214.20.01	Juegos de manicure.	14.4		14.4	
8214.20.99	Los demás.	14.4		14.4	
8214.90	- Los demás.				
8214.90.01	Máquinas de cortar el pelo.	7.2		7.2	
8214.90.02	Esquiladoras.	7.2		7.2	
8214.90.03	Peines para máquinas de cortar el pelo.	7.2		7.2	
8214.90.04	Mangos de metales comunes.	14.4		14.4	
8214.90.99	Los demás.	14.4		14.4	
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTAS, CUCHILLOS DE PESCADO O DE MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES.				
8215.10	- Juegos o surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.				
8215.10.01	Juegos o surtidos que contengan, por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	14.4		14.4	
8215.20	- Los demás juegos o surtidos.				
8215.20.01	Los demás juegos o surtidos.	14.4		14.4	
	- Los demás:				
8215.91	-- Plateados, dorados o platinados.				
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.	14.4		14.4	
8215.99	-- Los demás.				
8215.99.01	Mangos de metales comunes.	14.4		14.4	
8215.99.99	Los demás.	14.4		14.4	
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, DE COMBINACION O ELECTRICOS), DE METALES COMUNES; CIERRES Y MONTURA-CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA DE METALES COMUNES; LLAVES DE METALES COMUNES PARA ESTOS ARTICULOS.				
8301.10	- Candados.				
8301.10.01	Candados.	Ex.		3.783-1/	
8301.20	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles.				
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.	14.4	M	14.4	M
8301.20.99	Los demás.	14.4	M	14.4	M
8301.30	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles.				
8301.30.01	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles.	14.4		3.783-1/	
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos.				
8301.40.01	Cerrojos.	14.4		3.783-1/	
8301.40.99	Los demás.	14.4		3.783-1/	
8301.50	- Cierres y monturas-cierre, con cerradura.				
8301.50.01	Monturas-cierre de aleación de magnesio, con				

	cerradura.	10.8		10.8	83-1/
8301.50.99	Los demás.	14.4		14.4	83-1/
8301.60	- Partes.				
8301.60.01	Marcos o monturas de aleación de magnesio, sin la cerradura.	7.2		2.583-1/	
8301.60.99	Los demás.	10.8		2.583-1/	
8301.70	- Llaves presentadas aisladamente.				
8301.70.01	Llaves sin acabar.	10.8		2.583-1/	
8301.70.99	Los demás.	14.4		3.783-1/	
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES DE METALES COMUNES, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y DEMAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES; RUEDAS CON MONTURA DE METALES COMUNES; CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS DE METALES COMUNES.				
8302.10	- Bisagras de cualquier tipo (incluidos los goznes).				
8302.10.01	Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción 8302.10.02.	14.4		14.4	
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	14.4	M	14.4	M
8302.10.99	Los demás.	14.4		14.4	
8302.20	- Ruedas.				
8302.20.01	Para muebles.	14.4		14.4	
8302.20.99	Los demás.	14.4		14.4	
8302.30	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, paravehículos automóviles.				
8302.30.01	Dispositivos para accionar los cristales.	14.4	M	14.4	M
8302.30.02	Tiradores y su mecanismo, para portezuelas.	14.4	M	14.4	M
8302.30.03	Guías para los asientos delanteros.	14.4	M	14.4	M
8302.30.04	Cerraduras y cerrojos, excepto los comprendidos en la subpartida 8301.20.	14.4	M	14.4	M
8302.30.05	Molduras.	14.4	M	14.4	M
8302.30.06	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad.	7.2	M	7.2	M
8302.30.99	Los demás.	14.4	M	14.4	M
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:				
8302.41	-- Para edificios.				
8302.41.01	Herrajes para cortinas venecianas.	14.4		14.4	
8302.41.02	Cortineros.	14.4		14.4	
8302.41.03	Fallebas u otros mecanismos similares.	14.4		14.4	
8302.41.04	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	14.4		14.4	
8302.41.05	Dispositivos compensadores para la sujeción de ventanas de guillotina.	14.4		14.4	
8302.41.99	Los demás.	14.4		14.4	
- Subproducto	Soportes mecanicos de control y terminales para cortineria vertical	Ex.		14.4	
8302.42	-- Los demás, para muebles.				
8302.42.01	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	14.4		14.4	
8302.42.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos, incluso los transformables en camas.	14.4		14.4	
8302.42.99	Los demás.	14.4		14.4	

8302.49	-- Los demás.		
8302.49.99	Los demás.	14.4	14.4
8302.50	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.		
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	14.4	14.4
8302.60	- Cierrapuertas automáticos.		
8302.60.01	Cierrapuertas automáticos.	14.4	14.4
83.03	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES.		
8303.00	-- Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes.		
8303.00.01	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes.	14.4	5.0
83.04	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR, (PLUMEROS), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METALES COMUNES, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.		
8304.00	-- Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, vasos o cajas para plumas de escribir (plumeros), portasellos y material similar de oficina, de metales comunes, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.		
8304.00.01	Portapapel móvil y graduable, para copia directa del mecanógrafo.	14.4	14.4
8304.00.02	Ficheros de índice visible.	14.4	9.0
8304.00.99	Los demás.	14.4	9.0
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, INDICES DE SEÑAL Y OBJETOS SIMILARES DE OFICINA, DE METALES COMUNES; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, DE TAPICERIA, DE ENVASES), DE METALES COMUNES.		
8305.10	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.		
8305.10.01	Mecanismos para encuadernaciones de hojas intercambiables o para clasificadores.	14.4	14.4
8305.20	- Grapas en tiras.		
8305.20.01	De hierro o acero, excepto lo comprendido en la fracción 8305.20.02.	14.4	14.4
8305.20.02	Del tipo de las utilizadas en aparatos o tenacillas de grapar, de oficina.	14.4	14.4
8305.20.99	Las demás.	14.4	14.4
8305.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.	14.4	14.4
8305.90.02	Herrajes de 6 argollas con longitud de 13.0 y 19.0 cm. con o sin gatillo, incluyendo las		

	bases curvas para sujetarlos.	10.8	10.8
8305.90.99	Los demás.	14.4	14.4
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METALES COMUNES; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE METALES COMUNES; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METALES COMUNES; ESPEJOS DE METALES COMUNES.		
8306.10	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.		
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	14.4	14.4
	- Estatuillas y demás objetos de adorno:		
8306.21	-- Plateados, dorados o platinados.		
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.	14.4	14.4
8306.29	-- Los demás.		
8306.29.99	Los demás	14.4	14.4
8306.30	- Marcos, para fotografías, grabados o similares; espejos.		
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	14.4	14.4
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METALES COMUNES, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.		
8307.10	- De hierro o de acero.		
8307.10.01	Constituidos de dos o más armazones de hierro o de acero y de dos o más capas de materias termoplásticas.	Ex.	7.2
8307.10.99	Los demás.	Ex.	10.8
8307.90	- De los demás metales comunes.		
8307.90.01	De los demás metales comunes.	10.8	10.8
- Subproducto	tubos de abasto metal, corrugado o lisos, flexibles, excepto de cobre.	10.8	6.0
83.08	CIERRES, MONTURAS-CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS-CIERRE, HEBILLAS-CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O PARA CUALQUIER CONFECCION O ARTICULO; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METALES COMUNES; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METALES COMUNES.		
8308.10	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.		
8308.10.01	Anillos para ojetes (ojillos), excepto lo comprendido en las fracciones 8308.10.02 y 03.	14.4	14.4
8308.10.02	Ganchos o anillos para ojetes (ojillos), presentados en cinta.	14.4	14.4
8308.10.03	Anillos para ojetes (ojillos), concebidos exclusivamente para portabustos, fajas o ligueros.	14.4	14.4
8308.10.04	Ganchos, concebidos exclusivamente para portabustos, fajas o ligueros.	14.4	14.4
8308.10.05	Broches, excepto lo comprendido en la fracción 8308.10.06.	14.4	14.4
8308.10.06	Broches, con peso unitario inferior o igual a 8 gr.	14.4	14.4
8308.10.99	Los demás.	14.4	14.4
8308.20	- Remaches tubulares o con espiga hendida.		

8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.	14.4	14.4
- Subproducto	Remaches ciegos	Ex.	14.4
8308.90	- Los demás incluidas las partes.		
8308.90.01	Cierres, excepto lo comprendido en la fracción 8308.90.02.	14.4	14.4
8308.90.02	Cierres, con peso unitario inferior o igual a 8 gr.	14.4	14.4
8308.90.03	Hebillas, concebidas exclusivamente para portabustos, fajas o ligueros.	14.4	14.4
8308.90.04	Cuentas o lentejuelas.	14.4	14.4
8308.90.99	Los demás.	14.4	14.4
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDOS LOS TAPONES CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METALES COMUNES.		
8309.10	- Tapones corona.		
8309.10.01	Tapones corona.	10.8	10.8
8309.90	- Los demás.		
8309.90.01	Tapones o tapas, excepto lo comprendido en las fracciones 8309.90.02 y 03.	10.8	10.8
8309.90.02	Tapones para tanques de gasolina.	14.4	14.4
8309.90.03	Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico.	7.2	7.2
8309.90.04	Sellos o precintos.	14.4	14.4
8309.90.05	Cápsulas para botellas, excepto lo comprendido en la fracción 8309.90.06.	14.4	14.4
8309.90.06	Cápsulas de aluminio para sobretaponar botellas.	10.8	10.8
8309.90.99	Los demás.	14.4	14.4
83.10	PLACAS IINDICADORAS, PLACAS ROTULOS, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METALES COMUNES, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.05.		
8310.00	- - Placas indicadoras, placas, rótulos, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes, con exclusión de los de la Partida 94.05.		
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.	14.4	14.4
8310.00.99	Los demás.	10.8	10.8
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES O DE CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBUROS METALICOS; ALAMBRES Y VARILLAS DE POLVO DE METALES COMUNES AGLOMERADO PARA LA METALIZACION POR PROYECCION.		
8311.10	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes.		
8311.10.01	De hierro o de acero.	10.8	Ex.
8311.10.02	De cobre o sus aleaciones.	10.8	Ex.
8311.10.03	De aluminio o sus aleaciones.	10.8	Ex.

8311.10.04	De níquel o sus aleaciones.	10.8	Ex.
8311.10.99	Los demás.	10.8	Ex.
8311.20	- Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes.		
8311.20.01	De cobre o sus aleaciones.	10.8	10.8
8311.20.02	De aluminio o sus aleaciones.	10.8	10.8
8311.20.03	De níquel o sus aleaciones.	10.8	10.8
8311.20.04	De acero.	10.8	10.8
8311.20.99	Los demás.	10.8	10.8
8311.30	- Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes.		
8311.30.01	De hierro o acero.	10.8	10.8
8311.30.02	De cobre o sus aleaciones.	10.8	10.8
8311.30.03	De aluminio o sus aleaciones.	10.8	10.8
8311.30.04	De níquel o sus aleaciones.	10.8	10.8
8311.30.99	Los demás.	10.8	10.8
8311.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8311.90.01	De hierro o acero.	10.8	10.8
- Subproducto	Cortados a tamaño especial.	10.8	Ex.
8311.90.02	De cobre o sus aleaciones.	10.8	10.8
8311.90.03	De aluminio o sus aleaciones.	10.8	10.8
8311.90.04	De níquel o sus aleaciones.	10.8	10.8
8311.90.05	Hilos o varillas de polvo, aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección.	7.2	7.2
8311.90.99	Los demás.	10.8	10.8
84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA		
8401.10	- Reactores nucleares.		
8401.10.01	Reactores nucleares.	7.2	7.2
8401.20	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica y sus partes.		
8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica y sus partes.	7.2	7.2
8401.30	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.		
8401.30.01	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	7.2	7.2
8401.40	- Partes de reactores nucleares.		
8401.40.01	Partes de reactores nucleares.	7.2	7.2
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL PROYECTADAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIEN VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA"		
	- Calderas de vapor:		
8402.11	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.		
8402.11.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t. por hora.	14.4	14.4
- Subproducto	calderas con capacidad de generacion de mas de 200 toneladas de vapor de agua por hora	2.0	5.0
- Subproducto	calderas con capacidad de generacion hasta de 60 toneladas de vapor de agua por hora	2.0	3.2

- Subproducto 8402.12	los demas	2.0	2.4
8402.12.01	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora. Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t. por hora.	14.4	14.4
- Subproducto	Calderas multitubulares	2.0	14.4
- Subproducto	calderas con capacidad de generacion hasta de 60 toneladas de vapor de agua por hora	14.4	3.2
- Subproducto	calderas con capacidad de generacion de mas de 200 toneladas de vapor de agua por hora	14.4	5.0
- Subproducto 8402.19	los demas	14.4	2.4
8402.19.01	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas. Para generación de vapor de agua.	14.4	14.4
- Subproducto	calderas con capacidad de generacion hasta de 60 toneladas de vapor de agua por hora	14.4	7.0
8402.19.99	Los demás.	14.4	9.0
8402.20	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	14.4	14.4
8402.20.01	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	14.4	14.4
- Subproducto	calderas con capacidad de generacion de más de 60 toneladas de vapor de agua por hora	14.4	7.0
8402.90	- Partes.	7.2	2.5
8402.90.01	Partes.	7.2	2.5
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02.		
8403.10	- Calderas.		
8403.10.01	Calderas.	14.4	14.4
8403.90	- Partes.		
8403.90.01	Partes.	7.2	7.2
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 Y 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR.		
8404.10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.		
8404.10.01	Aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.02.	7.2	7.2
8404.10.02	Aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.03.	7.2	7.2
8404.20	- Condensadores para máquinas de vapor.		
8404.20.01	Condensadores para máquinas de vapor.	10.8	10.8
8404.90	- Partes.		
8404.90.01	Reconocibles para los aparatos auxiliares de las calderas de la partida 84.02.	7.2	7.2
8404.90.99	Los demás.	7.2	7.2
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (DE GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON LOS DEPURADORES, GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON LOS DEPURADORES.		
8405.10	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con los depuradores.		

8405.10.01	Celdas electrolíticas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno.	7.2		7.2	
8405.10.02	Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.	14.4		14.4	
8405.10.99	Los demás.	10.8		10.8	
8405.90	- Partes.				
8405.90.01	Partes.	7.2		7.2	
84.06	TURBINAS DE VAPOR.				
	- Turbinas:				
8406.11	-- Para la propulsión de barcos.				
8406.11.01	Con potencia igual o inferior a 4,000 C.P.	14.4		14.4	
8406.11.02	Con potencia superior a 4,000 C.P.	7.2		7.2	
8406.19	-- Las demás.				
8406.19.01	Con potencia igual o inferior a 4,000 C.P.	14.4		14.4	
8406.19.02	Con potencia superior a 4,000 C.P.	7.2		7.2	
8406.90	- Partes.				
8406.90.01	Partes.	7.2		7.2	
84.07	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO O ROTATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION).				
8407.10	- Motores para la aviación.				
8407.10.01	En estrella.	7.2		7.2	
8407.10.99	Los demás.	7.2		7.2	
	- Motores para la propulsión de barcos:				
8407.21	-- Del tipo fuera de borda.				
8407.21.01	Del tipo fuera de borda.	7.2		7.2	
8407.29	-- Los demás.				
8407.29.01	Con potencia inferior a 250 C.P.	10.8		10.8	
8407.29.02	Con potencia igual o superior a 250 sin exceder de 600 C.P.	10.8		10.8	
8407.29.03	Con potencia superior a 600 C.P.	7.2		7.2	
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87:				
8407.31	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3.				
8407.31.01	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 Kg.	10.8		10.8	
8407.31.99	Los demás.	7.2	M	7.2	M
8407.32	-- De cilindrada superior a 50 cm3. pero inferior o igual a 250 cm3.				
8407.32.01	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 84.07.32.02.	10.8		10.8	
8407.32.02	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 Kg.	10.8		10.8	
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8407.32.99	Los demás.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8407.33	-- De cilindrada superior a 250 cm3. pero inferior o igual a 1,000 cm3.				
8407.33.01	Con capacidad igual o superior a 550 cm3., reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	10.8		10.8	
8407.33.02	Para motocicletas, motonetas o análogos,				

	excepto lo comprendido en la fracción 8407.33.01.	10.8		10.8		
8407.33.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	10.8	M (15)	10.8	M (15)	
8407.33.99	Los demás.	7.2	M (10)	7.2	M (10)	
8407.34	- De cilindrada superior a 1,000 cm ³ .					
8407.34.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	10.8		10.8		
8407.34.99	Los demás.	7.2	M (10)	7.2	M (10)	
8407.90	- Los demás motores.					
8407.90.01	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	10.8		10.8		
8407.90.99	Los demás.	7.2		7.2		
84.08	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL).					
8408.10	- Motores para la propulsión de barcos.					
8408.10.01	Con potencia inferior a 250 C.P.	10.8		10.8		
8408.10.02	Con potencia igual o superior a 250 C.P. sin exceder de 600 C.P.	10.8		10.8		
8408.10.03	Con potencia superior a 600 C.P.	7.2		7.2		
8408.20	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.					
8408.20.01	Con potencia igual o inferior a 500 C.P.	7.2	M (10)	7.2	M (10)	
8408.20.99	Los demás.	7.2	M (10)	7.2	M (10)	
8408.90	- Los demás motores.					
8408.90.01	Con potencia igual o inferior a 960 C.P.	10.8		3.7		
8408.90.99	Los demás.	7.2		2.5		
84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08.					
8409.10	- De motores para la aviación.					
8409.10.01	De motores para la aviación.	7.2		7.2		
8409.91	- Las demás:					
8409.91	- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.					
8409.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, con motor de capacidad igual o superior a 550 cm ³ .	7.2		7.2		
8409.91.02	Reconocibles para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.01 y 8409.91.03 a 8409.91.06, inclusive.	7.2		7.2		
8409.91.03	Culatas (cabezas) o monobloques.	7.2	M (10)	7.2	M (10)	
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.16 y 23.	10.8	M	10.8	M	
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	10.8		M	10.8	M
8409.91.06	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.05.	7.2	M	7.2	M	
8409.91.07	Anillos de hierro o de acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	7.2	M	7.2	M	
8409.91.08	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52					

	milímetros.	7.2	M (10)	7.2	M (10)		
- Subproducto	Válvulas	7.2	M	7.2	M		
8409.91.09	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	10.8			M (15)		
	10.8				M (15)		
8409.91.10	Balancines.	7.2	M (10)	7.2	M (10)		
8409.91.11	Bielas o portabielas.	7.2	M (10)	7.2	M (10)		
8409.91.12	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 milímetros (25/8") sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8"), sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros (0.1").	10.8		M	10.8		M
8409.91.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para los carburadores.	7.2	M (10)	7.2	M (10)		
8409.91.14	Reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	7.2		7.2			
8409.91.15	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.18.	7.2		7.2			
8409.91.16	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm ³ .	7.2	M	7.2	M		
8409.91.17	Cárteres.	10.8	M (15)	10.8	M (15)		
8409.91.18	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	10.8			M (15)		
	10.8				M (15)		
8409.91.19	Gobernadores de revoluciones.	7.2	M (10)	7.2	M (10)		
8409.91.20	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	10.8	M (15)	10.8	M (15)		
8409.91.21	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	10.8	M (15)	10.8	M (15)		
8409.91.22	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	10.8	M (15)	10.8	M (15)		
8409.91.23	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	10.8	M	10.8	M		
8409.91.24	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	7.2	M (10)	7.2	M (10)		
8409.91.25	Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.07, 08 y 12.	7.2	M	7.2	M		
8409.91.99	Los demás.	7.2	M (10)	7.2	M (10)		
8409.99	-- Las demás.						
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.	7.2	M (10)	7.2	M (10)		
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140 milímetros.	10.8	M	10.8	M		
8409.99.03	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción 8409.99.02.	7.2	M	7.2	M		
8409.99.04	Anillos de hierro o acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros sin exceder de 140 milímetros.	7.2	M	7.2	M		
8409.99.05	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o						

	superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	7.2	M (10)	7.2	M (10)	
- Subproducto	Válvulas	7.2	M	7.2	M	
8409.99.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	10.8	M (15)	10.8	M (15)	
8409.99.07	Ba(1(10)es(10)	7.2	M (10)	7.2	M (10)	
8409.99.08	Bielas o portabielas.	7.2	M (10)	7.2	M (10)	
8409.99.09	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 milímetros (2 5/8"); sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8") sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros (0.1").	10.8		M	10.8	M
8409.99.10	Radiadores de aceites lubricantes.	7.2	M (10)	7.2	M (10)	
8409.99.11	Supercargadores de aire o sus partes.	7.2	M (10)	7.2	M (10)	
8409.99.12	Reconocibles para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	7.2		7.2		
8409.99.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.10, 14, 15,y 17.	7.2		7.2		
8409.99.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.	7.2	M (10)	7.2	M (10)	
8409.99.15	Inyectores de combustible diesel para motores.	10.8		M (15)		
	10.8	M (15)				
8409.99.16	Cárteres.	10.8	M (15)	10.8	M (15)	
8409.99.17	Varillas tubulares empujadores de válvulas.	10.8		M (15)		
	10.8	M (15)				
8409.99.18	Gobernadores de revoluciones.	7.2	M (10)	7.2	M (10)	
8409.99.19	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	7.2	M (10)	7.2	M (10)	
8409.99.20	Tapas, asientos para resorte, o asiento para válvulas, guías para válvulas.	10.8	M (15)	10.8	M (15)	
8409.99.21	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales.	10.8		M (15)		
	10.8	M (15)				
8409.99.22	Tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	10.8	M (15)	10.8	M (15)	
8409.99.23	Amortiguadores de vibraciones de cigüeñal (damper).	10.8	M (15)	10.8	M (15)	
8409.99.24	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	7.2	M	7.2	M	
8409.99.25	Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendidos en las fracciones 8409.99.04, 05 y 09.	7.2	M	7.2	M	
8409.99.99	Las demás.	10.8		M (15)		
	10.8	M (15)				
84.10	TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES.					
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:					
8410.11	-- De potencia inferior o igual a 1,000 KW.					
8410.11.01	De potencia inferior o igual a 1,000 KW.	7.2		7.2		
8410.12	-- De potencia superior a 1,000 KW pero inferior o igual a 10,000 KW.					

8410.12.01	De potencia superior a 1,000 KW., pero inferior o igual a 10,000 KW.	7.2	7.2
8410.13	-- De potencia superior a 10,000 KW.		
8410.13.01	De potencia superior a 10,000 KW.	7.2	7.2
8410.90	- Partes, incluidos los reguladores.		
8410.90.01	Partes incluidos los reguladores.	7.2	7.2
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS.		
	- Turborreactores:		
8411.11	-- De empuje inferior o igual a 25 KN.		
8411.11.01	Para aviones.	7.2	7.2
8411.11.99	Los demás.	7.2	7.2
8411.12	-- De empuje superior a 25 KN.		
8411.12.01	Para aviones.	7.2	7.2
8411.12.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Turbopropulsores:		
8411.21	-- De potencia inferior o igual a 1,100 KW.		
8411.21.01	Para aviones.	7.2	7.2
8411.21.99	Los demás.	7.2	7.2
8411.22	-- De potencia superior a 1,100 KW.		
8411.22.01	Para aviones.	7.2	7.2
8411.22.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Las demás turbinas de gas:		
8411.81	-- De potencia inferior o igual a 5,000 KW.		
8411.81.01	Para aviones.	7.2	7.2
8411.81.99	Los demás.	7.2	7.2
8411.82	-- De potencia superior a 5,000 KW.		
8411.82.01	Para aviones.	7.2	7.2
8411.82.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Partes:		
8411.91	-- De turborreactores o de turbopropulsores.		
8411.91.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8411.91.99	Los demás.	7.2	7.2
8411.99	-- Las demás.		
8411.99.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para turbinas de gas.	7.2	7.2
8411.99.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8411.99.99	Las demás.	7.2	7.2
84.12	LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.		
8412.10	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.		
8412.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8412.10.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Motores hidráulicos:		
8412.21	-- Con movimiento rectilíneo (de émbolo).		
8412.21.01	Con movimiento rectilíneo (de émbolo).	7.2	7.2
8412.29	-- Los demás.		
8412.29.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Motores neumáticos:		
8412.31	-- Con movimiento rectilíneo (de émbolo).		
8412.31.01	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.	Ex.	14.4
8412.31.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	De aire (o de gas) comprimido	Ex.	7.2
8412.39	-- Los demás.		
8412.39.01	Motores de viento.	14.4	14.4
8412.39.02	Motores de aire para limpiaparabrisas.	Ex.	10.8

8412.39.99	Los demás.	7.2	7.2		
- Subproducto	De aire (o de gas) comprimido	Ex.	7.2		
8412.80	- Los demás.				
8412.80.01	Máquinas de vapor, de émbolo.	7.2	7.2		
8412.80.02	Locomóviles o máquinas semifijas.	7.2	7.2		
8412.80.03	Motores de muelles o de contrapesos, excepto lo comprendido en la fracción 8412.80.04.	7.2	7.2		
8412.80.04	Motores de muelles para asadores giratorios, con peso unitario inferior o igual a 1500 gramos.	7.2	7.2		
8412.80.99	Los demás.	7.2	7.2		
8412.90	- Partes.				
8412.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8412.80.01 y 02.	7.2	7.2		
8412.90.02	Reconocibles para motores hidráulicos.	7.2	7.2		
8412.90.03	Reconocibles para motores (turbopropulsores, turborreactores y análogos), de naves aéreas.	7.2	7.2		
8412.90.99	Los demás.	7.2	7.2		
- Subproducto	Para motores de aire para limpiaparabrisas	Ex.	7.2		
84.13	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS.				
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o proyectadas para llevarlo:				
8413.11	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, en las estaciones de servicio o en los garajes.				
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aún cuando presenten mecanismo totalizador.	14.4	14.4		
8413.11.99	Las demás.	10.8	10.8		
8413.19	-- Las demás.				
8413.19.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aún cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto lo comprendido en la fracción 8413.19.02.	14.4	14.4		
8413.19.02	De émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 Kg/cm 2., (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.	7.2	7.2		
8413.19.03	Medidoras, de engranes.	14.4	14.4		
8413.19.04	Motobomba, de émbolos con motor hidráulico lineal, inyectora de fertilizantes, con peso inferior a 5 kilogramos.	7.2	7.2		
8413.19.99	Las demás.	10.8	10.8		
8413.20	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.				
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	14.4	14.4		
- Subproducto	Bombas de embolo o de piston	Ex.	14.4		
8413.30	- Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o por compresión.				
8413.30.01	Para inyección de diesel.	7.2 M	7.2 M		
8413.30.02	Para agua.	10.8	M 10.8		M
- Subproducto	bombas de agua (parte no. 4104554, para camiones)	10.8 M	7.5 M (84-1/)		

- Subproducto	bombas de agua (parte no. 3751754 para camiones)	10.8 M	7.5 M (84-2/)
8413.30.03	Para gasolina.	10.8 M	10.8 M
8413.30.04	Reconocibles para naves aéreas.	7.2 7.2	
8413.30.05	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	7.2 7.2	
8413.30.06	Para aceite.	10.8 M	10.8 M
8413.30.99	Los demás.	7.2 M	7.2 M
8413.40	- Bombas para hormigón.		
8413.40.01	tipo remolque, con capacidad de 36 a 60 m3/hr; sin elevado hidráulico de manguera de descarga.	14.4	14.4
8413.40.02	Tipo remolque, excepto lo comprendido en la fracción 8413.40.01.	7.2	7.2
8413.40.03	Bombas para concreto, para montarse en camión.	7.2	7.2
8413.40.99	Los demás.	7.2	7.2
8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas.		
8413.50.01	Con peso unitario igual o superior a 1000 Kg.	10.8	10.8
8413.50.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Cilindros maestros hidráulicos para frenos.	7.2 M	7.2 M
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas.		
8413.60.01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63mm., sin exceder de 610 mm.	14.4	14.4
8413.60.02	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.	10.8 M	10.8 M
8413.60.03	De engranes, excepto lo comprendido en la fracción 8413.60.01.	10.8	10.8
8413.60.04	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 Kg/cm ² , (210 atmósferas).	14.4	14.4
8413.60.05	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.	7.2 M	7.2 M
8413.60.99	Los demás.	7.2	7.2
8413.70	- Las demás bombas centrífugas.		
8413.70.01	Portátiles, contra incendio.	7.2	7.2
8413.70.02	Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.	10.8	10.8
- Subproducto	Bombas extractoras	Ex.	10.8
8413.70.03	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm., sin exceder de 610 mm.	Ex.	14.4
8413.70.04	Moto bombas sumergibles.	Ex.	14.4
8413.70.05	Bombas centrífugas, excepto lo comprendido en las fracciones 8413.70.01, 02, 03 y 04.	Ex.	9.0
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:		
8413.81	-- Bombas.		
8413.81.01	De caudal variable, aún cuando tengan servomotor.	14.4	14.4
8413.81.02	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.	14.4	14.4
8413.81.99	Los demás.	7.2	7.2
8413.82	-- Elevadores de líquidos.		
8413.82.01	Elevadores de líquidos.	7.2	7.2
	- Partes:		

8413.91	-- De bombas.		
8413.91.01	Coladeras, incluso con elemento obturador.	7.2	7.2
8413.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8413.11.01 y 8413.19.01, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.01.	7.2	7.2
8413.91.03	Guimbaletes.	7.2	7.2
8413.91.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de inyección de diesel, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.11.	7.2	7.2
8413.91.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de gasolina, utilizadas en motores de explosión.	10.8	10.8
8413.91.06	Casco o carcaza, impulsor o propulsor, masa o cubo y difusor; reconocibles para las bombas de agua para motores de explosión o de combustión interna.	10.8	10.8
8413.91.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	7.2	7.2
8413.91.08	Reconocibles para bombas medidoras de engranes.	7.2	7.2
8413.91.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.70.05.	7.2	7.2
8413.91.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.81.02.	7.2	7.2
8413.91.11	Tubos preformados, para inyección de diesel, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 2.12 sin exceder de 9.63mm. y espesor de pared de 1.53 sin exceder de 2.04 mm., con sistema de conexión y resortes o adaptaciones.	10.8	10.8
8413.91.99	Los demás.	7.2	7.2
8413.92	-- De elevadores de líquidos.		
8413.92.01	De elevadores de líquidos.	7.2	7.2
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE O DE OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.		
8414.10	- Bombas de vacío.		
8414.10.01	Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a 348 m ³ /hr.	10.8	10.8
8414.10.02	Para acoplarse en motores para el sistema de frenos de aire.	10.8	10.8
8414.10.03	Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m ³ /hr.	14.4	14.4
8414.10.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	7.2	7.2
8414.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8414.10.99	Los demás.	10.8	10.8
8414.20	- Bombas de aire, de mano o de pedal.		
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o de pedal.	10.8	10.8
8414.30	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.		
8414.30.01	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones 8414.30.04 y 09.	14.4	14.4
8414.30.02	Sin volante, sin partes eléctricas y sin válvulas de servicio, con flecha visible,		

	denominados abiertos.	14.4	14.4
8414.30.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8414.30.04	Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.	7.2	7.2
- Subproducto	compresores frigorificos hermeticos para aparatos de aire acondicionado	7.2	Ex.
8414.30.05	Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m3 por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.	14.4	14.4
8414.30.06	Abiertos, para amoniaco, sin motor, con capacidad superior a 60,000 frigorías-hora o 20 toneladas (condiciones normales de medición: -15 a +30 grados centígrados).	14.4	14.4
8414.30.07	Abiertos, sin motor, para gases halogenados.	14.4	14.4
8414.30.08	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm3, sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	7.2 M	7.2 M
- Subproducto	compresores abiertos de refrigeracion de 1 1/2 hp o de 3 hp sin bomba de aceite accionados a platos magneticos, para aire acondicionado de uso en automotores	7.2 M	2.5 M
8414.30.09	Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/2 C.P., sin exceder de 1 1/2 C.P.	10.8	10.8
- Subproducto	compresores frigorificos hermeticos para aparatos de aire acondicionado	7.2	Ex.
8414.30.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	compresores abiertos de refrigeracion de 1 1/2 hp o de 3 hp sin bomba de aceite accionados a platos magneticos, para aire acondicionado de uso en automotores	7.2 M	2.5 M
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis con ruedas y remolcable.		
8414.40.01	Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m3 por minuto y presión de aire hasta 17.6 kilogramos/cm2.	14.4	14.4
8414.40.02	Compresores o motocompresores, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto.	7.2	7.2
8414.40.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Ventiladores:		
8414.51	- - Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.		
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.	14.4	9.0
8414.51.02	Ventiladores anticondensantes de 12 voltios, corriente directa.	14.4	14.4
8414.51.99	Los demás.	10.8	5.2
8414.59	- - Los demás.		
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.	14.4	9.0
8414.59.99	Los demás.	10.8	5.2
8414.60	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.		
8414.60.01	De uso doméstico.	14.4	14.4
- Subproducto	campanas extractoras de humo para cocina	14.4	9.0

8414.60.99	Los demás.	10.8	10.8		
- Subproducto	campanas extractoras de humo para cocina	14.4	6.7		
8414.80	- Los demás.				
8414.80.01	Eyectores.	10.8	10.8		
8414.80.02	Turbocompresores de aire u otros gases, con filtro	7.2	7.2		
8414.80.03	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad de hasta 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	10.8	10.8		
8414.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2		
8414.80.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	7.2	7.2		
8414.80.06	Motocompresores integrales, de 4 o mas cilindros motrices.	14.4	14.4		
8414.80.07	Compresores de cloro.	10.8	10.8		
8414.80.08	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m3, por minuto.	14.4	14.4		
8414.80.09	Generadores de émbolos libres.	7.2	7.2		
8414.80.10	Enfriadores circulares para hornos de sinterización.	14.4	14.4		
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.	10.8 M	10.8 M		
8414.80.12	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	7.2	7.2		
8414.80.13	Compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite.	7.2	7.2		
8414.80.14	Turbocargadores.	7.2 M	7.2 M		
8414.80.15	Compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite.	7.2	7.2		
8414.80.99	Los demás.	10.8	M 10.8		M
8414.90	- Partes.				
8414.90.01	Bielas o émbolos.	10.8	10.8		
8414.90.02	Hélices o aspas, para producir flujo axial.	7.2	7.2		
8414.90.03	Partes para turbocargadores.	7.2 M (10)	7.2 M (10)		
8414.90.04	Para bombas o compresores, excepto lo comprendido en la fracción 8414.90.01.	7.2	7.2		
8414.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	7.2	7.2		
8414.90.06	Impulsores o impelentes para compresores centrífugos.	7.2	7.2		
8414.90.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8414.80.06.	7.2	7.2		
8414.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de amoniaco, de uso en refrigeración.	10.8	10.8		
8414.90.09	Reguladores de potencia, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración de potencia mayor a 5 C.P.	7.2	7.2		
8414.90.10	Sellos mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	10.8	10.8		
8414.90.11	Placas o platos de válvulas, aún cuando estén				

8414.90.12	armados, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores denominados abiertos, excepto para compresores de aire.	7.2	7.2
8414.90.13	Lengüetas para platos de válvulas, reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	7.2	7.2
8414.90.99	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	14.4	14.4
84.15	Los demás.	7.2 M (10)	7.2 M (10)
8415.10	MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE CONTENGAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, INCLUSO LOS QUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO.		
8415.10.01	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.		
- Subproducto	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.	14.4	14.4
8415.81	acondicionadores de aire para uso industrial, de peso inferior o igual a 1,500 kg.	14.4	5.0
8415.81.01	- Los demás: - - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.		
- Subproducto	Con doble motor y ventiladores.	14.4	14.4
8415.81.99	acondicionadores de aire para uso industrial, de peso inferior o igual a 1,500 kg.	14.4	5.0
- Subproducto	Los demás.	14.4	14.4
8415.82	acondicionadores de aire para uso industrial, de peso inferior o igual a 1,500 kg.	14.4	5.0
8415.82.01	- - Los demás, con equipo de enfriamiento.		
- Subproducto	Con doble motor y ventiladores.	14.4	14.4
8415.82.02	acondicionadores de aire para uso industrial, de peso inferior o igual a 1,500 kg.	14.4	5.0
8415.82.99	Equipos de aire acondicionado para uso automotriz.	10.8	M (15)
- Subproducto	2.2	M	
8415.83	Los demás.	10.8	10.8
8415.83.01	acondicionadores de aire para uso industrial, de peso inferior o igual a 1,500 kg.	14.4	3.7
- Subproducto	- - Sin equipo de enfriamiento.		
8415.83.02	Con doble motor y ventiladores.	14.4	14.4
8415.83.99	acondicionadores de aire para uso industrial, de peso inferior o igual a 1,500 kg.	14.4	5.0
- Subproducto	Equipos de aire acondicionado para uso automotriz.	10.8	M (15)
8415.90	2.2	M	
8415.90.01	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	acondicionadores de aire para uso industrial, de peso inferior o igual a 1,500 kg.	14.4	3.7
8415.90.99	- Partes.		
8415.90.99	Gabinetes o sus partes componentes.	10.8	10.8
84.16	rejillas y difusores de aluminio	10.8	5.2
	Los demás.	10.8	10.8
	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE		

	HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, DE COMBUSTIBLES SOLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; CARGADORES (AUMENTADORES) MECANICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECANICAS, DESCARGADORES MECANICOS DE CENIZAS Y DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.		
8416.10	- Quemadores de combustibles líquidos.		
8416.10.01	Quemadores de combustibles líquidos.	10.8	3.7
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos.		
8416.20.01	Los demás quemadores, incluidos los mixtos.	10.8	3.7
8416.30	- Cargadores (alimentadores) mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.		
8416.30.01	Cargadores (alimentadores) mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.	14.4	14.4
8416.90	- Partes.		
8416.90.01	Partes.	7.2	7.2
84.17	HORNOS, INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELECTRICOS.		
8417.10	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de las menas (incluidas las piritas) o de los metales.		
8417.10.01	Para fusión de minerales metalúrgicos.	7.2	7.2
8417.10.02	Para laboratorio.	14.4	14.4
8417.10.03	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8417.10.04.	14.4	14.4
8417.10.04	Industriales de operación continua para la fusión, calentamiento, recalentamiento o tratamiento térmico de metales.	10.8	10.8
8417.10.99	Los demás.	14.4	14.4
8417.20	- Hornos de panadería, de pastelería o de galletería.		
8417.20.01	Por aceite diesel.	14.4	4.4
8417.20.99	Los demás.	14.4	14.4
8417.80	- Los demás.		
8417.80.01	Para laboratorio.	14.4	14.4
8417.80.02	Para sinterización, de tipo continuo.	14.4	14.4
8417.80.03	Horno túnel, para temperaturas entre 900 y 1,200 grados centígrados, reconocibles para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos.	7.2	7.2
8417.80.04	Rotativos calcinadores, precalentadores o secadores, para cemento.	14.4	14.4
8417.80.99	Los demás.	14.4	14.4
8417.90	- Partes.		
8417.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8417.10.01.	7.2	7.2
8417.90.99	Los demás.	7.2	7.2
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, SEAN O NO ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y		

APARATOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE
LA PARTIDA 84.15.

8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador- conservador con puertas exteriores separadas.		
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	14.4	9.0
8418.10.02	Con peso unitario superior a 200 Kg.	14.4	14.4
	- Refrigeradores domésticos:		
8418.21	-- De compresión.		
8418.21.01	De compresión.	14.4	9.0
8418.22	-- De absorción, eléctricos.		
8418.22.01	De absorción, eléctricos.	14.4	14.4
8418.29	-- Los demás.		
8418.29.99	Los demás.	10.8	10.8
8418.30	- Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 L.		
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	14.4	14.4
8418.30.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 Kg.	14.4	14.4
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.	14.4	14.4
8418.30.04	De compresión, con peso unitario superior a 200 Kg.	14.4	14.4
8418.30.05	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg., excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03.	14.4	14.4
8418.30.99	Los demás.	10.8	10.8
8418.40	- Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 L.		
8418.40.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 Kg.	14.4	14.4
8418.40.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 Kg.	14.4	14.4
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.	14.4	14.4
8418.40.04	De compresión, con peso unitario superior a 200 Kg.	14.4	14.4
8418.40.05	De compresión, con peso unitario igual o inferior a 200 kg., excepto lo comprendido en la fracción 8418.40.03.	14.4	14.4
8418.40.99	Los demás.	10.8	10.8
8418.50	- Los demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.		
8418.50.01	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aún cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 Kg., para autoservicio.	14.4	14.4
8418.50.02	Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.	10.8	10.8
8418.50.03	Bebedores de agua refrigerada, con equipo de refrigeración incorporado, sin depósito, para ser conectado a tubería.	14.4	14.4
8418.50.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:		

8418.61	-- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador este constituido por un intercambiador de calor.		
8418.61.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	7.2	2.2
8418.61.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	14.4	5.0
8418.61.99	Los demás.	14.4	14.4
8418.69	-- Los demás.		
8418.69.01	Grupos frigoríficos de absorción, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.02 y 03.	14.4	14.4
8418.69.02	Grupos frigoríficos de absorción, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: hervidor, evaporador y condensador.	14.4	14.4
8418.69.03	Grupos frigoríficos de absorción, no eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	14.4	14.4
8418.69.04	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.05 y 06.	14.4	14.4
8418.69.05	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	7.2	2.2
8418.69.06	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	14.4	5.0
8418.69.07	Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 Kg. reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos.	7.2	7.2
8418.69.08	Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común.	14.4	9.0
8418.69.09	Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica.	14.4	14.4
8418.69.10	Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas.	7.2	7.2
8418.69.11	Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad igual o inferior a 1,000 Kg., cada 24 horas.	14.4	14.4
8418.69.12	Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 1,000 Kg., cada 24 horas.	14.4	14.4

8418.69.13	Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.14, 15, 16 y 17.	14.4	14.4
8418.69.14	Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.15, 16 y 17.	14.4	14.4
8418.69.15	Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 4,000 Kg., cada 24 horas.	14.4	14.4
8418.69.16	Plantas para la producción de hielo en cubos u otras formas, con capacidad inferior o igual a 200 Kg., cada 24 horas.	14.4	14.4
8418.69.17	Plantas automáticas para la producción de hielo en escamas, con capacidad igual o inferior a 4,000 Kg., cada 24 horas, excepto lo comprendido en la fracción 8418.69.16.	14.4	14.4
8418.69.18	Cámaras frigoríficas desarmadas en paneles, con grupo eléctrico de refrigeración para ser incorporado en las mismas.	14.4	14.4
8418.69.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Partes:		
8418.91	-- Muebles proyectados para incorporarles un equipo de producción de frío.		
8418.91.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de refrigeración por absorción.	10.8	10.8
8418.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para la producción de cubos de hielo, hasta 200 kg., cada 24 horas.	10.8	10.8
8418.91.99	Los demás.	10.8	10.8
8418.99	-- Las demás.		
8418.99.01	Quemadores a gas y/o keroseno, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración.	7.2	7.2
8418.99.02	Evaporadores de aluminio con tubería de la misma materia.	10.8	10.8
8418.99.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores.	10.8	10.8
8418.99.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para la producción de cubos de hielo, con capacidad hasta de 200 Kg., cada 24 horas.	10.8	10.8
8418.99.05	Conjuntos completos eléctricos, automáticos, para la elaboración de cubos u otras formas de hielo, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en refrigeradores domésticos.	10.8	10.8
8418.99.06	Evaporadores y condensadores, tubulares o de placas, excepto para aparatos domésticos.	10.8	10.8
8418.99.07	Condensadores enfriados por aire.	10.8	10.8
8418.99.08	Enfriadores de líquidos, tipo evaporativo, con circulación de aire.	10.8	10.8
8418.99.09	Condensadores de casco y tubo horizontal o vertical.	7.2	7.2
8418.99.10	Enfriadores de líquidos, tipo horizontal, de		

	casco o tubo.	10.8	10.8
8418.99.11	Evaporadores sin motor, para sistemas de aire, aún cuando sea forzado, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración.	10.8	10.8
8418.99.99	Las demás.	10.8	10.8
- Subproducto	serpentines para maquinas y aparatos para produccion de frio	10.8	6.7
- Subproducto	Intercambiadores de temperatura tubular, para refrigeración industrial o comercial.	10.8	6.7
84.19	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTADO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTEURIZACION, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS.		
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:		
8419.11	-- De calentamiento instantáneo, de gas.		
8419.11.01	De uso doméstico.	10.8	10.8
8419.11.99	Los demás.	10.8	10.8
8419.19	-- Los demás.		
8419.19.01	De uso doméstico.	10.8	10.8
8419.19.99	Los demás.	7.2	7.2
8419.20	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.		
8419.20.01	Autoclaves.	10.8	10.8
8419.20.02	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio.	10.8	10.8
	- Secadores:		
8419.31	-- Para productos agrícolas.		
8419.31.01	De vacío.	7.2	7.2
8419.31.02	De granos.	14.4	14.4
8419.31.03	Discontinuos de charolas.	14.4	14.4
8419.31.04	Túneles, de banda continua.	14.4	14.4
8419.31.99	Los demás.	10.8	10.8
8419.32	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón.		
8419.32.01	De vacío.	7.2	7.2
8419.32.02	Túneles de banda continua.	14.4	14.4
8419.32.99	Los demás.	7.2	7.2
8419.39	-- Los demás.		
8419.39.01	De vacío.	7.2	7.2
8419.39.02	Discontinuos de charolas.	14.4	14.4
8419.39.03	Para fideos.	7.2	7.2
8419.39.04	Túneles de banda continua.	7.2	7.2
8419.39.05	De pinzas o de placas metálicas.	14.4	14.4
8419.39.06	De lecho fluido.	10.8	10.8
8419.39.99	Los demás.	10.8	10.8

8419.40	- Aparatos de destilación o de rectificación.		
8419.40.01	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación en laboratorio.	10.8	10.8
8419.40.02	Aparatos de destilación simple.	14.4	14.4
8419.40.03	Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación, excepto lo comprendido en la fracción 8419.40.04.	7.2	7.2
8419.40.04	Columnas para la destilación fraccionada del aire.	10.8	10.8
8419.40.99	Los demás.	7.2	7.2
8419.50	- Intercambiadores de calor.		
8419.50.01	Pasterizadores y otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras de la industria láctea, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.02.	7.2	7.2
8419.50.02	Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador.	7.2	7.2
8419.50.03	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.05.	10.8	10.8
8419.50.04	Pasterizadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.01.	7.2	7.2
8419.50.05	Constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	7.2	2.2
8419.50.99	Los demás.	7.2	7.2
8419.60	- Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire o de otros gases.		
8419.60.01	Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire o de otros gases.	7.2	7.2
8419.81	- Los demás aparatos y dispositivos: - - Para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos.		
8419.81.01	Cafeteras.	14.4	14.4
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.	14.4	14.4
8419.81.99	Los demás.	7.2	7.2
8419.89	- - Los demás.		
8419.89.01	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.	7.2	7.2
8419.89.02	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kilogramos.	14.4	14.4
8419.89.03	Torres de enfriamiento.	14.4	14.4
8419.89.04	Esterilizadores de envases de vidrio, incluso provistos de dispositivos para el lavado.	10.8	10.8
8419.89.05	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.08.	10.8	10.8
8419.89.06	Vulcanizadores de cortes o suelas para calzado.	7.2	7.2

8419.89.07	Vulcanizadoras y prevulcanizadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.06.	7.2	7.2
8419.89.08	Estufas para el cultivo de microorganismos.	7.2	7.2
8419.89.09	Para hacer helados.	14.4	14.4
8419.89.10	Cubas de fermentación.	14.4	14.4
8419.89.11	Desodorizadores semicontínuos.	10.8	10.8
8419.89.12	Evaporadores de múltiple efecto.	10.8	10.8
8419.89.13	Liofilizadores.	7.2	7.2
8419.89.14	Evaporadores o deshidratadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.12.	10.8	10.8
8419.89.15	Aparatos de torrefacción.	14.4	14.4
8419.89.16	Aparatos para tratamiento al vapor.	10.8	10.8
8419.89.17	Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150 a 375 grados centígrados.	14.4	14.4
8419.89.18	Máquinas para escaldar o enfriar aves.	14.4	14.4
8419.89.19	Marmitas.	14.4	14.4
8419.89.20	Cocedores a vacío, freidores o sartenes con capacidad igual o superior a 58 litros, incluso con mecanismo de volteo.	14.4	14.4
8419.89.21	Autoclaves.	10.8	10.8
8419.89.99	Los demás.	7.2	7.2
8419.90	- Partes.		
8419.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores de agua de baño para uso doméstico.	10.8	10.8
8419.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos usados en la investigación de laboratorio.	7.2	7.2
8419.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de destilación.	10.8	10.8
8419.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para liofilizadores.	7.2	7.2
8419.90.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos de vaporización o tratamiento al vapor.	7.2	7.2
8419.90.99	Los demás.	10.8	10.8
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METALES O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS.		
8420.10	- Calandrias y laminadores.		
8420.10.01	Calandrias y laminadores.	7.2	7.2
8420.91	- - Cilindros:		
8420.91.01	De calandrias o laminadores para tratamiento de papel o cartón, cuando el peso unitario sea superior a 5 kilogramos.	7.2	7.2
8420.91.99	Los demás.	10.8	10.8
8420.99	- - Los demás.		
8420.99.99	Las demás.	7.2	7.2
84.21	CENTRIFUGADORAS INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES.		
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:		
8421.11	- - Desnatadoras.		

8421.11.01	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 litros de leche por hora.	7.2	7.2		
8421.11.99	Los demás.	7.2	7.2		
8421.12	-- Secadoras de ropa.				
8421.12.01	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	14.4	14.4		
8421.12.99	Los demás.	10.8	10.8		
8421.19	-- Las demás.				
8421.19.01	Centrifugadoras reconocibles como de utilización exclusiva o principalmente para la investigación de laboratorio.	10.8	10.8		
8421.19.02	Concentradoras, separadoras o clarificadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8421.19.03, 04, 05 y 06.	10.8	10.8		
8421.19.03	Turbinadoras para el refinado del azúcar.	14.4	14.4		
8421.19.04	Centrífugas horizontales para la descarga continua de sólidos.	7.2	7.2		
8421.19.05	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	14.4	14.4		
8421.19.06	Centrífugas de discos con peso superior a 350 Kg.	7.2	7.2		
8421.19.99	Las demás.	10.8	10.8		
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:				
8421.21	-- Para filtrar o depurar agua.				
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2		
8421.21.02	Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores).	7.2	7.2		
8421.21.03	Depuradores magnéticos anticalcáreos para agua.	7.2	7.2		
8421.21.04	Módulos de ósmosis inversa.	7.2	7.2		
8421.21.99	Los demás.	10.8	10.8		
8421.22	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas.				
8421.22.01	Para filtrar o depurar las demás bebidas.	10.8	10.8		
8421.23	-- Para filtrar aceites minerales en los motores de encendido por chispa o por compresión.				
8421.23.01	Para filtrar aceites minerales en los motores de encendido por chispa o por compresión.	10.8	M 10.8		M
8421.29	-- Los demás.				
8421.29.01	Purificadores de líquidos o desaireadores.	10.8	10.8		
8421.29.02	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.	10.8	M 10.8		M
8421.29.03	Depuradores ciclón.	14.4	14.4		
8421.29.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10.8	10.8		
8421.29.05	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2		
8421.29.99	Los demás.	7.2	M 7.2		M
- Subproducto	Filtros magnéticos, excepto para motores.	Ex.	7.2		
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:				
8421.31	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión.	7.2			
8421.31.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10.8	10.8		
8421.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2		
8421.31.99	Los demás.	10.8	M 10.8		M
8421.39	-- Las demás.				

8421.39.01	Depuradores ciclón.	14.4	14.4
8421.39.02	Filtros secadores, aún cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	10.8	3.0
8421.39.03	Filtros para máscaras antiguas.	7.2	7.2
8421.39.04	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	14.4	4.4
8421.39.05	Filtros de aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionadores de aire.	10.8	3.3
8421.39.06	Separadores de aceite, aún cuando tengan sistema de retorno de aceite al cárter, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores, excepto lo comprendido en la fracción 8421.39.07.	10.8	10.8
8421.39.07	Separadores de aceite, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores frigoríficos con potencia igual o inferior a 48.5 C.P.	10.8	10.8
8421.39.08	Desgasificadores.	7.2	7.2
8421.39.99	Las demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Convertidores catalíticos.	7.2 M	7.2 M
- Subproducto	Filtros al vacío, reguladores de aire y filtros magnéticos, excepto para motores	Ex.	7.2
- Partes:			
8421.91	-- De centrifugadoras y de secadoras centrífugas.		
8421.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las utilizadas en investigación de laboratorio.	7.2	7.2
8421.91.99	Los demás.	7.2	7.2
8421.99	-- Los demás.		
8421.99.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna.	10.8	M (15)
	10.8	M (15)	
8421.99.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	7.2	7.2
8421.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8421.39.04.	10.8	10.8
- Subproducto	partes y piezas para filtros y depuradores	10.8	1.5
8421.99.99	Los demás.	7.2 M (10)	7.2 M (10)
- Subproducto	partes y piezas para filtros y depuradores	7.2 M (10)	1.0 M
84.22	MAQUINAS LAVAVAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, CAPSULAR O ETIQUETAR BOTELLAS, CAJAS, SACOS Y DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O EMBALAR MERCANCIAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS.		
- Máquinas Lavavajilla:			
8422.11	-- Del tipo doméstico.		
8422.11.01	Del tipo doméstico.	14.4	14.4
8422.19	-- Las demás.		
8422.19.99	Las demás.	14.4	14.4
8422.20	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar		

	botellas y demás recipientes.		
8422.20.01	Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.20.02, 03 y 04.	14.4	14.4
8422.20.02	Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 mililitros a 20 litros.	10.8	10.8
8422.20.03	Lavadoras automáticas para ampolletas.	7.2	7.2
8422.20.04	Lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1.500 unidades por minuto.	7.2	7.2
8422.20.99	Los demás.	7.2	7.2
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y demás continentes; máquinas y aparatos para gasear bebidas.		
8422.30.01	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en la fracción 8422.30.14.	7.2	7.2
8422.30.02	Para envasar, cerrar, capsular y/o empaquetar líquidos, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.30.01 y 14.	10.8	10.8
8422.30.03	Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos pastosos.	7.2	7.2
8422.30.04	Para envasar líquidos en ampolletas, aún cuando efectuen otras operaciones accesorias.	7.2	7.2
8422.30.05	Envasadoras automáticas de granos.	7.2	7.2
8422.30.06	Envasadoras dosificadoras volumétricas o por pesada, de productos a granel, en sacos, bolsas o costales, incluso provistas de dispositivos de confección y/o cierre de los envases.	10.8	10.8
8422.30.07	Para envasar al vacío, en envases flexibles.	7.2	7.2
8422.30.08	Envasadoras rotativas de frutas.	10.8	10.8
8422.30.09	Envasadoras de té en bolsitas, que coloquen etiquetas.	7.2	7.2
8422.30.10	Envasadoras y/o etiquetadoras.	7.2	7.2
8422.30.11	Taponadoras o cerradoras.	7.2	7.2
8422.30.12	Aparatos para gasificar bebidas, aún cuando realicen una o varias operaciones accesorias.	7.2	7.2
8422.30.13	Para moldear y/o empaquetar caramelos.	7.2	7.2
8422.30.14	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.	7.2	7.2
8422.30.15	Capsuladoras de sobretaponado.	7.2	7.2
8422.30.16	Dobladoras o cerradoras de tubos flexibles (depresibles).	7.2	7.2
8422.30.17	Máquinas envolvedoras para la fabricación de electrodos.	7.2	7.2
8422.30.99	Los demás.	7.2	7.2
8422.40	- Máquinas y aparatos para empaquetar o embalar mercancías.		
8422.40.01	Atadores o precintadores, incluso los de accionamiento manual.	10.8	10.8
8422.40.02	De peso unitario igual o inferior a 100 kilogramos, para introducir en cajas, envases metálicos.	14.4	14.4
8422.40.03	De peso unitario superior a 100 kilogramos		

8422.40.04	para introducir en cajas, envases metálicos. Empacadoras (encajonadoras) o desempacadoras (desencajonadoras) de botellas.	7.2	7.2
8422.40.05	Cerradoras de cajas de cartón.	7.2	7.2
8422.40.06	Envolvedoras empaquetadoras para productos de papel.	7.2	7.2
8422.40.99	Los demás.	7.2	7.2
8422.90	- Partes.		
8422.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de limpiar o secar recipientes.	7.2	7.2
8422.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas envasadoras.	7.2	7.2
8422.90.03	Carretillas o rodillos para cerradoras de botes o envases de hoja de lata.	7.2	7.2
8422.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para lavar vajillas.	7.2	7.2
8422.90.99	Los demás.	7.2	7.2
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, CON EXCLUSION DE LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BALANZAS.		
8423.10	- Para pesar personas, incluidos para pesar bebés; balanzas domésticas.		
8423.10.01	De personas, incluidos los de bebés.	14.4	14.4
8423.10.02	Básculas cuya capacidad de pesada no exceda de 16 kilogramos, excepto las de carátula de indicación automática.	14.4	14.4
8423.10.99	Los demás.	14.4	14.4
8423.20	- Básculas de pesada continua sobre transportadores.		
8423.20.01	Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso igual o superior a 740 kilogramos.	10.8	10.8
8423.20.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	Automaticas, con caratula de indicacion automatica	Ex.	14.4
8423.30	- Básculas de pesada constante y básculas y balanzas para descargar un peso predeterminado de materia en sacos u otros recipientes, incluidas las dosificadoras de tolva.		
8423.30.01	Dosificadoras.	14.4	14.4
8423.30.02	Comprobadoras que funcionen por medio de peso patrón.	14.4	14.4
8423.30.99	Los demás.	14.4	14.4
8423.81	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:		
8423.81.01	-- Con capacidad inferior o igual a 30 Kg.		
8423.82	-- Con capacidad superior a 30 Kg., pero inferior o igual a 5,000 Kg.	Ex.	14.4
8423.82.01	Con capacidad superior a 30 Kg., pero inferior o igual a 5,000 Kg.	14.4	14.4
- Subproducto	Con capacidad hasta 500 kgs	Ex.	14.4
8423.89	-- Los demás.		

8423.89.99	Los demás.	14.4	14.4
8423.90	- Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.		
8423.90.01	Pesas para toda clase de balanzas.	7.2	7.2
8423.90.02	Partes de aparatos o instrumentos para pesar.	7.2	7.2
84.24	APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA, DE CHORRO DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.		
8424.10	- Extintores, incluso cargados.		
8424.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8424.10.02	Con capacidad igual o inferior a 24 Kg.	14.4	14.4
8424.10.03	Con capacidad superior a 24 Kg.	7.2	7.2
8424.20	- Pistolas aerográficas y aparatos similares.		
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores.	14.4	14.4
8424.20.02	Pistolas aerográficas para pintar o recubrir.	10.8	10.8
8424.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8424.20.99	Los demás.	14.4	14.4
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares.		
8424.30.01	Máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para esparcir arenas, polvos o líquidos compatibles con agua.	14.4	14.4
8424.30.02	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto lo comprendido en la fracción 8424.30.01.	14.4	14.4
8424.30.03	Lanzadora de mortero con bomba de émbolos.	7.2	7.2
8424.30.04	Pistolas o inyectores de lodos, aún cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.	14.4	14.4
8424.30.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Los demás aparatos:		
8424.81	- - Para la agricultura o la horticultura.		
8424.81.01	Aspersores de rehilete para riego.	14.4	14.4
8424.81.02	Pulverizadores y espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.05.	7.2	Ex.
8424.81.03	Máquinas o aparatos para riego agrícola, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados; sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.	7.2	7.2
8424.81.04	Pulverizadores y espolvoreadores autopropulsados.	10.8	Ex.
8424.81.05	Máquinas para riego agrícola, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.03.	10.8	Ex.
8424.81.99	Los demás.	14.4	14.4

- Subproducto	Fumigadoras manuales; dispersores para fungicidas	Ex.	14.4
8424.89	- - Los demás.		
8424.89.01	Para lavar automóviles, constituidos por bombas hidráulicas de alta presión con dos émbolos de doble efecto, motor provisto de reductor y conexiones y punta para fijación de mangueras, el conjunto formando una unidad sobre bastidor común.	14.4	14.4
8424.89.02	Humectadores por pulverización centrífuga de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para acondicionamiento de aire.	7.2	7.2
8424.89.03	Máquinas para el barnizado interior de envases metálicos.	7.2	7.2
8424.89.99	Los demás.	14.4	14.4
8424.90	- Partes.		
8424.90.01	Partes.	7.2	7.2
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.		
	- Polipastos:		
8425.11	- - Con motor eléctrico.		
8425.11.01	Con capacidad superior a 30 toneladas.	7.2	7.2
- Subproducto	polipastos con motor electrico sin estructura, excepto poleas diferenciales, desprovistas de sus carros monorrieles o birrieles (troles).	7.2	2.0
8425.11.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	polipastos con motor electrico sin estructura, excepto poleas diferenciales, desprovistas de sus carros monorrieles o birrieles (troles).	7.2	4.0
8425.19	- - Los demás.		
8425.19.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	polipastos con motor electrico sin estructura, excepto poleas diferenciales, desprovistas de sus carros monorrieles o birrieles (troles).	7.2	4.0
8425.20	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o de montacargas en los pozos de minas; tornos especialmente proyectados para el interior de las minas.		
8425.20.01	Eléctricos, con capacidad hasta 5,000 Kg.	14.4	14.4
8425.20.02	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	7.2	7.2
8425.20.03	Para elevadores o montacargas, accionados con engranajes.	10.8	10.8
8425.20.04	Eléctricos, con capacidad superior a 5,000 Kg.	10.8	10.8
8425.20.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Los demás tornos; cabrestantes:		
8425.31	- - Con motor eléctrico.		
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 Kg.	14.4	14.4
- Subproducto	cabrestantes o guinches electricos	14.4	Ex.
8425.31.02	Con capacidad superior a 5,000 Kg.	10.8	10.8
- Subproducto	cabrestantes o guinches electricos	10.8	Ex.
8425.39	- - Los demás.		
8425.39.01	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	7.2	7.2
8425.39.02	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.	10.8	10.8
8425.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	7.2	7.2

8425.39.99	Los demás.	14.4	14.4		
- Subproducto	los demas guindantes giratorios	14.4	7.0		
	- Gatos:				
8425.41	- - Elevadores fijos del tipo de los utilizados en el mantenimiento o la reparación de vehículos automóviles.				
8425.41.01	Elevadores fijos del tipo de los utilizados en el mantenimiento o la reparación de vehículos automóviles.	14.4	14.4		
8425.42	- - Los demás gatos hidráulicos.				
8425.42.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	7.2	7.2		
8425.42.02	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	14.4	M 14.4		M
8425.42.03	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kilogramos y capacidad máxima de carga de 20 toneladas.	14.4	M 2.0		M
- Subproducto	Hasta 12 kgs de peso	2.0 M	2.0 M		
8425.42.99	Los demás.	7.2 M	7.2 M		
- Subproducto	Hasta 12 kgs de peso	2.0 M	2.0 M		
8425.49	- - Los demás.				
8425.49.01	Gatos mecánicos.	14.4	M 1.0		M
8425.49.99	Los demás.	14.4	M 14.4		M
84.26	GRUAS Y CABLES AEREOS ("BLONDINES"); PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O DE MANIPULACION, PUENTES GRUAS, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUAS.				
	- Puentes rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:				
8426.11	- - Puentes rodantes, con soporte fijo.				
8426.11.01	Puentes rodantes, con soporte fijo.	10.8	10.8		
- Subproducto	los demas puentes rodantes incluso gruas viajeras, ambos sin estructura	10.8	3.0		
8426.12	- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.				
8426.12.01	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	10.8	10.8		
- Subproducto	los demas puentes rodantes incluso gruas viajeras, ambos sin estructura	10.8	3.0		
8426.19	- - Los demás.				
8426.19.01	Los demás.	10.8	10.8		
- Subproducto	los demas puentes rodantes incluso gruas viajeras, ambos sin estructura	10.8	3.0		
8426.20	- Grúas de torre.				
8426.20.01	Grúas de torre.	7.2	7.2		
- Subproducto	gruas de torre con brazo horizontal hasta 100 kg de carga maxima en la punta	7.2	4.5		
8426.30	- Grúas de pórtico.				
8426.30.01	Grúas de pórtico.	10.8	10.8		
- Subproducto	los demas puentes rodantes incluso gruas viajeras, ambos sin estructura	10.8	3.0		
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:				
8426.41	- - Sobre neumáticos.				
8426.41.01	Grúas, con brazo de hierro estructural				

	(celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsada con peso unitario hasta de 55 toneladas.	10.8	10.8
- Subproducto	las demas maquinas y aparatos autopropulsados sobre neumaticos, sin estructura	10.8	3.0
8426.41.02	Grúas, con brazo (aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad máxima superior a 9.9 toneladas sin exceder de 30 toneladas.	10.8	10.8
- Subproducto	las demas maquinas y aparatos autopropulsados sobre neumaticos, sin estructura	10.8	3.0
8426.41.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	las demas maquinas y aparatos autopropulsados sobre neumaticos, sin estructura	10.8	3.0
8426.49	-- Los demás.		
8426.49.01	Grúas con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55 toneladas.	10.8	10.8
- Subproducto	las demas maquinas y aparatos autopropulsados sobre neumaticos, sin estructura	10.8	3.0
8426.49.02	Grúas con brazo (de aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsada, con capacidad de carga superior a 9.9 toneladas sin exceder de 30 toneladas.	10.8	10.8
- Subproducto	las demas maquinas y aparatos autopropulsados sobre neumaticos, sin estructura	10.8	3.0
8426.49.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	las demas maquinas y aparatos autopropulsados sobre neumaticos, sin estructura	10.8	3.0
8426.91	- Las demás máquinas y aparatos: -- Proyectados para montarse en un vehículo de carretera.		
8426.91.01	Gruas, para montarse en vehículos de carretera excepto lo comprendido en las fracciones 8426.91.02, 03 y 04.	7.2	7.2
8426.91.02	Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 toneladas a un radio de un metro.	10.8	10.8
8426.91.03	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 tonelada hasta 15 metros de elevación.	10.8	10.8
8426.91.04	Grúas con brazo (aguilón) articulado, de accionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 toneladas a un radio de un metro.	7.2	7.2
8426.91.99	Los demás.	10.8	10.8
8426.99	-- Los demás.		
8426.99.01	Grúas, excepto lo comprendido en la fracción 8426.99.02	7.2	7.2
8426.99.02	Grúas giratorias.	10.8	10.8
8426.99.03	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).	10.8	10.8
8426.99.04	Ademes caminantes.	14.4	14.4
8426.99.99	Los demás.	10.8	10.8
84.27	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON UN DISPOSITIVO		

	DE ELEVACION INCORPORADO.		
8427.10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.		
8427.10.01	Apiladora con capacidad de carga hasta 3,500 Kg., medida a 620 milímetros de la cara frontal de las horquillas, sin batería ni cargador.	14.4	14.4
8427.10.02	Con capacidad de carga superior a 3,500 kg, medida a 620 milímetros de cara frontal de las horquillas, sin batería ni cargador.	7.2	7.2
8427.20	- Las demás carretillas autopropulsadas.		
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kilogramos, medida a 620 milímetros de la cara frontal de las horquillas.	14.4	14.4
8427.20.02	Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kilogramos, medida a 620 milímetros de la cara frontal de las horquillas.	7.2	7.2
8427.20.03	Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diesel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 toneladas.	7.2	7.2
8427.90	- Las demás carretillas.		
8427.90.01	Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).	14.4	14.4
8427.90.99	Los demás.	14.4	14.4
84.28	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, DE CARGA, DE DESCARGA O DE MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS).		
8428.10	- Ascensores y montacargas.		
8428.10.01	Ascensores y montacargas.	14.4	14.4
- Subproducto	apiladoras mecanicas	7.2	8.0
8428.20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.		
8428.20.01	Para carga o descarga de navíos.	7.2	7.2
8428.20.02	Montados sobre ruedas de ferrocarril.	7.2	7.2
8428.20.03	Con dispositivo dosificador, excepto lo comprendido en la fracción 8428.20.01.	14.4	14.4
8428.20.04	Para el manejo de documentos y valores.	14.4	14.4
8428.20.05	Elevadores de chapas.	7.2	7.2
8428.20.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:		
8428.31	-- Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos.		
8428.31.01	Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos.	10.8	10.8
- Subproducto	transportadores mecanicos de acción continua.	10.8	6.7
8428.32	-- Los demás, de cangilones.		
8428.32.01	Los demás, de cangilones.	7.2	7.2
- Subproducto	transportadores mecanicos de acción continua.	7.2	4.5
8428.33	-- Los demás, de banda o de correa.		

8428.33.01	Los demás, de banda o de correa.	7.2	7.2
- Subproducto	transportadores mecanicos de acción continua.	7.2	4.5
8428.39	-- Los demás.		
8428.39.01	Transportadores tubulares flexibles de impulso mecánico por tornillos espirales.	7.2	7.2
8428.39.02	A base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	10.8	10.8
8428.39.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	transportadores mecanicos de accion continua	7.2	4.5
8428.40	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles.		
8428.40.01	Escaleras electromecánicas.	14.4	14.4
8428.40.02	Escaleras móviles incluso montadas sobre ruedas.	14.4	14.4
8428.40.99	Los demás.	14.4	14.4
8428.50	- Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).		
8428.50.01	Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	7.2	7.2
8428.60	- Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquis); mecanismos de tracción para funiculares.		
8428.60.01	Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquis); mecanismos de tracción para funiculares.	7.2	7.2
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos.		
8428.90.01	Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas.	7.2	7.2
8428.90.02	Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.	7.2	7.2
8428.90.03	Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario igual o superior a 10,000 kilogramos.	7.2	7.2
8428.90.04	Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.	14.4	14.4
8428.90.99	Los demás.	14.4	14.4
84.29	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y RODILLOS APISONADORES, AUTOPROPULSADOS.		
	- Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"):		
8429.11	-- De orugas.		
8429.11.01	De orugas.	10.8	10.8
8429.19	-- Las demás.		

8429.19.01	Las demás.	10.8	10.8
8429.20	- Niveladoras.		
8429.20.01	Niveladoras.	14.4	14.4
8429.30	- Traillas ("scrapers").		
8429.30.01	Traillas ("SCRAPERS").	10.8	10.8
8429.40	- Compactadoras y rodillos apisonadores.		
8429.40.01	Compactadoras.	14.4	14.4
- Subproducto	apisonadoras vibratorias, excepto de rodillos metálicos.	14.4	4.0
8429.40.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	apisonadoras vibratorias, excepto de rodillos metálicos.	10.8	3.0
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:		
8429.51	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.		
8429.51.01	Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kilogramos.	14.4	14.4
8429.51.02	Cargador frontal, de accionamiento hidráulico, montados sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	14.4	14.4
8429.51.03	Palas mecánicas, excepto lo comprendido en la fracción 8429.51.01.	14.4	14.4
8429.51.99	Los demás.	10.8	10.8
8429.52	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados.		
8429.52.01	Dragas o excavadoras, montadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kilogramos.	14.4	14.4
8429.52.02	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	14.4	14.4
8429.52.99	Los demás.	10.8	10.8
8429.59	- - Las demás.		
8429.59.01	Zanjadoras.	14.4	14.4
8429.59.02	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kilogramos.	14.4	14.4
8429.59.03	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.04.	14.4	14.4
8429.59.04	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 c.p. , sin exceder de 130 c.p. y peso igual o superior 5,000 kilogramos sin exceder de 20,500 kilogramos.	14.4	14.4
8429.59.05	Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.04.	7.2	7.2
8429.59.99	Las demás.	10.8	10.8
84.30	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR NIVELAR, TRAILLAR, EXCAVAR, COMPACTAR, EXTRAER O PERFORAR LA TIERRA, MINERALES O MENAS; MARTINETES O PARA HINCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES Y MAQUINAS PARA ARRANCARLOS; QUITANIEVES.		
8430.10	- Martinetes para hincar pilotes, estacas o similares y máquinas para arrancarlos.		

8430.10.01	Martinetes para hincar pilotes, estacas o similares y máquinas para arrancarlos.	10.8	10.8
8430.20	- Quitanieves.		
8430.20.01	Quitanieves.	10.8	10.8
	- Cortadoras de carbón o de rocas, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías:		
8430.31	-- Autopropulsadas.		
8430.31.01	Perforadoras por rotación y/o percusión.	7.2	7.2
8430.31.02	Cortadoras de carbón mineral.	7.2	7.2
8430.31.99	Los demás.	10.8	10.8
8430.39	-- Las demás.		
8430.39.01	Escudos de perforación.	10.8	10.8
8430.39.99	Las demás.	7.2	7.2
	- Las demás máquinas de sondeo o de perforación:		
8430.41	-- Autopropulsadas.		
8430.41.01	Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8430.41.02.	7.2	7.2
8430.41.02	Equipos para perforación por rotación de funcionamiento mecánico, con diámetro de barrena hasta 123 mm.	10.8	10.8
8430.41.99	Los demás.	10.8	10.8
8430.49	-- Las demás.		
8430.49.01	Barrenadoras, acoplables a tractores.	7.2	7.2
8430.49.02	Equipos hidráulicos de perforación de pozos, integrados a semirremolques, para programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	7.2	7.2
8430.49.99	Las demás.	10.8	10.8
8430.50	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.		
8430.50.01	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	14.4	14.4
8430.50.02	Desgarradores.	14.4	14.4
8430.50.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:		
8430.61	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar.		
8430.61.01	Explanadoras (empujadoras).	14.4	14.4
8430.61.02	Rodillos apisonadores o compactadores.	14.4	14.4
8430.61.99	Los demás.	10.8	10.8
8430.62	-- Traillas ("scrapers").		
8430.62.01	Traillas ("scrapers").	14.4	14.4
8430.69	-- Los demás.		
8430.69.01	Traillas o máquinas raspadoras ("scrapers") remolcables.	14.4	14.4
8430.69.02	Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8430.69.03.	14.4	14.4
8430.69.03	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico.	14.4	14.4
8430.69.04	Dragas, excavadoras y palas mecánicas, montadas sobre vagón de neumáticos.	14.4	14.4
8430.69.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Pulvimezclador de suelos	Ex.	10.8
84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O		

	APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 A 84.30.			
8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25.			
8431.10.01	Carros monorrieles o birrieles (troles) para polipastos.	7.2		7.2
8431.10.02	Para gatos hidráulicos tipo botella, tipo patín y para gatos mecánicos.	7.2	M (10)	7.2 M (10)
8431.10.99	Los demás.	7.2	M (10)	7.2 M (10)
8431.20	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27.			
8431.20.01	Engranés, reconocibles como concebidos exclusivamente, para lo comprendido en la fracción 8427.20.01.	7.2		7.2
8431.20.99	Los demás.	10.8		10.8
	- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:			
8431.31	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.			
8431.31.01	Para elevadores (ascensores).	7.2		7.2
8431.31.02	Cubos de hierro o acero, de peso unitario superior a 45 Kg.	7.2		7.2
8431.31.99	Los demás.	7.2		7.2
8431.39	-- Las demás.			
8431.39.01	Estaciones de retorno o cabezas motrices con alimentador telescópico, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportadores de banda.	7.2		7.2
8431.39.99	Las demás.	7.2		7.2
	- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:			
8431.41	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.			
8431.41.01	Cucharones, puntas, dientes o adaptadores para cucharones.	10.8		10.8
8431.41.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	7.2		7.2
8431.41.03	Cuchillas o gavilanes.	7.2		7.2
8431.41.99	Los demás.	7.2		7.2
8431.42	-- Hojas de topadoras frontales (de "bulldozers"), o de topadoras angulares (de "angledozers").			
8431.42.01	Hojas de topadoras frontales (de "bulldozers"), o de topadoras angulares (de "angledozers").	7.2		7.2
8431.43	-- Partes de máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.			
8431.43.01	Mesas giratorias o rotatorias.	7.2		7.2
8431.43.02	Uniones de cabezas de inyección.	10.8		10.8
8431.43.03	Manguitos de estabilización y unión del útil con el tubo de sondeo.	7.2		7.2
8431.43.99	Los demás.	7.2		7.2
8431.49	-- Las demás.			
8431.49.01	Marcos o brazos para acoplar los empujadores o cuchillas a las máquinas propulsoras.	7.2		7.2
8431.49.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas zanjadoras o retroexcavadoras de cucharón de accionamiento hidráulico, excepto el cucharón.	7.2		7.2
8431.49.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente			

	para lo comprendido en las fracciones 8429.51.01 y 8429.52.01.	7.2	7.2
8431.49.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para la fracción 8429.40.01.	7.2	7.2
8431.49.99	Las demás.	7.2	7.2
84.32	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.		
8432.10	- Arados.		
8432.10.01	Arados.	7.2	7.2
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, estirpadores, rotocultores, escardadoras y binadoras:		
8432.21	-- Gradas (rastras) de discos.		
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.	7.2	7.2
8432.29	-- Los demás.		
8432.29.01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.	7.2	7.2
8432.29.99	Los demás.	7.2	7.2
8432.30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.		
8432.30.01	Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.03.	10.8	10.8
8432.30.02	Plantadoras.	7.2	7.2
8432.30.03	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	7.2	7.2
8432.30.99	Los demás.	7.2	7.2
8432.40	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.		
8432.40.01	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.	10.8	10.8
- Subproducto	abonadoras para tractor con enganche de tres puntos tipo voleo y tipo voleo sobre chasis con ruedas	10.8	6.0
8432.80	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos.		
8432.80.01	Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.03.	10.8	10.8
8432.80.02	Despedregadoras, plantadoras combinadas con dispositivos o distribuidores de abonos, fertilizantes o mejoradores.	7.2	7.2
8432.80.03	Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	7.2	7.2
8432.80.04	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 metros, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.	10.8	10.8
8432.80.99	Los demás.	7.2	7.2
8432.90	- Partes.		
8432.90.01	Discos con diámetro exterior inferior o igual a 787 mm.	7.2	4.0
8432.90.02	Marcos o brazos para acoplar aditamentos a máquinas propulsoras.	7.2	7.2
8432.90.03	Discos con diámetro exterior superior a 787 mm.	7.2	4.0

8432.90.99	Los demás.	7.2	4.0
84.33	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O PARA FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADAÑADORAS; MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA O LA CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37.		
	- Cortadoras de césped:		
8433.11	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.		
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	14.4	14.4
8433.19	- - Las demás.		
8433.19.99	Las demás.	14.4	14.4
8433.20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.		
8433.20.01	Guadañadoras ("segadoras").	7.2	7.2
8433.20.02	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 caballos de fuerza y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 metros, incluso atadoras.	7.2	7.2
8433.20.99	Los demás.	7.2	7.2
8433.30	- Las demás máquinas y aparatos para henificar.		
8433.30.01	Las demás máquinas y aparatos para henificar.	10.8	10.8
8433.40	- Prensas para paja o para forraje, incluidas las prensas recogedoras.		
8433.40.01	Automáticas sin motor, excepto lo comprendido en la fracción 8433.40.02.	7.2	7.2
8433.40.02	Empacadoras de forrajes.	7.2	7.2
8433.40.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Las demás máquinas y aparatos para la recolección; máquinas y aparatos para trillar:		
8433.51	- - Cosechadoras-trilladoras.		
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	7.2	7.2
8433.52	- - Las demás máquinas y aparatos para trillar.		
8433.52.01	Las demás máquinas y aparatos para trillar.	7.2	7.2
8433.53	- - Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos.		
8433.53.01	Sacadoras (arrancadoras) de papas.	7.2	7.2
8433.53.99	Los demás.	7.2	7.2
8433.59	- - Los demás.		
8433.59.01	Cosechadoras para caña.	7.2	7.2
8433.59.02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.	10.8	10.8
8433.59.03	Espigadoras atadoras para tractor.	7.2	7.2
8433.59.04	Recolectoras o deshojadoras (deschaladoras) de maíz.	7.2	7.2
8433.59.05	Cosechadoras de algodón.	7.2	7.2
8433.59.06	Cosechadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8433.59.01.	7.2	7.2
8433.59.99	Los demás.	7.2	7.2
8433.60	- Máquinas para la limpieza o la clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.		
8433.60.01	Aventadoras.	7.2	7.2
8433.60.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	10.8	10.8

8433.60.03	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.	7.2	7.2
8433.60.99	Los demás.	7.2	7.2
8433.90	- Partes.		
8433.90.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 8433.51.01.	7.2	7.2
8433.90.02	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.	7.2	7.2
8433.90.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en las fracciones 8433.20.01 y 02, 8433.53.99 y 8433.59.05.	7.2	7.2
8433.90.99	Los demás.	7.2	7.2
84.34	MAQUINAS PARA ORDEÑAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.		
8434.10	- Máquinas para ordeñar.		
8434.10.01	Máquinas para ordeñar.	10.8	10.8
8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera.		
8434.20.01	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	7.2	7.2
8434.90	- Partes.		
8434.90.01	Partes.	7.2	7.2
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTAS O DE BEBIDAS SIMILARES		
8435.10	- Máquinas y aparatos.		
8435.10.01	Máquinas y aparatos.	14.4	14.4
8435.90	- Partes.		
8435.90.01	Partes.	7.2	7.2
84.36	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, LA HORTICULTURA, LA SILVICULTURA, LA AVICULTURA LA APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.		
8436.10	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.		
8436.10.01	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	10.8	10.8
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:		
8436.21	-- Incubadoras y criadoras.		
8436.21.01	Incubadoras y criadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8436.21.02.	10.8	10.8
- Subproducto	comederos y bebederos, manuales y automaticos	10.8	3.7
8436.21.02	Incubadoras o nacedoras, con capacidad superior a 3,000 huevos.	7.2	7.2
8436.29	-- Los demás.		
8436.29.01	Bebederos, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.	7.2	7.2
- Subproducto	comederos y bebederos, manuales y automaticos	7.2	2.5
8436.29.99	Los demás.	7.2	7.2
8436.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8436.80.01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.	10.8	10.8
8436.80.02	Prensas para miel.	7.2	7.2
8436.80.03	Cámaras de medio ambiente inducido, para la germinación y cultivo en almacigos de pasto u		

	otros productos vegetales, incluso montadas sobre remolques.	7.2	7.2
8436.80.04	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.	10.8	10.8
8436.80.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Partes:		
8436.91	- - De máquinas y aparatos para la avicultura.		
8436.91.01	De máquinas y aparatos para la avicultura.	7.2	7.2
8436.99	- - Las demás.		
8436.99.99	Las demás.	7.2	7.2
- Subproducto	platos para pollos de un día	7.2	2.5
84.37	MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA, LA CLASIFICACION O EL CRIBADO DE SEMILLAS, DE GRANOS O DE LEGUMBRES SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA MOLIENDA O EL TRATAMIENTO DE CEREALES O DE LEGUMBRES SECAS, EXEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS DE TIPO RURAL.		
8437.10	- Máquinas para la limpieza, la clasificación o el cribado de semillas, de granos o de legumbres secas.		
8437.10.01	Aventadoras, seleccionadoras de granos o semillas.	10.8	10.8
8437.10.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	10.8	10.8
8437.10.03	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.	7.2	7.2
8437.10.99	Los demás.	10.8	10.8
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8437.80.01	Molinos.	10.8	10.8
8437.80.02	Desgerminadoras de maíz.	7.2	7.2
8437.80.99	Los demás.	10.8	10.8
8437.90	- Partes.		
8437.90.01	Reconocibles para limpiadoras de semillas oleaginosas.	7.2	7.2
8437.90.02	Cilindros o rodillos de hierro o acero.	7.2	7.2
8437.90.03	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 8437.10.01.	7.2	7.2
8437.90.99	Los demás.	7.2	7.2
84.38	MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O LA FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O DE BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCION O LA PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.		
8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o para la fabricación de pastas alimenticias.		
8438.10.01	Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	14.4	14.4
8438.10.02	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 03, 04 y 08.	7.2	7.2
- Subproducto	maquinas automaticas para la elaboracion de fideos	7.2	Ex.
8438.10.03	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.	14.4	14.4
8438.10.04	Para llenar o recubrir.	7.2	7.2
8438.10.05	Para panadería, excepto lo comprendido en las		

	fracciones 8438.10.01, 03, 04, 06, 07 y 08.	7.2	Ex.
8438.10.06	Automáticas para fabricar galletas.	14.4	Ex.
8438.10.07	Batidoras, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria de la panificación.	14.4	Ex.
8438.10.08	Mezcladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8438.10.01.	10.8	10.8
8438.10.99	Los demás.	7.2	7.2
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate.		
8438.20.01	Agitadores mezcladores, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	14.4	14.4
8438.20.99	Los demás.	7.2	7.2
8438.30	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera.		
8438.30.01	Desfibradoras; trituradoras (desmenuzadoras) y molinos.	14.4	14.4
8438.30.02	Cubas provistas de agitadores.	14.4	14.4
8438.30.99	Los demás.	7.2	7.2
8438.40	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera.		
8438.40.01	Desgerminadoras.	7.2	7.2
8438.40.02	Cubas de germinación, empastado o filtración para cebadas.	7.2	7.2
8438.40.03	Trituradoras de malta.	7.2	7.2
8438.40.99	Los demás.	7.2	7.2
8438.50	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne.		
8438.50.01	Cortadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.50.02 y 03.	14.4	14.4
8438.50.02	Máquinas de aserrar huesos.	14.4	14.4
8438.50.03	Rebanadoras.	7.2	7.2
8438.50.04	Máquinas o aparatos para abrir los animales o extraer sus vísceras; incluso si realizan el lavado, excepto lo comprendido en la fracción 8438.50.10.	7.2	7.2
8438.50.05	Aparatos para ablandar las carnes.	7.2	7.2
8438.50.06	Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 kg.	14.4	14.4
8438.50.07	Mezcladoras de carne, de peso unitario superior a 100 kg.	7.2	7.2
8438.50.08	Prensas de grasa o prensas para moldear jamones.	7.2	7.2
8438.50.09	Atadoras de embutidos y picadoras o embutidoras.	7.2	7.2
8438.50.10	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.	10.8	10.8
8438.50.99	Los demás.	7.2	7.2
8438.60	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos ó de legumbres u hortalizas.		
8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.	7.2	7.2
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	7.2	7.2
8438.60.03	Lavadoras de legumbres, hortalizas o frutas.	7.2	7.2
8438.60.04	Peladoras de papas.	10.8	10.8

8438.60.05	Máquinas para quitar el peciolo de los frutos.	7.2	7.2
8438.60.99	Los demás.	7.2	7.2
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8438.80.01	Rebanadoras, picadoras o embutidoras de pescados, crustáceos o moluscos.	7.2	7.2
8438.80.02	Mezcladoras.	10.8	10.8
8438.80.03	Clasificadoras de camarones.	7.2	7.2
8438.80.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Despulpadoras de cafe	Ex.	7.2
8338.90	- Partes.		
8438.90.01	De amasadoras, mezcladoras, batidoras, molinos o trituradoras.	7.2	7.2
8438.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de la industria azucarera.	7.2	7.2
8438.90.03	Moldes de hierro o acero, aún cuando estén niquelados para chocolates.	7.2	7.2
8438.90.04	Moldes o hileras, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.10.02 y 03.	7.2	7.2
8438.90.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.50.01, 03, 05, 8438.60.04 y 8438.80.01.	7.2	7.2
8438.90.99	Los demás.	7.2	7.2
84.39	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O EL ACABADO DEL PAPEL O DEL CARTON.		
8439.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.		
8439.10.01	Para dividir o desfibrar trapos o demás desperdicios textiles de papel o cartón.	10.8	10.8
8439.10.02	Para el tratamiento preliminar de materias primas, excepto lo comprendido en la fracción 8439.10.01.	10.8	10.8
8439.10.03	Secapastas.	10.8	10.8
8439.10.04	Para la fabricación de pasta celulósica, excepto lo comprendido en las fracciones 8439.10.01, 02, 03 y 05.	7.2	7.2
8439.10.05	Depurador-desfibrador o despastillador, con rotor desintegrador y placa de extracción, y/o refinador de disco menor o igual a 350 mm. de diámetro.	10.8	10.8
8439.10.06	Máquinas y aparatos para investigación en laboratorio, consistentes en distribuidores de suspensión uniforme de fibras o formadores de hojas.	7.2	7.2
8439.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación del papel o del cartón.		
8439.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación del papel o del cartón.	7.2	7.2
8439.30	- Máquinas y aparatos para el acabado del papel o del cartón.		
8439.30.01	Máquinas y aparatos para el acabado del papel o del cartón.	7.2	7.2
	- Partes:		
8439.91	-- De máquinas o aparatos para la fabricación		

8439.91.01	de pasta de materias fibrosas celulósicas. Cilindros o rodillos cubiertos con materias abrasivas a base de carburo de silicio o de corindón, con peso unitario superior a 500 kg.	7.2	7.2
8439.91.02	Conos, discos o segmentos de acero, con cuchillas (dientes o barras), incluso en juegos para despatilladores, refinadores o desfibradores.	7.2	7.2
8439.91.99	Los demás.	7.2	7.2
8439.99	- - Las demás.		
8439.99.01	Cilindros o rodillos, metálicos, incluso recubiertos de otras materias.	7.2	7.2
8439.99.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón, excepto lo comprendido en las fracciones 8439.99.01 y 03.	7.2	7.2
8439.99.03	Rollos de succión de máquinas para fabricar papel.	7.2	7.2
8439.99.99	Los demás.	7.2	7.2
84.40	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.		
8440.10	- Máquinas y aparatos.		
8440.10.01	Engrapadoras u otras máquinas para coser con alambre o plegadoras.	7.2	7.2
8440.10.02	Máquinas para alzar pliegos o intercaladoras, incluso con dispositivos perforadores o foliadores.	7.2	7.2
8440.10.03	Para hacer cajos en los lomos.	7.2	7.2
8440.10.04	Para fabricar tapas o cuadernos.	7.2	7.2
8440.10.05	Para encuadernaciones llamadas "espirales".	14.4	14.4
8440.10.99	Los demás.	7.2	7.2
8440.90	- Partes.		
8440.90.01	Partes.	7.2	7.2
84.41	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA PARA PAPEL, DEL PAPEL O DEL CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.		
8441.10	- Cortadoras.		
8441.10.01	Guillotinas con luz de corte superior a 900 mm.	Ex.	10.8
8441.10.02	Guillotinas de accionamiento manual o de palanca.	Ex.	14.4
8441.10.03	Cortadoras plegadoras, cortadoras de bobinas o de rollos, excepto lo comprendido en la fracción 8441.10.04.	Ex.	7.2
8441.10.04	Embobinadoras o desembobinadoras, incluso con dispositivo de corte.	Ex.	7.2
8441.10.99	Los demás.	Ex.	14.4
8441.20	- Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres.		
8441.20.01	Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres.	7.2	7.2
8441.30	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.		
8441.30.01	Máquinas para fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por		

	moldeado.	7.2	7.2
8441.40	- Máquinas para moldear artículos de pasta para papel, de papel o de cartón.		
8441.40.01	Para fabricar vasos, botellas o recipientes análogos.	7.2	7.2
8441.40.02	Para moldear o fabricar charolas de huevo.	14.4	14.4
8441.40.99	Los demás.	14.4	14.4
8441.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8441.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	7.2	7.2
8441.90	- Partes.		
8441.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8441.10.04.	7.2	7.2
8441.90.99	Los demás.	7.2	7.2
84.42	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR, PARA COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS).		
8442.10	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.		
8442.10.01	Fototipias o clisés de fotograbado.	7.2	7.2
8442.10.02	Máquinas electrónicas para composición.	7.2	7.2
8442.10.03	Láminas (planchas flexibles) de aluminio, tratadas sin sensibilizar, para utilizarse en fotolitografía "offset".	10.8	10.8
8442.10.04	Chapas de aluminio-anonizados electrosensibles, para electrofotografía (sin negativo).	7.2	7.2
8442.10.99	Los demás.	7.2	7.2
8442.20	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.		
8442.20.01	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	7.2	7.2
8442.30	- Las demás máquinas, aparatos y material.		
8442.30.01	Las demás máquinas, aparatos y material.	7.2	7.2
8442.40	- Partes de estas máquinas, aparatos o material.		
8442.40.01	Partes de estas máquinas, aparatos o material.	7.2	7.2
8442.50	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).		
8442.50.01	Cartones o matrices de estereotipia.	7.2	7.2
8442.50.02	Caracteres de imprenta, clises tipográficos, planchas grabadas, piedras litográficas y otros elementos impresores preparados, incluidos los cuadros, cuadratinos y otros espacios, excepto lo comprendido en la fracción 8442.50.01.	7.2	7.2

8442.50.03	Planchas trimetálicas preparadas.	14.4	14.4
8442.50.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares.	7.2	7.2
8442.50.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Chapas de zinc para fotograbado y matrices para componer linotipos	Ex.	7.2
84.43	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR Y SUS MAQUINAS AUXILIARES.		
	- Máquinas y aparatos para imprimir, offset:		
8443.11	-- Alimentados con bobinas.		
8443.11.01	Monocolor, rotativas.	7.2	7.2
8443.11.02	Máquinas para el estampado.	7.2	7.2
8443.11.99	Los demás.	7.2	7.2
8443.12	-- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm. por 36 cm. (offset de oficina).		
8443.12.01	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm. por 36 cm. (offset de oficina).	10.8	10.8
8443.19	-- Los demás.		
8443.19.01	Para impresión por offset ("rotocalcografía"), excepto lo comprendido en la fracción 8443.19.02.	7.2	7.2
8443.19.02	Para oficina.	10.8	10.8
8443.19.03	Máquinas para el estampado, para papel de decorar habitaciones y papel de embalaje.	7.2	7.2
	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, con exclusión de las máquinas y aparatos flexográficos:		
8443.21	-- Alimentados con bobinas.		
8443.21.01	Rotativas.	Ex.	7.2
8443.21.03	Máquinas para el estampado.	7.2	7.2
8443.29	-- Los demás.		
8443.29.01	Prensas de imprimir.	Ex.	7.2
8443.29.02	Máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales.	7.2	7.2
8443.29.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Automaticas planas	Ex.	7.2
8443.30	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.		
8443.30.01	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficas.	7.2	7.2
8443.40	- Máquinas y aparatos para imprimir heliográficas (huecograbado)		
8443.40.01	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficas (huecograbado).	7.2	7.2
8443.50	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir.		
8443.50.01	Para impresión por serigrafía con dispositivos de alimentación y descarga automática.	7.2	7.2
8443.50.02	Rotativas.	Ex.	7.2
8443.50.03	De cilindros, excepto de rotativas y lo comprendido en la fracción 8443.50.01.	7.2	7.2
8443.50.04	Marcadoras o numeradoras (foliadoras), excepto lo comprendido en la fracción 8443.50.05.	7.2	7.2

8443.50.05	Marcadoras para calzado.	14.4	14.4
8443.50.06	Para imprimir sobre materias plásticas, excepto lo comprendido en las fracciones 8443.50.01 y 07.	7.2	7.2
8443.50.07	Para impresión por serigrafía, excepto lo comprendido en la fracción 8443.50.01.	14.4	14.4
8443.50.99	Las demás.	7.2	7.2
8443.60	- Máquinas auxiliares.		
8443.60.01	Máquinas auxiliares.	7.2	7.2
8443.90	- Partes.		
8443.90.01	Cilindros.	7.2	7.2
8443.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para impresión por serigrafía.	7.2	7.2
8443.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para estampar.	7.2	7.2
8443.90.99	Los demás.	7.2	7.2
84.44	MAQUINAS PARA EL HILADO (EXTRUSION), ESTIRADO, TEXTURADO O CORTADO, DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES.		
8444.00	-- Máquinas para el hilado (extrusión), estirado, texturado o cortado, de materias textiles sintéticas o artificiales.		
8444.00.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de las fibras textiles artificiales o sintéticas, continuas o discontinuas y de los hilos de fibras artificiales o sintéticas continuas, excepto las máquinas de extrusión.	7.2	7.2
8444.00.99	Los demás.	7.2	7.2
84.45	MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA EL HILADO, EL DOBLADO O EL RETORCIDO; DE MATERIAS TEXTILES, Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DE DEVANAR, MATERIAS TEXTILES, Y MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 U 84.47.		
	- Máquinas para la preparación de materias textiles:		
8445.11	-- Cardas.		
8445.11.01	Cardas.	7.2	7.2
8445.12	-- Peinadoras.		
8445.12.01	Peinadoras.	7.2	7.2
8445.13	-- Mecheras.		
8445.13.01	Mecheras.	7.2	7.2
8445.19	-- Las demás.		
8445.19.01	Manuales u otras máquinas de estirar, incluso los bancos de estirado.	7.2	7.2
8445.19.99	Las demás.	7.2	7.2
8445.20	- Máquinas para el hilado de materias textiles.		
8445.20.01	Máquinas para el hilado de materias textiles.	7.2	7.2
8445.30	- Máquinas para el doblado o retorcido, de materias textiles.		
8445.30.01	Máquinas para torcer hilados.	7.2	7.2
8445.30.99	Los demás.	7.2	7.2
8445.40	- Máquinas de bobinar (incluidas las canilleras)		

	o de devanar, materias textiles.		
8445.40.01	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o de devanar, materias textiles.	7.2	7.2
8445.90	- Las demás.		
8445.90.01	Urdidores.	7.2	7.2
8445.90.99	Los demás.	7.2	7.2
84.46	TELARES.		
8446.10	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.		
8446.10.01	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	7.2	7.2
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm., de lanzadera:		
8446.21	-- Con motor.		
8446.21.01	Con motor.	7.2	7.2
8446.29	-- Los demás.		
8446.29.99	Los demás.	7.2	7.2
8446.30	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm., sin lanzadera.		
8446.30.01	Para tejidos de anchura superior a 30 cm., sin lanzadera.	7.2	7.2
84.47	MAQUINAS Y TELARES DE PUNTO, DE COSIDO POR CADENETA, DE GUIPUR, DE TUL, DE ENCAJES, DE BORDAR, DE PASAMANERIA, DE TRENZAS, DE REDES O DE INSERTAR MECHONES.		
	- Telares de punto circulares:		
8447.11	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.		
8447.11.01	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	7.2	7.2
8447.12	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.		
8447.12.01	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	7.2	7.2
8447.20	- Telares de punto rectilíneos; máquinas de cosido por cadeneta.		
8447.20.01	Automáticos (Tricotosas, Ketten, Cotton, Raschel, Malimo o análogos).	7.2	7.2
8447.20.02	Telares rectilíneos o Tricotosas manuales industriales, para tejido de punto, incluidos los cabezales, y con peso igual o superior a 30 kilogramos por unidad.	14.4	14.4
8447.20.99	Los demás.	7.2	7.2
8447.90	- Los demás.		
8447.90.01	Máquinas tipo "tufting".	7.2	7.2
8447.90.02	Para fabricar tules, encajes, bordados, pasamanería o malla (red), excepto lo comprendido en la fracción 8447.90.01.	7.2	7.2
8447.90.99	Los demás.	7.2	7.2
84.48	MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS DE LIGAMENTOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS,		

	GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y BASTIDORES DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS).		
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47.		
8448.11	- - Maquinitas de ligamentos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados.		
8448.11.01	Maquinitas de ligamentos y mecanismos Jacquard ; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados.	7.2	7.2
8448.19	- - Los demás.		
8448.19.99	Los demás.	7.2	7.2
8448.20	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.		
8448.20.01	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	7.2	7.2
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.31	- - Guarniciones de cardas.		
8448.31.01	Guarniciones de cardas.	7.2	7.2
8448.32	- - De máquinas para la preparación de materias textiles, excepto las guarniciones de cardas.		
8448.32.01	Cintas de cardas.	7.2	7.2
8448.32.02	Hileras de platino.	7.2	7.2
8448.32.99	Los demás.	7.2	7.2
8448.33	- - Husos y aletas, anillos y cursores.		
8448.33.01	Husos.	7.2	7.2
8448.33.02	Anillos o husos dotados de polea, freno y depósitos de aceites, para trociles.	7.2	7.2
8448.33.99	Los demás.	7.2	7.2
8448.39	- - Los demás.		
8448.39.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.41	- - Lanzaderas.		
8448.41.01	Lanzaderas.	7.2	7.2
8448.42	- - Peines, lizos y bastidores de lizos.		
8448.42.01	Peines, lizos, de alambre plano o de corte circular torcido, incluso los marcos con estos lizos.	7.2	7.2
8448.42.99	Los demás.	7.2	7.2
8448.49	- - Los demás.		
8448.49.01	Los demás.	7.2	7.2
	- Partes y accesorios de telares, de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas y aparatos auxiliares:		
8448.51	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de las mallas.		
8448.51.01	Agujas, platinas, pasadoras, correderas y		

	accesorios similares.	7.2	7.2
8448.59	- - Los demás.		
8448.59.99	Los demás.	7.2	7.2
84.49	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O EL ACABADO DEL FIELTRO O DE LAS TELAS SIN TEJER, EN PIEZA O CONFORMADOS, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERIA.		
8449.00	- - Máquinas y aparatos para la fabricación o el acabado del fieltro o de las telas sin tejer, en pieza o conformados, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.		
8449.00.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o el acabado del fieltro o de las telas sin tejer, en pieza o conformados, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	7.2	7.2
8449.00.02	Partes o piezas sueltas.	7.2	7.2
84.50	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO. - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg.:		
8450.11	- - Máquinas totalmente automáticas.		
8450.11.01	De uso doméstico.	14.4	4.4
8450.11.02	Para lavar ropa, excepto lo comprendido en la fracción 8450.11.01.	14.4	14.4
8450.12	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.		
8450.12.01	De uso doméstico.	14.4	4.4
8450.12.99	Los demás.	14.4	14.4
8450.19	- - Las demás.		
8450.19.01	De uso doméstico.	14.4	4.4
8450.19.99	Las demás.	14.4	14.4
8450.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.		
8450.20.01	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	14.4	14.4
- Subproducto	de uso doméstico	14.4	4.4
8450.90	- Partes.		
8450.90.01	Partes.	7.2	7.2
84.51	MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.50), PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA ADHERIR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR LOS HILADOS, TEJIDOS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MAQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TEJIDOS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE CUBRESUELOS, TALES COMO EL LINOLEO; MAQUINAS PARA ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR LOS TEJIDOS.		
8451.10	- Máquinas para la limpieza en seco.		
8451.10.01	Máquinas para la limpieza en seco.	14.4	14.4
	- Máquinas para secar:		
8451.21	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de		

	ropa seca, inferior o igual a 10 kg.		
8451.21.01	De uso doméstico.	14.4	14.4
8451.21.99	Los demás.	14.4	14.4
8451.29	-- Las demás.		
8451.29.01	Con capacidad de secado por carga inferior o igual a 70 kg.; excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles.	14.4	14.4
8451.29.02	Con peso unitario igual o inferior a 1,500 kg. para madejas o bobinas textiles.	14.4	14.4
8451.29.03	Con peso unitario superior a 1,500 kg., para madejas o bobinas textiles.	7.2	7.2
8451.29.04	Con capacidad de secado por carga superior a 70 Kg., excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles.	7.2	7.2
8451.30	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para adherir.		
8451.30.01	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para adherir.	14.4	14.4
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir.		
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	7.2	7.2
8451.50	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos.		
8451.50.01	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos.	7.2	7.2
8451.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8451.80.01	Para vaporizar, humectar, prehornar o posthornar.	7.2	7.2
8451.80.99	Los demás.	7.2	7.2
8451.90	- Partes.		
8451.90.01	Partes.	7.2	7.2
84.52	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE PROYECTADOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER.		
8452.10	- Máquinas de coser domésticas.		
8452.10.01	Máquinas de coser domésticas.	14.4	14.4
8452.21	-- Unidades automáticas.		
8452.21.01	Cabezales.	7.2	7.2
8452.21.02	Máquinas industriales con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	7.2	7.2
8452.21.03	Cosedoras de suspensión.	7.2	7.2
8452.21.04	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.21.02, 03 y 05.	10.8	10.8
8452.21.05	Máquinas para coser calzado.	7.2	7.2
8452.21.99	Las demás.	14.4	14.4
8452.29	-- Las demás.		
8452.29.01	Máquinas industriales para coser sacos o costales, manuales.	7.2	7.2
8452.29.02	Cabezales, excepto lo comprendido en la fracción 8452.29.05.	7.2	7.2
8452.29.03	Máquinas industriales, con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	7.2	7.2
8452.29.04	Cosedoras de suspensión.	7.2	7.2
8452.29.05	Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo		

	de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble pespunte, cama plana, y transporte únicamente por impelentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda intermitente.	10.8	10.8
8452.29.06	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.29.01, 03, 05 y 07.	10.8	10.8
8452.29.07	Máquinas para coser calzado.	7.2	7.2
8452.29.99	Las demás.	14.4	14.4
8452.30	- Agujas para máquinas de coser.		
8452.30.01	Agujas para máquinas de coser.	7.2	7.2
8452.40	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes.		
8452.40.01	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes.	10.8	10.8
8452.90	- Las demás partes para máquinas de coser.		
8452.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de coser domésticas.	10.8	10.8
8452.90.02	Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas industriales.	7.2	7.2
8452.90.99	Los demás.	7.2	7.2
84.53	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION,EL CURTIDO O EL TRABAJO DE CUEROS O PIELES O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO O DE OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O DE PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER.		
8453.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles.		
8453.10.01	Máquinas y aparatos para la preparación y el curtido o el trabajo de cueros o pieles.	7.2	7.2
8453.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.		
8453.20.01	Para asentar cortes montados en sus hormas.	7.2	7.2
8453.20.02	Para acanalar o para moldear plantas o talones.	7.2	7.2
8453.20.03	Para clavar, cementar, pegar o activar pegamentos.	7.2	7.2
8453.20.04	Para restirar, montar, engrapar y pegar talones o puntas, de accionamiento manual, y para pegar puntas, de accionamiento automático.	7.2	7.2
8453.20.05	Para lijar, pulir, fresar, o cardar.	7.2	7.2
8453.20.99	Los demás.	7.2	7.2
8453.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8453.80.01	Para cortar, excepto lo comprendido en la fracción 8453.80.03.	7.2	7.2
8453.80.02	Para achaflanar, adelgazar o rebajar, con un ancho útil hasta 50 milímetros por medio de cuchilla tipo campana.	7.2	7.2
8453.80.03	Prensas para troquelar, perforar o suajar.	7.2	7.2
8453.80.04	Máquinas que ejecuten dos o más de las siguientes operaciones: igualar, cortar o dividir, achaflanar, adelgazar o rebajar, reforzar, acanalar o ranurar,frisar o moldear, incluso si marcan o vulcanizan suelas o cortes.	7.2	7.2

8453.80.99	Los demás.	7.2	7.2
8453.90	- Partes.		
8453.90.01	Partes.	7.2	7.2
84.54	CONVERTIDORES, CALDEROS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.		
8454.10	- Convertidores.		
8454.10.01	Convertidores.	7.2	7.2
8454.20	- Lingoteras o calderos de colada.		
8454.20.01	Lingoteras de hierro.	10.8	10.8
8454.20.99	Los demás.	7.2	7.2
8454.30	- Máquinas de colar (moldear).		
8454.30.01	Por proceso continuo.	7.2	7.2
8454.30.99	Los demás.	7.2	7.2
8454.90	- Partes.		
8454.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lingoteras de hierro.	7.2	7.2
8454.90.99	Los demás.	7.2	7.2
84.55	LAMINADORES PARA METALES Y SUS CILINDROS.		
8455.10	- Laminadores de tubos.		
8455.10.01	Laminadores de tubos.	7.2	7.2
	- Los demás laminadores:		
8455.21	-- Laminadores en caliente y laminadores combinados para laminar en caliente y en frío.		
8455.21.01	Trenes de laminación.	7.2	7.2
8455.21.02	Laminadores de cilindros lisos.	7.2	7.2
8455.21.03	Laminadores de cilindros acanalados.	7.2	7.2
8455.21.99	Los demás.	7.2	7.2
8455.22	-- Laminadores en frío.		
8455.22.01	Trenes de laminación.	7.2	7.2
8455.22.02	Laminadores de cilindros lisos.	7.2	7.2
8455.22.03	Laminadores de cilindros acanalados.	7.2	7.2
8455.22.99	Los demás.	7.2	7.2
8455.30	- Cilindros de laminadores.		
8455.30.01	Forjados (terminados o sin terminar), con peso unitario hasta de 60 toneladas.	7.2	7.2
8455.30.02	De hierro o acero fundido con diámetro igual o superior a 150 mm., sin exceder de 1450 mm., y peso igual o superior a 100 kg., sin exceder de 50,000 kg.	10.8	10.8
8455.30.99	Los demás.	7.2	7.2
8455.90	- Las demás partes.		
8455.90.01	Las demás partes.	7.2	7.2
84.56	MAQUINAS HERRAMIENTAS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, POR ELECTROEROSION, POR PROCESOS ELECTROQUIMICOS POR HACES DE ELECTRONES, POR HACES IONICOS O POR CHORRO DE PLASMA.		
8456.10	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.		
8456.10.01	Para cortar.	7.2	7.2
8456.10.99	Las demás.	7.2	7.2
8456.20	- Que operen por ultrasonido.		
8456.20.01	Para cortar.	7.2	7.2
8456.20.99	Las demás.	7.2	7.2
8456.30	- Que operen por electroerosión.		

8456.30.01	Que operen por electroerosión.	7.2	7.2
8456.90	- Las demás.		
8456.90.99	Las demás.	7.2	7.2
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METALES.		
8457.10	- Centros de mecanizado.		
8457.10.01	Centros de mecanizado.	7.2	7.2
8457.20	- Máquinas de puesto fijo.		
8457.20.01	Máquinas de puesto fijo.	7.2	7.2
8457.30	- Máquinas de puestos múltiples.		
8457.30.01	De transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario superior a 10,000 kg.	7.2	7.2
8457.30.02	Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	14.4	14.4
8457.30.03	Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	14.4	14.4
8457.30.04	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea 2 o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.	14.4	14.4
8457.30.99	Los demás.	7.2	7.2
84.58	TORNOS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL		
	- Tornos horizontales:		
8458.11	-- De control numérico.		
8458.11.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 metros y con capacidad de volteo hasta de 750 mm., de diámetro sobre la bancada.	14.4	14.4
8458.11.02	Semiautomáticos revolver, con torreta.	7.2	7.2
8458.11.99	Los demás.	7.2	7.2
8458.19	-- Los demás.		
8458.19.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 metros y con capacidad de volteo hasta de 750 mm. de diámetro sobre la bancada.	Ex.	14.4
8458.19.02	Semiautomáticos revolver, con torreta.	7.2	7.2
8458.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Los demás tornos:		
8458.91	-- De control numérico.		
8458.91.01	Semiautomáticos revolver, con torretas.	7.2	7.2
8458.91.99	Los demás.	7.2	7.2
8458.99	-- Los demás.		
8458.99.01	Semiautomáticos revolver, con torretas.	7.2	7.2
8458.99.99	Los demás.	7.2	7.2
84.59	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES O CABEZALES AUTONOMOS A CORREDERA) DE TALADRAR, MANDRINAR, FRESAR O ROSCAR (FILETEAR) O ATERRAJAR METALES, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA PARTIDA 84.58.		
8459.10	- Unidades o cabezales autónomos a corredera.		
8459.10.01	Fresadoras.	14.4	14.4
8459.10.02	Mandrinadoras.	7.2	7.2

8459.10.03	Fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").	14.4	14.4
8459.10.04	Aterrajadoras.	7.2	7.2
8459.10.05	Taladradoras.	7.2	7.2
	- Las demás máquinas de taladrar:		
8459.21	-- De control numérico.		
8459.21.01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm., de diámetro.	14.4	14.4
8459.21.99	Los demás.	7.2	7.2
8459.29	-- Las demás.		
8459.29.01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm., de diámetro.	14.4	14.4
8459.29.99	Las demás.	7.2	7.2
	- Las demás mandrinadoras-fresadoras:		
8459.31	-- De control numérico.		
8459.31.01	De control numérico.	7.2	7.2
8459.39	-- Las demás.		
8459.39.99	Las demás.	7.2	7.2
8459.40	- Las demás mandrinadoras.		
8459.40.01	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.	14.4	14.4
8459.40.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Máquinas fresadoras, de consola:		
8459.51	-- De control numérico.		
8459.51.01	De control numérico.	14.4	14.4
8459.59	-- Los demás.		
8459.59.01	Copiadoras.	14.4	14.4
8459.59.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Las demás máquinas fresadoras:		
8459.61	-- De control numérico.		
8459.61.01	De control numérico.	14.4	14.4
8459.69	-- Las demás		
8459.69.01	Copiadoras.	14.4	14.4
8459.69.99	Las demás.	14.4	14.4
8459.70	- Las demás máquinas de roscar (filetear) o de aterrajear.		
8459.70.01	Fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").	14.4	14.4
8459.70.02	Aterrajadoras.	7.2	7.2
84.60	MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, RODAR (LAPEAR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METALES, CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERMETS", MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61.		
	- Máquinas rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0.01 mm. o menos:		
8460.11	-- De control numérico.		
8460.11.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm., por 475 mm.	10.8	10.8

8460.11.99	Las demás.	7.2	7.2
8460.19	-- Las demás.		
8460.19.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm., por 475 mm.	10.8	10.8
8460.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Las demás máquinas rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0.01 mm o menos:		
8460.21	-- De control numérico.		
8460.21.01	Para herramientas, incluso para hileras de dados para trefiladoras.	7.2	7.2
8460.21.02	Sin centros, con movimientos hidráulicos.	7.2	7.2
8460.21.03	Universales, de interiores y exteriores.	7.2	7.2
8460.21.04	Para cigüeñales.	7.2	7.2
8460.21.05	Para tapas de bielas y monoblocks de un husillo, aún cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg., con motor eléctrico, hasta 1/2 C.P., y piedra abrasiva hasta 177.8 mm., de diámetro.	10.8	10.8
8460.21.06	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg. con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 119.5 mm. para el rectificado.	10.8	10.8
8460.21.07	Para rodillos de trenes de laminación, roscas o engranes.	7.2	7.2
8460.21.08	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg., motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm. para el rectificado.	10.8	10.8
8460.21.09	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm. de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	10.8	10.8
8460.21.10	Para pistones o cojinetes de monoblok.	7.2	7.2
8460.21.99	Los demás.	7.2	7.2
8460.29	-- Las demás.		
8460.29.01	Para herramientas, incluso para hileras de dados para trefiladoras.	7.2	7.2
8460.29.02	Sin centros, con movimientos hidráulicos.	7.2	7.2
8460.29.03	Universales, de interiores y exteriores.	7.2	7.2
8460.29.04	Para cigüeñales.	7.2	7.2
8460.29.05	Para tapas de bielas, y monoblock de un husillo, aún cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg., con motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y piedra abrasiva hasta 177.8 mm de diámetro.	10.8	10.8
8460.29.06	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg. con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 177.8 mm., para el rectificado.	10.8	10.8
8460.29.07	Para rodillos de trenes de laminación para roscas o engranes.	7.2	7.2
8460.29.08	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg., motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y		

	capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm., para el rectificado.	10.8	10.8
8460.29.09	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm., de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	10.8	10.8
8460.29.10	Para pistones o para cojinetes de monoblock.	7.2	7.2
8460.29.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Máquinas afiladoras:		
8460.31	-- De control numérico.		
8460.31.01	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	10.8	10.8
8460.31.02	Para hojas de sierra, inclusive los de ciclo automático.	7.2	7.2
8460.31.99	Los demás.	7.2	7.2
8460.39	-- Las demás.		
8460.39.01	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	10.8	10.8
8460.39.99	Los demás.	7.2	7.2
8460.40	- Máquinas rodadoras (lapeadoras).		
8460.40.01	Máquinas rodadoras (lapeadoras).	7.2	7.2
8460.90	- Los demás.		
8460.90.01	Amoladoras (esmeriladoras) o pulidoras, accionadas eléctricamente.	10.8	10.8
8460.90.02	Biseladoras.	7.2	7.2
8460.90.99	Los demás.	7.2	7.2
84.61	MAQUINAS CEPILLADORAS, LIMADORAS, MORTAJADORAS, BROCHADORAS, MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, SERRADORAS, TRONZADORAS Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL, DE CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O DE "CERMETS" NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
8461.10	- Máquinas cepilladoras.		
8461.10.01	De codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm.	14.4	14.4
8461.10.02	Copiadoras.	7.2	7.2
8461.10.99	Los demás.	7.2	7.2
8461.20	- Máquinas limadoras o mortajadoras.		
8461.20.01	Máquinas limpiadoras o mortajadoras.	7.2	7.2
8461.30	- Máquinas brochadoras.		
8461.30.01	Máquinas brochadoras.	7.2	7.2
8461.40	- Máquinas para tallar o acabar engranes.		
8461.40.01	Máquinas para tallar o acabar engranes.	7.2	7.2
8461.50	- Serradoras o tronadoras.		
8461.50.01	Serradoras de disco o de cinta sinfín.	14.4	14.4
8461.50.02	Serradoras hidráulicas alternativas.	14.4	14.4
8461.50.99	Los demás.	7.2	7.2
8461.90	- Las demás.		
8461.90.01	Punteadoras.	7.2	7.2
8461.90.99	Las demás.	7.2	7.2
84.62	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) PARA FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y MARTINETES, PARA TRABAJAR METALES; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) PARA CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR,		

APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METALES; PRENSAS PARA TRABAJAR METALES O CARBUROS METALICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.			
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinetes.		
8462.10.01	Máquinas incluídas las prensas, para forjar o estampar, martillos pilón y martinetes, excepto lo comprendido en la fracción 8462.10.02.	7.2	7.2
8462.10.02	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	14.4	14.4
	- Máquinas (incluidas las prensas) para curvar, plegar, enderezar o aplanar:		
8462.21	-- De control numérico.		
8462.21.01	Enderezadoras de alambre o alambrón.	14.4	14.4
8462.21.02	Roladoras.	14.4	14.4
8462.21.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	14.4	14.4
8462.21.04	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en las fracciones 8462.21.01 y 03.	7.2	7.2
8462.21.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	14.4	14.4
8462.21.06	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm. y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	14.4	14.4
8462.21.07	Planeadoras de chapas o formadoras de tubos de chapa.	7.2	7.2
8462.21.08	Máquinas para formar cuerpos de envases.	7.2	7.2
8462.21.09	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	14.4	14.4
8462.21.99	Los demás.	7.2	7.2
8462.29	-- Los demás.		
8462.29.01	Enderezadoras de alambre o alambrón.	14.4	14.4
8462.29.02	Roladoras.	7.2	7.2
8462.29.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	14.4	14.4
8462.29.04	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en las fracciones 8462.29.03.	7.2	7.2
8462.29.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	14.4	14.4
8462.29.06	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm. y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	14.4	14.4
8462.29.07	Planeadoras de chapas o formadoras de tubos de chapa.	7.2	7.2
8462.29.08	Máquinas para formar cuerpos de envases.	7.2	7.2
8462.29.09	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	14.4	14.4
8462.29.99	Las demás.	7.2	7.2
	- Máquinas (incluidas las prensas) para cizallar, excepto las combinadas para cizallar y punzonar:		

8462.31	-- De control numérico.		
8462.31.01	Cortadoras de alambre o alambrón.	14.4	14.4
8462.31.02	Cizallas o guillotinas.	14.4	14.4
8462.31.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo), hasta 1,000 toneladas.	14.4	14.4
8462.31.04	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) superior a 1,000 toneladas.	7.2	7.2
8462.31.05	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	14.4	14.4
8462.31.06	Prensas mecánicas con capacidad superior a 200 toneladas.	7.2	7.2
8462.31.99	Los demás.	7.2	7.2
8462.39	-- Los demás.		
8462.39.01	Cortadoras de alambre o alambrón.	14.4	14.4
8462.39.02	Cizallas o guillotinas.	14.4	14.4
8462.39.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	14.4	14.4
8462.39.04	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	14.4	14.4
8462.39.99	Las demás.	7.2	7.2
	- Máquinas (incluidas las prensas) para punzonar o entallar, incluidas las combinadas para cizallar y punzonar:		
8462.41	-- De control numérico.		
8462.41.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	14.4	14.4
8462.41.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	14.4	14.4
8462.41.03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	14.4	14.4
8462.41.99	Los demás.	7.2	7.2
8462.49	-- Los demás.		
8462.49.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	14.4	14.4
8462.49.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	14.4	14.4
8462.49.03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	14.4	14.4
8462.49.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Las demás:		
8462.91	-- Prensas hidráulicas.		
8462.91.01	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	14.4	14.4
8462.91.02	Con capacidad (de presión de trabajo) superior a 1,000 toneladas.	7.2	7.2
8462.91.03	Para comprimir chatarra.	10.8	10.8
8462.91.04	Para sinterización.	7.2	7.2
8462.99	-- Los demás.		
8462.99.01	Para fabricar arandelas.	7.2	7.2
8462.99.02	Prensas mecánicas de doble montante con capacidad igual o inferior a 200 toneladas.	7.2	7.2
8462.99.03	Prensas cabeceadoras horizontales.	7.2	7.2
8462.99.04	Prensas mecánicas con capacidad inferior o		

	igual a 200 toneladas, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.02.	14.4	14.4
8462.99.99	Los demás.	7.2	7.2
84.63	LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METALES, CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERMETS" QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.		
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.		
8463.10.01	Trefiladoras.	7.2	7.2
8463.10.99	Los demás.	7.2	7.2
8463.20	- Máquinas laminadoras para hacer roscas.		
8463.20.01	Máquinas laminadoras para hacer roscas.	7.2	7.2
8463.30	- Máquinas para trabajar alambres.		
8463.30.01	Para trabajar alambres.	7.2	7.2
8463.90	- Los demás.		
8463.90.99	Los demás.	7.2	7.2
84.64	MAQUINAS HERRAMIENTAS PARA TRABAJAR LA PIEDRA, PRODUCTOS CERAMICOS, HORMIGON, AMIANTO-CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO.		
8464.10	- Máquinas para aserrar.		
8464.10.01	Máquinas para aserrar.	7.2	7.2
8464.20	- Máquinas de amolar o pulir.		
8464.20.01	Máquinas de amolar o pulir.	7.2	7.2
8464.90	- Los demás.		
8464.90.01	Para cortar.	7.2	7.2
8464.90.02	Calibradoras de dados de diamante.	7.2	7.2
8464.90.99	Los demás.	7.2	7.2
84.65	MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO DURO O MATERIAS DURAS SIMILARES.		
8465.10	- Máquinas que efectuen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones.		
8465.10.01	Cepilladoras desbastadoras combinadas con canteadoras, barrenadoras, sierra circular y tupí.	7.2	7.2
8465.10.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Las demás:		
8465.91	-- Máquinas para aserrar.		
8465.91.01	De cinta sinfín de disco o alternativos.	14.4	14.4
8465.91.99	Los demás.	7.2	7.2
8465.92	-- Máquinas para cepillar; máquinas para fresar o para moldura.		
8465.92.01	Cepilladoras de 3 o 4 caras.	7.2	7.2
8465.92.02	Molduradoras por cepillado.	7.2	7.2
8465.92.03	Cepilladoras desbastadoras con anchura útil inferior a 1,000 mm.	14.4	14.4
8465.92.04	Canteadoras o tupies.	14.4	14.4
8465.92.05	Máquinas para fabricar palos redondos.	14.4	14.4
8465.92.06	Copiadoras, avellanadoras o fresadoras.	7.2	7.2
8465.92.99	Los demás.	7.2	7.2
8465.93	-- Máquinas para amolar, para lijar o para pulir.		
8465.93.01	Lijadoras o pulidoras.	10.8	10.8

8465.93.99	Las demás.	7.2	7.2
8465.94	- - Máquinas para curvar o para ensamblar.		
8465.94.01	Prensas hidráulicas para contraplacados, con dos o tres columnas, con capacidad igual o inferior a 600 toneladas métricas.	14.4	14.4
8465.94.02	Prensas para contrachapado, excepto lo comprendido en la fracción 8465.94.01.	7.2	7.2
8465.94.03	Engrapadoras.	10.8	10.8
8465.94.99	Las demás.	7.2	7.2
8465.95	- - Máquinas para taladrar o para mortajar.		
8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.	14.4	14.4
8465.95.99	Los demás.	7.2	7.2
8465.96	- - Máquinas para hendir, para rebanar o para desenrollar.		
8465.96.01	Máquinas para hendir, para rebanar o para desenrollar.	7.2	7.2
8465.99	- - Los demás.		
8465.99.01	Machihembradoras.	7.2	7.2
8465.99.02	Tornos tubulares de 3 velocidades, con motor de 1 C.P., con capacidad máxima de 1,000 mm., de distancia entre puntos y 360 mm., de diámetro de volteo.	14.4	14.4
8465.99.03	Avellanadoras automáticas para muescas de persianas.	7.2	7.2
8465.99.04	Descortezadoras de rollizos.	10.8	10.8
8465.99.05	Desfibradoras o desmenuzadoras.	14.4	14.4
8465.99.99	Los demás.	7.2	7.2
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LAS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, LOS CABEZALES DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA, LOS DISPOSITIVOS DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN LAS MAQUINAS HERRAMIENTA; PORTAUTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.		
8466.10	- Portaútiles y cabezales de roscar de apertura automática.		
8466.10.01	Tensores guías de motosierras manuales.	7.2	7.2
8466.10.02	Mandriles o portaútiles.	7.2	7.2
8466.10.03	Portatroqueles.	14.4	14.4
8466.10.04	Cabezales roscadores.	7.2	7.2
8466.10.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para rectificadoras de los productos metálicos.	7.2	7.2
8466.10.99	Los demás.	7.2	7.2
8466.20	- Portapiezas.		
8466.20.01	Puntas rotativas para tornos.	7.2	7.2
8466.20.02	Morsas.	7.2	7.2
8466.20.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	7.2	7.2
8466.20.99	Los demás.	7.2	7.2
8466.30	- Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.		
8466.30.01	Hidrocopiadores universales.	7.2	7.2
8466.30.02	Cilindros neumáticos o hidráulicos		

	reconocibles como concebidos exclusivamente para automatizar máquinas herramienta.	14.4	14.4
8466.30.03	Dispositivos rectificadores para tornos.	7.2	7.2
8466.30.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	7.2	7.2
8466.30.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Los demás:		
8466.91	-- Para máquinas de la partida 84.64.		
8466.91.01	Para máquinas de la partida 84.64.	7.2	7.2
8466.92	-- Para máquinas de la partida 84.65.		
8466.92.01	Para máquinas de la partida 84.65.	7.2	7.2
8466.93	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61.		
8466.93.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para tornos.	7.2	7.2
8466.93.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	7.2	7.2
8466.93.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.	14.4	14.4
8466.93.99	Los demás.	7.2	7.2
8466.94	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63.		
8466.94.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas hidráulicas para comprimir chatarra.	7.2	7.2
8466.94.99	Los demás.	7.2	7.2
84.67	HERRAMIENTAS NEUMATICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL.		
	- Neumáticas:		
8467.11	-- Rotativas (incluso de percusión).		
8467.11.01	Para colocar y quitar tornillos, pernos, tuercas y análogos.	7.2	7.2
8467.11.02	Perforadoras por rotación y percusión para roca.	14.4	14.4
8467.11.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	vibradores de hormigon de inmersion	7.2	2.5
8467.19	-- Los demás.		
8467.19.01	Perforadoras por percusión para roca.	14.4	14.4
8467.19.99	Las demás.	7.2	7.2
- Subproducto	vibradores de hormigon de inmersion	7.2	2.5
	- Las demás herramientas:		
8467.81	-- Sierras o tronzadoras de cadena.		
8467.81.01	Sierras o tronzadoras de cadena.	7.2	7.2
8467.89	-- Los demás.		
8467.89.01	Desmoldeadoras de moldes de fundición por vibración.	7.2	2.0
8467.89.02	Perforadoras por rotación y percusión.	14.4	14.4
8467.89.03	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.	14.4	14.4
8467.89.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Partes:		
8467.91	-- De sierras o tronzadoras de cadena.		
8467.91.01	De sierras o tronzadoras de cadena.	7.2	7.2
8467.92	-- De herramientas neumáticas.		
8467.92.01	De herramientas neumáticas.	7.2	7.2
8467.99	-- Las demás.		
8467.99.99	Las demás.	7.2	7.2

84.68	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE SUPERFICIAL.		
8468.10	- Sopletes manuales.		
8468.10.01	Sopletes manuales.	14.4	14.4
8468.20	- Las demás máquinas y aparatos de gas.		
8468.20.01	Para moldurar materias termoplásticas.	10.8	10.8
8468.20.02	Sopletes.	14.4	14.4
8468.20.99	Los demás.	10.8	10.8
8468.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8468.80.01	Las demás máquinas y aparatos.	10.8	10.8
8468.90	- Partes.		
8468.90.01	Partes.	7.2	7.2
84.69	MAQUINAS DE ESCRIBIR Y MAQUINAS PARA PROCESAMIENTO DE TEXTOS.		
8469.10	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para procesamiento de textos.		
8469.10.01	Electrónicas.	14.4	14.4
8469.10.99	Las demás.	14.4	14.4
	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas:		
8469.21	-- De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg.		
8469.21.01	De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 Kg.	14.4	14.4
8469.29	-- Los demás.		
8469.29.99	Las demás.	14.4	14.4
	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas:		
8469.31	-- De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg.		
8469.31.01	De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg.	14.4	14.4
8469.39	-- Las demás.		
8469.39.99	Las demás.	14.4	14.4
84.70	MAQUINAS CALCULADORAS; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, MAQUINAS DE FRANQUEAR, DE EXPEDIR BOLETOS Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.		
8470.10	- Máquinas calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía exterior.		
8470.10.01	No programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.02.	14.4	14.4
8470.10.02	Con dispositivo para la impresión automática de datos.	14.4	14.4
8470.10.03	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.02.	7.2	7.2
	- Las demás máquinas calculadoras electrónicas:		
8470.21	-- Con dispositivo de impresión.		
8470.21.01	Con dispositivo de impresión.	14.4	14.4
8470.29	-- Las demás.		
8470.29.01	No programables.	14.4	14.4
8470.29.02	Programables.	7.2	7.2
8470.30	- Las demás calculadoras.		
8470.30.01	Las demás calculadoras.	7.2	7.2

8470.40	- Máquinas de contabilidad.		
8470.40.01	Máquinas de contabilidad.	7.2	7.2
8470.50	- Cajas registradoras.		
8470.50.01	Cajas registradoras.	14.4	14.4
- Subproducto	Electronicas	Ex.	14.4
8470.90	- Las demás.		
8470.90.01	Máquinas para franquear.	7.2	7.2
8470.90.02	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.	10.8	10.8
8470.90.99	Las demás.	7.2	7.2
84.71	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTES EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
8471.10	- Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, analógicas o híbridas.		
8471.10.01	Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, analógicas o híbridas.	Ex.	14.4
8471.20	- Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, numéricas (digitales), que lleven dentro de un mismo gabinete, por lo menos, una unidad central de procesamiento y, estén o no combinados a una unidad de entrada y salida.		
8471.20.01	Máquinas automáticas el para procesamiento de datos, numéricas (digitales), que lleven dentro de un mismo gabinete, por lo menos, una unidad central de procesamiento y, esten o no combinadas a una unidad de entrada y salida.	Ex.	14.4
	- Los demás:		
8471.91	- - Unidades de procesamiento numéricas (digitales), incluso presentadas con el resto de un sistema, aunque lleven, dentro de un mismo gabinete, uno o dos tipos de unidades siguientes: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.		
8471.91.01	Unidades de procesamiento numéricas (digitales), incluso presentadas con el resto de un sistema, aunque lleven dentro de un mismo gabinete, uno o dos tipos de unidades siguientes: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	Ex.	14.4
8471.92	- - Unidades de entrada o de salida, incluso presentadas con el resto de un sistema, aunque lleven dentro de un mismo gabinete unidades de memoria.		
8471.92.01	Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad.	Ex.	7.2
8471.92.99	Los demás.	Ex.	14.4
8471.93	- - Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema.		
8471.93.01	Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema.	Ex.	7.2
8471.99	- - Los demás.		
8471.99.01	Los demás.	Ex.	7.2

84.72	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS O DE ESTENCILES O CLISES, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDA, APARATOS SACAPUNTAS, APARATOS PERFORADORES O GRAPADORAS).		
8472.10	- Copiadoras.		
8472.10.01	Mimeógrafos.	7.2	7.2
8472.10.02	Copiadoras hectográficas o de clisés, excepto lo comprendido en la fracción 8472.10.01.	14.4	14.4
8472.20	- Máquinas para imprimir direcciones o estampar las placas de direcciones.		
8472.20.01	Para imprimir direcciones.	14.4	14.4
8472.20.02	Para estampar las placas de direcciones.	14.4	14.4
8472.30	- Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas de correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas para colocar o para obliterar los sellos (estampillas).		
8472.30.01	Plegadoras de papel y/o insertadoras en sobres de correspondencia o documentos.	7.2	7.2
8472.30.02	Para obliterar.	10.8	10.8
8472.30.03	Para abrir correspondencia.	14.4	14.4
8472.30.99	Los demás.	14.4	14.4
8472.90	- Los demás.		
8472.90.01	Máquinas para autenticar cheques.	7.2	7.2
8472.90.02	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.10.	14.4	14.4
8472.90.03	Marcadores por impresión directa o mediante cinta.	14.4	14.4
8472.90.04	Agendas con mecanismo selector alfabético.	14.4	14.4
8472.90.05	Para perforar documentos, con letras u otros signos.	7.2	7.2
8472.90.06	Separadoras o desintercaladoras de formas continuas, para proceso de datos.	14.4	14.4
8472.90.07	Cajas registradoras sin dispositivo totalizador.	14.4	14.4
8472.90.08	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.	14.4	14.4
8472.90.09	Aparatos para contar billetes, cupones o títulos, incluso con mecanismo impresor.	14.4	14.4
8472.90.10	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 centímetros, con peso unitario inferior o igual a un kg.	14.4	1.0
8472.90.11	Para destruir documentos.	14.4	14.4
8472.90.12	Aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o identificación.	14.4	14.4
8472.90.13	Contadoras de monedas.	14.4	14.4
8472.90.14	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.	10.8	10.8
8472.90.15	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en las fracciones 8472.90.13 y 14.	10.8	10.8
8472.90.99	Los demás.	14.4	14.4

84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72.		
8473.10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69.		
8473.10.01	Partes y accesorios de máquinas para procesamiento de textos, excepto circuitos modulares constituidos por componenetes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	7.2	7.2
8473.10.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de escribir, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	7.2	7.2
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:		
8473.21	-- De máquinas calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21. u 8470.29.		
8473.21.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas calculadoras, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos, sobre tablilla aislante con circuito impreso.	7.2	7.2
8473.21.02	Cabezales impresores.	7.2	7.2
8473.29	-- Las demás.		
8473.29.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas registradoras de ventas, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	7.2	7.2
8473.29.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas sumadoras, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	7.2	7.2
8473.29.99	Las demás.	7.2	7.2
8473.30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.		
8473.30.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y aparatos de la Partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	3.6	3.6
8473.30.99	Los demás.	7.2	7.2
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.		
8473.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para mimeógrafos.	7.2	7.2
8473.40.02	Placas y contraplacas metálicas sin estampar, para máquinas de imprimir direcciones.	10.8	10.8
8473.40.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o identificación.	7.2	7.2

8473.40.99	Los demás.	7.2	7.2
84.74	MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, PULVERIZAR O MEZCLAR TIERRAS, PIEDRAS U OTRAS MATERIAS MINERALES SOLIDAS (INCLUIDO EL POLVO Y LAS PASTAS); MAQUINAS PARA AGLOMERAR, CONFORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO O DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTA; MAQUINAS PARA HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION.		
8474.10	- Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar.		
8474.10.01	Clasificadoras de tamiz.	14.4	14.4
8474.10.02	Separadoras por flotación, concebidas exclusivamente para laboratorio.	7.2	7.2
8474.10.03	Separadoras por flotación (celdas de flotación), excepto lo comprendido en la fracción 8474.10.02.	14.4	14.4
8474.10.04	Clasificadoras de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.	14.4	14.4
8474.10.05	Concentradores o separadores de minerales, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	14.4	14.4
8474.10.99	Los demás.	14.4	14.4
8474.20	- Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, o pulverizar.		
8474.20.01	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros.	14.4	14.4
8474.20.02	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.	14.4	14.4
8474.20.03	Trituradores de navajas.	14.4	14.4
8474.20.04	Trituradores (molinos) de bolas o de barras.	10.8	10.8
8474.20.05	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1200 milímetros.	14.4	14.4
8474.20.06	Trituradores de martillos, de percusión o de choque.	14.4	14.4
8474.20.07	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1200 milímetros.	7.2	7.2
8474.20.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Máquinas y aparatos para mezclar:		
8474.31	-- Hormigoneras y aparatos para amasar mortero.		
8474.31.01	Hormigoneras y aparatos para amasar mortero.	14.4	5.0
8474.32	-- Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto.		
8474.32.01	Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto.	7.2	2.5
8474.39	-- Los demás.		
8474.39.01	Mezcladoras de arenas para núcleos de fundición.	10.8	3.7
8474.39.02	Mezcladoras en seco para la fabricación de electrodos.	7.2	2.5
8474.39.99	Los demás	10.8	3.7
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8474.80.01	Prensas de accionamiento manual.	14.4	14.4
8474.80.02	Máquinas para fabricar ladrillos, baldosas,		

	azulejos u otros elementos análogos, de pasta cerámica, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.01.	10.8	10.8
8474.80.03	Máquinas para moldear tubos de asbesto cemento, de accionamiento neumático, provistas de dos bombas con sus grupos automáticos de control y unión de torneado con tres aspiradoras centrífugas.	7.2	7.2
8474.80.04	Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.	14.4	14.4
8474.80.05	Para moldeo de piezas de vajilla, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.06.	7.2	7.2
8474.80.06	Tornos de alfarería o de cerámica.	7.2	7.2
8474.80.07	Por extrusión, para construir guarniciones de banquetas con asfalto o concreto.	7.2	7.2
8474.80.08	Para formación o endurecimiento de moldes de arena para fundición.	7.2	7.2
8474.80.99	Los demás.	10.8	10.8
8474.90	- Partes.		
8474.90.01	Cunas, forros, quijadas o zapatas de hierro o acero.	7.2	7.2
8474.90.02	Para quebrantadoras, cribas, trituradoras (molinos) o pulverizadoras.	7.2	7.2
8474.90.03	Para mezcladoras o amasadoras de concreto (hormigoneras).	7.2	7.2
8474.90.04	Mecanismos para celda de flotación (rotor y estator).	7.2	7.2
8474.90.99	Los demás.	7.2	7.2
84.75	MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN UNA ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O LAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.		
8475.10	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tenga una envoltura de vidrio.		
8475.10.01	Para montar lámparas.	7.2	7.2
8475.10.99	Los demás.	7.2	7.2
8475.20	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio.		
8475.20.01	Tornos electroneumáticos, para construir y sellar cuellos de cinescopios.	Ex.	7.2
8475.20.02	Para fabricar ampollitas u otros envases tubulares del tipo de los utilizados para contener productos farmacéuticos.	Ex.	7.2
8475.20.03	Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes.	Ex.	14.4
8475.20.04	Hileras múltiples, calentadas eléctricamente para la fabricación de fibras de vidrio.	Ex.	7.2
8475.20.99	Los demás.	Ex.	7.2
- Subproducto	Para fabricar vidrios planos	7.2	7.2
8475.90	- Partes.		
8475.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para montar lámparas.	7.2	7.2

8475.90.99	Los demás.	7.2	7.2
84.76	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS, (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.		
	- Máquinas:		
8476.11	-- Con equipo de calentamiento o refrigeración.		
8476.11.01	Con equipo de calentamiento o refrigeración.	14.4	14.4
8476.19	-- Las demás.		
8476.19.99	Las demás.	14.4	14.4
8476.90	- Partes.		
8476.90.01	Mecanismos seleccionadores o distribuidores.	14.4	14.4
8476.90.99	Los demás.	14.4	14.4
84.77	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8477.10	- Máquinas para moldear por inyección.		
8477.10.01	Para materias termoplásticas, con capacidad hasta de 5 kilogramos, para un solo molde.	7.2	7.2
8477.10.02	De inyección, excepto lo comprendido en las fracciones 8477.10.01 y 03.	7.2	7.2
8477.10.03	Para materias termoplásticas, con capacidad superior a 5 kilogramos.	7.2	7.2
8477.20	- Extrusoras.		
8477.20.01	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.	14.4	14.4
8477.20.99	Los demás.	7.2	7.2
8477.30	- Máquinas para moldear por soplado.		
8477.30.01	Máquinas para moldear por soplado.	7.2	7.2
8477.40	- Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.		
8477.40.01	Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.	7.2	7.2
	- Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:		
8477.51	-- Para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras.		
8477.51.01	Para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras.	7.2	7.2
8477.59	-- Los demás.		
8477.59.99	Los demás.	7.2	7.2
8477.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8477.80.01	Cortadoras o troqueladoras para hule, caucho o materias plásticas.	10.8	10.8
8477.80.02	Para granular moler o triturar.	10.8	10.8
8477.80.03	Batidoras o molinos mezcladores.	10.8	10.8
8477.80.04	Máquinas que realicen dos o más operaciones citadas en las fracciones 8477.10.01 y 02 8477.20.01, 8477.30.01, 8477.40.01,8477.80.01, 02 y 03.	10.8	10.8
8477.80.05	Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos, excepto lo comprendido en la fracción 8477.80.06.	7.2	7.2
8477.80.06	Pigmentadoras en seco para materiales plásticos granulados.	10.8	10.8
8477.80.07	Molinos compactadores o densificadores para		

	películas o fibras de materiales termoplásticos.	10.8	10.8
8477.80.99	Los demás.	7.2	7.2
8477.90	- Partes.		
8477.90.01	Partes.	7.2	7.2
84.78	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8478.10	- Máquinas y aparatos.		
8478.10.01	Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos.	10.8	10.8
8478.10.02	Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco.	10.8	10.8
8478.10.03	Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos.	10.8	10.8
8478.10.04	Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos.	10.8	10.8
8478.10.99	Los demás.	7.2	7.2
8478.90	- Partes.		
8478.90.01	Partes.	7.2	7.2
84.79	MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8479.10	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.		
8479.10.01	Esparcidoras de asfalto o de grava, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.10.02,03 y 04.	7.2	7.2
8479.10.02	Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.03.	10.8	10.8
8479.10.03	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.	14.4	14.4
8479.10.04	Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.	10.8	10.8
8479.10.05	Esparcidoras de concreto.	10.8	10.8
8479.10.06	Distribuidoras vibradoras de concreto, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.09.	14.4	14.4
8479.10.07	Barredoras magnéticas para pisos.	14.4	14.4
8479.10.08	Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.07.	7.2	7.2
8479.10.09	Distribuidoras vibradoras de concreto, autopropulsadas.	14.4	14.4
8479.10.99	Los demás.	7.2	7.2
8479.20	- Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas vegetales fijos o animales.		
8479.20.01	Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas vegetales fijos o animales.	7.2	7.2
8479.30	- Prensas para la fabricación de tableros de partículas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho.		
8479.30.01	Clasificadoras vibratorias, de viruta o astillas de madera o materiales fibrosos, granulados, en forma de copos u hojuelas, de		

8479.30.02	peso específico similar al de la madera. Esparcidoras dosificadoras, concebidas exclusivamente para la fabricación de tableros a base de astillas de madera aglomeradas.	14.4	14.4
8479.30.99	Los demás.	14.4	14.4
8479.40	- Máquinas de cordelería o de cablería.	7.2	7.2
8479.40.01	Para torcer hilos metálicos aislados o sin aislar.	10.8	10.8
8479.40.02	Revestidoras de alambre o cable.	10.8	10.8
8479.40.99	Los demás.	7.2	7.2
8479.81	- Las demás máquinas y aparatos: -- Para el tratamiento de los metales, incluidas las bobinadoras para enrollamientos eléctricos.		
8479.81.01	Para el decapado de metales por inmersión.	14.4	14.4
8479.81.02	Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.	14.4	14.4
8479.81.03	Para galvanizar, estañar o recubrir metales.	14.4	14.4
8479.81.04	Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.02.	14.4	14.4
8479.81.05	Enrolladoras de alambres, cables o tubos flexibles.	10.8	10.8
8479.81.99	Los demás.	7.2	7.2
8479.82	-- Para mezclar, malaxar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar.		
8479.82.01	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.	7.2	7.2
8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en la fracción 8479.82.01.	14.4	14.4
8479.82.03	Trituradoras de basura o desperdicios alimenticios.	14.4	14.4
- Subproducto	compactadoras de basura	14.4	9.0
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice.	14.4	14.4
8479.82.05	Mezcladores de polvo, tipo "V" o "CONOS" opuestos; licuadora con capacidad igual o superior a 10 litros.	14.4	14.4
8479.82.99	Los demás.	7.2	7.2
8479.89	-- Los demás.		
8479.89.01	Para enrollar, conformar y/o moldear o desmoldear, incluso si llenan, cubren, cortan, troquelan, dosifican o empaican, concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	10.8	10.8
8479.89.02	Distribuidores o dosificadores.	7.2	7.2
- Subproducto	dosificadoras para la preparación de concreto	7.2	2.5
8479.89.03	Microdosificadores, incluso provistos de movimiento vibratorio.	7.2	7.2
8479.89.04	Fijadoras de ojillos o remaches tubulares.	7.2	7.2
8479.89.05	Humectadores o deshumectadores de aire.	10.8	10.8
8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos		

	mecánicos.	14.4	14.4
8479.89.07	Para fabricar cierres relámpago.	Ex.	14.4
8479.89.08	Para ensablar partes de bolígrafos, lapiceros, plumas fuente o marcadores, incluso las que llenan o ensamblan.	7.2	7.2
8479.89.09	Limpiaparabrisas.	10.8	10.8
8479.89.10	Acumuladores hidráulicos.	14.4	14.4
8479.89.11	Máquinas para moldear polos, colocar sello asfáltico, formar cuerpo de tubos, formar fondo de tubos o ensambladoras, concebidas exclusivamente para la producción de pilas eléctricas secas.	7.2	7.2
8479.89.12	Sulfonadores de trióxido de azufre.	14.4	14.4
8479.89.13	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.	14.4	14.4
8479.89.14	Reactores o convertidores catalíticos tubulares.	14.4	14.4
8479.89.15	Bocinas de accionamiento neumático.	10.8	10.8
8479.89.16	Rampas ajustables de accionamiento manual.	14.4	14.4
8479.89.17	Aspiradoras de polvo o agua, para uso industrial, dotadas de tanque con capacidad igual o superior a 19 litros y con peso unitario superior a 20 kg.	14.4	14.4
8479.89.18	Dispositivos electrohidráulicos, para aumentar la capacidad de frenaje en los motores de vehículos automóviles.	10.8	10.8
8479.89.19	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.	14.4	14.4
8479.89.20	Colectores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aún con dispositivo contador.	14.4	14.4
8479.89.21	Prensas hidráulicas para algodón.	14.4	14.4
8479.89.22	Para desmontar llantas.	14.4	14.4
8479.89.23	Enceradora y/o pulidora de pisos, de uso industrial, con peso unitario superior a 20 kg.	14.4	14.4
8479.89.24	Frenos de motor.	14.4	14.4
8479.89.25	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.	14.4	14.4
8479.89.26	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	14.4	14.4
8479.89.99	Los demás.	7.2	7.2
8479.90	- Partes.		
8479.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para recolectores ciclón o de manga para polvo.	7.2	7.2
8479.90.02	Rodillos acanalados de acero.	7.2	7.2
8479.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.08.	7.2	7.2
8479.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para fabricar hilos o cables.	7.2	7.2
8479.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.82.02.	7.2	7.2
8479.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente		

8479.90.07	para prensas. Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para obras públicas, construcciones o análogas.	7.2	7.2
8479.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.11.	7.2	7.2
8479.90.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8479.89.01 y 03.	7.2	7.2
8479.90.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.05.	7.2	7.2
8479.90.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.18.	7.2	7.2
8479.90.12	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles.	7.2	7.2
8479.90.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la industria de aceites, jabones o grasas alimenticias.	7.2	7.2
8479.90.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para el tratamiento de metales.	7.2	7.2
8479.90.15	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para el tratamiento de maderas, corcho o análogos.	7.2	7.2
8479.90.16	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.17.	7.2	7.2
8479.90.99	Los demás.	7.2	7.2
84.80	CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METALES (EXEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIAS MINERALES, CAUCHO O PLASTICO.		
8480.10	- Cajas de fundición.		
8480.10.01	Cajas de fundición.	14.4	14.4
8480.20	- Placas de fondo para moldes.		
8480.20.01	Placas de fondo para moldes.	10.8	10.8
8480.30	- Modelos para moldes.		
8480.30.01	De materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, y resinas artificiales.	10.8	10.8
8480.30.02	De pasta de papel, de papel de cartón o de guata de celulosa.	7.2	7.2
8480.30.99	Los demás.	10.8	10.8
8480.41	- Moldes para metales o carburos metálicos:		
8480.41.01	-- Para el moldeo por inyección o por compresión. Moldes o sus partes, utilizados en la fundición de partes y piezas de vehículos automóviles.	10.8	10.8
8480.41.99	Los demás.	10.8	10.8
8480.49	-- Los demás.		
8480.49.01	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.	7.2	7.2
8480.49.02	Patrones utilizados en la fundición de partes y piezas de vehículos automóviles.	10.8	10.8
8480.49.99	Los demás.	10.8	10.8

8480.50	- Moldes para vidrio.		
8480.50.01	Moldes, patrones o sus partes, de metales comunes o sus aleaciones para proceso de prensado y/o soplado del vidrio.	14.4	14.4
8480.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para moldear por fuerza centrífuga el embudo de los bulbos para cinescopios.	7.2	7.2
8480.50.99	Los demás.	10.8	10.8
8480.60	- Moldes para materias minerales.		
8480.60.01	Moldes o formas de acero o aluminio, así como las partes de los mismos para el vaciado o colado en la industria de la construcción.	14.4	14.4
8480.60.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Moldes para caucho o plástico:		
8480.71	- - Para moldeo por inyección o por compresión.		
8480.71.01	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de inyección de materias plásticas artificiales, con dimensiones máximas de 700 mm. de alto, 600 mm. de ancho, 700 mm. de espesor y con un peso máximo de 2,000 Kg. para ser utilizados en máquinas inyectoras de hasta 350 toneladas de fuerza de cierre (moldes activos).	10.8	10.8
- Subproducto	Para la industria de plásticos	Ex.	10.8
8480.71.02	Moldes para formar el dibujo de los pisos en las llantas de caucho, insertables en los moldes de vulcanización.	7.2	7.2
8480.71.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Para la industria de plásticos	Ex.	10.8
8480.79	- - Los demás.		
8480.79.01	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.	7.2	7.2
- Subproducto	Para la industria de plásticos	Ex.	7.2
8480.79.02	De metales comunes, para la vulcanización de llantas.	7.2	7.2
8480.79.03	Para la vulcanización de cámaras, planchas o tacones de caucho.	7.2	7.2
8480.79.04	De cobre, para máquinas para moldeo por proceso continuo.	7.2	7.2
- Subproducto	Para la industria de plásticos	Ex.	7.2
8480.79.05	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de extrusión-soplado de resinas termoplásticas destinadas a la fabricación de recipientes (moldes activos).	10.8	10.8
- Subproducto	Para la industria de plásticos	Ex.	10.8
8480.79.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Para la industria de plásticos	Ex.	10.8
84.81	ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS.		
8481.10	- Válvulas reductoras de presión.		
8481.10.01	De diafragma, con regulación manual.	10.8	10.8
8481.10.02	Para gas, con elemento manométrico (tubo, fuelle, diafragma o cápsula), incorporado.	10.8	10.8
8481.10.99	Los demás.	10.8	10.8

8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.		
8481.20.01	De hierro o de acero, excepto lo comprendido en la fracción 8481.20.04.	10.8	10.8
8481.20.02	De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie.	10.8	10.8
8481.20.03	De funcionamiento automático por medio de actuador.	10.8	10.8
8481.20.04	De compuerta.	10.8	10.8
8481.20.05	Sencillas o en tándem, con diámetro interior igual o superior a 25 mm, sin exceder de 70 mm. y con resistencia a la presión superior a 17 Kg./cm.2, para usarse en aparatos para soldar o cortar a gas.	7.2	7.2
8481.20.06	Neumáticas de accionamiento manual por palanca.	10.8	10.8
8481.20.07	Tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridadas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 mm. inclusive, para amoniaco y/o gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicio de refrigeración.	10.8	10.8
- Subproducto	valvula para servicio de refrigeracion, de acero y/o hierro fundido para amoniaco y/o halogeno tipo globo bridadas o roscadas para medidas de 1/4" hasta 6"	10.8	Ex.
8481.20.08	De inyección, de cabezas de cilindros accionadas por bulbos, reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de refrigeración para uso industrial.	7.2	7.2
8481.20.09	Válvulas gobernadoras del compresor, para control de presión de aire, de uso automotriz.	10.8	10.8
8481.20.10	Tipo globo o tipo ángulo, de bronce o latón con diámetro de conexión hasta 76.2 mm. para gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicios de refrigeración.	10.8	10.8
8481.20.11	Camisas deslizables, reconocibles como concebidas exclusivamente para controles superficiales de pozos petroleros.	7.2	7.2
8481.20.12	Conjunto de válvulas (árboles de navidad) (o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.	10.8	10.8
8481.20.99	Los demás.	10.8	10.8
8481.30	- Válvulas de retención.		
8481.30.01	De retención de aire en neumáticos y cámaras de aire.	10.8	10.8
8481.30.02	Trampas de vapor.	10.8	10.8
8481.30.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	7.2	7.2
8481.30.04	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.30.02 y 03.	10.8	10.8
8481.30.99	Los demás.	10.8	10.8
8481.40	- Válvulas de alivio o de seguridad.		

8481.40.01	Dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control de anhídrido carbónico, en aparatos de uso doméstico o industriales, de combustible gaseoso.	7.2	7.2
8481.40.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8481.40.03	De seguridad, y contra escape de gas, de uso doméstico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.40.04.	10.8	10.8
8481.40.04	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	10.8	10.8
8481.40.05	Para prevenir reventones (por golpe de ariete).	10.8	10.8
8481.40.99	Los demás.	10.8	10.8
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares.		
8481.80.01	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 Kg./cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.09.	10.8	10.8
8481.80.02	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.05 y 06.	10.8	10.8
- Subproducto	ducha telefono	10.8	6.0
8481.80.03	De hierro o acero, con resistencia a la presión inferior o igual a 18 Kg./ cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.09.	7.2	7.2
- Subproducto	Valvulas de pie	2.0	7.2
8481.80.04	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.06.	10.8	10.8
8481.80.05	De bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para laboratorio.	10.8	10.8
8481.80.06	Grifería sanitaria de uso doméstico.	10.8	10.8
- Subproducto	Valvulas de pie	3.0	10.8
- Subproducto	De bronce o latón	10.8	0.4
8481.80.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	7.2	7.2
8481.80.08	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.11 y 21.	10.8	10.8
8481.80.09	Válvulas de compuerta.	10.8	10.8
8481.80.10	Bocas o válvulas regulables para riego agrícola o de jardín ("hidrantes") con diámetro igual o inferior a 203.2 mm.	10.8	10.8
8481.80.11	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm. (3/4 de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 kg/cm ² .,(500 PSI).	10.8	10.8
8481.80.12	De control hidráulico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.21.	7.2	7.2
8481.80.13	Boquillas o espreas para aspersión.	10.8	10.8
8481.80.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para contadores volumétricos automáticos para		

	medir cerveza.	7.2	7.2
8481.80.15	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8481.80.16	De asiento, de tres o mas vías, cuya sección giratoria de la vía sea a través de accionamiento manual por palanca.	10.8	10.8
8481.80.17	Operadas por electroimán, para máquinas de lavar ropa o vajilla.	10.8	10.8
8481.80.18	Operadas con electroimán, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración.	10.8	10.8
8481.80.19	Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración y aire acondicionado.	10.8	10.8
8481.80.20	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	10.8	10.8
8481.80.21	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	7.2	7.2
8481.80.22	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión superior a 19.05 mm., (3/4 de pulgada) y presión de trabajo superior a 35.15 kg./cm2 (500 PSI).	7.2	7.2
8481.80.23	De acero inoxidable, con vástago, reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas llenadoras de botellas.	7.2	7.2
8481.80.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	valvulas de mariposa de 100 a 300 mm de diametro; valvulas para toma de agua de bomberos, tipo poste (hidrante de poste)	10.8	3.7
- Subproducto	Válvulas para neumáticos.	10.8	M (15)
	3.7	M (15)	
8481.90	- Partes.		
8481.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8481.10.02.	7.2	7.2
8481.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para válvulas para retención de aire en neumáticos y cámaras de aire.	7.2	7.2
8481.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para trampas de vapor.	10.8	10.8
8481.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	7.2	7.2
8481.90.05	Termocuplas o dispositivos electromagnéticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8481.40.03.	7.2	7.2
8481.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para grifería sanitaria de uso doméstico.	10.8	10.8
8481.90.99	Los demás.	7.2	7.2
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		
8482.10	- Rodamientos de bolas.		
8482.10.01	De bolas, con diámetro exterior de 30 a 100 mm. y con números de serie de 6200 a 6210,6302 a 6309, 6202-16, 6203 5/8, 614762 A,456991 (G-		

	88508), 456991 (B5QH), 1700 456-N, 1700 460-N, BAHB 309726BD, BAHB 309796A, o sus equivalentes con dimensiones según Normas Internacionales A F B M A o ISO 15.	10.8 M	10.8 M		
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm., sin exceder de 56 mm. y diámetro exterior igual o superior a 30 mm., sin exceder de 100 mm., con superficie exterior convexa, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.	10.8 M	10.8 M		
8482.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2		
8482.10.04	Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior inferior o igual a 70 mm.	10.8 M	10.8 M		
8482.10.99	Los demás.	7.2 M	7.2 M		
8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos.				
8482.20.01	Con diámetro interior igual o superior a 17 mm., sin exceder de 54 mm. y con números de serie 02872, 15101, 15106, 25580, 25590, 30206, 30207-12, 30208, 30304, 31594, 331274, L44643, L44649, L45449, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM48548A, LM67048, LM501349F, HM88649, o sus equivalentes, con dimensiones según Normas Internacionales AFBMA o ISO R-355, o los siguientes juegos (SET): de 1 al 6, 8, 12 al 14, 16, 17, 50 al 60, 63 y 67 al 72.	10.8 M	10.8 M		
8482.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2		
8482.20.99	Los demás.	7.2 M	7.2 M		
8482.30	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel.				
8482.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2		
8482.30.99	Los demás.	7.2 M	7.2 M		
8482.40	- Rodamientos de agujas.				
8482.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2		
8482.40.99	Los demás.	7.2 M	7.2 M		
8482.50	- Rodamientos de rodillos cilíndricos.				
8482.50.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2		
8482.50.99	Los demás.	7.2 M	7.2 M		
8482.80	- Losdemás, incluidos los rodamientos combinados.				
8482.80.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2		
8482.80.99	Los demás.	7.2 M	7.2 M		
	- Partes:				
8482.91	-- Bolas, rodillos y agujas.				
8482.91.01	Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.	10.8	M	10.8	M
8482.91.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2		
8482.91.99	Los demás.	7.2 M	7.2 M		
8482.99	-- Las demás.				
8482.99.01	Pistas o tazas cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 16 mm., sin exceder de 100 mm. y con números de serie 02820, 15245, 25520, 25523, 31520, 33274, L-68110, L-68111, L-44610, LM-45410, M-86610, M-12610, LM-11710, LM-11910, LM-12710, LM-12711, LM-				

	29710, LM-48510, LM-48511-A, LM-67010, LM-501810, LM-501314 y HM-88610.	10.8	M	10.8	M
8482.99.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
8482.99.99	Las demás.	7.2	M	7.2	M
84.83	ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS (TORNILLOS DE BOLAS); REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION.				
8483.10	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigueñales) y manivelas.				
8483.10.01	Cigueñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8483.10.02	Cigueñales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01, 10 y 11.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8483.10.03	Arboles de levas.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8483.10.04	Arboles de transmisión, con diámetro igual o inferior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01 a 03 y 06 y 09.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8483.10.05	Arboles de transmisión, con diámetro superior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01 a 03.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8483.10.06	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.	10.8	M (15)	6.7	M
8483.10.07	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
8483.10.08	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.06 y 09.	7.2		7.2	
8483.10.09	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.06.	7.2	M (10)	4.5	M
8483.10.10	Flechas o cigueñales, con diámetro superior a 15 mm., sin exceder de 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8483.10.11	Flechas o cigueñales, con diámetro superior a 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8483.10.12	Esbozos de árboles de levas, sin maquinar ni pulir.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8483.10.99	Los demás.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8483.20	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.				
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.				
8483.30.01	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo				

	comprendido en la fracción 8483.30.04. 10.8	10.8 M (15)	M (15)
8483.30.02	"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 04.	7.2 M (10)	7.2 M (10)
8483.30.03	Cojinetes o bujes, con diámetro interior igual o inferior a 115.0 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.05.	10.8 M (15)	10.8 M (15)
8483.30.04	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aún cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.	7.2 M (10)	7.2 M (10)
8483.30.05	Cojinetes o bujes con aleaciones de cobre, sinterizados, sin respaldo de acero.	10.8 M (15)	10.8 M (15)
8483.30.06	Cojinetes o bujes con diámetro interior superior a 115 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.05.	10.8 M (15)	10.8 M (15)
8483.30.99	Los demás. 10.8	10.8 M (15)	M (15)
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas); reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.		
8483.40.01	Engranajes o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 gramos.	7.2 M (10)	7.2 M (10)
8483.40.02	Engranajes distintos de los cilíndricos, de dientes rectos, o helicoidales.	10.8 M (15)	10.8 M (15)
8483.40.03	Engranajes cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos.	10.8 M (15)	10.8 M (15)
8483.40.04	Engranajes con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.40.01,02,03,05,06,09,10 y 11. 10.8	10.8 M (15)	M (15)
8483.40.05	Engranajes de tornillos sin fin. 10.8	10.8 M (15)	M (15)
8483.40.06	Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	7.2 M (10)	7.2 M (10)
8483.40.07	Ruedas de fricción con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	10.8 M (15)	10.8 M (15)
8483.40.08	Engranajes o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kilogramos.	7.2 M (10)	7.2 M (10)
8483.40.09	Engranajes cilíndricos de dientes helicoidales en "V" (doble helicoidal), de peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos. 10.8	10.8 M (15)	M (15)
8483.40.10	Engranajes, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 gramos.	7.2 M (10)	7.2 M (10)
8483.40.11	Engranajes reconocibles como concebidos exclusivamente para transmitir el movimiento del cigüeñal al árbol de levas, o al sistema de encendido de los vehículos automóviles, excepto lo comprendido en la fracción		

	8483.40.06.	10.8	M (15)		
8483.40.12	10.8 M (15) Reductores, multiplicadores o variadores de velocidad, excepto lo comprendido en la fracción 8483.40.13.	10.8	M	10.8	M
8483.40.13	Cajas marinas.	7.2	7.2		
8483.40.14	Tomas de fuerza, de engranes rectos, de una velocidad.	10.8	M (15)		
	10.8	M (15)			
8483.40.15	Engranes para ser acoplados en volantes de motores de explosión o de combustión interna.	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8483.40.99	Los demás.	10.8	M (15)		
	10.8	M (15)			
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones.				
8483.50.01	Poleas de aluminio, hierro o acero, en forma de "V", con diámetro exterior igual o superior a 7 centímetros sin exceder de 40 centímetros.	10.8	M (15)		
	10.8	M (15)			
8483.50.02	Poleas, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.50.01 y 04.	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8483.50.03	Volantes, incluso dentados, para motores de explosión o de combustión interna.	10.8	M (15)		
	10.8	M (15)			
8483.50.04	Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8483.50.99	Los demás.	10.8	M (15)		
	10.8	M (15)			
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.				
8483.60.01	Embragues.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8483.60.02	Acoplamientos elásticos.	14.4	M (20)		
	14.4	M (20)			
8483.60.03	Acoplamientos de acero forjado, con peso unitario igual o superior a 600 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 8483.60.02.	14.4	M (20)		
	14.4	M (20)			
8483.60.04	Organos de acoplamiento o juntas de articulación.	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8483.60.99	Los demás.	10.8	M (15)		
	10.8	M (15)			
8483.90	- Partes.				
8483.90.01	Para poleas.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8483.90.02	Discos para embragues, incluso con su guarnición de fricción.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8483.90.03	Cubiertas circulares, troqueladas, de lámina de acero, aún cuando tengan perforaciones roscadas, para acoplamientos elásticos.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8483.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8483.90.02.	7.2	7.2		
8483.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8483.40.12.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8483.90.99	Los demás.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
84.84	JUNTAS METALOPLASTICAS; JUEGOS O SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS				

	EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS.		
8484.10	- Juntas metaloplásticas.		
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	10.8 M	10.8 M
- Subproducto	juntas metaloplasticas	10.8 M	6.7 M
8484.90	- Los demás.		
8484.90.01	Juegos o surtidos de juntas.	10.8 M	10.8 M
8484.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	7.2	7.2
8484.90.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
84.85	PARTES DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS.		
8485.10	- Hélices para barcos y sus paletas.		
8485.10.01	Hélices o propelas.	10.8	10.8
8485.10.99	Los demás.	7.2	7.2
8485.90	- Las demás.		
8485.90.01	Aros de obturación (retenes).	7.2 M	7.2 M
8485.90.02	Válvulas de engrase por inyección.	10.8	10.8
8485.90.03	Guarniciones montadas de frenos.	10.8	10.8
8485.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8485.90.01 y 02.	7.2	7.2
8485.90.05	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8485.90.06	Engrasadoras de copa tipo "Stauffer".	7.2	7.2
8485.90.07	Portamoldes o sus partes, aún cuando se presenten sin la cavidad para recibir el molde.	10.8	10.8
8485.90.08	Cilindros hidráulicos.	14.4	14.4
8485.90.99	Las demás.	7.2	7.2
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, CON EXCLUSION DE LOS GRUPOS ELECTROGENOS.		
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.		
8501.10.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos reducidos para recreo.	7.2	7.2
8501.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8501.10.03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	10.8	Ex.
8501.10.04	Accionados, exclusivamente por corriente continua.	7.2	7.2
- Subproducto	motores trifasicos hasta 1 hp	7.2	4.5
8501.10.05	Motores síncronos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.10.07.	10.8	10.8
8501.10.06	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NOM-J-75 o NOM-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 05, 07, 08 y 09.	10.8	10.8
8501.10.07	De corriente alterna monofásicos con potencia igual o superior a 0.01 KW (1/75 de C.P.),excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03 y 08.	10.8	10.8

8501.10.08	De corriente alterna asíncronos monofásicos reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	10.8	10.8
8501.10.09	Motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125 voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 KW, (1/100 de C.P.).	7.2	7.2
8501.10.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	motores trifasicos hasta 1 hp	7.2	4.5
8501.20	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W.		
8501.20.01	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	10.8	Ex.
8501.20.02	Síncronos con potencia igual o superior a 7.5 KW (10 C.P.), sin exceder de 4,475 KW (6000 C.P.).	10.8	10.8
8501.20.03	Síncronos con potencia inferior a 7.5 KW (10 C.P.).	10.8	10.8
8501.20.04	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8501.20.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	motores trifasicos hasta 10 hp	7.2	4.5
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:		
8501.31	-- De potencia inferior o igual a 750 W.		
8501.31.01	Generadores.	14.4	14.4
8501.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8501.31.03	Motores con potencia igual o superior a 186 W (1/4 CP), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.31.04. y 05.	14.4	14.4
- Subproducto	motores trifasicos hasta 1 hp.	7.2	9.0
8501.31.04	Motores para máquinas esquiladoras.	10.8	Ex.
8501.31.05	Motores con potencia igual o inferior a 264 watts y voltaje de 12 volts, de uso automotriz para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.	10.8	10.8
8501.31.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	motores trifasicos hasta 1 hp.	7.2	4.5
8501.32	-- De potencia superior a 750 W. pero inferior o igual a 75 KW.		
8501.32.01	Generadores.	14.4	14.4
8501.32.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8501.32.03	Motores para ascensores o elevadores.	7.2	7.2
8501.32.04	Motores para trolebuses.	10.8	10.8
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 KW (5 C.P.).	14.4	14.4
8501.32.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Motores para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90.	10.8	M 10.8 M
- Subproducto	motores trifasicos de 1 hp hasta 10 hp	10.8	9.0
8501.33	-- De potencia superior a 75 KW. pero inferior o igual a 375 KW.		
8501.33.01	Generadores con capacidad hasta de 150 KW.	14.4	14.4
8501.33.02	Los demás generadores.	7.2	7.2
8501.33.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8501.33.04	Motores para ascensores o elevadores.	7.2	7.2
8501.33.05	Motores para trolebuses.	10.8	10.8

8501.33.99	Los demás.	10.8	10.8
8501.34	- De potencia superior a 375 KW.		
8501.34.01	Generadores.	7.2	7.2
8501.34.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8501.34.03	Motores para ascensores o elevadores.	7.2	7.2
8501.34.04	Motores para trolebuses.	10.8	10.8
8501.34.05	Motores, con potencia inferior o igual a 2,611 KW (3 500 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.34.03 y 04.	10.8	10.8
8501.34.99	Los demás.	7.2	7.2
8501.40	- Losdemás motores de corriente alterna, monofásicos.		
8501.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8501.40.02	Motores para ascensores o elevadores.	7.2	7.2
8501.40.03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	10.8	Ex.
8501.40.04	Para trolebuses.	10.8	10.8
8501.40.05	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NOM-J-75 o NOM-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.02, 03,07 y 09.	10.8	10.8
8501.40.06	De potencia inferior o igual a 0.047 KW, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.03, 05 y 09.	10.8	10.8
8501.40.07	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4 475 KW (6000 C.P.).	10.8	10.8
8501.40.08	Asíncronos, con potencia superior a 0.375 KW (1/2 C.P.), sin exceder de 0.746 KW (1 C.P.), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	10.8	10.8
8501.40.09	Motorreductores, para uso en aparatos de fotocopia, de 100/125 voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 KW. (1/100 de C.P.), sin exceder de 0.187 KW, (1/4 de CP).	7.2	7.2
8501.40.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:		
8501.51	- De potencia inferior o igual a 750 W.		
8501.51.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8501.51.02	Asíncronos, trifásicos.	14.4	14.4
- Subproducto	motores trifasicos hasta 1 hp	14.4	9.0
8501.51.03	Motorreductores para uso en aparatos de fotocopia de 100/125 voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 KW, (1/100 de CP), sin exceder de 0.187 KW, (1/4 de CP).	7.2	7.2
8501.51.04	Síncronos.	10.8	10.8
8501.51.99	Los demás.	7.2	7.2
8501.52	- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.		
8501.52.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8501.52.02	Para ascensores o elevadores.	7.2	7.2
8501.52.03	Para trolebuses.	10.8	10.8
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.52.02.	14.4	14.4
- Subproducto	motores trifasicos de mas de 1 hp hasta 10 hp	14.4	9.0

8501.52.05	Síncronos.	10.8	10.8
8501.52.99	Los demás.	7.2	7.2
8501.53	-- De potencia superior a 75 KW.		
8501.53.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8501.53.02	Para ascensores o elevadores.	7.2	7.2
8501.53.03	Para trolebuses.	10.8	10.8
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia inferior o igual a 8952 KW (12000 CP), excepto lo comprendido en la fracción 8501.53.02.	14.4	14.4
- Subproducto	motores trifasicos de mas de 10 hp hasta 100 hp	14.4	7.0
8501.53.05	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4475 KW (6000 CP).	10.8	10.8
8501.53.06	Síncronos, con potencia superior a 4475 KW (6000 CP).	7.2	7.2
8501.53.07	Trifásicos asíncronos con potencia superior a 8952 KW (12 000 C.P.).	10.8	10.8
8501.53.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):		
8501.61	-- De potencia inferior o igual a 75 KVA.		
8501.61.01	De potencia inferior o igual a 75 KVA.	14.4	14.4
8501.62	-- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.		
8501.62.01	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	14.4	14.4
8501.63	-- De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.		
8501.63.01	De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.	14.4	14.4
8501.64	-- De potencia superior a 750 KVA.		
8501.64.01	De potencia superior a 750 KVA, hasta 6000 KVA	14.4	14.4
8501.64.99	Los demás.	7.2	7.2
85.02	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.		
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o Semi Diesel):		
8502.11	-- De potencia inferior o igual a 75 KVA.		
8502.11.01	De potencia inferior o igual a 75 KVA.	14.4	14.4
8502.12	-- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.		
8502.12.01	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	14.4	14.4
8502.13	-- De potencia superior a 375 KVA.		
8502.13.01	De potencia superior a 375 KVA., hasta 1500 KVA.	14.4	14.4
8502.13.02	De potencia superior a 1 500 KVA hasta 2,000 KVA.	14.4	14.4
8502.13.03	De potencia superior a 2,000 KVA.	7.2	7.2
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión).		
8502.20.01	Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores).	7.2	7.2
8502.20.02	Con capacidad nominal de generación superior a 1 500 KVA, sin exceder de 2,000 KVA.	14.4	14.4

8502.20.03	Con capacidad nominal de generación superior a 2 000 KVA.	7.2		7.2	
8502.20.99	Los demás.	14.4		14.4	
8502.30	- Los demás grupos electrógenos.				
8502.30.01	Turbogeneradores (turbodinamos o turbo alternadores).	7.2		7.2	
8502.30.99	Los demás.	14.4		14.4	
8502.40	- Convertidores rotativos eléctricos.				
8502.40.01	Convertidores rotativos eléctricos.	10.8		10.8	
85.03	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02.				
8503.00	-- Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.				
8503.00.01	Estatores o rotores con peso unitario igual o inferior a 1,000 kilogramos, excepto para motores de trolebus.	7.2		7.2	
8503.00.02	Armazones o núcleos de rotores, incluso las láminas, excepto para motores de trolebús.	7.2		7.2	
8503.00.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motores para trolebuses.	7.2		7.2	
8503.00.04	Blindajes de ferrita, para bobinas.	7.2		7.2	
8503.00.99	Los demás.	7.2		7.2	
- Subproducto	Partes de motores para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
85.04	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION).				
8504.10	- Balastros (reactores) para lámparas o tubos de descarga.				
8504.10.01	Balastros (reactores) para lámparas.	10.8		10.8	
8504.10.99	Los demás.	7.2		7.2	
	- Transformadores de dieléctrico líquido:				
8504.21	-- De potencia inferior o igual a 650 KVA.				
8504.21.01	Bobinas de inducción.	10.8		10.8	
8504.21.02	Con peso unitario inferior a 5 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8504.21.03.	10.8		10.8	
- Subproducto	transformadores de dielectrico liquido hasta 10 kva.	10.8		6.7	
8504.21.03	Con peso unitario inferior o igual a 5 Kg, para uso en electrónica.	10.8		10.8	
8504.21.04	Para instrumentos para medición y/o protección.	10.8		10.8	
8504.21.99	Los demás.	10.8		10.8	
- Subproducto	transformadores de dielectrico liquido hasta 100 kva	10.8		6.7	
8504.22	-- De potencia superior a 650 KVA, pero inferior o igual a 10,000 KVA.				
8504.22.01	De potencia superior a 650 KVA, pero inferior o igual a 10,000 KVA.	10.8		10.8	
8504.23	-- De potencia superior a 10,000 KVA.				
8504.23.01	De potencia superior a 10,000 KVA.	10.8		10.8	
	- Los demás transformadores:				
8504.31	-- De potencia inferior o igual a 1 KVA.				
8504.31.01	Para juguetes o modelos reducidos de la				

	partida 95.03	10.8	6.7
8504.31.02	Transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback").	3.6	3.6
8504.31.03	De distribución monofásica o trifásica	10.8	10.8
8504.31.04	Para instrumentos, para medición y/o protección.	10.8	10.8
8504.31.05	Con peso unitario inferior o igual a 5 kilogramos, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8504.31.02.	7.2	7.2
8504.31.99	Los demás.	10.8	6.7
8504.32	-- De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA.		
8504.32.01	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	10.8	6.7
8504.32.02	De distribución monofásica o trifásica	10.8	10.8
8504.32.03	Para instrumentos, para medición y/o protección.	10.8	10.8
8504.32.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	transformadores de potencia inferior o igual a 10 kva	10.8	6.7
8504.33	-- De potencia superior a 16 KVA pero inferior o igual a 500 KVA.		
8504.33.01	De distribución monofásicos o trifásicos.	10.8	10.8
8504.33.99	Los demás.	10.8	10.8
8504.34	-- De potencia superior a 500 KVA.		
8504.34.01	De potencia superior a 500 KVA.	10.8	10.8
8504.40	- Convertidores estáticos.		
8504.40.01	Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.	10.8	10.8
8504.40.02	Equipos rectificadores de selenio.	10.8	10.8
8504.40.03	Rectificadores cargadores de baterías para telefonía.	10.8	10.8
8504.40.04	Rectificadores eliminadores de baterías (fuentes de poder), para telefonía y/o sistemas de teleimpresores.	10.8	10.8
8504.40.05	Equipos rectificadores de óxido de cobre, germanio o silicio.	7.2	7.2
8504.40.06	Convertidores de batería, corriente directa a corriente directa (cc-cc) para alimentación, de equipos de telecomunicaciones.	10.8	10.8
8504.40.07	Para fuente de llamada, para centrales telefónicas.	10.8	10.8
8504.40.08	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg., para grabadoras, radios o fonógrafos.	10.8	10.8
8504.40.09	Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cables.	14.4	14.4
8504.40.10	Fuentes de energía con conversión de corriente CA/CC/CA, para alimentación de equipos o aparatos de funcionamiento electrónico.	14.4	14.4
8504.40.11	Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") de hasta 500 voltios con precisión de 0.1 % o mejor y hasta 500 watts de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con		

	protección automática contra sobrecarga.	10.8	10.8
8504.40.99	Los demás.	10.8	10.8
8504.50	- Las demás bobinas de reactancia (de autoinducción).		
8504.50.01	De repetición, reconocibles como concebidas exclusivamente para telefonía.	10.8	10.8
8504.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para electrónica.	10.8	10.8
8504.50.03	Bobinas de inducción.	7.2	7.2
8504.50.99	Los demás.	7.2	7.2
8504.90	- Partes.		
8504.90.01	Núcleos de ferrita.	7.2	7.2
8504.90.02	Blindajes de ferrita, para bobinas.	7.2	7.2
8504.90.03	Placas de selenio.	7.2	7.2
8504.90.04	Casquillos de metal para anclajes de bobinas, reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos electrónicos y de comunicaciones eléctricas.	7.2	7.2
8504.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bobinas de frecuencia intermedia, de reactancia y de autoinducción para uso en electrónica o para transformadores de alta tensión ("fly-back") para televisión.	7.2	7.2
8504.90.06	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	10.8	10.8
- Subproducto	Partes para transformadores.	10.8	6.7
8504.90.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	partes para transformadores	7.2	4.5
85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS. - Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:		
8505.11	- - De metal.		
8505.11.01	De metal.	7.2	7.2
8505.19	- - Los demás.		
8505.19.99	Los demás.	7.2	7.2
8505.20	- Acoplamiento, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.		
8505.20.01	Embragues y/o frenos electromagnéticos, excepto de uso automotriz.	10.8	10.8
8505.20.99	Los demás.	10.8	10.8
8505.30	- Cabezas elevadoras electromagnéticas.		
8505.30.01	Con capacidad igual o inferior a 53.5 toneladas, concebidas para soportar temperatura igual o inferior a 300 grados centígrados.	10.8	10.8
8505.30.02	Para máquinas elevadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8505.30.01.	7.2	7.2
8505.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8505.90.01	Electroimanes de tracción para máquinas de lavar ropa.	7.2	7.2
8505.90.02	Platos, mandriles u otros dispositivos de		

	sujeción.	10.8	10.8
8505.90.03	Partes y piezas sueltas, excepto lo comprendido en la fracción 8505.90.04.	7.2	7.2
8505.90.04	Partes y piezas sueltas para embragues y/o frenos electromagnéticos, excepto de uso automotriz.	10.8	10.8
8505.90.05	Cabezas magnéticas para máquinas elevadoras, con capacidad de carga igual o inferior a 2.7 toneladas construidas para soportar temperaturas igual o inferior a 300 grados centígrados.	10.8	10.8
8505.90.06	Cabezas magnéticas para máquinas elevadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8505.90.05.	7.2	7.2
8505.90.99	Los demás.	10.8	10.8
85.06	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS. - De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:		
8506.11	-- De dióxido de manganeso.		
8506.11.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	7.2	7.2
8506.11.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.11.01 y 04.	10.8	10.8
8506.11.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 milímetros, con longitud de 45 a 65 milímetros, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.11.01 y 04	10.8	10.8
8506.11.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.11.01, 02 y 03.	10.8	10.8
8506.11.99	Los demás.	10.8	10.8
8506.12	-- De óxido de mercurio.		
8506.12.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	7.2	7.2
8506.12.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas, en milímetros sean: longitud de 40 a 55 , ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.12.01 y 04.	10.8	10.8
8506.12.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12, sin exceder de 39 milímetros, con longitud de 45 a 65 milímetros, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.12.01 y 04.	10.8	10.8
8506.12.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.12.01, 02 y 03.	10.8	10.8
8506.12.99	Los demás.	10.8	10.8
8506.13	-- De óxido de plata.		
8506.13.01	Secas, utilizadas en audífonos para sordera.	7.2	7.2
8506.13.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.13.01 y 04.	10.8	10.8
8506.13.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 milímetros, con longitud de 45 a 65 milímetros, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.13.01 y 04.	10.8	10.8
8506.13.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.13.01, 02 y 03.	10.8	10.8
8506.13.99	Los demás.	10.8	10.8

8506.19	-- Las demás.				
8506.19.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera; alcalinas de níquel-cadmio, recargables.	7.2		7.2	
8506.19.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en la fracción 8506.19.01.				
8506.19.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 milímetros, con longitud de 45 a 65 milímetros, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.19.01 y 04.	10.8		10.8	
8506.19.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en la fracción 8506.19.01.	10.8		10.8	
8506.19.99	Las demás.	10.8		10.8	
8506.20	- De volumen exterior superior a 300 cm ³ .				
8506.20.01	De volumen exterior superior a 300 cm ³ .	10.8		10.8	
8506.90	- Partes.				
8506.90.01	Partes.	7.2		7.2	
85.07	ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS SEPARADORES, INCLUSO DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.				
8507.10	- De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo (pistón).				
8507.10.01	De plomo.	14.4	M	14.4	M
8507.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
8507.10.03	Usados (agotados).	7.2		7.2	
8507.20	- Los demás acumuladores de plomo.				
8507.20.01	De plomo, excepto lo comprendido en la fracción 8507.20.03.	14.4		M	14.4
8507.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
8507.20.03	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kilogramo.	7.2		7.2	
8507.20.04	Usados (agotados).	7.2		7.2	
8507.30	- De níquel-cadmio.				
8507.30.01	Para lámparas de minero.	7.2		7.2	
8507.30.02	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	10.8		10.8	
8507.30.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
8507.30.99	Los demás.	7.2		7.2	
8507.40	- De níquel-hierro.				
8507.40.01	Para lámparas de minero.	7.2		7.2	
8507.40.02	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	10.8		10.8	
8507.40.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
8507.40.99	Los demás.	7.2		7.2	
8507.80	- Los demás acumuladores.				
8507.80.01	Para lámparas de minero.	7.2		7.2	
8507.80.02	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	10.8		10.8	
8507.80.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
8507.80.99	Los demás.	7.2		7.2	
8507.90	- Partes.				
8507.90.01	Partes y piezas para acumuladores, de plomo,				

	excepto los recargables para "flash" electrónicos, con capacidad de hasta 6 voltios y peso unitario igual o inferior a 1 kilogramo.	10.8	10.8
8507.90.99	Los demás.	7.2 M (10)	7.2 M (10)
- Subproducto	Cajas y separadores	7.2 M	7.2 M
85.08	HERRAMIENTAS ELECTROMECHANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.		
8508.10	- Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas.		
8508.10.01	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8508.10.02.	7.2	7.2
8508.10.02	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 milímetros.	14.4	14.4
8508.10.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P.	14.4	14.4
8508.10.99	Los demás.	7.2	7.2
8508.20	- Sierras.		
8508.20.01	Para cortar arpilleras.	7.2	7.2
8508.20.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.	10.8	10.8
8508.20.99	Los demás.	7.2	7.2
8508.80	- Las demás herramientas.		
8508.80.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y 120 voltios, con peso de 4 a 8 kilogramos.	14.4	14.4
8508.80.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.	7.2	7.2
8508.80.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 C.P. sierra caladora con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.	14.4	14.4
8508.80.99	Los demás.	7.2	7.2
8508.90	- Partes.		
8508.90.01	Partes.	7.2	7.2
85.09	APARATOS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.		
8509.10	- Aspiradoras.		
8509.10.01	Aspiradoras.	14.4	14.4
8509.20	- Enceradoras de pisos.		
8509.20.01	Enceradoras de pisos.	14.4	14.4
8509.30	- Trituradores de desperdicios de cocina.		
8509.30.01	Trituradores de desperdicios de cocina.	14.4	14.4
8509.40	- Trituradores y mezcladores de alimentos; exprimidores de frutos y exprimidores de legumbres u hortalizas.		
8509.40.01	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.	14.4	14.4
- Subproducto	licuadoras	14.4	9.0
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.	14.4	14.4
8509.40.03	Batidoras portátiles accionadas únicamente por pilas.	14.4	14.4
8509.40.04	Batidoras portátiles o de mesa, con o sin afilador de cuchillos, sin dispositivos accesorios para otros fines.	14.4	4.0
8509.80	- Los demás aparatos.		

8509.80.01	Molinos para carne.	14.4	14.4		
8509.80.02	Máquinas para lustrar zapatos.	14.4	14.4		
8509.80.03	Cuchillos.	14.4	14.4		
8509.80.04	Cepillos para dientes.	14.4	14.4		
8509.80.05	Cepillos para ropa.	14.4	14.4		
8509.80.06	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kilogramos, con depósito para detergente.	14.4	14.4		
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.	14.4	14.4		
8509.80.08	Afiladores de cuchillos.	14.4	14.4		
8509.80.09	Abridores de latas.	14.4	14.4		
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	14.4	14.4		
8509.80.99	Los demás.	14.4	14.4		
8509.90	- Partes.				
8509.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8509.80.10.	7.2	7.2		
8509.90.99	Los demás.	10.8	10.8		
85.10	MAQUINAS DE AFEITAR Y MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO.				
8510.10	- Máquinas de afeitar.				
8510.10.01	Máquinas de afeitar	14.4	14.4		
8510.20	- Máquinas de cortar el pelo o de esquilar.				
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o de esquilar.	14.4	14.4		
8510.90	- Partes.				
8510.90.01	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas rasuradoras.	7.2	7.2		
8510.90.02	Cabezales para máquinas de afeitar.	14.4	14.4		
8510.90.03	Hojas con o sin filo.	14.4	14.4		
8510.90.04	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de afeitar, excepto lo comprendido en la fracción 8510.90.03.	7.2	7.2		
8510.90.05	Peines, para máquinas de cortar el pelo.	7.2	7.2		
8510.90.99	Los demás.	10.8	10.8		
85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O DE CALDEO (CALENTAMIENTO), MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES-DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.				
8511.10	- Bujías de encendido.				
8511.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2		
8511.10.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	10.8	10.8		
8511.10.99	Los demás.	10.8	M 10.8		M
8511.20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.				
8511.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2		
8511.20.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	10.8	10.8		
8511.20.03	Magnetos, excepto lo comprendido en				

	las fracciones 8511.20.01 y 02.	7.2 M	7.2 M		
8511.20.99	Los demás.	10.8	M (15)		
	10.8	M (15)			
- Subproducto	Dínamo-magnetos	10.8	M	10.8	M
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido.				
8511.30.01	Bobinas de encendido.	10.8 M	10.8 M		
8511.30.02	Distribuidores.	10.8	M	10.8	M
8511.30.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2		
8511.30.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas, industriales o motocicletas.	10.8	10.8		
8511.40	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.				
8511.40.01	Motores de arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8511.40.04.	10.8 M	10.8 M		
8511.40.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	4.0		
8511.40.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	10.8	10.8		
8511.40.04	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 kilogramos.	10.8 M	10.8 M		
8511.50	- Los demás generadores.				
8511.50.01	Dínamos (generadores).	10.8 M	10.8 M		
8511.50.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2		
8511.50.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	10.8	10.8		
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 kilogramos.	10.8 M	10.8 M		
8511.50.05	Alternadores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.50.04.	7.2 M	7.2 M		
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos.				
8511.80.01	Reguladores de voltaje.	14.4 M (20)	14.4 M (20)		
8511.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2		
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	10.8	M	10.8	M
8511.80.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	10.8	10.8		
8511.80.99	Los demás.	10.8	M (15)		
	10.8	M (15)			
- Subproducto	Aparatos de arranque.	10.8 M (15)	6.0 M		
8511.90	- Partes.				
8511.90.01	Platinos.	10.8 M	10.8 M		
8511.90.02	Tapas, rotores u otras piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para distribuidores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.90.01.	7.2 M	7.2 M		
8511.90.03	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.	7.2 M	7.2 M		
8511.90.04	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2		
8511.90.05	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kilogramos.	10.8 M	10.8 M		
8511.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	7.2	7.2		

8511.90.07	Colectores de cobre, con peso unitario superior a 2 kilogramos.	7.2	M	7.2	M	
8511.90.99	Los demás.	7.2	M	7.2	M	
85.12	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O DE SEÑALIZACION (CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O DE VAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CICLOS O EN VEHICULOS AUTOMOVILES.					
8512.10	- Aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicletas.					
8512.10.01	Dínamos de alumbrado.	10.8		10.8		
8512.10.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras.	10.8		10.8		
8512.10.03	Juegos o surtidos para bicicletas, consistentes en farol, dínamo-calavera.	10.8		10.8		
8512.10.99	Los demás.	10.8		10.8		
8512.20	- Losdemás aparatos de alumbrado o de señalización visual.					
8512.20.01	Faros de automóvil.	10.8		M	10.8	M
8512.20.02	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	7.2		7.2		
8512.20.03	Luces direccionales y/o calaveras traseras.	7.2	M	7.2	M	
8512.20.99	Los demás.	10.8		M	10.8	M
8512.30	- Aparatos de señalización acústica.					
8512.30.01	Aparatos de señalización acústica.	10.8		M	10.8	M
8512.40	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.					
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.	10.8	M	10.8	M	
8512.90	- Partes.					
8512.90.01	Del equipo farol dínamo de bicicleta.	7.2		7.2		
8512.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos.	7.2	M	7.2	M	
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	10.8	M	10.8	M	
8512.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	7.2	M	7.2	M	
8512.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	7.2	M	7.2	M	
8512.90.06	Temporizador de limpiaparabrisas, para vehículos automóviles.	10.8	M	10.8	M	
8512.90.07	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 centímetros.	7.2	M	7.2	M	
8512.90.08	Brazos para limpiaparabrisas.	10.8		M	10.8	M
8512.90.99	Los demás.	10.8		M	10.8	M
85.13	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES PROYECTADAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, DE ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12.					
8513.10	- Lámparas.					
8513.10.01	De seguridad, para mineros.	10.8		10.8		
8513.10.02	Frontales, excepto lo comprendido en la fracción 8513.10.01.	14.4		14.4		
8513.10.99	Los demás.	14.4		14.4		

8513.90	- Partes.		
8513.90.01	Partes.	10.8	10.8
85.14	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS QUE TRABAJEN POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA EL TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS.		
8514.10	- Hornos de resistencia (de caldeo (calentamiento) indirecto). Los demás aparatos, para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas.		
8514.10.01	Hornos para panadería o industrias análogas.	14.4	14.4
8514.10.02	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.10.01 y 03.	14.4	14.4
8514.10.03	De resistencia para temple de metales.	14.4	14.4
8514.10.99	Los demás.	10.8	10.8
8514.20	- Hornos que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas.		
8514.20.01	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.20.02 y 03.	14.4	14.4
8514.20.02	De inducción de baja frecuencia, para fusión de metales.	10.8	10.8
8514.20.03	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.	7.2	7.2
8514.20.99	Los demás.	10.8	10.8
8514.30	- Los demás hornos.		
8514.30.01	Hornos para panadería o industrias análogas.	14.4	14.4
8514.30.02	Hornos de arco.	7.2	7.2
8514.30.03	Hornos industriales.	14.4	14.4
8514.30.04	Hornos de laboratorio.	14.4	14.4
8514.30.05	Hornos para el calentamiento y el secado con rayos catódicos, láser, ultravioleta, infrarrojos y de alta frecuencia.	7.2	7.2
8514.30.99	Los demás.	10.8	10.8
8514.40	- Los demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas.		
8514.40.01	Aparatos de tratamiento térmico, excepto para metales.	14.4	14.4
8514.40.99	Los demás.	10.8	10.8
8514.90	- Partes.		
8514.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de laboratorio.	7.2	7.2
8514.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de arco.	7.2	7.2
8514.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8514.10.02, 8514.20.01 y 02, y 8514.30.03.	7.2	7.2
8514.90.99	Los demás.	7.2	7.2
85.15	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GASES CALENTADOS ELECTRICAMENTE), POR LASER O DEMAS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDOS, POR HACES DE ELECTRONES, POR IMPULSOS MAGNETICOS O POR CHORRO DE PLASMA;		

MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA PROYECTAR
EN CALIENTE METALES O CARBUROS METALICOS
SINTERIZADOS.

	- Máquinas y aparatos para la soldadura fuerte o para la soldadura blanda:		
8515.11	-- Soldadores y pistolas para soldar.		
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	14.4	14.4
8515.11.99	Los demás.	10.8	10.8
8515.19	-- Los demás.		
8515.19.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Máquinas y aparatos para soldar metales por resistencia:		
8515.21	-- Total o parcialmente automáticos.		
8515.21.01	Para soldar metales por costuras o proyección.	7.2	7.2
8515.21.02	Excepto lo comprendido en las fracciones 8515.21.01 y 03.	10.8	10.8
8515.21.03	Para soldar o cortar, portátiles (cautines).	14.4	14.4
8515.29	-- Los demás.		
8515.29.01	Para soldar metales por costura o proyección, no automáticos.	7.2	7.2
8515.29.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Máquinas y aparatos para soldar metales, de arco o por chorro de plasma:		
8515.31	-- Total o parcialmente automáticos.		
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, hasta 1,260 amperes.	14.4	14.4
8515.31.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	7.2	7.2
8515.31.99	Los demás.	10.8	10.8
8515.39	-- Los demás.		
8515.39.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, hasta 1,260 amperes.	14.4	14.4
8515.39.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	7.2	7.2
8515.39.99	Los demás.	10.8	10.8
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8515.80.01	Para soldar materias termoplásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8515.80.02.	7.2	7.2
8515.80.02	Para soldar materias termoplásticas por radiofrecuencia o alta frecuencia.	10.8	10.8
8515.80.99	Los demás.	10.8	10.8
8515.90	- Partes.		
8515.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8515.11.01 y 8515.21.03, de peso unitario inferior o igual a 5 kilogramos.	7.2	7.2
8515.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas o aparatos de resistencia, para soldar metales por costura o proyección.	7.2	7.2
8515.90.03	Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco.	10.8	10.8
8515.90.99	Los demás.	7.2	7.2
85.16	CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA LA CALEFACCION DE AMBIENTES (CERRADOS O ABIERTOS) O DEL SUELO; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO		

	(POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTA-TENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45 .		
8516.10	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.		
8516.10.01	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	10.8	10.8
- Subproducto	duchas electricas	10.8	Ex.
- Subproducto	calentadores de agua de uso domestico, excepto los de inmersión con peso inferior o igual a 1 kg.	10.8	3.7
	- Aparatos eléctricos para la calefacción de ambientes (cerrados o abiertos) o del suelo:		
8516.21	-- Radiadores de acumulación.		
8516.21.01	Radiadores de acumulación.	14.4	14.4
8516.29	-- Los demás.		
8516.29.01	Estufas.	14.4	14.4
8516.29.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:		
8516.31	-- Secadores para el cabello.		
8516.31.01	Secadores para el cabello.	14.4	14.4
8516.32	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello.		
8516.32.01	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	14.4	14.4
8516.33	-- Aparatos para secar las manos.		
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.	10.8	10.8
8516.40	- Planchas eléctricas.		
8516.40.01	Planchas eléctricas.	14.4	4.4
- Subproducto	Industriales	14.4	14.4
8516.50	- Hornos de microondas.		
8516.50.01	Hornos de microondas.	14.4	14.4
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.		
8516.60.01	Cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	14.4	14.4
- Subproducto	Cocinas	14.4	4.4
8516.60.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Los demás aparatos electrotérmicos:		
8516.71	-- Aparatos para la preparación de café o de té.		
8516.71.01	Para la preparación de café o de té.	14.4	14.4
8516.72	-- Tostadores de pan.		
8516.72.01	Tostadores de pan.	14.4	14.4
8516.79	-- Los demás.		
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.	10.8	10.8
8516.79.99	Los demás.	14.4	14.4
8516.80	- Resistencias calentadoras.		
8516.80.01	Para cátodos, para válvulas electrónicas.	7.2	7.2
8516.80.02	A base de carburo de silicio.	10.8	10.8

8516.80.03	Para desempanantes.	10.8	10.8
8516.80.99	Los demás.	7.2	7.2
8516.90	- Partes.		
8516.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores eléctricos por inmersión con peso unitario inferior o igual a 1 Kg.	10.8	10.8
8516.90.02	Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas.	10.8	10.8
8516.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tostadores tipo reflector.	10.8	10.8
8516.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.40.01, excepto las bases.	10.8	10.8
8516.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.79.01.	10.8	10.8
8516.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de alta frecuencia (microondas).	7.2	7.2
8516.90.99	Los demás.	10.8	10.8
85.17	APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O DE TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA.		
8517.10	- Teléfonos.		
8517.10.01	Teléfonos, excepto lo comprendido en las fracciones 8517.10.02 y 03.	14.4	9.0
8517.10.02	De comunicación exterior, con dispositivos automáticos para transmitir y registrar comunicaciones.	14.4	14.4
8517.10.03	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.	14.4	9.0
8517.20	- Teleimpresores.		
8517.20.01	De transmisión y/o recepción, excepto aquellos que pueden funcionar como máquinas automáticas para el tratamiento de información.	14.4	14.4
- Subproducto	Electronicos	Ex.	14.4
8517.20.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Electronicos	Ex.	10.8
8517.30	- Aparatos de conmutación para telefonía o para telegrafía.		
8517.30.01	Aparatos de conmutación para telefonía o para telegrafía.	14.4	14.4
8517.40	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora.		
8517.40.01	Multiplicadores de salida digital o analógica de modems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadares y equipos terminales de teleproceso.	14.4	14.4
8517.40.02	Equipo de transmisión de datos, para el tratamiento de información y sus unidades (modems).	10.8	10.8
8517.40.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Los demás aparatos:		
8517.81	-- Para telefonía.		
8517.81.01	Equipos Carrier sobre líneas de alta tensión, para transmisión telefónica.	7.2	7.2
8517.81.02	Aparatos de transmisión-recepción y repetición		

8517.81.03	para multiplicación de canales telefónicos. Mesas de atención para operadora, para centrales telefónicas automáticas.	14.4	14.4
8517.81.04	Aparatos de estado sólido para el bloqueo de acceso al telediscado del aparato del abonado.	14.4	14.4
8517.81.05	Equipo de teleautografía o telefotografía (aparatos transreceptores de facsimilado).	7.2	7.2
8517.81.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	discadores automaticos	10.8	6.7
8517.82	- - Para telegrafía.		
8517.82.01	Para telegrafía.	7.2	7.2
8517.90	- Partes.		
8517.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos telefónicos (excepto de alcancía), telegráficos y de conmutación, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	7.2	7.2
8517.90.02	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.	7.2	7.2
8517.90.03	Unidades electromagnéticas contadoras de memoria, y/o almacenaje de impulsos de discado en centrales telefónicas, excepto las que incorporen relevadores.	7.2	7.2
8517.90.04	Soportes de metal estampado para el montaje de barras y/o piezas de aleación plata-cobre, o plata-paladio, sobre base de cobre, bronce, latón o similar, para contactos múltiples en selectores telefónicos por coordenadas.	7.2	7.2
8517.90.05	Mecánicas, identificables para aparatos teleimpresores.	7.2	7.2
8517.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telegráficos.	7.2	7.2
8517.90.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para cápsulas receptoras, para aparatos telefónicos.	7.2	7.2
8517.90.08	Detectores de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	7.2	7.2
8517.90.09	Dispositivos de estado sólido, para privatizar aparatos telefónicos de abonados conectados en paralelo.	7.2	7.2
8517.90.99	Los demás.	10.8	10.8
85.18	MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPAR LANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON UN MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DEL SONIDO.		
8518.10	- Micrófonos y sus soportes.		
8518.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8518.10.02	A bobina móvil.	10.8	10.8
- Subproducto	Microfonos	Ex.	10.8
8518.10.03	Pastillas, cartuchos, cápsulas o unidades a bobina móvil, sin dispositivos de montaje.	10.8	10.8
8518.10.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	Microfonos	Ex.	14.4

	- Altavoces, (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:	Ex.	14.4
8518.21	- - Un solo altavoz (altoparlante) montado en una caja.		
8518.21.01	Un solo altavoz (altoparlante) montado en una caja.	14.4	9.0
8518.22	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja		
8518.22.01	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.	14.4	9.0
8518.29	- - Los demás.		
8518.29.01	Altavoces.	14.4	9.0
8518.29.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8518.29.99	Los demás.	14.4	14.4
8518.30	- Auriculares, incluso combinados con un micrófono.		
8518.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8518.30.02	Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.	10.8	10.8
8518.30.99	Los demás.	14.4	14.4
8518.40	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.		
8518.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8518.40.02	Para operación sobre línea telefónica.	7.2	4.5
8518.40.03	Para sistemas de televisión por cables.	14.4	14.4
8518.40.04	Ecuallizadores.	14.4	14.4
8518.40.05	Expansor-compresor de volumen, aún cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.	14.4	14.4
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.	14.4	14.4
8518.40.07	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.	7.2	7.2
8518.40.99	Los demás.	14.4	14.4
8518.50	- Equipos eléctricos de amplificación del sonido.		
8518.50.01	Equipos eléctricos de amplificación del sonido.	14.4	14.4
8518.90	- Partes.		
8518.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para micrófonos.	7.2	7.2
8518.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cápsulas transmisoras (micrófonos), para aparatos telefónicos.	7.2	7.2
8518.90.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	carcazas (cestas) de aluminio fundido para altavoces	10.8	3.7
85.19	GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASETES Y DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION DE SONIDO INCORPORADO.		
8519.10	- Tocabdiscos que funcionen por ficha o por moneda.		
8519.10.01	Tocabdiscos que funcionen por ficha o por		

	moneda.	14.4	14.4
	- Los demás aparatos de reproducción de sonido:		
8519.21	-- Sin altavoces (altoparlantes).		
8519.21.01	Tornamesas profesionales ("turn-table"), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.	10.8	10.8
8519.21.02	Tornamesas reproductoras a base de rayo láser.	7.2	7.2
8519.21.99	Los demás.	14.4	14.4
8519.29	-- Los demás.		
8519.29.01	Tornamesas profesionales ("turn-table"), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.	10.8	10.8
8519.29.02	Tornamesas reproductoras a base de rayo láser.	7.2	7.2
8519.29.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Giradiscos:		
8519.31	-- Con cambiador automático de discos.		
8519.31.01	Con cambiador automático de discos.	14.4	14.4
8519.39	-- Los demás.		
8519.39.99	Los demás.	14.4	14.4
8519.40	- Aparatos para reproducir dictados.		
8519.40.01	Aparatos para reproducir dictados.	14.4	14.4
	- Los demás aparatos de reproducción de sonido:		
8519.91	-- De casete.		
8519.91.01	De tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 Kg.	14.4	14.4
8519.91.02	Con potencia igual o superior a 60W, excepto lo comprendido en la fracción 8519.91.01.	7.2	7.2
8519.91.99	Los demás.	14.4	14.4
8519.99	-- Los demás.		
8519.99.99	Los demás.	14.4	14.4
85.20	MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO.		
8520.10	- Aparatos para dictar que solo funcionen con una fuente de energía exterior.		
8520.10.01	Aparatos para dictar que solo funcionen con una fuente de energía exterior.	10.8	10.8
8520.20	- Contestadores telefónicos.		
8520.20.01	Contestadores telefónicos.	10.8	10.8
	- Los demás aparatos de grabación y de reproducción de sonido, en cintas magnéticas:		
8520.31	-- De casete.		
8520.31.01	Por medio de cinta magnética de ancho igual o superior a 6mm. para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.	10.8	10.8
8520.31.99	Los demás.	14.4	14.4
8520.39	-- Los demás.		
8520.39.01	Por medio de cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm., para estaciones difusoras de radioo televisión y estudios de grabación.	10.8	10.8
8520.39.99	Los demás.	14.4	14.4
8520.90	- Los demás.		

8520.90.01	Tornos para el registro de sonido en discos maestros.	7.2	7.2
8520.90.02	Grabadoras-cortadoras de discos, aún cuando tengan amplificador acoplado.	10.8	10.8
8520.90.99	Los demás.	10.8	10.8
85.21	APARATOS DE GRABACION O DE REPRODUCCION DE IMAGENES Y DE SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON UN RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y DE SONIDO INCORPORADO.		
8521.10	- De cinta magnética.		
8521.10.01	Cuando utilicen casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.	7.2	7.2
8521.10.99	Los demás.	7.2	7.2
8521.90	- Los demás.		
8521.90.01	Los demás.	7.2	7.2
85.22	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21 .		
8522.10	- Cápsulas fonocaptoras.		
8522.10.01	Cápsulas fonocaptoras.	Ex.	10.8
8522.90	- Los demás.		
8522.90.01	Mecanismos completos de aparatos para registro y reproducción de sonido, aún cuando tengan cabeza grabadora-reproductora y tapa de ornato incorporados, sin fuente de alimentación, sin amplificador de potencia y sin gabinete.	7.2	7.2
8522.90.02	Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos.	Ex.	10.8
8522.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8519.10.01.	10.8	10.8
8522.90.04	Cabezas grabadoras y/o reproductoras y/o borradoras de sonido en cinta magnética.	7.2	7.2
8522.90.05	Puntillas y estiletes de diamante, totalmente terminados (con radio de curvatura), montados en casquillo de metal común, sin estar adherido a ninguna otra parte de las agujas fonográficas.	7.2	7.2
8522.90.06	Puntillas o estiletes de piedras preciosas o sintéticas, con punta doble o sencilla, totalmente terminados (con radio de curvatura), sin estar adheridos a ninguna otra parte de las agujas fonográficas, excepto lo comprendido en la fracción 8522.90.05.	7.2	7.2
8522.90.07	Puntillas o estiletes de piedras preciosas o sintéticas, con punta doble o sencilla sin estar terminados (sin radio de curvatura), ni adheridos a ninguna otra parte de la aguja fonográfica.	7.2	7.2
8522.90.08	Partes y piezas mecánicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en grabadoras y/o reproductoras de sonido a cinta magnética.	7.2	7.2
8522.90.09	Cabezas cortadoras para grabación de discos vírgenes.	7.2	7.2
8522.90.10	Mecanismo transportador de inserción frontal del casete, sin sistema de soporte y accionamiento de cabeza borradora sin		

	llaves de relevadores conmutadores de circuito electrónico de grabación/reproducción, para reproductores a cinta, reconocibles como concebidos exclusivamente para vehículos automóviles.	7.2	7.2
8522.90.11	Para fonocaptos y agujas fonográficas.	7.2	7.2
8522.90.12	Enrolladores de videocintas magnéticas, aún cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.	7.2	7.2
8522.90.13	Mecanismos para tocadiscos, sin: mueble, capelo, circuitos de audio y fonocaptor.	7.2	7.2
8522.90.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Agujas	Ex.	10.8
85.23	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR EL SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		
	- Cintas magnéticas:		
8523.11	-- De anchura inferior o igual a 4 mm.		
8523.11.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o cassetes.	Ex.	10.8
8523.11.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8523.11.01.	7.2	7.2
8523.11.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Cintas para grabacion de sonido en cassettes	Ex.	10.8
8523.12	-- De anchura superior a 4 mm., pero inferior o igual a 6.5 mm.		
8523.12.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o cassetes.	Ex.	10.8
8523.12.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8523.12.01.	7.2	7.2
8523.12.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Cintas para grabacion de sonido en cassettes	Ex.	10.8
8523.13	-- De anchura superior a 6.5 mm.		
8523.13.01	De anchura inferior o igual a 13 mm., reconocibles como concebidas para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o cassetes.	Ex.	10.8
8523.13.02	Embobinadas en carretes o centros de cualquier material, de anchura inferior a 7 mm., para la grabación del sonido.	10.8	10.8
8523.13.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8523.13.01.	Ex.	7.2
8523.13.99	Los demás.	Ex.	10.8
8523.20	- Discos magnéticos.		
8523.20.01	Flexibles, de diámetro igual o superior a 130 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas electrónicas de procesamiento de datos.	10.8	10.8
8523.20.99	Los demás.	Ex.	10.8
8523.90	- Los demás.		
8523.90.01	Discos o cilindros fonográficos.	10.8	10.8

8523.90.99	Los demás.	10.8	10.8
85.24	DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACION DE DISCOS, CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		
8524.10	- Discos para tocadiscos.		
8524.10.01	Para películas cinematográficas sincronizadas.	10.8	10.8
8524.10.02	Para la enseñanza, previa certificación por parte de la Secretaría de Educación Pública de que se destinarán para tal finalidad.	7.2	7.2
8524.10.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Cintas magnéticas:		
8524.21	-- De anchura inferior o igual a 4mm.		
8524.21.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.21.03.	Ex.	7.2
8524.21.02	Para la enseñanza, previa certificación por parte de la Secretaría de Educación Pública de que se destinarán para tal finalidad.	7.2	7.2
8524.21.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	Ex.	10.8
8524.21.99	Los demás.	Ex.	10.8
- Subproducto	De fenomenos distintos de la imagen, del tipo de las utilizadas en las maquinas para el tratamiento de la informacion	10.8	10.8
8524.22	-- De anchura superior a 4 mm., pero inferior o igual a 6.5 mm.		
8524.22.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	Ex.	10.8
8524.22.02	Para la enseñanza, previa certificación por parte de la Secretaría de Educación Pública de que se destinarán para tal finalidad.	7.2	7.2
8524.22.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.22.01.	Ex.	7.2
8524.22.99	Los demás.	Ex.	10.8
8524.23	-- De anchura superior a 6.5 mm.		
8524.23.01	De anchura inferior o igual a 13 mm., reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	Ex.	10.8
8524.23.02	Para la enseñanza, previa certificación por parte de la Secretaría de Educación Pública de que se destinarán para tal finalidad.	7.2	7.2
8524.23.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.23.01.	Ex.	7.2
8524.23.99	Los demás.	Ex.	10.8
8524.90	- Los demás.		
8524.90.01	Discos flexibles grabados, acompañados de instructivos impresos o alguna otra documentación ("software").	7.2	7.2
8524.90.99	Los demás.	Ex.	0.6
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, DE		

RADIOTELEGRAFIA, DE RADIODIFUSION O DE TELEVISION, INCLUSO CON UN APARATO RECEPTOR O UN APARATO DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, INCORPORADO; CAMARAS DE TELEVISION.

8525.10	- Aparatos emisores.		
8525.10.01	De radiodifusión en bandas comerciales A.M. o F.M.	7.2	7.2
8525.10.02	De televisión.	7.2	7.2
8525.10.03	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10.8	10.8
8525.10.04	Fijos o móviles, en banda lateral única del 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 watts y 1 kilowatt, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	14.4	14.4
8525.10.05	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	14.4	14.4
8525.10.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10.8	10.8
8525.10.07	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de mas de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10.8	10.8
8525.10.08	Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de mas de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	14.4	14.4
8525.10.09	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	14.4	14.4
8525.10.10	Generador de señales de teletexto.	7.2	7.2
8525.10.11	Sistemas de transmisión de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	7.2	7.2
8525.10.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	equipos de radiomovil	10.8	3.3
- Subproducto	equipos de radio microcanal	10.8	6.7
8525.20	- Aparatos emisores con un aparato receptor incorporado.		
8525.20.01	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF), de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10.8	10.8
8525.20.02	Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 Watts y 1 kilowatt, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	14.4	14.4
- Subproducto	equipos de telecomunicacion de bandas para diversos canales telefonicos y de potencia que varie entre 10 watts a 1 kw	14.4	Ex.
8525.20.03	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.	7.2	7.2
8525.20.04	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	14.4	14.4

8525.20.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10.8	10.8
8525.20.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de mas de 470 MHz a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10.8	10.8
8525.20.07	Fijos de VHF, con sintetizador de frecuencia para más de 500 canales de radiofrecuencia.	14.4	14.4
8525.20.08	Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz., con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	14.4	14.4
8525.20.09	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz., para radiotelefonía.	14.4	14.4
8525.20.10	Sistemas de transmisión y recepción de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	7.2	7.2
8525.20.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	equipos de radiomovil	10.8	3.3
- Subproducto	equipos de radio microcanal	10.8	6.7
- Subproducto	equipos de telecomunicacion de bandas para diversos canales telefonicos y de potencia que varie entre 10 watts a 1 kw	10.8	Ex.
8525.30	- Cámaras de televisión.		
8525.30.01	Aparatos tomavistas para sistemas de televisión en circuito cerrado.	7.2	7.2
8525.30.02	Aparatos tomavistas para televisión, excepto lo comprendido en la fracción 8525.30.01.	7.2	7.2
85.26	APARATOS DE RADAR, DE RADIONAVEGACION O DE DE RADIOTELEMANDO. .		
8526.10	- Aparatos de radar.		
8526.10.01	Radiosondas meteorológicas.	7.2	7.2
8526.10.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Los demás:		
8526.91	-- Aparatos de radionavegación.		
8526.91.01	Radiogoniómetros con capacidad para sintonizar la banda de radiofaros (beacon), comprendida entre 180 y 420 kilociclos y sensibilidad igual o mejor a 20 microvoltios por metro, con una relación señal a ruido de 6 decibeles.	7.2	7.2
8526.91.99	Los demás.	10.8	10.8
8526.92	-- Aparatos de radiotelemando.		
8526.92.01	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas o de espectro infrarrojo.	7.2	7.2
8526.92.99	Los demás.	10.8	10.8
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, DE RADIOTELEGRAFIA O DE RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN UN MISMO GABINETE CON UN APARATO DE GRABACION O DE REPRODUCCION DE SONIDO O CON UN RELOJ.		
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o de		

	radiotelegrafía:		
8527.11	- - Combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonidos.		
8527.11.01	Combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonido.	14.4	14.4
8527.19	- - Los demás.		
8527.19.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Aparatos receptores de radiodifusión que sólo puedan funcionar con una fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía:		
8527.21	- - Combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonidos.		
8527.21.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527.21.02.	14.4	M (20)
	14.4	M (20)	
8527.21.02	Receptores de radio AM-FM, aún cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.	14.4	M (20) 14.4 M (20)
8527.29	- - Los demás.		
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527.29.02.	14.4	M (20)
	14.4	M (20)	
8527.29.02	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	14.4	M (20)
	14.4	M (20)	
	- Los demás receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.31	- - Combinados con un aparato de grabación o de reproducción de sonidos.		
8527.31.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527.31.02.	14.4	14.4
8527.31.02	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	14.4	14.4
8527.32	- - Sin combinar con un aparato de grabación ni de reproducción, pero combinados con un reloj.		
8527.32.01	Sin combinar con un aparato de grabación ni de reproducción pero combinados con un reloj.	14.4	14.4
8527.39	- - Los demás.		
8527.39.99	Los demás.	14.4	14.4
8527.90	- Los demás aparatos.		
8527.90.01	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10.8	10.8
8527.90.02	Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 watts y 1 kilowatt, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	14.4	14.4
8527.90.03	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía, excepto lo comprendido en la fracción 8527.90.07	14.4	14.4
8527.90.04	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF)		

	de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10.8	10.8
8527.90.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	10.8	10.8
8527.90.06	Receptores, medidores de distancia.	7.2	7.2
8527.90.07	Receptores de radiotelefonía VHF (muy alta frecuencia), de 243 a 250 MHz.	7.2	7.2
8527.90.08	Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para telefonía o telegrafía.	14.4	14.4
8527.90.09	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	14.4	14.4
8527.90.10	Receptores de microondas o de señales vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, hasta 24 canales de televisión.	14.4	14.4
8527.90.11	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarizador y corneta alimentadora.	14.4	14.4
8527.90.12	Sistemas de recepción de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	7.2	7.2
8527.90.99	Los demás.	10.8	10.8
85.28	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION (INCLUIDOS LOS VIDEO MONITORES Y LOS VIDEOPROYECTORES) INCLUSO CON UN APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O UN APARATO DE GRABACION O DE REPRODUCCION DE SONIDO O DE IMAGENES INCORPORADO.		
8528.10	- En colores.		
8528.10.01	Receptores de televisión, excepto lo comprendido en la fracción 8528.10.02.	14.4	14.4
8528.10.02	Por cable coaxial sin selector de frecuencia.	14.4	14.4
8528.10.03	Sistemas audiovisuales integrados, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm. (12") con direccionamiento selectivo y automático.	7.2	7.2
8528.10.99	Los demás.	10.8	10.8
8528.20	- En blanco y negro u otros monocromos.		
8528.20.01	Receptores de televisión, excepto lo comprendido en la fracción 8528.20.02.	14.4	14.4
8528.20.02	Receptores de televisión por cable coaxial sin selector de frecuencia.	14.4	14.4
8528.20.03	Sistemas audiovisuales integrados, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video hasta 30 cm. (12"), con direccionamiento selectivo y automático.	7.2	7.2
8528.20.99	Los demás.	10.8	10.8
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS,		

EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28.

8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con estos artículos.		
8529.10.01	Antenas para aparatos receptores de radio o de televisión.	7.2	7.2
8529.10.02	Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.01 y 07.	7.2	7.2
8529.10.03	Varillas de ferrita para antenas incorporadas.	10.8	10.8
8529.10.04	Partes componentes de antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.03 y 06.	7.2	7.2
8529.10.05	Antenas para aparatos receptores y/o transmisores de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	10.8	10.8
8529.10.06	Guías de onda, flexibles o rígidas, con sus elementos de acoplamiento e interconexión.	7.2	7.2
8529.10.07	Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de mas de 1 GHz), hasta 9 m., de diámetro.	14.4	14.4
8529.10.99	Las demás.	10.8	10.8
8529.90	- Las demás.		
8529.90.01	Selectores de canales para televisión y sus partes.	7.2	7.2
8529.90.02	Partes componentes de gabinetes, excepto lo comprendido en la fracción 8529.90.16.	7.2	7.2
8529.90.03	Para aparatos transmisores, receptores o transreceptores, fijos o móviles, para radiotelegrafía o radiotelefonía (excepto en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz), excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuitos impresos.	7.2	7.2
8529.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para selectores de frecuencia.	7.2	7.2
8529.90.05	Sintonizadores de permeabilidad, simples o de teclado, con circuitos de radiofrecuencia.	10.8	10.8
8529.90.06	Módulos sintonizadores de bandas y/o llaves de onda, rotativos o lineales.	7.2	7.2
8529.90.07	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.	10.8	10.8
8529.90.08	Unidades o módulos de sintonía de R.F. aún cuando tengan incorporadas frecuencias intermedias para frecuencia modulada.	7.2	7.2
8529.90.09	Filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o mecánicos, reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos de radiocomunicación, excepto los filtros para equipos receptores de tipo doméstico.	7.2	7.2
8529.90.10	Filtros y/o divisores para instalaciones individuales comunales de señales de HF,TV y FM o acoples de antenas (mezclador).	7.2	7.2
8529.90.11	Partes y piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos de microndas de alta capacidad o para equipos que aseguren la continuidad de comunicación (equipos de		

	protección) para sistemas de microondas, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	7.2	7.2
8529.90.12	Partes y piezas sueltas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos multiplex por división de frecuencia (FDM) de servicio de hasta 24 canales para sistemas de telecomunicaciones, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuitos impresos.	7.2	7.2
8529.90.13	Líneas de retardo de crominancia (delay-line) para receptores de televisión.	7.2	7.2
8529.90.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de transmisión y/o recepción de microondas vía satélite o para generadores de señales de teletexto.	7.2	7.2
8529.90.15	Mascarillas (frente) para televisión.	7.2	7.2
8529.90.99	Los demás.	7.2	7.2
85.30	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08).		
8530.10	- Aparatos para vías férreas o similares.		
8530.10.01	Aparatos para vías ferreas o similares.	7.2	7.2
8530.80	- Los demás aparatos.		
8530.80.01	Sistemas visuales indicadores de pendiente de aproximación.	7.2	7.2
8530.80.02	Equipos controladores de semáforos.	10.8	10.8
8530.80.99	Los demás.	10.8	10.8
8530.90	- Partes.		
8530.90.01	Partes.	7.2	7.2
85.31	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 U 85.30.		
8531.10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.		
8531.10.01	Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.	10.8	10.8
8531.10.02	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	7.2	7.2
8531.10.03	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	10.8	10.8
8531.10.04	Detectores acústicos, para sistemas de alarmas en bóvedas de seguridad; sistemas de seguridad a detección acústica y/o visual, con señalización local y remota, sin equipo de enlace por radio frecuencia.	7.2	4.5
8531.10.99	Los demás.	14.4	9.0
- Subproducto	Alarmas ultrasonicas.	Ex.	9.0

8531.20	- Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.		
8531.20.01	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.	14.4	14.4
8531.80	-- Los demás aparatos.		
8531.80.01	Sirenas.	10.8	10.8
8531.80.02	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.	14.4	14.4
8531.80.03	Paneles luminosos, indicadores automáticos, con control electrónico para velódromos, hipódromos, estadios o locales similares.	14.4	14.4
8531.80.04	Zumbadores miniatura de corriente alterna, para aparatos telefónicos.	10.8	10.8
8531.80.99	Los demás.	14.4	14.4
8531.90	- Partes.		
8531.90.01	Partes o piezas, excepto lo comprendido en la fracción 8531.90.02.	10.8	10.8
- Subproducto	Para aparatos avisadores contra robos	Ex.	10.8
8531.90.02	Indicadores luminosos tipo ojo de buey o tipo diamante, sin portalámparas.	7.2	7.2
85.32	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.		
8532.10	- Condensadores fijos proyectados para redes eléctricas de 50/60 Hz., con capacidad para una potencia reactiva igual o superior a 0.5 KVAR (condensadores de potencia).		
8532.10.01	Fijos, monofásicos o trifásicos, con peso unitario superior a un kg.	10.8	10.8
8532.10.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Electrolíticos	Ex.	10.8
	- Los demás condensadores fijos:		
8532.21	-- De tántalo.		
8532.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8532.21.99	Los demás.	7.2	7.2
8532.22	-- Electrolíticos de aluminio.		
8532.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	7.2
8532.22.99	Los demás.	Ex.	7.2
8532.23	-- Con dieléctrico de cerámica, de una sola capa.		
8532.23.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8532.23.02	Tubulares.	10.8	10.8
8532.23.03	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 milímetros y longitud inferior o igual a 8 milímetros.	7.2	7.2
8532.23.99	Los demás.	10.8	10.8
8532.24	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas.		
8532.24.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8532.24.02	Tubulares.	10.8	10.8
8532.24.03	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3		

	milímetros y longitud inferior o igual a 8 milímetros.	7.2	7.2
8532.24.99	Los demás.	10.8	10.8
8532.25	-- Con dieléctrico de papel o de plástico.		
8532.25.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8532.25.02	Fijos de películas plásticas.	10.8	10.8
8532.25.99	Los demás.	10.8	10.8
8532.29	-- Los demás.		
8532.29.01	Fijos monofásicos o trifásicos con peso unitario superior a un kg.	10.8	10.8
- Subproducto	Electrolíticos	Ex.	10.8
8532.29.02	Condensadores para distribuidores de motores de explosión.	10.8	10.8
- Subproducto	Electrolíticos	Ex.	10.8
8532.29.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8532.29.04	De mica, de 1,000 o mas voltios de trabajo.	7.2	7.2
8532.29.05	Cajas de condensadores por décadas, con precisión del 1% o mejor.	7.2	7.2
- Subproducto	Electrolíticos	Ex.	7.2
8532.29.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Electrolíticos	Ex.	10.8
8532.30	- Condensadores variables o ajustables.		
8532.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8532.30.02	Variables de vacío, reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia; variables de gas.	7.2	7.2
8532.30.03	De ajuste "trimmers", cerámicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia.	10.8	10.8
8532.30.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia, excepto lo comprendido en las fracciones 8532.30.02 y 03.	10.8	10.8
8532.30.05	Cajas de condensadores por décadas, con precisión de 1% o mejor.	7.2	7.2
8532.30.99	Los demás.	10.8	10.8
8532.90	- Partes.		
8532.90.01	Partes.	7.2	7.2
85.33	RESISTENCIAS ELECTRICAS (INCLUIDOS LOS REOSTATOS Y LOS POTENCIOMETROS), EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO.		
8533.10	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.		
8533.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8533.10.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Las demás resistencias fijas:		
8533.21	-- De potencia inferior o igual a 20 W.		
8533.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8533.21.99	Los demás.	7.2	7.2
8533.29	-- Las demás.		
8533.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8533.29.02	Bancos de resistencia.	10.8	10.8
8533.29.99	Las demás.	10.8	10.8
	- Resistencias variables (incluidos los reostatos y los potenciómetros), bobinadas:		
8533.31	-- De potencia inferior o igual a 20 W.		
8533.31.01	Potenciómetros o reostatos.	10.8	10.8
8533.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2

8533.31.03	Reguladores o variantes de velocidad, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos.	10.8	10.8
8533.31.99	Los demás.	10.8	10.8
8533.39	- - Las demás.		
8533.39.01	Reostatos o potenciómetros.	10.8	10.8
8533.39.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8533.39.03	Reguladores o variantes de velocidad, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos.	10.8	10.8
8533.39.99	Los demás.	10.8	10.8
8533.40	- Las demás resistencias variables, (incluidos los reóstatos) y los potenciómetros.		
8533.40.01	Reostatos o potenciómetros.	7.2	7.2
8533.40.02	Termistores.	10.8	10.8
8533.40.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8533.40.04	Bancos de resistencias.	10.8	10.8
8533.40.05	Reguladores o variantes de velocidad reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos.	10.8	10.8
8533.40.06	Varistores o resistencias dependientes de la tensión aplicada ("VDR").	10.8	10.8
8533.40.99	Los demás.	10.8	10.8
8533.90	- Partes.		
8533.90.01	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y TV.	7.2	7.2
8533.90.99	Los demás.	7.2	7.2
85.34	CIRCUITOS IMPRESOS.		
8534.00	- - Circuitos impresos.		
8534.00.01	De doble faz, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas y fibra de vidrio (epoxy-glass).	10.8	10.8
8534.00.99	Los demás.	7.2	2.0
85.35	APARATOS PARA EL CORTE, EL SECCIONAMIENTO, LA PROTECCION, LA DERIVACION, EL EMPALME O LA CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORES DE ESTADOS TRANSITORIOS DE SOBRE TENSION, (AMORTIGUADORES DE ONDA) TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1000 VOLTIOS.		
8535.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.		
8535.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8535.10.02	Cortacircuitos de fusibles de más de 46 KV.	10.8	10.8
8535.10.03	Fusibles.	10.8	10.8
8535.10.04	Cortacircuitos de fusibles hasta 46 KV.	14.4	14.4
	- Disyuntores:		
8535.21	- - Para una tensión inferior a 72.5 KV.		
8535.21.01	Con capacidad nominal superior a 34.5 KV.	10.8	10.8
8535.21.99	Los demás.	10.8	10.8
8535.29	- - Los demás.		
8535.29.99	Los demás.	10.8	10.8
8535.30	- Seccionadores e interruptores.		
8535.30.01	Interruptores.	Ex.	7.2

- Subproducto	Interruptores eléctricos por presión de líquidos para controles de nivel	Ex.	2.2
8535.30.02	Seccionadores de peso unitario inferior o igual a 2 kg.	10.8	10.8
8535.30.03	Seccionadores con peso unitario superior a 2 kg., sin exceder de 2750 kg., excepto lo comprendido en la fracción 8535.30.06.	10.8	3.3
8535.30.04	Seccionadores de peso unitario superior a 2750 kg.	7.2	2.0
8535.30.05	Interruptores de navajas con carga.	Ex.	10.8
8535.30.06	Seccionadores-conectores de navajas sin carga, con peso unitario superior a 2 Kg. sin exceder de 2750 Kg.	10.8	10.8
8535.30.99	Los demás.	7.2	7.2
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de estados transitorios de sobretensión (amortiguadores de onda).		
8535.40.01	Pararrayos (aparrayos), excepto lo comprendido en la fracción 8535.40.02.	7.2	7.2
8535.40.02	Pararrayos (aparrayos) tipo distribución autovalvulares de 3 a 13 kilovoltios (KV) nominales, para sistemas con neutro a tierra hasta 37 kilovoltios (KV).	10.8	10.8
8535.40.99	Los demás.	7.2	7.2
8535.90	- Los demás.		
8535.90.01	Conmutadores de peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	10.8	10.8
8535.90.02	Conmutadores con peso unitario superior a 2 Kg. sin exceder de 2750 Kg.	10.8	10.8
8535.90.03	Conmutadores de peso unitario superior a 2750 Kg.	7.2	7.2
8535.90.04	Relevadores de arranque.	Ex.	10.8
8535.90.05	Relevadores térmicos o por inducción.	10.8	10.8
8535.90.06	Relevadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8535.90.04, 05, 13, 14 y 22.	7.2	7.2
8535.90.07	Selectores de circuitos.	10.8	10.8
8535.90.08	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal hasta 200 caballos de fuerza.	10.8	10.8
8535.90.09	Tomas de corriente con peso unitario superior a 2 kg.	Ex.	2.2
8535.90.10	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	10.8	10.8
8535.90.11	Terminales selladas de vidrio o cerámica vitrificada.	10.8	10.8
- Subproducto	contactos o conectores	10.8	1.8
8535.90.12	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominadas tablillas terminales.	10.8	10.8
8535.90.13	Relevadores secundarios eletromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	10.8	10.8
8535.90.14	Relevadores automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta 300 miliamperios.	7.2	7.2
8535.90.15	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía, hasta 35 KV, para intemperie.	10.8	10.8

8535.90.16	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía hasta 35 kilovoltios.	10.8	10.8
8535.90.17	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía hasta 35 Kv, para interior.	10.8	10.8
8535.90.18	Contactos sinterizados de aleaciones con metales preciosos.	10.8	10.8
8535.90.19	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.	7.2	7.2
8535.90.20	Llave s magnéticas (arranadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	7.2	7.2
8535.90.21	Zócalos para cinescopios.	10.8	10.8
8535.90.22	Relevadores de alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.	7.2	7.2
8535.90.23	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	Ex.	3.3
8535.90.99	Los demás.	7.2	7.2
85.36	APARATOS PARA EL CORTE, EL SECCIONAMIENTO, LA PROTECCION, LA DERIVACION, EL EMPALME O LA CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE ESTADOS TRANSITORIOS DE SOBRETENSION (AMORTIGUADORES DE ONDA), CLAVIJAS, Y TOMAS DE CORRIENTE, PORTALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME, PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1000 VOLTIOS.		
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.		
8536.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8536.10.02	Fusibles, excepto lo comprendido en las fracciones 8536.10.03, 05 y 06.	7.2	7.2
8536.10.03	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive.	14.4	14.4
8536.10.04	Cortacircuitos de fusibles.	14.4	14.4
- Subproducto	Hasta de 260 voltios e igual o superior a 30 amperios	Ex.	14.4
8536.10.05	Fusibles para telefonía.	7.2	7.2
8536.10.06	Fusibles ultrarrápidos de láminas de plata, de alta capacidad de ruptura, especiales para protección de semiconductores, para corrientes nominales de hasta 2,500 amperes y tensión de operación de hasta 500 voltios.	7.2	7.2
8536.20	- Disyuntores.		
8536.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8536.20.02	Disyuntores en cualquier medio de extinción.	10.8	10.8
- Subproducto	Hasta de 260 voltios e igual o superior a 30 amperios	Ex.	10.8
8536.20.03	Llaves disyuntoras, térmicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radio o televisión.	7.2	7.2
8536.30	- Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos.		

8536.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8536.30.02	Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado.	10.8	10.8
8536.30.03	Protectores para telefonía.	7.2	7.2
8536.30.04	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.	7.2	7.2
8536.30.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Reles:		
8536.41	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V.		
8536.41.01	Para bocinas.	10.8	10.8
8536.41.02	De arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8536.41.10.	Ex.	10.8
8536.41.03	Térmicos o por inducción.	10.8	10.8
8536.41.04	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8536.41.05	De alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.	7.2	7.2
8536.41.06	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	10.8	10.8
8536.41.07	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	7.2	7.2
8536.41.08	Relevadores fotoeléctricos.	10.8	10.8
8536.41.09	Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz.	10.8	10.8
8536.41.10	Solenoides de 6 y 12 voltios, para motores de arranque de uso automotriz.	10.8	10.8
8536.41.11	Relevadores auxiliares de bloqueo de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 volts.	10.8	10.8
8536.41.99	Los demás.	7.2	7.2
8536.49	- - Los demás.		
8536.49.01	De arranque.	Ex.	10.8
8536.49.02	Térmicos o por inducción.	10.8	10.8
8536.49.03	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	10.8	10.8
8536.49.04	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	7.2	7.2
8536.49.05	Relevadores auxiliares de bloques de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 volts.	10.8	10.8
8536.49.99	Los demás.	7.2	7.2
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.		
8536.50.01	Interruptores.	Ex.	7.2
8536.50.02	Seccionadores o conmutadores de peso unitario inferior o igual a 2 kg., excepto lo comprendido en la fracción 8536.50.12.	10.8	10.8
8536.50.03	Seccionadores o conmutadores con peso unitario superior a 2 kg., sin exceder de 2,750		

	kg., excepto lo comprendido en fracción 8536.50.09.	10.8	3.3
8536.50.04	Seccionadores o conmutadores de peso unitario superior a 2,750 kg.	7.2	2.0
8536.50.05	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8536.50.06	Interruptores, por presión de líquidos para controles de nivel en lavarropas de uso doméstico.	Ex.	2.2
8536.50.07	Interruptores automáticos, termoelectrónicos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes.	Ex.	10.8
8536.50.08	Interruptores de navajas con carga.	Ex.	10.8
8536.50.09	Seccionadores-conectores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 kg., sin exceder de 2,750 kg.	10.8	10.8
8536.50.10	Interruptores reconocibles como concebidos exclusivamente para radio o televisión.	Ex.	10.8
8536.50.11	Conmutadores sueltos o agrupados, accionados por botones, con peso hasta de 250 gr, o interruptores simples o múltiples de botón o de teclado, reconocibles como concebidos exclusivamente para electrónica.	10.8	10.8
8536.50.12	Conmutadores pasivos, para selección de señales de video y audio en sistemas de televisión por cable.	10.8	10.8
8536.50.13	Conmutadores de rutas para video y audio con entrada diferencial, conmutación en intervalo vertical y señalización de conmutación, para selección de señales en sistemas de televisión por cables.	7.2	7.2
8536.50.14	Conmutador secuencial de video.	7.2	7.2
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente:		
8536.61	-- Portalámparas.		
8536.61.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8536.61.02	Portapilotos, reconocibles como concebidos exclusivamente para radio y televisión.	10.8	10.8
8536.61.03	De señalización telefónica, aún cuando se presenten montadas en plaquetas.	10.8	10.8
8536.61.99	Los demás.	7.2	7.2
8536.69	-- Los demás.		
8536.69.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	Ex.	3.3
8536.69.03	Tomas de corriente con peso unitario superior a 2 kg.	Ex.	2.2
8536.90	- Los demás aparatos.		
8536.90.01	Selectores de circuitos.	10.8	10.8
8536.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8536.90.03	Arillos o barras para accionar el avisador acústico (claxon).	10.8	10.8
8536.90.04	Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o de aire acondicionado.	10.8	10.8
8536.90.05	Arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 C.P.	10.8	10.8
8536.90.06	Controles fotoeléctricos, para iluminación.	7.2	7.2
8536.90.07	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos)		

	con potencia nominal hasta 200 C.P.	10.8	10.8
8536.90.08	Llaves para telefonía, aún cuando se presenten montadas en plaquetas.	7.2	7.2
8536.90.09	Cajas terminales para estación de abonado de teleimpresora con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto.	7.2	7.2
8536.90.10	Terminales de vidrio o cerámica vitrificada.	10.8	10.8
- Subproducto	contactos o conectores	10.8	1.8
8536.90.11	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados tablillas terminales.	10.8	10.8
8536.90.12	Zócalos para válvulas electrónicas, para transistores y para circuitos integrados, excepto los de cerámica para válvulas.	10.8	10.8
8536.90.13	Conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos.	10.8	10.8
8536.90.14	Clavijas ("plugs") reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en telefonía, de dos o más polos.	7.2	7.2
8536.90.15	"Jacks" reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en telefonía, aún cuando se presenten montados en plaquetas.	7.2	7.2
8536.90.16	Bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos.	10.8	10.8
8536.90.17	Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja pérdida, para radiofrecuencia.	10.8	10.8
8536.90.18	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía para intemperie.	10.8	10.8
8536.90.19	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía.	10.8	10.8
8536.90.20	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía, para interior.	10.8	10.8
8536.90.21	Ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas de descarga.	7.2	7.2
8536.90.22	Conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje, para inserción de circuitos impresos.	10.8	10.8
8536.90.23	Conectores para empalmes de cables telefónicos.	10.8	10.8
8536.90.24	Contactos sinterizados de aleaciones con metales preciosos.	10.8	10.8
8536.90.25	Protector electrónico trifásico diferencial por asimetría y/o falta de fase.	7.2	7.2
8536.90.26	Atenuadores electrónicos de intensidad lumínica (dimmers) de más de 3 K.W.	10.8	10.8
8536.90.27	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	7.2	7.2
8536.90.28	Interruptores para dual; de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	Ex.	10.8
8536.90.29	Zócalos para cinescopios.	10.8	10.8
8536.90.30	Buses en envoltorio metálica.	10.8	10.8
8536.90.31	Conectores (conectores) de agujas.	10.8	10.8
8536.90.32	Cajas de conexión, de derivación, de corte,		

	extremidad u otras cajas análogas.	10.8	10.8
8536.90.99	Los demás.	7.2	7.2
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, PUPITRES, ARMARIOS (INCLUIDOS LOS ARMARIOS DE CONTROL NUMERICOS) Y DEMAS SOPORTES QUE LLEVEN VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA EL CONTROL O DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACION DE LA PARTIDA 85.17.		
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V.		
8537.10.01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	10.8	10.8
8537.10.02	Cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.	Ex.	7.2
8537.10.03	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	Ex.	14.4
8537.10.04	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	10.8	10.8
8537.10.99	Los demás.	7.2	7.2
8537.20	- Para una tensión superior a 1,000 V.		
8537.20.01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	10.8	10.8
8537.20.02	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	14.4	14.4
- Subproducto	Tableros de mas de 100 amperios, hasta 20000 voltios	Ex.	14.4
8537.20.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Tableros de mas de 100 amperios, hasta 20000 voltios	Ex.	7.2
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 U 85.37.		
8538.10	- Cuadros, páneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.		
8538.10.01	Cuadros, páneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.	7.2	7.2
8538.90	- Las demás.		
8538.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para interruptores o contactores.	7.2	7.2
8538.90.02	Contactos metálicos para regletas de unión.	7.2	7.2
8538.90.03	Cilindros autovalvulares de carburo de silicio.	7.2	7.2
8538.90.04	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y televisión.	7.2	7.2
8538.90.05	Dispositivos termoelectricos con medio gaseoso y contactos bimetálicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para interruptores automáticos termoelectricos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes.	7.2	7.2
8538.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para seccionadores o conmutadores.	7.2	7.2

8538.90.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cortacircuitos de fusibles de más de 46 kilovoltios (KV.).	7.2		7.2	
8538.90.08	Pastilla de tungsteno con diámetro que no exceda de 6 mm. y con un espesor inferior o igual a 1.5 mm., aún cuando estén perforadas.	7.2		7.2	
8538.90.09	Armaduras, núcleos, yugos y piezas polares electromagnéticas no montadas y sin elementos agregados, reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores de equipos telefónicos.	7.2		7.2	
8538.90.10	Tubos portafusibles.	7.2		7.2	
8538.90.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores.	7.2		7.2	
8538.90.99	Las demás.	7.2		7.2	
85.39	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO.				
8539.10	- Faros o unidades "sellados".				
8539.10.01	Con diámetro de 15 a 20 cm.	7.2	M	7.2	M
8539.10.02	Faros o unidades sellados, excepto lo comprendido en las fracciones 8539.10.01 y 04.	7.2	M	7.2	M
8539.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
8539.10.04	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 gr., sin exceder de 2 kg.	10.8	M	10.8	M
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, con exclusión de las de rayos ultravioletas o infrarrojos:				
8539.21	-- Halógenos de wolframio.				
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), excepto para vehículos y lo comprendido en la fracción 8539.21.02.	10.8		M	10.8
8539.21.02	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900 K (grados Kelvin) como mínimo.	7.2	M	7.2	M
8539.21.99	Los demás.	10.8		M	10.8
8539.22	-- Las demás, de potencia inferior o igual a 200 W. y para una tensión superior a 100 V.				
8539.22.01	Reflectores, con peso unitario superior a 120 gr. sin exceder de 2 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 8539.22.03.	10.8		10.8	
8539.22.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 gr.	10.8		10.8	
8539.22.03	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 gramos, sin exceder de 2 kilogramos.	10.8		10.8	
8539.22.04	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
8539.22.05	De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".	10.8		10.8	
8539.22.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	7.2		7.2	
8539.22.99	Los demás.	10.8		10.8	

8539.29	-- Los demás.				
8539.29.01	Reflectores, con peso unitario superior a 120 gramos, sin exceder de 2 kg., excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.04.	10.8	M	10.8	M
8539.29.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 gr., excepto o comprendido en la fracción 8539.29.09.	10.8	M	10.8	M
8539.29.03	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe con peso unitario superior a 120 gramos, sin exceder de 2 kgs.	10.8		10.8	
8539.29.04	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
8539.29.05	De vidrio transparente azul natural denominado "luz de día".	10.8		10.8	
8539.29.06	Con peso unitario superior a 20 gr., sin exceder de 300 gr., reconocibles como concebidos exclusivamente para locomotoras.	7.2		7.2	
8539.29.07	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 gr. sin exceder de 2 Kg.	10.8		10.8	
8539.29.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	7.2		7.2	
8539.29.09	Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts.	10.8		10.8	
8539.29.10	Miniaturas para radio dial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts.	10.8		10.8	
8539.29.11	Tipo "photoflood" para fotografía.	10.8		10.8	
8539.29.99	Los demás.	10.8		M	10.8
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:				
8539.31	-- Fluorescentes, de cátodo caliente.				
8539.31.01	De alta intensidad de 80 vatios o más, tipo "double flux", "power groove" o "high output".	10.8		10.8	
8539.31.99	Los demás.	10.8		10.8	
8539.39	-- Los demás.				
8539.39.01	Para luz relámpago.	10.8		10.8	
8539.39.02	De vapor de sodio de alta presión.	10.8		10.8	
8539.39.03	Lámparas de vapor de mercurio.	10.8		10.8	
8539.39.04	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
8539.39.05	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	10.8		10.8	
8539.39.06	De luz mixta (de descarga y filamento).	10.8		10.8	
8539.39.07	Lámparas de neón.	10.8		10.8	
8539.39.08	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo "metalarc" multivapor o similares.	10.8		10.8	
8539.39.09	De vapor de sodio de baja presión.	7.2		7.2	
8539.39.99	Los demás.	10.8		10.8	
8539.40	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.				
8539.40.01	Lámparas de arco.	7.2		7.2	
8539.40.02	De rayos ultravioleta.	7.2		7.2	
8539.40.03	De rayos infrarrojos.	10.8		10.8	
8539.90	- Partes.				

8539.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	7.2	7.2
8539.90.02	Casquillos de metal común, aún cuando tengan uno o dos alambres de conexión y cuello de cerámica.	10.8	10.8
- Subproducto 8539.90.03	Casquetes de bronce Bases (casquillos) para focos de incandescencia, excepto lo comprendido en la fracción 8539.90.08.	Ex. 10.8	10.8 10.8
- Subproducto 8539.90.04	Casquetes de bronce Filamentos metálicos.	Ex. 10.8	10.8 10.8
8539.90.05	Electrodos para cátodos de encendido de focos o tubos de descarga, cuyo diámetro máximo, en su sección mayor, sea inferior o igual a un milímetro.	7.2	7.2
8539.90.06	Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, excepto los tipos E26/27, E27/27 y E27/30 y lo comprendido en la fracción 8539.90.09.	10.8	10.8
- Subproducto 8539.90.07	Casquetes de bronce Bases (casquillos) de uno y/o dos pernos o espigas para lámparas fluorescentes.	Ex. 10.8	10.8 10.8
- Subproducto 8539.90.08	Casquetes de bronce Bases (casquillos), para lámparas de incandescencia, tipos E/40, E/14 y miniatura incluso las de lámparas para vehículos.	Ex. 7.2	7.2 7.2
- Subproducto 8539.90.09	Casquetes de bronce Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, tipos E/40, E/14 y miniatura, incluso las de lámparas para vehículos, excepto los tipos Edison 26/27, Edison 27/27 y Edison 27/30.	Ex. 7.2	7.2 7.2
- Subproducto 8539.90.99	Casquetes de bronce Los demás.	Ex. 7.2	7.2 7.2
- Subproducto 85.40	Casquetes de bronce LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS DE CATODO CALIENTE, DE CATODO FRIO O DE FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O DE GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISION), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39 . - Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para video monitores:	Ex. 7.2	7.2 7.2
8540.11	-- En colores.		
8540.11.01	En colores.	Ex.	10.8
8540.12	-- En blanco y negro u otros monocromos.		
8540.12.01	En blanco y negro u otros monocromos.	10.8	10.8
8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocatodo.		
8540.20.01	Tubos para cámaras tomavistas de televisión.	7.2	7.2
8540.20.99	Los demás.	10.8	10.8
8540.30	- Los demás tubos catódicos.		
8540.30.01	Para pantallas redondas, de diámetro, igual o inferior a 127 mm.	7.2	7.2

8540.30.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), con exclusión de los controlados por rejilla:		
8540.41	-- Magnetrones.		
8540.41.01	Magnetrones.	10.8	10.8
8540.42	-- Klistrones.		
8540.42.01	Klistrones.	10.8	10.8
8540.49	-- Las demás.		
8540.49.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:		
8540.81	-- Tubos receptores o amplificadores.		
8540.81.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8540.81.02	Tubos para microondas; tubos para empleo nuclear y tubos con atmósfera gaseosa, excluidos los rectificadores.	7.2	7.2
8540.81.99	Los demás.	10.8	10.8
8540.89	-- Los demás.		
8540.89.01	Válvulas electrónicas.	7.2	7.2
8540.89.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8540.89.03	Válvulas para cámaras tomavistas de televisión.	7.2	7.2
8540.89.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Partes:		
8540.91	-- De tubos catódicos.		
8540.91.01	Absorbedores.	7.2	7.2
8540.91.02	Cañones para cinescopios.	7.2	7.2
8540.91.03	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), con máscara.	3.6	3.6
8540.91.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para la fabricación de bobinas de deflexión (yugos) para televisión.	7.2	7.2
8540.91.05	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 8540.91.06.	10.8	10.8
8540.91.06	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos con aros de convergencia y pureza integrados.	3.6	3.6
8540.91.07	Núcleos de ferrita para bobinas de deflexión (yugos) para televisión.	7.2	7.2
8540.91.99	Los demás.	7.2	7.2
8540.99	-- Las demás.		
8540.99.01	Placas, casquetes de contacto, blindajes, bases, ánodos y anillos de vidrio para válvulas electrónicas.	7.2	7.2
8540.99.02	Agujas (patitas) para bases de válvulas electrónicas.	7.2	7.2
8540.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para transistores o elementos análogos semiconductores.	7.2	7.2
8540.99.04	Cátodos, conexiones o ligamentos y rejillas de válvulas electrónicas.	7.2	7.2
8540.99.99	Las demás.	7.2	7.2
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS		

CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O CONSTITUYAN PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.			
8541.10	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.		
8541.10.01	Diodos de silicio o de germanio.	7.2	7.2
8541.10.99	Los demás.	10.8	10.8
8541.21	- Transistores, excepto los fototransistores: - - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.		
8541.21.01	Con una capacidad de disipación inferior a 1 watt.	7.2	7.2
8541.29	- - Los demás.		
8541.29.99	Los demás.	7.2	7.2
8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.		
8541.30.01	Tiristores unidireccionales o bidireccionales (triacs), encapsulados en plástico, de hasta 40 amperes.	7.2	7.2
8541.30.99	Los demás.	10.8	10.8
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o constituyan paneles; diodos emisores de luz.		
8541.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8541.40.02	Diodos emisores de luz.	10.8	10.8
8541.40.03	Células fotoeléctricas incluso las solares.	7.2	7.2
8541.40.04	Arreglos de diodos emisores de luz.	7.2	7.2
8541.40.99	Los demás.	10.8	10.8
8541.50	- Los demás dispositivos semiconductores.		
8541.50.01	Placas sin polarizar, reconocibles como concebidas exclusivamente para fabricar elementos piezoeléctricos.	7.2	7.2
8541.50.02	Obleas o placas de silicio, germanio o cualquier material semiconductor, sin montar, para ser empleadas en la fabricación de diodos, rectificadores, transistores y/o circuitos integrados.	3.6	3.6
8541.50.99	Los demás.	10.8	10.8
8541.60	- Cristales piezoeléctricos montados.		
8541.60.01	Cristales piezoeléctricos montados.	10.8	10.8
8541.90	- Partes.		
8541.90.01	Partes.	7.2	7.2
85.42	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.		
8542.11	- Circuitos integrados monolíticos: - - Numéricos o digitales.		
8542.11.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8542.11.99	Los demás.	7.2	7.2
8542.19	- - Los demás.		
8542.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8542.19.99	Los demás.	7.2	7.2
8542.20	- Circuitos integrados híbridos.		
8542.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8542.20.02	Microcircuitos (combielemento).	10.8	10.8

8542.20.99	Los demás.	7.2	7.2
8542.80	- Los demás.		
8542.80.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8542.80.99	Los demás.	7.2	7.2
8542.90	- Partes.		
8542.90.01	Partes.	7.2	7.2
85.43	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON UNA FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8543.10	- Aceleradores de partículas.		
8543.10.01	Aceleradores de partículas.	10.8	10.8
8543.20	- Generadores de señales.		
8543.20.01	Generadores de barrido.	7.2	7.2
8543.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8543.20.03	Generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	7.2	7.2
8543.20.04	Generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste en aparatos de T.V. en blanco y negro y en color.	7.2	7.2
8543.20.05	Generadores de efectos acústicos especiales, para ser incorporados a instrumentos musicales.	10.8	10.8
8543.20.06	Generadores de señales de radio, audio, video o estéreo, excepto lo comprendido en las fracciones 8543.20.03 y 04.	7.2	7.2
8543.20.99	Los demás.	10.8	10.8
8543.30	- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electrofóresis.		
8543.30.01	Máquinas y aparatos de galvanotecnia electrólisis o electrofóresis.	10.8	10.8
8543.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8543.80.01	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	7.2	7.2

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
8543.80.02	Preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión ("booster").	10.8	10.8
8543.80.03	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	10.8	10.8
8543.80.04	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	10.8	10.8
8543.80.05	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.	10.8	10.8
8543.80.06	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8543.80.07	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	10.8	10.8
8543.80.08	Amplificadores lineales de banda lateral		

	única.	10.8	10.8
8543.80.09	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aún cuando realicen otros efectos de audio.	10.8	10.8
8543.80.10	Fuentes de alimentación y polarización, variables o fijas.	10.8	10.8
8543.80.11	Controles automáticos de velocidad, para uso automotriz.	10.8	10.8
8543.80.12	Cabezales digitales electrónicos, con o sin dispositivo impresor.	7.2	7.2
8543.80.13	Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.80.05.	7.2	7.2
8543.80.14	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	7.2	7.2
8543.80.15	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF,TV y/o FM.	10.8	10.8
8543.80.16	Dispositivos eléctricos para vehículos que accionen mecanismos elevadores para cristales, cajuelas, asientos o seguros de puertas.	7.2	7.2
8543.80.17	Decodificadores de señales de teletexto.	7.2	7.2
8543.80.18	Acoplador (combinador o defasador) para operar dos o más transmisores de radio o televisión a una salida común.	7.2	7.2
8543.80.19	Retroalimentadores transistorizados ("Loop extender").	7.2	7.2
8543.80.99	Los demás.	10.8	10.8
8543.90	- Partes.		
8543.90.01	Partes.	7.2	7.2
85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O LLEVEN PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELECTRICOS O PIEZAS DE CONEXION. - Alambre para bobinar.		
8544.11	-- De cobre.		
8544.11.01	De cobre.	10.8	10.8
8544.19	-- Los demás.		
8544.19.01	De aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro del conductor inferior o igual a 0.361 mm.	10.8	10.8
8544.19.99	Los demás.	10.8	10.8
8544.20	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.		
8544.20.01	Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aún cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms.	10.8	6.7
- Subproducto	Con diametro exterior inferior a 8mm, para conducir señales de televisión por cable	10.8	10.8
8544.20.02	Cables coaxiales de uno o más conductores		

	concéntricos, aislados, aún cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto lo comprendido en la fracción 8544.20.01.	7.2	4.5
- Subproducto	Con diametro exterior igual o superior a 8mm., para conducir señales de radio o television	7.2	7.2
8544.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8544.20.99	Los demás.	10.8	6.7
8544.30	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.		
8544.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8544.30.99	Los demás.	10.8 M	10.8 M
	- Los demás conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 80 V.:		
8544.41	-- Con piezas de conexión.		
8544.41.01	De cobre, aluminio o sus aleaciones, utilizadas en la distribución de la electricidad o las comunicaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.41.04, 05 y 07.	10.8	10.8
8544.41.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	10.8	10.8
8544.41.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	10.8	10.8
8544.41.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, recubiertos con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzada, el clorosulfonado y los hules sintéticos o naturales, excepto lo comprendido en la fracción 8544.41.03.	10.8	10.8
8544.41.05	De cobre, aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro en los hilos igual o inferior a 0.361 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8544.41.03.	10.8	10.8
8544.41.06	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8544.41.07	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	10.8	10.8
8544.41.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Laqueados o esmaltados; para pozos de mina	10.8	6.7
8544.49	-- Los demás.		
8544.49.01	De cobre, aluminio o sus aleaciones, utilizados en la distribución de la electricidad o las comunicaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.41.04, 05 y 07.	10.8	10.8
8544.49.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	10.8	10.8
8544.49.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	10.8	10.8
8544.49.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, recubiertos con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzada, el clorosulfonado y los hules		

	sintéticos o naturales, excepto lo comprendido en la fracción 8544.49.03.	10.8	10.8
8544.49.05	De cobre, aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro en los hilos inferior o igual a 0.361 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8544.49.03.	10.8	10.8
8544.49.06	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8544.49.07	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	10.8	10.8
8544.49.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Laqueados o esmaltados; para pozos de mina	10.8	6.7
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V., pero inferior o igual a 1,000 V:		
8544.51	-- Con piezas de conexión.		
8544.51.01	De cobre, aluminio o sus aleaciones, utilizados en la distribución de la electricidad o las comunicaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.51.04, 05 y 07.	10.8	10.8
8544.51.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	10.8	10.8
8544.51.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	10.8	10.8
8544.51.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, recubiertos con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzada, el clorosulfonado y los hules sintéticos o naturales, excepto lo comprendido en la fracción 8544.51.03.	10.8	10.8
8544.51.05	De cobre, aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro en los hilos inferior o igual a 0.361 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8544.51.03.	10.8	10.8
8544.51.06	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8544.51.07	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	10.8	10.8
8544.51.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Laqueados o esmaltados; para pozos de mina	10.8	6.7
8544.59	-- Los demás.		
8544.59.01	De cobre, aluminio o sus aleaciones, utilizados en la distribución de la electricidad o las comunicaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.59.04, 05 y 07.	10.8	10.8
8544.59.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	10.8	10.8
8544.59.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	10.8	10.8
8544.59.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, recubiertos con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzada, el clorosulfonado y los hules sintéticos o naturales, excepto lo comprendido		

8544.59.05	en la fracción 8544.51.03. De cobre, aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro en los hilos, inferior o igual a 0.361 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8544.59.03.	10.8	10.8
8544.59.06	Reconocibles para naves aéreas.	10.8	10.8
8544.59.07	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	7.2	7.2
8544.59.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto 8544.60	Laqueados o esmaltados; para pozos de mina - Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 1000 V.	10.8	6.7
8544.60.01	De cobre, aluminio o sus aleaciones, utilizados en la distribución de la electricidad o las comunicaciones, excepto lo comprendido en la fracción 8544.60.02.	10.8	10.8
8544.60.02	De cobre, aluminio o sus aleaciones, recubierto con cualquier material aislante vulcanizado, tales como el polietileno de cadena cruzada, el clorosulfonado y los hules sintéticos o naturales.	10.8	10.8
8544.60.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto 8544.70	Laqueados o esmaltados; para pozos de mina - Cables de fibras ópticas.	10.8	6.7
8544.70.01	Cables de fibras ópticas.	7.2	7.2
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PARA PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELECTRICOS. - Electroodos:		
8545.11	- - Del tipo de los utilizados en los hornos.		
8545.11.01	Grafíticos.	Ex.	10.8
8545.11.99	Los demás.	Ex.	10.8
8545.19	- - Los demás.		
8545.19.01	Para corte y/o soldadura.	10.8	10.8
8545.19.02	De carbón, grafitico o amorfo, para electrólisis.	10.8	10.8
8545.19.99	Los demás.	10.8	10.8
8545.20	- Escobillas.		
8545.20.01	Escobillas.	Ex.	10.8
8545.90	- Los demás		
8545.90.01	Carbones para lámparas o pilas.	10.8	10.8
- Subproducto 8545.90.02	Para pilas Reconocibles para naves aéreas.	Ex.	10.8
8545.90.03	Pistas de carbón, para potenciómetros.	7.2	7.2
8545.90.99	Los demás.	7.2	7.2
85.46	"AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA".		
8546.10	- De vidrio.		
8546.10.01	Tubulares.	10.8	10.8
- Subproducto 8546.10.02	Para mas de 25.000 voltios Esbozos, en forma de campana, con diámetro igual o superior a 15 centímetros en la circunferencia mayor.	Ex.	10.8
- Subproducto 8546.10.03	Para mas de 25.000 voltios Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8546.10.99	Los demás.	7.2	7.2
		10.8	10.8

- Subproducto	Para mas de 25.000 voltios	Ex.	10.8
8546.20	- De cerámica.		
8546.20.01	Tubulares.	10.8	10.8
- Subproducto	Para mas de 25.000 voltios	Ex.	10.8
8546.20.02	De suspensión.	10.8	10.8
- Subproducto	Para mas de 25.000 voltios	Ex.	10.8
8546.20.03	De porcelana o de esteatita para radio y televisión.	7.2	7.2
8546.20.04	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8546.20.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Para mas de 25.000 voltios	Ex.	10.8
8546.90	- Los demás.		
8546.90.01	Tubulares.	10.8	10.8
- Subproducto	Para mas de 25.000 voltios	Ex.	10.8
8546.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8546.90.03	De resina epóxica, rígidos.	10.8	10.8
- Subproducto	Para mas de 25.000 voltios	Ex.	10.8
8546.90.04	De resina, epóxica, no rígidos.	7.2	7.2
- Subproducto	Para mas de 25.000 voltios	Ex.	7.2
8546.90.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Para mas de 25.000 voltios	Ex.	10.8
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O QUE LLEVEN SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METALES COMUNES, AISLADOS INTERIORMENTE.		
8547.10	- Piezas aislantes de cerámica.		
8547.10.01	De porcelana para pasantes de transformadores de más de 132 kilovolts (KV).	7.2	7.2
8547.10.02	De cerámica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.10.01.	7.2	7.2
- Subproducto	cuerpos de bujias de ceramica	7.2 M	2.5 M
8547.10.03	Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 KV., excepto los de vermiculita.	7.2	7.2
8547.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8547.10.05	Discos, tubos y otras formas de cerámica sin platear, reconocibles como concebidos exclusivamente para condensadores fijos o resistencias.	7.2	7.2
8547.10.06	Zócalos de cerámica para válvulas electrónicas.	7.2	7.2
8547.20	- Piezas aislantes de plástico.		
8547.20.01	Carretes para transformadores de radio y televisión.	7.2	7.2
8547.20.02	Soportes separadores para válvulas electrónicas	7.2	7.2
8547.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8547.20.99	Los demás.	7.2	7.2
8547.90	- Los demás.		
8547.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8547.90.02	Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 KV.	7.2	7.2
8547.90.03	Carretes y formas aislantes para bobinados de		

	componentes telefónicos, con o sin insertos metálicos.	7.2	7.2
8547.90.04	Carretes para transformadores de radio y televisión.	7.2	7.2
8547.90.05	Espaciadores o separadores, para juegos de láminas de contacto, para equipos y aparatos telefónicos.	7.2	7.2
8547.90.06	Soportes separadores para válvulas electrónicas.	7.2	7.2
8547.90.07	Con una o más perforaciones formadas por capas de: papel y resina fenólica, caucho y/o resinas plásticas artificiales.	7.2	7.2
8547.90.08	Bujes, reconocibles como concebidos exclusivamente para transformadores y/o disyuntores.	7.2	7.2
8547.90.09	Regletas o tiras para montaje de fusibles, para telefonía.	7.2	7.2
8547.90.10	De mica para empleo en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.90.06.	7.2	7.2
8547.90.11	De vidrio.	7.2	7.2
8547.90.12	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.	7.2	7.2
8547.90.99	Los demás.	7.2	7.2
85.48	PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
8548.00	- - Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.		
8548.00.01	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, excepto lo comprendido en la fracción 8548.00.03.	10.8	10.8
8548.00.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
8548.00.03	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, consignados en cantidad no mayor a 5 (cinco) unidades por destinatario y/o importador, por cada importación.	10.8	10.8
8548.00.99	Los demás.	10.8	10.8
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, CON FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O DE ACUMULADORES ELECTRICOS.		
8601.10	- De fuente externa de electricidad.		
8601.10.01	De fuente externa de electricidad	7.2	7.2
8601.20	- De acumuladores eléctricos.		
8601.20.01	De acumuladores eléctricos.	7.2	7.2
86.02	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.		
8602.10	- Locomotoras diesel-eléctricas.		
8602.10.01	Locomotoras diesel-eléctricas.	7.2	7.2
8602.90	- Los demás.		
8602.90.01	Locomotoras de vapor; tenderes.	7.2	7.2

8602.90.99	Los demás.	7.2	7.2
86.03	AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04.		
86.06			
8603.10	- De fuente externa de electricidad.		
8603.10.01	De fuente externa de electricidad.	7.2	7.2
8603.90	- Los demás.		
8603.90.99	Los demás.	7.2	7.2
86.04	VEHICULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE LAS VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR EL BALASTO, PARA ALINEAR LAS VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE SERVICIO).		
8604.00	- - Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar el balasto, para alinear las vías, coches para ensayos y vagonetas de servicio).		
8604.00.01	Automotores (incluidos los tranvías automotores) y vehículos de motor para montaje, conservación e inspección de líneas ferreas.	7.2	7.2
8604.00.02	Vagones talleres o vagones gruas.	7.2	7.2
8604.00.03	Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de fundición.	7.2	7.2
8604.00.99	Los demás.	7.2	7.2
86.05	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (CON EXCLUSION DE LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04).		
8605.00	- - Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (con exclusión de los coches de la partida 86.04).		
8605.00.01	Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de fundición.	7.2	7.2
8605.00.02	Coches dormitorio.	7.2	7.2
8605.00.03	Coches de viajeros.	10.8	10.8
8605.00.99	Los demás.	7.2	7.2
86.06	VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES).		
8606.10	- Vagones cisterna y similares.		
8606.10.01	Vagones tanque.	7.2	7.2
8606.10.99	Los demás.	7.2	7.2
8606.20	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la Subpartida 8606.10.		
8606.20.01	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la Subpartida		

	8606.10.	7.2	7.2
8606.30	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20.		
8606.30.01	Vagones tolva con peso superior a 1000 kilogramos.	7.2	7.2
8606.30.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Los demás:		
8606.91	-- Cubiertos y cerrados.		
8606.91.01	Cubiertos y cerrados.	7.2	7.2
8606.92	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.		
8606.92.01	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.	7.2	7.2
8606.99	-- Los demás.		
8606.99.01	Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de fundición.	7.2	7.2
8606.99.99	Los demás.	7.2	7.2
86.07	PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.		
	- "Boges", "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:		
8607.11	-- "Boges" y "bissels", de tracción.		
8607.11.01	"Boges" y "bissels", de tracción.	10.8	10.8
8607.11.99	Los demás.	7.2	7.2
8607.12	-- Los demás "boges" y "bissels".		
8607.12.01	Los demás "boges" y "bissels".	10.8	10.8
8607.12.99	Los demás.	7.2	7.2
8607.19	-- Los demás, incluidas las partes.		
8607.19.01	Ejes, cuando se importen para su relaminación o forjado, por empresas laminadoras o forjadoras, o para hornos de fundición.	Ex.	Ex.
8607.19.02	Ejes montados con sus ruedas.	7.2	7.2
8607.19.03	Ruedas.	7.2	7.2
8607.19.04	Llantas forjadas para ruedas de vagones.	7.2	7.2
8607.19.05	Llantas para ruedas de locomotoras.	7.2	7.2
8607.19.06	Ejes, excepto lo comprendido en las fracciones 8607.19.01 y 02.	7.2	7.2
	- Frenos y sus partes:		
8607.21	-- Frenos de aire comprimido y sus partes.		
8607.21.01	Frenos de aire.	7.2	7.2
8607.21.02	Barras de fondo de freno.	7.2	7.2
8607.21.99	Los demás.	7.2	7.2
8607.29	-- Los demás.		
8607.29.01	Barras de fondo de freno.	7.2	7.2
8607.29.99	Los demás.	7.2	7.2
8607.30	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sin partes.		
8607.30.01	Ganchos y demás sistemas de enganchar, topes y sin partes.	7.2	7.2
8607.30.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Las demás:		
8607.91	-- De locomotoras o de locotractores.		
8607.91.01	Chumaceras.	7.2	7.2
8607.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para locomotoras, excepto		

	ejes, montados con sus ruedas, bogies, ruedas, llantas, forjadas para ruedas de locomotoras y chumaceras, inclusive.	7.2	7.2
8607.91.03	Amortiguadores de resorte.	7.2	7.2
8607.91.04	Discos, para amortiguadores en aparejos de tracción.	7.2	7.2
8607.91.99	Los demás.	7.2	7.2
8607.99	-- Las demás.		
8607.99.01	Chumaceras.	7.2	7.2
8607.99.02	Amortiguadores de resorte.	7.2	7.2
8607.99.03	Para puertas de carros caja.	7.2	7.2
8607.99.04	Discos para amortiguadores en aparejos de tracción.	7.2	7.2
8607.99.99	Las demás.	7.2	7.2
86.08	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; PARTES.		
8608.00	-- Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes.		
8608.00.01	Material fijo de vías férreas o sus partes componentes.	7.2	7.2
8608.00.02	Aparatos de señalización, seguridad, control, mando o sus partes componentes.	7.2	7.2
8608.00.03	Sistemas visuales indicadores de pendientes de aproximación.	7.2	7.2
8608.00.04	Equipos controladores de semáforos.	10.8	10.8
8608.00.99	Los demás.	10.8	10.8
86.09	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE PROYECTADOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.		
8609.00	-- Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte.		
8609.00.01	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte.	14.4	14.4
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS-TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09).		
8701.10	- Motocultores.		
8701.10.01	Motocultores.	7.2	7.2
8701.20	- Tractores de carretera para semirremolques.		
8701.20.01	Tractores de carretera para		

	semirremolques.	14.4	M(20)	14.4	
M(20)					
- Subproducto	Con chasis (bastidor), con peso bruto vehicular superior o igual a 15,000 kg.	14.4	87-1/	14.4	87-1/
8701.30	- Tractores de orugas.				
8701.30.01	Tractores de orugas con potencia al volante del motor igual o superior a 105 C.P. sin exceder de 380 C.P., medida a 1900 RPM, incluso con hoja empujadora.	14.4		14.4	
8701.30.99	Los demás.	7.2		7.2	
8701.90	- Los demás.				
8701.90.01	Tractores de rueda con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	10.8		10.8	
8701.90.02	Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con llantas neumáticas accionadas mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.	10.8		10.8	
8701.90.03	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	13.2		13.2	
8701.90.99	Los demás.	10.8		10.8	
87.02	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.				
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).				
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis.	14.4	M(20)	14.4	M(20)
8702.10.02	Con carrocería integral.	14.4	M(20)	14.4	M(20)
- Subproducto	Para más de 16 personas, incluyendo el conductor	14.4	87-1/	14.4	87-1/
8702.90	- Los demás.				
8702.90.01	Trolebuses.	14.4		M	14.4
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis.	14.4	M(20)	14.4	M(20)
8702.90.03	Con carrocería integral.	14.4	M(20)	14.4	M(20)
- Subproducto	Para más de 16 personas, incluyendo el conductor	14.4	87-1/	14.4	87-1/
87.03	COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.				
8703.10	- Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en terrenos de golf y vehículos similares.				
8703.10.01	Con motor eléctrico.	14.4		14.4	
8703.10.02	Vehículos especiales para el transporte de personas en terreno de golf.	14.4		14.4	
8703.10.03	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos).	14.4		14.4	
8703.10.99	Los demás.	14.4		14.4	
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:				
8703.21	- - De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.				
8703.21.01	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.	14.4	M(20)	14.4	M(20)

8703.22	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3.			
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1500 cm3.	14.4	M(20)	14.4 M(20)
8703.23	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3.			
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3.	14.4		M(20) 14.4
M(20)				
8703.24	-- De cilindrada superior a 3,000 cm3.			
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm3.	14.4		M(20) 14.4
M(20)				
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):			
8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.			
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.	14.4	M(20)	14.4 M(20)
8703.32	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.			
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.	14.4		M(20) 14.4
M(20)				
8703.33	-- De cilindrada superior a 2,500 cm3.			
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm3.	14.4	M(20)	14.4 M(20)
8703.90	- Los demás.			
8703.90.01	Eléctricos.	14.4		M(20) 14.4
M(20)				
8703.90.99	Los demás.	14.4	M(20)	14.4 M(20)
87.04	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS .			
8704.10	- Volquetes automotores proyectados para utilizarlos fuera de la red de carreteras.			
8704.10.01	Tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga hasta 30,000 kilogramos.	7.2		7.2
- Subproducto	dumpers, con peso menor de 15 toneladas	7.2		2.5
8704.10.02	Tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga superior a 30,000 kilogramos.	7.2		7.2
8704.10.99	Los demás.	7.2		7.2
	- Los demás con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):			
8704.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 tons.			
8704.21.01	Acarreadores de escoria.	7.2	M(10)	7.2 M(10)
8704.21.99	Los demás.	14.4	M(20)	14.4 M(20)
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 toneladas pero inferior o igual a 20 toneladas.			
8704.22.01	Acarreadores de escoria.	7.2	M(10)	7.2 M(10)
8704.22.99	Los demás.	14.4	M(20)	14.4 M(20)
- Subproducto	Con chasis, con peso superior o igual a 15,000 kg.	14.4	87-1/	14.4 87-1/
8704.23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 toneladas.			
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	7.2	M(10)	7.2 M(10)
8704.23.99	Los demás.	14.4	87-1/	14.4 87-1/
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:			

8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 toneladas.			
8704.31.01	Acarreadores de escoria.	7.2	M(10)	7.2 M(10)
8704.31.99	Los demás.	14.4		M(20) 14.4
M(20)				
8704.32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 toneladas.			
8704.32.01	Acarreadores de escoria.	7.2	M(10)	7.2 M(10)
8704.32.99	Los demás.	14.4		M(20) 14.4
M(20)				
- Subproducto	Con chasis, con peso superior o igual a 15,000 kg.	14.4	87-1/	14.4 87-1/
8704.90	- Los demás.			
8704.90.01	Con motor eléctrico.	14.4		M(20) 14.4
M(20)				
8704.90.99	Los demás.	14.4		M(20) 14.4
M(20)				
- Subproducto	Con chasis, con peso superior o igual a 15,000 kg.	14.4	87-1/	14.4 87-1/
87.05	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES, CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER O COCHES RADIOLOGICOS).			
8705.10	- Camiones grúa.			
8705.10.01	Camiones-grúa.	14.4	M(20)	14.4 M(20)
8705.20	- Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.			
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	7.2	M(10)	7.2 M(10)
8705.20.99	Los demás.	14.4		M(20) 14.4
M(20)				
8705.30	- Camiones de bomberos.			
8705.30.01	Camiones de bomberos.	7.2	M(10)	7.2 M(10)
8705.40	- Camiones hormigonera.			
8705.40.01	Camiones-hormigonera.	14.4	M(20)	14.4 M(20)
- Subproducto	vehiculos hormigoneros hasta 5 toneladas	14.4	M(20)	9.0 M
8705.90	- Los demás.			
8705.90.01	Con equipos especiales para el aseo de calles.	7.2	M(10)	7.2 M(10)
8705.90.99	Los demás.	14.4		M(20) 14.4
M(20)				
87.06	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADO CON SU MOTOR.			
8706.00	-- Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.			
8706.00.01	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 c.c., de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 caballos de fuerza (15 KW).	7.2	M(10)	7.2 M(10)
8706.00.99	Los demás.	10.8		M(15) 10.8
M(15)				
87.07	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUSO LAS CABINAS.			

8707.10	- De los vehículos de la partida 87.03.				
8707.10.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	7.2	M	7.2	M
8707.10.02	Cabinas.	10.8	M	10.8	M
8707.10.99	Los demás.	10.8		M	10.8
8707.90	- Los demás.				M
8707.90.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	7.2	M	7.2	M
8707.90.02	Cabinas.	10.8	M	10.8	M
8707.90.99	Los demás.	10.8		M	10.8
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.				
8708.10	- Paragolpes (defensas) y sus partes.				
8708.10.01	Paragolpes (defensas) para vehículos automóviles	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8708.10.02	Paragolpes (defensas) para trolebuses.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.10.03	Paragolpes (defensas) reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas.	7.2		7.2	
8708.10.04	Partes.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8708.10.99	Los demás.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas):				
8708.21	-- Cinturones de seguridad.				
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8708.29	-- Los demás.				
8708.29.01	Guardafangos.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.29.02	Capots (cofres).	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.29.03	Estribos.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8708.29.05	Para trolebuses.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.29.06	Para tractores de ruedas.	7.2		7.2	
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8708.29.08	Biseles.	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.29.10	Marcos para cristales.	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aún cuando se presenten con marco.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8708.29.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.29.14	Cajas de volteo.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			

8708.29.15	Cajas "Pick-up".	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico. 10.8	10.8		M (15)	
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8708.29.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10.8		10.8	
8708.29.20	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire.	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8708.29.99	Los demás. 10.8	10.8		M (15)	
	- Frenos y servofrenos, y sus partes:				
8708.31	-- Guarniciones de frenos montadas.				
8708.31.01	Para trolebuses.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.31.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.	7.2		7.2	
8708.31.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10.8		10.8	
8708.31.99	Los demás.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
- Subproducto	guarniciones montadas para organos de frenos para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	7.2	M (10)	3.5	M
8708.39	-- Los demás.				
8708.39.01	Para trolebuses.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.39.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.	7.2		7.2	
8708.39.03	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
- Subproducto	discos para frenos hasta 12 pulgadas de diametro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	7.2	M (10)	3.5	M
8708.39.04	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08. 10.8	10.8		M (15)	
8708.39.05	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.08.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.39.06	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8708.39.07	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8708.39.08	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor. 10.8	10.8		M (15)	
8708.39.09	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones. 10.8	10.8		M (15)	
8708.39.10	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas. 10.8	10.8		M (15)	
8708.39.11	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de	10.8		M (15)	

	recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm. sin exceder de 9.525 mm y pared de 0.450 mm. sin exceder de 2.032 mm., con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10.8 M (15)	M (15)
8708.39.12	10.8 Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm., sin exceder de 25,40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.80 mm. con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10.8 M (15)	10.8 M (15)
8708.39.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire.	10.8 M (15)	M (15)
8708.39.99	10.8 Los demás.	7.2 M (10)	7.2 M (10)
- Subproducto	tambores para frenos hasta 12 pulgadas de diametro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	7.2 M (10)	5.3 M
8708.40	- Cajas de cambio.		
8708.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	7.2 M (10)	7.2 M (10)
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kilogramos.	10.8 M (15)	10.8 M (15)
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	7.2 M (10)	7.2 M (10)
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kilogramos.	10.8 M (15)	M (15)
8708.40.05	10.8 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10.8	10.8
8708.40.99	Los demás.	10.8 M (15)	M (15)
8708.50	10.8 - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.		
8708.50.01	Para trolebuses.	7.2 M (10)	7.2 M (10)
8708.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	7.2	7.2
8708.50.03	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores.	10.8 M (15)	10.8 M (15)
8708.50.04	Ejes delanteros.	10.8 M (15)	M (15)
8708.50.05	10.8 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10.8	10.8
8708.50.99	Los demás.	10.8 M (15)	M (15)
8708.60	10.8 - Ejes portadores y sus partes.		
8708.60.01	Para trolebuses.	7.2 M (10)	7.2 M (10)
8708.60.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	7.2	7.2
8708.60.03	Delanteros.	10.8 M (15)	M (15)
8708.60.04	10.8 Fundas para ejes traseros.	10.8 M (15)	10.8 M (15)
8708.60.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10.8	10.8
8708.60.06	Ejes cardánicos.	10.8 M (15)	M (15)
8708.60.99	10.8 Los demás.	10.8 M (15)	M (15)
	10.8	10.8 M (15)	

8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios.				
8708.70.01	Para trolebuses.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
- Subproducto	aros, eperadores y arañas para ruedas de artillería	7.2	M (10)	3.5	M (15)
8708.70.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	7.2		7.2	
8708.70.03	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior máximo de 70 centímetros, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.04.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
- Subproducto	ruedas (rines), para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	10.8	M (15)	3.7	M
8708.70.04	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8708.70.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10.8		10.8	
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8708.70.99	Los demás.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
- Subproducto	aros, eperadores y arañas para ruedas de artillería, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	10.8	M (15)	5.2	M
8708.80	- Amortiguadores de suspensión.				
8708.80.01	Para trolebuses.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
- Subproducto	amortiguadores, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	7.2	M (10)	3.5	M
8708.80.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	7.2		7.2	
8708.80.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10.8		10.8	
8708.80.99	Los demás.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
- Subproducto	amortiguadores, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	10.8	M (15)	5.2	M
	- Las demás partes y accesorios:				
8708.91	-- Radiadores.				
8708.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	7.2		7.2	
8708.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10.8		10.8	
8708.91.99	Los demás.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8708.92	-- Silenciadores y tubos de escape.				
8708.92.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	7.2		7.2	
8708.92.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10.8		10.8	
8708.92.99	Los demás.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8708.93	-- Embragues y sus partes.				
8708.93.01	Para trolebuses.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.93.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	7.2		7.2	

8708.93.03	Embragues completos (disco y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.02 y 8708.93.04.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8708.93.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10.8		10.8	
8708.93.99	Los demás.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
- Subproducto	discos de embrague, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	7.2	M (10)	1.5	M
8708.94	- - Volantes, columnas y cajas de dirección.				
8708.94.01	Para trolebuses.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.94.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	7.2		7.2	
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 centímetros.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8708.94.04	Cajas de dirección mecánica.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 centímetros.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.94.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10.8		10.8	
8708.94.99	Los demás.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8708.99	- - Los demás.				
8708.99.01	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8708.99.02	Para trolebuses.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	7.2		7.2	
8708.99.04	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8708.99.05	Rodillos para el sistema de oruga, con diámetro exterior superior a 15 centímetros y espesor o longitud sin considerar la flecha, igual o superior a 7 centímetros, con peso total igual o superior a 15 kilogramos, o los rodillos sin armar de las mismas dimensiones.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.99.06	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector pinon o cremallera de la caja de la dirección.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.99.07	Tanques de combustible.	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8708.99.08	Acoplamientos o dispositivos de enganche para remolcar, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.09.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.99.09	Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8708.99.10	Engranés.	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8708.99.11	Ventiladores de aspas, para radiadores.	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8708.99.12	Horquillas de levante hidráulico.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8708.99.13	Convertidores de par o divisores de par.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.99.14	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o				

	sus partes.	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8708.99.15	Bastidores ("chasis").	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8708.99.16	Perchas o columpios.	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8708.99.17	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8708.99.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.10.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8708.99.19	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8708.99.20	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8708.99.21	Suspensiones neumáticas.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.99.22	Barras de torsión o sus partes componentes.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
- Subproducto	barras estabilizadoras para suspensión, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	10.8	M (15)	3.7	M
8708.99.23	Reconocibles como concebidas exclusivamente para convertidores hidráulicos de torsión.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.99.24	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.99.16 y 19.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.99.25	Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8708.99.26	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8708.99.27	Conjunto diferencial integral, compuesto de caja de velocidades, diferencial, con o sin flecha (semieje) y sus partes componentes.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8708.99.28	Esbozos forjados de pernos esféricos para rótulas de suspensión o dirección, esbozos forjados de cuerpo para rótulas de suspensión y dirección.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.99.29	Reconocibles como concebidas exclusivamente para amortiguadores.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8708.99.30	Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento Brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 9.525 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8708.99.31	Tubos preformados, para combustibles, aceites, de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con				

	recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 63.500 milímetros y pared de 0.450 milímetros, sin exceder de 2.032 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8708.99.32	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.99.33	Terminales, (rótulas) y sus partes, coples, barras de acoplamiento y brazos auxiliares para el sistema de dirección.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.99.34	Partes de cajas de dirección hidráulica.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.99.35	Bujes para suspensión.	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8708.99.36	Partes y piezas sueltas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radiadores.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
- Subproducto	tapas para radiadores, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	7.2	M (10)	1.5	M
8708.99.37	Para lo comprendido exclusivamente en la fracción 8708.99.38.	7.2		7.2	
8708.99.38	Bujes reconocibles para el sistema de tránsito de tractores de oruga, con diámetro exterior igual o superior a 4.5 cms. sin exceder de 8 cms. y longitud igual o superior a 11.5 cms. sin exceder de 21 cms.	7.2		7.2	
8708.99.39	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	10.8		M (15)	
	10.8	M (15)			
8708.99.40	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	10.8		10.8	
8708.99.41	Para cajas de dirección mecánica.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8708.99.99	Los demás.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
87.09	CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTAS DISTANCIAS; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS ESTACIONES; PARTES.				
	- Carretillas:				
8709.11	-- Eléctricas.				
8709.11.01	Eléctricas.	10.8		10.8	
8709.19	-- Las demás.				
8709.19.01	Portadoras con equipo de bombeo expulsor.	7.2		7.2	
8709.19.02	Apiladoras con motor de explosión o de combustión interna, con capacidad de carga superior a 7000 kilogramos, medida a no menos de 0.61 metros del centro de carga.	7.2		7.2	
8709.19.99	Las demás.	10.8		10.8	
8709.90	- Partes.				
8709.90.01	Partes.	10.8		10.8	
87.10	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS BLINDADOS DE CAMBATE MOTORIZADOS INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; PARTES.				
8710.00	-- Tanques y demás vehículos blindados de combate motorizados, cluso con armamento incorporado; partes.				
8710.00.01	Tanques y demás vehículos blindados de				

	combate motorizados incluso con armamento incorporado; partes.	7.2	7.2
87.11	MOTOCICLOS (INCLUSO LOS QUE LLEVAN PEDALES) Y CICLOS A PEDAL EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON "SIDECAR" O SIN EL; "SIDECARES".		
8711.10	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.		
8711.10.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.	14.4	14.4
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 50 cm3. pero inferior o igual a 250 cm3.		
8711.20.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 50 cm3. pero inferior o igual a 250 cm3.	14.4	14.4
8711.30	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 250 cm3. pero inferior o igual a 500 cm3.		
8711.30.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3. pero inferior o igual a 500 cm3.	14.4	14.4
8711.40	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 500 cm3. pero inferior o igual a 800 cm3.		
8711.40.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 500 cm3, pero inferior o igual a 800 cm3.	14.4	14.4
8711.40.02	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada igual o superior a 550 cm3, con o sin sidecar.	14.4	14.4
8711.50	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 800 cm3.		
8711.50.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 800 cm3.	14.4	14.4
8711.90	- Los demás.		
8711.90.01	Sidecares para motocicletas y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.	14.4	14.4
8711.90.99	Los demás.	14.4	14.4
87.12	BICICLETAS Y DEMAS CICLOS A PEDAL (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.		
8712.00	- - Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.		
8712.00.01	Bicicletas de carreras.	14.4	14.4
8712.00.02	Bicicletas, excepto las de carreras.	14.4	14.4
8712.00.03	Triciclos para el transporte de carga.	14.4	14.4
8712.00.99	Los demás.	14.4	14.4
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.		
8713.10	- Sin mecanismo de propulsión.		
8713.10.01	Sin mecanismo de propulsión.	10.8	10.8
8713.90	- Los demás.		
8713.90.99	Los demás.	7.2	7.2
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13.		
	- De motocicletas (incluso los que llevan pedales):		

8714.11	-- Sillines.		
8714.11.01	Sillines.	10.8	10.8
8714.19	-- Los demás.		
8714.19.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 centímetros cúbicos.	10.8	10.8
8714.19.99	Los demás.	10.8	10.8
8714.20	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.		
8714.20.01	De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.	7.2	7.2
	- Los demás:		
8714.91	-- Cuadros y horquillas y sus partes.		
8714.91.01	Cuadros y horquillas y sus partes.	10.8	10.8
8714.92	-- Llantas y radios.		
8714.92.01	Llantas y radios.	10.8	10.8
8714.93	-- Bujes sin freno y pinones libres.		
8714.93.01	Bujes sin frenos y pinones libres.	10.8	10.8
8714.94	-- Frenos incluidos los bujes con freno, y sus partes.		
8714.94.01	Masas de freno de contra pedal.	10.8	10.8
8714.94.99	Los demás.	10.8	10.8
8714.95	-- Sillines.		
8714.95.01	Sillines.	10.8	10.8
8714.96	-- Pedales y mecanismos de pedales, y sus partes.		
8714.96.01	Pedales y mecanismos de pedales, y sus partes.	10.8	10.8
8714.99	-- Los demás.		
8714.99.01	Los demás.	10.8	10.8
87.15	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS Y SUS PARTES.		
8715.00	-- Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.		
8715.00.01	Coches para el transporte de niños.	14.4	14.4
8715.00.02	Partes.	14.4	14.4
8715.00.99	Los demás.	14.4	14.4
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; PARTES.		
8716.10	- Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.		
8716.10.01	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.	14.4	14.4
8716.20	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas.		
8716.20.01	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.	14.4	14.4
8716.20.02	Equipados con tanque alimentador de abonos líquidos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos agrícolas.	14.4	14.4
8716.20.03	Abierto de volteo con pistón hidráulico.	14.4	14.4
8716.20.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Los demás remolques y semirremolques, para el transporte de mercancías:		
8716.31	-- Cisternas.		
8716.31.01	Tanques térmicos para el transporte de leche.	14.4	M (20) 14.4 M (20)
8716.31.02	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o		

	tolvas.	14.4	M (20)		
	14.4	M (20)			
8716.31.99	Las demás.	14.4	M (20)		
	14.4	M (20)			
8716.39	-- Los demás.				
8716.39.01	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	14.4	M (20)		
	14.4	M (20)			
8716.39.02	Remolques o semirremolques tipo madrinas o nodrizas, para el transporte de vehículos.	14.4	M (20)		
	14.4	M (20)			
8716.39.03	Carruajes para el transporte de mercancías, con llantas de hule macizas.	14.4	M (20)		
	14.4	M (20)			
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.	14.4	M (20)	14.4	M (20)
8716.39.05	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	14.4	M (20)	14.4	M (20)
8716.39.06	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.	14.4	M (20)	14.4	M (20)
8716.39.07	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	14.4	M (20)	14.4	M (20)
8716.39.08	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
8716.39.99	Los demás.	14.4	M (20)		
	14.4	M (20)			
8716.40	- Los demás remolques y semirremolques.				
8716.40.01	Los demás remolques y semirremolques.	14.4	M (20)		
	14.4	M (20)			
8716.80	- Los demás vehículos.				
8716.80.01	Carretillas y carros de mano.	14.4	14.4		
8716.80.02	Carretillas de accionamiento hidráulico.	14.4	14.4		
8716.80.99	Los demás.	14.4	14.4		
8716.90	- Partes.				
8716.90.01	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador).	10.8	M (15)	10.8	M (15)
8716.90.02	Rodajas para carros de mano.	10.8	M (15)		
	10.8	M (15)			
8716.90.99	Los demás.	10.8	M (15)		
	10.8	M (15)			
88.01	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS DELTA Y DEMAS AERONAVES QUE NO SE HAYAN PROYECTADO PARA LA PROPULSION CON MOTOR.				
8801.10	- Planeadores y alas delta.				
8801.10.01	Planeadores y alas delta	14.4	14.4		
8801.90	- Los demás.				

8801.90.99	Los demás.	14.4	14.4
88.02	LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS, AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO.		
	- Helicópteros:		
8802.11	- - De peso en vacío inferior o igual a 2,000 Kg.		
8802.11.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	7.2	7.2
8802.11.99	Los demás	14.4	14.4
8802.12	- - De peso en vacío superior a 2,000 Kg.		
8802.12.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas	7.2	7.2
8802.12.99	Los demás	14.4	14.4
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío, inferior o igual a 2,000 Kg.		
8802.20.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	7.2	7.2
8802.20.99	Los demás.	14.4	14.4
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío, superior a 2,000 Kg. pero inferior o igual a 15,000 Kg.		
8802.30.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	7.2	7.2
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 kg.	Ex.	Ex.
8802.30.99	Los demás.	14.4	14.4
8802.40	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío, superior a 15,000 Kg.		
8802.40.01	Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	Ex.	Ex.
8802.50	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento.		
8802.50.01	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento.	7.2	7.2
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 U 88.02.		
8803.10	- Hélices y rotores, y sus partes.		
8803.10.01	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las fracciones 8802.20.01 y 8802.30.01.	7.2	7.2
8803.10.99	Los demás.	7.2	7.2
8803.20	- Trenes de aterrizaje y sus partes.		
8803.20.01	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las fracciones 8802.20.01 y 8802.30.01.	7.2	7.2
8803.20.99	Los demás.	7.2	7.2
8803.30	- Las demás partes de aviones o de helicópteros.		
8803.30.01	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las fracciones 8802.20.01 y 8802.30.01.	7.2	7.2
8803.30.99	Los demás.	7.2	7.2
8803.90	- Las demás.		
8803.90.01	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las fracciones 8802.20.01 y		

	8802.30.01.	7.2	7.2
8803.90.99	Los demás.	7.2	7.2
88.04	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES Y LOS GIRATORIOS; PARTES Y ACCESORIOS.		
8804.00	- - Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios.		
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios.	10.8	10.8
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA EL LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA EL ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; PARTES.		
8805.10	- Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.		
8805.10.01	Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares y sus partes.	7.2	7.2
8805.20	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra, y sus partes.		
8805.20.01	Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra.	7.2	7.2
8805.20.02	Partes.	7.2	7.2
89.01	TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES, TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS.		
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas; transbordadores.		
8901.10.01	Cuando midan hasta 35 metros de eslora.	7.2	7.2
8901.10.02	Cuando midan más de 35 metros de eslora.	Ex.	Ex.
8901.20	- Barcos cisterna.		
8901.20.01	Cuando midan hasta 35 metros de eslora.	14.4	14.4
8901.20.02	Cuando midan más de 35 metros de eslora.	7.2	7.2
8901.30	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20.		
8901.30.01	Cuando midan hasta 35 metros de eslora.	14.4	14.4
8901.30.02	Cuando midan más de 35 metros de eslora.	7.2	7.2
8901.90	- Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías.		
8901.90.01	Con motor fuera de borda.	14.4	14.4
8901.90.02	Cuando midan hasta 35 metros de eslora.	14.4	14.4
8901.90.03	Cuando midan más de 35 metros de eslora.	7.2	7.2
8901.90.04	Con casco de aluminio, para transportar hasta 80 personas y con capacidad de carga, en		

	cubierta hasta 36 toneladas, sin cabinas de refrigeración ni bodegas de carga.	10.8	10.8
89.02	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA EL TRATAMIENTO O LA PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE LA PESCA.		
8902.00	-- Barcos de pesca; barcos factorías y demás barcos para el tratamiento o la preparación de conservas de productos de la pesca.		
8902.00.01	Pesqueros, con capacidad de bodega superior a 750 toneladas.	7.2	7.2
8902.00.02	Pesqueros, con capacidad de bodega hasta 750 toneladas.	7.2	7.2
8902.00.99	Los demás.	7.2	7.2
89.03	YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DE DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.		
8903.10	- Embarcaciones inflables.		
8903.10.01	Embarcaciones inflables.	14.4	14.4
	- Los demás:		
8903.91	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.		
8903.91.01	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.	14.4	14.4
8903.92	-- Barcos con motor, excepto con motor fuera de borda.		
8903.92.01	Barcos con motor, excepto con motor fuera de borda.	14.4	14.4
8903.99	-- Los demás.		
8903.99.01	Los demás.	14.4	14.4
89.04	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.		
8904.00	-- Remolcadores y barcos empujadores.		
8904.00.01	Remolcadores y barcos empujadores.	7.2	7.2
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O DE EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES.		
8905.10	- Dragas.		
8905.10.01	Dragas.	7.2	7.2
8905.20	- Plataformas de perforación ode explotación flotantes o sumergibles.		
8905.20.01	Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles.	7.2	7.2
8905.90	- Los demás.		
8905.90.01	Los demás.	7.2	7.2
89.06	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS BARCOS DE GUERRA Y LOS BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS.		
8906.00	-- Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.		
8906.00.01	Campanas o botes de salvamento, construidos con acero, con capacidad hasta de 60 personas.	10.8	10.8
8906.00.99	Los demás.	10.8	10.8
89.07	LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).		
8907.10	- Balsas inflables.		

8907.10.01	Para salvamento.	10.8	10.8
8907.10.99	Los demás.	10.8	10.8
8907.90	- Los demás.		
8907.90.99	Los demás.	10.8	10.8
89.08	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.		
8908.00	- - Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.		
8908.00.01	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	7.2	7.2
90.01	FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; HOJAS Y PLANCHAS DE MATERIAS POLARIZANTES; LENTES (INCLUSO LAS DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		
9001.10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.		
9001.10.01	Haces de fibras ópticas.	7.2	7.2
9001.10.02	Cables de fibras ópticas.	Ex.	7.2
9001.10.03	Fibras ópticas.	3.6	3.6
9001.20	- Hojas y planchas de materias polarizantes.		
9001.20.01	De materias plásticas artificiales, de espesor uniforme y sin graduación.	10.8	10.8
9001.20.99	Los demás.	10.8	10.8
9001.30	- Lentes de contacto.		
9001.30.01	De materias plásticas.	10.8	10.8
9001.30.02	Elementos de óptica (pastillas o botones) destinados para la fabricación de lentes de contacto, de materias plásticas, en bruto, con diámetro inferior o igual a 30 milímetros.	7.2	7.2
9001.30.99	Los demás.	10.8	10.8
9001.40	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos).		
9001.40.01	Cristales monofocales o bifocales, con diámetro igual o inferior a 75 mm., semiterminados.	10.8	10.8
9001.40.02	Lentes de cristal oftálmico, sin graduación, destinados a la fabricación de anteojos de seguridad, con espesor igual o superior a 3 milímetros sin exceder de 3.8 milímetros.	10.8	10.8
9001.40.99	Los demás.	10.8	10.8
9001.50	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos).		
9001.50.01	De materias plásticas artificiales.	7.2	7.2
9001.50.99	Los demás.	10.8	10.8
9001.90	- Los demás.		
9001.90.01	Filtros anticalóricos.	7.2	7.2
9001.90.99	Los demás.	7.2	7.2
90.02	LENTEs, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE. - Objetivos:		

9002.11	- - Para cámaras, para proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas.		
9002.11.01	Para cámaras, para proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas.	7.2	7.2
9002.19	- - Los demás.		
9002.19.99	Los demás.	7.2	7.2
9002.20	- Filtros.		
9002.20.01	Filtros.	7.2	7.2
9002.90	- Los demás.		
9002.90.99	Los demás.	7.2	7.2
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O DE ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.		
	- Monturas (armazones):		
9003.11	- - De plástico.		
9003.11.01	De plástico.	10.8	10.8
9003.19	- - De otras materias.		
9003.19.01	De otras materias.	10.8	10.8
9003.90	- Partes.		
9003.90.01	Partes, excepto lo comprendido en la fracción 9003.90.02.	7.2	7.2
9003.90.02	Frentes.	10.8	10.8
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.		
9004.10	- Gafas (anteojos) de sol.		
9004.10.01	Gafas (anteojos) de sol.	10.8	10.8
9004.90	- Los demás.		
9004.90.99	Las demás.	10.8	10.8
90.05	ANTEOJOS DE LARGA VISTA MONOCULARES O BINOCULARES (GEMELOS), ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA.		
9005.10	- Anteojos de larga vista binoculares (gemelos).		
9005.10.01	Anteojos de larga vista binoculares (gemelos).	10.8	10.8
9005.80	- Los demás instrumentos.		
9005.80.01	Telescopios para aficionados.	10.8	10.8
9005.80.02	Anteojos astronómicos.	10.8	10.8
9005.80.99	Los demás.	10.8	10.8
9005.90	- Partes y accesorios (incluidas los armazones).		
9005.90.01	Partes y accesorios, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.02.	7.2	7.2
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para gemelos y prismáticos.	10.8	10.8
90.06	CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, CON EXCLUSION DE LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39.		
9006.10	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para la preparación de clisés o de cilindros de imprenta.		
9006.10.01	Cameras fotográficas de enfoque automático.	7.2	7.2
9006.10.99	Los demás.	7.2	7.2

9006.20	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.		
9006.20.01	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos. microformatos.	7.2	7.2
9006.30	- Cámaras especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.		
9006.30.01	Cámaras especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.	7.2	7.2
9006.40	- Cámaras fotográficas con autorrevelado.		
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	10.8	10.8
9006.51	- Las demás cámaras fotográficas: -- Con visor de reflexión a través del objetivo para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.		
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	10.8	10.8
9006.52	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.		
9006.52.01	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	10.8	10.8
- Subproducto	De foco fijo.	10.8	1.5
9006.53	-- Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.		
9006.53.01	Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	10.8	10.8
- Subproducto	De foco fijo	10.8	1.5
9006.59	-- Las demás.		
9006.59.01	Cámaras fotográficas horizontales, con peso unitario mayor de 100 Kg.	10.8	10.8
- Subproducto	De foco fijo	10.8	1.5
9006.59.99	Las demás.	7.2	7.2
- Subproducto	De foco fijo	7.2	1.0
	- Aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía:		
9006.61	-- Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos ("flashes electrónicos").		
9006.61.01	Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos ("flashes electrónicos").	7.2	7.2
9006.62	-- Lámparas de destello, cubos de destello y similares.		
9006.62.01	Lámparas de destello, cubos de destello y similares.	10.8	10.8
9006.69	-- Los demás.		

9006.69.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Partes y accesorios:		
9006.91	-- De cámaras fotográficas.		
9006.91.01	Tripies.	10.8	10.8
9006.91.02	Cargadores o chasis para placas o películas fotográficas.	7.2	7.2
9006.91.99	Los demás.	7.2	7.2
9006.99	-- Las demás.		
9006.99.99	Las demás.	7.2	7.2
90.07	CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADORES O REPRODUCTORES DE SONIDO INCORPORADO.		
	- Cámaras:		
9007.11	-- Para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm. o para películas cinematográficas (filmes) de doble-8mm.		
9007.11.01	Para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm. o para películas cinematográficas (filmes) de doble 8 mm.	10.8	10.8
9007.19	-- Los demás.		
9007.19.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Proyectores:		
9007.21	-- Para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm.		
9007.21.01	Para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm.	10.8	10.8
9007.29	-- Los demás.		
9007.29.01	Para películas de formato igual a 16 mm.	10.8	10.8
9007.29.02	Para películas de formato igual a 35 y 70 mm.	10.8	10.8
9007.29.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Partes y accesorios:		
9007.91	-- De cámaras.		
9007.91.01	De cámaras.	7.2	7.2
9007.92	-- De proyectores.		
9007.92.01	De proyectores.	7.2	7.2
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.		
9008.10	- Proyectores de diapositivas.		
9008.10.01	Proyectores de diapositivas.	10.8	10.8
9008.20	- Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso si permiten la obtención de copias.		
9008.20.01	Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso si permiten la obtención de copias.	10.8	10.8
9008.30	- Los demás proyectores de imagen fija.		
9008.30.01	Episcopios.	10.8	10.8
9008.30.99	Los demás.	10.8	10.8
9008.40	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas.		
9008.40.01	Ampliadoras o reductoras, fotográficas.	10.8	10.8
9008.90	- Partes y accesorios.		
9008.90.01	Cargadores, para aparatos de proyección fija.	7.2	7.2
9008.90.99	Los demás.	10.8	10.8
90.09	APARATOS FOTOCOPIADORES POR SISTEMA OPTICO O POR CONTACTO Y APARATOS TERMOCOPIADORES.		
	- Aparatos fotocopiadores electrostáticos:		
9009.11	-- Con reproducción directa del		

	original (procedimiento directo).		
9009.11.01	Para reproducción blanco y negro.	Ex.	14.4
- Subproducto	Por sistema óptico, excepto heliográficas.	Ex.	1.0
9009.11.02	Para reproducción a color	Ex.	14.4
9009.12	- - Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto).		
9009.12.01	Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto).	Ex.	14.4
- Subproducto	por sistema óptico excepto heliográficas.	Ex.	1.0
	- Los demás aparatos fotocopiadores:		
9009.21	- - Por sistema óptico.		
9009.21.01	Heliográficas.	Ex.	2.0
9009.21.99	Los demás.	Ex.	14.4
9009.22	- - Por contacto.		
9009.22.01	Por contacto.	Ex.	14.4
9009.30	- Aparatos termocopiadores.		
9009.30.01	Aparatos termocopiadores.	Ex.	14.4
9009.90	- Partes y accesorios.		
9009.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de fotocopia por sistema óptico y de termocopia.	Ex.	2.0
9009.90.99	Los demás.	Ex.	2.0
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR EL TRAZADO DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIALES SEMICONDUCTORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCION.		
90.01			
9010.10	- Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, de películas cinematográficas (filmes), o de papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.		
9010.10.01	Aparatos para revelar.	10.8	10.8
9010.10.99	Los demás.	10.8	10.8
9010.20	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios.		
9010.20.01	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos: negatoscopios.	7.2	7.2
9010.30	- Pantallas de proyección.		
9010.30.01	Pantallas de proyección.	14.4	14.4
9010.90	- Partes y accesorios.		
9010.90.01	Partes y accesorios.	10.8	10.8
90.11	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUIDOS LOS DE MICROFOTOGRAFIA, MICROKINEMATOGRAFIA O MICROPROYECCION.		
9011.10	- Microscopios estereoscópicos.		
9011.10.01	Para cirugía.	7.2	7.2
9011.10.99	Los demás.	14.4	14.4
9011.20	- Los demás microscopios para microfotografía, microcinematografía o microproyección.		

9011.20.01	Los demás microscopios para microfotografía, microcinematografía o microproyección.	14.4	14.4
9011.80	- Los demás microscopios.		
9011.80.99	Los demás microscopios.	14.4	14.4
9011.90	- Partes y accesorios.		
9011.90.01	Partes y accesorios.	7.2	7.2
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS Y DIFRACTOGRAFOS.		
9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.		
9012.10.01	Difractógrafos.	7.2	7.2
9012.10.99	Los demás.	7.2	7.2
9012.90	- Partes y accesorios.		
9012.90.01	Partes y accesorios.	7.2	7.2
90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTALES LIQUIDOS QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios, visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.		
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios, visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	7.2	7.2
9013.20	- Láseres, excepto los diodos láser.		
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.	7.2	7.2
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.		
9013.80.01	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos, excepto cuentahilos.	7.2	7.2
9013.80.02	Cuentahilos.	10.8	10.8
9013.90	- Partes y accesorios.		
9013.90.01	Partes y accesorios.	7.2	7.2
90.14	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.		
9014.10	- Brújulas, incluidos los compases de navegación.		
9014.10.01	Brújulas.	7.2	7.2
9014.10.02	Compases de navegación.	10.8	10.8
9014.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
9014.10.99	Los demás.	10.8	10.8
9014.20	- Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).		
9014.20.01	Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).	7.2	7.2
9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9014.80.01	Sondas acústicas o sondas de ultrasonido.	7.2	7.2
9014.80.02	Sondas aerológicas, para navegación marítima o fluvial.	7.2	7.2
9014.80.99	Los demás.	10.8	10.8
9014.90	- Partes y accesorios.		
9014.90.01	Para lo comprendido en la fracción 9014.10.01.	7.2	7.2
9014.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2

9014.90.99	Los demás.	7.2	7.2
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, DE TOPOGRAFIA, DE AGRIMENSURA, DE NIVELACION, DE FOTOGRAMETRIA, DE HIDROGRAFIA, DE OCEANOGRAFIA, DE HIDROLOGIA, DE METEOROLOGIA O DE GEOFISICA CON EXCLUSION DE LAS BRUJULAS; TELEMETROS.		
9015.10	- Telémetros.		
9015.10.01	Telémetros.	10.8	10.8
9015.20	- Teodolitos y taquímetros.		
9015.20.01	Teodolitos, excepto lo comprendido en la fracción 9015.20.03.	14.4	14.4
9015.20.02	Taquímetros.	10.8	10.8
9015.20.03	Teodolitos, eléctricos o electrónicos.	14.4	14.4
9015.30	- Niveles.		
9015.30.01	Niveles.	14.4	14.4
9015.40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría.		
9015.40.01	Instrumentos y aparatos de fotogrametría.	7.2	7.2
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9015.80.01	Aparatos para medir distancias geodésicas.	7.2	7.2
9015.80.02	Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos.	14.4	14.4
9015.80.03	Celdas de presión, piezómetros o extensómetros.	7.2	7.2
9015.80.04	Aparatos de control y medición de niveles del tipo eléctrico o electrónico.	10.8	10.8
9015.80.05	Inclinómetros y extensómetros, para medir deformaciones del suelo, roca o concreto, eléctricos o electrónicos.	7.2	7.2
9015.80.99	Los demás.	10.8	10.8
9015.90	- Partes y accesorios.		
9015.90.01	Para lo comprendido en las fracciones 9015.20.01, 9015.30.01 y 9015.80.02.	7.2	7.2
9015.90.99	Los demás.	7.2	7.2
90.16	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 CG., INCLUSO CON PESAS.		
9016.00	- - Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg., incluso con pesas.		
9016.00.01	Electrónicas.	7.2	7.2
9016.00.02	Partes y accesorios.	7.2	7.2
9016.00.99	Los demás.	7.2	7.2
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, DE TRAZADO O DE CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS PARA DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUDES (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES Y CALIBRES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
9017.10	- Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas.		
9017.10.01	Mesas o mármoles.	7.2	7.2
9017.10.02	Máquinas para dibujar o escuadras universales, aún cuando se presenten con su tablero de dibujo.	14.4	14.4
9017.10.99	Los demás.	14.4	14.4
9017.20	- Los demás instrumentos para dibujar, para		

	trazar o para calcular.		
9017.20.01	Los demás instrumentos para dibujar, para trazar o para calcular, excepto lo comprendido en la fracción 9017.20.02	14.4	14.4
9017.20.02	Transportadores de ángulos.	10.8	10.8
9017.20.99	Los demás.	14.4	14.4
9017.30	- Micrómetros, calibradores y calibres.		
9017.30.01	Calibradores "Pie de Rey" (Vernier) o de corredera.	14.4	14.4
9017.30.99	Los demás.	7.2	7.2
9017.80	- Los demás instrumentos.		
9017.80.01	Cintas métricas.	14.4	14.4
9017.80.02	Niveles o clisímetros.	14.4	14.4
9017.80.03	Comprobadores de cuadrante.	7.2	7.2
9017.80.04	Metros de madera plegable.	10.8	10.8
9017.80.05	Para medir la superficie de cueros o pieles por medio de rodillos giratorios con espigas; planímetros.	7.2	7.2
9017.80.99	Los demás.	14.4	14.4
9017.90	- Partes y accesorios.		
9017.90.01	Partes y accesorios, excepto lo comprendido en la fracción 9017.90.02.	7.2	7.2
9017.90.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9017.10.02.	10.8	10.8
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, DE CIRUGIA, DE ODONTOLOGIA O DE VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE ESCINTIGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.		
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):		
9018.11	-- Electrocardiógrafos.		
9018.11.01	Electrocardiógrafos.	7.2	7.2
9018.19	-- Los demás.		
9018.19.01	Tonógrafos, retinógrafos o tonómetros.	7.2	7.2
9018.19.02	Electroencefalógrafos.	7.2	7.2
9018.19.03	Estetoscopios electrónicos.	7.2	7.2
9018.19.04	Aparatos de diatermia de onda corta.	7.2	7.2
9018.19.05	Equipo de ultrasonido.	10.8	10.8
9018.19.06	Audiómetros.	7.2	7.2
9018.19.07	Cardioscopios.	7.2	7.2
9018.19.08	De radiodiagnóstico a base de rayos gamma.	7.2	7.2
9018.19.09	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	10.8	10.8
9018.19.10	Aparatos de electrocirugía.	7.2	7.2
9018.19.11	Dermatomos.	7.2	7.2
9018.19.12	Desfibriladores o resucitadores para cardiología.	7.2	7.2
9018.19.13	Electroeyaculadores, partes y accesorios.	7.2	7.2
9018.19.14	Dializadores de sangre para riñón artificial, desechables.	7.2	7.2
9018.19.15	Electrodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos.	7.2	7.2
9018.19.99	Los demás.	7.2	7.2
9018.20	- Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.		
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.	7.2	7.2
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas		

	e instrumentos similares:		
9018.31	- - Jeringas, incluso con agujas.		
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	10.8	10.8
- Subproducto	Desechables de plástico.	Ex.	10.8
9018.31.02	Embolos y cilindros para jeringas desechables.	7.2	7.2
9018.31.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Desechables de plástico.	Ex.	7.2
9018.32	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.		
9018.32.01	Para raquia, lavado de oídos y para ojos.	10.8	10.8
9018.32.02	Para sutura o ligadura.	7.2	7.2
9018.32.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Agujas hipodérmicas	Ex.	10.8
9018.39	- - Los demás.		
9018.39.01	Catéteres intravenosos, paradiálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.	10.8	10.8
9018.39.02	Catéteres inyectoros para inseminación artificial.	10.8	10.8
9018.39.03	Cánulas.	14.4	14.4
9018.39.04	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales.	14.4	14.4
- Subproducto	Sondas bucofaríngeas y epidurales.	Ex.	14.4
9018.39.05	Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables.	Ex.	10.8
9018.39.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Sondas	Ex.	7.2
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:		
9018.41	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre un basamento común.		
9018.41.01	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 r.p.m.	10.8	10.8
9018.41.99	Los demás.	7.2	7.2
9018.49	- - Los demás.		
9018.49.01	Equipos dentales sobre pedestal.	10.8	10.8
9018.49.02	Espéculos bucales.	7.2	7.2
9018.49.03	Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 r.p.m.	10.8	10.8
9018.49.04	Fresas para odontología.	7.2	7.2
9018.49.05	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".	7.2	7.2
9018.49.06	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	7.2	7.2
9018.49.07	Otros instrumentos o aparatos para odontología, excepto los tornos o fresas.	10.8	10.8
9018.50	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.		
9018.50.01	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	7.2	7.2
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9018.90.01	Espejos.	7.2	7.2
9018.90.02	Tijeras.	10.8	10.8
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.	10.8	10.8

9018.90.04	Aparatos para anestesia.	10.8	10.8
9018.90.05	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.	10.8	10.8
9018.90.06	Estuches de cirugía o disección.	10.8	10.8
9018.90.07	Bisturís y lancetas.	10.8	10.8
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	7.2	7.2
- Subproducto	Portaagujas	Ex.	7.2
9018.90.09	Separadores para cirugía.	10.8	10.8
9018.90.10	Pinzas tipo disección para cirugía.	10.8	10.8
9018.90.11	Pinzas para descornar.	7.2	7.2
9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones 9018.90.10 y 11.	10.8	10.8
9018.90.13	Castradores de seguridad.	7.2	7.2
9018.90.14	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción 9018.90.15.	14.4	14.4
9018.90.15	Bombas de aspiración pleural.	7.2	7.2
9018.90.16	Espátulas del tipo de abatelenguas.	Ex.	10.8
9018.90.17	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.	10.8	10.8
9018.90.18	Esbozos de hojas de bisturí.	7.2	7.2
9018.90.19	Estetoscopios.	14.4	14.4
9018.90.20	Aparatos de actinoterapia.	7.2	7.2
9018.90.21	Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas.	7.2	7.2
9018.90.22	Partes y accesorios de aparatos para anestesia.	7.2	7.2
9018.90.23	Partes, piezas sueltas y accesorios para lo comprendido en la fracción 9018.90.17.	7.2	7.2
9018.90.24	Material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras limaduras, con diámetro igual o superior a 0.10 milímetros sin exceder de 0.80 milímetros) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	7.2	7.2
9018.90.25	Detectores electrónicos de preñez.	Ex.	Ex.
9018.90.99	Los demás.	7.2	7.2
- Subproducto	Bolsas triples, cuádruples y quintuples para toma de sangre	Ex.	7.2
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA, APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, DE OXIGENOTERAPIA, DE AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.		
9019.10	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.		
9019.10.01	Aparatos de hidroterapia o mecanoterapia.	7.2	7.2
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.	10.8	10.8
9019.10.03	Partes y accesorios.	7.2	7.2
9019.10.99	Los demás.	7.2	7.2
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, de oxigenoterapia, de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.		
9019.20.01	Aparatos de ozonoterapia, de oxigenoterapia, de aerosolterapia aparatos respiratorios de		

	reanimación y y demás aparatos de terapia respiratoria.	7.2	7.2
90.20	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, CON EXCLUSION DE LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.		
9020.00	-- Los demás aparatos respiratorios y máscaras antiguas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.		
9020.00.01	Máscaras antiguas.	7.2	7.2
9020.00.02	Caretas protectoras.	10.8	10.8
9020.00.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
9020.00.04	Partes y accesorios.	7.2	7.2
9020.00.05	Equipo de buceo.	10.8	10.8
9020.00.99	Los demás.	7.2	7.2
90.21	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y BANDAS MEDICO QUIRURGICAS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS POSTERIORES Y DEMAS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD.		
	- Prótesis articulares y demás aparatos de ortopedia para fracturas:		
9021.11	- Prótesis articulares.		
9021.11.01	Prótesis articulares.	7.2	7.2
9021.19	-- Los demás.		
9021.19.01	Corses, fajas o bragueros.	7.2	7.2
9021.19.02	Calzado ortopédico.	7.2	7.2
9021.19.03	Soportes de arco (prótesis ortopédicas), de acero inoxidable.	7.2	7.2
9021.19.04	Aparatos para tracción de fractura.	7.2	7.2
9021.19.05	Clavos, tornillos, placas o grapas.	7.2	7.2
9021.19.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:		
9021.21	-- Dientes artificiales.		
9021.21.01	De acrílico o de porcelana.	Ex.	7.2
9021.21.99	Los demás.	7.2	7.2
9021.29	-- Los demás.		
9021.29.99	Los demás.	7.2	7.2
9021.30	- Los demás artículos y aparatos de prótesis.		
9021.30.01	Ojos artificiales.	7.2	7.2
9021.30.02	Prótesis de arterias y venas.	7.2	7.2
9021.30.03	Forjas brutas, de prótesis, sin ningún maquinado.	7.2	7.2
9021.30.04	Manos o pies artificiales.	7.2	7.2
9021.30.99	Los demás.	7.2	7.2
9021.40	- Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios.		
9021.40.01	Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios.	7.2	7.2
9021.50	- Estimuladores cardiacos, con exclusión de las partes y accesorios.		
9021.50.01	Estimuladores cardiacos, con exclusión de las partes y accesorios.	7.2	7.2

9021.90	- Los demás.		
9021.90.01	Partes y accesorios para calzado ortopédico.	7.2	7.2
9021.90.99	Los demás.	7.2	7.2
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES ALFA, BETA O GAMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, PUPITRES DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O PARA TRATAMIENTO. - Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:		
9022.11	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.		
9022.11.01	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	7.2	7.2
9022.19	-- Para otros usos.		
9022.19.99	Para otros usos. - Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gama , incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:	7.2	7.2
9022.21	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.		
9022.21.01	Bombas de cobalto.	7.2	7.2
9022.21.99	Los demás.	7.2	7.2
9022.29	-- Para otros usos.		
9022.29.01	Calibradores beta para medir el espesor de materiales.	7.2	7.2
9022.29.99	Los demás.	7.2	7.2
9022.30	- Tubos de rayos X.		
9022.30.01	Tubos de rayos X.	7.2	7.2
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios.		
9022.90.01	Fluoroscopios verticales de 30 miliamperes y 80 kilovatios.	7.2	7.2
9022.90.02	Aparatos de rayos X, para usos industriales.	7.2	7.2
9022.90.03	Partes y accesorios para aparatos de rayos X.	7.2	7.2
9022.90.99	Los demás.	7.2	7.2
90.23	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS, PROYECTADOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), QUE NO SEAN SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.		
9023.00	-- Instrumentos, aparatos y modelos, proyectados para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o en exposiciones), que no sean susceptibles de otros usos.		
9023.00.01	Modelos a escala de plantas industriales, no susceptibles de realizar parcial o totalmente la función de la planta industrial que reproduce.	7.2	7.2
9023.00.99	Los demás.	7.2	7.2

90.24	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, DE TRACCION, DE COMPRESION, DE ELASTICIDAD O DE OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE LOS MATERIALES (POR EJEMPO: METALES, MADERA, TEXTILES, PAPEL, PLASTICO).				
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayos de metales.				
9024.10.01	Aparatos ultrasónicos para descubrir defectos internos en materiales.	7.2	7.2		
9024.10.02	Máquinas detectoras de fallas en materiales magnéticos, mediante aplicaciones de corriente y/o campo magnético.	7.2	7.2		
9024.10.99	Los demás.	7.2	7.2		
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos.				
9024.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	7.2	7.2		
9024.90	- Partes y accesorios.				
9024.90.01	Partes y accesorios.	7.2	7.2		
90.25	DENSIMETROS, AEROMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.				
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos.				
9025.11	- - De líquido con lectura directa.				
9025.11.01	Esbozos para la elaboración de termómetros de vidrio, sin graduación, con o sin vacío, con o sin mercurio.	7.2	7.2		
9025.11.99	Los demás.	14.4	14.4		
9025.19	- - Los demás.				
9025.19.01	De vehículos automóviles.	10.8	M	10.8	M
9025.19.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2		
9025.19.03	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 9025.19.01 y 02.	7.2	7.2		
9025.19.99	Los demás.	14.4	14.4		
9025.20	- Barómetros, sin combinar con otros instrumentos.				
9025.20.01	Barómetros, sin combinar con otros instrumentos.	7.2	7.2		
9025.80	- Los demás instrumentos.				
9025.80.01	Aerómetros y densímetros.	14.4	14.4		
9025.80.02	Higrómetros.	7.2	7.2		
9025.80.03	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2		
9025.80.04	Pirómetros.	10.8	10.8		
9025.80.99	Los demás.	7.2	7.2		
9025.90	- Partes y accesorios.				
9025.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9025.19.01.	7.2	M (10)	7.2	M (10)
9025.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9025.19.03.	7.2	7.2		
9025.90.99	Los demás.	7.2	7.2		
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O EL CONTROL DEL CAUDAL, DEL NIVEL, DE LA PRESION O DE OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LOS LIQUIDOS O DE LOS GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), CON EXCLUSION DE LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE				

	LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 O 90.32.				
9026.10	- Para la medida o el control del caudal o del nivel de los líquidos.				
9026.10.01	Controles de nivel de agua para máquinas de lavar ropa.	7.2	7.2		
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	10.8 M	10.8 M		
9026.10.03	Medidores de flujo.	Ex.	10.8		
9026.10.04	Indicadores de nivel tipo flotador, excepto lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	7.2	7.2		
9026.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2		
9026.10.06	Niveles reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas de vapor.	7.2	7.2		
9026.10.99	Los demás.	10.8	10.8		
- Subproducto	Aparatos para el control y regulacion de fluidos liquidos o gaseosos en la perforacion de pozos petroleros	Ex.	10.8		
9026.20	- Para la medida o el control de la presión.				
9026.20.01	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.02 y 06.	10.8	M 10.8	M	
9026.20.02	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros con rango de medición igual o inferior a 700 Kg/cm2 con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm., excepto de uso automotriz.	14.4	14.4		
9026.20.03	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.	14.4	14.4		
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.	14.4	14.4		
- Subproducto	Aparatos para el control y regulacion de fluidos liquidos o gaseosos en la perforacion de pozos petroleros, excepto manometros o pesostatos	Ex.	14.4		
9026.20.05	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2		
9026.20.06	Manómetros, de funcionamiento eléctrico o electrónico.	7.2	7.2		
- Subproducto	Aparatos para el control y regulacion de fluidos liquidos o gaseosos en la perforacion de pozos petroleros, excepto manometros o pesostatos	Ex.	7.2		
9026.20.99	Los demás.	10.8	M 10.8	M	
- Subproducto	Aparatos para el control y regulacion de fluidos liquidos o gaseosos en la perforacion de pozos petroleros, excepto manometros o pesostatos	Ex.	10.8		
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos.				
9026.80.01	Medidores de flujo de gases.	10.8	10.8		
9026.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2		
9026.80.99	Los demás.	10.8	10.8		
9026.90	- Partes y accesorios.				
9026.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	7.2 M (10)	7.2 M (10)		
9026.90.99	Los demás.	7.2	7.2		
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS,				

REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS O ANALIZADORES DE GASES O DE HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, DE POROSIDAD, DE DILATACION, DE TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, ACUSTICAS O FOTOMETRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS); MICROTOMOS.			
9027.10	- Analizadores de gases o de humos.		
9027.10.01	Analizadores de gases o de humos.	7.2	7.2
9027.20	- Cromatógrafos y aparatos de electrofóresis.		
9027.20.01	Aparatos para cromatografía de gases.	7.2	7.2
9027.20.02	Aparatos para análisis electroforético.	7.2	7.2
9027.20.99	Los demás.	7.2	7.2
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (U V, visible, IR).		
9027.30.01	Espectrómetros.	7.2	7.2
9027.30.02	Espectrofotómetros.	7.2	7.2
9027.30.99	Los demás.	7.2	7.2
9027.40	- Exposímetros.		
9027.40.01	Exposímetros.	7.2	7.2
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (U V visibles, IR).		
9027.50.01	Vúmetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	7.2	7.2
9027.50.02	Fluorímetros.	7.2	7.2
9027.50.99	Los demás.	7.2	7.2
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9027.80.01	Los demás instrumentos y aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 9027.80.02.	7.2	7.2
9027.80.02	Fotómetros.	7.2	7.2
9027.90	- Microtomos; partes y accesorios.		
9027.90.01	Columnas de análisis para cromatógrafos de gases.	7.2	7.2
9027.90.02	Microtomos.	7.2	7.2
9027.90.99	Los demás.	7.2	7.2
90.28	CONTADORES DE GASES, DE LIQUIDOS O DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS CONTADORES PARA SU CALIBRACION.		
9028.10	- Contadores de gases.		
9028.10.01	Contadores de gases.	7.2	7.2
9028.20	- Contadores de líquidos.		
9028.20.01	Contadores de agua.	14.4	14.4
9028.20.02	Contadores volumétricos automáticos, para medir cerveza.	14.4	14.4
9028.20.99	Los demás.	7.2	7.2
9028.30	- Contadores de electricidad.		
9028.30.01	Vatíhorímetros.	10.8	10.8
9028.30.99	Los demás.	7.2	7.2
9028.90	- Partes y accesorios.		
9028.90.01	Para vatíhorímetros.	7.2	7.2
9028.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9028.20.01.	7.2	7.2
9028.90.99	Los demás.	7.2	7.2
90.29	LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION,		

	TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 O 90.15; ESTROBOSCOPIOS.				
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.				
9029.10.01	Taxímetros mecánicos.	10.8		10.8	
9029.10.02	Cuentarrevoluciones, aún cuando sean cuenta horas de trabajo.	10.8		10.8	
9029.10.03	Taxímetros electrónicos o eletromecánicos.	14.4		14.4	
9029.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
9029.10.99	Los demás.	7.2		7.2	
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.				
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	10.8	M	10.8	M
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	7.2	M	7.2	M
9029.20.03	Tacómetros, excepto lo comprendido en la fracción 9029.20.04.	7.2	M	7.2	M
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	10.8		M	10.8
9029.20.05	Reconocibles para naves aéreas.	7.2		7.2	
9029.20.06	Estroboscopios.	7.2		7.2	
9029.90	- Partes y accesorios.				
9029.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9029.20.01.	7.2		7.2	
9029.90.99	Los demás.	7.2		7.2	
90.30	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O LA COMPROBACION DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O LA DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES IONIZANTES.				
9030.10	- Instrumentos y aparatos para la medida o la detección de radiaciones ionizantes.				
9030.10.01	Instrumentos y aparatos para la medida o la detección de radiaciones ionizantes.	7.2		7.2	
9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.				
9030.20.01	Osciloscopios de dos canales y ancho de banda inferior o igual a 20 MHz.	10.8		10.8	
9030.20.99	Los demás.	7.2		7.2	
	- Los demás instrumentos y aparatos para la medida o la comprobación de la tensión, de la intensidad, de la resistencia de la potencia, sin dispositivo registrador:				
9030.31	- - Multímetros.				
9030.31.01	Multímetros.	10.8		10.8	
9030.39	- - Los demás.				
9030.39.01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	10.8		10.8	
9030.39.02	Ohmímetros.	10.8		10.8	
9030.39.03	Vatímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	10.8		10.8	
9030.39.04	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	10.8		10.8	

9030.39.05	Amperímetros tipo portátil, excepto los destinados a ser montados en tableros.	7.2	7.2
9030.39.06	Vármetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	10.8	10.8
9030.39.07	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
9030.39.99	Los demás.	7.2	7.2
9030.40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente proyectados para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).		
9030.40.01	Sistema integral de monitoreo y diagnóstico, para componentes de sistemas de teleproceso.	10.8	10.8
9030.40.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9030.81	-- Con dispositivo registrador.		
9030.81.01	Con dispositivo registrador.	10.8	10.8
9030.89	-- Los demás.		
9030.89.01	Frecuencímetros, indicadores no digitales, para montarse en tableros.	10.8	10.8
9030.89.02	Frecuencímetros, excepto lo comprendido en la fracción 9030.89.01.	7.2	7.2
9030.89.03	Fasímetros (factorímetros), indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	10.8	10.8
9030.89.04	Fasímetros (factorímetros), excepto lo comprendido en la fracción 9030.89.03.	7.2	7.2
9030.89.05	Puentes de inductancia, de impedancia, de capacidad, o de resistencia.	7.2	7.2
9030.89.06	Medidores de factor Q.	7.2	7.2
9030.89.07	Probadores de bulbos.	7.2	7.2
9030.89.08	Probadores de baterías.	10.8	10.8
9030.89.09	Probadores de transistores o semiconductores.	7.2	7.2
9030.89.99	Los demás.	7.2	7.2
9030.90	- Partes y accesorios.		
9030.90.01	Reconocibles para lo comprendido en las fracciones 9030.39.01, 04 y 9030.89.08.	7.2	7.2
9030.90.99	Los demás.	7.2	7.2
90.31	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O DE CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.		
9031.10	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.		
9031.10.01	Probadores de inducidos o rotores.	7.2	7.2
9031.10.99	Los demás.	7.2	7.2
9031.20	- Bancos de pruebas.		
9031.20.01	Para motores de explosión o de combustión interna.	7.2	7.2
9031.20.02	Para tubos catódicos de aparatos receptores de televisión.	7.2	7.2
9031.20.03	Mesas para calibración y contraste de medidores de energía eléctrica.	7.2	7.2
9031.20.99	Los demás.	7.2	7.2
9031.30	- Proyectores de perfiles.		
9031.30.01	Proyectores de perfiles.	10.8	10.8
9031.40	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos.		
9031.40.01	Focómetros o lensómetros.	7.2	7.2
9031.40.99	Los demás.	7.2	7.2

9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.		
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.	10.8	10.8
9031.80.02	Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas.	14.4	14.4
9031.80.03	Para descubrir fallas.	7.2	7.2
9031.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
9031.80.05	Para probar cabezas, memorias u otros componentes electrónicos de máquinas computadoras.	7.2	7.2
9031.80.99	Los demás.	7.2	7.2
9031.90	- Partes y accesorios.		
9031.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9031.80.02.	10.8	10.8
9031.90.99	Los demás.	7.2	7.2
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA REGULACION O EL CONTROL, AUTOMATICOS.		
9032.10	- Termostatos.		
9032.10.01	Para refrigeradores.	10.8	10.8
9032.10.02	Automáticos para el control de la temperatura del aire, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.	7.2	7.2
9032.10.03	Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.	14.4	14.4
9032.10.04	Para cocinas.	10.8	3.0
9032.10.05	Para estufas y caloríficos.	10.8	10.8
9032.10.06	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
9032.10.99	Los demás.	7.2	7.2
9032.20	- Manostatos (presostatos).		
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	14.4	14.4
9032.81	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9032.81.01	-- Hidráulicos o neumáticos.		
9032.81.01	Reguladores automáticos de humedad.	7.2	7.2
9032.81.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
9032.81.03	Reguladores de los distribuidores de motores de explosión (distribuscopios).	10.8	10.8
9032.81.99	Los demás.	7.2	7.2
9032.89	-- Los demás.		
9032.89.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2
9032.89.02	Analizadores electrónicos de encendido.	7.2	7.2
9032.89.03	Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la fracción 9032.89.07.	14.4	14.4
9032.89.04	Reguladores para operar sobre grupos generadores rotativos.	7.2	7.2
9032.89.05	Aparatos controladores de flama, reconocibles para calderas y hornos con capacidad inferior o igual a 100 caballos de fuerza.	10.8	10.8
9032.89.06	Equipo descongelador automático para refrigeradores, con acoplamiento de circuitos auxiliares termoeléctricos o electromecánicos.	7.2	7.2
9032.89.07	Reguladores automáticos de voltaje, para uso doméstico.	14.4	14.4
9032.89.08	Reguladores electrónicos de velocidad, para motores de corriente continua, giradiscos, grabadoras y tocacintas.	10.8	10.8
9032.89.99	Los demás.	7.2	7.2
9032.90	- Partes y accesorios.		

9032.90.01	Termopares, reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para los termostatos de las fracciones 9032.10.02 y 03.	7.2	7.2
9032.90.02	Diafragmas de acero inoxidable con copa y conexión inferior, reconocibles como concebidos exclusivamente para los termostatos de la subpartida 9032.10.	7.2	7.2
9032.90.03	Quemadores de piloto, reconocibles como concebidos exclusivamente para termostatos de las fracciones 9032.10.02 y 03.	7.2	7.2
9032.90.04	Cartuchos desechables, cuando contenga un par termoeléctrico.	7.2	7.2
9032.90.99	Los demás.	7.2	7.2
90.33	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.		
9033.00	- - Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo.		
9033.00.01	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90.	7.2	7.2
91.01	RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS. - Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101.11	- - Con indicador mecánico solamente.		
9101.11.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.	14.4	14.4
9101.11.99	Los demás.	14.4	14.4
9101.12	- - Con indicador optoelectrónico solamente.		
9101.12.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.	14.4	14.4
9101.12.99	Los demás.	14.4	14.4
9101.19	- - Los demás.		
9101.19.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.	14.4	14.4
9101.19.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101.21	- - Automáticos.		
9101.21.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.	14.4	14.4
9101.21.99	Los demás.	14.4	14.4
9101.29	- - Los demás.		
9101.29.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.	14.4	14.4
9101.29.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Los demás:		
9101.91	- - De pilas o de acumulador.		
9101.91.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.	14.4	14.4
9101.91.99	Los demás.	14.4	14.4
9101.99	- - Los demás.		

9101.99.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.	14.4	14.4
9101.99.99	Los demás.	14.4	14.4
91.02	RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01.		
	- Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102.11	-- Con indicador mecánico solamente.		
9102.11.01	Con caja de metales comunes.	14.4	14.4
9102.11.02	Con caja de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos y se presenten con pulseras o de chapados de metales preciosos.	14.4	14.4
9102.11.03	Con cajas de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos.	14.4	14.4
9102.11.99	Los demás.	14.4	14.4
9102.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente.		
9102.12.01	Con caja de metales comunes.	14.4	14.4
9102.12.02	Con caja de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos y se presenten con pulseras o de chapados de metales preciosos.	14.4	14.4
9102.12.03	Con cajas de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos.	14.4	14.4
9102.12.99	Los demás.	14.4	14.4
9102.19	-- Los demás.		
9102.19.01	Con caja de metales comunes.	14.4	14.4
9102.19.02	Con caja de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos y se presenten con pulseras o de chapados de metales preciosos.	14.4	14.4
9102.19.03	Con cajas de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos.	14.4	14.4
9102.19.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102.21	-- Automáticos.		
9102.21.01	Con caja de metales comunes.	14.4	14.4
9102.21.02	Con caja de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos y se presenten con pulseras o de chapados de metales preciosos.	14.4	14.4
9102.21.03	Con cajas de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos.	14.4	14.4
9102.21.99	Los demás.	14.4	14.4
9102.29	-- Los demás.		
9102.29.01	Con caja de metales comunes.	14.4	14.4
9102.29.02	Con caja de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos y se presenten con pulseras o de chapados de metales preciosos.	14.4	14.4

9102.29.03	Con cajas de metales comunes, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o chapados de metales preciosos.	14.4	14.4		
9102.29.99	Los demás.	14.4	14.4		
	- Los demás.				
9102.91	-- De pilas o de acumulador.				
9102.91.01	Con caja de metales comunes.	14.4	14.4		
9102.91.99	Los demás.	14.4	14.4		
9102.99	-- Los demás.				
9102.99.01	Con caja de metales comunes.	14.4	14.4		
9102.99.02	Con cajas de otras materias, incluso con partes de metal común, aún cuando estén platinados, dorados, plateados o se presenten con pulsera de metales comunes.	14.4	14.4		
9102.99.99	Los demás.	14.4	14.4		
91.03	DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUEÑOS MECANISMOS.				
9103.10	- De pilas o de acumulador.				
9103.10.01	De pilas o de acumulador.	14.4	14.4		
9103.90	- Los demás.				
9103.90.99	Los demás.	14.4	14.4		
91.04	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS.				
9104.00	-- Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.				
9104.00.01	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	7.2		
9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.	10.8	M 10.8		M
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 02.	7.2 M	7.2 M		
9104.00.99	Los demás.	7.2 M	7.2 M		
91.05	LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERIA, EXCEPTO LOS DE PEQUEÑOS MECANISMOS.				
	- Despertadores:				
9105.11	-- De pilas, de acumulador o que funcionen por conexión a la red eléctrica.				
9105.11.01	De mesa.	14.4	14.4		
9105.11.99	Los demás.	14.4	14.4		
9105.19	-- Los demás.				
9105.19.99	Los demás.	14.4	14.4		
	- Relojes de pared, incluidos los de péndulo:				
9105.21	-- De pilas, de acumulador o que funciones por conexión a la red eléctrica.				
9105.21.01	De pilas, de acumulador o que funcionan por conexión a la red eléctrica.	14.4	14.4		
9105.29	-- Los demás.				
9105.29.99	Los demás.	14.4	14.4		
	- Los demás.				
9105.91	-- De pilas, de acumulador o que funcionen por conexión a la red eléctrica.				
9105.91.01	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	7.2	7.2		
9105.91.99	Los demás.	14.4	14.4		
9105.99	-- Los demás.				

9105.99.01	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	7.2	7.2
9105.99.99	Los demás.	14.4	14.4
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE APARATOS DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, RELOJES FECHADORES, INCLUIDOS LOS CONTADORES).		
9106.10	- Registradores de asistencia ; relojes fechadores, incluidos los contadores.		
9106.10.01	Registradores de asistencia.	10.8	10.8
9106.10.02	Contadores de minutos y/o segundos.	7.2	7.2
9106.10.03	Contadores de tiempo (minutos), con o sin reloj incorporado, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas.	10.8	10.8
9106.10.99	Los demás.	10.8	10.8
9106.20	- Parquímetros.		
9106.20.01	Parquímetros.	10.8	10.8
9106.90	- Los demás.		
9106.90.01	Controladores de ronda.	10.8	10.8
9106.90.99	Los demás.	10.8	10.8
91.07	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE APARATOS DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO.		
9107.00	- - Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado; con mecanismos de relojería o con motor sincrónicos.		
9107.00.01	Interruptores horarios, excepto lo comprendido en las fracciones 9107.00.02 y 03.	10.8	10.8
9107.00.02	Interruptores horarios de control automático de deshielo, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	10.8	10.8
9107.00.03	Relojes de conmutación, reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas de lavar ropa.	10.8	10.8
9107.00.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	Tomacorriente automatico programable	Ex.	10.8
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJES, COMPLETOS Y MONTADOS.		
9108.11	- De pilas o de acumulador: - - Con indicador mecánico solamente o con un dispositivo que permita incorporarlo.		
9108.11.01	Con indicador mecánico solamente o con un dispositivo que permita incorporarlo.	7.2	7.2
9108.12	- - Con indicador optoelectrónico solamente.		
9108.12.01	Módulos compuestos por: carátula indicadora (display) o cristal líquido a base de tiempo controlado a cristal y circuito integrado, para relojes electrónicos.	7.2	7.2
9108.12.99	Los demás.	7.2	7.2
9108.19	- - Los demás.		
9108.19.99	Los demás.	7.2	7.2
9108.20	- Automáticos.		
9108.20.01	Automáticos.	7.2	7.2

	- Los demás:		
9108.91	- - Que midan 33.8 mm. o menos.		
9108.91.01	Que midan 33.8 mm. o menos.	7.2	7.2
9108.99	- - Los demás.		
9108.99.99	Los demás.	7.2	7.2
91.09	MECANISMOS DE APARATOS DE RELOJERIA, COMPLETOS Y MONTADOS, EXCEPTO LOS PEQUEÑOS MECANISMOS.		
	- De pilas, de acumulador o que funcionan por conexión a la red eléctrica:		
9109.11	- - De despertadores.		
9109.11.01	De despertadores.	10.8	10.8
9109.19	- - Los demás.		
9109.19.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para limnógrafos o pluviógrafos.	7.2	7.2
9109.19.99	Los demás.	7.2	7.2
9109.90	- Los demás.		
9109.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para limnógrafos o pluviógrafos.	7.2	7.2
9109.90.99	Los demás.	7.2	7.2
91.10	MECANISMOS DE APARATOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE APARATOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS MONTADOS; MECANISMOS DE APARATOS DE RELOJERIA "EN BLANCO" ("EBAUCHES").		
	- Pequeños mecanismos:		
9110.11	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").		
9110.11.01	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	7.2	7.2
9110.12	- - Mecanismos incompletos, montados.		
9110.12.01	Mecanismos incompletos, montados.	7.2	7.2
9110.19	- - Mecanismos "en blanco" ("ebauches").		
9110.19.01	Mecanismos "en blanco" ("ebauches").	7.2	7.2
9110.90	- Los demás.		
9110.90.99	Los demás.	7.2	7.2
91.11	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 O 91.02 Y SUS PARTES.		
9111.10	- Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.		
9111.10.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas.	10.8	10.8
9111.10.02	De metales preciosos, excepto lo comprendido en la fracción 9111.10.01.	10.8	10.8
9111.10.03	De chapados de metales preciosos, excepto lo comprendido en la fracción 9111.10.01.	10.8	10.8
9111.20	- Cajas de metales comunes, incluso doradas o plateadas.		
9111.20.01	Cajas de metales comunes, incluso doradas o plateadas.	7.2	7.2
9111.80	- Las demás cajas.		
9111.80.99	Las demás cajas.	7.2	7.2
9111.90	- Partes.		
9111.90.01	Pasadores de metales comunes.	7.2	7.2
9111.90.02	Cercos, fondos y aros, de metales comunes.	7.2	7.2
9111.90.99	Los demás.	7.2	7.2
91.12	CAJAS Y SIMILARES PARA APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES.		
9112.10	- Cajas y similares, de metal.		

9112.10.01	Cajas y similares, de metal.	10.8	10.8
9112.80	- Las demás cajas y similares.		
9112.80.99	Las demás cajas y similares.	7.2	7.2
9112.90	- Partes.		
9112.90.01	Partes.	10.8	10.8
91.13	PULSERAS PARA RELOJES Y SUS PARTES.		
9113.10	- De metales preciosos o de chapados de metales preciosos.		
9113.10.01	Pulseras.	14.4	14.4
9113.10.02	Partes.	7.2	7.2
9113.20	- De metales comunes, incluso doradas o plateadas.		
9113.20.01	Pulseras.	10.8	10.8
9113.20.02	Partes.	7.2	7.2
9113.90	- Los demás.		
9113.90.01	Pulseras.	10.8	10.8
9113.90.02	Partes.	7.2	7.2
91.14	LAS DEMAS PARTES DE RELOJERIA.		
9114.10	- Muelles, incluidas las espirales.		
9114.10.01	Muelles (cuerdas), enrolladas en cintas, para relojes de control de entrada, salida o maestro.	7.2	7.2
9114.10.02	Espirales.	7.2	7.2
9114.10.99	Los demás.	7.2	7.2
9114.20	- Piedras.		
9114.20.01	Piedras.	7.2	7.2
9114.30	- Esferas o cuadrantes.		
9114.30.01	Esferas o cuadrantes.	7.2	7.2
9114.40	- Platinas y puentes.		
9114.40.01	Platinas y puentes.	7.2	7.2
9114.90	- Los demás.		
9114.90.01	Dispositivo impresor para reloj registrador de asistencia.	7.2	7.2
9114.90.02	Mecanismos de cuerda reconocibles como concebidos exclusivamente para despertadores.	10.8	10.8
9114.90.99	Los demás.	10.8	10.8
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVICORNIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.		
9201.10	- Pianos verticales.		
9201.10.01	Pianos verticales.	14.4	14.4
9201.20	- Pianos de cola.		
9201.20.01	Cuando la distancia entre la parte exterior del teclado y el punto mas distante de la cola, medida perpendicularmente, sea inferior o igual a 180 cm.	14.4	14.4
9201.20.02	Cuando la distancia entre la parte exterior del teclado y el punto más distante de la cola, medida perpendicularmente, sea superior a 180 cm.	10.8	10.8
9201.90	- Los demás.		
9201.90.01	Pianos automáticos (pianolas).	10.8	10.8
9201.90.02	Espinetas.	14.4	14.4
9201.90.99	Los demás.	14.4	14.4
92.02	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES O ARPAS).		

9202.10	- De arco.		
9202.10.01	Violines.	10.8	10.8
9202.10.99	Los demás.	10.8	10.8
9202.90	- Los demás.		
9202.90.01	Mandolinas o banjos.	10.8	10.8
9202.90.02	Guitarras.	14.4	14.4
9202.90.99	Los demás.	10.8	10.8
92.03	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METALICAS LIBRES.		
9203.00	- - Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lenguetas metálicas libres.		
9203.00.01	Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lenguetas metálicas libres.	10.8	10.8
92.04	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.		
9204.10	- Acordeones e instrumentos similares.		
9204.10.01	Melódicas, con teclado o botones.	10.8	10.8
9204.10.02	Acordeones.	10.8	10.8
9204.10.99	Los demás.	10.8	10.8
9204.20	- Armónicas.		
9204.20.01	De viento, con lengüeta y teclado.	10.8	10.8
9204.20.99	Los demás.	10.8	10.8
92.05	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).		
9205.10	- Instrumentos llamados "metales".		
9205.10.01	Bugles (bombardinos), baritonos, tubas (bombardinos bajos), trombones o cornetas de llaves.	10.8	10.8
9205.10.99	Los demás.	10.8	10.8
9205.90	- Los demás.		
9205.90.01	Saxofones o clarinetes.	10.8	10.8
9205.90.02	Flautas dulces sopranos para principiantes.	10.8	10.8
9205.90.99	Los demás.	10.8	10.8
92.06	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).		
9206.00	- - Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).		
9206.00.01	Baterías completas o platillos para bandas de jazz.	10.8	10.8
9206.00.99	Los demás.	10.8	10.8
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS O ACORDEONES).		
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.		
9207.10.01	Organos, excepto los de "pedalier" con más de 24 pedales.	14.4	14.4
9207.10.02	Pianos, con 64 teclas o menos, sin marcos o clavijeros ni cuerdas, con peso unitario inferior o igual a 60 kilogramos.	14.4	14.4
9207.10.03	Organos con "pedalier" de más de 24 pedales.	10.8	10.8

9207.10.99	Los demás.	14.4	14.4
9207.90	- Los demás.		
9207.90.01	Guitarras.	14.4	14.4
9207.90.99	Los demás.	14.4	14.4
92.08	CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE LLAMADA O DE SEÑALIZACION, DE BOCA.		
9208.10	- Cajas de música.		
9208.10.01	Cajas de música.	14.4	14.4
9208.90	- Los demás.		
9208.90.99	Los demás.	14.4	14.4
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS); DE INSTRUMENTOS DE MUSICA METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.		
9209.10	- Metrónomos y diapasones.		
9209.10.01	Metrónomos y diapasones.	7.2	7.2
9209.20	- Mecanismos de caja de música.		
9209.20.01	Mecanismos de cajas de música.	7.2	7.2
9209.30	- Cuerdas armónicas.		
9209.30.01	Para armonios y pianos.	7.2	7.2
9209.30.99	Los demás.	7.2	7.2
	- Los demás:		
9209.91	-- Partes y accesorios de pianos.		
9209.91.01	Gabinetes, muebles o las partes de ellos.	10.8	10.8
9209.91.99	Los demás.	7.2	7.2
9209.92	-- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.02.		
9209.92.01	Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.02.	7.2	7.2
9209.93	-- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.03.		
9209.93.01	Teclados para órganos.	7.2	7.2
9209.93.02	Para armonios.	7.2	7.2
9209.93.99	Los demás.	7.2	7.2
9209.94	-- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.07.		
9209.94.01	Teclados para órganos, aún cuando lleven incorporados circuitos electrónicos.	7.2	7.2
9209.94.02	Para armonios o pianos.	7.2	7.2
9209.94.03	Gabinetes, muebles o partes de ellos, para pianos.	10.8	10.8
9209.94.99	Los demás.	7.2	7.2
9209.99	-- Los demás.		
9209.99.99	Los demás.	7.2	7.2
93.01	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, LAS PISTOLAS Y LAS ARMAS BLANCAS.		
9301.00	-- Armas de guerra, excepto los revólveres, las pistolas y las armas blancas.		
9301.00.01	Armas de guerra, excepto los revólveres,		

93.02	las pistolas y las armas blancas. REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 O 93.04.	7.2	7.2
9302.00	-- Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.		
9302.00.01	Calibre 25.	14.4	14.4
9302.00.99	Los demás.	14.4	14.4
93.03	LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE LA POLVORA (POR EJEMPLO: ESCOPETAS Y RIFLES DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETES Y DEMAS ARTEFACTOS PROYECTADOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑALES, PISTOLAS Y REVOLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, ACLAVIJA CAÑONES LANZACABOS) .		
9303.10	- Armas de avancarga.		
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.	7.2	7.2
9303.10.99	Los demás.	14.4	14.4
9303.20	- Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.		
9303.20.01	Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos un cañón de ánima lisa.	14.4	14.4
9303.30	- Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivos.		
9303.30.01	Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivos.	14.4	14.4
9303.90	- Los demás.		
9303.90.01	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.	10.8	10.8
9303.90.99	Los demás.	14.4	14.4
93.04	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: FUSILES, RIFLES Y PISTOLAS, DE MUELLE, DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS. PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07.		
9304.00	-- Las demás armas (por ejemplo: fusiles, rifles pistolas, de muelle, de aire comprimido o de gas, porras), excepto las de la partida 93.07.		
9304.00.01	Las demás armas (por ejemplo: fusiles, rifles y pistolas, de muelle, de aire comprimido o de gas, o porras), excepto las de la partida 93.07.	14.4	14.4
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04.		
9305.10	- De revólveres o de pistolas.		
9305.10.01	De revólveres o de pistolas.	14.4	14.4
9305.21	- De escopetas o de rifles de la partida 93.03:		
9305.21.01	-- Cañones de ánima lisa.		
9305.21.01	Cañones de ánima lisa.	14.4	14.4
9305.29	-- Los demás.		
9305.29.01	Los demás.	14.4	14.4
9305.90	- Los demás.		
9305.90.01	Los demás.	14.4	14.4

93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.		
9306.10	- Cartuchos para herramientas de remachar y similares o para pistolas de matarife, y sus partes.		
9306.10.01	Cartuchos para herramientas de marcha y similares o para pistolas de matarife, y sus partes.	14.4	14.4
9306.10.02	Partes.	7.2	7.2
	- Cartuchos para escopetas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para escopetas o rifles de aire comprimido:		
9306.21	-- Cartuchos.		
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	7.2	7.2
9306.21.99	Los demás.	14.4	14.4
9306.29	-- Los demás.		
9306.29.01	Los demás.	14.4	14.4
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes.		
9306.30.01	Vacios, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.	14.4	14.4
9306.30.02	Calibre 45.	14.4	14.4
9306.30.03	Partes.	7.2	7.2
9306.30.99	Los demás.	14.4	14.4
9306.90	- Los demás.		
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.	7.2	7.2
9306.90.02	Partes.	7.2	7.2
9306.90.99	Los demás.	14.4	14.4
93.07	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.		
9307.00	-- Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.		
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	14.4	14.4
94.01	ASIENTOS (CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.		
9401.10	- Asientos de tipo de los utilizados en aeronaves.		
9401.10.01	Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.	10.8	10.8
9401.20	- Asientos de l tipo de los utilizados en vehículos automóviles.		
9401.20.01	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	7.2 M	7.2 M
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable.		
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.	10.8	10.8
- Subproducto	De madera	Ex.	10.8
9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.		
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el		

	material de acampar o de jardín.	10.8	10.8
- Subproducto	De madera	Ex.	10.8
9401.50	- Asientos de rotén, mimbre, bambú o materias similares.		
9401.50.01	Asientos de rotén, mimbre, bambú o materias similares.	10.8	10.8
	- Los demás asientos, con armazón de madera:		
9401.61	- - Tapizados.		
9401.61.01	Tapizados.	Ex.	10.8
9401.69	- - Los demás.		
9401.69.99	Los demás.	Ex.	10.8
	- Los demás asientos, con armazón de metal:		
9401.71	- - Tapizados.		
9401.71.01	Tapizados.	10.8	10.8
- Subproducto	sillas de aluminio fundido	10.8	3.0
9401.79	- - Los demás.		
9401.79.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	sillas de aluminio fundido	10.8	3.0
9401.80	- Los demás asientos.		
9401.80.99	Los demás.	10.8	10.8
9401.90	- Partes.		
9401.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9401.20.01	10.8 M	10.8 M
9401.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	7.2	7.2
9401.90.99	Los demás.	10.8	10.8
- Subproducto	partes y piezas de aluminio fundido para sillas	10.8	5.2
94.02	MOBILIARIO PARA LA MEDICINA, LA CIRUGIA, LA ODONTOLOGIA O PARA LA VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES, MESAS DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USOS CLINICOS, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES PARA PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION Y DE ELEVACION; PARTE DE ESTOS ARTICULOS.		
9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.		
9402.10.01	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares.	14.4	14.4
9402.10.02	Partes.	14.4	14.4
9402.90	- Los demás.		
9402.90.01	Mesas de operaciones.	10.8	10.8
9402.90.02	Parihuelas o camillas.	10.8	10.8
9402.90.03	Camas con mecanismo para usos clínicos.	14.4	14.4
9402.90.04	Partes.	14.4	14.4
9402.90.99	Los demás.	14.4	14.4
94.03	LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.		
9403.10	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas.		
9403.10.01	Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.	14.4	14.4
9403.10.99	Los demás.	14.4	14.4
9403.20	- Los demás muebles de metales comunes.		
9403.20.01	Atriles.	14.4	14.4
9403.20.02	Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	14.4	14.4

9403.20.03	Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.	10.8	2.2
9403.20.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	Para laboratorio.	14.4	2.6
9403.30	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas.		
9403.30.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas.	Ex.	10.8
9403.40	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas.		
9403.40.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas.	Ex.	10.8
9403.50	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios.		
9403.50.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios.	Ex.	10.8
9403.60	- Los demás muebles de madera.		
9403.60.01	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores) sin equipar.	Ex.	14.4
9403.60.02	Atriles.	Ex.	14.4
9403.60.99	Los demás.	Ex.	10.8
9403.70	- Muebles de plástico.		
9403.70.01	Atriles.	14.4	14.4
9403.70.99	Los demás.	14.4	14.4
9403.80	- Muebles de otras materias, incluido el roten, el mimbre, el bambú o de materias similares.		
9403.80.01	Muebles de otras materias, incluido el rotén, el mimbre, el bambú o de materias similares.	14.4	14.4
9403.90	- Partes.		
9403.90.01	Partes.	7.2	7.2
94.04	SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), CON MUELLES O BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O DE PLASTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.		
9404.10	- Somieres.		
9404.10.01	Somieres.	14.4	14.4
9404.21	- Colchones:		
9404.21	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.		
9404.21.01	Colchones.	14.4	14.4
9404.21.02	Colchonetas.	14.4	14.4
9404.29	- - De otras materias.		
9404.29.99	De otras materias.	14.4	14.4
9404.30	- - Sacos (bolsas) de dormir.		
9404.30.01	Sacos (bolsas) de dormir.	14.4	14.4
9404.90	- Los demás.		
9404.90.01	Almohadas, almohadones, cojines.	14.4	14.4
9404.90.99	Los demás.	14.4	14.4
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI		

COMPREDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS LUMINOSOS, LETREROS LUMINOSOS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSAS Y ARTICULOS SIMILARES TENGAN UNA FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPREDIDAS EN OTRA PARTE.

9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas.		
9405.10.01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.	14.4	14.4
9405.10.02	Lámparas de pie y otros aparatos para alumbrado.	14.4	14.4
- Subproducto	Aparatos para iluminacion de salas de cirugia	Ex.	14.4
9405.10.03	Candiles.	14.4	14.4
9405.10.04	De hierro o acero.	14.4	14.4
9405.10.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	Aparatos para iluminacion de salas de cirugia	Ex.	14.4
9405.20	- Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie.		
9405.20.01	Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie, excepto lo comprendido en la fracción 9405.20.02	14.4	14.4
9405.20.02	Lámparas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos dentales sobre pedestal.	14.4	14.4
9405.20.99	Las demás.	14.4	14.4
9405.30	- Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de navidad.		
9405.30.01	Guirnaldas eléctricas (conjunto de luces) del tipo de los utilizados en árboles de navidad.	14.4	14.4
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.		
9405.40.01	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	14.4	14.4
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos.		
9405.50.01	Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.	14.4	14.4
9405.50.99	Los demás.	14.4	14.4
9405.60	- Anuncios luminosos, letreros luminosos, placas indicadoras luminosas y artículos similares.		
9405.60.01	Anuncios, luminosos, letreros luminosos, placas indicadoras luminosas y artículos similares.	14.4	14.4
	- Partes:		
9405.91	-- De vidrio.		
9405.91.01	Bombillas para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso.	10.8	10.8
9405.91.02	Bombillas de borosilicato, para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso.	7.2	7.2
9405.91.03	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	10.8	10.8
9405.91.04	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos), de vidrio sin contenido de plomo, en formas poliédricas, reconocibles como concebidas exclusivamente para la elaboración de candiles		

	y lámparas.	7.2	7.2
9405.91.99	Los demás.	14.4	14.4
9405.92	-- De plástico.		
9405.92.01	De plástico.	10.8	10.8
9405.99	-- Las demás.		
9405.99.01	Partes o piezas sueltas.	14.4	14.4
9405.99.99	Las demás	14.4	14.4
94.06	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.		
9406.00	-- Construcciones prefabricadas.		
9406.00.01	Casas o construcciones completas, armadas o sin armar.	10.8	10.8
9406.00.02	Torres o esqueletos.	10.8	10.8
9406.00.03	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión, tensores, y tirantes, aún cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.	10.8	10.8
9406.00.99	Los demás.	10.8	10.8
95.01	JUGUETES DE RUEDAS PROYECTADOS PARA SER MONTADOS POR LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETAS, COCHES DE PEDALES); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS.		
9501.00	-- Juguetes de ruedas proyectados para ser montados por los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, coches de pedales); coches y sillas de ruedas para muñecas.		
9501.00.01	Bicicletas.	14.4	14.4
9501.00.02	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	14.4	14.4
9501.00.03	Partes o piezas sueltas.	7.2	7.2
9501.00.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	Patinetas	Ex.	14.4
95.02	MUÑECAS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.		
9502.10	- Muñecas, incluso vestidas.		
9502.10.01	Muñecas, incluso vestidas.	14.4	14.4
9502.91	- Partes y accesorios:		
	-- Prendas de vestir y sus complementos (accesorios), calzado y tocados.		
9502.91.01	Prendas de vestir y sus complementos, (accesorios), calzado y tocados.	14.4	14.4
9502.99	-- Los demás.		
9502.99.99	Los demás.	14.4	14.4
95.03	LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS (EN ESCALA) Y MODELOS SIMILARES PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.		
9503.10	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.		
9503.10.01	Trenes eléctricos, sus partes y accesorios, excepto fuentes de poder.	14.4	14.4
9503.10.99	Los demás.	14.4	14.4
9503.20	- Modelos reducidos (en escala) para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.		
9503.20.01	Material terapéutico pedagógico, previa		

	certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	7.2	7.2
9503.20.02	A escala, de madera de balsa.	14.4	14.4
9503.20.03	Eléctricos de plástico.	14.4	14.4
9503.20.99	Los demás.	14.4	14.4
9503.30	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción, para ensamblar.		
9503.30.01	Material terapéutico pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	7.2	7.2
9503.30.02	De carácter educativo, tales como: cajas de química, de electrónica, imprenta y similares.	14.4	14.4
9503.30.03	De artes y labores manuales.	14.4	14.4
9503.30.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Juguetes que representan animales o seres no humanos:		
9503.41	-- Rellenos.		
9503.41.01	Rellenos.	14.4	14.4
9503.49	-- Los demás.		
9503.49.01	De papel o cartón.	14.4	14.4
9503.49.02	De materias plásticas artificiales, no automáticos.	14.4	14.4
9503.49.03	De metal, no automáticos.	14.4	14.4
9503.49.04	Carritos perros, barredoras y cilindros no automáticos, que emiten sonidos al girar el eje que une las ruedas.	14.4	14.4
9503.49.05	Material terapéutico pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	7.2	7.2
9503.49.99	Los demás.	14.4	14.4
9503.50	- Instrumentos y aparatos de música, de juguete.		
9503.50.01	Material terapéutico pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	7.2	7.2
9503.50.99	Los demás.	14.4	14.4
9503.60	- Rompecabezas.		
9503.60.01	De papel o cartón, excepto lo comprendido en la fracción 9503.60.02.	14.4	14.4
9503.60.02	Material terapéutico pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	7.2	7.2
9503.60.99	Los demás.	14.4	14.4
9503.70	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos		
9503.70.01	De materias plásticas artificiales, no automáticos.	14.4	14.4
9503.70.02	De metal, no automáticos.	14.4	14.4
9503.70.03	De papel o cartón.	14.4	14.4
9503.70.04	Material terapéutico, pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	7.2	7.2

9503.70.99	Los demás.	14.4	14.4
9503.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor.		
9503.80.01	De cuerda metálica en espiral.	14.4	14.4
9503.80.02	Modelos reducidos, de plástico, eléctricos.	14.4	14.4
9503.80.03	Material terapéutico, pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	7.2	7.2
9503.80.99	Los demás.	14.4	14.4
9503.90	- Los demás.		
9503.90.01	Abacos.	14.4	14.4
9503.90.02	Material terapéutico, pedagógico, previa certificación por parte de la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública.	7.2	7.2
9503.90.03	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.	7.2	7.2
9503.90.04	Juguetes inflables.	14.4	14.4
9503.90.05	De papel o cartón.	14.4	14.4
9503.90.06	De materias plásticas artificiales, no automáticos.	14.4	14.4
9503.90.07	De carritos de metal, no automáticos.	14.4	14.4
9503.90.08	Modelos reducidos para recreo de plástico, eléctricos.	14.4	14.4
9503.90.09	Casas de muñecas.	14.4	14.4
9503.90.10	Figuras de peluche o de otras materias textiles.	14.4	14.4
9503.90.99	Los demás.	14.4	14.4
95.04	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O CON MECANISMO, LOS BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y LOS JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS.		
9504.10	- Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión.		
9504.10.01	Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión.	14.4	14.4
9504.20	- Billares y sus accesorios.		
9504.20.01	Tizas de billar.	14.4	14.4
9504.20.02	Bolas.	14.4	14.4
9504.20.99	Los demás.	14.4	14.4
9504.30	- Los demás juegos activados con monedas o fichas, con exclusión de los juegos de bolos automáticos.		
9504.30.01	Con motor o mecanismos, incluso eléctricos o electrónicos para lugares públicos.	14.4	14.4
9504.30.99	Los demás.	14.4	14.4
9504.40	- Naipes.		
9504.40.01	Naipes.	14.4	14.4
9504.90	- Los demás.		
9504.90.01	Bolas, excepto lo comprendido en las fracciones 9504.90.02 y 03.	14.4	14.4
9504.90.02	Pelotas de celuloide.	14.4	14.4
9504.90.03	Bolas para boliche.	14.4	14.4
9504.90.04	Aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de		

	lanzamiento.	14.4	14.4
9504.90.05	Bolos o pinos de madera.	14.4	14.4
9504.90.06	Autopistas eléctricas.	14.4	14.4
9504.90.07	Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.90.04.	14.4	14.4
9504.90.08	Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.90.06.	10.8	10.8
9504.90.09	Juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material, sus partes y componentes.	14.4	14.4
9504.90.10	Partes y accesorios, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.30.01.	10.8	10.8
9504.90.99	Los demás.	10.8	10.8
95.05	ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y LOS ARTICULOS SORPRESA.		
9505.10	- Artículos para fiestas de navidad.		
9505.10.02	Esferas para árboles de navidad.	14.4	14.4
9505.10.99	Los demás.	14.4	14.4
9505.90	- Los demás.		
9505.90.99	Los demás.	14.4	14.4
95.06	ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, LOS DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O LOS JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PISCINA, INCLUSO INFANTILES.		
	- Esquí y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:		
9506.11	-- Esquí.		
9506.11.01	Esquí.	10.8	10.8
9506.12	-- Sujetadores para esquís.		
9506.12.01	Sujetadores para esquís.	10.8	10.8
9506.19	-- Los demás.		
9506.19.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores a vela y demás artículos para la práctica de deportes náuticos:		
9506.21	-- Deslizadores a vela.		
9506.21.01	Con peso inferior o igual a 50 kilogramos.	14.4	14.4
9506.21.99	Los demás.	14.4	14.4
9506.29	-- Los demás.		
9506.29.01	Tablas, con peso inferior o igual a 50 kilogramos.	10.8	10.8
9506.29.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Palos y demás artículos para el golf:		
9506.31	-- Equipos completos de palos.		
9506.31.01	Equipos completos de palos.	14.4	14.4
9506.32	-- Pelotas.		
9506.32.01	Pelotas.	10.8	10.8
9506.39	-- Los demás.		
9506.39.01	Palos de golf.	10.8	10.8
9506.39.99	Los demás.	14.4	14.4
9506.40	- Artículos y material para tenis de mesa.		
9506.40.01	Raquetas.	14.4	14.4

9506.40.99	Los demás.	14.4	14.4
	- Raquetas de tenis, de "badminton" o similares, incluso sin cordaje:		
9506.51	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.		
9506.51.01	Raquetas.	14.4	14.4
9506.51.02	Esbozos.	10.8	10.8
9506.59	-- Las demás.		
9506.59.01	Para badminton con peso unitario inferior o igual a 160 gr.	10.8	10.8
9506.59.02	Esbozos.	10.8	10.8
9506.59.99	Los demás.	10.8	10.8
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa:		
9506.61	-- Pelotas de tenis.		
9506.61.01	Pelotas de tenis.	10.8	10.8
9506.62	-- Inflables.		
9506.62.01	Inflables.	10.8	10.8
9506.69	-- Los demás.		
9506.69.01	Pelotas, concebidas exclusivamente para hockey sobre pasto.	10.8	10.8
9506.69.99	Los demás.	10.8	10.8
9506.70	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.		
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	Ex.	14.4
	- Los demás:		
9506.91	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.		
9506.91.01	Artículos y material para gimnasia.	10.8	10.8
9506.91.02	Artículos y material para atletismo.	10.8	10.8
9506.99	-- Los demás.		
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.	10.8	10.8
9506.99.02	Bates.	10.8	10.8
9506.99.03	Redes para deportes de campo.	10.8	10.8
9506.99.04	Caretas.	10.8	10.8
9506.99.05	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.	10.8	10.8
9506.99.06	Pioletes, para alpinismo.	10.8	10.8
9506.99.07	"Spikes", para alpinismo.	10.8	10.8
9506.99.08	Trampolines.	10.8	10.8
9506.99.09	Gallos para badminton.	10.8	10.8
9506.99.10	Jabalinas.	7.2	7.2
9506.99.11	"Tatamis" para el deporte de judo.	10.8	10.8
9506.99.12	Bastones, concebidos exclusivamente para hockey sobre pasto.	10.8	10.8
9506.99.99	Los demás.	10.8	10.8
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, REDES CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES PARA CUALQUIER USO; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE PARTIDAS 92.08 o 97.05 Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES.		
9507.10	- Caña de pescar.		
9507.10.01	De plástico.	10.8	10.8
9507.10.99	Los demás.	10.8	10.8
9507.20	- Anzuelos, incluso con brazolada.		

9507.20.01	Anzuelos, incluso con brazolada.	10.8	10.8
9507.30	- Carretes de pesca.		
9507.30.01	Carretes de pesca.	10.8	10.8
9507.90	- Los demás.		
9507.90.01	Cebos o señuelos, artificiales.	10.8	10.8
9507.90.02	Destorcedores.	10.8	10.8
9507.90.99	Los demás.	10.8	10.8
95.08	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS AMBULANTES.		
9508.00	- - Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros ambulantes.		
9508.00.01	Autos de choque u otro tipo de automóviles, para feria, incluso cuando se presenten con sus autódromos.	14.4	14.4
9508.00.02	Aparatos mecánicos o electromecánicos, para ferias, excepto lo comprendido en la fracción 9508.00.01.	14.4	14.4
9508.00.99	Los demás.	14.4	14.4
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, CUERNO, ASTAS, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).		
9601.10	- Marfil trabajado y manufacturas de marfil.		
9601.10.01	Marfil trabajado y manufacturas de marfil.	14.4	14.4
9601.90	- Los demás.		
9601.90.01	Los demás marfiles trabajados y manufacturas de marfil.	14.4	14.4
9601.90.99	Los demás.	14.4	14.4
96.02	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, DE PARANATURALES, DE PASTA PARA MOLDEAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.		
9602.00	- - Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales, de pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.		
9602.00.01	Cápsulas de gelatina.	Ex.	10.8
9602.00.02	Materias vegetales para tallar, trabajadas, manufacturas de estas materias.	14.4	14.4
9602.00.03	Espuma de mar y ambar (succino), naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales		

	similares al azabache, para tallar,		
	trabajadas, y manufacturas de estas materias.	14.4	14.4
9602.00.99	Los demás.	14.4	14.4
96.03	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; MUNEQUILLAS Y RODILLOS PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O DE MATERIAS FLEXIBLES ANALOGAS.		
9603.10	- Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango.		
9603.10.01	Escobas y escobillas de ramitas o las demás materias vegetales atadas en haces, incluso con mango.	14.4	14.4 2. 96-1/
	- Cepillos para dientes, brochas de afeitar, cepillos para el cabello, las pestañas, las uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluidos los que sean partes de aparatos:		
9603.21	-- Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.		
9603.21.01	Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	14.4	14.4
9603.29	-- Los demás.		
9603.29.01	Cepillos con mango.	14.4	14.4
9603.29.99	Los demás.	14.4	14.4
9603.30	- Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación de cosméticos.		
9603.30.01	Pinceles de pelos suaves.	14.4	14.4
9603.30.99	Los demás.	14.4	14.4
9603.40	- Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603.30); muñequillas y rodillos para pintar.		
9603.40.01	Rodillos para pintar.	14.4	14.4
9603.40.99	Los demás.	14.4	14.4
9603.50	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos.		
9603.50.01	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos.	10.8	10.8
9603.90	- Los demás.		
9603.90.01	Plumeros.	14.4	14.4
9603.90.02	Escobillones.	14.4	14.4
9603.90.03	Cabezas preparadas para artículos de cepillería.	14.4	14.4
9603.90.99	Los demás.	14.4	14.4
96.04	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.		
9604.00	-- Tamices, cedazos y cribas, de mano.		
9604.00.01	Tamices, cedazos y cribas de mano.	10.8	10.8
96.05	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA EL ASEO PERSONAL, LA COSTURA O LA LIMPIEZA DEL CALZADO O DE LAS PRENDAS DE VESTIR.		
9605.00	-- Juegos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado		

9605.00.01	o de las prendas de vestir. Juegos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas de vestir.	14.4	14.4
96.06	BOTONES, BOTONES DE PRESION, FORMAS PARA BOTONES Y SUS PARTES; ESBOZOS DE BOTONES.		
9606.10	- Botones de presión y sus partes.		
9606.10.01	Botones de presión.	4.0	14.4
9606.10.02	Partes.	14.4	14.4
9606.21	- Botones: - - De plástico, sin forrar con materias textiles.		
9606.21.01	De plástico, sin forrar con materias textiles.	4.0	14.4
9606.22	- - De metales comunes, sin forrar con materias textiles.		
9606.22.01	De metales comunes, sin forrar con materias textiles.	Ex.	14.4
9606.29	- - Los demás.		
9606.29.01	De corozo.	14.4	14.4
9606.29.02	De cuero.	14.4	14.4
9606.29.99	Los demás.	14.4	14.4
- Subproducto	De metales comunes y de plástico	Ex.	14.4
9606.30	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.		
9606.30.01	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	14.4	14.4
96.07	CIERRES DE CREMALLERA Y SUS PARTES.		
9607.11	- Cierres de cremallera: - - Con dientes de metal común.		
9607.11.01	Con dientes de metal común.	Ex.	14.4
9607.19	- - Los demás.		
9607.19.99	Los demás.	Ex.	14.4
9607.20	- Partes.		
9607.20.01	Partes.	Ex.	14.4
96.08	BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO O CON OTRAS PUNTAS POROSAS; ESTILOGRAFICAS Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES; PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y LOS SUJETADORES), CON EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 96.09.		
9608.10	- Bolígrafos.		
9608.10.01	De oro o platino, total o parcialmente.	14.4	14.4
9608.10.02	De metales comunes.	14.4	14.4
9608.10.03	De plata, total o parcialmente.	14.4	14.4
9608.10.04	De materias plásticas, incluso con partes de metal común.	14.4	14.4
9608.10.99	Los demás.	14.4	14.4
9608.20	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro o con otras puntas porosas.		
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	14.4	14.4
9608.31	- Estilográficas y demás plumas: - - Para dibujar con tinta china.		
9608.31.01	Con plumillas tubulares dotadas de aguja y contrapeso.	14.4	14.4

9608.31.99	Los demás.	14.4	14.4
9608.39	- Las demás.		
9608.39.01	De oro o platino, total o parcialmente.	14.4	14.4
9608.39.02	De metales comunes.	14.4	14.4
9608.39.03	De plata, total o parcialmente.	14.4	14.4
9608.39.99	Los demás.	14.4	14.4
9608.40	- Portaminas.		
9608.40.01	De oro o platino, total o parcialmente.	14.4	14.4
9608.40.02	De metales comunes.	14.4	14.4
9608.40.03	De plata, total o parcialmente.	14.4	14.4
9608.40.04	Lapiceros o portaminas sin cuerpo ni sujetador o clip, y con tapón, punta metálica o cono y con o sin portagomas.	10.8	10.8
9608.40.99	Los demás.	14.4	14.4
9608.50	- Juegos o surtidos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.		
9608.50.01	De oro o platino, total o parcialmente.	14.4	14.4
9608.50.02	De metales comunes.	14.4	14.4
9608.50.03	De plata, total o parcialmente.	14.4	14.4
9608.50.99	Los demás.	14.4	14.4
9608.60	- Recambios (repuestos) para bolígrafos, con su punta.		
9608.60.01	Recambios (repuestos) para bolígrafos, con su punta.	10.8	10.8
	- Los demás:		
9608.91	- Plumillas y puntos para plumillas.		
9608.91.01	Plumillas de metales preciosos, total o parcialmente.	14.4	14.4
9608.91.02	Plumillas doradas o plateadas.	14.4	14.4
9608.91.03	Plumillas, excepto lo comprendido en las fracciones 9608.91.01 y 02.	14.4	14.4
9608.91.99	Los demás.	14.4	14.4
9608.99	- Los demás.		
9608.99.01	Barriles o cañones de metal común.	7.2	7.2
9608.99.02	Depósitos de caucho.	7.2	7.2
9608.99.03	Mecanismos, armados o sin armar.	7.2	7.2
9608.99.04	Sujetadores de metal común.	7.2	7.2
9608.99.05	Tapas de metal común.	7.2	7.2
9608.99.06	Alimentadoras.	7.2	7.2
9608.99.07	De oro o platino, total o parcialmente, excepto partes.	14.4	14.4
9608.99.08	Tubos, suajados de metal común.	7.2	7.2
9608.99.09	Puntas, reconocibles para usos en plumones o marcadores.	10.8	10.8
9608.99.10	Barras o contenedores; de materias textiles aún cuando tengan ranuras o forro, reconocibles como concebidas exclusivamente para marcadores.	10.8	10.8
9608.99.11	Partes de metal común, chapeadas de oro.	10.8	10.8
9608.99.12	Partes de metal común, chapeadas de plata.	14.4	14.4
9608.99.13	De plata, total o parcialmente, excepto partes.	14.4	14.4
9608.99.14	De metal, excepto partes.	14.4	14.4
9608.99.15	Partes de oro.	14.4	14.4
9608.99.16	Partes de plata.	14.4	14.4
9608.99.99	Los demás.	14.4	14.4

96.09	LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.		
9609.10	- Lápices.		
9609.10.01	Lápices.	14.4	14.4
9609.20	- Minas para lápices o para portaminas.		
9609.20.01	Minas para lápices o para portaminas, excepto lo comprendido en la fracción 9009.20.02	14.4	14.4
9609.20.02	Puntillas (minas), cuyo diámetro no exceda de 7 diezmilímetros.	10.8	10.8
9609.20.99	Los demás.	14.4	14.4
9609.90	- Los demás.		
9609.90.01	Pizarrines.	14.4	14.4
9609.90.02	Pasteles.	10.8	10.8
9609.90.99	Los demás.	14.4	14.4
96.10	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.		
9610.00	- - Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.		
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	14.4	14.4
96.11	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), MANUALES; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDORES, MANUALES.		
9611.00	- - Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), manuales; componedores o imprentillas con componedores, manuales.		
9611.00.01	Foliadores.	14.4	14.4
9611.00.02	Selladores.	14.4	14.4
9611.00.03	Rotuladores para grabar, en relieve sobre cintas de cloruro de polivinilo.	14.4	14.4
9611.00.04	Etiquetadores.	14.4	14.4
9611.00.05	Partes.	7.2	7.2
9611.00.99	Los demás.	14.4	14.4
96.12	CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O EN CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.		
9612.10	- Cintas.		
9612.10.01	Cintas de algodón.	10.8	10.8
9612.10.02	Cintas de polietileno, en carretes, cartuchos o casetes.	10.8	10.8
- Subproducto	En cartuchos	Ex.	10.8
9612.10.03	Cintas de nailon en cualquier presentación.	Ex.	10.8
9612.10.04	Películas de polietileno recubiertas de tinta magnetizable.	10.8	10.8
9612.10.05	Películas de polietileno carbonizadas en rollos superiores a 450 milímetros de ancho.	7.2	7.2
9612.10.99	Los demás.	10.8	10.8
9612.20	- Tampones.		
9612.20.01	Tampones.	14.4	14.4
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO		

	MECANICOS O ELECTRICOS Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y LAS MECHAS.		
9613.10	- Encendedores de bolsillo, de gas, no recargables.		
9613.10.01	Encendedores de bolsillo, de gas, no recargables.	14.4	14.4
9613.20	- Encendedores de bolsillo, de gas, recargables.		
9613.20.01	Encendedores de bolsillo, de gas, recargables.	14.4	14.4
9613.30	- Encendedores de mesa.		
9613.30.01	Encendedores de mesa.	14.4	14.4
9613.80	- Los demás encendedores y mecheros.		
9613.80.01	Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.	14.4	14.4
9613.80.99	Los demás.	14.4	14.4
9613.90	- Partes.		
9613.90.01	Partes, reconocibles como concebidas exclusivamente para encendedores eléctricos de uso automotriz.	7.2	7.2
9613.90.02	Partes para encendedores a gas.	7.2	7.2
9613.90.99	Los demás.	10.8	10.8
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS Y PARA CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.		
9614.10	- Escalabornes de madera o de raíces.		
9614.10.01	Escalabornes de madera o de raíces..	7.2	7.2
9614.20	- Pipas y cazoletas.		
9614.20.01	Pipas y cazoletas.	14.4	14.4
9614.90	- Las demás.		
9614.90.01	Escalabornes.	7.2	7.2
9614.90.02	Partes.	7.2	7.2
9614.90.99	Las demás.	14.4	14.4
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES,BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16 Y SUS PARTES.		
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:		
9615.11	- - De caucho endurecido o de plástico.		
9615.11.01	De caucho endurecido o de plástico.	14.4	14.4
9615.19	- - Los demás.		
9615.19.99	Los demás.	14.4	14.4
9615.90	- Los demás.		
9615.90.99	Los demás.	14.4	14.4
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES, PARA LA APLICACION DE POLVOS, DE OTROS COSMETICOS O DE PRODUCTOS DE TOCADOR.		
9616.10	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.		
9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	14.4	14.4
9616.20	- Borlas y similares, para la aplicación de polvos, de otros cosméticos o de productos de tocador.		
9616.20.01	Borlas y similares, para la aplicación de polvos, de otros cosméticos o productos de tocador.	14.4	14.4

96.17	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).		
9617.00	-- Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).		
9617.00.01	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	14.4	14.4
96.18	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.		
9618.00	-- Maniquies y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.		
9618.00.01	Maniqués con peso igual o superior a 25 kilogramos.	10.8	10.8
9618.00.99	Los demás.	14.4	14.4
97.01	CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS , HECHOS TOTALMENTE A MANO, CON EXCLUSION DE LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y DE LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS 1 DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.		
9701.10	- Cuadros, pinturas y dibujos.		
9701.10.01	Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano por artistas mexicanos, previa certificación de la Secretaría de Educación Pública.	Ex.	Ex.
9701.10.99	Los demás.	10.8	10.8
9701.90	- Los demás.		
9701.90.99	Los demás.	10.8	10.8
97.02	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.		
9702.00	-- Grabados, estampas y litografías originales.		
9702.00.01	Grabados, estampas y litografías originales.	14.4	14.4
97.03	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.		
9703.00	-- Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia.		
9703.00.01	Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia.	14.4	14.4
97.04	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, OBLITERADOS, O BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO.		
9704.00	-- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.		
9704.00.01	Sellos de correo cancelados.	7.2	7.2
9704.00.99	Los demás.	14.4	14.4
97.05	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, DE BOTANICA, DE MINERALOGIA, DE ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O		

	NUMISMATICO.		
9705.00	- - Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, de botánica, de mineralogía, de anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.		
9705.00.01	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para las mismas.	7.2	7.2
9705.00.02	Numismáticas.	7.2	7.2
9705.00.03	Pedagógicas.	7.2	7.2
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.	14.4	14.4
9705.00.99	Los demás.	14.4	14.4
97.06	ANTIGUEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS.		
9706.00	- - Antigüedades de más de cien años.		
9706.00.01	Libros o las demás publicaciones.	7.2	7.2
9706.00.99	Los demás.	14.4	14.4
98.01	IMPORTACION DE MUESTRAS Y MUESTRARIOS.		
9801.00	- - Importación de muestras y muestrarios.		
9801.00.01	Importación de muestras y muestrarios.	Ex.	Ex.
98.02	IMPORTACIONES DE PARTES PARA LA FABRICACION DE PRODUCTOS, REALIZADA POR EMPRESAS QUE SE AJUSTEN A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA OPERACIONES ESPECIFICAS DEL REGIMEN DE LA REGLA 8a. DE LAS COMPLEMENTARIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION.		
9802.00	- Importación de partes para la fabricación de productos, realizada por empresas que se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación.		
9802.00.01	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.02 y 84.06, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.02	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.07, 84.08 y 84.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.03	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.13 y 84.14, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.04	Partes para la fabricación de la maquinaria,	7.2	7.2

9802.00.05	<p>equipo e instalaciones para refrigeración industrial, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.</p> <p>Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.22 y 84.50 cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.</p>	7.2	7.2
9802.00.06	<p>Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.23, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.</p>	7.2	7.2
9802.00.07	<p>Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8424.30.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.</p>	7.2	7.2
9802.00.08	<p>Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.25, 84.26, 84.27, 84.28, 84.29 y 84.30, incluyendo las fracciones 8431.43.01 y 02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.</p>	7.2	7.2
9802.00.09	<p>Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.32 y 84.33, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.</p>	7.2	7.2
9802.00.10	<p>Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8434.10, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.</p>	7.2	7.2

9802.00.11	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.53, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa .	7.2	7.2
9802.00.12	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.58 a 84.63, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.13	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.69 y 84.70, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.14	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.71, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de l Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.15	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.74, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.16	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.75, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.17	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.77, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.18	Partes para la fabricación de los productos	7.2	7.2

9802.00.19	comprendidos en las fracciones 8480.41.01, 8480.71.01 y 8480.79.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.20	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8481.20.01, 03, 04, 8481.30.02, 99, 8481.80.01, 03, 08, 09 y 11, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.21	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.01 y 85.02, incluyendo las subpartidas 8504.21 a 8504.50, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.22	Partes para la fabricación de acumuladores industriales, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.23	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 85.08, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.24	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las subpartidas 8511.10 a 8511.80, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.25	Partes para la fabricación de los productos	7.2	7.2

	comprendidos en las Partidas 85.14 y 85.15, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.26	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.17, 85.25, 85.26, 85.27 y 85.28, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.27	comprendidos en las Partidas 85.32, 85.33, 85.35 85.36 y 85.37, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la tarifa.	7.2	7.2
9802.00.28	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.40, 85.41 y 85.42, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.29	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 85.34 y en las fracciones 8548.00.01 y 03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.30	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 86.01 a 86.06, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.31	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8701.30 y fracción 8701.90.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.32	Partes para la fabricación de autopartes, cuando las empresas se ajusten a los	7.2	7.2

9802.00.33	requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.34	Partes para la fabricación de tractores agrícolas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.35	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 87.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.36	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8703.10.03 y en las subpartidas 8711.10 a 8711.30, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.37	Partes para la fabricación de barcos, excepto deportivos y para lo comprendido en la Partida 89.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación a la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.38	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 90.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de l Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.39	Partes para la fabricación de instrumentos y aparatos para la alineación, equilibrio y balanceo de neumáticos o ruedas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
9802.00.39	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 90.25, 90.26, 90.27, 90.28, 90.29, 90.30 y 90.32, cuando las		

	empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	7.2	7.2
98.03	IMPORTACION DE MATERIAL DE ENSAMBLE PARA LA FABRICAR AUTOMOVILES, CAMIONES, AUTOBUSES INTEGRALES Y TRACTOCAMIONES, POR PLANTAS INDUSTRIALES AUTORIZADAS POR LA COMISION INTERSECRETARIAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.		
9803.00	-- Importación de material de ensamble para fabricar automóviles, camiones, autobuses integrales y tractocamiones, por plantas industriales autorizadas por la Comisión Intersecretarial de la industria Automotriz.		
9803.00.01	Partes y componentes para el ensamble de automóviles, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión.	7.2	7.2
9803.00.02	Partes y componentes para el ensamble de camiones, autobuses integrales y tracto-camiones, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión.	7.2	7.2
98.04	IMPORTACION DE MENAJES DE CASA.		
9804.00	-- Importación de manajes de casa.		
9804.00.01	Importación de manajes de casa.	Ex.	Ex.
98.05	DISPOSITIVOS EXCLUIDORE DE TORTUGAS MARINAS, Y SUS PARTES, PARA REDES DE ARASTRE CAMARONERAS.		
9805.00	- Dispositivos excluidores de tortugas marinas, y sus partes, para redes de arrastre camaroneras.		
9805.00.01	Dispositivos excluidores de tortugas marinas, y sus partes, para redes de arrastre camaroneras.	Ex.	Ex.

OCTAVA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ANEXO 1 al artículo 3-04. Programa de Desgravación. Sección A - Lista de desgravación de Colombia.

Programa de Desgravación de Colombia

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS. -Caballos:	
11.00.00	--Reproductores de raza pura.	4,4
19	--Los demás:	
10.00	---Para carrera.	8,8
90	---Los demás:	
10	----Para polo.	8,8
90	----Los demás.	8,8
20.00.00	-Asnos, mulos y burdeganos.	8,8
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.	
10.00.00	-Reproductores de raza pura.	4,4
90	-Los demás:	
10.00	--Para lidia.	8,8
90	--Los demás:	
10	---De raza pura y los puros por cruza.	8,8
90	---Los demás.	8,8
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.	
10.00.00	-Reproductores de raza pura.	4,4
	-Los demás:	
91	--De peso inferior a 50 kg:	
00.10	---De raza pura.	8,8
00.90	---Los demás.	8,8
92	--De peso superior o igual a 50 kg:	
00.10	---De raza pura.	8,8
00.90	---Los demás.	8,8
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.	
10	-De la especie ovina:	
10.00	--Reproductores de raza pura.	4,4
90	--Los demás:	
10	---De raza pura y los puros por cruza.	8,8
90	---Los demás.	8,8
20	-De la especie caprina:	
10.00	--Reproductores de raza pura.	4,4
90	--Los demás:	
10	---De raza pura.	8,8
90	---Los demás.	8,8
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS. -De peso inferior o igual a 185 g:	
11.00.00	--Pollitos (del genero gallus domesticus).	Excl PAR
19.00.00	--Los demás.	4,4
	-Los demás:	
91.00.00	--Gallos y gallinas.	8,8
99.00.00	--Los demás.	8,8
01.06	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS.	
00.10.00	-De peletería, para reproducción o cría industrial.	8,8
00.20.00	-Para parques zoológicos.	8,8
00.30.00	-Perros.	8,8
00.40.00	-Abejas y demás insectos.	4,4
00.90	-Los demás:	
10	--Reptiles.	8,8

90	--Los demás.		8,8	
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.			
10.00.00	-En canales o medios canales.	Excl	PAR	
20.00.00	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	Excl	PAR	
30.00.00	-Deshuesada.	Excl	PAR	
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.			
10.00.00	-En canales o medios canales.	Excl	PAR	
20.00.00	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	Excl	PAR	
30.00.00	-Deshuesada.	Excl	PAR	
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.			
	-Fresca o refrigerada:			
11.00.00	--En canales o medios canales.	Excl	PAR	
12.00.00	--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	Excl	PAR	
19.00.00	--Las demás.	Excl	PAR	
	-Congelada:			
21.00.00	--En canales o medios canales.	Excl	PAR	
22.00.00	--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	Excl	PAR	
29.00.00	--Las demás.	Excl	PAR	
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.			
10.00.00	-Canales o medios canales de cordero, frescos o refrigerados.	17,6		
	-Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:			
21.00.00	--En canales o medios canales.	17,6		
22.00.00	--Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	17,6		
23.00.00	--Deshuesadas.	17,6		
30.00.00	-Canales o medios canales, de cordero, congelados.	17,6		
	-Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:			
41.00.00	--En canales o medios canales.	17,6		
42.00.00	--Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	17,6		
43.00.00	--Deshuesadas.	17,6		
50.00.00	-Carne de animales de la especie caprina.	17,6		
02.05.00.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	17,6		
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			
10.00.00	-De la especie bovina, frescos o refrigerados.	Excl	PAR	
	-De la especie bovina, congelados:			
21.00.00	--Lenguas.	17,6		
22.00.00	--Higados.	17,6		
29.00.00	--Los demás.	17,6		
30.00.00	-De la especie porcina, frescos o refrigerados.	Excl	PAR	
	-De la especie porcina, congelados:			
41.00.00	--Higados.	Excl	PAR	
49.00.00	--Los demás.	Excl	PAR	
80.00.00	-Los demás, frescos o refrigerados.	Excl	PAR	
90.00.00	-Los demás, congelados.	Excl	PAR	
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.			
10.00.00	-Aves sin trocear, frescas o refrigeradas.	Excl	PAR	
	-Aves sin trocear, congeladas:			
21.00.00	--Gallos y gallinas.	Excl	PAR	
22.00.00	--Pavos.	Excl	PAR	
23.00.00	--Patos, gansos y pintadas.	Excl	PAR	
	-Trozos y despojos de ave (incluidos los higados), frescos o refrigerados:			
31.00.00	--Higados grasos de ganso o de pato.	17,6		
39.00.00	--Los demás.	Excl	PAR	

	-Trozos y despojos de ave, excepto los hígados, congelados:		
41.00.00	--De gallo o gallina.	Excl	PAR
42.00.00	--De pavo.	Excl	PAR
43.00.00	--De pato, de ganso o de pintada.	Excl	PAR
50.00.00	-Hígados de ave congelados.		17,6
02.08	LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
10.00.00	-De conejo o de liebre.		17,6
20.00.00	-Ancas de rana.		17,6
90.00.00	-Los demás.		17,6
02.09	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA SIN FUNDIR DE CERDO O DE AVE, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
00.10.00	-Tocino.	Excl	PAR
00.90.00	-Las demás.	Excl	PAR
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.		
	-Carne de la especie porcina:		
11.00.00	--Jamónes, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		17,6
12.00.00	--Tocino entreverado y sus trozos.	Excl	PAR
19.00.00	--Las demás.	Excl	PAR
20	-Carne de la especie bovina:		
10.00	--Carne seca (deshidratada).	Excl	PAR
90.00	--Las demás.	Excl	PAR
90	-Las demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos:		
00.10	--Tocino entreverado y jamónes de los demás animales.		17,6
00.90	--Los demás.		17,6
03.01	PECES VIVOS.		
10.00.00	-Peces ornamentales.		8,8
90	-Los demás peces vivos:		
10.00	--Para la reproducción o cria industrial.		4,4
90.00	--Los demás.		8,8
03.02.00.00.00	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, CON EXCLUSIÓN DE LOS FILETES Y DEMÁS, CARNES DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.		17,6
03.03.00.00.00	PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSIÓN DE LOS FILETES Y DEMÁS CARNES DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.		17,6
03.04	FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
10.00.00	-Frescos o refrigerados.		17,6
20.00.00	-Filetes congelados.		17,6
90.00.00	-Los demás.		17,6
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.		
10.00.00	-Harina, polvo y "pallets" de pescado, aptos para la alimentación humana.		17,6
20	-Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera:		
00.10	--De bacalao.		17,6
00.90	--Los demás.		17,6
30.00.00	-Filetes de pescado secos, salados o en salmuera, sin ahumar.		17,6
40.00.00	-Pescado ahumado, incluidos los filetes.		17,6
	-Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:		
51.00.00	--Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus).		17,6
59.00.00	--Los demás.		17,6
	-Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		
61.00.00	--Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii).		17,6
62.00.00	--Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus).		17,6
63.00.00	--Anchoas (Engraulis spp.).		17,6

03.06	69.00.00	--Los demás.	17,6		
		CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR COCIDOS CON AGUA O AL VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PALLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.			
		-Congelados:			
	11.00.00	--Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.).	17,6		
	12.00.00	--Bogavantes (Homarus spp.).	17,6		
	13	--Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:			
	10.00	---Langostinos (penaeus spp.).	17,6		
	90	---Los demás:			
	10	----Camarones de cultivo.	17,6		
	20	----Camarones de pesca.	17,6		
	90	----Los demás.	17,6		
	14.00.00	--Cangrejos de mar.	17,6		
	19.00.00	--Los demás,incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustaceos, aptos para la alimentación humana.	17,6		
		-Sin congelar:			
	21.00.00	--Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.).	17,6		
	22.00.00	--Bogavantes (Homarus spp.).	17,6		
	23	--Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:			
		---Langostinos (Penaeus spp.):			
	00.11	----Para reproducción o cria industrial.	4,4		
	00.19	----Los demás.	17,6		
	00.20	---Camarones de pesca	17,6		
		---Los demás:			
	00.91	----Para reproducción o cria industrial.	4,4		
	00.99	----Los demás.	17,6		
	24.00.00	--Cangrejos de mar.	17,6		
	29.00.00	--Los demás.	17,6		
03.07	00.00.00	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA.	17,6		
04.01		LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO.			
	10.00.00	-Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%.	Excl	PAR	
	20.00.00	-Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%.	Excl	PAR	
	30.00.00	-Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6%.	Excl	PAR	
04.02		LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, AZUCARADAS O EDULCORADAS DE OTRO MODO.			
	10	-En polvo, granulos u otras formas solidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5%:			
	00.10	--En envases con un contenido, en peso, inferior o igual a 5 kg.	Excl	PAR	
	00.90	--Los demás.	Excl	PAR	
		-En polvo, granulos u otras formas solidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5%:			
	21	--Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:			
	00.10	---En envases con un contenido, en peso, inferior o igual a 5 Kg.	Excl	PAR	
	00.90	---Las demás.	Excl	PAR	
	29	--Las demás:			
	00.10	---En envases con un contenido, en peso, inferior o igual a 5 kg.	Excl	PAR	
	00.90	---Los demás.	Excl	PAR	
		-Las demás:			
	91	--Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:			
	10.00	---Leche evaporada.	Excl	PAR	
	90.00	---Las demás.	Excl	PAR	

99	--Las demás:			
10.00	---Leche condensada.		17,6	
90.00	---Las demás.		Excl	PAR
04.03	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, AZUCARADOS, EDULCORADOS DE OTRO MODO O AROMATIZADOS, O CON FRUTA O CACAO.			
10.00.00	-Yogur.		17,6	
90.00.00	-Los demás.		17,6	
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO, AZUCARADO O EDULCORADO DE OTRO MODO; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.			
10.00.00	-Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo.	Excl		PAR
90.00.00	-Los demás.	Excl		PAR
04.05	MANTEQUILLA Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE.			
00.10.00	-Fresca, salada o fundida.	Excl		PAR
00.20.00	-Deshidratada.	Excl		PAR
00.90.00	-Las demás.	Excl		PAR
04.06	QUESOS Y REQUESON.			
10.00.00	-Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y requeson.	Excl		PAR
20.00.00	-Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.		17,6	
30.00.00	-Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	Excl		PAR
40.00.00	-Queso de pasta azul.		17,6	
90	-Los demás quesos:			
10.00	--De pasta blanda, excepto el tipo Colonia.	Excl		PAR
20.00	--De pasta semidura.	Excl		PAR
30.00	--De pasta dura, tipo Gruyere.	Excl		PAR
90.00	--Los demás.	Excl		PAR
04.07	HUEVOS DE AVE CON CASCARA, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.			
00.10.00	-Para incubar.	Excl		PAR
00.20.00	-Para producción de vacunas (libres de patogenos específicos).	Excl		PAR
00.90.00	-Los demás.	Excl		PAR
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CASCARA Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS CON AGUA O AL VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO.			
	-Yemas de huevo:			
11.00.00	--Secas.	Excl		PAR
19.00.00	--Las demás.	Excl		PAR
	-Los demás:			
91.00.00	--Secos.	Excl		PAR
99.00.00	--Los demás.	Excl		PAR
04.09.00.00.00	MIEL NATURAL.		17,6	
04.10.00.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		17,6	
05.01.00.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.		8,8	
05.02	CERDAS DE JABALÍ O DE CERDO; PELO DE TEJON Y DEMÁS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.			
10.00.00	-Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios.		8,8	
90.00.00	-Los demás.		8,8	
05.03.00.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.		8,8	
05.04	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS.			

	00.10.00	-Estómagos (mondongos).	8,8
	00.20.00	-Tripas.	8,8
	00.30.00	-Vejigas.	8,8
05.05		PIEL Y OTRAS PARTES DE AVES, CON LAS PLUMAS O CON EL PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.	
	10.00.00	-Plumas de las utilizadas para relleno; plumon.	8,8
	90.00.00	-Los demás.	8,8
05.06		HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.	
	10.00.00	-Oseina y huesos acidulados.	8,8
	90.00.00	-Los demás.	8,8
05.07		MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUNAS, UNAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.	
	10.00.00	-Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	8,8
	90.00.00	-Los demás.	8,8
05.08.00.00.00		CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES, DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.	8,8
05.09.00.00.00		ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	8,8
05.10		AMBAR GRIS, FASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.	
	00.10.00	-Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmaceuticos.	8,8
	00.90.00	-Los demás.	8,8
05.11		PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 O 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.	
	10.00.00	-Semen de bovino.	4,4
		-Los demás:	
	91	--Productos de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:	
	10.00	---Huevas y lechas de pescado.	4,4
	90.00	---Los demás.	8,8
	99	--Los demás:	
	10.00	---Cochinilla e insectos similares.	4,4
	20.00	---Huevos de gusano de seda.	4,4
	30.00	---Semen animal, excepto de bovino.	4,4
	90	---Los demás:	
	10	----Embriones congelados, de animales.	8,8
	90	----Los demás	8,8
06.01		BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, GARRAS Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTONES, PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA 12.12.	
	10.00.00	-Bulbos, cebollas, tuberculos, raices tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo.	4,4

	20.00.00	-Bulbos, cebollas, tuberculos, raices tuberosas, garras y rizomas, en vegetacion o en flor; plantones, plantas y raices de achicoria.	4,4
06.02		LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.	
	10.00.00	-Esquejes sin enraizar e injertos.	4,4
	20.00.00	-Arboles, arbustos, plantones y matas, de frutos comestibles, incluso injertados.	4,4
	30.00.00	-Rododendros y azaleas, incluso injertados.	4,4
	40.00.00	-Rosales, incluso injertados.	4,4
		-Los demás:	
	91.00.00	--Blanco de setas.	4,4
06.03	99.00.00	--Los demás.	4,4
		FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TENIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.	
	10	-Frescos:	
		--Claveles:	
	00.11	---Miniatura.	8,8
	00.19	---Los demás.	8,8
	00.20	--Crisantemos.	8,8
	00.30	--Pompones.	8,8
	00.40	--Rosas.	8,8
	00.90	--Los demás.	8,8
06.04	90.00.00	-Los demás.	8,8
		FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TENIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.	
	10.00.00	-Musgos y líquenes.	17,6
		-Los demás:	
	91.00.00	--Frescos.	17,6
	99.00.00	--Los demás.	17,6
07.01		PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.	
	10.00.00	-Para siembra.	4,4
	90.00.00	-Las demás.	Excl PAR
07.02	00.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	13,2 07-1/
7.03		CEBOLLAS, CHALOTES AJOS, PUERROS, Y DEMÁS HORTALIZAS ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	
	10.00.00	-Cebollas y chalotes.	13,2 07-1/
	20.00.00	-Ajos.	13,2
	90.00.00	-Puerros y demás hortalizas aliaceas.	13,2
07.04		COLES, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.	
	10.00.00	-Coliflores y broccolis ("broccoli").	13,2
	20.00.00	-Coles de Bruselas.	13,2
	90.00.00	-Los demás.	13,2
07.05		LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS (COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIVIA) (CICHORIUM spp.), FRESCAS O REFRIGERADAS.	
		-Lechugas:	
	11.00.00	--Repolladas.	13,2
	19.00.00	--Las demás.	13,2
		-Achicorias (comprendidas la escarola y la endivia):	
	21.00.00	--Endivia "witloof" (Cichorium intybus varfoliosum).	13,2
	29.00.00	--Las demás.	13,2
07.06		ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.	
	10.00.00	-Zanahorias y nabos.	13,2 07-1/

	90.00.00	-Los demás.	Excl	PAR
07.07	00.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O O REFRIGERADOS.	13,2	
07.08		LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS,FRESCAS O REFRIGERADAS.	13,2	
	10.00.00	-Arvejas o guisantes (Pisum sativum).	13,2	
	20.00.00	-Porotos (frijoles, frejoles),incluidas las vainitas (habichuelas) (Vigna spp. y Phaseolus spp.).	Excl	PAR
	90.00.00	-Las demás legumbres.	Excl	PAR
07.09		LAS DEMÁS HORTALIZAS FRESCAS O REFRIGERADAS.		
	10.00.00	-Alcachofas o alcauciles.	13,2	
	20.00.00	-Esparragos.	13,2	
	30.00.00	-Berenjenas.	13,2	
	40.00.00	-Apio, excepto el apionabo.	13,2	
		-Setas y trufas:		
	51.00.00	--Setas.	13,2	
	52.00.00	--Trufas.	13,2	
	60.00.00	-Pimientos del genero "Capsicum" o del genero "Pimenta".	13,2	
	70.00.00	-Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	13,2	
	90.00.00	-Las demás.	13,2	
07.10		LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS CON AGUA O AL VAPOR, CONGELADAS.		
	10.00.00	-Papas (patatas).	13,2	
		-Legumbres, incluso desvainadas:		
	21.00.00	--Arvejas o guisantes (Pisum sativum).	Excl	PAR
	22.00.00	--Frijoles (frejoles, porotos, alubias) (Vigna spp. y Phaseolus spp.).	Excl	PAR
	29.00.00	--Las demás.	Excl	PAR
	30.00.00	-Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	13,2	
	40.00.00	-Maiz dulce.	13,2	
	80.00.00	-Las demás legumbres y hortalizas.	Excl	PAR
	90.00.00	-Mezclas de hortalizas y legumbres.	13,2	
07.11		LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GASSULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA LA ALIMENTACION.		
	10.00.00	-Cebollas.	13,2	
	20.00.00	-Aceitunas.	13,2	
	30.00.00	-Alcaparras.	13,2	
	40.00.00	-Pepinos y pepinillos.	13,2	
	90.00.00	-Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y legumbres.	13,2	
07.12		LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SECAS, INCLUSO CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION.		
	10.00.00	-Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparacion.	13,2	
	20.00.00	-Cebollas.	Excl	PAR
	30.00.00	-Setas (hongos, champinones) y trufas.	13,2	
	90	-Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:		
	10.00	--Ajos.	13,2	
	90.00	--Las demás.	13,2	
07.13		LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.		
	10	-Arvejas o guisantes (Pisum sativum):		
	10.00	--Para siembra.	4,4	
	90.00	--Los demás.	Excl	PAR
	20	-Garbanzos:		
	10.00	--Para siembra.	4,4	4. 07-2/
	90.00	--Los demás.	15,0	5.07-3/
	30	-Frijoles (frejoles, porotos, alubias),(Vigna spp. y Phaseolus spp.):		
	10.00	--Para siembra.	Excl	PAR
	90.00	--Los demás.	Excl	
		Producto Porotos negros	Excl	PAR
	40	-Lentejas y lentejones:		
	10.00	--Para siembra.	Excl	PAR

	90.00	--Los demás.	Excl	
	50	-Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia fava var. minor):		
	10.00	--Para siembra.	Excl	PAR
	90.00	--Las demás.	Excl	PAR
	90	-Las demás:		
	10.00	--Para siembra.	Excl	PAR
	90.00	--Las demás.	Excl	PAR
07.14		RAICES DE MANDIOCA, DE ARRURUZ, DE SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), BATATAS Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O EN INULINA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU.		
	10.00.00	-Raices de mandioca (yuca).	13,2	
	20.00.00	-Batatas (camote).	13,2	
	90	-Los demás:		
	00.10	--Ñame.	13,2	
	00.90	--Los demás.	13,2	
08.01		COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE CAJUIL (DE ANACARDOS O DE MARANONES), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.		
	10.00.00	-Cocos.	13,2	
	20.00.00	-Nueces del Brasil.	13,2	
	30.00.00	-Nueces de cajuil (de anacardos o de maranones).	13,2	
08.02		LOS DEMÁS FRUTOS DE CASCARA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.		
		-Almendras:		
	11.00.00	--Con cascara.	13,2	
	12.00.00	--Sin cascara.	13,2	
		-Avellanas (Corylus spp.):		
	21.00.00	--Con cascara.	13,2	
	22.00.00	--Sin cascara.	13,2	
		-Nueces de nogal:		
	31.00.00	--Con cascara.	13,2	
	32.00.00	--Sin cascara.	13,2	
	40.00.00	-Castanas (castanea spp.).	13,2	
	50.00.00	-Pistachos.	13,2	
	90.00.00	-Los demás.	13,2	
08.03		BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.		
	00.00.10	-Secos.	Excl	PAR
		-Los demás:		
	00.00.91	--Platanos (musa sapientum).	Excl	PAR
	00.00.99	--Los demás.	Excl	PAR
08.04		DATILES, HIGOS, PINAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.		
	10.00.00	-Datiles.	5,2	
	20.00.00	-Higos.	13,2	
	30.00.00	-Pinas (ananas).	13,2	
	40.00.00	-Aguacates (paltas).	13,2	
	50.00.00	-Guayabas, mangos y mangostanes.	13,2	
08.05		AGRIOS, FRESCOS O SECOS.		
	10.00.00	-Naranjas.	13,2	
	20	-Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios:		
	10.00	--Mandarinas.	13,2	
	90.00	--Los demás.	13,2	
	30	-Limones (Citrus limon y Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia):		
	10.00	--Limones (Citrus limon y citrus limonum).	13,2	
	20.00	--Lima agria (Citrus aurantifolia).	13,2	
	40.00.00	-Pomelos o toronjas.	13,2	
	90.00.00	-Los demás.	13,2	

08.06	UVAS Y PASAS.	
10.00.00	-Uvas.	Excl
20	-Pasas:	
00.10	--En envases de contenido neto hasta de 1 kg.	13,2
00.90	--Las demás.	11,2
08.07	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.	
10.00.00	-Melones y sandias.	13,2 6. 08-1/
20.00.00	-Papayas.	13,2
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.	
10.00.00	-Manzanas.	13,2
20.00.00	-Peras y membrillos.	13,2
08.09	DAMASCOS (ALBARICOQUES, INCLUIDOS LOS CHABACANOS),CEREZAS, MELOCOTONES O DURAZNOS (INCLUIDOS LOS GRINONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINOS, FRESCOS.	
10.00.00	-Damascos (albaricoques).	13,2
20.00.00	-Cerezas.	13,2
30.00.00	-Duraznos o melocotones, incluidos los grinones y nectarinas.	13,2
40.00.00	-Ciruelas y endrinos.	13,2
08.10	LOS DEMÁS FRUTOS FRESCOS.	
10.00.00	-Fresas (frutillas).	13,2
20.00.00	-Frambruesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	13,2
30.00.00	-Grosellas, incluido el casis.	13,2
40.00.00	-Arandanos o murtones y demás frutas del genero Vaccinium.	13,2
90	-Los demás:	
00.10	--Tomate de arbol.	13,2
00.20	--Granadilla.	13,2
00.30	--Uchuva.	13,2
00.40	--Tuna.	13,2
00.50	--Pitahaya.	13,2
00.60	--Curuba.	13,2
00.90	--Las demás.	13,2
08.11	FRUTOS SIN COCER O COCIDOS CON AGUA O AL VAPOR,CONGELADOS, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO.	
10	-Fresas (frutillas):	
10.00	--Azucaradas o edulcoradas de otro modo.	13,2
90.00	--Las demás.	13,2
20	-Frambruesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesas y grosellas:	
10.00	--Azucaradas o edulcoradas de otro modo.	13,2
90.00	--Las demás.	13,2
90	-Los demás:	
10.00	--Azucaradas o edulcoradas de otro modo.	13,2
90.00	--Las demás.	13,2
08.12	FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION.	
10.00.00	-Cerezas.	13,2
20.00.00	-Fresas (frutillas).	13,2
90	-Los demás:	
10.00	--Damascos (albaricoques).	13,2
20.00	--Duraznos o melocotones,incluidos los grinones y nectarinas.	13,2
90.00	--Los demás.	13,2
08.13	FRUTOS SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.	
10.00.00	-Damascos (albaricoques).	13,2
20.00.00	-Ciruelas.	13,2
30.00.00	-Manzanas.	13,2
40	-Los demás frutos:	
10.00	--Peras.	13,2
20.00	--Tamarindos.	13,2
90.00	--Los demás.	13,2

50.00.00	-Mezclas de frutos secos o de frutas de cascara de este Capitulo.	13,2	
08.14.00.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS, DE MELONES, INCLUIDAS LAS SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, PRESENTADAS EN AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA LA CONSERVACION PROVISIONAL, O BIEN SECAS.	13,2	
09.01	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO;CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.		
	-Cafe sin tostar:		
11.00.00	--Sin descafeinar.	8,8	09-1/
12.00.00	--Descafeinado.	13,2	09-2/
	-Cafe tostado:		
21	--Sin descafeinar:		
10.00	---En grano.	Excl	PAR
20.00	---Molido.	Excl	PAR
22.00.00	--Descafeinado.	Excl	PAR
30.00.00	-Cascara y cascarilla de cafe.	Excl	PAR
40.00.00	-Sucedaneos del cafe que contengan cafe.	Excl	PAR
09.02	TE, INCLUSO AROMATIZADO.		
10.00.00	-Te verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	13,2	
20.00.00	-Te verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	13,2	
30.00.00	-Te negro (fermentado) y te parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	17,6	
40.00.00	-Te negro (fermentado) y te parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	17,6	
09.03.00.00.00	YERBA MATE.	17,6	
09.04	PIMIENTA DEL GENERO PIPER;PIMIENTOS DE LOS GENEROS "CAPSICUM" O "PIMENTA", SECOS, TRITURADOS Y PULVERIZADOS (PIMENTON).		
	-Pimienta:		
11.00.00	--Sin triturar ni pulverizar.	6,5	
12.00.00	--Triturada o pulverizada.	9,7	
20.00.00	-Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimenton).	13,2	
09.05.00.00.00			VAINILLA.
8,8			
09.06	CANELA Y FLORES DEL CANELERO.		
10.00.00	-Sin triturar ni pulverizar.	8,8	
20.00.00	-Triturados o pulverizados.	13,2	
09.07.00.00.00			CLAVO
	(FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).	8,8	
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.		
10.00.00	-Nuez moscada.	8,8	
20.00.00	-Macis.	8,8	
30.00.00	-Amomos y cardamomos.	8,8	
09.09	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO,CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.		
10.00.00	-Semillas de anis o de badiana (anis estrellado).	8,8	
Producto	Semillas de anis	3,5	
20.00.00	-Semillas de cilantro.	8,8	
30.00.00	-Semillas de comino.	8,8	
40.00.00	-Semillas de alcaravea.	8,8	
50.00.00	-Semillas de hinojo; bayas de enebro.	8,8	
09.10	JENGIBRE,AZAFRAN,CURCUMA,TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMÁS ESPECIAS.		
10.00.00	-Jengibre.	8,8	
20.00.00	-Azafran.	8,8	

30.00.00	-Curcuma.	8,8	
40.00.00	-Tomillo; hojas de laurel.	8,8	
50.00.00	-"Curry".	8,8	
	-Las demás especias:		
91.00.00	--Mezclas previstas en la Nota 1b) de este Capitulo.	8,8	
99.00.00	--Las demás.	8,8	
10.01	TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLON.		
10	-Trigo duro:		
10.00	--Para siembra.	Excl	PAR
90.00	--Los demás.	Excl	PAR
90	-Los demás:		
10.00	--Trigo para siembra.	Excl	PAR
20.00	--Los demás trigos.	Excl	PAR
30.00	--Morcajo o tranquillon.	Excl	PAR
10.02	CENTENO.		
00.10.00	-Para siembra.	4,4	
00.90.00	-Los demás.	13,2	
10.03	CEBADA.		
00.10.00	-Para siembra.	4,4	
00.90.00	-Las demás.	Excl	
10.04	AVENA.		
00.10.00	-Para siembra.	4,4	
00.90	-Las demás:		
10	--Para forraje.	13,2	
90	--Las demás.	13,2	
10.05	MAIZ.		
10.00.00	-Para siembra.	4,4	
90	-Los demás:		
00.10	--Blanco.	Excl	
00.90	--Los demás.	Excl	
10.06	ARROZ.		
10	-Arroz con cascara (arroz "paddy"):		
10.00	--Para siembra.	Excl	PAR
90.00	--Los demás.	Excl	PAR
20.00.00	-Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	Excl	PAR
30.00.00	-Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.	Excl	PAR
40.00.00	-Arroz partido.	Excl	PAR
10.07	SORGO PARA GRANO.		
00.10.00	-Para siembra.	Excl	PAR
00.90.00	-Los demás.	Excl	PAR
10.08	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.		
10	-Alforfon:		
00.10	--Para siembra.	13,2	
00.90	--Los demás.	13,2	
20	-Mijo:		
10.00	--Para siembra.	Excl	PAR
90.00	--Los demás.	Excl	PAR
30	-Alpiste:		
10.00	--Para siembra.	4,4	
90.00	--Los demás.	13,2	
90	-Los demás cereales:		
10	--Quinoa (chenopodium quinoa):		
10	---Para siembra.	13,2	
90	---Los demás.	13,2	
90	--Los demás:		
10	---Para siembra.	13,2	
90	---Los demás.	13,2	

11.01.00.00.00	HARINA DE TRIGO Y DE MORCAJO O TRANQUILLON.	Excl	PAR
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO O TRANQUILLON.		
10.00.00	-Harina de centeno.	17,6	
20.00.00	-Harina de maiz.	Excl	PAR
30.00.00	-Harina de arroz.	17,6	
90.00.00	-Las demás.	17,6	
11.03	GRANONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.		
	-Granones y semola:		
11.00.00	--De trigo.	Excl	PAR
12.00.00	--De avena.	17,6	
13.00.00	--De maiz.	Excl	PAR
14.00.00	--De arroz.	17,6	
19.00.00	--De los demás cereales.	17,6	
	-"Pellets":		
21.00.00	--De trigo.	17,6	
29.00.00	--De los demás cereales.	17,6	
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRA FORMA (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O TRITURADOS), CON EXCEPCION DEL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.		
	-Granos aplastados o en copos:		
11.00.00	--De cebada.	17,6	
12.00.00	--De avena.	17,6	
19.00.00	--De los demás cereales.	17,6	
	-Los demás granos trabajados (por ejemplo : mondados, perlados, troceados o triturados):		
21.00.00	--De cebada.	17,6	
22.00.00	--De avena.	17,6	
23.00.00	--De maiz.	17,6	
29.00.00	--De los demás cereales.	17,6	
30.00.00	-Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	17,6	
11.05	HARINA, SEMOLA, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS" DE PAPA (PATATA).		
10.00.00	-Harina y semola.	17,6	
20.00.00	-Copos, granulos y "pellets".	17,6	
11.06	HARINA Y SEMOLA DE LAS LEGUMBRES SECAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA 07.14; HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.		
10.00.00	-Harina y semola de las legumbres secas de la partida 07.13.	17,6	
20.00.00	-Harina y semola de sagu o de las raices o tuberculos de la partida 07.14.	17,6	
30	-Harina, semola y polvo de los productos del Capitulo 8:		
10.00	--De platano.	17,6	
90.00	--Los demás.	17,6	
11.07	MALTA, INCLUSO TOSTADA.		
10.00.00	-Sin tostar.	Excl	PAR
20.00.00	-Tostada.	Excl	PAR
11.08	ALMIDONES Y FECULAS; INULINA.		
	-Almidones y feculas:		
11.00.00	--Almidon de trigo.	Excl	
12.00.00	--Almidon de maiz.	Excl	
13.00.00	--Fecula de papa (patata).	17,6	
14.00.00	--Fecula de mandioca (yuca).	17,6	
19.00.00	--Los demás almidones y feculas.	Excl	
20.00.00	-Inulina.	17,6	
11.09.00.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	17,6	
12.01	HABAS DE SOJA(SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.		
00.10.00	-Para siembra.	4,4	
00.90.00	-Las demás.	Excl	PAR
12.02	CACAHUETE O MANI CRUDO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS.		
10	-Con cascara:		

	10.00	--Para siembra.	4,4	
	90.00	--Los demás.	Excl	PAR
	20.00.00	-Sin cascara, incluso quebrantados.	Excl	PAR
12.03	00.00.00	COPRA.	Excl	PAR
12.04		SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.		
	00.10.00	-Para siembra.	4,4	
	00.90.00	-Las demás.	13,2	
12.05		SEMILLA DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADA.		
	00.10.00	-Para siembra.	Excl	PAR
	00.90.00	-Las demás.	Excl	PAR
12.06		SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.		
	00.10.00	-Para siembra.	4,4	
	00.90.00	-Las demás.	Excl	PAR
12.07		LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.		
	10	-Nuez y almendra de palma:		
	10.00	--Para siembra.	4,4	
	90.00	--Las demás.	13,2	
	20	-Semilla de algodón:		
	10.00	--Para siembra.	4,4	
	90.00	--Las demás.	13,2	
	30	-Semilla de ricino:		
	10.00	--Para siembra.	4,4	
	90.00	--Las demás.	13,2	
	40	-Semilla de sesamo (ajonjolí):		
	10.00	--Para siembra.	Excl	PAR
	90.00	--Las demás.	Excl	PAR
	50	-Semilla de mostaza:		
	10.00	--Para siembra.	4,4	
	90.00	--Las demás.	13,2	
	60	-Semilla de cartamo:		
	10.00	--Para siembra.	4,4	
	90.00	--Las demás.	13,2	
	90	-Las demás:		
	10.00	--Para siembra.	Excl	PAR
	90.00	--Las demás.	Excl	PAR
12.08		HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.		
	10.00.00	-De habas de soja (soya).	Excl	PAR
	90.00.00	-Las demás.	Excl	PAR
12.09		SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.		
		-Semillas de remolacha:		
	11.00.00	--Semilla de remolacha azucarera.	4,4	
	19.00.00	--Las demás.	4,4	
	20.00.00	-Semillas forrajeras, excepto las de remolacha.	4,4	
	30.00.00	-Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	4,4	
		-Los demás:		
	91.00.00	--Semillas de legumbres y hortalizas.	4,4	
	99	--Los demás:		
	10.00	---Semillas, de árboles frutales o forestales.	4,4	
	20.00	---De tabaco.	4,4	
	90.00	---Los demás.	4,4	
12.10		CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO QUEBRANTADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.		
	10.00.00	-Conos de lupulo sin quebrantar ni moler ni en "pellets".	8,8	
	20.00.00	-Conos de lupulo quebrantados, molidos o en "pellets"; lupulino.	8,8	
12.11		PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, EN MEDICINA O COMO INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.		
	10.00.00	-Raíces de regaliz.	8,8	
	20.00.00	-Raíces de ginseng.	8,8	
	90	-Los demás:		

10.00	--Hoja de coca.	Excl	PAR
20.00	--Piretro (pelitre).	8,8	
30.00	--Oregano (origanum vulgare).	8,8	
90.00	--Los demás.	8,8	
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CANA DE AZUCAR, FRESCAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS Y ALMENDRAS DE FRUTAS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
10.00.00	-Algarrobas y sus semillas.	8,8	
20.00.00	-Algas.	8,8	
30.00.00	-Huesos y almendras de damasco (albaricoque), de durazno (melocoton) o de ciruela.	8,8	
	-Los demás:		
91.00.00	--Remolacha azucarera.	8,8	
92.00.00	--Caña de azucar.	Excl	PAR
99	--Los demás:		
10.00	---Raices de achicoria sin tostar.	8,8	
90.00	---Los demás.	8,8	
12.13.00.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".	8,8	
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS".		
10.00.00	-Harina y "pellets" de alfalfa.	13,2	
90.00.00	-Los demás.	8,8	
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y BALSAMOS, NATURALES.		
10.00.00	-Goma laca.	4,4	
20.00.00	-Goma arabiga.	4,4	
90	-Los demás:		
10.00	--Balsamo del Peru.	4,4	
20.00	--Balsamo de Tolu.	4,4	
30.00	--Goma tragasol.	4,4	
90.00	--Los demás.	4,4	
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.		
	-Jugos y extractos vegetales:		
11.00.00	--Opio.	Excl	PAR
12.00.00	--De regaliz.	13,2	
13.00.00	--De lupulo.	13,2	
14.00.00	--De piretro (pelitre) o de raices que contengan rotenona.	4,4	
19.00.00	--Los demás.	Excl	PAR
20.00.00	-Materias pecticas, pectinatos y pectatos.	13,2	
	-Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
31.00.00	--Agar-agar.	13,2	
32.00.00	--Mucilagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.	13,2	
39.00.00	--Los demás.	13,2	
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O EN ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN, CANANA JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES, LIMPIADA, BLANQUEDA O TENIDA Y CORTEZA DE TILO).		
10.00.00	-Bambu.	8,8	
20.00.00	-Roten.	8,8	
90	-Las demás:		

	10.00	--Mimbre.	8,8	
	20.00	--Toquilla, mocora y palma.	8,8	
	90.00	--Las demás.	8,8	
14.02		MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: MIRAGUANO, CRIN VEGETAL O CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS O CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.		
	10.00.00	-Miraguano.	8,8	
		-Las demás:		
	91.00.00	--Crin vegetal.	8,8	
	99.00.00	--Las demás.	8,8	
14.03		MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA O IXTLE(TAMPICO)),INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.		
	10.00.00	-Sorgo para escobas (Sorghum vulgare var. technicum).	8,8	
	90.00.00	-Las demás.	8,8	
14.04		PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
	10	-Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:		
	10.00	--Achiote.	8,8	
	20.00	--Quebracho, mangle y dividivi.	8,8	
	90.00	--Las demás.	8,8	
	20.00.00	-Linteres de algodón.	Excl	PAR
	90.00.00	-Los demás.	8,8	
15.01		MANTECA DE CERDO; LAS DEMÁS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVE, FUNDIDAS, INCLUSO PENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.		
	00.10.00	-Manteca y demás grasas de cerdo, sin refinar.	Excl	PAR
	00.20.00	-Manteca y demás grasas de cerdo, refinadas.	Excl	PAR
	00.90.00	-Las demás.	Excl	PAR
15.02		GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS,INCLUSO PENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.		
	00.10.00	-En bruto (cebo en rama) Producto De bovino	Excl	PAR
		-Las demás:		
	10	--Fundidas o extraidas por medio de disolventes, incluso los llamados primeros jugos desnaturalizadas. Producto De bovino	Excl	PAR
	90	--Las demás.	Excl	PAR
15.03.00.00.00		ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR, NI PREPARAR DE OTRA FORMA.	Excl	PAR
15.04		GRASAS Y ACEITES,DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
	10	-Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:		
	10.00	--De hígado de bacalao, en bruto.	13,2	
	20.00	--De hígado de bacalao, refinados.	13,2	
	30.00	--De hígado de otros pescados, en bruto.	13,2	
	40.00	--De hígado de otros pescados,refinados	13,2	
	20	-Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:		
	10.00	--En bruto.	13,2	
	20.00	--Refinados.	13,2	
	30	-Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:		
	10.00	--En bruto.	13,2	
	20.00	--Refinados.	13,2	
15.05		GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.		
	10.00.00	-Grasa de lana en bruto(suarda o suintina).	13,2	

90	-Las demás:		
10.00	--Lanolina.	13,2	
90.00	--Las demás.	13,2	
15.06	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
00.00.10	-Grasa de desperdicios.	Excl	PAR
00.00.20	-Aceite de pie de buey	Excl	PAR
00.00.90	-Los demás.	Excl	PAR
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
10.00.00	-Aceite en bruto, incluso desgomado.	Excl	
90	-Los demás:		
00.10	--Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%.	Excl	
00.90	--Los demás.	Excl	
15.08	ACEITE DE CACAHUETE O MANI Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
10.00.00	-Aceite en bruto.	Excl	PAR
90.00.00	-Los demás.	Excl	PAR
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
10.00.00	-Virgen.	17,6	
90.00.00	-Los demás.	17,6	
15.10	LOS DEMÁS ACEITES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.		
00.00.10	-En bruto.	17,6	
00.00.90	-Los demás.	17,6	
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
10.00.00	-Aceite en bruto.	Excl	PAR
90.00.00	-Los demás.	Excl	PAR
15.12	ACEITES DE GIRASOL, DE CARTAMO O DE ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
	-Aceites de girasol o de cartamo, y sus fracciones:		
11.00.00	--Aceites en bruto.	Excl	PAR
Producto	De girasol	Excl	
19.00.00	--Los demás.	Excl	PAR
Producto	De cartamo	Excl	
	-Aceite de algodón y sus fracciones:		
21.00.00	--Aceite en bruto, incluso sin el gopisol.	Excl	PAR
29.00.00	--Los demás.	Excl	
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE PALMISTE O DE BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
	-Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:		
11.00.00	--Aceite en bruto.	Excl	PAR
19.00.00	--Los demás.	Excl	PAR
	-Aceites de palmiste o de babasu, y sus fracciones:		
21	--Aceites en bruto:		
10.00	---De palmiste.	Excl	PAR
20.00	---De babasu.	Excl	PAR
29	--Los demás:		
10.00	---De palmiste.	Excl	PAR
20.00	---De babasu.	Excl	
15.14	ACEITES DE NABINA (NABO), DE COLZA O DE MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
10.00.00	-Aceites en bruto.	Excl	PAR
90.00.00	-Los demás.	Excl	PAR
15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		

	-Aceite de linaza y sus fracciones:		
11.00.00	--Aceite en bruto.	17,6	
19.00.00	--Los demás.	17,6	
	-Aceite de maiz y sus fracciones:		
21.00.00	--Aceite en bruto.	Excl	
29.00.00	--Los demás.	Excl	
30.00.00	-Aceite de ricino y sus fracciones.	Excl	PAR
40.00.00	-Aceite de tung y sus fracciones.	17,6	
50	-Aceite de sesamo (ajonjolí) y sus fracciones:		
00.10	--Aceite en bruto.	Excl	PAR
00.90	--Los demás.	Excl	
60	-Aceite de jojoba y sus fracciones:		
00.10	--Aceite en bruto.	17,6	
00.90	--Los demás.	17,6	
90	-Los demás:		
00.10	--Aceites en bruto.	Excl	PAR
	--Los demás:		
00.91	---De oiticica.	Excl	PAR
00.99	---Los demás.	Excl	
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA.		
10.00.00	-Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	Excl	PAR
Producto	De pescado, refinado	Excl	
20.00.00	-Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	Excl	PAR
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS, Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.		
10.00.00	-Margarina, con exclusion de la margarina liquida.	Excl	
90.00.00	-Las demás.	Excl	PAR
15.18	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR, AL VACIO O ATMOSFERA INERTE; O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
00.00.10	-Linolina.	Excl	PAR
00.00.90	-Las demás.	Excl	PAR
15.19	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.		
	-Acidos grasos monocarboxilicos industriales:		
11.00.00	--Acido estearico.	Excl	
12.00.00	--Acido oleico.	Excl	PAR
13.00.00	--Acidos grasos del "tall oil".	Excl	PAR
19.00.00	--Los demás.	Excl	PAR
20.00.00	- Aceites acidos del refinado.	Excl	PAR
30	-Alcoholes grasos industriales:		
10.00	--Alcohol laurico.	13,2	
20.00	--Alcohol cetilico.	13,2	
30.00	--Alcohol estearico.	13,2	
40.00	--Alcohol oleico.	13,2	
90.00	--Los demás.	13,2	
15.20	GLICERINA, INCLUSO PURA; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.		
10.00.00	-Glicerina en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	Excl	
Producto	Aguas y lejías glicerinosas	Excl	PAR
90.00.00	-Las demás, incluida la glicerina sintetica.	Excl	
15.21	Excepto grado dinamita CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA Y DE OTROS CETACEOS,		

	INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.		
	10 -Ceras vegetales:		
	10.00 --Cera de carnauba.	Excl	PAR
	20.00 --Cera de candelilla.	3,7	
	90.00 --Las demás ceras vegetales.	13,2	
	90 -Las demás:		
	10.00 --Cera de abejas o de otros insectos.	13,2	
	20.00 --Esperma de ballena o de otros cetaceos.	13,2	
15.22	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE LAS MATERIAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES.		
	00.10.00 -Degras.	13,2	
	00.90.00 -Los demás.	8,8	
16.01.00.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.	Excl	
	Producto De hígado, chorizos, morcillas (prietas)	Excl	PAR
16.02	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE.		
	10.00.00 -Preparaciones homogeneizadas.	Excl	
	Producto De bovino	Excl	PAR
	20.00.00 -De hígado de cualquier animal.	Excl	
	-De aves de la partida 01.05:		
	31.00.00 --De pavo.	Excl	
	39.00.00 --Las demás.	Excl	
	-De la especie porcina:		
	41.00.00 --Jamones y trozos de jamon.	Excl	
	42.00.00 --Paletas y trozos de paleta.	Excl	
	49 --Las demás, incluidas las mezclas:		
	10.00 ---Carne curada y cocida (cornedpork).	Excl	
	90.00 ---Las demás.	Excl	
	50 -De la especie bovina:		
	10.00 --Lenguas.	Excl	PAR
	90.00 --Las demás.	Excl	PAR
	90.00.00 -Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	Excl	
16.03	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS.		
	00.10.00 -De carne.	17,6	
	00.90.00 -Los demás.	17,6	
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.		
	-Pescado entero o en trozos, con exclusion del pescado picado:		
	11.00.00 --Salmones.	17,6	
	12.00.00 --Arenques.	17,6	
	13 --Sardinias, sardinelas y espadines:		
	10.00 ---Sardinias.	17,6	
	90.00 ---Los demás.	17,6	
	14.00.00 --Atunes,listados y bonitos (Sarda spp.).	17,6	
	15.00.00 --Caballas.	17,6	
	16.00.00 --Anchoas.	17,6	
	19.00.00 --Los demás.	17,6	
	20.00.00 -Las demás preparaciones y conservas de pescado.	17,6	
	30.00.00 -Caviar y sus sucedaneos.	17,6	
16.05	CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.		
	10.00.00 -Cangrejos de mar.	17,6	
	20.00.00 -Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.	17,6	
	30.00.00 -Bogavantes (Langostas americanas) (Homarus spp.).	17,6	
	40.00.00 -Los demás crustaceos.	17,6	
	90 -Los demás:		

10.00	--Almejas, locos y machas.	17,6		
90.00	--Los demás.	17,6		
17.01	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO. -Azucar en bruto sin aromatizar ni colorear:			
11	--De caña:			
10.00	---Chancaca (panela, raspadura).	Excl**		
90.00	---Los demás.	Excl**		
12.00.00	--De remolacha.	Excl**		
	-Los demás:			
91.00.00	--Aromatizados o coloreados.	Excl**		
99.00.00	--Los demás.	Excl**		
17.02	LOS DEMÁS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, LA MALTOSA, LA GLUCOSA Y LA FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN AROMATIZAR NI COLOREAR; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA CAMELIZADOS.			
10	-Lactosa y jarabe de lactosa:			
10	--Lactosa:			
10	---Sin aromatizar ni colorear.	Excl	PAR	
20	---Aromatizada o coloreada.	Excl	PAR	
20.00	--Jarabe de lactosa.	Excl	PAR	
20	-Azucar y jarabe de arce:			
10.00	--Azucar de arce.	Excl	PAR	
20.00	--Jarabe de arce.	Excl	PAR	
30	-Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, inferior al 20%:			
10.00	--Dextrosa (glucosa quimicamente pura).	Excl		
20.00	--Jarabe de glucosa.	Excl		
90.00	--Las demás.	Excl		
40	-Glucosa y jarabe de glucosa con un contenido de fructosa en peso sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%:			
10.00	--Glucosa.	Excl		
20.00	--Jarabe de glucosa.	Excl		
50.00.00	-Fructosa quimicamente pura.	Excl	PAR	
60	-Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre producto seco, superior al 50%:			
10.00	--Las demás fructuosas.	Excl	PAR	
20.00	--Jarabe de fructuosa.	Excl	PAR	
90	-Los demás, incluido el azucar invertido:			
10.00	--Sucedaneos de la miel, incluso mezclados con miel natural.	Excl	PAR	
20.00	--Azucar y melaza caramelizados.	Excl		
30.00	--Azucares aromatizados o coloreados.	Excl	PAR	
40.00	--Los demás jarabes.	Excl		
90	--Los dems:			
10	---Maltosa.	Excl		
90	---Los demás.	Excl		
17.03	MELAZAS DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.			
10.00.00	-Melaza de cana.	Excl	PAR	
90.00.00	-Las demás.	Excl	PAR	
17.04	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).			
10.00.00	-Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azucar. Producto Goma de mascar recubierta de azúcar	Excl	17,6	
90	-Los demás:			
10.00	--Bombones, caramelos, confites y pastillas.	Excl		
90.00	--Los demás. Producto Gomas de grenetina y malvavisco	Excl	17,6	

18.01	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.		
00.10.00	-Crudo.	8,8	
00.20.00	-Tostado.	13,2	
18.02.00.00.00	CASCARA, CASCARILLA, PELICULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.	8,8	
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.		
10.00.00	-Sin desgrasar.	13,2	
20.00.00	-Desgrasada total o parcialmente.	13,2	
18.04.00.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	13,2	
18.05.00.00.00	CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO.	17,6	
18.06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.		
10.00.00	-Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo.	Excl	PAR
20.00.00	-Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien liquidas o pastosas, en polvo, granulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un con tenido superior a 2 kg.	17,6	
	-Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:		
31	--Rellenos:		
00.10	---Gomas de mascar,bombones,confites, caramelos y chocolatinas.	17,6	
00.90	---Los demás.	17,6	
32	--Sin rellenar:		
00.10	---Gomas de mascar,bombones,confites, caramelos y chocolatinas.	Excl	
	Producto Chocolatinas con un contenido menor o igual a 35% en volúmen de azúcar	17,6	
00.90	---Los demás.	Excl	
90	-Los demás:		
00.10	--Gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas.	17,6	
00.90	--Los demás.	17,6	
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, SIN POLVO DE CACAO O CON EL EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 50% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 SIN POLVO DE CACAO O CON EL EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 10% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
10	-Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:		
10.00	--Leche modificada (maternizada o humanizada).	17,6	
90.00	--Las demás.	17,6	
20.00.00	-Mezclas y pastas para la preparacion de productos de panaderia, pasteleria o galleteria de la partida 19.05.	Excl	
90	-Los demás:		
10.00	--Extracto de malta.	Excl	PAR
20.00	--Harina lacteada.	Excl	
90.00	--Los demás.	Excl	
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA,TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES,TALLARINES, LASANAS, NOQUIS, RAVIOLES O CANELONES;CUSCUS, INCLUSO PREPARADOS.		
	-Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:		
11.00.00	--Que contengan huevo.	17,6	
19.00.00	--Las demás.	Excl	PAR
20.00.00	-Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	17,6	
30.00.00	-Las demás pastas alimenticias.	Excl	PAR
40.00.00	-Semola tratada termicamente (cuscus).	17,6	
19.03.00.00.00	TAPIOCA Y SUS		
	SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA,EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	17,6	
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTA-		

		DO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES EN GRANOS PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA, EXCEPTO EL MAIZ.		
	10.00.00	-Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.	Excl	
	90.00.00	-Los demás.	17,6	
19.05		PRODUCTOS DE PANADERIA,PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS, PASTAS DESECADAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES.		
	00.00.10	-Productos de panaderia ordinaria.	Excl	PAR
	00.00.90	-Los demás.	Excl	PAR
		Producto Productos de panadería fina	Excl	
20.01		LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO.		
	10.00.00	-Pepinos y pepinillos.	17,6	
	20.00.00	-Cebollas.	20,020-1/	
	90	-Los demás:		
	10.00	--Aceitunas.	17,620-2/	
	20.00	--Alcaparras.	20,020-1/	
	90.00	--Los demás.	20,020-1/	
20.02		TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).		
	10.00.00	-Tomates enteros o en trozos.	17,620-2/	
	90.00.00	-Los demás.	17,620-2/	
		Producto Tomate cuyo contenido en peso de extracto seco sea menor al 7%, en recipientes herméticamente cerrados	20,020-1/	
20.03		SETAS (HONGOS) Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).		
	10.00.00	-Setas (hongos o champinones).	17,6	
	20.00.00	-Trufas.	17,6	
20.04		LAS DEMÁS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS.		
	10.00.00	-Papas (patatas).	17,6	
	90.00.00	-Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres.	20,020-1/	
		Producto Aceitunas, alcachofas, arvejas, pepinos y hongos	17,620-2/	
20.05		LAS DEMÁS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR.		
	10.00.00	-Legumbres u hortalizas homogenizadas.	17,6	
	20.00.00	-Papas (patatas).	17,6	
	30.00.00	-"Choucroute".	17,6	
	40.00.00	-Arvejas o guisantes (Pisum sativum).	Excl	PAR
		-Frijoles (frejoles, porotos, alubias):		
	51.00.00	--Desvainados.	Excl	
	59.00.00	--Los demás.	Excl	
	60.00.00	-Esparragos.	20,020-1/	
	70.00.00	-Aceitunas.	17,6	
	80.00.00	-Maiz dulce (Zea mays var. saccharata).	17,6	
	90	-Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:		
	10.00	--Alcachofas (alcauciles).	17,620-2/	
	90.00	--Las demás.	20,020-1/	
		Producto Hongos y pepinos	17,620-2/	
20.06.00.00.00		FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTOS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).	Excl	PAR
20.07		COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS		

	DE OTRO MODO.		
10.00.00	-Preparaciones homogeneizadas.	Excl	
	Producto Pures y pastas	Excl	PAR
	-Los demás:		
91	--De agrios:		
10.00	---Jaleas y mermeladas.	Excl	
20.00	---Compotas, pures y pastas.	Excl	
	Producto Pures y pastas	Excl	PAR
99	--Los demás:		
10.00	---Jaleas y mermeladas, pures y pastas de piña (anana).	Excl	
	Producto Pures y pastas	Excl	PAR
20.00	---Compotas de piña (anana).	Excl	
30.00	---Jaleas y mermeladas de los demás frutos.	Excl	
40.00	---Compotas, pures y pastas de los demás frutos.	Excl	
	Producto Pures y pastas	Excl	PAR
20.08	FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS,PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA,INCLUSO AZUCARADOS, EDULCORADOS DE OTRO MODO O CON ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
	-Frutos de cascara, cacahuets y manies y demás semillas, incluso mezclados entre si:		
11	--Cacahuets o manies:		
10.00	---Manteca de cacahuets o manies.	17,6	
90.00	---Los demás.	17,6	
19	--Los demás, incluidas las mezclas:		
10.00	---Nueces de cajuil (de anacardos o de maraones).	17,6	
20.00	---Pistachos.	17,6	
90.00	---Los demás, incluidas las mezclas.	17,6	
20.00.00	-Piñas (ananas).	17,6	
30.00.00	-Agrios.	17,6	
40	-Peras:		
10.00	--Con alcohol.	17,6	
90.00	--Los demás.	17,6	
50	-Damascos (albaricoques):		
10.00	--Con alcohol.	17,6	
90.00	--Los demás.	17,6	
60.00.00	-Cerezas.	17,6	
70	-Duraznos (melocotones):		
10.00	--Con alcohol.	17,6	
90.00	--Los demás.	17,6	
80	-Fresas (frutillas):		
10.00	--Con alcohol.	17,6	
90.00	--Las demás.	17,6	
	-Los demás, incluidas las mezclas, con excepcion de las mezclas de la subpartida 2008.19:		
91.00.00	--Palmitos.	17,6	
92.00.00	--Mezclas.	17,6	
99	--Los demás:		
10.00	---Con alcohol.	17,6	
	---Los demás:		
91.00	----Papayas.	17,6	
92.00	----Manzanas, ciruelas, mangos, o mamey, incluso mezclados entre si.	17,6	
93.00	----Los demás, en almibar.	17,6	
99.00	----Los demás, incluidas las mezclas.	17,6	
20.09	JUGOS DE FRUTAS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO.		
	-Jugo de naranja:		
11.00.00	--Congelado.	20,020-1/	
19.00.00	--Los demás.	20,020-1/	
20.00.00	-Jugo de toronja o pomelo.	17,6	
30.00.00	-Jugo de los demás agrios.	17,6	

	40.00.00	-Jugo de pina (anana).	17,6	
	50.00.00	-Jugo de tomate.	Excl	
	60	-Jugo de uva (incluido el mosto):		
	10.00	--Concentrado.	5,0	
	20.00	--Natural.	8,8	
	70.00.00	-Jugo de manzana.	17,6	
	80	-Jugo de las demás frutas o de legumbres u hortalizas:		
		--Jugos de las demás frutas:		
	11.00	---De papaya.	17,6	
	19	---Los demás:		
	10	----De mango.	17,6	
	20	----De guanabana.	17,6	
	30	----De maracuya.	17,6	
	90	----Los demás.	17,6	
	20.00	--Jugos de legumbres u hortalizas.	17,6	
	90.00.00	-Mezclas de jugos.	17,6	
21.01		EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADO Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.		
	10.00.00	-Extractos,esencias y concentrados de cafe y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de cafe.	17,6	
	20.00.00	-Extractos, esencias y concentrados de te o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de te o de yerba mate.	17,6	
	30.00.00	-Achicoria tostada y demás sucedaneos del cafe tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	17,6	
21.02		LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICRO-ORGANISMOS MONO CELULARES MUERTOS (CON EXCLUSION DE LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); LEVADURAS ARTIFICIALES (POLVOS PARA HORNEAR).		
	10	-Levaduras vivas:		
	10.00	--Levadura de cultivo.	Excl	
	90	--Las demás:		
	10	---Levadura instantanea.	Excl	
	90	---Las demás.	Excl	
	20.00.00	-Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.	Excl	
	30.00.00	-Levaduras artificiales (polvos para hornear).	Excl	
21.03		PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.		
	10.00.00	-Salsa de soja (soya).	17,6	
	20.00.00	-Salsas de tomate.	Excl	PAR
		Producto Ketchup	Excl	
	30	-Harina de mostaza y mostaza preparada:		
	10.00	--Harina de mostaza.	17,6	
	20.00	--Mostaza preparada.	17,6	
	90	-Los demás:		
	10.00	--Salsa mayonesa.	20,021-1/	
	20.00	--Condimentos y sazonadores, compuestos.	17,6	
	90.00	--Las demás.	17,6	
21.04		PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS,POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.		
	10	-Preparaciones para sopas,potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:		
	10.00	--Preparaciones para sopas,potajes o caldos.	17,6	
	20.00	--Sopas,potajes o caldos, preparados.	17,6	
	20.00.00	-Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	17,6	

21.05.00.00.00	HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES, INCLUSO CON CACAO.	17,6		
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.			
10.00.00	-Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.	17,6		
90	-Las demás:			
10.00	--Polvos para la fabricacion de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares.		Excl	PAR
20.00	--Preparaciones compuestas no alcoholicas para la elaboracion de bebidas.		Excl	
30.00	--Hidrolizados de proteínas.		Excl	
40.00	--Autolizados de levadura.		Excl	21-2/
50.00	--Mejoradores de panificacion.		Excl	
90	--Las demás:			
10	---Preparados alimenticios destinados a sustituir totalmente la alimentacion humana ordinaria.		Excl	PAR
90	---Las demás.		Excl	
	Producto Choclos (Maiz tierno) preparado o conservado en cualquier envase		Excl	PAR
22.01	AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASIFICADA, SIN AZUCARAR O EDULCORAR DE OTRO MODO NI AROMATIZAR; HIELO Y NIEVE.			
10.00.00	-Agua mineral y agua gasificada.	17,6		
90.00.00	-Las demás.	17,6		
22.02	AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL Y LA GASIFICADA, AZUCARADA, EDULCORADA DE OTRO MODO O AROMATIZADA, Y LAS DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTAS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.			
10.00.00	-Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada.		Excl	PAR
90.00.00	-Las demás.		Excl	PAR
22.03.00.00.00	CERVEZA DE MALTA.	17,6		
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.			
10.00	-Vino espumoso:			
10	--Nacionales y procedentes de países miembros de ALADI.	17,6		
90	--Los demás.	17,6		
	-Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado anadiendo alcohol:			
21	--En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:			
10	---Vinos que cumplan con las condiciones especificadas en la nota complementaria de este Capitulo:			
10	----Nacionales y procedentes de países miembros de ALADI.	17,6		
90	----Los demás.	17,6		
90	---Los demás vinos en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:			
10	----Nacionales y procedente de países miembros de ALADI.	17,6		
90	----Los demás.	17,6		
29	--Los demás:			
10	---Mosto de uva apagado con alcohol:			
10	----Nacionales y procedentes de países miembros de ALADI.	13,2		
90	----Los demás.	13,2		
90	---Los demás vinos:			
10	----Nacionales y procedentes de países miembros de ALADI.	17,6		
90	----Los demás.	17,6		
30	-Los demás mostos de uva:			
00.10	--Nacionales y procedentes de países miembros de ALADI.	13,2		
00.90	--Los demás.	13,2		
22.05	VERMUT Y OTROS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.			
10	-En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:			
00.10	--Nacionales y procedentes de los países miembros de ALADI.	17,6		

00.90	--Los demás.	17,6		
90	-Los demás:			
00.10	--Nacionales y procedentes de los países miembros de ALADI.	17,6		
00.90	--Los demás.	17,6		
22.06.00.00.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.	17,6		
22.07	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION.			
10	-Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumetrico superior o igual a 80% vol:			
00.10	--Destinado a la Industria farmacéutica.	Excl	PAR	
00.90	--Los demás.	Excl	PAR	
20	-Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduacion:			
00.10	--Alcohol destinado a la industria farmaceutica.	Excl	PAR	
00.90	--Los demás.	Excl	PAR	
22.08	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS.			
10.00.00	-Preparaciones alcoholicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboracion de bebidas.	13,2		
20	-Aguardiente de vino o de orujo de uvas (coñac, brandy y similares):			
10.00	--Aguardiente de uva (pisco y similares).	17,6		
20	--Coñac, brandy y similares:			
10	---De vino (coñac, brandy similares) en envases hasta de 5 litros, inclusive.	17,6		
20	---De vino (coñac, brandy y similares) en otros envases.	17,6		
30	-"Whisky":			
00.10	--Whisky en envases hasta de 5 litros, inclusive.	17,6		
00.20	--Whisky en otros envases.	17,6		
40.00.00	-Ron y aguardiente de cana o tafia.	17,6		
50	-Gin y Ginebra:			
00.10	--Ginebra en envases hasta de 5 litros, inclusive.	17,6		
00.20	--Ginebra en otros envases.	17,6		
90	-Los demás:			
10.00	--Alcohol etilico sin desnaturalizar con un grado alcoholico volumetrico inferior a 80% vol.	13,2		
20.00	--Aguardiente de agaves (tequila y similares).	11,0		
30	--Vodka:			
10	---Vodka en envases hasta de 5 litros, inclusive.	17,6		
20	---Vodka en otros envases.	17,6		
40.00	--Los demás aguardientes.	17,6		
50.00	--Anis o anisado.	17,6		
60.00	--Cremas.	17,6		
90.00	--Los demás.	17,6		
22.09.00.00.00	VINAGRE COMESTIBLE Y SUCEDANEOS COMESTIBLES DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.	17,6		
23.01	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DE DESPOJOS, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS, MPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.			
10	-Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones:			
10.00	--Chicharrones.	13,2		
90.00	--Los demás.	13,2		
20	-Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustaceos, de moluscos o de otros invertebrados acuaticos:			
10.00	--De pescado.	13,2		
90.00	--Los demás.	13,2		

23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".		
10.00.00	-De maíz.	Excl	
20.00.00	-De arroz.	13,2	
30.00.00	-De trigo.	Excl	
40.00.00	-De los demás cereales.	Excl	PAR
50.00.00	-De leguminosas.	13,2	
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CANA DE AZUCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS".		
10.00.00	-Residuos de la industria del almidon y residuos similares.	13,2	
20.00.00	-Pulpa de remolacha, bagazo de cana de azucar y demás desperdicios de la industria azucarera.	Excl	PAR
30.00.00	-Heces y desperdicios de cerveceria o de destileria.	13,2	
23.04.00.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA),INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	Excl	
23.05.00.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE MANIO CACAHUETE, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	13,2	
23.06	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 O 23.05.		
10.00.00	-De algodón.	Excl	PAR
20.00.00	-De lino.	13,2	
30.00.00	-Girasol.	Excl	PAR
40.00.00	-De nabina o de colza.	13,2	
50.00.00	-De coco o de copra.	13,2	
60.00.00	-De nuez o de almendra de palma.	13,2	
90.00.00	-Los demás.	Excl	PAR
23.07.00.00.00	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.	13,2	
23.08	MATERIAS VEGETALES, DESPERDICIOS, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
10.00.00	-Bellotas y castanas de Indias.	13,2	
90.00.00	-Los demás.	Excl	PAR
23.09	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.		
10.00.00	-Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	Excl	PAR
90	-Las demás:		
10.00	--Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar.	Excl	PAR
20.00	--Mezclas concentradas de antibioticos, vitaminas u otros productos para la fabricación de alimentos para animales.	13,2	
90	--Los demás:		
10	---Preparaciones alimenticias que contengan los productos especificados en el apartado II, literal A de la Nota Explicativa de la partida 2309.	Excl	PAR
90	---Los demás.	Excl	PAR
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.		
10	-Tabaco sin desvenar o desnervar:		
10.00	--Tabaco negro.	Excl	PAR
20.00	--Tabaco rubio.	Excl	PAR
20	-Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:		
10.00	--Tabaco negro.	Excl	PAR
20.00	--Tabaco rubio.	Excl	PAR
30.00.00	-Desperdicios de tabaco.	Excl	PAR
24.02	CIGARROS O PUROS (INCLUSO DESPUNTADOS), PURITOS Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.		
10.00.00	-Cigarrillos o puros (incluso despuntados) y puritos, que con tengan		

	tabaco.		Excl	
	20 -Cigarrillos que contengan tabaco:			
	10.00 --De tabaco negro.		Excl	PAR
	20.00 --De tabaco rubio.		Excl	PAR
24.03	90.00.00 -Los demás.		Excl	PAR
	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.			
	10.00.00 -Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedaneos de tabaco en cualquier proporcion.		Excl	PAR
	-Los demás:			
	91.00.00 --Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".		Excl	
	99.00.00 --Los demás.		Excl	
	Producto Extractos y jugos, tabaco de mascar y rapé		Excl	PAR
25.01	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA; AGUA DE MAR.			
	00.10 -Sal gema, sal de salinas, sal marina y sal de mesa:			
	10 --Sal refinada.	4,4		
	90 --Las demás.	4,4		
	00.20. -Cloruro de sodio, con minimo de 99.5% de pureza.			
	00.90.00 -Los demás.	4,4		
25.02.00.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	4,4		
25.03	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, CON EXCLUSION DEL SUBLIMADO, DEL PRECIPITADO Y DEL COLOIDAL.			
	10.00 -Azufre en bruto o azufre sin refinar:			
	10 --En estado natural o en bruto.	4,4		
	90 --Los demás.	4,4		
	90 -Los demás :			
	10.00 --Moldeado o pulverizado.	4,4		
	90.00 --Los demás.	4,4		
25.04	GRAFITO NATURAL.			
	10.00.00 -En polvo o en escamas.	4,4		
	90.00.00 -Los demás.	4,4		
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, CON EXCLUSION DE LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.			
	10.00.00 -Arenas silíceas y arenas cuarzosas.	4,4		
	90.00.00 -Las demás.	4,4		
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES);CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.			
	10.00.00 -Cuarzo.	4,4		
	-Cuarcita:			
	21.00.00 --En bruto o desbastada.	4,4		
	29.00.00 --Las demás.	4,4		
25.07	CAOLIN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADAS.			
	00.00.10 -Arcillas caolinicas con un grado de blancura ISO entre 89-92% y un contenido minimo de 85% de particulas menores de 2 micras.	4,4		
	00.00.90 -Las demás.	4,4		
25.08	LAS DEMÁS ARCILLAS (CON EXCLUSION DE LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06),ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.			
	10.00.00 -Bentonita.	4,4		
	20.00.00 -Tierras decolorantes y tierras de batan.	10,0	P	
	30.00.00 -Arcillas refractarias.	4,4		
	40.00.00 -Las demás arcillas.	4,4		
	50.00.00 -Andalucita, cianita y silimanita.	10,0	P	
	60.00.00 -Mullita.	10,0	P	
	70.00.00 -Tierras de chamota o de dinas.	10,0	P	
25.09.00.00.00	CRETA.	4,4		
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS			

	NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.		
	10.00.00 -Sin moler.	4,4	
	20.00.00 -Molidos.	4,4	
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, CON EXCLUSION DEL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16.		
	10.00.00 -Sulfato de bario natural (baritina).	4,4	
	20.00.00 -Carbonato de bario natural (witherita).	4,4	
25.12.00.00.00	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUR, TRIPOLITA O DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	4,4	
	Producto Diatomita y demás arenas silíceas, excepto kieselgur	Ex	
25.13	PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.		
	-Piedra pomez:		
	11.00.00 --En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pomez quebrantada (grava de piedra pomez o "bimskies").	4,4	
	19.00.00 --Los demás.	4,4	
	-Esmeril, corindon natural, granate natural y demás abrasivos naturales:		
	21.00.00 --En bruto o en trozos irregulares.	10,0	P
	29.00.00 --Los demás.	10,0	P
25.14.00.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	4,4	
25.15	MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5 Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
	-Marmol y travertinos:		
	11.00.00 --En bruto o desbastados.	4,4	
	12.00.00 --Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	4,4	
	20.00.00 -"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construccion; alabastro.	4,4	
25.16	GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
	-Granito:		
	11.00.00 --En bruto o desbastados.	4,4	
	12.00.00 --Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	4,4	
	-Arenisca:		
	21.00.00 --En bruto o desbastada.	4,4	
	22.00.00 --Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	4,4	
	90.00.00 -Las demás piedras de talla o de construccion.	4,4	
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA EL HORMIGONADO O PARA LA CONSTRUCCION DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAM DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADAM ALQUITRANADO; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 O 25.16, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.		
	10.00.00 -Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construccion de carreteras, vias ferreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados termicamente.	4,4	
	20.00.00 -Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.00.	4,4	

30.00.00	-Macadam alquitranado.	4,4	
	-Granulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas		
25.15 o 25.16	incluso tratados termicamente:		
41.00.00	--De marmol.	4,4	
49.00.00	--Los demás.	4,4	
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.		
10.00.00	-Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".	4,4	
20.00.00	-Dolomita calcinada o sinterizada.	4,4	
30.00.00	-Aglomerado de dolomita.	4,4	
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUENAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS ANADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.		
10.00.00	-Carbonato de magnesio natural (magnesita).	4,4	
90	-Los demás:		
10.00	--Magnesia electrofundida.	10,0	P
20.00	--Oxido de magnesio,incluso quimicamente puro.	4,4	
90.00	--Los demás.	10,0	P
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESOS CALCINADOS, INCLUSO COLOREADOS O CON PEQUENAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.		
10.00.00	-Yeso natural; anhidrita.	4,4	
20.00.00	-Yesos calcinados.	4,4	
25.21.00.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.		4,4
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, CON EXCLUSION DELOXIDO Y DEL HIDROXIDO DEL CALCIO DE LA PARTIDA 28.25.		
10.00.00	-Cal viva.	4,4	
20.00.00	-Cal apagada.	4,4	
30.00.00	-Cal hidraulica.	4,4	
25.23	CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLINCA),AUNQUE ESTEN COLOREADOS.		
10.00.00	-Cementos sin pulverizar (clinca o "clinker").	8,8	
	-Cemento Portland:		
21.00.00	--Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.	8,8	
	Producto Solamente coloreados	8,8	B
29.00.00	--Los demás.	8,8	B
30.00.00	-Cementos aluminosos.	10,0	P
90.00.00	-Los demás cementos hidraulicos.	8,8	
25.24.00.00.00	AMIANTO (ASBESTO).		4,4
25.25	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES; DESPERDICIOS DE MICA.		
10.00.00	-Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares.	4,4	
20.00.00	-Mica en polvo.	4,4	
30.00.00	-Desperdicios de mica.	4,4	
25.26	ESTEATITA NATURAL,INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.		
10.00.00	-Sin triturar, ni pulverizar.	4,4	
20.00.00	-Triturados o pulverizados.	4,4	
25.27.00.00.00			CRIOLITA
	NATURAL; QUIOLITA NATURAL.		10,0 P
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), CON EXCLUSION DE LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3BO3 INFERIOR O IGUAL A 85%, VALORADO SOBRE PRODUC- TO SECO.		
10.00.00	-Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluco calcinados).	4,4	
90.00.00	-Los demás.	10,0	P
25.29	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.		

10.00.00	-Feldespató.	4,4	
	-Espato fluor:		
21.00.00	--Con un contenido de fluoruro de calcio, en peso, inferior o igual al 97%.	10,0	P
22.00.00	--Con un contenido de fluoruro de calcio, en peso, superior al 97%.	4,4	
30.00.00	-Leucita; nefelina y nefelina sienita.	10,0	P
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
10.00.00	-Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.	10,0	P
20.00.00	-Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	10,0	P
30.00.00	-Tierras colorantes.	10,0	P
40.00.00	-Oxidos de hierro micaceos naturales.	10,0	P
90.00.00	-Los demás.	10,0	P
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS). -Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):		
11.00.00	--Sin aglomerar.	4,4	
12.00.00	--Aglomerados.	4,4	
20.00.00	-Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	4,4	
26.02.00.00.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE HIERRO MANGANESIFEROS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO, EN PESO SOBRE PRODUCTO SECO, SUPERIOR O IGUAL AL 20%. Producto Pirosulita	4,4 Ex	
26.03.00.00.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	4,4	
26.04.00.00.00	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	4,4	
26.05.00.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	4,4	
26.06.00.00.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	10,0	P
26.07.00.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	4,4	
26.08.00.00.00	MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS.	4,4	
26.09.00.00.00	MINERALES DE ESTANO Y SUS CONCENTRADOS.	4,4	
26.10.00.00.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS .	4,4	
26.11.00.00.00	MINERALES DE TUNGSTENO (VOLFRAMIO) Y SUS CONCENTRADOS.		4,4
26.12	MINERALES DE URANIO O DE TORIO Y SUS CONCENTRADOS.		
10.00.00	-Minerales de uranio y sus concentrados.	4,4	
20.00.00	-Minerales de torio y sus concentrados.	4,4	
26.13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.		
10.00.00	-Tostados.	4,4	
90.00.00	-Los demás.	4,4	
26.14.00.00.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	4,4	
26.15	MINERALES DE NIOBIO, DE TANTALO O TANTALIO, DE VANADIO O DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS.		
10.00.00	-Minerales de circonio y sus concentrados.	4,4	
90.00.00	-Los demás	4,4	
26.16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.		
10.00.00	-Minerales de plata y sus concentrados.	4,4	
90	-Los demás:		
10.00	--Minerales de oro y sus concentrados.	4,4	
90.00	--Los demás.	4,4	
26.17	LOS DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.		
10.00.00	-Minerales de antimonio y sus concentrados.	4,4	
90.00.00	-Los demás.	4,4	
26.18.00.00.00	GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.		ESCORIAS
		4,4	
26.19.00.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	4,4	
26.20	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METALES. -Que contengan principalmente zinc:		
11.00.00	--Matas de galvanización.	4,4	

	19.00.00	--Los demás.	4,4	
	20.00.00	-Que contengan principalmente plomo.	4,4	
	30.00.00	-Que contengan principalmente cobre.	4,4	
	40.00.00	-Que contengan principalmente aluminio.	4,4	
	50.00.00	-Que contengan principalmente vanadio.	4,4	
	90.00.00	-Los demás.	4,4	
26.21		LAS DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.		
	00.10.00	-Cenizas de huesos.	4,4	
	00.90.00	-Las demás.	4,4	
27.01		HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.		
		-Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:		
	11.00.00	--Antracitas.	4,4	
	12	--Hulla bituminosa:		
	00.10	---Hullas termicas.	4,4	
	00.90	---Las demás.	4,4	
	19.00.00	--Las demás hullas.	4,4	
	20.00.00	-Briquetas, ovoides y combustibles solidos similares obtenidos de la hulla.	10,0	P
27.02		LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, CON EXCLUSION DEL AZABACHE.		
	10.00.00	-Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	4,4	
	20.00.00	-Lignitos aglomerados.	10,0	P
27.03.00.00.00		TURBA, INCLUIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES Y LA AGLOMERADA.	4,4	
27.04		COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA.		
	00.10.00	-Coques y semicoques de hulla.	4,4	
	00.20.00	-Coques y semicoques de lignito o de turba.	10,0	P
	00.30.00	-Carbon de retorta.	10,0	P
27.05.00.00.00		GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		
	10,0	P		
27.06.00.00.00		ALQUITRANES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, INCLUIDOS LOS DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, Y LOS RECONSTITUIDOS.	4,4	
27.07		ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.		
	10.00.00	-Benzoles.	4,4	
	20.00.00	-Toluoles.	10,0	P
	30.00.00	-Xiloles.	10,0	P
	40.00.00	-Naftaleno.	10,0	P
	50.00.00	-Las demás mezclas de hidrocarburos aromaticos que destilen 65% o mas de su volumen (incluidas las perdidas) a 250 grados centigrados, según la norma ASTM D 86.	10,0	P
	60.00.00	-Fenoles.	10,0	P
		-Los demás:		
	91.00.00	--Aceites de creosota.	4,4	
	99.00.00	--Los demás.	10,0	P
27.08		BREA Y COQUE DE BREA, DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.		
	10.00.00	-Brea.	8,8	
	20.00.00	-Coque de brea.	8,8	
27.09.00.00.00		ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMIMOSOS.	8,8	
27.10		ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE.		

	-Gasolina para motores, incluida la gasolina de aviacion:		
00.11.00	--De aviacion.	13,2	
00.19.00	--Las demás.	13,2	
00.20.00	--Carburantes tipo gasolina, para reactores y turbinas.	13,2	
00.30.00	-Espiritu de petroleo ("white spirit").	8,8	
	-Queroseno, incluidos los carburantes tipo queroseno para reactores y turbinas:		
00.41.00	--Queroseno.	8,8	
00.49.00	--Los demás.	8,8	
00.50	-Gas oils (gasoleo):		
10	--Diesel marino.	8,8	
90	--Los demás.	8,8	
00.60	-Fuel oils (fuel):		
10	--Bunker marino.	8,8	
90	--Los demás.	8,8	
	-Aceites bases para lubricantes y aceites lubricantes:		
00.71.00	--Aceites bases para lubricantes.	4,4	
00.72.00	--Aceites blancos (de vaselina o de parafina).	8,8	
Producto	Aceites lubricantes blancos	Ex	
00.73.00	--Aceites para husillos ("spindle oil").	8,8	
00.79	--Los demás aceites lubricantes:		
10	---Aceites lubricantes terminados, presentados en envases con un contenido neto hasta de 200 lt.	7,5	B
90	---Los demás.	7,5	B
00.80.00	-Grasas lubricantes.	8,8	
	-Los demás:		
00.91.00	--Aceites aislantes para uso electrico.	8,8	
00.92.00	--Aceites para transmisiones y frenos hidraulicos, excluidos los de la partida 38.19.	8,8	
00.93.00	--Mezcla de n- parafinas.	10,0	P
00.94.00	--Tetrapropileno.	8,8	
00.99.00	--Los demás.	8,8	
27.11	GAS DE PETROLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		
	-Licuados:		
11	--Gas natural:		
00.10	---Conducido por tuberia.	4,4	
00.90	---Los demás.	4,4	
12	--Propano:		
00.10	---Sin mezclar.	4,4	
	---Los dems:		
00.91	----Para uso domestico.	4,4	
00.99	----Los demás.	4,4	
13	--Butanos:		
00.10	---Sin mezclar.	4,4	
00.90	---Los demás.	4,4	
14.00.00	--Etileno, propileno, butileno y butadieno.	4,4	
19.00.00	--Los demás.	4,4	
	-En estado gaseoso:		
21	--Gas natural:		
00.10	---Conducido por tuberia.	4,4	
00.90	---Los demás.	4,4	
29	--Los demás:		
00.10	---Propanos y butanos sin mezclar.	4,4	
00.90	---Los demás.	4,4	
27.12	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUE- RITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA Y DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.		
10	-Vaselina:		
10.00	--En bruto.	4,4	
90.00	--Las demás.	8,8	

20.00.00	-Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso.	8,8	
90	-Los demás:		
10.00	--Cera de petroleo microcristalina.	8,8	
20.00	--Ozoquerita y cerasina.	4,4	
90	--Los demás:		
10	---Las demás ceras minerales.	8,8	
90	---Los demás.	8,8	
27.13	COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.		
	-Coque de petroleo:		
11.00.00	--Sin calcinar.	8,8	
12.00.00	--Calcinado.	8,8	
20.00.00	-Betun de petroleo.	8,8	
90.00.00	-Los demás residuos de los aceites de petroleo o de minerales bituminosos.	8,8	
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS.		
10	-Pizarras y arenas bituminosas:		
00.10	--En estado natural.	8,8	
00.90	--Los demás.	8,8	
90	-Los demás:		
00.10	--en estado natural.	8,8	
00.90	--Los demás.	8,8	
27.15	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS Y "CUT BACKS").		
00.10.00	-Mastiques bituminosos.	8,8	
00.90	-Los demás:		
10	--Betunes fluidificados ("cutbacks").	8,8	
90	--Los demás.	8,8	
27.16.00.00.00	ENERGIA ELECTRICA.	4,4	
28.01	FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.		
10.00.00	-Cloro.	4,4	
20.00.00	-Yodo.	10,0	P
30.00.00	-Fluor; bromo.	10,0	P
28.02.00.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	4,4	
28.03.00.00.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS).	8,8	
28.04	HIDROGENO, GASES NOBLES Y DEMÁS ELEMENTOS NO METALICOS.		
10.00.00	-Hidrogeno.	4,4	
	-Gases nobles:		
21.00.00	--Argon.	4,4	
29.00.00	--Los demás.	4,4	
30.00.00	-Nitrogeno.	4,4	
40	-Oxigeno:		
00.10	--De uso medicinal para hospital, clinica o puesto de salud.	4,4	
00.90	--Los demás.	4,4	
50.00.00	-Boro; telurio.	4,4	
	-Silicio:		
61.00.00	--Con un contenido de silicio, en peso, superior o igual al 99,99%. 10,0	P	
69.00.00	--Los demás.	10,0	P
70	-Fosforo:		
00.10	--Fosforo blanco	10,0	P
00.20	--Rojo o amorfo	10,0	P
80	-Arsenico:		
00.10	--De uso medicinal.	10,0	P
00.90	--Los demás.	10,0	P
90.00.00	-Selenio.	10,0	P

28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.		
	-Metales alcalinos:		
11	--Sodio:		
00.10	---Destinado a la fabricación de medicamentos.	4,4	
00.90	---Los demás.	4,4	
19	--Los demás:		
00.10	---Destinado a la fabricación de medicamentos.	4,4	
00.90	---Los demás.	4,4	
	-Metales alcalinoterreos:		
21	--Calcio:		
00.10	---Destinado a la fabricación de medicamentos.	4,4	
00.90	---Los demás.	4,4	
22	--Estroncio y Bario:		
00.10	---Destinado a la fabricación de medicamentos.	4,4	
00.90	---Los demás.	4,4	
30	-Metales de las tierras raras, Escandio e Itrio, incluso mezclados o aleados entre si:		
00.10	--Destinado a la fabricación de medicamentos.	4,4	
00.90	--Los demás.	4,4	
40	-Mercurio:		
00.10	--Destinado a la fabricación de medicamentos.	4,4	
00.90	--Los demás.	8,8	
28.06	CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.		
10.00.00	-Cloruro de hidrogeno (acido clorhidrico).	8,8	
20.00.00	-Acido clorosulfurico.	10,0	P
28.07.00.00.00	ACIDO SULFURICO; OLEUM.	8,8	
28.08.00.00.00	ACIDO NITRICO;ACIDOS SULFONITRICOS.	8,8	
28.09	PENTAÓXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS.		
10.00.00	-Pentaóxido de difosforo.	8,8	
20	-Acido fosforico y acidos polifosforicos:		
10	--Acido Fosforico:		
10	---Grado tecnico (acido verde) en concentración igual o inferior al 75%.	8,8	
90	---Los demás.	8,8	
20.00	--Acidos polifosforicos.	10,0	P
28.10.00.00.00	ÓXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.	4,4	
28.11	LOS DEMÁS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
	-Los demás acidos inorganicos:		
11	--Fluoruro de hidrogeno (Acido Fluorhidrico):		
00.10	---Destinado a la fabricación de medicamentos.	4,4	
00.90	---Los demás.	4,4	
19	--Los demás :		
10	---Acido aminosulfonico (Acido Sulfamico):		
10	----Destinado a la fabricación de medicamentos.	4,4	
90	----Los demás.	4,4	
20	---Los demás acidos derivados del azufre y los derivados del selenio y telurio:		
10	----Destinado a la fabricación de medicamentos.	4,4	
90	----Los demás.	4,4	
30	---Acidos derivados del fosforo y del silicio:		
10	----Destinados a la fabricación de medicamentos.	4,4	
90	----Los demás.	4,4	
40	---Cianuro de hidrogeno (Acido Cianhidrico):		
10	----Destinado a la fabricación de medicamentos.	4,4	
90	----Los demás.	4,4	
90	--Los demás acidos inorganicos:		
10	----Destinados a la fabricación de medicamentos.	10,0	P
90	----Los demás.	10,0	P
	-Los demás compuestos oxigenados inorganicos de los elementos no metalicos:		
21	--Dióxido de Carbono:		

00.10	---Destinado a la fabricación de medicamentos.	8,8	
00.90	---Los demás.	8,8	
22	--Dióxido de Silicio:		
00.10	---Destinada a la fabricación de medicamentos.	8,8	
00.90	---Los demás.	8,8	
23	--Dióxido de Azufre:		
00.10	---Destinado a la fabricación de medicamentos.	8,8	
00.90	---Los demás.	8,8	
29	--Los demás:		
10	---Los demás compuestos del Azufre:		
10	----Destinados a la fabricación de medicamentos.	4,4	
90	----Los demás.	4,4	
20	---Hemióxido de Nitrogeno (Óxido nitroso, protóxido de nitrogeno):		
30	---Compuestos de fosforo y demás de silicio:		
10	----Destinados a la fabricación de medicamentos.	4,4	
90	----Los demás.	4,4	
40	---Trióxido de diarsenico (sexquióxido de arsenico, anhídrido arsenioso, arsenico blanco):		
10	----Destinados a la fabricación de medicamentos.	4,4	
90	----Los demás.	8,8	
50	---Óxido de Carbono (Protóxido de carbono, carbonilo):		
10	----Destinados a la fabricación de medicamentos.	4,4	
90	----Los demás.	4,4	
90	---Los demás:		
10	----Destinados a la fabricación de medicamentos.	4,4	
90	----Los demás.	4,4	
28.12	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
10	-Cloruros y oxiclорuros:		
10.00	--Oxicloruro de carbono (fosgeno).	10,0	P
90.00	--Los demás cloruros y oxiclорuros.	10,0	P
90	-Los demás:		
00.10	--Yoduro de arsenico.	4,4	
00.90	--Los demás.	4,4	
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL.		
10.00.00	-Disulfuro de carbono.	8,8	
90	-Los demás:		
10.00	--Disulfuro de silicio.	10,0	P
20.00	--Sulfuros de fosforo.	10,0	P
90.00	--Los demás.	10,0	P
28.14	AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN ACUOSA.		
10.00.00	-Amoniaco anhidro.	4,4	
20.00.00	-Amoniaco en disolución acuosa.	4,4	
28.15	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA CÁUSTICA); HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA); PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.		
	-Hidróxido de sodio (sosa cáustica):		
11.00.00	--Solido.	4,4	
12.00.00	--En disolución acuosa (lejía de sosa cáustica).	4,4	
20.00.00	-Hidróxido de potasio (potasa cáustica).	10,0	P
30.00.00	-Peróxidos de sodio o de potasio.	10,0	P
28.16	HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE MAGNESIO; ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.		
10.00.00	-Hidróxido y peróxido de magnesio.	8,8	
20.00.00	-Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio.	10,0	P
30.00.00	-Óxido, hidróxido y peróxido de bario.	10,0	P
28.17	ÓXIDO DE ZINC; PERÓXIDO DE ZINC.		
00.10.00	-Óxido de zinc (blanco o flor de zinc).	8,8	
00.20.00	-Peróxido de zinc.	10,0	P
28.18	CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUIMICAMENTE DEFINIDO; ÓXIDO DE ALUMINIO; HIDRÓXIDO DE ALUMINIO.		
10.00.00	-Corindon artificial	8,8	
20.00.00	-Los demás óxidos de aluminio	4,4	

	30.00.00	-Hidróxido de aluminio.	8,8	B
28.19		ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE CROMO.		
	10.00.00	-Trióxido de cromo.	10,0	P
	90.00.00	-Los demás.	4,4	
28.20		ÓXIDOS DE MANGANESO.		
	10.00.00	-Dióxido de manganeso.	8,8	
	90.00.00	-Los demás.	10,0	P
28.21		ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe ₂ O ₃ , SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO.		
	10	-Óxidos e hidróxidos de hierro:		
		--Óxidos:		
	00.11	---Óxido ferroso.	8,8	
	00.19	---Los demás.	8,8	
		Producto Óxido ferrico (minio de hierro, colcotar)	7,5	B
	00.20	--Hidróxidos.	8,8	
	20.00.00	-Tierras colorantes.	8,8	
28.22	00.00.00	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	8,8	
28.23		ÓXIDOS DE TITANIO.		
	00.10.00	-Dióxido de titanio (óxido titanico o anhídrido titanico).	4,4	
	00.90.00	-Los demás.	10,0	P
28.24		ÓXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.		
	10.00.00	-Monóxidos de plomo (litargiro y masicot).	Ex	
	20.00.00	-Minio y minio anaranjado.	Ex	
	90.00.00	-Los demás.	8,8	
28.25		HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMÁS BASES INORGANICAS; LOS DEMÁS OXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS METALICOS.		
	10.00.00	-Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorganicas.	8,8	
	20.00.00	-Óxido e hidróxido de litio.	10,0	P
	30.00.00	-Óxidos e hidróxidos de vanadio.	10,0	P
	40.00.00	-Óxidos e hidróxidos de níquel.	10,0	P
	50.00.00	-Óxidos e hidróxidos de cobre.	8,8	
	60	-Óxidos de germanio y dióxido de circonio :		
	10.00	--Dióxido de circonio.	10,0	P
	20.00	--Óxidos de germanio.	10,0	P
	70.00.00	-Óxidos e hidróxidos de molibdeno.	10,0	P
	80.00.00	-Óxidos de antimonio.	8,8	
	90	-Los demás:		
	10.00	--Óxidos e hidróxidos de estano.	8,8	
	20.00	--Óxidos e hidróxidos de bismuto.	10,0	P
	30.00	--Peróxidos metalicos.	8,8	
	90.00	--Los demás.	4,4	
28.26		FLUORUROS;FLUOROSILICATOS,FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DEL FLUOR.		
		-Fluoruros:		
	11.00.00	--De amonio o de sodio.	4,4	
	12.00.00	--De aluminio.	10,0	P
	19.00.00	--Los demás.	10,0	P
	20.00.00	-Fluorosilicatos de sodio o de potasio.	10,0	P
	30.00.00	-Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintetica).	10,0	P
	90.00.00	-Los demás.	10,0	P
28.27		CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS;BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.		
	10.00.00	-Cloruro de amonio.	8,8	
	20.00.00	-Cloruro de calcio.	8,8	
		-Los demás cloruros:		
	31.00.00	--De magnesio.	10,0	P
	32.00.00	--De aluminio.	10,0	P
	33.00.00	--De hierro.	8,8	

	Producto Cloruro ferrico anhidro	Ex	
34.00.00	--De cobalto.	8,8	
35.00.00	--De niquel.	4,4	
36.00.00	--De zinc.	8,8	
37.00.00	--De estano.	4,4	
38.00.00	--De bario.	10,0	P
39	--Los demás:		
10.00	---De antimonio.	10,0	P
20.00	---De bismuto.	4,4	
30.00	---De cromo.	10,0	P
40.00	---De titanio.	10,0	P
90	---Los demás:		
10	----De manganeso.	8,8	
90	----Los demás.	8,8	
	-Oxicloruros e hidroxicloruros:		
41.00.00	--De cobre.	8,8	
	Producto Oxicloruro de cobre a granel	Ex	
49	--Los demás:		
10.00	---De antimonio.	4,4	
20.00	---De bismuto.	4,4	
90	---Los demás:		
10	----De plomo.	8,8	
90	----Los demás.	8,8	
	-Bromuros y oxibromuros:		
51.00.00	--Bromuros de sodio y de potasio.	10,0	P
59.00.00	--Los demás.	10,0	P
60	-Yoduros y oxiyoduros:		
10.00	--De sodio o de potasio.	4,4	
90.00	--Los demás.	10,0	P
28.28	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.		
10.00.00	-Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	8,8	
90	-Los demás:		
10.00	--Hipocloritos	8,8	
20.00	--Cloritos.	10,0	P
30.00	--Hipobromitos.	10,0	P
28.29	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.		
	-Cloratos:		
11.00.00	--De sodio.	4,4	
19	--Los demás:		
10.00	---De potasio.	4,4	
90.00	---Los demás.	10,0	P
90.00.00	-Los demás.	4,4	
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS.		
10	-Sulfuros de sodio:		
00.10	--Neutro.	8,8	
00.20	--Acido.	4,4	
20.00.00	-Sulfuro de zinc.	10,0	P
30.00.00	-Sulfuro de cadmio.	10,0	P
90	-Los demás:		
10.00	--Polisulfuro de sodio.	4,4	
90.00	--Los demás.	10,0	P
28.31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS.		
10	-De sodio:		
	--Ditionitos:		
00.11	---Formaldehido.	8,8	
00.19	---Los demás.	8,8	
00.20	--Sulfoxilatos.	8,8	
90	-Los demás:		
00.10	--Ditionitos.	4,4	
00.90	--Sulfoxilatos.	10,0	P

28.32	SULFITOS; TIOSULFATOS.		
10.00.00	-Sulfitos de sodio.	8,8	
20.00.00	-Los demás sulfitos	8,8	
30.00.00	-Tiosulfatos	8,8	
28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).		
	-Sulfatos de sodio:		
11.00.00	--Sulfato de disodio.	8,8	
19.00.00	--Los demás.	8,8	
	-Los demás sulfatos:		
21.00.00	--De magnesio.	8,8	
22.00.00	--De aluminio.	8,8	
23.00.00	--De cromo.	8,8	
24.00.00	--De niquel.	8,8	
25.00.00	--De cobre.	8,8	
26.00.00	--De zinc.	8,8	
27.00.00	--De bario.	8,8	
29	--Los demás:		
10.00	---De hierro.	8,8	
20.00	---De mercurio.	10,0	P
30.00	---De plomo.	8,8	
90.00	---Los demás.	8,8	
30	-Alumbres:		
00.10	--De aluminio.	8,8	
00.90	--Los dema.	4,4	
40.00.00	-Peroxosulfatos (Persulfatos)	4,4	
28.34	NITRITOS; NITRATOS.		
10.00.00	-Nitritos.	4,4	
	-Nitratos:		
21.00.00	--De potasio.	8,8	
	Producto Grado tecnico en una concentración mayor a 97%	3,5	B
22.00.00	--De bismuto.	8,8	
29.00.00	--Los demás	8,8	
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS),FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.		
10	-Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos):		
00.10	--Hipofosfitos de sodio y de calcio.	8,8	
00.90	--Los demás.	8,8	
	-Fosfatos:		
21.00.00	--De triamonio.	10,0	P
22.00.00	--De monosodio o de disodio.	8,8	
23.00.00	--De trisodio.	8,8	
24.00.00	--De potasio.	8,8	
25.00.00	--Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato di calcico").	8,8	
26.00.00	--Los demás fosfatos de calcio.	8,8	
29	--Los demás:		
10.00	---De hierro.	10,0	P
90.00	---Los demás fosfatos.	8,8	
	-Polifosfatos:		
31.00.00	--Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	4,0	B
39	--Los demás:		
00.10	---Pirofosfato de sodio	8,8	
00.90	---Los demás.	4,4	
28.36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.		
10	-Carbonato de Amonio comercial y demás carbonatos de amonio:		
00.10	--Destinado a la fabricación de medicamentos.	8,8	
00.90	--Los demás.	8,8	
20	-Carbonato de disodio (Carbonato neutro):		
00.10	--Destinado a la fabricación de medicamentos.	8,8	
00.90	--Los demás.	8,8	
30	-Hidrogeno carbonato (Bicarbonato de Sodio):		
00.10	--Destinado a la fabricación de medicamentos.	8,8	

00.90	--Los demás.	8,8	
40	-Carbonato de Potasio:		
00.10	--Destinado a la fabricación de medicamentos.	4,4	
00.90	--Los demás.	4,4	
50	-Carbonato de Calcio:		
00.10	--Destinado a la fabricación de medicamentos.	8,8	
00.90	--Los demás.	8,8	
60	-Carbonato de Bario:		
00.10	--Destinado a la fabricación de medicamentos.	4,4	
00.90	--Los demás.	8,8	
70	-Carbonato de Plomo:		
00.10	--Destinado a la fabricación de medicamentos.	4,4	
00.90	--Los demás.	4,4	
	-Los demás:		
91	--Carbonatos de Litio:		
00.10	---Destinado a la fabricación de medicamentos.	4,4	
00.90	---Los demás.	8,8	
92	--Carbonato de Estroncio:		
00.10	---Destinado a la fabricación de medicamentos.	4,4	
00.90	---Los demás.	8,8	
93	--Carbonato de Bismuto:		
00.10	---Destinado a la fabricación de medicamentos.	4,4	
00.90	---Los demás.	8,8	
99	--Los demás:		
10	---Carbonato de Magnesio precipitado:		
10	----Destinado a la fabricación de medicamentos.	4,4	
90	----Los demás.	8,8	
90	---Los demás:		
	----Peroxocarbonatos (Percarbonatos):		
11	-----Destinados a la fabricación de medicamentos.	4,4	
19	-----Los demás.	4,4	
	-----Los demás:		
91	-----Destinados a la fabricación de medicamentos	4,4	
99	-----Los demás	4,4	
28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.		
	-Cianuros y oxicianuros:		
11.00.00	--De sodio.	10,0	P
19	--Los demás:		
10.00	---De potasio.	10,0	P
20.00	---De calcio.	10,0	P
90.00	---Los demás.	10,0	P
20.00.00	-Cianuros complejos.	10,0	P
28.38.00.00.00	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.	4,4	
28.39	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.		
	-De sodio:		
11.00.00	--Metasilicatos.	8,8	
19.00.00	--Los demás.	8,8	
20.00.00	-De potasio.	8,8	
90	-Los demás:		
10.00	--De manganeso.	10,0	P
20.00	--De calcio precipitado.	10,0	P
30.00	--De bario.	10,0	P
40.00	--De plomo.	Ex	
50.00	--De aluminio.	8,8	
90.00	--Los demás.	8,8	
28.40	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).		
	-Tetraborato de disodio (Borax refinado):		
11.00.00	--Anhidro.	10,0	P
19.00.00	--Los demás.	4,4	
20.00.00	-Los demás boratos.	10,0	P
30.00.00	-Peroxoboratos (perboratos).	10,0	P
28.41	SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.		

	10.00.00	-Aluminatos.	8,8	
	20.00.00	-Cromatos de zinc o de plomo.	8,8	
	30.00.00	-Dicromato de sodio.	8,8	
	40.00.00	-Dicromato de potasio.	10,0	P
	50.00.00	-Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	4,4	
	60	-Manganitos, manganatos y permanganatos:		
	10.00	--De potasio.	10,0	P
	90.00	--Los demás.	10,0	P
	70.00.00	-Molibdatos.	8,8	
	80.00.00	-Tungstos (volframatos).	8,8	
	90.00.00	-Los demás.	8,8	
28.42		LAS DEMÁS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, CON EXCLUSION DE LOS AZIDUROS (AZIDAS).		
	10.00.00	-Silicatos dobles o complejos.	10,0	P
	90	-Las dema:		
	10	--Arsenitos y Arseniatos:		
	10	---Destinados a la fabricación de insecticidas.	4,4	
	90	---Los demás.	4,4	
	20.00	--Cloruros dobles de amonio y cinc y de amonio y de estaño.	4,4	
	30.00	--Fosfatos dobles o complejos (fosfosales).	8,8	
	90	--Las demás:		
	10	---Los demás cloruros dobles o complejos.	4,4	
	20	---Sulfatos dobles o complejos; tiosales.	8,8	
	30	---Seleniatos de sodio y de amonio; teluratos de sodio y de potasio; yoduro doble de sodio y de bismuto.	4,4	
	90	---Las demás.	4,4	
28.43		METALES PRECIOSOS EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METALES PRECIOSOS,AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METALES PRECIOSOS.		
	10	-Metales preciosos en estado coloidal:		
	00.10	--Plata y oro.	4,4	
	00.90	--Los demás.	4,4	
		-Compuestos de plata:		
	21.00.00	--Nitrato de plata.	8,8	
	29.00.00	--Los demás.	8,8	
	30.00.00	-Compuestos de oro.	10,0	P
	90	-Los demás compuestos;amalgamas:		
	00.10	--Amalgamas.	8,8	
	00.90	--Los demás.	8,8	
28.44		ELEMENTOS QUIMICOS RADIATIVOS E ISOTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.		
	10.00.00	-Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos ceramicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	4,4	
	20.00.00	-Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos ceramicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos.	10,0	P
	30	-Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos ceramicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos:		
	00.10	--En bruto; desperdicios y desechos.	4,4	
	00.90	--Los demás.	4,4	
	40.00.00	-Elementos e isotopos y compuestos radiactivos, excepto los de las partidas 28.44.10.00, 28.44.20.00 o 28.44.30.00; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos ceramicos y mezclas, que contengan estos elementos, isotopos o compuestos; residuos radiactivos.	4,4	
	50.00.00	-Cartuchos agotados (irradiados) de reactores nucleares.	10,0	P

28.45	ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44; SUS COMPUESTOS, INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUIMICA DEFINIDA.		
	10.00.00 -Agua pesada (óxido de deuterio).	10,0	P
	90.00.00 -Los demás.	10,0	P
28.46	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.		
	10.00.00 -Compuestos de cerio.	10,0	P
	90.00.00 -Los demás.	10,0	P
28.47.00.00.00	PERÓXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	8,8	
28.48	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUIMICA DEFINIDA, CON EXCLUSION DE LOS FERROFOSFOROS.		
	10.00.00 -De cobre (cuprofosforos) con un contenido de fosforo, en peso, superior al 15%.	4,4	
	90.00.00 -De los demás metales o de elementos no metalicos.	10,0	P
28.49	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUIMICA DEFINIDA.		
	10.00.00 -De calcio.	8,8	B
	20.00.00 -De silicio.	8,8	
	90 -Los demás:		
	10.00 --De tungsteno (volframio).	10,0	P
	20.00 --De titanio.	4,4	
	90.00 --Los demás.	10,0	P
28.50.00.00.00	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49.	4,4	
28.51	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METALES PRECIOSOS.		
	-Cianamidas:		
	00.11.00 --De plomo.	4,4	
	00.19.00 --Las demás.	4,4	
	00.20.00 -Amalgamas, excepto las de metales preciosos.	8,8	
	00.90 -Los demás:		
	10 --Amiduros y cloroamiduros.	8,8	
	90 --Los demás.	8,8	
29.01	HIDROCARBUROS ACICLICOS.		
	10 -Saturados:		
	00.10 --Butanos.	4,4	
	00.90 --Los demás.	4,4	
	-No saturados:		
	21.00.00 --Etileno.	4,4	
	22.00.00 --Propeno (propileno).	4,4	
	23.00.00 --Buteno (butileno) y sus isómeros.	10,0	P
	24 --Buta-1,3-dieno e isopropeno:		
	10.00 ---Buta-1,3-dieno.	10,0	P
	20.00 ---Isopreno.	10,0	P
	29 --Los demás:		
	10.00 ---Acetileno.	4,4	
	20.00 ---Buta-1,2-dieno.	10,0	P
	90.00 ---Los demás.	4,4	
29.02	HIDROCARBUROS CICLICOS.		
	-Ciclanicos, ciclenicos o cicloterpenicos:		
	11.00.00 --Ciclohexano.	4,4	
	19.00.00 --Los demás.	4,4	
	20.00.00 -Benceno.	4,4	
	30.00.00 -Tolueno.	4,4	

	-Xilenos:		
41.00.00	--o-Xileno.	4,4	
42.00.00	--m-Xileno.	10,0	P
43.00.00	--p-Xileno.	4,4	
44.00.00	--Mezclas de isómeros del xileno.	4,4	
50.00.00	-Estireno.	10,0	P
60.00.00	-Etilbenceno.	10,0	P
70.00.00	-Cumeno.	8,8	
90	-Los demás:		
10.00	--Naftaleno.	10,0	P
90.00	--Los demás.	8,8	
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.		
	-Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
11	--Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo):		
10.00	---Clorometano (cloruro de metilo).	10,0	P
20.00	---Cloroetano (cloruro de etilo).	10,0	P
12.00.00	--Diclorometano (cloruro de metileno).	10,0	P
13.00.00	--Cloroformo (triclorometano).	10,0	P
14.00.00	--Tetracloruro de carbono.	10,0	P
15.00.00	--1,2- dicloroetano(dicloruro de etileno).	8,8	
16.00.00	--1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.	10,0	P
19	--Los demás:		
10.00	---1,1,1-tricloroetano (metil cloroformo).	10,0	P
90.00	---Los demás.	8,8	
	-Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
21.00.00	--Cloruro de vinilo (cloroetileno).	8,8	
22.00.00	--Tricloroetileno.	10,0	P
23.00.00	--Tetracloroetileno (percloroetileno).	10,0	P
29	--Los demás:		
10.00	---Cloruro de vinilideno (monomero).	10,0	P
90.00	---Los demás.	10,0	P
30	-Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:		
10.00	--Bromometano (bromuro de metilo).	10,0	P
20.00	--Bromoetano (bromuro de etilo).	10,0	P
30.00	--Bromoformo (tribromometano).	10,0	P
40.00	--Yodoetano (yoduro de etilo).	10,0	P
50.00	--Yodoformo (triyodometano).	10,0	P
90.00	--Los demás.	10,0	P
40	-Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:		
10.00	--Clorofluorometanos	4,4	
90.00	--Los demás.	10,0	P
	-Derivados halogenados de los hidrocarburos cíclicos, cíclicos o cicloterpenicos:		
51.00.00	--1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano	4,4	
59	--Los demás:		
10.00	---Clordano.	10,0	P
20.00	---Aldrin.	10,0	P
90	---Los demás:		
10	----Heptaclorotetrahidrometano indeno; clorocanfeno (canfeno clorado); octaclorotetrahidrometamofalan (telodrin y sus sinónimos).	4,4	
90	----Los demás.	4,4	
	-Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:		
61.00.00	--Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.	10,0	P
62.00.00	--Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano)	10,0	P
69	--Los demás:		
00.10	---Diclorodifenildicloroetano (DDD o TDE); dicloronaftaleno y octocloronaftaleno.	4,4	
00.90	---Los demás.	4,4	
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.		

10	-Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus esterios etilicos:		
00.10	--Acidos naftalensulfonicos.	8,8	
00.90	--Los demás.	8,8	
20	-Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:		
10.00	--Dinitrotolueno.	4,4	
20.00	--Trinitrotolueno(TNT).	8,8	
30.00	--Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparaximeno.	10,0	P
90.00	--Los demás	8,8	
90.00.00	-Los demás.	4,4	
29.05	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-Monoalcoholes saturados:		
11.00.00	--Metanol (alcohol metilico).	4,4	
12	--Propan-1-ol (alcohol propilico) y propan-2-ol (alcohol isopropilico):		
10.00	---Alcohol propilico.	10,0	P
20.00	---Alcohol isopropilico.	8,8	
13.00.00	--Butan-1-ol (alcohol -n- butilico).	10,0	P
14	--Los demás butanoles:		
10.00	---Isobutilico.	10,0	P
20.00	---Butilico secundario.	10,0	P
30.00	---Butilico terciario.	10,0	P
15.00.00	--Pentanol (alcohol amilico) y sus isomeros.	10,0	P
16	--Octanol (alcohol octilico) y sus isomeros :		
10.00	---2-Etilhexanol.	4,4	
90.00	---Los demás alcoholes octilicos.	10,0	P
17.00.00	--Dodecan-1-ol(alcohol laurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetilico) y octadecan-1-ol (alcohol estearico).	10,0	P
19	--Los demás:		
10.00	---Metil amilico.	10,0	P
20.00	---Los demás alcoholes hexilicos (hexanoles); alcoholes heptilicos (heptanoles).	10,0	P
30.00	---Alcoholes nonilicos (nonanoles).	10,0	P
40.00	---Alcoholes decilicos (decanoles).	10,0	P
90.00	---Los demás.	10,0	P
	-Monoalcoholes no saturados:		
21.00.00	--Alcohol alilico.	10,0	P
22.00.00	--Alcoholes terpenicos aciclicos.	10,0	P
29.00.00	--Los demás.	10,0	P
	-Dioles:		
31.00.00	--Etilenglicol (etanodiol).	Ex	
32.00.00	--Propilenglicol (propano -1, 2- diol).	13,2	
39	--Los demás:		
10.00	---Butilenglicol (butanodiol).	10,0	P
90.00	---Los demás.	10,0	P
	-Los demás polialcoholes:		
41.00.00	--2- Etil-2-(hidroximetil) propan- 1,3-diol (trimetilolpropano).	10,0	P
42.00.00	--Pentaeritritol(pentaeritrita).	10,0	P
43.00.00	--Manitol.	10,0	P
44.00.00	--D-glusitol (sorbitol).	13,2	
49.00.00	--Los demás.	10,0	P
50	-Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes aciclicos:		
10.00	--Monoclorhidrina del glicol (etilen clorhidrina).	10,0	P
20.00	--Monoclorhidrina del propilenglicol (propilenclorhidrina).	10,0	P
90.00	--Los demás.	8,8	
29.06	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-Ciclanicos, ciclenicos o cicloterpenicos:		
11.00.00	--Mentol.	10,0	P
12	--Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles:		
00.10	---Ciclohexanol.	4,4	
00.90	---Los demás.	4,4	

	13.00.00	--Esteroles e inositoles.	10,0	P
	14.00.00	--Terpineoles.	10,0	P
	19.00.00	--Los demás.	10,0	P
		-Aromaticos:		
	21.00.00	--Alcohol bencílico.	10,0	P
	29.00.00	--Los demás.	10,0	P
29.07		FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.		
		-Monofenoles:		
	11	--Fenol (hidroxibenceno) y sus sales:		
	10.00	---Fenol (hidroxibenceno).	10,0	P
	20.00	---Sales.	10,0	P
	12.00.00	--Cresoles y sus sales.	10,0	P
	13.00.00	--Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	8,8	
	14.00.00	--Xilenoles y sus sales.	10,0	P
	15.00.00	--Naftoles y sus sales.	10,0	P
	19.00.00	--Los demás.	10,0	P
		-Polifenoles:		
	21	--Resorcinol y sus sales:		
	00.10	---Resorcina (meta-difenol).	4,4	
	00.90	---Los demás.	4,4	
	22.00.00	--Hidroquinona y sus sales.	10,0	P
	23	--4, 4'-Isopropilidendifenol(bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales:		
	10.00	---Bisfenol A.	10,0	P
	20.00	---Sales.	10,0	P
	29	--Los demás:		
	00.10	---Pirogalol (ácido pirogálico).	4,4	
	00.90	---Los demás.	4,4	
	30.00.00	-Fenoles-alcoholes.	10,0	P
29.08		DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.		
	10.00.00	-Derivados solamente halogenados y sus sales.	10,0	P
	20.00.00	-Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.	4,4	
	90.00.00	-Los demás.	10,0	P
29.09		ETERES, ÉTERES-ALCOHOLES, ÉTERES-FENOLES, ÉTERES-ALCOHOLES -FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ÉTERES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
		-Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
	11.00.00	--Eter dietílico (óxido de dietilo).	10,0	P
	19	--Los demás:		
	00.10	---Enflurano e isoflurano .	4,4	
	00.90	----Los demás.	4,4	
	20.00.00	-Éteres ciclánicos, ciclenicos, cicloterpenicos, y sus derivados halogenados, sulfonados nitrados o nitrosados.	10,0	P
	30	-Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
	10.00	--Anetol.	10,0	P
	90.00	--Los demás.	10,0	P
		-Éteres alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
	41.00.00	--2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	8,8	
	42.00.00	--Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	10,0	P
	43.00.00	--Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	4,4	
	44.00.00	--Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	10,0	P
	49	--Los demás:		
	10.00	---Dipropilenglicol.	13,2	
	20.00	---Trietilenglicol	8,8	
	30.00	---Glicerilguayacol.	10,0	P
	40.00	---Eter metílico del propilenglicol.	10,0	P
	50.00	---Los demás éteres de los propilenglicoles.	10,0	P
	60.00	---Los demás éteres de los etilenglicoles.	10,0	P

90	---Los demás:	
10	----Guayacol; eugenol e isoeugenol; sulfoguaiacolato de potasio.	4,4
90	----Los demás.	4,4
50.00.00	-Eteres-fenoles,eteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	4,4
60	-Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
00.10	--Peroxido de metiletilcetona.	8,8
00.90	--Los demás.	8,8
29.10	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
10.00.00	-Oxirano (oxido de etileno).	8,8
20.00.00	-Metiloxirano (oxido de propileno).	10,0 P
30.00.00	-1-Cloro-1-cloro-2,3-epoxipropeno (epiclorhidrina).	4,4
90	-Los demás:	
10.00	--Dieldrin (ISO) (DCI).	10,0 P
20.00	--Endrin.	10,0 P
90.00	--Los demás.	10,0 P
29.11	Acetales y semiacetales incluso con otras funciones oxigenadas y sus derivados halogenados, sulfonados y nitrados o nitrosados:	
00.00.10	-Acetal dimetilico.	4,4
00.00.90	-Los demás.	4,4
29.12	ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARA FORMALDEHIDO.	
	-Aldehidos aciclicos sin otras funciones oxigenadas:	
11.00.00	--Metanal (formaldehido).	8,8
12.00.00	--Etanal (acetaldehido).	10,0 P
13.00.00	--Butanal (butiraldehido, isomero normal).	10,0 P
19	--Los demás:	
10.00	---Heptanal (aldehido heptilico, enantol), octanal (aldehido caprilico) y decanal (aldehido caprico).	10,0 P
20.00	---Citral y citronelal.	10,0 P
90.00	---Los demás.	8,8
	-Aldehidos ciclicos sin otras funciones oxigenadas:	
21.00.00	--Benzaldehidos (aldehido benzoico).	10,0 P
29	--Los demás:	
10.00	---Aldehidos cinamico y fenilacetico.	10,0 P
90.00	---Los demás.	10,0 P
30	-Aldehidos-alcoholes :	
10.00	--Aldol.	10,0 P
20.00	--Hidroxicitronelal.	10,0 P
90.00	--Los demás.	10,0 P
	-Aldehidos-eteres,aldehidos-fenoles, aldehidos con otras funciones oxigenadas:	
41.00.00	--Vainillina (aldehido metilprotocatequico).	10,0 P
42.00.00	--Etilvainillina (aldehido etilprotocatequico).	10,0 P
49	--Los demás:	
10.00	---Aldehido anisico (aldehido p-metoxibenzoico).	10,0 P
90.00	---Los demás.	10,0 P
50	-Polimeros ciclicos de los aldehidos:	
10.00	--Trioxano.	10,0 P
20.00	--Paraldehido.	10,0 P
30.00	--Metaldehido.	10,0 P
90.00	--Los demás.	10,0 P
60.00.00	-Paraformaldehido.	8,8
29.13.00.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS,SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12.	10,0 P
29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	-Cetonas aciclicas sin otras funciones oxigenadas:	
11.00.00	--Acetona.	8,8

12.00.00	--Butanona (metiletilcetona).	10,0	P
13.00.00	--4-Metilpentan-2-ona (metiliso-butilcetona).	8,8	
19	--Las demás:		
10.00	---Oxido de mesitilo.	10,0	P
90.00	---Los demás.	10,0	P
	-Cetonas ciclanicas, ciclenicas o cicloterpenicas, sin otras funciones oxigenadas:		
21.00.00	--Alcanfor.	10,0	P
22	--Ciclohexanona y metilciclohexanonas :		
10.00	---Ciclohexanona	4,4	
20.00	---Metilciclohexanonas.	10,0	P
23.00.00	--lononas y metiliononas.	10,0	P
29	--Las demás:		
10.00	---Ciclopentanona.	10,0	P
90	---Las demás:		
10	----3,5,5 Trimetil-2-ciclohexen-1-ona (isoforona).	4,4	
90	----Las demás.	4,4	
30	-Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:		
00.10	--Fenilacetona (1-fenilpropano-2-ona)	10,0	P
00.90	--Las demás.	10,0	P
	-Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehidos:		
41.00.00	--4-Hidroxi-4- metilpentan-2-ona (diacetona alcohol).	10,0	P
49.00.00	--Las demás.	10,0	P
50.00.00	-Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.	10,0	P
	-Quinonas:		
61.00.00	--Antraquinona.	10,0	P
69.00.00	--Las demás.	10,0	P
70	-Derivados halogenos, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
00.10	--Menadiona sodio bisulfito.	4,4	
00.90	--Los demás.	4,4	
29.15	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-Acido fórmico, sus sales y sus esteres:		
11.00.00	--Acido formico.	8,8	
12	--Sales del acido formico:		
10.00	---Formiato de sodio.	8,8	
20.00	---Formiato de calcio.	10,0	P
90.00	---Las demás sales.	10,0	P
13.00.00	--Esteres del acido formico.	10,0	P
	-Acido acetico y sus sales; anhido acético:		
21.00.00	--Acido acetico.	8,8	
22.00.00	--Acetato de sodio.	8,8	
23.00.00	--Acetatos de cobalto.	4,4	
24.00.00	--Anhido acético.	4,4	
29	--Las demás:		
10	---Acetatos de calcio, de plomo, cobre, de cromo, de aluminio y de hierro:		
10	----Acetato de calcio.	4,4	
20	----Acetato de plomo.	4,4	
30	----Acetato de cobre.	4,4	
90	----Los demás.	4,4	
90.00	---Las demás.	10,0	P
	-Esteres del acido acetico:		
31.00.00	--Acetato de etilo.	8,8	
32.00.00	--Acetato de vinilo.	10,0	P
33.00.00	--Acetato de n-butilo.	8,8	
34.00.00	--Acetato de isobutilo.	8,8	
35.00.00	--Acetato de 2-etoxietilo.	10,0	P
39	--Los demás:		
10.00	---Acetato de metilo.	4,4	
20.00.	---Acetatos de propilo y de isopropilo.	8,8	
30.00	---Acetatos de amilo y de isoamilo.	8,8	

90.00	---Los demás.	4,4	
40	-Acidos mono-, di- o tricloro aceticos, sus sales y sus esterés:		
10.00	--Acidos.	8,8	
20.00	--Sales y esterés.	10,0	P
	Producto Monocloroacetato de sodio	Ex	
50	-Acido propionico, sus sales y sus ésterés:		
00.10	--Acido propionico.	4,4	
00.20	--Sales del acido propionico	8,8	
00.30	--Esterés del acido propionico	8,8	
60	-Acidos butiricos, acidos valerianicos, sus sales y sus esterés:		
00.10	--Acidos butíricos.	8,8	
00.20	--Sales del acido butirico	8,8	
00.30	--Esterés del acido butirico	8,8	
	--Los demás:		
00.91	---Acido valproico, sus sales y sus esterés	8,8	
00.99	---Las demás.	8,8	
70	-Acido palmitico y estearico, sus sales y sus esterés:		
00.10	--Acido palmitico, sus sales y sus esterés.	8,8	
00.20	--Acido estearico	8,8	
	--Sales del acido estearico:		
00.31	---Estearato de cobre	8,8	
00.39	---Las demás	8,8	
	--Esterés del acido estearico:		
00.41	---Estearato de butilo	8,8	
00.42	---Estearato de glicol	8,8	
00.49	---Los demás.	8,8	
90	-Los demás:		
10.00	--Cloruro de acetilo.	10,0	P
20.00	--Acidos bromoaceticos.	10,0	P
30.00	--Los demás derivados del acido acetico.	8,8	
40.00	--Octonoato de estaño.	8,8	
90	--Los demás:		
10	---Las demás sales de los acidos aciclicos saturados.	8,8	
20	---Los demás esterés de los acidos aciclicos saturados.	8,8	
30	---Los demás derivados del acido estearico.	8,8	
	---Los demás derivados del acido propionico:		
41	----Anhidrido propionico.	8,8	
49	----Los demás.	8,8	
90	---Los demás.	4,4	
29.16	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-Acidos monocarboxilicos aciclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peroxidos, peroxiacidos y sus derivados:		
11	--Acido acrilico y sus sales:		
10.00	---Acido acrilico.	10,0	P
20.00	---Sales.	4,4	
12	--Esterés del acido acrilico:		
10.00	---Acrilato de butilo.	10,0	P
90.00	---Los demás.	10,0	P
13.00.00	--Acido metacrilico y sus sales.	4,4	
14	--Esterés del acido metacrilico:		
10.00	---Metacrilato de metilo.	10,0	P
90.00	---Los demás.	10,0	P
15	--Acidos oleico, linoleico o linolenico, sus sales y sus esterés:		
10.00	---Acido oleico.	8,8	
20.00	---Sales y esterés del acido oleico.	8,8	
30.00	---Acido linoleico.	10,0	P
40.00	---Sales y esterés del acido linoleico.	10,0	P
50.00	---Acido linolenico.	10,0	P
60.00	---Sales esterés del acido linolenico.	10,0	P

19	--Los demás:		
10.00	---Acido crotonico	10,0	P
90.00	---Los demás.	8,8	
20	-Acidos monocarboxilicos ciclanicos, ciclenicos o cicloterpenicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados:		
10.00	--Aletrín (ISO).	4,4	
90.00	--Los demás.	4,4	
	-Acidos monocarboxilicos aromaticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados:		
31	--Acido benzoico, sus sales y sus esteres:		
10.00	---Acido benzoico.	8,8	B
20.00	---Benzoato de amonio.	8,8	
30.00	---Benzoato de sodio.	8,8	B
40.00	---Benzoato de potasio.	8,8	
50.00	---Benzoato de calcio.	8,8	
60.00	---Benzoato de metilo y de etilo.	10,0	P
90	---Los demás:		
10	----Las demás sales.	4,4	
20	----Benzoato de naftilo.	4,4	
30	----Los demás esteres.	4,4	
32	--Peroxido de benzoilo y cloruro de benzoilo:		
10.00	---Peroxido de benzoilo.	8,8	
20.00	---Cloruro de benzoilo.	4,4	
33.00.00	--Acido fenilacético, sus sales y sus esteres	4,4	
39	--Los demás:		
10.00	---Acido cinámico.	10,0	P
90	---Los demás:		
10	----Los demás derivados del acido benzóico.	10,0	P
90	----Los demás.	10,0	P
29.17	ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-Acidos policarboxilicos aciclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados:		
11	--Acido oxalico, sus sales y sus esteres:		
10.00	---Acido oxalico.	8,8	
20.00	---Sales y esteres.	4,4	
12	--Acido adípico, sus sales y sus esteres:		
10.00	---Acido adipico.	10,0	P
20.00	---Sales y esteres.	8,8	
13	--Acidos azelaico y sebácico, sus sales y sus esteres:		
10.00	---Acido azelaico, sus sales y sus esteres.	10,0	P
20.00	---Acido sebácico, sus sales y sus esteres	4,4	
14.00.00	--Anhídrido maleico.	10,0	P
19	--Los demás:		
10.00	---Acido maleico.	10,0	P
20.00	---Sales, esteres y demás derivados del ácido maleico.	8,8	
30.00	---Acido fumárico.	8,8	
90.00	---Los demás.	4,4	
20.00.00	-Acidos policarboxilicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.	8,8	
	-Acidos policarboxilicos aromaticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados:		
31.00.00	--Ortoftalato de dibutilo.	13,2	
32.00.00	--Ortoftalatos de dioctilo.	13,2	
33.00.00	--Orftalatos de dinonilo o de didecilo.	13,2	
34	--Los demás esteres del ácido ortoftálico:		
10.00	---Ortoftalatos de dimetilo o dietilo.	13,2	
90.00	---Los demás.	13,2	
35.00.00	--Anhídrido ftalico.	13,2	
36	--Acido tereftálico y sus sales:		
10.00	---Acido tereftálico.	Ex	

	20.00	---Sales.	8,8	
	37.00.00	--Tereftalato de dimetilo.	Ex	
	39	--Los demás:		
	10.00	---Acidos cloroftálicos.	4,4	
	20.00	---Acido ortoftálicos y sus sales.	8,8	
	30.00	---Acido isoftálico, sus esteres y sus sales.	4,4	
	90.00	---Los demás.	8,8	
29.18		ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS,HALOGENUROS,PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
		-Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos,halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
	11	--Acido láctico, sus sales y sus esteres:		
	10.00	---Acido láctico.	8,8	
	20.00	---Lactato de calcio.	8,8	
	90	---Los demás:		
	10	----Lactato de hierro.	4,4	
	90	----Los demás.	4,4	
	12.00.00	--Acido tartárico.	10,0	P
	13.00.00	--Sales y esteres del ácido tartárico.	10,0	P
	14.00.00	--Acido cítrico.	Excl	PAR
	15.00	--Sales y esteres del ácido cítrico:		
	11	----Citrato de calcio.	Excl	
	19	----Los demás.	Excl	
		Producto Citrato de butilo	Excl	PAR
	20	---Esteres.	Excl	
	90	---Las demás sales.	Excl	
	16	--Acido glucónico, sus sales y sus esteres:		
	10.00	---Acido glucónico.	10,0	P
	20.00	---Gluconato de calcio.	10,0	P
	30.00	---Gluconato de sodio.	8,8	
	90.00	---Los demás.	4,4	
	17.00.00	--Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus esteres.	4,4	
	19	--Los demás:		
	00.10	---Los demás derivados del ácido glucónico.	4,4	
	00.90	---Los demás.	4,4	
		-Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos,halogenuros, peroxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
	21	--Acido salicílico y sus sales:		
	10.00	---Acido salicílico.	4,4	
	20.00	---Sales.	10,0	P
	22	--Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus esteres:		
	10.00	---Acido o-acetilsalicílico.	8,8	
	20.00	---Sales y esteres.	10,0	P
	23.00.00	--Los demás esteres del ácido salicílico y sus sales.	8,8	
	29	--Los demás:		
	00.10	---Acido p-hidroxibenzoico, sus sales, ésteres y derivados; acido galico; galato y subgalato de bismuto; los demás derivados del acido salicilico; los demás derivados del acido ortoacetilsalicilico.	8,8	
	00.90	---Los demás.	8,8	
	30	-Acidos Carboxílicos con funcion Aldehido o Cetona, pero sin otra función oxigenada, sus Anhídridos, Halogenuros, Peróxidos, Peroxiácidos y sus derivados:		
	00.10	--Acido dehidrocólico.	4,4	
	00.90	--Los demás.	4,4	
	90	-Los demás:		
	10.00	--Acido 2,4-diclorofenoxiacetico	(2,4-D).	
4,4	90	--Los demás:		
	10	---Acido 3,6 dicloro-o-anísico (dicamba y sinonimos).	8,8	
	20	---Acido 2,4,5-triclorofenoxiacético (2,4,5-T); ácido metil-clorfen-		

	oxiacético (M.C.P.A.); ácido 2,4-diclorofenoxibutírico.	8,8	
30	---Acido 2,4 diclorofenoxipropiónico.	8,8	
40	---Diclorofop-metil.	8,8	
50	---Metalaxil.	8,8	
90	---Los demás.	8,8	
29.19	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS,SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
00.10.00	-Acido glicerofosfórico, sus sales y derivados	8,8	
00.20.00	-Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP).	4,4	
00.90	-Los demás:		
10	--2-Cloro-1-(2,4-diclorofenil) vinil dietil fosfato (clorofenvinfos y sinonimos).	4,4	
20	--Acido inositohexafosfórico,sus sales y derivados; fosfato de guayacol.	4,4	
90	--Los demás.	4,4	
29.20	ESTERES DE LOS DEMÁS ACIDOS INORGANICOS (CON EXCLUSION DE LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
10	-Esteres tiofosforicos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
10.00	--Paration metilico.	4,4	
20.00	--Paration etilico.	4,4	
90	--Los demás:		
10	---Benzotio fosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN).	4,4	
90	---Los demás.	4,4	
90	-Los demás:		
10.00	--Nitroglicerina (nitroglicerol).	8,8	
20.00	--Pentrita (tetranitropentaeritrol).	10,0	P
90.00	--Los demás.	4,4	
29.21	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.		
	-Monoaminas aciclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
11.00.00	--Mono-, di- o trimetilamina9 y sus sales.	4,4	
12.00.00	--Dietilamina y sus sales.	8,8	
19.00.00	--Los demás.	10,0	P
	-Poliaminas aciclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
21.00.00	--Etilendiamina y sus sales.	4,4	
22	--Hexametilendiamina y sus sales:		
10.00	---Hexametilendiamina.	10,0	P
20.00	---Adipato de hexametilendiamina (sal H)	10,0	P
90.00	---Las demás sales.	10,0	P
29.00.00	--Los demás.	8,8	
30.00.00	-Monoaminas y poliaminas, ciclanicas, ciclenicas o cicloterpenicas, y sus derivados; sales de estos productos.	8,8	
	-Monoaminas aromaticas y sus derivados; sales de estos productos:		
41.00.00	--Anilina y sus sales.	10,0	P
42	--Derivados de la anilina y sus sales:		
10.00	---Cloroanilinas.	4,4	
20.00	---Nitroanilinas.	10,0	P
90.00	---Los demás.	4,4	
43.00.00	--Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.	4,4	
44.00.00	--Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.	10,0	P
45.00.00	--1-Naftilamina(alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.	10,0	P
49	--Los demás:		
10.00	---Xilidinas.	10,0	P
90.00	---Los demás.	4,4	
	-Poliaminas aromaticas y sus derivados; sales de estos productos:		
51	--o-, m- y p-fenilendiamina, diaminotoluenos y sus derivados; sales de estos productos:		
10.00	---Diaminotoluenos, sus derivados y sus sales.	10,0	P
90.00	---Los demás.	10,0	P
59.00.00	--Los demás.	4,4	
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.		

	-Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:		
11	--Monoetanolamina y sus sales:		
10.00	---Monoetanolamina.	10,0	P
20.00	---Sales.	10,0	P
12	--Dietanolamina y sus sales:		
10.00	---Dietanolamina.	4,4	
20.00	---Sales.	10,0	P
13	--Trietanolamina y sus sales:		
10.00	---Trietanolamina.	4,4	
20.00	---Sales.	10,0	P
19	--Los demás:		
00.10	---Sal trisopropanolaminica del ácido 2.4 diclorofenoxiacético.	4,4	
00.90	---Los demás.	8,8	
	-Amino-naftoles y demás aminofenoles, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:		
21.00.00	--Acidos aminonaftolsulfonicos y sus sales.	10,0	P
22.00.00	--Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.	10,0	P
29.00.00	--Los demás.	4,4	
30.00.00	-Amino-aldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos.	4,4	
	-Aminoácidos y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:		
41.00.00	--Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.	10,0	P
Producto L	-lisina (amino-acido aditivo de alimentos para animales)	Ex	
42	--Acido glutámico y sus sales:		
10.00	---Glutamato monosódico.	10,0	P
90.00	---Los demás.	4,4	
49	--Los demás:		
10.00	---Glicina y sus derivados; sales y ésteres de estos productos.	10,0	P
20	---Acido o-, m-, y p-aminobenzoicos y derivados; sales y ésteres de estos productos:		
10	----Acidos antranílico	4,4	
90	----Los demás.	4,4	
30.00	---Alaninas, fenilalanina, leucina, isoleucina, y ácido aspartico.	10,0	P
90	---Los demás:		
10	----Alfa fenil glicina cloruro clorohidrato	8,8	
90	----Los demás.	8,8	
50	-Amino -alcoholes -fenoles, aminoácidos -fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas:		
10.00	--Acidos aminosalicilicos.	10,0	P
90	--Los demás:		
10	---Parahidroxifenilglicina	4,4	
20	---Los demás aminoácidos, sus sales y derivados.	4,4	
90	---Los demás.	4,4	
29.23	SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y OTROS FOSFOAMINOLIPIDOS.		
10.00.00	-Colina y sus sales.	10,0	P
20.00.00	-Lecitinas y demás fosfoaminolipidos.	4,4	
90	-Los demás:		
00.10	--Los demás derivados de la colina.	8,8	
00.90	--Los demás.	8,8	
29.24	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO.		
10	-Amidas aciclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:		
10.00	--2-Metil-2-propil-1,3, propanodiol dicarbamato (meprobamato, ecuanil y sinonimos).	4,4	
90.00	--Los demás.	4,4	
	-Amidas ciclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:		
21	--Ureinas y sus derivados; sales de estos productos:		

00.10	---3-(3,4-diclorofenil)-1-metoxi-1-metilurea (linuron y sinonimos)	8,8	
00.20	---3-(3,4-diclorofenil)-1,1-dimetilurea (diuron y sinonimos)	Ex	
00.30	---1,1-dimetil-3-(alfa,alfa,alfa-trifluoro-m-tolil) urea (fluometuron y sinonimos)	8,8	
00.90	---Los demás	8,8	
29	--Los demás:		
10.00	---Acetil-p-aminofenol.	8,8	
20.00	---Lidocaina.	10,0	P
30.00	---1- Naftil- n- metilcarbamato (carbaryl, y sinonimos).	4,4	
40.00	---3, 4- Dicloropropionanilida (propanil).	8,8	
90	---Los demás:		
10	----Alfa- cloro- 2'-6'-dietil-n-(metoximetil) acetanilida (alaclor y sinonimos).	4,4	
20	----N-Butoximetil-2-cloro-2',6'-dietilacetanilida (butaclor y sinonimos).	4,4	
30	----2-Cloro-6-etil-N-(2-metoxi-1-metiletil)aceto-o-toluidina (metaclor y sinonimos).	4,4	
40	----3-Metil 5-(1-metiletil)fenol -metilcarbamato (promecarb y sinonimos).	4,4	
50	----Iprodion.	4,4	
60	----Acido N-acetilantranil	4,4	
90	----Los demás.	4,4	
29.25	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.		
	-Imidas y sus derivados; sales de estos productos:		
11.00.00	--Sacarina y sus sales.	4,4	
19.00.00	--Los demás	4,4	
20	-Iminas y sus derivados; sales de estos productos:		
10.00	--Guanidinas, derivados y sales.	10,0	P
90	--Los demás:		
10	---Monohidrocloruro de N-(4-cloro-o-tolil)-N,N-dimetilformamida (clordimeform y sinonimos).	4,4	
90	---Los demás.	4,4	
29.26	COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.		
10.00.00	-Acilonitrilo.	10,0	P
20.00.00	-1-Cianoguanidina(diciandiamida).	10,0	P
90	-Los demás:		
10.00	--Adiponitrilo.	10,0	P
20.00	--Acetonitrilo.	10,0	P
30.00	--Cianhidrina de acetona.	10,0	P
90	--Los demás:		
10	---(+ -)Alfa-ciano-3-fenoxibencil (+ -)cis, trans-3-(2,2-diclorovinil)-2, 2-dimetilciclopropano carboxilato (cipermetrina y sinonimos).	8,8	
20	---(S)-alfa-ciano -3-fenoxibencil -(1R) -cis -3 -(2,2- dibromovinil)-2, 2-dimetilciclopropano carboxilato (deltametrina y sinonimos).	8,8	
30	---Cymoxanil	8,8	
40	---Landaciatrina.	8,8	
50	---Fluvalinate.	8,8	
60	---Fenvalaterato.	8,8	
70	---Etofenprox.	8,8	
80	---Ixiomil octanoato.	8,8	
	---Los demás:		
91	----Acido Cianocetico.	8,8	
92	----Alfa Cipermetrina.	8,8	
99	----Los demás.	8,8	
29.27.00.00.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.	10,0	P
29.28.00.00.00	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.	8,8	
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.		
10	-Isocianatos:		
10.00	--Toluen-diisocianato.	Ex	
90	--Los demás:		
10	---Diclorofenil isocianato (DCPI y sinonimos).	4,4	
90	---Los demás.	4,4	
90.00.00	-Los demás.	10,0	P

29.30	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.		
10	--Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos):		
10.00	--Etilxantato de sodio.	8,8	
20.00	--Etilxantato de potasio.	8,8	
30.00	--Etilxantato de formiato de etilo.	8,8	
40.00	--Amilxantato de potasio.	8,8	
50.00	--Butilxantato de sodio.	8,8	
60.00	--Isopropilxantato de sodio.	8,8	
90.00	--Los demás.	8,8	
20.00	-Tiocarbamatos y ditiocarbamatos:		
10	--S-(4-clorofenil)metil dietilcarbamoato (tiobencarb y sinonimos).	4,4	
20	--[Propilenbis (ditiocarbamato)] de zinc (propineb y sinonimos).	4,4	
30	--Butilate.	4,4	
40	--Vernolate.	4,4	
50	--Molinate.	4,4	
60	--Etildipropiltiicarbamato.	4,4	
90	--Los demás.	4,4	
30	-Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama:		
10.00	--Disulfuro de tetrametiltiourama.	4,4	
90.00	--Los demás.	10,0	P
40.00.00	-Metionina.	10,0	P
90	-Los demás:		
10	--Tioamidas:		
10	---Dimetil 4,4-o-fenileno bis (3-tioalofanato) (metiltiofanato y sinonimos).	4,4	
90	---Los demás.	4,4	
20.00	--Tioles (mercaptanos).	8,8	
30.00	--Malation.	4,4	
90	--Los demás:		
10	---O,O-dimetil-S-(N-metil-carbamoilmetil) -fosforoditioato (dimetoato y sinonimos).	4,4	
20	---O,S- dimetil fosforoamidotioato (metamidofos y sinonimos).	4,4	
30	---S-metil N-(metilcarbamoiloxi) tioacetimidato (metomil y sinonimos).	4,4	
40	---O-(4-bromo-2-clorofenil)-O-etil S-propilfosforotioato (profenofos y sinonimos).	4,4	
	---Los demás:		
91	----Sales, esterres y derivados de la metionina.	4,4	
99	----Los demás.	4,4	
29.31	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS.		
00.10.00	-Tetraetilplomo.	10,0	P
00.20.00	-Compuestos organomercuricos.	10,0	P
00.90	-Los demás:		
10	--Dimetil (2,2,2-tricloro-1-hidroxi) fosfonato (triclorfon y sinonimos).	4,4	
20	--Trifenilestaño hidroxido (fentin hidroxido y sinonimos).	4,4	
30	--Metanoarsonato monosodico (MSMA y sinonimos).	4,4	
90	--Los demás.	4,4	
29.32	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.		
	-Compuestos con un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:		
11.00.00	--Tetrahidrofurano.	10,0	P
12.00.00	--2-Furaldehido (furfural).	10,0	P
13	--Alcohol furfurilico y alcohol tetrahidrofurfurilico:		
10.00	---Alcohol furfurilico.	10,0	P
20.00	---Alcohol tetrahidrofurfurilico.	10,0	P
19	--Los demás:		
10.00	---Resmetrin (bioresmetrin).	4,4	
90.00	---Los demás.	10,0	P
	-Lactonas:		
21.00.00	--Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	10,0	P
29	--Las demás lactonas:		

	00.10	---Alfahidroxicumarina (warfarina); fenolftaleina.	4,4	
	00.90	---Los demás.	4,4	
	90	--Los demás:		
	10.00	--Butoxido de piperonilo.	10,0	P
	20.00	--Eucaliptol.	8,8	
	90	--Los demás:		
	10	---Dibromoximercurifluorosceina sodica (mercurocromo).	4,4	
	90	---Los demás.	4,4	
29.33		COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE; ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES.		
		-Compuestos con un ciclo pirazol (incluso hidrogenados), sin condensar:		
	11	--Fenazona (antipirina) y sus derivados:		
	10.00	---Fenazona (antipirina).	10,0	P
	20.00	---Aminofenazona (dimetilamina-analgésica).	10,0	P
	90.00	---Los demás.	10,0	P
	19	--Los demás:		
	10.00	---Fenilbutazona.	10,0	P
	20.00	---Dipirona (metampirona, metamizol, analgin).	10,0	P
	90.00	---Los demás.	10,0	P
		-Compuestos con un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
	21.00.00	--Hidantoina y sus derivados.	10,0	P
	29.00.00	--Los demás.	4,4	
		-Compuestos con un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
	31.00.00	--Piridina y sus sales.	10,0	P
	39	--Los demás:		
	00.10	---Acido 4 - amino-3,5,6- triclóropicolino (picloram y sinónimos).	4,4	
	00.20	---1,1'-Dimetil-4,4' biperidilditio ion (paraquat y sinónimos).	4,4	
	00.90	---Los demás.	4,4	
	40.00.00	-Compuestos con ciclos quinoleina o isoquinoleina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	4,4	
		-Compuestos con un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina; ácidos nucleicos y sus sales:		
	51	--Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos:		
	00.10	---Pentobarbital sódico (pentotal sódico).	4,4	
	00.90	---Los demás.	4,4	
	59	--Los demás:		
	10.00	---Piperazina(dietilendiamina) y 2,5- dimetil-piperazina (dimetil-2, 5-dietilendiamina).	10,0	P
	20.00	---Ácidos nucleicos y sus sales.	10,0	P
	90	---Los demás:		
	10	----Cloruro de 1 -[(4-amino-2-propil-5-piridinil) metil]-picolina (aprolium y sinónimos).	4,4	
	20	----Derivados de la piperazina.	4,4	
	90	----Los demás.	4,4	
		-Compuestos con un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
	61.00.00	--Melamina.	10,0	P
	69	--Los demás:		
	00.10	---2-(Etilamino)-4-(isopropilamino)-6-(metil tio)-S-triazina (ametrina y sinónimos).	4,4	
	00.20	---2-Cloro-4-etilamino-6-isopropilamino-S-triazina (atrazina y sinónimos).	4,4	
	00.90	---Los demás.	4,4	
		-Lactamas:		
	71.00.00	--6-Hexanolactama(epsilon-caprolactama).	8,8	
	79.00.00	--Las demás lactamas.	4,4	
	90	-Los demás:		
	10.00	--Hexametilenotetramina, sus sales y derivados.	8,8	
	90	--Los demás:		
	10	---Metil 5- butil-2- benzimidazol carbamato (parbendazol y sinónimos).	4,4	

20	---Metil 5-(propiltio)-2-benzimidazol carbamato (albendazol y sinonimos).	4,4	
90	---Los demás.	4,4	
29.34	LOS DEMÁS COMPUESTOS HETEROCICLICOS.		
10	-Compuestos con un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
00.10	--2-(4-Tiazolil)-benzimidazol (tiabendazol y sinonimos)	4,4	
00.90	--Los demás.	4,4	
20.00.00	-Compuestos con ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	10,0	P
30	-Compuestos con ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:		
00.10	--Fenotiazina (tiodifenilamina).	4,4	
00.90	--Los demás.	4,4	
90	-Los demás:		
10.00	--Sultonas y sultamas.	10,0	P
90	--Los demás:		
	---Compuestos con heteroatomo(s) de oxigeno y nitrogeno (incluso hidrogenados) exclusivamente:		
11	----2-Ter-butil-4- (2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)- delta, delta -1,3,4-oxadiazolin-5-ona (oxadiazon y sinonimos).	4,4	
12	----1-[2-(2,4-Diclorofenil)4-propil -1,3-dioxolan -2-ilmetil]-1H-1,2,4-triazol (propiconazol y sinonimos).	4,4	
13	----3-(2,6-diclorofenil)-5-metilisoxazol-4-carbonil cloruro (cloruro de dicloxacilina).	4,4	
19	----Los demás.	4,4	
	---Compuestos con heteroatomo (s) de nitrogeno y azufre (incluso hidrogenados) exclusivamente:		
21	----3-(1-Metiletil)-1H-2,1,3,benzotiadiazin-4(3H)-ona2,2-dioxido (bentazon y sinonimos).	4,4	
22	----5-Metil-1,2,4-triazolo [3,4-b]-benzotiazol (triciclazol y sinonimos).	4,4	
23	----2,3,5,6-Tetrahidro-6-fenilimidazo [2,1-b] tiazol (levamisol y sinonimos).	4,4	
24	----Acido 6-aminopenicilanico.	4,4	
29	----Los demás.	4,4	
90	---Los demás.	4,4	
29.35.00.00.00	SULFONAMIDAS.	4,4	
	XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS.		
29.36	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.		
10.00.00	-Provitaminas sin mezclar.	10,0	P
	-Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:		
21.00.00	--Vitamina A y sus derivados.	10,0	P
22.00.00	--Vitamina B1 y su derivados.	4,4	
23.00.00	--Vitamina B2 y su derivados.	10,0	P
24.00.00	--Acido D-o DL-pantotenico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.	10,0	P
25.00.00	--Vitamina B6 y sus derivados.	10,0	P
26.00.00	--Vitamina B12 y sus derivados.	4,4	
27.00.00	--Vitamina C y sus derivados.	Excl	PAR
28.00.00	--Vitamina E y sus derivados.	10,0	P
29	--Las demás vitaminas y sus derivados:		
10.00	---Vitamina B9 y sus derivados.	10,0	P
20.00	---Vitamina K y sus derivados.	10,0	P
30.00	---Vitamina P P y sus derivados.	10,0	P
90.00	---Las demás vitaminas y sus derivados.	10,0	P
90.00.00	-Los demás, incluidos los concentrados naturales.	4,4	
29.37	HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMÁS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.		
10.00.00	-Hormonas del lobulo anterior de la hipofisis y similares, y sus derivados.	4,4	

	Producto Hormonas naturales, puras; excepto adrenocorticotropica (ACTH), gonatropinas	Ex
	-Hormonas cortico-suprarrenales y sus derivados:	
21	--Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona):	
10.00	---Hidrocortisona.	10,0 P
20.00	---Prednisolona (dehidrohidrocortisona).	10,0 P
90.00	---Las demás.	4,4
22	--Derivados halogenados de las hormonas cortico-suprarrenales:	
10.00	---Derivados halogenados de la hidrocortisona	10,0 P
90.00	---Los demás.	4,4
29	--Los demás:	
10.00	---Corticosterona y sus esteres; acetato de desoxicorticosterona; acetato de cloroprednisona.	4,4
20.00	---Pregnenolona y epoxipregnenolona.	10,0 P
30.00	---Esteres y sales de la hidrocortisona.	10,0 P
90.00	---Los demás.	4,4
	-Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:	
91.00.00	--Insulina y sus sales.	0,0
92	--Esteroides y progestogenos:	
10.00	---Progesterona y sus derivados.	4,4
20.00	---Estradiol (dihidrofoliculina).	10,0 P
90.00	---Los demás.	4,4
99	--Los demás:	
10.00	---Hormonas de la glandula tiroides.	4,4
20.00	---Hormonas medulo-suprarrenales.	4,4
30.00	---Hormonas del lobulo posterior de la hipofisis.	10,0 P
40.00	---Testosterona, sus esteres y sus sales.	10,0 P
50.00	---Metandriol (metilandrostenediol).	10,0 P
90.00	---Los demás.	10,0 P
	XII. HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS; SUS ETHERES, ESTERES Y DEMÁS DERIVADOS.	
29.38	HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMÁS DERIVADOS.	
10.00.00	-Rutosido (rutina) y sus derivados.	10,0 P
90	-Los demás:	
10.00	--Heterosidos digitales y estrofantinas.	10,0 P
20.00	--Saponinas.	10,0 P
90.00	--Los demás.	10,0 P
29.39	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMÁS DERIVADOS.	
10.00.00	-Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.	4,4
	-Alcaloides de la quina (cincona) y sus derivados; sales de estos productos:	
21.00.00	--Quinina y sus sales.	4,4
29.00.00	--Los demás.	10,0 P
30.00.00	-Cafeina y sus sales.	10,0 P
40.00.00	-Efedrinas y sus sales.	4,4
50.00.00	-Teofilina y aminofilina (teofilina - etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.	4,4
60	-Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos.	
00.10	--Ergometrina, Ergotamina y acido lisergico	10,0 P
00.90	--Los demás	4,4
70.00.00	-Nicotina y sus sales.	10,0 P
90	-Los demás:	
10.00	--Escopolamina, sus sales y derivados.	4,4
20.00	--Cocaína, sus sales y derivados.	4,4
30.00	--Emetina, sus sales y derivados.	10,0 P
90.00	--Los demás.	4,4

	XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGANICOS.		
29.40	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, CON EXCEPCION DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETHERES Y ESTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 O 29.39.:		
	00.00.10 -Azucares quimicamente puros.	10,0	P
	00.00.90 -Los demás.	10,0	P
29.41	ANTIBIOTICOS.		
	10 -Penicilinas y sus derivados con estructura del acido penicilanico; sales de estos productos:		
	00.10 --Dicloxacilina y sus derivados; sales de estos productos.	3,5	B
	00.20 --Ampicilina y sus derivados; sales de estos productos.	3,5	B
	00.30 --Amoxicilina y sus derivados; sales de estos productos.	3,5	B
	00.40 --Oxacilina.	3,5	B
	00.50 --Cloxacilina.	3,5	B
	00.90 --Los demás.	1,7	B
	20.00.00 -Estreptomocina y sus derivados; sales de estos productos.	10,0	P
	Producto Estreptomocina	Ex	
	30 -Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:		
	10.00 --Oxitetraciclina y sus derivados; sales de estos productos.	10,0	P
	20.00 --Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos.	10,0	P
	90.00 --Los demás.	4,4	
	40.00.00 -Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	10,0	P
	50.00.00 -Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	10,0	P
	90 -Los demás:		
	10.00 --Neomicina y sus derivados; sales de estos productos.	10,0	P
	20.00 --Actinomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	10,0	P
	30.00 --Bacitracina y sus derivados; sales de estos productos.	10,0	P
	40.00 --Gramicidinas y sus derivados; sales de estos productos.	10,0	P
	90 --Los demás:		
	10 ---Decahidro -4a, 7, 9-trihidroxi-2-metil-6, 8 bis(metilamina)-4H-pirano [2,3-b] [1,4] benzodioxin-4-ona (espectinomocina y sinonimos).	8,8	
	20 ---Monoclorhidrato de metil 6,8-didesoxi-6-[[[(1-metil-4-propil-2-pirro- lidinil) carbonil] amino] -1-tio-D-eritro-alfa-D-galacto-octopirano- sido (lincomocina y sinonimos).	8,8	
	30 ---Tilosina tartrato (tylan y sinonimos).	8,8	
	40 ---Cefalexina.	8,8	
	90 ---Los demás.	4,4	
29.42	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGANICOS.		
	00.10.00 -Acetoarsenito de cobre.	10,0	P
	00.90.00 -Los demás.	10,0	P
30.01	GLANDULAS Y DEMÁS ORGANOS PARA USOS OPOTERICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
	10.00.00 -Glandulas y demás organos, desecados, incluso pulverizados.	10,0	P
	20 -Extractos de glandulas o de otros organos o de sus secreciones:		
	00.10 --De higados o de bilis.	8,8	
	00.90 --Los demás.	4,4	
	90 -Los demás:		
	10.00 --Heparina y sus sales.	10,0	P
	90.00 --Las demás.	10,0	P
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; SUEROS ESPECIFICOS DE ANIMALES O DE PERSONAS INMUNIZADOS Y DEMÁS COMPONENTES DE LA SANGRE; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (CON EXCLUSION DE LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.		

10	-Sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre:		
10.00	--Suero antitetánico.	4,4	
20	--Los demás sueros específicos:		
10	---Suero antidifterico, sueros antiofidicos y otros sueros antiponzoñosos.	4,4	
	Producto Suero antibotrico, anticrotalico, antiofidico, antidifterico	Ex	
90	---Los demás.	4,4	
30.00	--Plasma y demás componentes de la sangre humana.	10,0	P
90.00	--Los demás.	0,0	
20	-Vacunas para la medicina humana:		
00.10	--Vacunas antipoliomielíticas, vacuna antirrabica y vacuna antisarampion.	4,4	
00.90	--Las demás.	4,4	
	-Vacunas para la medicina veterinaria:		
31.00.00	--Vacunas antiaftosas.	4,4	
39.00.00	--Las demás.	4,4	
90	-Los demás:		
10.00	--Cultivos de microorganismos.	4,4	
20.00	--Reactivos de diagnostico que no se empleen en el paciente.	10,0	P
90.00	--Los demás.	10,0	P
30.03	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 o 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
10.00.00	-Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del acido penicilanico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	8,8	
20.00.00	-Que contengan otros antibioticos.	8,8	
	-Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibioticos:		
31.00.00	--Que contengan insulina.	10,0	P
39.00.00	--Los demás.	4,4	
	Producto Anestesico dental inyectable a base de 2-dietilamino-2.6 "-acetato-xili- dida 2% con 1 noradrenalina"	Ex	
40.00.00	-Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibioticos.	8,8	
90.00.00	-Los demás.	8,8	
30.04	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 o 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
10	-Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del acido penicilanico, o estreptomycinas o derivados de estos productos:		
10.00	--Para uso humano.	8,8	
20.00	--Para uso veterinario.	8,8	
20	-Que contengan otros antibioticos:		
10	--Para uso humano:		
10	---Para tratamientos exclusivamente oncologicos.	8,8	
90	---Los demás.	8,8	
20.00	--Para uso veterinario.	8,8	
-	Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibioticos:		
31.00.00	--Que contengan insulina.	8,8	
32	--Que contengan hormonas cortico-suprarrenales:		
00.10	---Para tratamientos exclusivamente oncologicos.	8,8	
00.90	---Los demás.	8,8	
39	--Los demás:		
10	---Para uso humano:		
10	----Para tratamientos exclusivamente oncologicos.	8,8	
90	----Los demás.	8,8	

	Producto Anestésico dental inyectable a base de 2-dietilamino-2.6 "-acetato-xili- dida 2% con 1 noradrenalina"	8,8	B
20.00	---Para uso veterinario.	8,8	
40	-Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos:		
10	--Para uso humano:		
10	---Para tratamientos exclusivamente oncológicos.	8,8	
90	---Los demás.	8,8	
20.00	--Para uso veterinario.	8,8	
50	-Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:		
10.00	--Para uso humano.	8,8	
20.00	--Para uso veterinario.	8,8	
90	-Los demás:		
10.00	--Sustitutos sintéticos del plasma humano.	8,8	
20	--Los demás medicamentos para uso humano:		
10	---Para tratamientos exclusivamente oncológicos o del sida.	8,8	
20	---Destinados a sustituir totalmente la alimentación humana ordinaria, con aplicación vía parenteral.	8,8	
90	---Los demás.	8,8	
30.00	--Los demás medicamentos para uso veterinario.	8,8	
30.05	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS O SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS.		
10	-Apositos y demás artículos, con una capa adhesiva:		
00.10	--Para usos médicos o quirúrgicos.	8,8	
00.90	--Los demás.	8,8	
	Para otros usos.		
90	-Los demás:		
10	--Algodón hidrófilo:		
10	---Para usos médicos o quirúrgicos.	13,2	
90	---Los demás.	13,2	
20	--Vendas no adhesivas:		
10	---Para usos médicos o quirúrgicos.	13,2	
90	---Los demás.	13,2	
90	--Los demás:		
10	---Para usos médicos o quirúrgicos.	13,2	
90	---Los demás.	13,2	
30.06	PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DEL CAPITULO.		
10	-Catgut y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología:		
10.00	--Catgut y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas.	5,2	B
20.00	--Adhesivos estériles para tejidos orgánicos.	13,2	
90	--Los demás:		
10	---Laminarias estériles.	4,4	
90	---Los demás.	4,4	
20.00.00	-Reactivos para la determinación de los grupos o factores sanguíneos.	4,4	
30	-Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:		
10.00	--Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario.	4,4	
20.00	--Las demás preparaciones opacificantes.	8,8	
30.00	--Reactivos de diagnóstico.	8,8	
40	-Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:		
10.00	--Cementos y demás productos de obturación dental.	13,2	
	Producto Aleación de plata para amalgama dental	13,2	B

	Producto Cementos	13,2	B
20.00	--Cementos para la refeccion de huesos.	Ex	
50.00.00	-Estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia.	13,2	
60.00.00	-Preparaciones quimicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.	8,8	
31.01	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE;ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.		
00.00.10	-Tratados quimicamente.	4,4	
00.00.90	-Los demás.	4,4	
31.02	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.		
10.00.00	-Urea, incluso en disolucion acuosa.	4,4	
	-Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre si, de sulfato de amonio y de nitrato de de amonio:		
21.00.00	--Sulfato de amonio.	4,4	
29.00.00	--Los demás.	4,4	
30.00.00	-Nitrato de amonio, incluso en disolucion acuosa.	4,4	
40.00.00	-Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorganicas sin poder fertilizante.	4,4	
50.00.00	-Nitrato de sodio.	10,0	P
60.00.00	-Sales dobles y mezclas entre si, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio.	4,4	
70.00.00	-Cianamida calcica.	10,0	P
80.00.00	-Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolucion acuosa o amoniacal.	4,4	
90.00.00	-Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	4,4	
31.03	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.		
10.00.00	-Superfosfatos.	4,4	
20.00.00	-Escorias de desfosforacion.	4,4	
90.00.00	-Los demás.	4,4	
31.04	ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.		
10.00.00	-Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	10,0	P
20.00.00	-Cloruro de potasio.	4,4	
30.00.00	-Sulfato de potasio.	4,4	
90	-Los demás:		
10.00	--Sulfato de magnesio y potasio.	4,4	
90.00	--Los demás.	4,4	
31.05	ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 KG.		
10.00.00	-Productos de este Capitulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	4,4	
20.00.00	-Abonos minerales o quimicos con los tres elementos fertilizantes: nitrogeno, fosforo y potasio.	4,4	
30.00.00	-Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamonico).	4,4	
40.00.00	-Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfatomonamonico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamonico).	4,4	
	-Los demás abonos minerales quimicos con los dos elementos fertilizantes: nitrogeno y fosforo:		
51.00.00	--Que contengan nitratos y fosfatos.	4,4	
59.00.00	--Los demás.	4,4	
60.00.00	-Abonos minerales o quimicos con los dos elementos fertilizantes: fosforo y potasio.	4,4	
90	-Los demás:		
10.00	--Nitrato sodico potasico (salitre).	4,4	
20.00	--Los demás abonos minerales o quimicos con los dos elementos fertilizantes: nitrogeno y potasio.	4,4	

90.00	--Los demás.	4,4
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMÁS DERIVADOS.	
10.00.00	-Extracto de quebracho.	10,0 P
20.00.00	-Extracto de mimosa (acacia).	10,0 P
30.00.00	-Extractos de roble o de castaño.	10,0 P
90	-Los demás:	
10.00	--Extractos de mangle o de dividivi.	8,8
20.00	--Tanino de quebracho.	10,0 P
90.00	--Los demás.	4,4
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.	
10.00.00	-Productos curtientes organicos sinteticos.	8,8
90	-Los demás:	
10.00	--Preparaciones enzimaticas para precurtido.	8,8
90.00	--Los demás.	8,8
32.03	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, CON EXCLUSION DE LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE MATERIAS DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.	
	-De origen vegetal:	
00.11.00	--Campeche.	4,4
00.12.00	--Clorofilas.	4,4
00.13.00	--Indigo natural.	4,4
00.19.00	--Las demás.	8,8
	Producto Pigmentos naturales de origen vegetal con base en tagetes erecta y/o con base en capsicum	Ex
	-De origen animal:	
00.21.00	--Carmin de cochinilla.	8,8
00.29.00	--Las demás.	4,4
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.	
	-Materias colorantes organicas sinteticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capitulo, a base de dichas materias colorantes:	
11	--Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes:	
00.10	---Colorantes dispersos.	8,8
	Producto Pigmentos organicos	Ex
	---Preparaciones a base de estos colorantes:	
00.21	----A base de carotenoides sinteticos.	8,8
00.29	----Las demás.	Ex
	Producto Azul de metileno y las dispersiones concentradas en materias plasticas	8,8
12	--Colorantes acidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes-mordientes y preparaciones a base de estos colorantes:	
00.10	---Colorantes acidos y colorantes-mordientes.	8,8
	Producto Pigmentos organicos	Ex
00.20	---Preparaciones a base de estos colorantes.	Ex
	Producto Azul de metileno y las dispersiones concentradas en materias plasticas	8,8
13	--Colorantes basicos y preparaciones a base de estos colorantes:	

00.10	---Colorantes basicos.	4,4	
	Producto Pigmentos organicos	Ex	
00.20	---Preparaciones a base de estos colorantes.	Ex	
	Producto Azul de metileno y las dispersiones concentradas en materias plasticas	4,4	
14	--Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes:		
00.10	---Colorantes directos.	4,4	
	Producto Pigmentos organicos	Ex	
00.20	---Preparaciones a base de estos colorantes.	Ex	
	Producto Azul de metileno y las dispersiones concentradas en materias plasticas	4,4	
15	--Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los que ya sean utilizables como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes:		
10.00	---Indigo sintetico.	10,0	P
90	---Los demás:		
10	----Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los que ya sean utilizables como colorantes pigmentarios).	4,4	
	Producto Pigmentos organicos, excepto indigo sintetico	Ex	
20	----Preparaciones a base de estos colorantes.	Ex	
	Producto Azul de metileno, indigo sintetico y las dispersiones concentradas en materias plasticas	4,4	
16	--Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes:		
00.10	---Colorantes reactivos.	4,4	
	Producto Pigmentos organicos	Ex	
00.20	---Preparaciones a base de estos colorantes	Ex	
	Producto Azul de metileno y las dispersiones concentradas en materias plasticas	4,4	
17	--Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes:		
00.10	---Colorantes pigmentarios.	8,8	
	Producto Pigmentos organicos	7,5	B
00.20	---Preparaciones a base de estos colorantes.	5,0	B
	Producto Azul de metileno y las dispersiones concentradas en materias plasticas	8,8	
19.00.00	--Los demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 32.04.11.00 a 32.04.19.00.	5,0	B
	Producto Pigmentos organicos	7,5	B
	Producto Azul de metileno y las dispersiones concentradas en materias plasticas	8,8	
20.00.00	-Productos organicos sinteticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.	8,8	
90.00.00	-Los demás.	5,0	B
	Producto Pigmentos organicos	7,5	B
	Producto Azul de metileno y las dispersiones concentradas en materias plasticas	8,8	
32.05.00.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	8,8	
32.06	LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 O 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
10.00.00	-Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio.	4,4	
	Producto Pigmentos a base de dióxido de titanio	Ex	
20.00.00	-Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.	8,8	
30.00.00	-Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.	8,8	
	Producto Pigmentos a base sales de cadmio	Ex	
	-Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:		
41.00.00	--Ultramar y sus preparaciones.	8,8	
	Producto Azul de Ultramar	Ex	
42.00.00	--Litopon, otros pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de zinc.	10,0	P
43.00.00	--Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o		

	ferricianuros).	10,0	P
	Producto Pigmentos a base de azul de prusia	Ex	
49	--Los demás:		
00.10	---Negros de origen mineral.	8,8	
	---Los demás:		
00.91	----Dispersiones concentradas en materias plasticas artificiales, caucho plastificantes o en otros medios.	8,8	
00.99	----Los demás.	8,8	
50.00.00	-Productos inorganicos del tipo de los utilizados como luminoforos.	4,4	
32.07	Producto Polvos fluorescentes para tubos de rayos catodicos	2,0	B
	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, LUSTRES LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMÁS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, LAMINILLAS O ESCAMAS.		
10.00.00	-Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.	4,4	
	Producto Pigmentos a base de metales preciosos	2,0	B
20	-Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:		
10.00	--Composiciones vitrificables.	3,0	B
90	--Los demás:		
10	---Engobes.	8,8	
90	---Los demás.	8,8	
30.00.00	-Lustres liquidos y preparaciones similares.	8,8	
40	-Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, granulos, laminillas o escamas:		
10.00	--Frita de vidrio.	4,0	B
90.00	--Los demás.	8,8	
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.		
10.00.00	-A base de poliesteres.	13,2	
20.00.00	-A base de polimeros acrilicos o vinilicos.	13,2	
90.00.00	-Los demás.	13,2	
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.		
10.00.00	-A base de polimeros acrilicos o vinilicos.	13,2	
90.00.00	-Los demás.	13,2	
32.10	LAS DEMÁS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.		
00.10.00	-Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes.	13,2	
00.20.00	-Pigmentos al agua utilizados para el acabado del cuero.	13,2	
00.90.00	-Los demás.	13,2	
32.11.00.00.00	SECATIVOS PREPARADOS.	13,2	
32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y LAS LAMINILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
10.00.00	-Hojas para el marcado a fuego.	Ex	
90	-Los demás:		
10.00	--Pigmentos de los tipos utilizados para la fabricacion de pinturas.	13,2	
20.00	--Tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor.	13,2	
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE LETREROS, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS, CUBILETES Y DEMÁS ENVASES O PRESENTACIONES SIMILARES.		
10.00.00	-Colores surtidos.	13,2	
90.00.00	-Los demás.	13,2	

32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y OTROS MASTIQUES; PLASTES DE RELLENO (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA.	
10.00.00	--Mastiques; plastes de relleno (enduidos) utilizados en pintura.	13,2
90.00.00	--Los demás.	13,2
32.15	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS.	
	-Tintas de imprenta:	
11.00.00	--Negras.	13,2 B
19.00.00	--Las demás.	13,2 B
90	--Las demás:	
10.00	--Para hectografos y mimeografos.	13,2
20.00	--Para boligrafos.	13,2
90.00	--Las demás.	13,2
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.	
	-Aceites esenciales de agrios:	
11	--De Bergamota:	
00.10	---Destinados a la industria alimenticia.	4,4
00.90	---Los demás.	4,4
12	--De naranja:	
00.10	---Destinados a la industria alimenticia.	4,4
00.90	---LOS DEMÁS.	4,4
13	--De limon:	
00.10	---Destinados a la industria alimenticia.	4,4
00.90	---Los demás.	4,4
14	--De lima o limeta:	
00.10	---Destinados a la industria alimenticia.	4,4
00.90	---Los demás.	4,4
19	--Los demás:	
00.10	---Destinados a la industria alimenticia.	4,4
00.90	---Los demás.	4,4
	-Aceites esenciales, excepto los de agrios:	
21	--De geranio:	
00.10	---Destinado a la industria alimenticia.	4,4
00.90	---Los demás.	4,4
22	--De jasmin:	
00.10	---Destinados a la industria alimenticia.	4,4
00.90	---Los demás.	4,4
23	--De lavanda (espliego, alhucema) o de lavandin:	
00.10	---Destinados a la industria alimenticia.	4,4
00.90	---Los demás.	4,4
24	--De menta piperita (mentha piperita):	
00.10	---Destinados a la industria alimenticia.	4,4
00.90	---Los demás.	4,4
25	--De las demás mentas:	
00.10	---Destinados a la industria alimenticia.	4,4
00.90	---Los demás.	4,4
26	--De vetiver:	
00.10	---Destinados a la industria alimenticia.	4,4
00.90	---Los demás.	4,4
29	--Los demás:	
10	---De anis:	
10	----Destinados a la industria alimenticia.	4,4
90	----Los demás.	4,4
20	---De eucalipto:	

10	----Destinados a la industria alimenticia.	8,8
90	----Los demás.	8,8
90	--Los demás:	
10	----Destinados a la industria alimenticia.	8,8
90	----Los demás.	8,8
30	-Resinoides:	
00.10	--Destinados a la industria alimenticia.	4,4
00.90	--Los demás.	4,4
90.00.00	-Los demás.	8,8
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA.	
10.00.00	-Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas.	8,8
90.00.00	-Las demás.	8,8
33.03.00.00.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.	13,2
33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.	
10.00.00	-Preparaciones para el maquillaje de los labios.	17,6
20.00.00	-Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	17,6
30.00.00	-Preparaciones para manicuras o pedicuros.	17,6
	-Las demás:	
91.00.00	--Polvos, incluidos los compactos.	17,6
99.00.00	--Las demás.	17,6
33.05	PREPARACIONES CAPILARES.	
10.00.00	-Champues.	17,6
20.00.00	-Preparaciones para la ondulacion o desrizado permanentes.	17,6
30.00.00	-Lacas para el cabello.	17,6
90.00.00	-Las demás.	17,6
33.06	PREPARACIONES PARA LA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS.	
10.00.00	-Dentifricos.	17,6
90.00.00	-Los demás.	17,6
33.07	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.	
10.00.00	-Preparaciones para afeitar o para antes o despues del afeitado.	17,6
20.00.00	-Desodorantes corporales y antitranspirantes.	17,6
30.00.00	-Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	17,6
	-Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas :	
41.00.00	--"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actuen por combustion.	17,6
49.00.00	--Las demás.	17,6
90.00.00	-Los demás.	17,6
34.01	JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES O TROZOS, O EN PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON O DE DETERGENTES.	
	-Jabon, productos y preparaciones organicos tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabon o de detergentes:	
11.00.00	--De tocador (incluso los medicinales).	17,634-1/
19	--Los demás:	

	00.10	---Jabón en barra para lavar.	17,634-1/	
	00.90	---Los demás.	17,634-1/	
	20.00.00	-Jabon en otras formas.	17,634-1/	
34.02		AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO EL JABON); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01.		
		-Agentes de superficie organicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:		
	11.00.00	--Anionicos.	14,0	B
	12.00.00	--Cationicos.	14,0	B
	13	--No ionicos:		
	10.00	---Obtenidos por condensacion del oxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o mas.	10,5	B
	90.00	---Los demás, no ionicos.	14,0	B
	19.00.00	--Los demás.	14,0	B
	20.00.00	-Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.	17,6	
	90	-Los demás:		
	10.00	--Detergentes para la industria textil.	13,2	
	90.00	--Los demás.	13,2	
34.03		PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS, PIELES, PELETERIA U OTRAS MATERIAS, CON EXCEPCION DE LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BASICO EL 70% O MAS, EN PESO, DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.		
		-Que contengan aceites de petroleo o de minerales bituminosos :		
	11.00.00	--Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peleteria u otras materias.	13,2	
	19.00.00	--Las demás.	13,2	
		-Las demás:		
	91.00.00	--Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peleteria u otras materias.	13,2	
	99.00.00	--Las demás.	13,2	
34.04		CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.		
	10.00.00	-De lignito modificado quimicamente.	8,8	
	20.00.00	-De polietilenglicol.	8,8	
	90	-Las demás:		
	10.00	--Ceras artificiales.	8,8	
	20.00	--Ceras preparadas.	8,8	
34.05		BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, LUSTRES PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO EL PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, REVESTIDOS O RECUBIERTOS DE ESTAS PREPARACIONES), CON EXCLUSION DE LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04.		
	10.00.00	-Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cuero.	13,2	
	20.00.00	-Encausticos y preparaciones similares para la conservacion de muebles de madera, parques u otras manufacturas de madera.	13,2	
	30.00.00	-Lustres y preparaciones similares para carrocerias, excepto las preparaciones para lustrar metales.	13,2	
	40.00.00	-Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	13,2	
	90.00.00	-Los demás.	13,2	
34.06	00.00.00	VELAS, CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.	13,2	
34.07		PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS		

	PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" PRESENTADAS EN CONJUNTOS O EN SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO (ESCAYOLA).		
	00.10.00 -Pastas para modelar.	13,2	
	00.20.00 -"Ceras para odontologia".	13,2	
	00.90.00 -Las demás preparaciones para odontologia a base de yeso.	8,8	
35.01	CASEINA, CASEINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.		
	10.00.00 -Caseina.	10,0	P
	90 -Los demás:		
	00.10 --Colas de caseina.	8,8	
	00.90 --Los demás.	8,8	
35.02	ALBUMINAS, ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS.		
	10.00.00 -Ovoalbumina.	8,8	
	90 -Los demás:		
	10.00 --Albuminas.	8,8	
	90.00 --Albuminatos y demás derivados de las albuminas.	10,0	P
35.03	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, CON EXCLUSION DE LASCOLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA 35.01.		
	00.10.00 -Gelatinas y sus derivados.	8,8	
	00.20 -Ictiocola; demás colas de origen animal:		
	10 --Destinados a las industrias alimenticia y farmaceutica.	8,8	
	90 --Las demás.	8,8	
35.04	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; POLVO DE PIELS, INCLUSO TRATADO AL CROMO.		
	00.10.00 -Peptonas y sus derivados.	8,8	
	00.90 -Los demás:		
	10 --Las demás materias proteicas y sus derivados.	8,8	
	20 --Polvo de pieles.	8,8	
35.05	DEXTRINA Y DEMÁS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, DE FECULA, DE DEXTRINA O DE OTROS ALMIDONES O FECULAS MODIFICADOS.		
	10.00.00 -Dextrina y demás almidones y feculas modificados.	Excl	
	20.00.00 -Colas.	Excl	
35.06	COLAS Y DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO TALES, DE UN PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1Kg.		
	10.00.00 -Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como tales, de un peso neto inferior o igual a 1 kg.	13,2	
	-Los demás:		
	91.00.00 --Adhesivos a base de caucho o de materias plasticas (incluidas las resinas artificiales).	13,2	
	99.00.00 --Los demás.	13,2	
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
	10 -Cuajo y sus concentrados:		

00.10	--Cuajo.	8,8
00.20	--Concentrados.	8,8
90	-Los demás:	
10	--Enzimas pancreaticas y sus concentrados:	
10	---Enzimas pancreaticas.	8,8
20	---Concentrados.	4,4
20	--Pepsina y sus concentrados:	
10	---Pepsina.	4,4
20	---Concentrados.	4,4
30.00	--Papaina.	4,4
40	--Las demás enzimas y sus concentrados:	
10	---Enzimas.	8,8
20	---Concentrados.	8,8
50.00	--Preparaciones enzimaticas para ablandar la carne	8,8
60.00	--Preparaciones enzimaticas para clarificar bebidas.	8,8
90	--Las demás:	
10	---Preparaciones enzimaticas a base de alcalasas de origen microbiano, para la industria de detergentes.	4,4
90	---Las demás.	4,4
36.01.00.00.00	POLVORAS.	8,8
36.02	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS. -A base de derivados nitrados organicos:	
00.11.00	--Dinamitas.	8,8
00.19.00	--Los demás.	8,8
00.20.00	-A base de nitrato de amonio.	8,8
00.90.00	-Los demás.	8,8
36.03	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS.	
00.10.00	-Mechas de seguridad.	8,8
00.20.00	-Cordones detonantes.	8,8
00.30.00	-Cebos.	8,8
00.40.00	-Capsulas fulminantes.	8,8
00.50.00	-Inflamadores.	8,8
00.60.00	-Detonadores electricos.	8,8
36.04	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMÁS ARTICULOS DE PIROTECNIA.	
10.00.00	-Articulos para fuegos artificiales.	8,8
90.00.00	-Los demás.	13,2
36.05.00.00.00	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.	17,6
36.06	FERROCERIO Y DEMÁS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.	
10.00.00	-Combustibles liquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar y recargar encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm ³ .	8,8
90	-Los demás:	
10.00	--Ferrocerio y demás aleaciones piroforicas en cualquier forma.	8,8
90.00	--Los demás.	8,8
37.01	PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.	
10.00.00	-Para rayos X.	4,4

	Producto Placas	Ex
20.00.00	-Películas autorrevelables.	4,4
30.00.00	-Las demás placas y películas planas en las que un lado, por lo menos, exceda de 255 mm.	8,8
	Producto Películas planas	Ex
	-Las demás:	
91.00.00	--Para fotografías en colores (policromas).	4,4
	Producto Películas planas	Ex
99.00.00	--Las demás.	4,4
	Producto Películas planas	Ex
37.02	PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES, EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.	
10.00.00	-Para rayos X.	Ex
20.00.00	-Películas autorrevelables.	Ex
	-Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:	
31.00.00	--Para fotografía en colores (policromas).	Ex
32.00.00	--Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.	Ex
39.00.00	--Las demás.	Ex
	-Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:	
41.00.00	--De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policromas).	Ex
42.00.00	--De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores (policromas).	Ex
43.00.00	--De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.	Ex
44.00.00	--De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm.	Ex
	-Las demás películas para fotografía en colores (policromas):	
51.00.00	--De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.	Ex
52.00.00	--De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.	Ex
53.00.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.	Ex
54.00.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	Ex
55.00.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	Ex
56.00.00	--De anchura superior a 35 mm.	Ex
	-Las demás:	
91.00.00	--De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.	Ex
92.00.00	--De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.	Ex
93.00.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.	Ex
94.00.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	Ex
95.00.00	--De anchura superior a 35 mm.	Ex
37.03	PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.	
10	-En rollos de anchura superior a 610 mm:	
00.10	--Para la reproducción de planos.	8,8
00.90	--Los demás.	8,8
20.00.00	-Los demás, para fotografía en colores (policromas).	4,4
90	-Las demás:	
00.10	--Para la reproducción de planos.	8,8
00.90	--Las demás.	8,8
37.04.00.00.00	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.	4,4
37.05	PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS.	

10	-Para la reproducción offset:	
00.10	--Placas, películas sin perforar, y películas perforadas, impresionadas y reveladas, negativas o positivas. Todas ellas de producción del artista.	4,4
00.90	--Las demás.	4,4
20	-Microfilmes:	
00.10	--Placas, películas sin perforar y películas perforadas, impresionadas y reveladas, negativas o positivas. Todas ellas de producción del artista.	4,4
00.90	--Las demás.	4,4
90	-Las demás:	
00.10	--Placas, películas sin perforar y películas perforadas, impresionadas y reveladas, negativas y positivas. Todas ellas de producción del artista.	4,4
00.90	--Las demás.	4,4
37.06	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.	
10	-De anchura superior o igual a 35 mm:	
	--De divulgación científica o educativa:	
00.11	---Negativas, metro lineal.	Ex
00.12	---Positivas, metro lineal.	4,4
	--De propaganda comercial:	
00.21	---Negativas mudas, metro lineal.	4,4
00.22	---Negativas sonoras, sin la impresion de imagen, metro lineal.	4,4
00.23	---Negativas sonoras, con la impresion de imagen, metro lineal.	4,4
00.24	---Positivas mudas, metro lineal.	4,4
00.25	---Positivas sonoras, metro lineal.	4,4
	--Las demás:	
00.91	---Negativas mudas, metro lineal.	4,4
	Producto De noticiarios	Ex
00.92	---Negativas sonoras, sin la impresion de imagen, metro lineal.	4,4
	Producto De noticiarios	Ex
00.93	---Negativas sonoras, con la impresion de imagen, metro lineal.	4,4
	Producto De noticiarios	Ex
00.94	---Positivas mudas, metro lineal.	4,4
00.95	---Positivas sonoras, metro lineal.	4,4
90	-Las demás:	
	--De divulgación científica o educativa:	
00.11	---Negativas, metro lineal.	Ex
00.12	---Positivas, metro lineal.	4,4
	--de propaganda comercial:	
00.21	---Negativas mudas, metro lineal.	4,4
00.22	---Negativas sonoras, sin la impresion de imagen, metro lineal.	4,4
00.23	---Negativas sonoras, con la impresion de imagen, metro lineal.	4,4
00.24	---Positivas mudas, metro lineal.	4,4
00.25	---Positivas sonoras, metro lineal.	4,4
	--Los demás:	
00.91	---Negativas mudas, metro lineal.	4,4
	Producto Peliculas de noticiarios	Ex
00.92	---Negativas sonoras, sin la impresion de imagen, metro lineal.	4,4
	Producto Peliculas de noticiarios	Ex
00.93	---Negativas sonoras, con la impresion de imagen, metro lineal.	4,4
	Producto Peliculas de noticiarios	Ex
00.94	---Positivas mudas, metro lineal.	4,4
00.95	---Positivas sonoras, metro lineal.	4,4
37.07	PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR DOSIFICADOS PARA USOS FOTOGRAFICOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR PARA USOS FOTOGRAFICOS Y LISTOS PARA SU EMPLEO.	

10.00.00	-Emulsiones sensibles para superficies.	8,8	
90.00.00	-Los demás.	8,8	
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL, GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTROS SEMIPRODUCTOS.		
10.00.00	-Grafito artificial.	10,0	P
20.00.00	-Grafito coloidal o semicoloidal.	10,0	P
30.00.00	-Pastas carbonadas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos.	10,0	P
90.00.00	-Los demás.	4,4	
38.02	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.		
10.00.00	-Carbones activados.	Ex	
90	-Los demás:		
10.00	--Kieselgur activado.	10,0	P
20.00	--Negros de origen animal, incluido el negro animal agotado.	10,0	P
90.00	--Los demás.	4,4	
	Producto Perlita activada y diatomita activada	Ex	
38.03.00.00.00	"TALL OIL" (RESINA DE LEJIAS CELULOSICAS), INCLUSO REFINADO.	10,0	P
38.04	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, PERO CON EXCLUSION DEL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03.		
00.10.00	-Lignosulfitos.	10,0	P
00.90.00	-Los demás.	Ex	
38.05	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO, DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO Y DEMÁS ESENCIAS TERPENICAS PROVENIENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO Y DEMÁS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFATERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL.		
10	-Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulosa al sulfato:		
10.00	--Esencia de trementina (aguarras).	4,4	
20.00	--Esencias de madera de pino o de pasta celulosa al sulfato.	10,0	P
20.00.00	-Aceite de pino.	Ex	
90.00.00	-Los demás.	10,0	P
38.06	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITE DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.		
10.00.00	-Colofonias.	Ex	
20.00.00	-Sales de colofonias o de acidos resinicos.	4,4	
30.00.00	-Gomas ester.	4,4	
90	-Los demás:		
10.00	--Acidos resinicos.	4,4	
20.00	--Colofonias oxidadas, hidrogenadas, deshidratadas, polimerizadas o endurecidas.	4,4	
30.00	--Esencia y aceite de colofonia.	10,0	P
40.00	--Gomas fundidas.	4,4	
90.00	--Los demás.	10,0	P
38.07	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREÓSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL.		
	-Alquitran de madera, aceite de alquitran y creosota de madera:		
00.11.00	--Jugos piroleñosos.	10,0	P
00.19.00	--Los demás.	10,0	P

	00.20.00	-Pez vegetal, pez de cervceria y preparaciones similares.	10,0	P
	00.90.00	-Los demás.	10,0	P
38.08		INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DE CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O EN ARTICULOS, TALES COMO CINTAS, MECHAS, BUJIAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.		
	10	-Insecticidas:		
	10.00	--Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de articulos.	8,8	
	20.00	--Presentados en otras formas, a base de piretro.	8,8	
	90	--Los demás:		
	10	---Preparaciones intermedias a base de cyflutrin, o de oxidemeton metil, o de carbofurano, o de cipermetrinao de dimetoato.	8,8	
	90	---Los demás	8,8	
	20	-Fungicidas:		
	10.00	--Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de articulos.	8,8	
		Producto A base de etilen-bis-ditio-carbamato, incluso el de cobre	8,8	B
	20.00	--Presentados en otra forma, a base de compuestos de cobre.	8,8	
		Producto A base de etilen-bis-ditio-carbamato, incluso el de cobre	8,8	B
	90	--Los demás:		
	10	---[[1,2-etanodiiil bis carbomoditio-ato]]-(2) manganeso (mancozeby sinonimos).	8,8	
		Producto A base de etilen-bis-ditio-carbamato, incluso el de cobre	8,8	B
	20	---Preparacionesintermedias a base depyrazofos, o de butaclor, o de ala clor.	8,8	
	90	---Los demás.	8,8	
		Producto A base de etilen-bis-ditio-carbamato, incluso el de cobre	8,8	B
	30	-Herbicidas, inhibidores de germinacion y reguladores del crecimiento de las plantas:		
	10	--Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de articulos:		
	10	---Reguladores del crecimiento de las plantas.	8,8	
	90	---Los demás.	8,8	
		Producto A base de etilen-bis-ditio-carbamato	8,8	B
	90	--Los demás:		
	10	---Preparaciones intermedias a base de sethoxydim, o de fluazifop-p-butyl.	8,8	
	90	--Los demás.	8,8	
		Producto A base de etilen-bis-ditio-carbamato	8,8	B
	40	-Desinfectantes:		
	10.00	--Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de articulos.	8,8	
	90	--Los demás:		
	10	---Creolina.	8,8	
	90	---Los demás.	8,8	
	90	-Los demás:		
	10.00	--Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de articulos.	8,8	
	90.00	--Los demás.	8,8	
38.09		APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS PREPARADOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
	10	-A base de materias amilaceas:		
	00.10	--Del tipo de las utilizadas en la industria del papel.	8,8	

	00.90	--Los demás.	8,8	
		-Los demás:		
	91.00.00	--Del tipo de los utilizados en la industria textil.	8,8	
	92.00.00	--Del tipo de los utilizados en la industria del papel.	8,8	
	99.00.00	--Los demás.	8,8	
38.10		PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR LOS METALES; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.		
	10	-Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos:		
	10.00	--Preparaciones para el decapado de los metales.	8,8	
	20.00	--Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio.	8,8	
	90.00	--Las demás pastas y polvos para soldar.	8,8	
	90	-Los demás:		
	10.00	--Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales.	8,8	
	20.00	--Preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.	8,8	
38.11		PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMÁS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA O NAFTA) O PARA OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.		
		-Preparaciones antidetonantes:		
	11.00.00	--A base de compuesto de plomo. Producto Acondicionados para la venta al por menor y detergentes, dispersantes, inhibidores de oxidacion, corrosion, herrumbre y aditivos de extrema presion	Ex	
	19.00.00	--Las demás. Producto Acondicionados para la venta al por menor y detergentes, dispersantes, inhibidores de oxidacion, corrosion, herrumbre y aditivos de extrema presion	Ex	
	20	-Aditivos para aceites lubricantes:		
	10	--Detergentes, dispersantes; inhibidores de oxidacion, de corrosion y de herrumbre; aditivos de alta presion:		
	10	---Preparaciones que contengan al menos dispersantes sin cenizas ni aceites de petroleo o de minerales bituminosos.	8,8	
	90	---Los demás.	8,8	
	90	--Los demás:		
	10	---Preparaciones que contengan al menos mejoradores del indice de viscosidad.	8,8	
	90	---Los demás.	8,8	
	90.00.00	-Los demás.	8,8	
38.12		ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PARA MATERIAS PLASTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PARA MATERIAS PLASTICAS.		
	10.00.00	-Aceleradores de vulcanizacion preparados.	8,8	
	20.00.00	-Plastificantes compuestos para caucho o para materias plasticas.	13,2	
	30	-Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plasticas:		
	00.10	--Preparaciones antioxidantes.	8,8	
	00.90	--Las demás.	2,5	B
		Producto Estabilizadores para resinas artificiales	8,8	
38.13.00.00.00		PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	8,8	

38.14.00.00.00	DISOLVENTES O DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.	8,8	
38.15	INICIADORES Y ACELERADORES, DE REACCION, Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS. -Catalizadores sobre soporte:		
11.00.00	--Con níquel o sus compuestos como sustancia activa.	8,8	
12.00.00	--Con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa.	8,8	
19	--Los demás:		
00.10	---Con titanio o sus compuestos como sustancia activa.	8,8	
00.90	---Los demás.	8,8	
90.00.00	-Los demás.	8,8	
38.16.00.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.	8,8	
38.17	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 O 29.02.		
10	-Mezclas de alquilbencenos:		
10.00	--Dodecilbenceno.	13,2	
20.00	--Tridecilbenceno.	13,2	
90.00	--Las demás.	13,2	
20.00.00	-Mezcla de alquilnaftalenos.	8,8	
38.18.00.00.00	ELEMENTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, PLAQUITAS O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA.	Ex	
38.19	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMÁS PREPARACIONES LIQUIDAS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERALES BITUMINOSOS O CON MENOS DEL 70% EN PESO, DE DICHS ACEITES.		
00.00.10	-Para frenos hidraulicos.	8,8	
00.00.20	-Para transmisiones hidraulicas.	8,8	
38.20.00.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	8,8	
38.21.00.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	2,5	B
38.22	REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 O 30.06.		
00.10.00	-De diagnostico.	4,4	
00.20.00	-De laboratorio.	4,4	
38.23	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUIMICA, O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
10	-Preparaciones aglutinantes para moldes o para nucleos de fundicion:		
00.10	--A base de productos resinosos naturales.	4,4	
00.90	--Las demás.	2,5	B
20.00.00	-Acidos naftenicos, sus sales insolubles en agua y sus esterios.	8,8	
30.00.00	-Carburos metalicos sin aglomerar mezclados entre si o con aglutinantes metalicos.	Ex	
40.00.00	-Aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones.	8,8	
50.00.00	-Morteros y hormigones, no refractarios.	2,5	B
60.00.00	-Sorbitol, excepto el de la subpartida 29.05.44.00.	2,5	B
90	-Los demás:		
10	--Sulfonatos de petroleo; aceites de fusel; aceites de dippel; aguas amoniacaes y crudo amoniacaal:		
10	---Sulfonatos de petroleo.	8,8	

20	---Aceites de fusel y de dippel.	8,8	
30	---Aguas amoniacaes y crudo amoniacal.	8,8	
20	--Cloroparafinas; mezclas de polietilenglicoles:		
10	---Cloroparafinas.	10,0	P
	Producto Liquidas	Ex	
20	---Mezclas de polietilenglicoles.	10,0	P
30	--Preparaciones desincrustantes; preparaciones enologicas y otras preparaciones para clarificar bebidas fermentadas:		
10	---Preparaciones desincrustantes.	8,8	
20	---Preparaciones enologicas y otras preparaciones para clarificar bebidas fermentadas.	4,4	
40	--Conos de fusion para control de temperaturas; cal sodada; silice gel coloreada, oxido de hierro alcalinizados; pastas a base de gelatina para reproducciones graficas, rodillos entintadores de imprenta y usos similares:		
10	---Pastas a base de gelatina para reproducciones graficas.	4,4	
	Producto Rodillos entintadores de imprenta y usos similares	Ex	
90	---Los demás.	4,4	
50.00	--Preparaciones de oxido de plomo y plomo metalico ("oxido gris", "oxido negro"), para fabricar placas de acumuladores.	8,8	
60.00	--Preparaciones para fluidos ("lodos") utilizadas en la perforacion de pozos petroleros.	2,5	B
70.00	--Preparaciones para la concentracion de minerales, excepto las que contengan xantatos.	8,8	
80.00	--Ferritas con adiccion de aglomerantes, en forma de polvo o granulos.	8,8	
	--Los demás:		
91.00	---Maneb.	8,8	
92.00	---Zineb.	8,8	
99	---Los demás:		
10	----Intercambiadores de iones.	8,8	
20	----Guanina en bruto.	Ex	
30	----[Propilen bis (ditiocarbamato)] de zinc.	8,8	
40	----Anabolicos.	4,4	
50	----Endurecedores compuestos para resinas, barnices o colas.	8,8	
60	----Productos para la correccion de cliches o estenciles.	8,8	
70	----Mezcla de oxido de propileno con oxido de etileno.	8,8	
80	----Mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio.	Ex	
90	----Los demás.	5,0	B
	Producto Los demás productos quimicos puros, excepto sales de salazon sin adiccion de azucar, escayolas y sus compuestos, carbones en composiciones metalograficas, policlorodifenilos liquidos, preparaciones para el tratamiento de aguas, preparaciones absorbentes para valvulas o tubos, preparaciones antiacidicas para cementos, mezclas de clorofluorometanos, mezclas de estearatos de glicerina, composiciones en pasta para electrodos a base de materias carbonadas y estabilizadores para resinas artificiales	2,5	B
39.01	POLÍMEROS DE ETILENO, EN FORMAS PRIMARIAS.		
10.00.00	-Polietileno de densidad inferior a 0,94.	13,2	
20.00.00	-Polietileno de densidad superior o igual a 0,94.	13,2	
30.00.00	-Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.	8,8	
90.00.00	-Los demás.	13,2	
39.02	POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
10.00.00	-Polipropileno.	13,2	
20.00.00	-Poliisobutileno.	Ex	
30.00.00	-Copolímeros de propileno.	7,5	
90.00.00	-Los demás.	7,5	
39.03	POLÍMEROS DE ESTIRENO, EN FORMAS PRIMARIAS.		
	-Poliestireno:		
11.00.00	--Expandible.	Excl	
	Producto Líquido o pastoso (inclusive, emulsiones y dispersiones)	Excl	PAR
19.00.00	--Los demás.	Excl	
	Producto Líquidos o pastosos (inclusive, emulsiones y dispersiones)	Excl	PAR

20.00.00	-Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN). Producto Líquidos o pastosos (inclusive, emulsiones y dispersiones)	Excl	PAR
30.00.00	-Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS). Producto Líquidos o pastosos (inclusive, emulsiones y dispersiones)	Excl	PAR
90.00.00	-Los demás. Producto Líquidos o pastosos (inclusive, emulsiones y dispersiones)	Excl	PAR
39.04	POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
10	-Policloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias:		
10.00	--Tipo emulsión.	8,8	
20.00	--Tipo suspensión.	13,2	
	-Los demás policloruros de vinilo:		
21.00.00	--Sin plastificar.	13,2	
22.00.00	--Plastificados.	13,2	
30	-Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo:		
10.00	--Sin mezclar con otras sustancias.	13,2	
90.00	--Los demás.	13,2	
40.00.00	-Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.	13,2	
50.00.00	-Polímeros de cloruro de vinilideno.	10,0	P
	-Polímeros fluorados:		
61.00.00	--Politetrafluoretileno.	Ex	
69.00.00	--Los demás.	Ex	
90.00.00	-Los demás.	Ex	
39.05	POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMÁS POLÍMEROS VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
	-Polímeros de acetato de vinilo:		
11.00.00	--En dispersion acuosa.	13,2	
19.00.00	--Los demás.	13,2	
20.00.00	-Alcoholes polivinilicos, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.	10,0	P
90	-Los demás:		
10.00	--Polivinil butiral.	10,0	P
90.00	--Los demás.	Ex	
39.06	POLÍMEROS ACRILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
10.00.00	-Polimetacrilato de metilo.	4,4	
90	-Los demás:		
10.00	--Poliacrilonitrilo.	13,2	
90.00	--Los demás.	13,2	
	Producto Resinas poliacrilamidas, en polvos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares	3,7	B
	Producto Resinas acrilicas hidroxiladas en líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones)	13,2	B
39.07	POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMÁS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.		
10.00.00	-Poliacetales.	13,2	
20	-Los demás polieteres:		
10.00	--Polietilenglicol.	10,0	P
20.00	--Polipropilenglicol.	13,2	
30.00	--Polieteres polioles derivados del oxido de propileno.	13,2	
90.00	--Los demás.	3,7	
	Producto Alcohol polivinilico y polivinilbutiral	13,2	
30.00.00	-Resinas epoxi.	13,2	
40.00.00	-Policarbonatos.	10,0	P
50.00.00	-Resinas alcidicas.	13,2	
60	-Politereftalato de etileno:		
00.10	--Con un punto de fusion cristalino superior o igual a 243 grados centigrados.	13,2	
00.20	--Con un punto de fusion cristalino inferior a 243 grados centigrados.	13,2	
	-Los demás poliesteres:		
91.00.00	--No saturados.	13,2	
99.00.00	--Los demás.	13,2	
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.		

10	-Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12:		
10.00	--Policaprolactama (poliamida-6).	13,2	
90.00	--Las demás.	4,4	
90.00.00	-Las demás.	13,2	
39.09	RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
10.00.00	-Resinas ureicas; resinas de tiourea.	13,2	
20	-Resinas melaminicas:		
00.10	--Melamina formaldehido en polvo para moldear por comprension o por inyección.	13,2	
00.90	--Las demás.	13,2	
30.00.00	-Las demás resinas aminicas.	13,2	
40.00.00	-Resinas fenolicas.	13,2	
50.00.00	-Poliuretanos.	13,2	
39.10.00.00.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.	4,4	
39.11	RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
10	-Resinas de petroleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos:		
10.00	--Resinas de cumarona-indeno.	10,0	P
90.00	--Los demás.	Ex	
90.00.00	-Los demás.	Ex	
39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
	-Acetatos de celulosa:		
11.00.00	--Sin plastificar.	Ex	
12.00.00	--Plastificados.	Ex	
20.00.00	-Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).	4,4	
	-Eteres de celulosa:		
31	--Carboximetilcelulosa y sus sales:		
10.00	---Carboximetilcelulosa.	8,8	
	Producto Sin plastificar	8,8	B
20.00	---Sales.	8,8	
39	--Los demás:		
00.10	---Sin plastificar.	4,4	
00.20	---Plastificados.	8,8	
90	-Los demás:		
00.10	--Sin plastificar.	8,8	
00.20	--Plastificados.	8,8	
39.13	POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS O DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
10.00.00	-Acido alginico, sus sales y sus esteres.	8,8	
90	-Los demás:		
10.00	--Caucho clorado.	8,8	
20.00	--Caucho cloridrado.	10,0	P
30.00	--Los demás derivados quimicos del caucho natural.	10,0	P
40	--Los demás polímeros naturales modificados:		
10	---Proteinas endurecidas.	8,8	
90	---Los demás.	8,8	
90	--Los demás:		
10	---Dextrana hidrolizada.	8,8	
90	---Los demás.	8,8	
39.14.00.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.	4,4	

39.15	DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS, DE PLASTICO.	
10.00.00	-De polímeros de etileno.	13,2
20.00.00	-De polímeros de estireno.	13,2
30.00.00	-De polímeros de cloruro de vinilo.	13,2
90.00.00	-De los demás plasticos.	13,2
39.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm., BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.	
10.00.00	-De polímeros de etileno.	13,2
20.00.00	-De polímeros de cloruro de vinilo.	13,2
90.00.00	-De los demás plasticos.	13,2
39.17	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS O RACORES), DE PLASTICO.	
10	-Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plasticos celulosicos:	
00.10	--Sin impresion.	4,4
00.90	--Las demás.	4,4
	-Tubos rigidos:	
21.00.00	--De polímeros de etileno.	17,6
22.00.00	--De polímeros de propileno.	17,6
23.00.00	--De polímeros de cloruro de vinilo.	17,6
29	--De los demás plasticos:	
10	---De fibra vulcanizada:	
10	----Obtenidos directamente en su forma o cortados, con longitud superior la mayor dimension del corte transversal, incluso con simple trabajo en su superficie (pulimentados, deslustrados, etc.), pero sin otra labor.	17,6
90	----Los demás.	17,6
90.00	---Los demás.	17,6
	Producto De cloruro de vinilideno	9,0
	-Los demás tubos:	
31.00.00	--Tubos flexibles para una presion igual o superior a 27,6 MPa.	17,6
	Producto De cloruro de vinilideno	9,0
32	--Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:	
00.10	---Obtenidos directamente en su forma o cortados, con longitud superior a la mayor dimension del corte transversal, incluso con simple trabajo en su superficie (pulimentados, deslustrados, etc.), pero sin otra labor.	13,2
	Producto De cloruro de vinilideno	6,7
	---Tripas artificiales con costuras:	
00.21	----Sin impresion.	13,2
00.29	----Las demás.	13,2
00.30	---Las demás tripas artificiales.	13,2
00.90	---Los demás.	13,2
	Producto De cloruro de vinilideno	6,7
33.00.00	--Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.	17,6
	Producto De cloruro de vinilideno	9,0
39.00.00	--Los demás.	13,2
	Producto De cloruro de vinilideno	6,7
40.00.00	-Accesorios.	17,6
39.18	REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.	
10	-De polímeros de cloruro de vinilo:	
10.00	--Revestimientos para suelo.	17,6
90.00	--Los demás.	17,6
90	-De los demás plasticos:	
10.00	--Revestimientos para suelos.	17,6
90.00	--Los demás.	17,6

39.19	PLACAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELICULAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS.	
10.00.00	-En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.	17,6
90.00.00	-Las demás.	17,6
39.20	LAS DEMÁS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE PLASTICO NO CELULAR, SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE.	
10.00.00	-De polímeros de etileno.	17,6
20	-De polímeros de propileno:	
00.10	--Película de polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor para la fabricación de condensadores electricos.	17,6
00.90	--Las demás.	17,6
30	-De polímeros de estireno:	
00.10	--Películas de poliestireno hasta de 5 mm de espesor.	17,6
00.90	--Las demás.	17,6
	-De polímeros de cloruro de vinilo:	
41.00.00	--Rigidos.	17,6
42.00.00	--Flexibles.	17,6
	-De polímeros acrilicos:	
51.00.00	--Polimetacrilato de metilo.	17,6
59.00.00	--De los demás.	17,6
	-De policarbonatos, de resinas alcidicas, de poliesteres alilicos o de otros poliesteres:	
61.00.00	--De policarbonatos.	17,6
62.00.00	--De politereftalato de etileno (PET).	17,6
63.00.00	--De poliesteres no saturados.	17,6
69.00.00	--De los demás poliesteres.	17,6
	-De celulosa o de sus derivados quimicos:	
71.00.00	--De celulosa regenerada.	13,2
72.00.00	--De fibra vulcanizada.	13,2
73.00.00	--De acetato de celulosa.	13,2
79.00.00	--De los demás derivados de la celulosa.	13,2
	-De los demás plasticos:	
91	--De polivinilbutiral:	
00.10	---En películas para la fabricación de vidrio de seguridad.	4,4
00.90	---Los demás.	17,6
92.00.00	--De poliamidas.	17,6
93.00.00	--De resinas aminicas.	17,6
94.00.00	--De resinas fenolicas.	17,6
99.00.00	--De los demás plasticos.	17,6
39.21	LAS DEMÁS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE PLASTICO.	
	-Productos celulares:	
11.00.00	--De polímeros de estireno.	17,6
12.00.00	--De polímeros de cloruro de vinilo.	17,6
13.00.00	--De poliuretanos.	17,6
14.00.00	--De celulosa regenerada.	13,2
19.00.00	--De los demás plasticos.	13,2
90	-Los demás:	
00.10	--Laminados plasticos decorativos.	13,2
00.90	--Los demás.	13,2
39.22	BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS PARA INODOROS Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO.	
10	-Bañeras, duchas y lavabos:	
10.00	--Bañeras con refuerzo de fibra de vidrio.	17,6
90.00	--Los demás.	17,6
20.00.00	-Asientos y tapas de inodoros.	17,6
90.00.00	-Los demás.	17,6
39.23	ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.	
10.00.00	-Cajas, jaulas y articulos similares.	17,6
	-Sacos, bolsas y cucuruchos:	

	21.00.00	--De polímeros de etileno.	17,6
	29.00.00	--De los demás plásticos.	17,6
	30	-Bombonas, botellas, frascos y artículos similares:	
	10.00	--De capacidad igual o superior a 18,9 lt. (5 gal.).	17,6
	90	--Los demás:	
	10	---Envases con fondo desplazable a lo largo del mismo con su boquilla de aplicación.	17,6
	90	---Los demás.	17,6
	40.00.00	-Bobinas, carretes, canillas de lanzadera y soportes similares.	17,6
	50	-Tapones, tapas, capsulas y demás dispositivos de cierre:	
	00.10	--Tapones de silicona	17,6
	00.90	--Los demás.	17,6
	90.00.00	-Los demás.	17,6
39.24		VAJILLA Y DEMÁS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO.	
	10.00.00	-Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	17,6
	90	-Los demás:	
	10.00	--Biberones de policarbonato.	17,6
	90.00	--Los demás.	17,6
39.25		ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.	
	10.00.00	-Depositos, cisternas, cubas y recipientes analogos, de capacidad superior a 300 litros.	17,6
	20.00.00	-Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	17,6
	30.00.00	-Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.	17,6
	90.00.00	-Los demás.	17,6
39.26		LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14.	
	10.00.00	-Artículos de oficina y artículos escolares.	17,6
	20.00.00	-Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes).	17,6
	30.00.00	-Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.	17,6
	40.00.00	-Estatuillas y demás objetos de adorno.	17,6
	90	-Las demás:	
	10.00	--Boyas y flotadores para redes de pesca.	13,2
	20.00	--Ballenas y sus analogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos.	13,2
	30.00	--Tornillos, pernos, arandelas y accesorios analogos de uso general.	17,6
	40.00	--Empaquetaduras.	17,6
	90	--Las demás:	
	10	---Soportes para arrollar las cintas de la partida 96.12.10.00.00.	17,6
	90	---Los demás.	17,6
40.01		CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS.	
	10.00.00	-Latex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	4,4
		-Caucho natural en otras formas:	
	21.00.00	--Hojas ahumadas.	4,4
	22.00.00	--Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	4,4
	29	--Los demás:	
	10.00	---Hojas de crepe.	10,0 P
	20.00	---Caucho granulado reaglomerado.	10,0 P
	90.00	---Los demás.	8,8
	30.00.00	-Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales analogas.	10,0 P
40.02		CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS.	
		-Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado	

	(XSBR):		
11	--Latex:		
10.00	---De caucho estireno-butadieno (SBR).		Ex
20.00	---De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR).		Ex
19	--Los demás:		
10.00	---Caucho estireno-butadieno (SBR).		Ex
20.00	---Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR).		Ex
20.00.00	-Caucho butadieno (BR).		4,4
	-Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):		
31.00.00	--Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR).		4,4
39.00.00	--Los demás.		Ex
	-Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):		
41.00.00	--Latex.		10,0 P
49.00.00	--Los demás.		4,4
	-Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):		
51.00.00	--Latex.		4,4
59.00.00	--Los demás.		8,8
60.00.00	-Caucho isopreno (IR).		4,4
70.00.00	-Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).		Ex
80.00.00	-Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.		8,8
	-Los demás:		
91.00.00	--Latex.		4,4
	Producto Latex de polibutadieno-estireno, modificado con vinil piridina		1,7
99.00.00	--Los demás.		Ex
	Producto Cis-poliisopreno (IR), tioplastos (polisulfuros) (TM) y poli-clorobutadieno-acrilonitrilo (NCR)		4,4
40.03.00.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS.		8,8
40.04.00.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O EN GRANULOS.		8,8
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS.		
10.00.00	-Cauchos con negro de humo o silice ("mezclas maestras").		13,2
20.00.00	-Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 40.05.10.00.		13,2
	-Los demás:		
91.00.00	--Placas, hojas y bandas.		13,2
99.00.00	--Los demás.		8,8
40.06	LAS DEMÁS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS O PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS O ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.		
10.00.00	-Perfiles para recauchutar.		8,8
90	-Los demás:		
00.10	--Hilos textiles impregnados o recubiertos sin vulcanizar.		8,8
00.20	--Tubos y varillas.		8,8
00.90	--Los demás.		8,8
40.07.00.00.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.		13,2
40.08	PLACAS, HOJAS, BANDAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
	-De caucho celular:		
11	--Placas, hojas y bandas:		
10.00	---Sin combinar con otras materias.		13,2
20.00	---Combinados con otras materias.		13,2
19.00.00	--Los demás.		13,2
	-De caucho no celular:		
21	--Placas, hojas y bandas:		
10.00	---Sin combinar con otras materias.		13,2
20.00	---Combinados con otras materias.		13,2
29.00.00	--Los demás.		13,2
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS O RACORES).		

10.00.00	-Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.	10,5	M	
20.00.00	-Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios. Producto Tubos de una o mas capas de caucho con refuerzos metálicos, sin terminales con un diametro inferior o igual a 508 mm, para uso agricola e industrial; excepto mangueras autoflotantes o submarinas de cualquier diametro	10,5	M	
30.00.00	-Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios. Producto Tubos de dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles con diametro exterior inferior o igual a 13 mm sin terminales, para uso agricola e industrial Producto Tubos de una o mas capas de caucho con refuerzos textiles, sin terminales con un diametro inferior o igual a 508 mm, para uso agricola e industrial; excepto mangueras autoflotantes o submarinas de cualquier diametro	13,2		B
40.00.00	-Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios.	10,5	M	
50.00.00	-Con accesorios. Producto Tubos de una o mas capas de caucho con refuerzos textiles y/o metálicos, con terminales con diametro inferior o igual a 508 mm para uso agricola e industrial; excep. mangueras autoflotantes y submarinas cualquier diametro	10,5	M	
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.	13,2		B
10.00.00	-De sección trapezoidal. -Las demás:	13,2	M(15)	
91.00.00	--De anchura superior a 20 cm.	13,2		
99.00.00	--Las demás.	13,2		
40.11	NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO.			
10.00.00	-Del tipo de los utilizados en automoviles de turismo (incluidos los familiares-tipo "break" o "station wagon"- y los de carrera).	13,2	M	
20	-Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones:			
00.10	--De las especificaciones 825-20, 900-20, 1000-20 y 1100-20.	13,2	M(15)	
00.90	--Los demás.	13,2	M(15)	
30.00.00	-Del tipo de los utilizados en aviones.	4,4		
40.00.00	-Del tipo de los utilizados en motocicletas.	13,2		
50.00.00	-Del tipo de los utilizados en bicicletas. -Los demás:	13,2		
91.00.00	--Con dibujo en alto relieve, de taco, en angulo o similar, del tipo de los utilizados en vehiculos todo terreno, maquinaria vial o tractores.	13,2	M	
99.00.00	--Los demás.	13,2	M	
40.12	NEUMATICOS RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES, BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.			
10	-Neumaticos recauchutados:			
10.00	--Del tipo de los utilizados en motocicletas.	13,2		
90.00	--Los demás.	13,2	M	
20.00.00	-Neumaticos usados.	13,2	M	
90.00.00	-Los demás. Producto Protectores (Flaps) de caucho	13,2	M	
40.13	CAMARAS DE CAUCHO.	13,2	M(15)	
10	-Del tipo de las utilizadas en automoviles de turismo (incluidos los familiares-tipo "break" o "station wagon"- y los de carrera), autobuses y camiones:			
00.10	--De las especificaciones 825-20, 900-20, 1000-20 y 1100-20.	13,2	M	
00.90	--Las demás.	13,2	M(15)	
20	-Del tipo de las utilizadas en bicicletas:			
00.10	--Con sección transversal que no exceda de 12 cm.	13,2		
00.20	--Las demás.	13,2		
90	-Las demás:			
00.10	--Del tipo de las utilizadas en motocicletas, cuya sección transversal no exceda de 12 cm.	13,2		

	00.90	--Las demás.	13,2	
40.14		ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (INCLUIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.		
	10.00.00	-Preservativos.	0,0	
	90.00.00	-Los demás.	13,2	
40.15		PRENDAS, GUANTES Y DEMÁS COMPLEMENTOS DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
		-Guantes:		
	11.00.00	--Para cirugía.	13,2	
	19	--Los demás:		
	10.00	---Antirradiaciones.	13,2	
	90.00	---Los demás.	17,6	
	90	-Los demás:		
	10.00	--Antirradiaciones.	13,2	
	20.00	--Trajes para buzos.	13,2	
	90.00	--Los demás.	17,6	
40.16		LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
	10.00.00	-De caucho celular.	17,6	
		-Las demás:		
	91.00.00	--Revestimientos para el suelo y alfombras.	17,6	
	92.00.00	--Gomas de borrar.	13,2	
	93.00.00	--Juntas (empaquetaduras).	13,2	
	94.00.00	--Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.	13,2	
	95	--Los demás articulos inflables:		
	10.00	---Tanques y recipientes plegables (contenedores).	13,2	
	20.00	---Bolsas para maquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumaticos.	13,2	
	90.00	---Los demás.	17,6	
	99	--Las demás:		
	10.00	---Otros articulos para usos tecnicos.	13,2	
	20.00	---Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII.	13,2	M(15)
	30.00	---Tapones.	13,2	
	40.00	---Parches para reparar camaras de aire y neumaticos.	13,2	M
	50.00	---Flotadores para redes de pesca.	13,2	
	90.00	---Los demás.	17,6	
40.17		CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.		
	00.00.10	-Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios.	13,2	
	00.00.20	-Manufacturas de caucho endurecido.	13,2	
41.01		CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.		
	10.00.00	-Pielles enteras de bovino con un peso unitario inferior o igual a 8 kg. para las secas, a 10 kg. para las saladas secas y a 14 kg. para las frescas, saladas verdes o las conservadas de otro modo.	4,4	
		-Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes:		
	21.00.00	--Enteros.	4,4	
	22.00.00	--Crupones y medios crupones.	4,4	
	29.00.00	--Los demás.	4,4	
	30.00.00	-Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otra forma.	4,4	
	40.00.00	-Cueros y pieles de equino.	4,4	
41.02		PIELLES EN BRUTO DE OVINO (FRESCAS O SALADAS, SECAS, ENCALADAS, PIQUELADAS O CONSERVADAS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADAS O DIVIDIDAS, EXCEPTO LAS EXCLUIDAS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITULO.		

	10.00.00	-Con lana.	4,4
		-Sin lana (depiladas):	
	21.00.00	--Piqueladas.	4,4
	29.00.00	--Las demás.	4,4
41.03		LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES, EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) o 1 c) DE ESTE CAPITULO.	
	10.00.00	-De caprino.	4,4
	20.00.00	-De reptil.	4,4
	90.00.00	-Los demás.	4,4
41.04		CUEROS Y PIELES, DE BOVINO Y DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09.	
	10.00.00	-Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2 (28 pies2).	8,8
		-Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:	
	21.00.00	--Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal.	4,4
	22.00.00	--Cueros y pieles, de bovino, precurtidos de otra forma.	4,4
	29.00.00	--Los demás.	8,8
		-Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, apergaminados o preparados despues del curtido:	
	31.00.00	--Con la flor, incluso divididos.	13,2
	39.00.00	--Los demás.	13,2
41.05		PIELES DEPILADAS DE OVINO, PREPARADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09.	
		-Curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas:	
	11.00.00	--Con precurtido vegetal.	4,4
	12.00.00	--Precurtidas de otra forma.	4,4
	19.00.00	--Las demás.	8,8
	20.00.00	-Apergaminadas o preparadas despues del curtido.	8,8
41.06		PIELES DEPILADAS DE CAPRINO, PREPARADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09.	
		-Curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas:	
	11.00.00	--Con precurtido vegetal.	4,4
	12.00.00	--Precurtidas de otra forma.	4,4
	19.00.00	--Las demás.	8,8
	20.00.00	-Apergaminadas o preparadas despues del curtido.	8,8
41.07		PIELES DEPILADAS DE LOS DEMÁS ANIMALES Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 41.08 O 41.09.	
	10.00.00	-De porcino.	4,4
		-De reptil:	
	21.00.00	--Con precurtido vegetal.	4,4
	29.00.00	--Las demás.	8,8
	30.00.00	-De los demás animales.	4,4
41.08.00.00.00		CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL COMBINADO AL ACEITE).	13,2
41.09.00.00.00		CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O REVESTIDOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.	13,2
		Producto Cueros recubiertos de poliuretano	Ex
41.10.00.00.00		RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O DE PIELES, PREPARADOS, O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO.	8,8
41.11.00.00.00		CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, INCLUSO ENROLLADAS.	8,8
		Producto Aglomerados de cuero	Ex
42.01.00.00.00		ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES	

	(INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.	13,2
42.02	BAULES, MALETAS(VALIJAS), MALETINES,INCLUIDOS LOS DE ASEO Y PORTADOCUMENTOS,CARTERAS DE MANO(PORTAFOLIOS), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS,GEMELOS, APARATOS FOTOGRAFICOS,CAMARAS, INSTRUMENTOS DE MUSICA O ARMAS,Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE,BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO, BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, ESTUCHES PARA HERRAMIENTAS, BOLSAS PARA ARTICULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA BOTELLAS, JOYAS, MAQUILLAJES Y ORFEBRERIA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO, DE HOJAS DE PLASTICO, MATERIAS TEXTILES, FIBRA VULCANIZADA O CARTON, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE, DE ESTAS MATERIAS. -Baules, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano (portafolios), cartapacios y continentes similares:	
	11 --Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado:	
	10.00 ---Baules, maletas, sombrereras y neceseres.	17,6
	Producto Articulos de viaje	Ex
	90.00 ---Los demás.	17,6
	Producto Carteras de mano y portadocumentos	Ex
	12 --Con la superficie exterior de plastico o de materias textiles:	
	10.00 ---Baules, maletas, sombrereras y neceseres.	17,6
	90.00 ---Los demás.	17,6
	19.00.00 --Los demás.	17,6
	-Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas:	
	21.00.00 --Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado.	Ex
	22.00.00 --Con la superficie exterior de hojas de plastico o de materias textiles.	17,6
	29.00.00 --Los demás.	17,6
	-Articulos de bolsillo o de bolso de mano:	
	31.00.00 --Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado.	17,6
	32.00.00 --Con la superficie exterior de hojas de plastico o de materias textiles.	17,6
	39.00.00 --Los demás.	17,6
	-Los demás:	
	91 --Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado:	
	10.00 ---Sacos de viaje y mochilas.	17,6
	90.00 ---Los demás.	17,6
	92.00.00 --Con la superficie exterior de hojas de plastico o de materias textiles.	17,6
	99 --Los demás:	
	10.00 ---Sacos de viaje y mochilas.	17,6
	90.00 ---Los demás.	17,6
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO.	
	10 -Prendas:	
	10.00 --Protectoras para obreros y profesionales.	17,6
	90.00 --Las demás.	17,6
	-Guantes y manoplas:	
	21 --Diseñados especialmente para la practica del deporte:	
	10.00 ---Para boxeo.	17,6
	90.00 ---Los demás.	17,6
	29 --Los demás:	
	10.00 ---Protectores para obreros y profesionales.	17,6
	90.00 ---Los demás.	17,6

30	-Cintos, cinturones y bandoleras:	
10.00	--Protectores para obreros y profesionales.	17,6
90.00	--Los demás.	17,6
40	-Los demás complementos de vestir:	
00.10	--Protectores para obreros y profesionales.	17,6
00.90	--Los demás.	17,6
42.04	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO.	
00.10.00	-Correas para transmision.	4,4
00.20.00	-Correas transportadoras.	4,4
00.30.00	-Articulos para la industria textil.	8,8
00.90.00	-Los demás.	13,2
42.05.00.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO.	13,2
42.06	MANUFACTURAS DE TRIPA, DE VEJIGAS O DE TENDONES.	
10.00.00	-Cuerdas de tripa.	13,2
90	-Los demás:	
00.10	--Tripas para embutidos.	13,2
00.90	--Las demás.	13,2
43.01.00.00.00	PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 O 41.03.	4,4
43.02.00.00.00	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03.	8,8
43.03	PRENDAS, COMPLEMENTOS DE VESTIR Y DEMÁS ARTICULOS DE PELETERIA.	
10.00.00	-Prendas y complementos de vestir.	17,6
90.00.00	-Los demás.	17,6
43.04.00.00.00	PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA Y ARTICULOS DE PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA.	17,6
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN FORMAS DE BOLAS, BRIQUETAS, LEN_~OS O FORMAS SIMILARES.	
10.00.00	-Leña.	4,4
	-Madera en plaquitas o en particulas:	
21.00.00	--De coniferas.	4,4
22.00.00	--Distinta de la de coniferas.	4,4
30.00.00	-Aserrin, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en formas de bolas, briquetas, leños o formas similares.	4,4
44.02.00.00.00	CARBON VEGETAL (INCLUIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS DE FRUTAS), AUNQUE ESTE AGLOMERADO.	4,4
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.	
00.10.00	-Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservacion.	4,4
00.20.00	-Las demás de coniferas.	4,4
00.90.00	-Las demás.	4,4
44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, CINTAS O SIMILARES.	
10.00.00	-De coniferas.	8,8
20.00.00	-Distintas de las de coniferas.	8,8
44.05.00.00.00	LANA (VIRUTA) DE MADERA; HARINA DE MADERA.	8,8
44.06	TRAVIASAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.	

	10.00.00	-Sin impregnar.	8,8	
	90.00.00	-Las demás.	8,8	
44.07		MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.		
	00.10.00	-Tablillas para la fabricacion de lapices.	10,0	P
	00.20	-Las demás, de coníferas:		
	10	--Simplemente aserrada, cortada o desenrollada.	8,8	
	90	--Las demás.	8,8	
	00.90	-Las demás, distintas de las de coníferas:		
	10	--Simplemente aserrada, cortada o desenrollada.	8,8	
	90	--Las demás.	8,8	
44.08		HOJAS PARA CHAPADO Y CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMÁS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm.		
	00.10.00	-Tablillas para la fabricacion de lapices.	10,0	P
	00.20	-Las demás de Coníferas:		
	10	--Simplemente aserrada, cortada en hojas de espesor superior a 5 m.m. pero inferior a 6 m.m.	8,8	
	90	--Las demás.	8,8	
	00.90	-Las demás distintas de las de coníferas:		
	10	--Simplemente aserrada, cortada en hojas de espesor superior a 5 m.m. pero inferior a 6 m.m.	8,8	
	90	--Las demás.	8,8	
44.09		MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGUETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES.		
	10	-De coníferas:		
	10.00	--Tablillas y frisos para parques, sin ensamblar.	8,8	
	20.00	--Madera moldurada.	8,8	
	30.00	--Madera hilada.	8,8	
	90.00	--Las demás.	8,8	
	20	-Distintas de las de coníferas:		
	10.00	--Tablillas y frisos para parques, sin ensamblar.	8,8	
	20.00	--Madera moldurada.	8,8	
	30.00	--Madera hilada.	8,8	
	90.00	--Las demás.	8,8	
44.10		TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINA U OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS.		
	10.00.00	-De madera.	13,2	
	90.00.00	-De otras materias leñosas.	13,2	
44.11.00.00.00		TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINAS U OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS.	13,2	
44.12		MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.		
	10	-Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:		
	10.00	--Con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas.	13,2	
	20.00	--Las demás con una hoja externa, por lo menos, de pino.	13,2	
	90.00	--Las demás con una hoja externa, de otras coníferas.	13,2	
	20.00.00	-Las demás, con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas.	13,2	
	90	-Las demás:		
	10.00	--Con una hoja externa, por lo menos de pino.	13,2	
	90.00	--Las demás con una hoja externa, por lo menos, de otras coníferas.	13,2	

44.13	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, PLANCHAS, TABLAS O PERFILES.	
00.00.10	-Bloques de madera densificada para la fabricacion de lanzaderas para telares, cuando se presenten en largos hasta de 55 cm. y espesores hasta de 8 cm., sin trabajo distinto al tratamiento quimico y al simple corte.	13,2
00.00.90	-Las demás.	13,2
44.14.00.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	13,2
44.15	CAJAS, CAJITAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; TAMBORES (CARRETES) PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS-CAJA Y OTRAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA.	
10	-Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares; tambores (carretes) para cables:	
10.00	--Tambores (carretes) para cables.	13,2
90.00	--Los demás.	13,2
20.00.00	-Paletas, paletas-caja y otras plataformas para carga.	13,2
44.16	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.	
00.10.00	-Duelas.	13,2
00.90	-Los demás:	
10	--Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de toneleria.	13,2
90	--Las demás partes.	13,2
44.17	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS DE CEPILLOS, MANGOS DE ESCOBAS O DE BROCHAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA.	
00.10.00	-Herramientas, monturas y mangos de herramientas.	13,2
00.20.00	-Hormas, ensanchadores y tensores para calzado.	13,2
00.90.00	-Los demás.	13,2
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUES, LAS TEJAS Y LA RIPIA, DE MADERA.	
10.00.00	-Ventanas, puertas-ventana y sus marcos.	13,2
20.00.00	-Puertas y sus marcos, bastidores y umbrales.	13,2
30.00.00	-Tableros para parques.	Ex
	Producto De pino	Ex
40.00.00	-Encofrados para hormigon.	13,2
50.00.00	-Tejas y ripia.	13,2
90	-Los demás:	
10.00	--Tableros celulares.	13,2
90.00	--Las demás.	13,2
44.19.00.00.00	MESA O DE COCINA, DE MADERA.	ARTICULOS DE 13,2
44.20	MARQUETERIA Y TARACEA; COFRES, CAJAS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94.	
10.00.00	-Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	13,2
90.00.00	-Los demás.	13,2
44.21	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA.	
10.00.00	-Perchas para prendas de vestir.	13,2
90	-Las demás:	
10.00	--Canillas, carretes, bobinas para hilatura o el tejido y para hilo de coser, y articulos similares de madera torneada.	13,2
20.00	--Palillos de dientes.	13,2
30.00	--Palitos y cucharitas para dulce y helados.	13,2
40.00	--Remos y paletas para remar.	13,2
50.00	--Madera preparada para fosforos.	13,2
60.00	--Clavos de madera para el calzado.	13,2

70.00	--Adoquines.	13,2	
90	--Las demás:		
10	---Moldes y matrices.	13,2	
20	---Articulos para economia rural.	13,2	
30	---Bancos para carpinteros.	13,2	
90	---Las demás.	13,2	
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.		
10.00.00	-Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	4,4	
90.00	-Los demás:		
10	--Desperdicios.	4,4	
90	--Los demás.	4,4	
45.02.00.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN CUBOS, PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS PARA TAPONES CON ARISTAS VIVAS).	4,4	
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.		
10.00.00	-Tapones.	8,8	
90	-Las demás:		
10.00	--Discos, juntas (empaquetaduras) y arandelas.	8,8	
90.00	--Las demás.	8,8	
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.		
10.00.00	-Cubos, placas, planchas, hojas y bandas, baldosas de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.	8,8	
90	-Las demás:		
10.00	--Tapones.	8,8	
20.00	--Juntas (empaquetaduras) y arandelas.	8,8	M
90.00	--Las demás.	8,8	
46.01	TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIAS TRENZABLES, INCLUSO ENSAMBLADOS EN BANDAS; MATERIAS TRENZABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIAS TRENZABLES, TEJIDOS O PARALELIZADOS EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS Y CAÑIZOS).		
10.00.00	-Trenzas y articulos similares de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas.	13,2	
20.00.00	-Esterillas, esteras y cañizos, de materias vegetales.	17,6	
	-Los demás:		
91.00.00	--De materias vegetales.	17,6	
99.00.00	--Los demás.	17,6	
46.02	ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE O EN SU FORMA CON MATERIAS TRENZABLES O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA		
46.01;	MANUFACTURAS DE LUFA.		
10.00.00	-De materias vegetales.	17,6	
90.00.00	-Los demás.	17,6	
47.01.00.00.00	PASTA MECANICA DE MADERA.	4,4	
47.02.00.00.00	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	10,0	P
47.03	PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.		
	-Cruda:		
11.00.00	--De coníferas.	8,8	
19.00.00	--Distinta de la de coníferas.	8,8	
	-Semiblanqueada o blanqueada:		
21.00.00	--De coníferas.	8,8	
29.00.00	--Distinta de la de coníferas.	8,8	

47.04	PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER. -Cruda:		
11.00.00	--De coníferas.	10,0	P
19.00.00	--Distinta de la de coníferas.	10,0	P
	-Semiblanqueada o blanqueada:		
21.00.00	--De coníferas.	10,0	P
29.00.00	--Distinta de la de coníferas.	10,0	P
47.05.00.00.00	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.	4,4	
47.06	PASTA DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS.		
10.00.00	-Pasta de linter de algodón.	8,8	
	-Las demás:		
91.00.00	--Mecánicas.	10,0	P
92.00.00	--Químicas.	4,4	
93.00.00	--Semiquímicas.	10,0	P
47.07	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O DE CARTON.		
10.00.00	-De papel o cartón kraft crudo o de papel o cartón ondulado.	4,4	
20.00.00	-De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.	4,4	
30.00.00	-De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	4,4	
90.00.00	-Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	4,4	
48.01.00.00.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS O EN HOJAS.	0,0	
48.02	PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS PERFORADAS, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.01 O 48.03; PAPEL Y CARTON HECHO A MANO (HOJA A HOJA).		
10.00.00	-Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja).	8,8	
20.00.00	-Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termo sensible o electrosensible.	8,8	
30.00.00	-Papel soporte para papel carbón.	8,8	
40.00.00	-Papel soporte para papeles de decorar.	8,8	
	-Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10%, en peso, del contenido total de fibras este constituido por las antes citadas:		
51.00.00	--De gramaje inferior a 40 g/m2.	13,2	
52	--De gramaje entre 40 g/m2 y 150 g/m2, ambos inclusive:		
10.00	---Papel de seguridad para cheques.	8,8	
20.00	---Papel de seguridad para billetes.	4,4	
30.00	---Otros papeles de seguridad.	8,8	
40.00	---Para la fabricación de tarjetas perforadas.	13,2	
90	---Los demás:		
10	----Papeles especiales para manufactura de papeles heliográficos con un peso hasta de 80 g/m2.	13,2	
90	----Los demás.	13,2	
53.00.00	--De gramaje superior a 150 g/m2.	13,2	
60	-Los demás papeles y cartones en los que mas del 10%, en peso, del contenido total de fibra este constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:		
10.00	--Papel de seguridad para cheques.	8,8	
20.00	--Otros papeles de seguridad.	8,8	
30.00	--Para la fabricación de tarjetas perforadas.	13,2	
90	--Los demás:		
10	---Papel en bobina o en hoja con gramaje inferior a 40 gr/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la nota 3 del capitulo.	8,8	
20	---Con contenido de cenizas superior al 8% en peso y que cumpla los demás requisitos de la Nota Legal 3 del Capitulo 48.	13,2	
30	---Cartones para estereotipia.	13,2	
90	---Los demás.	13,2	
48.03.00.00.00	PAPEL DEL TIPO DEL UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, PARA PAÑUELOS, PARA TOALLAS, SERVILLETAS O PARA PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE		

	HIGIENE O DE TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS, PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS DE ANCHURA SUPERIOR A 36 cm O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO EXCEDA DE 36 CM SIN PLEGAR. 13,2	
48.04	PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 O 48.03.	
	-Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):	
11.00.00	--Crudo.	13,2
19.00.00	--Los demás.	13,2
	-Papel kraft para sacos:	
21.00.00	--Crudo.	13,2
29.00.00	--Los demás.	13,2
	-Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:	
31.00.00	--Crudos.	13,2
39.00.00	--Los demás.	13,2
40	-Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 e inferior a 225 g/m2:	
10.00	--Absorbentes, sin encolar, para la fabricación de laminados plásticos decorativos (formica y sinónimos).	13,2
90.00	--Los demás.	13,2
	-Los demás papeles y cartones kraft de gramaje superior o igual a 225 g/m2:	
51.00.00	--Crudos.	13,2
52.00.00	--Blanqueados uniformemente en la masa y en los que mas del 95% en peso del contenido total de fibra este constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.	13,2
59.00.00	--Los demás.	13,2
48.05	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS.	
10.00.00	-Papel semiquímico para ondular.	13,2
	-Papel y cartón, multicapas:	
21.00.00	--Con todas las capas blanqueadas.	13,2
22.00.00	--Con una de las capas exteriores blanqueada.	13,2
23.00.00	--Con tres o mas capas, blanqueadas solamente las exteriores.	13,2
29.00.00	--Los demás.	13,2
30.00.00	-Papel sulfito para embalaje.	13,2
40	-Papel y cartón filtro:	
10.00	--Elaborados con 100% de fibra de algodón o abaca, sin encolado y exento de compuestos minerales.	10,0 P
20.00	--Con un contenido de fibra de algodón hasta de 70%.	10,0 P
90.00	--Los demás.	4,4
50.00.00	-Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana.	13,2
60	-Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:	
10.00	--Absorbentes, blancos, con un contenido en la masa de 15% o mas de dióxido de titanio, con un peso comprendido entre 80 y 130 g/m2 para la fabricación de laminados plásticos decorativos (formica y sinónimos).	4,4
20	--Para condensadores o para aislamiento eléctrico:	
10	---Para condensadores.	4,4
20	---Para aislamiento eléctrico.	4,4
30.00	--Para juntas (empaquetaduras).	4,4
90.00	--Los demás.	13,2
70	-Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2 e inferior a 225 g/m2:	
10	--Para condensadores o para aislamiento eléctrico:	
10	---Para condensadores.	4,4
20	---Para aislamiento eléctrico.	4,4
20.00	--Para juntas (empaquetaduras).	8,8
90.00	--Los demás.	13,2
80	-Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:	

10	--Para condensadores o para aislamiento eléctrico:	
10	---Para condensadores.	4,4
20	---Para aislamiento eléctrico.	4,4
20.00	--Para juntas (empaquetaduras).	8,8
30.00	--Cartones rígidos con peso específico superior a 1.	13,2
90.00	--Los demás.	13,2
48.06	PAPEL Y CARTON SULFURIZADO, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLUCIDOS, EN BOBINAS O EN HOJAS.	
10.00.00	-Papel y cartón sulfurizado (pergamino vegetal).	4,4
20.00.00	-Papel resistente a las grasas.	4,4
30.00.00	-Papel vegetal (papel calco).	4,4
40.00.00	-Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translúcidos.	8,8
48.07	PAPEL Y CARTON OBTENIDO POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADO INTERIORMENTE, EN BOBINAS O EN HOJAS.	
10.00.00	-Papel y cartón unido con betún, alquitrán o asfalto.	Ex
	-Los demás:	
91.00.00	--Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase.	Ex
99.00.00	--Los demás.	Ex
48.08	PAPEL Y CARTON ONDULADO (INCLUSO RECUBIERTO POR ENCOLADO), RIZADO, PLISADO, GOFRADO, ESTAMPADO O PERFORADO, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.03 O 48.18.	
10.00.00	-Papel y cartón ondulado, incluso perforado.	13,2
20.00.00	-Papel kraft para sacos, rizado o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.	13,2
30.00.00	-Los demás papeles kraft, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.	13,2
90.00.00	-Los demás.	13,2
48.09	PAPEL CARBÓN, PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL CUCHE O ESTUCADO, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES O ESTENCILES O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESO, EN BOBINAS DE ANCHURA SUPERIOR A 36 cm, O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO EXCEDA DE 36 cm SIN PLEGAR.	
10.00.00	-Papel carbón y papeles similares.	13,2
20.00.00	-Papel autocopia.	13,2 B
90.00.00	-Los demás.	13,2

Programa de Desgravación de Colombia

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE
48.10	PAPEL Y CARTON, ESTUCADO POR UNA O LAS DOS CARAS EXCLUSIVAMENTE CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, INCLUSO COLOREADO O DECORADO EN LA SUPERFICIE O IMPRESO, EN BOBINAS O EN HOJAS. -Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en el que un máximo de 10% en peso del contenido total de fibra este constituido por las antes citadas:	
11.00.00	--De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.	13,2
12.00.00	--De gramaje superior a 150 g/m2.	13,2
	-Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en el que mas del 10% en peso del contenido total de fibra este constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:	
21.00.00	--Papel cuche o estucado ligero ("L.W.C").	13,2
29.00.00	--Los demás.	13,2

	-Papel y cartón kraft, excepto el de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:		
31.00.00	--Blanqueado uniformemente en la masa y en el que mas del 95%, en peso, del contenido total de fibra este constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.	13,2	
32.00.00	--Blanqueado unifórmente en la masa y en el que mas del 95%, en peso, del contenido total de fibra este constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2.	13,2	
39.00.00	--Los demás.	13,2	
	-Los demás papeles y cartones:		
91.00.00	--Multicapas.	13,2	
99.00.00	--Los demás.	13,2	
48.11	PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 48.03, 48.09, 48.10, 48.18.		
10	-Papel y cartón alquitranado, embetunado o asfaltado:		
10.00	--Alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados.	13,2	
90.00	--Los demás.	13,2	
	-Papel y cartón engomado o adhesivo:		
21.00.00	--Autoadhesivo.	13,2	
29.00.00	--Los demás.	13,2	
30	-Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido de plástico (con exclusión de los adhesivos):		
10.00	--Para la fabricación de lijas al agua.	Ex	
90	--Los demás:		
10	---Cartón revestido por ambas caras con polietileno, de un ancho no menor de 40 cm y peso, no menor de 300 g/m2, para la fabricación de envases para alimentos.	Ex	
	---Los demás:		
91	----Papeles filtro.	Ex	
99	----Los demás.	13,2	B
40.00.00	-Papel y cartón recubierto impregnado o revestido de cera, de parafina, de estearina, de aceite o de glicerina.	13,2	
90	-Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa:		
10.00	--Papeles y cartones barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados.	8,8	
20.00	--Papeles y cartones para juntas (empaquetaduras).	8,8	
30.00	--Papeles y cartones para aislamiento eléctrico.	4,4	
40.00	--Papeles y cartones reactivos.	4,4	
50.00	--Papeles y cartones pautados, rayados o cuadrículados.	13,2	
90	--Los demás:		
10	---De clisé para multicopistas (estenciles y similares).	8,8	
90	---Los demás.	8,8	
48.12.00.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	13,2	
48.13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.		
10.00.00	-En librillos o en tubos.	8,8	B
20.00.00	-En bobinas de anchura inferior o igual a 5 cm.	8,8	B
90.00.00	-Los demás.	8,8	B
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.		
00.10.00	-Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestidos, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	13,2	
00.90	-Los demás:		
10	--Papel para vidrieras.	13,2	
90	--Los demás.	13,2	

48.15.00.00.00	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO CORTADOS.	13,2
48.16	PAPEL CARBON, PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISES O ESTENCILES COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.	
10.00.00	-Papel carbón y papeles similares.	13,2
20.00.00	-Papel autocopia.	13,2
	Producto Papel recubierto por una de sus caras con materias químicas para reproducción	13,2 B
30.00.00	-Clisés o estenciles, completos.	13,2
90.00.00	-Los demás.	13,2
	Producto Papel recubierto por una de sus caras con materias químicas para reproducción; excepto carbonico, hectografico o estencil	13,2 B
48.17	SOBRES, SOBRE-CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, SOBRES Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN CONJUNTO O UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA.	
10.00.00	-Sobres.	17,6
20.00.00	-Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	17,6
30.00.00	-Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un conjunto o surtido de artículos de correspondencia.	17,6
48.18	PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR Y DE MANO, PAN_~UELOS, MANTELES, SERVILLETAS, PAN_~ALES, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS, SABANAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA USO DOMESTICO, DE TOCADOR, HIGIENICO O CLINICO, ETC. PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA.	
10.00.00	-Papel higiénico.	17,6
20.00.00	-Pañuelos y toallitas faciales.	17,6
30.00.00	-Manteles y servilletas.	17,6
40	-Pañales, compresas y tampones higiénicos, pañuelos y artículos higiénicos similares:	
00.10	--Pañales.	17,6
00.90	--Los demás.	17,6
50.00.00	-Prendas y complementos de vestir.	17,6
90.00.00	-Los demás.	17,6
48.19	CAJAS, SACOS, BOLSAS, CUCURUCHOS Y DEMÁS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.	
10.00.00	-Cajas de papel o cartón ondulado.	13,2
20.00.00	-Cajas y cartonajes, plegables, de papel o carton sin ondular.	13,2
30	-Sacos o bolsas con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:	
10.00	--Multipliegos.	13,2
90.00	--Los demás.	13,2
40.00.00	-Los demás sacos; bolsas y cucuruchos.	13,2
50.00.00	-Los demás envases, incluidas las fundas para discos.	13,2
60.00.00	-Cartonajes de oficina, tienda o similares.	13,2
48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, DE PEDIDOS O DE RECIBOS), AGENDAS, MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMÁS ARTICULOS ESCOLARES, DE OFICINA O PAPELERIA, INCLUSO LOS IMPRESOS EN PAQUETES O PLEGADOS, AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBON, DE PAPEL O CARTON; ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTON.	
10.00.00	-Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos o de recibos), memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y articulos similares.	17,6
20.00.00	-Cuadernos.	17,6
30.00.00	-Clasificadores, encuadernaciones, carpetas y cubiertas para	

	documentos.	17,6	
40.00.00	-Impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbon.	17,6	
	Producto Tiquetes aereos	17,6	B
50.00.00	-Albumes para muestras o para colecciones.	17,6	
90.00.00	-Los demás.	17,6	
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.		
10.00.00	-Impresas.	13,2	
	Producto Etiquetas para pilas	13,2	B
90.00.00	-Las demás.	13,2	
48.22	TAMBORES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.		
10.00.00	-Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.	13,2	
90.00.00	-Los demás.	13,2	
48.23	LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATAS DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS A SU TAMAN_~O; LOS DEMÁS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O DE NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA.		
	-Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos:		
11.00.00	--Autoadhesivo.	17,6	B
19.00.00	--Los demás.	17,6	B
20.00.00	-Papel y carton filtro.	4,4	
30.00.00	-Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para maquinas de tarjetas perforadas.	17,6	
40.00.00	-Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas, en hojas o en discos.	8,8	
	-Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresion u otros fines graficos:		
51.00.00	--Impresos, estampados o perforados.	17,6	
59.00.00	--Los demás.	17,6	
	Producto Papeles blancos para escribir e imprimir; papel bond de 75 gramos y 90 gramos.	17,6	B
60.00.00	-Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y articulos similares de papel o carton.	17,6	
70.00.00	-Articulos moldeados o prensados, de pasta de papel.	13,2	
90	-Los demás:		
10	--Papeles reactivos o indicadores:		
10	---De diagnostico para empleo sobre el paciente.	8,8	
90	---Los demás.	8,8	
20.00	--Papeles para aislamiento electrico.	4,4	
30.00	--Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño.	17,6	
40.00	--Juntas (empaquetaduras).	4,4	
50.00	--Cartones para mecanismos jacquard y similares.	4,4	
60.00	--Patrones, modelos y plantillas.	4,4	
90	--Los demás:		
10	---Tripas artificiales.	8,8	
20	---Matrices.	13,2	
30	---Botes de hilar.	17,6	
90	---Los demás.	13,2	
	Producto Papel de seguridad	13,2	B
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.		
10	-En hojas sueltas, incluso pegadas:		
00.10	--Horoscopos, fotonovelas, modas, tiras comicas o historietas, graficas y juegos de azar.	17,6	
00.90	--Los demás.	0,0	
	-Los demás:		
91.00.00	--Diccionarios y enciclopedias, incluso en fasciculos.	0,0	
99	--Los demás:		
00.10	---Horoscopos, fotonovelas, modas, tiras comicas o historietas, graficas y juegos de azar.	17,6	

00.90	---Los demás.	0,0
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.	
10.00.00	-Que se publiquen cuatro veces por semana como minimo.	0,0
90	-Los demás:	
00.10	--Revistas, folletos y magazines, conocidos como tiras comicas o historietas graficas.	17,6
00.90	--Los demás.	0,0
49.03.00.00.00	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS PARA NIN_~OS Y CUADERNOS INFANTILES PARA DIBUJAR O COLOREAR.	17,6
	Producto Libros animados, educativos para niños	Ex
49.04.00.00.00	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA,INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	0,0
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, LOS PLANOS TOPOGRAFICOS Y LAS ESFERAS, IMPRESOS.	
10.00.00	-Esferas.	0,0
	-Los demás:	
91.00.00	--En forma de libros o de folletos.	0,0
99.00.00	--Los demás.	0,0
49.06.00.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, DE INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON, DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.	13,2
49.07	SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES.	
00.10	-Sellos de correos, timbres fiscales y analogos; papel timbrado:	
10	--Cuando se hagan transacciones de los mismos como especies venales o títulos valores.	17,6
90	--Los demás.	17,6
00.20	-Billetes de banco:	
10	--Cuando se hagan transacciones de los mismos como especies venales o títulos valores.	17,6
90	--Los demás.	17,6
00.30	-Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de credito extranjeros:	
10	--Cuando se hagan transacciones de los mismos como especies venales o títulos valores.	8,8
90	--Los demás.	8,8
00.90	-Los demás:	
10	--Cuando se hagan transacciones de los mismos como especies venales o títulos valores.	17,6
90	--Los demás.	17,6
49.08	CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.	
10.00.00	-Calcomanias vitrificables.	17,6
90	-Las demás:	
00.10	--Para transferir por calor, en rollos de 250 m o mas de largo y en ancho superior a 1,50 m, con dibujos indivisibles.	4,4
00.90	--Las demás.	17,6
49.09.00.00.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRE.	Ex
	Producto Tarjetas postales	17,6
49.10.00.00.00	CALENDARIO DE CUALQUIER CLASE IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.	17,6
49.11	LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS.	
10	-Impresos publicitarios, catalogos comerciales y similares:	
10.00	--De productos importados.	17,6
90.00	--Los demás.	17,6
	-Los demás:	

91	--Estampas, grabados y fotografías:	
10.00	---Para la enseñanza.	17,6
90.00	---Las demás.	17,6
99	--Los demás:	
00.10	---Formularios oficiales de gobiernos para uso en servicios de aviacion.	17,6
00.90	---Los demás.	17,6
50.01.00.00.00	CAPULLOS DE SEDA DEVANABLES.	4,4
50.02.00.00.00	SEDA CRUDA SIN TORCER.	4,4
50.03	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS DE SEDA NO DEVANABLES, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
10.00.00	-Sin cardar ni peinar.	8,8
90.00.00	-Los demás.	8,8
50.04.00.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	4,4
50.05.00.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	8,8
50.06.00.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; PELO DE MESINA (CRIN DE FLORENCIA).	8,8
50.07	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.	
10.00.00	-Tejidos de borrilla.	17,6
20.00.00	-Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda distintos de la borrilla, superior o igual a 85% en peso.	17,6
90.00.00	-Los demás tejidos.	17,6
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.	
	-Lana sucia o lavada en vivo:	
11.00.00	--Lana esquilada.	8,8
19.00.00	--Las demás.	8,8
	-Desgrasada sin carbonizar:	
21.00.00	--Lana esquilada.	8,8
29.00.00	--Las demás.	8,8
30.00.00	-Carbonizada.	8,8
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.	
10	-Pelo fino:	
10.00	--De alpaca o de llama.	8,8
20.00	--De conejo o de liebre.	8,8
90.00	--Los demás.	8,8
20.00.00	-Pelo ordinario.	8,8
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, PERO CON EXCLUSION DE LAS HILACHAS.	
10.00.00	-Punchas o borras de lana o de pelo fino.	8,8
20.00.00	-Los demás desperdicios de lana o de pelo fino.	8,8
30.00.00	-Desperdicios de pelo ordinario.	8,8
51.04.00.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	8,8
51.05	LANAYPELOFINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA LANA PEINADA A GRANEL).	
10.00.00	-Lana cardada.	8,8
	-Lana peinada:	
21.00.00	--Lana peinada a granel.	8,8
29.00.00	--Las demás.	8,8
30.00.00	-Pelo fino, cardado o peinado.	8,8
40.00.00	-Pelo ordinario, cardado o peinado.	8,8
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
10.00.00	-Con un contenido de lana superior o igual a 85% en peso.	13,2
20.00.00	-Con un contenido de lana inferior a 85% en peso.	13,2
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
10.00.00	-Con un contenido de lana superior o igual a 85% en peso.	13,2
20.00.00	-Con un contenido de lana inferior a 85% en peso.	13,2
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA	

	AL POR MENOR.	
	10.00.00 -Cardado.	13,2
	20.00.00 -Peinado.	13,2
51.09	HILADOS DE LANA O DE PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
	10.00.00 -Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual a 85% en peso.	13,2
	90.00.00 -Los demás.	13,2
51.10	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
	00.00.10 -Sin acondicionar para la venta por menor.	13,2
	00.00.20 -Acondicionados para la venta al por menor.	13,2
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O DE PELO FINO CARDADO.	
	-Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual a 85% en peso:	
	11 --De gramaje inferior o igual a 300 g/m2:	
	10.00 ---De lana.	17,6
	Producto Paños de pura lana cardada	Ex
	20.00 ---De vicuña.	17,6
	30.00 ---De otros pelos finos.	17,6
	19 --Los demás:	
	10.00 ---De lana.	17,6
	Producto Paños de pura lana cardada	Ex
	20.00 ---De vicuña.	7,6
	30.00 ---De otros pelos finos.	17,6
	20 -Los demás, mezclados exclusivao principalmente con filamentos sinteticos o artificiales:	
	10.00 --De lana.	17,6
	20.00 --De vicuña.	17,6
	30.00 --De otros pelos finos.	17,6
	30 -Losdemás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales discontinuas:	
	10.00 --De lana.	17,6
	20.00 --De vicuña.	17,6
	30.00 --De otros pelos finos.	17,6
	90 -Los demás:	
	10.00 --De lana.	17,6
	20.00 --De vicuña.	17,6
	30.00 --De otros pelos finos.	17,6
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O DE PELO FINO PEINADO.	
	-Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual a 85% en peso:	
	11 --De gramaje inferior o igual a 200 g/m2:	
	10.00 ---De lana.	17,6
	Producto Tejidos 100% lana peinada	Ex
	20.00 ---De vicuña.	17,6
	30.00 ---De otros pelos finos.	17,6
	19 --Los demás:	
	10.00 ---De lana.	17,6
	Producto Tejidos 100% lana peinada	Ex
	20.00 ---De vicuña.	17,6
	30.00 ---De otros pelos finos.	17,6
	20 -Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sinteticos o artificiales:	
	10.00 --De lana.	17,6
	20.00 --De vicuña.	17,6
	30.00 --De otros pelos finos.	17,6
	30 -Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sinteticas o artificiales discontinuas:	
	10.00 --De lana.	17,6
	20.00 --De vicuña.	17,6

30.00	--De otros pelos finos.	17,6	
90	-Los demás:		
10.00	--De lana.	17,6	
20.00	--De vicuña.	17,6	
30.00	--De otros pelos finos.	17,6	
51.13.00.00.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	17,6	
52.01	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.		
00.00.10	-De fibra larga, de longitud superior a 28.5 m.m	Excl	PAR
00.00.20	-De fibra media, de long. superior a 25mm pero inferior o igual a 28.5 m.m	Excl	PAR
00.00.90	-Los demás.	Excl	PAR
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
10.00.00	-Desperdicios de hilados.	Excl	PAR
	-Los demás:		
91.00.00	--Hilachas.	Excl	PAR
99.00.00	--Los demás.	Excl	PAR
52.03.00.00.00	ALGODON CARDADO O PEINADO.	Excl	PAR
52.04	HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	-Sin acondicionar para la venta al por menor:		
11.00.00	--Con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso.	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
19.00.00	--Los demás.	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
20.00.00	-Acondicionado para la venta al por menor.	13,2	
52.05	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	-Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
11.00.00	--De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
12.00.00	--De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
13.00.00	--De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
14.00.00	--De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
15.00.00	--De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
	-Hilados sencillos de fibras peinadas:		
21.00.00	--De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
22.00.00	--De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
23.00.00	--De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
24.00.00	--De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex		

	(superior al numero metrico 52 pero inferior o igual al numero metrico 80).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
25.00.00	--De titulo inferior a 125 dtex (superior al numero metrico 80).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
	-Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:		
31.00.00	--De titulo superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al numero metrico 14, por hilo sencillo).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
32.00.00	--De titulo inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al numero metrico 14 pero inferior o igual al numero metrico 43, por hilo sencillo).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
33.00.00	--De titulo inferior a 232.56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al numero metrico 43 pero inferior o igual al numero metrico 52, por hilo sencillo).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
34.00.00	--De titulo inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al numero metrico 52 pero inferior o igual al numero metrico 80, por hilo sencillo).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
35.00.00	--De titulo inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al numero metrico 80 por hilo sencillo).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
	-Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
41.00.00	--De titulo superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual a numero metrico 14 por hilo sencillo).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
42.00.00	--De titulo inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al numero metrico 14 pero inferior o igual al numero metrico 43, por hilo sencillo).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
43.00.00	--De titulo inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al numero metrico 43 pero inferior o igual al numero metrico 52, por hilo sencillo).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
44.00.00	--De titulo inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al numero metrico 52 pero inferior o igual al numero metrico 80, por hilo sencillo).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
45.00.00	--De titulo inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al numero metrico 80 por hilo sencillo).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
52.06	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON, INFERIOR A 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	-Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
11.00.00	--De titulo superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al numero metrico 14).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
12.00.00	--De titulo inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al numero metrico 14 pero inferior o igual al numero metrico 43).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
13.00.00	--De titulo inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al numero metrico 43 pero inferior o igual al numero metrico 52).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B
14.00.00	--De titulo inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al numero metrico 52 pero inferior o igual al numero metrico 80).	13,2	
	Producto Crudos	13,2	B

15.00.00	--De titulo inferior a 125 dtex (superior al numero metrico 80). Producto Crudos	13,2 13,2	B
	-Hilados sencillos de fibras peinadas:		
21.00.00	--De titulo superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al numero metrico 14). Producto Crudos	13,2 13,2	B
22.00.00	--De titulo inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al numero metrico 14 pero inferior o igual al numero metrico 43). Producto Crudos	13,2 13,2	B
23.00.00	--De titulo inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al numero metrico 43 pero inferior o igual al numero metrico 52). Producto Crudos	13,2 13,2	B
24.00.00	--De titulo inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al numero metrico 52 pero inferior o igual al numero metrico 80). Producto Crudos	13,2 13,2	B
25.00.00	--De titulo inferior a 125 dtex (superior al numero metrico 80). Producto Crudos	13,2 13,2	B
	-Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:		
31.00.00	--De titulo superior o igual a 714,29 dtex, por hilo sencillo (inferior o igual al numero metrico 14, por hilo sencillo). Producto Crudos	13,2 13,2	B
32.00.00	--De titulo inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al numero metrico 14 pero inferior o igual al numero metrico 43, por hilo sencillo). Producto Crudos	13,2 13,2	B
33.00.00	--De titulo inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al numero metrico 43 pero inferior o igual al numero metrico 52, por hilo sencillo). Producto Crudos	13,2 13,2	B
34.00.00	--De titulo inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al numero metrico 52 pero inferior o igual al numero metrico 80, por hilo sencillo). Producto Crudos	13,2 13,2	B
35.00.00	--De titulo inferior a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al numero metrico 80, por hilo sencillo). Producto Crudos	13,2 13,2	B
	-Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
41.00.00	--De titulo superior o igual a 714,29 dtex, por hilo sencillo (inferior o igual al numero metrico 14, por hilo sencillo). Producto Crudos	13,2 13,2	B
42.00.00	--De titulo inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al numero metrico 14 pero inferior o igual al numero metrico 43, por hilo sencillo). Producto Crudos	13,2 13,2	B
43.00.00	--De titulo inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al numero metrico 43 pero inferior o igual al numero metrico 52, por hilo sencillo). Producto Crudos	13,2 13,2	B
44.00.00	--De titulo inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al numero metrico 52 pero inferior o igual al numero metrico 80, por hilo sencillo). Producto Crudos	13,2 13,2	B
45.00.00	--De titulo inferior a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al numero metrico 80, por hilo sencillo). Producto Crudos	13,2 13,2	B
52.07	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
10.00.00	-Con un contenido de algodón, superior o igual a 85% en peso.	13,2	
90.00.00	-Los demás.	13,2	

52.08	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2. -Crudos:	
11.00.00	--De ligamento tafetan, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	17,6
12.00.00	--De ligamento tafetan, de gramaje superior a 100 g/m2.	17,6
13.00.00	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
19.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
	-Blanqueados:	
21.00.00	--De ligamento tafetan, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	17,6
22.00.00	--De ligamento tafetan, de gramaje superior a 100 g/m2.	17,6
23.00.00	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
29.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
	-Teñidos:	
31.00.00	--De ligamento tafetan, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	17,6
32.00.00	--De ligamento tafetan, de gramaje superior a 100 g/m2.	17,6
33.00.00	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
39.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
	-Con hilados de distintos colores:	
41.00.00	--De ligamento tafetan, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	17,6
42.00.00	--De ligamento tafetan, de gramaje superior a 100 g/m2.	17,6
43.00.00	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
49.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
	-Estampados:	
51.00.00	--De ligamento tafetan, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	17,6
52.00.00	--De ligamento tafetan, de gramaje superior a 100 g/m2.	17,6
53.00.00	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
59.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
52.09	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2. -Crudos:	
11.00.00	--De ligamento tafetan.	17,6
12.00.00	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
19.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
	-Blanqueados:	
21.00.00	--De ligamento tafetan.	17,6
22.00.00	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
29.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
	-Teñidos:	
31.00.00	--De ligamento tafetan.	17,6
32.00.00	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
39.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
	-Con hilados de distintos colores:	
41.00.00	--De ligamento tafetan.	17,6
42.00.00	--Tejidos de mezclilla ("denim").	17,6
43.00.00	--Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
49.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
	-Estampados:	
51.00.00	--De ligamento tafetan.	17,6
52.00.00	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
59.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
52.10	TEJIDOS DE ALGODON MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2. -Crudos:	
11.00.00	--De ligamento tafetan.	17,6
12.00.00	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
19.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
	-Blanqueados:	
21.00.00	--De ligamento tafetan.	17,6

	22.00.00	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
	29.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
		-Ten_~idos:	
	31.00.00	--De ligamento tafetan.	17,6
	32.00.00	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
	39.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
		-Con hilados de distintos colores:	
	41.00.00	--De ligamento tafetan.	17,6
	42.00.00	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
	49.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
		-Estampados:	
	51.00.00	--De ligamento tafetan.	17,6
	52.00.00	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
	59.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
52.11		TEJIDOS DE ALGODON MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2.	
		-Crudos:	
	11.00.00	--De ligamento tafetan.	17,6
	12.00.00	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
	19.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
		-Blanqueados:	
	21.00.00	--De ligamento tafetan.	17,6
	22.00.00	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
	29.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
		-Ten_~idos:	
	31.00.00	--De ligamento tafetan.	17,6
	32.00.00	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
	39.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
		-Con hilados de distintos colores:	
	41.00.00	--De ligamento tafetan.	17,6
	42.00.00	--Tejidos de mezclilla (" denim ").	17,6
	43.00.00	--Los demás tejidos de ligamentos sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
	49.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
		-Estampados:	
	51.00.00	--De ligamento tafetan.	17,6
	52.00.00	--De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
	59.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
52.12		LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODON.	
		-De gramaje inferior o igual a 200 g/m2:	
	11.00.00	--Crudos.	17,6
	12.00.00	--Blanqueados.	17,6
	13.00.00	--Teñidos.	17,6
	14.00.00	--Con hilados de distintos colores.	17,6
	15.00.00	--Estampados.	17,6
		-De gramaje superior a 200 g/m2:	
	21.00.00	--Crudos.	17,6
	22.00.00	--Blanqueados.	17,6
	23.00.00	--Teñidos.	17,6
	24.00.00	--Con hilados de distintos colores.	17,6
	25.00.00	--Estampados.	17,6
53.01		LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
	10.00.00	-Lino en bruto o enriado.	8,8
		-Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:	
	21.00.00	--Agramado o espadado.	8,8
	29.00.00	--Los demás.	8,8
	30.00.00	-Estopas y desperdicios, de lino.	8,8

53.02	CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
10.00.00	-Cañamo en bruto o enriado.	8,8	
90	-Los demás:		
10.00	--Agramado, espadado, peinado (rastrillado) o trabajado de otro modo, pero sin hilar.	8,8	
20.00	--Estopas y desperdicios.	8,8	
53.03	YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (CON EXCLUSION DEL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
10	-Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados:		
10.00	--En bruto (en rama).	Excl	PAR
20.00	--Enriado.	Excl	PAR
90	-Los demás:		
10.00	--Yute descortezado o trabajado de otro modo, pero sin hilar.	Excl	PAR
20.00	--Estopas y desperdicios de yute.	Excl	PAR
90	--Los demás:		
10	---Estopas y desperdicios.	Excl	PAR
90	---Los demás.	Excl	PAR
53.04	SISAL Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
10	-Sisal y demás fibras textiles del genero agave, en bruto:		
10.00	--Pita, cabuya o fique.	Excl	PAR
90.00	--Las demás fibras .	Excl	PAR
90	-Los demás:		
00.10	--Estopas y desperdicios.	Excl	PAR
00.90	--Los demás.	Excl	PAR
53.05	COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA O MUSA TEXTILES NEE), RAMIO Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
	-De coco:		
11.00.00	--En bruto.	8,8	
19	--Los demás:		
00.10	---Estopas y desperdicios.	8,8	
00.90	---Los demás.	8,8	
	-De abaca:		
21.00.00	--En bruto.	8,8	
29	--Los demás:		
10.00	---Peinadas o trabajadas de otro modo, pero sin hilar.	8,8	
20.00	---Estopas y desperdicios.	8,8	
	-Los demás:		
91	--En bruto:		
00.10	---Ramio.	8,8	
00.90	---Los demás.	8,8	
99	--Los demás:		
10.00	---Estopas y desperdicios de ramio.	8,8	
90	---Las demás:		
10	----de ramio.	8,8	
20	----Estopas y desperdicios.	8,8	
90	----Los demás.	8,8	
53.06	HILADOS DE LINO.		
10	-Sencillos:		
00.10	--Sin acondicionar para la venta al por menor.	13,2	
00.20	--Acondicionados para la venta al por menor.	13,2	
20	-Retorcidos o cableados:		
00.10	--Sin acondicionar para la venta al por menor.	13,2	
00.20	--Acondicionados para la venta al por menor.	13,2	

53.07	HILADOS DE YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA	
53.03.		
10.00.00	-Sencillos.	13,2
20.00.00	-Retorcidos o cableados.	13,2
53.08	HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.	
10.00.00	-Hilados de coco.	13,2
20.00.00	-Hilados de cañamo.	13,2
30.00.00	-Hilados de papel.	4,4
90	-Los demás:	
	--De ramio:	
00.11	---Sin acondicionar para la venta al por menor.	13,2
00.12	---Acondicionados para la venta al por menor.	13,2
00.90	--Los demás.	13,2
53.09	TEJIDOS DE LINO.	
	-Con un contenido de lino superior o igual a 85% en peso:	
11.00.00	--Crudos o blanqueados.	17,6
19.00.00	--Los demás.	17,6
	-Con un contenido de lino inferior a 85% en peso:	
21.00.00	--Crudos o blanqueados.	17,6
29.00.00	--Los demás.	17,6
53.10	TEJIDOS DE YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA	
53.03.		
10.00.00	-Crudos.	17,6
90.00.00	-Los demás.	17,6
53.11.00.00.00	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.	17,6
54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
10	-De filamentos sinteticos:	
10.00	--Acondicionados para la venta al por menor.	13,2
90	--Los demás:	
10	---De poliuretano.	13,2
20	---De derivados vinilicos.	13,2
90	---Los demás.	13,2
20	-De filamentos artificiales:	
10.00	--Acondicionado para la venta al por menor.	13,2
90.00	--Los demás.	13,2
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DECITEX.	
10.00.00	-Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas.	13,2
20.00.00	-Hilados de alta tenacidad de poliester.	13,2
	-Hilados texturados:	
31.00.00	--De nailon o de otras poliamidas, de titulo inferior o igual a 50 tex por hilado sencillo.	13,2
32.00.00	--De nailon o de otras poliamidas, de titulo superior a 50 tex por hilado sencillo.	13,2
33.00.00	--De poliester.	13,2
39	--Los demás:	
00.10	---De derivados vinilicos.	13,2
00.90	---Los demás.	13,2
	-Los demás hilados sencillos sin torsion o con una torsion inferior o igual a 50 vueltas por metro:	
41.00.00	--De nailon o de otras poliamidas.	13,2
42.00.00	--De poliesteres parcialmente orientados.	13,2
43.00.00	--De otros poliesteres.	13,2
49	--Los demás:	
00.10	---De poliuretano.	13,2
00.20	---De derivados vinilicos.	13,2
00.90	---Los demás.	13,2

	-Los demás hilados sencillos con una torsion superior a 50 vueltas por metro:	
51.00.00	--De nylon o de otras poliamidas, etc.	13,2
52.00.00	--De poliester.	13,2
59	--Los demás:	
00.10	---De derivados vinilicos.	13,2
00.90	---Los demás.	13,2
	-Los demás hilados torcidos o cableados:	
61.00.00	--De nylon o de otras poliamidas.	13,2
62.00.00	--De poliester.	13,2
69	--Los demás:	
00.10	---De derivados vinilicos.	13,2
00.90	---Los demás.	13,2
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX.	
10.00.00	-Hilados de alta tenacidad de rayon viscosa.	13,2
20.00.00	-Hilados texturados.	13,2
	-Los demás hilados sencillos:	
31.00.00	--De rayon viscosa, sin torsion o con una torsion inferior o igual a 120 vueltas por metro.	13,2
32.00.00	--De rayon viscosa con una torsion superior a 120 vueltas por metro.	13,2
33.00.00	--De acetato de celulosa.	13,2
39.00.00	--Los demás.	13,2
	-Los demás hilados torcidos o cableados:	
41.00.00	--De rayon viscosa.	13,2
42.00.00	--De acetato de celulosa.	13,2
49.00.00	--Los demás.	13,2
54.04	MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	
10	-Monofilamentos:	
00.10	--De poliuretano.	13,2
00.90	--Los demás.	13,2
90.00.00	-Los demás.	13,2
54.05.00.00.00	MONOFILAMENTOS ARFIFICALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES ARTIFICIALES, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	13,2
54.06	HILADOS DE FILAMENTOSSINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
10.00.00	-Hilados de filamentos sinteticos.	13,2
20.00.00	-Hilados de filamentos artificiales.	13,2
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04.	
10.00.00	-Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nylon o de otras poliamidas o de poliesteres.	17,6
20.00.00	-Tejidos fabricados con tiras o formas similares.	17,6
30.00.00	-"Tejidos"citados en la nota 9 de la seccion XI.	17,6
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nylon o de otras poliamidas superior o igual a 85% en peso:	
41.00.00	--Crudos o blanqueados.	17,6
42.00.00	--Teñidos.	17,6
43.00.00	--Con hilados de distintos colores.	17,6
44.00.00	--Estampados.	17,6
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliester texturados superior o igual a 85% en peso:	
51.00.00	--Crudos o blanqueados.	17,6
52.00.00	--Teñidos.	17,6
53.00.00	--Con hilados de distintos colores.	17,6
54.00.00	--Estampados.	17,6

60.00.00	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliester sin texturar superior o igual a 85% en peso.	17,6	
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos sinteticos superior o igual a 85% en peso:		
71	--Crudos o blanqueados:		
00.10	---Napas tramadas para neumaticos, de fibra de polivinil alcohol (PVA).	17,6	
00.90	---Los demás.	17,6	
	Producto De polipropileno, excepto para armaduras de neumaticos	17,6	B
72.00.00	--Teñidos.	17,6	
73.00.00	--Con hilados de distintos colores.	17,6	
74.00.00	--Estampados.	17,6	
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos sinteticos inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:		
81.00.00	--Crudos o blanqueados.	17,6	
	Producto De polipropileno, excepto para armaduras de neumaticos	17,6	B
82.00.00	--Teñidos.	17,6	
83.00.00	--Con hilados de distintos colores.	17,6	
84.00.00	--Estampados.	17,6	
	-Los demás tejidos:		
91.00.00	--Crudos o blanqueados.	17,6	
	Producto Cardados o peinados con 70% poliester y 30% lana, excepto para armaduras de neumaticos	17,6	B
92.00.00	--Teñidos.	17,6	
	Producto Cardados o peinados con 70% poliester y 30% lana, excepto para armaduras de neumaticos	17,6	B
93.00.00	--Con hilados de distintos colores.	17,6	
	Producto Cardados o peinados con 70% poliester y 30% lana, excepto para armaduras de neumaticos	17,6	B
94.00.00	--Estampados.	17,6	
	Producto Cardados o peinados con 70% poliester y 30% lana, excepto para armaduras de neumaticos	17,6	B
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05.		
10.00.00	-Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayon viscosa.	17,6	
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual a 85%:		
21.00.00	--Crudos o blanqueados.	17,6	
22.00.00	--Teñidos.	17,6	
23.00.00	--Con hilados de distintos colores.	17,6	
24.00.00	--Estampados.	17,6	
	-Los demás tejidos:		
31.00.00	--Crudos o blanqueados.	17,6	
32.00.00	--Teñidos.	17,6	
33.00.00	--Con hilados de distintos colores.	17,6	
34.00.00	--Estampados.	17,6	
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.		
10.00.00	-De nailon o de otras poliamidas.	13,2	
20.00.00	-De poliester.	13,2	
30.00.00	-Acrilicos o modacrilicos.	13,2	
90	-Los demás:		
00.10	--De poliuretano.	13,2	
00.20	--De derivados vinilicos.	13,2	
00.90	--Los demás.	13,2	
55.02	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.		
00.10.00	-Mechas de rayon acetato para fabricar filtros de cigarrillos.	13,2	
00.90	-Los demás:		
10	--De rayon acetato.	13,2	
90	--Los demás.	13,2	
55.03	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		

10.00.00	-De nailon o de otras poliamidas.	13,2
20.00.00	-De poliester.	13,2
30.00.00	-Acrilicas o modacrilicas.	13,2
40.00.00	-De polipropileno .	13,2
90	-Las demás:	
00.10	--De poliuretanos.	13,2
00.20	--De derivados vinilicos.	13,2
00.90	--Las demás.	13,2
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	
10.00.00	-De rayon viscosa.	13,2
90.00.00	-Las demás.	13,2
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
10.00.00	-De fibras sinteticas.	13,2
20.00.00	-De fibras artificiales.	13,2
55.06	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	
10.00.00	-De nailon o de otras poliamidas.	13,2
20.00.00	-De poliester.	13,2
30.00.00	-Acrilicas y modacrilicas.	13,2
90	-Las demás:	
10.00	--Otros derivados vinilicos.	13,2
90	--Los demás:	
10	---De poliuretano.	13,2
90	---Las demás.	13,2
55.07.00.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	13,2
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
10.00.00	-De fibras sinteticas discontinuas.	13,2
20.00.00	-De fibras artificiales discontinuas.	13,2
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
	-Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas superior o igual a 85% en peso:	
11.00.00	--Sencillos.	13,2
12.00.00	--Retorcidos o cableados.	13,2
	-Con un contenido de fibras discontinuas de poliester superior o igual a 85% en peso:	
21.00.00	--Sencillos.	13,2
22.00.00	--Retorcidos o cableados.	13,2
	-Con un contenido de fibras discontinuas acrilicas o modacrilicas superior o igual a 85% en peso:	
31.00.00	--Sencillos.	13,2
32.00.00	--Retorcidos o cableados.	13,2
	-Los demás hilados con un contenido de fibras sinteticas discontinuas superior o igual a 85% en peso:	
41.00.00	--Sencillos.	13,2
42.00.00	--Retorcidos o cableados.	13,2
	-Los demás hilados de fibras discontinuas de poliester:	
51.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.	13,2
52.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	13,2
53.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	13,2
59.00.00	--Los demás.	13,2
	-Los demás hilados de fibras discontinuas acrilicas o modacrilicas:	
61.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	13,2
62.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	13,2
69.00.00	--Los demás.	13,2
	-Los demás hilados:	
91.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	13,2

	92.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	13,2
	99.00.00	--Los demás.	13,2
55.10		HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. -Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, superior o igual a 85%:	
	11.00.00	--Sencillos.	13,2
	12.00.00	--Retorcidos o cableados.	13,2
	20.00.00	-Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	13,2
	30.00.00	-Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	13,2
	90.00.00	-Los demás hilados.	13,2
55.11		HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
	10.00.00	-De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, superior o igual a 85%.	13,2
	20.00.00	-De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, inferior a 85%.	13,2
	30.00.00	-De fibras artificiales discontinuas.	13,2
55.12		TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 85%. -Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual a 85%:	
	11.00.00	--Crudos o blanqueados.	17,6
	19.00.00	--Los demás. -Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, en peso, superior o igual a 85%:	17,6
	21.00.00	--Crudos o blanqueados.	17,6
	29.00.00	--Los demás.	17,6
		-Los demás:	
	91.00.00	--Crudos o blanqueados.	17,6
	99.00.00	--Los demás.	17,6
55.13		TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m2. -Crudos o blanqueados:	
	11.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetan.	17,6
	12.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
	13.00.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	17,6
	19.00.00	--Los demás tejidos. -Ten_~idos:	17,6
	21.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetan.	17,6
	22.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
	23.00.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	17,6
	29.00.00	--Los demás tejidos. -Con hilados de distintos colores:	17,6
	31.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetan.	17,6
	32.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
	33.00.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	17,6
	39.00.00	--Los demás tejidos. -Estampados:	17,6
	41.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetan.	17,6
	42.00.00	--De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
	43.00.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	17,6
	49.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
55.14		TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m2.	

	-Crudos o blanqueados:	
11.00.00	--De fibras discontinuas de poliester de ligamento tafetan.	17,6
12.00.00	--De fibras discontinuas de poliester de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
13.00.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliester.	17,6
19.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
	-Ten_~idos:	
21.00.00	--De fibras discontinuas de poliester de ligamento tafetan.	17,6
22.00.00	--De fibras discontinuasde poliester de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
23.00.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliester.	17,6
29.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
	-Con hilados de distintos colores:	
31.00.00	--De fibras discontinuas de poliester de ligamento tafetan.	17,6
32.00.00	--De fibras discontinuas de poliester de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
33.00.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliester.	17,6
39.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
	-Estampados:	
41.00.00	--De fibras discontinuas de poliester de ligamento tafetan.	17,6
42.00.00	--De fibras discontinuas de poliester de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	17,6
43.00.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliester.	17,6
49.00.00	--Los demás tejidos.	17,6
55.15	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.	
	-De fibras discontinuas de poliester:	
11.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayon viscosa.	17,6
12.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sinteticos o artificiales.	17,6
13.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	17,6
19.00.00	--Los demás.	17,6
	-De fibras discontinuas acrilicas o modacrilicas:	
21.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sinteticos y artificiales.	17,6
22.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	17,6
29.00.00	--Los demás.	17,6
	-Los demás tejidos:	
91.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sinteticos o artificiales.	17,6
92.00.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	17,6
99.00.00	--Los demás.	17,6
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.	
	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual a 85% en peso:	
11.00.00	--Crudos o blanqueados.	17,6
12.00.00	--Teñidos.	17,6
13.00.00	--Con hilados de distintos colores.	17,6
14.00.00	--Estampados.	17,6
	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior a 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sinteticos o artificiales:	
21.00.00	--Crudos o blanqueados.	17,6
22.00.00	--Teñidos.	17,6
23.00.00	--Con hilados de distintos colores.	17,6
24.00.00	--Estampados.	17,6
	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior a 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	
31.00.00	--Crudos o blanqueados.	17,6
32.00.00	--Teñidos.	17,6
33.00.00	--Con hilados de distintos colores.	17,6
34.00.00	--Estampados.	17,6

	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior a 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:	
41.00.00	--Crudos o blanqueados.	17,6
42.00.00	--Teñidos.	17,6
43.00.00	--Con hilados de distintos colores.	17,6
44.00.00	--Estampados.	17,6
	-Los demás:	
91.00.00	--Crudos o blanqueados.	17,6
92.00.00	--Teñidos.	17,6
93.00.00	--Con hilados de distintos colores.	17,6
94.00.00	--Estampados.	17,6
56.01	GUATA DE MATERIAS TEXTILES Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNOS), NUDOS Y MOTAS DE MATERIAS TEXTILES.	
10	-Toallas y tampones higienicos, pan_ales y articulos higienicos similares, de guata:	
00.10	--Pañales.	13,2
00.90	--Los demás.	13,2
	-Guata; los demas articulos de guata:	
21.00.00	--De algodón.	13,2
22.00.00	--De fibras sinteticas o artificiales.	13,2
29.00.00	--Los demas.	13,2
30.00.00	-Tundiznos, nudos y motas, de materias textiles.	13,2
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.	
10.00.00	-Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	13,2
	-Los demas fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:	
21.00.00	--De lana o de pelo fino.	13,2
29.00.00	--De las demas materias textiles.	13,2
90.00.00	-Los demas.	13,2
56.03	TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS.	
00.00.10	-Con peso por area de 55 r/m2 + - 5 grs/m2 y espesor de 0.2 mm + - 0.04 mm.	13,2
00.00.90	-Las demas.	13,2
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO, RECUBIERTOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO.	
10.00.00	-Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles.	13,2
20.00.00	-Hilados de alta tenacidad de poliester, de nylon o de otras poliamidas o de rayon viscosa, impregnados o recubiertos.	13,2
90	-Los demas:	
00.10	--Hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.	13,2
54.05,	--Hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertas, revestidas o enfundadas con plastico:	
00.21	---Imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda.	13,2
00.22	---Imitaciones de catgut, de materias textiles sinteticas o artificiales.	13,2
00.29	---Los demas.	13,2
56.05	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, COMBINADOS CON HILOS, TIRAS O POLVO, DE METAL, O BIEN RECUBIERTOS DE METAL.	
00.00.10	-Con metales preciosos.	4,4
00.00.20	-Con metales comunes.	4,4
56.06	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; "HILADOS DE CADENETA".	

	00.00.10	-Trencillas tubulares.	13,2
	00.00.90	-Las demas.	13,2
56.07		CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, TRENZADOS O NO, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO.	
	10	-De yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 53.03:	
	10.00	--De yute.	13,2
	90.00	--Los demas.	13,2
		-De sisal o de otras fibras textiles del genero agave:	
	21.00.00	--Cuerdas para atadoras y gavilladoras.	13,2
	29	--Los demas:	
	10.00	---De pita, cabuya o fique.	13,2
	90.00	---Los demas.	13,2
	30	-De abaca (cañamo de Manila o Musa textilis Nee) o de las demas fibras duras (de las hojas):	
	10.00	--De abaca.	13,2
	90.00	--Los demas.	13,2
		-De polietileno o de polipropileno:	
	41.00.00	--Cuerdas para atadoras o gavilladoras.	13,2
	49.00.00	--Los demas.	13,2
	50.00.00	-De las demas fibras sinteticas.	13,2
	90.00.00	-Los demas.	13,2
56.08		REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAN_~OS O EN PIEZAS, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIAS TEXTILES.	
		-De materias textiles sinteticas o artificiales:	
	11.00.00	--Redes confeccionadas para la pesca.	13,2
	19.00.00	--Las demas.	13,2
	90.00	-Las demas:	
	10	--Redes, confeccionadas para la pesca.	13,2
	90	--Las demas.	13,2
56.09.00.00.00		ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.	13,2
57.01		ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADAS.	
	10.00.00	-De lana o de pelo fino.	17,6
	90.00.00	-De las demás materias textiles.	17,6
57.02		ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS (EXCEPTO LOS DE PELO INSERTADO Y LOS FLOCADOS), AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM", "SOUMAK", "KARAMANIE", Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO.	
	10.00.00	-Alfombras llamadas "Kelim", "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.	17,6
	20.00.00	-Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	17,6
		-Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:	
	31.00.00	--De lana o de pelo fino.	17,6
	32.00.00	--De materias textiles sinteticas o artificiales.	17,6
	39.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
		-Los demás, aterciopelados, confeccionados:	
	41.00.00	--De lana o de pelo fino.	17,6
	42.00.00	--De materias sinteticas o artificiales.	17,6
	49.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
		-Los demás sin aterciopelar ni confeccionar:	
	51.00.00	--De lana o de pelo fino.	17,6
	52.00.00	--De materias textiles sinteticas o artificiales.	17,6
	59.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
		-Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:	
	91.00.00	--De lana o de pelo fino.	17,6
	92.00.00	--De materias textiles sinteticas o artificiales.	17,6
	99.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
57.03		ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, CON PELO INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.	

	10.00.00	-De lana o de pelo fino.	17,6
	20.00.00	-De nailon o de otras poliamidas.	17,6
	30.00.00	-De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales.	17,6
57.04	90.00.00	-De las demás materias textiles. ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, SIN PELO INSERTADO NI FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.	17,6
	10.00.00	-De superficie inferior o igual a 0,3 m2.	17,6
	90.00.00	-Los demás.	17,6
57.05.00.00.00		LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADOS.	17,6
58.01		TERCIOPELO Y FELPA TEJIDOS, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06.	
	10.00.00	-De lana o de pelo fino.	17,6
	20.00.00	-De algodón.	17,6
	30.00.00	-De fibras sintéticas o artificiales.	17,6
	90.00.00	-De otras materias textiles.	17,6
58.02		TEJIDOS CON BUCLES PARA TOALLAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03. -Tejidos con bucles para toallas, de algodón:	
	11.00.00	--Crudos.	17,6
	19.00.00	--Los demás.	17,6
	20.00.00	-Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles.	17,6
	30.00.00	-Superficies textiles con pelo insertado.	17,6
58.03		TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06.	
	10.00.00	-De algodón.	8,8
	90.00.00	-De las demás materias textiles.	17,6
58.04		TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS.	
	10.00.00	-Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	17,6
		-Encajes fabricados a máquina:	
	21.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	17,6
	29.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
	30.00.00	-Encajes hechos a mano.	17,6
58.05.00.00.00		TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE PUNTO PEQUEÑO O DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.	17,6
58.06		CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARA LELIZADOS Y AGLUTINADOS.	
	10.00.00	-Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o tejidos con bucles para toallas.	17,6
	20.00.00	-Las demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual a 5% en peso. -Las demás cintas:	17,6
	31	--De algodón:	
	00.10	---Hasta de 13 mm de ancho para la fabricación de cintas entintadas.	17,6
	00.90	---Las demás.	17,6
	32	--De fibras sintéticas o artificiales:	
		---De fibras sintéticas:	
	00.11	----Hasta de 41 mm de ancho para ser entintadas y acondicionadas para usos en máquinas de escribir y similares.	17,6
	00.19	----Las demás.	17,6
	00.20	---De fibras artificiales.	17,6
	39.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
	40.00.00	-Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.	17,6
58.07		ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, EN PIEZA, EN CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.	
	10.00.00	-Tejidos.	17,6
	90.00.00	-Los demás.	17,6

58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN . BORDAR (EXCEPTO LOS DE PUNTO); BELLOTAS, MADRON_-OS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES.	
10.00.00	-Trenzas en pieza.	17,6
90.00.00	-Los demás.	17,6
58.09.00.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PRENDAS DE VESTIR, MOBILIARIO O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.	17,6
58.10	BORDADOS EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS.	
10.00.00	-Bordados quimicos o aereos y bordados con fondo recortado.	17,6
	-Los demás bordados:	
91.00.00	--De algodón.	17,6
	Producto Encajes, elaborados a mano	17,6 B
92.00.00	--De fibras sinteticas o artificiales.	17,6
	Producto Encajes, elaborados a mano	17,6 B
99.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
	Producto Encajes, elaborados a mano	17,6 B
58.11.00.00.00	PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIAS TEXTILES COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO, ACOLCHADOS, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10.	17,6
59.01	TEJIDOS RECUBIERTOS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TELAS PARA CALCAR O TRANSPARENTES PARA DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TEJIDOS RIGIDOS SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN SOMBRERERIA.	
10.00.00	-Tejidos recubiertos de cola o materias amilaceas, del tipo de los utilizados para la encuadernacion, cartonaje, estucheria o usos similares.	13,2
90	-Los demás:	
00.10	--Telas preparadas para la pintura.	13,2
00.90	--Los demás.	13,2
59.02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS, FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS, DE POLIESTER O DE RAYON VISCOSA.	
10	-De nailon o de otras poliamidas:	
10.00	--Cauchutadas.	4,4
90.00	--Las demás.	13,2
20	-De poliester:	
10.00	--Cauchutadas.	4,4
90.00	--Las demás.	13,2
90	-Las demás:	
10.00	--Cauchutadas.	4,4
90.00	--Las demás.	13,2
59.03	TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS CON PLASTICO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02.	
10.00.00	-Con policloruro de vinilo.	17,6
20.00.00	-Con poliuretano.	17,6 B
90.00.00	-Los demás.	17,6
59.04	LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.	
10.00.00	-Linoleo.	17,6
	-Los demás:	
91.00.00	--Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	17,6
92.00.00	--Con otros soportes textiles.	17,6
59.05.00.00.00	REVESTIMIENTO DE MATERIAS TEXTILES PARA PAREDES.	17,6
59.06	TEJIDOS CAUCHUTADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02.	
10.00.00	-Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	17,6
	-Los demás:	

91.00.00	--De tejidos de punto.	17,6
99.00.00	--Los demás.	17,6
59.07.00.00.00	LOS DEMÁS TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATROS, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS.	17,6
59.08	MECHAS DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS, TRENZADAS O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS.	
00.10.00	-Mechas.	13,2
00.90.00	-Los demás.	13,2
59.09.00.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CON ARMADURAS O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	13,2
59.10.00.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO REFORZADAS CON METAL U OTRAS MATERIAS.	13,2
59.11	PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS CITADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO.	
10.00.00	-Tejidos, fieltro y tejidos revestidos de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricacion de guarniciones de cardas y productos analogos para otros usos tecnicos.	13,2
20.00.00	-Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas. -Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de union, del tipo de los utilizados en las maquinas de fabricar papel o en maquinas similares (por ejemplo: para pasta o amiantocemento):	13,2
31.00.00	--De gramaje inferior a 650 g/m2.	13,2
32.00.00	--De gramaje superior o igual a 650 g/m2.	13,2
40.00.00	-Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos tecnicos analogos, incluidos los de cabello.	13,2
90	-Los demás:	
00.10	--Bolsas filtrantes.	13,2
00.20	--Empaquetaduras de yute, canamo y fique.	13,2
00.90	--Los demás.	13,2
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.	
10.00.00	-Tejidos "de pelo largo".	17,6
	-Tejidos con bucles:	
21.00.00	--De algodón.	17,6
22.00.00	--De fibras sinteticas o artificiales.	17,6
29.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
	-Los demás:	
91.00.00	--De algodón.	17,6
92.00.00	--De fibras sinteticas o artificiales.	17,6
99.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
60.02	LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO.	
10.00.00	-De anchura inferior o igual a 30 cm., con un contenido de hilados de elastomeros o de hilos de caucho superior o igual a 5% en peso.	17,6
20.00.00	-Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm.	17,6
30.00.00	-De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastomeros o de hilos de caucho superior o igual a 5% en peso.	17,6
	-Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamaneria):	
41.00.00	--De lana o de pelo fino.	17,6
42.00.00	--De algodón.	17,6
43.00.00	--De fibras sinteticas o artificiales.	17,6
49.00.00	--Los demás.	17,6
	-Los demás:	
91.00.00	--De lana o de pelo fino.	17,6
92.00.00	--De algodón.	17,6
93.00.00	--De fibras sinteticas o artificiales.	17,6

99.00.00	--Los demás.	17,6
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.03.	
10.00.00	-De lana o de pelo fino.	Ex
20.00.00	-De algodón.	Ex
30.00.00	-De fibras sintéticas o artificiales.	Ex
90.00.00	-De las demás materias textiles.	Ex
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.04.	
10.00.00	-De lana o de pelo fino.	Ex
20.00.00	-De algodón.	Ex
30.00.00	-De fibras sintéticas o artificiales.	Ex
90.00.00	-De las demás materias textiles.	Ex
61.03	TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, SACOS (CHAQUETAS), PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.	
	-Trajes o ternos:	
11.00.00	--De lana o de pelo fino.	Ex
12.00.00	--De fibras sintéticas.	Ex
19.00.00	--De las demás materias textiles.	Ex
	-Conjuntos:	
21.00.00	--De lana o de pelo fino.	Ex
22.00.00	--De algodón.	Ex
23.00.00	--De fibras sintéticas.	Ex
29.00.00	--De las demás materias textiles.	Ex
	-Sacos (chaquetas):	
31.00.00	--De lana o de pelo fino.	Ex
32.00.00	--De algodón.	Ex
33.00.00	--De fibras sintéticas.	Ex
39.00.00	--De las demás materias textiles.	Ex
	-Pantalones, pantalones con peto o pantalones cortos:	
41.00.00	--De lana o de pelo fino.	Ex
42.00.00	--De algodón.	Ex
43.00.00	--De fibras sintéticas.	Ex
49.00.00	--De las demás materias textiles.	Ex
61.04	TRAJES-SASTRE, CONJUNTOS, SACOS (CHAQUETAS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS-PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.	
	-Trajes-sastre:	
11.00.00	--De lana o de pelo fino.	Ex
12.00.00	--De algodón.	Ex
13.00.00	--De fibras sintéticas.	17,6
19.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
	-Conjuntos:	
21.00.00	--De lana o de pelo fino.	Ex
22.00.00	--De algodón.	Ex
23.00.00	--De fibras sintéticas.	Ex
29.00.00	--De las demás materias textiles.	Ex
	-Sacos (chaquetas):	
31.00.00	--De lana o de pelo fino.	Ex
32.00.00	--De algodón.	Ex
33.00.00	--De fibras sintéticas.	Ex
39.00.00	--De las demás materias textiles.	Ex
	-Vestidos:	
41.00.00	--De lana o de pelo fino.	17,6
42.00.00	--De algodón.	Ex
43.00.00	--De fibras sintéticas.	17,6
44.00.00	--De fibras artificiales.	17,6

	49.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
		-Faldas y faldas-pantalón:	
	51.00.00	--De lana o de pelo fino.	17,6
		Producto Falda-pantalón	Ex
	52.00.00	--De algodón.	Ex
	53.00.00	--De fibras sintéticas.	17,6
		Producto Falda-pantalón	Ex
	59.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
		Producto Falda-pantalón	Ex
		-Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:	
	61.00.00	--De lana o de pelo fino.	Ex
	62.00.00	--De algodón.	Ex
	63.00.00	--De fibras sintéticas.	Ex
	69.00.00	--De las demás materias textiles.	Ex
61.05		CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.	
	10.00.00	-De algodón.	Ex
	20	-De fibras sintéticas o artificiales:	
	10.00	--De fibras acrílicas o modacrílicas.	Ex
	90.00	--De las demás materias textiles.	Ex
	90.00.00	-De las demás materias textiles.	17,6
61.06		CAMISAS, BLUSAS, BLUSAS CAMISERAS Y POLOS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.	
	10.00.00	-De algodón.	Ex
	20.00.00	-De fibras sintéticas o artificiales.	17,6
		Producto Camisas y polos	Ex
	90.00.00	-De las demás materias textiles.	17,6
61.07		CALZONCILLOS, CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.	
		-Calzoncillos:	
	11.00.00	--De algodón.	Ex
	12.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	Ex
	19.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
		-Camisones y pijamas:	
	21.00.00	--De algodón.	Ex
	22.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	Ex
	29.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
		-Los demás:	
	91.00.00	--De algodón.	Ex
	92.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	Ex
	99.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
61.08		COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISIONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.	
		-Combinaciones y enaguas:	
	11.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	Ex
	19.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
		Producto De algodón	Ex
		-Bragas:	
	21.00.00	--De algodón.	Ex
	22.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	Ex
	29.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
		-Camisones y pijamas:	
	31.00.00	--De algodón.	Ex
	32.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	Ex
	39.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
		-Los demás:	
	91.00.00	--De algodón.	Ex
	92.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	Ex
	99.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
61.09		"T-SHIRTS" Y CAMISETAS, DE PUNTO.	
	10.00.00	-De algodón.	Ex
	90	-De las demás materias textiles:	

	10.00	--De fibras acrílicas o modacrílicas.	Ex
	90.00	--Las demás.	Ex
61.10		SUETERES, JERSEIS, "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO CON CUELLO DE CISNE, DE PUNTO.	
	10.00.00	-De lana o de pelo fino.	17,6
	20.00.00	-De algodón.	Ex
	30	-De fibras sintéticas o artificiales:	
	10.00	--De fibras acrílicas.	17,6
		Producto Chompas o sueteres, de fibras acrílicas, para mujer	Ex
	90.00	--Las demás.	17,6
		Producto Chompas o sueteres, de fibras acrílicas, para mujer	Ex
	90.00.00	-De las demás materias textiles.	17,6
61.11		PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES.	
	10.00.00	-De lana o de pelo fino.	17,6
	20.00.00	-De algodón.	Ex
	30.00.00	-De fibras sintéticas.	Ex
	90	-De las demás materias textiles:	
	00.10	--Pañales.	17,6
	00.90	--Las demás.	17,6
61.12		PRENDAS DE DEPORTE (DE ENTRENAMIENTO), OVEROLES (MONOS) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y TRAJES Y PANTALONES DE BAÑO, DE PUNTO.	
		-Prendas de deporte (de entrenamiento):	
	11.00.00	--De algodón.	Ex
	12.00.00	--De fibras sintéticas.	Ex
	19.00.00	--De las demás materias textiles.	Ex
	20.00.00	-Overoles (monos) y conjuntos de esquí.	17,6
		-Trajes y pantalones de baño para hombres y niños:	
	31.00.00	--De fibras sintéticas.	17,6
		Producto De materias textiles no combinadas con hilos de caucho y de materias textiles no impregnadas, recubiertas o estratificadas con caucho	Ex
	39.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
		Producto De materias textiles no combinadas con hilos de caucho y de materias textiles no impregnadas, recubiertas o estratificadas con caucho	Ex
		-Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas:	
	41.00.00	--De fibras sintéticas.	17,6
		Producto De materias textiles no combinadas con hilos de caucho y de materias textiles no impregnadas, recubiertas o estratificadas con caucho	Ex
	49.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
		Producto De materias textiles no combinadas con hilos de caucho y de materias textiles no impregnadas, recubiertas o estratificadas con caucho	Ex
61.13.00.00.00		PRENDAS CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO, DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 O 59.07.	17,6
61.14		LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.	
	10.00.00	-De lana o de pelo fino.	Ex
	20.00.00	-De algodón.	Ex
	30.00.00	-De fibras sintéticas o artificiales.	Ex
	90.00.00	-De las demás materias textiles.	Ex
61.15		CALZAS (PANTY-MEDIAS), MEDIAS, CALCETINES Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO.	
		-Calzas (panty-medias):	
	11.00.00	--De fibras sintéticas con título inferior a 67 dtex por hilo sencillo.	17,6
	12.00.00	--De fibras sintéticas con título superior o igual a 67 dtex por hilo sencillo.	17,6
	19.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
		Producto De algodón o de fibras artificiales	Ex
	20	-Medias de mujer con título de hilado a un cabo inferior a 67 dtex :	
	10.00	--Medias para varices.	Ex
	20.00	--Las demás medias de fibras sintéticas.	Ex
	90.00	--Las demás.	17,6
		-Los demás:	
	91.00.00	--De lana o de pelo fino.	17,6
	92.00.00	--De algodón.	17,6

	93	--De fibras sinteticas:	
	10.00	---Medias para varices.	Ex
	20.00	---Otras medias.	Ex
	90.00	---Los demás articulos.	Ex
	99.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
61.16		GUANTES Y SIMILARES, DE PUNTO.	
	10.00.00	-Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plastico o caucho.	17,6
		-Los demás:	
	91.00.00	--De lana o de pelo fino.	17,6
	92.00.00	--De algodón.	17,6
	93.00.00	--De fibras sinteticas.	17,6
	99.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
61.17		LOS DEMÁS COMPLEMENTOS DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO.	
	10	-Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y articulos similares:	
	10.00	--De fibras sinteticas o artificiales.	17,6
	90.00	--Los demás.	17,6
	20	-Corbatas y lazos similares:	
	10.00	--De fibras sinteticas o artificiales.	17,6
	90.00	--Los demás.	17,6
	80	-Los demás complementos de vestir:	
	10.00	--Rodilleras y tobilleras.	17,6
	20.00	--Los demás, de fibras sinteticas o artificiales.	17,6
	90.00	--Los demás.	17,6
	90	-Partes:	
	10.00	--De fibras sinteticas o artificiales.	17,6
	90.00	--Las demás.	17,6
62.01		ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA	
	62.03.	-Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y articulos similares:	
	11.00.00	--De lana o de pelo fino.	Ex
	12.00.00	--De algodón.	Ex
		Producto Abrigos	17,6
	13.00.00	--De fibras sinteticas o artificiales.	Ex
		Producto Abrigos	17,6
	19.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
		-Los demás:	
	91.00.00	--De lana o de pelo fino.	Ex
	92.00.00	--De algodón.	Ex
		Producto Gabanes	17,6
	93.00.00	--De fibras sinteticas o artificiales.	Ex
		Producto Gabanes	17,6
	99.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
62.02		ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA	
	62.04.	-Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y articulos similares:	
	11.00.00	--De lana o de pelo fino.	17,6
	12.00.00	--De algodón.	Ex
	13.00.00	--De fibras sinteticas o artificiales.	Ex
	19.00.00	--De las demás materias textiles.	Ex
		-Los demás:	
	91.00.00	--De lana o de pelo fino.	17,6
	92.00.00	--De algodón.	Ex
	93.00.00	--De fibras sinteticas o artificiales.	Ex
	99.00.00	--De las demás materias textiles.	Ex

62.03	TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, SACOS (CHAQUETAS), PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.	
	-Trajes o ternos:	
11.00.00	--De lana o de pelo fino.	Ex
12.00.00	--De fibras sinteticas.	Ex
19.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
	Producto De fibras artificiales o de algodón	Ex
	-Conjuntos:	
21.00.00	--De lana o de pelo fino.	Ex
22.00.00	--De algodón.	Ex
23.00.00	--De fibras sinteticas.	Ex
29.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
	Producto De fibras artificiales	Ex
	-Sacos (chaquetas):	
31.00.00	--De lana o de pelo fino	Ex
32.00.00	--De algodón.	Ex
33.00.00	--De fibras sinteticas.	Ex
39.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
	Producto De fibras artificiales	Ex
	-Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:	
41.00.00	--De lana o de pelo fino.	Ex
42.00.00	--De algodón.	Ex
43.00.00	--De fibras sinteticas.	Ex
49.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
	Producto De fibras artificiales	Ex
62.04	TRAJES-SASTRE, CONJUNTOS, SACOS (CHAQUETAS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS-PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.	
	-Trajes-sastre:	
11.00.00	--De lana o de pelo fino.	17,6
12.00.00	--De algodón.	Ex
13.00.00	--De fibras sinteticas.	Ex
19.00.00	--De las demás matarias textiles.	17,6
	Producto De fibras artificiales	Ex
	-Conjuntos:	
21.00.00	--De lana o de pelo fino.	17,6
22.00.00	--De algodón.	Ex
23.00.00	--De fibras sinteticas.	Ex
29.00.00	--De las demás materias textiles.	Ex
	-Sacos (chaquetas):	
31.00.00	--De lana o de pelo fino.	17,6
32.00.00	--De algodón.	Ex
33.00.00	--De fibras sinteticas.	Ex
39.00.00	--De las demás materias textiles.	Ex
	-Vestidos:	
41.00.00	--De lana o de pelo fino.	17,6
42.00.00	--De algodón.	Ex
43.00.00	--De fibras sinteticas.	Ex
44.00.00	--De fibras artificiales.	Ex
49.00.00	--De las demás materias textiles.	Ex
	-Faldas y faldas-pantalón:	
51.00.00	--De lana o de pelo fino.	17,6
52.00.00	--De algodón.	Ex
53.00.00	--De fibras sinteticas.	Ex
59.00.00	--De las demás materias textiles.	Ex
	-Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:	
61.00.00	--De lana o de pelo fino.	17,6
62.00.00	--De algodón.	Ex
63.00.00	--De fibras sinteticas.	Ex
69.00.00	--De las demás materias textiles.	Ex
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.	

	10.00.00	-De lana o de pelo fino.	17,6
	20.00.00	-De algodón.	17,6
	30.00.00	-De fibras sintéticas o artificiales.	17,6
	90.00.00	-De las demás materias textiles.	17,6
62.06		CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.	
	10.00.00	-De seda o de desperdicios de seda. Producto Camisas	Ex 17,6
	20.00.00	-De lana o de pelo fino. Producto Blusas	17,6 Ex
	30.00.00	-De algodón.	Ex
	40.00.00	-De fibras sintéticas o artificiales. Producto Camisas de fibras artificiales	Ex 17,6
	90.00.00	-De las demás materias textiles. Producto Camisas	Ex 17,6
62.07		CAMISETAS, CALZONCILLOS, CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.	
		-Calzoncillos:	
	11.00.00	--De algodón.	17,6
	19.00.00	--De las demás materias textiles. -Camisones y pijamas:	17,6
	21.00.00	--De algodón.	17,6
	22.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	17,6
	29.00.00	--De las demás materias textiles. -Los demás:	17,6
	91.00.00	--De algodón.	17,6
	92.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	17,6
	99.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
62.08		CAMISETAS, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.	
		-Combinaciones y enaguas:	
	11.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales. Producto De fibras sintéticas	17,6 Ex
	19.00.00	--De las demás materias textiles. Producto De algodón	17,6 Ex
		-Camisones y pijamas:	
	21.00.00	--De algodón.	Ex
	22.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales. Producto De fibras sintéticas	17,6 Ex
	29.00.00	--De las demás materias textiles. -Los demás:	17,6
	91.00.00	--De algodón.	Ex
	92.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales. Producto De fibras sintéticas	17,6 Ex
	99.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
62.09		PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, PARA BEBES.	
	10.00.00	-De lana o de pelo fino.	17,6
	20.00.00	-De algodón.	Ex
	30.00.00	-De fibras sintéticas.	Ex
	90	-De las demás materias textiles:	
	00.10	--Pañales.	17,6
	00.90	--Los demás.	17,6
62.10		PRENDAS CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 O 59.07.	
	10.00.00	-Con productos de las partidas 56.02 o 56.03. Producto De fibras sintéticas o artificiales, lana, crin o algodón	Ex 17,6
	20.00.00	-Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 62.01.11.00 a 62.01.19.00.	Ex
	30.00.00	-Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 62.02.11.00 a 62.02.19.00.	Ex
	40.00.00	-Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	Ex
	50.00.00	-Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	Ex

62.11	PRENDAS DE VESTIR PARA DEPORTE (DE ENTRENAMIENTO), OVEROLES (MONOS) Y CONJUNTOS DE ESQUI Y TRAJES Y PANTALONES DE BAÑO; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR.	
	-Trajes y pantalones de baño:	
11.00.00	--Para hombres o niños.	17,6
	Producto De algodón, lana o pelo fino, o de fibras sintéticas o artificiales	Ex
12.00.00	--Para mujeres o niñas.	Ex
	Producto De lana o de pelo fino	17,6
20.00.00	-Overoles (monos)y conjuntos de esqui.	Ex
	-Las demás prendas de vestir para hombres o niños:	
31.00.00	--De lana o de pelo fino.	Ex
32.00.00	--De algodón.	Ex
33.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	Ex
39.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
	-Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:	
41.00.00	--De lana o de pelo fino.	17,6
42.00.00	--De algodón.	Ex
43.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	Ex
49.00.00	--De las demás materias textiles.	Ex
62.12	SOSTENES, FAJAS, CORSES, TIRANTES, LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.	
10.00.00	-Sostenes.	Ex
20.00.00	-Fajas y fajas-braga.	Ex
30.00.00	-Fajas-sosten.	Ex
90.00.00	-Los demás.	Ex
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO.	
10.00.00	-De seda o de desperdicios de seda.	17,6
20.00.00	-De algodón.	17,6
90.00.00	-De las demás materias textiles.	17,6
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, PASAMONTAN_~AS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES.	
10.00.00	-De seda o de desperdicios de seda.	17,6
20.00.00	-De lana o de pelo fino.	17,6
30.00.00	-De fibras sintéticas.	17,6
40.00.00	-De fibras artificiales.	17,6
90.00.00	-De las demás materias textiles.	17,6
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.	
10.00.00	-De seda o de desperdicios de seda.	17,6
20.00.00	-De fibras sintéticas o artificiales.	17,6
90.00.00	-De las demás materias textiles.	17,6
62.16	GUANTES Y SIMILARES.	
00.10.00	-Especiales para la protección de trabajadores.	17,6
00.90.00	-Los demás.	17,6
62.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS DE VESTIR; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS, DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12.	
10.00.00	-Complementos de vestir.	17,6
90.00.00	-Partes.	17,6
63.01	MANTAS.	
10.00.00	-Mantas eléctricas.	17,6
20	-Mantas de lana o de pelo fino (excepto las eléctricas):	
10.00	--De lana.	17,6
	Producto De lana fabricadas en telares manuales	Ex
20.00	--De pelo de vicuña.	17,6
90.00	--Las demás.	17,6
30.00.00	-Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	17,6
40.00.00	-Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	17,6
90.00.00	-Las demás mantas.	17,6
63.02	ROPA DE CAMA, DE MESA, DE TOCADOR O DE COCINA.	
10	-Ropa de cama, de punto:	
10.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	17,6

90.00	--Las demás. Producto De algodón	17,6 Ex
	-Las demás ropas de cama, estampadas:	
21.00.00	--De algodón.	Ex
22.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	17,6
29.00.00	--De las demás materias textiles. -Las demás ropas de cama:	17,6
31.00.00	--De algodón.	Ex
32.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	17,6
39.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
40	-Ropa de mesa, de punto:	
10.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	17,6
90.00	--Las demás. -Las demás ropas de mesa:	17,6
51.00.00	--De algodón.	17,6
52.00.00	--De lino.	17,6
53.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	17,6
59.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
60.00.00	-Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón.	Ex
	-Las demás:	
91.00.00	--De algodón. Producto De tocador, de cocina o antecocina	17,6 Ex
92.00.00	--De lino.	17,6
93.00.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	17,6
99.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y DOSELES. -De punto:	
11.00.00	--De algodón.	17,6
12.00.00	--De fibras sintéticas.	17,6
19.00.00	--De las demás materias textiles. -Las demás:	17,6
91.00.00	--De algodón.	17,6
92.00.00	--De fibras sintéticas.	17,6
99.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
63.04	OTROS ARTICULOS DE MOBLAJE, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE LA PARTIDA 94.04. -Colchas:	
11	--De punto:	
10.00	---De fibras sintéticas o artificiales.	17,6
90.00	---Las demás colchas de punto.	17,6
19.00.00	--Las demás. -Los demás:	17,6
91	--De punto:	
10.00	---De fibras sintéticas o artificiales.	17,6
90.00	---Las demás.	17,6
92.00.00	--De algodón, excepto los de punto.	17,6
93.00.00	--De fibras sintéticas, excepto los de punto.	17,6
99.00.00	--De las demás materias textiles, excepto los de punto.	17,6
63.05	SACOS Y TALEGAS, PARA ENVASAR. 10 -De yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 53.03:	
10.00	--De yute.	17,6
90.00	--Los demás.	17,6
20.00.00	-De algodón. -De materias textiles sintéticas o artificiales:	17,6
31	--De tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno:	
10.00	---De polietileno.	17,6
20.00	---De polipropileno.	17,6
39.00.00	--Los demás.	17,6
90	-De las demás materias textiles:	
10.00	--De pita, cabuya o fique.	17,6
20.00	--De henequen.	17,6
90.00	--Las demás.	17,6
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDOS LOS DE EXTERIOR); TIENDAS; VELAS	

	PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES DE VELA O CARROS DE VELA; ARTICULOS DE ACAMPAR.	
	-Toldos de cualquier clase:	
11	--De algodón:	
10.00	---Para vehículos de carga.	17,6
90.00	---Los demás.	17,6
12	--De fibras sintéticas:	
10.00	---Para vehículos de carga.	17,6
90.00	---Los demás.	17,6
19.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
	-Tiendas:	
21.00.00	--De algodón.	17,6
22.00.00	--De fibras sintéticas.	17,6
29.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
	-Velas:	
31.00.00	--De fibras sintéticas.	17,6
39.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
	-Colchones neumáticos:	
41.00.00	--De algodón.	17,6
49.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
	-Los demás:	
91.00.00	--De algodón.	17,6
99.00.00	--De las demás materias textiles.	17,6
63.07	LOS DEMÁS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.	
10.00.00	-Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza.	17,6
20.00.00	-Cinturones y chalecos salvavidas.	17,6
90	-Los demás:	
10.00	--Patrones para prendas de vestir.	17,6
20.00	--Cinturones de seguridad.	17,6
90	--Los demás:	
	---De "telas sin tejer":	
11	----Mascarillas de protección contra el polvo, olores y otros productos contaminantes.	17,6
12	----Pañales.	17,6
19	----Los demás.	17,6
20	---De fieltro.	17,6
30	---Pañales.	17,6
90	---Los demás.	17,6
63.08.00.00.00	CONJUNTOS O SURTIDOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	17,6
63.09.00.00.00	ARTICULOS DE PRENDERIA.	17,6
63.10	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIAS TEXTILES, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS DE DESECHO.	
10.00.00	-Clasificados.	17,6
90.00.00	-Los demás.	17,6
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.	
10.00.00	-Calzados con puntera de metal.	17,6
	Producto De plastico	Ex
	-Los demás calzados:	
91.00.00	--Que cubran la rodilla.	17,6
	Producto De plastico	Ex
92.00.00	--Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.	Ex
99.00.00	--Los demás.	17,6

64.02	Producto De plastico LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO.	Ex
	-Calzado de deporte:	
11.00.00	--De esqui.	Ex
19.00.00	--Los demás.	17,6
	Producto De plastico	Ex
20.00.00	-Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).	Ex
30.00.00	-Los demás calzados, con puntera de metal.	17,6
	Producto De plastico	Ex
	-Los demás calzados:	
91.00.00	--Que cubran el tobillo.	17,6
	Producto De plastico	Ex
99.00.00	--Los demás.	17,6
	Producto De plastico	Ex
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL.	
	-Calzado de deporte:	
11.00.00	--De esqui.	Ex
19.00.00	--Los demás.	17,6
20.00.00	-Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasen por el empeine y rodeen el dedo gordo.	Ex
30.00.00	-Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantilla y sin puntera de metal.	Ex
40.00.00	-Los demás calzados con puntera de metal.	17,6
	-Los demás calzados con suela de cuero natural:	
51.00.00	--Que cubran el tobillo.	17,6
59.00.00	--Los demás.	17,6
	-Los demás calzados:	
91.00.00	--Que cubran el tobillo.	17,6
99.00.00	--Los demás.	17,6
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO O CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE MATERIAS TEXTILES.	
	-Calzado con suela de caucho o de plastico:	
11.00.00	--Calzado de deporte; calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares.	17,6
19.00.00	--Los demás.	17,6
20.00.00	-Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado.	17,6
64.05	LOS DEMÁS CALZADOS.	
10	-Con la parte superior (el corte) de cuero natural, artificial o regenerado:	
10.00	--Con piso de madera, de seguridad, para trabajadores.	17,6
90.00	--Los demás.	17,6
20.00.00	-Con la parte superior de materias textiles.	17,6
90	-Los demás:	
10.00	--Con piso de madera, de seguridad, para trabajadores.	17,6
90.00	--Los demás.	17,6
64.06	PARTES DE CALZADO; PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES AMOVIBLES; POLAINAS, BOTINES Y ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.	
10	-Cortes aparados y sus partes, con exclusion de los contrafuertes y punteras duras:	
10.00	--De poliuretanos.	13,2
	Producto Capelladas	Ex
90.00	--Los demás.	13,2
	Producto Capelladas	Ex
20.00.00	-Suelas y tacones, de caucho o de plastico.	Ex
	-Los demás:	
91.00.00	--De madera.	Ex
99	--De otras materias:	
10.00	---Polainas, botines y articulos similares y sus partes.	13,2
20.00	---Los demás, de poliuretanos.	13,2

90.00	---Los demás. Producto Suelas y tacones	13,2 Ex
65.01.00.00.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y BANDAS (CILINDROS), AUNQUE ESTEN CORTADAS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	3,2
65.02	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.	
00.10.00	-De paja toquilla o de paja mocora.	13,2
00.90.00	-Los demas.	13,2
65.03.00.00.00	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.	17,6
65.04.00.00.00	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.	17,6
65.05	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO, DE ENCAJE, DE FIELTRO O DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA (PERO NO EN BANDAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS Y REDES PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.	
10.00.00	-Redecillas y redes para el cabello.	17,6
90.00.00	-Los demas.	17,6
65.06	LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.	
10.00.00	-Cascos de seguridad.	17,6
	-Los demas:	
91.00.00	--De caucho o de plastico.	17,6
92.00.00	--De peleteria natural.	17,6
99.00.00	--De las demas materias.	17,6
65.07.00.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS, PARA SOMBRERERIA.	13,2
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS-BASTON, LOS QUITASOLES-TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).	
10.00.00	-Quitasones-toldo y articulos similares.	17,6
	-Los demas:	
91.00.00	--Con astil o mango telescopico.	17,6
99.00.00	--Los demas.	17,6
66.02.00.00.00	BASTONES, BASTONES-ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.	17,6
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 O 66.02.	
10.00.00	-Puños y pomos.	13,2
20.00.00	-Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasones.	13,2
90.00.00	-Los demas.	13,2
67.01.00.00.00	PIELAS Y OTRAS PARTES DE AVES CON LAS PLUMAS O EL PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAN_-ONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	13,2
67.02	FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS, ARTIFICIALES Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES O FRUTOS, ARTIFICIALES.	
10.00.00	-De plastico.	17,6
90.00.00	-De las demas materias.	17,6
67.03.00.00.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO Y OTRAS MATERIAS TEXTILES, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O DE ARTICULOS SIMILARES.	13,2
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAN_-AS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, DE PELO O DE MATERIAS TEXTILES; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPREDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.	

	-De materias textiles sinteticas:	
11.00.00	--Pelucas completas.	17,6
19.00.00	--Los demas.	17,6
20.00.00	-De cabello.	17,6
90.00.00	-De las demas materias.	17,6
68.01.00.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).	13,2
68.02	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION TRABAJADAS (EXCEPTO LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS (CON EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 68.01); CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.	
10.00.00	-Losetas, cubos, dados y articulos similares, de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; granulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.	13,2
	-Las demas piedras de talla o de construccion y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:	
21.00.00	--Marmol, travertinos y alabastro.	13,2
22.00.00	--Las demas piedras calizas.	13,2
23.00.00	--Granito.	13,2
29.00.00	--Las demas piedras.	13,2
	-Los demas:	
91.00.00	--Marmol, travertinos y alabastro.	13,2
92.00.00	--Las demas piedras calizas.	13,2
93.00.00	--Granito.	13,2
99.00.00	--Las demas piedras.	13,2
68.03.00.00.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.13,2	
68.04	MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.	
10	-Muelas para moler o desfibrar:	
00.10	--Con diametro inferior o igual a 1 mt.	13,2
00.90	--Las demas.	13,2
	-Las demas muelas y articulos similares:	
21.00.00	--De diamante natural o sintetico aglomerado.	13,2
22	--De los demas abrasivos aglomerados o de ceramica:	
00.10	---Con diametro inferior o igual a 1 mt.	13,2
00.90	---Los demas.	13,2
23.00.00	--De piedras naturales.	13,2
30.00.00	-Piedras de afilar o pulir a mano.	13,2
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O EN GRANULOS CON SOPORTE DE PRODUCTOS TEXTILES, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.	
10.00.00	-Con soporte de tejidos de materias textiles solamente.	13,2
20.00.00	-Con soporte de papel o carton solamente.	13,2
30.00.00	-Con soporte de otras materias.	13,2
68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCION DEL SONIDO, CON EXCLUSION DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 O DEL CAPITULO 69.	
10.00.00	-Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre si, en masas, hojas o rollos.	13,2

	20.00.00	-Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre si.	8,8	
	90.00.00	-Los demas.	13,2	
68.07		MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO O BREA).		
	10.00.00	-En rollos.	13,2	
	90.00.00	-Las demas.	13,2	
68.08	00.00.00	PANELES PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRAS VEGETALES, DE PAJA O DE VIRUTAS, PLAQUITAS, PARTICULAS, ASERRIN U OTROS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO U OTROS AGLUTINANTES MINERALES.	13,2	
68.09		MANUFACTURAS DE YESO O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO. -Placas, paneles y articulos similares, sin adornos:		
	11.00.00	--Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o carton.	13,2	
	19.00.00	--Los demas.	13,2	
	90.00.00	-Las demas manufacturas.	13,2	
68.10		MANUFACTURAS DE CEMENTO, DE HORMIGON O DE PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS. -Tejas, baldosas, losas, ladrillos y articulos similares:		
	11.00.00	--Bloques y ladrillos para la construccion.	13,2	
	19.00.00	--Los demas.	13,2	
	20.00.00	-Tubos.	13,2	
		-Las demas manufacturas:		
	91.00.00	--Elementos prefabricados para la construccion o la ingenieria.	13,2	
	99.00.00	--Las demas.	13,2	
68.11		MANUFACTURAS DE AMIANTO-CEMENTO, CELULOSA-CEMENTO O SIMILARES.		
	10.00.00	-Placas onduladas.	13,2	
	20.00.00	-Las demas placas, paneles, baldosas, tejas y articulos similares.	13,2	
	30.00.00	-Tubos, fundas y accesorios de tuberia.	13,2	
	90.00.00	-Las demas manufacturas.	13,2	
68.12		AMIANTO (ASBESTO) TRABAJADO EN FIBRAS; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBRERERIA, CALZADO O UNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 O 68.13.		
	10.00.00	-Amianto (asbesto) trabajado en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	13,2	
	20.00.00	-Hilados.	8,8	
	30.00.00	-Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	13,2	
	40.00.00	-Tejidos, incluso de punto.	13,2	
	50.00.00	-Prendas y complementos de vestir, calzado y sombrereria.	13,2	
	60.00.00	-Papel, carton y fieltro.	13,2	
	70.00.00	-Hojas de amianto y elastomeros, comprimidos, para juntas, incluso presentadas en rollos.	13,2	
	90	-Las demas:		
	10.00	--Juntas (empaquetaduras).	13,2	
	90.00	--Las demas.	13,2	
68.13		GUARNICIONES DE FRICCION (POR EJEMPLO: PLACAS, ROLLOS, BANDAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS O PLAQUITAS) SIN MONTAR PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADAS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS.		
	10	-Guarniciones para frenos:		
	00.10	--Sin terminar.	13,2	M
	00.20	--Terminadas.	13,2	M
	90	-Las demas:		
	00.10	--Sin terminar.	13,2	M
	00.20	--Terminadas.	13,2	M
68.14		MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS.		
	10.00.00	-Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituida, incluso con		

	soporte.	4,4
90.00.00	-Las demas.	4,4
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DE OTRAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.	
10.00.00	-Manufacturas de grafito o de otros carbonos para usos distintos de los electricos.	13,2
20.00.00	-Manufacturas de turba.	13,2
	-Las demas manufacturas:	
91.00.00	--Que contengan magnesita, dolomita o cromita.	13,2
99.00.00	--Las demas.	13,2
69.01.00.00.00	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUR, TRIPOLITA O DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.	13,2
69.02	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.	
10.00.00	-Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, en peso, aisladamente o en conjunto, superior al 50%, expresado en MgO, CaO u Cr2O3.	13,2
20.00.00	-Con un contenido de alumina (Al2O3), silice (SiO2) o de una mezcla o combinacion de estos productos, en peso, superior a 50%.	13,2
90.00.00	-Los demás.	13,2
69.03	LOS DEMÁS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS Y TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS O VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.	
10	-Con un contenido de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos, en peso, superior a 50%:	
00.10	--Retortas y crisoles.	4,4
00.90	--Los demás.	13,2
20	-Con un contenido de alumina (Al2O3) o de una mezcla o combinacion de alumina y de silice (SiO2), en peso superior a 50%:	
00.10	--Retortas y crisoles.	4,4
00.90	--Los demás.	13,2
90	-Los demás:	
00.10	--Retortas y crisoles.	4,4
	Producto Crisoles de carbono de silicio	Ex
00.90	--Los demás.	13,2
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA.	
10.00.00	-Ladrillos de construccion.	13,2
90.00.00	-Los demás.	13,2
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS PRODUCTOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION.	
10.00.00	-Tejas.	13,2
90.00.00	-Los demás.	13,2
69.06.00.00.00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA.	13,2
69.07	BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERAMICA PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.	
10.00.00	-Baldosas, cubos, dados y articulos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	13,2
90.00.00	-Los demás.	13,2
69.08	BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, BARNIZADAS O ESMALTADAS; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERAMICA PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.	
10.00.00	-Baldosas, cubos, dados y articulos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado	

	inferior a 7cm.	13,2	
90.00.00	-Los demás.	13,2	
69.09	APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA PARA USOS QUIMICOS U OTROS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES DE CERAMICA PARA USOS RURALES; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES DE TRANSPORTE O ENVASADO.		
	-Aparatos y articulos para usos quimicos u otros usos tecnicos:		
11.00.00	--De porcelana.	13,2	
19.00.00	--Los demás.	13,2	
90.00.00	-Los demás.	13,2	
69.10	FREGADEROS, LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAN_~ERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USOS SANITARIOS.		
10.00.00	-De porcelana.	13,2	
90.00.00	-Los demás.	13,2	
69.11	VAJILLAS Y DEMÁS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PORCELANA.		
10.00.00	-Articulos para el servicio de mesa o de cocina.	17,6	
90.00.00	-Los demás.	17,6	
69.12.00.00.00	VAJILLAS Y DEMÁS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR DE CERAMICA, EXCEPTO DE PORCELANA.	17,6	
69.13	ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE CERAMICA.		
10.00.00	-De porcelana.	17,6	
90.00.00	-Los demás.	17,6	
69.14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERAMICA.		
10.00.00	-De porcelana.	13,2	
90.00.00	-Las demás.	13,2	
70.01	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.		
00.10.00	-Desperdicios y desechos.	4,4	
00.20.00	-Vidrio denominado "esmalte".	8,8	
00.90.00	-Los demas.	8,8	
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.		
10.00.00	-Bolas.	10,0	P
20	-Barras o varillas:		
10.00	--Vidrio denominado "esmalte".	10,0	P
90.00	--Las demas.	10,0	P
	-Tubos:		
31	--De cuarzo o de otras silices, fundidos:		
00.10	---De vidrio neutro destinados a la industria farmaceutica.	4,4	
00.90	---Los demas.	8,8	
32	--De otros vidrios con un coeficiente de dilatacion lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por kelvin, entre cero grados centigrados y trescientos grados centigrados:		
00.10	---De vidrio neutro destinados a la industria farmaceutica.	4,4	
00.90	---Los demas.	4,4	
39	--Los demas:		
10.00	---Vidrio denominado "esmalte".	10,0	P
90	---Los demas:		
10	----De vidrio neutro destinados a la industria farmaceutica.	4,4	
90	----Los demas.	8,8	
70.03	VIDRIO COLADO EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
	-Placas y hojas, sin armar:		
11	--Coloreado en masa, opacificado, plaque o con capa absorbente o reflectante:		
10.00	---Lisas.	8,8	
20.00	---Estriadas, onduladas, estampadas o similares.	8,8	
19	--Las demas:		
10.00	---Lisas.	8,8	

	20.00	---Estridadas, onduladas, estampadas o similares.	8,8
	20.00.00	-Placas y hojas, armadas.	8,8
	30.00.00	-Perfiles.	13,2
70.04		VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.	
	10.00.00	-Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaque o con capa absorbente o reflectante.	13,2
	90.00.00	-Los demas vidrios.	13,2
70.05		LUNAS (VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DEBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS), EN PLACAS O EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.	
	10.00.00	-Lunas sin armar con capa absorbente o reflectante.	13,2
	21	-Las demas lunas sin armar: --Coloreadas en masa, opacificadas o simplemente desbastadas y el plaque:	
	00.10	---Flotado verde	13,2
	00.90	---Los demás	13,2
	29.00.00	--Las demas.	13,2
	30.00.00	-Lunas armadas.	13,2
70.06.00.00.00		VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 O 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.	3,2
70.07		VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O FORMADO POR HOJAS ENCOLADAS.	
		-De vidrio templado:	
	11.00.00	--De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automoviles, aeronaves, barcos u otros vehiculos.	13,2 M
	19.00.00	--Los demas.	13,2
		-De vidrio formado por hojas encoladas:	
	21.00.00	--De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automoviles, aeronaves, barcos u otros vehiculos.	13,2 M
	29.00.00	--Los demas.	13,2
70.08.00.00.00		VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES.	13,2
70.09		ESPEJOS DE VIDRIO CON MARCO O SIN EL, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.	
	10.00.00	-Espejos retrovisores para vehiculos.	13,2 M
		-Los demas:	
	91.00.00	--Sin marco.	13,2
	92.00.00	--Con marco.	13,2
70.10		BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, POTES, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; TARROS DE VIDRIO PARA CONSERVAS; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.	
	10	-Ampollas:	
	00.10	--Para suero.	13,2
	00.90	--Los demas.	13,2
	90	-Los demas:	
	00.10	--Recipientes de vidrio neutro destinados a la industria farmaceutica.	13,2
	00.90	--Los demas.	13,2
70.11		AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS Y SIMILARES.	
	10	-Para alumbrado electrico:	
	00.10	--Ampollas.	13,2
	00.90	--Los demas.	13,2
	20	-Para tubos catodicos:	
	10.00	--Para tubos catodicos para television.	4,4
	90.00	--Los demas.	4,4
	90.00.00	-Los demas.	13,2
70.12.00.00.00		AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS	

	AISLADOS POR VACIO.	10,0	P
70.13	OBJETOS DE VIDRIO PARA EL SERVICIO DE MESA, DE COCINA, DE TOCADOR, DE OFICINA, DE ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 O 70.18.		
10.00.00	-Objetos de vitroceramica.	17,6	
	-Articulos de vidrio para beber (vasos, copas, etc.), excepto los de vitroceramica:		
21.00.00	--De cristal al plomo.	17,6	
29.00.00	--Los demas.	17,6	
	-Objetos para el servicio de mesa (excepto los articulos para beber) o de cocina, excepto los de vitroceramica:		
31.00.00	--De cristal al plomo.	17,6	
32.00.00	--De vidrio con un coeficiente de dilatacion lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por kelvin, entre cero grados centigrados y trescientos grados centigrados.	17,6	
39.00.00	--Los demas.	17,6	
	-Los demas objetos:		
91.00.00	--De cristal al plomo.	17,6	
99.00.00	--Los demas.	17,6	
70.14.00.00.00	VIDRIO PARA SEN _ALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.	8,8	
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS, INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y CASQUETES ESFERICOS, DE VIDRIO PARA LA FABRICACION DE ESTOS CRISTALES.		
10.00.00	-Cristales para gafas correctoras.	8,8	
90.00.00	-Los demas.	4,4	
70.16	ADOQUINES, LOSAS, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS, DE VIDRIO Prensado o Moldeado, incluso Armados, para la Construcción; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTISTICAS; VIDRIO "MULTICELULAR" O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.		
10.00.00	-Cubos, dados, y articulos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	13,2	
90	-Los demas:		
10.00	--Vidrieras artisticas.	13,2	
90.00	--Los demas.	13,2	
70.17	ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.		
10.00.00	-De cuarzo o de otras silices, fundidos.	13,2	
20.00.00	-De los demas vidrios con un coeficiente de dilatacion lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por kelvin, entre cero grados centigrados y trescientos grados centigrados.	13,2	
90.00.00	-Los demas.	13,2	
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS FINAS O CULTIVADAS, IMITACIONES DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO Y SUS MANUFACTURAS (EXCEPTO LA BISUTERIA); OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ORNAMENTACIÓN DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERIA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.		
10.00.00	-Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y articulos similares de abalorio.	4,4	
20.00.00	-Microesferas de vidrio con un diametro inferior o igual a 1 mm.	13,2	
90	-Los demas:		
00.10	--Ojos artificiales.	13,2	
00.90	--Los demas.	13,2	
70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (POR EJEMPLO: HILADOS O TEJIDOS).		
10.00.00	-Mechas (incluso con torsion) e hilados, incluso cortados.	8,8	

20	-Tejidos, incluidas las cintas:	
00.10	--Malla tejida de fibra de vidrio, impregnada de resina fenólica, con una dimensión máxima de 7x7 por pulgada cuadrada.	13,2
00.90	--Los demas	13,2
	-Velos, napas, mats, colchones, paneles y productos similares sin tejer:	
31.00.00	--Mats.	13,2
32.00.00	--Velos.	13,2
39.00.00	--Los demas.	13,2
90	-Los demas:	
10.00	--Lana de vidrio.	13,2
90	--Los demas:	
10	---Bolsas filtrantes.	13,2
90	---Los demas.	13,2
70.20	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	
00.10.00	-Para usos industriales.	13,2
00.90.00	-Las demas.	13,2
71.01	PERLAS FINAS O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS O CULTIVADAS, SIN CLASIFICAR, ENFILADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.	
10.00.00	-Perlas finas.	8,8
	-Perlas cultivadas:	
21.00.00	--En bruto.	8,8
22.00.00	--Trabajadas.	8,8
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.	
10.00.00	-Sin clasificar.	8,8
	-Industriales:	
21.00.00	--En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	4,4
29.00.00	--Los demas.	4,4
	-No industriales:	
31.00.00	--En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	8,8
39.00.00	--Los demas.	13,2
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENFILADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.	
10	-En bruto o simplemente aserradas o desbastadas:	
10.00	--Esmeraldas.	8,8
90.00	--Las demas.	8,8
	-Trabajadas de otro modo:	
91	--Rubies, zafiros y esmeraldas:	
10.00	---Rubies y zafiros.	13,2
20.00	---Esmeraldas.	13,2
99.00.00	--Las demas.	13,2
71.04	PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENFILAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENFILADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.	
10.00.00	-Cuarzo piezoelectrico.	8,8
20	-Las demas, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas:	
10.00	--Industriales.	8,8
20.00	--No industriales.	8,8
90	-Las demas:	
10.00	--Industriales.	8,8
20.00	--No industriales.	8,8
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS O SINTETICAS.	
10.00.00	-De diamante.	8,8
90.00.00	-Los demas.	8,8
71.06	PLATA, INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA, EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.	
10.00.00	-Polvo.	8,8

	-Las demas:	
91	--En bruto:	
10.00	---Sin alear.	8,8
20	---Aleada:	
10	----En estado natural.	8,8
90	----Los demas.	8,8
92.00.00	--Semilabrada.	8,8
71.07.00.00.00	CHAPADOS DE PLATA SOBRE METALES COMUNES, EN BRUTO O SEMILABRADOS.	8,8
71.08	ORO, INCLUIDO EL ORO PLATINADO, EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.	
	-Para uso no monetario:	
11.00.00	--Polvo.	8,8
12.00	--Las demas formas en bruto:	
10	---En bruto sin alear o aleado en estado natural.	8,8
90	---Los demas.	8,8
13.00.00	--Las demas formas semilabradas.	8,8
20.00.00	-Para uso monetario.	8,8
71.09.00.00.00	CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADOS.	8,8
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.	
	-Platino:	
11.00	--En bruto o en polvo:	
10	---En bruto sin alear o aleado en estado natural.	8,8
90	---Los demas.	8,8
19.00.00	--Los demas.	8,8
	-Paladio:	
21.00	--En bruto o en polvo:	
10	---En bruto sin alear o aleado en estado natural.	8,8
90	---Los demas.	8,8
29.00.00	--Los demas.	8,8
	-Rodio:	
31.00	--En bruto o en polvo:	
10	---En bruto sin alear o aleado en estado natural.	8,8
90	---Los demas.	8,8
39.00.00	--Los demas.	8,8
	-Iridio, osmio y rutenio:	
41.00	--En bruto o en polvo:	
10	---En bruto sin alear o aleado en estado natural.	8,8
90	---Los demas.	8,8
49.00.00	--Los demas.	8,8
71.11.00.00.00	CHAPADOS DE PLATINO SOBRE METALES COMUNES, SOBRE PLATA O SOBRE ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	8,8
71.12	DESPERDICIOS Y RESIDUOS, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.	
10.00.00	-De oro o de chapados de oro, con exclusion de las cenizas de orfebreria que contengan otros metales preciosos.	8,8
20.00.00	-De platino o de chapados de platino, con exclusion de las cenizas de orfebreria que contengan otros metales preciosos.	8,8
90.00.00	-Los demas.	8,8
71.13	ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.	
	-De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:	
11.00.00	--De plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos.	17,6
19.00.00	--De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.	17,6
20	-De chapados de metales preciosos sobre metales comunes:	
10.00	--De plata.	17,6
90.00	--Los demas.	17,6
71.14	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.	
	-De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales	

	preciosos:		
	11 --De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:		
	10.00 ---De ley 0,925.	17,6	
	90.00 ---Los demas.	17,6	
	19.00.00 --De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos.	17,6	
	20.00.00 -De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.	17,6	
71.15	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
	10.00.00 -Catalizadores de platino en forma de telas o enrejados.	13,2	
	90 --Las demas:		
	10.00 --Para usos tecnicos o para laboratorio.	13,2	
	90.00 --Las demas.	13,2	
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS.		
	10.00.00 -De perlas finas o cultivadas.	17,6	
	20.00.00 -De piedras preciosas, semipreciosas, sinteticas o reconstituidas.	17,6	
71.17	BISUTERIA.		
	-De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados:		
	11.00.00 --Gemelos y similares.	13,2	
	19.00.00 --Los demas.	17,6	
	90.00.00 -Los demas.	17,6	
71.18	MONEDAS.		
	10.00.00 -Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	4,4	
	90 --Las demas:		
	00.10 --De curso legal.	4,4	
	00.90 --Las demas.	4,4	
72.01	FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.		
	10.00.00 -Fundicion en bruto sin alear con un contenido de fosforo inferior o igual a 0,5% en peso.	10,0	P
	20.00.00 -Fundicion en bruto sin alear con un contenido de fosforo superior a 0,5% en peso.	10,0	P
	30.00.00 -Fundicion en bruto aleada.	4,4	
	40.00.00 -Fundicion especular.	10,0	P
72.02	FERROALEACIONES.		
	-Ferromanganeso:		
	11.00.00 --Con un contenido de carbono superior a 2% en peso.	Ex	
	19.00.00 --Los demás.	Ex	
	-Ferrosilicio:		
	21.00.00 --Con un contenido de silicio superior a 55% en peso.	4,4	
	29.00.00 --Los demás.	10,0	P
	30.00.00 -Ferrosilico-manganeso.	4,4	
	-Ferrocromo:		
	41.00.00 --Con mas del 4%, en peso, de carbono.	10,0	P
	49.00.00 --Los demás.	10,0	P
	50.00.00 -Ferrosilico-cromo.	10,0	P
	60.00.00 -Feroniquel.	4,4	
	70.00.00 -Ferromolibdeno.	10,0	P
	80.00.00 -Ferrotungsteno y ferrosilico-tungsteno.	10,0	P
	-Las demás:		
	91.00.00 --Ferrotitanio y ferrosilico-titanio.	10,0	P
	92.00.00 --Ferrovanadio.	10,0	P
	93.00.00 --Ferroniobio.	10,0	P
	99 --Las demás:		
	10.00 ---Ferroboro.	10,0	P
	90.00 ---Los demás.	10,0	P
72.03	PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA MINIMA DEL 99.94%, EN PESO, EN		

	TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.		
	10.00.00 -Productos ferreos obtenidos por reduccion directa de minerales de hierro.	4,4	
	90.00.00 -Los demás.	4,4	
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO (CHATARRA); LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O DE ACERO.		
	10.00.00 -Desperdicios y desechos, de fundicion.	4,4	
	-Desperdicios y desechos, de aceros aleados:		
	21.00.00 --De acero inoxidable.	4,4	
	29.00.00 --Los demás.	4,4	
	30.00.00 -Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañados.	4,4	
	-Los demás desperdicios y desechos:		
	41.00.00 --Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificad) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	4,4	
	49.00.00 --Los demás.	4,4	
	50.00.00 -Lingotes de chatarra.	4,4	
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O DE ACERO.		
	10.00.00 -Granallas.	4,4	
	-Polvo:		
	21.00.00 --De aceros aleados.	10,0	P
	29.00.00 --Los demás.	10,0	P
72.06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS, CON EXCLUSION DEL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03.		
	10.00.00 -Lingotes.	4,4	
	90.00.00 -Las demás.	10,0	P
72.07	SEMIPRODUCTOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.		
	-Con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0,25%:		
	11.00.00 --De seccion transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor.	4,4	
	12.00.00 --Los demás, de seccion transversal rectangular.	4,4	
	19.00.00 --Los demás.	4,4	
	20.00.00 -Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,25%.	4,4	
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
	-Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm. y con un limite minimo de elasticidad de 275 MPa, o de 3 mm. o mas de espesor y con un limite minimo de elasticidad de 355 MPa:		
	11.00.00 --De espesor superior a 10 mm.	8,8	
	12.00.00 --De espesor superior o igual a 4,75mm pero inferior o igual a 10mm.	8,8	
	13.00.00 --De espesor superior o igual a 3mm pero inferior a 4,75mm.	8,8	
	14.00.00 --De espesor inferior a 3mm.	8,8	
	-Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:		
	21.00.00 --De espesor superior a 10 mm.	8,8	
	22 --De espesor superior o igual a 4,75 mm. pero inferior o igual a 10 mm:		
	00.10 ---Con un contenido de carbono superior o igual a 0.12% en peso, para ser utilizados en la fabricacion de tuberia con destino a calderas, aplicaciones petroleras y conduccion de liquidos y gases a presion.	8,8	
	00.90 ---Los demás.	8,8	
	23 --De espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4,75 mm:		
	00.10 ---Con un contenido de carbono superior o igual a 0.12% en peso, para ser utilizados en la fabricacion de tuberia con destino a calderas, aplicaciones petroleras y conduccion de liquidos y gases a presion.	8,8	
	00.90 ---Los demás.	8,8	
	24 --De espesor inferior a 3 mm:		
	00.10 ---Con un contenido de carbono superior o igual a 0.12% en peso, para ser utilizados en la fabricacion de tuberia con destino a calderas, aplicaciones petroleras y conduccion de liquidos y gases a presion.	8,8	
	00.90 ---Los demás.	8,8	
	-Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm. con un limite minimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor		

	superior o igual a 3 mm. y con un limite minimo de elasticidad de 355 MPa :		
31.00.00	--Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1.250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve.	8,8	
32.00.00	--Los demás, de espesor superior a 10 mm.	8,8	
33	--Los demás de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:		
00.10	---Con contenido de carbono superior o igual a 0.6% en peso.	8,8	
00.90	---Los demás.	8,8	
34.00.00	--Los demás de espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4,75 mm.	8,8	
35.00.00	--Los demás, de espesor inferior a 3 mm.	8,8	
	-Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:		
41.00.00	--Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1.250 mm. y de espesor superior o igual a 4 mm. y sin motivos en relieve.	8,8	
42.00.00	--Los demás, de espesor superior a 10 mm.	8,8	
43.00.00	--Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm. pero inferior o igual a 10 mm.	8,8	
44.00.00	--Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4,75 mm.	8,8	
45.00.00	--Los demás, de espesor inferior a 3 mm.	8,8	
90.00.00	-Los demás.	8,8	
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR. icidad de 275 MPa, o de espesor superior		
	o igual a 3 mm. y con un limite minimo de elasticidad de 355 MPa:		
11.00.00	--De espesor superior o igual a 3 mm.	10,0	P
12.00.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	8,8	
13.00.00	--De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	8,8	
14	--De espesor inferior a 0,5 mm:		
00.10	---Lámina negra (Norma JIS G 3303 o ASTM A 625) de espesor inferior a 0.25 mm.	8,8	
00.90	---Los demás.	8,8	
	-Los demás enrollados, simplemente laminados en frio:		
21.00.00	--De espesor superior o igual a 3 mm.	10,0	P
22.00.00	--De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.	8,8	
23.00.00	--De espesor superior o igual a 0,5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.	8,8	
24.00.00	--De espesor inferior a 0,5 mm.	8,8	
	-Sin enrollar, simplemente laminados en frio, de espesor inferior a 3 mm. y con un limite minimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm. y con un limite minimo de elasticidad de 355 MPa:		
31.00.00	--De espesor superior o igual a 3 mm.	8,8	
32.00.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	8,8	
33.00.00	--De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	8,8	
34.00.00	--De espesor inferior a 0,5 mm.	8,8	
	-Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frio:		
41.00.00	--De espesor superior o igual a 3 mm.	8,8	
42.00.00	--De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.	8,8	
43.00.00	--De espesor superior o igual a 0,5 mm. pero inferior o igual a 1 mm.	8,8	
44.00.00	--De espesor inferior a 0,5 mm.	8,8	
90.00.00	-Los demás.	8,8	
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.		
	-Estañados:		
11.00.00	--De espesor superior o igual a 0,5 mm.	8,8	
12.00.00	--De espesor inferior a 0,5mm.	8,8	
20.00.00	-Emplomados, incluidos los revestidos con una aleacion de plomo y		

	estaño.	8,8
	-Galvanizados electrolíticamente:	
31	--De acero de espesor inferior a 3 mm. y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm. y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.:	
00.10	---De espesor superior o igual a 2 mm.	8,8
00.90	---Los demás.	8,8
39	--Los demás:	
00.10	---De espesor superior o igual a 2 mm.	8,8
00.90	---Los demás.	8,8
	-Galvanizados de otro modo:	
41	--Ondulados:	
00.10	---De espesor superior o igual a 2 mm.	8,8
00.90	---Los demás.	8,8
49	--Los demás:	
00.10	---De espesor superior o igual a 2 mm.	8,8
00.90	---Los demás.	8,8
50.00.00	-Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.	8,8
60.00.00	-Revestidos de aluminio.	8,8
70.00.00	-Pintados, barnizados o revestidos de plástico.	8,8
90.00.00	-Los demás.	8,8
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.	
	-Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm. y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm. y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	
11.00.00	--Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	8,8
12.00.00	--Los demás, de espesor superior o igual a 4,75mm.	8,8
19	--Los demás:	
00.10	---Con un contenido de carbono superior o igual a 0.6% en peso.	8,8
00.90	---Los demás.	8,8
	-Los demás, simplemente laminados en caliente:	
21.00.00	--Laminados en las cuatro caras o acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm. y de espesor superior o igual a 4 mm., sin enrollar y sin motivos en relieve.	8,8
22.00.00	--Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm.	8,8
29.00.00	--Los demás.	8,8
30.00.00	--Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm. con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm. y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.	8,8
	-Los demás, simplemente laminados en frío:	
41.00.00	--Con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0,25%.	8,8
49.00.00	--Los demás.	8,8
90.00.00	-Los demás.	8,8
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600mm. CHAPADOS O REVESTIDOS.	
10.00.00	-Estañados.	8,8
	-Galvanizados electrolíticamente:	
21.00.00	--De acero de espesor inferior a 3 mm. y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm. y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.	8,8
29.00.00	--Los demás.	8,8
30.00.00	-Galvanizados de otro modo.	8,8
40.00.00	-Pintados, barnizados o revestidos de plástico.	8,8
50.00.00	-Revestidos de otro modo.	8,8
60.00.00	-Chapados.	8,8
72.13	ALAMBRON DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.	
10.00.00	-Con muescas, cordones, huecos o relieves producidos en el laminado.	13,2
20.00.00	-De aceros de fácil mecanización.	8,8
	-Los demás, con un contenido de carbono inferior a 0,25% en peso:	

31	--De seccion circular y diametro inferior a 14 mm.:	
00.10	---Con contenido de manganeso de 0,65 a 1,20%.	8,8
00.20	---Con contenido de azufre menor de 0,025% y fosforo menor de 0,025%.	8,8
00.30	---Con sumatoria de cromo, niquel, cobre y molibdeno inferior a 0.12% en total.	8,8
00.90	---Los demás.	8,8
39	--Los demás:	
00.10	---Con sumatoria de cromo, niquel, cobre y molibdeno inferior a 0.12% en total.	8,8
00.90	---Los demás.	8,8
	-Los demás, con un contenido de carbono superior o igual a 0,25 % en peso, pero inferior a 0,6 %:	
41	--De seccion circular y diametro inferior a 14 mm:	
00.10	---Con sumatoria de cromo, niquel, cobre y molibdeno inferior a 0.12%, en total.	8,8
00.90	---Los demás.	8,8
49	--Los demás:	
00.10	---Con sumatoria de cromo, niquel, cobre y molibdeno inferior a 0.12%, en total.	8,8
00.90	---Los demás.	8,8
50.00.00	-Los demás, con un contenido de carbono superior o igual a 0.6% en peso.	8,8
72.14	BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO.	
10	-Forjadas:	
00.10	--Con diametro inferior o igual a 100 mm.	8,8
00.90	--Los demás.	8,8
20	-Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidas a torsion despues del laminado:	
00.10	--Con diametro inferior o igual a 100 mm.	13,2
00.90	--Los demás.	13,2
30	-De acero de facil mecanizacion:	
00.10	--Con diametro inferior o igual a 100 mm.	8,8
00.90	--Los demás.	8,8
40	-Las demás, con un contenido de carbono inferior a 0,25% en peso:	
00.10	--Con diametro inferior o igual a 100 mm.	8,8
00.90	--Los demás.	8,8
50	-Las demás, con un contenido de carbono superior o igual a 0,25% en peso pero inferior a 0,6%:	
00.10	--Con diametro inferior o igual a 100 mm.	8,8
00.90	--Los demás.	8,8
60	-Las demás, con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso:	
00.10	--Con diametro inferior o igual a 100 mm.	8,8
00.90	--Los demás.	8,8
72.15	LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.	
10	-De acero de facil mecanizacion simplemente obtenidas o acabadas en frio:	
00.10	--Con diametro inferior o igual a 100 mm.	8,8
00.90	--Los demás.	8,8
20	-Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frio, con un contenido de carbono inferior a 0,25% en peso:	
00.10	--Con diametro inferior o igual a 100 mm.	8,8
00.90	--Los demás.	8,8
30	-Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frio, con un contenido de carbono superior o igual a 0,25% en peso pero inferior a 0,6%:	
00.10	--Con diametro inferior o igual a 100 mm.	8,8
00.90	--Los demás.	8,8
40	-Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frio con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso:	

	00.10	--Con diametro inferior o igual a 100 mm.	8,8
	00.90	--Los demás.	8,8
	90	-Las demás:	
	00.10	--Con diametro inferior o igual a 100 mm.	8,8
	00.90	--Los demás.	8,8
72.16		PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.	
	10.00.00	-Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	8,8
		-Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:	
	21.00.00	--Perfiles en L.	8,8
	22.00.00	--Perfiles en T.	8,8
		-Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:	
	31.00.00	--Perfiles en U.	8,8
	32.00.00	--Perfiles en I.	8,8
	33.00.00	--Perfiles en H.	8,8
	40.00.00	-Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	8,8
	50.00.00	-Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente.	8,8
	60.00.00	-Los demás perfiles simplemente obtenidos o acabados en frio.	8,8
	90.00.00	-Los demás.	8,8
72.17		ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.	
		-Con un contenido de carbono inferior a 0,25% en peso:	
	11	--Sin revestir, incluso pulidos:	
	10.00	---De menos de 3 mm.	13,2
	90.00	---Los demás.	13,2
	12	--Galvanizados:	
	10.00	---De menos de 3 mm.	13,2
	90.00	---Los demás.	13,2
	13	--Revestidos con otros metales comunes:	
	10.00	---De menos de 3 mm.	13,2
	90.00	---Los demás.	13,2
	19	--Los demás:	
	10.00	---De menos de 3 mm.	13,2
	90.00	---Los demás.	13,2
		-Con un contenido de carbono superior o igual a 0,25% en peso pero inferior a 0,6%:	
	21	--Sin revestir, incluso pulidos:	
	10.00	---De menos de 3 mm.	13,2
	90.00	---Los demás.	13,2
	22	--Galvanizados:	
	10.00	---De menos de 3 mm.	13,2
	90.00	---Los demás.	13,2
	23	--Revestidos con otros metales comunes:	
	10.00	---De menos de 3 mm.	13,2
	90.00	---Los demás.	13,2
	29	--Los demás:	
	10.00	---De menos de 3 mm.	13,2
	90.00	---Los demás.	13,2
		-Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso:	
	31.00.00	--Sin revestir, incluso pulidos.	13,2
	32.00.00	--Galvanizados.	13,2
	33.00.00	--Revestidos con otros metales comunes.	13,2
	39.00.00	--Los demás.	13,2
72.18		ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; SEMIPRODUCTOS DE ACERO INOXIDABLE.	
	10.00.00	-Lingotes u otras formas primarias.	4,4
	90.00.00	-Los demás.	10,0
72.19		PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600mm.	
		-Simplemente laminados en caliente, enrollados:	

	11.00.00	--De espesor superior a 10 mm.	8,8	
	12.00.00	--De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	8,8	
	13.00.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm.	8,8	
	14.00.00	--De espesor inferior a 3 mm.	8,8	
		-Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:		
	21.00.00	--De espesor superior a 10 mm.	8,8	
	22.00.00	--De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	8,8	
	23.00.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm.	8,8	
	24.00.00	--De espesor inferior a 3 mm.	8,8	
		-Simplemente laminados en frio:		
	31.00.00	--De espesor superior o igual a 4,75 mm.	8,8	
	32.00.00	--De espesor superior o igual a 3 mm. pero inferior a 4,75mm.	8,8	
	33.00.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	8,8	
	34.00.00	--De espesor superior o igual a 0,5mm pero inferior o igual a 1mm.	8,8	
	35.00.00	--De espesor inferior a 0,5 mm.	8,8	
	90.00.00	-Los demás.	8,8	
72.20		PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600mm.		
		-Simplemente laminados en caliente:		
	11.00.00	--De espesor superior o igual a 4,75 mm.	10,0	P
	12.00.00	--De espesor inferior a 4,75 mm.	4,4	
	20.00.00	-Simplemente laminados en frio.	10,0	P
	90.00.00	-Los demás.	10,0	P
72.21	00.00.00	ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE.	8,8	
72.22		BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.		
	10	-Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:		
	00.10	--Con diametro inferior o igual a 65 mm.	8,8	
	00.90	--Los demás.	4,4	
	20	-Barras simplemente obtenidas o acabadas en frio:		
	00.10	--Con diametro inferior o igual a 65 mm.	8,8	
	00.90	--Los demás.	4,4	
	30	-Las demás barras:		
	00.10	--Con diametro inferior o igual a 65 mm.	8,8	
	00.90	--Los demás.	4,4	
	40.00.00	-Perfiles.	10,0	P
72.23	00.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	4,4	
72.24		LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; SEMIPRODUCTOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.		
	10.00.00	-Lingotes u otra formas primarias.	4,4	
	90.00.00	-Los demás.	4,4	
72.25		PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600mm.		
	10.00.00	-De acero magnetico al silicio.	10,0	P
	20.00.00	-De acero rapido.	10,0	P
	30.00.00	-Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	10,0	P
	40.00.00	-Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	10,0	P
	50.00.00	-Los demás, simplemente laminados en frio.	4,4	
	90.00.00	-Los demás.	4,4	
72.26		PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600mm.		
	10.00.00	-De acero magnetico al silicio.	10,0	P
	20.00.00	-De acero rapido.	4,4	
		-Los demás:		
	91.00.00	--Simplemente laminados en caliente.	10,0	P
	92.00.00	--Simplemente laminados en frio.	8,8	
	99.00.00	--Los demás.	8,8	
72.27		ALAMBRON DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.		
	10.00.00	-De acero rapido.	10,0	P
	20.00.00	-De acero silico-manganoso.	10,0	P
	90.00.00	-Los demás.	10,0	P
72.28		BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.		

10	-Barras de acero rapido:		
00.10	--Con diametro inferior o igual a 65 mm.	4,4	
00.90	--Los demás.	4,4	
20	-Barras de acero silico-manganeso:		
00.10	--Con diametro inferior o igual a 65 mm.	8,8	
00.90	--Los demás.	8,8	
30	-Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente:		
00.10	--Con diametro inferior o igual a 65 mm.	8,8	
00.90	--Los demás.	8,8	
40	-Las demás barras, simplemente forjadas:		
00.10	--Con diametro inferior o igual a 65 mm.	8,8	
00.90	--Los demás.	8,8	
50	-Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frio:		
00.10	--Con diametro inferior o igual a 65 mm.	8,8	
00.90	--Los demás.	8,8	
60	-Las demás barras:		
00.10	--Con diametro inferior o igual a 65 mm.	8,8	
00.90	--Los demás.	8,8	
70.00.00	-Perfiles.	10,0	P
80.00.00	-Barras huecas para perforacion.	10,0	P
72.29	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.		
10.00.00	-De acero rapido.	10,0	P
20.00.00	-De acero silico-manganeso.	10,0	P
90.00.00	-Los demás.	10,0	P
73.01	TABLESTACAS DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES OBTENIDOS POR SOLDADURA, DE HIERRO O DE ACERO.		
10.00.00	-Tablestacas.	8,8	
20.00.00	-Perfiles.	13,2	
73.02	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA EL MANDO DE AGUJAS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA EL CRUCE Y CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUNAS, PLACAS DE ASIENTO, BRIDAS DE UNION, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACION Y DEMÁS PIEZAS DISEÑADAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACION, LA UNION O LA FIJACION DE CARRILES (RIELES).		
10.00.00	-Carriles (rieles).	13,2	
20.00.00	-Traviesas (durmientes).	10,0	P
30.00.00	-Agujas, puntas de corazon, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vias.	13,2	
40.00.00	-Bridas y placas de asiento.	8,8	
90.00.00	-Los demás.	8,8	
73.03.00.00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION.	13,2	
73.04	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA, DE HIERRO O DE ACERO.		
10.00.00	-Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.	13,2	
20.00.00	-Tubos de entubado o de produccion y vastagos de perforacion, del tipo de los utilizados para la extraccion de petroleo o de gas.	13,2	
	-Los demás, de seccion circular, de hierro o de acero sin alear:		
31.00.00	--Estirados o laminados en frio.	4,4	
39.00.00	--Los demás.	13,2	
	-Los demás, de seccion circular, de acero inoxidable:		
41.00.00	--Estirados o laminados en frio.	10,0	P
49.00.00	--Los demás.	10,0	P
	-Los demás, de seccion circular, de los demás aceros aleados:		
51.00.00	--Estirados o laminados en frio.	10,0	P
59.00.00	--Los demás.	10,0	P
90.00.00	-Los demás.	13,2	
73.05	LOS DEMÁS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS), DE SECCIONES INTERIOR Y EXTERIOR CIRCULARES, DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O DE ACERO.		

	-Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:	
11	--Soldados longitudinalmente con arco sumergido:	
00.10	---Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%.	13,2
00.20	---Los demás de hierro o de acero sin alear.	13,2
00.90	---Los demás.	13,2
12	--Los demás, soldados longitudinalmente:	
00.10	---Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%.	13,2
00.20	---Los demás de hierro o de acero sin alear.	13,2
00.90	---Los demás.	13,2
19	--Los demás:	
00.10	---Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%.	13,2
00.20	---Los demás de hierro o de acero sin alear.	13,2
00.90	---Los demás.	13,2
20	-Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extraccion de petroleo o de gas:	
00.10	--Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%.	13,2
00.20	--Los demás de hierro o de acero sin alear.	13,2
00.90	--Los demás.	13,2
	-Los demás, soldados:	
31	--Soldados longitudinalmente:	
10.00	---Conducciones forzadas de acero del tipo de las utilizadas en instalaciones hidroelectricas.	13,2
90	---Los demás:	
10	----Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%.	13,2
20	----Los demás de hierro o de acero sin alear.	13,2
	Producto Tubos de acero con revestimiento interno de cobre, soldados por proceso "brazing"	9,0
90	----Los demás.	13,2
39	--Los demás:	
00.10	---Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%.	13,2
00.20	---Los demás de hierro o de acero sin alear.	13,2
	Producto Tubos de acero con revestimiento interno de cobre, soldados por proceso "brazing"	9,0
00.90	---Los demás.	13,2
90	-Los demás:	
10.00	--Conducciones forzadas de acero, remachadas, del tipo de las utilizadas en las instalaciones hidroelectricas.	13,2
90	--Los demás:	
10	---Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%.	13,2
20	---Los demás de hierro o de acero sin alear.	13,2
	Producto Tubos de acero con revestimiento interno de cobre, soldados por proceso "brazing"	9,0
90	---Los demás.	13,2
73.06	LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O DE ACERO.	
10	-Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos:	
00.10	--Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%.	13,2
00.20	--Los demás de hierro o de acero sin alear.	13,2
00.90	--Los demás.	13,2
20	-Tubos de entubado o de produccion del tipo de los utilizados para la extraccion de petroleo o de gas:	
00.10	--Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%.	13,2
00.20	--Los demás de hierro o de acero sin alear.	13,2
00.90	--Los demás.	13,2
30	-Los demás, soldados, de seccion circular, de hierro o de acero sin alear:	
00.10	--Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%.	13,2
	--Los demás:	
00.91	---Tubos de acero de diametro externo hasta 16 mm. de doble pared.	4,4
	Producto Tubos de acero con revestimiento interno de cobre, soldados por proceso "brazing"	3,0 B

00.92	---Tubos de acero de diametro externo, (con costura), hasta 10 mm. de pared sencilla.	4,4	
	Producto Tubos de acero con revestimiento interno de cobre, soldados por proceso "brazing"	3,0	B
00.93	---Tubos de acero con costura de los utilizados en la fabricacion de calderas y elaborado bajo la norma ASME SA 178, con diametro exterior superior a 39 mm pero inferior o igual a 91 mm.	13,2	
00.99	---Los demás.	13,2	
	Producto Tubos de acero con revestimiento interno de cobre, soldados por proceso "brazing"	9,0	
40	-Los demás, soldados de seccion circular de acero inoxidable:		
00.10	--Tubos de diametro inferior o igual a 150 mm.	4,4	
00.90	--Los demás.	4,4	
50.00.00	-Los demás, soldados, de seccion circular, de los demás aceros aleados.	10,0	P
60	-Los demás, soldados, excepto los de seccion circular:		
00.10	--Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%.	13,2	
00.20	--Los demás de hierro o de acero sin alear.	13,2	
	Producto Tubos de acero con revestimiento interno de cobre, soldados por proceso "brazing"	9,0	
00.90	--Los demás.	13,2	
90	-Los demás:		
00.10	--Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%.	13,2	
00.20	--Los demás de hierro o de acero sin alear.	13,2	
	Producto Tubos de acero con revestimiento interno de cobre, soldados por proceso "brazing"	9,0	
00.90	--Los demás.	13,2	
73.07	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
	-Moldeados:		
11	--De fundicion no maleable:		
00.10	---Para presiones superiores a 250 lbs (psi).	13,2	
	Producto Juntas, empalmes, codos, manguitos, bridas de expansion de hierro fundido	12,7	B
00.90	---Los demás.	13,2	
	Producto Juntas, empalmes, codos, manguitos, bridas de expansion de hierro fundido	12,7	B
19	--Los demás:		
00.10	---Para presiones superiores a 250 lbs (psi).	13,2	
	Producto Juntas, empalmes, codos, manguitos, bridas de expansion de hierro fundido	12,7	B
00.90	---Los demás.	13,2	
	Producto Juntas, empalmes, codos, manguitos, bridas de expansion de hierro fundido	12,7	B
	-Los demás, de acero inoxidable:		
21.00.00	--Bridas.	13,2	
22.00.00	--Codos, curvas y manguitos, roscados.	13,2	
23.00.00	--Accesorios para soldar a tope.	13,2	
29	--Los demás:		
00.10	---Juntas para tuberias de perforacion para la industria petrolera.	13,2	
00.90	---Los demás.	13,2	
	-Los demás:		
91.00.00	--Bridas.	13,2	
92.00.00	--Codos, curvas y manguitos, roscados.	13,2	
93.00.00	--Accesorios para soldar a tope.	13,2	
99	--Los demás:		
00.10	---Juntas para tuberias de perforacion para la industria petrolera.	13,2	
00.90	---Los demás.	13,2	
73.08	CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, COMPUERTAS DE EXCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, CUBIERTAS (ARMAZONES PARA TEJADOS), TEJADOS, PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE		

	CIERRE Y BALAUSTRADAS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCEPCION DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.	
	10.00.00 -Puentes y partes de puentes.	13,2
	20.00.00 -Torres y castilletes.	13,2
	30.00.00 -Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	13,2
	40.00.00 -Material de andamiaje, de enconfrado o de apuntalado.	13,2
	90 -Los demás:	
	10.00 --Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construccion.	13,2
	90.00 --Los demás.	13,2
73.09	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 I, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.	
	00.00.10 -Silos.	13,2
	00.00.90 -Los demás.	13,2
73.10	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA, (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 I, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.	
	10.00.00 -De capacidad superior o igual a 50 l.	13,2
	-De capacidad inferior a 50 l:	
	21.00.00 --Cajas para cerrar por soldadura o rebordeado.	13,2
	29 --Los demás:	
	10.00 ---Para el transporte de leche.	13,2
	90 ---Los demás:	
	10 ----Recipientes de doble pared o de doble fondo para el transporte y envasado del semen utilizado en inseminacion artificial.	13,2
	90 ----Los demás.	13,2
73.11	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.	
	00.10.00 -Sin soldadura.	13,2
	Producto Sin costura, para mas de 50 atmosferas	Ex
	Producto Recipientes cilindricos para acetileno	Ex
	00.20.00 -Con soldadura, para presiones normales de trabajo hasta de 20 atmosferas, rellenos con materias porosas, para acetileno.	13,2
	00.30.00 -Los demás para presiones normales de trabajo de hasta 20 atmosferas.	13,2
	00.90.00 -Los demás.	13,2
73.12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O DE ACERO, SIN AISLAR PARA USOS ELECTRICOS.	
	10 -Cables:	
	00.10 --De acero de alta tenacidad, con alto contenido de carbono (0.7%), utilizados en la fabricacion de neumaticos radiales.	4,4
	00.90 --Los demás.	13,2
	90.00.00 -Los demás.	13,2
73.13	ALAMBRE CON PUAS, DE HIERRO O DE ACERO; ALAMBRE O FLEJE, DE HIERRO O DE ACERO, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA CERCAR.	
	00.10.00 -Alambre con puas.	13,2
	00.90 -Los demás:	
	10 --Flejes.	13,2
	90 --Los demás.	13,2
73.14	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS DE ALAMBRE, DE HIERRO O DE ACERO; CHAPAS O BANDAS, EXTENDIDAS, DE HIERRO O DE ACERO.	
	-Productos tejidos (telas metalicas):	
	11.00.00 --De acero inoxidable.	8,8
	19.00.00 --Los demás.	13,2

20.00.00	-Enrejados de alambre soldados en los puntos de cruce, con alambre de 3 mm o mas en la mayor dimension de la seccion transversal y con mallas de superficie superior o igual a 100 cm2.	13,2
30.00.00	-Los demás enrejados soldados en los puntos de cruce. -Los demás enrejados:	13,2
41.00.00	--Galvanizados.	13,2
42.00.00	--Revestidos de plastico.	13,2
49.00.00	--Los demás.	13,2
50.00.00	-Chapas y bandas extendidas.	13,2
73.15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO. -Cadenas de eslabones articulados y sus partes:	
11.00.00	--Cadenas de rodillos.	13,2
12	--Las demás cadenas:	
10.00	---De transmision.	8,8
90.00	---Las demás.	13,2
19	--Partes:	
10.00	---Para cadenas de transmision.	8,8
90.00	---Las demás.	13,2
20.00.00	-Cadenas antideslizantes. -Las demás cadenas:	13,2
81	--Cadenas de eslabones con puntales:	
00.10	---Con eslabon de diametro interno inferior o igual a 100 mm.	13,2
00.90	---Las demás.	13,2
82	--Las demás cadenas, de eslabones soldados:	
00.10	---Con eslabon de diametro interno inferior o igual a 100 mm.	13,2
00.90	---Las demás.	13,2
89.00.00	--Las demás.	13,2
90.00.00	-Las demás partes.	13,2
73.16.00.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.	13,2
73.17	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, GRAPAS APUNTADAS, GRAPAS ONDULADAS O BISELADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LOS DE CABEZA DE COBRE.	
00.00.10	-Puas o dientes para maquinas textiles.	13,2
00.00.90	-Los demás.	13,2
73.18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO. -Articulos roscados:	
11.00.00	--Tirafondos.	13,2
12.00.00	--Los demás tornillos para madera.	13,2
13.00.00	--Escarpias y armellas, roscadas.	13,2
14.00.00	--Tornillos taladradores.	13,2
15	--Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:	
10.00	---Pernos-anclajes expansibles, para concreto.	13,2
90.00	---Los demás.	13,2
16.00.00	--Tuercas.	13,2
19.00.00	--Los demás.	13,2
	-Articulos sin roscar:	
21.00.00	--Arandelas de muelle y las demás de seguridad.	13,2
22.00.00	--Las demás arandelas.	13,2
23.00.00	--Remaches.	13,2
24.00.00	--Pasadores, clavijas y chavetas.	13,2
29.00.00	--Los demás.	13,2
73.19	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO, PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O DE ACERO; ALFILERES (INCLUIDOS LOS DE SEGURIDAD), DE HIERRO O DE ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.	
10.00.00	-Agujas de coser, de zurcir o de bordar.	17,6
20.00.00	-Alfileres de seguridad (imperdibles).	17,6

	30.00.00	-Los demás alfileres.	17,6	
	90.00.00	-Los demás.	17,6	
73.20		MUELLES, BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O DE ACERO.		
	10.00.00	-Ballestas y sus hojas.	13,2	M
	20	-Muelles helicoidales:		
	10.00	--Para sistemas de suspension de vehiculos.	13,2	M
	90.00	--Los demás.	13,2	
	90.00.00	-Los demás.	13,2	
73.21		ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), ASADORES, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
		-Aparatos de coccion y calentaplatos:		
	11	--De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:		
	10.00	---Cocinas.	17,6	
	90.00	---Los demás.	17,6	
	12	--De combustibles liquidos:		
	10.00	---Cocinas.	17,6	
	90.00	---Los demás.	17,6	
	13	--De combustibles solidos:		
	10.00	---Cocinas.	17,6	
	90.00	---Los demás.	17,6	
		-Los demás aparatos:		
	81.00.00	--De combustibles gaseosos o de gas y otros combustibles.	17,6	
	82.00.00	--De combustibles liquidos.	17,6	
	83.00.00	--De combustibles solidos.	17,6	
	90.00.00	-Partes.	17,6	
		Producto En hierro gris para cocinas	17,6	B
73.22		RADIADORES PARA LA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
		-Radiadores y sus partes:		
	11.00.00	--De fundicion.	13,2	
	19.00.00	--Los demás.	13,2	
	90.00.00	-Los demás.	13,2	
73.23		ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; LANA DE HIERRO O DE ACERO; ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O DE ACERO.		
	10.00.00	-Lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y articulos similares para fregar, lustrar o usos analogos.	13,2	
		Producto Esponjas de alambre o de jabon	13,2	B
		-Los demás:		
	91	--De fundicion sin esmaltar:		
	00.10	---Articulos.	17,6	
	00.90	---Partes.	17,6	
	92	--De fundicion esmaltada:		
	00.10	---Articulos.	17,6	
	00.90	---Partes.	17,6	
	93	--De acero inoxidable:		
	00.10	---Articulos.	17,6	
	00.90	---Partes.	17,6	
	94	--De hierro o de acero, esmaltados:		
	00.10	---Articulos.	17,6	
	00.90	---Partes.	17,6	
	99	--Los demás:		
	00.10	---Articulos.	17,6	

	00.90	---Partes.	17,6	
73.24		ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
	10.00.00	-Fregaderos y lavabos, de acero inoxidable.	13,2	
		-Bañeras:		
	21.00.00	--De fundicion, incluso esmaltadas.	13,2	
	29.00.00	--Las demás.	13,2	
	90	-Los demás, incluidas las partes:		
	00.10	--Los demás articulos.	13,2	
	00.90	--Partes.	13,2	
73.25		LAS DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
	10.00.00	-De fundicion no maleable.	13,2	
		-Las demás:		
	91.00.00	--Bolas y articulos similares para molinos.	13,2	
	99.00.00	--Las demás.	13,2	
73.26		LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O DE ACERO.		
		-Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:		
	11.00.00	--Bolas y articulos similares para molinos.	13,2	
	19	--Las demás:		
	00.10	---De peso superior a 250 kilos.	13,2	
	00.90	---Las demás.	13,2	
	20.00.00	-Manufacturas de alambre de hierro o de acero.	13,2	
	90	-Las demás:		
	00.10	--Barras de seccion variable.	13,2	
	00.90	--Las demás.	13,2	
74.01		MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO).		
	10.00.00	-Matas de cobre.	4,4	
	20.00.00	-Cobre de cementacion (cobre precipitado).	4,4	
74.02		COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.		
	00.10.00	-Cobre "blister" sin refinar.	4,4	
	00.20.00	-Los demás sin refinar.	4,4	
	00.30.00	-Anodos de cobre para refinado electrolitico.	4,4	
74.03		COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.		
		-Cobre refinado:		
	11.00.00	--Catodos y secciones de catodos.	4,4	
		Producto De cobre electrolitico, excepto refinado a fuego	Ex	
	12.00.00	--Barras para alambres (wire-bars).	4,4	
	13.00.00	--Tochos.	4,4	
		Producto De cobre electrolitico, excepto refinado a fuego	Ex	
	19.00.00	--Los demás.	4,4	
		Producto De cobre electrolitico, excepto granallas y refinado a fuego	Ex	
		-Aleaciones de cobre:		
	21.00.00	--A base de cobre-zinc (laton).	4,4	
	22.00.00	--A base de cobre-estaño (bronce).	4,4	
	23.00.00	--A base de cobre-niquel (cuproniquel) o de cobre-niquel-zinc (alpaca).	4,4	
	29.00.00	--Las demás aleaciones de cobre (con excepcion de las aleaciones madre de la partida 74.05).	4,4	
74.04.00.00.00		DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	4,4	
74.05		ALEACIONES MADRE DE COBRE.		
	00.10.00	-Cuproboro, cupromolibdeno, cuprovanadio y cuprotitanio.	10,0	P
	00.90.00	-Los demás.	Ex	
		Producto Cobre-fosforo, cuyo contenido en fosforo no exceda del 8% y cobre-hierro	10,0	P
74.06		POLVO Y PARTICULAS, DE COBRE.		
	10.00.00	-Polvo de estructura no laminar.	4,4	
	20.00.00	-Polvo de estructura laminar; particulas.	10,0	P
74.07		BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.		
	10.00.00	-De cobre refinado.	8,8	
		-De aleaciones de cobre:		

	21.00.00	--A base de cobre-zinc (laton).	8,8	
	22.00.00	--A base de cobre-niquel (cuproniquel) o de cobre-niquel-zinc (alpaca).	8,8	
	29.00.00	--Los demás.	8,8	
74.08		ALAMBRE DE COBRE.		
		-De cobre refinado:		
	11	--En el que la mayor dimension de la seccion transversal sea superior a 6 mm:		
	00.10	---Obtenido por colada continua	13,2	
	00.90	---Los demás.	13,2	
	19.00.00	--Los demás.	13,2	
		-De aleaciones de cobre:		
	21.00.00	--A base de cobre-zinc (laton).	13,2	
	22.00.00	--A base de cobre-niquel (cuproniquel) o de cobre-niquel-zinc (alpaca).	13,2	
	29.00.00	--Los demás.	13,2	
74.09		CHAPAS Y BANDAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm.		
		-De cobre refinado:		
	11	--Enrolladas:		
	00.10	---Hasta de 10 mm de espesor y mas de 50 cm de ancho.	5,0	B
	00.90	---Las demás.	Ex	
	19	--Las demás:		
	00.10	---Hasta de 10 mm de espesor y mas de 50 cm de ancho.	Ex	
	00.90	---Las demás.	Ex	
		-De aleaciones a base de cobre-zinc (laton):		
	21	--Enrolladas:		
	00.10	---Hasta de 10 mm de espesor y mas de 50 cm de ancho.	5,0	B
	00.90	---Las demás.	Ex	
	29	--Las demás:		
	00.10	---Hasta de 10 mm de espesor y mas de 50 cm de ancho.	Ex	
	00.90	---Las demás.	Ex	
		-De aleaciones a base de cobre-estan_~o (bronce):		
	31	--Enrolladas:		
	00.10	---Hasta de 10 mm de espesor y mas de 50 cm de ancho.	5,0	B
	00.90	---Las demás.	Ex	
	39	--Las demás:		
	00.10	---Hasta de 10 mm de espesor y mas de 50 cm de ancho.	5,0	B
	00.90	---Las demás.	Ex	
	40	-De aleaciones a base de cobre-niquel (cuproniquel) o de cobre-niquel-zinc (alpaca):		
	00.10	--Hasta 10 mm de espesor y mas de 50 cm de ancho .	Ex	
	00.90	--Las demás.	Ex	
	90	-De las demás aleaciones de cobre:		
	00.10	--Hasta de 10 mm de espesor y mas de 50 cm de ancho.	5,0	B
	00.90	--Las demás.	5,0	B
74.10		HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
		-Sin soporte:		
	11.00.00	--De cobre refinado.	8,8	
		Producto Lamina de cobre y laton	Ex	
	12.00.00	--De aleaciones de cobre.	8,8	
		Producto Lamina de cobre y laton	3,5	B
		-Con soporte:		
	21.00.00	--De cobre refinado.	8,8	
		Producto Lamina de cobre y laton	Ex	
	22.00.00	--De aleaciones de cobre.	8,8	
		Producto Lamina de cobre y laton	3,5	B
74.11		TUBOS DE COBRE.		
	10.00.00	-De cobre refinado.	13,2	
		Producto De diametro hasta 100 mm	9,7	
		-De aleaciones de cobre:		
	21.00.00	--A base de cobre-zinc (laton).	13,2	
		Producto De diametro hasta 100 mm	9,7	B

	22.00.00	--A base de cobre-niquel (cuproniquel) o de cobre niquel-zinc (alpaca). Producto De diametro hasta 100 mm	13,2 9,7	B
	29.00.00	--Los demás. Producto De diametro hasta 100 mm	13,2 9,7	
74.12		ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE COBRE.		
	10.00.00	-De cobre refinado.	13,2	
	20.00.00	-De aleaciones de cobre.	13,2	
74.13.00.00.00		CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAMIENTO ELECTRICO.	13,2	
74.14		TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y BANDAS, EXTENDIDAS, DE COBRE.		
	10.00.00	-Telas metalicas continuas o sin fin, para maquinas.	10,0	P
	90.00.00	-Los demás. Producto Telas a base de bronce-fosforo	13,2 Ex	
74.15		PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON LA ESPIGA DE HIERRO O DE ACERO Y LA CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS Y ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE.		
	10.00.00	-Puntas y clavos, chinchetas, grapas apuntadas y articulos similares.	13,2	
		-Los demás articulos sin roscar:		
	21.00.00	--Arandelas (incluidas las arandelas de muelle).	13,2	
	29.00.00	--Los demás.	13,2	
		-Los demás articulos roscados:		
	31.00.00	--Tornillos para madera.	13,2	
	32.00.00	--Los demás tornillos; pernos y tuercas.	13,2	
	39.00.00	--Los demás.	13,2	
74.16.00.00.00		MUELLES DE COBRE.	4,4	
74.17		APARATOS NO ELECTRICOS, DE LOS TIPOS DOMESTICOS, DE COCCION O DE CALEFACCION, Y SUS PARTES, DE COBRE.		
		-Aparatos:		
	00.11.00	--Cocinillas (reverberos o anafes) a presion, de combustibles liquidos.	17,6	
	00.19.00	--Los demás.	17,6	
		-Partes:		
	00.91.00	--Para cocinillas (reverberos o anafes).	13,2	
	00.99.00	--Las demás.	13,2	
74.18		ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE.		
	10	-Articulos de uso domestico y sus partes; estropajos, guantes y articulos similares para fregar, lustrar o usos analogos:		
	00.10	--Articulos de uso domestico y sus partes.	17,6	
	00.20	--Estropajos, guantes y articulos similares para fregar, lustrar o usos analogos.	17,6	
	20.00.00	-Articulos de higiene o de tocador y sus partes.	17,6	
74.19		LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE.		
	10.00.00	-Cadenas y sus partes.	13,2	
		-Las demás:		
	91.00.00	--Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.	13,2	
	99	--Las demás:		
	10.00	---Recipientes con capacidad superior a 300 l, excepto para gases comprimidos o licuados.	10,0	P
	90	---Las demás:		
	10	----Los demás recipientes.	13,2	
	90	----Las demás.	13,2	
75.01		MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.		
	10.00.00	-Matas de niquel.	10,0	P

20.00.00	- "Sinters" de oxidos de niquel y demás productos intermedios de la metalurgia del niquel.	10,0	P
75.02	NIQUEL EN BRUTO.		
10.00.00	-Niquel sin alear.	10,0	P
20.00.00	-Aleaciones de niquel.	10,0	P
75.03.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL.	10,0	P
75.04.00.00.00	POLVO Y PARTICULAS, DE NIQUEL.	10,0	P
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.		
	-Barras y perfiles:		
11.00.00	--De niquel sin alear.	10,0	P
12.00.00	--De aleaciones de niquel.	10,0	P
	-Alambre:		
21.00.00	--De niquel sin alear.	10,0	P
22.00.00	--De aleaciones de niquel.	10,0	P
75.06	CHAPAS, BANDAS Y HOJAS, DE NIQUEL.		
10.00.00	-De niquel sin alear.	10,0	P
20.00.00	-De aleaciones de niquel.	10,0	P
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE NIQUEL.		
	-Tubos:		
11.00.00	--De niquel sin alear.	10,0	P
12.00.00	--De aleaciones de niquel.	10,0	P
20.00.00	-Accesorios de tuberia.	10,0	P
75.08	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NIQUEL.		
00.10.00	-Anodos para niquelar incluso los obtenidos por electrolisis.	10,0	P
00.90.00	-Las demás.	10,0	P
76.01	ALUMINIO EN BRUTO		
10.00.00	-Aluminio sin alear.	4,4	
20.00.00	-Aleaciones de aluminio.	4,4	
76.02.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	4,4	
76.03	POLVO Y PARTICULAS, DE ALUMINIO.		
10.00.00	-Polvo de estructura no laminar.	4,4	
20.00.00	-Polvo de estructura laminar; particulas.	4,4	
76.04	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.		
10	-De aluminio sin alear:		
00.10	--Barras.	8,8	
00.20	--Perfiles.	8,8	
	-De aleaciones de aluminio:		
21.00.00	--Perfiles huecos.	8,8	
29	--Los demás:		
00.10	---Barras.	8,8	
00.20	---Perfiles.	8,8	
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO.		
	-De aluminio sin alear:		
11.00.00	--Con la mayor dimension de la seccion transversal superior a 7 m.m.	8,8	
19.00.00	--Los demás.	13,2	
	-De aleaciones de aluminio:		
21.00.00	--Con la mayor dimension de la seccion transversal superior a 7 mm.	8,8	
29.00.00	--Los demás.	13,2	
76.06	CHAPAS Y BANDAS DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.		
	-Cuadradas o rectangulares:		
11.00.00	--De aluminio sin alear.	8,8	
12.00.00	--De aleaciones de aluminio.	8,8	
	-Las demás:		
91.00.00	--De aluminio sin alear.	8,8	
92.00.00	--De aleaciones de aluminio.	8,8	
76.07	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES) DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
	-Sin soporte:		

11.00.00	--Simplemente laminadas.	8,8
19.00.00	--Las demás.	8,8
20	-Con soporte:	
00.10	--Lamina de aluminio revestida por una cara de polietileno y materias plasticas similares y soportada sobre carton revestido o no, sin imprimir, para la fabricacion de envases asepticos para bebidas alimenticias.	13,2
00.90	--Las demás.	13,2
76.08	TUBOS DE ALUMINIO.	
10.00.00	-De aluminio sin alear.	13,2
20.00.00	-De aleaciones de aluminio.	13,2
76.09.00.00.00	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE ALUMINIO.	13,2
76.10	CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, CUBIERTAS (ARMAZONES PARA TEJADOS), TEJADOS, PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, Y BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, CON EXCEPCION DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.	
10.00.00	-Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	13,2
90.00.00	-Los demás.	13,2
76.11.00.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.	13,2
76.12	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.	
10.00.00	-Envases tubulares colapsibles (flexibles).	Ex
90	-Los demás:	
10.00	--Envases para el transporte de leche.	13,2
20	--Barriles, tambores y demás bidones:	
10	---Recipientes de doble pared o de doble fondo para transporte de semen.	13,2
90	---Los demás.	13,2
90.00	--Los demás.	13,2
76.13.00.00.00	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE ALUMINIO.	13,2
76.14	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA USOS ELECTRICOS.	
10.00.00	-Con alma de acero.	13,2
90.00.00	-Los demás.	13,2
76.15	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO.	
10	-Articulos de uso domestico y sus partes; estropajos, guantes y articulos similares para fregar, lustrar o usos analogos:	
10.00	--Ollas de presion.	17,6
20.00	--Los demás articulos de cocina.	17,6
80.00	--Partes de ollas de presion y de los demás articulos de cocina.	13,2
90	--Los demás:	
10	---Estropajos, guantes y articulos similares para fregar, lustrar o usos analogos.	17,6
80	---Otros, de uso domestico.	17,6
90	---Partes.	17,6
20	-Articulos de higiene o de tocador, y sus partes:	
00.10	--Articulos.	17,6
00.90	--Partes.	17,6
76.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.	
10.00.00	-Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas,	

	escarpías roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.	13,2	
90	-Las demás:		
10.00	--Telas metálicas y enrejados; chapas y bandas extendidas.	13,2	
20.00	--Discos para la fabricación de envases tubulares colapsibles (flexibles).	13,2	
90.00	--Las demás.	13,2	
78.01	PLOMO EN BRUTO.		
10	-Plomo refinado:		
00.10	--Sin alear o aleado en estado natural.	4,4	
	Producto Plomo electrolítico refinado en lingotes	Ex	
00.90	--Los demás.	4,4	
	Producto Plomo electrolítico refinado en lingotes	Ex	
	-Los demás:		
91	--Con antimonio como otro elemento predominante en peso:		
00.10	---En estado natural.	4,4	
	Producto En lingotes para tipos de imprenta	Ex	
00.90	---Los demás.	4,4	
	Producto En lingotes para tipos de imprenta	Ex	
99	--Los demás:		
00.10	---Sin alear o aleado en estado natural.	4,4	
	Producto En lingotes o panes; aleaciones para tipos de imprenta en lingotes	Ex	
00.90	---Los demás.	4,4	
	Producto En lingotes o panes; aleaciones para tipos de imprenta en lingotes	Ex	
78.02.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	4,4	
78.03.00.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.	8,8	
78.04	PLANCHAS, HOJAS Y BANDAS, DE PLOMO; POLVO Y PARTICULAS, DE PLOMO.		
	-Planchas, hojas y bandas:		
11.00.00	--Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).	8,8	
19.00.00	--Las demás.	8,8	
20.00.00	-Polvo y partículas.	4,4	
78.05	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE PLOMO.		
00.00.10	-Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas.	13,2	
00.00.90	-Las demás.	13,2	
78.06	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO.		
00.00.10	-Envases blindados para materias radiactivas.	4,4	
00.00.90	-Las demás.	8,8	
79.01	ZINC EN BRUTO.		
	-Zinc sin alear:		
11.00.00	--Con un contenido de zinc superior o igual al 99,99% en peso.	4,4	
	Producto En lingotes	Ex	
12.00.00	--Con un contenido de zinc inferior al 99,99% en peso.	4,4	
	Producto En lingotes	Ex	
20	-Aleaciones de Zinc:		
00.10	--En estado natural.	4,4	
00.90	--Las demás.	4,4	
79.02.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ZINC.	4,4	
79.03	POLVO Y PARTICULAS, DE ZINC.		
10.00.00	-Polvo de condensación.	4,4	
90.00.00	-Los demás.	4,4	
79.04.00.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE ZINC.	10,0	P
79.05.00.00.00	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE ZINC.	8,8	
79.06.00.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE ZINC.	4,4	
79.07	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ZINC.		
10.00.00	-Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas		

	para la construccion.	10,0	P
90.00.00	-Las demás.	13,2	
80.01	ESTAÑO EN BRUTO.		
10.00.00	-Estaño sin alear.	4,4	
20	-Aleaciones de Estaño:		
00.10	--En estado natural.	4,4	
00.90	--Las demás.	4,4	
80.02.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	4,4	
80.03	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.		
00.10.00	-Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura.	13,2	
00.90.00	-Los demás.	4,4	
80.04.00.00.00	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.		
	10,0 P		
80.05	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y PARTICULAS, DE ESTAÑO.		
10.00.00	-Hojas y tiras delgadas.	10,0	P
20.00.00	-Polvo y particulas.	4,4	
80.06.00.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE ESTAÑO.	4,4	
80.07	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.		
00.10.00	-Envases tubulares colapsibles (flexibles).	10,0	P
00.20.00	-Juntas (empaquetaduras).	10,0	P
00.90.00	-Las demás.	13,2	
81.01	TUNGSTENO (VOLFRAMIO) Y MANUFACTURAS DE TUNGSTENO (VOLFRAMIO), INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
10.00.00	-Polvo.	4,4	
	-Los demás:		
91	--Tungsteno (volframio) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos :		
10	---En bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado:		
10	----Sin alear o aleado en estado natural.	10,0	P
90	----Los demás.	10,0	P
20.00	---Desperdicios y desechos.	10,0	P
92.00.00	--Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas.	10,0	P
93.00.00	--Alambre.	10,0	P
99.00.00	--Los demás.	10,0	P
81.02	MOLIBDENO Y MANUFACTURAS DE MOLIBDENO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
10.00.00	-Polvo.	10,0	P
	-Los demás:		
91	--Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos:		
00.10	---En bruto.	4,4	
00.90	---Los demás.	4,4	
92.00.00	--Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas.	10,0	P
93.00.00	--Alambre.	10,0	P
99.00.00	--Los demás.	10,0	P
81.03	TANTALO Y MANUFACTURAS DE TANTALO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
10	-Tantalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo:		
00.10	--En bruto.	4,4	
00.90	--Los demás.	4,4	
90.00.00	-Los demás.	10,0	P

81.04	MAGNESIO Y MANUFACTURAS DE MAGNESIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
	-Magnesio en bruto:		
11.00.00	--Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.	10,0	P
19.00.00	--Los demás.	10,0	P
20.00.00	-Desperdicios y desechos.	10,0	P
30.00.00	-Torneaduras y granulos calibrados; polvo.	10,0	P
90.00.00	-Los demás.	4,4	
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y MANUFACTURAS DE COBALTO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
10	-Matas de Cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del Cobalto; Cobalto y manufacturas de Cobalto, incluidos los desperdicios y desechos; polvo:		
00.10	--Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto.	10,0	P
00.90	--Los demás.	4,4	
90.00.00	-Los demás.	10,0	P
81.06	BISMUTO Y MANUFACTURAS DE BISMUTO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
00.10	-Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
10	--En bruto.	4,4	
90	--Los demás.	4,4	
00.90.00	-Los demás.	10,0	P
81.07	CADMIO Y MANUFACTURAS DE CADMIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
10	-Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
00.10	--En bruto.	10,0	P
00.90	--Los demás.	10,0	P
90.00.00	-Los demás.	10,0	P
81.08	TITANIO Y MANUFACTURAS DE TITANIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
10	-Titanio en bruto; desperdicios y desechos; Polvo:		
00.10	--En bruto.	10,0	P
00.90	--Los demás.	10,0	P
90.00.00	-Los demás.	10,0	P
81.09	CIRCONIO Y MANUFACTURAS DE CIRCONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
10	-Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
00.10	--En bruto.	10,0	P
00.90	--Los demás.	10,0	P
90.00.00	-Los demás.	10,0	P
81.10	ANTIMONIO Y MANUFACTURAS DE ANTIMONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
00.10	-Antimonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
10	--En bruto.	10,0	P
90	--Los demás.	10,0	P
00.90.00	-Los demás.	10,0	P
81.11	MANGANESO Y MANUFACTURAS DE MANGANESO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
00.10	-manganeso en bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
10	--En bruto.	10,0	P
90	--Los demás.	10,0	P
00.90.00	-Los demás.	10,0	P
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
	-Berilio:		
11	--En bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
00.10	---En bruto.	10,0	P
00.90	---Los demás.	10,0	P
19.00.00	--Los demás.	10,0	P

20	-Cromo:		
10	--En bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
10	---En bruto.	10,0	P
90	---Los demás.	10,0	P
90.00	--Los demás.	10,0	P
30	-Germanio:		
10	--En bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
10	---En bruto.	10,0	P
90	---Los demás.	10,0	P
90.00	--Los demás.	10,0	P
40	-Vanadio:		
10	--En bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
10	---En bruto.	10,0	P
90	---Los demás.	10,0	P
90.00	--Los demás.	10,0	P
	-Los demás:		
91	--En bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
00.10	---En bruto.	10,0	P
00.90	---Los demás.	10,0	P
99.00.00	--Los demás.	10,0	P
81.13.00.00.00	"CERMETS" Y MANUFACTURAS DE "CERMETS", INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	10,0	P
82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES.		
10.00.00	-Layas y palas.	13,2	B
20.00.00	-Horcas.	13,2	
30	-Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas:		
00.10	--Binaderas y raederas.	13,2	
00.90	--Las demás.	13,2	
	Producto Azadas y picos	13,2	B
40	-Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:		
10.00	--Machetes.	13,2	B
90.00	--Las demás.	13,2	
	Producto Hachas.	13,2	B
50.00.00	-Tijeras (incluidas las de aves) para usar con una sola mano.	13,2	
60	-Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos:		
10.00	--Tijeras de podar.	13,2	
90.00	--Las demás.	13,2	
90	-Las demás herramientas manuales agrícolas, hortícolas o forestales:		
10.00	--Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja.	13,2	
90.00	--Las demás.	13,2	
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS-SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).		
10	-Sierras de mano:		
10.00	--Serruchos.	13,2	B
90.00	--Las demás.	13,2	
20.00.00	-Hojas de sierra de cinta (sin fin).	13,2	
	-Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas-sierra):		
31	--Con la parte operante de acero:		
00.10	---Hojas.	Ex	
00.20	---Dientes o segmentos unidos.	4,4	
32	--Con la parte operante de otras materias:		
00.10	---Hojas.	Ex	
00.20	---Dientes o segmentos unidos.	4,4	
40.00.00	-Cadenas cortantes.	4,4	
	-Las demás hojas de sierras:		

	91.00.00	--Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales.	13,2	
		Producto Seguetas	13,2	B
		Producto Arcos para segueta	13,2	B
	99.00.00	--Las demás.	13,2	
82.03		LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.		
	10.00.00	-Limas, escofinas y herramientas similares.	13,2	
		Producto Limas	13,2	B
	20.00.00	-Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramienta similares.	13,2	
		Producto Alicates, tenazas y pinzas	13,2	B
	30.00.00	-Cizallas para metales y herramientas similares.	13,2	
	40.00.00	-Cortatubos, cortaperros, sacabocados y herramientas similares.	13,2	
82.04		LLAVES DE AJUSTE MANUALES (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.		
		-Llaves de ajuste manuales:		
	11.00.00	--De boca fija.	13,2	B
	12.00.00	--De boca ajustable.	13,2	B
	20.00.00	-Cubos intercambiables, incluso con mango.	13,2	
82.05		HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FORJAS PORTATILES; MUELAS DE MANO O DE PEDAL, CON BASTIDOR.		
	10.00.00	-Herramientas de taladrar, roscar o de aterrajear.	13,2	
	20.00.00	-Martillos y mazas.	13,2	
	30.00.00	-Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera.	13,2	
		Producto Cepillos o garlopas		Ex
	40	-Destornilladores:		
	10.00	--Para tornillos de ranura recta.	13,2	
	90.00	--Los demás.	13,2	
	50	-Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrieros):		
	10.00	--Planchas para ropa, excepto las electricas.	17,6	
	20.00	--Los demás objetos o herramientas de uso domestico (abrelatas, sacacorchos, moldes, ralladores y similares).	17,6	
	30.00	--Herramientas especiales para joyeros y relojeros.	4,4	
	40.00	--Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores, tales como llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.	13,2	
	50.00	--Diamantes de vidrio.	4,4	
	60.00	--Cinceles.	13,2	
	70.00	--Buriles y puntas.	13,2	
	80.00	--Aceiteras.	4,4	
	91.00	--Jeringas para engrasar.	4,4	
	99.00	--Las demás.	13,2	
	60	-Lamparas de soldar y similares:		
	10.00	--Lamparas de soldar.	10,0	P
	90.00	--Las demás.	13,2	
	70.00.00	-Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.	13,2	
	80	-Yunques; forjas portatiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor:		
	00.10	--Yunques; forjas portatiles.	13,2	
	00.20	--Muelas de mano o de pedal, con bastidor.	13,2	
	90.00.00	-Conjuntos o surtidos de articulos de, por lo menos, dos de las subpartidas anteriores.	13,2	
82.06.00.00.00		HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN CONJUNTOS O EN SURTIDOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	13,2	
82.07		UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR,		

	ESTAMPAR,PUNZONAR, ROSCAR (TERRAJAR O FILETEAR), TALADRAR, MANDRINAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR O ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE ESTIRADO O DE EXTRUSION DE METALES, ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACION O DE SONDEO.		
10	-Utiles de perforacion o de sondeo:		
10.00	--Trepanos y coronas.	13,2	
20.00	--Brocas diamantinas.	13,2	
30.00	--Otras brocas.	13,2	
40.00	--Barrenas integrales.	Ex	
90.00	--Los demás.	13,2	
20.00.00	-Hileras de estirado o de extrusion de metales.	13,2	
30.00.00	-Utiles de embutir, de estampar o de punzonar.	Ex	
	Producto Punzones y/o matrices	13,2	
40.00.00	-Utiles de roscar (terrajar o filetear).	10,0	P
50.00.00	-Utiles de taladrar.	13,2	
60.00.00	-Utiles de mandrinar o de brochar.	Ex	
	Producto Mechas	10,0	P
70.00.00	-Utiles de fresar.	4,4	
80.00.00	-Utiles de torneear.	Ex	
90.00.00	-Los demás utiles intercambiables.	Ex	
	Producto Mechas y cuchillas	13,2	
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O PARA APARATOS MECANICOS.		
10.00.00	-Para trabajar los metales.	13,2	
20.00.00	-Para trabajar la madera.	13,2	
30.00.00	-Para aparatos de cocina o para maquinas de la industria alimentaria.	13,2	
40.00.00	-Para maquinas agricolas, hortícolas o forestales.	13,2	
90.00.00	-Las demás.	13,2	
82.09	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y OBJETOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O DE "CERMETS".		
00.10.00	-De carburos de tungsteno (volframio).	4,4	
00.90.00	-Los demás.	10,0	P
82.10	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE 10 kg DE PESO MAXIMO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.		
00.10.00	-Molinillos.	17,6	
	Producto Para cereales	Ex	
00.90.00	-Los demás.	17,6	
	Producto Para picar carne	Ex	
	Producto Raspadores para hielo	Ex	
82.11	CUCHILLOS Y NAVAJAS, CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA		
82.08.			
10.00.00	-Conjuntos o surtidos de los articulos de la partida 82.11.	17,6	
	-Los demás:		
91.00.00	--Cuchillos de mesa.	17,6	
92.00.00	--Los demás cuchillos.	13,2	
93	--Navajas, incluidas las de podar:		
10.00	---De podar y de injertar.	10,0	P
90.00	---Las demás.	10,0	P
94	--Hojas :		
10.00	---Para cuchillos de mesa.	13,2	
90.00	---Las demás.	8,8	
82.12	NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).		
10.00.00	-Navajas y maquinas de afeitar.	17,6	
20	-Hojas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje:		
10.00	--Hojas y cintas.	17,6	
20.00	--Esbozos en fleje.	17,6	
90.00.00	-Las demás partes.	17,6	
82.13.00.00.00	TIJERAS Y SUS HOJAS.	Ex	

82.14	LOS DEMÁS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O DE COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y CONJUNTOS O SURTIDOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).		
10.00.00	-Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.	13,2	
20.00.00	-Herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).	10,0	P
90	-Los demás :		
10.00	--Maquinas de cortar el pelo o de esquilar.	10,0	P
90.00	--Los demás.	13,2	
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTAS, CUCHILLOS DE PESCADO O DE MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES.		
10.00.00	-Conjuntos o surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	17,6	
20.00.00	-Los demás conjuntos o surtidos.	17,6	
	-Los demás:		
91.00.00	--Plateados, dorados o platinados.	17,6	
99.00.00	--Los demás.	17,6	
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, DE COMBINACION O ELECTRICOS), DE METALES COMUNES; CIERRES Y MONTURAS-CIERRE, CON CERRADURA, DE METALES COMUNES; LLAVES DE METALES COMUNES PARA ESTOS ARTICULOS.		
10.00.00	-Candados.	13,2	B
20.00.00	-Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehiculos automoviles.	13,2	M
30.00.00	-Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles.	13,2	
40	-Las demás cerraduras; cerrojos :		
10.00	--Para cajas de caudales.	13,2	
90.00	--Las demás.	13,2	
50.00.00	-Cierres y monturas-cierre, con cerradura.	13,2	
60.00.00	-Partes.	8,8	
70.00.00	-Llaves presentadas aisladamente.	13,2	
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES DE METALES COMUNES, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y OTRAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; ALZAPAN_~OS, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES, RUEDAS CON MONTURA DE METALES COMUNES; CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS DE METALES COMUNES.		
10	-Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernos y los goznes):		
10.00	--Para vehiculos automoviles.	13,2	M(15)
90.00	--Las demás.	13,2	
20.00.00	-Ruedas.	13,2	
30.00.00	-Las demás guarniciones, herrajes y articulos similares, para vehiculos automoviles.	13,2	M(15)
	-Las demás guarniciones, herrajes y articulos similares:		
41.00.00	--Para edificios.	13,2	
	Soportes mecanicos de control y terminales para cortineria vertical	13,2	B
42.00.00	--Los demás, para muebles.	13,2	
49.00.00	--Los demás.	13,2	
50.00.00	-Alzapaños, perchas, soportes y articulos similares.	13,2	
60.00.00	-Cierrapuertas automaticos.	13,2	
83.03	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS Y COMPARTIMIENTOS BLINDADOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES.		
00.10.00	-Caja de caudales.	13,2	
00.20.00	-Puertas y compartimientos blindados para camaras acorazadas.	13,2	
00.90.00	-Las demás.	13,2	

83.04.00.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS, PORTA SELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METALES COMUNES, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA94.03.	17,6	
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, INDICES DE SEN_-AL Y OBJETOS SIMILARES DE OFICINA, DE METALES COMUNES; GRAPAS EN BANDAS O TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, DE TAPICERIA O DE ENVASES), DE METALES COMUNES.		
10.00.00	-Mecanismos para encuadernacion de hojas intercambiables o para clasificadores.	13,2	
20.00.00	-Grapas en bandas o tiras.	13,2	
90.00.00	-Los demás, incluidas las partes.	13,2	
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METALES COMUNES; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE METALES COMUNES, MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METALES COMUNES; ESPEJOS DE METALES COMUNES.		
10.00.00	-Campanas, campanillas, gongos o articulos similares.	13,2	
	-Estatuillas y demás objetos de adorno:		
21.00.00	--Plateados, dorados o platinados.	17,6	
29.00.00	--Los demás.	17,6	
30.00.00	-Marcos para fotografia, grabados o similares; espejos.	17,6	
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METALES COMUNES, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.		
10.00.00	-De hierro o de acero.	Ex	
90.00.00	-De los demás metales comunes.	13,2	
83.08	CIERRES, MONTURAS-CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS-CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O PARA CUALQUIER CONFECCION O ARTICULO; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METALES COMUNES; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METALES COMUNES.		
10.00.00	-Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.	13,2	
20.00.00	-Remaches tubulares o con espiga hendida.	13,2	
	Producto Remaches ciegos	13,2	B
90.00.00	-Los demás, incluidos las partes.	13,2	
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METALES COMUNES.		
10.00.00	-Tapas corona.	13,2	
90.00.00	-Los demás.	13,2	
83.10.00.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METALES COMUNES, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.05.	13,2	
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES O DE CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBUROS METALICOS; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METALES COMUNES AGLOMERADO PARA LA METALIZACION POR PROYECCION.		
10.00.00	-Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes.	13,2	
20.00.00	-Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes.	13,2	
30.00.00	-Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes.	13,2	
90.00.00	-Los demás, incluidas las partes.	13,2	
84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTOPICA.		
10.00.00	-Reactores nucleares.	10,0	P
20.00.00	-Maquinas y aparatos para la separacion isotopica, y sus partes.	10,0	P
30.00.00	-Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar .	10,0	P

40.00.00	-Partes de reactores nucleares.	10,0	P
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL, PROYECTADAS PARA PRODUCIR AL MISMO TIEMPO AGUA CALIENTE Y VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA".		
	-Calderas de vapor:		
11.00.00	--Calderas acuotubulares con una produccion de vapor superior a 45 toneladas por hora.	13,2	
12.00.00	--Calderas acuotubulares con una produccion de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora.	13,2	
19.00.00	--Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.	13,2	
20.00.00	-Calderas denominadas "de agua sobrecalentada" .	13,2	
90.00.00	-Partes.	13,2	
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02.		
10.00.00	-Calderas.	13,2	
90.00.00	-Partes.	13,2	
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR.		
10.00.00	-Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.	13,2	
20.00.00	-Condensadores para maquinas de vapor.	13,2	
90.00.00	-Partes.	13,2	
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (DE GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON LOS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.		
10.00.00	-Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por via humeda, incluso con sus depuradores.	13,2	
90.00.00	-Partes.	8,8	
84.06	TURBINAS DE VAPOR.		
	-Turbinas:		
11.00.00	--Para la propulsion de barcos.	10,0	P
19.00.00	--Las demás.	10,0	P
90.00.00	-Partes.	10,0	P
84.07	MOTORES DE EMBOLO ALTERNATIVO O ROTATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION).		
10.00.00	-Motores para la aviacion.	10,0	P
	-Motores para la propulsion de barcos:		
21.00.00	--Del tipo fueraborda.	10,0	P
29.00.00	--Los demás.	10,0	P
	-Motores de embolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsion de vehiculos del Capitulo 87:		
31	--De cilindrada inferior o igual a 50 cm3:		
00.10	---Para motocicletas y ciclos .	4,4	
00.20	---Para otros vehiculos terrestres.	4,4	M
32	--De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3:		
00.10	---Para motocicletas y ciclos.	4,4	
00.20	---Para otros vehiculos terrestres.	4,4	M(5)
33	--De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3:		
00.10	---Para motocicletas y ciclos.	4,4	
00.20	---Para otros vehiculos terrestres.	4,4	M(5)
34	--De cilindrada superior a 1.000 cm3:		
00.10	---Para motocicletas y ciclos.	8,8	
00.20	---Para otros vehiculos terrestres.	8,8	M(10)
90.00.00	-Los demás motores.	10,0	P
84.08	MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL).		
10.00.00	-Motores para propulsion de barcos.	10,0	P
20.00.00	-Motores del tipo de los utilizados para la propulsion de vehiculos del Capitulo 87.	4,4	M(5)
90	-Los demás motores:		
00.10	--Totalmente desarmados.	4,4	

	00.90	--Los demás.	8,8	
84.09		PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08.		
	10.00.00	-De motores para la aviacion.	10,0	P
		-Las demás :		
	91	--Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de embolo de encendido por chispa:		
	10.00	---Bloques y culatas.	4,4	M
	20.00	---Camisas de cilindros.	13,2	M
	30.00	---Bielas.	4,4	M
	40.00	---Embolos (pistones).	13,2	M
	50.00	---Segmentos (anillos).	4,4	M
	60.00	---Carburadores y sus partes.	4,4	M
	70.00	---Valvulas.	13,2	M
	80.00	---Carteres.	4,4	M
	90	---Las demás:		
	10	----Pasadores de piston.	13,2	M
	90	----Las demás.	13,2	M
	99	--Las demás:		
	10.00	---Embolos (pistones).	13,2	M
	20.00	---Segmentos (anillos).	4,4	M
	30.00	---Inyectores y demás partes para sistemas de combustible.	4,4	M
	90	---Las demás:		
	10	----Bloques y culatas.	4,4	M
	20	----Valvulas.	4,4	M
	30	----Carteres.	4,4	M
	40	----Pasadores de piston.	4,4	M
	90	----Las demás.	13,2	M
84.10		TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES.		
		-Turbinas y ruedas hidraulicas:		
	11.00.00	--De potencia inferior o igual a 1.000 kW.	13,2	
	12.00.00	--De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW.	13,2	
	13.00.00	--De potencia superior a 10.000 kW.	13,2	
	90.00.00	-Partes, incluidos los reguladores.	4,4	
84.11		TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMÁS TURBINAS DE GAS.		
		-Turborreactores:		
	11.00.00	--De empuje inferior o igual a 25 kN.	10,0	P
	12.00.00	--De empuje superior a 25 kN.	10,0	P
		-Turbopropulsores:		
	21.00.00	--De potencia inferior o igual a 1.100 kW.	10,0	P
	22.00.00	--De potencia superior a 1.100 kW.	10,0	P
		-Las demás turbinas de gas:		
	81.00.00	--De potencia inferior o igual a 5.000 kW.	10,0	P
	82.00.00	--De potencia superior a 5.000 kW.	10,0	P
		-Partes:		
	91.00.00	--De turborreactores o de turbopropulsores.	10,0	P
	99.00.00	--Las demás.	10,0	P
84.12		LOS DEMÁS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.		
	10.00.00	-Propulsores a reaccion, excepto los turborreactores.	4,4	
		-Motores hidraulicos:		
	21.00.00	--Con movimiento rectilineo (embolo).	8,8	
	29	--Los demás:		
	00.10	---Motores de reaccion (hidrojets) para embarcaciones.	4,4	
	00.90	---Los demás.	4,4	
		-Motores neumaticos:		
	31.00.00	--Con movimiento rectilineo (embolo). Producto De aire (o de gas) comprimido	10,0	P Ex
	39.00.00	--Los demás. Producto De aire (o de gas) comprimido	10,0	P Ex
	80	-Los demás:		
	10.00	--Motores de viento o eolios.	10,0	P
	90.00	--Los demás.	10,0	P

90	-Partes:		
10.00	--De motores para la aviacion.	10,0	P
90	--Las demás:		
	---De motores hidraulicos:		
11	----De motores de reaccion (hidrojets) para embarcaciones.	4,4	
19	----Las demás.	4,4	
90	---De los demás motores.	4,4	
	Producto Para motores de aire para limpiaparabrisas	Ex	
84.13	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR; ELEVADORES DE LIQUIDOS.		
	-Bombas con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo:		
11.00.00	--Bombas para distribucion de carburantes o lubricantes, del tipode las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes.	8,8	
19.00.00	--Las demás.	13,2	
20.00.00	-Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 84.13.11.00 u 84.13.19.00.	13,2	
	Producto Bombas de embolo o de piston	13,2	B
30	-Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o por compresion:		
10.00	--Para motores de aviacion.	10,0	P
	--Para los demás motores:		
21.00	---De inyeccion.	4,4	M
22.00	---De gasolina.	4,4	M
23.00	---De agua.	13,2	M
24.00	---De aceite.	4,4	M
40.00.00	-Bombas para hormigon.	10,0	P
50.00.00	-Las demás bombas volumetricas alternativas.	13,2	
	Producto Cilindros maestros hidraulicos para frenos	13,2	M(15)
60.00.00	-Las demás bombas volumetricas rotativas.	13,2	
70	-Las demás bombas centrifugas :		
10	--De una sola etapa, de diametro de salida igual o inferior a 100 mm:		
10	---Con motor.	13,2	
	Producto Bombas extractoras	13,2	B
90	---Las demás.	13,2	
	Producto Bombas extractoras	13,2	B
90	--Las demás:		
10	---Con motor.	13,2	
	Producto Bombas extractoras	13,2	B
90	---Las demás.	13,2	
	Producto Bombas extractoras	13,2	B
	-Las demás bombas; elevadores de liquidos:		
81	--Bombas:		
10.00	---De inyeccion.	13,2	
90.00	---Las demás.	13,2	
82.00.00	--Elevadores de liquidos.	4,4	
	-Partes:		
91	--De bombas:		
10.00	---De la subpartida 84.13.11.00.	8,8	
20.00	---De la subpartida 84.13.30.10.	10,0	P
30.00	---De las subpartidas 84.13.30.21 a 84.13.30.24.	10,0	P
40.00	---De la subpartida 84.13.60.00.	4,4	
90	---Las demás:		
10	----De la subpartida 84.13.30.20.	8,8	
90	----Las demás.	8,8	
92.00.00	--De elevadores de liquidos.	4,4	
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE O DE OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR, INCLUSO CON FILTRO.		
10.00.00	-Bombas de vacio.	13,2	
20.00.00	-Bombas de aire, de mano o de pedal.	13,2	
30	-Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigorificos:		
10.00	--Motocompresores hermeticos, de potencia inferior a 0,37 kW (1/2 HP).	13,2	

	20.00	--Otros motocompresores hermeticos.	4,4	
	30.00	--Motocompresores semiherméticos.	4,4	
	40.00	--Compresores y motocompresores abiertos para aparatos de aire acondicionado de vehiculos.	13,2	M(15)
	90.00	--Los demás.	13,2	
	40	-Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas:		
	10.00	--De potencia inferior a 30 kW (40 HP).	13,2	
	90.00	--Los demás.	13,2	
		-Ventiladores:		
	51.00.00	--Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor electrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.		
	59.00.00	--Los demás.	13,2	
	60.00.00	-Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.	17,6	
	80	-Los demás:		
	10.00	--Compresores, excepto para refrigeracion, para automotores.	4,4	M(5)
	20.00	--Otros compresores, excepto para refrigeracion, de potencia inferior a 30 kW (40 HP).	13,2	
	30.00	--Los demás compresores, excepto para refrigeracion.	13,2	
	90	--Los demás:		
	10	---Otras campanas aspirantes.	13,2	
	20	---Generadores de embolos libres.	13,2	
	90	---Los demás.	13,2	
	90	-Partes:		
	10.00	--De aparatos de la subpartida 84.14.30.40.	8,8	M(10)
	20.00	--De aparatos de la subpartida 84.14.30.90.	8,8	
	30	--De aparatos de las subpartidas 84.14.40.90 y 84.14.80.30:		
	10	---De aparatos de la subpartida 84.14.40.90.	8,8	
	20	---De aparatos de la subpartida 84.14.80.30.	8,8	
	90	--Las demás:		
	10	---De aparatos de la subpartida 84.14.80.10.	4,4	M(5)
	21	----Conjuntos formados por cuerpos o bloques, cigueñal y tubo impulsor de aceite, sistema de valvulas, biela-piston y chumacera.	4,4	
	29	----Los demás.	4,4	
	30	---De generadores de embolos libres.	4,4	
		---Las demás:		
	91	----Para aparatos de las subpartidas 84.14.51.00.00 y 84.14.60.00.00.	4,4	
	92	----Para aparatos de las subpartidas 84.14.59.00.00 y 84.14.80.90.10.	4,4	
	99	----Las demás.	8,8	
84.15		ACONDICIONADORES DE AIRE QUE CONTENGAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO.		
	10	-De pared o para ventanas formando un solo cuerpo:		
	00.10	--Hasta de 30.000 BTU/hora.	13,2	
	00.90	--Los demás.	13,2	
		-Los demás:		
	81	--Con equipos de enfriamiento y valvula de inversion del ciclo termico:		
	00.10	---Hasta de 30.000 BTU/hora.	13,2	
	00.90	---Los demás.	13,2	
	82	--Los demás con equipo de enfriamiento:		
	10.00	---Acondicionadores de aire para vehiculos con motor.	13,2	M(15)
	90	---Los demás:		
	10	----Hasta de 30.000 BTU/hora.	13,2	
	90	----Los demás.	13,2	
	83	--Sin equipo de enfriamiento:		
	10.00	---Acondicionadores de aire para vehiculos con motor.	13,2	M(15)
	90	---Los demás:		
	10	----Hasta de 30.000 BTU/hora.	13,2	
	90	----Los demás.	13,2	
	90.00.00	-Partes.	8,8	

84.16	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, SOLIDOS PULVERIZADOS O GASES; HOGARES AUTOMATICOS, INCLUIDOS SUS ANTEHOGARES, SUS PARRILLAS MECANICAS, SUS DISPOSITIVOS MECANICOS PARA LA EVACUACION DE CENIZAS Y DISPOSITIVOS SIMILARES.		
10.00.00	-Quemadores de combustibles liquidos.	13,2	
20	-Los demás quemadores, incluidos los mixtos:		
10.00	--Quemadores de combustibles solidos.	13,2	
20.00	--Quemadores de gas combustible.	13,2	
30.00	--Quemadores mixtos.	13,2	
30.00.00	-Hogares automaticos, incluidos sus antehogares, sus parrillas mecanicas, sus dispositivos mecanicos para la evacuacion de cenizas y dispositivos similares.	13,2	
90.00.00	-Partes.	8,8	
84.17	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, QUE NO SEAN ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS INCINERADORES.		
10.00.00	-Hornos para tostacion, fusion u otros tratamientos termicos de los minerales o de los metales.	13,2	
20.00.00	-Hornos de panaderia, de pasteleria o de galleteria.	13,2	
80	-Los demás:		
10.00	--Hornos de laboratorio.	13,2	
90.00	--Los demás.	13,2	
90	-Partes :		
10.00	--De hornos industriales.	8,8	
20.00	--De hornos de laboratorio.	8,8	
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y DEMÁS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LOS ACONDICIONADORES DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15.		
10.00.00	-Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas.	17,6	
	-Refrigeradores domesticos:		
21.00.00	--De compresion.	17,6	
22.00.00	--De absorcion, electricos.	17,6	
29.00.00	--Los demás.	17,6	
30.00.00	-Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 l.	17,6	
40.00.00	-Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l.	17,6	
50.00.00	-Los demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la produccion de frio.	13,2	
60	-Los demás materiales, maquinas y aparatos para la produccion de frio; bombas de calor:		
10.00	--Unidades selladas de absorcion.	10,0	P
20.00	--Otras unidades selladas, hasta de 93 W (1/8 HP).	13,2	
30.00	--Otras unidades selladas de mas de 93 W (1/8 HP) y hasta 0,37 kW (1/2 HP).	13,2	
40.00	--Las demás unidades selladas.	13,2	
50.00	--Plantas para la fabricacion de hielo.	13,2	
60.00	--Las demás instalaciones frigorificas.	13,2	
90	--Los demás:		
10	---Fuentes refrigeradoras de agua.	13,2	
20	---Unidades de refrigeracion para vehiculos de transporte de mercancias.	13,2	
90	---Los demás.	13,2	
90	-Partes:		
10.00	--Muebles y sus partes, para refrigeradores domesticos.	13,2	
20.00	--Los demás muebles y sus partes.	13,2	
30.00	--Evaporadores del tipo de placas conformadas.	8,8	
90.00	--Las demás.	13,2	
84.19	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTADO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTERIZACION, SECADO,		

EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS.

-Calentadores de agua de calentamiento instantaneo o de acumulacion, excepto los electricos:

11.00.00	--De calentamiento instantaneo, de gas.	17,6	
19.00.00	--Los demás.	17,6	
20.00.00	-Esterilizadores medico-quirurgicos o de laboratorio.	10,0	P
	-Secadores:		
31.00.00	--Para productos agricolas.	8,8	
32.00.00	--Para la madera, pasta para papel, papel o carton.	4,4	
39	--Los demás:		
00.10	---De liofilizacion y de criodesecacion.	4,4	
00.20	---De pulverizacion.	8,8	
00.90	---Los demás.	8,8	
40.00.00	-Aparatos de destilacion o de rectificacion.	8,8	
50.00.00	-Intercambiadores de calor.	13,2	
60.00.00	-Aparatos y dispositivos para licuefaccion de aire o de otros gases.	8,8	
	-Los demás aparatos y dispositivos:		
81.00.00	--Para la preparacion de bebidas calientes o para la coccion o el calentamiento de alimentos.	13,2	
89	--Los demás:		
10.00	---Pasterizadores.	8,8	
20	---Los demás aparatos y dispositivos de calefaccion o de enfriamiento:		
10	----Autoclaves.	8,8	
20	----Reactores con chaqueta de enfriamiento.	8,8	
90	----Los demás.	8,8	
30.00	---Aparatos y dispositivos de evaporacion.	8,8	
40.00	---Aparatos y dispositivos para torrefaccion.	8,8	
90	---Los demás:		
10	----Los demás esterilizadores.	8,8	
90	----Los demás.	8,8	
90	-Partes:		
10.00	--De calentadores de agua de las subpartidas 84.19.11.00 y		
84.19.19.00.		8,8	
90.00	--Las demás.	8,8	
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO LOS DE METALES O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS.		
10.00.00	-Calandrias y laminadoras.	8,8	
	-Partes:		
91.00.00	--Cilindros.	10,0	P
99.00.00	--Las demás.	10,0	P
84.21	CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES.		
	-Centrifugadoras y secadoras centrifugas:		
11.00.00	--Desnatadoras.	8,8	
12.00.00	--Secadoras de ropa.	13,2	
19	--Las demás:		
10.00	---De laboratorio.	10,0	P
20.00	---Para la industria de produccion de azucar.	8,8	
30.00	---Para la industria del papel y la celulosa.	10,0	P
90.00	---Las demás.	8,8	
	-Aparatos para filtrar o depurar liquidos:		
21	--Para filtrar o depurar agua:		
10.00	---Domesticos.	17,6	
90.00	---Los demás.	13,2	
22.00.00	--Para filtrar o depurar las demás bebidas.	13,2	
23.00.00	--Para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresion.	13,2	M(15)
29	--Los demás:		
10.00	---Filtros prensa.	13,2	
20.00	---Filtros magneticos y electromagneticos.	10,0	P

	Producto Filtros magneticos, excepto para motores	Ex	
90.00	---Los demás.	13,2	M(15)
	-Aparatos para filtrar o depurar gases:		
31.00.00	--Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresion.	13,2	M(15)
39	--Los demás:		
10.00	---Depuradores llamados ciclones.	13,2	
20.00	---Filtros electrostaticos de aire y de otros gases.	10,0	P
90.00	---Los demás.	13,2	
	Producto Convertidores cataliticos	13,2	M(15)
	Producto Filtros al vacio, reguladores de aire y filtros magneticos, excepto para motores	Ex	
	-Partes:		
91.00.00	--De centrifugadoras y de secadoras centrifugas.	8,8	
99	--Las demás:		
10.00	---Elementos filtrantes para filtros de motores.	8,8	M(10)
90.00	---Los demás.	8,8	M(10)
84.22	LAVAVAJILLAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y DEMÁS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, CAPSULAR O ETIQUETAR BOTELLAS, CAJAS, SACOS Y DEMÁS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVASAR MERCANCIAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA GASIFICAR BEBIDAS.		
	-Lavavajillas:		
11.00.00	--Domesticos.	13,2	
19.00.00	--Las demás.	13,2	
20.00.00	-Maquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes.	8,8	
30	-Maquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y demás continentes; maquinas y aparatos para gasificar bebidas:		
00.10	--Maquinas llenadoras verticales con rendimiento hasta de 40 unidades por minuto.	8,8	
00.90	--Las demás.	4,4	
40	-Maquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías:		
00.10	--Para "celofanar" cigarrillos.	4,4	
00.20	--Para empacar al vacio carnes y otros productos alimenticios.	4,4	
00.90	--Las demás.	8,8	
90	-Partes :		
10.00	--De las maquinas y aparatos de las subpartidas 84.22.20.00 y 84.22.30.00.	8,8	
20.00	--De maquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías de la subpartida 84.22.40.00.	8,8	
90.00	--Las demás.	4,4	
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA LA COMPROBACION DE PIEZAS FABRICADAS, CON EXCLUSION DE LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BALANZAS.		
10.00.00	-De personas, incluidos los de bebes; balanzas domesticas.	13,2	
20.00.00	-Basculas de pesada continua sobre transportadores.	13,2	
	Producto Automaticas, con caratula de indicacion automatica	Ex	
30	-Basculas de pesada constante y basculas y balanzas ensacadoras o dosificadoras:		
00.10	--Dosificadoras para la preparacion de concreto o asfalto.	13,2	
00.90	--Las demás.	13,2	
	-Los demás aparatos e instrumentos para pesar:		
81.00.00	--Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	13,2	B
82	--Con capacidad superior a 30 kg, pero inferior o igual a 5.000 kg:		
00.10	---Para vehiculos.	13,2	
	Producto Con capacidad hasta 500 kgs	Ex	
00.90	---Los demás.	13,2	
	Producto Con capacidad hasta 500 kgs	13,2	B
89	--Los demás:		

	00.10	---Para vehiculos.	13,2	
	00.90	---Los demás.	13,2	
	90	-Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar:		
	00.10	--Pesas.	8,8	
	00.90	--Partes.	8,8	
84.24		APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA, DE CHORRO DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.		
	10.00.00	-Extintores, incluso cargados.	8,8	
	20.00.00	-Pistolas aerograficas y aparatos similares	8,8	
	30.00.00	-Maquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares.	8,8	
		-Los demás aparatos:		
	81	--Para la agricultura o la horticultura :		
	10	---Aparatos motorizados, incluso de autopropulsion:		
	10	----No producidos en el país.	8,8	
	90	----Los demás.	8,8	
	20	---Los demás con peso inferior a 20 kg:		
	10	----No producidos en el país.	8,8	
		Producto Fumigadoras manuales; dispersores para fungicidas	8,8	B
	90	----Los demás.	8,8	
		Producto Fumigadoras manuales; dispersores para fungicidas	8,8	B
	30	---Sistemas de riego:		
	10	----No producidos en el país.	8,8	
	90	----los demás.	8,8	
	90	---Los demás:		
	10	----No producidos en el país.	8,8	
		Producto Fumigadoras manuales; dispersores para fungicidas	8,8	B
	90	----Los demás.	8,8	
		Producto Fumigadoras manuales; dispersores para fungicidas	8,8	B
	89	--Los demás:		
	10.00	---Lavaparabrisas.	4,4	M
	90.00	---Los demás.	8,8	
	90	-Partes:		
	00.10	--Dispersores para riego por "lluvia artificial".	8,8	
	00.20	--Otras para aparatos de la subpartida 84.24.81.	8,8	
	00.90	--Las demás.	8,8	
84.25		POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.		
		-Polipastos:		
	11.00.00	--Con motor electrico.	8,8	
	19.00.00	--Los demás.	8,8	
	20.00.00	-Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o de montacargas en los pozos de minas; tornos especialmente proyectados para el interior de las minas.	8,8	
		-Los demás tornos; cabrestantes:		
	31.00.00	--Con motor electrico.	8,8	
	39.00.00	--Los demás.	8,8	
		-Gatos:		
	41.00.00	--Elevadores fijos para vehiculos, del tipo de los utilizados en los garajes.	8,8	
	42	--Los demás gatos hidraulicos:		
	10.00	---Para el accionamiento de cajas basculantes de camiones automoviles y aparatos similares.	8,8	M(10)
	20.00	---Portatiles para vehiculos.	8,8	M(10)
	90.00	---Los demás.	8,8	M(10)
	49	--Los demás:		
	10.00	---Portatiles para vehiculos.	8,8	M(10)
	90.00	---Los demás.	8,8	M(10)
84.26		GRUAS Y CABLES AEREOS ("BLONDINES"); PUENTES RODANTES, PORTICOS DE		

DESCARGA O DE MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA.		
	-Puentes rodantes, gruas de portico y carretillas puente:	
11.00.00	--Puentes rodantes, con soporte fijo.	8,8
12	--Porticos moviles sobre neumaticos y carretillas puente:	
00.10	---Porticos moviles sobre neumaticos.	8,8
00.20	---Carretillas-puente.	8,8
19.00.00	--Los demás.	8,8
20.00.00	-Gruas de torre.	8,8
30.00.00	-Gruas sobre porticos.	8,8
	-Las demás maquinas y aparatos, autopropulsados:	
41	--Sobre neumaticos:	
00.10	---Gruas.	8,8
00.90	---Las demás.	8,8
49	--Los demás:	
00.10	---Gruas.	8,8
00.90	---Las demás.	8,8
	-Las demás maquinas y aparatos:	
91.00.00	--Proyectados para montarlos en un vehiculo de carretera.	8,8
99	--Los demás:	
00.10	---Cables aereos ("blondines").	8,8
	---Los demás:	
00.91	----Gruas de tijera.	4,4
00.99	----Los demás.	8,8
84.27	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMÁS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON UN DISPOSITIVO DE ELEVACION.	
10.00.00	-Carretillas autopropulsadas con motor electrico.	4,4
20.00.00	-Las demás carretillas autopropulsadas.	4,4
90.00.00	-Las demás carretillas.	13,2
84.28	LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES O TELEFERICOS).	
10	-Ascensores y montacargas:	
10.00	--Ascensores sin cabina ni contrapeso.	8,8
90.00	--Los demás.	13,2
20.00.00	-Aparatos elevadores o transportadores, neumaticos.	13,2
	-Los demás aparatos elevadores o transportadores, de accion continua, para mercancias:	
31.00.00	--Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterranos.	13,2
32.00.00	--Los demás, de cuchara.	13,2
33.00.00	--Los demás, de banda o correa.	13,2
39.00.00	--Los demás.	13,2
40.00.00	-Escaleras mecanicas y pasillos moviles.	13,2
50.00.00	-Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulacion de material movil sobre carriles (rieles).	13,2
60.00.00	-Telefericos (incluidos los telesillas y los telesquis); mecanismos de traccion para funiculares.	13,2
90	-Las demás maquinas y aparatos:	
00.10	--Alzadoras o recolectores de caña de azucar.	13,2
00.90	--Los demás.	13,2
84.29	TOPADORAS ("BULLDOZERS"), INCLUSO LAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, APISONADORAS Y RODILLOS APISONADORES, AUTOPROPULSADOS.	
	-Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("angledozers"):	
11.00.00	--De orugas.	10,0 P
19.00.00	--Los demás.	10,0 P
20.00.00	-Niveladoras.	10,0 P
30.00.00	-Traillas ("scrapers").	10,0 P
40	-Apisonadoras y rodillos apisonadores:	

	00.10	--Apisonadoras.	4,4	
	00.20	--Rodillos apisonadores.	4,4	
		-Palas mecanicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:		
	51.00.00	--Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	10,0	P
	52.00.00	--Maquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados.	10,0	P
	59.00.00	--Las demás.	10,0	P
84.30		LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS DE EXPLANACION, NIVELACION, ESCARIFICACION, EXCAVACION, COMPACTACION, EXTRACCION O PERFORACION DEL SUELO O DE MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES; QUITANIEVES.		
	10	-Martinetes y maquinas para arrancar pilotes:		
	00.10	--Martinetes.	4,4	
	00.20	--Maquinas para arrancar pilotes.	4,4	
	20.00.00	-Quitanieves.	10,0	P
		-Cortadoras, arrancadoras y maquinas para hacer tuneles o galerias:		
	31.00.00	--Autopropulsadas.	10,0	P
	39.00.00	--Las demás.	10,0	P
		-Las demás maquinas de sondeo o de perforacion:		
	41.00.00	--Autopropulsadas.	10,0	P
	49.00.00	--Las demás.	10,0	P
	50.00.00	-Las demás maquinas y aparatos, autopropulsados.	10,0	P
		-Las demás maquinas y aparatos, sin propulsion:		
	61	--Maquinas o aparatos para apisonar y compactar:		
	10.00	---Rodillos apisonadores.	10,0	P
	90.00	---Los demás.	8,8	
	62.00.00	--Escarificadoras.	10,0	P
	69.00.00	--Los demás.	10,0	P
		Producto Pulvimezclador de suelos	Ex	
84.31		PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 A 84.30.		
	10	-De maquinas o aparatos de la partida 84.25:		
	10.00	--De polipastos, tornos y cabrestantes.	8,8	
	20.00	--De aparatos de la subpartida 84.25.42.10.	8,8	M(10)
	90.00	--Las demás.	8,8	M(10)
	20	-De maquinas o aparatos de la partida 84.27:		
	10.00	--De carretillas de las subpartidas 84.27.10.00 y 84.27.20.00.	10,0	P
	20.00	--De carretillas de las subpartida 84.27.90.00.	8,8	
	30	-De maquinas o aparatos de la partida 84.28:		
	10.00	--Dispositivos de seguridad (paracaídas) de ascensores y montacargas.	8,8	
	20.00	--Las demás partes de ascensores y montacargas.	8,8	
	30.00	--Rodillos para transportadores.	8,8	
	90.00	--Las demás.	8,8	
	40	-De maquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:		
	10.00	--De maquinas o aparatos de la partida 84.26.	8,8	
	20.00	--Hojas de topadoras ("bulldozers"), incluso angulares ("angledozers").	4,4	
	30.00	--Las demás partes de maquinas o aparatos de la partida 84.29.	4,4	
	40.00	--De maquinas o aparatos de las subpartidas 84.30.31.00 y 84.30.39.00.	8,8	
	50.00	--De maquinas o aparatos de las subpartidas 84.30.41.00 y 84.30.49.00.	8,8	
	90.00	--Las demás partes de maquinas o aparatos de la partida 84.30.	4,4	
84.32		MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.		
	10	-Arados:		
	00.10	--No producidos en el país.	8,8	
	00.90	--Los demás.	8,8	
		-Gradas, escarificadores, cultivadores, extirpadores, rotocultores, escardadoras y binadoras:		
	21	--Gradas de discos:		
	00.10	---No producidos en el país.	8,8	
	00.90	---Los demás.	8,8	
	29	--Los demás:		
	10	---Las demás gradas, escarificadores y extirpadores:		

	----Las demás gradas:	
11	-----No producidos en el país.	8,8
19	-----Las demás	8,8
	----Escarificadores y extirpadores:	
21	-----No producidos en el país.	8,8
29	-----Los demás.	8,8
20	---Cultivadores, rotocultores, escardadoras y binadoras:	
10	----No producidos en el país.	8,8
90	----Los demás.	8,8
30	-Sembradoras, plantadoras y transplantadoras:	
00.10	--No producidos en el país.	8,8
00.90	--Los demás.	8,8
40	-Eparcadores de estiércol y distribuidores de abonos:	
00.10	--No producidos en el país.	8,8
00.90	--Los demás.	8,8
80	-Las demás maquinas, aparatos y artefactos:	
10	--Para la preparacion o el trabajo del suelo; rodillos:	
	---Para la preparacion o el trabajo del suelo:	
11	----No producidos en el país.	8,8
19	----Los demás.	8,8
	---Rodillos:	
21	----No producidos en el país.	8,8
29	----Los demás.	8,8
90	--Los demás:	
10	---No producidos en el país.	8,8
90	---Los demás.	8,8
90	-Partes:	
10	--Rejas y discos:	
10	---Rejas.	8,8
20	---Discos.	8,8
20.00	--Las demás de maquinas o aparatos para la siembra y el cultivo.	4,4
90.00	--Las demás.	8,8
84.33	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR Y TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADANADORAS; MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA O LA CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTAS U OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37.	
	-Cortadoras de cesped:	
11	--Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal:	
10.00	---Autopropulsadas.	8,8
90.00	---Las demás.	8,8
19	--Las demás:	
10.00	---Autopropulsadas.	8,8
90.00	---Las demás cortadoras de cesped.	8,8
20	-Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor:	
00.10	--No producidas en el país.	8,8
00.90	--Las demás.	8,8
30	-Las demás maquinas y aparatos para henificar:	
00.10	--No producidas en el país.	8,8
00.90	--Las demás.	8,8
40	-Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras:	
00.10	--No producidas en el país.	8,8
00.90	--Las demás.	8,8
	-Las demás maquinas y aparatos para la recoleccion; maquinas y aparatos para trillar:	
51	--Cosechadoras-trilladoras:	
00.10	---No producidas en el país.	8,8
00.90	---Las demás.	8,8
52	--Las demás maquinas y aparatos para trillar:	
00.10	---No producidos en el país.	8,8

00.90	---Las demás.	8,8	
53	--Maquinas para la recoleccion de raices o tuberculos:		
00.10	---No producidas en el país.	8,8	
00.90	---Las demás.	8,8	
59	--Los demás:		
10	---Cosechadoras, incluso combinadas:		
10	----No producidas en el país.	0,0	
90	----Los demás.	0,0	
20	---Desgranadoras:		
10	----No producidas en el país.	8,8	
90	----Las demás.	8,8	
90	---Las demás:		
10	----No producidas en el país.	8,8	
90	----Las demás.	8,8	
60	-Maquinas para la limpieza o clasificacion de huevos, frutos u otros productos agricolas:		
10	--Clasificadoras de huevos:		
10	---No producidas en el país.	4,4	
90	---Las demás.	4,4	
20	--Clasificadoras de papas o patatas:		
10	---No producidas en el país.	8,8	
90	---Las demás.	8,8	
30	--Clasificadoras de cafe:		
10	---No producidas en el país.	8,8	
90	---Las demás.	8,8	
40	--Las demás clasificadoras:		
	---De granos:		
11	----No producidas en el país.	8,8	
19	----Las demás.	8,8	
	---De frutas:		
21	----No producidas en el país.	8,8	
29	----Las demás.	8,8	
	---Las demás:		
91	----No producidas en el país.	8,8	
99	----Las demás.	8,8	
90	--Las demás:		
10	---No producidas en el país.	8,8	
90	---Las demás.	8,8	
90	-Partes:		
10.00	--De cortadoras de cespel.	8,8	
20.00	--De prensas para paja o forraje.	8,8	
90	--Las demás:		
10	---Para guadañadoras, recogedoras atadoras y recogedoras empacadoras.	4,4	
20	---Para maquinas de la subpartida 84.33.59.	4,4	
90	---Las demás.	8,8	
84.34	ORDEÑADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.		
10	-Ordeñadoras:		
00.10	--No producidas en el país.	8,8	
00.90	--Las demás.	8,8	
20.00.00	-Maquinas y aparatos para la industria lechera.	8,8	
90	-Partes:		
00.10	--De ordeñadoras.	4,4	
00.90	--Las demás.	8,8	
84.35	PRESAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTAS O BEBIDAS SIMILARES.		
10.00.00	-Maquinas y aparatos.	10,0	P
90.00.00	-Partes.	10,0	P
84.36	LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS, PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.		
10	-Maquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales:		

	--Trituradoras y quebrantadoras de granos:	
00.11	---No producidas en el país.	8,8
00.19	---Las demás.	8,8
	--Cortadoras y picadoras de forraje:	
00.21	---No producidas en el país.	8,8
00.29	---Las demás.	8,8
	--Trituradora-picadora de granos y forrajes:	
00.31	---No producidas en el país.	8,8
00.39	---Las demás.	8,8
	--Las demás:	
00.91	---No producidas en el país.	8,8
00.99	---Las demás.	8,8
	-Maquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:	
21	--Incubadoras y criadoras:	
	---Incubadoras:	
00.11	----No producidas en el país.	8,8
00.19	----Las demás.	8,8
	---Criadoras:	
00.21	----No producidas en el país.	8,8
00.29	----Las demás.	8,8
29	--Las demás:	
	---Comederos y bebederos automaticos:	
00.11	----No producidos en el país.	13,2
00.19	----Los demás.	13,2
	---Los demás:	
00.91	----No producidos en el país.	13,2
00.99	----Los demás.	13,2
80	-Las demás maquinas y aparatos:	
	--Trituradoras y mezcladoras de abonos:	
00.11	---No producidos en el país.	4,4
00.19	---Los demás.	4,4
	--Esquiladoras mecanicas:	
00.21	---No producidas en el país.	4,4
00.29	---Las demás.	4,4
	--Para la apicultura:	
00.31	---No producidas en el país.	8,8
00.39	---Las demás.	8,8
	--Las demás:	
00.91	---No producidas en el país.	8,8
00.99	---Las demás.	8,8
	-Partes:	
91.00.00	--De maquinas y aparatos para la avicultura.	4,4
99.00.00	--Las demás.	4,4
84.37	MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS O LEGUMBRES SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA MOLIENDA O EL TRATAMIENTO DE CEREALES O LEGUMBRES SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.	
10	-Maquinas para la limpieza, clasificacion o cribado de semillas, granos o legumbres secas:	
00.10	--No producidas en el país.	8,8
00.90	--Las demás.	8,8
80	-Las demás maquinas y aparatos:	
10.00	--Para la trituracion o molienda de los cereales panificables.	8,8
20.00	--Las demás para la trituracion o molienda.	8,8
30.00	--Para descascarillar, mondar o glasear el arroz.	8,8
90	--Las demás:	
10	---Cepilladoras para el abrillantado de granos.	8,8
90	---Las demás.	8,8
90	-Partes:	
10.00	--De maquinaria de la subpartida 84.37.80.10.	8,8
90.00	--Las demás.	8,8

84.38	MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O LA FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O DE BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCION O LA PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.		
10	-Maquinas y aparatos para panaderia, pasteleria, galleteria o para la fabricacion de pastas alimenticias:		
10.00	--Para panaderia, pasteleria o galleteria.	8,8	
20.00	--Para la fabricacion de pastas alimenticias.	8,8	
20	-Maquinas y aparatos para confiteria, elaboracion de cacao o fabricacion de chocolate:		
10.00	--Para confiteria.	8,8	
20.00	--Para la elaboracion del cacao o fabricacion de chocolate.	4,4	
30	-Maquinas y aparatos para la industria azucarera:		
00.10	--Trapiches.	8,8	
00.90	--Los demás.	8,8	
40.00.00	-Maquinas y aparatos para la industria cervecera.	10,0	P
50.00.00	-Maquinas y aparatos para la preparacion de la carne.	8,8	
60.00.00	-Maquinas y aparatos para la preparacion de frutas, legumbres y/o hortalizas.	8,8	
80	-Las demás maquinas y aparatos:		
10.00	--Descascarilladoras y despulpadoras de cafe.	Ex	
90	--Las demás:		
10	---Para la preparacion de pescados, crustaceos, moluscos, etc.	8,8	
90	---Las demás.	8,8	
90	-Partes:		
10.00	--De maquinas y aparatos, de las subpartidas 84.38.10.10, 84.38.10.20, 84.38.20.10 y 84.38.20.20.	8,8	
90.00	--Las demás.	8,8	
84.39	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION Y EL ACABADO DEL PAPEL O CARTON.		
10.00.00	-Maquinas y aparatos para la fabricacion de pasta de materias fibrosas celulosicas.	10,0	P
20.00.00	-Maquinas y aparatos para la fabricacion del papel o carton.	10,0	P
30.00.00	-Maquinas y aparatos para el acabado del papel o carton.	10,0	P
	-Partes:		
91.00.00	--De maquinas o aparatos para la fabricacion de pasta de materias fibrosas celulosicas.	10,0	P
99.00.00	--Las demás.	10,0	P
84.40	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.		
10.00.00	-Maquinas y aparatos.	10,0	P
90.00.00	-Partes.	10,0	P
84.41	LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O DEL CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.		
10.00.00	-Cortadoras.	Ex	
20.00.00	-Maquinas para la fabricacion de sacos, bolsas o sobres.	10,0	P
30.00.00	-Maquinas para la fabricacion de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	10,0	P
40.00.00	-Maquinas para moldear articulos de pasta de papel, de papel o de carton.	10,0	P
80.00.00	-Las demás maquinas y aparatos.	8,8	
90.00.00	-Partes.	10,0	P
84.42	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.56 a 84.65) PARA FUNDIR, COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS U OTROS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS O PULIDOS).		

10.00.00	-Maquinas y material para componer por procedimiento fotografico.	10,0	P
20.00.00	-Maquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	10,0	P
30.00.00	-Las demás maquinas, aparatos y material.	10,0	P
40.00.00	-Partes de estas maquinas, aparatos o material.	10,0	P
50	-Caracteres de imprenta, clises, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litograficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresion (por ejemplo: aplanados, graneados o pulidos):		
10.00	--Tipos de imprenta.	4,4	
90	--Los demás:		
10	---Para maquinas de la subpartida 84.43.50.00.10.	4,4	
90	---Los demás.	4,4	
84.43	Producto Chapas de zinc para fotograbado y matrices para componer linotipos Ex MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR Y SUS MAQUINAS AUXILIARES.		
	-Impresoras offset:		
11.00.00	--Alimentadas con bobinas.	10,0	P
12.00.00	--Alimentadas con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina).	10,0	P
19.00.00	--Las demás.	10,0	P
	-Impresoras tipograficas, con exclusion de las flexograficas:		
21.00.00	--Alimentadas con bobinas.	10,0	P
	Producto Maquinas de imprenta, rotativas	Ex	
29.00.00	--Las demás.	10,0	P
	Producto Planas, excepto de platina con tiraje cilindrico y las llamadas "Minerva" Ex Producto Automaticas planas	Ex	
30	-Impresoras flexograficas:		
00.10	--Para anchos hasta de 100 cm.	8,8	
00.90	--Las demás.	4,4	
40.00.00	-Impresoras heliograficas (hueco-grabado).	10,0	P
50	-Las demás impresoras:		
00.10	--Para estampar textiles, fieltro, papel para decorar o para envasar, plastico, linoleo, cuero, caucho, etc.	4,4	
00.20	--Impresoras al calor de accionamiento manual.	Ex	
00.90	--Las demás.	Ex	
60.00.00	-Maquinas auxiliares.	10,0	P
90	-Partes:		
00.10	--Para maquinas de la subpartida 84.43.50.00.10.	4,4	
00.90	--Las demás.	4,4	
84.44.00.00.00	MAQUINAS PARA EL HILADO (EXTRUSION), ESTIRADO, TEXTURADO O CORTADO, DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES.	10,0	P
84.45	MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA EL HILADO, DOBLADO O RETORCIDO, DE MATERIAS TEXTILES, Y DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; BOBINADORAS (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANADORAS, PARA MATERIAS TEXTILES, Y MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 U 84.47.		
	-Maquinas para la preparacion de materias textiles:		
11.00.00	--Cardas.	10,0	P
12.00.00	--Peinadoras.	10,0	P
13.00.00	--Mecheras.	10,0	P
19	--Las demás:		
10.00	---Desmotadoras de algodón.	8,8	
90.00	---Las demás.	10,0	P
20.00.00	-Maquinas para el hilado de materias textiles.	10,0	P
30.00.00	-Maquinas para el doblado o retorcido, de materias textiles.	10,0	P
40.00.00	-Bobinadoras (incluidas las canilleras) o devanadoras, para materias textiles.	10,0	P
90.00.00	-Las demás.	10,0	P
84.46	TELARES.		
10.00.00	-Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	10,0	P
	-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:		

	21.00.00	--Con motor.	10,0	P
	29.00.00	--Los demás.	10,0	P
	30.00.00	-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	10,0	P
84.47		MAQUINAS Y TELARES DE PUNTO, DE COSIDO POR CADENETA, DE GUIPUR, DE TUL, DE ENCAJES, DE BORDAR, DE PASAMANERIA, DE TRENZAS, DE REDES O DE INSERTAR MECHONES.		
		-Telares de punto circulares:		
	11.00.00	--Con cilindro de diametro inferior o igual a 165 mm.	10,0	P
	12.00.00	--Con cilindro de diametro superior a 165 mm.	10,0	P
	20	-Telares de punto rectilineos; maquinas de cosido por cadeneta :		
	10.00	--Telares de punto rectilineos, de uso domestico.	10,0	P
	20.00	--Los demás telares de punto rectilineos.	10,0	P
	30.00	--Maquinas de cosido por cadeneta.	10,0	P
	90.00.00	-Los demás.	8,8	
84.48		MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDUMBRES Y PARATRAMAS O MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO:HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y SUS BASTIDORES, AGUJAS, PLATINAS O GANCHOS).		
		-Maquinas y aparatos auxiliares para las maquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:		
	11.00.00	--Maquinitas y mecanismos jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; maquinas para unir los cartones despues de perforados.	10,0	P
	19.00.00	--Las demás.	10,0	P
	20.00.00	-Partes y accesorios de las maquinas de la partida 84.44 o de sus maquinas o aparatos auxiliares.	10,0	P
		-Partes y accesorios de las maquinas de la partida 84.45 o de sus maquinas o aparatos auxiliares:		
	31.00.00	--Guarniciones de cardas.	10,0	P
	32	--De maquinas para la preparacion de materias textiles, excepto las guarniciones de cardas:		
	10.00	---De desmotadoras de algodón.	8,8	
	90.00	---Las demás.	10,0	P
	33.00.00	--Husos y aletas, anillos y cursores.	10,0	P
	39.00.00	--Los demás.	10,0	P
		-Partes y accesorios de telares o de sus maquinas o aparatos auxiliares:		
	41.00.00	--Lanzaderas.	8,8	
	42.00.00	--Peines, lizos y sus bastidores.	8,8	
	49.00.00	--Los demás.	8,8	
	50	-Partes y accesorios de telares, de maquinas y aparatos de la partida		
	84.47	o de sus maquinas o aparatos auxiliares:		
	10.00	--De telares de punto rectilineos, de uso domestico.	8,8	
	90	--Las demás:		
	10	---Agujas.	4,4	
	20	---Peines.	8,8	
	90	---Los demás.	8,8	
84.49		MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O EL ACABADO DEL FIELTRO O TELAS SIN TEJER, EN PIEZA O EN FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERIA.		
	00.10	-Maquinas y aparatos:		
	10	--Para fieltro.	4,4	
	90	--Las demás.	4,4	
	00.20.00	-Hormas.	10,0	P
	00.90	-Partes:		
	10	--Para maquinas de la subpartida 84.49.00.10.90.	10,0	P
	90	--Las demás.	10,0	P

84.50	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO. -Maquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:		
11.00.00	--Maquinas totalmente automaticas.	17,6	
12.00.00	--Las demás maquinas, con secadora centrifuga incorporada.	17,6	
19.00.00	--Las demás.	17,6	
20.00.00	-Maquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	13,2	
90.00.00	-Partes.	13,2	
84.51	MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEN_-IR, APRESTAR, ACABAR, REVESTIR O IMPREGNAR LOS HILADOS, TEJIDOS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MAQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TEJIDOS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE CUBRESUELOS, TALES COMO EL LINOLEO; MAQUINAS DE ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR LOS TEJIDOS.		
10.00.00	-Maquinas para la limpieza en seco.	13,2	
	-Maquinas para secar:		
21.00.00	--De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.	17,6	
29.00.00	--Las demás.	4,4	
30.00.00	-Maquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.	8,8	
40	-Maquinas para lavar, blanquear o ten_-ir:		
10.00	--Para lavar.	8,8	
90.00	--Las demás.	10,0	P
50.00.00	-Maquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos.	10,0	P
80.00.00	-Las demás maquinas y aparatos.	10,0	P
90	-Partes :		
10.00	--De maquinas y aparatos de las subpartidas 84.51.10.00 y 84.51.30.00.	8,8	
90.00	--Las demás.	10,0	P
84.52	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE DISEN_-ADOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER.		
10	-Maquinas de coser domesticas:		
10.00	--Cabezas de maquinas.	13,2	
20.00	--Maquinas.	13,2	
20	-Las demás maquinas de coser:		
10.00	--Cabezas de maquinas.	8,8	
20.00	--Maquinas.	4,4	
30.00.00	-Agujas para maquinas de coser.	10,0	P
40.00.00	-Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para maquinas de coser y sus partes.	13,2	
90.00.00	-Las demás partes para maquinas de coser.	8,8	
84.53	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, EL CURTIDO O EL TRABAJO DE CUEROS O PIELS O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO O DE OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O DE PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER.		
10.00.00	-Maquinas y aparatos para la preparacion, el curtido o el trabajo de cueros o pieles.	4,4	
20.00.00	-Maquinas y aparatos para la fabricacion o reparacion de calzado.	4,4	
80.00.00	-Las demás maquinas y aparatos.	10,0	P
90.00.00	-Partes.	10,0	P
84.54	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.		
10.00.00	-Convertidores.	4,4	
20.00.00	-Lingoteras y cucharas de colada.	4,4	
30.00.00	-Maquinas de colar (moldear).	10,0	P
90.00.00	-Partes.	10,0	P
84.55	LAMINADORES PARA METALES Y SUS CILINDROS.		
10.00.00	-Laminadores de tubos.	10,0	P
	-Los demás laminadores:		

	21.00.00	--Para laminar en caliente y combinados para laminar en caliente y en frio.	10,0	P
	22.00.00	--Para laminar en frio.	10,0	P
	30.00.00	-Cilindros de laminadores.	10,0	P
	90.00.00	-Las demás partes.	4,4	
84.56		MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O POR CHORRO DE PLASMA.		
	10.00.00	-Que trabajen mediante laser u otros haces de luz o de fotones.	10,0	P
	20.00.00	-Que trabajen por ultrasonido.	10,0	P
	30.00.00	-Que trabajen por electroerosion.	10,0	P
	90.00.00	-Las demás.	10,0	P
84.57		CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METALES.		
	10.00.00	-Centros de mecanizado.	10,0	P
	20.00.00	-Maquinas de puesto fijo.	10,0	P
	30.00.00	-Maquinas de puestos multiples.	10,0	P
84.58		TORNOS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.		
		-Tornos horizontales:		
	11	--De control numerico:		
	10.00	---Paralelos universales.	10,0	P
	20.00	---A revolver.	10,0	P
	90.00	---Los demás.	4,4	
	19	--Los demás:		
	10.00	---Paralelos universales.	Ex	
	20.00	---A revolver.	10,0	P
	30.00	---Los demás, automaticos.	10,0	P
	90.00	---Los demás.	10,0	P
		-Los demás tornos:		
	91.00.00	--De control numerico.	10,0	P
	99.00.00	--Los demás.	10,0	P
84.59		MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES O CABEZALES AUTONOMOS) DE TALADRAR, MANDRINAR, FRESAR O ROSCAR METALES, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA PARTIDA 84.58.		
	10	-Unidades o cabezales autonomos:		
	10.00	--De taladrar.	10,0	P
	20.00	--De mandrinar.	10,0	P
	30.00	--De fresar.	10,0	P
	40.00	--De roscar.	10,0	P
		-Las demás maquinasde taladrar:		
	21	--De control numerico:		
	10.00	---Taladradoras y perforadoras radiales para taladrar mas de 55 mm de diametro en acero y mas de 65 mm de diametro en fundicion y distancia util de la columna al centro de husillos de mas de 1600 mm.	10,0	P
	20.00	---Las demás taladradoras radiales.	10,0	P
	90.00	---Las demás.	10,0	P
	29	--Las demás:		
	10.00	---Taladradoras y perforadoras radiales para taladrar mas de 55 mm de diametro en acero y mas de 65 mm de diametro en fundicion y distancia util de la columna al centro de husillos de mas de 1600 mm.	10,0	P
	20.00	---Las demás taladradoras radiales.	10,0	P
	90.00	---Las demás.	10,0	P
		-Las demás mandrinadoras-fresadoras:		
	31.00.00	--De control numerico.	10,0	P
	39.00.00	--Las demás.	10,0	P
	40.00.00	-Las demás mandrinadoras.	10,0	P
		-Fresadoras de consola:		
	51.00.00	--De control numerico.	10,0	P
	59.00.00	--Las demás.	10,0	P
		-Las demás fresadoras:		
	61.00.00	--De control numerico.	10,0	P

	69.00.00	--Las demás.	10,0	P
	70.00.00	-Las demás maquinas de roscar.	10,0	P
84.60		MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, RODAR, PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METALES, CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERMETS", MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61.		
		-Rectificadoras de superficies planas en las que la posicion de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:		
	11.00.00	--De control numerico.	10,0	P
	19.00.00	--Las demás.	10,0	P
		-Las demás rectificadoras, en las que la posicion de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:		
	21.00.00	--De control numerico.	10,0	P
	29.00.00	--Las demás.	10,0	P
		-Afiladoras:		
	31.00.00	--De control numerico.	10,0	P
	39.00.00	--Las demás.	8,8	
	40.00.00	-Lapeadoras o rodadoras.	10,0	P
	90	-Las demás:		
	10.00	--Rectificadoras.	8,8	
	90.00	--Las demás.	8,8	
84.61		CEPILLADORAS, LIMADORAS, MORTAJADORAS, BROCHADORAS, MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR LOS ENGRANAJES, SIERRAS, TRONZADORAS Y DEMÁS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL, CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERMETS", NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
	10.00.00	-Cepilladoras.	10,0	P
	20	-Limadoras y mortajadoras:		
	10.00	--Limadoras.	10,0	P
	20.00	--Mortajadoras.	10,0	P
	30.00.00	-Brochadoras.	10,0	P
	40.00.00	-Maquinas para tallar o acabar engranajes.	10,0	P
	50.00.00	-Sierras o tronzadoras.	8,8	
	90.00.00	-Las demás.	10,0	P
84.62		MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) PARA FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y MARTINETES, PARA TRABAJAR METALES; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) PARA CURVAR, PLEGAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METALES; PRENSAS PARA TRABAJAR METALES O CARBUROS METALICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.		
	10	-Maquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilon y martinets:		
	10.00	--Martillos pilon y martinets.	10,0	P
	20.00	--Prensas hidraulicas.	8,8	
	30.00	--Las demás prensas.	8,8	
	90.00	--Las demás.	10,0	P
		-Maquinas (incluidas las prensas) para curvar, plegar o aplanar:		
	21	--De control numerico:		
	10.00	---Prensas hidraulicas.	10,0	P
	20.00	---Las demás prensas.	10,0	P
	90.00	---Las demás.	10,0	P
	29	--Las demás:		
	10.00	---Prensas hidraulicas.	8,8	
	20.00	---Las demás prensas.	8,8	
	90.00	---Las demás.	8,8	
		-Maquinas (incluidas las prensas) para cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:		
	31	--De control numerico:		
	10.00	---Prensas hidraulicas.	10,0	P
	20.00	---Las demás prensas.	10,0	P
	90.00	---Las demás.	10,0	P
	39	--Las demás:		

	10.00	---Prensas hidraulicas.	8,8	
	20.00	---Las demás prensas.	8,8	
	90.00	---Las demás.	8,8	
		-Maquinas (incluidas las prensas) para punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar:		
	41	--De control numerico:		
	10.00	---Prensas hidraulicas.	10,0	P
	20.00	---Las demás prensas.	10,0	P
	90.00	---Las demás.	10,0	P
	49	--Las demás:		
	10.00	---Prensas hidraulicas.	8,8	
	20.00	---Las demás prensas.	8,8	
	90.00	---Las demás.	10,0	P
		-Las demás:		
	91.00.00	--Prensas hidraulicas.	8,8	
	99.00.00	--Las demás.	8,8	
84.63		LAS DEMÁS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METALES, CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERMETS", QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.		
	10	-Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares:		
	10.00	--De trefilar.	8,8	
	90.00	--Las demás.	10,0	P
	20.00.00	-Laminadoras de roscas.	10,0	P
	30.00.00	-Maquinas para trabajar alambres.	8,8	
	90	-Las demás:		
	10.00	--Remachadoras.	10,0	P
	90.00	--Las demás.	10,0	P
84.64		MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR LA PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTO-CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIIO.		
	10.00.00	-Sierras.	10,0	P
	20.00.00	-Maquinas de amolar o pulir.	10,0	P
	90.00.00	-Las demás.	4,4	
84.65		MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICOO MATERIAS DURAS SIMILARES.		
	10.00.00	-Maquinas que efectuen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del util entre dichas operaciones.	10,0	P
		-Las demás:		
	91.00.00	--Sierras.	8,8	
	92.00.00	--Cepilladoras; maquinas para fresar o moldurar.	8,8	
	93	--Maquinas para amolar, lijar o pulir:		
	00.10	---Para amolar.	8,8	
	00.90	---Las demás.	8,8	
	94	--Maquinas para curvar o ensamblar:		
	10.00	---Prensas hidraulicas.	8,8	
	20.00	---Las demás prensas.	8,8	
	90.00	---Las demás.	8,8	
	95.00.00	--Maquinas para taladrar o mortajar.	8,8	
	96.00.00	--Maquinas para hendir, trocear o desenrollar.	8,8	
	99	--Las demás :		
	10.00	---Tornos.	8,8	
	90.00	---Las demás.	8,8	
84.66		PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, CABEZALES DE ROSCAR RETRACTABLES AUTOMATICAMENTE, DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN LAS MAQUINAS HERRAMIENTA; PORTAUTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.		
	10.00.00	-Portautiles y cabezales de roscar retractables automaticamente.	10,0	P
	20.00.00	-Portapiezas.	10,0	P
	30.00.00	-Dispositivos divisores, y demás dispositivos especiales para montar en		

	maquinas herramienta.	10,0	P
	-Los demás:		
91.00.00	--Para maquinas de la partida 84.64.	10,0	P
92	--Para maquinas de la partida 84.65:		
10.00	---Para prensas hidraulicas de la subpartida 84.65.94.10.	8,8	
90.00	---Las demás.	8,8	
93	--Para maquinas de las partidas 84.56 a 84.61:		
10.00	---Para tornos automaticos de las subpartida 84.58.19.30	10,0	P
20.00	---Para los demás tornos de la partida 84.58.	8,8	
30.00	---Para maquinas taladradoras radiales de las subpartidas 84.59.21.20 y 84.59.29.20.	8,8	
40.00	---Para las demás maquinas de taladrar de las subpartidas 84.59.10.10, 84.59.21.90 y 84.59.29.90.	8,8	
50.00	---Para maquinas de fresar, incluso de consola de las subpartidas 84.59.10.30, 84.59.51.00, 84.59.59.00, 84.59.61.00 y 84.59.69.00.	8,8	
60.00	---Para maquinas de roscar de las subpartidas 84.59.10.40 y 84.59.70.00.	10,0	P
70.00	---Para maquinas rectificadoras y afiladoras de las subpartidas 84.60.11.00, 84.60.19.00, 84.60.21.00, 84.60.29.00, 84.60.31.00, 84.60.39.00 y 84.60.90.10.	8,8	
80.00	---Para maquinas cepilladoras, limadoras y sierras o tronadoras, de las subpartidas 84.61.10.00, 84.61.20.10 y 84.61.50.00.	8,8	
90.00	---Las demás.	8,8	
94	--Para maquinas de las partidas 84.62 u 84.63:		
10.00	---Para martillos pilon y martinets de la subpartida 84.62.10.10.	8,8	
20.00	---Para prensas hidraulicas de la partida 84.62.	8,8	
30.00	---Para las demás prensas de la partida 84.62.	8,8	
40.00	---Para maquinas de trefilar de la subpartida 84.63.10.10.	8,8	
90.00	---Las demás.	8,8	
84.67	HERRAMIENTAS NEUMATICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL.		
	-Neumaticas:		
11	--Rotativas (incluso de percusion):		
10.00	---Taladradoras, perforadoras y similares.	10,0	P
20.00	---Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas.	8,8	
90.00	---Las demás.	8,8	
19	--Las demás:		
10.00	---Compactadores y apisonadoras.	8,8	
20.00	---Vibradoras de hormigon.	8,8	
90.00	---Las demás.	8,8	
	-Las demás herramientas:		
81.00.00	--Sierras o tronadoras de cadena.	8,8	
89	--Las demás:		
10.00	---Sierras o tronadoras, excepto de cadenas.	8,8	
90.00	---Las demás.	8,8	
	-Partes:		
91.00.00	--De sierras o tronadoras de cadena.	10,0	P
92	--De herramientas neumaticas:		
10.00	---De herramientas para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas.	8,8	
90.00	---Las demás.	10,0	P
99.00.00	--Las demás.	10,0	P
84.68	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE SUPERFICIAL.		
10.00.00	-Sopletes manuales.	13,2	
20	-Las demás maquinas y aparatos de gas:		
10.00	--Para soldar y cortar.	8,8	
90.00	--Las demás.	4,4	
80.00.00	-Las demás maquinas y aparatos.	10,0	P
90	-Partes:		
10.00	--De maquinas y aparatos de las subpartidas 84.68.10.00 y 84.68.20.10.	4,4	
90.00	--Las demás.	4,4	
84.69	MAQUINAS DE ESCRIBIR Y MAQUINAS PARA EL TRATAMIENTO DE TEXTOS.		

	10.00.00	-Maquinas de escribir automaticas y maquinas para el tratamiento de textos.	10,0	P
		-Las demás maquinas de escribir, electricas:		
	21.00.00	--De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg.	10,0	P
	29.00.00	--Las demás.	10,0	P
		-Las demás maquinas de escribir, que no sean electricas:		
	31.00.00	--De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg.	10,0	P
	39.00.00	--Las demás.	10,0	P
84.70		CALCULADORAS; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, CAJAS REGISTRADORAS, MAQUINAS DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO.		
	10.00.00	-Calculadoras electronicas que funcionen sin fuente de energia exterior.	10,0	P
		-Las demás calculadoras electronicas:		
	21.00.00	--Con dispositivo de impresion.	10,0	P
	29.00.00	--Las demás.	10,0	P
	30.00.00	-Las demás calculadoras.	10,0	P
	40.00.00	-Maquinas de contabilidad.	10,0	P
	50.00.00	-Cajas registradoras.	10,0	P
		Producto Electronicas	Ex	
	90	-Las demás:		
	10.00	--De franquear.	10,0	P
	20.00	--De expedir boletos.	10,0	P
	90.00	--Las demás.	10,0	P
84.71		MAQUINAS AUTOMATICAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACION Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTES EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
	10.00.00	-Maquinas automaticas para el tratamiento de la informacion, analogicas o hibridas.	Ex	
	20.00.00	-Maquinas automaticas para el tratamiento de la informacion, numericas o digitales, que lleven en una envoltura comun, por lo menos, una unidad central de proceso, una unidad de entrada y una de salida, esten o no combinadas o asociadas.	Ex	
		-Las demás:		
	91.00.00	--Unidades de procesamiento numericas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes en un mismo gabinete: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	Ex	
	92.00.00	--Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria, en un mismo gabinete, incluso presentadas con el resto de un sistema.	Ex	
	93.00.00	--Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema.	Ex	
	99.00.00	--Las demás.	Ex	
84.72		LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS O DE ESTENCILES O CLISES, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDA, SACAPUNTAS, PERFORADORAS O GRAPADORAS).		
	10.00.00	-Copiadoras.	10,0	P
	20.00.00	-Maquinas para imprimir direcciones o estampar las placas de direcciones.	10,0	P
	30.00.00	-Maquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas, maquinas de abrir cerrar o precintar la correspondencia y maquinas para colocar u obliterar los sellos.	13,2	
	90	-Los demás:		
	10.00	--Maquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco.	10,0	P
	20.00	--Distribuidores automaticos de billetes de banco.	8,8	
	90	--Los demás:		
	10	---Maquinas para autentificar cheques.	13,2	

90	---Las demás.	13,2	
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72.		
10.00.00	-Partes y accesorios de maquinas de la partida 84.69.	10,0	P
	-Partes y accesorios de maquinas de la partida 84.70:		
21.00.00	--De calculadoras electronicas de las subpartidas 84.70.10.00, 84.70.21.00 u 84.70.29.00.	10,0	P
29	--Las demás:		
10.00	---De cajas registradoras.	10,0	P
90.00	---Las demás.	10,0	P
30.00.00	-Partes y accesorios de maquinas de la partida 84.71.	4,4	
40	-Partes y accesorios de maquinas de la partida 84.72:		
10.00	--De copiadoras.	10,0	P
90.00	--Los demás.	10,0	P
84.74	MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, MOLER, MEZCLAR O MALAXAR TIERRAS, PIEDRAS U OTRAS MATERIAS MINERALES SOLIDAS (INCLUIDO EL POLVO Y LAS PASTAS); MAQUINAS PARA AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO Y DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTA; MAQUINAS PARA HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION.		
10	-Maquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar:		
10.00	--Cribadoras desmoldeadoras para fundicion.	8,8	
90.00	--Los demás.	8,8	
20	-Maquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar:		
10.00	--Quebrantadores giratorios de conos.	8,8	
90.00	--Los demás.	8,8	
	-Maquinas y aparatos para mezclar o malaxar:		
31	--Hormigoneras y aparatos para amasar cemento:		
00.10	---Hormigoneras hasta de 3 m3 de capacidad.	8,8	
00.20	---Otras hormigoneras.	8,8	
00.90	---Los demás.	8,8	
32.00.00	--Maquinas para mezclar materias minerales con asfalto.	8,8	
39	--Los demás:		
10.00	---Especiales para la industria ceramica.	8,8	
20.00	---Mezcladores de arenas para fundicion.	8,8	
90.00	---Los demás.	8,8	
80	-Las demás maquinas y aparatos:		
10.00	--Maquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas ceramicas.	8,8	
20.00	--Formadoras de moldes de arena para fundicion.	8,8	
30.00	--Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigon.	8,8	
90.00	--Los demás.	8,8	
90	-Partes:		
10.00	--De maquinas y aparatos de las subpartidas 84.74.10.10, 84.74.39.20 y 84.74.80.20.	8,8	
20.00	--De maquinas y aparatos de la subpartida 84.74.10.90.	8,8	
30.00	--De maquinas y aparatos de la subpartida 84.74.20.10.	8,8	
40.00	--De maquinas y aparatos de la subpartida 84.74.20.90.	8,8	
50.00	--De maquinas y aparatos de las subpartidas 84.74.39.10 y 84.74.80.10.	8,8	
90.00	--Las demás.	8,8	
84.75	MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN LA ENVOLVENTE DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O LAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.		
10.00.00	-Maquinas para montar lamparas, tubos o valvulas electricos o electronicos o lamparas de destello, que tengan la envolvente de vidrio.	10,0	P
20.00.00	-Maquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio.	Ex	
	Producto Para fabricar vidrios planos	10,0	P

84.76	90.00.00	-Partes.	10,0	P
		MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS, CIGARRILLOS, ALIMENTOS O BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.		
		-Maquinas:		
	11.00.00	--Con equipo de calentamiento o refrigeracion.	10,0	P
	19.00.00	--Las demás.	4,4	
	90.00.00	-Partes.	10,0	P
84.77		MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICOS O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
	10.00.00	-Maquinas para moldear por inyeccion.	8,8	
	20	-Extrusoras:		
	00.10	--Para peliculas hasta 100 cm de ancho y produccion maxima de 80 kg/hr.	8,8	
	00.20	--Para mangueras de polietileno con produccion maxima de 40 kg/hr.	8,8	
	00.90	--Las demás.	8,8	
	30	-Maquinas para moldear por soplado:		
	00.10	--Para recipientes de polietileno de bajo peso molecular.	4,4	
	00.90	--Las demás.	8,8	
	40.00.00	-Maquinas para moldear en vacio y demás maquinas para termoformado.	10,0	P
		-Las demás maquinas y aparatos para moldear o formar:		
	51.00.00	--Para moldear o recauchutar neumaticos o para moldear o formar camaras.	8,8	
	59	--Los demás:		
	10.00	---Prensas hidraulicas para moldear por compresion.	8,8	
	90.00	---Los demás.	8,8	
	80	-Las demás maquinas y aparatos:		
	00.10	--Molinos para desperdicios plasticos con motor hasta 7.5 Kw.	4,4	
	00.90	--Los demás.	8,8	
	90	-Partes:		
	10.00	--De prensas hidraulicas para moldear por compresion caucho o plasticos.	8,8	
	90.00	--Las demás.	8,8	
84.78		MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
	10	-Maquinas y aparatos:		
	10.00	--Para la aplicacion de filtros en cigarrillos.	10,0	P
	90.00	--Los demás.	10,0	P
	90.00.00	-Partes.	10,0	P
84.79		MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON UNA FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
	10.00.00	-Maquinas y aparatos para obras publicas, construccion o trabajos analogos.	8,8	
	20.00.00	-Maquinas y aparatos para la extraccion o la preparacion de aceites o grasas animales o vegetales fijos.	8,8	
	30.00.00	-Prensas para fabricar tableros de particulas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás maquinas y aparatos para trabajar la madera o el corcho.		
	40.00.00	-Maquinas de cordeleria o de cableria.	10,0	P
		-Las demás maquinas y aparatos:		
	81.00.00	--Para trabajar los metales, incluso las bobinadoras de hilos electricos.	10,0	P
	82.00.00	--Para mezclar, malaxar, quebrantar, triturar, moler, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar.	8,8	
	89	--Los demás:		
	10.00	---Para la industria de jabones.	10,0	P
	20.00	---Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24).	10,0	P
	30.00	---Engrasadores automaticos de bomba, para maquinas.	8,8	
	40.00	---Maquinas y aparatos para el cuidado y conservacion de oleoductos y similares.	10,0	P
	50.00	---Limpiaparabrisas con motor.	10,0	P

60.00	---Aparatos hidraulicos para el accionamiento de maquinas y aparatos tales como prensas hidraulicas, etc.	8,8	
70.00	---Aparatos neumaticos hidraulicos y sus controles electricos, empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de maquinas, aparatos y artefactos mecanicos.	13,2	
90	---Los demás:		
10	----Tinas, cubas y demás recipientes con dispositivos mecanicos.	13,2	
20	----Prensas sin aplicacion especifica.	13,2	
30	----Otras maquinas y aparatos para otras industrias determinadas.	13,2	
90	----Los demás.	4,4	
	Producto Para fabricar cierres relampagos	Ex	
90.00.00	-Partes.	8,8	
84.80	CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METALES (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIAS MINERALES, CAUCHO O PLASTICO.		
10.00.00	-Cajas de fundicion.	4,4	
20.00.00	-Placas de fondo para moldes.	4,4	
30.00.00	-Modelos para moldes.	8,8	
	-Moldes para metales o carburos metalicos:		
41.00.00	--Para el moldeo por inyeccion o por compresion.	8,8	
49.00.00	--Los demás.	8,8	
50.00.00	-Moldes para vidrio.	8,8	
60.00.00	-Moldes para materias minerales.	8,8	
	-Moldes para caucho o plastico:		
71.00.00	--Para moldeo por inyeccion o por compresion.	8,8	
	Producto Para la industria de plasticos	Ex	
79.00.00	--Los demás.	8,8	
	Producto Para la industria de plasticos	Ex	
84.81	ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS.		
10	-Valvulas reductoras de presion:		
00.10	--Hasta de 1.035 KPa.	13,2	
00.90	--Las demás.	13,2	
20.00.00	-Valvulas para transmisiones oleohidraulicas o neumaticas.	13,2	
30.00.00	-Valvulas de retencion.	13,2	
40.00.00	-Valvulas de alivio o de seguridad.	13,2	
80	-Los demás articulos de griferia y organos similares:		
10.00	--Canillas o grifos para uso domestico.	13,2	
20.00	--Valvulas llamadas "arboles de Navidad".	3,7	
30.00	--Valvulas para neumaticos.	13,2	M
40.00	--Valvulas esfericas.	13,2	
50	--Valvulas de compuerta de diametro nominal hasta de 100 mm, inclusive:		
10	---Para presiones superiores o iguales a 13,8 MPa.	3,0	
90	---Las demás.	9,0	
60.00	--Las demás valvulas de compuerta.	13,2	
70.00	--Valvulas de globo de diametro nominal hasta de 100 mm, inclusive.	13,2	
80.00	--Valvulas automaticas y sus controles electricos empleadas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, maquinas, aparatos, y artefactos mecanicos.	4,4	
	Producto Valvulas y llaves de control automatico hasta de 100 mm	3,2	
90.00	--Los demás.	13,2	
90	-Partes:		
	--Cuerpos para valvulas llamadas " Arboles de Navidad":		
00.11	---Esbozos.	8,8	
00.12	---Terminados.	8,8	
00.90	--Las demás.	4,4	
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		
10.00.00	-Rodamientos de bolas.	4,4	M(5)
20.00.00	-Rodamientos de rodillos conicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos conicos.	4,4	M
30.00.00	-Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	4,4	M

	40.00.00	-Rodamientos de agujas.	4,4	M
	50.00.00	-Rodamientos de rodillos cilindricos.	4,4	M
	80.00.00	-Los demás, incluso los rodamientos combinados.	4,4	M
		-Partes:		
	91.00.00	--Bolas, rodillos y agujas.	4,4	M
	99.00.00	--Las demás.	4,4	M
84.83		ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUEN_~ALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS (TORNILLOS DE BOLAS); REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION.		
	10	-Arboles de transmision (incluidos los de levas y los cigueñales) y manivelas:		
	10.00	--De motores para la aviacion.	10,0	P
	20.00	--Cigueñales de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08.	4,4	M
	30.00	--Arboles de levas de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08.	4,4	M
	40.00	--Arboles flexibles.	8,8	M
	90.00	--Los demás.	4,4	M
	20	-Cajas de cojinetes con los rodamientos:		
	00.10	--De motores para la aviacion.	4,4	
	00.90	--Las demás.	4,4	M
	30	-Cajas de cojinetes sin los rodamientos; cojinetes:		
	10.00	--De motores para la aviacion.	10,0	P
	20.00	--De otros motores de las partidas 84.07 y 84.08.	8,8	M
	90.00	--Los demás.	8,8	M
	40	-Engranajes y ruedas de friccion, excepto las simples ruedas dentadas y demás organos elementales de transmision; husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas); reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:		
	10.00	--Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, de ruedas dentadas.	8,8	M(10)
	20.00	--Los demás reductores, multiplicadores y variadores de velocidad.	8,8	M(10)
	30.00	--Los demás, de motores para la aviacion.	4,4	
	90.00	--Los demás.	4,4	M(5)
	50	-Volantes y poleas, incluidos los motones:		
	10.00	--De motores para la aviacion.	4,4	
	20.00	--De los demás motores.	8,8	M(10)
	90	--Los demás:		
	10	---Volantes.	8,8	M(10)
	90	---Los demás.	8,8	M(10)
	60	-Embragues y organos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulacion:		
	00.10	--Embragues.	4,4	M
	00.90	--Los demás.	8,8	M
	90	-Partes:		
	10.00	--De motores para la aviacion.	4,4	
	20.00	--De los demás motores.	10,0	P
		Producto Para uso automotriz	4,4	M
	90.00	--Las demás.	8,8	M
84.84		JUNTAS METALOPLASTICAS; JUEGOS O SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS.		
	10.00.00	-Juntas metaloplasticas.	13,2	M
	90.00.00	-Los demás.	13,2	M
84.85		PARTES DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELECTRICAS.		
	10.00.00	-Helices para barcos y sus paletas.	4,4	
	90	-Las demás:		
	10.00	--Engrasadores no automaticos.	13,2	

20.00	--Aros de obturacion (retenes o retenedores).	13,2	M	
90.00	--Los demás.	13,2		
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, CON EXCLUSIÓN DE LOS GRUPOS ELECTROGENOS.			
10	-Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:			
10.00	--Motores para juguetes.	8,8		
20.00	--Los demás, de corriente continua.	13,2		
30.00	--Los demás, de corriente alterna, monofásicos.	13,2		
40.00	--Los demás de corriente alterna, polifásicos.	10,0	P	
90.00	--Los demás motores universales.	13,2		
20	-Motores universales de potencia superior a 37,5 W:			
10.00	--Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, con motores monofásicos o trifásicos de potencia igual o inferior a 7,5kW.	13,2		
20.00	--Los demás motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	8,8		
30.00	--Los demás motores de potencia igual o inferior a 7,5 kW.	13,2		
90.00	--Los demás motores.	8,8		
	-Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:			
31	--De potencia inferior o igual a 750 W:			
10.00	---Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	8,8		
20.00	---Los demás motores.	4,4		
30.00	---Generadores de corriente continua.	13,2		
32	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:			
10.00	---Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	8,8	M	
	Producto Motores para propulsión de los vehículos de la subpartida 87.03.90	8,8		M
20.00	---Los demás motores de potencia igual o inferior a 7,5 kW.	10,0	P	
30.00	---Los demás motores.	8,8	M	
	Producto Motores para propulsión de los vehículos de la subpartida 87.03.90	8,8		M
40.00	---Generadores de corriente continua.	8,8		
33	--De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:			
10.00	---Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	8,8		
20.00	---Los demás motores.	8,8		
30.00	---Generadores de corriente continua.	10,0	P	
34	--De potencia superior a 375 kW:			
10.00	---Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	8,8		
20.00	---Los demás motores.	8,8		
30.00	---Generadores de corriente continua.	10,0	P	
40	-Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:			
10	--Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW:			
10	---Motores con embrague integrado, de potencia inferior o igual a 1.5 KW.	13,2		
90	---Los demás.	13,2		
20	--Los demás motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad:			
10	---Motores con embrague integrado, de potencia mayor a 180W pero inferior a 750W.	13,2		
90	---Los demás.	13,2		
30.00	--Los demás motores de potencia inferior o igual a 375 W.	13,2		
40.00	--Los demás motores de potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W.	13,2		
50.00	--Los demás motores de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW.	13,2		
90.00	--Los demás.	13,2		
	-Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:			
51	--De potencia inferior o igual a 750 W:			
10	---Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad:			
10	----Motores con embrague integrado de potencia mayor a 180 W.	13,2		
90	----Los demás.	13,2		
90.00	---Los demás.	13,2		

52	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:		
10	---De potencia inferior o igual a 7,5 kW:		
10	----Motores con embrague integrado de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 1.5 KW.	4,4	
90	----Los demás.	13,2	
20.00	---De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW.	8,8	
30.00	---De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW.	8,8	
40.00	---De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW.	8,8	
53.00.00	--De potencia superior a 75 kW.	8,8	
	-Generadores de corriente alterna (alternadores):		
61	--De potencia inferior o igual a 75 kVA:		
10.00	---De potencia inferior o igual a 18,5 kVA.	8,8	
20.00	---De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA.	8,8	
90.00	---Los demás.	8,8	
62.00.00	--De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	8,8	
63.00.00	--De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.	8,8	
64.00.00	--De potencia superior a 750 kVA.	8,8	
85.02	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.		
10	-Grupos electrogenos con motor de embolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):		
10.00	--De corriente alterna, de potencia inferior o igual a 18,5 kVA.	13,2	
20.00	--De corriente alterna, de potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA.	13,2	
30.00	--De corriente alterna de potencia superior a 30 kVA.	13,2	
90.00	--Los demás.	8,8	
20	-Grupos electrogenos con motor de embolo de encendido por chispa (motor de explosión):		
10.00	--De corriente alterna, de potencia inferior o igual a 18,5 kVA.	13,2	
20.00	--De corriente alterna, de potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA.	13,2	
30.00	--De corriente alterna de potencia superior a 30 kVA.	13,2	
90.00	--Los demás.	8,8	
30	-Los demás grupos electrogenos:		
10.00	--De corriente alterna, de potencia inferior o igual a 18,5 KVA.	13,2	
20.00	--De corriente alterna, de potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA.	13,2	
30.00	--De corriente alterna de potencia superior a 30 kVA.	13,2	
90.00	--Los demás.	8,8	
40.00.00	-Convertidores rotativos electricos.	8,8	
85.03	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02.		
00.10.00	-Para alternadores de las subpartidas 85.01.61.10, 85.01.61.20, 85.01.61.90, 85.01.62.00, 85.01.63.00, 85.01.64.00.	8,8	
00.20.00	-Para motores polifásicos de las subpartidas 85.01.52.20, 85.01.52.30, 85.01.52.40 y 85.01.53.00.	8,8	
00.30.00	-Para motores de juguetes de la subpartida 85.01.10.10.	8,8	
00.90	-Las demás:		
10	--Rotor y estator para motor electrico universal, de potencia inferior o igual a 0.375 KVA.	8,8	
20	--Rotor y estator para motor electrico monofasico de inducción, de potencia inferior o igual a 0.2 KVA.	8,8	
90	--Los demás.	4,4	M(5)
	Producto Partes para motores para propulsión de los vehículos de la subpartida 87.03.90	4,4	M(5)
85.04	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES), BOBINAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCIÓN.		
10.00.00	-Balastos o reactancias para lamparas o tubos de descarga.	13,2	
	-Transformadores de dielectrico liquido:		
21	--De potencia inferior o igual a 650 kVA:		
10.00	---De potencia inferior o igual a 10 kVA.	13,2	
90.00	---Los demás.	13,2	

22	--De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA:		
10.00	---De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1000 kVA.	13,2	
90.00	---Los demás.	13,2	
23.00.00	--De potencia superior a 10.000 kVA.	13,2	
	-Los demás transformadores:		
31	--De potencia inferior o igual a 1 kVA:		
00.10	---Para juguetes.	13,2	
00.20	---Para voltajes hasta de 35 KV, frecuencias entre 10 y 20 KHZ y corrientes hasta de 2 mA.	13,2	
00.90	---Los demás.	13,2	
32	--De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA:		
10.00	---De potencia superior a 1kVA pero inferior o igual a 10 kVA.	13,2	
90.00	---Los demás.	13,2	
33.00.00	--De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA.	13,2	
34	--De potencia superior a 500 kVA:		
10.00	---De potencia inferior o igual a 1000 kVA.	13,2	
20.00	---De potencia superior a 1000 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA.	13,2	
90.00	---Los demás.	13,2	
40.00.00	-Convertidores estaticos.	13,2	
50	-Las demás bobinas de reactancia y de autoinducción:		
10.00	--Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A.	13,2	
90.00	--Las demás.	8,8	
90	-Partes:		
10.00	--Para transformadores de mas de 10.000 kVA, de las subpartidas 85.04.23.00 y 85.04.34.90; y para bobinas de reactancia y de autoinducción de la subpartida 85.04.50.90.	8,8	
20.00	--Para convertidores estaticos.	8,8	
90	--Las demás:		
10	---Para transformadores de la subpartida 85.04.31.00.10.	8,8	
90	---Los demás.	8,8	
85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECIÓN; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS.		
	-Imanes permanentes y articulos destinados a ser imantados permanentemente:		
11.00.00	--De metal.	8,8	
19	--Los demás:		
10.00	---Burletes magneticos de caucho o de plastico.	8,8	
90.00	---Los demás.	8,8	
20	-Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagneticos:		
00.10	--Frenos y embragues.	8,8	
00.90	--Los demás.	4,4	
30.00.00	-Cabezas elevadoras electromagneticas.	10,0	P
90	-Los demás, incluidas las partes:		
10.00	--Electroimanes.	10,0	P
20.00	--Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción.	8,8	
90.00	--Partes.	8,8	
85.06	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.		
	-De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:		
11	--De dióxido de manganeso:		
10.00	---Pilas secas de menos de 1,5 V.	13,2	
20.00	---Pilas secas de 1,5 V o mas.	13,2	
90.00	---Las demás.	13,2	
12	--De óxido de mercurio:		
10.00	---Pilas secas de menos de 1,5 V.	13,2	
20.00	---Pilas secas de 1,5 V o mas.	13,2	
90.00	---Las demás.	13,2	
13	--De óxido de plata:		

	10.00	---Pilas secas de menos de 1,5 V.	13,2	
	20.00	---Pilas secas de 1,5 V o mas.	13,2	
	90.00	---Las demás.	13,2	
	19	--Las demás:		
	10.00	---Pilas secas de menos de 1,5 V.	13,2	
	20.00	---Pilas secas de 1,5 V o mas.	13,2	
	90.00	---Las demás.	13,2	
	20	-De volumen exterior superior a 300 cm3:		
	10.00	--Pilas secas de menos de 1,5 V.	13,2	
	20.00	--Pilas secas de 1,5 V o mas.	13,2	
	90.00	--Las demás.	13,2	
	90.00.00	-Partes.	13,2	
85.07		ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.		
	10.00.00	-De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de embolo.	13,2	M(15)
		Producto De más de 500 amperios	13,2	M
	20.00.00	-Los demás acumuladores de plomo.	13,2	M(15)
		Producto De más de 500 amperios	13,2	M
	30.00.00	-De niquel-cadmio.	8,8	
	40.00.00	-De niquel-hierro.	8,8	
	80.00.00	-Los demás acumuladores.	13,2	
	90	-Partes:		
	10.00	--Cajas y tapas.	13,2	M(15)
	20.00	--Separadores.	13,2	M(15)
	30.00	--Placas.	13,2	M
	90.00	--Las demás.	13,2	M
85.08		HERRAMIENTAS ELECTROMECHANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.		
	10.00.00	-Taladros de todas clases, incluso las perforadoras rotativas.	8,8	
	20.00.00	-Sierras y tronzadoras.	8,8	
	80.00.00	-Las demás herramientas.	8,8	
	90.00.00	-Partes.	4,4	
85.09		APARATOS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.		
	10.00.00	-Aspiradoras.	17,6	
	20.00.00	-Enceradoras de pisos.	17,6	
	30.00.00	-Trituradores de desperdicios de cocina.	17,6	
	40	-Trituradores y mezcladores de alimentos; exprimidoras de frutas y de verduras:		
	10.00	--Licuadoras.	17,6	
	90.00	--Los demás.	17,6	
	80.00.00	-Los demás aparatos.	17,6	
	90.00.00	-Partes.	8,8	
85.10		MÁQUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PELO Y DE ESQUILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO.		
	10.00.00	-Máquinas de afeitar.	4,4	
	20.00.00	-Máquinas de cortar el pelo y de esquilar.	4,4	
	90	-Partes:		
	10.00	--Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas.	4,4	
	90.00	--Las demás.	4,4	
85.11		APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMO-MAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O DE CALDEO O MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS O ALTERNADORES) Y REGULADORES-DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.		
	10	-Bujias de encendido:		
	10.00	--Para motores para la aviación.	10,0	P
	90	--Las demás:		
	10	---Desarmadas totalmente.	13,2	M(15)
	90	---Las demás.	13,2	M(15)

20	-Magnetos; dinamo-magnetos; volantes magneticos:		
10.00	--Para motores para la aviación.	10,0	P
90	--Los demás:		
10	---Magnetos y dinamo-magnetos.	13,2	M(15)
20	---Volantes magneticos.	13,2	M(15)
30	-Distribuidores; bobinas de encendido:		
10.00	--Para motores para la aviación.	10,0	P
20	--Los demás distribuidores:		
10	---Completos o incompletos, desarmados.	4,4	M
20	---Terminados.	8,8	M
90	--Las demás bobinas de encendido:		
10	---Completas o incompletas, desarmadas.	13,2	M(15)
90	---Las demás.	13,2	M(15)
40	-Motores de arranque, aunque funciónen tambien como generadores :		
10.00	--Para motores para la aviación.	10,0	P
90	--Los demás:		
10	---Completos o incompletos, desarmados.	13,2	M(15)
90	---Los demás.	13,2	M(15)
50	-Los demás generadores:		
10.00	--Para motores para la aviación.	10,0	P
90	--Los demás:		
10	---Completos o incompletos, desarmados.	13,2	M
90	---Los demás.	13,2	M
80	-Los demás aparatos y dispositivos:		
10.00	--Para motores para la aviación.	10,0	P
90.00	--Los demás .	13,2	M
90	-Partes:		
10.00	--De aparatos y dispositivos para motores para la aviación.	8,8	
90	--Las demás:		
10	---Platinos.	13,2	M
	---Las demás:		
91	----Para aparatos de las subpartidas 85.11.10.90, 85.11.20.90 y		
85.11.80.90.		8,8	M
99	----Las demás.	8,8	M
85.12	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O DE SEÑALIZACIÓN (CON EXCLUSIÓN DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA Y DE VAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CICLOS O AUTOMOVILES.		
10	-Aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicletas:		
00.10	--Dinamos.	4,4	
00.90	--Los demás.	4,4	
20	-Los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual:		
10.00	--Faros de carretera (excepto faros "sellados"de la partida 85.39).	4,4	M
90.00	--Los demás.	4,4	M
30	-Aparatos de señalización acustica:		
00.10	--Bocinas.	13,2	M
00.90	--Los demás.	13,2	M
40.00.00	-Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.	13,2	M
90.00.00	-Partes.	8,8	M
85.13	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES QUE FUNCIONEN CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, DE ACUMULADORES O ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12.		
10	-Lamparas:		
10.00	--De seguridad (para mineros y similares).	10,0	P
90.00	--Las demás.	17,6	
90.00.00	-Partes.	8,8	
85.14	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCIÓN O ERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA EL TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O POR PERDIDAS DIELECTRICAS.		

	10.00.00	-Hornos de resistencia (de caldeo indirecto).	8,8
	20	-Hornos que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas:	
	00.10	--Por inducción.	4,4
	00.90	--Los demás.	4,4
	30	-Los demás hornos:	
	00.10	--De arco.	8,8
	00.90	--Los demás.	8,8
	40.00.00	-Los demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas.	10,0 P
85.15	90.00.00	-Partes. MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GASES CALENTADOS ELECTRICAMENTE), DE LASER Y DEMÁS HACES DE LUZ O DE FOTONES, DE ULTRASONIDOS, DE HACES DE ELECTRONES, DE IMPULSOS MAGNETICOS O DE CHORRO DE PLASMA; MÁQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METALES O CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS. -Máquinas y aparatos para la soldadura fuerte o para la soldadura blanda:	4,4
	11	--Soldadores y pistolas para soldar:	
	00.10	---Manuales.	8,8
	00.90	---Los demás.	8,8
	19.00.00	--Los demás.	8,8
		-Máquinas y aparatos para soldar metales por resistencia:	
	21.00.00	--Total o parcialmente automáticos.	8,8
	29.00.00	--Los demás.	8,8
		-Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales:	
	31.00.00	--Total o parcialmente automáticos.	8,8
	39.00.00	--Los demás .	8,8
	80	-Las demás máquinas y aparatos:	
	00.10	--Por ultrasonido.	4,4
	00.20	--Máquinas selladoras de bolsas plásticas hasta de 100 cm de ancho rendimiento máximo de 120 golpes por minuto.	8,8
	00.90	--Los demás.	8,8
85.16	90.00.00	-Partes. CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELECTRICOS PARA LA CALEFACCIÓN DE LOCALES, DEL SUELO O USOS SIMILARES; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES O CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELECTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45.	4,4
	10.00.00	-Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión.	17,6
		-Aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares:	
	21.00.00	--Radiadores de acumulación.	17,6
	29	--Los demás:	
	10.00	---Estufas.	17,6
	90.00	---Los demás.	17,6
		-Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:	
	31.00.00	--Secadores para el cabello.	17,6
	32.00.00	--Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	17,6
	33.00.00	--Aparatos para secar las manos.	17,6
	40.00.00	-Planchas eléctricas.	17,6
	50.00.00	-Hornos de microondas.	4,4
	60	-Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:	
	10.00	--Hornos.	17,6
	20.00	--Cocinas.	17,6
	30.00	--Calentadores, parrillas y asadores.	17,6

	-Los demás aparatos electrotermicos:		
	71.00.00 --Aparatos para la preparaci3n de cafe o de te.	17,6	
	72.00.00 --Tostadores de pan.	17,6	
	79.00.00 --Los dem1s.	17,6	
	80.00.00 -Resistencias calentadoras.	8,8	
	90.00.00 -Partes.	8,8	
85.17	APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O DE TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE TELECOMUNICACI3N POR CORRIENTE PORTADORA.		
	10.00.00 -Telefonos.	13,2	
	20.00.00 -Teleimpresores.	10,0	P
	Producto Electronicos	Ex	
	30 -Aparatos de conmutaci3n para telefonia o telegrafia:		
	10.00 --Centralitas manuales.	13,2	
	90 --Los dem1s:		
	10 ---Centrales de conmutaci3n automatica para telefonia, telegrafia y transmisi3n de datos.	4,4	
	90 ---Las dem1s.	8,8	
	40 -Los dem1s aparatos de telecomunicaci3n por corriente portadora:		
	00.10 --Moduladores-desmoduladores (modems).	4,4	
	00.90 --Los dem1s.	4,4	
	-Los dem1s aparatos:		
	81.00.00 --Para telefonia.	13,2	
	82.00.00 --Para telegrafia.	8,8	
	90.00.00 -Partes.	4,4	
85.18	MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES, INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES INCLUSO COMBINADOS CON UN MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; APARATOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACI3N DEL SONIDO.		
	10.00.00 -Microfonos y sus soportes.	8,8	
	Producto Microfonos	Ex	
	-Altavoces, incluso montados en sus cajas:		
	21.00.00 --Cajas acusticas con un solo altavoz.	13,2	
	22.00.00 --Cajas acusticas con varios altavoces.	13,2	
	29.00.00 --Los dem1s.	13,2	
	30.00.00 -Auriculares, incluso combinados con un microfono.	17,6	
	40.00.00 -Amplificadores electricos de audiofrecuencia.	8,8	
	50.00.00 -Aparatos electricos de amplificaci3n del sonido.	13,2	
	90 -Partes:		
	00.10 --Para microfonos.	10,0	P
	00.90 --Las dem1s.	10,0	P
85.19	GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASETES Y DEM1S REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACI3N.		
	10.00.00 -Tocadiscos que funci3nen por ficha o moneda.	17,6	
	-Los dem1s tocadiscos:		
	21.00.00 --Sin altavoces.	17,6	
	29.00.00 --Los dem1s.	17,6	
	-Giradiscos:		
	31.00.00 --Con cambiador automatico de discos.	17,6	
	39.00.00 --Los dem1s.	17,6	
	40.00.00 -Aparatos para reproducir dictados.	8,8	
	-Los dem1s aparatos para la reproducci3n del sonido:		
	91.00.00 --De casete.	17,6	
	99 --Los dem1s:		
	00.10 ---Por procedimientos fotoelectricos.	4,4	
	00.90 ---Los dem1s.	17,6	
85.20	MAGNETOFONOS Y DEM1S APARATOS DE GRABACI3N DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCI3N.		
	10.00.00 -Aparatos para dictar que funci3nen solo con una fuente de energia exterior.	8,8	
	20.00.00 -Contestadores telefonicos.	4,4	
	-Los dem1s aparatos de grabaci3n y de reproducci3n de sonido, en cintas magneticas:		

31	--De casete:		
00.10	---Grabadoras de una sola cabeza de grabación, con dos cabezas de reproducción, para la enseñanza.	17,6	
00.90	---Los demás.	17,6	
39	--Los demás:		
00.10	---Grabadoras de una sola cabeza de grabación, con dos cabezas de reproducción, para la enseñanza.	17,6	
00.90	---Los demás.	17,6	
90	-Los demás:		
00.10	--Por procedimiento fotoelectronico.	17,6	
00.90	--Los demás.	17,6	
85.21	APARATOS DE GRABACIÓN O DE REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS).		
10.00.00	-De cinta magnetica.	4,4	
90.00.00	-Los demás.	4,4	
85.22	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21.		
10.00.00	-Capsulas fonocaptoras.	Ex	
90	-Las demás:		
10.00	--Para aparatos de registro o reproducción del sonido por procedimiento fotoelectronico.	10,0	P
90	--Las demás partes y accesorios:		
10	---Muebles y cajas.	13,2	
20	---Puntas de zafiro o de diamante.	Ex	
90	---Las demás.	13,2	
	Producto Agujas	Ex	
85.23	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		
	-Cintas magneticas:		
11.00.00	--De anchura inferior o igual a 4 mm.	13,2	
	Producto Cintas para grabación de sonido en cassettes	Ex	
12	--De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm:		
00.10	---Cintas para la impresión de fenomenos distintos del sonido o la imagen, del tipo de las utilizadas en las máquinas automaticas para el tratamiento de la información.	4,4	
00.20	---Cintas magneticas para la impresión de sonido de mas de 2.100 m (audio-tapes).	13,2	
00.90	---Las demás.	13,2	
	Producto Cintas para grabación de sonido en cassettes	Ex	
13	--De anchura superior a 6,5 mm :		
10	---Para la impresión combinada de imagenes y sonidos ("video-tapes"):		
10	----De mas de 1.500 m de longitud.	13,2	
90	----Las demás.	Ex	
90	---Las demás:		
10	----Cintas para la impresión de fenomenos distintos del sonido o la imagen, del tipo de las utilizadas en las máquinas automaticas para el tratamiento de la información.	4,4	
90	----Las demás.	4,4	
	Producto Cintas para grabación de sonido en cassettes	Ex	
20	-Discos magneticos:		
00.10	--Para la impresión de fenomenos distintos del sonido del tipo de los utilizados en las máquinas automaticas para el tratamiento de la información.	4,4	
00.90	--Los demás.	Ex	
90	-Los demás:		
10.00	--Discos ("ceras" virgenes y "flanes"), cintas, peliculas y demás moldes o matrices preparados.	10,0	P
90.00	--Los demás.	13,2	
85.24	DISCOS, CINTAS Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACIÓN DE DISCOS, CON EXCLUSIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO		
37.			
10	-Discos para tocadiscos:		

	10.00	--De enseñanza.	10,0	P
	90.00	--Los demás.	13,2	
		-Cintas magneticas:		
	21	--De anchura inferior o igual a 4 mm:		
	10.00	---De enseñanza.	10,0	P
	90.00	---Las demás.	Ex	
		Producto De fenomenos distintos de la imagen, del tipo de las utilizadas en las máquinas para el tratamiento de la información	13,2	
	22	--De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm:		
	10.00	---De enseñanza.	10,0	P
	90	---Las demás:		
	10	----Cintas con fenomenos distintos de la imagen, del tipo de las 8,8 utilizadas en las máquinas automaticas para el tratamiento de la información.	4,4	
	90	----Las demás.	Ex	
	23	--De anchura superior a 6,5 mm:		
	10.00	---De enseñanza.	10,0	P
	90	---Las demás:		
	10	----Cintas con fenomenos distintos de la imagen, del tipo de las utilizadas en las máquinas automaticas para el tratamiento de la información.	4,4	
	90	----Las demás.	Ex	
	90	-Los demás:		
	10.00	--Discos ("ceras" y "flanes"), cintas, peliculas y demás moldes o matrices.	4,4	
	90	--Los demás:		
	10	---Discos con fenomenos distintos del sonido del tipo de los utilizados en las máquinas automaticas para el tratamiento de la información.	4,4	
	90	---Los demás.	Ex	
85.25		EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON UN APARATO RECEPTOR O UN APARATO DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, INCORPORADO; CAMARAS DE TELEVISIÓN.		
	10	-Emisores:		
	10.00	--De radiotelefonía y de radiotelegrafía.	10,0	P
	20.00	--De radiodifusión.	10,0	P
	30.00	--De televisión.	10,0	P
	20	-Emisores -receptores:		
	10.00	--De radiotelefonía y de radiotelegrafía.	10,0	P
	20.00	--De radiodifusión.	10,0	P
	30.00	--De televisión.	10,0	P
	30.00.00	-Camaras de televisión.	10,0	P
85.26		APARATOS DE RADIODETECCIÓN Y RADIOSONDEO (RADAR), DE RADIONAVEGACIÓN Y DE RADIOTELEMANDO.		
	10.00.00	-Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar).	10,0	P
		-Los demás:		
	91.00.00	--Aparatos de radionavegación.	10,0	P
	92.00.00	--Aparatos de radiotelemando.	10,0	P
85.27		RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA O RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN UN MISMO GABINETE CON GRABADORES O REPRODUCTORES DE SONIDO O CON UN APARATO DE RELOJERIA.		
		-Receptores de radiodifusión que funcionen sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
	11.00.00	--Con grabadores o reproductores de sonido.	17,6	
	19.00.00	--Los demás.	17,6	
		-Receptores de radiodifusión que solo funcionen con una fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en los vehiculos automoviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
	21.00.00	--Con grabadores o reproductores de sonido.	17,6	M
	29.00.00	--Los demás.	17,6	M

	-Los demás receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
31.00.00	--Con grabador o reproductor de sonido.	17,6	
32.00.00	--Con un aparato de relojería, pero sin grabador ni reproductor de sonido.	17,6	
39.00.00	--Los demás.	17,6	
90.00.00	-Los demás aparatos.	10,0	P
85.28	RECEPTORES DE TELEVISIÓN (INCLUIDOS LOS VIDEOMONITORES Y LOS VIDEOPROYECTORES), AUNQUE ESTEN COMBINADOS EN UN MISMO GABINETE CON UN RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O UN GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O DE IMAGENES.		
10.00.00	-En colores.	17,6	
20.00.00	-En blanco y negro u otros monocromos.	17,6	
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28.		
10	-Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con estos artículos:		
10.00	--Barras de ferrita.	8,8	
20.00	--Antenas parabólicas para recepción directa desde satélites.	8,8	
90.00	--Los demás.	8,8	
90	-Las demás:		
10.00	--Muebles o gabinetes.	13,2	
90.00	--Las demás.	8,8	
85.30	APARATOS ELECTRICOS DE SEN_~ALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS DE SERVICIO, ESTACIONAMIENTOS, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08).		
10.00.00	-Aparatos para vias ferreas o similares.	8,8	
80	-Los demás aparatos:		
10.00	--Semaforos y sus cajas de control.	13,2	
90.00	--Los demás.	8,8	
90.00.00	-Partes.	10,0	P
85.31	APARATOS ELECTRICOS DE SEN_~ALIZACIÓN ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBOS O INCENDIOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.12 U 85.30.		
10.00.00	-Avisadores electricos de protección contra robos o incendios y aparatos similares.	13,2	
	Producto Alarmas ultrasonicas	13,2	B
20.00.00	-Tableros indicadores con dispositivos de cristales liquidos (LCD) o diodos emisores de luz (LED).	13,2	
80.00.00	-Los demás aparatos.	13,2	
90.00.00	-Partes.	8,8	
	Producto Para aparatos avisadores contra robos	Ex	
85.32	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.		
10.00.00	-Condensadores fijos para redes electricas de 50/60Hz capaces de absorber una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kVar (condensadores de potencia).	13,2	
	Producto Electroliticos	7,5	B
	-Los demás condensadores fijos:		
21.00.00	--De tantalo.	10,0	P
22.00.00	--Electroliticos de aluminio.	Ex	
23.00.00	--Con dielectrico de ceramica de una sola capa.	10,0	P
24.00.00	--Con dielectrico de ceramica, multicapas.	10,0	P
25.00.00	--Con dielectrico de papel o plastico.	13,2	
29.00.00	--Los demás.	8,8	
	Producto Electroliticos	Ex	
30.00.00	-Condensadores variables o ajustables.	10,0	P
90.00.00	-Partes.	10,0	P
85.33	RESISTENCIAS ELECTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS LOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS).		
10.00.00	-Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	10,0	P

	-Las demás resistencias fijas:		
21.00.00	--De potencia inferior o igual a 20 W.	10,0	P
29.00.00	--Las demás.	10,0	P
	-Resistencias variables bobinadas, incluidos los reostatos y los potenciómetros:		
31	--De potencia inferior o igual a 20 W:		
10.00	---Reostatos para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A.	10,0	P
20.00	---Potenciómetros.	10,0	P
90.00	---Los demás.	8,8	
39	--Las demás:		
10.00	---Reostatos para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A.	10,0	P
20.00	---Los demás reostatos.	8,8	
30.00	---Potenciómetros.	10,0	P
90.00	---Los demás.	10,0	P
40	-Las demás resistencias variables, incluidos los reostatos y potenciómetros:		
10.00	--Reostatos para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A.	10,0	P
20.00	--Los demás reostatos.	8,8	
30.00	--Potenciómetros de carbon.	10,0	P
40.00	--Los demás potenciómetros.	10,0	P
90.00	--Las demás.	10,0	P
90	-Partes:		
10.00	--Para reostatos de las subpartidas 85.33.39.20 y 85.33.40.20.	8,8	
90.00	--Las demás.	8,8	
85.34.00.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS.	8,8	
85.35	APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, AMORTIGUADORES DE ONDA, TOMAS DE CORRIENTE O CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1000 VOLTIOS.		
10.00.00	-Fusibles y cortacircuitos con fusibles.	13,2	
	-Disyuntores:		
21.00.00	--Para una tension inferior a 72,5 kV.	13,2	
29.00.00	--Los demás.	13,2	
30.00.00	-Seccionadores e interruptores.	13,2	
	Producto Interruptores	13,2	B
40	-Pararrayos, limitadores de tension y amortiguadores de onda:		
10.00	--Pararrayos y limitadores de tension.	13,2	
20.00	--Amortiguadores de onda.	13,2	
90	-Los demás:		
00.10	--Reles.	13,2	
	Producto Starters o arrancadores	11,2	B
	--Los demás:		
00.91	---Conmutadores.	13,2	
00.99	---Los demás.	13,2	
	Producto Tomas de corriente	Ex	
85.36	APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, AMORTIGUADORES DE ONDA, CLAVIJAS, TOMAS DE CORRIENTE, PORTALAMPARAS O CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1000 VOLTIOS.		
10	-Fusibles y cortacircuitos con fusible:		
10.00	--Fusibles para automotores.	10,0	P
20.00	--Los demás para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A.	13,2	
	Producto Hasta de 260 voltios e iguales a 30 amperios	13,2	B
90.00	--Los demás.	13,2	
	Producto Hasta 260 voltios y mas de 30 amperios	13,2	B
20	-Disyuntores:		

10.00	--Para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A.	13,2	
	Producto Hasta 260 voltios e iguales a 30 amperios	13,2	B
90.00	--Los demás.	13,2	
	Producto Hasta 260 voltios y mas de 30 amperios	13,2	B
30	-Los demás aparatos para la protección de circuitos electricos:		
10.00	--Amortiguadores de onda.	13,2	
90.00	--Los demás.	13,2	
40	-Reles:		
10.00	--Para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A.	13,2	
	Producto Starters o arrancadores	Ex	
90.00	--Los demás.	13,2	
	Producto Starters o arrancadores	Ex	
50	-Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:		
10.00	--Interruptores identificables como de uso exclusivo en automotores.	Ex	
20.00	--Conmutadores de tipo rotativo, lineal o de teclado, para uso en electronica.	8,8	
30.00	--Los demás para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A.	13,2	B
90	--Los demás:		
10	---Otros conmutadores para tensiones nominales hasta de 1.000 V.	13,2	
90	---Los demás.	13,2	
	Producto Interruptores	13,2	B
	-Portalamparas, clavijas y tomas de corriente:		
61	--Portalamparas:		
00.10	---Para lamparas fluorescentes.	13,2	
00.90	---Los demás.	13,2	
69	--Los demás:		
00.10	---Clavijas y tomas de corriente para lamparas fluorescentes.	13,2	B
00.90	---Los demás.	13,2	
	Producto Tomas de corriente	13,2	B
90	-Los demás aparatos:		
10.00	--Aparatos de empalme o conexion para tensiones nominales inferiores a 260 V y para corrientes nominales inferiores a 30 A.	13,2	
90.00	--Los demás.	13,2	
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, PUPITRES, ARMARIOS (INCLUIDOS LOS CONTROLES NUMERICOS) Y DEMÁS SOPORTES QUE LLEVEN VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA EL CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA, AUNQUE LLEVEN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA 85.17.		
10.00.00	-Para una tensión inferior o igual a 1.000 V.	13,2	
	Producto Cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores; tableros de mas de 100 amperios	13,2	B
20.00.00	-Para una tensión superior a 1.000 V	13,2	
	Producto Tableros de mando o distribución de mas de 100 amperios, hasta 20000 vol	13,2	B
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 u 85.37.		
10.00.00	-Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin los aparatos.	13,2	
90	-Los demás:		
10.00	--De los demás aparatos de las subpartidas 85.36.10.90, 85.36.20.90, 85.36.40.90, 85.36.50.90 y 85.36.90.90; y de amortiguadores de onda, de las subpartidas 85.35.40.20 y 85.36.30.10.	8,8	
20.00	--De fusibles e interruptores identificables como de uso exclusivo en vehiculos con motor.	8,8	
90	--Las demás:		
10	---Para reles.	8,8	
90	---Las demás.	8,8	

85.39	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO.		
10.00.00	-Faros o unidades "sellados". -Las demás lamparas y tubos de incandescencia, con exclusión de las de rayos ultravioletas o infrarrojos:	13,2	M
21.00.00	--Halogenos de volframio.	4,4	M
22	--Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W para una tensión superior a 100 V :		
10.00	---Para arboles de navidad y decorativas o de adornos.	17,6	
90.00	---Los demás.	17,6	
29	--Los demás:		
10.00	---Para vehiculos.	4,4	M
20.00	---De miniatura.	4,4	
90.00	---Los demás.	17,6	
31.00.00	-Lamparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas: --Fluorescentes de catodo caliente.	17,6	
39	--Los demás:		
10.00	---De vapor de mercurio o de sodio.	17,6	
20.00	---Para la producción de luz relampago.	10,0	P
90.00	---Los demás.	10,0	P
40.00.00	-Lamparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lamparas de arco.	4,4	
90	-Partes:		
00.10	--Casquillos de rosca, con diametro entre 25 y 27 m.m. Producto Casquetes de bronce	8,8 Ex	
00.90	--Los demás. Producto Casquetes de bronce	4,4 Ex	
85.40	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS DE CATODO CALIENTE, DE CATODO FRIO O DE FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O DE GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISIÓN), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39. -Tubos catodicos para receptores de televisión, incluso para monitores:		
11.00.00	--En colores.	Ex	
12.00.00	--En blanco y negro u otros monocromos.	10,0	P
20.00.00	-Tubos para camaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocatodo.	10,0	P
30.00.00	-Los demás tubos catodicos. -Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas o carcinotrones), con exclusión de los controlados por rejilla:	10,0	P
41.00.00	--Magnetrones.	10,0	P
42.00.00	--Klistrones.	10,0	P
49.00.00	--Los demás.	10,0	P
	-Las demás lamparas, tubos y valvulas:		
81.00.00	--Tubos receptores o amplificadores.	10,0	P
89.00.00	--Los demás.	10,0	P
	-Partes:		
91.00.00	--De tubos catodicos.	10,0	P
99.00.00	--Las demás.	10,0	P
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.		
10.00.00	-Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz. -Transistores, excepto los fototransistores:	10,0	P
21.00.00	--Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	10,0	P
29.00.00	--Los demás.	10,0	P
30.00.00	-Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.	10,0	P

	40.00.00	-Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las celulas fotovoltaicas aunque esten ensambladas en modulos o paneles; diodos emisores de luz.		
	50.00.00	-Los demás dispositivos semiconductores.	10,0	P
	60.00.00	-Cristales piezoelectricos montados.	10,0	P
	90.00.00	-Partes.	10,0	P
85.42		CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.		
		-Circuitos integrados monoliticos:		
	11.00.00	--Numericos o digitales.	10,0	P
	19.00.00	--Los demás.	10,0	P
	20.00.00	-Circuitos integrados hibridos.	10,0	P
	80.00.00	-Los demás.	10,0	P
	90.00.00	-Partes.	10,0	P
85.43		MÁQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON UNA FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
	10.00.00	-Aceleradores de particulas.	10,0	P
	20.00.00	-Generadores de señales.	8,8	
	30.00.00	-Máquinas y aparatos de galvanotecnica, electrolisis o electroforesis.	4,4	
	80	-Las demás máquinas y aparatos:		
	10.00	--Reactores de partida.	10,0	P
	90	--Los demás:		
	10	---Detectores de metales.	4,4	
	20	---Desinfectadores de agua por aplicación de rayos ultravioleta.	4,4	
	90	---Los demás.	4,4	
	90	-Partes:		
	00.10	--Para aceleradores de particulas nucleares.	4,4	
	00.90	--Las demás.	4,4	
85.44		HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O LLEVEN PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELECTRICOS O PIEZAS DE CONEXION.		
		-Alambre para bobinar:		
	11	--De cobre:		
	00.10	---Esmaltados o laqueados.	13,2	
	00.90	---Los demás.	13,2	
	19	--Los demás:		
	00.10	---Esmaltados o laqueados.	13,2	
	00.90	---Los demás.	13,2	
	20.00.00	-Cables y demás conductores electricos, coaxiales.	13,2	
	30.00.00	-Juegos de cables para bujias de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	13,2	M(15)
	40	-Los demás conductores electricos para una tensión inferior o igual a 80 V:		
	10.00	--Telefonicos.	13,2	
	20.00	--Los demás, de cobre.	13,2	
	90.00	--Los demás.	13,2	
	50	-Los demás conductores electricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1000 V:		
	10.00	--De cobre.	13,2	
	90.00	--Los demás.	13,2	
	60	-Los demás conductores electricos para una tensión superior a 1000 V:		
	10.00	--De cobre.	13,2	
	90.00	--Los demás.	13,2	
	70.00.00	-Cables de fibras opticas.	10,0	P
		Producto Sin trabajar opticamente	1,7	
85.45		ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PARA PILAS Y DEMÁS ARTICULOS DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELECTRICOS.		
		-Electrodos:		
	11.00.00	--Del tipo de los utilizados en los hornos.	Ex	
	19.00.00	--Los demás.	4,4	

20	-Escobillas:		
00.10	--Esbozos.	Ex	
00.20	--Terminadas.	8,0	B
90	-Los demás:		
10.00	--Carbones para lamparas de arco.	10,0	P
20.00	--Carbones para pilas.	Ex	
90.00	--Los demás.	10,0	P
85.46	AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.		
10.00.00	-De vidrio.	4,4	
Producto	Para mas de 25.000 voltios	Ex	
20.00.00	-De ceramica.	13,2	
Producto	Para mas de 25.000 voltios	Ex	
90.00.00	-Los demás.	13,2	
Producto	Para mas de 25.000 voltios	12,7	B
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METALES COMUNES, AISLADOS INTERIORMENTE.		
10	-Piezas aislantes de ceramica:		
10.00	--Cuerpos de bujias.	4,4	M
90.00	--Las demás.	13,2	
20.00.00	-Piezas aislantes de plastico.	10,0	P
90	-Los demás:		
10.00	--Tubos y sus piezas de union, de metales comunes, aislados interiormente.	10,0	P
90	--Los demás:		
10	---Piezas aislantes de vidrio.	4,4	
90	---Las demás.	8,8	
85.48	PARTES ELECTRICAS DE MÁQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
00.10.00	-De ferritas.	4,4	
00.90.00	-Las demás.	10,0	P
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, ELECTRICOS (DE ENERGIA EXTERIOR O DE ACUMULADORES).		
10.00.00	-De energia electrica exterior.	10,0	P
20.00.00	-De acumuladores electricos.	10,0	P
86.02	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.		
10.00.00	-Locomotoras diesel-electricas.	10,0	P
90	-Los demas:		
10.00	--Locomotoras de vapor; locotractores; tenderes.	10,0	P
90.00	--Las demas.	10,0	P
86.03	AUTOMOTORES Y TRANVIAS CON MOTOR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04.		
10.00.00	-De energia electrica exterior.	10,0	P
90.00.00	-Los demas.	10,0	P
86.04	VEHICULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE LAS VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES-TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR EL BALASTO, PARA ALINEAR LAS VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS).		
00.10.00	-Autopropulsados.	10,0	P
00.90.00	-Los demas.	10,0	P
86.05.00.00.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (CON EXCLUSION DE LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04).	4,4	
86.06	VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES).		
10.00.00	-Vagones-cisterna y similares.	8,8	
20.00.00	-Vagones isotermicos, refrigerantes o frigorificos, excepto los de la subpartida 86.06.10.00.	4,4	
30.00.00	-Vagones de descarga automatica, excepto los de las subpartidas 86.06.10.00 u 86.06.20.00.	4,4	

	-Los demas:		
	91.00.00 --Cubiertos y cerrados.	8,8	
	92.00.00 --Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.	8,8	
	99.00.00 --Los demas.	8,8	
86.07	PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.		
	-Bojes (bogies), "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:		
	11.00.00 --Bojes (bogies) y "bissels", de traccion.	4,4	
	12.00.00 --Los demas bojes (bogies) y "bissels".	10,0	P
	19.00.00 --Los demas, incluidas las partes.	4,4	
	-Frenos y sus partes:		
	21.00.00 --Frenos de aire comprimido y sus partes.	10,0	P
	29.00.00 --Los demas.	4,4	
	30.00.00 -Ganchos y demas sistemas de enganche, topes y sus partes.	4,4	
	-Las demas:		
	91 --De locomotoras o de locotractores:		
	10.00 ---Bielas motrices para locomotoras de vapor.	10,0	P
	90.00 ---Las demas.	10,0	P
	99.00.00 --Las demas.	10,0	P
86.08.00.00.00	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SENALIZACION, DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS DE SERVICIO O DE ESTACIONAMIENTOS, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; PARTES.	13,2	
86.09.00.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES-CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE PROYECTADOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.	13,2	
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS-TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09).		
	10.00.00 -Motocultores.	4,4	
	20.00.00 -Tractores de carretera para semiremolques.	13,2	M
	Producto Vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con peso bruto vehicular mayor o igual a 15000 kilogramos	13,287-1/	
	30.00.00 -Tractores de orugas.	4,4	
	90 -Los demás:		
	--Tractores agricolas:		
	00.11 ---No producidos en el país.	13,2	
	00.19 ---Los demás.	13,2	
	00.90 --Los demás.	13,2	
87.02	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ PERSONAS O MAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.		
	10 -Con motor de embolo o piston, de encendido por compresion (Diesel o Semidiesel):		
	10.00 --Para el transporte de un maximo de 16 personas,incluido el conductor	30,8	M(35)
	90.00 --Los demás.	13,2	M
	Producto Vehículos sin chasis (bastidor)y con carrocería integrada, para el transporte de más de 16 personas incluido el conductor	13,287-1/	
	90 -Los demás:		
	10.00 --Trolebuses.	13,2	M
	-Los demás:		
	91.00 --Para el transporte de un maximo de 16 personas, incluido el conductor	30,8	M(35)
	99.00 --Los demás.	13,2	M
	Producto Vehículos sin chasis (bastidor)y con carrocería integrada, para el transporte de más de 16 personas incluido el conductor	13,287-1/	
87.03	COCHES DE TURISMO Y DEMÁS VEHICULOS AUTOMOVILES PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.		
	10.00.00 -Vehiculos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehiculos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehiculos similares.	35,2	
	-Los demás vehiculos con motor de embolo o piston alternativo, de		

21	encendido por chispa: --De cilindrada inferior o igual a 1000 cm3: ---Vehiculos con traccion en las cuatro ruedas, bajo, altura minima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm y con chasis independiente de la carroceria. El chasis debe soportar el motor, la caja de velocidades, las suspensiones y los ejes:		
00.11	----Para el servicio publico.	30,8	M (35)
00.19	----Los demás.	30,8	M (35)
00.20	---Coches ambulancias, celulares y mortuorios. ---Los demás:	30,8	M (35)
00.91	----Para el servicio publico.	30,8	M (35)
00.92	----Vehiculos ligeros, de construccion sencilla de cuatro ruedas, sin carroceria y sin cabina, direccion tipo automovil, o marcha atras y diferencial (cuatrimotos).	30,8	M (35)
00.99	----Los demás.	30,8	M (35)
22	--De cilindrada superior a 1000 cm3 pero inferior o igual a 1500 cm3: ---Vehiculos con traccion en las cuatro ruedas, bajo, altura minima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm y con chasis independiente de la carroceria. El chasis debe soportar el motor, la caja de velocidades, las suspensiones y los ejes:		
00.11	----Para el servicio publico.	30,8	M (35)
00.19	----Los demás.	30,8	M (35)
00.20	---Coches ambulancias, celulares y mortuorios. ---Los demás:	30,8	M (35)
00.91	----Para el servicio publico.	30,8	M (35)
00.99	----Los demás.	30,8	M (35)
23	--De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 3000 cm3: ---Vehiculos con traccion en las cuatro ruedas, bajo, altura minima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm y con chasis independiente de la carroceria. El chasis debe soportar el motor, la caja de velocidades, las suspensiones y los ejes:		
00.11	----Para el servicio publico.	30,8	M (35)
00.19	----Los demás.	30,8	M (35)
00.20	---Coches ambulancias, celulares y mortuorios. ---Los demás:	30,8	M (35)
00.91	----Para el servicio publico.	30,8	M (35)
00.99	----Los demás.	30,8	M (35)
24	--De cilindrada superior a 3000 cm3: ---Vehiculos con traccion en las cuatro ruedas, bajo, altura minima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm y con chasis independiente de la carroceria. El chasis debe soportar el motor, la caja de velocidades, las suspensiones y los ejes:		
00.11	----Para el servicio publico.	30,8	M (35)
00.19	----Los demás.	30,8	M (35)
00.20	---Coches ambulancias, celulares y mortuorios. ---Los demás:	30,8	M (35)
00.91	----Para el servicio publico.	30,8	M (35)
00.99	----Los demás.	30,8	M (35)
	-Los demás vehiculos con motor de embolo o piston, de encendido por compresion (diesel o semidiesel):		
31	--De cilindrada inferior o igual a 1500 cm3: ---Vehiculos con traccion en las cuatro ruedas, bajo, altura minima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm y con chasis independiente de la carroceria. El chasis debe soportar el motor, la caja de velocidades, las suspensiones y los ejes:		
00.11	----Para el servicio publico.	30,8	M (35)
00.19	----Los demás.	30,8	M (35)
00.20	---Coches ambulancias, celulares y mortuorios. ---Los demás:	30,8	M (35)
00.91	----Para el servicio publico.	30,8	M (35)
00.99	----Los demás.	30,8	M (35)
32	--De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 2500 cm3:		

	---Vehiculos con traccion en las cuatro ruedas, bajo, altura minima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm y con chasis independiente de la carroceria. El chasis debe soportar el motor, la caja de velocidades, las suspensiones y los ejes:		
00.11	----Para el servicio publico.	30,8	M (35)
00.19	----Los demás.	30,8	M (35)
00.20	---Coches ambulancias, celulares y mortuorios.	30,8	M (35)
	---Los demás:		
00.91	----Para el servicio publico.	30,8	M (35)
00.99	----Los demás.	30,8	M (35)
33	--De cilindrada superior a 2.500 cm3:		
	---Vehiculos con traccion en las cuatro ruedas, bajo, altura minima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm y con chasis independiente de la carroceria. El chasis debe soportar el motor, la caja de velocidades, las suspensiones y los ejes:		
00.11	----Para el servicio publico	30,8	M (35)
00.19	----Los demás.	30,8	M (35)
00.20	---Coches ambulancias, celulares y mortuorios.	30,8	M (35)
	---Los demás:		
00.91	----Para el servicio publico.	30,8	M (35)
00.99	----Los demás.	30,8	M (35)
90.00.00	-Los demás.	30,8	M (35)
87.04	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS.		
10	-Volquetes automotores proyectados para utilizarlos fuera de la red de carreteras:		
00.10	--De peso total con carga maxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas.	17,6	
00.20	--De peso total con carga maxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10.000 Lbs americanas.	17,6	
00.90	--Los demás.	17,6	
	-Los demás con motor de embolo o piston, de encendido por compresion (diesel o semidiesel):		
21	--De peso total con carga maxima, inferior o igual a 5 toneladas:		
00.10	---De peso total con carga maxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas.	30,8	M (35)
00.20	---De peso total con carga maxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10.000 Lbs americanas.	30,8	M (35)
00.90	---Los demás.	13,2	M
22.00.00	--De peso total con carga maxima, superior a 5t pero inferior o igual a 20t.	13,2	M
	Producto Vehiculos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías con peso bruto vehicular mayor o igual a 15000 kilogramos	13,2	87-1/
23.00.00	--De peso total con carga maxima, superior a 20t.	13,2	87-1/
	-Los demás con motor de embolo o piston, de encendido por chispa:		
31	--De peso total con carga maxima, inferior o igual a 5 toneladas:		
00.10	---De peso total con carga maxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas.	30,8	M (35)
00.20	---De peso total con carga maxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10.000 Lbs americanas.	30,8	M (35)
00.90	---Los demás.	13,2	M
32.00.00	--De peso total con carga maxima, superior a 5t.	13,2	M
	Producto Vehiculos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías con peso bruto vehicular mayor o igual a 15000 kilogramos	13,2	87-1/
90	-Los demás:		
00.10	--De peso total con carga maxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas.	30,8	M (35)
00.20	--De peso total con carga maxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10.000 Lbs americanas.	30,8	M (35)
00.90	--Los demás.	13,2	M
	Producto Vehiculos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías con peso bruto vehicular mayor o igual a 15000 kilogramos	13,2	87-1/

87.05	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES, CAMIONES-GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES-HORMIGONERA, COCHES-BARREDERA, COCHES DE RIEGO, COCHES-TALLER O COCHES RADIOLOGICOS).	
10.00.00	-Camiones-grua.	17,6 M
20.00.00	-Camiones automoviles para sondeos o perforaciones.	17,6 M
30.00.00	-Camiones de bomberos.	17,6 M
40.00.00	-Camiones-hormigonera.	17,6 M
90	-Los demás:	
10	--Coches barredores, regadores y analogos para el aseo de vias publicas:	
10	---Coches barredores	2,5 M
90	---Los demás.	17,6 M
20.00	--Camiones radiologicos.	17,6 M
90.00	--Los demás.	17,6 M
87.06	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, CON EL MOTOR.	
00.10	-De vehiculos de la partida 87.03:	
	--Para los vehiculos de las Subpartidas 8703210010, 8703220010, 8703230010, 8703240010, 8703310010, 8703320010 y 8703330010:	
11	---Para los vehiculos de las subpartidas 87.03.21.00.11, 87.03.22.00.11, 87.03.23.00.11, 87.03.24.00.11, 87.03.31.00.11, 87.03.32.00.11 y 87.03.33.00.11.	13,2 M
19	---Para los vehiculos de las subpartidas 87.03.21.00.19, 87.03.22.00.19, 87.03.23.00.19, 87.03.24.00.19, 87.03.31.00.19, 87.03.32.00.19 y 87.03.33.00.19.	13,2 M
20	--Para los vehiculos de las subpartidas 87.03.21.00.20, 87.03.21.00.91, 87.03.22.00.20, 87.03.22.00.91, 87.03.23.00.20, 87.03.23.00.91, 87.03.24.00.20, 87.03.24.00.91, 87.03.31.00.20, 87.03.31.00.91, 87.03.32.00.20, 87.03.32.00.91, 87.03.33.00.20 Y 87.03.33.00.91.	13,2 M
30	--Para los vehiculos de la subpartida 87.03.21.00.92.	13,2 M
90	--Los demás.	13,2 M
00.90	-Los demás:	
10	--Para vehiculos de la partida 87.01.	13,2 M
20	--Para vehiculos de la partida 87.02.	13,2 M
	--Para los vehiculos de las subpartidas 870421, 870422, 870423, 870431, 870432 y 870490:	
31	---Para los vehiculos de las subpartidas 87.04.21.00.10, 87.04.31.00.10, 87.04.90.00.10.	13,2 M
32	---Para los vehiculos de las subpartidas 87.04.21.00.20, 87.04.31.00.20, 87.04.90.00.20.	13,2 M
39	---Los demás.	13,2 M
40	--Para vehiculos de la partida 87.05.	13,2 M
	--Los demás:	
91	---Para los vehiculos de la subpartida 87.04.10.00.10.	13,2 M
92	---Para los vehiculos de la subpartida 87.04.10.00.20.	13,2 M
99	---Los demás.	13,2 M
87.07	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUSO LAS CABINAS.	
10	-De los vehiculos de la partida 87.03:	
00.10	--Para los vehiculos de las subpartidas 87.03.21.00.11, 87.03.21.00.20, 87.03.21.00.91, 87.03.22.00.11, 87.03.22.00.20, 87.03.22.00.91, 87.03.23.00.11, 87.03.23.00.20, 87.03.23.00.91, 87.03.24.00.11, 87.03.24.00.20, 87.03.24.00.91, 87.03.31.00.11, 87.04.31.00.20, 87.03.31.00.91, 87.03.32.00.11, 87.03.32.00.20, 87.03.32.00.91, 87.03.33.00.11, 87.03.33.00.20 Y 87.03.33.00.91.	13,2 M(15)
00.20	--Para los vehiculos de las subpartidas 87.03.21.00.19, 87.03.21.00.92, 87.03.22.00.19, 87.03.23.00.19, 87.03.24.00.19, 87.03.31.00.19, 87.03.32.00.19 Y 87.03.33.00.19.	13,2 M(15)
00.90	--Las demás.	13,2 M(15)
90	-Los demás:	

10.00	--De omnibuses de la partida 87.02.	13,2 M
90	--Las demás:	
10	---Para los vehiculos de las subpartidas 87.02.10.00.90, 87.02.90.90.90., 87.04.10.00.10, 87.04.21.00.10, 87.04.31.00.10 y 87.04.90.00.10.	13,2 M(15)
20	---Para los vehiculos de las subpartidas 87.04.10.00.20, 87.04.21.00.20., 87.04.31.00.20 y 87.04.90.00.20.	13,2 M(15)
90	---Las demás.	13,2 M(15)
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A	
87.05.		
10.00.00	-Parachoques (paragolpes o defensas) y sus partes.	13,2 M
	-Las demás partes y accesorios de carrocerias (incluidas las cabinas):	
21.00.00	--Cinturones de seguridad.	13,2 M
29	--Los demás:	
10.00	---Techos (capotas).	13,2 M
20.00	---Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes.	13,2 M
30.00	---Rejillas delanteras (persianas, parrillas).	13,2 M
40.00	---Tableros de instrumentos (salpicaderos).	13,2 M
90	---Los demás:	
10	----Piezas ornamentales distintas de las comprendidas en la partida	
83.02.	13,2 M	
20	----Parasoles.	13,2 M
30	----Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos electricos de conexion.	13,2 M
90	----Los demás.	13,2 M
	-Frenos y servofrenos, y sus partes:	
31.00.00	--Guarniciones de frenos montadas.	13,2 M
39	--Los demás:	
10.00	---Tambores.	13,2 M
90	---Los demás:	
	----Sistemas de frenos neumaticos y sus partes:	
11	-----Sistemas.	13,2 M
19	-----Los demás.	13,2 M
	----Sistemas de frenos hidraulicos y sus partes:	
21	-----Servofrenos.	13,2 M
22	-----Sistemas.	13,2 M
29	-----Los demás.	13,2 M
30	----Discos y cubo discos.	13,2 M
90	----Los demás.	13,2 M
40	-Cajas de cambio:	
10.00	--Mecanicas y sus partes.	4,4 M
90.00	--Las demás y sus partes.	4,4 M
50	-Ejes con diferencial, incluso con otros organos de transmision:	
00.10	--Terminados.	13,2 M
00.90	--Partes.	13,2 M
60.00.00	-Ejes portadores y sus partes.	13,2 M
70	-Ruedas y sus partes y accesorios:	
10.00	--Ruedas y sus partes.	13,2 M
20.00	--Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios.	13,2 M
80.00.00	-Amortiguadores de suspension.	13,2 M
	-Las demás partes y accesorios:	
91.00.00	--Radiadores.	13,2 M
92.00.00	--Silenciadores y tubos de escape.	13,2 M
93	--Embragues y sus partes:	
00.10	---Terminados.	13,2 M
00.20	---Conjuntos formados por prensa, balinera y collar.	13,2 M
00.30	---Partes para discos y prensas de embragues.	13,2 M
00.90	---Las demás.	13,2 M
94.00.00	-Volantes (timones), Columnas y cajasde direccion.	13,2 M
99	--Los demás:	
10.00	---Bastidores de chasis y sus partes.	13,2 M
20	---Transmisiones cardanicas y sus partes:	

10	----Terminadas.	13,2 M
90	----Partes.	13,2 M
30	---Sistemas de direccion y sus partes:	
10	----Sistemas de direccion mecanica.	13,2 M
20	----Sistemas de direccion hidraulica.	13,2 M
	----Partes:	
91	-----Terminales.	13,2 M
92	-----Partes para terminales.	13,2 M
99	-----Las demás.	13,2 M
40	---Trenes de rodamiento de oruga y sus partes:	
10	----Trenes de rodamiento de orugas.	4,4 M
20	----Carcasas de rodillo y ejes de rodillo, sueltas o en grupos.	4,4 M
90	----Las demás.	13,2 M
90	---Los demás:	
10	----Partes de amortiguadores.	13,2 M
	----Rotulas de suspension y sus partes:	
21	-----Rotulas.	13,2 M
29	-----Partes.	13,2 M
30	----Tanques para combustible.	13,2 M
	----Ejes tractores sin diferencial y sus partes:	
41	-----Terminados.	13,2 M
49	-----Partes.	13,2 M
90	----Los demás.	13,2 M
87.09	CARRETILLAS-AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS-TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS ESTACIONES; PARTES.	
	-Carretillas:	
11.00.00	--Electricas.	13,2
19.00.00	--Las demás.	13,2
90.00.00	-Partes.	13,2
87.10.00.00.00	CARROS Y AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO ARMADOS; PARTES.	10,0 P
87.11	MOTOCICLETAS (INCLUSO CON PEDALES) Y CICLOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES.	
10.00.00	-Con motor de embolo o piston alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.	17,6
20.00.00	-Con motor de embolo o piston alternativo de cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3.	17,6
30.00.00	-Con motor de embolo o piston alternativo de cilindrada superior a 250 cm3, pero inferior o igual a 500 cm3.	17,6
40.00.00	-Con motor de embolo o piston alternativo de cilindrada superior a 500 cm3, pero inferior o igual a 800 cm3.	17,6
50.00.00	-Con motor de embolo o piston alternativo de cilindrada superior a 800 cm3.	17,6
90.00.00	-Los demás.	17,6
87.12	BICICLETAS Y DEMÁS CICLOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.	
00.10.00	-Bicicletas para niños.	17,6
00.20.00	-Las demás bicicletas.	17,6
00.90.00	-Los demás.	17,6
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.	
10.00.00	-Sin mecanismo de propulsion.	17,6
90.00.00	-Los demás.	17,6
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13.	
	-De motocicletas (incluso de las que llevan pedales):	
11.00.00	--Sillines.	13,2
19.00.00	--Los demás.	13,2
20.00.00	-De sillones de ruedas y demás vehiculos para invalidos.	13,2
	-Los demás:	
91.00.00	--Cuadros y horquillas y sus partes.	13,2

	92.00.00	--Lantas y radios.	13,2
	93.00.00	--Bujes sin freno y piñones libres.	13,2
	94.00.00	--Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.	13,2
	95.00.00	--Sillones.	13,2
	96.00.00	--Pedales, platos, ejes y bielas, y sus partes.	13,2
	99.00.00	--Los demás.	13,2
87.15		COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS Y SUS PARTES.	
	00.10.00	-Coches, sillas y vehiculos similares.	17,6
	00.90.00	-Partes.	13,2
87.16		REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMÁS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; PARTES.	
	10.00.00	-Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.	17,6
	20.00.00	-Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agricolas.	17,6
		-Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:	
	31.00.00	--Cisternas	17,6 M(20)
	39.00.00	--Los demás.	17,6 M(20)
	40.00.00	-Los demás remolques y semirremolques.	17,6 M(20)
	80	-Los demás vehiculos:	
	10.00	--Carretillas de mano.	17,6
	90.00	--Los demás.	17,6
	90	-Partes:	
	00.10	--Ejes portadores completos.	17,6 M
	00.20	--Rines de artilleria de tamano superior a 17.78 x 50.8 cms (7" x 20") con su separador.	17,6 M
	00.30	--Balancin o escualizador o soportes colgamuelles.	17,6 M
	00.40	--Tensores ajustables o moviles y fijos.	17,6 M
	00.50	--Soporte o apoyo vertical izquierdo y vertical derecho con su manivela y camara de freno de aire.	17,6 M
	00.90	--Las demás.	17,6 M
88.01		GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS DELTA Y DEMÁS APARATOS DE NAVEGACION AEREA QUE NO SE HAYAN PROYECTADO PARA LA PROPULSION CON MOTOR.	
	10.00.00	-Planeadoras y alas delta.	8,8
	90.00	-Los demás:	
	10	--Globos y dirigibles.	8,8
	90	--Los demás.	8,8
88.02		LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS O AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y VEHICULOS DE LANZAMIENTO.	
		-Helicopteros:	
	11	--De peso en vacio, inferior o igual a 2000 Kgs:	
	00.10	---Para el servicio publico.	0,0
	00.90	---Los demás.	0,0
	12	--De peso en vacio, superior a 2000 Kgs:	
	00.10	---Para el servicio publico.	0,0
	00.90	---Los demás.	0,0
	20	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacio, inferior o igual a 2000 kg:	
	10	--Aviones de peso maximo de despegue inferior o igual a 5700 Kgs, excepto los diseñados especificamente para uso militar:	
	10	---Para el servicio publico.	8,8
	90	---Los demás.	8,8
	90	--Los demás:	
	10	---Para el servicio publico.	4,4
	90	---Los demás.	4,4
	30	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacio, superior a 2000 kg, pero inferior o igual a 15000 kg:	

10	--Aviones de peso maximo de despegue inferior o igual a 5700 Kgs, excepto los diseñados especificamente para uso militar:		
10	---Para el servicio publico.	8,8	
90	---Los demás.	8,8	
90	--Los demás:		
	---Con mas de un motor y peso maximo de despegue mayor de 5700 Kgs:		
11	----Para el servicio publico.	0,0	
19	----Los demás.	0,0	
	---Los demás:		
91	----Para el servicio publico.	0,0	
99	----Los demás.	0,0	
40	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacio, superior a 15000 Kgs:		
00.10	--Para el servicio publico.	0,0	
00.90	--Los demás.	0,0	
50.00.00	-Vehiculos espaciales (incluidos los satelites) y vehiculos de lanzamiento.	10,0	P
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 U 88.02.		
10	-Helices y rotores, y sus partes:		
10.00	--De dirigibles.	10,0	P
20.00	--De aviones de las subpartidas 88.02.20.10 y 88.02.30.10.	10,0	P
90.00	--Los demás.	10,0	P
20	-Trenes de aterrizaje y sus partes:		
10.00	--De aviones de las subpartidas 88.02.20.10 y 88.02.30.10.	10,0	P
90.00	--Los demás.	10,0	P
30	-Las demás partes de aviones o de helicopteros:		
10.00	--De aviones de las subpartidas 88.02.20.10 y 88.02.30.10.	10,0	P
90.00	--Los demás.	10,0	P
90	-Las demás:		
10.00	--De globos y dirigibles.	10,0	P
90.00	--Las demás.	10,0	P
88.04	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES Y LOS GIRATORIOS; PARTES Y ACCESORIOS.		
	-Paracaídas:		
00.00.11	--Paracaídas giratorios.	8,8	
00.00.19	--Los demás.	8,8	
	-Partes y accesorios:		
00.00.91	--Para paracaídas giratorios.	4,4	
00.00.99	--Los demás.	8,8	
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA EL ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; SIMULADORES DE VUELO; PARTES.		
10.00.00	-Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	10,0	P
20.00.00	-Simuladores de vuelo y sus partes.	10,0	P
89.01	TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES, TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS.		
10	-Transatlanticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas; transbordadores:		
10	--De registro inferior o igual a 1000 t:		
	---Hasta de 400 T. Metricas de registro:		
11	----Lanchas marinas con una potencia inferior o igual a 900 H.P. y fluviales con una potencia inferior o igual a 1500 H.P.	8,8	
19	----Los demas.	8,8	
	---Los demas:		
91	----MOTONAVES MARINAS CON UNA POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 900 H.P. Y FLUVIALES CON UNA POTENCIA INFERIOR O IGUAL 1500 H.P.	8,8	
92	----EMBARCACIONES TIPO CATAMARAN MARINAS, CON UNA POTENCIA INFERIOR O		

	IGUAL A 900 H.P. Y FLUVIALES CON UNA POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1500 H.P.	8,8
93	----Trasbordadores marinos con una potencia inferior o igual a 900 H.P. y fluviales con una potencia inferior o igual a 1500 H.P.	8,8
99	----Los demas.	8,8
20.00	--De registro superior a 1000 t.	0,0
20	-Barcos-cisterna:	
10	--De registro inferior o igual a 1000 toneladas:	
10	---Inferior o igual a 400 t.	8,8
90	---Los demas.	8,8
20.00	--De registro superior a 1000 t.	4,4
30	-Barcos-frigorífico, excepto los de la subpartida 89.01.20:	
10	--De registro inferior o igual a 1000 t:	
10	---Hasta de 400 t. metricas netas de registro.	8,8
90	---Los demas.	8,8
20.00	--De registro superior a 1000 t.	4,4
90	-Los demas barcos para el transporte de mercancías y los demas barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías:	
10	--De registro inferior o igual a 1000 t:	
10	---Hasta de 400 t. metricas netas de registro.	8,8
90	---Los demas.	8,8
20.00	--De registro superior a 1000 t.	4,4
89.02	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA EL TRATAMIENTO O LA PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE LA PESCA.	
00.10	-De registro inferior o igual a 1000 T:	
10	--Pesqueros camaroneros con una potencia inferior o igual a 900 H.P. y fluvial con una potencia inferior o igual a 1500 H.P.	8,8
	--Los demas:	
91	---De pesca.	8,8
99	---Los demás.	8,8
00.20	-De registro superior a 1000 t:	
10	--De pesca.	8,8
90	--Los demás.	8,8
89.03	YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DE DEPORTE; BARCAS DE REMO Y CANOAS.	
10	-Embarcaciones inflables:	
00.10	--De recreo o deporte.	8,8
00.90	--Los demas.	8,8
	-Los demas:	
91	--Barcos de vela; incluso con motor auxiliar:	
00.10	---De recreo o deporte.	8,8
00.90	---Los demas.	8,8
92	--Barcos con motor, excepto con motores fuera de borda:	
00.10	---De recreo o deporte.	8,8
00.90	---Los demas.	8,8
99	--Los demas:	
00.10	---De recreo o deporte.	8,8
00.90	---Los demas.	8,8
89.04	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	
	-De navegacion maritima:	
00.00.11	--De potencia inferior o igual a 4800 H.P.	8,8
00.00.19	--Los demas.	8,8
	-De navegacion fluvial:	
00.00.21	--De potencia inferior o igual a 2000 H.P.	8,8
00.00.29	--Los demas.	8,8
89.05	BARCOS-FARO, BARCOS-BOMBA, DRAGAS, PONTONES-GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O DE EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES.	
10.00.00	-Dragas.	0,0
20.00.00	-Plataformas de perforacion o de explotacion, flotantes o sumergibles.	8,8
90.00.00	-Los demas.	8,8

89.06	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS BARCOS DE GUERRA Y LOS BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS.		
00.10.00	-Barcos de guerra.	0,0	
	-Los demas:		
00.91	--De registro inferior o igual a 1000 t:		
10	---Hasta de 400 t. metricas netas de registro.	8,8	
90	---Los demas.	8,8	
00.99.00	--Los demas.	10,0	P
89.07	ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).		
10.00.00	-Balsas inflables.	8,8	
90	-Los demas:		
10.00	--Boyas luminosas.	8,8	
90.00	--Los demas.	8,8	
89.08	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.		
00.00.10	-Barcos.	10,0	P
00.00.90	-Los demas.	10,0	P
90.01	FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; MATERIAS POLARIZANTES EN HOJAS O EN PLACAS; LENTES (INCLUSO LAS DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		
10.00.00	-Fibras opticas, haces y cables de fibras opticas.	10,0	P
	Producto Cables de fibras opticas	Ex	
20.00.00	-Materias polarizantes en hojas o en placas.	0,0	P
30.00.00	-Lentes de contacto.	8,8	
40.00.00	-Lentes de vidrio para gafas.	8,8	
50.00.00	-Lentes de otras materias para gafas.	8,8	
90.00.00	-Los demás.	10,0	P
90.02	LENTEs, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		
	-Objetivos:		
11.00.00	--Para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotograficas o cinematograficas.	10,0	P
19.00.00	--Los demás.	10,0	P
20.00.00	-Filtros.	10,0	P
90.00.00	-Los demás.	10,0	P
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O DE ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.		
	-Monturas (armazones):		
11.00.00	--De plastico.	13,2	
19	--De otras materias:		
10.00	---De metales preciosos o de metales comunes recubiertos con metales preciosos.	13,2	
90.00	---Las demás.	13,2	
90	-Partes:		
10.00	--Bisagras (charnelas).	10,0	P
90.00	--Las demás.	10,0	P
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.		
10.00.00	-Gafas (anteojos) de sol.	17,6	
90	-Las demás:		
00.10	--Gafas protectoras para el trabajo.	17,6	
00.90	--Las demás.	17,6	
90.05	GEMELOS Y PRISMATICOS, ANTEOJOS DE LARGA VISTA (INCLUIDOS LOS ASTRONOMICOS), TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMADURAS; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMADURAS CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE RADIO ASTRONOMIA.		
10.00.00	-Gemelos y prismaticos.	17,6	

80	-Los demás instrumentos:		
	--Anteojos de larga vista:		
00.11	---Astronomicos.	4,4	
00.19	---Los demás.	4,4	
00.90	--Los demás.	4,4	
90	-Partes y accesorios (incluidas sus armaduras):		
00.10	--Para gemelos, prismaticos y anteojos de larga vista, excepto los astronomicos.	8,8	
00.90	--Los demás.	4,4	
90.06	APARATOS FOTOGRAFICOS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, CON EXCLUSIÓN DE LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39.		
10.00.00	-Aparatos fotograficos del tipo de los utilizados para la preparación de clises o de cilindros de imprenta.	10,0	P
20.00.00	-Aparatos fotograficos del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	10,0	P
30.00.00	-Aparatos especiales para la fotografia submarina o aerea, para el examen medico de organos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.	10,0	P
40.00.00	-Aparatos fotograficos con autorrevelado.	4,4	
50	-Los demás aparatos fotograficos:		
10.00	--Los demás para usos industriales o de construcción especial para usos profesionales.	4,4	
20.00	--De foco fijo (tipo cajon).	4,4	
30.00	--Los demás con visor de reflexion a traves del objetivo, para peliculas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	4,4	
40.00	--Los demás, para peliculas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	4,4	
50.00	--Los demás, para peliculas en rollo de anchura igual a 35 mm.	4,4	
90.00	--Los demás.	4,4	
	-Aparatos y dispositivos, incluidos las lamparas y tubos, para la producción de destellos en fotografia:		
61.00.00	--Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos ("flashes electronicos").	4,4	
62.00.00	--Lamparas y cubos, de destello, y similares.	4,4	
69.00.00	--Los demás.	4,4	
	-Partes y accesorios:		
91.00.00	--De aparatos fotograficos.	4,4	
99.00.00	--Los demás.	4,4	
90.07	CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADORES O REPRODUCTORES DE SONIDO.		
	-Camaras:		
11.00.00	--Para filmes de anchura inferior a 16 mm o para filmes doble-8 mm.	10,0	P
19.00.00	--Las demás.	10,0	P
	-Proyectores:		
21.00.00	--Para filmes de anchura inferior a 16 mm.	10,0	P
29	--Los demás:		
10.00	---Para filmes de anchura igual o superior a 16 mm, pero inferior a 35 mm.	10,0	P
90.00	---Los demás.	10,0	P
	-Partes y accesorios:		
91.00.00	--De camaras.	10,0	P
92.00.00	--De proyectores.	10,0	P
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.		
10.00.00	-Proyectores de diapositivas.	10,0	P
20.00.00	-Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso con copiadora.	10,0	P
30.00.00	-Los demás proyectores de imagen fija.	8,8	
40.00.00	-Ampliadoras o reductoras, fotograficas.	10,0	P
90.00.00	-Partes y accesorios.	10,0	P
90.09	FOTOCOPIADORAS OPTICAS O POR CONTACTO Y TERMOCOPIADORAS.		
	-Fotocopiadoras electrostaticas:		
11.00.00	--Con reproducción directa del original (procedimiento directo).	Ex	

12.00.00	--Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto).		Ex
	-Las demás fotocopiadoras:		
21.00.00	--Opticas.		Ex
22.00.00	--Por contacto.		Ex
30.00.00	-Termocopiadoras.		Ex
90.00.00	-Partes y accesorios.		Ex
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR EL TRAZADO DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIALES SEMICONDUCTORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCIÓN.		
10.00.00	-Aparatos y material para revelado automatico de peliculas fotograficas, filmes o papel fotografico en rollos o para la impresion automatica de peliculas reveladas en rollos de papel fotografico.	10,0	P
20.00.00	-Los demás aparatos y material para laboratorios fotograficos o cinematograficos; negatoscopios.	10,0	P
30.00.00	-Pantallas de proyección.	10,0	P
90.00.00	-Partes y accesorios.	10,0	P
90.11	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUIDOS LOS DE FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCIÓN.		
10.00.00	-Microscopios estereoscopicos.	10,0	P
20.00.00	-Los demás microscopios para fotomicrografia, cinefotomicrografia o microproyección.	10,0	P
80.00.00	-Los demás microscopios.	10,0	P
90.00.00	-Partes y accesorios.	10,0	P
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS.		
10.00.00	-Microscopios, excepto los opticos, y difractografos.	10,0	P
90.00.00	-Partes y accesorios.	10,0	P
90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTALES LIQUIDOS QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
10.00.00	-Miras telescopicas para armas; periscopios; visores para maquinas, aparatos o instrumentos de este Capitulo o de la Sección XVI.	10,0	P
20.00.00	-Laseres, excepto los diodos laser.	10,0	P
80	-Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:		
10.00	--Lupas.	10,0	P
90.00	--Los demás.	10,0	P
90.00.00	-Partes y accesorios.	10,0	P
90.14	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN.		
10.00.00	-Brujulas, incluidos los compases de navegación.	10,0	P
20.00.00	-Instrumentos y aparatos para la navegación aerea o espacial (excepto las brujulas).	10,0	P
80.00.00	-Los demás instrumentos y aparatos.	10,0	P
90.00.00	-Partes y accesorios.	10,0	P
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, CON EXCLUSION DE LAS BRUJULAS; TELEMETROS.		
10.00.00	-Telemetros.	10,0	P
20	-Teodolitos y taquimetros:		
10.00	--Teodolitos.	10,0	P
20.00	--Taquimetros.	10,0	P
30.00.00	-Niveles.	10,0	P
40	-Instrumentos y aparatos de fotogrametria:		
10.00	--Electricos o electronicos.	10,0	P
90.00	--Los demás.	10,0	P
80	-Los demás instrumentos y aparatos:		
10.00	--Electricos o electronicos.	10,0	P
90.00	--Los demás.	10,0	P
90	-Partes y accesorios:		

	10.00	--De instrumentos y aparatos electricos o electronicos.	10,0	P
	90.00	--Los demás.	10,0	P
90.16		BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 CG, INCLUSO CON PESAS.		
		-Balanzas:		
	00.11.00	--Electricas.	4,4	
	00.12.00	--Electronicas.	8,8	
	00.19.00	--Las demás.	4,4	
		-Partes y accesorios:		
	00.91.00	--De balanzas electricas y electronicas.	10,0	P
	00.99.00	--Las demás.	10,0	P
90.17		INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUDES (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES Y CALIBRES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
	10.00.00	-Mesas y maquinas para dibujar, incluso automaticas.	13,2	
	20	-Los demás instrumentos de dibujo, trazado o calculo:		
	10.00	--Pantografos.	10,0	P
	20.00	--Estuches de dibujo (cajas de matematicas) y sus componentes presentados aisladamente.	10,0	P
	30.00	--Reglas, circulos y cilindros de calculo.	10,0	P
	90.00	--Los demás.	13,2	
	30.00.00	-Micrometros, calibradores y calibres.	10,0	P
	80	-Los demás instrumentos:		
	00.10	--Instrumentos de medida lineal.	8,8	
	00.90	--Los demás.	8,8	
	90	-Partes y accesorios:		
	10.00	--De instrumentos de las subpartidas 90.17.10.00, 90.17.20.10, 90.17.20.20, 90.17.20.30 y 90.17.20.90.	10,0	P
	90.00	--Los demás.	10,0	P
90.18		INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE ESCINTIGRAFIA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.		
		-Aparatos de electrodiagnostico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parametros fisiologicos):		
	11.00.00	--Electrocardiografos.	10,0	P
	19.00.00	--Los demás.	10,0	P
	20.00.00	-Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.	10,0	P
		-Jeringas, agujas, cateteres, canulas e instrumentos similares:		
	31	--Jeringas, incluso con agujas:		
	10.00	---Metalicas.	10,0	P
	90.00	---Las demás.	13,2	
		Producto Desechables de plastico	13,2	B
	32.00.00	--Agujas tubulares de metal y agujas sutura.	10,0	P
		Producto Agujas hipodermicas	Ex	
	39	--Los demás:		
	10.00	---Metalicos.	4,4	
	90.00	---Los demás.	13,2	
		Producto Equipos plasticos desechables para transfusion, con extracción de sangre y administración de sueros y enemas	Ex	
		Producto Sondas excepto vaginales, rectales o uretales y las de metal	Ex	
		-Los demás instrumentos y aparatos de odontologia:		
	41.00.00	--Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre un basamento comun.	8,8	
	49	--Los demás:		
	10.00	---Fresas, discos, moletas y cepillos.	10,0	P
	90.00	---Los demás.	8,8	
	50	-Los demás instrumentos y aparatos de oftalmologia:		
	10.00	--Metalicos.	10,0	P
	90.00	--Los demás.	10,0	P
	90	-Los demás instrumentos y aparatos:		

10.00	--Electromedicos.	10,0	P
20	--De medicina y cirugia humana, metalicos:		
10	---Obturadores e insertadores para cirugia cardiovascular.	4,4	
90	---Los demás.	4,4	
30	--Los demás de medicina y cirugia humana:		
10	---Obturadores e insertadores para cirugia cardiovascular.	4,4	
90	---Los demás.	8,8	
	Producto Bolsas triples, cuádruples y quintuples para toma de sangre	Ex	
	Producto Portaagujas	Ex	
	Producto Abatelenguas de madera	Ex	
40.00	--De veterinaria.	10,0	P
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA Y DE AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.		
10	-Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia:		
00.10	--Aparatos de mecanoterapia y aparatos para masajes.	4,4	
00.20	--Aparatos de sicotecnia.	4,4	
20.00.00	-Aparatos de ozonoterapia; oxigenoterapia y de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	10,0	P
90.20.00.00.00	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, CON EXCLUSION DE LAS MASCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.	4,4	
90.21	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y BANDAS MEDICO-QUIRURGICAS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS Y DEMÁS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMÁS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD.		
	-Protesis articulares y demás aparatos de ortopedia o para fracturas:		
11.00.00	--Protesis articulares.	10,0	P
19	--Los demás:		
10.00	---De ortopedia.	4,4	
20.00	---Para fracturas.	10,0	P
	-Articulos y aparatos de protesis dental:		
21.00.00	--Dientes artificiales.	8,8	
	Producto De acrilico o porcelana	Ex	
29.00.00	--Los demás.	4,4	
30.00.00	-Los demás articulos y aparatos de protesis.	10,0	P
40.00.00	-Audifonos, con exclusion de las partes y accesorios.	10,0	P
50.00.00	-Estimuladores cardiacos, con exclusion de las partes y accesorios.	10,0	P
90	-Los demás:		
10.00	--Valvulas cardiacas artificiales.	10,0	P
90.00	--Los demás.	10,0	P
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, PUPITRES DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O PARA TRATAMIENTO.		
	-Aparatos de rayos X, incluso para uso medico, quirurgico, odontologico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografia o de radioterapia:		
11	--Para uso medico, quirurgico, odontologico o veterinario:		
00.10	---Para uso medico, quirurgico o veterinario.	10,0	P
00.20	---Para uso odontologico.	10,0	P
19.00.00	--Para otros usos.	10,0	P
	-Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso medico, quirurgico, odontologico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografia o radioterapia:		
21.00.00	--Para uso medico, quirurgico, odontologico o veterinario.	10,0	P

	29.00.00	--Para otros usos.	10,0	P
	30.00.00	-Tubos de rayos X.	10,0	P
	90	-Los demás, incluidas las partes y accesorios:		
	00.10	--Los demás dispositivos generadores de rayos X.	4,4	
	00.20	--Pantallas radiologicas.	4,4	
	00.30	--Generadores de tension.	4,4	
	00.40	--Pupitres de mando.	4,4	
	00.50	--Mesas, sillones y demás soportes para examen y tratamiento radiologicos.	4,4	
	00.80	--Otros.	4,4	
	00.90	--Partes y accesorios.	4,4	
90.23		INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS, PROYECTADOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), QUE NO SEAN SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.		
	00.00.10	-Instrumentos, aparatos y modelos para la enseñanza de la fisica, de la quimica o de la tecnica.	8,8	
	00.00.20	-Modelos de anatomia humana o animal.	4,4	
	00.00.30	-Preparaciones microscopicas.	4,4	
	00.00.90	-Los demás.	8,8	
90.24		MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE LOS MATERIALES (POR EJEMPLO: METALES, MADERA, TEXTILES, PAPEL O PLASTICO).		
	10	-Maquinas y aparatos para ensayos de metales:		
	10.00	--Para ensayos de fatiga de piezas, de funcionamiento electromagnetico.	10,0	P
	90.00	--Los demás.	10,0	P
	80.00.00	-Las demás maquinas y aparatos.	10,0	P
	90.00.00	-Partes y accesorios.	10,0	P
90.25		DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALIQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.		
	10	-Termometros sin combinar con otros instrumentos:		
	10.00	--Clinicos.	8,8	
	20.00	--Electricos o electronicos para automotores.	4,4	M
	30.00	--Los demás, electricos o electronicos.	8,8	
	40.00	--Los demás para automotores.	4,4	M
	90.00	--Los demás.	8,8	
	20.00.00	-Barometros sin combinar con otros instrumentos.	10,0	P
	80	-Los demás instrumentos:		
	10.00	--Pirometros electricos o electronicos.	8,8	
	20.00	--Los demás pirometros.	10,0	P
	30.00	--Densimetros, areometros, pesaliquidos e instrumentos flotantes similares.	4,4	
	40.00	--Higrometros y sicrometros, electricos o electronicos.	10,0	P
	50.00	--Los demás , electricos o electronicos.	8,8	
	90.00	--Los demás.	10,0	P
	90	-Partes y accesorios:		
	10.00	--De termometros electricos o electronicos para automotores de la subpartida 90.25.10.20.	4,4	M(5)
	20.00	--De termometros para automotores de la subpartida 90.25.10.40.	4,4	M(5)
	30.00	--De los demás instrumentos electricos o electronicos.	10,0	P
	90.00	--Los demás.	10,0	P
90.26		INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LOS LIQUIDOS O DE LOS GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS O CONTADORES DE CALOR), CON EXCLUSION DE LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14,90.15, 90.28 O 90.32.		
	10	-Para la medida o control del caudal o del nivel de los liquidos:		
	10.00	--Medidores de combustible para automotores, electricos o electronicos.	13,2	M
	20.00	--Los demás medidores de combustible para automotores.	4,4	M
	30.00	--Indicadores de nivel electricos o electronicos.	4,4	
		Producto Aparatos para el control y regulación de fluidos liquidos o gaseosos		

	en la perforación de pozos petroleros	Ex	
40.00	--Los demás, electricos o electronicos.	10,0	P
	Producto Medidores de caudal	Ex	
	Producto Aparatos para el control y regulación de fluidos liquidos o gaseosos en la perforación de pozos petroleros	Ex	
90.00	--Los demás.	13,2	
	Producto Medidores de caudal	Ex	
	Producto Aparatos para el control y regulación de fluidos liquidos o gaseosos en la perforación de pozos petroleros	Ex	
20	-Para la medida o control de la presion:		
10.00	--Manómetros, excepto electricos o electronicos para automotores.	13,2	M
20.00	--Los demás manómetros electricos o electronicos.	13,2	
90.00	--Los demás.	13,2	
	Producto Aparatos para el control y regulación de fluidos liquidos o gaseosos en la perforación de pozos petroleros, excepto manómetros o presostatos	7,5	B
80	-Los demás instrumentos y aparatos:		
10.00	--Contadores de calor de par termoelectrico.	8,8	
20.00	--Los demás, electricos o electronicos.	8,8	
90.00	--Los demás.	8,8	
90	-Partes y accesorios:		
10.00	--De aparatos de la subpartida 90.26.10.10.	4,4	M(5)
20.00	--De aparatos de la subpartida 90.26.10.20.	4,4	M(5)
30.00	--De aparatos de la subpartida 90.26.20.20.	10,0	P
90.00	--Los demás.	10,0	P
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS O ANALIZADORES DE GASES O DE HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDA CALORIMETRICAS, ACUSTICAS O FOTOMETRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS); MICROTOMOS.		
10	-Analizadores de gases o de humos:		
10.00	--Electricos o electronicos.	8,8	
90.00	--Los demás.	10,0	P
20.00.00	-Cromatografos y aparatos de electroforesis.	10,0	P
30	-Espectrometros, espectrofotometros y espectrografos que utilicen radiaciones opticas (UV, visibles, IR):		
10.00	--Electricos o electronicos.	10,0	P
90.00	--Los demás.	10,0	P
40	-Exposimetros:		
10.00	--Electricos o electronicos.	10,0	P
90.00	--Los demás.	10,0	P
50	-Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones opticas (UV, visibles, IR):		
10.00	--Electricos o electronicos.	8,8	
90.00	--Los demás.	10,0	P
80	-Los demás instrumentos y aparatos:		
10.00	--Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros, electricos o electronicos.	8,8	
20.00	--Detectores electronicos de humos.	8,8	
30.00	--Los demás, electricos o electronicos.	8,8	
90.00	--Los demás.	10,0	P
90	-Microtomos; partes y accesorios:		
10.00	--Partes y accesorios de instrumentos y aparatos electricos o electronicos.	10,0	P
90.00	--Partes y accesorios para los demás instrumentos y aparatos; microtomos.	10,0	P
90.28	CONTADORES DE GASES, DE LIQUIDOS O DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN.		
10.00.00	-Contadores de gases.	13,2	
20	-Contadores de liquidos:		
10.00	--Contadores de agua.	13,2	

	90.00	--Los demás.	10,0	P
	30	-Contadores de electricidad:		
	10.00	--Monofasicos.	13,2	
	90.00	--Los demás.	8,8	
90.29	90.00.00	-Partes y accesorios.	8,8	
		LOS DEMÁS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS O PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 90.15; ESTROBOSCOPIOS.		
	10	-Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:		
	10.00	--Taxímetros.	8,8	
	20.00	--Contadores de producción, electrónicos.	8,8	
	90.00	--Los demás.	10,0	P
	20	-Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:		
	10.00	--Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos.	4,4	M
	20.00	--Tacómetros.	8,8	M
	90.00	--Los demás.	10,0	P
		Producto Para uso automotriz	4,4	M
	90	-Partes y accesorios:		
	10.00	--De velocímetros de la subpartida 90.29.20.10.	4,4	
	90.00	--Los demás.	10,0	P
90.30		OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O COMPROBACIÓN DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS U OTRAS RADIACIONES IONIZANTES.		
	10.00.00	-Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes.	10,0	P
	20.00.00	-Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.	10,0	P
		-Los demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de la tensión, intensidad, resistencia o de la potencia, sin registrador:		
	31.00.00	--Multímetros.	10,0	P
	39.00.00	--Los demás.	8,8	
	40.00.00	-Los demás instrumentos y aparatos especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros o sofómetros).	10,0	P
		-Los demás instrumentos y aparatos:		
	81.00.00	--Con dispositivo registrador.	8,8	
	89.00.00	--Los demás.	8,8	
	90	-Partes y accesorios:		
	10.00	--De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas.	8,8	
	90.00	--Los demás.	10,0	P
90.31		INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.		
	10	-Maquinas para equilibrar piezas mecánicas:		
	10.00	--Electrónicas.	10,0	P
	90.00	--Las demás.	10,0	P
	20	-Bancos de pruebas:		
	00.10	--Eléctricos o electrónicos.	8,8	
	00.90	--Los demás.	8,8	
	30.00.00	-Proyectores de perfiles.	8,8	
	40	-Los demás instrumentos y aparatos ópticos:		
	10.00	--Comparadores llamados "ópticos", bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros.	10,0	P
	90.00	--Los demás.	10,0	P
	80	-Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:		
	10.00	--Aparatos para regular los motores de automotores (sincroscopios), eléctricos o electrónicos.	4,4	
	20.00	--Planímetros.	8,8	

30.00	--Los demás, electricos o electronicos.	4,4	
90.00	--Los demás.	8,8	
90	-Partes y accesorios:		
10.00	--De instrumentos y aparatos de las subpartidas 90.31.30.00 y 90.31.40.10.	8,8	
20.00	--De los demás de instrumentos, aparatos y maquinas electricas o electronicas.	4,4	
90.00	--Los demás.	8,8	
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS AUTOMATICOS PARA LA REGULACIÓN Y EL CONTROL.		
10	-Termostatos:		
00.10	--Electricos o electronicos.	8,8	
00.90	--Los demás.	8,8	
20.00.00	-Manostatos (presostatos).	10,0	P
	-Los demás instrumentos y aparatos:		
81.00.00	--Hidraulicos o neumaticos.	13,2	
89	--Los demás:		
10.00	---Reguladores de voltaje para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A.	13,2	
20.00	---Los demás reguladores de voltaje.	13,2	
90.00	---Los demás.	13,2	
90	-Partes y accesorios:		
10.00	--De termostatos.	8,8	
90.00	--Los demás.	8,8	
90.33.00.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.	4,4	
91.01	RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
	-Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo:		
11.00.00	--Con indicador mecanico solamente.	8,8	
12.00.00	--Con indicador optoelectronico solamente.	10,0	P
19.00.00	--Los demás.	10,0	P
	-Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo:		
21.00.00	--Automaticos.	10,0	P
29.00.00	--Los demás.	10,0	P
	-Los demás:		
91.00.00	--De pilas o de acumulador.	10,0	P
99.00.00	--Los demás.	10,0	P
91.02	RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA		
91.01.	-Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo:		
11.00.00	--Con indicador mecanico solamente.	10,0	P
12.00.00	--Con indicador optoelectronico solamente.	10,0	P
19.00.00	--Los demás.	10,0	P
	-Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo:		
21.00.00	--Automaticos.	10,0	P
29.00.00	--Los demás.	10,0	P
	-Los demás:		
91.00.00	--De pilas o de acumulador.	10,0	P
99.00.00	--Los demás.	10,0	P
91.03	DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES CON PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERIA.		
10.00.00	-De pilas o de acumulador.	8,8	
90.00.00	-Los demás.	10,0	P
91.04	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS U OTROS VEHICULOS.		

	00.10.00	-Para automoviles.	4,4	M
	00.90.00	-Los demás.	10,0	P
91.05		LOS DEMÁS RELOJES, EXCEPTO LOS QUE LLEVEN PEQUEÑO MECANISMO. -Despertadores:		
	11.00.00	--De pilas, de acumulador o con conexion a la red electrica.	13,2	
	19.00.00	--Los demás.	13,2	
		-Relojes de pared:		
	21.00.00	--De pilas, de acumulador o con conexion a la red electrica.	13,2	
	29.00.00	--Los demás.	13,2	
		-Los demás:		
	91	--De pilas, de acumulador o con conexion a la red electrica :		
	10.00	---Aparatos de relojeria para redes electricas de distribucion y de unificacion de la hora (maestro y secundario).	10,0	P
	20.00	---Reguladores astronomicos o de observatorios y analogos.	10,0	P
	90.00	---Los demás.	8,8	
	99	--Los demás:		
	10.00	---Cronometros de "marina" y similares.	10,0	P
	20.00	---Reguladores astronomicos o de observatorios y analogos.	10,0	P
	90.00	---Los demás.	8,8	
91.06		APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES O CONTADORES).		
	10.00.00	-Registradores de asistencia; fechadores y contadores.	8,8	
	20.00.00	-Parquímetros.	10,0	P
	90.00.00	-Los demás.	8,8	
91.07.00.00.00		INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONO.	8,8	
		Producto Tomacorriente automatico programable	Ex	
91.08		PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA, COMPLETOS Y MONTADOS.		
	10	-De pilas o de acumulador:		
	10.00	--Para relojes de las partidas 91.01 o 91.02.	10,0	P
	20.00	--Para relojes de la subpartida 91.03.10.00.	10,0	P
	90.00	--Los demás.	10,0	P
	20.00.00	-Automaticos.	8,8	
	90	-Los demás:		
	10.00	--Para relojes de las partidas 91.01 o 91.02.	10,0	P
	20.00	--Para relojes de la subpartida 91.03.90.00.	10,0	P
	90.00	--Los demás.	10,0	P
91.09		MECANISMOS DE RELOJERIA, COMPLETOS Y MONTADOS, EXCEPTO LOS PEQUEÑOS MECANISMOS. -De pilas, de acumulador o con conexion a la red electrica:		
	11.00.00	--De despertadores.	10,0	P
	19.00.00	--Los demás.	10,0	P
	90.00.00	-Los demás.	10,0	P
91.10		MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS (CHABLONS); MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERIA EN BLANCO (EBAUCHES). -Pequeños mecanismos:		
	11	--Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (chablons):		
	10.00	---Para relojes de las partidas 91.01 o 91.02.	10,0	P
	90.00	---Los demás.	10,0	P
	12	--Mecanismos incompletos, montados:		
	10.00	---Para relojes de las partidas 91.01 o 91.02	10,0	P
	90.00	---Los demás.	10,0	P
	19	--Mecanismos "en blanco" (ebauches):		
	10.00	---Para relojes de las partidas 91.01 o 91.02.	10,0	P
	90.00	---Los demás.	10,0	P
	90	-Los demás:		
	10.00	--Para relojes de las partidas 91.01 o 91.02.	10,0	P
	90.00	--Los demás.	10,0	P

91.11	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 o 91.02 Y SUS PARTES.		
10.00.00	-Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	4,4	
20.00.00	-Cajas de metales comunes, incluso dorados o plateados.	4,4	
80.00.00	-Las demás cajas.	4,4	
90.00.00	-Partes.	4,4	
91.12	CAJAS Y SIMILARES PARA APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES.		
10.00.00	-Cajas y similares de metal.	4,4	
80.00.00	-Las demás cajas y similares.	4,4	
90.00.00	-Partes.	10,0	P
91.13	PULSERAS PARA RELOJES Y SUS PARTES.		
10	-De metales preciosos o de chapados de metales preciosos:		
10.00	--De plata.	17,6	
90.00	--Las demás.	17,6	
20.00.00	-De metales comunes, incluso dorados o plateados.	17,6	
90	-Las demás:		
10.00	--De plastico.	17,6	
20.00	--De cuero.	17,6	
90.00	--Las demás.	17,6	
91.14	LAS DEMÁS PARTES DE RELOJERIA.		
00.10.00	-De relojes de las partidas 91.01 o 91.02.	10,0	P
00.90.00	-Las demás.	10,0	P
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVICORDIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.		
10.00.00	-Pianos verticales.	10,0	P
20.00.00	-Pianos de cola.	10,0	P
90.00.00	-Los demas.	10,0	P
92.02	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).		
10.00.00	-De arco.	10,0	P
90.00.00	-Los demas.	8,8	
92.03.00.00.00	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METALICAS LIBRES.	10,0	P
92.04	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.		
10.00.00	-Acordeones e instrumentos similares.	10,0	P
20.00.00	-Armonicas.	10,0	P
92.05	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).		
10.00.00	-Instrumentos llamados "metales".	10,0	P
90.00.00	-Los demas.	8,8	
92.06.00.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAN_UELAS, MARACAS).	4,4	
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).		
10.00.00	-Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.	10,0	P
90.00.00	-Los demas.	10,0	P
92.08	CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O DE SEÑALIZACION.		
10.00.00	-Cajas de musica.	4,4	
90.00.00	-Los demas.	10,0	P
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS); METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.		
10.00.00	-Metronomos y diapasones.	10,0	P
20.00.00	-Mecanismos de cajas de musica.	4,4	
30.00.00	-Cuerdas armonicas.	10,0	P
	-Los demas:		

91.00.00	--Partes y accesorios de pianos.	10,0	P
92.00.00	--Partes y accesorios de los instrumentos de musica de la partida		
92.02.	4,4		
93.00.00	--Partes y accesorios de los instrumentos de musica de la partida		
92.03.	10,0		P
94.00.00	--Partes y accesorios de los instrumentos de musica de la partida		
92.07.	4,4		
99.00.00	--Los demas.	10,0	P
93.01.00.00.00	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.	8,8	
93.02.00.00.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 O 93.04.	8,8	
93.03	LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE LA POLVORA (POR EJEMPLO: ESCOPETAS Y RIFLES DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETES Y DEMAS ARTEFACTOS PROYECTADOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑALES, PISTOLAS Y REVOLVERES DE FOGUEO Y DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABOS).		
10.00.00	-Armas de avancarga.	8,8	
20.00.00	-Las demas escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañon de anima lisa.	8,8	
30.00.00	-Las demas escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo.	8,8	
90.00.00	-Los demas.	8,8	
93.04	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: FUSILES, RIFLES Y PISTOLAS, DE MUELLE, DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA		
93.07.			
00.10.00	-De aire comprimido.	8,8	
00.90.00	-Los demas.	8,8	
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04.		
10.00.00	-De revolveres o de pistolas.	8,8	
	-De escopetas o rifles de caza de la partida 93.03:		
21.00.00	--Cañones de anima lisa.	8,8	
29.00.00	--Los demas.	8,8	
90	-Los demas:		
10.00	--De armas de guerra de la partida 93.01.	8,8	
90.00	--Los demas.	8,8	
93.06	BOMBAS, GRANADAS, ORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.		
10	-Cartuchos para pistolas de remachar o para pistolas de matarife y sus partes:		
10.00	--Cartuchos.	8,8	
80.00	--Partes.	8,8	
	-Cartuchos para escopetas o rifles con cañon de anima lisa y sus partes; balines para rifles de aire comprimido:		
21.00.00	--Cartuchos.	8,8	
29	--Los demas:		
10.00	---Balines.	8,8	
80.00	---Partes.	8,8	
30	-Los demas cartuchos y sus partes:		
10.00	--Cartuchos.	8,8	
80.00	--Partes.	8,8	
90	-Los demas:		
10.00	--Municiones y proyectiles para armas de guerra.	8,8	
20.00	--Arpones.	8,8	
80.00	--Partes.	8,8	
90.00	--Las demas.	8,8	
93.07.00.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	8,8	

94.01	ASIENTOS (CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.		
10.00.00	-Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.	17,6	
20.00.00	-Asientos del tipo de los utilizados en automoviles.	17,6	M
30.00.00	-Asientos giratorios de altura ajustable.	17,6	
	Producto De madera	Ex	
40.00.00	-Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardin.	17,6	
	Producto De madera	Ex	
50.00.00	-Asientos de roten, mimbre, bambu o materiales similares.	17,6	
	-Los demás asientos, con armazon de madera:		
61.00.00	--Tapizados.	17,6	B
69.00.00	--Los demás.	17,6	B
	-Los demás asientos, con armazon de metal:		
71.00.00	--Tapizados.	17,6	
79.00.00	--Los demás.	17,6	
80.00.00	-Los demás asientos.	17,6	
90	-Partes:		
10	--De madera o de metal:		
10	---Mecanismos reclinables y de deslizamiento para asientos de vehiculos automotores.	13,2	M
90	---Las demás.	13,2	M
	Producto De madera	13,2	M(15)
90.00	--Los demás.	13,2	M
94.02	MOBILIARIO PARA LA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES, MESAS DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USOS CLINICOS, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES PARA PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION Y ELEVACION; PARTES DE ESTOS ARTICULOS.		
10	-Sillones de dentista, de peluqueria y sillones similares, y sus partes:		
10.00	--Sillones de dentista.	13,2	
90.00	--Los demás.	13,2	
90	-Los demás:		
10.00	--Mesas de operaciones y sus partes.	13,2	
90.00	--Las demás y sus partes.	13,2	
94.03	LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES.		
10.00.00	-Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas.	17,6	
20.00.00	-Los demás muebles de metal.	17,6	
30.00.00	-Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas.	17,6	B
40.00.00	-Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas.	17,6	B
50.00.00	-Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios	17,6	B
60.00.00	-Los demás muebles de madera.	17,6	B
70.00.00	-Muebles de plastico .	17,6	
80.00.00	-Muebles de otras materias, incluido el roten, mimbre, bambu o materias similares.	17,6	
90	-Partes:		
10.00	--De madera.	13,2	
20.00	--De metal.	13,2	
90.00	--Las demás.	13,2	
94.04	SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), CON MUELLES O BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.		
10.00.00	-Somieres.	17,6	
	-Colchones:		
21.00.00	--De caucho o plastico celulares, recubiertos o no.	17,6	
29.00.00	--De otras materias.	17,6	
30.00.00	-Sacos de dormir.	17,6	
90.00.00	-Los demás.	17,6	
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO		

	EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS, Y ARTICULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.	
10	-Lamparas y demás aparatos electricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusion del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vias publicas:	
10.00	--Especiales para salas de cirugia y odontologia (de luz sin sombra o esialiticas).	8,8
	Producto Aparatos para iluminacion de salas de cirugia	Ex
90.00	--Los demás.	17,6
20.00.00	-Lamparas electricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie.	17,6
30.00.00	-Guirnaldas electricas del tipo de las utilizadas en arboles de Navidad.	17,6
40	-Los demás aparatos electricos de alumbrado:	
10.00	--Luminarias para alumbrado publico.	17,6
20.00	--Proyectores de luz.	13,2
90.00	--Los demás.	13,2
50	-Aparatos de alumbrado no electricos:	
10.00	--Linternas a petroleo o querosene, a presion.	17,6
20.00	--Lamparas de seguridad para mineros.	4,4
90.00	--Los demás.	17,6
60.00.00	-Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y articulos similares.	17,6
90	-Partes:	
10.00	--De linternas a petroleo o querosene, a presion.	13,2
20.00	--Las demás, de vidrio.	13,2
30.00	--Las demás de plastico.	13,2
90.00	--Las demás.	13,2
94.06	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.	
00.10.00	-De madera o de plastico.	13,2
00.20.00	-De hierro o acero.	13,2
00.30.00	-De aluminio.	13,2
00.90.00	-Las demás.	13,2
95.01.00.00.00	JUGUETES DE RUEDAS DISEÑADOS PARA SER MONTADOS POR LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDALES); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS.	17,6
	Producto Patinetas	Ex
95.02	MUÑECAS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.	
10.00.00	-Muñecas, incluso vestidas.	17,6
	-Partes y complementos:	
91.00.00	--Prendas de vestir y sus complementos, calzado y sombreros.	17,6
99.00.00	--Los demás.	13,2
95.03	LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS SIMILARES PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.	
00.10.00	-Electricos.	13,2
00.20.00	-Mecanicos (de cuerda, friccion y similares).	13,2
	-Los demás:	
00.91.00	--Metalicos, que contengan en peso mas de 50% de partes metalicas.	13,2
00.99.00	--Los demás.	13,2
95.04	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O CON MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS.	
10.00.00	-Video juegos del tipo de los utilizados con un receptor de television.	17,6
20.00.00	-Billares y sus accesorios.	17,6
30.00.00	-Los demás juegos activados con moneda o ficha, con exclusion de los juegos de bolos automaticos.	17,6
40.00.00	-Naipes.	17,6
90	-Los demás:	

	10.00	--Juegos de ajedrez y de damas.	17,6	
	20.00	--Juegos de bolos.	17,6	
	90.00	--Los demás.	17,6	
95.05		ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y LOS ARTICULOS SORPRESA.		
	10.00.00	-Articulos para fiestas de navidad.	17,6	
	90.00.00	-Los demás.	17,6	
95.06		ARTICULOS Y MATERIAL DE GIMNASIA, ATLETISMO Y DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.		
		-Esquis para nieve y demás articulos para la practica del esquí de nieve:		
	11.00.00	--Esquis.	17,6	
	12.00.00	--Sujetadores para esquis.	17,6	
	19.00.00	--Los demás.	17,6	
		-Esquis acuaticos, tablas, deslizadores a vela y demás articulos para la practica de deportes nauticos:		
	21.00.00	--Deslizadores a vela.	17,6	
	29.00.00	--Los demás.	17,6	
		-Palos ("clubs") y demás articulos para el golf:		
	31.00.00	--Palos ("clubs") completos.	17,6	
	32.00.00	--Pelotas.	17,6	
	39.00.00	--Los demás.	17,6	
	40.00.00	-Articulos y material para tenis de mesa.	17,6	
		-Raquetas de tenis, de "badminton" o similares, incluso sin cordaje:		
	51.00.00	--Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.	17,6	
	59.00.00	--Las demás.	17,6	
		-Balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa:		
	61.00.00	--Pelotas de tenis.	17,6	
	62.00.00	--Inflables.	17,6	
	69.00.00	--Los demás.	17,6	
	70.00.00	-Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	Ex	
		-Los demás:		
	91.00.00	--Articulos y material para gimnasia o atletismo.	17,6	
	99	--Los demás:		
	10.00	---Articulos y materiales para beisbol y softbol, excepto las pelotas.	17,6	
	90.00	---Los demás.	17,6	
95.07		CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; CAZAMARIPOSAS PARA CUALQUIER USO; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 92.08 O 97.05) Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES.		
	10.00.00	-Cañas de pescar.	10,0	P
	20.00.00	-Anzuelos, incluso con trozos de hilo o similares para atar el sedal.	10,0	P
	30.00.00	-Carretes de pesca.	10,0	P
	90	-Los demás:		
	10.00	--Para la pesca con caña.	17,6	
	90.00	--Los demás.	17,6	
95.08.00.00.00		TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMÁS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS AMBULANTES.	13,2	
96.01		MARFIL, HUESO, CONCHA DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).		
	10.00.00	-Marfil trabajado y manufacturas de marfil.	17,6	
	90.00.00	-Los demás.	17,6	
96.02		MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES, O DE PASTA PARA MODELAR Y DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO		

	EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.		
	00.10.00 -Capsulas de gelatina para envasar medicamentos.	12,0	B
	00.90.00 -Las demás.	10,0	P
96.03	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, DE APARATOS O DE VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; MUÑEQUILLAS Y RODILLOS PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O DE MATERIAS FLEXIBLES ANALOGAS.		
	10 -Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango:		
	00.10 --Escobas.	17,6	
	00.90 --Las demás.	17,6	
	-Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluidos los que sean partes de aparatos:		
	21.00.00 --Cepillos de dientes.	17,6	
	29 --Los demás:		
	00.10 ---Cepillos.	17,6	
	00.90 ---Los demás.	17,6	
	30 -Pinceles y brochas para la pintura artistica, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicacion de cosmeticos:		
	10.00 --Para la pintura artistica.	17,6	
	90.00 --Los demás.	17,6	
	40.00.00 -Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 96.03.30); muñequillas y rodillos para pintar.	17,6	
	50.00.00 -Los demás cepillos que constituyan partes de maquinas, de aparatos o de vehiculos.	13,2	
	90 -Los demás:		
	10.00 --Cabezas preparadas para articulos de cepilleria.	13,2	
	90 --Los demás:		
	10 ---Escobas y Trapeadores.	13,2	
	90 ---Los demás.	13,2	
96.04.00.00.00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	13,2	
96.05.00.00.00	CONJUNTOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA EL ASEO PERSONAL, LA COSTURA O LA LIMPIEZA DEL CALZADO O DE LAS PRENDAS.	17,6	
96.06	BOTONES Y BOTONES DE PRESION; FORMAS PARA BOTONES Y OTRAS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESION; ESBOZOS DE BOTONES.		
	10.00.00 -Botones de presion y sus partes.	13,2	
	-Botones:		
	21.00.00 --De plastico, sin forrar con materias textiles.	13,2	
	22.00.00 --De metales comunes, sin forrar con materias textiles.	13,2	B
	29 --Los demás:		
	10.00 ---De tagua (marfil vegetal).	13,2	
	90.00 ---Los demás.	13,2	
	Producto De metales comunes y de plastico	13,2	B
	30 -Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones:		
	10.00 --De plastico o de tagua (marfil vegetal).	13,2	
	90.00 --Los demás.	13,2	
96.07	CIERRES DE CREMALLERA Y SUS PARTES.		
	-Cierres de cremallera:		
	11.00.00 --Con dientes de metal comun.	13,2	B
	19.00.00 --Los demás.	13,2	B
	20.00.00 -Partes.	Ex	
96.08	BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y OTRAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES; PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), CON EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 96.09.		

10	-Boligrafos:	
10.00	--Boligrafos.	17,6
20	--Partes, excepto los recambios (repuestos) con la punta:	
10	---Puntas.	17,6
90	---Las demás.	17,6
20.00.00	-Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	17,6
	-Estilográficas y otras plumas:	
31.00.00	--Para dibujar con tinta china.	17,6
39.00.00	--Las demás.	17,6
40.00.00	-Portaminas.	17,6
50.00.00	-Conjuntos o surtidos de artículos pertenecientes por lo menos a dos de las subpartidas anteriores.	17,6
60	-Recambios (repuestos) para boligrafos, con la punta:	
00.10	--Recambios (repuestos)	17,6
	--Partes:	
00.91	---Puntas.	17,6
00.99	---Las demás.	17,6
	-Los demás:	
91.00.00	--Plumillas y puntos para plumillas.	10,0 P
99.00.00	--Los demás.	17,6
96.09	LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLO DE SASTRE.	
10.00.00	-Lapices.	17,6
20.00.00	-Minas para lapices o para portaminas.	17,6
90.00.00	-Los demás.	17,6
96.10.00.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO CON MARCO.	17,6
96.11.00.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), MANUALES; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS, MANUALES.	13,2
96.12	CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.	
10.00.00	-Cintas.	13,2
	Producto En cartuchos	13,2 B
20.00.00	-Tampones.	13,2
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y LAS MECHAS.	
10.00.00	-Encendedores de bolsillo no recargables, de gas.	17,6
20.00.00	-Encendedores de bolsillo recargables, de gas.	17,6
30.00.00	-Encendedores de mesa.	17,6
80.00.00	-Los demás encendedores y mecheros.	17,6
90.00.00	-Partes.	17,6
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS Y CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.	
10.00.00	-Esbozos de pipas (escalabornes) de madera o de raices.	17,6
20.00.00	-Pipas y cazoletas.	17,6
90	-Las demás:	
10.00	--Boquillas para cigarros y cigarrillos.	17,6
90.00	--Partes.	17,6
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES.	
	-Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:	
11.00.00	--De caucho endurecido o de plástico.	17,6
19.00.00	--Los demás.	17,6
90.00.00	-Los demás.	17,6

96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS PARA LA APLICACION DE POLVOS O DE COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.	
10.00.00	-Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	17,6
20.00.00	-Borlas y similares para la aplicacion de polvos o de cosmeticos o productos de tocador.	17,6
96.17.00.00.00	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	17,6
96.18.00.00.00	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	13,2
97.01	CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, CON EXCLUSION DE LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y DE LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.	
10	-Cuadros, pinturas y dibujos:	
00.10	--De producción comercial.	4,4
00.90	--Los demás.	4,4
90	-Los demas:	
00.10	--De producción comercial.	4,4
00.90	--Los demás.	4,4
97.02	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.	
00.00.10	-De producción comercial.	4,4
00.00.90	-Los demás.	4,4
97.03	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.	
00.00.10	-De producción comercial.	4,4
00.00.90	-Las demás.	4,4
97.04	SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, OBLITERADOS, O BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO.	
00.00.10	-De producción comercial.	4,4
00.00.90	-Los demás.	4,4
97.05	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA, O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.	
00.00.10	-De producción comercial.	4,4
00.00.90	-Los demás.	4,4
97.06	ANTIGUEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS.	
00.00.10	-De producción comercial.	4,4
00.00.90	-Las demás.	4,4
98.01.00.00.00	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIREMOLQUES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS-TRACTORES DE LA PARTIDA 87.09).	
98.02	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE COLECTIVO DE PERSONAS.	
10.00.00	-Con motor de embolo o piston de encendido por compresion.	
90	-Los demas:	
10.00	--Trolebuses.	
90.00	--Los demas.	
98.03	COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 9802), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DE USO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.	
	-vehiculos con motor de embolo o piston alternativo, de encendido por chispa:	
11	--De cilindrada inferior o igual a 1000 cm3:	
10	---Vehiculos con traccion en las cuatro ruedas, bajo, altura minima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm:	
10	----Para el servicio publico.	
90	----Los demas.	
90	---Los demas:	

10 ----Para el servicio publico.
90 ----Los demas.
12 --De cilindrada superior a 1000 cm3 pero inferior o igual a 1500 cm3:
10 ---Vehiculos con traccion en las cuatro ruedas, bajo, altura minima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm:
10 ----Para el servicio publico.
90 ----Los demas.
90 ---Los demas:
10 ----Para el servicio publico.
90 ----Los demas.
13 --De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 3000 cm3:
10 ---Vehiculos con traccion en las cuatro ruedas, bajo, altura minima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm:
10 ----Para servicio publico.
90 ----Los demas.
90 ---Los demas:
10 ----Para el servicio publico.
90 ----Los demas.
14 --De cilindrada superior a 3000 cm3:
10 ---Vehiculos con traccion en las cuatro ruedas, bajo, altura minima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm:
10 ----Para el servicio publico.
90 ----Los demas.
90 ---Los demas:
10 ----Para servicio publico.
90 ----Los demas.
- Los demas vehiculos con motor de embolo o piston, de encendido por compresion (Diesel o Semidiesel):
21 --De cilindrada inferior o igual a 1500 cm3:
10 ---Vehiculos con traccion en las cuatro ruedas, bajo, altura minima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm:
10 ----Para el servicio publico.
90 ----Los demas.
90 ---Los demas:
10 ----Para el servicio publico.
90 ----Los demas.
22 --De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior a 2500 cm3:
10 ---Vehiculos con traccion en las cuatro ruedas, bajo, altura minima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm:
10 ----Para el servicio publico.
90 ----Los demas.
90 ---Los demas:
10 ----Para el servicio publico.
90 ----Los demas.
23 --De cilindrada superior a 2500 cm3:
10 ---Vehiculos con traccion en las cuatro ruedas, bajo, altura minima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm:
10 ----Para el servicio publico.
90 ----Los demas.
90 ---Los demas:
10 ----Para el servicio publico.
90 ----Los demas.
98.04 VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS.
-Vehiculos con motor de embolo o piston, de encendido por compresion (Diesel o Semidiesel):
11.00 --De peso total con carga maxima, inferior o igual a 5 t.:
10 ---De peso bruto vehicular superior a 5.000 libras americanas:
90 ---Los demás.
12 --De peso total con carga maxima, superior a 5 T pero inferior o igual a 20 T:
00.10 ---Chasises cabinados.
00.90 ---Los demas.

- 13 --De peso total con carga maxima, superior a 20 T:
- 00.10 ---Chasises cabinados.
- 00.90 ---Los demas.
- 21.00 --Los demas con motor de embolo o piston, de encendido por chispa:
- 10 --De peso total con carga maxima, inferior o igual a 5 t:
- 90 ---De peso bruto vehicular superior a 5.000 libras americanas y hasta 10.000 libras americanas.
- 22 ---Los demás.
- 00.10 --De peso total con carga maxima, superior a 5 T:
- 00.90 ---Chasises cabinados.
- 98.05 ---Los demas.
- 10.00 CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 9801 A 9804, CON EL MOTOR.
- 10 --Para vehiculos de la partida 98.02:
- 20 --Para vehiculos del sector público y para vehiculos con IVA del 14%.
- 90 --Para vehículos con IVA del 20%.
- 90.00 --Los demás.
- 10 --Para vehiculos de la subpartidas 98.04.11, 98.04.12, 98.04.13, 98.04.21 y 98.04.22:
- 20 --Para vehiculos de las subpartidas 98.04.12; 98.04.13 y 98.04.22 y los los demás que tengan 14% de IVA.
- 90 --Para vehiculos de la subpartidas 98.04.11; 98.04.21 y los demás que tengan IVA del 20%.
- 98.06 --Los demás.
- 10.00.00 MOTOCICLETAS (INCLUSO CON PEDALES) Y CICLOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES.
- 20.00.00 -Motocicletas de cilindrada inferior a 185 c.c.
- 90.00.00 -Motocicletas de cilindrada igual a 185 c. c.
- 98.07.00.00.00 -Las demas.
- 98.07.00.00.00 AVIONES DE PESO MAXIMO DE DESPEGUE INFERIOR O IGUAL A 5700 KG, DE PESO EN VACIO, INFERIOR O IGUAL A 15000 KG, EXCEPTO LOS DISENADOS ESPECIFICAMENTE PARA USO MILITAR.
- 98.08.00.00.00 ENVIOS URGENTES POR AVION Y PAQUETES POSTALES